

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, MARZO DE 2014

Panamá, marzo de 2014

Corte Suprema de Justicia - 2014

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán De León Batista

Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Mgter. Harry A. Díaz G.

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Licdo. José Israel Correa G.

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luis R. Fábrega Sánchez

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Licdo. Alejandro Moncada Luna

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Luis R. Fábrega Sánchez

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General.....i

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo1

Pleno.....111

Sala Primera de lo Civil397

Sala Segunda de lo Penal631

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo729

Sala Cuarta de Negocios Generales1227

ACUERDO 159

(De 13 de marzo de 2014)

**“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N.º 46 DE 27 DE SEPTIEMBRE
DE 1991, QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL DE PANAMÁ**

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	33
Advertencia o consulta de ilegalidad	33
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS HINES, EN REPRESENTACIÓN DE ELOY FERNÁNDEZ Y OTROS, CONTRA LA FRASE.....	33
Nulidad	34
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANAME, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 52 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	34
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMENEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SISTEMA DE RIEGO DE LAJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N.2-2623 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	37
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA N 001-2012 DE 7 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE COMPENSACIÓN DE INTERESES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ. VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)	51
Plena Jurisdicción.....	54
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MICHELE DEL CARMEN ROBLES POLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.23 DE 26 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	54
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO ARGUELLES, PARA QUE SE DECLARE	

NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-0021-2013 DE 23 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 56

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO ARGUELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-0019-2013 DE 23 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 58

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE AUTOVÍAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-6993 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 60

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ARIEL GARCÍA LAO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.56 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2013, Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO QUE RECAYÓ SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDOS POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, (ARAP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 67

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN BASMESON, EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIO MENESES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.738-09-2008 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 69

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTINEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TAGORE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 009 DE 29 DE ENERO DE 2014 , EMITIDA POR EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 71

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE AGUILAR, ACTUANDO EN SU PROPIO

Índice de Resoluciones	5
NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.06/2013 DE 22 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	73
Reparación directa, indemnización	75
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DEL CARMEN AIZPU, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DE LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/500.000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA INSCRIPCIÓN DE LA FINCA NO. 29, 005 INSCRITA AL ROLLO 3425, DOCUMENTO 1 DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENETE: EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	75
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL AVILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CORAL Y HACIENDA CHICHIBRE, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), AL PAGO DE B/.1,157,520.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS.PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	84
Casación laboral	86
Casación laboral	86
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CORCHO DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE AZUERO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AIDA GONZÁLEZ VS. SERVICIOS TURÍSTICOS DE AZUERO. PONENTE : LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	86
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LILL MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE P.H. PEÑÓN DEL FARALLÓN Y/O PANAMA CASA SERVICES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARITZEL DELGADO -VS- P.H. PEÑÓN DEL FARALLÓN Y/O PANAMA CASA SERVICES, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	88
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PABLO GONZÁLEZ ROSS, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIA DE SEGURIDAD URRACA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO	

Índice de Resoluciones	6
DEL PROCESO LABORAL: IRMA HERNÁNDEZ DE YÁNGUEZ VS. AGENCIA DE SEGURIDAD URRACA, S.A.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	92
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO THOMÁS LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ISABEL HO, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS HO VS. DISTRIBUIDORA PH, S. A. Y/O MATERIALES PH, S.A. Y/O INDUSTRIAS PC, S.A. (SOLIDARIAMENTE) PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	96
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	101
Excepción.....	101
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CONRADO ABEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE BENITA CEDEÑO GARCÍA, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE COMO ESPOSA, HEREDERA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR SILVIA AURELIA MENDIETA CEDEÑO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A JOSÉ MANUEL MENDIETA (Q.E.P.D.).PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	101
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CHERTY ALEGRÍA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MYRNA LARA MONTENEGRO, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	102
Incidente	106
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORESTE DEL RÍO SANDOVAL, EN REPRESENTACIÓN DE TONIS ANDERSON MORENO, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A VIRGINIA E. JIMÉNEZ ESCARTÍN DE ANDERSON, TONIS ANDERSON MORENO E IVÁN DARÍO GÁLVEZ MORENO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	106
Acción contenciosa administrativa	761
Advertencia o consulta de ilegalidad	761
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE SANTANDER, CONTRA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 90 Y DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 146 DEL DECRETO EJECUTIVO N 511 DE 5 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO INSTAURADO POR EL MINISTERIO DE	

Índice de Resoluciones	7
EDUCACIÓN. ‘PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	761
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO PEREA FRANCIS, CONTRA LOS PÁRRAFOS 1, 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 101-A DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 40,181-2007-J.D. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	763
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EBELGITTO BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICAS DE LA COMUNICACIÓN, CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 90 Y EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 146 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.511 DE 5 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	764
Impedimento	767
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA, PARA CONOCER DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO VEGA JUAREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIJ-PA-280-11 DE 5 DE JULIO DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	767
Nulidad	769
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRIQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 4 DE 15 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE DE LA REPÚBLICA DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	769
INCIDENTE DE COSA JUZGADA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CRUCET Y RICHARD CRUCET, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	770
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INCOADA POR EL LICENCIADO JOHANN BARRIOS MADRIGALES EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA (EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONTRA LA CORRUPCIÓN), PARA	

Índice de Resoluciones	8
QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS NO.101-40-40 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y EL ACUERDO NO.101-40-44 DE 20 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	775
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE MOVIMIENTO DE ABOGADOS GREMIALISTAS (MAG), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO.58 DE 14 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	777
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE LOGISTIC OPERATORS INT, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA , POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.646-10 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA GERENCIA GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLON. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014).....	780
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO ISMAEL PONCE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERICK OMAR LEZCANO ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE QUE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN DINEORA IA-117-2005 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	781
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. BELQUIZ SAEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI. 3-0611 DE 30 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	788
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO YERSIL SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR SALAZAR SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA CUPRUM RESOURCES CORP. Y EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	790
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE SALAZAR EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, CELEBRADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	792

Índice de Resoluciones	9
INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA LICENCIADA YARIELA MELO DE PIERRE, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.03-06 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	794
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE EDILMA HERBAR Y AURELIO HERBAR PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRA VENTA PROTOCOLIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO.495 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1998, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO Y EL SEÑOR FERNANDO WRIGHT GORDON. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	796
Plena Jurisdicción.....	799
DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ANGEL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN JEAN LOUIS MIZRACHI RUSSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL NO.159-12 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMA INGENIERO PABLO E. TUÑÓN VEJAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	799
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA, EN REPRESENTACION DE CONCEPT SPORT, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-4390 DE 6 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	801
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIVIA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LUZ DARI GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 46,927-2012-J. D. DE 7 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	803
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA LIBRADA RAMÍREZ G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HECTOR RAUL CEDEÑO R., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, A TRAVES DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA, A INDEMNIZARLO POR UN MONTO DE QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA BALBOAS (B/.590,330.80) POR DAÑOS Y PERJUICIOS.	

Índice de Resoluciones	10
PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	805
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ORTEGA SAENZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N SDNRH-039-2013 DE 24 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	808
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ AGUSTÍN NUÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 119 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	811
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO MARIO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANK ULLOA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 462-11 DE 31 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	814
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATE, EN REPRESENTACIÓN DE BEN ARTHUR MACRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAL-044-RA-2012 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014).....	815
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	819
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JINSHEN LI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, RESOLUCIÓN NO.136-M-12 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO	

Índice de Resoluciones	11
CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	822
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PICCADILLY CENTER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-5806 DE 31 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	826
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ RUIDÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE ROSA HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 253 DE 15 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	829
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE TASTY FOOD INDUSTRIES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-6744 DE 27 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)	839
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	842
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTER PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE GISELLE TEJERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 270-2013-S.D.G. DE 8 DE FEBRERO DE 2013 DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	844
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 31, SAN MIGUELITO, 26 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO	

RUBIANO, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE SE INCURRIÓ Y MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N 31, SAN MIGUELITO, 26 DE FEBRERO DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)..... 846

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 32, SAN MIGUELITO, 26 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO RUBIANO, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE SE INCURRIÓ Y MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N 32, SAN MIGUELITO, 26 DE FEBRERO DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)..... 849

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CAMILO GONZÁLEZ QUINTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ÓRGANO JUDICIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 5 DE FEBRERO DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)..... 852

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.5995-CS DE 13 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 854

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FLAVIO MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1576 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 856

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA CARUMA, S. A. Y DESARROLLO SAN RAFAEL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-N 0382-2011 DE 22 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO

Índice de Resoluciones	13
CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	859
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE ANA GONZALEZ DE MONTENEGRO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 46-136-2011-J. D. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	861
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ORIS ITZEL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE DEMÓSTENES ALBERTO BATISTA SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGOS N 11-2011 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, LOS AUTOS DE CORRECCIÓN N 167-12 DE 15 DE MARZO DE 2012 Y N 443-12 DE 30 DE JULIO DE 2012, DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	862
INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A., EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO.JD-1700 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	865
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR RIVERA NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.081-12 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	867
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIANO PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE DENIS SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 47,199-2012-J.D. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

Índice de Resoluciones	14
DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)	869
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JURISCORP, EN REPRESENTACIÓN DE HOLMES & INVESTMENTS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN Nº 4- 2011, LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMAN (RESOLUCIÓN Nº. 454-2012 DE 24 DE AGOSTO DE 2012), EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	871
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO KARL COPRIZ ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JOSÉ SOMONOVIC BERASTEGUI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DINAI-470-2008 DE 27 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	874
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAMASO CHAVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Nº 26-12 DE 14 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	876
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDISON ASPRILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARILYN ZAMORA DE PINEDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 277 DE 24 DE JULIO DE 2009, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	878
DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE JACQUELINE URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.009 DE 30 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	881
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES B. PEÑA A. EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA JUDITH RODRÍGUEZ DE MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.121 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 887

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE ELISA PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO PERSONAL N° 301-09 DEL 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014) 889

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO MOREIRA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 144-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA SECRE PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA TARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)..... 890

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZA CÁRDENAS DE CALDERÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.83 DE 21 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFHARU), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 893

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMINGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 011201 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPOR TE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 898

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CHUCUNAQUE EN MARCHA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ALP-2018-ADM PANAMA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 901

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE VIDA PANAMA ZONA LIBRE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 214-04-0044 DE 11 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA

ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 902

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DOMINGA PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS TROYA Y ROGER RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.27-2013 DE 18 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. 904

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DARÍO VILLAVICENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 930-04-32-AZA DE 12 DE FEBRERO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 907

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROSEMARY ABADÍA MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO.600 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 909

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1571 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 911

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MARCOS HIVE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-4764 DE 25 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 917

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO LUIS LUQUE V., EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA DONATO P. DE LUQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.442-AU-AGUA DE 28 DE

ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO, CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	919
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALICE A. RIVERA ARQUIÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. RR-HH-067 DE 10 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA FISCALÍA DE CUENTAS , SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	925
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA PETRO HIELO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-3992 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	929
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EUDOCIA UREÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SEGUNDA GÓMEZ MORENO, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 59-DDRH DE 9 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	937
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, HERRERA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRO DIVERSIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.31 DE 16 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	940
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID JONNATHAN UREÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO 94-2012 DE 10 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	943
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS MOSQUERA, EN	

REPRESENTACIÓN DE ERNESTO BETHANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.710-2012 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 946

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATHIA LEE DUQUE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JTIA-854-2010 DE 16 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 948

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GARCO ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE Y AFINES DE EX EMPLEADOS PORTUARIOS (ASOTRAP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 950

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD FRANCESA DE EXPORTACIÓN DE RECURSOS EDUCATIVOS - SFERE-PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DG-668-13 DE 29 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL INADEH, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)..... 951

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAGLEDYS CELIA SERRANO SALADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N 63-2012 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 952

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AURORA PONCE DE CEVALLOS, EN REPRESENTACION DE MARINE TRANSPORT & SUPPLY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA AG-451-2013-CR DE 3 DE JULIO DE 2013, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 954

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN
INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO, EN REPRESENTACIÓN DE
JORGE RENGIFO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN
DE CARGOS N 11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE
CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS
DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ,
DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 958

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN
DE FLOR ELIZABETH ESCUDERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL
DECRETO DE PERSONAL N 841 DE 23 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR
CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO
CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:
VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL
CATORCE (2014). 960

OPOSICIÓN A LA INTERVENIÓN DE TRAPP REAL STATE CORP., COMO TERCERO
INTERESADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN
REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLIS, DENTRO DE LA DMANDA
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISICCIÓN QUE INTERPUSO PARA
QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO
ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA ANATI, AL NO DAR RESPUESTA A LA
SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN N 72 DE 15 DE MARZO DE
2011, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: EFREN C. TELLO C.
PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 964

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR LA FIRMA ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS EN
REPRESENTACIÓN DE DIABLO SPINNING CLUB, PARA QUE SE DECLARE NULA,
POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO.011-2008 DEL 21 DE ENERO DE 2008,
EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL
ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.
PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS
MIL CATORCE (2014). 967

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE BRENNAN, EN REPRESENTACIÓN DE
MIGDALIA VEGA DE MAGALLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL
DECRETO NO.851 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO
DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS
DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE
MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 974

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN
REPRESENTACIÓN DE CARDOZE & LINDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA,
POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP - FAAQ- RM 12-C-249283-03 DE 31 DE
ENERO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO

Índice de Resoluciones	20
CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	978
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE TARGET, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN TAT-RF-129 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	988
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 4493-ELEC. DE 7 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	990
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAWYERS, ADVISORS & CONSULTANT (PANAMA LAC) EN REPRESENTACIÓN DE AIXA YAMILET GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-N-4940 DEL 13 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS, DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	992
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ORIADNA CECILIA SÁNCHEZ CUBILLA, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA CUBILLA DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.327 DE 22 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)...	995
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ORTEGA PITTÍ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM09-151 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	998
QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER SHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIBÍADES MÉNDEZ CABRERA, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA	

Índice de Resoluciones	21
SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA SALA TERCERA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DG-290-07 DE 19 DE ABRIL DE 2007. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1000
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA ASAMBLEA NACIONAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, REFERENTE AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1002
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES M., EN REPRESENTACIÓN DE KARINA ITZEL MONTILLA SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° RRNT-08-01-19 DE 11 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1004
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO PEREZ GONZALEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MANUEL CASIANO PLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0121-10 DE 26 DE ENERO DE 2010 EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1008
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR JUDITH GADELOFF EN REPRESENTACIÓN DE JANINA MARIA SMALL ANDERSON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO N 069- 2010 DE 10 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR LOS MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1016
INCIDENTE DE OPOSICCIÓN A INTERVENCIÓN DE TERCERO DEL SEÑOR FEDERICO DAVIS PEREIRA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1017

Índice de Resoluciones	22
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ISIDORA ÁBREGO MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 571 DE 16 DE JULIO DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1020
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GOZAINÉ, PITY & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ABEL POUSA V. , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN Nº1202 DE 12 DE OCTUBRE DE 2007, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1021
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIDIA DÍAZ DE MORENO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.358 DE 26 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1023
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH GARCÍA COQUET EN REPRESENTACIÓN DE EYRA PINEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. AG-0975-2009 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2009 EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1025
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INSTAURADA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO O., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TICA BUS, S. A., EN CONTRA LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARARA NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. DCTTT-RP NO. 35, DE FECHA 17 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1027
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. REINALDO ACHURRA OSSES EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS SURAMERICANA, S. A. (ANTES INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 939-2008 D.G DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIALM LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y	

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1029

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO VILLAR FRIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.07-11 DE 14 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE LOS SANTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).}..... 1032

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO CHANG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PETROLEUM GROUP, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1065 DE 7 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1036

DEMANDA CONTENCIOSO ASMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE ROSIO LEZCANO, PARA QUE SE DECLARE, NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL OIRH-112/09 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EL ACOTO COFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1041

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ALBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO N 2714-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1044

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE R., EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIA MORENO, RODRIGO MORENO LABASTID, BERENICE MOSQUERA PALACIO, ENEIDA JAEN VEGA Y CLAUDIA DE SANTIAGO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 151QG-0IRH-2012, N 113-AG-0IRH-2012, N AG-102-2012, N AG-21-2012, N J.D-28-2013, N AG-070-2012, N J.D. 32-2013, N 108-AG-OIRH-2013, N 130.AG-OIRH-2012 Y N J.D. -25-2013, EMITIDAS POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1046

Índice de Resoluciones	24
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IBSA BORRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 182 DEL 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES D PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1047
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ORLANDO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OAL N 1561-9-2011 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1053
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO EN REPRESENTACIÓN DE ADALGISA SALAS PINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.207-2011 DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (A.M.P.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1055
DEMANDA CONTECIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO ENRIQUE DE LEON POBLETE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0472-08 DEL 22 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1056
Protección de derechos humanos.....	1062
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE ODERAY ADÁMES, SOLANO AIZPRUA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CONVOCATORIA PÚBLICA ASÍ COMO EL CONTRATO DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS PUERTOS DE BALBOA Y CRISTÓBAL, QUE DIERON ORIGEN AL CONTRATO LEY NO. 5 DE 16 DE FEBRERO DE 1997. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)	1062
PROCESO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO	

Índice de Resoluciones	25
GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 3-1540 DE 23 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1065
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 3-0782 DE 5 DE MAYO DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1077
Reparación directa, indemnización.....	1079
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, POR RESPONSABILIDAD DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN CONTRA DEL ESTADO DE PANAMÁ, HASTA LA CONCURRENCIA DE CUARENTA Y OCHO MILLONES DE BALBOAS (B/.48,000,000.00) PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1079
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR MENACHO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS MOORE, PROMOVIDA PARA QUE SE CONDENE AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, AL PAGO DE B/.18,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1083
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYRA HALL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HUIWEN ZHENG, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS), AL PAGO DE B/.50,999.90, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR EL PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO EN CONTRA DE SU ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LAVANDERÍA NUEVO ALEX.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..	1086
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE PANAMÁ VIEJO, S. A. PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE B/.5,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN VIRTUD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO DECRETADA EN SU CONTRA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1089

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL EDUARDO BERMÚDEZ MEANA, EN REPRESENTACIÓN DE KUMAR JACINTO PADILLA SHAHANI, PARA QUE SE CONDENE AL ORGANO JUDICIAL (JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL), AL PAGO DE B/.1,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR OMISIONES Y ACTUACIONES JUDICIALES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO EN DICHO JUZGADO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1092

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.700,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1094

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANOLIS IVAN PADILLA GONZALEZ PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE B/.1,478,490.33, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1099

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO BARAHONA, EN REPRESENTACIÓN DE GUIBARI ENTERPRISES, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, AL PAGO DE B/.950.000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)... 1104

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE ERNAN BARRIOS, MARIA ISABEL ESPINO CASTILLERO, VIRGILIO CANTO BARRIOS, FIDEL MURGAS Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000.000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1107

DEMANDA CONTENIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERICK BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE YANETH DEL CARMEN VALDERRAMA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.4,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1110

Índice de Resoluciones	27
Casación laboral.....	1112
Casación laboral.....	1112
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE BOCAS FRUIT COMPANY, LLC., CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BOCAS FRUIT COMPANY, LLC CONTRA SEGRIO HARBOR. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1112
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA EL LICENCIADO ELVIS POLO EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA XTRA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MEDISA ESTHER GORDONES MARCHENA -VS- DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1118
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES -VS- VANESA VERÓNICA CACERES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1119
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOHNNIE GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE MTI CORPORATION, S. A.; Y POR LA FIRMA FORENSE CARRERA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIO CAÑIZALES, CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARGELIO CAÑIZALES HERRERA -VS- MTI CORPORATION, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1122
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PETAQUILLA COPPER, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOHN KAPETAS -VS- PETAQUILLA COPPER, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1129
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE OLOKITDIGILI SMITH,	

Índice de Resoluciones	28
CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A. -VS- OLOKITDIGILI SMITH. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1132
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GONZALEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN GONZALEZ -VS- TELECONSTRUYE, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1135
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	1140
Apelación	1140
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1140
Excepción.....	1142
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCCIONES HOWARD JR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1142
EXEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER SAÚL E. CASTILLO A., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. WENG SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1145
Incidente.....	1148
INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE NAGERS AVENDAÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1148
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ABDIEL GONZÁLEZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1150

Índice de Resoluciones	29
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO, LEE, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA, S. A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A MIRNA ESTELA CASTILLO GONZÁLEZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1153
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DALVIS BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A JOSÉ AGUSTÍN MONTALVO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1157
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MINERVA FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMÁ), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU) LE SIGUE A BENIGNO MONTANO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1163
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO HIM, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1166
Tribunal de Instancia.....	1171
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE NAUREN REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DEL DR. PER-OLAF SCHEEL Y LA SEÑORA SABINE ECKERT-SCHEEL. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1171
ROBIN BANKS BOYLE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE LEÓN, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE DENNIS O. BOYLE, MEDIANTE LA CUAL SE ACCEDE A LA PETICIÓN DE MODIFICAR DISPOSICIONES EN CUNATO A FIDEICOMISO Y SE ADJUDICAN BIENES A SU FAVOR. PONENTE: . LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1173
JACQUELINE ANN HARRIS DOTTIN MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE OKLAHOMA, ESTADOSUNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 20 DE JUNIO DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A NELSON SAMULE MARSHALL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1174

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. RICAURTE DONATO GONZÁLEZ TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL ROJAS AVILA, CONTRA EL AUTO DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2012, DICTADO POR EL JUEZ EJECUTOR II DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1177

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA LINE LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL NO.001-09-ARB DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO DENTRO DEL CASO NO.12-005-ARB. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1184

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. PUBLIO RICARDO CORTÉS C., EN REPRESENTACIÓN DE CARLINDO MONTACARGAS S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 45 DEL ACUERDO NO. 13 DE 2011 (G.O. 26831-A DE 19 DE JULIO DE 2011), TAL COMO FUE REFORMADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO NO.02-2012 (G.O. 26964 DE 2 DE FEBRERO DE 2012), AMBOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1186

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE CANTÓN ZÚRICH, ALEMANIA DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR JSC 1188

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE TRABAJO DE LA COMARCA DE SAO PAULO, ESTADO DE SAO PAULO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE BRASIL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL N 0261000-20.2005.5.02.0015, INTERPUESTO POR DANIELA SPINOLA GONZÁLEZ JUNQUERÍA DE ASSIS CONTRA AVENTIS PHARMA LTDA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1190

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS LEE MOCK, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE COLÓN, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1192

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LAS ORDENES DE COMPRA NÚM.1617/FISCOI/2011 Y N 1618/FISCOI/2011, AMBAS DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014) 1194

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 22-12 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE SE SIGUE EN LA CORREGIDURÍA

Índice de Resoluciones	31
DE LOS JARAMILLOS. PONENTE: VÍCTOR L BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1198
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PUBLIO CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE CARDOZE & LINDO S. A. CONTRA EL ARTÍCULO 45 DEL ACUERDO NO. 13 DE 5 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA PARA QUE SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN NO. 201-1745 DE 18 DE FEBRERO DE 2011. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1201
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VENEGAS ARCE, EN CONTRA DEL LITERAL	1202
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL DE RECAREY EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), CONTRA LA DECISIÓN NO.10/2011 DE 19 DE JULIO DE 2011, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE EXC-01/09. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1207
DELANO PHILLIPS CHAPMAN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ COSTA RICA, FECHADA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A GABRIELA VERDUGO FAVELLA. PONENTE: MGDO. LUIS R. FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1215
JUAN CARLOS ADAMS DONADIO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, REGISTRO PRINCIPAL DE LA DIVISIÓN DE FAMILIA DE LONDRES, INGLATERRA, FECHADA EL 22 DE OCTUBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A PATRICIA JACQUELINE MONTERO DIAZ. PONENTE:. LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1216
GABRIELA JUDTIH SOTO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL DEL CONDADO DE OKLAHOMA, EN EL ESTADO DE OKLAHOMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ROBERT EUGENE THOMSON. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1218
DELORIS WILLIAMS EVERING, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, FECHADA 7 DE NOVIEMBRE DE 1971, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO	

MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDOS A LOS SEÑORES SIDNEY EVERING CAMPBELL Y OFELIA EVERING PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1222
JAZMÍN FLORES GUERRA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, PROFERIDA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL 233RD DISTRITO JUDICIAL, CONDADO DE TARRANT, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 20 DE MAYO DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE L AMANTENÍA UNIDA A STANLEY W. BRENNER. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)...	1224

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS HINES, EN REPRESENTACIÓN DE ELOY FERNÁNDEZ Y OTROS, CONTRA LA FRASE "CON EL APOYO DE LA AUTORIDAD", CONTENIDA EN EL LITERAL A DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 545 DE 8 E OCTUBRE DE 2013, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO QUE SE LES SIGUE EN LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 07 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	32-14

VISTOS:

El Licenciado Andrés Hines, en representación de ELOY FERNÁNDEZ Y OTROS, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Advertencia de Ilegalidad contra la frase “con el apoyo de la autoridad”, contenida en el literal A del numeral 1 del artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 545 de 8 e octubre de 2013, dentro del proceso administrativo que se les sigue en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de advertencia, con el fin de verificar si cumple con los requisitos legales y los establecidos por la jurisprudencia para su admisión. Se advierte entonces, que la misma no debe ser admitida, tal como se explica a continuación.

En ese sentido, podemos advertir que el Licenciado Andrés Hines, dice actuar en representación de ELOY FERNÁNDEZ Y OTROS, no obstante, se advierte que no se aportó poder alguno que acredite que efectivamente el letrado, sea el apoderado judicial de los demandantes.

Téngase presente que aún cuando las advertencias surgen de un proceso en curso, las mismas son decididas por una autoridad judicial distinta a la que resuelve el proceso, como lo es esta Sala Tercera de la Corte, por lo que resulta necesario acreditar ante esta autoridad judicial, mediante el poder especial o general, o copia autenticada del mismo, su mandato, tal como lo prevé los artículos 619 y 626 del Código Judicial que son del tenor siguiente:

“Artículo 619. Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa.

.....”

Artículo 626. Constituido un apodero especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, incidencias, medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso, aún cuando las ejerza antes de entablar la principal.”

.... Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de copia del poder o certificación en tal sentido. (Lo resaltado es del Sustanciador).

En el presente caso, el Licenciado Andrés Hines, no presentó poder ni copia autenticada del mismo que acredite que hace uso del mandato conferido por los demandantes. Tampoco puede constatar quien suscribe, en esta etapa de admisibilidad, que el Licenciado Hines, es quien representa a los afectados en el proceso administrativo, mal puede esta Corporación de Justicia darle curso a la advertencia en estudio, bajo lo anteriormente anotado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito Sustanciador procederá a inadmitir la advertencia de ilegalidad, ante la ausencia del poder presuntamente otorgado al Licenciado Andrés Hines, requisito común de toda acción que se ensaye ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que le es imposible a esta Superioridad imprimirle trámite legal a la advertencia interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Suscrito Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad promovida por el Licenciado Andrés Hines, en representación de Licenciado ELOY FERNÁNDEZ Y OTROS, contra la frase “con el apoyo de la autoridad”, contenida en el literal A del numeral 1 del artículo 17 del Decreto Ejecutivo No.545 de 8 de octubre de 2013, dentro del proceso administrativo que se les sigue en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANAME, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 52 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla

Acción contenciosa administrativa		35
Fecha:	martes, 04 de febrero de 2014	
Materia:	Acción contenciosa administrativa	
	Nulidad	
Expediente:	41-14	
VISTOS:	La Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de ANAME, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°52 de 14 de febrero de 2013, dictado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Al revisar la demanda, se advierte enseguida que si bien el accionante denomina al libelo de demanda como acción contenciosa administrativa de nulidad, lo cierto es que del contenido del mismo, se puede colegir sin mayores reparos que se trata de acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción. Ello se desprende de dos hechos fundamentales a saber. — Por un lado, se aprecia que el Decreto Ejecutivo N°52 de 14 de febrero de 2013, viene a constituir para el caso que nos ocupa, un acto de carácter individual, por cuanto se está ordenando la expropiación de determinadas o individualizadas fincas, entre ellas la Finca N°5284, Tomo 150, Folio 338, Código 8702, de propiedad de ANAME, S.A. Siendo precisamente esta empresa, como afectada, la que interpone la acción contenciosa administrativa. - Por otro lado, en el punto 2 de los apartados de la demanda denominados “II. LO QUE SE DEMANDA” y “VII. SOLICITUD”, la parte actora, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicita la reparación del derecho subjetivo vulnerado. Para mayor comprensión de lo antes mencionado, resulta procedente transcribir el punto en cuestión, veamos: “2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se restituya la propiedad de la Finca 5284, Tomo 150, Folio 338, a nuestra representada la sociedad ANAME, S.A., y se ordene su inscripción en el Registro Público de Panamá”. De lo anterior, se puede concluir con claridad meridiana que no se está ante una demanda contenciosa administrativa de nulidad, sino propiamente ante una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, puesto que además de pedir la nulidad de un acto de carácter individual, en donde se demuestra el interés particular de la demandante afectada en que se declare nulo dicho acto, también solicita el restablecimiento del derecho subjetivo que estima vulnerado. Téngase presente que esta Sala de la Corte, ha sido del criterio que sólo procedería una acción contenciosa administrativa de nulidad contra un acto de carácter individual o personal, si solamente se pide la nulidad de un acto por contravenir el ordenamiento jurídico legal, más no se pida la restitución del derecho subjetivo. El autor panameño Heriberto Arauz, señala que en la demanda contenciosa administrativa de nulidad “Generalmente se presenta contra actos administrativos de carácter general. No obstante, según jurisprudencia de la SCA también puede presentarse contra actos de carácter individual, cuando no se persiga la reparación subjetiva de un derecho sino la defensa objetiva del ordenamiento jurídico (ARAUZ, Heriberto. Derecho Procesal	
Registro Judicial, marzo de 2014		

Administrativo, primera edición, Editorial Universal Books, 2004, pag. 123-124". Seguidamente en la página 125 especifica que:

"Por lo tanto, con esta demanda no se persigue o busca satisfacer un interés subjetivo o la reparación alguna de un derecho lesionado. Con ella se busca que la SCA anule un acto administrativo, no porque afecte a alguien en particular sino porque viola el ordenamiento jurídico".

De lo anterior, queda claro que el accionante pretende que esta Sala conozca de una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, bajo los parámetros y condiciones de una demanda contenciosa administrativa de nulidad, lo cual resulta totalmente improcedente, en vista a los requisitos, características y finalidades que la Ley y la jurisprudencia le ha impuesto a cada una de ella.

Ahora bien, aún cuando se haga el giro de la demanda y se le tuviera como una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la misma tampoco resulta admisible, puesto que incumple con el requisito legal establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el cual preceptúa:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda..

Esta disposición legal establece que las demandas contenciosa administrativas deben presentarse dentro de los dos meses a partir de la publicación del acto.

En el presente caso, se aprecia que el acto impugnado, es decir, el Decreto Ejecutivo N°52 de 14 de febrero de 2013, fue publicado en la Gaceta Oficial N°27256-A de fecha 1 de abril de 2013. No obstante, la demanda fue presentada el 21 de enero de 2014, es decir, mucho tiempo después de los dos meses exigidos por la Ley, por lo que la misma fue presentada de manera escrita.

Ante el incumplimiento de los requisitos antes expuestos, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a denegar la presente demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad interpuesta por la Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de ANAME, S.A., para que se declarara nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°52 de 14 de febrero de 2013, dictado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMENEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SISTEMA DE RIEGO DE LAJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N.2-2623 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 04 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	894-10

VISTOS:

El Licenciado Omar Armando Williams, actuando en nombre y representación de la Asociación de Usuarios del Sistema de Riegos Lajas, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.D.N. 2-2623 de 17 de diciembre de 2007, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante la Resolución No.D.N. 2-2623 de 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, se resolvió lo siguiente:

“ ...

RESUELVE:

1°. Adjudicar definitivamente a título oneroso a RAMIRO ANTONIO JAEN JAEN, de generales expresadas, dos (2) globos de terrenos baldíos, ubicado en el Corregimiento CABECERA, Distrito de PENONOME, Provincia de COCLÉ, según Plano No.206-01-10677 del 17 de agosto de 2007, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, las cuales se describen así: GLOBO A: Tiene una superficie de CIENTO TREINTA Y CUATRO HECTAREAS MAS CINCO MIL VEINTIDOS METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO HECTAREAS MAS CINCO MIL VEINTIDOS METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (134Hás+5022.34M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales.

NORTE: AGROGANADERA GIVET S. A.

SUR: BENILA DIAZ DE CONTE Y RUBEN LOPEZ

ESTE: SERVIDUMBRE EXISTENTE A PENONOME Y BENEDICTO GONZÁLEZ.

OESTE: CARRETERA PANAMERICANA A COCLE Y A PENONOME.

GLOBO B: Tiene una superficie de DOS HECTAREAS MAS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON SESENTA DECÍMETROS CUADRADOS (2Há.+8983.60M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales.

NORTE: BENILA DIAZ DE CONTE

SUR: JORGE LUIS QUIROS PONCE

ESTE: BENILA DIAZ DE CONTE

OESTE: CARRETERA PANAMERICANA A COCLE Y PENONOMÉ.

El valor del Globo A, es de OCHOCIENTOS DIEZ BALBOAS (B/.810.00), y del Globo B, es de DIECIOCHO BALBOAS (B/.18.00), o sea un total de los dos Globos de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS (B/.828.00), suma que pagó El Comprador, según consta en el expediente.

3. Esta adjudicación queda sujeta a las restricciones legales del Código Agrario, Código Administrativo, Ley 1 del 3 de febrero de 1994, Ley 41 del 1 de julio de 1998 de la Autoridad Nacional del Ambiente, Decretó de Gabinete 35 del 6 de febrero de 1969 y demás disposiciones que le sean aplicable.

4.-Se advierte a el comprador que está en la obligación de dejar una distancia de SIETE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (7.50MTS), por lo menos desde la cerca de la parcela de terreno adjudicada hasta el eje de LA SERVIDUMBRE EXISTENTE A PENONOMÉ, con el cual colinda por el lado ESTE del Globo A. y una distancia de VEINTICINCO METROS (25.00mts), por lo menos desde la cerca de la parcela de terreno adjudicada hasta el eje de LA CARRETERA PANAMERICANA A COCLE Y A PENONOME, con el cual colinda por el laso OESTE del Globo A y del Globo B.

5.- El Comprador RAMIRO ANTONIO JAEN JAEN, autoriza al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO para que utilice la porción de tierra donde se desarrolla el PROYECTO DE RIEGO DE LAJAS. Una vez culminado el Proyecto de Riego el comprador se reserva el derecho de uso del mismo.

6.- El Comprador, RAMIRO ANTONIO JAEN JAEN, acepta la venta que se le hace por medio de esta Resolución, en los términos expresados.

...”

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

A fojas 4 a la 48 del dossier, se encuentra la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Omar Armando Williams, en representación de la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego Lajas, mediante la cual se solicita la nulidad, por ilegal, de la Resolución No.D.N.2-2623 de 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Dicha demanda ha señalado como infringidas por el acto acusado, las siguientes normas legales:

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

“Artículo 38. Cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos que permitan el rápido despacho de los asuntos, y podrán utilizarse, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de éstas, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, no se lesione la garantía del debido proceso legal y el libre ejercicio de la abogacía.”.

“Artículo 47. Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo.”.

“Artículo 67. Todos los términos de días y horas que se señalen en los procesos administrativos, comprenderán solamente los hábiles, a menos que una norma especial disponga lo contrario y así se consigne en la resolución respectiva.

Los términos de meses y de años se ajustarán al calendario común. Los términos de horas transcurrirán desde la siguiente de aquélla en que se notificó a la persona interesada; los de días, desde el siguiente a aquel en que se produjo dicha notificación.”.

Ley 37 de 1962.

“Artículo 30. Mientras se realicen los estudios agrológicos necesarios, en cada región, para efectuar una clasificación científica de los suelos, se entiende que la propiedad privada cumple su función social cuando: a. Cultivada en pastos, se ocupe con ganado vacuno o caballar en una proporción no menor de un animal por cada dos (2) hectáreas de terreno. b. Se siembre y mantenga bajo cultivo, por lo menos, las dos terceras (2/3) partes de su extensión. c. Se siembre y mantenga bajo cultivo, por lo menos las dos terceras (2/3) partes de su extensión, con árboles para la extracción de madera para ser procesada industrialmente. d. Se conviertan en áreas urbanas, conforme a las disposiciones legales vigentes.”.

“Artículo 53. Para ejercer el derecho de solicitar una parcela de tierra a título gratuito será necesario:

1. Ser mayor de edad, o estar emancipado o habilitado de edad o ser jefe de familia;
2. Que el peticionario no posea tierras o las que poseyere no fueren suficientes, a juicio de la Comisión de Reforma Agraria, para obtener ingresos razonables de la explotación de la tierra; y
3. Que el solicitante se obligue a trabajar la parcela personalmente o con sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad.”.

“Artículo 114. La Comisión de Reforma Agraria, tomando en cuenta la cantidad de tierras de propiedad del solicitante, fijará los precios de venta de las tierras estatales que venda

mediante los reglamentos de clasificación de tierras que adopte, pero el precio de venta a título oneroso no podrá ser menor de seis balboas (B/6.00) por hectáreas, valor que servirá de base para la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad.”.

“Artículo 59. La Comisión de Reforma Agraria tratará de adjudicar tierras en el mismo lugar donde reside el peticionario, pero si esto no fuere posible se hará la adjudicación preferiblemente en las áreas más cercanas al lugar de residencia.”.

“Artículo 61. La comisión de Reforma Agraria adjudicará una sola parcela a cada beneficiario. Sin embargo, podrá adjudicar una extensión adicional de tierra si el interesado comprueba:a) Que tiene una familia numerosa que depende de él;b) Que la parcela original no le da el rendimiento económico suficiente para garantizar el mejoramiento económico progresivo de la familia; yc) Que la parcela original está siendo explotada racionalmente.

Parágrafo: En caso de adjudicaciones adicionales y cuando no hayan tierras contiguas disponibles, el beneficiario debe estar dispuesto a trasladarse mediante arreglos especiales con la Comisión de Reforma Agraria a la nueva parcela cuya extensión y características le garanticen el desarrollo de una unidad de explotación económica adecuada.”.

“Artículo 63. Las adjudicaciones en propiedad a título gratuito u oneroso, en forma provisional o definitiva.

Se exceptúan de esta reglas las adjudicaciones para áreas destinadas a fines de utilidad pública, ejidos municipales y las de tierras destinadas a la enseñanza de la agricultura, las cuales se harán sólo en forma definitiva.”.

“Artículo 64. La Adjudicación de tierras estatales en propiedad, se hará definitiva cuando la extensión solicitada no exceda de cincuenta (50) hectáreas.”.

“Artículo 67. la adjudicación provisional se convertirá en definitiva cuando el adjudicatario compruebe que la tierra adjudicada está cumpliendo adecuadamente su función social de acuerdo con el artículo 30 de este Código.”.

“Artículo 99. En caso de colindantes ausentes desconocidos o de paradero ignorado se hará la notificación mediante fijación de edictos por cinco (5) días en la Alcaldía y Corregimiento del lugar.”.

Decreto 55 del 13 de junio de 1973.

“Artículo 16. No puede imponerse servidumbre de acueducto para objetos de interés privado sobre construcciones o edificios, a menos que la importancia de la obra le justifique, a juicio del Consejo Consultivo de Recursos Hidráulicos y mediante Resolución refrendada por el Ministro.”.

Ley 35 de 22 de septiembre de 1966.

“Artículo 2. Son bienes de dominio público del Estado, de aprovechamiento libre y común son sujeción a lo previsto en este decreto ley, todas las aguas fluviales, lacustres, marítimas, subterráneas y atmosféricas, comprendidas dentro del territorio nacional continental e insular, el subsuelo, la plataforma y el espacio aéreo de la República.”.

En ese sentido, dentro de los conceptos de las infracciones brindados por la demandante, se encuentran los siguientes:

“...la Directora Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, LIC. NADIA MORENO, motivando y pretendiendo cumplir con formalidades externas de legalidad desarrollo (sic) y ejecutivo (sic) un acto para el cual no tenía (sic) competencia y con un fin diferente al cual la normas del derecho agrario destinaban el bien al uso colectivo de producción agropecuaria, como fundamentación de uso social de la tierra. Es evidente que al darle un ropaje de una transacción de adjudicación de parcela social de la actividad agraria que tienda a beneficiar a las familias de mas bajos recursos económicos de allí el irrisorio precio de B/6.00 por hectáreas, cuando ella sabía como funcionaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario con funciones de Directora Nacional de la Reforma Agraria, que esas tierras estaban directamente afectadas como servidumbre de agua la Sistema de Riego de Lajas, para el beneficio de mas de 300 familia que conforman la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego de Lajas.”.

“ ...

Este proceder incurre en una falsa motivación, que produce la ilegalidad del acto, pues como motivo o causa del acto administrativo, que se trata de un bien privado que cumple la función social. Es decir los hechos anteriores y exteriores al acto sustentan una realidad distinta, las tierras adjudicadas recaen sobre un patrimonio de la Nación, las cuales fueron destinadas para la construcción del Sistema de Riego de Lajas, el cual tiene como único fin beneficiar a las mas de 300 familias que se dedican a la agricultura de subsistencia y que viven en el área, bajo el Régimen tutelar de la reforma agraria.”.

“ ...

La realidad de la condición de RAMIRO ANTONIO JAÉN JAÉN, (reside fuera del área de la adjudicación de la tierra, reside en el Distrito de Antón, no trabaja la tierra se dedica a la mecánica, el mismo declaró que su actividad laboral se dedica), no se subsume a los presupuestos prefijados en la Ley y el precio de venta de seis balboas por hectárea como base para la adjudicación, motiva falsamente lo que es inexistencia de motivo legales, pues la norma hace relación a un proceso de expropiación y no a una adjudicación a título oneroso a favor del a favor del productor solicitante, el espíritu de esta norma no es mas que restringir o inhibir a los especuladores terratenientes...”.

“...al contravenir la prescripción de adjudicar en el mismo lugar donde reside el peticionario lo que descalifica el móvil que sustento de la Resolución impugnada ya que el propio peticionario le señaló en la solicitud que su lugar de cabecera queda establecida en el Corregimiento de Anton y no como exige la norma...”.

“..., al proferir un acto de adjudicación de manera definitiva de esas tierras, las cuales eran del conocimiento de la Directora Nacional de la Reforma Agraria de ese entonces Lic. Nadia Moreno, y del resto del personal que las tierras de la nación, que fueron destinadas para la construcción del Sistema de Riego de Lajas, que su único fin público es el beneficiar a los miembros de la Asociación de Usuarios del Sistema de riego de Lajas...”.

“..., al proferir un acto de adjudicación que excede el área de 50 hectáreas establecida en este artículo, en cuyo caso no debería hacerse en forma definitiva toda vez que cuando se trate de la adjudicación definitiva no procede cuando se excede las 50 hectáreas y por ley existe la restricción de hacer cumplir la función social...”.

“El proceso de enajenación no cumplió con las garantías de conocimiento y publicidad para oponer y hacer valer las reservas y objeciones de las transacciones inconsulta de venta de la parcela que afecta en su condición de sirviente a la servidumbre que el Sistema de Riego de lajas tenía como garantía para oponer sus legítimas pretensiones de acceder al agua...”.

“...la Directora Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) NIDIA MORENO, no podía ADJUDICARLAS como tierras BALDIAS, porque ese hecho no es cierto, esas tierras estaban siendo ocupadas y trabajadas por el Propio Estado desde 1970, y que fue la administración del señor Guillermo Endara Galimani, el que decidió paralizar el bombeo de agua del sistema, desde el Río Zaratí al reservorio (LAGO) de agua, se mantuvo con agua durante todo ese período en que no se bombeó agua, sin embargo, el mismo siguió abasteciendo a los campesinos de Lajas de agua lo que le permitió que siguieran cultivando, hasta que en 1994, la administración del señor ERNESTO PEREZ GONZALEZ BALLADARES decidiera la activación del bombeo de agua nuevamente desde el Río Zaratí, el cual fija una suma de dinero para indemnizar a las fincas que de una u otra forma eran afectadas por la existencia del sistema de riego y que a la fecha de la presentación de esta demanda no se ha indemnizado a nadie...”.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 215 a las 217, se encuentra el informe de conducta rendido por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en el cual se expresa lo siguiente:

“...

SEGUNDO: Una vez admitida la solicitud de adjudicación, el Funcionario sustanciador autorizó a que se realizara la diligencia de inspección ocular, ordenó la apertura de trocha y emitió hoja de colindantes, requisitos iniciales a que hacen referencia los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 del Código Agrario.

TERCERO: A fojas cinco (5) del expediente, se observa nota del Funcionario Sustanciador de Reforma Agraria de la Región 4, Coclé, dirigida al Departamento Jurídico-Nivel Central, con la finalidad de que se emitiese opinión en cuanto a las viabilidad o no de la titulación de 30 hectáreas del lago, o si solamente se debía titular 101 has + 8212.10 m2.

CUARTO: El Departamento Jurídico-Nivel Central, mediante Nota NDJ-NC-185-07 de 18 de mayo de 2007, resolvió la consulta del Funcionario Sustanciador de la R-4, Coclé, de la siguiente manera:

“Salvo mejor criterio y mientras no exista alguna acción contraria, es factible la adjudicación condicionada, o sea, que quede establecido el Derecho de que el Proyecto de Riego de Las Lajas, pueda usufructuar un área de 131 Has. + 8212.10 M2, especificando en el plano las características de dicha área y que en el evento de que el proyecto deje de funcionar se le cancelará el usufructo, por lo que será necesario que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, extienda una Resolución a fin de levantar en el Registro Público la marginal respectiva.”.

QUINTO: De los trámites reglamentarios exigidos en el Proceso de Titulación, es menester destacar la diligencia de Inspección Ocular, la cual se llevó a cabo el día 12 de julio de 2007, y cuya acta respectiva reveló, entre otros aspectos, que el terreno es de uso agrícola y está sembrado de árboles maderables, pastos mejorados y que existe una parcela dedicada a la siembra de hortalizas y pastos naturales; que el terreno tiene una topografía plana en un 50% y el 50% restante es ondulado y que no existe corriente de agua superficial. Además se señala que al momento de la inspección no hubo oposición ni quejas de terceros, que no había trabajadores de otros agricultores, que son tierras adjudicables y que cumplen con la función social.

SEXTO: cumpliendo lo señalado en el punto Segundo de este escrito, y en base al artículo 102 del Código Agrario, se autorizó al peticionario a que realizara la mensura y preparara el croquis o plano del terreno, el cual fue levantado por un agrimensor particular. De esta manera, el peticionario presentó ante la oficina Regional de Coclé, un plano con sus respectivos cálculos y hoja de mensura, el cual fue remitido al Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras para la revisión técnica, el cual fue aprobado, quedando identificado con el No.206-01-10677 de 17 de agosto de 2007, con una superficie de 137 has+4005.94 mts2.

SEPTIMO: Siguiendo con el debido proceso, y en base al artículo 108 del Código Agrario, se publicaron los Edictos tanto en un periódico de circulación nacional, la Gaceta Oficial, Corregiduría del lugar y en los estrados de la Oficina Regional de Reforma Agraria de Coclé, todo lo cual consta dentro del expediente de adjudicación de RAMIRO ANTONIO JAEN JAEN.

OCTAVO: Concluida las etapas del proceso de adjudicación y sin que se presentara oposición alguna por parte de terceros, la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, procedió a efectuar la adjudicación solicitada, mediante la Resolución No.D.N.2-2623 de 17 de diciembre de 2007.

...”.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL TERCERO AFECTADO

Por su parte, la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de Ramiro Antonio Jaén Jaén, ha presentado contestación a la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada manifestando no estar de acuerdo con las pretensiones de la parte actora, por ser infundadas al carecer de todo fundamento jurídico y fáctico.

Dentro de los argumentos de las contestación, tenemos los siguientes:

“ ...

QUINTO: Nuestro mandante adquirió, mediante contrato de compraventa los derechos posesorios de una serie de fincas colindantes, dentro de los cuales se encontraba el Lago del Proyecto de Lajas, el cual correspondía a fincas tituladas de la familia Conte, de manera que adquirió una propiedad sobre ese Lago (ver contrato de fecha 13 de diciembre de 2005, suscrito entre FUNDACIÓN SAN ESTEBAN y RAMIRO JAEN JAEN).

Específicamente el área que correspondía al lago y las cuales fueron tituladas a nuestro mandante solo corresponden a 12 hectáreas + 0126.01 mts, las cuales corresponden a la Finca 43230.

Las otras dieciocho hectáreas de terreno del lago, pertenecían a la señora BENILDA DIAZ DE CONTE y fueron adquiridas por la sociedad Los Potrillos, S.A. Esta finca le ha pertenecido a la familia CONTE por más de 50 años (ver declaración de la señora BENILDA DE CONTE). No obstante lo anterior, al momento en que se hace la adjudicación definitivamente a nuestro mandante mediante la Resolución DN-2-2623 se hace constar expresamente lo siguiente:

“5. El comprador RAMIRO ANTONIO JAEN JAEN, autoriza al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO para que utilice la porción de tierra donde se desarrolla el PROYECTO DE RIEGO DE LAJAS. Una vez culminado el Proyecto de riego el comprador se reserva el derecho de uso del mismo.”.

“ ...

DECIMO: En el expediente de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, consta el Acta de inspección ocular de la adjudicación y por lo tanto, se puede comprobar el cumplimiento de todos los pasos para esta adjudicación, y en consecuencia el Acto Administrativo objeto de esta demanda, es plenamente legal.

Esto es así y lo podemos probar plenamente con una serie de pruebas testimoniales, periciales documentales que hemos obtenido y autenticado del proceso penal que se tramita en la Fiscalía Primera del Circuito de Coclé promovido por la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego de Lajas en contra del señor RAMIRO JAÉN, mediante Querella Penal presentada el día 22 de octubre de 2009, las cuales guardan relación a los mismos hechos y que aportamos al presente memorial; tal es el caso de la copia autenticada de la nota de fecha 3 de mayo de 2007, donde el señor José Ernesto De La Guardia, Funcionario Sustanciador de Reforma Agraria de Coclé, le solicita a la Licenciada Rosela Pimentel, Asesora Legal del MIDA Región 2 de Veraguas, antes de adjudicarles los

globos de terrenos al señor Jaén, que le certifique si las 30 hectáreas del lago donde el MIDA financió el proyecto y su respectiva servidumbre, es adjudicables o no a particulares (en esa nota hace ver que tiene pleno conocimiento de que las 30 hectáreas del lago pertenecen al proyecto del MIDA).

“ ...

Consta copia autenticada de la declaración jurada del señor JAVIER CASTRO RANGEL el día 14 de diciembre de 2010, ante la Fiscalía Primera de Coclé quien indica que laboró por 20 años de servicios en el MIDA como Inspector de Tierras. Que la finca donde se ubica el lago que se le adjudicó a RAMIRO JAEN, una parte era derechos posesorios y otra titulada, las cuales las adquirió de la familia CONTE mediante un documento privado. Señala además que cuando se estaba dando el proceso de adjudicación, durante la inspección se percata que el señor Carlos Aguilar le estaba realizando una mejoras costosas al lago en cuanto a sus canales. Agrega que al momento de la adjudicación se cumplió con los requisitos exigidos por la ley y que cumplía con la función que ameritaba, ya que habían siembros de árboles maderables, pastos mejorados, cultivo de hortalizas; que eran terrenos adjudicables y que no hubo oposición ni quejas durante el trámite a pesar de que se hicieron las notificaciones a sus colindantes y se publicaron los edictos correspondientes. También hace la observación de que al momento de la inspección el lago no estaba funcionando.”.

“ ...

DUODECIMO: Nuestro mandante le ha brindado la función social para la cual le fueron adjudicados los dos globos de terreno, eso se puede corroborar con los testimonios de los señores LUIS AGUSTIN CONTE LIAO y BENEDICTO GONZÁLEZ, ...”.

A lo largo de las argumentaciones brindadas en la contestación, la representación judicial del tercero afectado fundamenta la legalidad de la adjudicación dada a su mandante, la cual se encuentra contenida en el acto demandado de ilegal.

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A fojas 528 a la 536 del dossier, se encuentra el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, a través de la Vista No.121 de 24 de febrero de 2012, en la cual solicita a la Sala Tercera se sirva declarar que es ilegal la Resolución D.N. 2-2623 del 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Estima el Procurador de la Administración que la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario al proferir el acto objeto de reparo, procedió a adjudicar de manera definitiva a Ramiro Antonio Jaén Jaén 134 hectáreas con 5022.34 metros cuadrados, vulnerando con ello el sentido de las normas transcritas, ya que por tratarse de una adjudicación superior a las 50 hectáreas, la misma debió realizarse de manera provisional, de forma tal que luego que se verificara el cumplimiento de los requisitos relativos al cumplimiento de la función social de la tierra, según los plazos establecidos en los artículos 64 y 67 de la Ley 37 de 1962, ésta se pudiera transformar en una adjudicación definitiva.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto lo anterior y encontrándose el proceso en estado de decidir, procede esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a resolver la litis planteada.

En ese orden de ideas, el acto demandado lo constituye la Resolución No.D.N. 2-2623 de 17 de diciembre de 2007, emitido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la cual resuelve lo siguiente:

“ ...

RESUELVE:

1°. Adjudicar definitivamente a título oneroso a RAMIRO ANTONIO JAEN JAEN, de generales expresadas, dos (2) globos de terrenos baldíos, ubicados en el Corregimiento CABECERA, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLÉ, según Plano No.206-01-10677 del 17 de agosto de 2007, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, las cuales se describen así: GLOBO A: Tiene una superficie de CIENTO TRINTA Y CUATRO HECTAREAS MAS CINCO MIL VEINTIDOS METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO HECTAREAS MAS CINCO MIL VEINTIDOS METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (134Hás+5022.34M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales.

NORTE: AGROGANADERA GIVET S.A.

SUR: BENILA DIAZ DE CONTE Y RUBEN LOPEZ

ESTE: SERVIDUMBRE EXISTENTE A PENONOME Y BENEDICTO GONZÁLEZ.

OESTE: CARRETERA PANAMERICANA A COCLE Y A PENONOME.

GLOBO B: Tiene una superficie de DOS HECTAREA MAS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON SESENTA DECÍMETROS CUADRADOS (2Há.+8983.60M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales.

NORTE: BENILA DIAZ DE CONTE

SUR: JORGE LUIS QUIROS PONCE

ESTE: BENILA DIAZ DE CONTE

OESTE: CARRETERA PANAMERICANA A COCLE Y PENONOMÉ.

El valor del Globo A, es de OCHOCIENTOS DIEZ BALBOAS (B/.810.00), y del Globo B, es de DIECIOCHO BALBOAS (B/.18.00), o sea un total de los dos Globos de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS (B/.828.00), suma que pagó El Comprador, según consta en el expediente.

3.- Esta adjudicación queda sujeta a las restricciones legales del Código Agrario, Código Administrativo, Ley 1 del 3 de febrero de 1994, Ley 41 del 1 de julio de 1998 de la Autoridad

Nacional del Ambiente, Decretó de Gabinete 35 del 6 de febrero de 1969 y demás disposiciones que le sean aplicable.

4.-Se advierte a el comprador que está en la obligación de dejar una distancia de SIETE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (7.50MTS), por lo menos desde la cerca de la parcela de terreno adjudicada hasta el eje de LA SERVIDUMBRE EXISTENTE A PENONOMÉ, con el cual colinda por el lado ESTE del Globo A. y una distancia de VEINTICINCO METROS (25.00mts), por lo menos desde la cerca de la parcela de terreno adjudicada hasta el eje de LA CARRETERA PANAMERICANA A COCLE Y A PENONOME, con el cual colinda por el laso OESTE del Globo A y del Globo B.

5.- El Comprador RAMIRO ANTONIO JAEN JAEN, autoriza al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO para que utilice la porción de tierra donde se desarrolla el PROYECTO DE RIEGO DE LAJAS. Unas vez culminado el Proyecto de Riego el comprador se reserva el derecho de uso del mismo.

6.- El Comprador, RAMIRO ANTONIO JAEN JAEN, acepta la venta que se le hace por medio de esta Resolución, en los términos expresados.

...”.

Como normas legales violadas, las representación judicial de la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego Lajas, invocó los artículos 36, 47, 67 de la Ley 38 de 2000, artículos 30, 53, 59, 61, 63, 64, 67, 99, 114 de la ley 37 de 196, y los artículos 16 del Decreto No.55 de 13 de junio de 1973, y 2 del Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966.

Al proceso se incorporó como prueba el expediente de adjudicación, llevado en la Dirección Nacional de Reforma Agraria, que nace de la solicitud de adjudicación a título oneroso efectuada por el señor Ramiro Jaén, cedula 2-60-975. Dicha solicitud se puede observar a fojas 1 del dossier administrativo, en la misma se solicita se adjudique a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicables, de una superficie de 131 Has. + 8,212.10, ubicada en la localidad de El Lago, corregimiento cabecera, distrito de Penonomé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Servidumbre a Penonomé, SUR: Benila Díaz De Conte-Rubén López, ESTE: Servidumbre Benedicto González, OESTE: Carretera Panamericana-Agroganadera Givet, S.A.

Dicha solicitud fue presentada a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Penonomé, el día 14 de diciembre de 2006, e inmediatamente ese mismo día el funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Región 4, vista la solicitud de adjudicación a título oneroso autoriza a abrir lo más pronto posible, las trochas correspondientes, señalando de inmediato el señor Ramiro González, que ya estaban abiertas las trochas, ver foja 3 del dossier administrativo.

Luego se llevan acabo una serie de trámites, correspondientes a la solicitud de adjudicación a título oneroso solicitada por el señor Ramiro González. Dentro de dichos trámites llama la atención la nota NDJ-NC-185-07, remitida por la Licenciada Rosela Pimentel, al Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, Región 4, Coclé, José Ernesto Guardia, en virtud de la consulta que este último le efectuara.

En dicha nota, se le comunica al funcionario sustanciador de la Reforma Agraria, que: “...mientras no exista alguna acción contraria, es factible la adjudicación, condicionada, o sea, que quede establecido el

Derecho de que el Proyecto de Riego de Las Lajas, pueda usufructuar un área de 131 Has. + 8212.10 M2, especificando en el plano las características de dicha área y que en el evento de que el proyecto deje de funcionar se le cancelará el usufructo, por lo que será necesario que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, extienda una Resolución a fin de levantar en el Registro Público la marginal respectiva.”.

Como vemos, en la nota anterior se avaló una adjudicación condicionada, sin embargo, en la Resolución No.D.N. 2-2623, de fecha 17 de diciembre de 2007, la Dirección Nacional de Reforma Agraria da la adjudicación, sin establecer específicamente cada una de las condiciones descritas en el párrafo superior. En ese sentido, solo se deja establecido que, “El comprador RAMIRO ANTONIO JAEN JAEN, autoriza al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO para que utilice la porción de tierra donde se desarrolla el PROYECTO DE RIEGO DE LAJAS. Una vez culminado el Proyecto de Riego el comprador se reserva el derecho de uso del mismo.”.

Visto lo anterior se puede concluir que la condición para la adjudicación establecida por el departamento legal de la Reforma Agraria, difiere de lo que se plasmó en el acto de adjudicación, es decir, no fue cumplida a satisfacción.

Esta falta de cumplimiento de los requisitos previamente establecidos para la adjudicación, hacen que la misma resultase defectuosa, pues tal como lo señaló en su momento la funcionaria de Reforma Agraria, solo era procedente de forma condicionada, y de conformidad con las exigencias referidas por la funcionaria.

Por otra parte, este Tribunal en vista de que en el presente caso se ve involucrada una inversión estatal, como lo es el Sistema de Riego de Lajas, emitió el auto de fecha 27 de febrero de 2013, a fin de que se determinara si dicho sistema de riego se encontraba ubicado dentro de los terrenos adjudicados al señor Ramiro Antonio Jaén Jaén, mediante la Resolución No.D.N. 2-2623 de 17 de diciembre de 2007, si dichos terrenos eran adjudicables o no, qué uso se le ha dado a los mismos, y si se ha afectado el sistema de riego de lajas.

En ese sentido, el perito designado en su informe visible a fojas 658 a la 660 del dossier, concluye que: “...dentro de los terrenos adjudicados al Sr. Ramiro Antonio Jaén Jaén, según la Resolución No.DN 2-2623 del 17 de diciembre de 2007, en el globo A se encuentran la mayor parte de la superficie utilizada como Lago Reservorio, Compuertas de entrada y salida de agua, muros y caminos. Las estructuras originales fueron hechas antes que se otorgara el título sobre los terrenos y datan de más de 20 años, dichas obras fueron ejecutadas con fondos del Estado Panameño.”.

Como se puede constatar, los terrenos adjudicados, (globo A), involucran el lago reservorio, compuertas de entrada, salida de aguas, muros y caminos, que sirven al sistema de riego de lajas.

Que tal como lo estableciese el Decreto Ejecutivo No.78 de 17 de julio de 2003, “el proyecto de rehabilitación del sistema de riego de uso público de lajas en la provincia de Coclé, pretende poner en marcha un sistema de riego para pequeños productores de la región; medida esta que coadyuvará a reducir los niveles de desempleo en el área, así como garantizará una mejor productividad, promoviendo un mejor aprovechamiento de la tierra por medio del abastecimiento seguro, eficiente y oportuno del agua para el desarrollo de actividades agrícolas, que se traduzcan en la obtención oportuna de cosechas en cantidad y calidad exigidas en el mercado, beneficiando así, a más de 1215 personas, 246 productores en un radio de 1000 hectáreas.”.

Del análisis de lo plasmado podemos determinar que el sistema de riego de lajas fue construido con fondos estatales, que dicho sistema de riego es de uso público, teniendo como función el abastecimiento seguro, eficiente y oportuno de agua, para el desarrollo de los cultivos y la obtención de cosechas en cantidad, calidad y oportunidad requeridas para los productores del Sector de Las Lajas.

Basados en lo anterior, podemos determinar que el sistema de riego de lajas es de uso público, por lo cual mal podía darse en adjudicación, tal como se hizo mediante la Resolución No.DN 2-2623 del 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

En ese sentido, el Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966, establece en su artículo 22, que: “todo proyecto de riego del Estado es de utilidad pública.”.

En esa misma línea, el artículo 2 del referido decreto ley, norma denunciada por el demandante, establece que: “son bienes de dominio público del Estado, de aprovechamiento libre y común con sujeción a lo previsto en este decreto ley, todas las aguas fluviales, lacustres, marítimas, subterráneas y atmosféricas, comprendidas dentro del territorio nacional continental e insular, el subsuelo, la plataforma continental submarina, el mar territorial y el espacio aéreo de la República.”.

Siendo este lago y sistemas de riegos, bienes de dominio público, además de una inversión estatal, mal podían ser adjudicados los terrenos que los contenían, máxime cuando se perjudica a cientos de personas, campesinos y familias.

Para mayor entendimiento, citaremos lo que se define como bienes de dominio público.

Bienes de dominio público: la inembargabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público deriva de su inalienabilidad, esto es, el atributo que impide que se desvirtúe el destino público de tales bienes; por consiguiente un particulares jamás podrá adquirir la propiedad de estos, ni aún por prescripción.

Es el conjunto de cosas afectadas al uso directo de la colectividad referida a una entidad administrativa , y que no son susceptibles, por tanto, de apropiación privada". (BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo, 5ª edición, Tomo III, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1956, p. 385).

Como vemos, la definición de un bien de dominio público es clara al disponer que la propiedad de estos no puede ser adquirida por particulares.

De esta misma forma, nuestra Carta Magna establece taxativamente en su artículo 258 que pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

“...

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.

2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.

3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.

...”.

Al respecto de los bienes de dominio público, la Sala Tercera en sentencia de fecha 26 de noviembre de 2008, expresó lo siguiente:

“...

Como se ha visto, la sociedad actora sustenta su supuesto derecho de uso y disfrute de la servidumbre pública, indicando que así lo establece el Contrato N°609-98. Esto es una interpretación equivocada que no se ajusta a la legalidad del Contrato, porque la aplicación del mismo no puede violentar normas de orden público de los bienes de destino público establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por ser un principio constitucional la inadjudicabilidad de los bienes de dominio público; por tanto, FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S. A. no es titular de los bienes bajo escrutinio. En este sentido, esta Magistratura ha señalado en Sentencia de 2 de enero de 1997 que "(...)..las vías públicas son consideradas bienes de uso público....son bienes de uso común cuya característica intrínseca es la de que no son enajenables, además de ser imprescriptibles..(....)" y por otra parte de la misma Sentencia, advierte que "(...)..carácter de ser bienes de dominio público, y por ende, no pueden ser objeto de apropiación privada..(....)"(el resaltado es nuestro).

Expresado lo anterior, ha quedado de manifiesto la ilegalidad de la Resolución No.D.N. 2-2623 de 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, ya que se le concedió una adjudicación definitiva a título oneroso al señor Ramiro Antonio Jaén Jaén, sobre un globo de terreno de más de 130 hectáreas, cuya adjudicación se dio sobre bienes de dominio público, es decir el sistema de riego de lajas, lo cual logra infringir el artículo 2 de la Ley 35 de 1966, denunciado como violado en la demanda.

Esta comprobada violación del artículo 2 de la Ley 35 de 1966, además de provocar la nulidad por ilegal del acto demandado, releva al Tribunal de continuar con el estudio de las demás normas denunciadas, ya que basta que un acto administrativo violente una norma legal para ser declarado nulo.

Ahora bien, la resolución demandada adjudica dos globos de terrenos, uno denominado globo A y otro globo B, siendo el primero al que nos hemos referido y que cuenta con una extensión de ciento treinta y cuatro hectáreas más cinco mil veintidós metros cuadrados con treinta y cuatro decímetros cuadrados (134Hás+5022.34M2), el cual está dentro de los siguientes linderos: “NORTE: AGROGANADERA GIVET S.A., SUR: BENILA DIAZ DE CONTE Y RUBEN LOPEZ, ESTE: SERVIDUMBRE EXISTENTE A PENONOMÉ Y BENEDICTO GONZÁLEZ, OESTE: CARRETERA PANAMERICANA A COCLÉ Y A PENONOMÉ; mientras tanto, el gobo B. solo tiene una superficie de dos hectáreas más ocho mil novecientos ochenta y tres metros cuadrados (2Há.+8983.60M2), localizada en los siguientes linderos: “NORTE: BENILA DIEZ DE CONTE, SUR: JORGE LUIS QUIROS PONCE, ESTE: BENILA DIAZ DE CONTE, OESTE: CARRETERA PANAMERICANA A

COCLE Y PENONOMÉ.”. Señalando el perito del Tribunal, que el globo b se encuentra fuera del perímetro de influencia al sistema de riego, por tanto no afectándose bienes de dominio público.

Siendo esto así, la ilegalidad en la adjudicación definitiva solo perjudica al globo A, definido en el párrafo superior, y no así al globo B, ya que este último no afecta el sistema de riego de lajas, que como se ha establecido es un bien de dominio público realizado con fondos estatales, siendo que el referido globo b, solo cuenta con un poco más de dos hectáreas.

Realizadas las anteriores aportaciones lo que corresponde en derecho es declarar la nulidad de la Resolución No.D.N. 2-2623 de 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, únicamente en lo que respecta a la adjudicación definitiva del Globo A.

VII. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.D.N. 2-2623 de 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en lo que respecta a la adjudicación definitiva a título oneroso a Ramiro Antonio Jaén Jaén, del GLOBO A: que tiene una superficie de CIENTO TREINTA Y CUATRO HECTAREAS MAS CINCO MIL VEINTIDOS METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO HECTAREAS MAS CINCO MIL VEINTIDOS METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (134Hás+5022.34M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales.

NORTE: AGROGANADERA GIVET S.A.

SUR: BENILA DIAZ DE CONTE Y RUBEN LOPEZ

ESTE: SERVIDUMBRE EXISTENTE A PENONOME Y BENEDICTO GONZÁLEZ.

OESTE: CARRETERA PANAMERICANA A COCLE Y A PENONOME.

En cuanto a lo demás la declara legal.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA N 001-2012 DE 7 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE COMPENSACIÓN DE INTERESES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ. VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:

Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha:

martes, 25 de febrero de 2014

Materia:

Acción contenciosa administrativa

Nulidad

Expediente:

225-13

VISTOS:

El Licenciado Eloy Alfaro, actuando en nombre y representación de la ASOCACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el “Acto Administrativo consistente en el Acta No.001-2012 de 7 de febrero de 2012, emitido por la Comisión FECI, que preside la Superintendencia de Bancos de Panamá”, por medio del cual se modifica el criterio de interpretación No. 35 del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI), sobre los contratos de Factoring, viola el artículo 52 y el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República.

En la etapa que nos encontramos, procede realizar el control previo de admisibilidad al que están sometidos las advertencias de inconstitucionalidad por parte del Tribunal a-quo, lo anterior, con el propósito de evitar el abuso desmedido de la presente acción, y la proliferación de incidentes o acciones constitucionales inadmisibles. En ese sentido, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado de manera reiterada que no debe enviarse la advertencia cuando la norma advertida ya se aplicó o la norma advertida no es aplicable al caso, o cuando la Corte se ha pronunciado, en esta circunstancia le corresponde al funcionario indicar al advirtiente cuál fue el pronunciamiento que hizo la Corte al respecto.

Corresponde al suscrito, realizar un análisis exhaustivo de la presente advertencia de inconstitucionalidad, a efecto de determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos, de manera tal, sea posible ordenar su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo anterior, en razón del control previo de admisibilidad que tienen los tribunales en materia de inconstitucionalidad, según lo previsto en el artículo 206, numeral 1 de la Constitución Política de la República.

Ahora bien, tal y como lo señalamos en líneas que anteceden, se observa que la presente advertencia de inconstitucionalidad recae contra el “Acto Administrativo consistente en el Acta No. 001-2012 de 7 de febrero de 2012, emitido por la Comisión FECI, que preside la Superintendencia de Bancos de Panamá”, por medio del cual se modifica el criterio de interpretación No. 35 del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI), sobre los contratos de Factoring, viola el artículo 52 y el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República.

Atinado resulta plasmar un extracto del fallo de fecha 21 de julio de 2009, expedido por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, veamos:

“Vistos:

....

En este punto se observa que a esta iniciativa procesal de naturaleza incidental debe negársele su remisión al Pleno de la Corte, toda vez que la misma recae contra "la omisión del procedimiento general y común previsto para todos los procesos de conocimiento"

contenida en el numeral 6 del artículo 1227 del Código Judicial y no contra una disposición legal o reglamentaria específica, tal como lo disponen el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 2558 del Código Judicial.

En estas circunstancias lo procedente es la no remisión del escrito de advertencia al Pleno de la Corte Suprema, toda vez que la misma no se presenta contra una disposición legal o reglamentaria específica, sino contra "la omisión del procedimiento general y común previsto para todos los procesos de conocimiento" contenida en el numeral 6 del artículo 1227 del Código Judicial, situación ajena a las advertencias de inconstitucionalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado José de Jesús Góndola, actuando en nombre y representación de la MINA HYDROPOWER CORP, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la licenciada Kerube del C. Valencia para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°490 Elec del 20 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones..."

En esta línea de pensamiento, vale citar lo manifestado por el Dr. Edgardo Molino Mola, que en su libro La Jurisdicción Constitucional en Panamá, en un Estudio de Derecho Comparado, primera edición, 1998, página 494, se refirió al tema, estableciendo que:

"... la advertencia de inconstitucionalidad de acuerdo con el artículo 203 de la Constitución sólo es procedente contra normas legales o reglamentarias, es decir actos con fuerza de ley, aplicables de manera general. Por tanto, no son susceptibles de advertencia los actos de autoridad que afecten únicamente a una o varias personas determinadas.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en repetidas ocasiones que la advertencia de inconstitucionalidad se limita única y exclusivamente a impugnar las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso. En sentencia de 27 de septiembre de 1996, la Corte sostuvo que un indulto a favor de las personas que se nombran en el respectivo decreto, no es una norma legal, sino un acto administrativo, y que por lo tanto no es susceptible de advertencia de inconstitucionalidad. ..."

Como hemos visto, la presente advertencia de inconstitucionalidad no fue presentada contra una disposición legal o reglamentaria, sino contra un acto administrativo, siendo improcedente su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en vista que ese Máximo Tribunal de Justicia ha manifestado de forma reiterada, que los funcionarios que administran justicia no deben remitirles advertencias de inconstitucionalidad que no cumplan con los requisitos previos del control de admisibilidad, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno de la Corte Suprema, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Eloy Alfaro, quien actúa en nombre y representación de la ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ, el cual ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el “Acto Administrativo consistente en el Acta No.001-2012 de 7 de febrero de 2012, emitido por la Comisión FECl, que preside la Superintendencia de Bancos de Panamá”, por medio del cual se modifica el criterio de interpretación No.35 del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECl), sobre los contratos de Factoring.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MICHELE DEL CARMEN ROBLES POLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.23 DE 26 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	martes, 04 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	357-11

VISTOS:

El Licenciado José Isabel Quintero, actuando en nombre y representación de la sociedad Fusión Land Corp., presentó recurso de reconsideración contra la Resolución fechada 26 de febrero de 2011, dictada dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Francisco Ramírez, en representación de Michele Del Carmen Robles Polo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.23 de 26 de enero de 2011, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

El accionante sustenta su recurso manifestando principalmente que, la Resolución No.23 de 26 de enero de 2011, está basada en buen derecho (fumus boni iuris), ya que se realizaron los procedimientos conforme lo establece la Ley y se cumplió con la finalidad establecida en la ley.

Considera la recurrente que existe ilegitimidad y extemporaneidad de acción de la parte demandante, puesto que no es uno de los dos sujetos procesales, es decir, el pasivo (la nación), ni el activo.

No existe en el expediente prueba alguna de que contra la solicitud de oposición fechada 29 de diciembre de 2010, se haya presentado recurso alguno en la vía gubernativa; y que mal puede haberse agotado la misma, si ni siquiera hay constancia en el sistema de correspondencia de la institución que emitió la orden impugnada que se hubiera presentado recurso alguno.

También señala que, no existe en el expediente, ni en la copia autenticada que envió la autoridad demandada la fecha en que fueron notificados de la resolución de adjudicación, por lo que mal podría considerarse que la parte actora cumplió con el término si no hay elementos que nos indiquen en que fecha fue notificada la demandante o sus abogados.

Finaliza manifestando que existe carencia de elementos para la admisibilidad de la demanda y la inexistencia del principio de periculum in mora o peligro en la demora; por lo que solicita que se revoque la resolución recurrida y en su defecto se declare la validez y vigencia del acto impugnado.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el presente recurso en estado de resolver y evacuados todos los trámites pertinentes, corresponde a este Tribunal Colegiado resolver la presente controversia en base a las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que el recurrente manifiesta su inconformidad con la resolución fechada 26 de febrero de 2013, emitida por los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió “suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No.23 de 26 de enero de 2011”, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, señalando principalmente que el acto demandado tiene la apariencia de buen derecho (fomus boni iuris), que la demanda presentada carece de requisitos esenciales para ser admisible y que no existe periculum in mora (peligro en la demora).

Luego de una revisión y análisis de los argumentos del recurrente, consideramos que no le asiste la razón, debido a la ausencia de nuevos elementos que permitan a este Tribunal revocar o reformar la decisión adoptada en la resolución recurrida, máxime cuando la mayor parte de la sustentación del recurso en comento se centra en la no admisibilidad de la demanda interpuesta, tema que no puede ser objeto de estudio por esta sala en el presente recurso, ya que la resolución impugnada no versa sobre la admisión de la demanda.

Lo anterior es así, toda vez que la resolución recurrida decidió suspender provisionalmente los efectos del acto impugnado señalando principalmente que el hecho que la licenciada Anabelle Villamonte, actuó como solicitante y como autoridad emisora del acto, permite a esta Sala percibir preliminarmente que el mismo fue emitido en contravención a la ley.

En vista de lo anterior, se puede decir que se ha cumplido con el requisito denominado fumus bonis iuris (apariencia de buen derecho), que quiere decir que a primera vista la pretensión del demandante reúne una apariencia razonable de fundamento legal.

De igual manera, la Sala consideró que se cumplió con el requisito del periculum in mora (peligro en la demora), ya que de no suspenderse el acto impugnado se le podrán causar graves perjuicios a la demandante. La finalidad de la suspensión provisional del acto demandado es permitir que la demanda interpuesta en el caso de prosperar pueda surtir todos sus efectos legales.

Así las cosas, consideramos que las circunstancias antes descritas no han variado, por lo que no es posible reformar o revocar la decisión adoptada a través de la Resolución fechada 26 de febrero de 2013, tal como lo pretende el recurrente.

Por otro lado, respecto al tema del cumplimiento de los requisitos esenciales de admisión de las demandas contencioso-administrativa señalado por el recurrente debemos manifestar que atendiendo al principio de congruencia no podemos pronunciarnos al respecto, toda vez que la resolución recurrida no se refiere a la admisión de la demanda, sino a la suspensión provisional del acto demandado.

Atendiendo a lo antes señalado, considera la Sala que el recurso de reconsideración presentado en contra de la resolución de 26 de febrero de 2013, debe ser negado a lo que procede a continuación.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto contra la Resolución de fecha 26 de febrero de 2013, dictada dentro del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por el Licenciado Francisco Ramírez, en representación de Michele Del Carmen Robles Polo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.23 de 26 de enero de 2011, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,
EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO ARGUELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-0021-2013 DE 23 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 07 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
590-13

VISTOS:

El Licenciado Cristóbal Fu Guerrero, actuando en nombre y representación de Rubén Darío Arguelles, ha interpuesto Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DAJ-0021-2013 de 23 de enero de 2013, dictada por el Municipio de La Chorrera, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A pesar de haber sido presentada solicitud de suspensión, una vez revisada la actuación se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

El acto demandado declara no probada la demanda de oposición incoada por el licenciado Cristóbal Fu Guerrero apoderado judicial del señor Rubén Arguelles contra la señora Doris Yariela Peralta, procedimiento fundamentado en el Acuerdo Municipal 11-A de 1969, por medio del cual se reglamenta la adjudicación en venta y arrendamiento de los lotes de propiedad del Municipio de La Chorrera.

En ese sentido, de la lectura del Acuerdo en mención, se observa que la oposición a la adjudicación no es un proceso independiente a la adjudicación, sino que forma parte del mismo. Esto se aprecia en las normas siguientes:

“Artículo 14. Recibido el informe del Departamento de Ingeniería, la Alcaldía del distrito, hará fijar edicto en el Despacho de la Alcaldía, en los predios del lote solicitado, Copia de este edicto deberá ser publicado una vez en un diario de gran circulación y en la Gaceta Oficial por una sola vez. Los gastos correrán por cuenta del adjudicatario. Los edictos tendrán una vigencia de diez (10) días a partir de su publicación en la Gaceta. La publicación se producirá mediante la presentación del recibo de pago al Tesoro Nacional.”.

“Artículo 15. Transcurrido el término de fijación del edicto, se pasará el expediente a la Secretaría General de la Alcaldía para que se tome conocimiento. La secretaría tiene tres (3) días para resolver.”.

“Artículo 16. No habiendo oposición, ni de particular, ni de la secretaría General de la Alcaldía, el Señor Alcalde del Distrito, ordenará mediante auto el pago del terreno, conforme lo solicite el adjudicatario y conforme los precios establecidos.”.

“Artículo 33. Las oposiciones se presentarán desde la presentación de la solicitud hasta el vencimiento de los edictos. Una vez presentada la oposición por el término de cinco días prorrogables por cinco días más. Vencido el término de pruebas el Alcalde resolverá sin perjuicio de que el oponente escoja la vía judicial.”.

Lo anterior implica que el acto que resuelve la oposición constituye un acto interlocutorio, que soluciona una cuestión incidental dentro del proceso de solicitud de adjudicación de un globo de terreno; por tanto, no constituye el acto originario, que reiteramos es el que decide la solicitud de adjudicación. De este

modo, la consecuente nulidad que se pretende del acto que ahora se demanda, no revocaría la adjudicación ni supondría para el actor la reparación plena de los derechos que estima afectados.

De allí que, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, dispone que son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa los actos definitivos:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Cristóbal Fu Guerrero, actuando en nombre y representación de Rubén Darío Arguelles, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DAJ-0021-2013 de 23 de enero de 2013, dictada por el Municipio de La Chorrera, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO ARGUELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-0019-2013 DE 23 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 07 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	587-13
VISTOS:	

El licenciado Cristóbal Fu Guerrero, actuando en nombre y representación de Rubén Darío Arguelles, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DAJ-0019-2013 de 23 de enero de 2013, dictada por el Municipio de La Chorrera, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A pesar de haber sido presentada solicitud de suspensión, una vez revisada la actuación se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

El acto demandado declara no probada la demanda de oposición incoada por el Llicenciado Cristóbal Fu Guerrero apoderado judicial del señor Rubén Arguelles contra la señora Doris Yariela Peralta, procedimiento fundamentado en el Acuerdo Municipal 11-A de 1969, por medio del cual se reglamenta la adjudicación en venta y arrendamiento de los lotes de propiedad del Municipio de La Chorrera.

En ese sentido, de la lectura del Acuerdo en mención, se observa que la oposición a la adjudicación no es un proceso independiente a la adjudicación, sino que forma parte del mismo. Esto se aprecia en las normas siguientes:

“Artículo 14. Recibido el informe del Departamento de Ingeniería, la Alcaldía del distrito, hará fijar edicto en el Despacho de la Alcaldía, en los predios del lote solicitado, Copia de este edicto deberá ser publicado una vez en un diario de gran circulación y en la Gaceta Oficial por una sola vez. Los gastos correrán por cuenta del adjudicatario. Los edictos tendrán una vigencia de diez (10) días a partir de su publicación en la Gaceta. La publicación se producirá mediante la presentación del recibo de pago al Tesoro Nacional.”.

“Artículo 15. Transcurrido el término de fijación del edicto, se pasará el expediente a la Secretaría General de la Alcaldía para que se tome conocimiento. La secretaría tiene tres (3) días para resolver.”.

“Artículo 16. No habiendo oposición, ni de particular, ni de la secretaría General de la Alcaldía, el Señor Alcalde del Distrito, ordenará mediante auto el pago del terreno, conforme lo solicite el adjudicatario y conforme los precios establecidos.”.

“Artículo 33. Las oposiciones se presentarán desde la presentación de la solicitud hasta el vencimiento de los edictos. Una vez presentada la oposición por el término de cinco días prorrogables por cinco días más. Vencido el término de pruebas el Alcalde resolverá sin perjuicio de que el oponente escoja la vía judicial.”.

Lo anterior implica que el acto que resuelve la oposición constituye un acto interlocutorio, que soluciona una cuestión incidental dentro del proceso de solicitud de adjudicación de un globo de terreno; por tanto, no constituye el acto originario, que reiteramos es el que decide la solicitud de adjudicación. De este modo, la consecuente nulidad que se pretende del acto que ahora se demanda, no revocaría la adjudicación ni supondría para el actor la reparación plena de los derechos que estima afectados.

De allí que, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, dispone que son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa los actos definitivos:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Cristóbal Fu Guerrero, actuando en nombre y representación de Rubén Darío Arguelles, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DAJ-0019-2013 de 23 de enero de 2013, dictada por el Municipio de La Chorrera, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE AUTOVÍAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-6993 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 07 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	807-09
VISTOS:	

La firma Arias, Alemán & Mora, actuando en su condición de apoderado judicial de AUTOVÍAS, S.A., ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por

ilegal, la Resolución N°213-6993 del 15 de octubre de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de veintiuno (21) de diciembre de 2009, se admite la presente demanda y corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

I- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado lo es el contenido de la Resolución N°213-6993 de 15 de octubre de 2008, dictada por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en donde se decidió, tal cual se observa a foja 4, lo siguiente:

"1°EXPEDIR Liquidación Adicional a nombre del contribuyente AUTOVÍAS, S.A. con RUC No. 51457-42-321321, dirección fiscal en Calle 50 y Aquilino De la Guardia, Torre Banco General Piso No. 27, teléfono,205-5000 y Representado Legalmente por la señora GEORGINA IÑIGO MARURI, con cédula de identidad personal No. E-8-84744"

A este respecto, la precitada Resolución señala en la Liquidación Adicional un Impuesto Complementario por B/.8,214.05 y B/.9,232.16 para los periodos 2005 y 2006, lo que resulta en un total de Impuesto a Pagar de B/.96,221.73 para el año 2005 y de B/.108,148.22 para el año 2006.

Adicionalmente, el punto dos (2) de la resolución en estudio, señala que los intereses moratorios de que trata el artículo 1072-A del Código Fiscal, serían liquidados a la presentación de esta Resolución para su pago.

Posteriormente, y por recurrida la resolución señalada, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante Resolución 213-2554 de 15 de abril de 2009 resuelve mantener en todas sus partes la Resolución N° 213-6993 del 15 de octubre de 2008 y, a su vez, mediante Resolución No. 205-133 de 26 de septiembre de 2009 la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas confirma en todas sus partes la Resolución 213-6993 de 15 de octubre de 2008, advirtiendo el agotamiento de la vía gubernativa y en consecuencia, el apelante recurre ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en tiempo oportuno.

Como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado, la parte actora señala que no está obligada a pagar las sumas de B/.96,221.73 y B/.108,144.22 en concepto del impuesto sobre la renta e impuesto complementario, que emanan de las deficiencias señaladas a las declaraciones del impuesto sobre la renta de dicha sociedad relativos a los años 2005 y 2006, respectivamente.

II-ARGUMENTO DE LA PARTE ACTORA

Los apoderados judiciales de la demandante, pretenden que la SALA TERCERA declare NULA, POR ILEGAL, la Resolución N°213-6993 de 15 de octubre de 2008, con base a los fundamentos que se observan a foja 89 del expediente judicial y que en lo medular señalan, que mediante Resolución No.213-6993 de 15 de octubre de 2008, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas resolvió expedir liquidación adicional a nombre de la empresa AUTOVÍAS, S.A. por las sumas de B/.96.221.73 y B/.108,148.22, en concepto del impuesto sobre la renta e impuesto complementario

por supuestas deficiencias en sus Declaraciones de Impuestos para los periodos de 2005 y 2006, respectivamente.

Agrega que, AUTOVÍAS, S.A presentó en tiempo oportuno, ante esa misma instancia, un Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, el cual fue resuelto confirmando el acto impugnado, y de igual forma resolvió la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Considera se ha incurrido en infracciones al artículo 37 del Decreto Ejecutivo No.17 de 29 de noviembre de 1989, que establece que la entidad concedente podrá autorizar al Concesionario, tanto en el contrato de concesión como posteriormente, para que éste ceda y traspase sus derechos a terceros, por lo que en el contrato suscrito con la concesionaria PYCSA, S.A., las partes pactaron en que PYCSA, S.A. podía traspasar, ceder o gravar con el consentimiento del Ministerio de Obras Públicas, en todo o en parte a favor de terceros, los derechos de cualquiera índole contemplados en el contrato.

De igual forma considera la parte actora, que la resolución No. 213-6993 de 15 de octubre de 2008 objeto de la presente demanda, viola preceptos legales, como quiera que se desconoce la eficacia jurídica del traspaso por considerar que el mismo no fue autorizado por el Consejo de Gabinete, cuando según el artículo 13 de la Ley No.5 de 15 de abril de 1988, sólo requiere del consentimiento del ente concedente.

Según alega la representación legal, la caducidad de cualquier concesión administrativa será declarada por el Consejo de Gabinete, cuando el concesionario transfiera, ceda o grave la concesión o los bienes de la misma sin autorización del Consejo de Gabinete o cuando se utilicen los bienes para fines distintos del objeto de la concesión. En este caso, considera que la Administración desconoció la transferencia o cesión a favor del contribuyente de los beneficios y exoneraciones fiscales de los que PYCSA PANAMÁ, S.A., era titular conforme a lo previsto en la cláusula quinta del referido Contrato de Concesión Administrativa No. 98 de 29 de diciembre de 1994, por estimar que dicha transferencia o cesión no se ajustaba a la norma antes transcrita, ya que no había sido autorizada por el Consejo de Gabinete si no por el Ministro y Viceministro de Obras Públicas; no obstante, a su parecer, requiere autorización del Consejo de Gabinete la cesión o transferencia de la concesión misma, más no de ciertos derechos derivados del contrato de concesión.

Según lo expresa la parte actora, resulta evidente que el contribuyente estaba plenamente facultado para acogerse a la exoneración del 75% del impuesto sobre la renta, según fue pactado en la cláusula quinta del Contrato de Concesión Administrativa No.98 de 29 de diciembre de 1994, que a la letra señala en el numeral 2, punto 2.1.2, que durante la administración de las obras o bienes, la concesionaria tendrá derecho a exoneración de “setenta y cinco por ciento (75%) durante los cinco (5) años siguientes.”, lo que viene a constituirse en un derecho contractual que fue desconocido por la Administración.

Considera de igual manera, que se ha infringido el artículo 51 de la Ley 38 de 2000, en virtud de que con la resolución impugnada se ha desconocido la Resolución No.AJ-24 de 18 de febrero de 2000, con la cual se autorizó a PYCSA PANAMÁ, S.A. a ceder y traspasar a la sociedad AUTOVÍAS, S.A., los beneficios y exoneraciones fiscales de que era titular, de conformidad con lo previsto en la cláusula 5ta del Contrato de Concesión No. 98. , pero señala que ha sido anulado de forma implícita.

Así también señala, que se ha violado el artículo 9 del Código Civil que hace referencia a la forma como debe ser interpretada la ley, por tanto, alude que ha sido infringido toda vez que, si la Administración

hubiese interpretado la norma en su sentido literal, hubiese llegado a la conclusión de que la transferencia o cesión a AUTOVÍAS, S.A., de los beneficios y exoneraciones fiscales de los cuales PYCSA PANAMÁ, S.A., era titular de conformidad con el Contrato de Concesión, eran válidas, por haber sido debidamente autorizadas.

Señala como infringido el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, toda vez que mediante certificación emitida el 27 de marzo de 2000 por el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, Director General de Ingresos en esa época, se confirma la exoneración fiscal como parte de los derechos y beneficios fiscales cedidos por PYCSA PANAMÁ, S.A. a AUTOVÍAS, S.A., lo cual es un acto administrativo vinculante o con capacidad de determinar la existencia de obligaciones tributarias adquiridas por el Estado, con base a la facultad que le proporciona la norma referida.

III. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota 213-601 de 15 de enero de 2009, el Licenciado Carlos Urbina, en su calidad de Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, rindió su informe de conducta el cual es consultable a fojas 102 a 107 del expediente judicial.

En el precitado informe, el Administrador Provincial señala que, con base a los beneficios o facultades que el estado concede a la empresa PYCSA, PANAMÁ, S.A. mediante Contrato efectuado No. 98 de 29 de diciembre de 1994, se traspasa a AUTOVÍAS, S.A., los beneficios fiscales de dicha empresa, y se autoriza realizar la operación de cesión de los beneficios y exoneraciones fiscales.

En ese sentido señala que, con el análisis realizado a la parte medular del expediente por parte de la Comisión de Apelaciones, se logra determinar que en efecto, existe la cesión del contrato, hecho este avalado por el Ministro y Viceministro de Obras Públicas, por lo cual se remite a la norma jurídica que regula el sistema de concesiones Administrativas en la República de Panamá, que en su numeral 3 del artículo 16 de la Ley No. 5 de 15 de abril de 1988, dispone “que la transferencia o cesión de la concesión o los bienes de la concesión debe estar precedida de la autorización del Consejo de Gabinete o de lo contrario se declara la caducidad de la concesión respectiva”, entonces puede verificarse que la “autorización” de la cesión, no fue autorizada por la autoridad competente. (f. 106 del expediente judicial)

En virtud de ello, concluye que no es procedente revocar la Resolución No.213-6993 de 15 de octubre de 2008, toda vez que se pudo determinar la existencia de ingresos gravables por las sumas de B/.391,145.24 y B/.439,626.93 para los respectivos períodos, y la empresa AUTOVÍAS, S.A. no tiene alcance a dicho beneficio fiscal de exoneración ya que no se hace mención en el contrato que dicha empresa podía acogerse a los beneficios fiscales. En todo caso, la cesión de la concesión o los bienes de la concesión, debe estar precedida de la autorización del Consejo de Gabinete, no como ocurre en este caso que contó con la autorización del Ministro y Viceministro de Obras Públicas.

El Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá también señala que se detectaron diferencias en los gastos, específicamente en el renglón de salarios, adquisiciones de materiales, papelería e útiles de oficina, servicios de telefonía fija y celular, mantenimiento de equipo rodante, combustibles y lubricantes y otros. En estos rubros, según el informante, las diferencias resultaron a consecuencia de gastos no sustentados con las facturas y comprobantes correspondientes, y otros que no tenían ninguna incidencia en la producción de renta y en la conservación de la fuente de ingresos; además señala que, el mantenimiento del

equipo rodante, resultó que los gastos imputados en este concepto fueron efectuados en relación a la reparación y mantenimiento de un auto personal de un dignatario de la sociedad, y está en su registro de activos que no cuenta ni posee equipo rodante.

VI- CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista Número 509 de 10 de mayo de 2010, la Procuraduría de la Administración, al contestar la demanda niega y acepta algunos hechos indicados por el apoderado judicial de la sociedad AUTOVÍAS, S.A. y concluye después de examinar las disposiciones legales que se consideran violadas y los conceptos de violación expuestos por la demandante que, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, determinó que las diferencias detectadas en las rentas declaradas obedecen a que la empresa, rebajó el 75% de los ingresos, acogiéndose a lo dispuesto en el numeral 2 de la cláusula quinta del contrato de concesión administrativa No.98 de 29 de diciembre de 1994, cuando a quien le corresponde beneficiarse con dicha exoneración del impuesto sobre la renta es a la concesionaria PYCSA, S.A., aún cuando se verifica que este acto fue autorizado por el Ministro de Obras Públicas.

En el mismo orden señala, que en la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos se determinó que; “si bien existe la cesión del contrato, encontramos que la misma no se ajusta a la norma jurídica contenida en el numeral 3 del artículo 16 de la Ley 5 de 15 de abril de 1988, que dispone la transferencia o cesión de la concesión o los bienes de la concesión que debe estar autorizada por el Consejo de Gabinete, pero en el caso en estudio fue autorizada por el Ministro de obras Públicas, por tanto no se realizó conforme a la ley.

Con base a lo expuesto, el funcionario del Ministerio Público concluye que es a la empresa PYCSA, PANAMÁ, S.A., a la cual corresponde reconocer tales beneficios fiscales, razón por la cual el acto impugnado debe ser declarado que no es ilegal.

VII- CRITERIO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Luego del recorrido de las etapas procesales sobre cada uno de los elementos y actuaciones así como expuestas las principales piezas del presente negocio, esta Sala antes de proceder a resolver en el fondo, considera necesario externar algunas consideraciones.

Encontrándose el proceso para ser resuelto en el fondo, esta Superioridad procedió con el estudio de los elementos de prueba allegados al expediente judicial, luego de lo cual logra concluir que la acción estuvo encaminada a la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.213-6993 de 15 de octubre de 2008, proferida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas.

Como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, la sociedad AUTOVÍAS, S.A alega que no está obligada a pagar las sumas de B/.96, 221.73 y B/.108,148.22 en concepto del impuesto sobre la renta e impuesto complementario, que emanan de las deficiencias señaladas a las declaraciones del impuesto sobre la renta de dicha sociedad relativos a los años 2005 y 2006, respectivamente.

En tales circunstancias se hizo necesario precisar las condiciones pactadas mediante contrato de concesión suscrito entre la empresa PYCSA, S.A y el Ministerio de Obras Públicas y la normativa en materia, en virtud de lo cual se hace posible establecer que en efecto la empresa concesionaria estaba debidamente facultada para ceder los derechos de concesión más no así los beneficios fiscales que luego fueron aplicados a las declaraciones de impuesto sobre la renta presentados por la actora AUTOVÍAS, S.A., ya que debe

entenderse que tales beneficios fiscales le fueron otorgados de forma exclusiva a la empresa PYCSA, S.A., con la suscripción del contrato y cuya cesión correspondía autorizar el Consejo de Gabinete de conformidad con la Ley 5 de 1988.

Puede apreciarse a foja 29, la copia del Contrato No.98 de 29 de diciembre de 1994, que en su cláusula quinta, numeral 2, punto 2.1.1., establece lo siguiente:

“QUINTO:

EL CONCESIONARIO tendrá derecho a los siguientes beneficios fiscales, los cuales podrá ceder de acuerdo con lo establecido en el Artículo 54 del Código Fiscal:

...

– Durante la administración de las obras o bienes, la concesionaria tendrá derecho a exoneración de:

2.1. Impuesto sobre la renta así:

- 1. Cien por ciento (100%) durante los primeros cinco(5) años.
- 2. Setenta y cinco por ciento (75%) durante los cinco (5) años siguientes.
- 3. Cincuenta por ciento (50%) durante el resto de los años de la concesión.

...” (el énfasis es de la Sala)

En ese orden, debemos acotar, que si bien la parte demandante AUTOVÍAS, S.A., hace referencia a aspectos fáctico-jurídicos como también a derechos derivados del Contrato No.98 de 29 de diciembre de 1994, según la cláusula transcrita, que comprende el beneficio trasladado de exoneración de impuestos por este hecho, no es menos cierto, la existencia de elementos legales, que a nuestro criterio, impiden incluir en dicha cesión la exoneración solicitada.

En el proceso se sustenta que la Resolución No. AJ-24 de 18 de febrero del año 2000, emitida por el Ministro y Viceministra de Obras Públicas, autoriza a PYCSA PANAMÁ, S.A., a ceder y traspasar a la sociedad AUTOVÍAS, S.A, los beneficios y exoneraciones fiscales de que es titular el primero; no obstante, consideramos que tal autorización no es factible, según señalamos a continuación:

En primero lugar debemos tomar en cuenta que el contrato es Ley interpartes, por ello, al suscribir el Contrato de Concesión No.98 de 29 de diciembre de 1994, entre el Estado, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, y la sociedad denominada PYCSA, S.A., se observa en su Cláusula Octava, sobre causales de nulidad del Contrato, numeral 3: “cuando se transfiera, cede o grave la concesión o los bienes de la misma sin autorización del Concejo de Gabinete”.

De igual manera traemos a colación que en la Ley No.5 de 15 de abril de 1988, se dispone en forma expresa (artículo 16, numeral 3) que la transferencia o cesión de la concesión o los bienes de la concesión, debe estar precedida de la autorización del Concejo de Gabinete, factor sobre el cual se refuerza el Contrato de Concesión No. 98 , tal cual hemos manifestado en el párrafo que precede.

Por otro lado, si bien es cierto la existencia de la Resolución No. AJ-24 de 18 de febrero de 2000, emitida tanto por el Ministro como la Viceministra de Obras Públicas; la Ley y el propio Contrato de Concesión No. 98 de 1994, son prístinos al reservar en El Consejo de Gabinete, la aprobación o autorización del traspaso o cesión de la concesión.

Esta facultad se desprende de las normas constitucionales, y en forma específica lo establece el artículo 200, numeral 3 de la Constitución Política, al reservar en el Consejo de Gabinete, la suscripción de cualquier tipo de acción contractual.

En ese orden, no es posible sesgar el Derecho Constitucional asistido a este Ente de Superior Jerarquía, cuyas facultades le son reconocidas a nivel constitucional y reafirmadas, tanto en el Contrato de Concesión No. 98 de 1994, como en la Ley No.5 de 1988.

La doctrina, de la mano del letrado Edgardo Molino Mola, en su obra “La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado” (1er. Ed. Edit, Dike. Colombia, 1998, Pág. 110), señala que:

“ ... la pirámide del ordenamiento jurídico panameño es la siguiente; 1. la Constitución, 2. Los Tratados o convenios internacionales, 3. Las Leyes formales-decretos leyes-decretos de gabinete. Decretos de gabinete sobre aranceles y tasas aduaneras-jurisprudencia obligatoria, 4.Reglamentos constitucionales, 5. Decretos ejecutivos-decretos de gabinete-resoluciones de gabinete-estatutos reglamentarios ordinarios-reglamentos autónomos. Acuerdos de los Órganos del Estado-acuerdos de instituciones autónomas-resueltos ministeriales-resoluciones generales, 6. Acuerdos municipales decretos alcaldicios-reglamentos alcaldicios. 7. Decisiones administrativas-sentencias judiciales-contratos-actos de autoridad-órdenes-laudos arbitrales y 8. La doctrina constitucional-reglas generales de derecho. Costumbre conforme a la moral cristiana.”

En tal circunstancia, adquiere mayor relevancia el criterio esgrimido por el señor Procurador de la Administración cuando ha manifestado en defensa del acto impugnado, que mediante las diligencias realizadas sobre las declaraciones de renta correspondientes a los períodos fiscales 2005 y 2006 de la sociedad AUTOVÍAS, S.A., la Administración Tributaria determinó que este contribuyente registra diferencias por las sumas de B/.293,358.93 y B/.329.720.20 para los períodos previamente señalados, por lo que la entidad demandada, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 720 del Código Fiscal, emitió una resolución que debía establecer una liquidación adicional al impuesto que no fue liquidado, luego de determinar que no correspondía la exoneración alegada.

De ahí que se destaca en la parte motiva del acto impugnado, que se señalaron las diferencias detectadas en el recaudo tributario, que las mismas corresponden a AUTOVÍAS, S.A., según el 75% de los ingresos, al interpretar indebidamente la cláusula 5° del Contrato de Concesión Administrativa No.98 de 29 de diciembre de 1994, para “El Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento, Operación y Explotación de la Autopista Panamá-Colón y la Fase I del Corredor Norte, mediante el sistema de concesión administrativa” que contempla el beneficio de la exoneración del impuesto sobre la renta, no obstante este le corresponde a Pycsa Panamá, S.A., según la exclusividad otorgada mediante la Resolución No.213-6993 de 15 de octubre de 2008, según se aprecia a foja 2 del expediente judicial.

Resulta de importancia señalar, que mediante Resolución No.205-133 de 25 de septiembre de 2009, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos consideró que la cesión o transferencia debió estar precedida de la autorización del Consejo de Gabinete, contrario a lo ocurrido en este caso en el que la autorización fue efectuada por el Ministerio de Obras Públicas, razón por la cual dicha transferencia de beneficios fiscales no puede ser considerada conforme derecho. Esto es así desde la perspectiva de que fue la empresa PYCSA, S.A la concesionaria a la cual en un principio se le reconoció este beneficio, condición que no puede ser variada ni cedida sin la previa autorización del Consejo de Gabinete, según ha sido explicado en los párrafos que preceden.

A manera de conclusión, este Tribunal considera que a la empresa AUTOVÍAS, S.A., no le ha sido vulnerado un derecho presuntamente adquirido mediante cesión, figura contractual que si bien se conceptúa como el traspaso de deberes, derechos y beneficios en favor de otro sujeto contractual, en el caso específico está delimitada por un factor tributario que debió ser presentado ante el Consejo de Gabinete. Debido a la omisión de este requisito en la transferencia de beneficios tributarios a favor de AUTOVÍAS, S.A., no es posible rebatir la legalidad de la Resolución No. 213-6693, y en ese orden quedan desvirtuados los argumentos y la pretensión de la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°213-6993 del 15 de octubre de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, y sus actos confirmatorios; y, por tanto la empresa AUTOVÍAS, S.A. quedará obligada a cumplir con lo dispuesto en la referida Resolución No.213-6993 del 15 de octubre de 2008 y en los términos que en ella se señalan.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ARIEL GARCÍA LAO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.56 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2013, Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO QUE RECAYÓ SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDOS POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, (ARAP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 10 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
764-13

VISTOS:

El Licenciado Raúl Ariel García Lao, actuando en su propio nombre y representación ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.56 de 24 de diciembre de 2013, y el silencio administrativo que recayó sobre el recurso de apelación promovido el día 4 de octubre de 2013, emitidos por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, (ARAP), y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

En ese sentido, mediante auto de fecha 3 de enero de 2014, este Despacho en virtud de la petición efectuada por el demandante decide solicitar copia debidamente autenticada con constancia de notificación de la Resolución Administrativa No.056 de 24 de septiembre de 2013, así como copia autenticada de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración en contra de ésta, con su respectiva notificación, o en su defecto certifique si ha ocurrido silencio administrativo sobre el medio de impugnación antes señalado.

Como resultado de lo anterior, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, nos remite la nota DA-0056-14 de 22 de enero de 2014, mediante la cual nos envía copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de apelación, la Resolución de la Junta Directiva J.D. No.040 de 21 de octubre de 2013, con su respectiva notificación. Además señala que: “vale la pena recalcar que el licenciado Raúl García, no se acogió al recurso de reconsideración.”.

En vista de lo anterior, podemos precisar que no ha operado silencio administrativo como lo alegó el demandante, por el contrario la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, mediante Resolución J.D. No.40 de 21 de octubre de 2013, resolvió el recurso de apelación presentado, decidiendo mantener en todas sus partes la Resolución Administrativa No.56 de 24 de septiembre de 2013.

También constan los múltiples intentos de la autoridad demandada por notificar al licenciado Raúl García de la resolución que resolvía su recurso de apelación, (foja 40 a la 42).

Pese a que el demandante alegaba que había ocurrido silencio administrativo, el día 22 de enero de 2014, le fue notificada la Resolución J.D. No.40 de 21 de octubre de 2013, que resolvió el recurso de apelación, lo que hace su demanda extemporánea por prematura, ya que la presentó el día 4 de diciembre de 2013, es decir más de un mes antes de haberse notificado de la resolución que le ponía fin a la vía gubernativa.

En ese sentido, el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, dispone que: “la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda. “.

Como vemos, el demandante tiene dos meses a partir de que se notificó de la Resolución J.D. No.40 de 21 de octubre de 2013, el día 22 de enero de 2014, para interponer su demanda de plena jurisdicción. Por lo cual, la demanda que nos ocupa, por ser presentada el 4 de diciembre de 2013, resulta extemporánea por prematura.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Raúl Ariel García Lao, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.56 de 24 de diciembre de 2013, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, (ARAP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN BASMESON, EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIO MENESES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.738-09-2008 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: miércoles, 12 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 802-13

VISTOS:

El Licenciado Rubén Basmeson, en representación de GREGORIO MENESES, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nula por ilegal, la Resolución No.738-09-2008 de 4 de septiembre de 2008, dictada por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

A través del acto impugnado se resuelve no acceder al subsidio de incapacidad solicitado por el señor GREGORIO MENESES, en base a lo dispuesto en los artículos 144 y 1 literal 35 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 “Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social”, en razón que el asegurado no prestaba servicios remunerados al momento de la expedición del certificado de incapacidad, concluyendo de esa manera que no se constituía en un trabajador activo.

Expresado lo anterior, estima el Magistrado Sustanciador que la precitada demanda no debe admitirse, debido a que el actor no cumplió con lo preceptuado en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

De acuerdo con dicha norma, toda acción encaminada a obtener una reparación por lesión derechos subjetivos prescribe a los dos meses, luego de haber sido debidamente notificado de la resolución que la

origina. Tal cual se puede apreciar, a pesar que el demandante agotó la vía gubernativa, consta a fojas 8-9, 10-12, y de las fojas 13-14 del presente dossier, que el mismo dejó vencer con creces el término de los dos meses para que no prescribiera la acción de plena jurisdicción.

La Resolución No.46,756-2012-J.D. de 7 de junio de 2012, fue notificada personalmente el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), es decir, que a partir de esta fecha debía el accionante interponer su acción de plena jurisdicción, sin embargo, no la interpuso sino que presentó Recurso de Revisión, dejando vencer el término de los dos meses para su interposición, cuando es claro lo dispuesto en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, al establecer que el término comienza a correr a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio, en este caso, le vencía el término para su interposición el día 27 de enero de 2013.

Ahora bien, cabe señalar que pareciera más que nada que el accionante confundió la intención real de lo regulado en el cuerpo o conjunto de normas que trata lo referente al recurso de revisión, y eso es así, por razón de que, dejó vencer los dos meses luego de haberse notificado de la resolución que resolvió el recurso de apelación, recurso que agotaba la vía gubernativa.

Pasado un mes de la notificación de la mencionada resolución, interpone el recurso de revisión, para lo cual dispuso esperar hasta que hubiera un pronunciamiento final por parte de la entidad encargada de resolverlo, notificándose el 27 de noviembre de 2013, para luego interponer la acción de plena jurisdicción, contrario totalmente a lo establecido en la Ley 38 de 2000.

El numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000, dispone expresamente que el recurso de revisión puede ser utilizado para lograr la anulación de la resolución impugnada siempre y cuando se solicite con fundamento en alguna o algunas de las causales que disponen los literales: a, b, c, d, e, f, g, h, i y j de la referida norma.

El artículo 189 del mismo cuerpo legal dispone expresamente que será opcional utilizar el recurso de revisión, es más, pasa a explicar según los literales en los que se base el recurso, el período en el que puede ser interpuesto el mismo, no resuelve nada respecto a la acción de plena jurisdicción, es decir que, el demandante debía cumplir con el término de los dos meses establecidos en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para interponer la demanda de plena de jurisdicción.

En el supuesto de encontrarse su recurso fundado dentro de las causales contemplados en los literales a, b, c, d del artículo 166, podía ejercer de manera opcional, la vía contenciosa administrativa, a través de la acción de plena jurisdicción, o interponer el recurso de revisión, recordando que era vital para acogerse a lo dispuesto en esta norma que se encontrara dentro de las mencionadas causales, tal lo prevé el artículo 189 de la excerta legal antes citada.

Sigue señalando que: “Utilizada una vía o un recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuestos a que se refiere este artículo”. Está claro que en el supuesto de haber interpuesto su recurso en alguno de los mencionados literales, no era necesario incoar la demanda de plena jurisdicción, claro, siempre y cuando hubiera cumplido con los requisitos mínimos de formalidad para la interposición del referido recurso.

En su segundo párrafo, se establece que, si el recurso de revisión se fundamenta en los literales f, g, h, i del artículo 166 de la Ley 38 de 2000, puede interponer de forma paralela o posterior a la acción de plena jurisdicción su recurso de revisión. Es decir, que si el recurso de revisión que interpuso, el ahora demandante, estuviera fundado en estos literales, entonces, en este supuesto, podía el actor presentar de forma paralela a la acción de plena jurisdicción su recurso de revisión, o podía presentarlo posterior al de la demanda de plena jurisdicción.

A foja 15-16 del dossier reposa la Resolución de fecha 3 de mayo de 2013, mediante el cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, resuelve el Recurso de Revisión señalando que Rechaza de Plano el Recurso de Revisión Administrativa en vista de que a dicha instancia no le corresponde entrar a analizar hechos que debieron debatirse en las instancias ordinarias, cuando corresponde es examinar sí al momento de proferir la resolución impugnada se incurrió en una de las causales de impugnación establecidas en el numeral 4 del artículo 166 de la excerta legal antes citada.

De igual forma determina la Junta Directiva que el referido recurso debía rechazarse de plano, por incumplir el accionante con lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley 38 de 2000, en el sentido que no aportó constancia del agotamiento de la vía gubernativa ni copia autenticada del acto impugnado.

De acuerdo a las razones antes expuestas, así como de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, la presente demanda resulta inadmisibile y así debe declararse.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representado por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Rubén Basmeson, en representación de GREGORIO MENESES, para que se declare, nula por ilegal, la Resolución No.738-09-2008 de 4 de septiembre de 2008, dictada por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTINEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TAGORE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 009 DE 29 DE ENERO DE 2014 , EMITIDA POR EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 18 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 56

VISTOS:

La Firma Forense Cochez- Martínez & Asociados, actuando en su condición de apoderados judiciales de Inversiones Tagore Panamá S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.009 de 29 de enero de 2014, emitida por el Presidente y Director del Patronato del Instituto Oncológico Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, este Sustanciador advierte que el demandante, solicita que se, realice las gestiones correspondientes a fin de obtener del Instituto Oncológico Nacional, copia autenticada de la Resolución No.009 de 29 de enero de 2014, toda vez que a pesar de haberlas solicitado no se le han otorgado.

Como prueba de lo antes señalado aportó el recibido por parte del Despacho Superior del Ministerio de Salud, de la solicitud por medio de la cual requiere copia autenticada de la Resolución No.009 de 29 de enero de 2014, acto impugnado, objeto de la presente demanda, la cual se puede apreciar a foja 22 del expediente.

El artículo 46 de la ley 135 de 30 de abril de 1943, establece que cuando se deniega la expedición de copia, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, a fin de que el Magistrado Sustanciador antes de admitir la demanda requiera de la autoridad demandada las copias del acto impugnado.

En vista que la solicitud presentada se ajusta a lo contemplado en la disposición antes señalada y toda vez que se acreditó por el demandante las gestiones pertinentes para obtener las copias autenticadas de la resolución impugnada, lo procedente es acceder a la petición formulada.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría de la Sala se oficie al Instituto Oncológico Nacional, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia debidamente autenticada con la constancia de su notificación del siguiente documento:

1.Resolución No.009 de 29 de enero de 2014

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE AGUILAR, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.06/2013 DE 22 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	viernes, 21 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	139-13

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Licenciado Tomás Vega Cadena, contra la Resolución de 11 de abril de 2013, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.06/2013 de 22 de enero de 2013, emitido por la Defensoría del Pueblo, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado judicial del señor Jorge Aguilar, sustenta su recurso de apelación señalando principalmente que:

“Conceptuamos que el magistrado sustanciador, por el cúmulo de trabajo que atiende, no tuvo la oportunidad de fijarse en la foja 39 y s.s. en donde está la Resolución No.19 del 30 de Enero de 2013, dictada por la Defensoría del Pueblo, en donde se Niega el Recurso de Reconsideración propuesto por nuestro representado y que allí en esa Resolución, taxativamente, se indica que con esa decisión se AGOTA LA VÍA GUBERNATIVA.

Obsérvese que la Resolución en comento fué notificada el 7 de Febrero del 2013, a las 11:45 A.M., según se puede leer en la foja 42.

De acuerdo con lo expuesto, la Demanda fué presentada en tiempo y por ello, previa Revocatoria de la Resolución recurrida, debe admitirse el Reclamo para su sustanciación y posterior decisión.

El Resto de la Sala debe verificar que la Resolución que negó el Recurso de Reconsideración fué notificada a nuestro representado el día 7 de febrero de 2013. Luego entonces, el término para presentar la Demanda corría hasta el 7 de abril del 2013, fecha que corresponde al lapso de 2 meses establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Cierto es que se presentaron dos (2) escritos adicionales, pero esto fué precisamente para que el Libelo reclamatorio estuviese más didáctico, más claro para el Juzgador y para recalcar que el acto atacado y su confirmación había sido apartado como prueba al expediente desde que se presentó la petición Primaria.

Quizás se pueda argumentar que el Segundo Escrito es Extemporáneo porque se presentó el 8 de abril de 2013, cuando debió presentarse el 7 del mismo mes y año, fecha en que completaban los 2 meses de que se trata la ley. Sin embargo, ocurre que el día 7 de abril de 2013 cayó Domingo, estando la Corte cerrada fué imposible presentar el escrito de Aclaración ese día, teniéndose que presentar al día siguiente que era hábil, o sea el 8 de Abril de 2013.

De esta manera se aclara que la Demanda no es Extemporánea como erróneamente lo dice la Sala Unitaria.

El otro tema es que si se presentaron los actos atacados o no. Sobre el particular tenemos que de una simple verificación del expediente se puede constatar que efectivamente, sí fueron presentados, tanto el Decreto 06/2013 del 22 de Enero del 2013 así como el acto confirmatorio, de suerte tal que resulta inexacto señalar que se incumplió con este Requisito de Ley puesto que los documentos referidos se presentaron desde el inicio y lo que se hizo posteriormente fué recalcar que, efectivamente se había presentado al momento de la Demanda Primaria.

El precedente que introduce la Sala Unitaria para tratar de Sustentar su omisa decisión, no aplica en el caso subjudice puesto que allá se presentó la Corrección fuera de término, según se dice, pero acá ocurre lo contrario puesto que la última aclaración se presentó dentro del término y allí se recalca que los actos atacados ya habían sido presentados inicialmente.”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previas las siguientes consideraciones.

En el presente caso el apelante manifiesta su inconformidad con la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda presentada por considerar que a foja (39 y s.s.) en donde consta la Resolución No.19 de 30 de enero de 2013, dictada por la autoridad demandada, por la cual se niega el recurso de Reconsideración presentado en contra del acto impugnado, taxativamente se indica que con esa decisión se agota la vía gubernativa.

La revisión de los elementos que componen el presente proceso contencioso-administrativo, revelan que le asiste la razón al apelante, toda vez que de la revisión de los documentos aportados al proceso se observa que el mismo cumplió con el término previsto en las normas legales aplicables en la materia objeto de estudio.

Así las cosas, tenemos que la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la demanda presentada se sustenta en el hecho que no existe forma de constatar si la misma fue presentada en el término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, al cabo de los dos meses del agotamiento de la vía gubernativa. Además, que el actor no solicitó que se requiera a la autoridad demandada, copia autenticada de la resolución a objeto de, entre otras cosas, corroborar que la demanda ha sido presentada en el término oportuno.

Al revisar los documentos con los que acompaña su demanda el actor, los cuales corren a fojas (38 a 42), se observa que los mismos están debidamente autenticados por la autoridad demandada. Por tanto, no compartimos lo expresado por el Sustanciador cuando manifiesta que el demandante debió solicitarle que requiriera las copias autenticadas del acto impugnado para corroborar que la demanda había sido presentada en término.

También observamos, que a fojas (39 a 42) consta copia debidamente autenticada por la autoridad demandada de la Resolución No.19 de 30 de enero de 2013, en la cual se observa constancia de haber sido recibida por el demandante el día 7 de febrero de 2013 a las 11:45 a.m.

En atención a lo antes señalado, considera la Sala que el demandante cumplió con las exigencias del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que los documentos aportados con la demanda están debidamente autenticados por la autoridad demandada y en el acto confirmatorio consta que el mismo fue recibido el día 7 de febrero de 2013, por lo que la demanda fue presentada dentro del término de los dos (2) meses de que trata el artículo 42-B de la referida ley.

Por lo antes expuesto el resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es revocar la resolución apelada y en consecuencia ordenar la admisión de la demanda presentada.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 11 de abril de 2013, ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de Jorge Aguilar, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.06/2013 de 22 de enero de 2013, emitida por la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DEL CARMEN AIZPU, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DE LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/500.000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA INSCRIPCIÓN DE LA FINCA NO. 29, 005 INSCRITA AL ROLLO 3425, DOCUMENTO 1 DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENETE: EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:
Fecha:
Materia:

Expediente:

Efrén Cecilio Tello Cubilla
lunes, 03 de febrero de 2014
Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
249-09

VISTOS:

El Licenciado PABLO RUÍZ, en representación de YOLANDA DEL CARMEN AIZPÚ, ha propuesto demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene a la Caja de Ahorros (Estado Panameño), al pago de 500,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales y se hagan otras declaraciones.

4. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

La demandante sostiene que el Estado por razón del daño moral y material que se le ocasionó producto de la inscripción de la Finca No. 29, 005, inscrita al rollo 3425, Documento 1 de la Sección de la Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá que fuera realizada por la Caja de Ahorros razón por la cual está obligado a indemnizarle.

Que como consecuencia de la declaración anterior, el Estado queda obligado a indemnizar y pagar a a la señora Yolanda del Carmen como resarcimiento del daño material y moral la suma de quinientos mil balboas B/.5000,000.00.

I. HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA

Los hechos que constituyen la causa de pedir en el presente reclamo son sintetizados por la parte actora de la siguiente manera:

4. Que la señora Yolanda del Carmen Aizpú Antonio era propietaria de la Finca No. 29,005, inscrita al Rollo 3425 y Documento 1 de la Sección de la Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, que corresponde al apartamento 2-A del Edificio Pelican Bay; la cual estaba gravada con primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros, y que ésta posteriormente declaró cancelada a través de Escritura Pública No.3459 de 10 de mayo de 1996 de la Notaria Octava del Circuito de Panamá y se celebró un nuevo contrato de préstamo hipotecario y anticrético con la Caja de Seguro Social, misma que quedó inscrita en el Registro Público el 27 de julio de 1996.

5. Que a través de la Escritura Pública No.11,919 de 30 de septiembre de 1996, la Caja de Seguro Social le cedió a la Caja de Ahorros unos créditos hipotecarios y anticréticos, dentro de los cuales estaba el de Yolanda del Carmen Aizpú Antonio, la cual quedó inscrita en el Registro Público el 22 de octubre de 1996, cesión ésta que no le fue notificada a la deudora Yolanda del Carmen Aizpú Antonio, antes ni después del proceso.

6. Que la Caja de Ahorros dictó un Auto Ejecutivo el No.2136 de 31 de octubre de 2005, contra Yolanda del Carmen Aizpú Antonio, hasta la concurrencia de B/.75,344.19 y ordena la venta judicial de la Finca No. 29,005. No obstante, el documento en que se fundamentó este auto no constituye un título ejecutivo idóneo, al no contener una obligación clara, líquida y exigible, por lo que tal proceso ejecutivo debe anularse.

7. Que el derecho que tiene la Caja de Ahorros contra Yolanda del Carmen Aizpú Antonio deriva de la Escritura No.11,919 de 30 de septiembre de 1996, que contiene la cesión del crédito hipotecario y anticrético, con la que se acredita la legitimación en la causa y la titularidad del crédito hipotecario y anticrético.

8. Que el 30 de enero de 2007, se llevó a cabo el remate de la Finca No.29,005, siendo la Caja de Ahorros la única que compareció, procediendo a hacer postura por la suma de B/.66,038.00, que representa las 2/3 partes de la base del remate, por lo que mediante Auto No. 662 de 6 de febrero de 2007, le fue adjudicado el bien rematado.

9. Que a través de la Escritura Pública No.12,125 de 12 de diciembre de 2008, la Caja de Ahorros vendió a Ortiz Segovia, S. A., la Finca No. 29, 005, inscrita al Rollo 3425 y Documento 1 de la Sección de la Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, lo que impidió la restitución de la misma a Yolanda del Carmen Aizpú Antonio, no ha terminado en virtud del Auto No. 1821 de 30 de julio de 2008, mediante el cual el Juzgado Ejecutor ordenó la continuación del proceso ejecutivo.

Concluye manifestando la recurrente que la actuación ilegal de la Caja de Ahorros consiste en ejecutar a Yolanda del Carmen Aizpú Antonio en base a un documento que no constituye un título idóneo, al no contener una obligación clara, líquida, exigible, circunstancia que le ha causado graves daños y perjuicios, materiales y morales derivados de la pérdida de esta propiedad, y ante la imposibilidad de recuperarla y de obtener una nueva propiedad con las mismas características, debido a los incrementos de los precios de los inmuebles.

En este contexto, de lo antes señalado considera la parte actora que por las actuaciones incurridas de la Caja de Ahorro, el Estado por razón de daño y perjuicios materiales y morales se han violentado los artículos 1612 y 1689 del Código Judicial y los artículos 1598, 1602 y 1644-A del Código Civil disposiciones que señalan textualmente lo siguiente:

“Artículo 1612. Puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos escritos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra resolución judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí lo es la hecha en el interrogatorio prejudicial recibido con el lleno de las formalidades legales. Asimismo, existirá la vía ejecutiva cuando una norma especial expresamente otorgue tal mérito”.

La parte actora indica, que la norma transcrita establece que el cumplimiento de una obligación puede demandarse ejecutivamente, siempre que conste de manera clara y sea exigible, en un documento que provenga del deudor, denominado título ejecutivo, sin embargo, la Escritura Pública No.3459 de 10 de mayo de 1996, no constituye un título ejecutivo, ya que en el mismo consta que Caja de Ahorros declaró cancelada la obligación y los gravámenes constituidos a su favor.

“Artículo 1689. El auto que resuelva el proceso ejecutivo o la sentencia que decida excepciones admite impugnación por medio del proceso sumario. El derecho de impugnación caduca al año de fenecido el respectivo proceso ejecutivo o incidente de excepciones.

Si la impugnación fuere propuesta por el ejecutante dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que reconozca las excepciones y diere caución equivalente a la de

secuestro, se mantendrá el embargo y el proceso sumario se tramitará a continuación en el expediente que contiene el proceso ejecutivo”.

Al respecto, indica que el derecho que tiene el deudor ejecutado para anular el proceso, no ha caducado puesto que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros ha dictado el Auto No.1821 de 30 de julio de 2008, a través del cual se ordenó la continuación del proceso a fin de completar la ejecución. Y en razón que la última actuación se realizó hace menos de un año, por lo que el derecho de impugnación que tiene la señora Yolanda del Carmen Aizpú Antonio no ha caducado.

Artículo 1598. El crédito hipotecario puede enajenarse o cederse a un tercero, en todo o en parte, siempre que se haga en escritura pública, de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el Registro Público.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato a más que lo que estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones transferibles por endoso o títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá transferido con la obligación o con el título, sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor, ni de hacerse constar la transferencia en el Registro.

Sostiene la parte actora al respecto que la Caja de Seguro Social nunca le notificó a Yolanda del Carmen Aizpú Antonio la cesión del crédito que hizo a favor de la Caja de Ahorros, por lo que la misma no es válida y que en consecuencia las Escrituras No.3459 de 10 de mayo de 1996, ni la Escritura Pública No.11,919 de 30 de octubre de 1996, constituían un título idóneo que le permitiera a la Caja de Ahorros ejecutar a la demandante, por lo que el proceso ejecutivo debe demandarse.

Artículo 1602. Es permitido renunciar los trámites del juicio ejecutivo en el contrato de hipoteca.

Realizada la venta judicial en el caso de haberse renunciado lo trámites del juicio en el caso de haberse renunciado los trámites del juicio ejecutivo, el deudor podrá hacer valer en vía ordinaria los derechos que le asistan contra el acreedor, sin que eso deje de quedar firme la venta del inmueble hecha a favor de un tercero”

Tal como ha manifestado la demandante, señala que la causal de anulación del proceso en que se fundamenta la demanda, consiste en el falta de idoneidad de la Escritura Pública No.3459 de 10 de mayo de 1996, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, derivada de la inexistencia de una obligación clara y exigible a favor de la Caja de Ahorros.

Artículo 1644a. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Finalmente, considera la recurrente que los actos culposos y negligentes de la Caja de Ahorros, le han causado daños y perjuicios, materiales y morales, derivados por un lado de la pérdida de su propiedad, la cual fue adjudicada en remate por un valor menor al que comercialmente tiene en la actualidad; de la imposibilidad de recuperarla y por la imposibilidad actual de obtener una nueva propiedad, con las mismas características, por el mismo valor que adquirió aquella, debido a los incrementos en el precio de los inmuebles y además de la afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración que de sí misma tienen los demás, todos los cuales deben ser indemnizados.

De igual forma, se advierte el alegato presentado por la parte actora tal como se deja ver a fojas 141 a 146, en donde reitera las pretensiones que sustentan la presente demanda.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Conforme al debido trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada, al entonces Gerente General de la Caja de Ahorros, a fin de que rindiera el informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley de 1946. En este sentido, mediante escrito visible de fojas 82 a 84, de este expediente, el respectivo funcionario rindió el respectivo informe, haciendo un recuento cronológico de su actuación frente a la pretensión de la demandante.

En el mismo señala que la demandante constituyó con la Caja de Seguro Social un préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre la finca 29005, inscrita al rollo 3459 de 10 de mayo de 1996 inscrita en el Registro Público a la ficha 159164. Este préstamo fue cedido a la Caja de Ahorros por la Caja de Seguro Social según Escritura Pública No.11919 de 30 de septiembre de 1996, inscrita en el Registro Público a la ficha 159164, rollo 17076 e imagen 0114 de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público. Que la cláusula décima primera del contrato de préstamo celebrado entre la Sra. Yolanda Aizpú y la Caja de Seguro Social establecía lo siguiente: “La deudora faculta a la Caja para traspasar, sin necesidad de notificación personal previa, el crédito a que se refiere este contrato”. En adición señala la Sra. Aizpú hizo pagos a dicho

préstamo hipotecario a la Caja de Ahorros sin ningún tipo de objeción hasta después de iniciado el proceso en su contra.

Señala además que del Auto que libra mandamiento de pago y decreta embargo sobre la Finca 29005, Auto 2136 de 31 de octubre de 2005, se notificó personalmente a la Sra. Aizpú.

Que los anuncios del remate fueron publicados los días 28, 29 y 30 de diciembre de 2006 en el diario El siglo en las páginas 41, 33 y 28 respectivamente. Y mediante Acta de Remate de 30 de enero de 2007 y Auto No. 662 de 6 de febrero de 2007 se adjudica la finca No.29005 a la Caja de Ahorros, siendo la única postora por la suma de B/.66,038.00. Que para el 22 de abril de 2008 se inscribe en el Registro Público, la finca No.29005 a nombre de la Caja de Ahorros.

Que una vez aplicados los montos de adjudicación a la cuenta de préstamo No. 617500001450 de la Sra. Aizpú, aún mantiene un saldo remanente por cobrar por la suma de dieciséis mil novecientos catorce balboas con treinta y un centésimos (B/.16,914.31) y es así que mediante Auto No.1821 de 30 de julio de 2008 se ordena la continuación del proceso para el cobro de dicha suma. Que mediante Auto No.1823 de 30 de junio de 2008 se decreta secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Señora Yolanda Aizpú.

Se observa de igual manera, el escrito de alegatos visibles a fojas 141 a 146, en el que el apoderado judicial de la demandante de forma reiterativa solicita que se acceda a su pretensión declarativa e imponga a la parte demanda, la obligación de resarcir los daños y perjuicios que se causaron a nuestra poderdante, partiendo con el simple hecho de haberla despojado de su vivienda y destruido todo lo que con años de sacrificio y trabajo logró para tener una vida tranquila y placentera que fue truncada de manera irregular a través de un proceso viciado.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista No. 980 de 1 de octubre de 2009, tal y como se observa de fojas 88 a 95, el Procurador de la Administración, solicita a este Tribunal se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto de la Caja de Ahorros, NO ES RESPONSABLE del pago de B/.500.000.00, en concepto de daños y perjuicios, morales, materiales, alegados por la demandante Yolanda del Carmen Aizpú, por lo que solicita sean desestimadas las pretensiones solicitadas.

Se advierte también que a través de la Vista No. 362 de 27 de abril de 2011, la Procuraduría de la Administración presentó alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, en el que se solicita de forma reiterada que el presente caso, el Estado no está obligado a pagar la suma de B/.500,000,00 reclamada por Yolanda del Carmen Aizpú, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones de la misma.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis.

Antes de entrar a dirimir puntualmente la presente litis, esta Sala no admite la excepción de petición extemporánea, alegada por la Procuraduría de la Administración sustentada en que aún no ha concluido el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que la Caja de Ahorros ha promovido en contra de la demandante

Yolanda del Carmen Aizpú, pues la acción indemnizatoria in examine no puede estar sujeta a la intervención o las resultas de otra jurisdicción.

Como queda visto, la demandante ha recurrido a esta Sala a través de un proceso contencioso-administrativo de indemnización, alegando que la Caja de Ahorros han de responder por los daños y perjuicios morales y materiales que se han derivado según sostiene de un mal llevado proceso ejecutivo. De esta manera pasamos a examinar los hechos de la demanda y las constancias procesales que acompañan esta acción, en relación a la actuaciones de las partes.

Se advierte la Escritura Pública No.3,459 de 10 de mayo de 1996, en donde la Caja de Ahorros resuelve cancelar la hipoteca y anticresis constituida a su favor por Yolanda del Carmen Aizpú y de igual forma en este mismo instrumento ésta celebra contrato de préstamo hipotecario con seguro colectivo, con la Caja de Seguro Social. En contrato en mención se deja ver lo siguiente:

“PRIMERO: La Deudora reconoce haber recibido de la LA CAJA en concepto de préstamo la suma de ochenta y tres mil setecientos balboas (B/.83,700.00), la cual se obliga a pagar en un plazo de veinticinco (25) años, contados a partir del desembolso del préstamo otorgado.

SEGUNDO: La DEUDORA se obliga y celebra con la CAJA un contrato de Préstamo Hipotecario y Anticrético con Seguro de Vida e incendio por todo el tiempo que esté vigente la deuda hipotecaria y anticrética. La DEUDORA se obliga a pagar desde la fecha de inscripción de la escritura del contrato de préstamo hipotecario y anticrético, las primas respectivas de seguro.

.....

SEPTIMA: Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae por medio de esta Escritura por todo el tiempo que ellas subsistan, LA DEUDORA constituye Primera Hipoteca y Anticresis a favor de la CAJA, por la suma de OCHENTA Y TRES MIL BALBOAS (B/.83, 700.00), más intereses hasta su cancelación, prima, costas, y gastos de cobranzas y de cualquier índole que haya lugar sobre la finca (29,005), inscrita al Rollo tres mil cuatrocientos veinticinco (3425) complementario, Documento uno (1), de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá...

DECIMA: La deudora renuncia a los trámites de juicio, renuncia domicilio y conviene en que en caso de remate, sirva de base para la venta de la Finca Hipotecada la suma por la cual se presente la demanda de conformidad con el estado de cuenta confeccionado por el Departamento de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, el cual presta mérito ejecutivo.

DECIMA PRIMERA: LA DEUDORA faculta a la CAJA para traspasar, sin necesidad de notificación previa, el crédito a que se refiere este Contrato. Queda entendido que la DEUDORA no podrá por ningún motivo traspasar la Finca hipotecada ni establecer sobre la misma ninguna clase de gravámen, sin el consentimiento previo de la Junta Directiva de la Caja....

Así también, esta Sala observa de foja 63 a 76 del presente expediente, la Escritura Pública No.11,919 de 30 de septiembre de 1996, por medio de la cual la Caja de Seguro Social, cedió a favor de la Caja de Ahorros unos créditos hipotecarios, derechos, títulos, garantías, privilegios e intereses dimanantes de las obligaciones instrumentales y entre estas, se encuentra la Escritura Pública 3,459 de 10 de mayo de 1996, expedida por la Notaría Octava del Circuito de Panamá, tal como consta en reverso de la foja 65, en el punto 5 de la cláusula cuarta, y que como se ha constatado, contiene el préstamo otorgado por la Caja de Seguro Social a favor de Yolanda del Carmen Aizpú, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la Finca (29,

005), inscrita al Rollo tres mil cuatrosientos veinticinco (3425) complementario, Documento uno (1), del Registro Público, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá.

Posteriormente, se advierte que del inicio del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo incoado por la Caja de Ahorros contra Yolanda del Carmen Aizpú, debido a que la misma incurrió en morosidad de la obligación contraída, tal como se corrobora en certificación de deuda del 23 de noviembre de 1996 (ver fa 29 del expediente ejecutivo), razón por la cual la entidad ejecutora dictó auto ejecutivo No.2136 de 31 de octubre de 2005 que libra mandamiento de pago contra Yolanda del Carmen Aizpú, hasta la concurrencia de setenta y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro balboas con diecinueve centésimos (B/.75,344.19), en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total y decreta embargo hasta por la suma total de (B/.75,344.19), tal como consta a foja 19 del expediente ejecutivo. En este sentido, el juzgado executor dicta el Auto No.3051 de 18 de diciembre de 2006, a través del cual decreta el Primer Remate de la Finca No.29005, de generales anteriormente ya señaladas, propiedad de Yolanda del Carmen Aizpú y se señala el día 30 de enero de 2007, para que se lleve a cabo el Primer Remate de esta finca y se fija como base para el remate la suma de noventa y nueve mil cincuenta y siete balboas con cero centésimos (B/.99,057.00) y serán las posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de la base del remate y se ordena hacer las publicaciones del aviso de remate. Esta diligencia, fue notificada a la ejecutada, a través del Auto Ejecutivo No.780 de 19 de diciembre de 2006, y se observa en las constancias procesales que la demandante no propuso las excepciones que a bien pudo haber presentado a su favor (cfr. f 36 a 38 del antecedente ejecutivo).

Subsiguientemente, se observa a foja 43, que la finca fue adjudicada provisionalmente a la Caja de Ahorros por la única postura hecha de B/. 66,038.00, cubriendo las 2/3 partes del avalúo, de acuerdo al artículo 45 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, y tal como consta en el acta de remate de 30 de enero de 2007 y como se observa en el Acta de adjudicación No. 662 de 6 de febrero de 2007, inscrita en el Registro Público el 22 de abril de 2008, en el documento redi 1331446, de la sección de propiedad horizontal, provincia de Panamá. (cfr. Fs 75, 78, 80 y 81 del expediente ejecutivo). Cabe agregar que en virtud de la morosidad existente en las cuotas de mantenimiento que mantenía la ejecutada con la administración del PH, no se pudo obtener el Paz y Salvo, sino hasta la fecha antes señalada de 22 de abril de 2008, cuando se logra inscribir la propiedad a nombre de la Caja de Ahorros.

No obstante, luego del remate, la señora Yolanda del Carmen Aizpú, todavía mantenía un saldo en contra por la suma de B/.16,914.31, según se observa a foja 98, razón por la cual se ordena la continuación del proceso ejecutivo y se dicta el Auto 1821 de 30 de julio de 2008, acción que fuera notificada por medio del Edicto 413 de 30 de julio de 2008, tal como se observa a fojas 95 a 99. Posteriormente, se decretó secuestro a través del auto 1823 de 30 de junio de 2008, sobre todos los bienes inmuebles inscritos o no, valores, títulos valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, el 15% del excedente del salario mínimo, además de los ingresos que percibiera la ejecutada en concepto de juicio o profesión independiente. (ver fj. 101 del expediente ejecutivo).

Ahora bien, queda visto, que la demandante ha recurrido a esta Sala a través del proceso en estudio, alegando que la Caja de Ahorros debe responder por los daños y perjuicios morales y materiales, según sostiene debido a que la Escritura Pública No.3459 de 10 de mayo de 1996, expedida por la Notaría Octava del Circuito de la provincia de Panamá, que fuera utilizada como sustento para librar mandamiento de pago en su contra no constituye un título ejecutivo idóneo, por lo que asegura se ha producido una causal de anulación del

proceso que aún puede ser reclamada pues no ha prescrito. Indica que se le imposibilitó presentar sus acciones de defensa, en virtud de la renuncia de los trámites del proceso ejecutivo.

Sin embargo, tal como se ha podido observar a través de las constancias procesales, se deja ver claramente que la acción ejecutiva promovida por la Caja de Ahorros, contrario a lo alegado por la demandante, si ha sido fundamentada en un título hipotecario, tal como lo podemos constatar en la Escritura No.3,459 de 10 de mayo de 1996, expedida por la Notaria Octava del Circuito de Panamá, que contiene el contrato préstamo suscrito entre la Caja de Seguro Social y la demandante Yolanda del Carmen Aizpú. Así también, se advierte la Escritura Pública No.11,919 de 30 de septiembre de 1996, por medio de la cual la Caja de Seguro Social, cedió a favor de la Caja de Ahorros unos créditos hipotecarios, derechos, títulos, garantías, privilegios e intereses dimanantes de las obligaciones instrumentales y entre estos se encuentra la Escritura Pública 3,459 de 10 de mayo de 1996, constituyendo título ejecutivo, según lo dispone el numeral 4, del artículo 1613 del Código Judicial, por lo que la acción de la Caja de Ahorros no ha sido contraria a la ley.

De igual forma, claramente se advierte que debido a la morosidad que la demandante mantenía de la obligación contraída con la Caja de Seguro Social, y que pasara luego a la Caja de Ahorros, esta da inicio al proceso ejecutivo, dictándose los autos 2136 de 31 de octubre de 2005, por medio del cual se libró mandamiento de pago y el Auto No.3051 de 18 de diciembre de 2006, a través del cual decreta el Primer Remate de la Finca No.29005, por medio del cual la Caja de Ahorros decreta el primer remate sobre la Finca No.29005, sin embargo tal como se observa a fojas 36 a 38 del expediente ejecutivo, la ejecutada no propuso las excepciones que a bien tenía derecho a interponer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1744 del Código Judicial, descartando lo alegado por la actora, respecto que la renuncia de trámite establecida en el contrato que señala no le permitió ejecutar sus medidas de defensa.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta Sala llega a la conclusión de que en el presente caso no existe mérito probatorio que pudieran corroborar la responsabilidad por parte del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros y que de estas acciones se hayan podido derivar los supuestos daños y perjuicios, materiales y morales, elemento este necesario para que se pudiera configurar la responsabilidad del Estado. Y en este sentido, se concluye que no se han configurado la violación de los artículos 1612 y 1689 del Código Judicial; los artículos 1598, 1644-A y 1602 del Código Civil, disposiciones que alegan han sido infringidas, por lo que corresponde a desestimar las pretensiones alegadas en la presente demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado PABLO RUIZ, en representación de YOLANDA DEL CARMEN AIZPÚ, para que se condene a la Caja de Ahorros (Estado Panameño), al pago de B/.500,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.
Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL AVILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CORAL Y HACIENDA CHICHIBRE, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), AL PAGO DE B/.1,157,520.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS.PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: sábado, 22 de febrero de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 1020-10

VISTOS:

El Licenciado Miguel Avila, actuando en representación de FUNDACIÓN CORAL Y HACIENDA CHICHIBRE, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, para que se condene al Estado Panameño, por medio de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), al pago de B/.1,157,520.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Encontrándose el proceso en etapa de resolver, es posible constatar que mediante Auto de Prueba de veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), se admitió como prueba documental aducida por la parte demandante, solicitar a la Alcaldía Municipal del Distritob de Chepo, “copia autenticada de los permisos municipales para la instalación de las estructuras de las torres instaladas en la Finca 5059, inscrita en el Registro Público, al tomo 141, folio 168, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de la FUNDACIÓN CORAL”.

No obstante ha sido remitido a este Tribunal, el Oficio No. 157-AMCH-2013, de 16 de abril de 2013, por medio del cual el señor Alcalde del Distrito de Chepo, H.A. OLMEDO BARRIOS PEÑA, advierte que durante su administración no han sido solicitados permisos para la instalación de las referidas estructuras, y para poder recurrir a información sobre si estos se han expedido en fechas anteriores a su administración, resulta necesario indicar las fechas de las instalaciones.

La información requerida al señor Alcalde resulta de suma importancia para resolver el fondo de la presente controversia, en virtud de que fue una prueba admitida con el propósito de establecer la existencia de una autorización por parte de la autoridad municipal, para la instalación de las estructuras de las antenas que se encuentran sobre la finca No. 5059 de propiedad de FUNDACIÓN CORAL y que no ha sido posible obtener debido a que es requerida mayor información, lo cual no acredita la inexistencia de los aludidos permisos.

Por las razones que se exponen, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con fundamento en lo previsto en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER a fin de que se solicite a la Alcaldía de Chepo, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, a la Alcaldía del Distrito de Chepo, lo siguiente:

1- Copia autenticada de los permisos municipales para la instalación de las estructuras de las torres instaladas en la Finca 5059, inscrita al Registro Público, al tomo 141, folio 168, Sección de Propiedad, provincia de Panamá, propiedad de Fundación Coral, que datan del año 1997.

2-Informe en el que se señale si a partir del año 1997, la Empresa de Transmisión Eléctrica,S.A. (ETESA), solicitó el correspondiente permiso municipal para la instalación de las estructuras instaladas en la finca 5059, Sección de Propiedad, provincia de Panamá, conocida como Chichibre, ubicada en el área de Chepo, propiedad de la Fundación Coral.

La presente solicitud deberá ser absuelta por la entidad requerida en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese Y CUMPLASE.

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CORCHO DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE AZUERO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AIDA GONZÁLEZ VS. SERVICIOS TURÍSTICOS DE AZUERO. PONENTE : LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	miércoles, 05 de febrero de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	133-12

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Corcho Díaz, actuando en representación de SERVICIOS TURÍSTICOS DE AZUERO, S.A., ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 29 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro Proceso Laboral que promoviera en su contra Aida González.

Por medio de la resolución impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo: “MODIFICA la Sentencia N°44, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°12, fechada 4 de octubre de 2011, en el sentido de CONDENAR como en efecto CONDENA a SERVICIOS TURÍSTICOS DE AZUERO, S.A., a pagar a favor de AIDA MARINA GONZALEZ GONZALEZ la suma de B/.1,258.63 en concepto salarios caídos y se confirma en todo lo demás”. (fs. 124-130 del proceso laboral)

Revisado el recurso extraordinario, quienes integran la Sala, concluyen que el mismo no debe ser admitido, porque incumple con los requisitos legales mínimos que establece la Ley y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia. Veamos.

La sentencia recurrida, tiene su génesis en el proceso de despido injustificado que instaurara la señora Aida González contra su empleadora, ante la Junta de Conciliación y Decisión No.12 de las Provincias de Los Santos y Herrera.

En este sentido, destacamos, que a través de la Resolución de 29 de febrero de 2012, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión, que declaró probada la existencia de la relación de trabajo y el despido justificado entre las partes en conflicto (Fs. 81-90 del proceso laboral).

Una vez precisado el contenido de la referida resolución, resulta oportuno indicar, que la competencia privativa de las Juntas de Conciliación y Decisión, para resolver los procesos por despidos injustificados, está establecida en el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, las sentencias expedidas por el Tribunal Superior de Trabajo, en los casos de apelación contra resoluciones de las Juntas de Conciliación y Decisión, son de carácter definitivo y no admiten recurso posterior y producen el efecto de cosa juzgada. El texto de dicha norma, dice así:

“Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas (B/2.000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada”. (El resaltado es de la Sala)

Ante lo expuesto, esta Superioridad advierte a la parte actora, que las sentencias del Tribunal Superior de Trabajo, que resuelven una alzada dentro de un proceso por despido injustificado, previamente tramitado ante la Junta de Conciliación y Decisión, no admiten recurso de casación laboral (Cfr. Sentencia 24 de mayo de 2002. Caso: Gaspar Aguirre vs. Productos Toledano, S.A. Sentencia de 31 de octubre de 2001. Caso: Kitin Alberto Torres vs. Fernando Alberto Miller e Ingeniería, Consultoría y Promociones, S.A. Caso: Norma Matthew vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristóbal, R. L. Sentencia de 13 de marzo de 2009).

Aunado a lo anterior, esta Superioridad debe señalar, que el examen del recurso revela, que el licenciado Corcho Díaz, fundamentó su pretensión en normas que no son revisables por la Sala, a través de la acción extraordinaria denominada casación laboral.

Esto es así, porque la infracción del artículo 812 del Código de Trabajo, que trata sobre la valoración de la prueba testimonial, no fue asociada al desconocimiento de disposiciones legales que reconocen un derecho sustancial. Sobre el particular, debemos expresarle al apoderado judicial, que en reiterada jurisprudencia, esta Sala ha establecido que el recurso de casación no procede para corregir, reponer o practicar trámites procesales.

Respecto al artículo 20 de la Constitución Nacional, que establece la garantía de igualdad procesal, acotamos que la Sala está imposibilitada para hacer un pronunciamiento sobre su vulneración por falta de competencia; porque la guarda e integridad de la carta fundamental le compete de manera exclusiva al Pleno de esta Corporación de Justicia.

En virtud de los hechos planteados, el Tribunal de Casación procede a negarle el curso a la acción presentada, en observancia de lo preceptuado en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, promovido contra la Sentencia de 29 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del Proceso Laboral: Aida González contra SERVICIOS TURÍSTICOS DE AZUERO, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LILL MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE P.H. PEÑÓN DEL FARALLÓN Y/O PANAMA CASA SERVICES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARITZEL DELGADO -VS- P.H. PEÑÓN DEL FARALLÓN Y/O PANAMA CASA SERVICES, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 07 de febrero de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	2-13

VISTOS:

La Licenciada Lill Martínez, actuando en representación de P.H. PEÑÓN DEL FARALLÓN Y/O PANAMA CASA SERVICES, S.A., ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 13 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: MARITZEL DELGADO -VS- P.H. PEÑÓN DEL FARALLÓN Y/O PANAMA CASA SERVICES, S.A.

Recibido el recurso, se emplazó a la parte demandante para que hiciera valer sus objeciones conforme lo prevé el artículo 927 del Código de Trabajo; sin embargo, la misma no hizo uso del término de objeción.

ARGUMENOS DEL CASACIONISTA

La Licenciada Lill Martínez, apoderada judicial de P.H. PEÑÓN DEL FARALLÓN Y/O PANAMA CASA SERVICES, S.A., sustenta su recurso de casación argumentando que la sentencia de segunda instancia impugnada resulta violatoria de los artículos 735 y 795 del Código de Trabajo.

Refiere la recurrente que el artículo 735 del Código de Trabajo, ha sido infringido en concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, puesto que al alegar la señora Delgado el supuesto despido verbal, a ella le correspondía la carga de la prueba.

En cuanto a la violación del artículo 795 del Código de Trabajo, refiere que dicho precepto ha sido quebrantado toda vez que a fojas 62 del expediente constan su solicitud de prueba de informe, fechada 27 de marzo de 2012, para que fuera rendido por funcionarios de la Caja de Seguro Social, a fin de demostrar la ausencia de dependencia económica y la consecuente inexistencia de la relación de trabajo. Prueba que solicitó antes de la fecha de audiencia, no obstante la Junta de Conciliación y Decisión no se pronunció al respecto; pese a ello, volvió a solicitarla nuevamente durante el acto de audiencia, dado que por ser una persona particular, la Caja de Seguro Social, no podía facilitarse dicha información, por no estar autorizados por las señora Delgado ni por P.H. Terrazas, empleador de Maritzel Delgado; sin embargo no fue admitida por la Junta de Conciliación.

Agrega que mediante dicha prueba la Caja de Seguro informaría con relación a las cuotas obreros patronales reportadas en beneficio de la Sra. Maritzel Delgado, así como las fechas o periodos en que las mismas fueron reportadas y quiénes las reportaron.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Corresponde a esta Sala de la Corte, resolver el recurso extraordinario de casación, de acuerdo con los parámetros establecidos por nuestro ordenamiento jurídico y debidamente sustentado en la jurisprudencia.

Si bien al artículo 926 del Código de Trabajo señala que este recurso no está sujeto a formalidades técnicas, lo cierto es que Sala ha venido sosteniendo que por lo menos debe estar revestido de los requisitos mínimos de procedibilidad establecido en la norma en mención. Dicha disposición es del tenor siguiente:

“Artículo 926. El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

- 1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
- 2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
- 3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.

Sólo producirán la indamisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida.”

Aunado a lo anterior , el artículo 928 de dicha excerta legal contiene casos en que se rechazará de plano el recurso de casación, veamos:

“Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales”.

De allí lo que distingue el carácter extraordinario del recurso de casación, respecto de los recursos ordinarios, puesto que sólo procede contra las sentencias de segunda instancia y además su análisis se centra en la confrontación de dicho fallo con las normas legales que se estimen infringidas, a fin de determinar si se ajustó o no a lo ordenado por la Ley, ejerciéndose así un control de legalidad sobre los actos del juzgador.

Pero más aún, conviene precisar que la jurisprudencia uniforme de esta Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral ha sido enfática en sostener que en la jurisdicción laboral sólo procede el recurso extraordinario de casación cuando se invoque errores iudicando o como también se le ha denominado vicio de juicio o error en el juzgamiento, que consiste en el error producido en el razonamiento que el juez lleva a cabo en la fase de decisión, es decir, al decidir el fondo de la controversia.

En ese orden de ideas, en nuestro ordenamiento jurídico las causales de casación por error iudicando pueden ser: violación directa por comisión u omisión; aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho; error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba(vease art. 1169 Código Judicial).

De igual forma esta Sala de la Corte en reiterados fallos ha sido consistente en señalar que las normas procesales referentes a la apreciación de las pruebas, a la sana crítica y la carga de la prueba, por sí solas no pueden ser objeto de análisis como causal de casación laboral, sino que sólo sirven de medio para la demostración de la vulneración de normas sustantivas, que son las que en definitiva contienen derechos y obligaciones. De manera que al no citarse como infringida ninguna norma sustantiva.

En ese sentido, observamos que en la demanda en estudio se han citado como infringidos dos normas procesales o adjetivas, estas son los artículo 735 y 795 del Código de Trabajo, sin mención de normas sustantivas, lo cual impide a esta Superioridad ejercer el estudio analítico respecto a la reclamación de los derechos hecha por la recurrente, en atención a la ocurrencia o no de algún error de juzgamiento. Esta Sala en diversos fallos se ha pronunciado en este sentido, veamos:

Fallo de 25 de abril de 2008.

Finalmente se ensaya la infracción del artículo 735 del Código de Trabajo, en el concepto de violación directa por omisión.

Al referirse a este tema, la Sala ha señalado que las normas que señalan preceptos sobre la apreciación de la prueba y que descansan en principios de la sana crítica y la carga de la prueba, no son susceptibles del recurso de casación laboral. Estas tienen carácter de norma adjetiva o de procedimiento, en la técnica de casación se le denominan "Proporción Jurídica Incompleta", se da cuando se citan disposiciones legal infringida que no consagran derecho sustantivo alguno, por ser norma adjetiva.

Se ha dicho que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de normas sustantivas. Esto es así, si las normas adjetivas inciden en la sustantivas, es entonces cuando pueden ser revisables por esta Máxima Corporación, en el caso de que se establezca que aquellas han sido violadas.

Pero esa gestión procesal compete única y exclusivamente a la parte que infiere el agravio, y no puede esta Sala de oficio asumir dicha posición.

Fallo de 17 de agosto de 2009.

Respecto al artículo 735 del Código de Trabajo debe resaltarse que el mismo es una norma de carácter procedimental o adjetiva, las cuales de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte, no son revisables por medio de un recurso de casación laboral, debido a que esta no es la vía para corregir errores in procedendo.

Fallo de 18 de mayo de 2005

El casacionista a pesar de que invoca como infringido el artículo 2 del Código de Trabajo, su disconformidad la sustenta medularmente en errores de procedimiento, consistente en que el Tribunal interpretó erróneamente que la demandada era un ente público creado bajo el Decreto Ejecutivo No.2 de 18 de enero de 2001, sin solicitar de oficio tal como lo dispone el artículo 795 del Código de Trabajo, la certificación sobre la existencia de la empresa demandada ante la Sección de Micropelículas del Registro Público.

En cuanto a las normas adjetivas o de procedimiento, la Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia que "las normas adjetivas, pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En ese sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquéllas han sido dadas. El Tribunal de Casación conoce de errores iniudicando y no de errores in procedendo (Cfr. Sentencias de 16 de diciembre de 2004, 16 de julio de 2002, 3 de octubre de 2001, 25 de enero de 200 entre otras).

Estos elementos son suficientes para inadmitir la demanda en análisis, pero además se ha apreciado otra deficiencia que merecen plasmarse en apoyo a lo antes mencionado.

En ese sentido, otro defecto de la demanda, guarda relación con el concepto de infracción exigido en el numeral 3 del artículo 926 del Código de Trabajo. La explicación del concepto de infracción consiste en que es importante que el recurrente haga una confrontación de la Resolución del Tribunal Superior de Trabajo y lo dispuesto en la Ley, y que con precisión meridiana se detalle en que consistió la infracción incurrida por el Ad Quem.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el casacionista se limitó en señalar que a la parte demandante le correspondía probar el despido verbal, así como de la inadmisión de una prueba por parte de la Junta de Conciliación y decisión, más no hace ninguna confrontación entre las motivaciones plasmadas en la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo que llevaron a modificar el fallo de primera instancia y la posible infracción de normas sustantivas.

Por las consideraciones anteriores, se procederá a inadmitir el recurso de casación en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera, CASACIÓN LABORAL, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral presentado por la Licenciada Lill Martínez, actuando en representación de P.H. PEÑÓN DEL FARALLÓN Y/O PANAMA CASA SERVICES, S.A., contra la Sentencia de 13 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: MARITZEL DELGADO -VS- P.H. PEÑÓN DEL FARALLÓN Y/O PANAMA CASA SERVICES, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PABLO GONZÁLEZ ROSS, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIA DE SEGURIDAD URRACA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: IRMA HERNÁNDEZ DE YÁNGUEZ VS. AGENCIA DE SEGURIDAD URRACA, S.A.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 17 de febrero de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	978-10

VISTOS:

El Licenciado Pablo Elías González Ross, actuando en representación de AGENCIAS DE SEGURIDAD URRACA, S.A., ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 28 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral incoado en su contra por Irma Hernández de Yanguéz.

Mediante la Sentencia advertida de ilegal, el Tribunal Superior de Trabajo revocó la Sentencia N°12 de 19 de julio de 2010 dictada por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, a través de la cual se absolvió a la parte empleadora del pago de ocho mil ochocientos noventa y seis balboas con noventa y seis centésimos (B/8,896.96) en concepto de prestaciones laborales demandadas.

Por su parte, la autoridad de segunda instancia, condenó a AGENCIA DE SEGURIDAD URRACA, S.A., al pago de siete mil ochocientos cinco balboas con diecinueve centésimos (B/.7,805.19) en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, después de revocar la decisión del respectivo Juzgado de Trabajo.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Las sentencias emitidas por las mencionadas autoridades de trabajo tienen su origen en la demanda laboral que presentara Irma Hernández contra AGENCIA DE SEGURIDAD URRACÁ, S.A., a fin de que se le pagaran ocho mil ochocientos noventa y seis balboas con noventa y seis balboas, en concepto de prestaciones laborales adeudadas (B/.8,896.96).

La cuantía tiene como sustento el inicio de una relación laboral como secretaria administrativa en la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD URRACÁ, S.A., desde el año 1996 hasta el 31 de enero de 2010. Sobre el particular, aseveró la casacionista que durante su relación de trabajo con la empresa demandada, su salario mensual fue de cuatrocientos balboas (B/.400.00) y que al finalizar la misma no se le cancelaron sus derechos adquiridos por lo que exige su pago (fs. 1-4 del proceso laboral).

En respuesta a la pretensión de la demandante, la parte empleadora negó la existencia de la relación de trabajo, y arguyó que a la trabajadora le fue asignado un salario por una cuantía de cuatrocientos balboas (B/.400.00). Esta asignación, fue impuesta por el esposo de la demandante, en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad anónima Agencia de Seguridad Urraca, S.A., sin que la señora de Yanguéz realizara un trabajo que lo respaldara y le permitiese sostener que se le ha despedido.

Al respecto, agregó que por razón de una demanda legal y la imposición de una medida cautelar de secuestro contra esta empresa, originado en el adeudo de dinero a favor de la señora Yanguéz, se le continuó pagando los cuatrocientos balboas (B/.400.00) hasta el mes de enero de 2010 en concepto de dieta correspondiente a los cargos de directora y dignataria de AGENCIA DE SEGURIDAD URRACA, S.A. No obstante, cuando finalizaron las investigaciones documentales y contables, sin la existencia de un acuerdo legal y legítimo que justificara este pago a favor de la demandada, se ordenó su suspensión (fs. 29-33 del proceso laboral).

Evacuados los trámites procesales de rigor, el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, concluyó que los elementos probatorios no demostraban la existencia de una relación de trabajo entre las partes en conflicto, sino de desavenencias que debían ventilarse en tribunales ordinarios (fs. 472-485 del expediente laboral).

Sin embargo, reiteramos que el Tribunal de Segunda instancia modificó esta decisión, bajo la premisa que en autos constaba la existencia de la relación de trabajo entre la demandante y la demandada (fs. 511-518 del proceso laboral).

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Estima la casacionista que el Tribunal Superior de Trabajo reconoció la existencia de una relación de trabajo sujeta a subordinación jurídica y dependencia económica, entre las partes del proceso, sin que concurrieran elementos probatorios para ello. Específicamente, afirma que se ha incurrido en un error de hecho

y derecho en la valoración de la prueba, ya que se ignoraron varias de ellas y se reconoce una relación de trabajo inexistente.

En su opinión, el certificado de matrimonio de Florencio e Irma Yanguéz, los cheques de pago de planillas de trabajadores autorizados por la demandante, la querella penal promovida por la demandada contra Florencio e Irma Yanguéz, el proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por Irma Yanguéz contra Agencia de Seguridad Urraca, S.A., la declaración rendida por la demandante en la Fiscalía Superior de Veraguas, los cheques cobrados por la demandante, la declaración de parte de la señora Irma Yanguéz y los testimonios de siete (7) testigos presentados por AGENCIA DE SEGURIDAD URRACA, S.A., son pruebas que demuestran la inexistencia de la relación de trabajo de que trata el artículo 62 del Código de Trabajo, cuando exige que el trabajador preste un servicio personal en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica.

Enfatiza, que debido a la inobservancia de las pruebas mencionadas, el Tribunal Superior de Trabajo, no reconoció la ausencia de los mencionados elementos, los cuales son indispensables para el surgimiento de la relación laboral entre empleador y trabajador. Continuó afirmando que darle valor a testimonios sospechosos y los cheques pagados (objetados) en concepto de décimo tercer mes, constituye un error de derecho que justifica la revocatoria del acto impugnado a través del presente recurso de casación. (fs. 1-13 del cuadernillo de casación).

OPOSICIÓN AL RECURSO.

La parte trabajadora se opone al recurso de casación presentado, sosteniendo que las pruebas fueron revisadas, apreciadas y contrastadas debidamente y se les dio el justo valor probatorio a cada una de ellas, en aplicación al sistema de la sana crítica. De igual manera, expresa que la posición de secretaria de la Junta Directiva de una empresa, no es incompatible con el estatus de trabajadora y que en el proceso se ha probado con pruebas documentales y testimoniales, la calidad de trabajadora de la señora Irma de Yanguéz, según los requerimientos del artículo 62 del Código de Trabajo (f. 19-25).

DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez examinados detenidamente los cargos presentados, esta Superioridad se percató que de manera categórica el recurrente afirma que el Tribunal Superior de Trabajo no apreció debidamente las pruebas presentadas por la empresa demandada y que a raíz de ello infringió las disposiciones legales referentes a la existencia de una relación de trabajo.

Previo estudio del expediente laboral que contiene las piezas del proceso instaurado por la señora Irma Yanguéz, reitera la Sala que a través de demanda laboral la prenombrada reclamó el pago de ocho mil ochocientos noventa y seis balboas con noventa y seis centésimos (B/. 8,896.96) en concepto de las siguientes prestaciones laborales: vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad. Sostuvo a lo largo del proceso que la relación de trabajo inició en el año 1996 y terminó por despido injustificado el 31 de enero de 2010.

A raíz de esta reclamación, la demandada negó la existencia de la relación de trabajo y, en consecuencia, la procedencia de pago de la suma requerida, bajo la premisa de que el señora Yanguéz nunca le prestó un servicio a la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD URRACA, S.A.

Cuestionada la existencia de la relación de trabajo entre las partes en conflicto; acotamos que ante la carencia de un contrato de trabajo escrito se tendrían que presumir ciertos los hechos alegados por el

trabajador, salvo prueba en contrario. A esto añadimos que el material probatorio aportado al proceso, está dotado de elementos fehacientes que acreditan la prestación de un servicio a favor de la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD URRACA, S.A., por parte de la señora Irma Hernández de Yanguéz (declaraciones de dos testigos que aseguran ocupaba el cargo de secretaria y ejercía las funciones propias del mismo, copia de la planilla de la Caja de Seguro Social, fichas o comprobantes de salarios, detalle o certificación de salarios pagados a la demandante, cheque No. 01898 de 4 de diciembre de 2009) (Cfr. fs. 7, 10-21, 153-167, 176, 330-334, 315).

Ante esta acreditación, se presume la existencia de la relación de trabajo y como ciertas las afirmaciones del trabajador en cuanto a la fecha de inicio y terminación de la relación de trabajo así como el monto del salario que se invocó en la demanda, conforme el artículo 737 del Código Laboral, cuyo texto dice así: “Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones: 1. Acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario;...” Adicionalmente, el artículo 69 ídem dice así: “A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato. Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admite duda razonable” (Cfr. art. 68 del Código de Trabajo).

En efecto, la normativa citada respalda la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo, consistente en modificar la resolución que no condenaba al pago de las prestaciones laborales demandadas, toda vez que la parte empleadora no demostró, de forma fehaciente, que la señora Irma de Yánguez no le prestó sus servicios en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica.

Por tanto, estima la Sala que el Tribunal Ad-quem valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, aplicando las reglas de la sana crítica y las presunciones de ley, arribando en debida forma a la conclusión de que entre Irma de Yánguez y AGENCIA DE SEGURIDAD URRACA, S.A., existió relación de trabajo desde el año 1996 hasta el 31 de enero de 2010.

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, para otorgarle su justo valor a las pruebas que integran el proceso.

Determinada la existencia de la relación de trabajo entre las partes en conflicto, consideramos que la Resolución impugnada a través del presente recurso, fue dictada con apego a las disposiciones legales que rigen la materia.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 28 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por Irma de Yánguez contra AGENCIA DE SEGURIDAD URRACÁ, S.A. Las costas de casación se fijan en un 10% de la condena.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO THOMÁS LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ISABEL HO, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS HO VS. DISTRIBUIDORA PH, S. A. Y/O MATERIALES PH, S.A. Y/O INDUSTRIAS PC, S.A. (SOLIDARIAMENTE) PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 17 de febrero de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	343-13

VISTOS:

El Licenciado Tomás López, actuando en representación de CARLOS ISABEL HO, ha presentado recurso de casación laboral contra la “Sentencia de 18 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, que fuese confirmada, con salvamento de voto, por la Sentencia de Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, de 15 de mayo de 2013”, dentro del proceso laboral que promoviera contra Distribuidora PH, S.A. y/o Materiales PH, S.A., y/o Industrias PC, S.A.

I. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La resolución cuya revocatoria se solicita a esta Sala, resuelve lo siguiente: “1. Declarar probada la excepción de prescripción de la acción intentada por CARLOS ISABEL HO SOLÍS contra MATERIALES PH, S.A.; 2. Declarar no probada la relación laboral entre CARLOS ISABEL HO SOLÍS y DISTRIBUIDORA PH, S.A. e INDUSTRIAS PC, S.A. en reclamo del pago de B/.53,813.15 correspondientes a la prima de antigüedad, vacaciones y décimo tercer mes, ambos vencidos y proporcionales al no probar el reclamante los hechos en los cuales fundamentó su pretensión” (f. 279 del proceso laboral).

II. ANTECEDENTES RECURSO.

El presente recurso extraordinario tiene su génesis en el proceso común de trabajo que entablara el señor CARLOS ISABEL HO SOLÍS, a fin de obtener el pago de cincuenta y tres mil ochocientos trece balboas con quince centésimos (B/.53,813.15) en concepto de prestaciones laborales adeudadas por sus empleadoras. Para fundamentar su pretensión, sostuvo que después de haber sido despedido injustificadamente, no se le cancelaron los derechos adquiridos que a continuación se detallan: vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencido y proporcional y prima de antigüedad (fs. 2 del proceso).

La parte empleadora (Distribuidora PH, S.A. e Industrias PH, S.A.) utilizó el término de Ley para oponerse a la demanda presentada, arguyendo que no le adeudaba al trabajador ninguna prestación producta

de la relación laboral que finalizó ante la ocurrencia de un despido con causa justa. A su vez, la demandada, Materiales PH, S.A., presentó excepción de prescripción y de pago, a fin de desestimar el reclamo presentado en su contra.

Celebrada la audiencia oral, el juzgador primario emitió su dictamen absolviendo a las demandadas del pago de las prestaciones laborales requeridas por el demandante (fs. 39-43, 274-279 del expediente laboral).

De esta decisión, apela el apoderado judicial del señor CARLOS ISABEL HO SOLÍS, ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; instancia que emitió la Sentencia S/N de 15 de mayo de 2013, confirmando la resolución del Juzgador primario (fs. 300-315 del expediente laboral).

Inconforme con la absolución dictaminada por los juzgadores laborales, el representante legal de la parte trabajadora recurre en casación, afirmando la existencia de deficiencias en la valoración del material probatorio aportado al proceso y pide expresamente a esta Corporación de Justicia lo siguiente: “...se CASE, en su totalidad la Sentencia No. 15 de 18 de marzo de 2013, emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo, de la Primera Sección, confirmada, con salvamento de voto, por la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, Primer Distrito Judicial, calendada 15 de mayo de 2013, y en consecuencia se CONDENE a las empresas DISTRIBUIDORA PH, S.A., Y/O MATERIALES PH, S.A., Y/O INDUSTRIAS PC, S.A., (SOLIDARIAMENTE) al pago de la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE BALBOAS CON 15/100 (B/. 53,813.15) en concepto de derechas (sic) adquiridas, más los intereses y recargos establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo,...”

II. ARGUMENTOS DE LA CASACIONISTA.

Como disposiciones vulneradas por la sentencia del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, que fuese confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo, se alegan los artículos 12 (numeral 7), 62 y 96 del Código de Trabajo.

La infracción de dichas normas, se explicó afirmando que las autoridades laborales, específicamente, el Juez de Trabajo de la Primera Sección, incurrió en un error en cuanto a la apreciación de las pruebas. De manera categórica, se refiere al Acta de Conciliación Administrativa, la cual a su juicio debió considerarse válida para determinar la interrupción de la prescripción. A su vez, el casacionista argumentó que los elementos que integran la relación de de trabajo, fueron acreditados con el caudal probatorio (documentos, testimonios) que se aportó en el acta de audiencia.

Por último, quien recurre en casación adiciona que el juzgado de primera instancia vulnera el artículo 96 del Código de Trabajo, “...toda vez que es del criterio que no existe una unidad económica entre las demandadas, ignorando el material probatorio aportado...” En este sentido, el apoderado judicial advierte que le llama la atención la reflexión del Juez Segundo de Trabajo, que desconoce la celebración de contrato entre el trabajador y la empresa Industrias PC, S.A., pese al contenido del referido artículo y las pruebas que acreditan que existió unidad económica entre Materiales PH, S.A., Distribuidora PH, S.A., e Industrias, PC, pues

funcionaban en el mismo local y utilizaban de manera simultánea los servicios de CARLOS ISABEL HO SOLÍS., S.A. (fs. 1-5 del cuadernillo de casación).

OPOSICIÓN AL RECURSO.

La parte empleadora, representada por el licenciado Carlos Francisco Pérez, se opuso al recurso de casación presentado, sosteniendo que si bien es cierto esta acción extraordinaria no está sujeta a formalidades; el recurrente debe cumplir con aspectos mínimos, como lo es impugnar una sentencia del Tribunal Superior de Trabajo y no la del juzgador primario.

Sobre el particular, precisa que el recurso de casación no es una tercera instancia, en la que se le permite a la Sala Tercera adentrarse en la apreciación de pruebas que ha realizado el juzgador laboral de primera y segunda instancia, con fundamento en la sana crítica.

Por otro lado, el opositor es de la opinión que como la acción para hacer el reclamo laboral estaba prescrita y no se señaló la expresión del concepto de infracción en el libelo, tampoco es procedente darle trámite al recurso de casación presentado por el señor CARLOS ISABEL HO.

En cuanto al fondo de la petición del casacionista, el licenciado Pérez afirma que el principio indubio pro operario, no aplica al tema de la prescripción, porque esta figura jurídica, al estar regulada en la ley, no da origen a que haya dudas o conflicto, conforme la doctrina y la jurisprudencia.

Asimismo, descarta que las autoridades laborales, al emitir su decisión hayan incurrido en un error de hecho en la valoración de las pruebas y, enfatiza que el señor CARLOS ISABEL HO, sólo mantuvo una relación de trabajo con la empresa Materiales PH, S.A., y que ante su finalización se le cancelaron todos sus derechos adquiridos.

La parte empleadora, finaliza su escrito de oposición, pidiendo a la Sala que rechace de plano o no admita el recurso de casación interpuesto por CARLOS HO contra la Sentencia No. 15 de 18 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial (fs. 9-21).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.

Ante un examen minucioso de los cargos presentados, esta Superioridad se percató que la violación que se alega sobre los artículos 12 (numeral 7), 62 y 96 del Código de Trabajo, tiene como sustento el hecho de que el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, valoró erradamente las pruebas incorporadas al expediente laboral que demostraban que la existencia de la relación de trabajo entre las partes en conflicto, la unidad económica entre las demandadas y que la acción no estaba prescrita. El material probatorio, cuya valoración se cuestiona consiste en: Acta de Conciliación No. 14 de 14 de agosto de 2012, declaración jurada rendida por Anderson Arosemena Concepción, testimonios de Neil Adames, César Castro, Karla Valdés y Karina Valdés, denuncia penal interpuesta por Materiales PH, S.A. e Industrias PC, S.A., contra Carlos Ho Solís y su ampliación.

En efecto, el análisis de las disposiciones legales que se dicen vulneradas, revela que el argumento fundamental de la parte actora es que el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección no valoró ni

apreció en forma correcta cada una de las pruebas mencionadas en el párrafo anterior. No obstante, sólo hizo mención del Tribunal Superior de Trabajo, en lo que respecta a la valoración del acta de conciliación para determinar la interrupción de la prescripción.

Dentro de este contexto, se hace necesario recalcar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral con base al sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, situación que no se ha alegado ni demostrado que acontece en este negocio. (Cfr. Resoluciones: de 30 de marzo de 2011, Edgar González Hernández vs. Seguridad Unidad, S.A. y de 25 de abril de 2008: Tomás Fernández vs. Venetto Internacional, S.A.)

Aunado a lo anterior, observamos que el recurrente a través del recurso de casación, objeta primordialmente la decisión que adoptó el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, para lo cual no hay cabida en el recurso de casación, según el artículo 925 del Código Laboral. Esta norma establece que sólo son recurribles a través de este recurso, las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo, en determinados casos. Al respecto, esta Superioridad sostuvo mediante Resolución de 26 de octubre de 2010, lo que a continuación se detalla:

“ ...

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla la Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da el cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

Las anteriores consideraciones, vienen al traste, dado que la recurrente ha cometido el gravísimo error de someter al estudio jurídico ante esta Sala, aspectos propios con cognición de la etapa de conocimiento. Es decir, por ninguna parte del libelo contentivo del presente recurso, se hace alusión a las consideraciones vertidas por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá y que dieron como resultado la declaratoria de extemporaneidad de la demanda de impugnación presentada por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. contra la Resolución No. 086-DGT-09 de 29 de mayo de 2009, que contiene la orden de reintegro del trabajador ROBERTO MENDOZA. Así como tampoco se hace mención de la normativa aplicable referente a los términos para la presentación de la impugnación contra órdenes de reintegro dictadas por las autoridades administrativas de trabajo.

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación concluye que el negocio in examine debe ser rechazado de conformidad con los artículos 925 y 928 del Código de Trabajo.

...” (Panamá Ports Company, S.A., vs. Luis Alberto Zárate) (Resalta La Sala)

Una vez determinado, que en el caso en estudio, el casacionista pretente utilizar el recurso como una tercera instancia, a través de la cual se examine el caudal probatorio incorporado al proceso; en especial, su

valoración por parte del juzgador primario con el propósito de que esta Corporación de Justicia revoque la decisión del a-quo; resulta procedente negarle el curso legal a la acción extraordinaria presentada, conforme lo dispuesto en los artículos 925 y 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de Casación Laboral presentado por el Licenciado Tomás Lopez, en representación de CARLOS ISABEL HO contra la Sentencia No. 15 de 18 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CONRADO ABEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE BENITA CEDEÑO GARCÍA, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE COMO ESPOSA, HEREDERA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR SILVIA AURELIA MENDIETA CEDEÑO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A JOSÉ MANUEL MENDIETA (Q.E.P.D.).PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 07 de febrero de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 573-10

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ RAÚL CORNEJO MARIN, en su condición de abogado de la Caja de Seguro Social, ha presentado solicitud de corrección de la parte resolutive de la sentencia de 30 de diciembre de dos mil once (2011), dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La parte resolutive de la referida decisión judicial es del tenor siguiente:

"Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación y PARCIALMENTE PROBADA la Excepción de Prescripción, promovidas por el licenciado CONRADO ABEL CASTILLO, actuando en representación de BENITA CEDEÑO GARCÍA en calidad de heredera y representante legal de la menor SILVIA AURELIA MENDIETA CEDEÑO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social y por ende ORDENA que se continúe con los trámites del juicio ejecutivo"

El Licenciado Cornejo Marín, solicita a la Sala Tercera, con fundamento en lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, que señale “los meses cuotas cuya prescripción se declara”, a fin de que la Caja de Seguro Social pueda reconocer a favor del empleador ejecutado, los periodos que a su juicio considera se enmarcan dentro del supuesto previsto en el artículo 21 de la Ley 51 de 2005.

Al examinar la solicitud del postulante, la Sala Tercera considera que la parte resolutive de la sentencia proferida debe ser corregida por cuanto no se señaló de manera taxativa los periodos sujetos a prescripción, por lo que a tenor de lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, este Tribunal está facultado

para corregir o reformar la parte resolutive en virtud de que así es posible cuando se incurra en un error aritmético o de escritura o de cita.

En estas circunstancias, la Sala procede a corregir la parte resolutive de la sentencia de 30 de diciembre de 2011, partiendo del hecho que la prescripción se verifica para el periodo comprendido de mayo de 1980 a abril de 1990, tomando en cuenta que el auto ejecutivo fue debidamente notificado el 22 de abril de 2010. Por lo que el Juzgado Ejecutor solamente puede ejercer el recaudo ejecutivo para el periodo comprendido de mayo de 1990 a abril de 2010.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE la solicitud del Licenciado CORNEJO MARIN, en su condición de abogado de la Caja de Seguro Social y, CORRIGE la parte resolutive de la sentencia de 30 de diciembre de dos mil once (2011), la cual deberá quedar así:

“Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación y PARCIALMENTE PROBADA la Excepción de Prescripción, promovidas por el Licenciado CONRADO ABEL CASTILLO, actuando en representación de BENITA CEDEÑO GARCÍA en calidad de heredera y representante legal de la menor SILVIA AURELIA MENDIETA CEDEÑO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, por cuanto se verifica la prescripción aludida solamente para el periodo comprendido de mayo de 1980 a abril de 1990, en virtud de lo cual el Juzgado Ejecutor puede ejercer el recaudo ejecutivo sobre las cuotas correspondientes al periodo comprendido de mayo de 1990 a abril de 2010.”

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CHERTY ALEGRÍA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MYRNA LARA MONTENEGRO, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 07 de febrero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	138-12
VISTOS:	

La Licenciada Cherty Alegría, actuando en representación de MYRNA LARA MONTENEGRO, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.).

Por medio de la Resolución de veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012), se admite la excepción de prescripción interpuesta y se corrió el correspondiente traslado de la misma al ejecutante y al Procurador de la Administración.

La Licenciada ALEGRÍA fundamenta la excepción de prescripción señalando medularmente lo siguiente:

"PRIMERO: Por medio del contrato de Préstamo No. 014185 de 24 de julio de 1972, autorizado a través de Resolución del IFARHU No. 1689 de 7 de julio de 1972, el IFARHU otorgó préstamo educativo a Myrna Victoria Lara Montenegro, por la suma de CINCO MIL OCENTA BALBOAS (B/.5,980.00).

SEGUNDO: Que de acuerdo a la cláusula cláusula (sic) Décima del contrato de préstamo, el cumplimiento del pago por parte del prestatario, le daba derecho al IFARHU para resolverlo y exigir su cumplimiento por vía ejecutiva.

TERCERO: Que a nuestra representada, no se le realizaron reclamaciones extrajudiciales por parte del Instituto , no se presentó demanda en su contra, ni notificaciones, ni hubo conocimiento por parte de su persona, por lo que no consta que se haya interrumpido el término para interrumpir la prescripción.

CUARTO: Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, Ley Orgánica del IFARHU, formada mediante la ley No. 45 de 1978, señala el término de quince (15) años de prescripción para las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto, entendiéndose a partir de la fecha en que la obligación sea exigible, o sea 25 años de febrero de 1977.

QUINTO: Que han transcurrido 25 años, más de los exigidos por el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la ley No. 45 de 1978 y que los artículos 1968 y 1711 del Código Civil y el artículo 699 del Código Judicial establecen en relación con la prescripción de las obligaciones lo siguiente:

Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley.

Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción, se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial, un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación”.

Luego de lo anterior solicita a esta instancia declare probada la presente EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, así como el levantamiento de las medidas cautelares aplicadas, por considerar ha transcurrido en exceso el término para exigir el pago de la supuesta deuda.

Surtido el trámite de notificación, emite concepto el señor Procurador de la Administración basándose en que las constancias procesales revelan que desde el 24 de agosto de 1977, fecha en que la obligación se hizo líquida y exigible, hasta el 29 de noviembre de 2005, cuando el Juzgado Ejecutor del Instituto de Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) emitió el primer auto ejecutivo, transcurrieron 28 años, lo que excede el término de 15 años que establece el artículo 29 de la Ley 1 del 11 de enero de 1965, según consta a foja 22 del expediente ejecutivo.

En ese caso señala el señor Procurador, si se toma en cuenta que el segundo auto ejecutivo se emitió el 24 de febrero de 2012, se estaría ante el transcurso de un periodo de 35 años lo que evidentemente excede el término de ley, motivo por el cual solicita que la excepción sea declarada probada.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones:

Consta en el expediente ejecutivo, la actualización de deuda a cargo de MYRNA VICTORIA LARA MONTENEGRO, emitida por el I.F.A.R.H.U., por la suma de B/.17,797.83, que sirvió de recaudo para el proceso ejecutivo instaurado en su contra, dentro del cual se libra mandamiento de pago y se dictan los autos de secuestro No.1312 de 7 de agosto de 2010 y No.3243 de 24 de diciembre de 2010, sobre algunos bienes de la ejecutada.

El análisis del proceso también revela, que la entidad ejecutora no llevó a cabo ninguna diligencia o trámite destinado a adelantar la acción ejecutoria; esto en razón de que no existen constancias de notificación de los autos ejecutivos y las respectivas órdenes de secuestro, como tampoco se evidencia diligencia alguna destinada a hacer comparecer a la ejecutada de manera que pudiese denunciar bienes con los cuales afrontar la obligación vencida.

Es decir, que para hacer efectivo el recaudo ejecutivo no basta con que se libre mandamiento de pago contra la ejecutada, si no que corresponde al Juez Ejecutor cumplir y hacer cumplir los trámites pertinentes en los términos de ley, para que dicho proceso no resulte ilusorio.

Tal y como puede verse, la gestión de la entidad ejecutante resultó deficiente para cumplir los fines del proceso, verificándose como consecuencia de ello, la prescripción en exceso de la acción ejecutoria que causa que la deuda no sea exigible a la fecha, ya que tomando en cuenta que el contrato de préstamo suscrito el 24 de julio de 1972, tuvo un término de duración de 58 meses, la fecha de vencimiento fue el 24 de agosto de 1977, y no es, si no hasta el 2 de noviembre de 2005, cuando el Juez ejecutor reanuda la actividad procesal al emitir la certificación de deuda que sirvió para librar nuevamente mandamiento de pago contra MYRNA VICTORIA LARA M.. En tal circunstancia cabe acotar, que pese a la gestión señalada, la prescripción que establece la Ley No. 1 de 1965, norma imperante al suscribirse el contrato de préstamo con la entidad ejecutante, ya se había verificado.

Reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal, para deslindar controversias similares apuntala lo expresado en el párrafo anterior, por lo que pasamos a citar la siguiente:

"Vale destacar que el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la ley No. 45 de 1978, preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados desde la fecha en que la obligación sea exigible. Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 669 del Código Judicial establecen en relación con la prescripción de las obligaciones lo siguiente:

"Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley.

Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

Una vez efectuado el estudio del expediente concluye la Sala que la excepción de prescripción interpuesta por el recurrente ha sido probada, ya que desde enero de 1977, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el 19 de septiembre de 2002, fecha en que se notificó al defensor de ausente el auto que libra mandamiento de pago en contra de los ejecutados, han transcurrido más de quince (15) años.

En vista de lo anteriormente expuesto, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Melvis A. Ramos R., actuando en nombre y representación de MIGUEL SALCEDO GONZÁLEZ, CORINA GONZÁLEZ y JUAN B. ORTEGA dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) les sigue. Notifíquese Y CÚMPLASE, ARTURO HOYOS, ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ADÁN ARNULFO ARJONA L., ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada) Sentencia de 30 de julio de 2003)

Luego de lo expuesto resta a la Sala considerar probada la presente excepción y así pasa a declararlo, no sin antes advertir que ante la prescripción de la acción ejecutoria quedan sin efecto las medidas cautelares ordenadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por la Licenciada CHERTY ALEGRÍA, actuando en representación de MYRNA LARA MONTENEGRO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) y, en consecuencia, ORDENA el levantamiento de las acciones de secuestro dictadas por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. mediante el Auto No.1312 de 7 de agosto de 2006 y Auto No.3243 de 24 de diciembre de 2010.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORESTE DEL RÍO SANDOVAL, EN REPRESENTACIÓN DE TONIS ANDERSON MORENO, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A VIRGINIA E. JIMÉNEZ ESCARTÍN DE ANDERSON, TONIS ANDERSON MORENO E IVÁN DARÍO GÁLVEZ MORENO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 07 de febrero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	807-10

VISTOS:

El Licenciado Oreste Del Río Sandoval actuando en representación de TONIS ANDERSON MORENO, ha presentado incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a Virginia E. Jiménez Escartín de Anderson, Tonis Anderson Moreno e Iván Darío Gálvez Moreno.

Por medio del escrito legible de fojas 4 a 10 del cuadernillo de incidente, la parte actora solicita el levantamiento del secuestro de la finca No. 15947, Rollo No.1, Asiento No. 3 de la Sección de la Propiedad de la

Provincia de Colón, que fuese decretado por la entidad ejecutante, a través del Auto N°1788 de 30 de octubre de 2006.

Estima el incidentista que la medida cautelar de secuestro decretada sobre un bien inmueble de su propiedad, fue dictada tres (3) años antes de que se notificara el auto ejecutivo que da inicio a un proceso de cobro coactivo en perjuicio de Virginia Elizabeth Jiménez Escartín de Anderson, Tonis Anderson Moreno e Iván Darío Gálvez Moreno.

Al respecto, sostiene que de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, resulta procedente levantar el secuestro decretado sobre la finca No. 15947, toda vez que el auto ejecutivo se notificó después de transcurridos más de tres (3) meses desde la aprehensión del referido bien inmueble.

Por razón de lo expuesto, solicita se declare probado el incidente de levantamiento de secuestro promovido dentro del proceso ejecutivo que el IFARHU iniciara ante el incumplimiento del contrato de préstamo No.40476.

La acción impetrada, es respondida por la entidad ejecutante, reconociendo la jurisprudencia a que hace referencia el incidentista, no obstante, niega la mayoría de los hechos alegados por el señor ANDERSON MORENO, en su calidad de ejecutado (f. 19).

Por su parte, la Procuraduría de la Administración peticiona que se declare no probado el incidente presentado, pues a su juicio la petición de levantamiento de secuestro ha sido interpuesta de manera extemporánea. La extemporaneidad alegada tiene como base el artículo 700 del Código Judicial, que establece que el incidente debe promoverse a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

En este sentido, asegura el representante del Ministerio Público que en el caso en estudio se promovió el incidente el 12 de marzo de 2010, es decir, después de más de tres (3) meses de la notificación del auto ejecutivo; por lo que reitera resulta extemporáneo el incidente presentado por el señor ANDERSON MORENO.

Examinadas las piezas procesales que integran el cuadernillo de incidente, pasamos a resolver la controversia planteada en los siguientes términos.

La señora Virginia Elizabeth Jiménez de Anderson suscribió con el IFARHU, el contrato de préstamo N°40476, por la suma de cuatro mil ciento ochenta y cinco balboas, a un término de dos años y 3 meses, a partir del 12 de junio de 2002.

Revela el estado de cuenta suscrito por la Directora Ejecutiva de Crédito Educativo del IFARHU (f. 6 del expediente ejecutivo), que para el mes de junio de 2006, la señora Jiménez de Anderson adeudaba en virtud del referido contrato de préstamo la suma de dos mil setecientos noventa y dos balboas con cuarenta y tres centésimos (B/2,792.43). Una vez llevada a cabo la actualización del saldo, el Juez Ejecutor del IFARHU libró mandamiento de pago contra la prenombrada y los codeudores Iván Darío Gálvez y TONIS ANDERSON MORENO, por la suma antes vista, a través del Auto N° 2664 MP de 23 de agosto de 2006.

Ese mismo día, por medio del Auto N°2665 SG decretó secuestro sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tuviesen o debiesen recibir los ejecutados hasta la concurrencia de tres mil ciento cuatro balboas con cincuenta y siete centésimos (B/. 3,104.57) (f. 12).

Dos meses después, es decir, para el 30 de octubre de 2006, el Juez Ejecutor del IFARHU procedió a secuestrar el automóvil, Toyota, modelo Corolla, tipo Sedan, año 1984, perteneciente a la señora Jiménez de Anderson (Auto N° 1787) y la finca No. 15947, registrada al rollo 1, Documento 2, asiento 1, sección de propiedad, ubicada en la provincia de Colón, cuyo propietario es el señor TONIS ANDERSON MORENO.

Arguye el incidentista que desde la fecha en que se inscribió el auto de secuestro decretado sobre la finca descrita en el párrafo anterior, ha transcurrido en exceso el término para la notificación de la demanda, contemplado en el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

“También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

- 10. ...
- 11. Cuando no se hubiese hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes”.

La norma transcrita exige a la entidad ejecutante, que después del librado el auto ejecutivo, notifique al ejecutado dentro de los tres (3) meses siguientes, a fin de que pueda mantenerse vigente el secuestro. No obstante, en el proceso objeto de análisis, esta notificación se hizo desconociendo el plazo en comento.

Esto es así, pues destacamos que el auto de secuestro de la finca No.15947, fue inscrito en el Registro Público el 8 de noviembre de 2006 mediante asiento N° 165995, sin embargo, se le notificó a la deudora principal hasta el día 24 de noviembre de 2009. La notificación realizada en esta última fecha revela que el auto ejecutivo tuvo sin notificarse por más de tres años, por lo que el término contemplado en el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial, transcurrió en exceso.

El transcurso en demasía del plazo de tres (3) meses que señala la ley para que proceda el levantamiento del secuestro que pide el incidentista, origina el reconocimiento de la pretensión invocada dentro del proceso por cobro coactivo que adelanta el IFARHU contra los ejecutados (Cfr. Auto de 7 de noviembre de 2007: Rafael Villarreal vs. Caja de Seguro Social).

Previo al dictamen de la parte resolutive del incidente objeto de nuestro estudio, resulta oportuno señalar, que la notificación realizada a la deudora principal el 24 de noviembre de 2009, tal como lo señalara el Procurador de la Administración, implica el ejercicio del derecho por parte del acreedor de dirigirse contra cualesquiera de los deudores solidarios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1031 del Código Civil. Sin lugar a dudas, este accionar del IFARHU interrumpió el término de prescripción para todos los deudores, más no coarta el derecho del señor TONIS ANDERSON de petitionar el levantamiento de una medida cautelar, por razón de

una notificación tardía por parte del juzgado ejecutor, tan pronto tuvo conocimiento de su adopción, en atención al contenido del artículo 1035 del referido Código.

Cabe adicionar, que la notificación a la señora Jiménez de Anderson, no exime a la entidad ejecutante de su obligación de notificar a cada uno de los demandados del auto ejecutivo ni constituye un hecho anterior al proceso ni coexistente con su iniciación que restrinja la interposición del incidente de secuestro al término de dos (2) días siguientes para que ella contestara la demanda. En relación a esta obligación, esta Corporación de Justicia ha expresado lo siguiente:

Sentencia de 23 de julio de 2008.

“...

De conformidad con la naturaleza solidaria de la obligación asumida por los señores VERA LINDO de GUTIÉRREZ y FRANCISCO GUTIÉRREZ CEDEÑO, ambos comparten una comunidad de suerte en cuanto a las acciones ejercitadas contra ellos por parte del acreedor de acuerdo a lo establecido en el artículo 1028 del Código Civil.

Sin embargo, esta comunidad de suerte no excluye la obligación del acreedor de notificar a todos los deudores ni limita el derecho que le asiste a los deudores de presentar las excepciones y defensas que consideren oportunas frente a las pretensiones del acreedor o acreedores... (Vera de Gutiérrez vs. Banco Nacional de Panamá).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA PROBADO el Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por TONIS ANDERSON MORENO, a través de apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU en su calidad de codeudor del préstamo N°40476 y; ORDENA el levantamiento del secuestro sobre la finca N°15945, rollo 1, asiento 3, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MARZO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	125
Apelación	125
RECURSO DE APELACIÓN, INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS DE LA CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MDM TEIDE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 488 DE 19 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	125
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR GERARDO RODRÍGUEZ STERLING CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUN PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014).....	127
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICDA. CALIXTA ARROYO CÓRDOBA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLORENCIO RUDAS Y ROSA RIOS DE RUDA CONTRA LA SENTENCIA N 24-2012 DE 27 DE JULIO DE 2012 EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	129
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE AES PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 2013, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	132
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. ISAAC CHANG CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE HERRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	136
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDO A FAVOR DEL SEÑOR ALVIN WEEDEN GAMBOA CONTRA LA VISTA FISCAL N 460 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA FISCAL OCTAVA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).	139
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN PABLE GARCIA	

HERRERA, CONTRA EL ACTO ORAL DE NEGACIÓN DE NULIDAD PROCESAL EN LA AUDIENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	141
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUTZ LANGE, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO NO. 10 DE 28 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	145
APELACION DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO ESPINOZA MITRE EN REPRESENTACION DE CLEMENTE FORERO CRUZ Y EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 041 DE 11 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	150
ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE AGUILERA FRANCESCHI, S.C. APODERADA AJUDICIAL DE GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE FEBRERO DE 2012 PROFERIDA POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	154
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA & AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA CECILIA SALAZAR ZURITA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA S/N DE 1 DE OCTUBRE DE 2011 PROFERIDA POR EL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	156
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, CONTRA EL ACTO DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO SUJETO A CONDICIONES DENTRO DE LA CAUSA PENAL QUE SE LE SIGUE A JORGE ERNESTO GONZALEZ POR EL DELITO DE ESTUPRO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA MENOR E.V. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	161
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES JUAN PABLO	

Índice de Resoluciones	115
GARCÍA HERRERA Y DANIEL ENRIQUE SANTOS HERRERA, CONTRA LO DECIDIDO EN ACTA DE AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD FECHADA 5 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO DE GRACIA, JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA,VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	164
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, INTERPUESTO A FAVOR DE ALEYDA BATISTA CONTRA LA SENTENCIA N 1 DE 19 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	173
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INSTADA POR LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, LICENCIADA DA MIRONES DE GUZMÁN, CONTRA EL AUTO NO. 85 DE 17 DE ABRIL DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	175
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BENEDETTI & BENEDETTI EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SKECHERS U.S. A., INC., II, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO N 137 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2012 EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	187
Primera instancia	193
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA TEMEDA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DNP.NO. 1639-06 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	193
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 5335-CS DE 22 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	198
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO CERVANTES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARGELIS ENEIDA GARRIDO ESQUIVEL CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 2DA INSTANCIA S/N DE 12 DE OCTUBRE DE 2012.	

Índice de Resoluciones	116
PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014).....	199
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA CRUZ & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARITZA JUDITH RODRÍGUEZ DE MORENO CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. (MEF) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014).....	202
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA ARROCHA & ASSOCIATES, F.L. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRUCKSLOGIC CONSULTING, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 201 DE 8 DE MAYO DE 20013 EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y GUNA YALA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	204
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICDA. LORENA CHANG ALDRETE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURA ALDRETE DE CHANG, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 2 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	206
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. NESTOR FABIO LONDOÑO VELASQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO RAMÓN DELGADO YANGUEZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE OFICIOS SMC DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	209
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. LUIS CARLOS MORENO EN REPRESENTACIÓN DE WORLD WIDE PRMOTIONS GROUP, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 22-PJCD/16-2013 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 16 DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	213
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN APODERADA JUDICIAL DE CARGAS LARRINAGA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N TAT-ADM-127 DE 4 DE JULIO DE 2013 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	217
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA MIRAN DE LOS RIOS ENNOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIRO VALETA CASTELLO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA	

Índice de Resoluciones	117
RESOLUCIÓN NO. 13592 DE 7 DE JULIO DE 2010; RESOLUCIÓN 20443 DE 25 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	218
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BARISTA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERIC HERBEY OJO LAZARO, EN CONTRA DEL AUTO NO. 116-DGT-12 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	220
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO A FAVOR DE MIGUEL CABALLERO BONILLA CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA,VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	229
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER R. GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD R. L.G DE P. CORPORATION, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	231
ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN APODERADA JUDICIAL DE PAMELA DAMARIS HALL ROWE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES FORMULADO CONTRA EL ACTO DE 28 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDO POR EL FISCAL DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	237
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, A FAVOR DE LA EMPRESA MAPFRE PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2012, PROFERIDA EN SALA UNITARIA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORAL INTERPUESTO POR LA AMPARISTA CONTRA GILBERTO RUIZ GALVÁN Y DORINDA MERCEDES NICHOLS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	239
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO HARMODIO JIMÉNEZ CENTELLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERPLUS PANAMÁ, S.A E INTERPLUS PLAZA TOCÚMEN S.A, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 13 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA SECRETARIA GENERAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	242
Hábeas Corpus	245

Índice de Resoluciones	118
Apelación	245
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO VALENTÍN JIMÉNEZ A FAVOR DE MARIO JULIO GARCÍA CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	245
APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DEL ADOLESCENTE Z.E.C.B., CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES L PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	248
Primera instancia.....	251
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR LA SEÑORA VANESA DEL CARMEN CABALLERO A FAVOR DEL SEÑOR ALEXANDER ROSS CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2,014).....	251
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARNULFO RENÉ ÁVILA MAGALLANES, A FAVOR DE ZAEI RAMSET VILLARREAL BRANDA, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	253
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO HENRIQUEZ, A FAVOR DE LOS SEÑORES DIDIER EDUARDO TAMAYO GARCÍA, MARIA FERNANDA GARCÍA FEIJOO Y ESTEVIA ISABEL GONZÁLEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	254
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CRESCENCIO AGUIRRE RÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LÁZARO NICOLÁS TIGANE PADRÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	268
Hábeas Data	271
Apelación	271
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LICENCIADO CESAR ELIAS SAMUDIO CASTRO CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014).....	271
Primera instancia.....	275

HABEAS DATA PRESENTADO POR HAROLD ELDEMIRE CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA Y/O ALVARO CABAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)	275
ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN LA PRESNSA, S. A. (EN ADELANTE CORPRENSA) EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	279
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROPUESTA POR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)... ..	283
RECURSO DE HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR ALONSO ALLEYNE CLARK, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	286
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROPUESTA POR COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., CONTRA LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (A.M.P.), RELACIONADA CON LAS NOTAS CCT-10-MGT-0023 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010 Y CCT10-MGT-0024 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010. VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	288
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA A FAVOR DEL MOVIMIENTO DE CONTADORES PÚBLICOS INDEPENDIENTES, CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE:. HARLEY J MITCHELL D PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	289
ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR LA LICDA. BETHZAIDA CARRANZA CHAVEZ, APODERADA JUDICIAL DE RAUL DE SAINT MALO ARIAS, CONTRA LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMA (APELACIÓN). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	291
ACCIÓN DE HABEAS DATA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), CORP., EN CONTRA DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS COMO PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ESTATAL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., SEÑOR FRANK DE LIMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	297
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR RAÚL GARCÍA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J MITCHELL D PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	298
ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HUMBERTO CASTILLO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO HUMBERTO CARBONE	

Índice de Resoluciones	120
DUBOS, CONTRA JUAN CARLOS ORILLAC, ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, CON MOTIVO DE LA NOTA DE 14 DE AGOSTO DE 2012. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	301
ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROMOVIDA POR ALONSO ALLEYNE CLARKE, CONTRA DE LA LICENCIADA GIOCONDA E. TORRES DE BIANCHINI, CONTRALORA GENERAL DE LA REPUBLICA, CON MOTIVO DE LA NOTA NO.1336-LEG. AJI DE 30 DE AGOSTO DE 2011. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	303
Inconstitucionalidad.....	306
Acción de inconstitucionalidad	306
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ANEL DEL CID GRAJALES CONTRA LA SENTENCIA NO. 125-SI DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	306
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLERO LAU & ASSOCIATES (CLASS LEGAL), EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA OTERO, S. A., CONTRA LA PARTIDA Y/O SECCIÓN 1.1.2.5. 44 DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 13 DE 10 DE ABRIL DE 1995, POR MEDIO DEL CUAL SE FIJÓ EL IMPUESTO A PAGAR POR LOS NEGOCIOS DENOMINADOS CASA DE ALOJAMIENTO OCASIONAL PROFERIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DAVID. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	311
DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LOS LICENCIADOS ROGELIO CRUZ, MELLISSA E. JEANNETTE M.; YAMILKA I. PITY C.; ROLANDO SÁNCHEZ NÚÑEZ Y RICARDO FULLER YERO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 68 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, DONDE SE PROPONE AL LICENCIADO HARRY A. DÍAZ COMO MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	320
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE BOMBEROS DE PANAMÁ (ASOBOMPA), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO TERCERO DE LA ORDEN GENERAL N 027-13 DE 24 DE ENERO DE 2013, DEL CUERPO DE BOMBERO DE LA REPUBLICA DE PANAMA, EL CUAL DICE EN SU LITERAL	328
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA BERTA BARRIA DE DUMANOIR, CONTRA LA SENTENCIA NO. 08 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2008,	

Índice de Resoluciones	121
EMITIDA POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	333
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, DEFENSOR DE OFICIO DE TERESA ARAÚZ DE VARGAS, PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO.217-S.I. DE 28 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014).....	335
Advertencia	337
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, CONTRA EL ARTÍCULO 396 DEL CÓDIGO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO (AHORA ORDINARIO) PRESENTADO POR LA FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS, QUE CURSA EN EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL., PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	337
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SYDNEY SITTON, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN SUAREZ OROZCO, EN CONTRA DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2507 (ANTES 2510) DEL CÓDIGO JUDICIAL, PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO A JUAN SUAREZ OROZCO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	343
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LIC. LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA ARAUZ EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD FIFER CARLES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO CONTRA LA DECISIÓN DICTADA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES A FAVOR DEW RICHARD FIFER CARLES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	347
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS LEGAL ALLIANCE PANAMA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RADIO EWISSBORING PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN 1598-DGT-53-13 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	350
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR OWENS & WATSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA ARCO Y ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE:	352

Índice de Resoluciones	122
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR SÁNCHEZ TAPIA, DEFENSOR DE OFICIO LABORAL DEL SEÑOR RICARDO JARAMILLO, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 213, ACÁPITE A, NUMERALES 6 Y 8, ASÍ COMO EL 217 Y 441 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	353
Tribunal de Instancia.....	358
Denuncia	358
DENUNCIA PRESENTADA POR RAFAELA BLANCO CAMPOS DE MORENO CONTRA JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ (DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL) POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. PONENTE. HARRY DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2,014).....	358
DENUNCIA PENAL, PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS EDUARDO RUBIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL HONORABLE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, SERGIO GÁLVEZ EVERS, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR POSIBLE DELITO PENAL ELECTORAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	361
Diligencia de tránsito	366
DILIGENCIA DE TRÁNSITO, ENTRE LA SEÑORA LILLIAN DEL SOCORRO FRANCO Y LA MAGISTRADA ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	366
Queja.....	367
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR JORGE MANUEL ERAZO MONTES CONTRA LA LICENCIADA GENEVA AGUILAR LADRÓN DE GUEVARA, MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).-	367
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LIC. MIGUEL ANTONIO KANT ARAUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO QUINTERO AMAR CONTRA LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, CARMEN LUZ DE GRACIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	369
QUEJA INTERPUESTA POR LA LICDA. VIRNA JANNURIS AYALA FLORES CONTRA LA MAGISTRADA SUPLENTE ILEANA TURNER MONTENEGRO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	371
QUEJA PRESENTADA POR TOMÁS RODRÍGUEZ GIL CONTRA EL LICDO. OSCAR GONZÁLEZ FRÍAS, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO	

Índice de Resoluciones	123
DISTRITO JUDICIAL DE PANAM PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	372
QUEJA PRESWENTADA POR EL LICDO. IVAN CASTILLO CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	377
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO ISMAEL MARIN IBARRA CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUIN ORTEGA, DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	380
Solicitud ante el Pleno	381
SOLICITIUD PRESENTADA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, PARA QUE SE ORDENE LA INHABILITACIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO FERRUFINO, COMO DIPUTADO DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	381
PROCESO POR FALTAS A LA ETICA JUDICIAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS A. CASTILLERO DONADIO, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, OTILDA V. DE VALDERRAMA, ROBERTO GONZÁLEZ, R. Y AQUILES GONZÁLEZ RAMÍREZ. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	386
Sumarias en averiguación.....	387
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO ELECTORAL, CONTRA LA LIBERTAD Y HONRADEZ DEL SUFRAGIO, CON LA PARTICIPACIÓN DE DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	387
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL GRIMALDO CÓRDOBA GARCÍA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES CULPOSAS). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	390
Querella Penal.....	394
PROCESO PENAL SEGUIDO AL SUB COMISIONADO DE LA POLICÍA NACIONAL DIEGO DE LEÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UNA DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	394

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS DE LA CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MDM TEIDE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 488 DE 19 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 06 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	787-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Sentencia de 17 de agosto de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Panamá, que NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por MDM TEIDE, S.A., en contra de la ORDEN DE NO HACER contenida en el Auto No. 488 de 19 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá emitió el Auto N° 488 de 19 de mayo de 2011, mediante el cual “RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Incidente Digital de Nulidad por Distinta Jurisdicción presentado por el Licenciado Jorge Luis Lau Cruz, apoderado judicial de la sociedad denominada MDM-TEIDE, S.A. dentro del Proceso de Protección al Consumidor incoado por RUSTAM AKUEV contra MDM-TEIDE, S.A.”

El apoderado judicial de la amparista explica que el contrato que sirve de base a las reclamaciones en contra de su representada por parte del señor RUSTAN AKUEV, en el proceso de protección al consumidor previamente descrito, contiene en su cláusula vigésima segunda un compromiso arbitral, mediante el cual ambas partes aceptaron dirimir sus controversias en proceso arbitral, conforme a las Reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Continúa señalando el amparista que para rechazar de plano por improcedente el incidente de nulidad, la Juez de la causa sostuvo el criterio de que dicha cláusula arbitral no es aplicable al proceso de protección al consumidor.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la resolución apelada, consideró lo siguiente:

“..... este Tribunal Superior debe manifestarse de acuerdo con el criterio de la Juez Novena de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, por el cual se establece el Régimen Arbitral de Conciliación y Mediación, no podrán ser sometidas a arbitraje las controversias “..... que surjan de materias que no sean de libre disposición de las partes. Se entiende por tales, todas aquellas afectas al desempeño de protección pública o las que deriven de funciones de protección o tutelas de personas o que están reguladas por normas imperativas de derechos.”

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Estima el recurrente que la violación constitucional viene dada ya que se viola el principio del debido proceso, toda vez que se desconoce por completo los elementos que integran el mismo ya que no reconoce la validez y eficacia de la CLAUSULA ARBITRAL pactada entre las partes, pues se lesiona la noción o idea de lo que doctrinalmente se conoce como Tutela Efectiva.

III. DECISIÓN DEL PLENO

La Corte como Tribunal de segunda instancia, procede sin más trámite a resolver, previas las siguientes consideraciones.

El punto medular controvertido cuya aclaración resulta necesaria para decidir lo procedente, consiste en determinar si hubo o no violación a la garantía fundamental del debido proceso transgrediendo el artículo 32 de la Constitución Política de la República, al soslayar lo establecido en la cláusula arbitral del contrato suscrito entre las partes, que disponía que en caso de controversia o discrepancia sobre la interpretación o cumplimiento de la promesa de compraventa, las mismas debían dirimirse en juicio arbitral de derecho, previo intento de conciliación en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.

El proceso de protección al consumidor que se sustancia en el Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, tiene como pretensión la solicitud para que se declare la terminación del contrato de promesa de compraventa del apartamento C2-12 del Edificio Punta Marina, por incumplimiento del plazo de entrega del inmueble objeto del contrato, al igual que la petición para que se condene a la demandada al pago de la cantidad de B/.66,258.35, como devolución de dos pagos hechos conforme lo pactado en la cláusula octava de la promesa de compraventa, más intereses, gastos y costas.

Esta Corporación coincide con el criterio esbozado por el Tribunal Superior que señala que la Juez Novena no ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política, ya que la normativa legal aplicable al caso en estudio es la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, la que tiene como objeto, preservar el interés superior del consumidor, sus normas están destinadas a la protección del mismo y que dicha cláusula de arbitraje no puede ser utilizada dentro del presente negocio, ya que conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, por el cual se establece el Régimen Arbitral de Conciliación y Mediación, no podrán ser sometidas a arbitraje las controversias “..... que surjan de materias que no sean de libre disposición de las partes. Se entiende por tales, todas aquellas afectas al desempeño de potestades públicas o

las que deriven de funciones de protección o tutelas de personas o que están reguladas por normas imperativas de derechos.”.

Del estudio del expediente, se constata que entre las partes existe una relación de consumo , en la cual la parte actora reclama la devolución de los pagos realizados a la demandada proveedora, conforme a las cláusulas del contrato de promesa de compraventa y que en la demanda también se hacen cargos sobre el carácter abusivo de algunas de sus cláusulas, lo que determina la competencia para resolver la controversia , por lo cual a juicio del Pleno, la norma aplicable es la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, relacionada con Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Dicho lo anterior, el Pleno es del criterio que la entidad demandada actúo de conformidad al Debido Proceso, al rechazar de plano por improcedente el Incidente Digital de Nulidad por Distinta Jurisdicción, presentado por el Licenciado Jorge Luis Lau Cruz, apoderado judicial de la sociedad demandada MDM-TEIDE, S.A., dentro del Proceso de Protección al Consumidor incoado RUSTAM AKUEV contra MDM-TEIDE, S.A.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 17 de agosto de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por MDM TEIDE, S.A., en contra del Auto N° 488 de 19 de mayo de 2011, dictado por la Juez Novena de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Protección al Consumidor incoado por RUSTAM AKUEV contra MDM-TEIDE. S.A.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR GERARDO RODRÍGUEZ STERLING CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUN PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 06 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	157-13

VISTOS:

Se ha presentado para el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma Ramos Chue y Asociados en representación de Gerardo Rodríguez Sterling contra la Juez Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por medio de la resolución impugnada, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá no admite la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Señor Gerardo Rodríguez Sterling en contra del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por razón de la orden contenida en el Auto No.1465 de 18 de septiembre de 2012.

En ese orden de ideas, considera el amparista, que la decisión adoptada conculca la garantía del debido proceso, dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en virtud de que considera que con el hecho de haber aprobado una cesión obviando el monto pagado por el cesionario impidió que el señor Rodríguez “extinguiera el crédito litigioso abonado la suma pagada por el cesionario al cedente de acuerdo al artículo 1287 del Código Civil”. En tanto que el Juzgado Segundo de Circuito Civil no fijó un plazo para que el Señor Rodríguez entregase los documentos al cesionario y nuevo ejecutante lo que a su parecer, afecta el derecho de defensa del demandado.

Esta Corporación de Justicia concuerda con la decisión del Tribunal Superior de no admitir el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto en razón de que la exposición previa sobre los hechos en que se fundamenta el amparo y el concepto en el que supuestamente lo ha sido se limita a sostener que no se fijó el plazo para la entrega de los documentos necesarios para llevar a cabo la venta ordenada y la inscripción del título. Sin embargo, no se aprecia ninguna violación al debido proceso, establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que el sustento escueto realizado por el amparista se relaciona directamente con una decisión jurisdiccional dictada dentro de un proceso de ejecución, luego de agotarse todos los trámites en el proceso arbitral respectivo y cuya decisión de fondo, ha sido objeto del recurso de anulación, el cual fuere negado por la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Asimismo, es el criterio de esta Superiodidad que, el hecho de “no poder cancelar un crédito litigioso abonado la cantidad pagada por el cesionario”, no es un tema sobre el cual tenga que entrar a consideración esta Corporación de Justicia, toda vez que además de que se encuentra en la fase de ejecución, sobre el mismo ya pesa una resolución ejecutoriada. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no puede avalar que se utilicen las acciones constitucionales como medios dilatorios o como tercera instancia máxime cuando no se desprende del expediente judicial que exista algún indicio de violación de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 15 de enero de dos mil trece (2013) emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Ramos Chue y Asociados, en representación de Gerardo Rodríguez Sterling contra la Juez Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICDA. CALIXTA ARROYO CÓRDOBA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLORENCIO RUDAS Y ROSA RÍOS DE RUDA CONTRA LA SENTENCIA N 24-2012 DE 27 DE JULIO DE 2012 EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	666-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Licenciada Calixta Arroyo Córdoba, actuando en nombre y representación de FLORENCIO RUDAS y ROSA RÍOS DE RUDAS, contra la Sentencia No. 24-2012 de 27 de julio de 2012, dictado por la Juez Quinta Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por Cristobalina Sánchez Alonso de Jiménez.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 2 de julio de 2013, no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por Florencio Rudas Hurtado y Rosa de Rudas contra el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Dicha Resolución al referirse a las órdenes impugnadas señaló lo siguiente: “La citada Sentencia N° 24 de fecha 27 de julio de 2012 dictada por la Juez Quinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (Adjunta), que dio origen a la promoción de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales no constituye una orden vigente, ello, en virtud de que tal resolución judicial fue objeto de un recurso de apelación impetrado por la parte demandada del proceso sumario antes mencionado, el cual fue concedido en el efecto suspensivo por el Juez A-Quo y se encuentra actualmente pendiente de ser resuelto por este Tribunal Colegiado. Por tanto, la sentencia en cuestión no está en firme y por consiguiente no se puede alegar como sí lo denuncian los señores FLORES RUDAS HURTADO y ROSA DE RUDAS, que en la aludida

resolución judicial se contenga una orden de hacer en contra de éstos últimos; de allí entonces, que se haga imperativo no dar cabida a dicha acción de carácter extraordinaria.”

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la Licenciada Calixta Arroyo Córdoba señaló lo siguiente:

“La Juez Quinta de Circuito Civil, mediante Sentencia No. 24 de 27 de julio de 2012, dispuso entre otras cosas, “...Que CRISTOBALINA SÁNCHEZ ALONSO DE JIMÉNEZ ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la propiedad sobre un lote de terreno de 1has + 4,172.581 Mts 2 (sic) que forma parte de la Finca No. 61560, inscrita a Tomo 1400, Folio 172, actualizada con Código de ubicación No. 8712 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público.

Como quiera que la mandante pidió menos de lo probado, Se ORDENA, elaborar de un nuevo plano con la cabida superficiaria pedida por la demandante y verificado lo anterior, se ORDENA al Registro Público segregar e inscribir la finca resultante a nombre de CRISTOBALINA SÁNCHEZ ALONSO DE JIMÉNEZ,...

De igual manera, refiere que sus representados, por el derecho que les concede la Ley, es decir, como propietarios de un bien inmueble, la Finca No. 257630, Código de ubicación 8713 y que tal derecho fue lesionado, al ser esta Finca integrada a un globo de terreno del cual reclama la señora CRISTOBALINA SÁNCHEZ Prescripción adquisitiva de dominio, interpusieron la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, a fin que el Tribunal conocedor de la causa subsane, y se excluya la propiedad de sus representados.

Indicó la Accionante Constitucional que una vez conocida la Acción invocada, el Primer Tribunal Superior, no admitió la misma, invocando el Artículo 2620 del Código Judicial y que la citada sentencia no constituía una orden vigente, en virtud que fue objeto de Recurso de apelación por la parte encartada y se encuentra pendiente de resolver por parte del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Considera el Apelante que en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de dominio incoado por la señora CRISTOBALINA SÁNCHEZ, contra la señora AURELIA SÁNCHEZ, hay un derecho agraviado, que es el de propiedad de un bien inmueble registrado en la Sesión de Propiedad del Registro Público a nombre de sus mandantes y normas invadidas como lo son el Artículo 17 de la Carta Magna.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

En primera instancia, debemos señalar que el Amparo de Garantías Fundamentales es una Acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos a proteger. Por tanto, el Legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso.

Por su parte, el Artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales y exige acompañar junto con el libelo prueba de la orden atacada o manifestación expresa de no haber podido obtenerla

Asimismo es de destacar que la jurisprudencia ha precisado que el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales no puede dar cabida a invocar aspectos de legalidad, ni que se pueda impugnar una Resolución confirmatoria; requiriéndose que exista gravedad e inminencia, habiéndose fijado para este último requisito el plazo de 3 meses, término computado a partir de la expedición del acto atacado o desde la fecha de notificación del mismo.

En cuanto a los otros requisitos de admisión, se observa que se encuentran previstos en el numeral 2, del artículo 2615 supra lex cit, que regula los casos en que el acto censurado esté contenido en una Resolución judicial y dispone como requisito de admisión de la Acción de Amparo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la Resolución judicial respectiva.

Lo expuesto en el párrafo anterior es lo que se analiza en el presente caso, pues el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, con fundamento en que la Resolución impugnada no está en firme, puesto que fue objeto de un Recurso de Apelación que se encuentra pendiente en ser resuelto.

Lo anterior es lo que en la doctrina y la jurisprudencia nacional se conoce como el Principio de Definitividad, es decir, agotar los mecanismos procesales que ofrece el ordenamiento, para subsanar los posibles vicios que pueda contener el acto acusado, sobre la naturaleza del principio en cuestión. Es de destacar que esta Superioridad ha señalado en reciente Jurisprudencia, que este Principio de Definitividad no es absoluto, porque en casos excepcionales se excluye la exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las Resoluciones judiciales, cuando por circunstancias de relevancia en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010).

Sin embargo, observa esta Corporación de Justicia que la Recurrente en el libelo de Amparo de Garantías Constitucionales, realiza una reseña de los antecedentes que originaron la interposición de la Acción Constitucional y al explicar el concepto de la infracción de las normas constitucionales infringidas, el Accionante no comprobó cómo la Resolución impugnada infringió derechos subjetivos protegidos Constitucionalmente.

Además, considera esta Superioridad que en el presente caso lo que el Accionante pretende es que el Tribunal de Amparo revise, aprecie y valore las pruebas que dieron lugar a que la Juez Quinta de Circuito Civil (Adjunta), ordenara elaborar un nuevo plano con la cabida superficiaria por la demandante, situación que a nuestro criterio corresponde a la estricta legalidad y no precisamente la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados. Es así, que estimamos que la pretensión del Amparista, se ubica en el marco de Legalidad y no en el marco Constitucional, que es lo que le corresponde analizar a este Tribunal de Amparo.

En este sentido vale la pena señalar que esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa y que considere errónea, tendrá la oportunidad de solicitar que la misma sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, mediante los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en que se esté ante una posible vulneración de derechos fundamentales.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente.

Al analizar la constancias procesales, esta Máxima Corporación de Justicia comparte la decisión del Ad Quen de no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta a favor de los señores, CALIXTA FLORENCIO RUDAS y ROSA RÍOS DE RUDAS, puesto que no existe una violación evidente de un derecho consagrado en la Constitución Nacional, ni se ha acreditado el agotamiento de los medios previstos por la Ley contra la Resolución que se impugna.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 2 de julio de 2013, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por FLORENCIO RUDAS HURTADO y ROSA DE RUDAS, contra el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO M -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE AES PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 2013, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 18 de marzo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 814-13

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia, Pleno, de la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, interpuesta por la Firma Forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de AES Panamá, S.A., contra la resolución de 26 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se denegó la acción de tutela que fue incoada contra el Auto 948 de 8 de agosto de 2013, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en resolución de 26 de agosto de 2013, decidió denegar la acción de garantía, propuesta contra el Auto 948 de 8 de agosto de 2013, mediante el cual se admitió el recurso de reconsideración presentado por Bontex, S.A., revocó el Auto 846 de 19 de julio de 2013 que ordenaba la corrección de la demanda, negó la solicitud de archivo y ordenó la continuación del trámite procesal; de conformidad con las siguientes acotaciones, que en lo medular dicen:

“... al confrontar la norma que se dice violada con la actuación, ha de indicarse que no existe violación al debido proceso porque el auto que revocó el señor juez (846 de 19 de julio de 2013) no ordenaba la corrección de la demanda, sino que el actor, ampliara la dirección de las demandadas (Skanska International Civil Engineering AB y Vatenfall Power Consultant Aktiebolag), es decir, que la demanda ya había sido admitida tal como se lee a fojas 58-60, es más, se dio una solicitud de emplazamiento (f.99) el que fue dispuesto por el tribunal primario (f.113) donde inclusive se aportó la publicación del edicto emplazatorio, de allí que no existe inminencia del daño que requiera de una revocación inmediata pues la demanda ya fue admitida.

Aunado a lo anterior, la parte demandada no está sufriendo ningún perjuicio, en todo caso, si el actor no indica una dirección específica, a juicio del tribunal, no se puede dar la notificación, y mucho menos algún daño para la parte demandada.

Por otro lado, en cuanto a si es procedente promover un recurso en contra de la decisión que ordenó a la parte actora ampliara la dirección de la parte demandada (Auto 846 de 19 de julio de 2013) ha de indicarse que es procedente, pues no estamos ante un auto que ordenó corrección de demanda, pues ya está admitida, como se señaló en los párrafos anteriores, por tanto ese auto admite recurso de reconsideración como lo prevé el artículo 1129 del Código Judicial, pues no es apelable...” (fs. 58-62)

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El activador constitucional estima que el acto acusado, el Auto N°948 de 8 de agosto de 2013 vulnera el debido proceso, toda vez que no es susceptible de recurso alguno, sin embargo, contrario a la ley se admitió el recurso el reconsideración, situación jurídica que coloca a su mandante en estado de indefensión, puesto que se le somete a un trámite distinto del previsto en la ley, así como a soportar todo un proceso judicial, aún cuando debió disponerse el archivo del proceso, atendiendo a que el demandante no efectuó las correcciones pertinentes.

Así las cosas difiere del Tribunal A-quo, porque estima que no le era dable volver a entrar en las consideraciones que llevaron al Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí al momento de expedirse el Auto 846 de 19 de julio de 2013.

De otro modo precisó, que le resulta extraño que el A-quo asevere que el Auto 846 referido no ordenaba la corrección de la demanda, cuando expresamente lo establece.

Por último señaló, que el acto acusado sí le origina perjuicio a su poderdante puesto que se le somete a un proceso ordinario de cuantía millonaria, cuando lo procedente era el archivo de la causa.

En consecuencia solicitó a esta Superioridad, se revoque la resolución de 26 de agosto de 2013, que es recurrida y se conceda esta acción de tutela.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Superioridad luego del examen de la resolución recurrida y lo aducido por el accionante, exponer las siguientes consideraciones:

En primer lugar se observa, que el Tribunal A-quo decidió denegar la acción de tutela, porque se estima que no hubo violación al debido proceso, toda vez que el Auto N°846 de 19 de julio de 2013 no ordenó la corrección de la demanda, sino que se ampliara la dirección de las sociedades demandadas, Skanka International Civil Engineering AB y Vattenfall Power Consultant Aktiebolag y sus representantes. Además, porque se estima que dicha resolución es recurrible de conformidad con lo estipulado en el artículo 1129 del Código Judicial.

Por otro lado vemos, que el recurrente es del criterio que el acto acusado sí infringe el derecho al debido proceso, porque el Auto N°846 de 19 de julio de 2013 no admitía recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 687 ibídem, por consiguiente lo procedente era ordenar el archivo de la demanda.

Así las cosas, se advierte que Bontex, S.A. a través de sus apoderados judiciales principales y sustitutos, las Firmas Forenses Arias, Fábrega & Fábrega y Aguilera Franceschi, S.C., presentaron demanda ordinaria en contra de AES Panamá, S.A. , Skanka International Civil Engineering AB y Vattenfall Power Consultant Aktiebolag, la que fue admitida en Auto N° 793 de 26 de junio de 2012. (fs. 58-60)

Cabe indicar que en virtud que no se había podido notificar a AES Panamá, S.A., se solicitó emplazamiento (f. 99), al que se accedió mediante resolución de 17 de abril de 2013. (fs. 113-120)

La Firma Morgan & Morgan apoderada judicial de AES Panamá, S.A. presentó escrito de solicitud de corrección de demanda porque se estimó que en el libelo no se precisó de forma completa el domicilio de las demandadas Skanka International Civil Engineering AB y Vattenfall Power Consultant Aktiebolag y su representante, así como tampoco la dirección postal de los demandantes. (fs. 154-155)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en Auto N°846 de 19 de julio de 2013, ordenó a la Firma Forense Aguilera Franceschi, S.C., que ampliará la dirección de Skanka International Civil Engineering AB y Vattenfall Power Consultant Aktiebolag. (fs. 1547-158)

Se constata que contra este Auto, la parte demandante a través de la Firma Forense Aguilera Franceschi, S.C., promovió un recurso de reconsideración en el que expuso que la dirección suministrada en el libelo de la demanda, era suficiente y específica, puesto que contenía la información sobre la calle, el código postal, así como el nombre de la municipalidad ubicada en Estocolmo, Suecia. (fs. 162-166)

A fojas 167-163 se corrobora que la Firma Forense Morga & Morgan, en calidad de apoderada judicial de AES Panamá, S.A., solicitó ordenar el archivo definitivo del expediente, con sustento en que la parte demandante no atendió dentro del término legal, lo ordenado en el Auto N°846 de 19 de julio de 2013, es decir, la corrección de la demanda.

Luego entonces, se emitió el Auto N° 948 de 8 de agosto de 2013, que se constituye en el acto acusado, a través del cual se admitió el recurso de reconsideración referido, se revocó el Auto N°846 de 19 de julio de 2013, se negó la solicitud de archivo de la demanda y se ordenó la continuación del trámite procesal. (fs. 170-174)

Al analizar este recorrido procesal y la disconformidad del activador constitucional, debemos enfocarnos en lo medular, en si el acto acusado violenta o no el derecho al debido proceso, al admitirse el

recurso de reconsideración que se promovió contra el Auto que ordenó la ampliación de la dirección de las sociedades demandadas, Skanka International Civil Engineering AB y Vattenfall Power Consultant Aktiebolag y que lo revocó.

Para tales efectos nos remitimos al Auto N°846 de 19 de julio de 2013, que en la parte resolutive dispuso lo siguiente “ORDENA A LA FIRMA FORENSE AGUILERA FRANCESHI, S.A., apoderados judiciales de la parte demandante, que amplíe (sic) la dirección de SKANKA INTERNATIOAL CIVIL ENGINEERING AB Y VATTENFALL POWER CONSULTANT AKTIEBOLAG y sus representantes, especificando si la misma se encuentra en algún edificio o residencia y el número de éste, conforme lo ordenado por el artículo 665 numeral 3, del Código Judicial para lo cual dispone el término de cinco días.” (fs. 157-158) (lo subrayado es nuestro)

De forma diáfana se constata que lo ordenado en el Auto N° 846 de 19 de julio de 2013 fue la ampliación de la dirección de dos de las partes demandadas, más no la corrección, en tal sentido, según lo que establece el artículo 1129 del Código Judicial “Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación...”, consiguientemente, este precepto nos remite al artículo 1131 ibídem, que enlista las resoluciones que pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación, en el cual no se enuncia aquella resolución que ordena la ampliación de la dirección de las partes en un proceso.

En tal sentido, se entiende que el Auto N°846 de 19 de julio de 2013 sí podía ser recurrido mediante el recurso de reconsideración, en tanto, no era procedente ordenar el archivo de la demanda tal como lo afirma el recurrente.

La situación fáctica permite manifestar que al ordenarse la ampliación de la dirección de la parte demandada, mas no la corrección de la demanda, porque se estimó no existía omisión o defecto que pudiera causar perjuicios, vicios o graves dificultades en el proceso, según el artículo 687 del Código Judicial, le garantizó a la parte demandante el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, atendiendo a que tuvo la oportunidad de explicar que la información suministrada sobre el domicilio, no ameritaba cambio alguno, puesto que los elementos indicados eran suficientes para realizar la diligencia de notificación de forma efectiva.

A contrario sensu, de no tener la parte demandante la oportunidad de interponer algún medio de impugnación, en este caso el recurso de reconsideración y el hecho que los datos del domicilio facilitados al tribunal en el supuesto de haberse ordenado la corrección de la demanda, lo que no se dispuso, nos lleva a preguntarnos ¿tendría entonces el tribunal que ordenar el archivo de la demanda, aún cuando la información del domicilio era la correcta?.

Al respecto, somos del criterio que lo ordenado por el juez de la causa se ajustó a derecho, en tanto, coincidimos con la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia, atendiendo a que no hemos encontrado elemento alguno que evidencie la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

Atendiendo a lo esbozado, este Tribunal Constitucional arriba a la conclusión, que lo procedente es confirmar la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no concede esta acción de garantía.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 26 de agosto de 2013, proferida

por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que NO CONCEDE, la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta a favor de la sociedad AES PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. ISAAC CHANG CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE HERRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	81-09

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado ISAAC CHANG PÉREZ, Fiscal Primero del Circuito de Herrera, contra el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal en contra del Auto N° 494 de 28 de mayo de 2008, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, dentro del Proceso seguido contra el señor DAGOBERTO ARENAS PÉREZ, por la supuesta comisión de un Delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de YAMILETH DEL ROSARIO ARENAS PÉREZ.

Se advierte que el amparista señala que mediante el Auto acusado, el Juez de la causa no admitió la solicitud de Sobreseimiento Provisional pedida a través de la Vista Fiscal N° 10 de 9 de enero de 2008 y en su lugar, devolvió el expediente al despacho instructor, para que aplicase el Principio de Oportunidad. El Auto en cuestión fue apelado ante Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirmó la decisión, mediante Auto de 8 de julio de 2008.

Esta Corporación de Justicia observa que la medida atacada contenida en el Auto N° 494 de 28 de mayo de 2008 fue objeto de Amparo de Garantías Constitucionales, ventilada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante Resolución de 6 de enero de 2009, que declaró No Viable la Acción, por estimar que el debate propuesto, “se enfoca en el juicio apreciativo del Juez de instancia y no en la infracción del Debido Proceso, pues el accionante cuestiona su facultad de decidir la aplicación del principio de oportunidad y no la

pretermisión de algún trámite de rigor, lo que si constituye una violación al Debido Proceso, toda vez que, los componentes antes denunciados que integran el mismo no ha sido violentado ninguno de ellos”

Así, se advierte que el A quo en el negocio constitucional señaló que, el acto acusado no reviste los elementos de gravedad o de inminencia que amerite el recurrir a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Adicionalmente, el Tribunal es del criterio que el amparista pretende ejercer una tercera instancia, con argumentos que conciernen más a la materia de legalidad que a la de constitucionalidad.

Al sustentar el recurso de apelación, el señor Fiscal es del criterio que la vulneración del artículo 32 de la Carta Política se surte en la medida que el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal, debió pronunciarse respecto a la calificación del sumario, de ahí que habría tenido que emitir un llamamiento a juicio, un sobreseimiento definitivo o provisional, o incluso, ordenar la ampliación del sumario. Por lo que, es de la opinión que el Juzgador se arroga funciones que le son propias al Agente de Instrucción, por disposición del artículo 1953 del Código Judicial, cuando pretende imponer la aplicación del Principio de Oportunidad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Atendidas las consideraciones precedentes, esta Superioridad procede al examen de la causa acogida en grado de Apelación, a fin de determinar si la actuación acusada es violatoria al principio constitucional del Debido Proceso.

A juicio de esta Corporación de Justicia, es correcta la apreciación que hizo el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, pues resulta evidente que el debate suscitado gira en torno a la apreciación que el juez de la causa hizo del Principio de Oportunidad en el proceso penal.

Esta Superioridad ha señalado en multiplicidad de ocasiones el contenido esencial del debido proceso. En Sentencia de 13 de septiembre de 1996, el Pleno se ocupó del mismo, en su incidencia desde la perspectiva del proceso penal. En aquella ocasión, la Corte indicó:

“Los derechos del debido proceso en materia penal los recoge nuestro Código de Procedimiento Penal en su artículo 1968 que en forma clara establece que "Nadie podrá ser juzgado sino por Tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía para su defensa". De la norma transcrita se desprenden como elementos básicos del debido proceso (sin ser los únicos): a) el derecho a ser juzgado por un tribunal competente y previamente establecido; b) el derecho a que ese juzgamiento se realice conforme al trámite legal; y, c) el derecho a que, durante ese juzgamiento, se permita al imputado el ejercicio de todas garantías para su adecuada defensa.

De los tres aspectos mencionados, la "tramitación del proceso penal conforme a los trámites legales", reviste trascendental importancia, pues, es evidente que bajo tal aspecto se cobijan un sinnúmero de elementos integradores del debido proceso legal, entre los cuales podríamos mencionar, a manera de ejemplo, el derecho a ser oído en el acto de audiencia; el derecho a impugnar, cuando proceda, las resoluciones judiciales; a aportar pruebas lícitas durante la etapa probatoria; y a alegar.

El juzgamiento "conforme a los trámites legales" supone entonces, la determinación, en cada caso, de los trámites o procedimientos que de acuerdo con la ley deben cumplirse para garantizar al imputado la efectiva defensa de sus derechos. Por ello, el mismo Título I del Libro III del Código Judicial antes mencionado, complementa el enunciado del debido proceso legal, con otras normas en las cuales se enfatiza la necesidad de cumplir fielmente con las normas procedimentales que dicho Código consagra para la sustanciación de los negocios penales.”

La lectura de las piezas que reposan en el expediente constitucional, no permiten apreciar una afectación de los componentes conformadores del Debido Proceso, que advierte la jurisprudencia del Pleno. En sentido contrario, el examen de la inconformidad del amparista nos lleva a coincidir con el Tribunal Superior, en cuanto a que el debate que se pretende establecer es un asunto de legalidad, que no reviste un atentado a los derechos constitucionalmente tutelados.

Por último, es necesario señalar que la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, se ha pronunciado respecto a una situación similar a la que nos ocupa, confirmando las decisiones tomadas por las instancias judiciales penales, que dispusieron la devolución de un expediente penal al Agente de Instrucción, para la aplicación del principio de oportunidad. En este aspecto, la Sala dispuso:

“Entre otros aspectos, la ley 39 del 26 de agosto de 1999 consagra el principio de oportunidad, una institución que pretende mitigar la rigurosidad del principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público. Según se desprende del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, el criterio de oportunidad consiste en que la ley penal autoriza al Ministerio Público para evitar la promoción penal o para hacerla cesar en determinados casos. Básicamente, las corrientes reformistas del proceso penal apoyan esa discrecionalidad, con el fin de descongestionar el sistema penal de procesos de escasa reprochabilidad.

Ahora bien, si la Vista Fiscal No. 115, emitida el 23 de agosto de 1999 (fs. 36-37), afirma que la muerte de Quintero no constituye delito, aunado a que el Tribunal Superior no había calificado las sumarias, resultaba lógico que esa Corporación ordenara la aplicación de la ley vigente, es decir, la ley No. 39, la cual, para esos casos, le otorga la facultad al Ministerio Público para emitir resoluciones de suspensión y el archivo del ejercicio de la acción penal, según sea la situación que corresponda.

Como quiera que el artículo 32 del Código Civil establece que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir", la Sala considera conveniente que el funcionario de instrucción tenga la oportunidad de pronunciarse sobre la posibilidad de dar por terminada la causa, mediante la aplicación del principio de oportunidad que consagra la ley No. 39 de 26 de agosto de 1999. Si considera que no procede la aplicación de esa ley, entonces podrá proseguir con el trámite ordinario consistente en requerir del Tribunal de la causa que se pronuncie sobre la calificación de las sumarias.”

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 6 de enero de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que declaró No Viable la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por licenciado ISAAC CHANG PÉREZ, Fiscal Primero del Circuito de Herrera, contra el Auto N° 494 de 28 de mayo de 2008, del Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDO A FAVOR DEL SEÑOR ALVIN WEEDEN GAMBOA CONTRA LA VISTA FISCAL N 460 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA FISCAL OCTAVA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 18 de marzo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 430-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, incoado por el Licenciado Edgardo Santamaría apoderado judicial del señor Alvin Weeden Gamboa contra la resolución de 8 de abril de 2013 expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decidió no admitir la acción de tutela propuesta contra la Vista Fiscal N°460 de 28 de diciembre de 2012, proferida por la Fiscal Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá a través de la resolución de 8 de abril de 2013, decidió no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta contra la Vista Fiscal N°460 de 28 de diciembre de 2012, según las siguientes consideraciones:

“... tanto en los hechos de la demanda de amparo, como al explicarse el concepto de infracción al debido proceso, se cuestionan y califican de irregulares las mencionadas acciones y omisiones atribuidas a la Fiscal demandada, presuntamente incurridas antes de que emitiera la Vista objeto de esta acción constitucional. Es decir, que a pesar de que se impugna la Vista Fiscal donde se solicita llamamiento a juicio, son tres irregularidades previas a la misma las que representan o vulneran “la garantía judicial e instrumental del debido proceso”, que consisten en, no haber entregado boleta de citación para rendir indagatoria; no haber resuelto pruebas aducidas por la defensa; y no haber practicado pruebas admitidas en el incidente de controversia. (Cfr. fs. 14)

En consideración a lo expresado, para este Tribunal la acción de amparo resulta improcedente, pues se dirige contra actuaciones y omisiones que ejecutó o dejó de ejecutar la funcionaria demandada en distintos momentos de la investigación, antes de emitir la vista contra la cual, formalmente, se dirige el amparo, irregularidades que pudo haber impugnado a través de los remedio legales como sería el incidente de nulidad.

Sobre este particular el Pleno de la Corte ha reiterado que la acción de amparo de garantías debe dirigirse contra un acto, orden de hacer o no hacer, emitido por un mismo funcionario, pues de no ser así, se dificultaría la precisión o determinación de la actuación que se pretende revocar y sobretodo la indicación del trámite o la norma que genera la infracción del derecho fundamental, como se evidencia en el caso que nos ocupa, donde la violación al debido proceso no se precisa sino que se circunscribe

a generalidades como la “falta de objetividad en la investigación” por parte de la funcionaria de instrucción...” (fs. 52-55)

POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

El accionante solicitó a esta Superioridad que revoque la resolución del A-quo y se ordene su admisión, toda vez que estima que la Fiscal acusada no cumplió con la ley al no citar al imputado personalmente para la práctica de la diligencia de indagatoria, lo que lesiona el derecho de defensa de su mandante.

Por otro lado expresó, que la Fiscal no valoró un escrito de pruebas que presentó, lo que viola el debido proceso puesto que afirmó haber concluido la investigación sin haberse pronunciado sobre el mismo.

Sumado a lo expuesto indicó, que la Fiscal tenía conocimiento que en el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá se tramitaba un incidente de controversia sobre pruebas que no había admitido, sin embargo decidió declarar culminado el sumario a pesar que el Juez referido admitió la práctica de algunas pruebas.

En consecuencia, estima que lo puntualizado denota falta de imparcialidad en la instrucción del sumario.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de analizado lo sustentado por el activador constitucional y la resolución recurrida procede este Tribunal Constitucional a decidir lo pertinente.

Vemos, que la decisión impugnada del A-quo es la no admisión de la acción de garantía propuesta contra la Vista Fiscal referida puesto que se estimó, que el accionante acusa otras actuaciones de la agente de instrucción en distintos momentos procesales durante la investigación, lo que consideró impreciso, además porque no refirió cuál fue el trámite o la norma que generó la infracción de la garantía del debido proceso.

De otro modo observamos que el accionante en el recurso de apelación esgrimió, que se debe admitir esta acción constitucional porque la Fiscal demandada violó el debido proceso, toda vez que no citó personalmente a su poderdante para que rindiera declaración indagatoria; no valoró un escrito pruebas que presentó durante la investigación y tampoco consideró antes de emitir la Vista Fiscal, que el Juez Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial estaba conociendo de un incidente de controversia formulado sobre pruebas.

Acotado lo anterior, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 1993 en concordancia con el 2616 del Código Judicial, atendiendo a que todas las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas a través del incidente de controversia, motivo por el cual previo a la interposición de esta acción de garantía, deben agotarse los medios idóneos que brinda la ley para que proceda la admisibilidad de la acción, ello en virtud de que se constata en el libelo, que no solamente se acusa al acto de la Vista Fiscal, sino además otras actuaciones en distintos momentos procesales de la agente de instrucción durante el sumario, tal como lo afirmó el Tribunal de primera instancia.

Cabe señalar igualmente, que cuando se aduce como conculcada la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, específicamente, el debido proceso se hace necesario que el accionante en el apartado que explica el concepto de la infracción precise cuál fue el procedimiento inobservado por el funcionario acusado,

así como las normas que lo regulan y que respaldan su aseveración, lo que en este negocio constitucional incumplió el activador constitucional. Ello es así, porque de lo contrario no se podría conocer si efectivamente hubo desatención del procedimiento al confrontar y analizar la situación jurídica planteada con el ordenamiento jurídico.

Dadas las deficiencias advertidas coincidimos con la decisión adoptada por parte del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en cuanto a que no procede admitir esta acción de amparo de derechos fundamentales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 8 de abril de 2013 expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decidió NO ADMITIR la acción de tutela propuesta contra la Vista Fiscal N°460 de 28 de diciembre de 2012, proferida por la Fiscal Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ
FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN PABLO GARCÍA HERRERA, CONTRA EL ACTO ORAL DE NEGACIÓN DE NULIDAD PROCESAL EN LA AUDIENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	1033-13

VISTOS:

Mediante alzada, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Amparo de Garantías Constitucionales, instaurado por el Licenciado Samuel Quintero Martínez en nombre y representación del ciudadano Juan Pablo García Herrera. Dicha acción ataca el acto oral de negación de nulidad procesal en la audiencia de fecha 18 de octubre de 2013, emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, respecto

al acto de investigación de reconocimiento en carpeta fotográfica realizada el 3 de diciembre de 2012, dentro del proceso penal seguido por el delito contra la libertad e integridad sexual.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de resolución motivada de fecha 1 de noviembre de 2013, decidió no admitir la Acción Constitucional ensayada por el Licenciado Samuel Quintero, con base en la falta de varios de los requisitos formales que imposibilitan su tramitación.

Se señala, que no se cumplió con el presupuesto de urgencia, pues si la orden impugnada fue expedida por el Juez de Garantías en octubre de 2013, no se puede perder de vista que en realidad el propósito del amparista es anular los efectos de un acto de investigación realizado con la participación de la defensa el 3 de diciembre de 2012, habiendo transcurrido 10 meses de su materialización.

Indica además el Tribunal Superior, que lo pretendido por el amparista es que a través de la presente acción constitucional, se entre a dirimir una situación de índole legal o procesal. Añade, que no puede ni debe emplearse este remedio constitucional como una tercera instancia, que invada la competencia de la Juez de Garantías por razón de la materia, en donde con base a su poder discrecional y en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, decide rechazar por improcedente la cuestión debatida, al no admitir la incidencia de nulidad, tras considerar que no existió conculcación de derechos ni garantías constitucionales.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El profesional del derecho señala que a la fecha de presentación de la demanda de amparo no habían transcurrido tres (3) meses desde la celebración de la audiencia en la que se negó reconocer la nulidad procesal de un acto de investigación.

Indica, que si bien la decisión de no declarar la nulidad es del 18 de octubre de 2013 y el acto de reconocimiento fotográfico es del 3 de diciembre de 2012, el Pleno de esta Corporación ha reiterado que contra las decisiones de los Jueces de Garantías cabe la figura constitucional de amparo y el Tribunal Superior en distintas ocasiones le ha negado la admisibilidad indicando que se deben ensayar acciones de nulidad procesal como forma legal de agotar los medios o recursos de impugnación, en tanto, siguiendo esos lineamientos, sabiendo que contra las decisiones de los Jueces de garantías no caben recursos de reconsideración ni apelación, decide ensayar la nulidad procesal obteniendo resultados negativos. Añade, que los Jueces de Garantía no han seguido las interpretaciones y decisiones del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de allí que en cada caso en concreto terminan las audiencias negando las incidencias de nulidad que se plantean en la etapa de investigación por improcedentes.

Considera además, que no debe permitirse el pronunciamiento del Tribunal Superior respecto a que se busca un pronunciamiento judicial de tercera instancia, pues los vicios del debido proceso legal son de orden constitucional.

Mencionado lo anterior, el letrado hace un recuento de lo expuesto en el libelo inicial que contenía la acción constitucional, destacando que se han vulnerado los artículos 17 y 32 de la Constitución, porque la juzgadora debió asegurar los derechos y deberes individuales, en virtud que la diligencia realizada por el Ministerio Público no cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 327, 328 y 330 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente solicita, sea revocada la resolución impugnada y en su lugar se admita y conceda el Amparo de Garantías Constitucionales solicitado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Expuesta la posición del Tribunal Constitucional A quo referente a la no admisión del Amparo de Garantías Constitucionales, así como la inconformidad del impugnante sobre lo decidido, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia dirimir la situación sometida a su consideración, en calidad de Tribunal Constitucional de Segunda Instancia.

Dentro de la presente Acción Constitucional observamos como acto atacado, el de negación de nulidad procesal en la audiencia oral de fecha 18 de octubre de 2013, emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, respecto al acto de investigación de reconocimiento en carpeta fotográfica realizada el 3 de diciembre de 2012, dentro del proceso penal seguido por el delito contra la libertad e integridad sexual.

Para el Tribunal Superior, el activador constitucional no cumplió con el presupuesto de urgencia, pues se pretende anular un acto de investigación realizado el 3 de diciembre de 2012, a pesar que la orden impugnada fue expedida por el Juez de Garantías en octubre de 2013 y porque pretende utilizar este remedio constitucional como una tercera instancia, que invade la competencia de la Juez de Garantías.

Por su parte, el apoderado judicial expresa que es contra las decisiones de los Jueces de Garantía que puede interponerse Amparos de Garantías Constitucionales, por lo que no puede considerarse que han transcurrido los tres (3) meses desde la celebración de la audiencia en la que se negó reconocer la nulidad procesal de un acto de investigación. Añade, que no debe permitirse el pronunciamiento del Tribunal Superior respecto a que se busca un pronunciamiento judicial de tercera instancia, pues los vicios del debido proceso legal son de orden constitucional, existiendo una clara vulneración de los artículos 17 y 32 de la Constitución, porque la juzgadora debió asegurar los derechos y deberes individuales, en virtud que la diligencia realizada por el Ministerio Público no cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 327, 328 y 330 del Código de Procedimiento Penal.

De inmediato se advierte, luego de revisar las constancias que reposan en el presente Amparo de Garantías Constitucionales y de verificar el video del acto demandado, que es correcto lo afirmado por el Tribunal Superior, ya que desde la fecha en que se realiza la diligencia de reconocimiento fotográfico (3 de diciembre de 2012), a la fecha en que se realiza la audiencia oral atacada a través de esta vía constitucional (18 de octubre de 2013), habían transcurrido diez (10) meses y quince (15) días, por lo cual, dicho término supera el establecido por esta Máxima Corporación de Justicia.

Si bien, en el nuevo sistema penal de corte acusatorio se han separado las funciones tanto del Ministerio Público como las del Juez, correspondiéndole al primero, exclusivamente, las funciones de investigación y, al segundo, las jurisdiccionales, donde al Juez de Garantías le concierne el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima (artículo 44 del Código Procesal Penal), entendiéndose por ello, que cualquier disconformidad con la investigación o actos realizados por el agente de instrucción, le corresponde, objetivamente, controlarlos al Juez, siendo sus decisiones las de tipo jurisdiccional, por tanto, sujetas de impugnación a través de esta vía constitucional (atendiendo a cada caso en particular), no obstante, esta Corporación de Justicia coincide con la interpretación dada por el Tribunal Superior, porque el accionante ahora recurrente, dejó transcurrir más de diez (10) meses

desde que se dio el acto investigativo en el cual se encontraba presente como defensa, para entonces solicitar una audiencia de nulidad y, consecuentemente, interponer la presente acción de amparo, lo que ocasiona que desaparezca la gravedad e inminencia del daño y que además entorpece el desarrollo y celeridad de los procesos penales.

Existe copiosa jurisprudencia de esta Corporación, que ha establecido que el concepto de inminencia tiene relación con un suceso que amenaza o está por suceder prontamente, en tanto, que la gravedad supone una importancia extrema. Así se verifica en la norma que contempla la materia, nos referimos al artículo 2615 del Código Judicial, que deja consignado que la acción de amparo procede contra actos jurisdiccionales o administrativos que representen un daño cercano, sobreviviente y no contra un daño remoto. Entonces, la urgencia de la protección del derecho constitucional que se estima conculcado, obliga al afectado activar todos los mecanismos necesarios de forma inmediata y así promover su acción dentro de un lapso de tiempo razonable, situación que como bien afirma el Tribunal Superior, no se ha dado en este caso.

De igual forma, el Pleno coincide con lo esgrimido por Tribunal Superior, respecto a que se busca un pronunciamiento judicial de tercera instancia, abordando aspectos propios de legalidad. Nótese, para el activador constitucional ahora recurrente, el agente de instrucción no cumplió con lo establecido en los artículos 327, 328 y 330 del Código de Procedimiento Penal, en tanto, solicita audiencia de nulidad del acto y al efectuarse la misma la Juez de Garantías expresa que el Licenciado Quintero se encontraba presente en la diligencia y no la objetó, además le señala que se cumplieron con todos los requisitos exigidos en los referidos artículos, lo que a juicio del Pleno es materia ajena al estudio de las acciones de amparo de garantías constitucionales.

Recordemos que la acción de amparo de garantías tutela los derechos consagrados tanto por la Constitución como por los Convenios sobre Derechos Humanos, lo que quiere decir, que el acto atacado debe mostrar indicios de alguna vulneración constitucional, sin embargo, no se evidencia en la presente acción alguna violación de derechos amparados.

Por lo antes expuesto y ante la improcedencia de la acción constitucional, lo que corresponde es confirmar la resolución emitida por el Tribunal de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución judicial fechada 1 de noviembre de 2013, en la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Samuel Quintero en nombre y representación del ciudadano Juan Pablo García Herrera.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUTZ LANGE, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO NO. 10 DE 28 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 25 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	999-13

VISTOS:

En concepto de apelación, se remite ante Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de derechos fundamentales, que la Firma Forense RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, en representación de LUTZ LANGE, promueve contra el Auto de Sobreseimiento Definitivo No. 10 de 28 de octubre de 2011, adoptado por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial.

Una vez asignado el presente negocio en acto público de reparto, procede este máximo Tribunal a desatar la presente súplica.

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN DEL A-QUO

La decisión que será objeto de examen por parte de esta Alta Corporación de Justicia, lo es, la resolución calendada 21 de octubre de 2013, a través del cual, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, NO ADMITE, la acción constitucional de amparo, que a través de procurador legal, promueve el señor LUTZ LANGE; decisión que sustenta en lo siguiente:

“Al respecto, se advierte que tal acción de carácter extraordinario enfrenta con obstáculos que impide su admisibilidad.

Lo anterior es así, por cuanto que el señor LUTZ LANGE, contaba en la jurisdicción penal ordinaria con el recurso de apelación previsto en el artículo 2216 del Código Judicial para impugnar el citado Auto no. 10 de fecha 28 de octubre de 2011, dictado por el funcionario judicial acusado; sin embargo, siendo de su estricto cuidado, no acompañó a su acción la prueba demostrativa de haber agotado dicho medio ordinario de impugnación desatendiendo de esta manera el precepto contenido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, conforme al cual “Solo procederá la acción cuando se haya agotado los medios y trámites previsto en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se traten”.

Lo anterior es así, porque si bien el señor LUTZ LANGE aporta copia autenticada del Auto No. 216 de fecha 12 de agosto de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ello no demuestra que dicho accionante haya agotado el citado recurso de apelación contra el auto atacado, por cuanto que, a través de la aludida resolución judicial, la ya citada autoridad de segunda instancia

resuelve admitir el desistimiento del recurso de apelación que en su momento interpuso a través de apoderado judicial el señor GUNTER PAUL HORNBERGER (Q.E.P.D.)”.

Así mismo y dentro del contenido de la resolución impugnada se reproduce sendos fallos dictados por esta Corporación de Justicia, en respaldo al sustento de la decisión esgrimida (cf.s 74-77).

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO

La licenciada EDNA RAMOS CHUE, de la firma forense RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación del señor LUTZ LANGE, anunció y sustentó en un mismo escrito, y dentro del término de ley, recurso de apelación contra la decisión dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al disentir de los criterios esbozados en el fallo objeto de nuestro examen.

Destaca la recurrente, que observa que los fundamentos que sustentan esta decisión, descansan en que esta decisión podía ser recurrida en la vía ordinaria, conforme a lo establecido en el artículo 2216 del Código Judicial; que no se aportó prueba demostrativa de haber agotado dichos medios de impugnación y que aún cuando aportó copia autenticada, ello no demuestra que la accionante haya cumplido con lo que indica este precepto legal.

Sobre estas aseveraciones sostiene que el Tribunal A-quo incurre en fallas en cuanto a sus apreciaciones jurídicas, ya que sostiene que además de aportar copia del auto que estima vulnerador de derechos fundamentales, se allegó copia de la Vista Fiscal No. 168 de 31 de mayo de 2010, dictada por la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, de la cual se desprende que su apoderado LUTZ LANGE, nunca pudo constituirse como querellante, para los efectos procesales que contempla el artículo 2002 del Código Judicial.

Agrega que en esa medida su procurado no podía interponer acciones o recursos ordinarios contra las resoluciones dictadas por el Juez de la causa, y tomando en cuenta lo anterior no se puede señalar que desatendió el contenido del artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial.

Siguiendo en este punto, indica la recurrente que lo anterior responde a que su apoderado, al igual que el resto de las víctimas, residen en el extranjero (HANAU ALEMANIA) y como el Ministerio Público en este caso solicitó un sobreseimiento provisional no fueron escuchados en el proceso. Y por ende desconocían en esa medida que el sobreseimiento provisional recomendado fue elevado a carácter definitivo.

A su vez solicita se tome en consideración que estamos frente a actos de abierta violación al debido proceso y que a través de esta decisión se causa graves perjuicios a las víctimas de estos hechos.

Es por lo anterior que solicita, previa revocatoria de la resolución impugnada, se admita la acción constitucional propuesta y se genere en consecuencia un pronunciamiento de fondo, en el cual se disponga dejar si efecto la decisión judicial, que decreta sobreseimiento definitivo en la causa penal, en la cual, su representado figura como víctima de estos hechos (cf.s 79-82)

DECISIÓN DEL PLENO

Nos corresponde en esta etapa del proceso ponderar los argumentos que sustenta la presente réplica; así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, a fin de dictar la decisión de mérito.

Un atento análisis del negocio, nos permita establecer que nos encontramos frente a una acción de derechos fundamentales que, a concepto del A-quo, desatiende un requerimiento formal para que la demanda incoada en sede de amparo, prospere en su fase de admisibilidad, consistente en que se haya agotado los recursos ordinarios, conforme lo exige el artículo 2615 numeral 2 en concordancia con el artículo 2216 del Código Judicial.

De allí que como Tribunal de alzada, nos corresponde determinar si la decisión dictada en primera instancia, realizó una correcta ponderación de los requerimientos formales que nuestra Norma Fundamental, disposiciones legales vigentes y criterios jurisprudenciales exigen, para que la demanda propuesta, avance en su fase de admisibilidad.

Es pues, en esa labor este máximo Tribunal Constitucional, al verificar de forma prolija los fundamentos que sustentan la iniciativa constitucional subjetiva; así como los documentos que fueron aportados con el líbello, estima necesario realizar ciertas consideraciones preliminares.

Del contenido de la demanda propuesta se desprende con meridiana claridad que el acto impugnado en sede constitucional, lo es, el Auto de Sobreseimiento Definitivo No. 10 de 28 de octubre de 2011, dictado por el Juzgado Décimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Esta decisión, que efectivamente el promotor constitucional aportó en copia autenticada, tal como se corrobora de folio 66 a 70 del dossier.

Una resolución judicial que se expide dentro de unas SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, por la supuesta comisión de un delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO.

En ese hilo coincidimos con el Tribunal A-quo cuando sostiene en sus fundamentos legales, que el promotor constitucional no aportó elementos que permitieran corroborar, que hubiese satisfecho, en el caso de procesos judiciales ordinarios, el agotamiento de los medios de impugnación que este tipo de decisión es susceptible, conforme al contenido del artículo 2216 del Código Judicial.

Ahora bien, es preciso aclarar, contrario a lo expuesto por la recurrente, que entre la documentación aportada se encuentra copia autenticada del Auto No. 190 de 30 de julio de 2010, a través del cual, y en primera instancia, la autoridad demandada, había decretado un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal, en las sumarias antes descritas, atendiendo a la recomendación que el Ministerio Público le elevó, mediante Vista Fiscal No. 168 de 31 de mayo de 2010. (f.s 33-37 y 39-48).

Esta primera decisión, que sí fue objeto de recurso de apelación por parte de los apoderados legales de quien fuera querellado en este asunto penal; medio de impugnación del cual desisten y admite el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto 2ª Inst. No 216 de 12 de agosto de 2011, conforme lo evidencia los documentos aportados.

Cabe destacar, que posterior a ello se evidencia que este cierre provisional del negocio fue elevado a definitivo, a través del Auto No. 10 de 28 de octubre de 2011, atendiendo a solicitud formal de parte. Esta última decisión, que motiva la presente acción de amparo y de la cual, no se aportó elementos que le permitieran el Tribunal Ad-quo estimar como satisfecho el principio de subsidiaridad y definitividad, que acciones de esta naturaleza exige, conforme a lo estatuido en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial, que sostiene:

“ARTÍCULO 2615: ...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.”

Sobre la satisfacción del principio de definitividad esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“La Corte ha señalado en jurisprudencia reiterada que el condicionamiento de agotar los medios impugnativos previstos en la Ley, antes de promover acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, tiene como propósito fundamental, que los afectados por un acto de autoridad, sea jurisdiccional o administrativo, utilicen las vías procesales idóneas para que se realice un examen de fondo de los vicios que le endilgan a dicha actuación, obteniendo un pronunciamiento de mérito sobre los mismos, de forma tal que el Amparo constituya en un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional. “ (ver fallo del Pleno de 5 de septiembre de 2012).

“Además, estima este máximo Tribunal constitucional que el activador judicial ha incumplido con requisitos jurisprudenciales esenciales que impide admitir la presente acción de inconstitucionalidad, y es que no se ha cumplido con el principio de definitividad.

En efecto, esta Superioridad se percató que, en el caso que nos ocupa la mencionada Resolución N° 314 de 2008 mediante la cual el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Aguadulce resolvió ordenar el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto Civil N° 95 de 14 de 2008; así como también negó por improcedente la solicitud de liquidación de gastos y costas derivados del proceso y fijó fecha para la entrega del vehículo secuestrado, efectivamente, era recurrible en su momento mediante otro medio de impugnación distinto a la acción constitucional bajo estudio; es decir, el activador judicial contaba con el Recurso de Apelación para remediar los agravios que consideraba le habían sido ocasionados con el acto censurado.

Y es que, sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte ha indicado que antes de acudir a la esfera constitucional como si se tratase de un medio de impugnación adicional, el actor debe utilizar los medios de impugnación correspondientes contra el acto que se considera lesiona nuestro ordenamiento constitucional” (ver fallo de 28 de junio de 2012)

Ahora bien, advierte esa Corporación de Justicia que la recurrente sostiene que el contenido de esta disposición legal, no aplica en el caso de su procurado, ya que el mismo no se constituyó como querellante y por ende no fue escuchado en el proceso. No obstante, contrario a lo expuesto, y sin que lo anterior, sea considerado como argumentos de fondo, se tiene que de la documentación aportada por la propia amparista, se desprende que su apoderado, a través del licenciado CARLOS VARELA, fueron quienes presentaron originalmente la querella por delito CONTRA EL PATRIMONIO, de allí que no era desconocido para ellos la existencia de esta investigación penal.

Aunado a ello se evidencia, de sendos documentos aportados, su gestión en esta investigación penal, amén de que el Tribunal de instancia ante la recomendación de Sobreseimiento Provisional Objetivo e Impersonal, dentro de estas sumarias en averiguación, concedió el término de tres (3) días, para que las víctimas presentaran sus consideraciones en cuanto a la recomendación del Ministerio Público.

Ahora bien, aclarado lo anterior, es importante también señalar que esta Superioridad, en cuanto a la exigibilidad de agotar los medios de impugnación que prevé la ley, ha establecido que ello no será necesario, si se estima que del discurso del activador constitucional, se desprende que estamos frente a un acto potencialmente lesivo de derechos y garantías fundamentales que, por su inminencia y gravedad, requiere su inmediata reparación vía constitucional.

Así las cosas y aunque lo anterior no fue un tema de juicio del Tribunal A-quo para inadmitir la presente acción; no obstante, esta Superioridad sí estima conveniente adentrarnos al análisis de este aspecto.

En ese orden de ideas, es ostensible de la demanda propuesta que los reparos que el activador constitucional esboza contra el Auto de Sobreseimiento definitivo No. 10 de 28 de octubre de 2012 demandado en amparo, resultan ser argumentaciones que van dirigidas a discrepar con el razonamiento o criterio jurídico y aplicación de normas legales, en que se sustenta el cierre definitivo de estas sumarias en averiguación.

En esa medida, este máximo Tribunal ha sostenido que esta labor es propia de la actividad jurisdiccional del Juez natural, ya que de entrar a analizar este asunto, transformaría a este Tribunal Constitucional en una instancia más dentro del proceso, lo cual, va en contravención a la naturaleza misma de esta acción constitucional, que tiene por objeto tutelar derechos y garantías fundamentales, y que se caracteriza por ser autónoma, extraordinaria y subsidiaria.

Respecto a lo anterior se reproduce el concepto que ha esgrimido esta Corporación de Justicia, en el siguiente fallo.

“Teniendo en cuenta que la acción de amparo de garantías tiende a la observancia de las formalidades procesales en el proceso instaurado, entre los que se menciona: aplicación de los trámites procedimentales preestablecidos, el juzgamiento por autoridad competente y la prohibición del doble juzgamiento; el examen de la decisión emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, en ejercicio de su función jurisdiccional, excede la atribución constitucional de este tribunal, dado que el debate acerca de la aplicación indebida de normas sustantivas y las motivaciones del Tribunal Colegiado al proferir la orden impugnada, queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, ubicando cualquier asunto jurídico en el ámbito de la legalidad, sin que ello pueda considerarse como infracción a normas de carácter constitucional.

Tal circunstancia nos lleva irremediablemente a disentir con el criterio emitido por la mayoría de los Magistrados que integran el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (excepto el criterio vertido por el Magistrado SALVADOR DOMINGUEZ BARRIOS, fs.30) en el sentido de que el presente recurso extraordinario no es admisible, toda vez que el Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo al señalar, que las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no deben ser utilizadas como un mecanismo de tercera instancia cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial.” (ver fallo de 16 de febrero de 2009).

Por otro lado, se observa que la resolución objeto de amparo data del 28 de octubre de 2011, fue notificada mediante Edicto No. 862 de 31 de octubre de 2011, y si bien el activador sostiene que fue a través de una solicitud de reapertura que tuvo conocimiento formal de esta decisión, no podemos soslayar, que la resolución que niega la referida reapertura, identificada como Auto Vario (REAPERTURA) No. 236 fue expedida el 29 de noviembre de 2012, y notificada mediante Edicto No. 943 de ese mismo día, mes y año.

No obstante, la acción constitucional que ocupa nuestra atención fue presentada el 8 de octubre de 2013, esto es, prácticamente un once (11) meses después, lo que, no permite advertir la inminencia y gravedad del daño, que para este tipo de negocio constitucional se ha establecido el término de 3 meses como tiempo razonable, estas aseveraciones, que se complementa con el hecho de que reiteramos, que el activador constitucional, al momento de explicar en que consistía la infracción de derechos fundamentales, sólo expresa su disconformidad con el juicio crítico del Juzgador.

Es pues, ante estos razonamientos es que este máximo Tribunal estima que no puede ser otra la decisión, que CONFIRMAR la resolución de 21 de octubre de 2013.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución fechada 21 de octubre de 2013, a través, del cual, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, NO ADMITE la acción de derechos fundamentales, que la licenciada EDNA RAMOS, de la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, en representación del señor LUTZ LANGE, promueve contra el Auto de Sobreseimiento Definitivo No. 10 de 28 de octubre de 2012, proferido por el Juez Decimosexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACION DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO ESPINOZA MITRE EN REPRESENTACION DE CLEMENTE FORERO CRUZ Y EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 041 DE 11 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 25 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación

Expediente: 374-09

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia Civil fechada 23 de abril de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual no concede la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado CARLOS ALBERTO ESPINOZA MITRE en contra del Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Mediante Resolución calendada 23 de abril de 2009, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, decide no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Carlos Alberto Espinoza Mitre en representación de Clemente Forero Cruz y en contra de la Resolución No. 041 de 11 de marzo de 2009, emitida por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

Manifestó el Tribunal Superior que el amparista solicitó que sea revocada por inconstitucional la Resolución No. 041 de 11 de marzo de 2009, emitida por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, toda vez que la misma es violatoria de los derechos constitucionales contenidos en los artículos 32, 47 y 48 de nuestra Carta Fundamental.

El accionante al momento de explicar el concepto en que fueron infringidas dichas normas constitucionales, señaló que el Gobernador, cuando acogió el recurso extraordinario de revisión administrativa, incurrió en una arbitrariedad, ya que no utilizó el procedimiento adecuado para resolver la controversia, de acuerdo a las causales del artículo 166, numeral 4 de la ley 38 de 2000, incidiendo dicha decisión en el derecho al disfrute de la propiedad privada, en el sentido de que no es la autoridad competente para revocar o anular una decisión de segunda instancia dictada por el Alcalde Municipal de Barú en materia de controversias civiles, sino que ello sólo puede ser impugnado a través de una demanda ordinaria de contrario imperio, promovida ante el Poder Judicial, conforme lo establece el artículo 1742 del Código Administrativo.

Señaló el Segundo Tribunal que no comparte la apreciación realizada por el accionante, toda vez que el artículo 166, numeral 4 de la Ley 38 de 2000, mediante la cual se regula el procedimiento administrativo general, en éste sentido el recurso de revisión procede en contra de resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, siendo consideradas como tales las enumeradas en el artículo 200 de la misma ley.

Continuaron manifestando que el señor Gobernador de la provincia de Chiriquí no ha violentado el principio constitucional del debido proceso como lo alega el accionante, con la emisión de la orden impugnada, toda vez que el mismo es el funcionario competente para resolver el recurso extraordinario de revisión administrativa, y al momento de decidir se tomó en consideración una de las causales establecidas en el artículo 8 de la Ley 19 de 1992, normativa jurídica plenamente vigente y que se complementa con lo consagrado en la ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo.

Concluyeron que en relación a la garantía constitucional del debido proceso, la acción de amparo de garantías constitucionales no es la vía para revisar si el funcionario demandado hizo una adecuada valoración de las pruebas insertas en el proceso principal, sino que la misma está encaminada a establecer si el funcionario demandado tiene competencia para emitir la orden y si esta se expidió cumpliendo todas las exigencias legales establecidas para tal efecto, por lo tanto, el funcionario demandado cumplió con los trámites

legales establecidos en la ley para emitir la orden impugnada, no configurándose la transgresión de la garantía constitucional del debido proceso. (fs.23-30).

POSICION DEL RECURRENTE

El recurrente señala su inconformidad con la decisión del a quo, ya que sostiene que el debate en esta sede constitucional tiene como propósito que se examine la mala utilización del Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, ya que a través de éste se ha violado el debido proceso en el marco de una decisión completamente ilegal y arbitraria que violenta los derechos constitucionales de su representado.

Siguiendo el mismo orden de ideas, sostuvo que en materia de legalidad no es posible que se aplique una normativa que no es consecuente ni congruente con lo que existe en el expediente y se deje de aplicar las normas especiales y específicas de la ley No. 38 que regulan de manera particular los requisitos de éste recurso ya que con ella se utiliza un procedimiento inadecuado que conlleva a la violación del debido proceso.

Concluyó que las autoridades administrativas municipales no hacen tránsito a cosa juzgada y por consiguiente lo que procedía era interponer una demanda de Contrario Imperio ante el Órgano Judicial, por lo que sostiene que con la decisión del Recurso de Revisión Administrativa se incurrió en una arbitrariedad y en una ilegalidad en perjuicio de los intereses de su representado.

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez analizados los criterios jurídicos del Tribunal A-quo y del apelante, el Tribunal de Amparo procede a emitir su decisión.

En relación al argumento que el recurrente sostiene en cuanto a que el Gobernador de Chiriquí no era competente para conocer del recurso extraordinario de revisión administrativa, sostuvo que la vía jurídica idónea para revocar o anular la decisión del Alcalde Municipal de Barú era a través de la interposición de una Demanda Ordinaria de Contrario Imperio promovida ante el poder judicial, en el término de 6 días posteriores a la notificación, conforme lo establece el artículo 1742 del Código Administrativo y no la interposición de un Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, como si se tratara de una tercera instancia. (foja 4).

Es preciso acotar que el Pleno de ésta Corporación de Justicia no comparte esta opinión, toda vez que el recurso extraordinario de revisión administrativa que conocen actualmente los Gobernadores de provincia, en base a la ley 19 de 1992, posee una naturaleza particular que lo diferencia del recurso extraordinario de revisión administrativa creado a través de la ley 38 de 2000, de competencia de otras autoridades.

Debemos indicar que la ley 19 de 3 de agosto de 1992, instituye el recurso extraordinario de revisión administrativa que nos ocupa, que en su artículo 8 dispone:

"Artículo 8: Se instituye el recurso extraordinario de revisión administrativa, del que conocerán los gobernadores de provincia para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974.

El recurso extraordinario de revisión administrativa procederá cuando:

1 La decisión recurrida hubiese sido dictada por órgano o autoridad sin competencia para ello;

- 2. La decisión recurrida se fundamente en declaraciones falsas o en pruebas insuficientes;
- 3. No se hubiesen cumplido los trámites esenciales del procedimiento establecido por la ley aplicable;
- 4. Así se disponga en una ley especial;
- 5. Al dictarse la decisión se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los documentos incorporados al expediente y que haya afectado en forma directa la decisión recurrida;
- 6.La decisión se hubiere dictado como consecuencia de los hechos tipificados en los Capítulos II y III del Título X del Libro II del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente."

Frente a la norma transcrita queda claro que se creó una regulación legal especial del recurso extraordinario de revisión administrativa de competencia de los Gobernadores de Provincia, bajo supuestos específicos. Tal como se colige, este recurso extraordinario de revisión administrativa, tiene las siguientes características particulares: a) Solamente son competentes para conocer de él, los Gobernadores de Provincia, porque no se refiere a otras autoridades; b) Sirve para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales, lo que circunscribe a casos que se originan normalmente en las Corregidurías o Juzgados Nocturnos (artículo 9 numeral 23 de la citada Ley). c) Debe tratarse además de materia Correccional o de los Juicios de Policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974 (entendiéndose esto extensivo al Artículo 175 del Código Judicial porque es la última norma legal sobre competencia de las autoridades de policía en materia penal y civil (Policía Moral); d) Procede este Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa cuando se invoca una de las seis (6) causales contenidas en el Artículo 8 de la Ley 19 de 1992.

En este orden de ideas, el Gobernador de la Provincia de Chiriquí admitió el recurso extraordinario de revisión administrativa, por considerar que el mismo cumplió con los requisitos formales mínimos para su admisión, por lo tanto, la amparista recibió traslado y contestó oportunamente, tal como consta de fojas 75 a 80 de los antecedentes; cumplida con la fase de traslado procedió el Gobernador a resolver el recurso de revisión administrativa (fs.83-87 de los antecedentes), por lo que, la orden atacada a través de esta acción constitucional no es violatoria del artículo 32 de la Constitución de la República de Panamá.

Así pues el proceso administrativo cumplió con una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo.

Es importante agregar, que, en reiterados precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, traigan consigo a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes, (Sentencias de 13 de septiembre de 1996 y 22 de mayo de 2002), situación que no se advierte en el presente proceso.

Finalmente, con relación a la supuesta trasgresión al artículo 47 y 48 de la Constitución Política de la República de Panamá, a través del cual se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas naturales o jurídicas, debemos indicar que con la orden de hacer emitida por el Gobernador de la

Provincia de Chiriquí, no se está desconociendo el derecho del amparista, simplemente se procura cumplir con la ley administrativa, y se está dejando en manos de las autoridades ordinarias la desavenencia planteada entre las partes.

Ante las consideraciones expuestas, debemos indicar que la resolución No. 041 de 11 de marzo de 2009 no es violatoria de las garantías constitucionales del debido proceso ni de la propiedad privada y, consecuentemente, la decisión del Tribunal Superior debe ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema-Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Civil de 23 de abril de 2009, a través de la cual NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Carlos Alberto Espinoza Mitre en representación de Clemente Forero Cruz y en contra del Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE AGUILERA FRANCESCHI, S.C. APODERADA AJUDICIAL DE GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE FEBRERO DE 2012 PROFERIDA POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 25 de marzo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 365-13

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la aclaración de sentencia solicitada por la Firma Forense Aguilera Franceschi, S.C. apoderada judicial de Atlántica de Inversiones, S.A., dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta contra la resolución de 3 de febrero de 2012, expedida por el Juez Quinto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

POSICIÓN DEL SOLICITANTE

Advierte esta Superioridad, que se solicita la aclaración de la frase que en la parte resolutive dice: “solamente en lo que atañe a la corrección que podía presentarse del incidente de excepciones, respecto a las dos excepciones admitidas sobre la falta de claridad e idoneidad del título y la excepción de pago”.

Al respecto requirió, que se aclare cuál mecanismo debe seguir el tribunal de origen para disponer de las otras excepciones, puesto que es del criterio que si solo se permite corregir el incidente para modificar las pretensiones ya planteadas, más no las nuevas excepciones, ello sería contrario a la doctrina nacional y extranjera, al artículo 673 del Código Judicial e igualmente se estaría conculcando el debido proceso.

DECISIÓN DEL PLENO

Analizada las consideraciones del solicitante, corresponde a este Tribunal Supremo verificar la observancia de lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, que establece los presupuestos en los cuales procede la aclaración de sentencia, el que nos permitimos citar:

"ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido , en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

De la norma legal referida se infiere de forma clara y precisa, que la aclaración de sentencia procede solo para modificar o corregir la parte resolutive en lo que atañe a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas e igualmente, para explicar frases oscuras o de doble sentido.

No obstante, en el caso in examine se corrobora que el solicitante expuso consideraciones que denotan un cuestionamiento de la resolución de la acción de garantía estudiada, inclusive señaló que podría infringir el derecho fundamental al debido proceso, elementos que no se enmarcan en lo consagrado en el artículo 999 supra citado, máxime cuando lo resuelto por esta Corporación de Justicia es congruente con lo puntualizado en la parte motiva de la resolución.

Resulta de importancia manifestar que esta figura jurídica no es idónea para que se revoque, modifique o reforme la decisión adoptada o se expongan motivaciones distintas a las indicadas en el fallo que se solicita aclaración.

El criterio esbozado lo hemos mantenido en reiterados pronunciamientos de esta Superioridad, en los que se ha sostenido que esta vía procesal no puede ser considerada como otra instancia en la cual se pueda atender la disconformidad del solicitante con la decisión adoptada, toda vez que de lo contrario se desnaturalizaría la figura jurídica.

Por consiguiente, arribamos a la conclusión que ante las deficiencias constatadas que devienen en el incumplimientos de los presupuestos estipulados para que se acceda a la aclaración de sentencia, según el artículo 999 del Código Judicial, procede esta Corporación de Justicia a rechazar la solicitud analizada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la Firma Forense Aguilera Franceschi, S.C. apoderada judicial de Atlántica de Inversiones, S.A. dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales contra la resolución de 3 de febrero de 2012, expedida por el juez Quinto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA & AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA CECILIA SALAZAR ZURITA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA S/N DE 1 DE OCTUBRE DE 2011 PROFERIDA POR EL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 26 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	485-12

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciada por la Firma Forense Arosemena y Arosemena en nombre y representación contra la Resolución de fecha cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: “DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por MARTHA CECILIA SALAZAR ZURITA contra la providencia de 1 de octubre de 2010 proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; y ADMITE la intervención de CARIBBEAN TRUST AND MANAGEMENT SERVICE LIMITED como Tercero Interesado dentro del presente Amparo.

Téngase al Licenciado ISAAC A. FIGUEROA como apoderado del Tercero, en los términos del poder conferido”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Martha Cecilia Salazar Zurita contra la providencia de uno (1) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por considerar que no se advierte vulneración de la norma invocada por la Firma Forense recurrente, por parte del Juez de la causa al haber rechazado de plano por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de llamamiento a juicio, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 2202 del Código Judicial.

El Tribunal de primera instancia se encuentra en desacuerdo con los argumentos de la amparista, en cuanto a que, según este último, los cargos invocados por éste implican transgresiones de normas de rango constitucional, ya que al decir del A quo la actuación del Juez de la causa se ajustó al procedimiento legal preestablecido. Destaca que el referido artículo 2202 por ser una norma especial prima sobre lo dispuesto en el artículo 2218 lex. cit. por ser ésta última de carácter general.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 231 a 258 del cuadernillo de Amparo que la Firma Forense Arosemena y Arosemena anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012).

Arguye la apelante que el A quo denegó erradamente la Acción de Amparo, siendo que en el caso bajo estudio el Juez de la causa aplicó e interpretó de forma restrictiva las normas legales, violando con ello los principios y garantías que rigen los procesos penales.

Así, destaca la amparista recurrente que al decir del Tribunal de Amparo, el Juzgador se acogió al plazo de veinticuatro (24) horas para calificar el sumario, argumento que a criterio de la Firma Forense es completamente falso, ya que la Audiencia preliminar se realizó el lunes dos (2) de agosto de dos mil diez (2010) y el Auto de llamamiento a juicio se profirió el martes diez (10) de agosto de dos mil diez (2010), tiempo que a su juicio excedió el plazo estipulado en el artículo 2202 del Código Judicial.

Declara la amparista ahora recurrente que el Auto de llamamiento a juicio es un Auto Interlocutorio, entendiéndose como tal, una Resolución que delimita el paso de una etapa a otra del Proceso penal; por tanto, al decir de la accionante “el referido Auto dictado bajo el paraguas jurídico del artículo 2202 del Código Judicial, no es distinto del dictado bajo el amparo legal del artículo 2218 lex. cit. del mismo cuerpo legal”.

Al decir de la recurrente, los artículos 2202 y 2218 del Código Judicial, los cuales describen una misma Resolución interlocutoria denominada Auto de llamamiento a juicio no son “normas antinómicas”, por lo tanto, a su juicio, no existen entre ellas un conflicto de interpretación. A criterio de la Firma apelante, el Juez de la causa cometió un exabrupto jurídico al indicar que el Recurso de Apelación resultaba improcedente.

Destaca la accionante que el juzgador ignoró principios de interpretación de la ley penal, así como también el de la llamada analogía “in bonam partem”, la cual, según la apelante, la que autoriza la interpretación de la ley penal, en el sentido que puede ser usada en ciertos casos que la norma no establece su desarrollo y por tanto, aplicarse dicho caso a otro similar.

Agrega la apelante que la prohibición de la analogía afecta a todas aquellas disposiciones penales perjudiciales para el reo, es decir, a la denominada analogía “in malam partem”. Indica que tal actuación por parte del Juez de la causa contraría el principio de legalidad que actúa como límite a la intervención punitiva del Estado.

A criterio de la recurrente, los Autos dictados fuera de este período procesal denominado “audiencia preliminar” no pueden quedarse sin regulación o fundamento legal, pues con ello se incurriría en violación del principio de legalidad, lo cual vulneraría el derecho a la defensa y al debido proceso, en razón que a su juicio, dicho Auto tiene la connotación coercitivamente de ser apelable.

Comenta la accionante que se encuentra en desacuerdo con la interpretación que hace el Tribunal de Amparo, al considerar que el artículo 2202 del Código Judicial es una norma especial y el artículo 2218 lex. cit. una norma general, interpretación que criterio de la recurrente carece de razonamiento lógico jurídico.

Al decir de la apelante, se ha vulnerado el artículo 32 de nuestra Carta Magna, al no aplicar la norma correcta al caso ut supra, es decir, lo preceptuado por el artículo 2218 del Código Judicial vigente.

Indica que el Juzgador de la causa al proferir el Auto atacado incurre en violación directa por omisión del primer párrafo del artículo 2218 del Código Judicial.

En atención a tales argumentaciones, es que solicita a este Tribunal de Alzada que revoque la decisión del A quo, en razón a que es del criterio que se han vulnerado normas constitucionales, al emitir la Resolución S/N de uno (1) de octubre de dos mil diez (2010), mediante la cual se negó por improcedente el Recurso de Apelación contra el Auto de llamamiento a juicio dictado en contra de su representada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado los criterios tanto del Tribunal A quo, como de la recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Consta que mediante Resolución de cuatro (04) de junio de dos mil doce (2012), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Forense Arosemena y Arosemena en nombre y representación de Martha Cecilia Salazar Zurita, dado que consideraba que la misma no

vulneraba normas de rango constitucional ya que en efecto, tal como lo indicó el Juez de la causa, en razón de lo dispuesto en el artículo 2202 del Código Judicial, no era procedente el Recurso de Apelación interpuesto por la Firma Forense Arosemena y Arosemena, ahora recurrente, por ser dicho artículo una norma legal especial inserta en el Capítulo destinado a la “Audencia Preliminar”, la cual es aplicable solamente en los negocios penales que conocen los Juzgados Municipales y de Circuito en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2537 del Código Judicial.

Asimismo, indicó el A quo que al estudiar con detenimiento cada una de las piezas que conforman el Proceso Penal bajo estudio, no observó ninguna actuación que vulnerara algún derecho o garantías fundamentales que consagra nuestra Constitución Política.

Se advierte que la amparista recurrente sostiene que el Juez de la causa erró en sus actuaciones, ya que a su juicio el párrafo del artículo 2202 del Código Judicial que niega la apelación del Auto de enjuiciamiento no es especial, por cuanto a su juicio, el Capítulo del Código Judicial que trata del Auto de enjuiciamiento sí admite la apelación de dicha Resolución, como también en el Capítulo que trata de las Apelaciones, específicamente, en el artículo 2425 y expresamente en los artículos 2426 y 2494 lex. cit. se admite dicho Recurso y que en razón de que se trata al decir del activador constitucional, de disposiciones contradictorias por razón de la interpretación sistemática, hay que aplicar el ordinal 2 del artículo 14 del Código Civil.

Esta Corporación de Justicia al examinar las constancias procesales considera que en efecto, estamos ante un Proceso Penal originado por una Querrela presentada por el licenciado Isaac Figueroa Jr., en representación de la Sociedad Anónima Caribbean Trust and Management Services Limited el once (11) de junio de dos mil siete (2007), en la cual el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó el Auto de diez (10) de agosto de dos mil diez (2010), mediante el cual abrió causa criminal contra Martha Cecilia Salazar Zurita, decisión que fue apelada por la Firma Fosense Arosemena y Arosemena, Recurso que fue rechazado de plano por el Juez de la Causa, mediante Providencia de fecha uno (01) de octubre de dos mil diez (2010).

Así las cosas, considera este Tribunal de Alzada que acertadamente el Tribunal A quo advierte la ausencia de una vulneración del artículo 32 de nuestra Carta Magna, ya que todas las Resoluciones emitidas y en especial la impugnada ha seguido el trámite procesal establecido en la ley referente al Auto de Llamamiento a Juicio.

Sobre el principio del debido proceso considera el Pleno de la Corte necesario reiterar lo señalado en su jurisprudencia, en cuanto a que dicho principio constitucional comprende el conjunto de garantías que buscan asegurar a las partes que conforman un Proceso una recta y cumplida decisión sobre sus pretensiones. Así, se ha manifestado que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Esta garantía tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental tutelar de los derechos fundamentales en todas nuestras Cartas Constitucionales y que entre los principios que comprende el derecho al debido proceso está el obligatorio respeto de las formas y trámites del respectivo Proceso.

Al examinar los hechos planteados y las normas que regulan los Procesos Penales, podemos advertir que esta Corporación de Justicia observa que la disconformidad del amparista ahora recurrente, está en que a su criterio el Auto de enjuiciamiento es apelable, ante lo cual esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Tribunal de Amparo, en cuanto a que culminada la Audiencia preliminar, el Juzgador puede emitir Auto de sobreseimiento definitivo o provisional, o Auto de Llamamiento a Juicio siempre y cuando exista mérito suficiente para ello, como en efecto, aconteció en el caso penal en el cual la señora Salazar Zurita resultó presunta infractora de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo IV, Título IV del Libro II del Código Penal de 1982, que contemplan de manera genérica el Delito de Estafa, en perjuicio de la Empresa Caribbean Trust and Management Services Limited. Así, advierte esta Superioridad que con esta Resolución finalizó la etapa sumarial y se inició la etapa plenaria del Proceso penal, por lo que se infiere que el Auto que abrió la causa criminal es una Resolución interlocutoria que no pone fin al Proceso.

A criterio del recurrente, el Auto de enjuiciamiento es apelable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2218 del Código Judicial, el cual se encuentra inserto en el Título III, Capítulo I titulado "Auto de Enjuiciamiento", disposición que fue subrogada por el artículo 52 de la Ley N° 3 de 1991. Sin embargo, esta Corporación de Justicia debe indicar que posteriormente la Ley N° 1 de 1995, mediante la cual se modificó el Código Judicial, adicionó al Capítulo IX titulado "Audiencia Preliminar", incorporando el actual artículo 2202 que señala que "contra el Auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno".

Se advierte en ese mismo sentido, que la Ley N° 23 de 2001 modificó el actual artículo 2425 del Código Judicial, excluyendo expresamente de las Resoluciones apelables en los Procesos penales, el Auto de enjuiciamiento.

Por su parte como bien señala la recurrente, el artículo 14 del Código Civil que contiene normas de interpretación y aplicación de la ley establece lo siguiente:

"Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la misma materia de que se trate."

De las reglas contenidas en la norma que precede, esta Corporación advierte que en efecto, tal como lo ha indicado en diversas jurisprudencias el Auto de Enjuiciamiento no es una Resolución apelable, ello en razón a que el artículo 2202 del Código Judicial es una norma legal especial inserta en el Capítulo de la Audiencia Preliminar, aplicable solamente en los negocios penales que conocen los Juzgados Municipales y de Circuito en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2537 del Código Judicial. En consecuencia, el citado artículo 2202, por ser una norma especial, prima sobre el artículo 2218 lex. cit., toda vez que esta última disposición está contenida en el Título denominado "Del Plenario", fase del Proceso penal que se da tanto en los Juzgados Municipales y Circuitales, como en los Tribunales Superiores, siempre que previamente se haya dictado Auto de enjuiciamiento.

Así las cosas, esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por la amparista recurrente no infringen normas de rango constitucional, ya que como se ha indicado, tanto para el Tribunal A quo como para este Tribunal de alzada, el funcionario demandado cumplió con las normas que regulan el Proceso bajo estudio. En consecuencia, por compartir el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, debe esta Corporación de Justicia confirmar la decisión del A quo, por tanto, así se pronuncia.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de cuatro (04) de junio de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual SE DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Firma Forense Arosemena y Arosemena, en nombre y representación de Martha Cecilia Salazar Zurita contra la providencia de uno (1) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, CONTRA EL ACTO DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO SUJETO A CONDICIONES DENTRO DE LA CAUSA PENAL QUE SE LE SIGUE A JORGE ERNESTO GONZALEZ POR EL DELITO DE ESTUPRO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA MENOR E.V. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 27 de marzo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1013-13

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, presentada por la Licenciada Rosa Bonilla Batista, Fiscal Adjunta de Circuito de la provincia de Veraguas, contra el fallo de 1 de noviembre de 2013, expedido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que decidió no admitir la acción de garantía formulada contra la decisión emitida por la Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, de suspender el proceso sujeto a condiciones que se le sigue a Jorge Ernesto González, por el delito de estupro agravado en perjuicio de la menor E.V.

DECISIÓN DEL A-QUO

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, decidió en sentencia de 1 de noviembre de 2013, no admitir la acción de tutela de conformidad con lo que citamos:

“... una lectura de los elementos expuestos por la amparista en su demanda, así como de la resolución impugnada y los argumentos de la funcionaria demandada, cuyo contenido se adjunta en soporte electrónico dada la oralidad que caracteriza al nuevo proceso penal, permite a este Tribunal Superior colegir que más que una violación a los trámites legales, los argumentos de la accionante van dirigidos a manifestar su desacuerdo con el criterio interpretativo dado por la Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, quien en acto de audiencia oral pública celebrada el día 04 de octubre de 2013, y luego de escuchar las alegaciones que sobre el tema expusieron la Fiscalía, la Querella y la Defensa, llegó a la determinación sobre la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

En otras palabras, a simple vista se observa que lo que pretende la amparista es que esta Colegiatura, en funciones de Tribunal Constitucional, se convierta en una instancia ordinaria a fin de revocar o modificar la decisión emitida por la Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, quien en virtud de la facultad jurisdiccional que le confiere el nuevo Código de Procedimiento Penal decidió admitir la solicitud de suspensión condicional del proceso, criterio interpretativo sobre el cual no puede este Tribunal constitucional pronunciarse, pues es una labor que corresponde a los Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Penal.

En efecto, vemos que la amparista no ha logrado explicar en qué forma la interpretación dada por la funcionara demandada a los artículos 215 y 216 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los artículos 98 y subsiguientes del Código Penal, ha violentado el debido proceso recogido en el artículo 32 de la Constitución Política. Como venimos señalando tratándose de diferencias con los criterios externados en el fallo impugnado, somos del criterio que los mismos deberán ser unificados en la medida que el nuevo sistema procesal penal se vaya desarrollando.

Comprendemos que contra la orden atacada vía amparo no cabe medio de impugnación alguno, pero ese hecho por sí solo, no justifica que se utilice la vía constitucional para revertir una orden jurisdiccional, sin que existan evidencias de violaciones al debido proceso.

...en conclusión, de las argumentaciones alegadas por el amparista en este caso, emana la intención de convertir esta vía en un medio impugnativo adicional distinto a la razón de ser del proceso constitucional, de tal suerte que no procede la viabilidad de la acción por ser manifiestamente improcedente...” (fs. 15-21)

POSICIÓN DEL APELANTE

La activadora constitucional solicitó que se admita la acción de tutela y se revoque la decisión de la Juez de Garantías acusada, que suspendió el proceso sujeto a condiciones, dentro de la causa que se le sigue a Jorge Ernesto González, lo que sustentó en los siguientes términos:

Expuso en primer lugar, que no pretende que el Tribunal de Amparo se convierta en una instancia ordinaria que revoque o modifique la decisión de la Juez de Garantía, sino que se revise la infracción del derecho fundamental al debido proceso por vulneración de los trámites legales.

Es del criterio que la Juez demandada al momento de suspender el proceso sujeto a condiciones, aplicó atenuantes como el arrepentimiento, aún cuando éste no fue oportuno por parte del imputado, atendiendo

a que no aceptó los hechos imputados en audiencia de 9 de septiembre de 2013 y a la existencia del peritaje de convicción de ADN que lo vincula de forma directa.

Además esgrimió, que no se motivó la decisión al momento de aplicar las atenuantes y el quantum de la pena rebajada, pese a que el Tribunal no contaba con ningún elemento probatorio que le permitiera sustentar y justificar el reconocimiento de las enunciadas atenuantes.

Asimismo acotó, que en el nuevo modelo de juzgamiento penal de corte acusatorio, le corresponde a los jueces de garantía asegurar la vigencia, efectividad y respeto de las garantías constitucionales y legales e igualmente velar por la protección de los derechos fundamentales de la víctima y los testigos, lo que no se evidenció en la audiencia celebrada el 4 de octubre de 2013 y en la cual se emitió el acto acusado.

DECISIÓN DEL PLENO

Examinada la decisión del Tribunal A-quo, lo aducido por el amparista, así como vista y escuchada la grabación de la audiencia contenida en el soporte electrónico aportado, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar observamos, que la activadora constitucional estima como conculcado el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 32 del Estatuto Fundamental, con sustento en que la Juez de Garantía no motivó su decisión sobre la suspensión del proceso sujeto a condiciones, con relación a la dosificación de la pena en abstracto, sin determinar el quantum de la pena rebajada para cada atenuante por ella prevista, así como tampoco indicó en cuánto quedaría la pena líquida con las atenuantes aplicadas, contrario a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008. Sumado a ello arguyó, que la Juez acusada reconoció circunstancias atenuantes aún cuando no pudo sustentarlo en elementos probatorios, es en este sentido, que solicita se verifique la violación de los trámites legales.

De otro modo anotamos, que el Tribunal A-quo es del criterio que la activadora constitucional ha utilizado esta vía extraordinaria como una tercera instancia en el proceso, con la finalidad de revertir la orden jurisdiccional que se demanda, puesto que no advierte infracción del derecho al debido proceso.

Puntualizado lo esbozado, cabe precisar que esta acción de tutela ha sido concebida para proteger los derechos fundamentales de toda persona frente a cualquier acto emitido por servidor público, que los lesione, altere, menoscabe, disminuya o afecte.

Así las cosas, es relevante que al momento de analizar el libelo de la acción, además de verificar el cumplimiento de los requisitos comunes a toda demanda, deben observarse aquellos enunciados en el artículo 2619 del Código Judicial, haciéndose énfasis en los hechos en cuales se sustenta la acción de garantía así como en los preceptos constitucionales que se estiman violados y el concepto en lo que lo han sido, de manera tal, que el Tribunal de Amparo pueda constatar o advertir la existencia o no de indicios de una posible vulneración a los derechos fundamentales y consiguientemente determinar, si procede efectuar el análisis del fondo de la situación jurídica planteada.

En el caso que se examina, vemos que el derecho fundamental que se alega como violado es el debido proceso, particularmente en lo que concierne a la falta de motivación, siendo este aspecto, parte integral de la tutela judicial efectiva que debe garantizarse siempre, siendo su objetivo primordial conocer las razones que originan la decisión, debidamente sustentadas de forma concordante, puntual y diáfana, de manera tal, que

consiguientemente se puedan ejercer los derechos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la defensa de los intereses de los que son partes en el proceso.

Resulta relevante hacer énfasis, en que no es suficiente que la autoridad jurisdiccional enuncie el fundamento de derecho en el cual sostiene su decisión, siendo necesario que realice una explicación concatenada con los hechos en los que se sostiene la situación jurídica que se examina y que es objeto de resolución.

Así las cosas, siendo un deber de los jueces, en el proceso penal, el velar por la protección de los derechos fundamentales del imputado, la víctima y los testigos y ante los cargos de falta de motivación que se le endilgan al acto demandado, somos del criterio, que lo procedente es que el Tribunal A-quo conozca de la infracción del derecho al debido proceso alegado y determine si efectivamente se ha incurrido o no en la misma.

Consideraciones éstas que desvirtúan lo afirmado por el Tribunal A-quo cuando señaló, que el interés de la accionante es convertir al Tribunal de Amparo en una tercera instancia.

Luego entonces, concluye esta Superioridad que lo procedente es revocar la decisión que examinamos y ordenar al Tribunal de primera instancia que admita y conozca el fondo de lo presentado y en consecuencia, constate si hubo o no una afectación a los derechos fundamentales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, REVOCA la sentencia de 1 de noviembre de 2013, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y ORDENA ADMITIR la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por Licenciada Rosa Bonilla Batista, Fiscal Adjunta de Circuito de la provincia de Veraguas contra la Juez de Garantías de Veraguas, Licenciada Iris Márquez.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES JUAN PABLO GARCÍA HERRERA Y DANIEL ENRIQUE SANTOS HERRERA, CONTRA LO DECIDIDO EN ACTA DE AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD FECHADA 5 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO DE GRACIA, JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA,VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: jueves, 27 de marzo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 931-13

VISTOS:

Para resolver recurso de apelación, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de derechos fundamentales que, a través de apoderado legal, promueven los señores JUAN PABLO GARCÍA HERRERA y DANIEL ENRIQUE SANTOS HERRERA, contra lo decidido en audiencia de control de legalidad de 5 de agosto de 2013, presidida por el Juez de Garantía de Coclé, licenciado GUSTAVO DE GRACIA.

Luego de ser asignado el presente negocio en acto público de reparto, procede este Tribunal de apelaciones a decidir la presente réplica.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Una vez admitida la acción de amparo, propuesta por el licenciado SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ en representación de los señores JUAN PABLO GARCIA HERRERA y DANIEL ENRIQUE SANTOS HERRERA y, contar con el informe de conducta rendido por la autoridad demandada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veragüas) mediante resolución fechada 2 de octubre de 2013, conceptúa que no se constata la infracción de derechos y garantías fundamentales, y en consecuencia dispone NO CONCEDER la acción ensayada basado en los siguientes motivos y fundamentos:

“En este punto, es importante resaltar que en el sistema de procedimiento penal la figura del Juez de Garantías, como su nombre lo indica, está llamado a garantizar los derechos del investigado, imputado o de la víctima dentro de las audiencias preliminares realizadas antes del juicio, teniendo entre sus funciones principales, la de controlar la legalidad de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, además de evitar actuaciones que impliquen infracciones a los derechos fundamentales.

A dos años de implementado el “nuevo” Sistema de Procedimiento Penal, no debe ser objeto de discusión el tema que durante la investigación los Agentes del Ministerio Público realizan actos que por su naturaleza le resultan propios, pero a diferencia de los Sistemas Penales tradicionales, en el Sistema Penal Acusatorio, dichas actuaciones deben pasar por el escrutinio de los Jueces de Garantías...

Fuera de discusión también se encuentra el hecho que el derecho de defensa nace desde el primer acto de investigación y se extiende hasta la culminación del proceso, tal como claramente establece el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal Patrio...

Incontrovertible resulta igualmente que para el día 5 de agosto de 2013, se realizó audiencia de control posterior de incautación de datos ante el Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, acto al cual fueron citados y asistió representante del Ministerio Público, los

indiciados y los defensores técnicos de confianza, quienes-según consta en los soportes informáticos aportados- debatieron prolijamente sobre la legalidad o ilegalidad de la referida diligencia de incautación de datos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 317 del Código del Procedimiento Penal...

No debe perderse de vista que, según se desprende de las alegaciones de las partes y de las constancias allegadas al proceso constitucional, la diligencia de incautación de datos acusado de violatoria de derechos y garantías fundamentales, se realizó sobre equipos telefónicos propiedad de las víctimas y testigos, quienes voluntariamente los proporcionaron al Agente de Instrucción; sin que esto se entienda como una violación a su derecho a la intimidad de la correspondencia y las comunicaciones recogido en el artículo 29 de la Constitución Política, pues obviamente ha cedido de manera voluntaria parte de sus derechos en pro de la investigación seguida a sus victimarios. Recuérdese que a todo ciudadano le asiste el derecho de ejercer control sobre su vida íntima o privada y en esa autodeterminación puede disponer que datos o información hace del conocimiento de terceros.

Se entiende pues, que los datos incautados no se encontraban en equipos, oficinas u archivos de propiedad de los indiciados; es decir, no le pertenecían, por lo que no se requería su autorización ni se infringieron sus derechos constitucionales en la diligencia de incautación.

Que lo anterior no se entiende como una limitación al derecho de defensa, pues obviamente en las etapas procesales correspondientes los imputados podrán cuestionar y contradecir, en ejercicio de su legítimo derecho, la legalidad o veracidad de la información incautada.

No se observa, pues, infracción al debido proceso en los términos indicados en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que hemos venido señalando los datos incautados no pertenecían a los investigados, sino a terceras personas que voluntariamente consintieron su examen, por lo que no existe ningún derecho, trámite o procedimiento conculcado.

Tampoco inferimos violación al debido proceso en cuanto a la participación de un secretario de investigación en la diligencia de incautación de datos, este punto que ya ha sido objeto de análisis por parte de los Tribunales ordinario en ocasiones anteriores...

A juzgar por lo que se ha visto, la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, licenciado Gustavo de Gracia, en acto de audiencia celebrado el día 5 de agosto de 2013, no violenta garantías o derechos fundamentales" (cfs 60-70).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término previsto en la ley, el licenciado SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ sustentó recurso de apelación contra la decisión esgrimida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial basado en los siguientes argumentos.

Expone el recurrente, que en su concepto, la decisión adoptada por el licenciado GUSTAVO DE GRACIA, Juez de Garantía de Coclé, en acto de audiencia de control de legalidad de 5 de agosto de 2013, desconoce derechos y garantías fundamentales reconocidas en los artículos 22 y 32 de nuestra Norma Fundamental; así como las recogidas en instrumentos internacionales de derechos humanos, como lo son: el artículo 11, numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 8, numeral 1, literal a) d) y, e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José y, los artículos 10, 98 y 314 del Código Procesal Penal.

Destaca el censor que cuando la autoridad demandada legaliza las diligencias de investigación realizadas por el Ministerio Público, consistente en incautación de datos, convalida actos que fueron desplegados al margen de la Constitución y la ley, lo cual, ha representado a su criterio un acto lesivo, ya que sostiene que con esta decisión se vulnera su derecho de defensa, contenido en el artículo 22 constitucional, en concepto de violación directa y, el debido proceso, que consagra el artículo 32; esta infracción constitucional que sostiene se vulnera de manera directa por comisión.

En ese orden de ideas, sostiene que el Ministerio Público quien es el responsable del desarrollo de esta diligencia, no cumple con lo preceptuado en el artículo 314 del Código Procesal Penal, esto es, citar a dicha diligencia al imputado y su defensor, habida cuenta que indica que la diligencia de incautación de datos fue efectuada por un agente delegado, y no el Fiscal, lo cual, agrega contraviene el debido proceso. Estos aspectos que indica, el Juez de Garantías no consideró y por el contrario bajo otras argumentaciones, legaliza estas diligencias en audiencia.

Agrega que aún cuando esta decisión dictada en audiencia el 5 de agosto de 2013, fue motivo de un incidente de nulidad ante la Juez de Garantías, licenciada ILSIS SAMANIEGO; no obstante, indica que el resultado fue el mismo, ya que se rechazó por improcedente.

Sobre los puntos de decisión del Tribunal A-quo, esto es, que no había infracción constitucional, ya que los datos incautados no se encontraban en equipos, oficinas y archivos de los investigados, sostiene que la norma no exige ser propietario de estos bienes, por el contrario indica que el artículo solo destaca que se citara al imputado y su defensor. Siendo interés de este último los resultados de dicha incautación.

De otro lado, en cuanto a la posición del Tribunal Constitucional de instancia, de que no se vulnera el debido proceso, al advertir que esta diligencia la efectuó el secretario de investigación y no el fiscal, asunto que se indica ya ha sido objeto de análisis por parte de los Tribunales ordinarios; no obstante, repara que no se citaron aquellos fallos que sustentan esta posición, y si esta resoluciones se sustentan en interpretaciones de disposiciones del Código Judicial o del Código Procesal Penal vigente.

Contrario a esta posición, el recurrente se mantiene en señalar que conforme al sentido literal del artículo 314 del Código Procesal Penal, es el Fiscal a quien le está atribuida la responsabilidad de llevar a cabo esta diligencia. Habida cuenta que agrega que lo anterior, va en contravención con el modelo de gestión que adoptó el Ministerio Público.

Es pues, en base a estas consideraciones solicita la revocatoria de la resolución recurrida y en consecuencia se CONCEDA la acción de amparo propuesta (cf.s 72-83).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocer los principales argumentos que sustentan el recurso de apelación propuesto por el licenciado SAMUEL QUINTERIO MARTÍNEZ; así como los fundamentos legales en que se sostiene la decisión recurrida, procede esta Superioridad, como Tribunal de apelaciones, a dictar la decisión de rigor.

El análisis prolijo y detenido del asunto remitido en alzada, nos permite concretar que las infracciones constitucionales, que el recurrente le increpa a la decisión adoptada por el licenciado GUSTAVO DE GRACIA, en calidad de Juez de Garantías de Coclé, radican en la vulneración del derecho de defensa y debido proceso contenidos en los artículos 22 y 32 constitucional respectivamente, ya que sostiene que esta autoridad jurisdiccional sin tomar en consideración las exigencias del artículo 314 del Código Procesal Penal, legaliza las diligencias de incautación de datos, efectuadas por el Ministerio Público que, en esta oportunidad, está representado por la Fiscal Adjunta de Circuito de la Provincia de Coclé, licenciada ROSARIO YANTEH ORTEGA GÁLVEZ, aún cuando se evidencia que no citó al imputado y a su defensor como lo exige la norma en mención.

Esta acción que a concepto del censor también contraviene el artículo 17 de nuestra norma suprema, que exige a toda autoridad garantizar los derechos y garantías individuales, máxime a quien puede resultar vinculado en un hecho, como consecuencia de los hallazgos que resulten de esta diligencia. Agregando, que otro motivo de infracción al debido proceso, lo es, que esta diligencia no fue desarrollada por el Fiscal a quien, nuestro ordenamiento legal impone, la responsabilidad de su ejecución.

Una vez concretado los aspectos que encierran los argumentos de infracción constitucional, este máximo Tribunal realizará un recuento sucinto del escenario donde se dispone la práctica de estas diligencias, así como las incidencias acontecidas en el acto de audiencia de control de legalidad realizada el día 5 de agosto de 2013; acto procesal donde se adoptó la decisión que es objeto de examen en sede constitucional.

En ese sentido se advierte, que es dentro del marco del desarrollo de actos de investigación, desplegados por la Fiscalía Adjunta en Turno de Circuito de la Provincia de Coclé, con sede en Penonomé, y con motivo de unas SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, por delito CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, en perjuicio de la menor MMAF, que el Ministerio Público, a través de sendas providencias de solicitud de incautación de datos, todas fechadas 22 de julio de 2013, dispone practicar Diligencia de Inspección, a las empresas Cable & Wireless y Movistar, para solicitar el flujo de llamadas entrantes y salientes e historial de los IMEI, nombre de los abonados y dirección domiciliaria de cinco números de teléfonos en períodos específicos.

Cabe destacar, que del contenido de estas providencias se desprende que estas diligencias responde a la noticia crimini No.2012-00004715, referente a la denuncia formulada por la menor M.M.A.F, el día 8 de septiembre de 2012, donde relata fue objeto de abuso sexual, por parte de dos sujetos, que la obligaron abordar un vehículo-tipo camión cuando salía de su residencia, dejándola abandonada en la Estación Shell Rio, Distrito de Aguadulce.

Se detalla en estas providencias que la víctima de estos hechos refiere que luego de ser abandonada por sus agresores, dispuso desde su teléfono celular llamar a ITZEL DAYARUS RODRÍGUEZ para que la auxiliara, amén de que en entrevista realizada al esposo de la señora RODRÍGUEZ, él mismo refiere que

recibieron llamadas telefónicas de esta menor quien les solicitó le prestaran ayuda, razón por la cual se comunicó con la Policía Nacional al 104, donde expuso la situación acontecida, siendo referido a la Policía de Aguadulce a los números 997-4060 y 997-6491 donde se les informó a las autoridades que una menor de 16 años, había sido secuestrada y abandonada en ese sector. (cf.s 13-14, 18-19, 25-26, 31-32 y 42-43).

Acto seguido consta copia autenticada de cinco actas aportadas por el amparista, fechadas 22 de julio y 30 de septiembre de 2013, donde se deja consignadas la diligencias de inspección judicial realizadas a la empresa CABLE & WIRELLES y MOVISTAR, conforme a los términos dispuestos por el Ministerio Público en las providencias de incautación de datos comentada (cf.s 15-17, 20-23, 27-30, 33-41 y 44).

En ese orden de ideas, y conforme a la escucha del soporte técnico aportado en disco compacto, la cual, contiene la grabación de la audiencia de control de legalidad fechada 5 de agosto de 2013, se puede constatar efectivamente que la audiencia fue solicitada por el Ministerio Fiscal, con el objeto de someter a control jurisdiccional, la legalidad de las diligencias de captación de datos cuestionadas vía amparo.

Un acto de audiencia en el cual se evidencia no sólo concurre, la representación social, sino los apoderados legales de ambos investigados quienes fueron citados para este evento procesal, donde el Juez de Garantías, licenciado GUSTAVO DE GRACIA, antes de esgrimir consideraciones sobre la legalidad de estas diligencias sometidas al control posterior, brinda a ambas partes la oportunidad de esbozar su posición respecto al asunto concreto que motivaba la realización de este acto y, que provocó, un debate sobre su legalidad entre los intervinientes.

Para esta Superioridad le asiste razón al Tribunal A-quo cuando en el contenido de la resolución censurada expone, que atendiendo a este nuevo sistema penal de corte acusatorio, el Código de Procedimiento Penal enlista y marca una diferencia entre aquellas diligencias que pueden ser objeto de control posterior y, aquellas que requieren una autorización previa del Juez de Garantía, para que puedan ser ejecutadas por el Ministerio Público durante la fase de investigación.

En ese orden de ideas, se desprende de las principales constancias procesales que efectivamente la captación de datos regulado en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra contenido dentro de aquellos actos de investigación, que el Agente Fiscal puede desarrollar y, posteriormente, convalidar en audiencia ante el Juez de Garantía, conforme preceptúa el artículo 317 lex cit, que es del contenido siguiente:

“ARTÍCULO 317: Control: El Fiscal deberá someter al control del Juez de Garantías las diligencias de que trata este Capítulo, en un plazo no mayor de diez días.

Las partes podrán objetar ante el Juez de Garantías las medidas que adopten los Fiscales, sus auxiliares o los funcionarios policiales en ejercicio de las facultades reconocidas en este Capítulo. El Juez en audiencia oral resolverá lo que corresponda.”

Lo anterior nos permite colegir con el Tribunal de instancia de que no ha mediado violación al derecho de defensa, como señala el activador constitucional, por el contrario se constata que ha tenido la oportunidad de esgrimir su posición sobre la legalidad de estas diligencias.

De igual forma le asiste razón al Tribunal Constitucional cuando sostiene que atendiendo a este nuevo sistema el derecho a la defensa surge del primer acto de investigación, ya que así lo estipula el artículo 10 del Código Procesal Penal; no obstante, resulta de este proceso, que estas diligencias son dispuesta dentro del marco de unas SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, esto es, cuando aún no hay formal imputación; donde la información que se requería obtener estaba almacenada en banco de datos que manejan proveedoras de servicios telefónicos, y cuya información se obtendría específicamente de los teléfonos celulares de la víctima de estos hechos, testigos, quienes lo proporcionaron y consintieron; así como entidades públicas, que en este caso son agencias de policías.

De allí que ante la disposición de la víctima y sus testigos de que se tuviera acceso a ciertos datos de sus teléfonos celulares, lo anterior no representa para esta Superioridad un acto que transgrede normas de orden constitucional, máxime si estos datos son del dominio de personas distintas a los investigados, quienes han dado su beneplácito para el acceso a esta información.

En este punto es importante citar el contenido del artículo 272 del Código de Procedimiento Penal, que respecto al objeto de la investigación indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 272: Objeto de la investigación. La fase de investigación tiene por objeto procurar la resolución del conflicto si ello resulta posible, y establecer si existen fundamentos para la presentación de la acusación mediante la obtención de toda información y elementos de convicción que sean necesarios para esa finalidad, presentado por el Ministerio Público o el querellante o ambos, con la oportunidad de la defensa del imputado.”

Por otro lado, en cuanto al requerimiento de citación del imputado y de sus defensor para la realización de esta diligencia resulta oportuno citar el contenido del artículo 314 lex cit, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 314: Incautación de datos. Cuando se incauten equipos o datos almacenados en cualquier soporte, regirán las mismas limitaciones referidas al secreto profesional y la reserva sobre el contenido de los documentos incautados.

El examen del contenido de los datos se cumplirá bajo la responsabilidad del Fiscal que lo realiza. A dicha diligencia se citará, con la debida antelación, a la persona imputada y su defensor. Sin embargo, la ausencia de ellos no impide la realización del acto.

El equipo o la información que no resulten útiles a la investigación o comprendidos como objetos no incautables serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.”

En el debate sostenido en audiencia de control de legalidad de 5 de agosto de 2013, se advierte que la autoridad demandada en ningún momento ha establecido consideraciones respeto a limitaciones

al derecho de defensa, que se distancie del concepto esgrimido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal; por el contrario expone el porque las diligencias y los resultados obtenidos de la misma, satisfacen los requerimientos legales para su validación, ya que como indica el Tribunal de instancia no estamos frente a la incautación de indicios físicos, equipos o teléfonos que correspondan en este caso a los investigados, sino ha información contenida en base de datos, cuyos resultados están contenidos en la carpeta del Ministerio Público y que la defensa, de los ahora hoy imputado, pueden tener acceso y valerse de los medios necesarios para contradecir su valor en otras instancias del proceso.

Respecto a este punto resulta oportuno citar un extracto del informe rendido por el licenciado GUSTAVO DE GRACIA, cuando señala lo siguiente:

“ QUINTO: En la decisión proferida el día 5 de agosto de 2013 este Juzgador emitió una decisión que las actuaciones de la Fiscalía se ajustaba a la legalidad del trámite procesal, toda vez que es claro que los actos de control previo y posterior ante el Juez de Garantía van dirigidos a controlar actuaciones que infringen derechos y garantías de ellas personas investigadas (aún no se revisten la calidad de imputados)no obstante, el ejercicio interpretativo sostenido de los Jueces de Garantías es que ese control de legalidad no va dirigido a los actos de la víctima o testigos, cuando estos de manera voluntaria, y renunciando a su derecho protegido (intimidad) suministran a la Fiscalía actuante sus propios números telefónicos, para que la Fiscalía a través de las Facultades de la ley 51 de 2009 (artículo 11) requiera a la empresa telefónicas el flujo de llamadas ...y que deben ser sometidas control posterior de la autoridad... la información proviene de números proporcionados por la víctima, testigos, no se obtuvo del indiciado... y tampoco fue información que se obtuvo mediante una experticia sobre equipo telefónico de los investigados...” (cf.s 51-55)

Considera este máximo Tribunal que no se evidencia que el derecho de defensa se haya conculcado, ya que no ha mediado actos que le impidan a los indiciarios ser asistido por abogado, amén de que como indica el Juez de Garantía, licenciado GUSTAVO DE GRACIA, en acto de audiencia, la información se encontraba en banco de datos de empresas proveedoras de servicios, y por ende el procedimiento para obtener información de esta naturaleza, está regulada en la Ley 51 de 18 de septiembre de 1999, específicamente los artículos 11 y 12 que citamos a continuación:

“ARTÍCULO 11: Es deber de las empresas concesionarias, los distribuidores, los agentes autorizados y los revendedores de telefonía móvil, fija y troncal, los Internet cafés, las infoplazas y las redes de comunicación suministrar al Ministerio Público o a la autoridad judicial la información y los datos que cuenten en sus sistemas de información y que se requieran para la investigación de delitos, la detención y enjuiciamiento de las personas vinculadas, directa o indirectamente, con la comisión de dichos delitos, de acuerdo con las formalidades legales y para los fines específicos establecidos en la ley.

En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención de la información y de los datos solicitados.”

“ARTÍCULO 12: La información o los datos por el Ministerio Público, en el marco de una investigación penal, serán solicitados a las empresas de que trata el artículo anterior, mediante resolución motivada, con base en el principio de proporcionalidad y de excepcionalidad, la que será objeto de control o la revisión posterior de la autoridad judicial a la que le corresponda el conocimiento de la causa”.

Del contenido de estas disposiciones legales se evidencia que el Ministerio Público actuó conforme a los protocolos que se exigen en estos casos, esto es, que medio resolución motivada para requerir el acceso a esta información, y que luego de ello, estas diligencias y sus resultados, fueron convalidados ante la autoridad judicial correspondiente, como lo exige la citada ley, claro está dentro del término previsto en el artículo 317 antes citado, el cual, no superó los 10 días.

Para finalizar es importante señalar que atendiendo al contenido del artículo 317 supracitado, la práctica de esta diligencia fue realizada bajo la responsabilidad del Fiscal, quien es la que dispone mediante providencia motivada las razones por las cuales ordenó esta inspección y los aspectos específicos que se debía abarcar en el momento de su ejecución, siendo el secretario investigador un auxiliar que lleva a cabo dicha diligencia pero bajo los parámetros ya establecidos por el Fiscal.

Esta diligencia, que como indicó el Juez de Garantías, licenciado GUSTAVO DE GRACIA, no consistía en incautar algún indicio físico o de oficinas de los investigados, que nos refiera al contenido del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, sino solicitar una información específica ya contenida en banco de datos, respecto a los teléfonos celulares de la víctima y testigos, quienes brindaron su aval, y cuya diligencia se realizó conforme a las exigencias de la Ley No. 51 de 18 de septiembre de 1999, "QUE DICTA NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN, LA PROTECCIÓN Y EL SUMINISTRO DE DATOS DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES".

Y como bien indica la autoridad demandada es luego de obtener estos datos que los mismos podrán ser objeto del algún tipo de análisis de cruce de llamadas, a la cual, la defensa podrá rebatir su valor probatorio, asistido de los técnicos que estime conveniente para la mejor defensa de sus procurados, ante otras instancia, siendo en base a estas consideraciones que esta Superioridad no estima que se haya conculcado el derecho de defensa y debido proceso argüido en este negocio.

Siendo esta la panorámica de los hechos esta máxima Corporación de Justicia, conceptúa que no se acredita la infracción de derechos y garantías constitucionales, y en consecuencia confirma en todas sus partes la resolución remitida en alzada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución calendada 8 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, en nombre y representación de JUAN PABLO GARCÍA HERRERA y DANIEL ENRIQUE SANTOS HERRERA, contra lo decidido en el acto de audiencia de control de legalidad de 5 de agosto de 2013, por el Juez de Garantías de Coclé, licenciado GUSTAVO DE GRACIA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA-(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN--JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--
VICTOR L. BENAVIDES P.---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ----LUIS
RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, INTERPUESTO A FAVOR DE ALEYDA BATISTA CONTRA LA SENTENCIA N 1 DE 19 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 27 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	890-13

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia, Pleno, la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, interpuesto por la Licenciada Aleyda Batista, a su favor, contra la resolución de 1° de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que denegó la acción de tutela formulada contra la Sentencia N°1 de 19 de junio de 2013, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Chiriquí.

RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió denegar la acción de garantía en resolución de 1° de octubre de 2013, según las consideraciones que seguidamente citamos:

“...

Del examen de las constancias procesales permiten conocer que, dentro de un proceso ordinario promovido por Norma Díaz Serrano y Aleyda Batista Fernández y José Melquíades Morales, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dispuso confirmar la Sentencia N°46 de 2 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Primero Municipal del distrito de David, Ramo Civil...

No obstante, se infiere que la pretensión de la amparista, lejos de indicar la forma en que el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, violentó el debido proceso, entra a establecer y a cuestionar la resolución en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria que se surtió dentro del proceso, situación que no le corresponde valorar al tribunal de amparo, puesto que se desnaturalizaría el propósito de la acción extraordinaria, para convertirla en una tercera instancia, en lugar de ser el medio constitucional para subsanar agravios, contra los derechos fundamentales y, en particular, el debido proceso.

POSICIÓN DE LA ACCIONANTE

La activadora constitucional disiente de la decisión adoptada en primera instancia, porque estima se vulneró el debido proceso, contenido en el artículo 32 constitucional, con sustentó en que no se atendió lo dispuesto en el artículo 625 del Código Civil, que le permite a cualquier persona del distrito de David a tener la opción de demandar por daños y perjuicios, derecho que ostenta el propietario, en caso, que el bien sea privado.

Además acotó, que en atención al artículo 626 ibídem los inmediatos interesados en el proceso son los demandantes, encontrándose ella legitimada para demandar al ser la propietaria de la finca colindante a la servidumbre vial de la calle Tomás Armuelles, habiéndosele causado un daño directo, lo que está debidamente acreditado en el proceso con las inspecciones efectuadas. De allí, nace su interés legítimo como demandante para solicitar una indemnización por los daños ocasionados.

Por otro lado acotó, que el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la provincia de Chiriquí, infringió el debido proceso por no motivar la sentencia en cuanto al apartado que incluyó en la sustentación del recurso de apelación, respecto a la excesiva imposición de costas.

Así las cosas solicitó que se conceda la acción de tutela presentada.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego del análisis de las constancias procesales constatadas en el cuadernillo, así como lo afirmado por parte de la accionante, procede este Pleno a decidir lo correspondiente.

En primer lugar advertimos, que el Tribunal A-quo decidió denegar la acción de garantía, no obstante, se corrobora que no entró a conocer el fondo de la situación jurídica planteada, por considerar que la activadora constitucional lo que cuestiona del acto acusado, es lo referente a la evaluación y valoración probatoria que se surtió dentro del proceso, lo que estima no le corresponde valorar al tribunal de amparo, puesto que se desnaturalizaría el propósito de la acción extraordinaria, para convertirla en una tercera instancia.

Al respecto somos del criterio, que lo procedente según las consideraciones expuestas era declarar no viable la acción de tutela, puesto que no conoció el fondo de lo planteado por la accionante.

De otro modo coincidimos con lo acotado por el tribunal de primera instancia, en cuanto a que lo aducido por la activadora constitucional no denota indicio alguno de vulneración de los derechos fundamentales, es decir, que lo aseverado no infiere una violación en el plano constitucional.

Debemos recordar, que la acción de amparo de garantías constitucionales es un instrumento de garantía que tiene la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales, cuando han sido afectados, lesionados, disminuidos, menoscabados o alterados por un acto emitido por un servidor público.

Es de importancia resaltar, que el Tribunal de Amparo no puede convertirse en una instancia mas del proceso para examinar la actuaciones de los jueces de la causa.

Cabe observar, que esta Superioridad se ha percatado que la acción de garantía que ocupa nuestro análisis fue propuesta contra la Sentencia N°1 de 19 de junio de 2013, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Chiriquí, la que confirmó la Sentencia N°46 de 2 de agosto de 2010, expedida por la Juez Municipal de David.

Vemos entonces, que el acto acusado es un acto confirmatorio, sobre este aspecto, esta Superioridad ha manifestado de forma reiterada que procede la admisibilidad de esta acción de tutela cuando el acto demandado es originario, puesto que no es posible impugnar a través de esta vía, un acto que revalida la decisión adoptada por otro servidor público, ya que en caso de darse su revocatoria, se mantendría subsistente el acto originario presuntamente lesivo a los derechos fundamentales, razón por la cual tampoco podría repararse el derecho vulnerado.

Dado lo esbozado, concluye este Tribunal Constitucional que la acción analizada no debió superar la etapa procesal de admisibilidad, razón por la cual en virtud de las deficiencias precisadas, lo procedente es revocar la decisión del Tribunal A-quo, y declarar no viable la acción constitucional, lo que procedemos a decidir.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución 1° de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y DECLARA NO VIABLE la acción de tutela propuesta por la Licenciada Aleyda Batista contra la Sentencia N°1 de 19 de junio de 2013, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Chiriquí.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INSTADA POR LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMÁN, CONTRA EL AUTO NO. 85 DE 17 DE ABRIL DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 27 de marzo de 2014

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 514-13

V I S T O S:

Para resolver se encuentra en esta Corporación de Justicia, el recurso de apelación, que dentro de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, promueve la Licenciada IDA MIRONES de GUZMÁN, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra el Auto No. 85 de 17 de abril de 2012, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial, ramo penal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

La pieza remitida en alzada, lo es, la resolución fechada 8 de mayo de 2013, a través del cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, NO ADMITE la acción constitucional de derechos fundamentales que, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a través de su titular, la Licenciada IDA MIRONES de GUZMÁN, promueve contra el Auto No. 85 de 17 de abril de 2012, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial, ramo penal.

Esta decisión que se sustenta en los siguientes motivos y fundamentos:

“Corresponde al Tribunal, en primer lugar, verificar si la presente demanda cumple con los requisitos de forma y los presupuestos que determinan los artículos 2615, 2616, 2617, 2618 y 2619 del Código Judicial, a fin de determinar si está debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente.

En ese sentido, si bien la demanda cumple con los requisitos comunes de toda demanda, se advierte, de la copia auténtica de la resolución que confirma el auto demandado (f.24), al igual de la copia autenticada del edicto de notificación de dicha resolución (f.37), que para el día en que este amparo de garantías constitucionales, 03 de mayo de 2013, fue presentado, la orden había perdido el carácter inminente, ya que la parte proponente debió haber promovido la demanda de amparo antes de transcurrir el término de tres meses desde que quedó ejecutoriada la resolución judicial demandada, conforme al criterio jurisprudencial fijado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para permitir que la jurisdicción de amparo considere su revocatoria, al tenor del presupuesto legal del artículo 2615 del Código Judicial. El presente amparo de garantías constitucionales, en consecuencia, no puede admitirse en esta oportunidad porque la demanda fue presentada extemporáneamente, ya que la orden de devolución impugnada se encuentra ejecutoriada desde el mes de octubre, conforme a autos en referencia.” (c.fs121-123)

RECURSO DE APELACIÓN

En término legal y oportuno, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, anuncia y sustenta, en un mismo libelo, recurso de apelación contra la decisión esgrimida, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual, se materializa a través de resolución calendada 8 de mayo de 2013.

La recurrente parte por señalar que discrepa del criterio o concepto matemático, sobre el cual se sustenta la decisión de inadmitir la acción de tutela de derechos fundamentales, propuesta contra el auto No 85 de 17 de abril de 2012 específicamente contra la decisión de devolver al Doctor ENRIQUE GARIBALDI GUZMÁN la suma de B/39,409.00, incautados dentro del sumario seguido a los señores Rodolfo Estrada y Horacio Reid, ya que en su concepto este acto contraviene el debido proceso, y la garantía del derecho de propiedad privada, contenidos en el artículo 32 y 47 constitucional respectivamente, en concepto de violación directa por omisión.

Es así, que indica la censura que la inminencia del daño no puede ser sometida a un concepto o fórmula matemática, sino al análisis de las circunstancias concretas y objetivas de cada caso en particular, ya que de ese modo se podrá constatar si estamos o no, frente a un daño grave e inminente.

En ese orden, subraya que la acción constitucional propuesta es eminentemente preventiva, ya que explica que la orden de devolución aún no se ha hecho efectiva, sustentando en ese sentido que el daño denunciado “resulta material y jurídicamente reparable.”

Lo anterior, en virtud de que esta orden aún está sometida al tratamiento administrativo pertinente para que sea ejecutada, ya que así lo evidencia el Oficio No. 167-13 de 10 de abril de 2013 emitido por el Centro de Custodia y Evidencia del Ministerio Público.

Alega que una de las principales características del amparo preventivo es garantizar el debido proceso y resguardar el límite de la propiedad privada, ya que alega que es necesario demostrar, en estos procesos, la procedencia legítima de estos dineros, a través de pruebas idóneas, y de ese modo “evitar afectaciones al derecho de terceros y a los intereses de la colectividad que tutela el Ministerio Público”.

De lo dicho, argumenta la honorable Fiscal, que es imperiosa la respuesta judicial, frente a la liberación de fondos incautados a favor de una persona que no ha acreditado su legítima procedencia, toda vez que explica, que el señor ENRIQUE GARIBALDI, aún cuando testificó que el dinero procede de sus ahorros y del salario proveniente de la clínica la Paz e Integral de Salud; no obstante, lo esbozado no se sustenta en documentación que acredite tales aseveraciones.

Destaca por el contrario, que la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales sostuvo que no “ubicaron referencias financieras de la Clínica La Paz o Clínica Integral de Salud”, habida cuenta que el Informe Financiero, de la Sección de Investigación Financiera de la División de Blanqueo de Capitales, sostiene que las cuentas del señor ENRIQUE GARIBALDI no arrojaron el manejo de sumas tan elevadas de dinero.

Para finalizar, concluye la Licenciada IDA MIRONES de GUZMÁN, que la gravedad del acto radica, en que se haya ordenado la devolución del dinero incautado a alguien que no ha acreditado ser su legítimo titular, siendo inminente la lesión de derechos constitucionales, como el debido proceso (ante el incumplimiento de las formalidades prevista en la ley) y el límite de legalidad de la propiedad privada, donde se exige acreditar la propiedad y preexistencia de estas sumas de dinero. De allí, que solicita que previa revocatoria de la resolución 8 de mayo de 2013 se ADMITA la acción constitucional ensayada y se suspenda los efectos de esta resolución.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocidos los motivos y fundamentos que sustentan la decisión de grado; así como las alegaciones en que se sostiene la presente réplica, esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional de apelaciones, procede a decidir la presente súplica, previo análisis de la situación jurídica planteada.

Como cuestión previa esta Superioridad advierte que el asunto constitucional estriba en determinar si le asiste o no razón al A-quo, cuando sostiene que la iniciativa constitucional no supera la fase de admisibilidad, debido a que el asunto tratado en sede de amparo, no reúne la condición de ser un daño grave e inminente.

Esta decisión, que advertimos se fundamenta primordialmente en el hecho de que el activador constitucional promueve la acción, rebasando en demasía el período de tres (3) meses, que profusa jurisprudencia emanada de esta Alta Corporación de Justicia, ha establecido como término razonable para que puedan ensayarse acciones constitucionales como la examinada en esta oportunidad.

Así las cosas, y en aras de desentrañar el asunto que motiva la presente réplica, este máximo Tribunal advierte que el acto impugnado en sede constitucional, lo es, el Sobreseimiento Provisional No. 85 de 17 de abril de 2012, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, específicamente la decisión que ordena la devolución de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE BALBOAS (B/39,409.00) al señor ENRIQUE GARIBALDI BAZÁN; suma de dinero que refiere las principales constancias aportadas, fue incautada a los señores RODOLFO ESTRADA CAMARENA y HORACIO DARÍO REID, a quienes se le instruyó sumarias, por la presunta comisión de delito CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL.

Esta suma de dinero, que conforme a las probanzas aportadas junto con la demanda constitucional, está depositada en la cuenta No. 0469011967 a nombre del Ministerio Público (cf.s 19-23).

En ese orden de ideas, se constata dentro del presente negocio, que tanto el auto liberatorio de carácter provisional dictado a favor de los señores RODOLFO ESTRADA y HORACIO DARÍO REID, como la orden de devolución del dinero incautado, que motiva la acción constitucional in-examine, fue una decisión confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través, del Auto 2da. No. 194 de 10 de septiembre de 2012 (f.s 24-35).

Esta resolución que fue notificada a las partes, a través, del Edicto Ordinario No. 1078-12, el cual, fue fijado el día 26 de septiembre de 2012 y desfijado el 3 de octubre de ese mismo año, lo cual, es palmario a folio 37.

Así las cosas, se tiene que la acción constitucional de amparo fue presentada formalmente ante la Secretaria del Primer Tribunal Superior de Justicia, el día 3 de mayo de 2013, esto es, pocas más de seis (6) meses, después de ejecutoriada la decisión de segunda instancia.

Ahora bien, atendiendo a las alegaciones que sustentan el recurso, donde se argumenta que la acción propuesta es de carácter preventivo, ya que el dinero incautado a la fecha no se ha devuelto, toda vez que no se han agotado ciertos trámites administrativo previos, lo cual, acredita la inminencia del daño según concepto del accionante, es que esta Superioridad considera oportuno realizar ciertas acotaciones, sobre el punto central sobre el cual gravita la censura, esto es, los parámetros que permiten calibrar si un acto reúne o no la condición de inminencia y gravedad, requisito este que no está demás señalar se debe satisfacer al momento de que el Tribunal de Amparo constata la concurrencia o no de los requisitos formales que nuestra Carta Fundamental, criterios jurisprudenciales y disposiciones legales vigentes exigen para que una acción constitucional prospere en cuanto a su admisibilidad.

Es pues, que debemos partir por señalar que la acción de amparo es un instrumento de defensa constitucional que procura que las gestiones patrocinadas por servidores públicos se encuentren sincronizadas con el contenido esencial de los derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional. De allí, que esta herramienta constitucional prospera frente a actos que puedan representar la vulneración y restricción de derechos y garantías fundamentales, que exige su reparación inmediata.

Ahora bien, es preciso señalar que como quiera que esta acción constitucional se caracteriza por ser autónoma, extraordinaria y subsidiaria, la demanda debe satisfacer ciertos requisitos formales mínimos que respondan a los presupuestos normativos, a saber: redacción acorde al protocolo que se debe utilizar para presentar una demanda, expresión del cuadro fáctico, identificación del acto objeto de la censura constitucional, sin soslayar que se exhiba el derecho fundamental que se alega vulnerado y el concepto en que lo han sido, aunado a la presentación oportuna de la acción.

Y, es respeto a este último aspecto que debemos partir por señalar que, aún cuando nuestra norma adjetiva no establece, en materia de amparo, un término o plazo en el cual se entienda precluida la oportunidad para ensayar esta acción de tutela; no obstante, como bien señalara el A-quo, es a través de distintos pronunciamientos emitidos por esta Corporación de Justicia, donde se ha sentado ciertos criterios jurisprudenciales sobre el término razonable para presentar esta acción extraordinaria.

Es así, que el requisito de gravedad del daño e inminencia, que debe representar el acto impugnado, está previsto en primer orden en el artículo 2615 tercer párrafo del Código Judicial, cuando sostiene:

“ARTÍCULO 2615: ...

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución, que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño requieren de una renovación inmediata.”.

Esta condición que ha sido complementada vía jurisprudencia, en el sentido de establecer el período de tres meses, contados desde el momento de la ejecutoria del acto o desde el instante que el amparista tiene conocimiento formal de lo decidido, como el tiempo prudencial o racional para interponer esta acción constitucional, ya que se ha considerado que este plazo es consono y coherente frente a la premura o urgencia de restituir la gravedad del daño causado o que inminentemente se puede causar en un futuro próximo.

En ese sentido, se observa que efectivamente la acción que nos ocupa fue ensayada el 3 de mayo de 2013, esto es, como señalamos en párrafos anteriores, poca más de seis (6) meses después de ejecutoriada la resolución que motiva esta acción de amparo, significando con ello que se presenta fuera del término previsto en nuestra jurisprudencia.

Ahora bien, es importante señalar que también ha sido criterio sentado por esta Corporación de Justicia, que aún cuando se haya rebasado este término, de forma excepcional, se admitirán aquellas demandas presentadas con posterioridad al plazo de 3 meses, si del contexto de la acción se advierte que irrefutablemente estamos frente a un acto que evidencia la vulneración de derechos fundamentales que requieran reparación inmediata. De allí que le asiste razón al amparista cuando sostiene que cada negocio debe ser atendido con suma escrupulosidad, para determinar si estamos o no frente a estos casos

excepcionales, y es respeto a lo anterior, que esta Superioridad en fallo de 14 de mayo de 2012 se pronunció de la siguiente manera:

“Respecto al tema de que la inminencia y gravedad del daño no es un tópico matemático o medible, es importante manifestar que tomando en consideración esta preocupación, la jurisprudencia ha permitido que en casos "excepcionales" y de evidente y flagrante vulneración constitucional, se pueda prescindir del mismo. Sin embargo, esta situación excepcional no se vislumbra o evidencia en esta causa, ya que el actor cuenta con un trámite (tal y como señala la norma) específico, directo y especial para hacer valer su derecho. No es que se le haya negado o limitado la interposición del mismo, el debido proceso, su derecho de defensa u otra garantía constitucional, sino que ha sido el querer del actor no utilizarlo y en su lugar acceder de forma directa a la acción de amparo de garantías constitucionales. No es esta la esencia, fin u objeto de esta acción contemplada en el artículo 54 de la Constitución Nacional.” (Lo resaltado es del Pleno)

Así las cosas, y aún cuando esta Superioridad advierte que el argumento del gestor constitucional se centra, en que estamos frente a la inminencia del acto, ya que no se ha ejecutado aún la orden de entrega de estos dinero, lo cual, efectivamente se evidencia a través del Oficio No. 167-13 de 10 de abril de 2013, donde el Tribunal de instancia le solicita a la Agencia de Instrucción que proceda a la confección de la resolución donde se ordene la desaprensión de estos dineros; no obstante, este máximo Tribunal es del concepto que el análisis prolijo de los fundamentos que sustentan la infracción constitucional contrastado con el tiempo transcurrido desde la ejecutoria del acto impugnado y la formalización de la demanda, donde se evidencia que no ha mediado ninguna situación o circunstancias que impidiera la interposición oportuna de esta acción, es lo que no permite al Pleno comprender por qué la acción es ensayada luego de transcurrir 6 meses máxime si se alega que este acto es el resultado de la infracción de derechos fundamentales. Esta actitud que a nuestro juicio le resta sentido de prioridad, urgencia o relevancia constitucional al acto hoy impugnado vía amparo.

Sostenemos lo anterior, ya que como bien señalara la accionante el Auto No. 85 de 17 de abril de 2012, no era susceptible de otro tipo de recurso; y su confirmación fue notificada meses atrás, sin que ello motivara, por parte del Ministerio Fiscal, el ensayo de esta acción extraordinaria, más aún si estamos frente al convencimiento de que a través de esta resolución, la autoridad jurisdiccional, vulneró el debido proceso que exige que todo acto se dicte conforme a los trámites previstos en nuestro ordenamiento y que se acredite la propiedad y preexistencia de estos dineros, por parte del Doctor ENRIQUE GARIBALDI BAZÁN.

Para esta Superioridad, el requisito de gravedad que debe revestir esta acción no encuentra soporte por el tiempo transcurrido para invocar su revocatoria vía amparo, más aún cuando era previsible que el próximo trámite procesal que se surtiría, luego de la ejecutoria de la decisión, era la ejecución de este acto, ya que estamos frente a un sobreseimiento provisional, frente al cual no prosperan recursos extraordinarios, siendo lo más óptimo que esta iniciativa constitucional se ensayara en el término prudencial previsto en nuestra jurisprudencia.

Para este máximo Tribunal el transcurso de poco más de seis meses pareciera denotar la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, siendo entonces que la Corte no puede reconocer la existencia del daño o inminencia al derecho fundamental argüido.

Respecto a la inminencia y gravedad del daño esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

"De conformidad con lo expuesto, esta Superioridad coincide con el planteamiento expuesto por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que el sólo hecho de que la resolución contra la cual se interpone la acción de amparo de garantías constitucionales no cumpla con el requisito de inminencia y gravedad del daño, es motivo suficiente para no admitir la acción propuesta.

Al respecto, esta Corporación de Justicia en diversos pronunciamientos ha indicado que la acción de amparo de garantías constitucionales persigue ofrecerle a quien sufra la amenaza de un daño o perjuicio grave por una orden arbitraria expedida por un funcionario público, una vía rápida para la revocatoria del acto violatorio de garantías constitucionales.

"No obstante lo anterior, la Corte observa que la presente acción de amparo pretende enervar una resolución dictada hace más de 8 meses. En ese sentido, ha dicho la Corte en diversas ocasiones que la acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial (sic), persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se ha conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no ha pasado ni ha ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que la amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata." (Sentencia de 30 de septiembre de 1993, citada por el Doctor Edgardo Molino Mola en La Jurisdicción Constitucional en Panamá, Segunda Edición 2000, Pág. 481).

En el caso que nos ocupa, la amparista ha dejado transcurrir más de un (1) año desde la ejecución del acto demandado en amparo para instaurar la presente acción. Si bien es cierto, que no existe un término preestablecido en la Ley para interponer la acción de amparo de garantías, de la propia naturaleza de la acción se infiere que si el propósito de la misma es evitar un daño grave e inminente, no tiene porque esperarse un tiempo prolongado para interponer dicha acción." (Lo resaltado es del Pleno)

Como corolario a lo anterior en fallo de 25 de abril de 2006, el pronunciamiento de esta Corporación de Justicia, respecto a este tópico, fue el siguiente:

"En primer lugar, esta Corporación debe indicar que comparte la opinión del Primer Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a que en el negocio in examine no se ha cumplido con el denominado principio de oportunidad al que se refiere el tercer inciso del artículo 2615 del Código Judicial y que jurisprudencialmente se define como el requerimiento o necesidad de revocar en forma inmediata, a través del amparo de garantías constitucionales, algún hecho que cause un daño grave e inminente a determinada persona.

La inminencia del daño lleva implícito dos supuestos bajo los cuales puede accederse a la vía de amparo. Que el agravio sea contemporáneo o coetáneo (nota de actualidad), debe existir al momento en que se interpone la demanda (amparo reparador), o

ser inminente, es decir, es lo que amenaza o está por suceder o ejecutarse prontamente, en un futuro cercano, inmediato (amparo preventivo).

Expuestos estos conceptos, se colige que únicamente son susceptibles de atacarse mediante la vía procesal del amparo de garantías aquellas órdenes, que además de cumplir con otros requisitos, representan un daño grave (de importancia extrema) actual o inminente, y no un daño remoto o acontecido o que ya hubiese surtido sus efectos.

Ahora bien, debe advertirse que el presupuesto de la inminencia con que debe presentarse la demanda de amparo, no es absoluto, ni debe ser exigido en los siguientes casos: cuando el actor interpone la acción de amparo, luego de haber impugnado la orden, a través de los medios ordinarios que la ley establece para ello, siendo entonces evidente que ha transcurrido un lapso de tiempo desde que se emite la orden atacada y cuando no exista constancia que el actor tenga conocimiento de la emisión de una orden violatoria de garantías constitucionales, hecho que deberá ser acreditado fehacientemente por el demandante, al interponer la acción de amparo.” (Lo resaltado es del Pleno).

Es importante señalar, que aún cuando una demanda reúna todos los requerimientos formales, es importante que exista una correspondencia entre la aseveración de inminencia y daño, y los argumentos esbozados en el libelo, que permitan al Tribunal de Amparo determinar, a prima facie, que estamos frente a un acto que evidencia de forma irrefutable la vulneración de derechos fundamentales, y no frente a alegaciones de mera legalidad que adviertan la discrepancia del activador frente a lo decidido en la instancia jurisdiccional.

Es así, que esta Corporación de Justicia es del concepto, que aunque este aspecto no fue considerado por el A-quo; no obstante, se estima que aún cuando el amparo propuesto, seis meses después de ejecutoriada la resolución, alega la violación del debido proceso y el límite de libertad del derecho de propiedad privada de terceros, en el fondo las argumentaciones brindadas tienden más bien a esbozar consideraciones disidentes respecto a los razonamientos jurídicos y el valor probatorio que el Juez de primera instancia y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, le ofreció al caudal probatorio para concluir, que era factible, en este caso, la devolución de estos dineros al Doctor ENRIQUE GARIBALDI GUZMÁN.

Es importante recordar, que la acción de amparo no es una instancia más donde se entre a ponderar, nuevamente, los elementos de convicción, que llevaron al Juez de instancia a tomar determinada decisión, que vale señalar ya fue del escrutinio de otra instancia con motivo de un recurso de apelación. Sostenemos lo anterior, ya que la réplica de la accionante gira en torno a sostener que el señor ENRIQUE GARIBALDI GUZMÁN no acreditó la procedencia lícita de este dinero o, dicho en otras palabras, la propiedad y preexistencia; un asunto que fuerza el análisis del caudal probatorio, allegado al expediente penal y cuya decisión es producto de la actividad jurisdiccional que desarrolla el Juez natural de la causa.

Es propicio mencionar que esta Superioridad respecto a lo anterior, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Justamente, este máximo Tribunal de Justicia ha señalado de manera reiterada, que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valoración jurídica que utilizan las autoridades

jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado". (Resolución de 9 de octubre de 2009)

En síntesis, a juicio del Pleno no concurre la condición de inminencia y gravedad que debe revestir el acto impugnado en sede de constitucional, aunado a que no le corresponde a esta Corporación de Justicia, entrar a analizar, por vía extraordinaria de amparo, el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, o a la interpretación de normas legales, y es pues, en atención a todo lo expuesto, que esta Superioridad es del concepto que la resolución remitida en alzada debe ser confirmada en cuanto a inadmitir la acción de amparo ensayada y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución fechada 8 de mayo de 2013, a través del cual, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, NO ADMITE la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, propuesta por la Licenciada IDA E. MIRONES de GUZMÁN, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra el Auto No. 85 de 17 de abril de 2012 proferido por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA---OYDÉN ORTEGA DURÁN---JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS (Con Salvamento de Voto)--VICTOR L. BENAVIDES P. -NELLY CEDEÑO DE PAREDES--HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado)

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Expreso con todo respeto, que no estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, por las siguientes consideraciones.

Básicamente, soy de la opinión de que la decisión adoptada por la mayoría hilvana y desarrolla la tesis de que el amparo bajo examen fue presentado extemporáneamente, lo que deja a un lado el carácter inminente, ya que el mismo debía ser interpuesto dentro de los tres meses posteriores a la ejecutoria de la decisión

demandada, criterio establecido por medio de la jurisprudencia emitida por esta Corporación de Justicia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2615 del Código Judicial.

Ahora bien, debo señalar que es cierto que al examinar los documentos que se adjuntan al libelo de amparo, se puede corroborar lo destacado en el párrafo que antecede, pero en el presente caso no se ponderó que esta Corporación de Justicia, también ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con la finalidad de establecer que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que se le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. Esto ha traído que se plantee la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado en las acciones de amparo, se enmarca dentro del Plano constitucional, así como también examinar con detalle si es necesario que prime la inadmisibilidad de éstas por el incumplimiento de determinados requisitos de procebilidad, o que las mismas puedan superar la etapa de admisibilidad por lo relevante del tema a examinar, o que se vislumbre a prima fase posibles violaciones a las garantías fundamentales, las cuales solo se pueden corroborar al entrar a realizarse un examen de fondo, todo esto contribuye a lograr una verdadera efectividad de esta institución de garantía.

Precisamente, con la inadmisibilidad de la presente acción no se toma en cuenta que estamos frente a una decisión emitida dentro de un proceso penal seguido a dos personas, por la presunta comisión de un delito “Contra la Economía Nacional”, y donde se ordena a través de la resolución demandada el “SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL” de los imputados; además, de ordenarse la devolución al señor Enrique Garibaldi Bazán de la suma de B/.39,409.00, que fueron incautados en el transcurso de la investigación. De ahí que al inadmitirse la presente acción de amparo, se dejó de realizar el esfuerzo de examinar que el dinero que se pretende devolver a una persona natural, cuya cuantía no es alta pero no desdeñable, puede realizarse soslayando que no se

cuenta con la legitimidad para recibir el dinero aprehendido, dejándose en indefensión a la sociedad en general, sujeto pasivo del delito de Blanqueo de Capitales.

Nótese que al haberse admitido la presente demanda, se hubiera podido observar que la parte demandante no pretendía discutir si se debía proceder a devolver el dinero aprehendido, sino que reclama que se le prestara atención a quién se le pretende entregar el dinero, a pesar que no contaba con legitimidad para recibirlo. La sociedad en general merece una protección, la cual es una obligación consagrada en la Constitución Política. Es decir, que al no haberse admitido la presente acción de amparo de garantías fundamentales, se ha dejado de corroborar si se configuraban las aducidas infracciones a las citadas normas constitucionales, situación que era necesaria por la relevancia del tema.

Por otro lado, tampoco estoy de acuerdo con el otro argumento utilizado en la decisión que antecede, respecto a que no le corresponde al Tribunal de amparo entrar a analizar el juicio externado por un tribunal jurisdiccional en lo referente a la valoración probatorio, o la interpretación de las normas legales. Ante esto debo plantear que, a pesar que generalmente se ha establecido que la labor de valorar el caudal probatorio, sólo corresponde al juzgador de la causa de acuerdo a los principios de apreciación de las pruebas y no al Tribunal de amparo, no es menos cierto que el Pleno ha admitido acciones de amparo donde se atacan autos que deciden la admisibilidad de las pruebas, donde se cuestiona la valoración de las pruebas llevada a cabo por el juzgador de la causa, revisándose si la motivación es razonable, o la interpretación de la norma es la correcta; pero lo que se plantea en este caso, es que la parte demandante cuestiona que se ordenó la devolución de un dinero a una persona que no estaba legitimada para recibir dicho dinero, situación que debe ser considerada como una violación al debido proceso.

Así que las consideraciones anteriores me alejan del criterio de la mayoría, y por tanto, procedo a SALVAR EL VOTO.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA

Estoy de acuerdo con la decisión de confirmar la resolución de 8 de mayo de 2013 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, **que no admite el amparo promovido por** LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, **contra el** AUTO N° 85 DE 17 DE ABRIL DE 2012 DEL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Sin embargo, no comparto la cita jurisprudencial que se incluyen en las fojas 10 que alude al concepto de “orden” ya superado en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia y el criterio de que no puede ponderarse en sede de amparo los elementos de convicción que llevaron al juez de instancia a tomar la decisión atacada, que no resulta necesario para confirmar el acto recurrido.

Mi observación obedece a que la utilización del amparo como medio para efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta cabe de manera excepcional, en aquellos casos **en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental** por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la exista *falta de motivación* o que se haya realizado una *motivación insuficiente* o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una *evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio* trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, **siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental** (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012). Por las razones expuestas, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BENEDETTI & BENEDETTI EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SKECHERS U.S. A., INC., II, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO N 137 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2012 EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 31 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	598-13

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Benedetti & Benedetti, en representación de la Empresa SKECHERS U.S.A., INC. II, contra el Auto Vario No. 137 de 25 de julio de 2012, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, el cual fue confirmado mediante Auto de II Inst. No. 30 de 20 de marzo de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, dentro del Proceso Penal seguido a MOSHE ATTIA y DAVIS ASSIS, por el Delito Contra los Derechos de Autor y Derechos Conexos, en perjuicio de la Sociedad SKECHERS U.S.A. INC. H.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 11 de junio de 2013 dispuso no admitir la Acción de Amparo propuesta por la persona jurídica SCKECHERS U.S.A., INC. II contra el Auto N° 137 de fecha 25 de julio de 2012, dictado por el JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL.

Dicha Resolución al referirse a la orden impugnada señaló lo siguiente: “de la lectura de los hechos de la demanda de amparo no se evidencia que realmente exista la infracción al Debido Proceso que denuncia la citada apoderada judicial de la sociedad SKECHERS U.S.A., INC II, por cuanto que, el no receptar declaración indagatoria a los señores MOSHE ATTIA y DAVID ASSIS, es la consecuencia directa de la decisión adoptada por el funcionario judicial acusado mediante la resolución que por vía de amparo se ataca y que fue confirmada por la Sala Transitoria del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.”

Estima el Tribunal A Quo que no puede la proponente pretender que el Tribunal de Amparo entre a analizar la legalidad de asuntos que han sido objeto de decisión por parte del Juez A Quo y confirmadas por su

superior jerárquico, puesto que el Amparo de Garantías Constitucionales no constituye una tercera instancia revisora de resoluciones judiciales como así lo ha hecho saber reiteradamente la Jurisprudencia Constitucional, citando el A Quo una Jurisprudencia del año 2001.

Agrega el A Quo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía procesal idónea para valorar temas propios de la legalidad de las decisiones jurisdiccionales que se cimentan en la apreciación y valoración del juzgador, por lo que decidió que lo procedente era no dar cabida a la Acción.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La Firma Forense Benedetti & Benedetti, en representación de SKECHERS U.S.A., INC. II, anunció y sustentó Recurso de Apelación, contra la Resolución de 11 de junio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual no se admitió la Acción de Amparo de Garantías constitucionales propuesta por la persona jurídica SKECHERS U.S.A., INC II contra el Auto N° 137 de fecha 25 de julio de 2012, dictada por el Juez Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal.

Sostiene el recurrente que dentro de la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta se adujeron como vulnerados los Artículos 4, 18, 32 y 53 de la Constitución Política de la República de Panamá y que en el fallo proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, únicamente se entra a analizar escuetamente el Artículo 32 de la Constitución Política, en tanto que no se motiva ni se sustentan las razones lógico-formales del por qué se rechazan o no se toman en consideración las restantes disposiciones con rango constitucional aducidas como lesionadas o vulnerada en el referido Recurso de Amparo.

Indica el Accionante, que la causal de rechazo de una Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales consistente en evitar que se dé una tercera instancia procede cuando el Amparista propone el análisis de normas con grado de Ley para ser revisada por el Tribunal constitucional, asimilándola a una tercera instancia. Sigue señalando el Recurrente que la Demanda presentada está dirigida a la protección de normas con grado Constitucional, específicamente, los Artículos 4, 18, 32 y 53 de la Constitución Política de la República de Panamá, por lo que no ha pretendido que revisen normas de grado de Ley, sino preceptos constitucionales violados.

Agrega el recurrente que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de fecha 11 de junio de 2013, comete un error al interpretar su pretensión constitucional como una tercera instancia, toda vez, que, a juicio de la Honorable Sala lo que se cuestiona es la orden originaria de dejar sin efecto la indagatoria y el correspondiente acto confirmatorio, es decir, que los Magistrados concluyeron que su pretensión estaba orientada a un tercer análisis sobre la valoración de las pruebas que hizo el Juez al aplicar el Artículo 2092 del Código Judicial.

Además, el Amparista señaló que discrepa con el Tribunal Superior debido a que lo que demanda como inconstitucional es la conducta del Juez, quien de forma arbitraria e injustificada, le imprime a un Proceso por Delito contra el Derecho de Autor trámites legales correspondientes a Procesos por Delitos contra Derechos de Propiedad Industrial, generando un daño inminente de impunidad y Sobreseimiento del Delito contra el Derecho de Autor, en perjuicio de SKECHERS U.S.A., INC. II., acto este que genera una violación directa de los Artículos 4, 18, 32, y 53 de la Constitución Política, que el señor Juez debía respetar en la más estricta observancia de los derechos constitucionales, antes de dictar el Auto No. 137 de 25 de julio de 2012.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

En primera instancia, debemos señalar que el Amparo de Garantías Fundamentales es una Acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos a proteger. Por tanto, el Legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso.

Ahora bien, en este orden de ideas, en cuanto a los otros requisitos de admisión, se observa que se encuentran previstos en el numeral 2, del artículo 2615 supra lex cit, que regula los casos en que el acto censurado esté contenido en una Resolución judicial y dispone como requisito de admisión de la Acción de Amparo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la Resolución judicial respectiva.

Por su parte, el Artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales y exige acompañar junto con el libelo prueba de la orden atacada o manifestación expresa, de no haberla podido obtener.

Es importante indicar que en sede de admisibilidad, tratándose de Recursos de Amparo, debe en primer lugar analizarse si existe un posible desconocimiento de una Garantía Constitucional, dejando para una consideración secundaria las formalidades establecidas en los numerales del 1 al 4 del artículo 2619 del Código Judicial. Como se sabe, la jurisprudencia ha precisado que el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales no puede dar cabida a que se pueda impugnar una Resolución confirmatoria y requiere que exista gravedad e inminencia, habiéndose fijado para este último requisito el plazo de 3 meses; ni se puede invocar aspectos de legalidad, es decir, que no se debe entrar en nuevo debate acerca de la aplicación de normas sustantivas y las motivaciones que utilizó el Tribunal para proferir la orden impugnada, pues tal aspecto queda circunscrito a la interpretación y aplicación de disposiciones legales, ubicando cualquier asunto jurídico en el ámbito de la legalidad, sin que ello pueda considerarse como infracción a normas de carácter constitucional.

La situación antes descrita es lo que se analiza en el presente caso, pues el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, con fundamento en que el Amparista pretende que el Tribunal de Amparo entre a analizar la legalidad de los asuntos que han sido objeto de decisión por parte del Juez A Quo.

En este sentido debe esta Superioridad indicar que mediante Jurisprudencia se ha indicado que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente y que su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

Pero no podemos dejar de manifestar que lo más importante es la protección o tutela del Estado de Derecho y la preservación de las garantías contenidas en la Constitución, de manera directa, rápida y eficaz. De allí, que esta Corporación de Justicia observa que el Tribunal A Quo al resolver la admisibilidad del Amparo de Garantías propuesto, no efectuó una correcta valoración a efectos de determinar si el Auto Vario N° 137 del 25 de julio de 2012, es susceptible de ser

impugnable por esta vía Constitucional, puesto que lo que el Activador Constitucional reclama es la infracción de los Artículos 4, 18, 32 y 53 de la Constitución.

En este orden de ideas es importante señalar que el Amparista explicó el concepto de la Infracción de las normas consideradas transgredidas, indicando que la Resolución impugnada infringió el Artículo 4 de la Constitución por violación directa por omisión, ya que la “orden de Hacer”, dejaría sin efecto la toma de la declaración indagatoria a los representantes-directivos de la empresa CARTER INTERNACIONAL, S.A. Asimismo, el Recurrente estima infringido el Artículo 18 de la Carta Magna por violación directa por comisión, toda vez que los servidores públicos del Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal al dictar y hacer cumplir la “orden de hacer” originaria, que es el Auto Vario N° 137 de 25 de junio de 2012, se han extralimitado en el ejercicio de sus funciones. De igual forma, el Amparista señaló como infringido el Artículo 32 de la Constitución en concepto de violación directa por omisión, ya que la “orden de hacer” originaria, que es el Auto Vario N° 137 de 25 de julio de 2012, dentro de un Proceso penal por supuesto Delito contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, violenta o vulnera el principio del Debido Proceso recogido en el Artículo 32 de nuestra Carta Magna, que obliga a que las autoridades competentes lleven a cabo el desarrollo de los Procesos conforme a los trámites legales. También considera el Recurrente como infringido el Artículo 53 de la Constitución Nacional, por violación directa por comisión, toda vez que la orden de hacer originaria genera impunidad por ausencia del sujeto activo de la Acción penal y por la supuesta inexistencia del delito contra el Derecho de Autor.

Sin pretender realizar consideraciones de fondo, estima esta Superioridad luego de analizar el planteamiento expuesto por el Activador Constitucional, al explicar los conceptos de infracción de las normas Constitucionales supuestamente transgredidas, que lo que se alega es la posible vulneración de Derechos o Garantías Constitucionales, lo cual se aleja de lo expuesto por el Tribunal A Quo, al indicar que lo que el Amparista pretende es que se entren a analizar la legalidad de la orden impugnada, ya que el Activador Constitucional al desarrollar las Garantías Constitucionales que estima infringidas y el concepto de la violación fundamenta debidamente los Artículos Constitucionales que se consideran vulnerados.

Así tenemos que a fojas 22-27 del expediente, reposa copia autenticada del Auto Vario N° 137 del 25 de julio del 2012, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, mediante el cual se admitió el Incidente de Controversia presentado por la Firma Forense ALMENGOR CABALLERO & ASOCIADOS y ordenó dejar sin efecto la Providencia del 7 de junio de 2012, emitida por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática. Asimismo, consta copia del Auto de II Inst. No. 30 del 20 de marzo del 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Sala Transitoria en el que se confirmó el Auto N° 137 de 25 de julio de 2012 proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal. También a fojas 28-33, se verifica la Providencia del siete (7) de junio del 2012, proferida por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual, mediante la cual se dispuso recibir Indagatoria a MOSHE ATTIA y DAVID ASSIS, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo VI, Primera Sección del Libro Segundo del Código Penal, de los Delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Ahora bien, corresponde indicar que en el presente caso no le asiste la razón al A- Quo, puesto que en reciente Jurisprudencia esta Corporación de Justicia ha manifestado que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales prospera no solo contra órdenes de hacer o no hacer, sino contra cualquier acto que vulnere derechos constitucionales, es decir, que por esta vía Constitucional lo que se pretende es proteger posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los individuos frente a todo tipo de actos, además de las ordenes de hacer o no hacer, siempre que tales actos puedan ser susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho previsto en la Constitución Nacional.

Además, que la orden de hacer impugnada, es decir, el Auto Vario N° 137 de 25 de julio de 2012, es una Resolución de Primera Instancia que fue apelada y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Sala Transitoria, por lo cual en el ordenamiento procesal penal no existen otros medios de impugnación para atacar dicha Resolución. Por consiguiente, si el Activador Constitucional alega que la orden de hacer impugnada violenta varios derechos Constitucionales y explica cómo dichas normas han sido transgredidas, lo que corresponde entonces al Tribunal de Amparo es verificar si el acto atacado puede ser susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho previsto en la Constitución Nacional, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En virtud de lo expuesto en las líneas que anteceden, consideramos pertinente que la decisión de primera instancia debe ser revocada, en el sentido de Admitir la Acción de Amparo bajo estudio.

En mérito a lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 11 de junio de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Benedetti & Benedetti, en representación de la Empresa SKECHERS U.S.A., INC. II, contra el Auto Vario No. 137 de 25 de julio de 2012, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal. En consecuencia, ORDENA ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formalizado por la Firma Forense Benedetti & Benedetti, en representación de la Empresa SKECHERS U.S.A., INC. II, contra el Auto Vario No. 137 de 25 de julio de 2012, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, dentro del Proceso Penal seguido a MOSHE ATTIA y DAVIS ASSIS, por el Delito Contra los Derechos de Autor y Derechos Conexos, en perjuicio de la Sociedad SKECHERS U.S.A. INC. H.

Notifiquese Y CUMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, no comparto la decisión a la que arriba la Resolución que nos ocupa.

Considero que, en el presente caso, los cargos de vulneración que se formulan contra el acto recurrido, sí se dirigen a que el Tribunal de amparo verifique la valoración de los hechos y las pruebas efectuada por el funcionario demandado y confirmada por el Tribunal Superior, como si se tratara de una instancia adicional y no observo que estemos frente a alguna de las circunstancias que la Corte ha considerado que pueden dar lugar a que el tribunal de amparo proceda al examen de aspectos legales, pues no se aprecia, prima facie, que el mismo haya sido dictado en desconocimiento de derechos fundamentales.

En ese sentido, me parece importante resaltar que si bien es cierto que el criterio de que no se puede examinar en sede de amparo asuntos de la legalidad ha sido matizado por la jurisprudencia, que ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte de la autoridad demandada haya sido correcta, dicha excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental. Ello implica que debe apreciarse, prima facie, que:

- (1) El acto recurrido sea una resolución o sentencia arbitraria, que está *falta de motivación* o que se haya realizado una *motivación insuficiente* o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011);
- (2) Una *evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio* trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012);
- (3) Se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

En el caso concreto, estimo que, tanto la decisión del JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN que declarar probado el incidente de controversia contra la Diligencia de 7 de junio de 2012 de la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL, como el acto

confirmatorio dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL en SALA TRANSITORIA, se encuentran motivados y ofrecen argumentos razonables para llegar a la decisión de revocar la diligencia que ordena la indagatoria de los representantes legales de la sociedad CARTER INTERNACIONAL, S.A..

Y es que -según se desprende de ambas resoluciones-, la decisión de ordenar la indagatoria se sustenta en un peritaje que no es imparcial ya fue contratado por la parte querellante y que no es suficiente para acreditar el hecho punible. El *a-quem* expresa además que, en vista que la discusión central no gravita sobre un derecho de autor, sino sobre un derecho de propiedad industrial a favor de SKECHERS U.S.A. INC. II para el uso exclusivo de la marca de productos “S Y DISEÑO,” son los peritos de la DIGERPI quienes deben determinar si existe o no la afectación a la marca supuestamente agraviada y dicha prueba, no figura en el expediente (Véase fs. 43-44 del cuadernillo de amparo).

Por lo indicado, soy del criterio que ha debido confirmarse la decisión de primera instancia, previa

explicación de que, contrario a lo que se afirma en Resolución de 11 de junio de 2013 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, la jurisprudencia más reciente de la Corte ha sido consistente en señalar que el Tribunal de amparo puede, excepcionalmente, entrar a analizar aspectos relativos a la valoración e interpretación de la ley efectuada por la autoridad demandada, sin que ello implique que está actuando como una tercera instancia, pues lo que abre la puerta para la admisión del amparo es la potencial vulneración de derechos fundamentales.

Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA TEMEDA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DNP.NO. 1639-06 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA

COMPETENCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 05 de marzo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1001-08

VISTOS:

El licenciado Abilio Camacho Q., quien actúa en representación de CESAR EMILIO TELLO SAEZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad INMOBILIARIA TEMEDA, S.A., ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución DNP-No. 1639-06 de 11 de diciembre de 2006, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, decisión confirmada por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, mediante Resolución No. A-DPC-1103-08 de 25 de julio de 2008.

I.- ORDEN IMPUGNADA.

A través de la resolución objeto de la acción de amparo de garantías constitucionales, el Director Nacional de Protección al Consumidor, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR al agente económico denominado INMOBILIARIA TEMEDA, S.A. y a la Asociación Panameña de Crédito (APC), a ELIMINAR el Historial de Crédito del consumidor LUIS ALBERTO BAZÁN PÉREZ, portador de la cédula de identidad personal número 6-83-705, específicamente los datos concernientes al campo denominado Referencias Activas con respecto al asociado INMOBILIARIA TEMEDA, S.A.

SEGUNDO: SANCIONAR al agente económico denominado INMOBILIARIA TEMEDA, S.A., con multa de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00) por infringir lo establecido en el Artículo 23 numeral 2 y Artículo 40 numeral 3 de la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002.

TERCERO: Contra la presente resolución se admite el Recurso de Apelación ante el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el cual deberá ser interpuesto y sustentado por abogado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta resolución. Este recurso se concederá en efecto devolutivo.

CUARTO: Se le concede un término de diez (10) días hábiles a partir de ejecutoriada esta Resolución para la debida cancelación de la multa en las oficinas de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. De no cancelarse en el término señalado se procederá a la remisión de la misma al Juzgado executor de la Institución.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificada y adicionada por el Decreto Ley 14 de 18 de mayo de 2006. Ley 38 de 31 de julio de 2006.”

II.- SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

El proponente de la presente acción constitucional indica que, el señor LUIS ALBERTO BAZAN PÉREZ presentó formal queja contra el Agente Económico, INMOBILIARIA TEMEDA, S.A., por presuntas infracciones a la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificada y adicionada por el Decreto Ley 14 de 18 de mayo de 2006, señalando que en ningún momento ha realizado algún tipo de negocio o transacción de forma directa con la sociedad hoy amparista, por lo que no hay razón para que la dicha sociedad, INMOBILIARIA TEMEDA, S.A., le haya proporcionado datos negativos de referencia de crédito a la Asociación Panameña de Crédito (ACP).

Señala el accionante que la autoridad demandada obvió notificar pesonalmente al Presidente y

Representante Legal de la sociedad INMOBILIARIA TEMEDA, S.A., señor CÉSAR EMILIO TELLO SAEZ, de la providencia que admite la queja presentada por el señor LUIS ALBERTO BAZAN PÉREZ, tal como lo ordena el artículo 75, numeral 1 del Artículo 91, 92 y 94 de la Ley 38 de 2000.

Manifiesta además el recurrente, que a pesar de no haber notificado al representante legal de la socieda INMOBILIARIA TEMEDA, S.A., la autoridad demandada procedió a emitir la Resolución DNP-No. 1639-06 de 11 de diciembre de 2006, en la que le impone una de multa de B/.1,000.00 por su actuación negligente y omisiva.

En virtud de lo anterior, expone el accionante que al percatarse de la existencia de la referida resolución, su representado, a través de apoderado especial, interpuso recurso de apelación. Dicho recurso que fue resuelto por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, mediante Resolución No. A-DPC-1103-08 de 25 de julio de 2008, siendo confirmada en todas sus partes la Resolución DNP-1639 de 11 de diciembre de 2006.

Con base a los hechos comentados, el amparista estima que el acto objetado a través de la presente acción constitucional, viola el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Al respecto, afirma que la violación de la norma es directa por omisión, debido a que la autoridad demandada no cumplió con el debido proceso legal, toda vez que procedió a admitir y tramitar la queja presentada por el señor LUIS ALBERTO BAZAN PÉREZ en contra del agente económico, INMOBILIARIA TEMEDA, S.A., sin que se le notificara personalmente a su Presidente y Representante Legal, señor CESAR EMILIO TELLO SAEZ.

Finalmente, solicita que se conceda el amparo de garantías constitucionales promovido.

III.- INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

De la foja 22 a la 25 del expediente, reposa el informe de conducta de fecha 22 de enero de 2009, rendido por el Director Nacional de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, respecto de los hechos materia del amparo.

En lo medular del informe se indicó lo siguiente:

“...se procedió a ordenar la apertura de una investigación administrativa, y a la vez, solicitarle al agente económico, que remitiera a este Despacho, toda la información relacionada a las transacciones comerciales sostenidas con el señor LUIS ALBERTO BAZÁN PÉREZ, además de los estados de cuenta y recibos que identificaran el presunto atraso en sus pagos. Todo esto con la intención de verificar con nuestro personal técnico, que la información suministrada a la Asociación Panameña de Crédito (APC), fuese el fiel reflejo de la documentación que mantiene el referido agente económico en sus archivos. Agotada esta etapa del proceso, y obteniendo una respuesta omisiva por parte de la empresa, en cuanto a la remisión de la documentación solicitada, se procedió con la evaluación de las pruebas anexadas al expediente, las que luego de valoradas apuntaban hacia una conducta infractora por parte del agente económico.

Como resultado la Autoridad de Primera Instancia resolvió ordenarle al agente económico y a la Asociación Panameña de Crédito (APC), la eliminación de las referencias de crédito del señor LUIS ALBERTO BAZÁN PÉREZ, por determinarse la falta de veracidad de la información, al no recibirse respuesta. Junto con la orden dictada, además se sancionó al agente económico con una multa de Mil Balboas (B/.1,000.00), por determinarse que se configuró una falta grave, tal como lo prevé el artículo 40, numeral 3, en concordancia con el artículo 42, numeral 2 de la mencionada norma jurídica.

.....

La resolución DNP No. 1639-06 de 11 de diciembre de 2006, fue notificada al Representante Legal de la sociedad Inmobiliaria Temeda, S.A., según consta en el manuscrito que obra al reverso de la foja 22 del expediente administrativo, donde se lee que el 19 de enero de 2007, se entregó copia de la resolución que se notificó a Zuleidis Corrales (Inmobiliaria Temeda, S.A.). Posteriormente, el señor Johan Tello, en representación de la empresa Inmobiliaria Temeda, S.A. y según poder otorgado al licenciado Gilberto Añíño, sustentó recurso de apelación mediante escrito presentado el 25 de enero de 2007, sin embargo en el mismo no argumenta que se haya dado un error en la notificación o que la misma se haya hecho a persona distinta del representante legal de Inmobiliaria Temeda, S.A., tal como se manifiesta ahora en el escrito de Amparo

de Garantías Constitucionales.
El recurso fue decidido mediante Resolución A-DPC-1103-08, de 25 de julio de 1008, en donde al Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, consideró que la decisión adoptada por el Director Nacional de Protección al Consumidor se ajustaba a derecho, por lo que procedió a confirmar el acto administrativo, ahora atacado mediante la Demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el licenciado Abilio Camaño ante su Digno Despacho.

...”
IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de conocidos los detalles en que se fundamentó el acto atacado, así como los argumentos en que se sustenta la acción de amparo presentada, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

La presente iniciativa constitucional recae en el acto por el cual, el Director Nacional de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ordena al agente económico, INMOBILIARIA TEMEDA, S.A. y a la Asociación Panameña de Crédito (APC), eliminar el Historial de Crédito del consumidor LUIS ALBERTO BAZAN PÉREZ, específicamente los datos concernientes al campo denominado Referencias Activas con respecto al asociado INMOBILIARIA TEMEDA, S.A. Además, sancionar al agente económico INMOBILIARIA TEMEDA, S.A. con multa de B/.1,000.00, por infringir lo establecido en el Artículo 23 numeral 2 y Artículo 40 numeral 3 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002.

La decisión impugnada fue emitida dentro del Proceso de Queja interpuesto por LUIS ALBERTO BAZAN PÉREZ contra el agente económico, INMOBILIARIA TEMEDA, S.A., ante la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, por presuntas infracciones a las normas contenidas en la Ley 24 de mayo de 2002, “Que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes”, modificada y adicionada por la Ley 14 de mayo de 2006, aduciendo que ningún momento ha hecho algún tipo de negocio o transacción de forma directa con la empresa INMOBILIARIA TEMEDA, S.A., para que ésta haya proporcionado datos negativos de referencia de crédito a la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO (APC) del señor LUIS ALBERTO BAZAN PÉREZ.

La recurrente advierte en la presente acción, que en el proceso de queja llevado ante la Autoridad de Protección al Consumidor no se siguió con el procedimiento establecido, toda vez que no se notificó al Representante Legal de la sociedad INMOBILIARIA TEMEDA, S.A. de la admisión de la queja.

Ahora bien, el artículo 35 de la mencionada Ley 24 de 2002, modificada por la Ley 14 de 18 de mayo de 2006, establece claramente que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (actualmente Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia), con fundamento en la solicitud que le presente el consumidor o cliente, requerirá del agente económico y de la agencia de información de datos “un informe de lo acontecido en donde sustente las razones que motivaron el suministro de los datos reflejados....”; en caso que el agente económico no proporcione la información requerida dentro del término de tres (3) días, la entidad podrá realizar las investigaciones administrativas necesarias con la finalidad de resolver las quejas presentadas, lo que constituye una facultad discrecional de la entidad.

En el expediente reposa copia de la Nota DNP No. 297 de 2 de agosto de 2006, con fecha de recibido del 27 de octubre de 2006, en la que la Autoridad de Protección al Consumidor y Denfensa de la Competencia le solicita al Representante Legal de la empresa INMOBILIAIRA TEMEDA, S.A., le remita el historial de crédito del señor LUIS ALBERTO BAZAN PÉREZ, tal como lo dispone el artículo 35 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley 14 de 18 de mayo de 2006.

Consta también a foja 9 del expediente la Nota DNP No. 298-06 de 2 de agosto de 2006, en la que la Autoridad

de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia le solicitó a la Gerente General de la Asociación Panameña de Crédito le remita copia del historial del señor LUIS ALBERTO BAZAN PÉREZ.

Según los antecedentes que guardan relación con la presente acción, el señor JOHANN TELLO MERYK, en representación de la sociedad INMOBILIARIA TEMEDA, S.A. (fojas 24 a 47), compareció al proceso a través de su apoderado legal, licenciado Gilberto Añino (según poder otorgado a foja 23 del expediente) e interpone recurso de apelación contra la Resolución DNP-No.1639-06 de 11 de diciembre de 2006. Decisión que fue confirmada en todas sus partes por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor. En dicho escrito de apelación, el recurrente no hace alusión alguna a la falta de notificación o la notificación hecha a persona distinta del representante legal de Inmobiliaria Temeda, S.A.;convalidando así lo actuado por la Autoridad de Protección al Consumidor.

Del expediente se infiere claramente que el agente económico INMOBILIARIA TEMEDA, S.A. no aportó a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, la información para sustentar los hechos que dieron lugar a la queja presentada por LUIS ALBERTO BAZÁN, así como tampoco justificó la inclusión de referencias negativas sobre la misma en la base de datos de la Asociación Panameña de Crédito, tal como lo indicó el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en su informe.

El numeral 3 del artículo 29 de la , mencionada Ley 24 de 2002, modificada mediante Ley No. 14 de 18 de mayo de 2006, prevé entre los deberes y obligaciones de los agentes económicos el de brindar la información que soliciten las autoridades competentes que en este caso lo es la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (actualmente Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia).

Con respecto a la sanción que le impuso la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el Pleno concluye que se encuentra debidamente justificada, en atención a lo que dispone el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 24 de 2002, pues el agente económico denominado INMOBILIARIA TEMEDA, S.A. incurrió en una infracción grave al no entregar oportunamente la información que le fue solicitada.

Dado lo anterior, la decisión impugnada en ninguna forma puede considerarse violatoria del artículo constitucional alegado por el amparista, siendo improcedente la acción de amparo impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Abilio Camacho Q., en representación de CESAR EMILIO TELLO SAEZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad INMOBILIARIA TEMEDA, S.A., contra la Resolución DNP-No. 1639-06 de 11 de diciembre de 2006, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 5335-CS DE 22 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 06 de marzo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 634-12
VISTOS:

Se ha presentado para el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de AES PANAMA, S.A. contra la Resolución No. 5335-CS de 22 de mayo de 2012, dictada por la Administradora General de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP).

Encontrándose el expediente en estado de resolver en el Despacho del Magistrado Sustanciador, se recibió por Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la demanda de Amparo, presentada por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de AES PANAMA, S.A.

Como quiera que “toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente”, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado, ya que ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por la Ley, dado que mediante poder especial, el apoderado del actor ha sido debidamente investido de la facultad de desistir.

En razón de lo aquí acotado, lo oportuno entonces es admitir el desistimiento presentado dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN en representación de AES PANAMA S.A., contra la Resolución No. 5335-CS de 22 de mayo de 2012, dictada por la Administradora General de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO CERVANTES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARGELIS ENEIDA GARRIDO ESQUIVEL CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 2DA INSTANCIA S/N DE 12 DE OCTUBRE DE 2012. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 06 de marzo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 458-13

VISTOS:

El licenciado Luis Abrego Cervantes, actuando en representación de Argelis Eneida Garrido Esquivel ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto de 2da Instancia S/N de 12 de octubre de 2012.

Se observa que por medio de la resolución impugnada, se resuelve: " REVOCA el Auto No. 987 de veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012) proferido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá .En su lugar, ADMITE la Demanda Ejecutiva Simple promovida por GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS contra ARGELIS GARRIDO DE FONG y, en consecuencia, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS contra ARGELIS GARRIDO DE FONG, mujer, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-175-921, hasta la concurrencia de la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON 55/100 (B/.15, 839.55).....".

A juicio del recurrente, esta resolución contraviene lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que en su opinión no se cumplió con lo consagrado en el segundo supuesto del artículo 32 de la carta constitucional, el cual consiste en, “ser juzgado conforme a los trámites legales” .

Consideraciones y Decisión del Pleno

Vistas las consideraciones del recurrente, se procede a determinar si la presente causa constitucional sobre tutela de garantías, cumple con las formalidades que permiten admitirla.

Para ello, es necesario revisar lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, en adición a lo desarrollado al respecto por la jurisprudencia patria. En virtud de lo expuesto, se observa que una de las formalidades a cumplir, es que el acto acusado esté revestido de la debida inminencia y gravedad del daño. Atendiendo a este criterio, nos remitimos al escrito contentivo de la pretensión, y se puede verificar que la resolución impugnada es de fecha 12 de octubre de 2012. En ese sentido, se corrobora además, que la

interposición de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, se realizó el día 31 de mayo de 2013, según sello de recibido de la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, visible a foja 1 del expediente. Teniendo presente estas fechas, se arriba a la conclusión que la iniciativa de tutela de garantías constitucionales, fue promovida más de tres (3) meses después de emitida la resolución impugnada. Esta circunstancia fáctica, nos conduce a determinar que en el presente caso, no se hace presente aquel requisito de inminencia y gravedad del daño, en virtud del transcurrir del tiempo indicado.

El criterio que precede, se encuentra recogido no sólo en el artículo 2615 del Código Judicial, sino que además, ha sido desarrollado y reiterado por este Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido que a continuación detallamos:

"...de la atenta lectura del artículo 50 de la Carta Magna y 2615 del Código Judicial, se desprende que esta acción extraordinaria procede contra toda clase de actos que vulneren o lesionen los derechos y garantías consagrados en la Constitución, y que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño, requieran de una revocación inmediata.

Se colige entonces que otro de los elementos a examinar en materia amparo al momento de determinar su viabilidad, es el relativo a la “gravedad e inminencia” del daño.

Copiosa jurisprudencia de este Tribunal de Amparo, ha señalado que el concepto de inminencia dice relación con un suceso que amenaza o está por suceder prontamente, en tanto que la gravedad supone una importancia extrema. Los conceptos vertidos dentro del contexto del artículo 2615 del Código Judicial, dejan entrever que la acción de amparo procede contra órdenes que representen un daño cercano, sobreviniente, y no contra un daño remoto o que ha hubiese surtido sus efectos.

Ese elemento de "urgencia" de la protección del derecho constitucional que se estima conculcado, obliga al afectado por el acto, a promover su acción dentro de un lapso de tiempo razonable, contado a partir de su expedición, situación que no se ha dado en este caso". (Fallo de 27 de marzo de 2003. Mag. Aníbal Salas Céspedes. Amparo de Garantías Constitucionales).

Queda claro entonces, que ante la existencia de esta deficiencia formal, no puede ni debe ser otro el actuar de esta Corporación de Justicia, que la de inadmitir la iniciativa constitucional que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Luis Abrego Cervantes, actuando en representación de Argelis Eneida Garrido Esquivel contra la orden de hacer contenida en el auto de 2da instancia S/N de fecha 12 de octubre de 2012, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. --
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Estoy de acuerdo con la decisión de no admitir el amparo contra el Auto de Segunda instancia de 12 de octubre de 2012 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, debido a la ausencia del requisito de gravedad e inminencia del daño, ya que el acto atacado fue notificado a los interesados, mediante edicto fijado el 15 de octubre de 2012 y el amparo fue presentado el 31 de mayo de 2013 (Cfr. f. 20 del cuadernillo de amparo).

Sin embargo, observo que la Resolución que antecede no alude a la fecha de notificación, sino que indica que la ausencia de gravedad e inminencia del daño ocurre porque el amparo fue presentado el 31 de mayo de 2013, luego de transcurridos más de 3 meses desde la fecha en que se dictó el acto atacado (12 de octubre de 2012).

Me parece importante aclarar que, sobre el término para la presentación del amparo, se ha pronunciado el Pleno mediante el fallo de 28 de abril de 2010, en el cual expuso lo siguiente:

“...La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de **tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo**. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando:

1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y

2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Véase el Amparo de Derechos Fundamentales resuelto mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008).

No obstante, en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno de trascendencia suficiente que justifique que se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres meses que se ha fijado como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño".(El subrayado es del Pleno).

De la cita jurisprudencial *ut supra*, se desprende con claridad que la fecha a partir de la cual se debe computar el plazo para la presentación del amparo es la de **notificación del acto** o aquella **en la cual el amparista tuvo conocimiento del acto** recurrido, **no la fecha en la que se dictó el mismo**.

Del mismo fallo se colige igualmente que, cuando el amparo se presenta fuera del término de tres meses, el tribunal de amparo debe descartar que el recurrente no haya planteado que su inacción obedezca a alguna causa que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo antes o que justifique que se admita fuera de dicho término, lo cual es posible, en aquellos casos en los que el recurrente acredite que la inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental (Véase el Amparo de Derechos Fundamentales resuelto mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Por las razones expuestas, hago este voto razonado.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA CRUZ & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARITZA JUDITH RODRÍGUEZ DE

MORENO CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. (MEF) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 10 de marzo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 631-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por la Firma Cruz & Asociados, en representación de la señora MARITZA JUDITH RODRÍGUEZ DE MORENO, contra la orden de hacer contenida en el Decreto de Personal No. 121 de 8 de noviembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

La decisión impugnada remueve y desvincula de la Administración a la señora Maritza Rodríguez, con efectos a partir de su notificación. Esta decisión fue confirmada por la Resolución No.59 de 16 de marzo de 2011, por el Ministro de Economía, notificada el 17 de marzo de 2011.

Repartida la acción, procede el Pleno a decidir su admisibilidad, de conformidad con lo que, al respecto, pautan las normas procesales que generan este proceso constitucional en sede de admisibilidad y la jurisprudencia del Pleno sobre esta materia.

Esta Superioridad advierte que el amparo de garantías es una acción constitucional dirigida a impugnar órdenes dictados por un servidor público, emanando de una voluntad arbitraria, resultando con ello la violación de los derechos individuales consagrados en la Constitución, que implica la existencia de un acto grave y actual que, por la premura de la situación, requieren precisamente de un medio de ataque efectivo y rápido, como lo es la acción de amparo.

Del contenido del artículo 2615 del Código Judicial, se desprende que es un requisito indispensable para este tipo de acción, la gravedad e inminencia del daño que requiera revocación inmediata de la orden. Es decir, que el daño que se alega debe ser cercano o sobreviniente, que supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que deba considerarse al momento de decidir la admisión del amparo con el propósito de evitar que se produzca el mismo. Esto va igualmente ligado al principio de oportunidad, a través del cual el tribunal de amparo analiza si es posible la reparación del daño.

En el caso que se presenta a esta Corporación, la resolución demandada fue emitida en noviembre de 2010, quedando en firme en marzo de 2011. Es decir que, la resolución data de más de dos años y el amparista ejerció los recursos que la vía gubernativa le otorga, quedando en firme el acto atacado en marzo de 2011.

De lo anterior se concluye que, el actor, a quien le corresponde esgrimir argumentos suficientes para demostrar la existencia y vigencia del daño, no ha cumplido con el requisito de probar la presencia de una

lesión, restricción o amenaza real, efectiva e ineludible, actual e inminente, para que resulte plenamente operativo el ejercicio de esta acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por la Firma Cruz & Asociados, en representación de la señora MARITZA JUDITH RODRÍGUEZ DE MORENO, contra la orden de hacer contenida en el Decreto de Personal No. 121 de 8 de noviembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA ARROCHA & ASSOCIATES, F.L. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRUCKSLOGIC CONSULTING, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 201 DE 8 DE MAYO DE 20013 EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN Y GUNA YALA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	550-13

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense ARROCHA & ASOCIATES L.F, en nombre y representación de TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., contra el Auto N° 201 del 8 de mayo del 2013, emitido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Guna Yala.

El Recurrente acusa como violatorio de las garantías fundamentales el Auto N° 201 de 8 de mayo de 2013, emitido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Guna Yala, en la que se ordenó la práctica de inspección judicial mediante Acción Exhibitoria a los archivos de las empresas TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. E INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. (SOCIEDAD SOBREVIVIENTE DE LA FUSIÓN CON LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LÁCTEOS, S.A.), para que presente, exhiba y entregue los registros de entrada y salida efectuadas por los agentes de seguridad, la carta de despido (si

existe) y toda documentación que guarda relación a favor de AGUSTÍN ROBINSON CENTENO, dentro del período comprendido desde el 24 de septiembre de 2010 hasta el 9 de noviembre del 2012.

El Accionante fundamenta la Acción de Amparo, en que se ha violado la garantía consagrada en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, que contiene o recoge la Garantía fundamental conocida como la Inviolabilidad de la Correspondencia y Documentos Privados.

Considera el Recurrente que también se infringió el Artículo 32 de la Constitución, puesto que una de las facetas o aspectos que se regula con la garantía constitucional del Debido Proceso es que quien juzgue sea una autoridad competente.

Señala el Amparista que en el expediente consta la contestación de la demanda por medio de la cual se explica que no hay una relación laboral por tanto no tienen competencia los Jueces laborales. Además señaló que de la lectura de la orden no se establece quién llevará a cabo la ejecución de la medida en las oficinas de su representada que están fuera de la jurisdicción territorial del Juez acusado de emitir la orden inconstitucional.

INTERVENCIÓN DE TERCERO

El Licenciado Victoriano Arturo Gavidia, actuando en nombre y representación de Agustín Robinson Centeno, interviene en la presente causa constitucional aduciendo su condición de tercero interesado, solicitando se niegue el Amparo de Garantías Constitucionales presentado.

El Licenciado Gavidia sustenta su solicitud en que no existe ausencia de competencia territorial o jurisdicción en Juez comisionado que practicó la Diligencia Exhibitoria; que no hay violación de las garantías de confidencialidad de documentación de la amparista, ni generalidad ominosa en la orden de hacer impugnada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia. Ciertamente, se cumplieron con algunos de los requisitos de admisibilidad de la Demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue propuesta a través de apoderado judicial, cumpliendo con los requisitos comunes a toda demanda, habiéndose interpuesto contra un acto emanado de una Resolución Judicial, la cual conforme el Accionante, ha vulnerado o lesionado los derechos o garantías que consagra la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional, las Normas Constitucionales infringidas.

Se evidencia que el Accionante intenta discutir un tema que corresponde a la estricta legalidad y no precisamente la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados.

En este sentido, observa esta Superioridad que el Auto impugnado constituye una medida prejudicial de aseguramiento de pruebas que tiene por objeto recabar una prueba de la cual existe temor justificado que no se pueda recabar o aportar en un proceso futuro. Es decir, que el objetivo de este tipo de medida de aseguramiento de pruebas es que la información requerida por el trabajador sea utilizada en el futuro para una reclamación judicial contra la Empresa correspondiente.

Es de indicar que el Recurrente al explicar las garantías fundamentales que estimó infringidas y el concepto de la infracción, lo que solicita es que se examinen aspectos que corresponde evaluar al Juez de Trabajo, puesto que el Activador constitucional indicó que en el Auto impugnado no se señaló o especificó cuál de las dos empresas era objeto de la medida; señalando, que si la carta de despido es una prueba que se quiere obtener por estos medios, el Juez ha debido concluir que el caso carece de fundamentación y también argumentó que la orden de hacer es extremadamente amplia, violando el principio de especificidad.

Observa esta Corporación de Justicia que el Recurrente en el libelo de Amparo de Garantías Constitucionales, al explicar el concepto de la infracción de las normas constitucionales infringidas, no comprobó cómo la Resolución impugnada infringió derechos subjetivos protegidos Constitucionalmente. Además, considera esta Superioridad que en el presente caso lo que el Accionante pretende es que el Tribunal de Amparo revoque el Auto N° 201 de 8 de mayo 18 de 2013, proferido por el Juzgado Segundo de Trabajo, Segunda Sección, cuando el mismo al dictar la referida Resolución, lo hizo con estricto apego a las normas legales establecidas para dicho proceso.

Es así, que estimamos que la pretensión del Amparista, se ubica en el marco de Legalidad y no en el marco Constitucional, que es lo que le corresponde analizar a este Tribunal de Amparo.

Por ello, es importante indicar que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis porque la Resolución recurrida fue dictada cumpliendo con todos los parámetros establecidos en la Constitución.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Acción de Garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense ARROCHA & ASOCIATES L.F., en nombre y representación de TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., contra el Auto N° 201 del 8 de mayo del 2013, emitido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Guna Yala.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICDA. LORENA CHANG ALDRETE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURA ALDRETE DE CHANG, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 2 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE

PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 18 de marzo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 371-12

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Lorena Chang Aldrete en nombre y representación de Aura Aldrete de Chang contra la Resolución del dos (2) de abril de dos mil doce (2012), emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Luego de evacuarse el trámite procesal correspondiente y encontrándose el expediente en estado de resolver, el 5 de septiembre de 2013, la Licenciada LORENA CHAN ALDRETE presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia un memorial anunciando el desistimiento de la Acción de Amparo, el cual dice textualmente lo siguiente:

"Yo, LORENA CHANG ALDRETE, abogada en ejercicio de generales conocidas en autos, por este medio concurre ante su despacho con nuestro habitual respeto actuando en nombre y representación de la señora AURA ALDRETE DE CHANG, a fin de presentar Escrito de Desistimiento del Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto contra el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá , (371/12) en vista, que hemos llegado a un acuerdo con la contra parte del proceso principal."

Al proceder a examinar la solicitud descrita, y cotejándolo con el poder que reposa a fojas 1 del expediente, esta Corporación de Justicia observa que en el poder otorgado por AURA ALDRETE DE CHANG a favor de la Licenciada LORENA CHANG ALDRETE, se le otorga la facultad expresa a la jurista para desistir del Recurso, situación que se ajusta a lo normado en el artículo 1087 del Código Judicial.

"Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
El desistimiento..."

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Lorena Chang Aldrete en nombre y representación de Aura Aldrete de Chang contra la Resolución del dos (2) de abril de dos mil doce (2012), emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Abstención de Voto)-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Se me ha presentado para su respectiva firma, la resolución que antecede por la que se decida no admitir la mencionada acción de tutela de garantías fundamentales interpuesta dentro del proceso ordinario propuesto por LAURA ALDRETE DE CHANG y EUGENIA MARÍA CHANG ALDRETE DE PANNETIER, contra HSBC BANK (PANAMA) S.A.

Siendo que la acción constitucional fue interpuesta dentro de un proceso en el que figura como parte el HSBC BANK (PANAMA) S.A., manifesté impedimento y solicité que se me separara del conocimiento del negocio, pues cuando ejercí la profesión de abogado, antes de ser designado como Magistrado, representé en algunos procesos al Primer Banco del Istmo, S.A, el cual se fusionó a aquella entidad bancaria, de la cual actualmente soy deudor.

Sin embargo, como quiera que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 14 de noviembre de 2013, declaró que no es legal el impedimento presentado por el suscrito Magistrado, en el que dejaba constancia de esta situación, no me queda otro camino que señalar que como estoy obligado a firmar la resolución, debo expresar que mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. NESTOR FABIO LONDOÑO VELASQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO RAMÓN DELGADO YANGUEZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE OFICIOS SMC DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	308-13

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Edgar García De Paredes en nombre y representación de Néstor Fabio Londoño Velásquez contra la Nota N° 12 (20230-01) 2229 de veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), emitida por la señora Sayira M. Centeno, Jefa del Departamento de Oficios del Banco Nacional de Panamá.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013) ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Oficio N° 2013 (3100-01)09 de treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en tiempo oportuno dio respuesta a nuestra petición, remitiendo el siguiente informe.

“Para dar cumplimiento a dicha solicitud, presentamos el siguiente informe:

1. El día 26 de septiembre del año 2012, el Departamento de Oficios recibió el oficio No.1518/158-06 del 21 de septiembre de 2012, a través del cual se comunicó al banco el embargo decretado a favor de Néstor Fabio Londoño Velásquez contra la British American Insurance Co. Ltd sobre la cuenta bancaria No. 02-71-0028-7 a nombre de British American Insurance Co. Ltd., hasta la concurrencia de Once Mil Setecientos Ochenta y Dos Balboas con 50/100 (B/.11,682.50).
2. A través de la nota No. 12 (20230-01)6647 del 27 de septiembre de 2012, respondimos el oficio No. 1518/158-06 del 21 de septiembre del 2012, al juzgado Decimosexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, que manteníamos retenida a disposición de ese despacho la suma de Once Mil Seiscientos Ochenta y Dos Balboas con 50/100 (B/.11,682.50) depositados en la cuenta corriente N° 1000011317, registrada anteriormente con el No.02-71-0028-7 a

nombre de la empresa British American Insurance Co, Ltd., recibida en ese Tribunal el 1 de octubre del 2012.

3. El Licenciado Marcelo De León Peñalba, en su condición de Curador de la Quiebra de British American Insurance Co. Ltd., presentó ante la sucursal Casa Matriz del Banco Nacional de Panamá, la nota de fecha 25 de octubre del 2012, mediante la cual informó que en la cuenta corriente No. 10000011317 a nombre de British American Insurance Company, Ltd. habíamos retenido la suma de Once Mil Seiscientos Ochenta y Dos Balboas con 50/100 (B/.11,682.50) a pesar de que los fondos depositados en dicha cuenta formaban parte de la masa de acreedores de la quiebra promovida contra la British Ammerican Insurance Company, Ltd.

4. En virtud de lo comunicado por el Licenciado Marcelo De León Peñalba se solicitó a la Gerencia Ejecutiva de Control Interno se realizaran las investigaciones necesarias a fin de verificar los hechos señalados por el Licenciado De León Peñalba. Es así que la Gerencia Ejecutiva de Control Interno, mediante el Informe Especial No.2012(98000-04)65 del 31 de octubre del 2012, recomendó:

- Levantar la medida de restricción de los Once Mil Seiscientos Ochenta y Dos Balboas con 50/100 (B/.11,682.50) que existe sobre la cuenta corriente No.10000011317 de British American Insurance Company Limited, producto del oficio No. 1518/158-06 de 21 de septiembre de 2012, para cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de 1996 en materia de administración interina.
- Notificar al juzgado Decimosexto de Circuito Civil, la no viabilidad de proceso del Oficio No.1518/158-06 de 21 de septiembre de 2012, debido a que la empresa British American Insurance Company Limited está bajo intervención administrativa.

5. En atención a lo señalado por la Gerencia Ejecutiva de Control Interno, la Gerencia Ejecutiva de Asesoría Legal recomendó levantar las restricciones impuestas sobre British American Insurance Company, Ltd., y comunicárselo al Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que a pesar de que no constaba en el expediente de la cuenta corriente No.10000011317 de British American Insurance Company Limited comunicación formal por parte del Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual nos comunicaban directamente la designación del señor Marcelo De León Peñalba como curador de la quiebra promovida contra la British American Insurance Company Limited, ni restricción sobre los fondos depositados a nombre de dicha empresa; si había registro y constancia de la nota No.DSR-0550-2010 del 10 de junio del 2010, girada por el Superintendente de Seguros y Reaseguros, recibida en el banco el día 11 de junio del 2010, mediante la cual se comunicaba al banco la designación del señor De León Peñalba como Administrador interino de la empresa British American Insurance Company Limited.

6. A través del oficio No.1802/RUE-53156 del 30 de octubre del 2012, el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, nos comunicó que en ese despacho se tramita proceso de quiebra de la compañía aseguradora British American Insurance Company Limited y que el señor Marcelo De León Peñalba, designado como curador de la quiebra, es la persona encargada del giro de los fondos que la fallida mantiene depositados en esta institución bancaria en la cuenta No. 10000011317 para hacer frente a las obligaciones que la fallida está obligada a cumplir a la masa de acreedores durante el periodo de liquidación.

7. Mediante la nota No. 12 (20230-01)8682 del 21 de diciembre del 2012, se le informó al Juzgado Decimosexto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del primer Circuito Judicial de Panamá, a través del oficio No.1280/Rue-

53156-10 del 30 de octubre de 2012 nos comunicó que en ese despacho se tramita proceso de quiebra de la compañía asegurado British American Insurance Company Limited y que el señor Marcelo De León Peñalba, designado como curador de la quiebra, es la persona encargada del giro de los fondos que la fallida mantiene depositados en esta institución bancaria en la cuenta N° 10000011317 para hacer frente a las obligaciones que la fallida está obligada a cumplir a la masa de acreedores durante el periodo de liquidación.

8. Basado en lo anterior y conforme a las disposiciones del Código de Comercio relativas al proceso de declaratoria de quiebra y a la Ley 59 de 1996 que regula la actividad de Seguros le informamos al Tribunal que debíamos proceder a liberar los Once Mil Seiscientos Ochenta y Dos Balboas con 50/100 (B/.11,682.50) que manteníamos retenidos a su disposición, para colocarlos nuevamente a disposición del curador de la quiebra.

Esta nota fue recibida en ese Tribunal el día 2 de enero del 2013, sin que a la fecha hayamos recibido respuesta.

9. Ante la falta de respuesta del Tribunal, procedimos a remitirle la nota No. 12820230-01)535 del 24 de enero del 2013, reiterando el contenido de la nota No.12 (20230-01)8662 del 21 de diciembre del 2012, informándoles que no se había procedido a liberar los fondos embargados.

Tampoco obtuvimos respuesta por parte del Tribunal.

10. Mediante Nota No. 12 (20230-01)2229 del 22 de marzo de 2013, se le informó a la Juez Decimosexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se liberaron los Once Mil Setecientos Ochenta y Dos Balboas con 50/100 (B/.11,682.50), que manteníamos retenidos a disposición de dicho tribunal en la cuenta corriente No. 10000011317.

11. Finalmente debemos indicar que si bien el Banco Nacional de Panamá, debe cumplir con las órdenes de los tribunales de justicia, dichas órdenes se implementan de conformidad con los Manuales y Procedimientos vigentes en la entidad. La valoración realizada por los auditores y el área de asesoría legal tiene como fundamento el cumplimiento de una orden judicial en relación a las órdenes precedentes aplicadas a la cuenta de la British American Insúmanse, de conformidad con lo establecido en los procedimientos.

...”.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional luego de una exposición de los hechos más relevantes del Proceso enuncia la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Así, destaca que dicha norma constitucional ha sido violentada de manera directa por comisión, ya que a su criterio el Banco Nacional de Panamá, en su calidad de depositario judicial no se encontraba autorizado para liberar o levantar los fondos que habían sido retenidos bajo la categoría de embargo previamente ordenado y confirmado por un Tribunal judicial; actuación de la cual se deduce al decir del accionante una vulneración al principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna.

A criterio del activador constitucional, el Banco Nacional de Panamá estaba imposibilitado en su calidad de depositario judicial para liberar en forma oficiosa y sin orden previa del Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá quien fue la Autoridad que ordenó el embargo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez explicados los principales Autos que conforman el expediente, le corresponde a esta Superioridad determinar si el Acto impugnado ha sido emitido en contravención a los derechos y garantías fundamentales contempladas en la Constitución Nacional.

Advierte el Tribunal de Amparo que el Acto atacado en Amparo lo es la Nota N° 12 (20230-01) 2229 de veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), emitida por la señora Sayira M. Centeno, Jefa del Departamento de Oficios del Banco Nacional de Panamá.

Indica el amparista que el referido Acto ha sido dictado vulnerándose el principio del debido proceso legal, ya que el Banco Nacional de Panamá en calidad de depositario judicial procedió, sin estar facultado para ello, a liberar de la cuenta corriente N° 02-71-0028-7, registrada actualmente con el N° 10000011317 a nombre de British American Insurance Company, LTD., la suma de Once Mil Seiscientos Ochenta y Dos Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.11,682.50).

Describe el accionante que dentro del Proceso Ordinario promovido por Néstor Fabio Londoño Velásquez contra British American Insurance Company. LTD, ventilado ante el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual se encuentra en etapa de Ejecución de Sentencia Judicial, dicha Autoridad judicial emitió el Auto N° 1158 de veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), a través del cual se decretó formal Embargo de la referida cuenta bancaria consignada ante el Banco Nacional de Panamá, a nombre de British American Insurance Company, LTD., por causa de una deuda o crédito generada a favor del amparista.

Así, destaca el activador constitucional que tales faltas, hacen notorio la transgresión del derecho al debido proceso, ya que, la improcedencia de la liberación de los referidos fondos por parte del Banco Nacional de Panamá originó un estado de indefensión para su poderdante.

Este Máximo Tribunal de Justicia estima necesario reiterar que el debido proceso, como derecho fundamental se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32 que señala: “que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.”

El debido proceso comprende el conjunto de garantías que buscan asegurar a las partes que conforman un Proceso una recta y cumplida decisión sobre sus pretensiones. Así, ha manifestado que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en toda nuestras Cartas Constitucionales.

Entre los principios que comprende el derecho al debido proceso está el obligatorio respeto de las formas y trámites del respectivo proceso.

En relación a las argumentaciones del accionante en su libelo de Amparo, en cuanto a que dicha entidad bancaria no se encontraba facultada para liberar los fondos en razón a que los mismos habían sido

embargados previamente por parte del Juzgado Décimo Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá a favor de Néstor Fabio Londoño Velásquez contra British American Insuranse Company, LTD., hasta la concurrencia de Once Mil Seiscientos Ochenta y Dos Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.11,682.50), actuación que a criterio del amparista vulnera el principio del debido proceso legal; esta Corporación Judicial es del criterio que dicha actuación por parte del Banco se dio conforme a derecho, ya que de las constancias habidas en el expediente se advierte que dicha cuenta bancaria formaba parte de la masa de acreedores de la Quiebra promovida contra British American Insurance Company, Ltd.

Con base en lo anterior, dichos fondos bancarios debían estar sujetos a la disposición del curador de la Quiebra, en razón de lo establecido en el Título I, denominado “Declaratoria de Quiebra y sus Efectos”, Sección II del Capítulo II “De los Efectos de la Declaratoria de Quiebra con Respecto a los Bienes”, específicamente, en los artículos 1564 y s.s. normas que facultan al curador a administrar la masa de acreedores, quien en virtud de su nombramiento quedará investido de las facultades de un mandatario general sin más limitaciones que las especificadas en el Código Judicial; razón por la cual, en el caso que nos ocupa, al encontrarse instaurado un Proceso de Quiebra contra British American Insurance Company, Ltd, lo que correspondía a la entidad bancaria era levantar la medida de restricción que pesaba sobre la cuenta bancaria N° 10000011317 a nombre de British American Insurance Company Ltd., y por tanto, poner a disposición de la misma los bienes habidos dentro de la masa de acreedores representada por el curador, como en efecto se realizó, razón por la cual este Tribunal de Amparo considera necesario mencionar que aun cuando el accionante refiere la existencia de agravios para su representada, esta Corporación no advierte que se haya infringido o desconocido algún derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, por tanto, lo que procede es no conceder la Acción de Amparo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Edgar García De Paredes en nombre y representación de Néstor Fabio Londoño Velásquez, contra la Nota N° 12 (20230-01) 2229 de veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), emitida por la señora Sayira M. Centeno, Jefa del Departamento de Oficios del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. LUIS CARLOS MORENO EN REPRESENTACIÓN DE WORLD WIDE PRMOTIONS GROUP, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 22-PJCD/16-2013 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 16 DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Pleno

Ponente:

Oydén Ortega Durán

Fecha:

martes, 18 de marzo de 2014

Materia:

Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia

Expediente:

268-13

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Luis Carlos Moreno, en nombre y representación de World Wide Promotions Group, S.A., representada legalmente por Ily Esther Suárez Martínez, contra la Resolución N° 22-PJCD/16-2013 de veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013), emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de veinticuatro (24) de junio de abril dos mil trece (2013) se ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demanda da mediante Oficio N° 641 de dos (02) de mayo de dos mil trece (2013), en tiempo oportuno dio respuesta a nuestra petición, de la siguiente manera:

“...

En atención a su oficio SGP-643-13 de 1 de mayo de 2013, le remito el expediente de ejecución de sentencia que contiene el proceso interpuesto por ILEANA MILENA GUERRA BERRIO contra ORUM ENTERTAINMENT GROUP, S.A. Y WORD WIDE PROMOTIONS GROUP, S.A en virtud del Amparo de Garantías interpuesto por el Licenciado LUIS CARLOS MORENO, en nombre y representación de WORLD WIDE PROMOTIONS GROUP, S.A., contra la orden de hacer contenida en la sentencia N° 22 - PJCD/16 – 2012 de 21 de enero de 2013, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16, el cual consta de ochenta (80) fojas útiles.

...”.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional bajo estudio inicia su libelo de Amparo indicando que su representada interpuso Demanda Laboral por Despido Injustificado en contra de las sociedades Orum Entertainment Group, S.A. y de World Wide Promotions Group, S.A.

Refiere el activador que el tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión admitió la referida Demanda laboral.

Destaca que el veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012) su mandante se notificó del Acto ahora atacado en Amparo, tal cual consta a foja 26 del expediente administrativo. Así, considera que el acto de notificación se llevó a cabo contrariando las disposiciones legales vigentes en materia de notificación, por lo que solicita a este Tribunal constitucional que conceda la presente Acción bajo estudio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez establecidos los puntos importantes de la Demanda de Amparo y la contestación de la Autoridad demandada, le corresponde al Pleno de la Corte como Máximo Tribunal Constitucional establecer si se han producido las violaciones alegadas.

Esta Corporación de Justicia debe indicar que la protección y defensa de los derechos fundamentales se extiende no solo a los Procesos judiciales, sino a toda causa donde se reclame la satisfacción un derecho subjetivo ante una Autoridad pública con funciones jurisdiccionales y que se estime hayan sido conculcados derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la Autoridad atacada condenó a la demandada, es decir, a la empresa World Wide Promotions Group, S.A. ahora amparista junto a la empresa Orum Entertainment Group, S.A., al pago de derechos y prestaciones laborales a favor de Ileana Milena Guerra Berrío, por la suma de Cinco Mil Ciento Setenta y Cinco Balboas con Setenta y Seis Centésimos (B/.5,175.76).

Se observa que el accionante hace referencia en su libelo de Amparo a la aparente vulneración del debido proceso, toda vez que al decir de este, el notificador realizó en indebida forma la notificación, ya que se notificó únicamente a una de las empresas siendo que eran dos las demandadas; además, refiere el amparista que en el informe de notificación de la empresa Orum Entertainment Group, S.A. se indicó que fue notificada la señora Ily Suárez Martínez, en su calidad de tesorera de la empresa; no obstante, no consta en dicho informe de notificación la firma de esta.

El Pleno de la Corte debe precisar que efectivamente, los servidores públicos están sometidos a lo dispuesto en la Constitución y la ley, siendo estos cuerpos normativos su marco de competencia para la ejecución de sus funciones. En ese sentido, todo Estado democrático de derecho supone un estricto acatamiento de la Constitución y la ley, como un elemento esencial y una garantía de protección de los derechos fundamentales.

De la revisión de las constancias procesales, se observa que en efecto, la señora Ileana Milena Guerra Berrío promovió Demanda laboral contra las sociedades anónimas Orum Entertainment Group, S.A. y World Wide Promotions Group, S.A., para que fueran condenadas al pago de las prestaciones laborales adeudadas a su persona, así como al pago de las costas, intereses y gastos generados en el Proceso.

Se advierte que la Junta de Conciliación y Decisión N° 16, mediante Resolución de tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012) admitió la referida Demanda corriendo en traslado la misma a la parte demandada y estipulando el veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013) como fecha para la celebración de la Audiencia. Asimismo, se observa que para iniciar el contradictorio, se procedió a comunicar a la empleadora del inicio de una Demanda laboral en su contra, para lo cual la Junta de Conciliación designó a un funcionario para efectuar dicho acto de comunicación, resultando la misma infructuosa, ya que según consta en la diligencia de notificación celebrada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) el representante legal y el

secretario no se encontraban en el domicilio de la empresa, por lo que no se pudo llevar a cabo la diligencia de notificación.

No obstante, en el anverso de la foja 25 del expediente administrativo se advierte que la señora Izy Esther Suárez Martínez, quien de acuerdo al Certificado emitido por el Registro Público, ejerce la representación legal de la empresa Orum Entertainment Group, S.A. en ausencia del presidente y secretario, en su calidad de tesorera, por lo que así las cosas esta Superioridad advierte entonces que se surtió la notificación personal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 877 del Código de Trabajo.

Dada la correspondiente notificación de la providencia que admitió la Demanda, se realizó la Audiencia dictándose la Resolución N° 22-PJCD/16-2013 de veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013), emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16, mediante la cual se condenó a las empleadoras al pago de las prestaciones laborales reclamables.

Por su parte, en relación a lo manifestado por el activador constitucional en cuanto a que el notificador realizó en indebida forma la notificación, ya que se notificó únicamente a una de las empresas siendo que eran dos las empleadoras demandadas, esta Corporación de Justicia debe indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 del Código Laboral, “cuando varias personas o empresas laboren o funcionen en un mismo local, o como unidad económica, y utilicen indistinta o simultáneamente los servicios de un trabajador, se considerarán como un solo empleador y responderán solidariamente por todas las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, independientemente de quien figure como empleador en el contrato”, tal es el caso de las empresas antes referidas, las cuales de las constancias habidas en el expediente se advierte que ambas le realizaban pagos a la señora Ileana Milena Guerra Berrío, por tanto, se entiende que son solidariamente responsables.

De lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no identifica quebrantamiento de los derechos fundamentales alegados, ya que, tal como consta, la notificación se ajustó a lo dispuesto en la norma laboral citada y por consiguiente, las demás actuaciones efectuadas se dieron conforme a derecho.

Esta Superioridad estima necesario indicar que ante la falta de comprobación fehaciente que la notificación no se ajustó a lo dispuesto por la ley, la misma se entiende legal y por tanto, no se produce la vulneración constitucional argumentada; de allí, que esta Corporación de Justicia luego de verificar que no existe quebrantamiento de normas constitucionales en las actuaciones públicas, ni en los trámites relacionados al presente Proceso laboral, considera que lo procedente es no conceder el amparo, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Luis Carlos Moreno en nombre y representación de World Wide Promotions Group, S.A., representada legalmente por Ily Esther Suárez Martínez contra la Resolución N° 22-PJCD/16-2013 de veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013), emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN APODERADA JUDICIAL DE CARGAS LARRINAGA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N TAT-ADM-127 DE 4 DE JULIO DE 2013 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 25 de marzo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 935-13

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de la sociedad Cargas Larrinaga, S.A., contra la Resolución N°TAT-ADM-127 de 4 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario.

Corresponde precisar, que en esta etapa procesal debemos verificar la observancia de los requisitos constitucionales y legales que permiten la admisibilidad de esta acción de tutela.

En primer lugar observamos, que en la Resolución acusada N°TAT-ADM-127 de 4 de julio de 2013, el Tribunal Administrativo Tributario decidió rechazar de plano por improcedente el incidente de inexistencia de la obligación tributaria, en ocasión de la emisión de la resolución N°201-5618 de 17 de mayo de 2012 expedida por la entonces Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

De otro modo vemos, que el activador constitucional expuso en los hechos que fundamentan la acción, los argumentos por los cuales disiente de la decisión que se impugna, referentes a la interpretación que la autoridad demandada hizo de los artículos 113 de la Ley 38 de 2000 y del artículo 699 del Código Judicial, en los cuales se sustentó la decisión adoptada.

No obstante, advierte esta Superioridad que en el apartado de las normas constitucionales conculcadas y el concepto de la infracción, se adujo como violados los artículos 17 y 32, sin embargo, al momento de explicar los motivos por los cuales estima que el Tribunal Administrativo Tributario siguió un trámite distinto al previsto en la ley, se limitó a puntualizar que ello devino de interpretaciones infundadas basadas en el mero rito, lo que coloca en estado de indefensión a su mandante, toda vez que es del criterio que debe conocerse y decidirse el fondo del incidente de inexistencia de la obligación tributaria y permitirle a la empresa Cargas Larrinaga, S.A. ser oído mediante el referido incidente.

De lo expuesto, estima esta Superioridad que la accionante en el concepto de la infracción no estableció cuál sería a su consideración, el procedimiento o trámite correcto que el Tribunal Administrativo Tributario debía aplicar para así conocer el fondo del incidente de inexistencia de la obligación tributaria.

Cabe manifestar, que cuando se estima que la garantía fundamental al debido proceso ha sido infringida porque fue aplicado un procedimiento distinto al dispuesto en la ley, es necesario que se explique cómo se origina esa violación, de lo contrario, esta Corporación de Justicia no tiene los elementos suficientes que le permitan analizar la situación jurídica presentada, para así determinar si hubo o no una violación a la tutela judicial efectiva.

Por consiguiente, ante las deficiencias advertidas de conformidad con el artículo 2619 del Código Judicial, nos encontramos vedados para proceder con la admisión de esta acción de tutela, siendo lo procedente no admitirla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de derechos fundamentales promovida a favor de la empresa Cargas Larrinaga, S.A. contra el Tribunal Administrativo Tributario.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA
MIRAN DE LOS RIOS ENNOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIRO VALETA CASTELLO CONTRA
LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 13592 DE 7 DE JULIO DE 2010;
RESOLUCIÓN 20443 DE 25 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE
MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO
DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 25 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	888-12

VISTOS:

La licenciada MYRNA DE LOS RIOS, actuando en nombre y representación del señor JAIRO VALETA CASTELLO, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 13592 de 7 de julio de 2010, dictada por el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

Indica el recurrente que por medio de la resolución que se impugna, se niega la solicitud de cambio de status de turista a inmigrante bajo resolución del Ministerio de Trabajo al señor JAIRO VALETA CASTILLO, de nacionalidad colombiana, por no cumplir con la totalidad de los requisitos migratorios vigentes.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Corresponde en esta instancia procesal, determinar la admisibilidad de la iniciativa constitucional objeto de estudio, análisis y decisión.

En tal labor, se observa que la presente encuesta constitucional adolece de ciertos requerimientos que son elementales dentro de toda acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y que se encuentran debidamente especificados en las normas que rigen esta materia.

Según se aprecia en el libelo de demanda, el recurrente incumple de manera clara con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, toda vez que en el escrito de Amparo de Garantías Constitucionales, no se señala cuál o cuáles son las normas o garantías constitucionales que se consideran infringidas.

Así como tampoco se expone el concepto de infracción de las mismas, que como bien ha sentado la jurisprudencia constitucional, constituye uno de los elementos de mayor importancia dentro de estas acciones constitucionales, toda vez que por medio del mismo, el recurrente debe realizar una explicación jurídica de la supuesta violación de la Norma Fundamental.

Con vista en lo anterior, debemos manifestar que no cuenta esta Corporación de Justicia con los elementos mínimos necesarios para dirimir la precitada controversia constitucional.

Recordemos que la acción de Amparo de garantías Constitucionales ha sido instituida para proteger los derechos, principios y garantías estipulados en la Carta Magna, pero si como en el caso que nos ocupa, no se indican las normas constitucionales infringidas ni el concepto de infracción, cómo podría emitirse una decisión al respecto, cuando el supuesto afectado ni siquiera le advierte al Tribunal de la causa, cuáles son esas garantías que considera vulneradas.

El análisis que precede, muestra de manera fehaciente y sin lugar a dudas, que la presente acción constitucional no cumple con los requisitos elementales y destacables que dicha pretensión debe contener. Ello es así, porque se ha comprobado que en la presente controversia constitucional, el incumplimiento del numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, ha sido total, toda vez que no se han citado las normas fundamentales infringidas, así como tampoco el concepto en que se ha llevado a cabo esa contravención.

La Corte de forma reiterada ha manifestado que para cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 2619, del Código Judicial, no basta con la simple enunciación de las normas de rango constitucional que el amparista considere han sido conculcadas, sino que es preciso que se acompañe de una exposición coherente sobre la forma en que se produce la violación constitucional, resultando imperativo el señalamiento concreto sobre el concepto en que se produce tal violación, aspecto del que adolece por completo la acción que nos ocupa. (Fallo de 17 de enero de 2007).

Por lo antes expuesto, no puede ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia, que la de inadmitir la iniciativa bajo estudio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada MYRNA DE LOS RIOS, en nombre y representación de JAIRO VALETA CASTELLO, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.13592 de 7 de julio de 2010, dictada por el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BARISTA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERIC HERBEY OJO LAZARO, EN CONTRA DEL AUTO NO. 116-DGT-12 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 25 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	805-13

VISTOS:

En estado de decidir se encuentra, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de tutela de derechos fundamentales que, por intermedio de apoderado legal, promueve el señor ERIC HERBEY OJO LAZARO, contra el Auto No. 116-SGT-12 de 6 de septiembre de 2012, dictado por la Dirección General de Trabajo.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN PROPUESTA

El licenciado ALFREDO CHUNG BATISTA, actuando en nombre y representación del señor ERIC HERBEY OJO LAZARO, promueve acción de amparo de garantías constitucionales, contra el Auto No. 116-DGT-12 de 6 de septiembre de 2012, proferido por la Dirección General de Trabajo y, confirmado por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, licenciada ALMA LORENA CORTÉS, mediante resolución fechada 27 de junio de 2013.

Destaca el activador constitucional que la resolución impugnada en sede constitucional, transgrede el contenido de los artículos 4, 17, 32 y 68 del Texto constitucional, así como el contenido de los Convenios Internacionales No. 87, referente a la Libertad Sindical y protección del Derecho de Sindicación, y el Convenio No. 98, relativo a la aplicación de los Principios del Derecho de Sindicalización.

Expone el accionante que la resolución que es objeto de amparo, es adoptada dentro del Proceso de Reintegro, incoado por el señor ERIC HERBEY OJO LAZARO, quien reclama vía judicial ser reincorporado a su plaza de trabajo, toda vez que sostiene que fue arbitraria e ilegal, la orden de despido a que fue objeto, el día 8 de mayo de 2012, por parte de la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY, en el cargo de Operador de Grúa Portica, toda vez que gozaba de fuero sindical desde el día 5 de mayo de 2009.

Respecto a este punto explica que fue en el mes de abril de 2009, que el señor OJO LAZARO, junto con dos centenares de compañeros de labor, iniciaron los trámites pertinentes para formar y constituir una organización social de trabajadores.

En ese orden de ideas, destaca que el día 8 de mayo de 2012 se le notificó de la disolución de su relación laboral con la empresa; sin tomar en consideración que le amparaba aún el fuero sindical, debido a que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no ha atendido o acatado la orden judicial, impartida por la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 26 de octubre de 2010 y con motivo de una acción de amparo de garantías constitucionales, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía.

Esta resolución en la que subraya, se consideró vulnerado el debido proceso, toda vez que estábamos frente al silencio administrativo positivo sobre la aprobación de un sindicato, razón por la cual esta Corporación de Justicia ordenó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, certificar la existencia de dicha organización social y recibir el listado de los nuevos adherentes.

Un asunto que al no ser atendido, provocó la interposición de un Incidente de Desacato, el cual, fue de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien lo estimó probado y conminó nuevamente al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, a que expida la certificación que da por existente esta organización social; evento que refiere no se ha concretado aún.

En ese hilo sostiene, que el despido de su representado contraviene lo dispuesto en los artículos 381 y 384 del Código de Trabajo, ya que no se está tomando en consideración que debido a la renuncia de la autoridad demandada de acatar lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, en fallos de 26 de octubre de 2010 y 29 de noviembre de 2011; aún el señor ERIC HERBEY OJO LAZARO está amparado con el fuero sindical.

Una infracción constitucional que explicó en los siguientes términos:

“1.Los trabajadores y los empleadores sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el Derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas...

En otro orden de ideas se observa como claramente los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, han venido obstruyendo sin justificación alguna, el Derecho por Constitución y de Ley, que posee mi representado y sus otros compañeros de constituir sin distinción y sin autorización previa la formación de una Organización Social de Trabajadores,

esto queda fehacientemente acreditado en la presente Acción de Amparo a través de la determinación del Pleno ... en Sentencia del 26 de octubre de 2010, bajo la ponencia del magistrado Jerónimo Mejía, la cual ordena a las autoridades laborales la Certificación de existencia del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ. Certificación esta que dichas autoridades han demostrado e igualmente acreditado su renuncia a acatar tal ordenamiento de nuestro máximo tribunal de justicia, y que les ha hecho merecedora de posibles sanciones por desacato...”.

En cuanto a la infracción del contenido del artículo 17 del texto constitucional, sostiene que se suscita de manera directa por comisión, ya que toda autoridad está llamada a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, toda vez que sostiene que los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna son mínimos, y no excluyentes; trasgresión que indica se evidencia con la renuncia de la autoridad de acatar la orden judicial antes aludida, afectando de esa manera el derecho de sindicalización que recoge el artículo 68 constitucional que estima también vulnerado con este acto.

A su vez sostiene que se ha conculcado el debido proceso, contenido en el artículo 32 constitucional, ya que esta autoridad al no certificar la existencia de este sindicato y por ende proceder a su inscripción, no permite que se surta el término de los tres meses para que culmine el fuero de formación.

En base a estas consideraciones el activador constitucional solicita que se conceda la acción propuesta, se revoque el auto No. 116-DGT-12 del 6 de septiembre de 2012, y en consecuencia se ordene el reintegro inmediato del señor ERIC HERBEY OJO LAZARO, al cargo que desempeñaba en la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY. (cfs 1-17)

II. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

Con motivo del informe requerido por el Magistrado Sustanciador, a través de providencia fechada 30 de octubre de 2013 (cf.s 65), se recibe nota de 1 de noviembre de 2013, a través del cual, la licenciada ERENIA REYES DE BABACARIS, Directora General de Trabajo, Encargada, se apresta a dar el siguiente informe de conducta:

“PRIMERO: Mediante Auto No. 354 de fecha 13 de agosto de 2012, el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, declinó a este Despacho la solicitud de Reintegro interpuesta por el señor ERIC HERBEY OJO LAZARO, en contra de la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY S.A, por ser de nuestra competencia.

SEGUNDO: Este Despacho mediante auto No. 116-DGT-12, de fecha 6 de septiembre de 2012, resolvió NEGAR la solicitud de Reintegro presentada por el trabajador ERIC HERBEY OJO LAZARO, ya que en dicha solicitud de Reintegro, no se presentó Certificación del Departamento de Organizaciones Sociales, donde conste la existencia del gremio sindical, ni la posición que ocupa dentro del mismo, por ende, consideramos que no se ha dado el supuesto establecido en el artículo 978 del Código de Trabajo, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 978. En caso de despidos que viole el fuero sindical, el afectado acudirá a la Dirección General o Regional de Trabajo con prueba, al menos indicaria, de la relación laboral, para solicitar que se reconozca su derecho de reintegro inmediato.

Las autoridades administrativas tendrán la obligación de expedir la resolución que ordene dicho reintegro, dentro de un plazo no mayor de dos horas continuas, contadas a partir del momento en que formule la solicitud. El empleador que desconozca dicha orden incurrirá en desacato, y estará obligado a pagar los salarios que hubieren vencido, desde el momento del despido no autorizado hasta la fecha del reintegro del trabajador.”

De la norma antes transcrita, se desprende claramente que para que un trabajador solicite el reintegro por fuero sindical debe acreditar a dicha solicitud que goza de este derecho que le otorga la ley y en el caso que nos ocupa, el trabajador ERIC HERBEY OJO LAZARO, no aportó prueba en donde conste la existencia del gremio sindical, ni la posición que ocupaba dentro del mismo” (cf.s 66-67). (lo resaltado es del Pleno)

Es importante destacar que, adjunto al informe remitido, se allegó el expediente No. 062-12 que corresponde al Proceso de reintegro, instaurado por el señor ERIC HERBEY OJO LAZARO, contra PANAMÁ PORTS COMPANY.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez satisfechos los trámites que se deben surtir, previo a una decisión de mérito, procede esta Alta Corporación de Justicia a determinar si efectivamente los cargos de infracción constitucional, que el actor le atribuye al Auto No.116-DGT-12 de 6 de septiembre de 2012, dictado por el Director General de Trabajo y, confirmado mediante resolución de 27 de junio de 2013, por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, se encuentran o no probados, en el presente negocio constitucional.

En ese sentido advertimos, que la controversia constitucional estriba en que la resolución examinada en sede constitucional, vulnera el contenido de los artículos 4, 17, 32 y 68 de nuestra Carta Fundamental, ya que se deniega el reintegro del señor ERIC HERBEY OJO LAZARO, a su puesto de trabajo, pese a que se evidencia que el mismo, a la fecha, goza de fuero sindical. Estas infracciones que resalta el activador se originan como consecuencia de la renuencia de la autoridad demandada de acatar la orden judicial dictada por esta Alta Corporación de Justicia, en fallos de 26 de octubre de 2010 y 29 de noviembre de 2011, consistente en expedir certificación que reconozca la existencia del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMÁ y, que se acepte la lista de los nuevos adherentes.

No resulta ocioso de nuestra parte recordar que la acción de amparo de derechos fundamentales recogida en el artículo 54 constitucional, es un remedio constitucional autónomo, subsidiario, excepcional y especial que ha dispuesto el constituyente, para que cualquier persona pueda replicar en sede constitucional, la validez de cualquier acto prohijado por algún servidor público cuando aquellos no logran satisfacer los presupuestos esenciales derivados del discurso de los derechos fundamentales reconocidos dentro del sistema constitucional panameño, situación que merece una respuesta inmediata a fin de reducir el nivel de perturbación que pueda ocasionar el acto censurado dentro del circuito vital de la persona.

Es pues, encaminado en esta labor que esta Superioridad opina que, para los fines de poder dictar una decisión acorde con la realidad de los hechos que rodean esta controversia, es pertinente detallar las

principales incidencias acontecidas dentro del proceso de reintegro, instaurado por el señor ERIC HERBEY OJO, donde resulta la resolución objeto de amparo.

En ese sentido los antecedentes dan vista que el día 31 de julio de 2012, y por intermedio de apoderado legal, el señor ERIC HERBEY OJO LAZARO, promueve ante el Juzgado de Trabajo de la primera sección en turno, Proceso de reintegro, por violación de fuero sindical, contra la Sociedad Panamá Ports Company, S. A., en la cual, el amparista solicitaba fuera reintegrado en sus labores y funciones habituales, como operador de equipo portuario tractorista, más el pago de costas, salarios caídos e intereses legales (cf.s 1-4).

Cabe destacar, que se observa que entre las pruebas documentales aportadas por el demandante se presenta las siguientes: carta de despido fechada 8 de mayo de 2012; certificaciones de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, donde se indica que no consta en dichos Tribunales que la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A, haya solicitado autorización de despido contra el señor ERIC HERBEY OJO LEZCANO, y por ende no cuenta con la autorización judicial respectiva (cf.s 7-10).

Consta copia autenticada de la solicitud que, ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, formalizó un grupo de trabajadores, entre ellos el actor-hoy amparista, el día 5 de mayo de 2009, para gestionar la formación de un sindicato, denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A.

A su vez se aportó copia autenticada de las resoluciones fechadas 26 de octubre de 2010 y 29 de noviembre de 2011, ambas dictadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; decisiones que sostiene el gestor constitucional, respaldan sus pretensiones constitucionales, esto es, que en el momento de su despido lo amparaba el fuero sindical (cfs. 14-22 y 23-32).

Acto seguido consta que luego de que el Juzgado Primero de Trabajo, de la Primera Sección, acoge la solicitud de reintegro, dicta posteriormente el Auto No. 354 de 13 de agosto de 2012, en el cual, declina el conocimiento de la solicitud de reintegro ante la Dirección General de Trabajo. Lo anterior, que obedece a las siguientes razones:

“ al revisar las constancias procesales, este Tribunal observa que si bien el apoderado del trabajador demandante señala que el Sindicato se encuentra en formación, y para demostrar su afirmación aporta copia autenticada de la constancia y recibido de la solicitud de adhesión al Sindicato en formación del día 5 de mayo de 2009 (f.12-13), no aporta certificación expedida por la autoridad correspondiente que acredite que en efecto el trabajador Ojo forma parte del grupo que tiene la intención formar un sindicato, la cual, es la Dirección General de Trabajo y resulta que los reintegros por fuero sindical son de competencia de dicha dirección, por lo que no es posible en estos juzgados ordenar el reintegro de un trabajador por fuero sindical...” (cf.s 35-36).

A renglón seguido tenemos que reposa el Auto No. 116-DGT-12 de 6 de septiembre de 2012, objeto de análisis, a través del cual la Dirección General de Trabajo, una vez asumido el conocimiento del asunto derivado, NIEGA la solicitud de reintegro, sustentado en los siguientes motivos:

“...en la presente solicitud de reintegro el solicitante no presentó la Certificación del Departamento de Organizaciones Sociales, donde conste la existencia del gremio sindical,

ni la posición que ocupa dentro del mismo, el trabajador despedido y esto es conducente para determinar si en efecto es miembro del supuesto gremio y si goza de la protección de lo establecido en el artículo 381 del Código de Trabajo...

En ese sentido, de la anterior norma, es clara, que para solicitar el reintegro tiene que existir primariamente la existencia del fuero sindical y la prueba indiciaria de la relación laboral, en la presente solicitud de reintegro.” (cf.s 38-40).—

Para finalizar consta que esta decisión fue confirmada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, licenciada ALMA LORENA CORTES, mediante resolución fechada 27 de junio de 2012. Esta decisión, de cuyo texto se desprende, que antes de ser emitido este fallo, se solicitó al Departamento de Organizaciones Sociales certificara si a la fecha en que fue despedido el señor ERIC HERBEY OJO LAZARO, el mismo gozaba con fuero sindical.

Siendo así, que se deja consignado en esta resolución la respuesta librada por dicho Departamento, que fue la siguiente: “ si bien es cierto el trabajador ERIC HERBEY OJO LAZARO, aparece como firmante en el listado de fecha 17 de abril de 2009, del acta constitutiva de la organización sindical en formación denominada Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por vías Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.R.A.V.A.A.P) la misma fue negada mediante Resolución No. D.. 256-2010 de 11 de agosto de 2010, y confirmada a través de la Resolución No.DM:296-2010 de 14 de septiembre de 2010.”.

Ante esta respuesta se tiene que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral conceptúa que “por tratarse de sindicatos en formación cuya admisión de inscripción fue negada, mal, puede el trabajador ERIC HERBEY OJO LAZARO, contar con la prerrogativa o fuero sindical establecido en el artículo 384 numeral 1 del Código de Trabajo, el cual, establece que la duración del fuero sindical para los miembros de los sindicatos en formación se extenderá hasta por tres meses después de admitida su inscripción, y como ha quedado claro, el precitado nunca ha sido inscrito, y su despido se da el 8 de mayo de 2012, meses después de ordenarse el archivo del expediente” (f.s 47-48).

Luego de conocidas las principales incidencias acontecidas en este Proceso, esta Superioridad le corresponde justipreciar los principales elementos de convicción, a fin de determinar si el acto que es impugnado en sede de amparo efectivamente es el resultado de infracciones constitucionales, que requiere su restitución inmediata.

No podemos avanzar sin hacer referencia a aquellas normas de rango constitucional, que respeto al derecho constitucional de sindicalización, estatuye lo siguiente:

“Artículo 68: Se reconoce el derecho de sindicación a los empleadores, asalariados y profesionales de todas clases para los fines de su actividad económica y social.

El Ejecutivo tendrá un término improrrogable de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato.

La ley regulará lo concerniente al reconocimiento por el Ejecutivo de los sindicatos, cuya personería quedará por la inscripción.

El Ejecutivo no podrá disolver un sindicato sino cuando se aparte permanentemente de sus fines y así lo declare tribunal competente mediante sentencia firme.

Las directivas de estas asociaciones estarán integradas exclusivamente por panameños.”

Como corolario a lo anterior tenemos, que este derecho fundamental es recogido y desarrollado en nuestro ordenamiento legal, específicamente en el Código de Trabajo, donde se especifica quienes están llamada en primer orden a su resguardo.

“Artículo 334: Se declara de interés la constitución de sindicatos, como medio eficaz de contribuir al sostenimiento y desarrollo económico y social del país, la cultura popular y la democracia panameña.”

“Artículo 379: El Estado panameño, a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, está obligado a fomentar la constitución de sindicatos, en las actividades o lugares donde no los hubiere, respetando el derecho de los trabajadores a formar la clase y número de sindicatos que estimen conveniente.

El Ministerio promoverá igualmente la afiliación de los trabajadores en los sindicatos existentes, dejando en absoluta libertad a los trabajadores para escoger el sindicato de su preferencia”.

Esta Superioridad al verificar el sustento de la decisión tanto de primera como de segunda instancia sometido a nuestro escrutinio, advierte que se desestima la pretensión del demandate-hoy amparista, de ser reintegrado a su plaza de trabajo, pese a advertir que le asistía el fuero sindical, sobre la base de que sólo presentó la solicitud de adhesión a un sindicato, más no aportó certificación de la existencia de dicha organización social, amén de que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, abono en su decisión confirmatoria, que el Departamento de Organización Social, certificó que esta solicitud de sindicalización fue rechazada, mediante Resolución No. D., 256-2010 de 11 de agosto de 2010, confirmada a través de la Resolución No.DM:296-2010 de 14 de septiembre de 2010.

El análisis conjunto del caudal probatorio, nos lleva a conceptualizar que sí estamos frente a la infracción del debido proceso, contenido en el artículo 32 constitucional, ya que la orden de despido que PANAMÁ PORTS COMPANY S.A, dispuso respecto al señor ERIC HERBEY OJO LAZARO, no cumple con los trámites o protocolos que exige satisfacer nuestro ordenamiento legal vigente, frente a trabajadores que se encuentra cubiertos con esta prerrogativa, como lo es, el fuero sindical.

En este negocio, salta a relucir un hecho muy particular, y es que la limitación del demandante de poder aportar una certificación que constatará la existencia del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ, es provocado por la propia autoridad que hoy día deniega su reintegro, debido a que no ha acatado lo dispuesto en las resoluciones de 26 de octubre de 2010 y 29 de noviembre de 2011, ambas dictadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; esta última en cual se le consideró en desacato.

En ese sentido coincidimos con el activador constitucional, ya que ante la omisión de las autoridades que conforman el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, de certificar la existencia de este sindicato y, recibir el listado de los nuevos adherentes, como se lo dispuso el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al momento de decidir un amparo de garantías constitucionales, bajo la ponencia del Honorable Magistrado Jerónimo Mejía, ha permitido que se deriven otras situaciones jurídicas, como las debatidas en este negocio, siendo así que no existen dudas para este máximo Tribunal de que a este trabajador le asistía el fuero sindical cuando fue objeto de despido, ya que se entiende que estamos todavía frente aún sindicato en formación, por las razones ya explicadas.

Al respecto y, sobre esta materia, el artículo 381 del Código de Trabajo señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 381: Gozará de fuero sindical:

1. Los miembros de los sindicatos en formación...”

En concordancia con lo anterior el artículo 383 del mismo cuerpo normativo nos señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 383: El trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en a ley. El despido realizado en contra de lo dispuesto en este artículo constituye violación del fuero sindical...”

Como señala la autoridad demandada y, tal como consta en el antecedente remitido, el demandante aportó copia autenticada de la solicitud de formación de esta organización social, la cual firmó, siendo que ello, satisface lo dispuesto en el artículo 385 lex cit, que indica “ Los trabajadores, o sus representantes, que estén organizando un sindicato, podrán para obtener la protección del fuero sindical, notificar a la Dirección Regional o General de Trabajo, por comunicación escrita, la voluntad del grupo de gestionar la formación del sindicato...”.

A ello hay que abonar, que los antecedentes constatan que el actor presentó certificación de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, quienes hacen constar que la sociedad PANAMÁ PORTS COMPANY .S.A, no solicitó autorización para dar por terminada la relación laboral con el señor ERIC HERBEY OJO LAZARO, esto es, que no contó con autorización judicial para tal proceder.

Lo anterior que al ser contrastado con el contenido de los artículos 381, 383 y 384 ya citados, nos lleva a conceptuar que este despido, se hace efectivo sin cumplir con los protocolos o procedimientos que exige nuestro ordenamiento, frente a trabajadores que goza de fuero sindical. Una situación que debió advertir la Dirección General de Trabajo, al momento de decidir la solicitud de reintegro que se le formulara y, ante un hecho cierto y que no es de su desconocimiento, de que ha sido la propia institución la que ha prorrogado el fuero de tres meses, que se le atribuye a los sindicatos en formación según nuestro ordenamiento.

A juicio de este máximo Tribunal ello representa también la vulneración del artículo 17 de la Constitución Política; así como del artículo 68 lex cit, ya que la renuncia de expedir certificación de existencia del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ, conlleva, por un lado, desatender una orden dada por esta Corporación de Justicia, las cuales son finales, definitivas y obligatoria, a la luz del artículo 206 de nuestra Carta Fundamental.

Y, en otro extremo, se está limitando el derecho de libertad de sindicalización que tiene todo trabajador, de crear y pertenecer a organizaciones sociales que representen sus intereses; derechos que

refuerzan los Convenios Internacionales No. 87 y 98 de la O.I.T., también invocado como vulnerados en este negocio.

Aprovechando la coyuntura de este asunto constitucional nos lleva a recordarle a las autoridades demandadas, lo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo 26 de octubre de 2010 supracitado expresó:

“ Por todo lo anterior, esta Superioridad concluye que la Nota No. 0087-2010-DOS de 4 de marzo de 2010, dictada por el Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, desconoce el debido proceso y el derecho de sindicación. De allí que deba la Corte adoptar las medidas para asegurar el restablecimiento de los derechos fundamentales violados, para lo cual, además de revocar la Nota impugnada, es preciso ordenar a la autoridad demandada recibir el listado de nuevos adherentes al Sindicato de Trabajadores por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.T.R.A.V.A.A.P) y certificar la existencia de dicho sindicato.”

Por su parte en resolución de 29 de noviembre de 2011, este Tribunal Constitucional, ante Incidente de Desacato, también promovido por el licenciado ALFREDO CHUNG BATISTA, sostuvo lo siguiente: “Los hechos narrados en líneas superiores pone de manifiesto que, en efecto, existe un incumplimiento de lo ordenado por el Pleno en la Sentencia de 26 de octubre de 2010, lo que ha sido admitido por la autoridad demandada...Queda claro entonces que ninguno de los argumentos planteados por la Directora General de Trabajo logra justificar el incumplimiento de la decisión del Pleno de 26 de octubre de 2010.

En el caso sub- examine, la sentencia ejecutoriada es clara en ordenar que la Dirección General de Trabajo, reciba el listado de nuevos adherentes al sindicato de Trabajadores de Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá y certifique la existencia de dicho Sindicato. Por lo tanto, la autoridad querellada no puede eximirse de la obligación de cumplir lo ordenado por el Tribunal de Amparo y está obligada a darle eficacia práctica a lo que se ordena en la referida Sentencia”.

En síntesis para esta Superioridad atendiendo a lo dispuestos en sendos fallos dictados por esta Corporación de Justicia, de la renuncia de su acatamiento por la propia autoridad demandada, que ha representado la extensión del fuero sindical a los miembros de sindicatos en formación, y debido a que se evidencia que en el caso del señor ERIC HERBEY OJO LAZARO, no se cumple con los procedimientos que se debe agotar frente a despido de trabajadores que están amparados con fuero sindical, nos permite concluir que se han conculcado los artículos 17, 32 y 68 de nuestra Carta Fundamental, y ante la infracción de derechos fundamentales, no puede ser otra la decisión de esta Superioridad que CONCEDER la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta, contra el Auto No.116-DGT-12 de 6 de septiembre de 2012, proferida por la Dirección General de Trabajo y confirmada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de resolución calendada 27 de junio de 2013 y, en ese sentido se pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta, por el licenciado ALFREDO CHUNG BATISTA, en representación del señor ERIC HERBEY OJO LAZARO, contra el Auto No. 116-DGT-12 de 6 de septiembre de 2012, proferido por

la Dirección General de Trabajo y, confirmado por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, licenciada ALMA LORENA CORTÉS, mediante resolución fechada 27 de junio de 2013.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO A FAVOR DE MIGUEL CABALLERO BONILLA CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA,VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 27 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	892-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Licenciado Aron Sánchez a favor de Miguel Caballero Bonilla, contra la Sentencia de 2 de octubre de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Cabe indicar que en esta etapa procesal le corresponde a esta Superioridad determinar si el libelo in examine cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad.

Para tales efectos, vemos que la acción de tutela ha sido interpuesta contra la Sentencia de 2 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, previa revocatoria de la Sentencia N°027-PJCD-15-2013 de 31 de julio de 2013, declaró justificado el despido de Miguel Caballero Bonilla, por lo que absolvió a la empresa Harinas del Istmo, S. A., de las pretensiones incoadas en su contra.

Por otro lado observamos, que el accionante aduce como violado el artículo 32 constitucional contentivo del derecho al debido proceso, porque estima que la autoridad jurisdiccional acusada lo infringió al aplicar de forma indebida el artículo 815 del Código de Trabajo, al resolver el recurso de apelación promovido por Harinas del Istmo, S.A.

Sumado a ello, en la sustentación de los hechos aseveró que se valoró de forma inadecuada la prueba identificada en el proceso como E-4 que contenía una supuesta declaración de su mandante, que refería

haber cometido una irregularidad en perjuicio de la empresa demandada, documento que fue llevado a la Notaría y autenticado su firma. Así como, que se desconocieron dos declaraciones testimoniales que fueron incorporadas en el proceso.

Luego de examinar lo afirmado por el activador constitucional, advertimos que la vulneración señalada infiere la disconformidad sobre la valoración de los elementos probatorios incorporados en el proceso, en tal sentido, se constata de forma diáfana que lo pretendido es que este Tribunal Constitucional conozca como una instancia más del proceso una situación jurídica que fue resulta en el plano de la legalidad tal como corresponde.

Resulta de importancia enfatizar, que la ponderación de los elementos probatorios es una facultad propia del juzgador que conoce la causa, por lo que esta Superioridad se encuentra vedada en el caso que nos ocupa, para determinar si el mismo efectuó una valoración correcta o no, máxime cuando en lo planteado no se observa indicio alguno respecto a una posible vulneración de la tutela judicial efectiva, toda vez que sin el ánimo de entrar en consideraciones de fondo, el Tribunal acusado emitió el acto con observancia del principio de motivación.

Cabe indicar, que si bien es cierto la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla, en lo concerniente a que esta acción de tutela no se ha concebido para que se vuelva a efectuar una valoración del juez de la causa o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta, esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que no este debidamente motivada o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), lo que no se ha dado en el presente negocio constitucional.

Dadas las deficiencias puntualizadas, se imposibilita que esta acción de garantía supere la etapa de admisibilidad y consecuentemente pueda ser analizada en el fondo.

Por consiguiente, concluimos que no procede admitir esta acción constitucional y así procedemos a declararlo, de conformidad con los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el Licenciado Aron Sánchez a favor de Miguel Caballero Bonilla, contra la Sentencia de 2 de octubre de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER R. GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD R. L.G DE P. CORPORATION, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 27 de marzo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 624-13

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales, que la sociedad R. L.G., de P. CORPORATION, promueve contra lo decidido en resolución fechada 19 de abril de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

I. ACCIÓN PROPUESTA

En etapa de decidir sobre su admisibilidad se encuentra, la acción de tutela de derechos fundamentales que, por intermedio del Licenciado ALEXANDER R. GONZÁLEZ, promueve la sociedad R. L. G., de P. CORPORATION, contra el contenido de la resolución calendada 19 de abril de 2013, a través del cual, el Primer Tribunal Superior de Justicia RECHAZA DE PLANO la Advertencia de Inconstitucionalidad, que dentro del Proceso Ordinario seguido contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., HOTEL GRANADA S.A., INVERSIONES NATIVA S.A., y otros, promoviera el accionante contra la frase final de artículo 444 del Código de Comercio que reza: “la responsabilidad sólo podrá ser exigida en virtud de acuerdo de la asamblea general de accionista”.

Esta decisión que, a concepto del activador constitucional vulnera el contenido de los artículos 17 y 32 constitucional, así como el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y, es pues en razón de lo anterior, que esta Superioridad procede a realizar un atento análisis de la demanda propuesta, a fin de determinar si la misma satisface los requerimientos formales que nuestra Carta Fundamental, normas legales y criterios jurisprudenciales exigen para que esta acción constitucional extraordinaria prospere en su fase de admisibilidad y, en consecuencia, produzca un pronunciamiento de fondo sobre el asunto constitucional controvertido.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

El análisis escrupuloso del libelo propuesto nos permite constatar que gran parte de los requisitos formales exigidos en esta etapa concurren, como lo es, que la acción fue dirigida correctamente al Presidente de esta Corporación de Justicia, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Además de ello, se concretó o especificó el acto impugnado en sede amparo, que en este caso, lo es, la resolución fechada 19 de abril de 2013, así como la autoridad jurisdiccional que la emitió, esto es, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que, de conformidad al artículo 2616 numeral 1 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia tiene competencia funcional para conocer, en sede de amparo, aquellas decisiones emanadas de dicho Tribunal colegiado que hayan sido impugnada a través de esta vía constitucional.

A ello hay que sumar que la demanda hace una explicación suscita de los hechos donde se profiere la decisión impugnada, conforme lo manda el artículo 665 del Código Judicial, además de que aportó copia autenticada de la resolución que motiva nuestra estudio, todo lo cual, satisface los requerimientos exigidos en los numerales 1, 2 y 3, y párrafo final del artículo 2619 lex cit.

De igual forma, se constata que se aportó documentación idónea, que acredita, por un lado, la existencia legal de esta sociedad, y por el otro, quiénes pueden actuar en su representación, siendo pues de ese modo que este máximo Tribunal puede verificar, que el poder conferido al Licenciado ALEXANDER R. GONZÁLEZ para ensayar la presente acción, proviene del Presidente y Representante legal de la sociedad R.L.G., de P. CORPORATION, cumpliéndose así, con lo dispuesto en nuestra jurisprudencia y en el artículo 2618 del Código Judicial.

Ahora bien distinta es la situación, cuando el accionante entra a desarrollar y a explicar, de qué forma se suscita la infracción de las garantías fundamentales que se estiman infringidas con este acto jurisdiccional, un aspecto medular para poder determinar o distinguir si estamos frente a una infracción constitucional, inminente y grave, o simplemente frente a meras alegaciones que no trasciende el marco de la legalidad.

En ese orden, esta Superioridad advierte que dos son las normas constitucionales invocadas, esto es, el artículo 32 constitucional, que se sostiene es vulnerado de manera directa y, el artículo 17 lex cit, que vale resaltar no se llegó a concretar en qué concepto se transgrede su contenido; esto es: si por violación directa- por comisión u omisión, por interpretación errónea o indebida aplicación, que permitan a esta Corporación de Justicia tener mayor lucidez de cómo la autoridad demandada actúa fuera del margen de lo preceptuado en la Constitución y leyes vigentes. Un asunto, que en otras ocasiones ha provocado la inadmisibilidad de esta herramienta constitucional.

Es importante resaltar, que aún cuando el gestor constitucional sostiene que la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, vulnera el debido proceso y la exigibilidad de que toda autoridad actúe conforme a lo que la Constitución y la Ley exige, no se expresa con claridad cómo se provoca esta infracción.

Por el contrario consideramos que el accionante, a través del presente libelo, manifiesta o externa realmente su disconformidad, respecto a los argumentos jurídicos utilizados por el Primer Tribunal Superior de Justicia, para decidir, a través del control previo, de que la norma que se advertía como inconstitucional (artículo 444 del Código de Comercio) se había aplicado en el caso en concreto y, que debido a ello, la advertencia de inconstitucionalidad por ellos promovida, se rechazaba de Plano y por ende no sería remitida al Pleno de esta Corporación de Justicia.

Este asunto, que de entrar a examinar este máximo Tribunal representaría valorar y ponderar los elementos de juicio que llevaron a esta autoridad jurisdiccional a tal determinación, lo cual, atendiendo a la naturaleza misma de esta acción constitucional, no corresponde examinar en sede de amparo.

Respecto a este punto esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en el siguiente, contexto:

“El Pleno considera que la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior debe ser confirmada, puesto que la presente acción de amparo de garantías constitucionales es improcedente en razón de la finalidad que persigue, ya que se pretende que el Pleno revise las consideraciones que expuso la Juez Décimo Sexta de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, como mérito para denegar la remisión de una advertencia que el amparista presentó dentro del proceso de sucesión testada de Ángela Mercedes Peñafiel de Donato (Q.E.P.D.).

Cabe destacar que en casos muy excepcionales la Corte ha concedido acciones de amparo que pretendían instar al funcionario a quien se le presenta una advertencia, a remitir la misma al Pleno, como son los casos en los que no se remitía la advertencia sin un pronunciamiento previo de las razones que motivaban tal decisión, o en casos en que la autoridad se excedía en el ejercicio del control previo de la admisibilidad de la advertencia. En este sentido, esta Corporación de Justicia señaló en el fallo de 14 de febrero de 2005 lo siguiente:

"Aún cuando la Corte ha concedido acciones de amparo que pretendían instar al funcionario a quien se le presenta una advertencia, a remitir la misma al Pleno; ello ha sido en casos muy excepcionales, en los que no se remitía la advertencia sin un pronunciamiento previo de las razones que motivaban tal decisión, o en casos en que la autoridad se excedía en el ejercicio del control previo de la admisibilidad de la advertencia (Cfr. sentencia del Pleno de 8 de agosto de 2003)."

Advierte el Pleno que el Auto No. 508 de 26 de abril de 2006, emitido por la Juez Décimo Sexta de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá expone claramente los motivos que sustentaban su decisión de no remitir la advertencia al Pleno de la Corte, siendo la razón fundamental, que la norma que se advertía de inconstitucional había sido aplicada.” (fallo del Pleno del 24 de enero de 2007).

Es preciso recordar que esta herramienta constitucional es el remedio facilitado por el constituyente para hacer efectiva la tutela de un derecho fundamental, cuando efectivamente se advierte, a prima facie, que el acto demandado tiene la potencialidad de restringir, vulnerar o transgredir derechos fundamentales; no obstante, lo anterior y sin que se entienda que estamos frente a consideraciones de fondo, la réplica constitucional más que desarrollar cargos de injuridicidad concretos, simplemente expone que no está conforme con el criterio expuesto por la autoridad demandada, cuando para fundamentar su decisión sostiene que el Juez Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al momento de emitir la Sentencia No.77 de 22 de diciembre de 2010, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía que R. L. G., de P Corporation promueve contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A, HOTEL GRANADA S.A, INVERSIONES NATIVAS S.A., ALFALELU INC, NEW LIFE ENTERPRISES S.A., JJJ MANAGEMENT INC etc, se había aplicado la norma demandada como inconstitucional.

Este último punto, que llama nuestra atención ya que aún cuando el accionante indica que el Juez de instancia, si bien dedicó una parte de su fallo a explorar el contenido del artículo 444 del Código de Comercio,

no obstante, indica que su aplicación no fue determinante en la decisión, empero, sin que esto represente consideraciones de fondo, esta Superioridad advierte que dentro del Proceso Ordinario en comento, varias fueron las reclamaciones o declaraciones que el demandante-hoy accionante le solicitaba al Juez de la causa decidir y, para ello cada una de ellas, fueran analizadas por el Tribunal por separado. Siendo pues, que lo relacionado a la legitimidad del demandante-amparista, para solicitar este reclamo a cada una de estas sociedades, este asunto fue dilucidado y confrontado con el contenido de la norma demandada, de allí que esta argumentación no permite a nuestro concepto poder vislumbrar que la autoridad acusada se excedió en este caso en el control previo, hecho que es palpable a folio 6 de la demanda cuando el propio amparista transcribe ciertos párrafos de la Sentencia No. 77 de 22 de diciembre de 201 dedicado al análisis del artículo 444 del Código de Comercio y donde se concluye lo siguiente: “Denota lo anterior, que R.L.D de P. CORPORATION, no cuenta con legitimación en la causa, para exigir responsabilidad a los directores de las sociedad HOTEL GRANADA, S.A, INVERSIONES NATIVAS, S.A, y HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A, dado que sólo el máximo organismo corporativo puede hacer ejercicio de la facultad contenida en el artículo arriba transcrito....Las anteriores reflexiones nos conducen a no acceder a las declaraciones primera y segunda, principal y subsidiaria.”

Para una mayor ilustración de lo hasta aquí esbozado, es preciso citar ciertos extractos de la demanda, que no permite conocer cómo se origina o suscita la infracción constitucional argüida por esta sociedad.

“Al momento de proferirse la orden impugnada contenida en la resolución de 19 de abril de 2013, el Primer Tribunal Superior de Justicia violó la norma constitucional antes descrita, ya que adopta una conducta a todas luces contraria a lo que prescribe la Ley. En efectos lejos de adoptar una conducta tendiente a proteger los derechos y bienes de nuestro poderdante dentro del marco legal establecido por nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Superior violentó el principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 17 de nuestra Carta Fundamental, al no concederle a la Advertencia de inconstitucionalidad planteada el trámite que le correspondía...

... es decir, que una vez presentada la advertencia procedía elevar la consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, siéndole únicamente permitido rechazar la misma en determinados supuestos, siendo estos que la norma advertida no haya sido previamente objeto de pronunciamiento sobre su constitucionalidad por parte de la Corte, o bien, aquellos establecidos jurisprudencialmente que se refieren al hecho de que la norma acusada no haya sido aplicada al caso o que la misma no resulte aplicable. Es claro que el motivo que sirvió de sustento a la autoridad judicial acusada para no admitir la Advertencia, se refiere al supuesto de que la norma acusada ya había sido aplicada al caso sub-júdice en la Sentencia de primera instancia, de tal manera que conforme la jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte, ya no era admisible la advertencia. No obstante, ese argumento carece de sustentación fáctica y jurídica, pues es fácilmente determinable el hecho de que el artículo 444 del Código de Comercio no fue aplicado por la Juez A-quo para resolver el conflicto ante ella presentado...” (cf.s 10-11)

Ahora bien frente a dichas conjeturas advertimos que el amparista, contrario sensu, citas aquellos párrafos donde el Juez de instancia, hizo referencia al contenido de la norma advertida (artículo 444 CC), ponderó su sentido y emitió un pronunciamiento específico sobre el asunto específico que estaba dilucidando en dicha sección del fallo, lo anterior, que más que sumar argumentos a favor del accionante, parecieran respaldar

la decisión de la autoridad demandada, cuanto a través de un, acto jurisdiccional, realiza un control previo sobre la advertencia de inconstitucionalidad propuesta.

Estos elementos, que no nos permite dilucidar en qué sentido, el control previo que realizó el Primer Tribunal Superior de Justicia, respecto a la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta, representa la vulneración del debido proceso, máxime cuando el accionante reconoce que esta medida es permisible si el Tribunal advierte que la norma demandada ya fue aplicada.

En síntesis, aunque compartimos el concepto de que la gran mayoría de los requisitos formales concurren en la demanda que nos ocupe, ello por sí sólo no sustenta su admisibilidad, ya que es en el apartado donde se expone los fundamentos que sustentan la infracción constitucional, donde esta Corporación de Justicia determinará si estamos o no, frente a un asunto que puede ser del escrutinio de esta acción extraordinaria, que vale señalar responde a evidente infracciones constitucionales.

Por el contrario, para esta Superioridad subyace, más que una infracción constitucional que atente contra el debido proceso, advertimos que estamos frente a la emisión de una decisión que se sustenta en el control previo, que fue consignada mediante una resolución y que responde frente a motivos, que profusa jurisprudencia ha estimado como válidos.

Todo lo cual, no nos permite tener certeza que efectivamente estamos frente a una acto vulnerador de derechos fundamentales, que sostenga el análisis de fondo de este decisión, y es pues ante estas deficiencias que se proceda a inadmitir la presente acción constitucional de derechos fundamentales, y en ese sentido se declara.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, que la sociedad R.L.G., de P. CORPORATION , promueve contra la resolución fechada 19 de abril de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstención de Voto).

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO JERONIMO E. MEJÍA E.

Al despacho del Suscrito Magistrado fue remitida la resolución judicial mediante la cual NO ADMITE la acción de amparo de Garantías constitucionales propuesta por el licenciado Alexander R. González, en representación de la Sociedad R.L.G. de P. Corporation contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 15 de abril de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En este sentido, cabe resaltar que manifesté impedimento para conocer del presente proceso, toda vez que cuando ejercí la profesión de abogado, antes de mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, representé en otros procesos distintos al que se ventila en esta oportunidad a la Sociedad R.L.G. de P. Corporation en procesos relacionados con las sociedades HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANDA, S.A. INVERSIONES NATIVAS, S.A. ALFALELU, INC., NEW LIFE ENTERPRISES, S.A., JJJ MANAGEMENT, INC., LUCIA RIANDE DE VICTORIA, DOLORES RIANDE LUZZI DE RIANDE, como apoderado judicial.

No obstante, como quiera que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 28 de noviembre de 2013 declaró que NO ES LEGAL el impedimento presentado por el suscrito Magistrado, en el que se dejaba constancia de esta situación, no me queda otro camino que señalar que como estoy obligado a firmar la resolución, debo expresar que mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN APODERADA JUDICIAL DE PAMELA DAMARIS HALL ROWE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES FORMULADO CONTRA EL ACTO DE 28 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDO POR EL FISCAL DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 27 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	81-13

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la aclaración de sentencia solicitada por la Firma Forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de Pamela Damaris Hall Rowe, dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales incoado contra el acto de 28 de octubre de 2011, emitido por el Fiscal Decimotercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

POSICIÓN DEL SOLICITANTE

Observamos en primer lugar, que el petente expuso el recorrido procesal que originó la querella penal que interpuso la sociedad Saraya Internacional, S. A. a través de apoderado judicial, contra su representada la señora Hall Rowe.

Además sostuvo, que ante la arbitrariedad, ilegalidad y temeridad de la resolución de 28 de octubre de 2011, que fue el acto acusado, su mandante no tenía otro remedio que la acción de tutela examinada, por lo que estima que ante lo afirmado en la sentencia en la cual se solicita aclaración, respecto a que era necesario agotar los medios de impugnación previa promoción de la acción de garantía, en el caso particular tratándose de un caso excepcional, no era necesario cumplir con este requisito, porque con la reapertura del proceso en contra de su poderdante, existe un daño grave e inminente que amerita la revocación del acto demandado.

También precisó, que de presentarse el incidente de controversia, el mismo sería ineficaz, puesto que lo conocería el mismo juzgador que de manera arbitraria, ilegal e injusta resolvió reabrir el proceso referido, sin el cumplimiento de lo estipulado en los artículos 2210 y 2211 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, estima que procede la aclaración de sentencia porque este Tribunal A-quem no se pronunció sobre las razones por las cuales no se producía la excepción que permite la admisión de acción de amparo de derechos fundamentales, a pesar de no agotarse la utilización de los medios ordinarios de impugnación.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de examinado lo acotado por el solicitante procede esta Superioridad a verificar el cumplimiento de lo estatuido en el artículo 999 del Código Judicial que dispone los presupuestos en los cuales procede la aclaración de sentencia, precepto que seguidamente citamos:

"ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido , en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Así las cosas, vemos que de forma diáfana este precepto legal consagra que es procedente la aclaración de sentencia solamente para modificar o corregir la parte resolutive en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, así como, para explicar frases oscuras o de doble sentido.

Luego entonces, no es idóneo utilizar este medio procesal con la finalidad de lograr que se revoque, modifique o reforme la decisión adoptada o se realicen otras motivaciones distintas a las contenidas en la sentencia que se solicita aclaración, tal como lo constatamos en el caso particular.

Este criterio ha sido sostenido en reiterados pronunciamientos por parte de este Tribunal Supremo, en los que se ha dejado plasmado que esta vía procesal no puede ser considerada como otra instancia en la cual se pueda dilucidar la disconformidad del solicitante con la decisión del caso examinado, puesto que de lo contrario se desnaturalizaría la figura jurídica.

En consecuencia, ante las deficiencias advertidas atendiendo a que no se cumplen los presupuestos contemplados para que se acceda a la aclaración de sentencia de conformidad con el artículo 999 del Código Judicial, procede esta Corporación de Justicia a rechazar la solicitud analizada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la Firma Forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de Pamela Damaris Hall Rowe, dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales incoado contra el acto de 28 de octubre de 2011, emitido por el fiscal Decimotercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, A FAVOR DE LA EMPRESA MAPFRE PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2012, PROFERIDA EN SALA UNITARIA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORAL INTERPUESTO POR LA AMPARISTA CONTRA GILBERTO RUIZ GALVÁN Y DORINDA MERCEDES NICHOLS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	viernes, 28 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	E515-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense ROSAS & ROSAS, a favor de la empresa MAPFRE PANAMÁ, S.A., en contra de la Resolución de 17 de diciembre de 2012, proferida en Sala Unitaria del Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso Oral interpuesto por la amparista contra GILBERTO RUIZ GALVÁN y DORINDA MERCEDES NICHOLS.

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a examinar si el libelo de amparo promovido satisface los requisitos de admisibilidad y si concurren los presupuestos para su procedencia, según lo establecen los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial. Adicionalmente, si el acto contra el cual se acciona es susceptible de impugnación por medio de esta vía extraordinaria, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia en reiteradas ocasiones.

Ahora bien, se puede observar que lo pretendido a través de la presente demanda de amparo es, que se examine una resolución que no admite una prueba de informe y unas documentales, todas aducidas por la amparista, en virtud de la presentación de un recurso de apelación (con pruebas en segunda instancia) contra la Sentencia No. 12-2012/54-119-10 de 30 de marzo de 2012, proferida dentro del proceso civil objeto de la acción de amparo bajo examen. De allí que, la parte demandante considera que la resolución demandada infringe los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, al negársele la admisión de una prueba de informe que perfectamente podía ser solicitada en segunda instancia de acuerdo al contenido del numeral 4 del artículo 1275 del Código Judicial, más cuando la misma había sido pedida oportunamente.

Antes que todo el Pleno considera oportuno señalar que, ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con la finalidad de establecer que dicha

acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que se le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. Así que manifiesta la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por la amparista, se enmarca dentro del Plano constitucional y de esa forma lograr una verdadera efectividad de esta institución de garantía.

Siendo así, es necesario manifestar que, este máximo Tribunal de Amparo ha sido sistemático al señalar que en lo que respecta al tema probatorio a la luz de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32, hay que tener claro que la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir pruebas, a practicarlas en un proceso (derecho de defensa) y que las mismas sean valoradas por el juzgador de la causa. Sin embargo, generalmente se ha establecido que la labor de ponderar su admisión, así como el mérito o valor probatorio, sólo corresponde al juzgador de la causa de acuerdo a los principios de apreciación de las pruebas y no al Tribunal de Amparo, en un proceso de orden constitucional. Ello, tiene fundamento en la naturaleza de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal, que pondere los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades para producir una decisión jurisdiccional o los utilizados por el juzgador de la causa para admitir o inadmitir las pruebas aducidas o presentadas por las partes, siempre y cuando exista una debida motivación que exponga las razones utilizadas para llegar a esa conclusión.

De igual forma, debemos señalar que excepcionalmente el Pleno ha admitido acciones de amparo donde se atacan autos que deciden la admisibilidad de las pruebas, pero se ha dejado claro que la procedencia de dicha acción se da en virtud que dentro del derecho a la prueba, las partes deben recibir del juez de la causa una resolución donde se motive las razones por las cuales admite o no las pruebas solicitadas o aducidas por las partes.

Así tenemos que, en Sentencia de 21 de diciembre de 2012, se expresó de la siguiente manera:

“Es oportuno, reconocer que si bien es cierto en algunas oportunidades el Pleno de la Corte ha señalado que el auto que decide sobre la admisibilidad de las pruebas no admite amparo por ser una decisión jurisdiccional; sin embargo, no es menos cierto que en otras oportunidades el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ordenado admitir amparos o ha conocido de amparos presentados contra autos que se pronuncian sobre la admisibilidad de pruebas. Inclusive, recientemente consideró que el debido proceso legal, si bien comprende una serie de derechos procesales, entre ellos, el derecho a la prueba, el que a su vez contempla el derecho a aducirlas, presentarlas y practicarlas atendiendo el derecho de defensa y contradicción propio de la fase o etapa probatoria del proceso, también debe incluirse el derecho de asegurar la prueba, que la misma sea admitida o inadmitida motivadamente y que la admitida sea valorada.

...

En conclusión, al Tribunal Constitucional desde una perspectiva más general, le corresponde precisar si la motivación es razonable desde el punto de vista de los elementos que en esa fase, corresponde a los jueces verificar, como por ejemplo: la formalidad en el ofrecimiento de la prueba, la oportunidad del ofrecimiento de la misma; por tanto, no le es dable entrar a verificar el valor o peso probatorio de la prueba en relación con los hechos y las

pretensiones de las partes, labor que claramente es propia de los jueces ordinarios. Siendo así, si en la motivación el Juez hace alusión a los factores mencionados para no admitir un medio de prueba, entonces se tendrá por satisfecha la exigencia desde el punto de vista del derecho a la prueba y no puede el Pleno, entrar en el detalle de si la prueba resulta o no pertinente con los hechos, pues esa labor es propia del Juez ordinario”.

Luego de la cita anterior, el Pleno debe señalar las pruebas solicitada en la segunda instancia fue negada por el Primer Tribunal Superior de Justicia (Sala Unitaria), mediante resolución de 17 de diciembre de 2012, la cual fue sujeto del recurso de apelación, mismo que fue negado. Así que el recurrente procedió a presentar el Recurso de Hecho ante el resto de la Sala, quien procedió mediante Resolución de fecha 21 de mayo de 2013, a negar dicho recurso, quedando de este modo agotados los medios y trámites previstos para impugnar la resolución judicial que la parte actora considera le causa agravios

Con respecto a las infracciones aducidas por el amparista en cuanto al criterio utilizado por el Tribunal de segunda instancia para pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas en esa misma instancia, el Pleno considera que las alegaciones de la amparista van dirigidas a que esta Corporación por medio de la presente acción constitucional, entre a examinar este aspecto, convirtiéndose en un tribunal de instancia; o sea, en una Tercera instancia por entrar a revisar un criterio que a su juicio es erróneo.

Justamente, lo pretendido por la amparista, conlleva necesariamente a que la acción propuesta se convirtiera en una tercera instancia, particularmente porque el amparo de derechos constitucionales propuesto no se concretó a atacar la violación de las formalidades o trámites legales que regentan el proceso ordinario civil o la carencia de motivación que pudiera tener la resolución demandada, sino repetimos la resolución donde se procede a negar las pruebas aducidas en segunda instancia, bajo un criterio establecido al aplicar e interpretar ciertas normas contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial (art. 834, 1273 y 1275 del Código Judicial), relativos a las procedencia de pruebas en la segunda instancia.

Lo anterior quiere decir, que en este caso no considera el Pleno que sea viable la admisión del proceso bajo examen, ya que del análisis del mismo, se puede observar que lo pretendido por la amparista, es que se entre a examinar una decisión que se enmarca dentro del plano de la legalidad, ya que la admisión o inadmisión de pruebas en Segunda Instancia, la lleva a cabo el juzgador de acuerdo a lo establecido en el contenido del artículo 1275 del Código Judicial

Ante tales circunstancias, la decisión proferida por esta Máxima Corporación de Justicia, tiene que ir dirigida a inadmitir la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense ROSAS & ROSAS, a favor de la empresa MAPFRE PANAMÁ, S.A., en contra de la Resolución de 17 de diciembre de 2012, proferida en Sala Unitaria del Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso Oral interpuesto por la amparista contra GILBERTO RUIZ GALVÁN y DORINDA MERCEDES NICHOLS.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO HARMODIO JIMÉNEZ CENTELLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERPLUS PANAMÁ, S.A E INTERPLUS PLAZA TOCÚMEN S.A, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 13 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA SECRETARIA GENERAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 31 de marzo de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1111-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, que a través de apoderado legal, promueve las sociedades INTERPLUS PANAMÁ S. A., e INTERPLUS PLAZA TOCUMEN S.A., contra la resolución fechada 13 de junio de 2013, dictada por la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Luego de asignado el presente negocio en acto público de reparto, del día 30 de diciembre de 2013, corresponde como siguiente trámite, que este máximo Tribunal se pronuncie sobre la admisibilidad de la acción propuesta, esto es, determinar si la demanda reúne las exigencias formales estatuidas por nuestra Norma Fundamental, disposiciones legales vigentes y criterios jurisprudenciales, en cuanto a negocios constitucionales se refiere.

Es pues en esa labor, esta Superioridad se percata de inmediato que el asunto remitido para su resolución en sede constitucional, por su naturaleza, escapa de la competencia funcional de esta Corporación de Justicia, ya que las constancias del expediente evidencian que estamos frente a un asunto que le compete conocer y resolver, a una de las Salas que conforman este Tribunal colegiado, conforme lo establece nuestro ordenamiento vigente. Un negocio que de paso hay que señalar no debió ser objeto de reparto ante los miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por no tener competencia privativa sobre lo pedido.

Lo anterior lo sostenemos en el hecho, de que si bien el poder que corre a folio 1 del dossier, indica que al licenciado HARMODIO JIMÉNEZ CENTELLA se le facultó por estas sociedades para que interpusiera una acción de amparo contra la resolución de 13 de junio de 2013, dictada por la Secretaria General del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá; no obstante, acto seguido se constata que la demanda que debe ser objeto de escrutinio en cuanto a su admisibilidad, en el fondo resulta ser, sin equívocos, un RECURSO DE ANULACIÓN, propuesto por el mismo legista, licenciado JIMÉNEZ CENTELLA, pero contra el Laudo Arbitral de

fecha 5 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP), de la Cámara de Comercio, dentro del Proceso de Arbitraje en equidad propuesto por AGRIOROJA S.A, contra INTERPLUS PANAMÁ, S.A.; INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A.; ENRIC GONZÁLEZ PLAZA; RAFAEL LIARTE COMPANY y MANUEL LUQUE MORALES.

Este recurso que fue acompañado de una serie de documentos autenticados, entre ellos, el laudo Arbitral recurrido, a través de este recurso de anulación, lo cual, es palmario de folio 8 a 56 del dossier.

Como respaldo a lo aquí señalado, tenemos que el libelo no sólo establece en su parte superior ser un Recurso de anulación instado contra el referido Laudo Arbitral, sino que el mismo va dirigido, al entonces Magistrado Presidente de la Sala Cuarta de Negocios Generales, amén de que todo el escrito se erige sobre fundamentaciones u argumentaciones dirigidas a solicitar la revocatoria del Laudo Arbitral supracitado, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá pero por la vía de un recurso de anulación y no un amparo de garantías constitucionales.

En ese sentido el artículo 234 literal b en concordancia con el artículo 237 del Código Judicial, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 234: La competencia de un juez para conocer en determinados procesos se fija:

...b. Por la naturaleza del asunto.”

“ARTÍCULO 237: Competencia privativa es la que ejerce un tribunal en determinado proceso con absoluta exclusión del otro.”

Sin realizar mayores disquisiciones de fondo se evidencia que estamos frente a un asunto que le corresponde decidir a la Sala de Negocios Generales, conforme lo establece, el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, “ Por el cual se establece el régimen general de Arbitraje de la conciliación y mediación”, cuerpo normativo cuyo título primero, recientemente, fue derogado por la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013 “Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición” en concordancia con el artículo 100 del Código Judicial.

En este estado las cosas, y como quiera que el presente negocio no se trata de un asunto constitucional que le compete, conocer y decidir privativamente a este máximo Cuerpo Colegiado, a la luz del artículo 90, literal b y el artículo 2616, numeral 1 del Código Judicial, esta Superioridad se Inhibe de conocer este negocio y ordena que se realice los trámites pertinentes, a fin de que el recurso de anulación en comento, sea remitido ante la instancia jurisdiccional correspondiente, esto es, la Sala Cuarta de Negocios Generales, por ser de una materia de su estricta competencia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del RECURSO DE ANULACIÓN propuesto por el licenciado HARMODIO JIMÉNEZ CENTELLA, en representación de INTERPLUS PANAMÁ S.A., e INTERPLUS PLAZA TOCUMEN S.A, contra el Laudo Arbitral de 5 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP), de la Cámara de Comercio, dentro del Proceso de Arbitraje en equidad propuesto por AGRORIOJA S.A, contra INTERPLUS PANAMÁ, S.A.; INTERPLUS PLAZA TOCUMEN, S.A.; ENRIC GONZÁLEZ y en consecuencia se DECLINA su conocimiento ante la Sala Cuarta de Negocios Generales por ser un asunto de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO VALENTÍN JIMÉNEZ A FAVOR DE MARIO JULIO GARCÍA CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	01-14

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia, Pleno, de la acción de hábeas corpus, en grado de apelación, presentada por el Licenciado Valentín Jiménez a favor de Mario Julio García contra el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en sentencia de 4 de diciembre de 2013, decidió declarar legal la medida personal de detención provisional decretada contra Mario Julio García, según lo que citamos seguidamente:

“...En el caso que nos ocupa, el delito al cual se vincula al beneficiario de la acción constitucional, es contra la administración de justicia, por evadirse del Centro Penitenciario La Joyita, donde se encontraba recluido por un delito contra el patrimonio económico. Vale anotar en este punto, que los cargos formulados a MARIO JULIO GARCÍA se han desarrollado dentro de un marco específico de una investigación criminal, la orden de detención en su contra es legal porque a través de una diligencia motivada, se explicaron las razones por las cuales se ordenó la privación de libertad, por cuanto existen evidencias que demuestran que junto a otras 16 personas, se evadieron del Pabellón 13.

En síntesis, no se advierte vicio de ilegalidad alguna y, a juicio de esta Superioridad, han concurrido los presupuestos legales exigidos por los artículos 221, 222, 227 y 237 del Código Procesal Penal para sustentar, tanto la probable vinculación del acusado, como la medida cautelar personal impuesta y cuestionada por la acción incoada,...

En cuanto a la prescripción de la acción penal aludida por el Licdo. Jiménez Talbot, esta Sala observa que este tema fue analizado por el Juez de primera instancia, en el Auto de Incidente N°84 del 3 de mayo de 2013 (fojas 329-330); allí la solicitud del accionante fue negada por el A-quo, decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes. Por otro lado, con base a la norma vigente a la ocurrencia del hecho y a las evidencias aportadas al cuaderno penal, nos encontramos ante un delito de evasión, en

su modalidad agravada, toda vez que MARCO (sic) JULIO GARCÍA utilizó la fuerza sobre las cosas (rompió barrotes, mayas del pasillo de la celda, la cerca del pabellón y la cerca perimetral del Centro Penitenciario La Joyita), por lo tanto la pena aplicable es la de dos (2) a cinco (5) años de prisión, en atención a lo normado en el artículo 389 del Código Penal, aprobado mediante la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, sin las modificaciones introducidas por la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009; en consecuencia, para que proceda en este caso la prescripción de la acción penal deben transcurrir seis (6) años desde la ocurrencia del delito (Artículo 1968-B, numeral 1 del Código Judicial); sólo ha (sic) transcurrido cuatro (4) años, tomando en cuenta que los hechos se suscitaron el 3 de julio de 2009, lo que indica que no ha ocurrido el fenómeno procesal de la prescripción de la acción penal...” (fs. 17-22)

...

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El apelante solicita que se revoque la resolución dictada por el Tribunal de primera instancia y se disponga la libertad de su mandante, Mario Julio García, toda vez que sostiene que el mismo cuando cumplía la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario La Joyita, se evadió el 3 de julio de 2009 y recapturado el 12 de julio de 2009.

En tal sentido, indica que la norma vigente al momento de la evasión era el artículo 385 de la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, que disponía la pena de uno (1) a tres (3) años y en caso de uso de la violencia la pena sería de dos (2) a cinco (5) años y establecía que en ningún caso la pena a imponer por evasión sería mayor a la mitad de la pena que cumplía la persona en razón del delito por el que fue condenado.

Asimismo esgrimió, que desde la recaptura de su defendido el 12 de julio de 2009 a la fecha han transcurrido cuatro (4) años, es decir, más de la mitad del tiempo dispuesto por el legislador, según el artículo 385 citado, lo que estima deviene en una detención ilegal y contraria a la Constitución.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de analizado lo aducido por el accionante, así como la sentencia del Tribunal A-quo, procede esta Superioridad a decidir lo que corresponde.

Cabe precisar que la acción de hábeas corpus se constituye en una garantía fundamental que tiene como finalidad salvaguardar el derecho a la libertad frente a toda actuación arbitraria de servidor público, dictada en contravención con la Constitución Política, así como en las convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos que lo ampara.

Así las cosas, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales necesarios para decretar la privación de la libertad ambulatoria a una persona, así como la observancia de las formalidades que conlleva la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

En el caso in examine observamos, que el activador constitucional estima que la acción penal y/o la pena han prescrito porque la privación de libertad contra su mandante se ha cumplido en exceso, toda vez que la norma aplicable al momento de la evasión del mismo, era el artículo 385 de la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, que disponía para este hecho agravado la pena de dos (2) a cinco(5) años, así como que en ningún caso la pena a imponer por la evasión sería mayor a la mitad de la pena que cumplía en razón del delito por el cual fue condenado.

Al respecto, se constata a fojas 166-172 de los antecedentes, la orden de detención preventiva dictada por la Fiscal Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial, contra Mario Julio García en virtud de la evasión de dieciséis (16) privados de libertad del Centro Penitenciario La Joyita, la que se expidió con observancia de los requisitos y formalidades constitucionales y legales, debidamente motivada en la situación fáctica y con fundamento de derecho.

Por otro lado, se corrobora que la alegada prescripción de la acción penal y/o de la pena por parte del accionante, fue conocida y resuelta por parte del juez de la causa, decisión de 3 de mayo de 2013, visible a fojas 329-330.

Ahora bien, advertimos que el delito de evasión según el artículo 385 de la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, sin las modificaciones posteriores, contemplaba para la modalidad agravada del hecho punible, atendiendo a que la evasión se originó con el uso de la violencia, la pena de dos (2) a cinco(5) años de prisión.

Al aplicar estos preceptos legales a las constancias acreditadas en el infolio penal, somos del criterio que no se ha originado la prescripción de la acción penal, toda vez que el artículo 1968-B del Código Judicial expresa, que esta prescribe en un plazo de seis (6) años para los hechos punibles sancionados con pena de prisión que no supere los seis (6) años, habiendo transcurridos cuatro (4) años desde que se perpetró la evasión.

Tampoco ha devenido la prescripción de la pena según lo estipulado en el artículo 118 de la Ley 14 de 18 de mayo de 2007“La pena privativa de la libertad impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe en un término igual al de la pena señalada en la sentencia”, máxime cuando en esta causa penal no se ha celebrado la audiencia preliminar para calificar el mérito legal del sumario.

Sumado a lo anterior, existe la posibilidad de fuga considerando los hechos corroborados en el cuaderno penal, situación esta que impone la necesidad de decretar la más grave de las medidas cautelares personales, como es la privación de libertad de manera preventiva para así garantizar los resultados del proceso penal.

Luego entonces, arribamos a la conclusión que el fallo dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de ninguna manera desatendió el orden constitucional ni legal, así como tampoco las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, siendo lo procedente confirmarlo ante la ausencia de infracciones a los derechos fundamentales del Mario Julio García.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la resolución de 4 de diciembre de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declaró legal la detención de Mario Julio García con cédula de identidad personal N° 8-838-56 y ORDENA sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DEL ADOLESCENTE Z.E.C.B., CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES L PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 31 de marzo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	38-14

VISTOS:

Como Tribunal Constitucional de Segunda Instancia, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, evaluar la decisión adoptada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, dentro del proceso de Hábeas Corpus instaurado verbalmente por el señor Samuel Hyron Mathews James a favor del adolescente Z.E.C.B., contra la Fiscalía Primera de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

En esta oportunidad y luego de que se otorgara poder, el Licenciado Ramón De La O Fernández, centra su argumento de alzada afirmando que la detención que pesa sobre el adolescente es ilegal, habida cuenta que no se le ha dado el derecho a apelar la orden de detención por falta de notificación, siendo violatoria de las garantías constitucionales.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

El Tribunal Constitucional A quo, en su fallo, hace un recuento sustancial de los hechos investigados, situándose posteriormente en los aspectos de la detención preventiva, medida que consideró ajustada a las disposiciones constitucionales, luego de lo cual, desarrolla los aspectos relevantes de la notificación de la privación de libertad, considerando que la misma se ajusta a derecho. En esos términos, decretó legal la detención preventiva impuesta al adolescente Z.E.C.B.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

La impugnación elevada a nuestro conocimiento, tiene como fin, se revoque el fallo de primera instancia, y en su defecto, se le otorgue la libertad al adolescente Z.E.C.B.

Como sustento, el impugnante hace referencia, al igual que en la acción constitucional primaria, que la resolución de detención no se encuentra ejecutoriada, en virtud que no se le ha notificado a los padres del adolescente, siendo violatorio de las garantías constitucionales, al no poder ejercitar su derecho a impugnar.

Resulta apropiado hacer mención del fin que persigue la Acción Popular de Habeas Corpus. Para ello, iniciamos resaltando el derecho fundamental que protege, es decir, la libertad personal, que constitucional y legalmente se reconoce a todo ciudadano su derecho a gozar de libertad corporal. Dicho derecho, sólo puede ser perturbado por el poder Estatal, por razones específicas previamente definidas en el ordenamiento jurídico.

En el evento de que un ciudadano considere perturbado su derecho fundamental de libertad personal, en palabras simples, percibe se le detuvo o privo de libertad sin cumplir con los requisitos que excepcionalmente lo permiten o considera amenazada dicha libertad, en tales circunstancias cuenta con la herramienta Constitucional de habeas corpus, para restablecer el derecho violentado o por violentar.

Ahora bien, en la presente causa el impugnante indica que la privación de libertad es ilegal, por el simple hecho que no se encuentra ejecutoriada, al no contarse con la notificación de la madre del adolescente procesado, sin agregar las razones del por qué no se ha notificado y sin precisar si se le ha prohibido hacer uso de los medios impugnativos que le otorga la ley.

En ese sentido, se aprecia que la Acción de habeas corpus fue presentada ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en tanto, dicho Tribunal mediante Sentencia de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), declaró legal la detención preventiva del adolescente Z.E.C.B., en atención que, a criterio del Tribunal, existen los presupuestos y los propósitos que justifican la medida impuesta, se constata la comisión del hecho punible y la existencia de graves indicios sobre responsabilidad, agregando el A-quo en la decisión apelada, que se cumplieron con todos los requisitos legales, es decir, poner al privado de libertad a órdenes de la autoridad competente en el término que señala la Constitución, además que, dentro de las 48 horas, en presencia de su defensor, se le toma declaración indagatoria y luego se dispone su detención, luego de lo cual, el juez de la causa, en el término establecido, ejerce el control de la detención. Añade también, que las notificaciones se hicieron conforme a derecho, cumpliéndose con los términos y las oportunidades para realizar las actuaciones que demanda la ley.

Apreciamos de lo expuesto, una utilización equivoca de la acción de habeas corpus, toda vez que, se pretende un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre aspectos jurídicos que escapan de su competencia, al manifestar que su única disconformidad es con la falta de notificación de la detención preventiva, no a la defensa ni al propio privado de libertad, sino a la madre de éste. Nótese, la disconformidad radica en la falta de notificación de la madre del adolescente Z.E.C.B., respecto a la detención preventiva aplicada a éste, situación que a todas luces y por criterios reiterados de esta Superioridad, escapa del estudio jurídico propio de ésta figura constitucional, la cual no está instituida para revisar posibles violaciones que pueden ser verificadas a través de otras acciones.

En situación similar, a través del Fallo de 13 de enero de 2010, esta Corporación de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

“Advierte esta Superioridad que, dentro de la presente pretensión constitucional, el accionante constitucional invoca un aspecto fundamental, a saber, la posible falta de notificación de la Sentencia Condenatoria por parte del Tribunal de Instancia al beneficiario de la presente Acción, lo que a juicio del defensor de oficio, violenta el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución, dado

que al decir del letrado, al procesado no se le dio la oportunidad de manifestar sus objeciones, por lo que su detención deviene en ilegal.

Cabe destacar que el Hábeas Corpus una institución jurídica que garantiza la tutela de los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a actos u omisiones por parte de una Autoridad, funcionario o persona, que pueda vulnerar dichos derechos; es decir, tiene como finalidad principal garantizar la libertad personal del individuo, con el fin de evitarle detenciones arbitrarias.

Así, el Pleno de la Corte, es del criterio que el tema de la falta de notificación, tal y como la plantea el apoderado judicial del detenido, escapa del análisis jurídico de esta Corporación de Justicia, a través de la figura del Hábeas Corpus, toda vez que, esta Acción no puede ser utilizada para revisar posibles violaciones al Proceso, que puedan atenderse mediante otro tipo de acciones o recursos.

En este sentido, este Tribunal de Alzada, comparte el criterio vertido por el A-quo, al indicar que, al encontrarse la defensa técnica debidamente notificada, ésta debió apelar para agotar la vía y sustentar sus argumentos conforme a derecho. Asimismo, concuerda con lo señalado por dicho Tribunal de Hábeas Corpus, en cuanto a que la Acción de Hábeas Corpus se instaura cuando la detención es considerada ilegal, condiciones que no se configuran en el caso que nos ocupa.

Por lo que en mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009), proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención emitida por el Juzgado Mixto de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Darién en contra del joven E. Q. V.”

Siendo así, procederá este Tribunal Constitucional a revocar la sentencia de Hábeas Corpus, fechada 17 de diciembre de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y, en su lugar, declara no viable la acción de Hábeas Corpus instaurada verbalmente por el señor Samuel Hyron Mathews James a favor del adolescente Z.E.C.B., contra la Fiscalía Primera de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de Hábeas Corpus, fechada 17 de diciembre de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y, en su lugar, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus instaurada verbalmente por el señor Samuel Hyron Mathews James a favor del adolescente Z.E.C.B., contra la Fiscalía Primera de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR LA SEÑORA VANESA DEL CARMEN CABALLERO A FAVOR DEL SEÑOR ALEXANDER ROSS CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2,014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1051-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas corpus presentada por la señora Vanessa Del Carmen Caballero a favor del señor Alexander Ross contra el Servicio Nacional de Migración (f.1).

De acuerdo a la activadora judicial, el 14 de diciembre de 2013, el señor Ross, fue retenido por autoridades de la Policía Nacional y puesto a órdenes del Servicio Nacional de Migración, y a la fecha del 18 de diciembre de 2013, no se le habían formulado cargos, ni petición de terceros (f. 2-3).

Agrega, que el señor Ross, es su esposo y padre de dos hijos nacidos en el territorio nacional, es ciudadano israelí, y residente permanente en Panamá, por medio de visa de residente, casado con panameña (f. 2)

En atención a ello solicita al Pleno de la Corte Suprema que ordene la libertad, toda vez que el Servicio Nacional de Migración no le ha formalizado cargos (f. 3).

Por acogida la presente iniciativa constitucional subjetiva se libró mandamiento de hábeas corpus a cargo de la autoridad requerida (f. 14) quien contestó mediante escrito fechado 8 de enero de 2014, en el cual explica que ordenó la detención del señor Alexander Ross, natural de Polonia, de nacionalidad estadounidense mediante Resolución No. 3205 de 14 de diciembre de 2013 (f. 15).

Agrega la autoridad requerida que la detención del prenombrado se ordenó en virtud de que mediante Nota S/N calendada 14 de diciembre de 2013, la Sub Estación Policial de Volcán, remitió al Servicio Nacional de Migración al ciudadano Alexander Ross, de nacionalidad estadounidense por mantener una alerta de Interpol por delito de violación carnal a una menor de edad (f. 15).

Expresa, igualmente que mediante Resolución No. 3205 de 14 de diciembre de 2013, debidamente notificada, se ordenó la detención del Señor Alexander Ross, por mantener reseña penal, al ser sindicado por delito de violación carnal a una menor de edad con orden de arresto vigente del Estado de Texas con fecha de 29 de abril de 1998, a fin de que le sean aplicadas las medidas que corresponden conforme al Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008. (fs. 15-16).

Señala la autoridad que el fundamento jurídico para ordenar la detención, lo constituye el artículo 6, numeral 18 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008. Indicando además, que mediante Resolución No. 33563 de 19 de diciembre de 2013, se ordenó la Cancelación de Permanencia Definitiva y la Expulsión del territorio nacional, debidamente notificada y fundamentada en los artículos 31, numerales 2, 5 y 9, y 71, numeral 2 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008.

Procede el Pleno de la Corte Suprema a revisar la situación procesal del beneficiario constitucional a efectos de comprobar si se cumplen con los requisitos que establecen los artículos 21 y 23 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Las constancias procesales permiten comprobar que la orden atacada fue ordenada mediante Resolución No.3205 de 14 de diciembre de 2013, en la cual se indica que mediante Nota S/N, con fecha 14 de diciembre de 2013, la Sub Estación de Volcán, remitió al Servicio Nacional de Migración, al señor Alexander Ross, de nacionalidad israelí, con cédula E-8-90069, por mantener alerta de INTERPOL (f. 35).

Se tiene además, como hecho probado que el señor Alexander Ross, ciudadano americano es prófugo de las autoridades del Estado de Texas, requerido por los cargos de violación carnal a un/a menor de edad con arresto fechado 29 de abril de 1998 (f. 34, 37-42).

La medida se fundamenta en los artículos 6, numeral 18, artículo 66 numerales 1, 3, 4, y 5 y el artículo 85 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008 el cual establece que “El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:..... Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley....”(Cfr. artículo 6 numeral 18 de la mencionada ley).

El artículo 66 dispone: “Comprobar la existencia de los hechos que la motivan...respetar los derechos humanos y las garantías fundamentales del extranjero...decretar la detención.... así como el artículo 71 numeral 2 que expresa, cuando el extranjero “sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público”.

En tanto que el artículo 85 dispone que “ El migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad.

En efecto, consta la diligencia que ordena la detención preventiva del señor Alexander Ross (fs. 35-36), debidamente fundamentada. Asimismo consta la Resolución No.32563 de 19 de diciembre de 2013, mediante la cual se cancela la Resolución No.4467 de 30 de mayo de 2003, por el cual se le otorgó permanencia definitiva y consecuentemente se ordena la expulsión del territorio panameño, por no declarar antecedentes penales del país de residencia, ser una amenaza para la seguridad pública, además de ser requerido y prófugo de las autoridades judiciales de los Estados Unidos por el delito de violación carnal de una menor de edad, la cual fue debidamente notificada al señor ALEXANDER EMIL ROSS SCHOENBERG, el 30 de diciembre de 2013 y consecuentemente ordena su expulsión (Cfr. f. 46, vuelta).

A juicio del Pleno la medida de privación de libertad cumple con los requisitos contenidos en la ley y en la Constitución Nacional, toda vez que el beneficiado de la acción constitucional subjetiva se encuentra prófugo de las autoridades estadounidenses, y es sindicado por delito de violación carnal a un/a menor de edad, lo que lo constituye en una amenaza para la sociedad panameña.

En virtud de lo anteriormente expuesto el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DECLARA LEGAL, la orden de detención y expulsión del ciudadano estadounidense Alexander Ross, y ORDENA, que sea puesto nuevamente a órdenes del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARNULFO RENÉ ÁVILA MAGALLANES, A FAVOR DE Zael Ramset Villarreal Branda, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	martes, 25 de marzo de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	109-14

VISTOS:

El licenciado Arnulfo René Ávila Magallanes, presentó ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Acción de Hábeas Corpus, a favor de Zael Ramset Villarreal Branda y, en contra del Director del Centro Carcelario de Bocas del Toro.

Cabe destacar que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto Penal, de 30 de enero de 2014, consultable a folios 15, se inhibe de conocer la presente acción de Hábeas Corpus, disponiendo su remisión ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; al tenerse conocimiento, mediante la nota de 23 de octubre de 2013 (copia simple), que la Dirección del Sistema Penitenciario de Panamá, autorizó el traslado de cinco privados de libertad, siendo uno de ellos Zael Ramset Villarreal Branda, hacia el Centro Penitenciario La Joya.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez ingresado mediante las reglas de reparto, el Magistrado Sustanciador dispuso librar mandamiento contra la autoridad demandada, es decir, al Director Nacional del Sistema Penitenciario, la cual dio contestación mediante Nota N° 359-DGSP-2014, de 11 de febrero de 2014, en los siguientes términos:

"1. El suscrito en condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor IZael Ramset Villarreal Branda (sic), con número de cédula de identidad personal N° 4-714-1562.

2.- Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del precitado.

3.- El prenombrado IZABEL RAMSET VILLARREAL BRANDA (sic), con cédula de identidad personal N° 4-714-1562, se encuentra en libertad; otorgada mediante Oficio N° 649 del 4 de febrero de 2014, del Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro Ramo Penal-Changuinola.”

CONSIDERACIONES LEGALES

Atendiendo las circunstancias antes anotadas, se colige que, si bien la autoridad atacada, en su contestación, ha dejado establecido que no ordenó la detención del señor Zael Ramset Villarreal Branda, comunica que el mismo se encuentra en libertad, la cual fue otorgada mediante Oficio N° 649, del 4 de febrero de 2014, del Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Penal, tal como se hace constar en el punto 3 de su contestación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, donde se destaca la restauración de la libertad violentada, a quien le ha sido suprimida, supuestamente, de forma ilegal, el Pleno es de opinión que la presente acción no podrá ser examinada, dado que el señor Zael Ramset Villarreal Branda, toda vez que su libertad ha sido restaurada; por tanto, la carencia de objeto agota la eficacia y viabilidad de la presente acción, lo que provoca, de manera inequívoca, el cese del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2581 del Código Judicial, el cual establece que el procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA el CESE del PROCEDIMIENTO dentro de la acción de Hábeas Corpus propuesta por el licenciado Arnulfo René Ávila Magallanes, a favor de Zael Ramset Villarreal Branda, y en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO HENRIQUEZ, A FAVOR DE LOS SEÑORES DIDIER EDUARDO TAMAYO GARCÍA, MARIA FERNANDA GARCÍA FEIJOO Y ESTEVIA ISABEL GONZÁLEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.

Hábeas Corpus		255
Fecha:	jueves, 27 de marzo de 2014	
Materia:	Hábeas Corpus	
	Primera instancia	
Expediente:	62-14	
VISTOS:		
Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción constitucional de habeas Corpus, que el licenciado ALFREDO HENRIQUEZ, promueve a favor de los señores DIDIER EDUARDO TAMAYO GARCIA, MARIA FERNANDA GRACIA FEIJOO y ESTEVIA ISABEL GONZALEZ, contra el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro. Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto y, luego de contestado en tiempo oportuno el mandamiento librado por el Magistrado Sustanciador, procede esta Superioridad a resolver el asunto constitucional puesto a nuestra consideración. I. ACCIÓN PROPUESTA El 20 de enero de 2014, el licenciado ALFREDO HENRIQUEZ, formalizó ante la Secretaria General de la Corte, acción constitucional de habeas corpus, a favor de los señores DIDIER EDUARDO TAMAYO GARCIA, MARIA FERNANDA GRACIA FEIJOO y ESTEVIA ISABEL GONZALEZ, y en contra del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro; acción que fue objeto de reparto el día 22 de enero del año en curso. Para el activador constitucional, la orden de detención impartida contra sus representados y, que proviene de la Resolución S/N de 30 de septiembre de 2013, a través del cual el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, REVOCÓ el auto de sobreseimiento provisional decretado en su momento por el Juzgado Segundo de Circuito de la Provincia de Chiriquí, ramo penal, y donde se les llama a responder a juicio, deviene en ilegal, ya que sostiene que esta decisión incurre en el error de atribuirle a sus procurados la comisión de un hecho ilícito, que no es acorde con los hechos acontecidos y, probados en el infolio penal. Agrega que de conformidad al artículo 2140 del Código Judicial, para que prospere la aplicación de una medida cautelar, es necesario que el aspecto objetivo esté acreditado; no obstante indica, que aunque a sus representados se les endilga la supuesta comisión de un delito Contra el Orden Económico (Delito Financiero), en perjuicio de CREDICORP BANK, es notable que existe confusión por parte del Ministerio Público y de los magistrados que conforman dicha Corporación de Justicia, en cuanto a la figura jurídica que vinculó a sus representados con CREDICORP BANK S. A. y, que destaca, dista de ser una conducta ilícita. Indica, que el querellante yerra al sostener que las facturas originales No. 053, 054 y 056 se recibieron en el banco y, que con ello se haya perfeccionado un contrato de “factoring”, el cual, de paso indica no está regulado en Panamá. Asevera que estas facturas originales siempre estuvieron en poder de la empresa HIDRÁULICA DE CHIRIQUÍ S.A. y que el banco simplemente tenía en su poder copias simples. Y, que prueba de ello es que si CREDICORP BANK, tuviera en su poder las facturas originales, endosadas, podía haber demandado por vía directa a HIDRÁULICA DE CHIRIQUÍ (deudora de las facturas), mientras que sus apoderados saldrían de la relación jurídica, ello en el evento de haberse aplicado el sistema de factoring, lo cual refiere no aconteció.		
Registro Judicial, marzo de 2014		

Resalta, que era importante comprender frente a qué figura jurídica respondían sus representados, dicho en otras palabras, qué relación comercial los unía a la entidad crediticia que hoy los querrela penalmente.

En ese sentido explica, que sus representados realmente suscribieron con CREDICORP BANK un contrato de préstamo, lo cual, sostiene es ostensible de la documentación que corren a folios 117, 118, 121, 123 y 124 del dossier; estos documentos que revelan que estamos frente a un “Límite de Crédito avisado Rotativo sin garantía”, que simplemente consiste en que el banco le suministra cierta cantidad de dinero a sus apoderados para que estos, posteriormente, devuelvan igual suma, en determinado tiempo.

Por otro lado, agrega, que otro aspecto que no se encuentra acreditado y el cual, es relevante conforme a lo estatuido en el artículo 2140 del Código Judicial, es lo referente a la existencia de elementos de convicción que efectivamente vinculen a sus procurados con la comisión de un hecho ilícito, ya que sostiene que en el expediente solo consta un par de notas que los señores DIDIER EDUARDO TAMAYO GARCIA, MARIA FERNANDA GRACIA FEIJOO y ESTEVIA ISABEL GONZALEZ, presentaron ante el banco para iniciar los trámites de la solicitud de contrato de factoring y que al final se maneja como un contrato de préstamo, esta documentación que indica consiste en formularios indispensables para obtener facilidad de crédito.

Por último advierte, que aún cuando la autoridad acusada revocó el sobreseimiento provisional decretado en primera instancia; no obstante, el Tribunal Superior del Tercer Distrito, mantiene la medida de detención preventiva sin exponer, conforme lo exige el artículo 2140 del Código Judicial, los fundamentos y motivos que sustentan esta medida. Lo anterior por considerar, que los presupuestos que exige la imposición de medidas cautelares, son distintos a los ponderados al momento de dictar un auto de llamamiento a juicio.

Y, es en razón a todo lo expuesto, que solicita se decrete ilegal la orden de detención contenida en la Resolución S/N de 30 de septiembre de 2013, dictada por los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ya que en conclusión sostiene que no estamos frente al doble cobro de las mismas facturas, amén de que el artículo 21 de la Constitución indica que “ No hay prisión, detención o arresto por deudas y obligaciones puramente civiles.”

II. RESPUESTA AL MANDAMIENTO LIBRADO.

El magistrado Sustanciador, por intermedio de resolución fechada 22 de enero de 2014, libró mandamiento de habeas corpus(cfs. 9), el cual, tuvo respuesta oportuna, a través del Oficio No. 233 de 23 de enero de 2014, cuya contestación fue adelantada vía fax ese mismo día y en el cual se informó a esta Corporación de Justicia lo siguiente:

- A) Este Tribunal no ha ordenado la detención preventiva de los señores DIDIER EDUARDO TAMAYO GARCÍA, MARÍA FERNANDA GARCÍA FEIJOO y ESTEVIA ISABEL GONZÁLEZ, la misma fue dispuesta por la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí del Tercer Distrito Judicial mediante resolución fechada 6 de febrero de 2013.
- B) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho de la detención preventiva de los accionantes aparecen consignados en la citada resolución de fecha 6 de febrero de 2013, emitida por el representante del Ministerio Público (fs. 390 a 397).
- C) En la actualidad está pendiente la captura de los señores DIDIER EDUARDO TAMAYO, MARÍA FERNANDA GARCÍA FEIJO y ESTEVIA ISABEL GONZÁLEZ, en virtud de que se

encuentra pendiente de realizar la audiencia ordinaria en el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Chiriquí.

Es importante señalar que mediante auto penal de 30 de septiembre de 2013, este tribunal revocó el auto 695 de 4 de julio de 2013, y en su lugar abrió causa criminal contra los prenombrados María Gracia, Didier Tamayo y Estelvina González, por la presunta infracción de las normas legales contenidas en el Título VII, Capítulo II, del delito Segundo del Código Penal, es decir, por el delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (delito financiero), en perjuicio de CREDICORP BANK, S.A.

Para mayor ilustración de esta augusta corporación, remitimos el expediente contentivo del proceso penal seguido contra DIDIER EDUARDO TAMAYO, MARIA FERNANDA GRACIA y ESTEVIA ISABEL GONZÁLEZ, por el delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, en perjuicio de CREDICORP BANK S.A, constante de dos tomos...” (cf.s 10- 11).

CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Una vez satisfecho el itinerario procesal por el cual ha de transitar la presente acción de hábeas corpus, y luego de conocidas las razones en que se sustenta la acción constitucional propuesta, corresponde a esta Tribunal de Hábeas Corpus, determinar si la orden de privación de libertad, expedida en contra de los señores DIDIER EDUARDO TAMAYO GARCIA, MARIA FERNANDA GRACIA FEIJOO y ESTEVIA ISABEL GONZALEZ, responde o no, a los casos y procedimientos que prescribe nuestro ordenamiento legal vigente.

Cabe destacar, que nos encontramos frente a una acción de habeas corpus, de carácter preventivo, ya que se constata en autos que la orden de detención cuya legalidad se impone verificar en sede constitucional, a la fecha no se ha hecho efectivo respeto a ninguno de los accionantes.

También resulta preciso aclarar, que si bien esta Superioridad advierte, que para la fecha en que fue promovida la acción constitucional que nos ocupa, 20 de enero de 2014, el expediente penal físicamente ya se encontraba en el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Chiriquí en los trámites de realización de la audiencia ordinaria, hecho que se desprende también del informe de conducta rendido; no obstante, considerando, que estamos frente a la situación que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no solo se aprestó a dar contestación al mandamiento librado, sino que también remite los antecedentes originales de esta encuesta penal, nos avocamos a dictar la decisión de mérito, a fin de evitar mayores retrasos en cuanto a definir el estado de libertad de estas personas.

Ello principalmente tomando en consideración la naturaleza de la acción ensayada, donde se debate la libertad de estas personas, ante órdenes latentes de detención librada en su contra, amén de que la resolución atacada en sede constitucional, es dictada por quien esta Corporación de Justicia, tiene competencia funcional, a la luz del artículo 2611 numeral 1 del Código Judicial.

Aclarado lo anterior, procede este máximo Tribunal a realizar el análisis de rigor, recordando que la acción de habeas corpus es el mecanismo constitucional que estimula la revisión, en sede jurisdiccional, de cualquier acto patrocinado por un servidor público, que intervenga o restrinja la libertad corporal o ambulatoria de una persona sometida a la jurisdicción del Estado panameño.

Cabe destacar, que este derecho fundamental, como lo es la libertad, admite intervenciones, restricciones o injerencias en forma excepcional cuando la orden responda a las exigencias y protocolos establecidos en el artículo 21 del Texto Constitucional y normas vigentes, las cuales en el ámbito penal, están estatuidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En esa labor, nos corresponde verificar, atendiendo a la naturaleza de la acción ensayada, si la orden que motiva nuestro análisis fue dictada por escrita, por autoridad competente, cuya pena mínima sea de 4 años de prisión y donde la orden razone acerca de las situaciones fácticas y jurídicas que sostenga la medida.

Un análisis que además nos lleva a ponderar si la imposición de las medidas más grave (detención preventiva), responde a la proporcionalidad del hecho que se investiga y necesidades cautelares del caso.

Lo anterior nos lleva a realizar un recuento de las principales incidencias acontecidas en el proceso penal donde se emite el acto objetado, para lo cual nos serviremos de los antecedentes remitidos.

Así las cosas, tenemos que la encuesta penal tiene su génesis el día 25 de julio de 2011, cuando el licenciado ADOLFO M. PITTI, actuando en representación de dignatarios de CREDICORP BANK S.A, se presenta ante el Centro de Recepción de Denuncias, Unidad Regional, de la Provincia de Chiriquí, con el propósito de formalizar querrela penal, contra los señores EDUARDO TAMAYO GARCIA, MARIA FERNANDA GRACIA FEIJOO y ESTEVIA ISABEL GONZÁLEZ, por incurrir en la supuesta comisión del delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (delito Financiero).

Relata en su libelo que los querellados, como dignatarios de la empresa TAGRA INVESTMENTS S.A, entablaron una relación bancaria (factoring) con la entidad crediticia que representa (CREDICORK BANK), lo cual ocasionó, que posteriormente, por intermedio del señor DIDIER EDUARDO TAMAYO esta empresa, obtuviera el desembolso de más de B/200.000.00 frente a facturas de la cuales, ya su deudor HIDRÁULICA DE CHIRIQUÍ S.A., habida saldado.

Explica que estas personas a sabiendas de que ya habían hecho efectivo el cobro de las facturas 053, 054 y 056, a la empresa HIDRÁULICA DE CHIRIQUÍ, por la suma total de B/202,362. 49, en concepto de trabajo que TAGRA INVESTMENTS S.A. efectuó, presentaron a la vez estas facturas ante esta entidad crediticia (CREDICORP BANK) con respaldo en la solicitud de factoring pactada.

Indica que la solicitud de factoring, fue tramitada por el oficial CARLOS WING quien, entre las gestiones evacuadas, antes de ordenarse el desembolso, dispuso, el día 9 de octubre de 2012, llamar a la empresa HIDRÁULICA CHIRIQUÍ S.A, donde la señora SUSAN TROESTCH, respecto a las referidas facturas, le confirmó que estaban pendientes de pago.

Agrega que ante lo anterior el banco de buena fe procedió a desembolsar este dinero, siendo su sorpresa, al momento de cobrarle a HIDRÁULICA DE CHIRIQUÍ, que los mismos ya habían satisfecho la deuda ante TAGRA INVESTMENTS, S.A, estos últimos quienes resalta, no lo reportaron al banco.

Para el querellante estamos frente a una acción dolosa, tipificada en el artículo 243 del Código Penal, como delito Financiero y que consiste, en que se “ ... ocasione la transferencia ilícita o haga uso indebido de dinero, valores u otros recursos financieros de una entidad bancaria..”. (cf.s 1-10). Es importante indicar, que junto a la querrela se presentó una serie de documentos, que acreditan la existencia legal de la empresa TAGRA INVESTMENTS S.A, y donde se infiere quienes son sus dignatarios, además de distintos formularios

relacionado a la solicitud de factoring y el trámite de pago que realizó el banco, frente a las facturas 53, 54 y 56 que motiva la presenta querella.

Es importante señalar, que bajo declaración jurada, los señores LUIS JIMÉNEZ (CF.S 240-241) y JUAN RAMÓN QUINTERO (cf.s 242-244), como directivos de CREDICORP BANK, se afirman y ratifican de los hechos en que se motiva la querella instada, a través del licenciado ADOLFO M. PITTI.

Acto seguido consta, providencia fechada 22 de agosto de 2011, a través de la cual, la Fiscalía Segunda de Circuito de Chiriquí, dicta diligencia cabeza de proceso, donde ordena el despliegue de las diligencias que se estimen pertinentes para acreditar ambos extremos del delito querellado (cf.s 128).

Lo anterior ocasionó, que durante la instrucción del sumario se evacuaran una serie de pruebas, entre ellas la recepción de una serie de testimonios, como la del señor CARLOS GABRIEL WING SALDAÑA (cf.s 344-353) quien respecto a los hechos que se investiga declara, que entre los años 2007 a septiembre de 2011 laboró como Oficial de Factoring, de Credicorp Bank, unidad regional de Chiriquí. Agrega que le correspondió, en ese sentido, tramitar la cancelación de las facturas 053,054 y 056 emitidas por la empresa TAGRA INVESTMENTS S.A.

Narra que cuando se negociaron estas facturas se verificó vía telefónica, con la Compañía Cobra infraestructura Hidráulica, que es Hidráulica de Chiriquí, la disponibilidad de fondo para el pago de esas facturas, donde la joven de nombre SUSAN YAMILETH TROESTCH, le confirmó que estaban pendientes de pago.

En este punto explica que siempre llamaba al Departamento de Contabilidad de esa empresa para confirmar la disponibilidad de cuentas, lo cual, siempre verificaba vía telefónica, dado que existía una relación de negocios regular, advirtiendo que al final los desembolsos eran supervisados por el señor WILDMAR CASTILLO, Oficial de factoring, que filtraba todas las transacciones.

A pregunta formulada por la defensa de los encartados explicó que el contrato que respaldaba las facilidades de crédito otorgadas por Credicorp Bank, a favor de TAGRA INVESTMENTS S.A, era un contrato por una línea rotativa de factoraje, advirtiendo que las referidas facturas se desembolsaron dentro de la facilidad de línea de factoring aprobada. Detalla que la línea rotativa de factoring es una facilidad que se aprueba con un límite específico para descontar facturas de empresas previamente aceptadas como deudores ante Credicorp Bank, lo cual, está sujeto a aprobación del Vicepresidente de Factoring y el Gerente General de Credicorp Bank, ya que se sujeta al aval del comité de crédito.

Cuando se le cuestiona si personalmente había verificado si estas facturas no habían sido canceladas por la empresa deudora, indica que como respaldo de ello confeccionó el informe que corre a folio 189, agregando que “ en el momento la persona que estaba a cargo administrativamente en Hidráulica de Chiriquí se le notificó de la intención de la empresa Tagra Investment de negociar esas facturas en Factoring con Credicorp bank.”

En cuanto al documento que corre a folio 187, donde el señor DIDIER EDUARDO TAMAYO, representante legal de TAGRA INVESTMENT S.A, le informa a HIDRÁULICA DE CHIRIQUÍ, SA, que lo adeudado en las referidas facturas, deberían “efectuarse mediante cheque expedido a favor de CREDICORP BANK S.A”, contestó lo siguiente:

“ el documento fue entregado y firmado, recibido por personal de esta empresa posterior al desembolso del factoring por parte mía, sin embargo el documento que reposa en el expediente no es el mismo documento porque no tiene la firma de notificado, este es copia del que se envió escánear y tal como lo realizábamos normalmente con cada desembolso, ellos deben tener el original. PREGUNTADO: Diga, si lo sabe, por qué si a Hidráulica de Chiriquí se le comunicó la existencia del contrato de Factoring, y se le entregó la nota de cesión visible a foja 187 en la cual se aprecia que la empresa tagra le comunicaba a Hidráulica que le pagara a Credicorp Bank, por qué al efectuar el pago Hidráulica no lo hace a favor de Credicorp bank. CONTESTÓ: No lo sé”.

Rinde declaración jurada, la señora SUSAN YAMILETH TROESTCH (cfs. 155-158) quien en relación a los hechos investigados, explicó que como Asistente Administrativa, de la empresa HIDRÁULICA DE CHIRIQUÍ S.A, tenía la responsabilidad de recibir las facturas de los Sub-contratos de todas las sociedades que se presentaban. Afirmando que reconoce como suya la firma que aparece en las facturas 53, 54 y 56 que se le pone de presente. Explica que el trámite que se sigue en estos casos, es recibir la factura con su paz y salvo de la DGI, del SUNTRACS y de la C.S.S.; luego de ello se le envía al jefe de obras, Ingeniero Ricardo Silvera para que las verifique y concluido este trámite nuevamente le son enviadas a su oficina, para que sean registradas en el Departamento de Contabilidad y, posteriormente se encanée la factura y se confecciona el formato de transferencia de banco, los cuales son enviados a España, para que el pago sea autorizado, primero por Don Fernando Suárez y, el formato de transferencia autorizado y firmado, por Don José Luis Gamarra, ello sobre todo cuando el importe de las facturas eran altos.

En cuanto a la empresa TAGRA INVESTMENT S.A, sostiene que no recuerda que el día 9 de octubre de 2010, haya recibido llamada telefónica del señor CARLOS WING, oficial de Credicorp Bank, que esté relacionado a aludidas facturas, amén de que explica que una llamada telefónica no es un medio idóneo para responder si un pago está en trámite o se ha hecho efectivo, afirmando que la practica es que los bancos antes de realizar los desembolsos, remiten notas para que oficialmente la empresa le brinde esta información.

MARIO MIGUEL CHENG CABRERA (cf.s 159-164) bajo gravedad de juramento sostiene, que labora para la empresa HIDRÁULICA DE CHIRIQUÍ S.A., y reconoce como su firma la que se atesta en el documento que corre a folio 125, en el cual responde ciertos cuestionamientos hechos por CREDICORP BANK.; él mismo coincide con lo relatado por la señora SUSAN TROETCH, en cuanto al trámite que se debe evacuar, antes de proceder al pago de facturas que presentan Sub-contratistas por servicios prestados a la empresa. Agrega que atendiendo a la posición que desempeñaba la señora SUSAN YAMILETH TROESTCH, Secretaria Administrativa, la misma sí estaba en condiciones de dar información por teléfono si un pago se había hecho efectivo o estaba en trámite, ya que esos datos los manejaba; además de que ella realizaba la consulta previas a quienes como él laboraban en el Departamento de contabilidad.

Por último, sostiene que la empresa HIDRÁULICA sí pago el importe de las facturas de marras pero no recuerda con exactitud cuándo se dio este evento, ya que explica que tendría que consultar el correo, empero hace referencia a la copia de orden de transferencia que corre a folio 116 del dossier.

Al ampliar su declaración, el señor MARIO QUIEL CHENG CABRERA, responde que el pago de B/202,528.32, que comprende el monto de las facturas más la comisión que cobraba el banco por la transferencia internacional, se acreditó al Banco BBVA- (BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA), el día 23 de septiembre de 2010, sosteniendo que no tiene conocimiento cómo se suscita el doble pago de estas facturas, ya

que sostiene que como encargado de contabilidad “ no fue informado nunca que existiese un contrato de factoring en el caso de Tagra “.

Al ser cuestionado por el licenciado ALFREDO HENRIQUEZ el deponente responde lo siguiente:

“PREGUNTADO: Diga usted al despacho si las facturas 53,54 y 56 a las cuales usted hace referencia se escaneaban junto con las órdenes de pago, eran las originales y estaban en poder de usted o por el contrario si las mismas eran copias. Explique. CONTESTO: No me acuerdo, pero normalmente si debían ser las originales, pero al final de cuentas los que se buscaba era la aprobación del jefe de obra para poder proceder a pagar...PREGUNTADO: Diga si lo recuerda si las facturas a las que se ha hecho referencia en líneas anteriores se encontraban endosadas o firmadas por el propietario de la factura indicando el pago de la misma a favor de otra persona. CONTESTO: No me acuerdo o no porque en el caso que se hubiera dado eso que estuviese endosado o hubiera un factoring no se hubiese pagado.” (lo resaltado es del Pleno)(cf.s 297-302).

Otro de los testimonios recabados, es el del señor WILDMAR CASTILLO RIVERA (cf.s 328-337) oficial de Factoring de Credicorp Bank, quien en relación a los hechos investigados sostiene, le correspondió revisar la recomendación de facilidad de crédito por parte del oficial CARLOS WING respecto a la empresa TAGRA INVESTMENTS S.A., donde indica no puede sostener si se presentaron las facturas originales, toda vez que explica que el trámite se realiza con el expediente del cliente, donde las facturas no forman parte del mismo. No obstante, señala que en su momento el cliente tuvo que haber presentado original del juego del pad de factura al oficial Carlos Wing.

Considera que la doble facturación se pudo haber dado cuando TAGRA INVESTMENTS S.A, presenta las facturas al banco para negociar, sin advertir durante el trámite que habían sido canceladas directamente por la empresa HIDRÁULICA DE CHIRIQUÍ; no obstante, refiere no tener conocimiento sobre el trámite de pago realizado por esta empresa.

Agrega que TAGRA INVESTMENTS S.A, suscribió un contrato de factoring, que consiste en la compra “por medio de descuentos de facturas derivadas de servicios realizados o de créditos futuros del cual el cliente sede en su totalidad a CREDICORP BANK por dineros recibidos.”, siendo este el procedimiento asignado a las facturas 053, 054 y 056 que para su desembolso explica se debe agotar el siguiente trámite:

“Primero: El Oficial Encargado recopila toda la información sobre las facturas a negociar antes mencionadas, procede a analizar las mismas y que cuente con toda la información necesaria. Segundo: verifica que las mismas hayan sido debidamente recibidas por parte de la empresa deudora y que se encuentren en perfectas condiciones y sin ningún problema para ser pagadas. Tercero: prepara la documentación para la firma del cliente tomando en cuenta lo señalado en el punto dos.,sic (Tercero) envía a procesar el desembolso bajo el límite aprobado a la empresa y con todos los documentos firmados por el cliente y verificados... PREGUNTADO: Podría explicar en todo este procedimiento el recorrido de las facturas 053,054 y 056 para que las mismas hayan sido compradas por parte de CREDICORP BANK. CONTESTO: Primero: el cliente debe presentar a la empresa deudora las originales de las facturas donde este firma de recibida y se evidencia la venta comercial o los servicios prestadosB. Segundo: el cliente presenta a negociar las copias originales de su pad de facturas, las cuales deben de estar debidamente selladas o recibidas por parte de la empresa deudora HIDRÁULICA DE CHIRIQUÍ. PREGUNTADO: Diga al despacho o más bien aclare

cómo puede ser que el cliente del banco en este caso TAGRA INVESTMENT, S.A, tenga que presentar los documentos originales de las facturas 053,054 y 056 antes mencionados a HIDRÁULICA DE CHIRIQUÍ, S.A, siendo esta la empresa deudora de dichas facturas y siendo el acreedor de esta TAGRA INVESTMENT, S.A. y cuál entonces es el rol o papel que desempeña CREDICORP BANK en esa relación de pago que me ha descrito. CONTESTO: Recordar que en las facilidades de factoring existen las siguientes figuras, cedente (TAGRA INVESTMENT S.A), deudor (HIDRÁULICA DE CHIRIQUÍ,S.A) y cesionario (CREDICORP BANK), por ende las facturas originales para que se complete la recepción por servicios efectuados son presentadas y recibidas por la empresa deudora, a su vez el cedente TAGRA INVESTMENR, S-.A, presenta las respectivas copias originales del pad de facturas para negociar ante CREDICORP BANK. Lo anterior mencionado es realizado con el propósito que al momento de efectuar la verificación de las facturas el banco pueda verificar y determinar si en efecto la empresa deudora mantiene en su poder facturas pendientes de ser pagadas y sin ningún problema, para el banco poder determinar si procede a negociar las mismas. Posteriormente el banco envía documento de sesión de pago firmado por el cliente el cual pierde su total validez ya que estas facturas había sido previamente ...PREGUNTADO: Diga el declarante si para este trámite el cual usted hace mención en líneas anteriores, se requiere en este caso particular del conocimiento y la aprobación de HIDRÁULICA DE CHIRIQUI. CONTESTO: Se requiere dicha aprobación sin embargo, la misma no procedió ya que HIDRÁULICA DE CHIRIQUIÍS, S.A, había previamente cancelado las facturas...”.

La Fiscalía Cuarta de Circuito de Chiriquí, a quien finalmente le correspondió asumir la instrucción del sumario, dispuso mediante resolución fechada 6 de diciembre de 2012, recibirle declaración indagatoria a los señores DIDIER EDUARDO TAMAYO GARCÍA, MARIA FERNANDA GRACIA FEIJOO y ESTEVIA ISABEL GONZÁLEZ, por presuntos infractores de delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (DELITO FINANCIERO) tipificado en el Título VII, Capítulo III, Libro II del Código Penal, en perjuicio de CREDICORP BANK (cf.s 355-361).

Frente a los cargos que se le formula y libre de apremio, el señor DIDIER EDUARDO TAMAYO GARCIA, se declara inocente y agradece la oportunidad para aclarar lo que realmente aconteció sobre el cobro de estas facturas y, los problemas financieros y jurídicos que él y su familia han tenido que asumir, a razón de la quiebra de su empresa TAGRA INVESTMENT S. S.A.

Declara que tanto la señora ESTEVIA GONZÁLEZ, así como su esposa MARIA FERNANDA GRACIA, están exentas de responsabilidad, ya que indica que las mismas no estaban inmiscuidas en los trámites u operaciones de la empresa, ya que explica que si bien las mismas aparecen como dignatarias de TAGRA INVESTMENTS S.A; lo anterior fue un requisito para poder constituir esta sociedad, destacando que ninguna de ellas tenía participación activa y directa en las decisiones de la compañía.

Explica que TAGRA S.A, participaba en la construcción de proyectos de infraestructuras y carreteras, para lo cual contaba con una flota de equipo pesado y 70 colaboradores, siendo en razón de sus operaciones, que se vinculó con Hidráulica de Chiriquí para desarrollar el proyecto hidroléctrico de PANDO, donde se le asignó proyectos millonarios; no obstante, indica que debido a que HIDRÁULICA DE CHIRIQUÍ se atrasaba en los pagos de los servicios dados por su empresa consideró la propuesta de facilidades crediticias, a través del sistema factoring, que le ofreció el señor CARLOS WING, Oficial de Credicorp Bank, quien uno de sus proveedores le presentó cuando visitaba su oficina.

No obstante indica, que al presentar las facturas originales al administrador de Hidráulica de Chiriquí, señor EDWIN MARTÍNEZ, para su respectivo endoso, él mismo le informó que Hidráulica no participaría de este tipo de negocio, lo cual, resalta informó al banco quien le manifestó, que en todo caso le otorgarían a su empresa una línea de crédito rotativa sin garantías por un monto de doscientos mil dólares.

Sostiene que bajo este sistema recibió un primer préstamo por la suma de B/200.000.00, el cual indica canceló en su totalidad, siendo que el banco posteriormente, le llamó para informarle nuevamente la posibilidad de crédito, esta vez, por la suma de B/150.000.00.

Agrega que a finales del mes de octubre de 2010 tuvieron diferencias con el proyecto Hidráulica de Cochea, que pertenece al mismo grupo económico, que Hidráulica de Chiriquí, donde les cancelaron de forma unilateral los contratos de trabajo y, aún cuando se comprometieron a saldar su deudas no cumplieron con su compromiso, lo que provocó el pánico entre sus proveedores quienes se llevaron el equipo pesado que utilizaban para operar, amén de que fue objeto de secuestros, por el cual, la empresa tuvo que cerrar.

Sobre los hechos relacionados al pago de las facturas 53, 54 y 56 declaró lo siguiente:

“No tuvimos un contrato de factoring con el Banco, según entiendo en la República de Panamá no hay ley marco para este tipo de operación que es una operación copiada o traída de los sajones, dado que nunca pudimos obtener el endoso de las facturas por la negativa del deudor Hidráulica de Chiriquí, hecho que se le comunicó al banco en su momento por tanto en ningún momento se negocio con el banco facturas alguna para que este le pagara o descontara, de ser así el banco debe tener las facturas originales en sus archivos debidamente endosados por las partes, dado lo anterior nunca hubo facturas que negociar o descontar. Para nosotros seguía siendo una facilidad de crédito rotativo de garantías como se nos indicó al comienzo....INTERROGADO: Diga el indagado como recibió usted el dinero que dice usted le fue prestado por el banco Credicorp (sic) Banco. CONTESTO: Si en el mismo Banco Credicorp Bank, aquí en David en la sucursal del mall... me hicieron los depósitos correspondientes a los préstamos así, el primero por B/162,512.24, que fue cancelado al banco, el segundo B/95.147.68, y el tercero B/71.994.22 correspondiente al segundo préstamo el cual suma B/167.141.90 y no como dice el banco en la querella por B/202.362.49; ya que la facilidad era por doscientos mil dólares y yo me apersoné al banco para solicitar que no hicieran el desembolso final dados los problemas que estaba atravesando la compañía”

En cuanto a los documentos aportados por el querellante explicó:

“ en la foja 186 la copia simple de la factura No. 56 de trabajos realizados y recibidos por Hidráulica de Chiriquí sin endoso de ningún tipo es de mi compañía, en la foja 187 reposa copia de la carta enviada por mi a la compañía a Hidráulica de Chiriquí solicitando el endoso, petición que fue negada y por tanto la carta no contiene el endoso por parte de Hidráulica de Chiriquí, ni la aceptación por parte de Credicorp Bank...

...A su pregunta Hidráulica de Chiriquí si me pago las facturas, Credicorp Bank me desembolso un préstamo de acuerdo con la línea de crédito rotativa pues a mi entender un original no puede reposar en dos archivos, porque reposan las copias simples de todos los documentos en el archivo de credicorp bank”.

A pregunta formulada de si llegó a conversar con los encargados del banco responde, que hace tres años conversó con el señor JOICER CONCEPCIÓN, para explicarle lo sucedido; no obstante, él mismo le contestó que intentó comunicarse con los abogados y que la única solución es que cancele.

Finalmente señala que ha raíz de su insolvencia para pagar deudas ha sido demandado civil y penalmente, ya que de él depende su esposa MARIA FERNANDA DE GRACIA FEIJOO y sus tres hijos, por lo cual, no cuenta con los ingresos necesarios para afrontar esta deuda, solicitando le disculpe por los inconvenientes ocasionado a terceros. (cf.s 371-378).

MARIA FERNANDA DE GRACIA DEIJO (cf-s 379-283) al momento de rendir sus descargos, explicó que es ama de casa y que nunca ESTEVIA y ella, participaron en las negociaciones o actividades de la empresa de su esposo DIDIER TAMAYO, salvo el de estar registradas como dignatarias de la empresa TAGRA INVESTMENTS S.A, lo cual, se hizo en su momento, como un requisito para la constitución de la empresa. Agrega que él único trámite que recuerda realizó como presidenta de la compañía fue ir en compañía de su esposo DIDIER, a Credicorp Bank, a firmar unos documentos, los cuales, indica no recuerda su contenido. Y por ende desconoce la tramitación relacionada a las facturas 53, 54 y 56 y los trámites administrativos de cobro ante HIDRÁULICA DE CHIRIQUÍ, ya que reitera no participaba en los asuntos de la empresa.

Finalmente indica que sus hijos y ella dependen económicamente de su esposo; y debido a la quiebra de la empresa, quedaron inclusive sin residencia, ya que viven en la casa de unos amigos y la mensualidad del colegio de sus hijos, fueron pagados por varios meses, gracias a la ayuda de amigos y conocidos.

Acto seguido consta la resolución fechada 6 de febrero de 2013, a través del cual, la Fiscalía Cuarta de Circuito de Chiriquí, dispone la detención preventiva de MARIA FERNANDA GRACIA FEIJOO, DIDIER EDUARDO TAMAYO y ESTEVIA ISABEL GONZALEZ (cf.s 390-397), donde días después y por intermedio de la Vista Fiscal No. 103 de 28 de febrero de 2013, el Ministerio Público remite el presente negocio penal ante el Juez de instancia, con la recomendación de un llamamiento a juicio (cf.s 401-405).

El Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, ramo penal, previa celebración de audiencia preliminar, dicta el Auto No. 695 de 4 de julio de 2013, en el cual DECRETA SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, a favor de MARIA FERNANDA GRACIA FEIJOO, DIDIER EDUARDO TAMAYO y ESTEVIA ISABEL GONZALEZ, y en consecuencia deja en libertad al señor DIDIER TAMAYO GARCIA y ordena dejar sin efecto los oficios de capturas girados contra las señoras MARIA FERNANDA GRACIA FEIJOO y ESTELVIA GONZÁLEZ (cfs. 467-472 y 473-486) .

Cabe destacar, que esta decisión fue revocada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución calendada 30 de septiembre de 2013, donde se llama a responder a juicio a los tres encartados y se mantienen las medidas cautelares impuestas (detención preventiva).

Siendo estos los principales elementos de convicción, esta Superioridad advierte que la Resolución S/N de fecha 30 de septiembre de 2013, en la cual sostiene el activador constitucional se impone la medida de detención, considerada como arbitraria e ilegal, no es más, que la resolución que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, como Tribunal de segunda instancia, dictó en razón del recurso de apelación que el Ministerio Fiscal sustentó contra el Auto No. 695 de 4 de julio de 2013, a través del cual, el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Chiriquí sobreseyó provisionalmente a los tres encartados.

Esta resolución en la cual se abre causa criminal contra estas personas, por estimar el Tribunal Superior de Justicia que ambos extremos del delito contra el orden económico (DELITO FINANCIERO) se encuentran acreditados. Decisión que adoptó la autoridad demandada, dentro del marco de su actividad jurisdiccional y que no le corresponde al Tribunal de Habeas Corpus escrutar máxime cuando el auto de llamamiento a juicio no es susceptible de recurso, siendo en todo caso, ante otro escenario procesal, donde todas las partes tendrán la oportunidad de debatir y valerse de los medios de convicción que le asistan, para probar sus pretensiones en este infolio penal.

Ahora bien, ciertamente de la resolución en comento se desprende que el Primer Tribunal Superior de Justicia decide mantener la medida de detención preventiva, que en su momento impuso la Fiscalía de la Instancia y cuyos fundamentos se razonan en la resolución 6 de febrero de 2013, como bien indica la autoridad demandada en su informe de conducta y, que replica el promotor constitucional, no está blindada de razones, fundamentos o motivos que justifiquen las necesidades cautelares de mantener las mismas.

Así las cosas resulta propicio, en primera instancia, citar el contenido del artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, que expone los presupuestos formales que debe reunir toda investigación para que prospere la imposición de este tipo de medida, a saber:

“ARTÍCULO 2140: Cuando se proceda por delito que tenga pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de este acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.”

“ARTÍCULO 2152: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.”

Es pues, atendiendo a la etapa procesal en que nos encontramos y la naturaleza de la acción propuesta, este máximo Tribunal luego de ponderar atentamente el caudal probatorio, puede constatar que en un primero momento el estado de libertad de los hoy encausados fue dispuesta por escrito, dentro del marco de una investigación por delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, por la Fiscalía de la Instancia, a quien le corresponde conocer e instruir delitos de esta naturaleza; resolución donde se razonaba sobre los elementos fácticos que en su concepto acreditaban el hecho ilícito y vinculación de los imputados, además de las necesidades cautelares. En ese orden se tiene, que la medida la mantiene el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, también por escrito, siendo esta autoridad jurisdiccional competente para poder tomar este tipo de medida, máxime atendiendo a que dispone llamar a juicio a los hoy encartados.

Esta resolución dictada en segunda instancia, que se apoya en ciertas piezas procesales, que descansan en la carpeta penal, para estimar que tanto el aspecto objetivo como subjetivo, preliminarmente se encuentra acreditado y, donde el tipo penal que se le atribuye a los imputados, tiene fijado una sanción mínima de 4 años de prisión, todo lo cual, nos permite concluir que estamos frente a una orden legal de detención. Sin embargo, atendiendo a otros aspectos regulados en nuestro ordenamiento legal vigente, al momento de aplicar

medidas cautelares, esta Superioridad estima viable la sustitución de la medida de detención preventiva por medidas más benignas atendiendo a las siguientes consideraciones.

En lo que concierne a los presupuestos para aplicar medidas cautelares, esta el hecho de considerar: la existencia de exigencias cautelares inaplazables, la categoría del hecho punible objeto de la investigación, peligro de fuga o desatención del proceso o la necesidad de salvaguardar la pureza del material probatorio, así como preservar la integridad patrimonial o física de la víctima o cualquier otra persona, y que desarrolla los artículos 2128 y 2129 del Código Judicial, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2128: Serán aplicables las medidas cautelares:

Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de pruebas.a. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión;

- b. Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.”

“ARTÍCULO 2129: Al aplicar las medidas, el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del delito y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas...” (lo resaltado es del Pleno)

Este máximo Tribunal, si bien constata que estamos frente a un proceso, el cual ya ha avanzada a la etapa del plenario y que los cargos que se le formula a los imputados tienen como pena mínima 4 años de prisión; no obstante, nos podemos soslayar que el artículo 2140 del Código Judicial, confrontado con las normas antes citadas, prevén la posibilidad de verificar, antes de decretar una detención preventiva, otros aspectos.

Consideramos que precisamente atendiendo a la fase procesal de este negocio, no hay peligro de destrucción de pruebas, ya que la instrucción del sumario concluyó; tampoco hay riesgo o indicios de que se pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo. Ello conjugado, con el hecho de que observamos que durante la instrucción sumarial, y antes de que se decretara la detención preventiva, los señores DIDIER TAMAYO y MARIA DE GRACIA FEIJOO, acudieron voluntariamente al requerimiento del Fiscal, para rendir sus descargos, lo cual es consultable en autos.

Esta misma actitud que han mantenido durante el trayecto del proceso penal, cuando asistido de apoderado particular atendieron los actos procesales, que en su momento le convocó, la Juez Segunda de Circuito Penal de Panamá, de celebrar la audiencia preliminar y de las diligencias que intentan evacuar para darse por notificados del auto de llamamiento a juicio, decretado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, conforme lo revela el dossier de foja 542 a 546, ante la ya existencia de órdenes de detención preventiva impartida por el Juez de instancia ante la decisión dictada por su Superior.

Para esta máximo Tribunal, lo anterior no revela desatención del proceso, elemento último, que a nuestro Juicio y en proporción a los hechos, sustentan la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención y que también estimamos cumple el cometido de que se mantengan en el proceso, hasta que el Tribunal decida la responsabilidad penal que le atañe o no a los encartados, en virtud de los hechos querellados por CREDICORP BANK.

Y, donde sin ánimos de establecer consideraciones de fondo, se centra en determinar si por parte de los encartados, dentro de su muy particular intervención en los hechos, desplegaron o no actividades ilícitas para obtener el desembolso de más de B/200.000.00 por parte de esta entidad crediticia. Lo anterior que exigirá un atento análisis del caudal probatorio y circunstancias que mediaron en la tramitación de las transferencias de estos dineros, tanto por HIDRÁULICA DE CHIRIQUI cuando honra su deuda, como por CREDICORP BANK, y de la relación jurídica que vinculaba a este último con los imputados, para efectos de ventilar o no responsabilidad penal en este caso, asunto que reiteramos no nos corresponde dirimir como Tribunal de Habeas Corpus.

Ante estos eventos y siendo proporcional con los hechos que hasta el momento se han investigado, esta Superioridad estima que atendiendo a las necesidades cautelares prospera sustituir la medida de detención preventiva impuesta a los señores DIDIER EDUARDO TAMAYO GARCIA, MARIA FERNANDA GRACIA FEIJOO y ESTEVIA ISABEL GONZALEZ, por medidas cautelares más benignas, específicamente las contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial, específicamente en sus literales a, b y c; y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que a través de Resolución S/N de 30 de septiembre de 2013, mantiene, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de panamá, contra los señores DIDIER EDUARDO TAMAYO GARCIA, MARIA FERNANDA GRACIA FEIJOO y ESTEVIA ISABEL GONZALEZ, sindicados por el presunto delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (DELITO FINANCIERO) en perjuicio de CREDICOR BANK, pero se SUSTITUYE la orden de detención por las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, es decir, la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente y la obligación de residir en la circunscripción del Tribunal de la causa.

Gírense los oficios a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno, con el fin de que se le impida la salida del país a los señores DIDIER EDUARDO TAMAYO GARCIA, MARIA FERNANDA GRACIA FEIJOO y ESTEVIA ISABEL GONZALEZ.

Se ORDENA dejar sin efecto los oficios de captura librados en contra de los encartados.

Se advierte a los sindicados que ante el incumplimiento de algunas de las medidas cautelares personales descritas, dará lugar, sin más, a la detención preventiva.

Fundamento de derecho: Artículo 21 y 22 de la Constitución Política; artículos 2127, 2128, 2129, 2140, 2152 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CRESCENCIO AGUIRRE RÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LÁZARO NICOLÁS TIGANE PADRÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: lunes, 31 de marzo de 2014
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 983-13

VISTOS:

El Licenciado Crescencio Aguirre Ríos, en nombre y representación, del señor LÁZARO NICOLÁS TIGANE PADRÓN, ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción constitucional de Hábeas Corpus, contra del Director General del Servicio Nacional de Migración.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

La parte actora indicó que su patrocinado fue detenido desde el 18 de septiembre de 2013, y puesto a órdenes del Servicio Nacional de Migración, que resolvió decretar su expulsión de este país, mediante Resolución No. 30576 de 31 de octubre de 2013, contra la cual se recurrió en reconsideración, siendo confirmada en todas sus partes, mediante Resolución No. 31277 de 14 de noviembre de 2007.

Advierte que la presente acción constitucional se interpone contra la Resolución No. 30576, mediante la cual se ordenó la expulsión de su patrocinado, toda vez que ésta se ha dado sobre la base de una petición de detención girada por el inexistente Estado de Miami. Alega que no existe prueba de que el Estado de Miami (sic) haya iniciado investigación criminal, o haya dictado condena contra el señor TIGANE PADRÓN, así como tampoco se observa que se le hayan formulado cargos penales en la República de Panamá, con lo cual, la expulsión carece de fundamento, al no comprobarse que el prenombrado represente un peligro contra la Seguridad Colectiva, Salubridad o el Orden Público en la República de Panamá. Agrega que los Estados Unidos de América tampoco ha requerido en extradición al señor LÁZARO TIGANE PADRÓN, para que cumpla condena impuesta o sea juzgado por delito cometido en dicho Estado.

Por tanto, ante la ausencia de elementos fácticos y probatorios, la detención de su mandante deviene en arbitraria, injusta, ilegal e inconstitucional, violatoria de los derechos humanos, por lo que solicita a esta Corporación de Justicia, que así sea reconocido y se ordene su inmediata libertad (Fs. 1-4).

SUSTANCIACIÓN

La presente acción fue acogida mediante proveído de 6 de diciembre de 2013, y se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Director General del Servicio Nacional de Migración (F. 21), quien suscribió Nota de 11 de diciembre de 2013, admitiendo haber ordenado la detención de LÁZARO NICOLÁS TIGANE PADRÓN, por escrito, mediante Resolución de Detención No. 2352 de 19 de septiembre de 2013.

Explica que por tratarse de un ciudadano de nacionalidad cubana, requería visa autorizada por el Consejo de Seguridad, para lograr su ingreso al país, pero que no se evidencia en su pasaporte, la concesión de este tipo especial de visa, así como tampoco consta en el Servicio Nacional de Migración, registro de su entrada al país. Lo anterior, sostiene, matizó como irregular su condición migratoria en el país, dando lugar a que se ordenara su expulsión del país, en atención a lo normado por el artículo 71 del Decreto Ley 3 de 2008.

Sin embargo, informa que no mantiene al prenombrado a sus órdenes, toda vez que en virtud de la expulsión ordenada, el señor LÁZARO TIGANE PADRÓN abandonó el país, en el vuelo CM334 de la compañía COPA, con destino a la ciudad de Miami, Florida, e los Estados Unidos de América, el día 28 de noviembre de 2013, antes de la notificación de esta acción constitucional al Servicio Nacional de Migración.

En razón de lo anterior, demanda el cese del presente procedimiento, a la luz de lo normado por el artículo 2575 del Código Judicial (Fs.22-24).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplido el trámite de rigor, el Pleno procede a decidir lo que en derecho corresponde, advirtiendo que la acción constitucional de Hábeas Corpus contempla entre sus fines, proteger la libertad física de los asociados, cuando ésta se ve amenazada por un acto arbitrario de las autoridades, en contravención al orden constitucional y los derechos y garantías que consagra la Constitución Política, éstos que de acuerdo a su artículo 17, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

No obstante, antes de entrar en mayores disquisiciones de fondo, y en virtud del principio de economía procesal que debe regir todas las actuaciones judiciales, el Pleno considera que le asiste la razón al señor Director General Encargado del Servicio Nacional de Migración, cuando invoca la aplicación del artículo 2575 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

- Artículo 2575. “Para los efectos del artículo anterior, se consideran, además, como acto sin fundamento legal:
- 1...
- ...
12. El confinamiento en razón de la deportación y la expatriación sin causa legal. En caso de que la deportación o expatriación se hayan ejecutado, o sea que la persona haya salido del territorio nacional,

se decretará el cese inmediato del procedimiento de Hábeas Corpus o de cualquier otro recurso que se haya interpuesto contra el acto.” (Énfasis suplido).

Este criterio tiene su razón de ser en que, según la respuesta suministrada por la autoridad demandada, la expulsión decretada contra LÁZARO TIGANE PADRÓN se hizo efectiva el día 28 de noviembre de 2013, a través del vuelo No. CM334 de COPA, con destino a la ciudad de Miami, Estado de Florida, en los Estados Unidos de América (Fs. 24-25).

Se observa que la presente acción constitucional fue interpuesta en la Secretaría General del Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 3 de diciembre de 2013 (F. 4), y fue repartida al Magistrado Ponente, el día 6 de diciembre de 2013 (Fs. 10-21), que en esa misma fecha, libró el mandamiento de hábeas corpus (F. 22). Sin embargo, el sujeto de la presente acción, había abandonado el país ocho (8) días antes.

En consecuencia, se ha producido un hecho modificativo o extintivo de las pretensiones del objeto del proceso constitucional, que en últimas, es lograr la libertad de la persona detenida, bajo supuesta ilegalidad. En adición, este hecho modificativo, ha ocurrido después de haberse propuesto la demanda, por lo que, a la luz del artículo 992 del Código Judicial, se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la acción constitucional de hábeas corpus, promovida por el Licenciado Crescencio Aguirre Ríos, en nombre y representación de LÁZARO NICOLÁS TIGANE PADRÓN, y en contra del Director General del Servicio Nacional de Migración.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 3 de la Constitución Política. Artículos 2574 y 2575 del Código Judicial. Artículos 6, numerales 18 y 19; 11, numeral 13; y 85 del Decreto Ley 3 de 2008.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LICENCIADO CESAR ELIAS SAMUDIO CASTRO CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 06 de marzo de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Apelación
Expediente:	944-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de Hábeas Data presentada por licenciado César Elías Samudio, contra el Secretario General de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 17 de octubre de 2011, no concedió la acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado César Elías Samudio en contra del Secretario General de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), la que en su parte medular es del tenor siguiente:

"...Aplicando las normas al negocio sub judice, el tribunal considera que la información requerida por el licenciado Samudio es de carácter confidencial, porque son datos que se encuentran contenidos en el expediente personal o de registro individual de Shessy Nabila Rellán Víquez, sin que conste algún documento donde ésta autorice al proponente de la acción a recabar dicha información. ...

De manera que los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos, aparecen definidas en el artículo 1 numeral 5 de la Ley 6 de 2002, como información confidencial, de allí que no procede conceder la presente acción de habeas data. ... " (Lo subrayado por el Pleno)

II. DISCONFORMIDAD DEL ACCIONANTE

El Licenciado César Elías Samudio manifestó, que está en desacuerdo con la decisión de primera instancia, puesto que de conformidad con el principio de transparencia, toda información que provenga de la administración pública, es de carácter público, y las únicas excepciones son las contempladas en la Ley de Transparencia, en las leyes de las instituciones o en resoluciones aprobadas y debidamente motivadas que expliquen los motivos, por los cuales se restringe una información que previamente tenga esa misma restricción contemplada en dicha Ley.

Por tales motivos, considera que no existe una sola norma en la UNACHI que indique que los procesos de matrícula o de lista de calificaciones de los estudiantes son de carácter confidencial. Aunado al hecho que la UNACHI negó el acceso a la información, a través de una nota simple, y no mediante una resolución motivada, razonada y fundamentada, como lo señala el artículo 16 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo esbozado, solicita a esta Corporación de Justicia, revoque la decisión de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS DATA

Una vez expuestos los argumentos del apelante y del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, entra el Pleno a considerar el recurso de apelación presentado.

Esta Corporación de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones, que la acción de habeas data, constituye un mecanismo procesal destinado, por una parte, a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad, y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Así mismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

La acción de habeas data se encuentra regulada en el Capítulo V de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002. El artículo 2 de la precitada excerta legal, establece que toda persona tiene derecho a solicitar información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, si dicha información es de acceso público en poder o conocimiento de la instituciones indicadas en la presente Ley.

Por otro lado, el artículo 17, establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de habeas data.

Ante tales supuestos, considera este Tribunal necesario examinar la acción de habeas data presentada, por el licenciado César Elías Samudio Castro, a la luz de las disposiciones legales que regulan esta garantía jurisdiccional, a fin de determinar si lo pretendido se ubica dentro del marco tutelado por este mecanismo procesal.

La acción de hábeas data presentada se dirige contra Manuel Sevilla, en su condición de Secretario General de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), y la misma se motiva en que la entidad le negó la información solicitada, fundamentándose en que dicha información es de carácter confidencial, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 1 de la Ley de Transparencia.

Observa el Pleno, que el recurrente requirió por separado a la UNACHI, la siguiente información, que se transcribe a continuación:

“-Copia autenticada de la tarjeta amarilla (de matrícula) de la estudiante SHESSY NABILA RELLÁN VIQUEZ, portadora de la cédula de identidad personal 4-740-189, correspondiente al Primer Semestre de 2010, en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI.” (foja 4)

“- Si SHESSY NABILA RELLÁN VIQUEZ, portadora de la cédula de identidad personal 4-740-189, es estudiante de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chiriquí (UNACHI).

En caso afirmativo, agradezco que me indique lo siguiente: 1) en qué facultad se matriculó originalmente esta estudiante; 2) en qué año se trasladó a la Facultad de Medicina de la UNACHI; 3) quién autorizó la matrícula de esta estudiante en la Facultad de Medicina de la UNACHI; 4) qué requisitos se exigieron a esta estudiante (de otra facultad) para poderse matricular en la Facultad de Medicina de la UNACHI.” (Foja 5)

La parte actora alega que toda información que provenga de la administración pública tiene carácter público, y las únicas excepciones son las estipuladas en la Ley de Transparencia, en las leyes de las instituciones o en resoluciones aprobadas y debidamente motivadas que expliquen los motivos, por los cuales se restringe una información que previamente tenga esa misma restricción contemplada en dicha Ley.

Por tales motivos, considera que no existe una sola norma en la UNACHI que indique que los procesos de matrícula o de lista de calificaciones de los estudiantes son de carácter confidencial. Aunado al hecho que la UNACHI le negó el acceso a la información, a través de una nota simple, y no mediante una resolución motivada, razonada y fundamentada, como lo señala el artículo 16 de la Ley de Transparencia.

Ante tales supuestos, advierte el Tribunal que la Ley de Transparencia estipula en su artículo 8, que las instituciones están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento, y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido, las cuales se encuentran definidas en el artículo 1 de dicha ley, respectivamente en los numerales 5 y 7.

El artículo 13 de la Ley No. 6 de 2002, regula que la información definida como confidencial, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado, y el artículo 14 de dicha ley, contiene un listado de la información que puede ser clasificada como de acceso restringido, y que no puede ser divulgada por un período de 10 años, prorrogables por 10 años más, en caso de ser necesario, pero a partir de su clasificación como información de acceso restringido.

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley No. 6 de 2002 estipula que cuando las instituciones del Estado, nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que fundamentan la negación y que sustenten en esta Ley.

Ahora bien, luego revisada la solicitud realizada por el señor Samudio, en conjunto con las normas que rigen esta materia, este Tribunal es del criterio que la información que se pretende acceder a través de esta vía, esta relacionada a datos que se encuentran contenidos en el expediente personal de SHESSY NABILA RELLÁN VIQUEZ, por lo cual la misma, es confidencial, dado su carácter personal, conforme lo previsto en el artículo 1, numeral 5, de la Ley 6 de 2002 que sobre el punto en cuestión establece:

“Artículo 1.

.....

5. Información confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales y orientación sexual, historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios...". (el resaltado es del Pleno)

Ello significa que por tratarse de una información de carácter personal sólo tiene derecho a solicitarla la persona titular de dicha información o dato personal, tal cual lo dispone el artículo 13 de la Ley No. 6 de 2002, y no un tercero que no ostente interés legítimo de acceder a dicha información, como ocurre en el presente caso donde el señor César Elías Samudio, no ha acreditado tener relación directa o personal con la información solicitada al Secretario General de la Universidad Autónoma de Chiriquí, relacionada con la estudiante SHESY NABILA RELLÁN VIQUEZ.

Igualmente, el Pleno considera que la UNACHI cumplió con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Transparencia, porque mediante Nota SG/ DSG/618/11 de 11 de octubre de 2011, le dejó claro a César Elías Samudio, los motivos por los cuales le negó el acceso a la información solicitada, y la sustentó en la respectiva Ley No. 6 de 2002. La Nota SG/ DSG/618/11 de 11 de octubre de 2011, señala:

“...Atendiendo Solicitud de Acceso a la Información, recibida el 05/octubre/2011, procedemos a remitir copia de nota del Director de Asesoría Legal, donde emite su opinión legal con relación a la información y documentación solicitada. ...” (Foja 6)

“...En atención a consulta presentada mediante nota SG/DSG/605/11; Dirección de Asesoría Jurídica manifiesta lo siguiente:

1. La información solicitada por el Licenciado César Elías Samudio Castro, referente a la estudiante Shessy Nabila Rellán Viquez, con cédula 4-740-189, la consideramos como información de carácter Confidencial. La Universidad debe salvaguardar a la confidencialidad de la información de sus estudiantes. Para evitar que la estudiante Rellán demande a la UNACHI, recomendamos otorgar la información al Licenciado César Samudio, siempre y cuando lo ordene el Órgano Judicial.
2. No obstante, queda a su criterio y decisión; otorgar la información solicitada por el Licenciado César Samudio.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

.Numeral 5 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002.

Artículos 8 y 13 de la Ley 6 de 2002.” (Foja 7) (Subrayado por el Pleno)

Por consiguiente, esta Corporación de Justicia es del criterio que lo procedente es confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que la información que solicitó el activador constitucional, no se le podía suministrar por ser de carácter confidencial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la sentencia de diecisiete (17) de octubre de dos

mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se negó la acción de Hábeas Data presentada por César Elías Samudio.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Primera instancia

HABEAS DATA PRESENTADO POR HAROLD ELDEMIRE CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA Y/O ALVARO CABAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 06 de marzo de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 921-10

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas data interpuesta por el señor HAROLD ELDEMIRE contra la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA Y/O ALVARO CABAL.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE.

Esta Superioridad, al revisar el libelo contentivo de la acción promovida, observa que el petente solicita se le ordene a la Autoridad del Canal de Panamá que le suministre la información requerida mediante carta fechada de 3 de agosto de 2010. De acuerdo al accionante, la información solicitada y que no le ha sido suministrada por el funcionario demandado, lo constituye la negativa a dar información y de entregar copia de los siguientes documentos:

1.Copia simple del registro de los resultados de las emisiones de la Planta Eléctrica de Miraflores de los últimos 5 años.

2. Copia simple del registro de los resultados de los estudios de la contaminación del aire, realizados por la Universidad de Panamá con equipo instalado en las Esclusas de Miraflores, lado sureste, en los últimos 5 años.

II. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Una vez admitida la presente acción de habeas data, se solicitó el informe correspondiente al servidor público demandado, quien mediante Nota OAJ/10-2955 de 11 de octubre de 2010, manifestó lo siguiente:

“Al respecto , debemos informarle que la solicitud de información que presenta el señor Harold Eldemire es una reiteración de las que estuvo solocitando como Representante Sindical del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), que es uno de los componentes del Maritime/Metal Trades Council (M/MTC), representante exclusivo de la unidad negociadora de los empleados no profesionales, y en este caso específico, la misma fue contestada en su momento por la Administración.

Mediante carta de fecha 27 de octubre de 2009, suscrita por el señor Eldemire y que fue respondida, éste solicita información interna de la ACP, a saber:

“1. Copia simple del registro de los resultados de las emisiones de la Planta Eléctrica de Miraflores de los últimos 5 años.”

A la carta del señor Eldemire se le respondió, mediante Nota DI-404-2009 de 23 de noviembre de 2009 (copia adjunta), suscrita por este servidor en mi condición de Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la ACP, como sigue:

“Nos referimos a su carta fechada el 7 de octubre de 2009, mediante la cual solicita copia simple del registro de los resultados de las emisiones de la Planta Eléctrica de Miraflores de los últimos 5 años.

Sobre el particular, el Departamento de Ambiente, Agua y Energía nos informa lo siguiente:

Desde el 2008, la División de Ambiente lleva adelante las mediaciones de las emisiones de tres chimeneas de la Planta Termoeléctrica de Miraflores. Los informes de las mediciones de emisiones están en archivos físicos y electrónicos que posee la Unidad de Políticas y Programas (EACG_PP).

En el hipervínculo J:/SEG 2610-01 (Evaluación ambiental) PAA/Plan de Acción Ambiental PTM ACP, existen las siguientes informaciones:

- 1.Caracterización de Aguas residuales realizadas en los años 2008 y 2009.
- 2.Copia de la Rectificación ISO 14001-2004.
- 3.Informes de seguimiento ambiental realizadas del 2007 al 2009
- 4.Mediación de emisiones realizadas en los años 2008 y 2009
- 5.Plan de Acción Ambiental.

De requerir copias de dicha información puede contactar a la señora María Yanis de Vásquez, al teléfono 272-3820.”

El 29 de enero del 2010, el señor Harol Eldemire, mediante carta P-01002 suscrita en papel membretado del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), en donde fungía como representante sindical, solicitó lo siguiente:

“Por medio de la presente y basados en la convención colectiva en su Artículo 9, le solicitamos la siguiente información:

5. Copia simple del reporte de los estudios de contaminación del aire realizados por la Universidad de Panamá a la ACP, según equipo colocado al sur de las esclusas de Miraflores.

.....
.....
.....

Frente a dicha carta, suscrita como representante sindical , se le contestó mediante carta DI-070-2010 de 19 de mayo de 2010 (copia adjunta), lo siguiente:

“Nos referimos a su carta fechada 29 de enero de 2010, mediante la caul solicita información sobre los diferenciales, los planes de estudio de mantenimiento y las fechas de reacondicionamiento de remolcadores en los últimos cinco años y los estudios de contaminación de aire realizado por la Universidad de Panamá.

Sobre el particular, le informamos que, de acuerdo a las tarifas establecidas por la Autoridad del CANAL DE Panamá y en base al Artículo 4 de la Ley de Transparencia de 22 de enero de 2002, el departamento de Operaciones nos indica que el costo de la reproducción de la información solicitada es de B/450.69, que corresponden a las 482 páginas que conforman la información solicitada.

Cabe advertir que de requerir la información precitada deberá depositar esta suma en la cuenta número 60.6001.400999.00000, en el Citibank, N.A. sucursal Balboa. Posteriormente , deberá dirigirse al Edificio 101 (Edificio de la Administración) Altos de Balboa, Oficina 332 y presentar el comprobante de pago respectivo. Una vez presentado el comprobante se le comunicará la fecha para la entrega de los documentos solicitados”

Cabe destacar que esta segunda carta fue recibida en el SCPC el 25 de mayo de 2010. No obstante lo anterior, al no recibir respuesta, se le envió una tercera carta fechada el 14 de junio de 2010 (DI-070-2010) y recibida en el sindicato el 17 de junio de 2010.”

III. DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de revisadas las consideraciones, tanto del accionante, como del funcionario demandado, corresponde al Pleno realizar un estudio de las normas que rigen este tipo de acción.

Esta Corporación de Justicia estima prudente transcribir la normativa legal que regula el acceso ciudadano a información pública y la figura jurídica del hábeas data. Así, los artículos 2 y 17 de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, en virtud de la cual se dicta normas para la transparencia en la gestión pública y se establece la acción de Hábeas Data, señalan lo siguiente:

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley ...”.

“Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta”.

En el caso que nos ocupa, mediante nota de 3 de agosto de 2010, el accionante solicitó al titular de la Autoridad del Canal de Panamá le proporcionara información relacionada con el registro de los resultados de las emisiones de la Planta Eléctrica de Miraflores de los últimos 5 años y del registro de los resultados de los estudios de la contaminación del aire, realizados por la Universidad de Panamá con equipo instalado en las Esclusas de Miraflores, lado sureste, en los últimos 5 años.

Del contenido de la información solicitada por el accionante se desprende que la misma se encuentra catalogada como de acceso libre, razón por la cual el proponente se encuentra legitimado para adelantar el recurso interpuesto.

De las disposiciones legales citadas en párrafos anteriores se desprende que toda persona puede promover una acción de habeas data cuando el funcionario titular o responsable del registro o archivo de datos solicitados no los haya suministrado o lo haga de manera incompleta o deficiente.

En seguimiento de lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que el funcionario demandado en el presente caso cumplió con su deber de proporcionar la información requerida, ya que ha podido comprobar que la información que solicita el señor Harold Eldemire es una reiteración de las que estuvo solicitando como Representante Sindical del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), que es uno de los componentes del Maritime/Metal Trades Council (M/MTC), representante exclusivo de la unidad negociadora de los empleados no profesionales, la cual fue contestada según se desprende de las notas No. DI-404- 009 de 23 de noviembre de 2009, DI-070-2010 de 19 de mayo de 2010, DI-070-2010 de 14 de junio de 2010, visibles a fojas 16, 17, 20 del expediente, respectivamente.

Las razones anteriores permiten concluir que el funcionario demandado cumplió a satisfacción las exigencias contenidas en la Ley No. 6 de 22 de febrero 2002, circunstancia que obliga a este Tribunal a denegar la acción promovida por el señor HAROLD ELDEMIRE.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de hábeas data presentada por el señor HAROLD ELDEMIRE contra la Autoridad del Canal de Panamá, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN LA PRESNSA, S. A. (EN ADELANTE CORPRENSA) EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 18 de marzo de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 578-13

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Data, presentada por la Firma Forense Galindo, Arias & López, a través del licenciado Adán Arnulfo Arjona L. actuando en nombre y representación de Corporación La Prensa, S.A., contra el Ministerio de Seguridad Pública.

Esta Superioridad observa que la solicitante sostiene en su libelo de Hábeas Data que su mandante es una empresa comprometida con el fortalecimiento del sistema democrático y las libertades públicas que tiene como actividad principal la publicación, distribución y venta de los diarios La Prensa y Mi Diario en el territorio nacional.

Arguye la activadora constitucional que en el ejercicio de su actividad su poderdante solicitó mediante correo electrónico de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013) al licenciado José Raúl Mulino, Ministro de Seguridad Pública información referente a diecinueve (19) radares, seis (6) helicópteros de Augusta Westland 139 y un mapa cartográfico digital que el gobierno panameño compró a la empresa italiana Finmeccánica.

Arguye la Firma Forense que el correo electrónico fue enviado a la dirección electrónica identificada como jrmulino@fmm.com.pa y a , las cuales pertenecen al funcionario demandado.

Concluye la accionante su libelo de Hábeas Data indicando que a la luz de lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, la información peticionada no es considerada confidencial ni de acceso restringido, ya que versa sobre la administración de los fondos estatales

Sostiene que pese a lo anterior, a la fecha ha transcurrido con creces el término de los treinta (30) días calendarios que le concede el artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002 a la Autoridad requerida para dar respuesta a la solicitud de una información pública, por lo que a su criterio, su representada está facultada a reclamar el derecho de acceso a la información pública.

Seguido de los trámites de rigor, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede a examinar a la luz de las normas pertinentes la petición de la accionante, con el propósito de coadyuvar con la transparencia en la gestión pública, procurando que se facilite el libre acceso a la información pública de toda agencia o dependencia del Estado y tomando en consideración que toda información que emana de la administración pública es de carácter público, salvo las excepciones que la misma ley dispone.

En este sentido, mediante Resolución de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la Autoridad demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta Acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, el licenciado José Raúl Mulino en calidad de Ministro de Seguridad Pública, indicó a esta Corporación de Justicia mediante Nota N° DMSP-096-OA-2013 de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013) textualmente lo siguiente:

“ ...

Según se observa en la presente acción, la parte actora solicita se contesten preguntas relativas a la compra hecha a la empresa “FINMECCANICA” descrita en líneas anteriores, por lo que procederé a responder dicha solicitud, a saber:

PREGUNTAS

1.

“¿Cuántos helicópteros y radares han llegado al país? Y ¿A qué entidad han sido asignadas? Si también se encuentran en el país.”

RESPUESTA: a). Seis (6) helicópteros, marca AW139, b) con el ánimo de aclarar al recurrente, no hay un contrato con “FINMECCANICA” Los contratos son tres:

HELICÓPTEROS: Suscrito con la empresa Augusta, S.p.A.

RADARES: Suscrito con la empresa SELEX Sistemi Integrati S.p.A.

MAPA: Suscrito por el Ministro de Obras Pública (MOP) con la empresa TELESPAZO ARGENTIBA, S.A.
2.

¿Cuánto se espera que esté llegando el mapa cartográfico? Y ¿A qué entidad será asignada?”

RESPUESTA: El contrato para la adquisición del “mapa cartográfico” no fue suscrito por este ministerio. Lo fue, por parte del Ministerio de Obras Públicas, entidad bajo la cual estaba el Instituto Geográfico nacional Tommy Guardia, el cual pasó bajo la estructura de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), luego de su creación. Por ello, es a esa entidad a quien el recurrente debe preguntar.
3.

“Los helicópteros que han llegado. ¿Qué empresa o quiénes lo están ensamblando, al igual que con los radares?”.

RESPUESTA: Los seis (6) helicópteros aludidos se encuentran en nuestro país y siendo el Servicio Nacional Aeronaval (SENAN) bajo cuya responsabilidad y matrículas se encuentran operando. Nunca fueron objeto de ensamblaje alguno en nuestro territorio. Esto aplica también a radares.
4.

¿Cuántos se esperas (sic) todos estos bienes en Panamá?

RESPUESTA: Los equipos adquiridos por este Ministerio están todos en nuestro país. Los radares, en proceso de instalación.

Debo informar al Honorable Magistrado que los contratos mencionados fueron debidamente publicados en su momento en la página Web de este Ministerio.

...”

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por la Firma Forense Galindo, Arias & López, en nombre y representación de Corporación La Prensa, S.A., así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad Demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

Se advierte que ciertamente, la accionante solicitó al Ministerio de Seguridad Pública que le suministrara la información concerniente a diecinueve (19) radares, seis (6) helicópteros de Agusta Westland 139 y un mapa cartográfico digital que el gobierno panameño compró a la empresa italiana Finmecánica; sin embargo, le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la información requerida por la peticionaria, reúne el carácter público y de libre acceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 6, el cual define información de acceso libre como todo tipo de información en manos del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.

Sobre este tema, los artículos 8 y 10 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 señalan lo siguiente:

"Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."

"Artículo 10. El Estado informará a quien lo requiera lo siguiente:

1. Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución." (Destaca el Pleno de la Corte Suprema)
Contrastando las normas citadas en líneas que preceden, con los puntos acerca de los cuales versa la información que la hoy accionante pidió a la Autoridad requerida, tal cual consta en los correos electrónicos de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil doce (2012) (fs.7 y 8) del cuadernillo de Hábeas Data, se comprueba que, en efecto, los datos y materia sobre los cuales giró la petición son de acceso público y no revisten carácter confidencial o de acceso restringido que, a modo de excepción, se recoge en la parte final del transcrito artículo 8 de la citada Ley N° 6 de 2002 y que con mayor amplitud trata esta misma Ley en su Capítulo IV (arts. 13 al 16).

Es más, la propia Autoridad demandada en su informe de conducta estima que la información respectiva no era confidencial, ni tenía restricción alguna, pues lejos de referir alguna razón al respecto, suministró a esta Superioridad la información solicitada.

Por lo tanto, siendo la información en cuestión, de naturaleza pública, no sujeta a restricción o confidencialidad y existiendo la disposición de la Autoridad que la posee para proporcionarla a la interesada, no encuentra este Pleno motivación alguna para no acceder a la concesión de la presente Acción.

Por otra parte, esta Corporación de Justicia debe indicar que si bien observa que la Autoridad Demandada, adjunta al informe de conducta la información solicitada por la peticionaria, no se advierte constancia que acredite que la información fue suministrada directamente a la accionante dentro del término previsto en el artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002, o que le indicara a la solicitante las razones por las cuales no había respondido la petición de información, contraviniendo con ello lo dispuesto en el referido artículo 7.

En atención a las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de

Hábeas Data presentada por la Firma Forense Galindo, Arias & López a través del licenciado Adán Arnulfo Arjona L., en nombre y representación de Corporación La Prensa, S.A., contra el Ministro de Seguridad Pública, licenciado José Raúl Mulino.
Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstención de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Al despacho del suscrito fue remitido la resolución mediante la cual la mayoría de los Honorables Magistrados integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resuelven CONCEDER la acción de Habeas Data presentada por la Firma Forense Galindo, Arias & López a través del licenciado Adán Arnulfo Arjona L., en nombre y representación de Corporación La Prensa, S.A., contra el Ministro de Seguridad Pública, licenciado José Raúl Mulino.

Sobre el particular debo reafirmar que antes de mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, formé parte de la firma forense Mejía & Asociados, quien prestó servicios profesionales a CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., que figura como solicitante de la información dentro de la acción de habeas data que nos ocupa.

En virtud de lo anterior sustenté mi solicitud en el hecho de que antes de mi designación como Magistrado de esta Corporación de Justicia, fui abogado de CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.; por lo cual, considero que mi situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Sin embargo, como quiera que mediante auto de 14 de noviembre de 2013, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró NO LEGAL el impedimento presentado, procederé a firmar la resolución que antecede. No obstante, mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

Fecha ut supra

JERONIMO MEJIA E.

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROPUESTA POR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	541-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data promovida por KEVIN HARRINGTON SHELTON contra el Ministro de Comercio e Industrias.

Admitida esta iniciativa constitucional, se solicitó un informe al Ministro de Comercio e Industrias, quien señaló en Nota D.M. N° 1350-10, suscrita el día 21 de julio de 2011, lo siguiente:

“ ...

La nota es totalmente ininteligible, dado que primero ofrece sus servicios al Ministerio de Comercio e Industrias para el análisis de la contabilidad de una empresa que nada tiene que ver con esta Institución; segundo denuncia que el Ministerio de Obras Públicas (...), excedió sus atribuciones, quedando claro que el Licenciado Harrington entiende que esta nota, debió ser dirigida al Ministerio de Obras Públicas, dado que es la Institución que tutela lo concerniente a las autopistas y carreteras de nuestro país; tercero, no hace ninguna solicitud formal, ni consulta formal o clara en su nota, tan sólo solicita un acuse de recibo, que lo obtiene inmediatamente, y de eso deja constancia cuando en su memorial de Habeas Data señala: “Adjunto el original de mi solicitud respetuosa fechada al 6 de julio de 2009, con el respectivo acuso de recibo del día siguiente”. No podemos dejar de mencionar que incluso el memorial de Habeas Data no es claro, al manifestar en su primer párrafo, que está dirigido contra el “Ministro de Comercio e Industrias, por no haber entregado en 30 días lo dable y solicitado el 7 de julio de 2009”, es decir, nuevamente no indica qué solicita formalmente, aparte del acuse de recibo que recibió inmediatamente.

El licenciado Harrington, luego de entregar su nota, no se apersonó a nuestro Ministerio, con el fin de verificar el status de la misma, la cual consideramos resuelta dado que tan sólo informaba su voluntad de cooperar en un tema que nada incumbe a este Ministerio, y dado que lo solicitado (...) fue entregado inmediatamente.

Ahora bien, dado el descontento del Licenciado Harrington, somos del criterio, que si procede a esclarecer cuál es su consulta formal, de una manera clara, o qué solicita, este Ministerio procederá a darle respuesta a todas y cada una de las interrogantes, dejando claro de antemano que el Ministerio de Comercio e Industrias no tiene ningún tipo de competencia respecto al tema de las carreteras o autopistas aludidas, por lo que estimamos que su consulta respecto de dichos temas, debe ser dirigida al Ministerio de Obras Públicas.

...”

DECISIÓN DEL PLENO

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

La institución del habeas data, nació por medio de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, cuya práctica ha generado las más encontradas opiniones, por lo que estima la Corte conveniente dejar expuestas algunas consideraciones en torno a esta acción que sirvan de marco para la decisión a que debe arribar el Pleno en el presente caso.

La Ley N° 6 de 22 de enero 2002, concede este tipo de acción a toda persona contra el funcionario público que niegue, suministre insuficientemente o en forma inexacta información que conste en un registro o banco de datos a su cargo.

Mediante el habeas data se pretende la tutela del derecho a la intimidad y a la libertad de información. En otros términos, a través de la acción de habeas data, cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan entidades públicas o que se elimine o corrija la información personal que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, por lo que en este sentido constituye un mecanismo protector del derecho a la intimidad, el cual implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida. También, mediante la acción referida, puede todo ciudadano solicitar y recibir de cualquier entidad pública, en el plazo legal (artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002) y con el costo que suponga lo pedido (artículo 4 de la misma ley), información de su interés, siempre que ésta se enmarque en el respeto a la intimidad personal de los demás y que su difusión no esté prohibida o sea de acceso restringido según la ley.

Atendiendo a lo anterior, es que clasifica la doctrina la acción examinada en dos (2) clases o tipos: habeas data no tradicional o impropio (cuando lo que se pretenda sea la tutela de la libertad de información), y habeas data tradicional o propio (cuando lo que se pretenda sea preservar el derecho a la intimidad). Al primer tipo de habeas data -el no tradicional o impropio-, se refiere la Ley N° 6 de 2002, en su artículo 2; y al segundo tipo, o sea, el tradicional o propio, se refiere la Ley N° 6 de 2002 en el artículo 3. Conviene, en este inciso, dejar reproducidas ambas normas.

El artículo 2, en mención, es del tenor siguiente:

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste.”

Por su lado, el artículo 3, en cuyo texto se dispone:

“Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.”

Primeramente, observamos que el accionante fundamentó su pretensión en lo que estipula el artículo 2 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, que regula el derecho a la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Observa esta Superioridad, que en la solicitud presentada por el accionante no fue detallada la información requerida, lo que la hace una petición amplia, extensa y compleja. No obstante, de la respuesta brindada por la autoridad demandada, se desprende que el Ministerio de Comercio e Industrias, ha realizado gestiones tendientes a satisfacer los requerimientos del accionante, manifestándole por escrito la necesidad de puntualizar la información solicitada y así lograr una entrega efectiva de esta, dejando claro y establecido que no es la Autoridad competente para dilucidar sobre el tema de carreteras y autopistas, tal cual fuese solicitado por el licenciado HARRINGTON.

Y es que, uno de los requisitos de esta institución constitucional, es precisamente, “detallar en lo posible la información requerida”, tal como lo dispone el jurista panameño Javier Sheffer Tuñón, en su obra “Constitucionalización del Derecho a la Información, su Acceso y Tutela”, Incep, 2007, página 127.

Sobre este tema, en fallo de 5 de abril de 2006, dentro de una acción de habeas data presentado por el hoy accionante, en contra del Ministro y Viceministro de Obras Públicas, el Pleno de esta Corporación de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

“ ...

Observa esta Superioridad, que en la solicitud presentada por el accionante no fue detallada la información requerida, lo que la hace una petición amplia, extensa y compleja. Sin embargo, de la respuesta brindada por la autoridad demandada, se desprende que el Ministerio de Obras Públicas, ha realizado gestiones tendientes a satisfacer los requerimientos del accionante, manifestándole por escrito la necesidad de reunirse para ultimar detalles relativos a la información solicitada y así lograr una entrega efectiva de esta.

Dado lo anterior, consideramos que no se ha desconocido el derecho de acceso a la información que reclama el demandante, ya que la autoridad demandada ha contestado por escrito la petición realizada por el señor Harrington, brindándole, incluso, la oportunidad de reunirse con funcionarios asignados por el Ministro de Obras Públicas, a fin que se pueda precisar la información que necesita y lograr una entrega efectiva de la misma.

...

Dado lo anterior, consideramos que no se ha desconocido el derecho de acceso a la información que reclama el demandante, ya que la autoridad demandada ha contestado por escrito la petición realizada por el señor HARRINGTON SHELTON, brindándole, incluso, la oportunidad de precisar la información que necesita y lograr una entrega efectiva de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Habeas Data, promovida por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON contra el Ministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR ALONSO ALLEYNE CLARK, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	496-12

VISTOS:

Conoce esta Superioridad del Recurso de Hábeas Data interpuesto por ALONSO ALLEYNE CLARK, actuando en su propio nombre y representación, contra la CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El accionante expresa en el libelo del recurso, que presenta la acción en contra de la señora Contralora General de la República, licenciada GIOCONDA ELCIDA TORRES DE BIANCHINI, “Por su falta de

transparencia en sus respuestas reincidiendo en probadas falsedades en sus notas 255-10-D.C. De 21 de junio de 2010, en la 861-LEG. A.J.I de 6 de junio de 2011, en la 1336-LEG.-A.J.I de 30 de agosto de 2011, en la 36-LEG.-A.J.I de 13 de enero de 2011.”

En los hechos que fundamentan la acción, el petente afirma que la funcionaria se niega a investigar situaciones que guardan relación con casos irregulares denunciados en el año 1990, en los que está supuestamente involucrado el señor CARLOS VALLARINO, quien fungió como Contralor General de la República y que guardan relación con su expediente personal.

La petición final del señor ALLEYNE es “Que se obligue a la señora Contralora General de la República, licenciada GIOCONDA ELCIDA TORRES DE BIANCHINI a cumplir con la Ley 6 de Transparencia, como también con las normas constitucionales y legales de la Contraloría General, procediendo a corregir sus falsedades y simulaciones y que agote la vía gubernativa decretando nula la injusticia, ilegal e insustentable destitución del Auditor II ALONSO ALLEYNE CLARKE, mediante los Decretos 26 de 28 de enero de 1991.”

El peticionario aporta como pruebas, entre otras tantas, copia de la solicitud dirigida a la Contralora General de la República y la respectiva respuesta por parte de la aludida institución, a través de su Secretario General.

Luego de expresadas las consideraciones del recurrente, procede esta Superioridad Jurídica a resolver sobre la admisibilidad del presente recurso de Hábeas Data.

En este sentido, la revisión de la acción presentada, de los fundamentos que se aducen, así como de los documentos aportados con la misma como pruebas, permite colegir que no nos encontramos frente una solicitud de acceder a una información de acceso público, sino más bien ante una reclamación por el trámite administrativo que se siguió en la destitución del cargo de Auditor II que ocupaba el accionante dentro de la Contraloría General de la República.

Así las cosas, considera este Tribunal Constitucional el caso bajo estudio no cumple con la finalidad para la cual fue instaurada la presente acción, es decir, servir de mecanismo procesal que permita a toda persona tener acceso a la información de carácter pública o personal, como parte del derecho a la información ya que lo que se pretende con la interposición del presente recurso no es requerir a una autoridad una información propiamente tal, sino convertirnos en una instancia que ventile o dirima asuntos referentes a la tramitación interna de una destitución ocurrida muchos años atrás, por tanto, escapa de los fines para los que fue creado el Hábeas Data.

Así las cosas, lo que corresponde conforme a derecho es no admitir la acción constitucional impetrada, resolución a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data propuesta por el ALONSO ALLEYNE CLARKE, en su propio nombre y representación, contra la señora CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Notifíquese y archívese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROPUESTA POR COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., CONTRA LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (A.M.P.), RELACIONADA CON LAS NOTAS CCT-10-MGT-0023 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010 Y CCT10-MGT-0024 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010. VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 18 de marzo de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 1237-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data promovida por COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., contra la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), relacionada con las notas CCT-10-MGT-0023 de 8 de septiembre de 2010 y CCT10-MGT-0024 de 8 de septiembre de 2010.

Admitida esta iniciativa constitucional, se solicitó un informe a la Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), quien señaló que en la Institución que preside, suministró a la sociedad accionante, copia de los contratos y addendas de los concesiones administrativas otorgadas a las empresas Colon Port Terminal, S.A. y/o Colon Oil And Services, S.A. (COASSA), que reposan en sus archivos, y en cuanto a la información sobre la operación de la Zona Libre de Colón de Combustible, no les fue suministrada, pues su regulación no corresponde a esta Entidad.

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. No obstante lo anterior, en este momento procesal se recibió un escrito de desistimiento de la acción promovida por parte de la sociedad COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., en el que los apoderados judiciales Alemán, Cordero, Galindo & Lee, presentaron formal desistimiento de la acción de habeas data promovida, en contra de la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), por motivo que, mediante Nota ADM N° 4373-12-2010-OAL de 30 de diciembre de 2010 y Nota ADM N° 4374-12-2010-OAL de 30 de diciembre de 2010, dicha Entidad hizo entrega de la documentación solicitada por sus representados.

Siendo así las cosas y como quiera que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, ya sea de manera expresa o tácita, y en este caso en particular el escrito de desistimiento fue presentado por los activadores constitucionales de esta acción, resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas data, interpuesta por COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., y ORDENA el cese del procedimiento.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA A FAVOR DEL MOVIMIENTO DE CONTADORES PÚBLICOS INDEPENDIENTES, CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE:. HARLEY J MITCHELL D PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	833-13

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia, Pleno, la acción de hábeas data presentada por el Magíster Ian Carlos Rodríguez Córdoba, apoderado judicial del Movimiento de Contadores Públicos Independientes, contra el Ministro de Comercio e Industrias, por no recibir respuesta satisfactoria a la solicitud de información, presentada el 29 de agosto de 2013.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El activador constitucional manifestó, que el día 29 de agosto de 2013, requirió al Ministro de Comercio e Industrias información relacionada con el contrato de consultoría suscrito por esta institución con el señor Juan Flores Galarza, referente al diagnóstico y/o actualización y elaboración del marco normativo y reglamentario de la profesión del Contador Público Autorizado en la República, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo. (Cfr. f. 12)

La solicitud de información en referencia la sustentaron en el artículo 11 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, porque es de carácter público y de libre acceso, así como en virtud que no han recibido respuesta dentro del término de Ley.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, Licenciado Luis Eduardo Camacho, en nota de 14 de noviembre de 2013, señaló a esta Superioridad que en cumplimiento del artículo 41 constitucional, así como en el artículo 40 de la Ley 38 de 2000, se elaboró la Nota D.M. N°1639-13 de 23 de septiembre de 2013, dirigida al señor Rodolfo Guillén Araúz, Presidente del Movimiento de Contadores Públicos Independientes, en la que citó, “... en nuestra institución gubernamental existe solamente el Contrato de Servicios de Consultoría No. EGP.2013-010 y sus Anexos (DTZ)-Empresa Gestora del Programa de Competitividad y Apertura Comercial del préstamo 1941/OC-PN del MICI y el señor Juan A. Flores Galarza. Por este motivo le remitimos una copia autenticada de dicho contrato a fin de cumplir con lo solicitado mediante vuestra nota del 28 de agosto de 2013”.

Sumado a lo anterior, precisó que la nota en mención permanece en la institución desde la fecha de su elaboración, a la que se adjuntó copia autenticada del documento objeto de la petición, en espera a que sea retirada por el gremio peticionario, así como de haber dado respuesta a satisfacción de lo solicitado. (fs. 24-41)

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de analizar lo expuesto por el activador constitucional y el informe de la autoridad demandada, corresponde emitir la decisión de fondo, en el siguiente sentido:

Advertimos que la información requerida al Ministro de Comercio e Industrias el 29 de agosto de 2013, refiere a una contratación efectuada entre dicha entidad y el señor Juan Flores Galarza, la que es de carácter público por lo que es de acceso a toda persona sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, tal como lo dispone el artículo 43 de nuestro Estatuto Fundamental, así como el artículo 2 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

De otro modo, vemos que en la respuesta remitida por la institución acusada, se asevera que tienen la información solicitada a disposición desde el 23 de septiembre de 2013, no obstante, la misma no ha sido retirada por el requirente.

Cabe anotar, que en el informe remitido también se nos envió como adjunto, copias de los documentos que deben entregarse al solicitante.

Precisado lo que antecede, resulta de importancia remitimos a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que expresa que los solicitantes deben proporcionar a la autoridad requerida los datos a través de los cuales se les pueda localizar con miras a brindarle una respuesta a lo solicitado, lo que efectivamente se corrobora, fue cumplido por el Movimiento de Contadores Públicos Independientes tal como consta a foja 12, quienes suministraron número de teléfono, fax y correo electrónico.

La autoridad demandada no puntualizó en su informe que hubiera efectuado alguna gestión tendiente a indicarle al solicitante que tienen una respuesta a lo requerido.

Así las cosas, resulta oportuno manifestar que la administración pública debe proceder siempre con miras garantizarle a los usuarios un buen servicio y atención, por lo tanto, no encontramos como justificable que se afirme que la información esta disponible desde el 23 de septiembre de 2013, sin que se hubiera efectuado diligencia alguna.

Luego entonces, concluimos que se ha constatado que la respuesta del funcionario acusado resulta ser no satisfactoria, toda vez que como servidor público siempre hay que actuar con iniciativa, diligencia y con el ánimo de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regentar la administración pública, así como en interés superior de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información.

Otro aspecto de relevancia, es que el funcionario público, a quien se le solicitó la información, es quien tiene el deber de suministrarla a la persona requirente por lo que este Tribunal no puede constituirse en intermediario para entregarla a quien corresponda.

Por consiguiente, esta Corporación de Justicia estima que lo procedente es conceder la acción de hábeas data promovida y así lo decidiremos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE la acción de hábeas data presentado por a favor del Movimiento de Contadores Públicos Independientes, contra el Ministro de Comercio e Industrias y ORDEN al Ministro de Comercio e Industrias, para que en el término de cinco (5) días hábiles de la respuesta que corresponde.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR LA LICDA. BETHZAIDA CARRANZA CHAVEZ, APODERADA JUDICIAL DE RAUL DE SAINT MALO ARIAS, CONTRA LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMA (APELACIÓN). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	266-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente correspondiente a la Acción de Habeas Data promovida por la Licenciada Bethzaida E. Carranza,

actuando en nombre y representación del señor Raúl de Saint Malo, contra el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio del Distrito de Panamá.

En su memorial, la Accionante manifestó que su representado no ha recibido respuesta de la nota de fecha 7 de septiembre de 2009, mediante el cual presentó una solicitud al Ingeniero Municipal, Juan Manuel Vásquez, de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio del Distrito de Panamá, en la cual se le hacía llegar copia del plano No. 80809-68048 de 21 de julio de 1992, de la Urbanización Punta del Sol, que verifica la existencia de unas servidumbres en esa área. Además, se le solicitó al funcionario demandado que corrobore dicha información ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, motivo por el cual confirmado estos hechos, solicitaron la suspensión de la construcción del P.H. Punta Paitilla.

Señala la Licenciada Carranza, que ha transcurrido en demasía el plazo establecido en la ley, para recibir la respuesta solicitada, motivo por el cual solicitó se haga respetar el derecho de su representado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial conocer, en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió, mediante Resolución de fecha 11 de febrero de 2010, no admitir la Acción de Hábeas Data propuesta, porque no se cumplió con el requisito exigido en el artículo 6 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, ya que ni el señor Raúl Saint Malo, ni ninguno de los suscriptores señalaron su número de cédula, ni la dirección residencia o de su oficina, ni número telefónico, en el cual podían ser localizados.

Además, el A Quo es del criterio que ante la autoridad administrativa se formuló una consulta o una petición legal, por lo cual no se trata de una información preexistente de carácter público que se encuentra bajo la competencia del funcionario demandado.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la jurista señaló su disconformidad con la decisión asumida, por cuanto es del criterio que aunque no se aportaron la generales de los accionantes, no era óbice para que la administración desempeñe sus funciones.

En relación a la distinción efectuada por el A Quo relativa a que una petición es distinta a una solicitud, considera la recurrente que una solicitud de información pública es un tipo de petición, por lo que la ley No. 6 de 22 de enero de 2002 no efectúa distinción alguna

En virtud de tales consideraciones, solicitó que la Resolución de primera instancia sea revocada y en su defecto, se conceda la Acción de Hábeas Data.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de proceso, el Pleno de la Corte procederá a resolver la litis, previo las siguientes consideraciones:

La acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 y constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad, y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información

personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha ocupado en reiteradas ocasiones de la relevancia del acceso a la información pública, como pieza fundamental del Estado de Derecho y, en particular, por su esencial vinculación al ejercicio de la libertad de expresión y de opinión.

El artículo 1 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de Hábeas Data.

Al examinar la acción de Hábeas Data presentada por la Licenciada Bethzaida E. Carranza, a fin de determinar si la misma cumplía o no con los presupuestos establecidos para su viabilidad, y si lo pretendido por el señor Raúl De Saint Malo se ubicaba dentro del marco tutelado por este mecanismo procesal, se observa que la Accionante aportó copia de la nota de fecha 7 de septiembre de 2009, con sello de recibido de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, en la cual se señaló lo siguiente:

- “ Con nuestros saludos, nos dirigimos a usted para hacerle llegar el Plano No. 80809-68048 de 21 de julio de 1992, de la Urbanización Punta del Sol, debidamente certificado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, el cual demuestra:la existencia inequívoca de una servidumbre entre las Fincas 118765 y 43950la existencia del tramo de la Calle 53 B (tramo de tierra) entre las Fincas 43950 y Finca 40940 (P.H. Mirador Marino)

En ese sentido, le solicitamos que la Dirección de Obras y Construcciones Municipales verifique ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, la veracidad de la existencia de dichas servidumbres. Una vez confirmados estos hechos, le solicitamos se suspenda la construcción del PH PUNTA PAITILLA.

Asimismo, le adjuntamos copia del Plano de Notificación de la Urbanización de Punta Paitilla que complementa la información que provee el Plano de la Urbanización Punta del Sol. ”

En relación al primer argumento esgrimido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, relativo a la ausencia de los datos de identidad personal de los solicitantes, el Pleno de la Corte advierte de la lectura de la Nota de 7 de septiembre de 2009, que efectivamente no existe constancia de los datos de identidad personal de los interesados, residencia y número telefónico donde puedan ser localizados.

Aunque no se exigen mayores formalidades, el artículo 6 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, prevé, que las solicitudes deben contener la siguiente información:

1. Nombre del solicitante.
2. Número de cédula de identidad personal
3. Dirección residencial o de su oficina.

4. Numero telefónico donde puede ser localizado.

Tratándose de personas jurídicas, deberán detallarse los datos de inscripción y los datos personales de su representante legal.

Precisamente dicha información es indispensable para poder ubicar al accionante y darle una respuesta en término oportuno al usuario.

En relación a si la información solicitada es de carácter público o por el contrario, tal como hizo alusión el Tribunal A Quo, se trata de una consulta o petición legal.

De la lectura de la nota antes citada, concluye esta Corporación de Justicia que se trata de una consulta u opinión, con la finalidad de ejercer a futuro algún tipo de acción legal, precisamente porque se le puso en conocimiento al Director de Obras y Construcciones Municipales sobre la existencia de una servidumbre entre las Fincas No. 118765 y 43950, así como entre las Fincas No. 43950 y 40940, aportando copia del plano, con el objeto que una vez verificada la información proporcionada, se procediera a la suspensión del P.H. Punta Paitilla.

Ciertamente, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 no constituye un Recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en reemplazo de los procedimientos administrativos o aún en reemplazo del derecho de petición consagrado en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, que en su tenor literal establece lo siguiente:

“ Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma”

El derecho de petición es, por tanto, el medio ordinario que la Constitución pone al alcance de todas las personas para formular requerimientos de cualquier tipo a una dependencia pública o a un servidor público, en ausencia de normas que regulen especialmente la petición que se desea presentar. A este respecto, debe destacarse que la "pronta resolución" integra este derecho, tal como se aprecia en el texto constitucional, que incluso impone un límite para la resolución, de treinta días.

En torno a la distinción entre el suministro de una información pública y el derecho de petición, existen reiterados pronunciamientos emitidos por esta Máxima Corporación de Justicia, como la Sentencia de fecha 14 de febrero de 2005, en la cual se señaló lo siguiente:

“ El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:

La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.

La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días.

El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad.

Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo peticionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta negatoria o insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley N° 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley N° 6 de 2002 (derecho a la información)?

A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva del (sic) reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría general (sic) un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho de petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud". (González Montenegro, Rigoberto y Esquivel Morales, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, 2204, págs. 118-134) (El subrayado es de la Corte)"

Con fundamento en estas circunstancias, esta Corporación Judicial se ve precisada a CONFIRMAR la Resolución de 19 de agosto de 2009, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió no acoger la Acción de Hábeas Data promovida por la Licenciada Bethzaida E. Carranza, por cuanto lo solicitado ante el Director de Obras y Construcciones Municipal del Municipio de Panamá, corresponde a una consulta o petición legal.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 11 de febrero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Habeas Data promovida por la Licenciada Bethzaida E. Carranza, actuando en nombre y representación del señor Raúl de Saint Malo, contra el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto) -- ALEJANDRO MONCADA LUNA YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO COMO ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Respetuoso de la decisión asumida por la mayoría de los miembros que integra esta Corporación de Justicia, donde se decide **CONFIRMAR** la Resolución de 11 de febrero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, debo manifestar con todo respeto, que tal y como lo indicamos en el proceso de lectura, concurro a mi firmar el presente fallo con una **ABSTENCIÓN DE VOTO** sobre lo decidido.

Lo anterior obedece al hecho de que, aún cuando nuestra solicitud de impedimento o abstención del conocimiento de este negocio fue desestimada por esta Sala Plenaria pese a que hicimos mención, en una segunda oportunidad, que a través de **Resolución fechada 23 de diciembre de 2010**, y bajo una misma circunstancia esta máxima Colegiatura nos separó del conocimiento del expediente identificado bajo el número de entrada 1230-10; no obstante, con todo respeto nos abstenemos de esgrimir consideraciones que puedan ser interpretadas en favor o en contra de lo resuelto en este caso.

Debo manifestar que el principal motivo que nos impulsa a la concurrencia de un abstención de voto descansa en el hecho de que, sí estimaba concurría una causal legal que nos impedía intervenir en la resolución de este conflicto, ya que la promotora de esta acción de habeas Data es socia de mi hijo el Doctor Harley Mitchell Morán y, es precisamente atendiendo a los principios de imparcialidad e independencia que debe inspirar las gestión que desarrollamos como administradores de justicia que me abstengo de votar sobre lo resuelto.

Aprovecho la oportunidad para expresar, que el Pleno en reiterada jurisprudencia ha accedido a impedimentos en situaciones similares cuando el Magistrado ha advertido tener *vínculos* con alguna de las

partes involucradas en el expediente, ya sea porque en ese negocio gestionó él, un pariente o hasta amigos que tuvieran interés en el resultado del negocio instado, resultando que los principios de transparencia y objetividad han prevalecido bajo esas circunstancias.

Muestra de ello es que en un caso similar se reconoció el vínculo profesional que mi hijo mantiene con la licenciada BETZAIDA CARRANZA, por ser su socia, y que sustentó en su momento nuestra separación en ese asunto.

Además se precisa en la negación de la solicitud de impedimento que el motivo alegado o en que se sustenta no fue acreditado, cuando jamás esta circunstancia le ha sido solicitada a un Magistrado.

Obsérvese que en este mismo negocio jurídico se acoge el impedimento de otro Magistrado, como es costumbre, por la mención de razones éticas; por trabajos realizados por esta persona en su casa y ser amigo de su señor padre. Aquí, como de costumbre y según jurisprudencia no se solicitó ninguna acreditación.

Basado en las consideraciones antes esbozadas, respetuosamente concurre mi firma con **SALVAMENTO COMO ABSTENCIÓN DE VOTO**, en el presente fallo.

Panamá, fecha ut-supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), CORP., EN CONTRA DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS COMO PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ESTATAL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., SEÑOR FRANK DE LIMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna

Hábeas Data298

Fecha:

Materia:

Expediente:

VISTOS:

lunes, 24 de marzo de 2014

Hábeas Data

Primera instancia

960-13

El licenciado José Manuel Sevillano Abreu, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, desistimiento de la Acción de Habeas Data, promovida a favor de la sociedad anónima OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), CORP., contra el Ministro de Economía y Finanzas, como Presidente de la Junta Directiva de la sociedad anónima estatal Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., señor Frank De Lima, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 1087 del Código Judicial.

Dentro del expediente constitucional que nos ocupa, se encuentra a foja 5, el poder especial de representación, que el representante legal de la sociedad OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), CORP., otorgó al licenciado José Manuel Sevillano Abreu, para la presentación de la acción de habeas data anunciada, en el cual se advierte, que dentro de las facultades otorgadas se encuentra la de desistir de las acciones que promueva, razón por la cual debe accederse a la solicitud presentada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la Acción de Habeas Data, promovida a favor de la sociedad OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), CORP., contra el Ministro de Economía y Finanzas, como Presidente de la Junta Directiva de la sociedad anónima estatal Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., señor Frank De Lima.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR RAÚL GARCÍA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J MITCHELL D PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

VISTOS:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Pleno

Harley J. Mitchell D.

jueves, 27 de marzo de 2014

Hábeas Data

Primera instancia

1025-13

Registro Judicial, marzo de 2014

Conoce la Corte Suprema de Justicia, Pleno, la acción de hábeas data presentada por el señor Raúl García, contra el Director General de la Policía Nacional, por no recibir respuesta satisfactoria a la solicitud de información presentada el 1º de octubre de 2013.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El activador constitucional manifestó, que el día 1º de octubre de 2013, requirió al Director General de la Policía Nacional certificación respecto al derecho de vacaciones que le asiste, así como su cancelación.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Director General de la Policía Nacional en nota DGPNDAL-1758-13 de 19 de diciembre de 2013, indicó que remitía el informe de conducta con relación a la solicitud del señor Raúl García e igualmente, adjuntaba la nota de 19 de diciembre del presente emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, que daba respuesta al prenombrado.

Al respecto, debemos anotar que se adjuntó el Resuelto N°2636 de 19 de diciembre del presente, en la cual se hace constar que se reconoce un mes de vacaciones pendientes al señor Raúl García, más seis días de vacaciones proporcionales, más no se expuso ningún hecho relacionado con los motivos que originaron la presentación de esta acción de hábeas data.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a este Tribunal Constitucional, luego de analizar lo aducido por el accionante y el informe de la autoridad acusada, emitir su decisión.

En primer lugar, vemos que lo solicitado por el señor García al Director de la Policía Nacional, consta de dos aspectos, uno relacionado con la expedición de una certificación referente al derecho de vacaciones que le asiste y el otro concerniente al pago de las mismas.

Así las cosas, precisamos que la certificación se enmarca en el derecho de acceso a la información personal reconocido en el artículo 42 del Estatuto Fundamental que dice: “Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en base de datos o registros públicos o privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley. Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.”

De otro modo, cabe anotar que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, define como información confidencial, en el artículo 1, numeral 5, como aquella contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.

Vemos entonces, que el señor Raúl García como titular de la información solicitada, estaba en pleno de derecho de recibir una respuesta satisfactoria a esta solicitud. No obstante, en lo que atañe, al segundo aspecto requerido, en cuanto al pago de las vacaciones, debemos aclarar que esta solicitud corresponde es al derecho de petición, que tiene otras vías idóneas en la ley para ser satisfecho.

Este derecho es regulado en el artículo 41 constitucional, que reza “ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución. El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días. La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma.”

En consecuencia, como esta acción constitucional lo que tutela es el derecho de acceso a la información personal o pública, más no el derecho de petición, emitiremos un pronunciamiento respecto a la situación fáctica y jurídica correspondiente a la solicitud de la certificación de las vacaciones.

Para tales efectos, observamos que la solicitud fue presentada el 1º de octubre de 2013, según se corrobora a foja 6, sin recibir el señor García una respuesta satisfactoria dentro del término dispuesto en el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que establece que el funcionario público debe dar una respuesta satisfactoria dentro de los siguientes 30 días calendario, esta norma, también contempla las excepciones a este término.

Por otro lado, advertimos que la autoridad acusada al remitir su informe lo que hizo fue entregar a esta Superioridad el Resuelto N°2636 de 19 de diciembre de 2013, el cual reconoce un mes de vacaciones pendientes al señor Raúl García, más seis días de vacaciones proporcionales.

La autoridad acusada no acredita en su informe que hubiera entregado al señor García una respuesta.

Examinada la situación fáctica queda de manifiesto que el Director General de la Policía Nacional no atendió lo estipulado en el artículo 42 constitucional, así como tampoco el artículo 7 de la Ley 6 de 22 enero de 2002.

Debemos entonces recordarle que el artículo 17 constitucional es claro cuando establece, que las autoridades de la República están instituidas, entre otras, para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, razón por la cual siempre se debe proceder en interés de salvaguardar los derechos fundamentales a toda persona, siendo una obligación para todo servidor público a quien se le requiera información personal o pública, cumplir con los términos consagrados en la ley, salvo que se presenten algunas de las excepciones reguladas igualmente en el artículo 7 lex cit., caso en el cual debe atenderse lo estipulado para ello.

En consecuencia, habiendo corroborado esta Corporación de Justicia en la respuesta entregada por el funcionario demandado, que no se satisfizo el derecho de acceso a la información personal al señor Raúl García, lo procedente es conceder esta acción de tutela.

Sumado a lo anterior, debemos aclarar que el servidor público, a quien se le solicitó la información, es quien tiene el deber de suministrarla a la persona requirente por lo que este Tribunal no puede constituirse en intermediario para entregarla a quien corresponda.

Por consiguiente, esta Corporación de Justicia estima que lo procedente es conceder la acción de hábeas data promovida y así lo decidiremos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE PARCIALMENTE la acción de hábeas data presentada por el señor Raúl García y ORDENA al Director General de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles de la respuesta que corresponde.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HUMBERTO CASTILLO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO HUMBERTO CARBONE DUBOS, CONTRA JUAN CARLOS ORILLAC, ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, CON MOTIVO DE LA NOTA DE 14 DE AGOSTO DE 2012. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 28 de marzo de 2014
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	802-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data promovida por el licenciado Humberto Castillo Sánchez, en representación de Edgardo Humberto Carbone Dubos, contra Juan Carlos Orillac, Administrador de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El actor fundamenta su acción, en que el Administrador de la entidad pública, a la fecha de la presentación de esta acción, no había dado respuesta a la nota que presentara en dicha institución el día 14 de agosto de 2012, a través de la cual solicita que se expida una nota dirigida al Registro Público de Panamá, en la cual se ordene dejar sin efecto o levantar la Nota ARI A9/DEPT 3387-01 de la antigua Autoridad de la Región Interoceánica, por medio de la cual se solicitaba cancelar la Finca 1468, Tomo 29, Folio 54 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, que está sin valor jurídico, por no contar con la base jurídica necesaria para traspasarla a la Nación.

Señala el accionante que la solicitud la realiza como heredero de una parte de la citada finca, inscrita a nombre de su tío Juan Antonio Carbone Van Der Hans (q.e.p.d.), y en virtud de la admisión de una demanda de inclusión de heredero por derecho de representación y una solicitud de medida cautelar de secuestro que interpuso sobre la misma.

Encontrándose en etapa de admisión la presente acción constitucional, es procedente verificar si se cumplen los presupuestos requeridos para su admisión.

En ese sentido, aunque el artículo 19 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, es categórico en indicar, que la acción de hábeas data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, la misma Ley establece unos presupuestos mínimos de viabilidad que deben cumplirse para ejercer esta acción.

Entre estos presupuestos se encuentran los consagrados en el artículo 17, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de habeas data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en la Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le hayan suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.”(el subrayado es nuestro)

Del citado artículo se desprende, que la acción de habeas data debe dirigirse contra el funcionario responsable del registro, archivo o banco de dato en que se encuentra la información, con el objeto de garantizar el derecho a la información, y se establecen los supuestos en que permite su utilización, a saber:

1. Cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado, caso en el cual, la acción se interpondrá con el objetivo de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de comprobarse la conculcación del derecho a la información, ordene al funcionario la entrega de la misma, a quien la solicite, y
2. Cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, habiendo suministrado lo requerido, se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta, pretendiendo entonces con la acción ensayada obtener del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una orden de entrega de la información correcta y/o completa.

En el caso que ocupa nuestra atención, el activador constitucional no ha planteado la negación por parte de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas de alguna información solicitada, ni que lo entregado sea insuficiente o no corresponda a lo pedido; sino que, del libelo de la acción de habeas data se desprende, que lo que cuestiona es la falta de respuesta a la petición realizada mediante la Nota de 14 de agosto de 2012, estableciendo como pretensión de su acción que “se ordene al Administrador de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, la anulación de la Nota ARI/A9/DEPT 3387-01, de la antigua Autoridad de la Región Interoceánica, por no tener efectos jurídicos alguno a las oficinas del Registro Público” (sic), y “se le ordene a la Unidad Administrativa devienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, la cancelación de la Nota ARI/A9/DEPT 3387-01, enviada en Octubre de 2001, por no tener sustento de una Resolución o Acto Administrativo” (sic).

De la lectura del libelo de habeas data, se observa que el actor ataca la falta de pronunciamiento o respuesta de parte del funcionario demandado respecto de una solicitud o petición, aspecto éste que no es reivindicable a través de la vía constitucional elegida, cuya razón de ser, es la garantía del pleno ejercicio del derecho fundamental a la información, lo cual no se discute en esta ocasión, y no el obtener un pronunciamiento que conceda o niegue una petición o solicitud, aspectos que hacen parte de un procedimiento administrativo dentro del cual la parte interesada cuenta con recursos especialmente previstos en la Ley, por lo que no se puede imprimir curso legal a la acción constitucional ensayada, la cual resulta extraña a la naturaleza y propósito de esta institución de garantía.

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data promovida por el señor Edgardo Humberto Carbone Dubos a través de apoderado especial, contra Juan Carlos Orillac, Administrador de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROMOVIDA POR ALONSO ALLEYNE CLARKE, CONTRA DE LA LICENCIADA GIOCONDA E. TORRES DE BIANCHINI, CONTRALORA GENERAL DE LA REPUBLICA, CON MOTIVO DE LA NOTA NO.1336-LEG. AJI DE 30 DE AGOSTO DE 2011. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 28 de marzo de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	554-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data promovida por ALONSO ALLEYNE CLARKE, contra la Contralora General de la República.

El actor fundamenta su acción en que la licenciada Gioconda E. Torres de Bianchini, Contralora General de la República, mediante su Nota No.1336-LEG-AJI de 30 de agosto de 2011, emitió respuestas irregulares a su petición presentada el 5 de julio de 2011, ya que la misma no cuenta con el respaldo de la Dirección de Asesoría Legal de la Contraloría que mediante Memorando No.1101-LEG de 27 de mayo de 1996, pone en conocimiento una serie de situaciones irregulares en el trámite que se dio, con motivo de la emisión del

Decreto No.26 de 28 de enero de 1991, mediante el cual fue destituido del cargo de Auditor que ocupaba en dicha institución.

Encontrándose en etapa de admisión la presente acción constitucional, es procedente verificar si se cumplen los presupuestos requeridos para su admisión. En ese sentido, aunque, el artículo 19 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 es categórico en indicar, que la acción de hábeas data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, la misma Ley establece unos presupuestos mínimos de viabilidad que deben cumplirse para ejercer esta acción.

Entre estos presupuestos se encuentran los consagrados en el artículo 17, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de habeas data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en la Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le hayan suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.”(el subrayado es nuestro)

Del citado artículo se desprende, que la acción de habeas data debe dirigirse contra el funcionario responsable del registro, archivo o banco de dato en que se encuentra la información, con el objeto de garantizar el derecho a la información, y se establecen los supuestos en que permite su utilización, a saber:

- 3. Cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado, caso en el cual, la acción se interpondrá con el objetivo de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de comprobarse la conculcación del derecho a la información, ordene al funcionario la entrega de la misma, a quien la solicite, y
- 4. Cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, habiendo suministrado lo requerido, se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta, pretendiendo entonces con la acción ensayada obtener del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una orden de entrega de la información correcta y/o completa.

En el caso que ocupa nuestra atención, el señor Alonso Alleyne Clarke, no ha planteado la negación por parte de la Contralora General de la República de alguna información solicitada, ni que lo entregado sea insuficiente o no corresponda a lo pedido; sino que, del libelo, que él mismo denominó Habeas Data No.5, lo que cuestiona es la falta de sustento de las causales, y la violación de procedimientos previos a la emisión del Decreto No.26 de 28 de enero de 1991, mediante el cual fue destituido del cargo de Auditor que ocupaba en la Contraloría General de la República, estableciendo como pretensión de su acción “que se obligue a la señora Contralora General de la República, a cumplir con la Ley 6 de transparencia, como también con las normas constitucionales y legales de la Contraloría General, procediendo a corregir nuestro estatus, por todas las aclaraciones probadas ante su administración y decrete mi reincorporación a la labor, por la falta del agotamiento de la vía gubernativa en la destitución del Auditor II Alonso Alleyne Clarke.....”.

De la lectura del libelo de Habeas Data No.5, se observa que el señor Alonso Alleyne Clarke ataca el incumplimiento de procedimientos en su destitución, imputando desconocimiento de la Autoridad Administrativa,

consideración de hechos y documentos falsos, además de lo que él señala como falsas conjeturas, aspectos éstos que no son reivindicables a través de la vía constitucional elegida, cuya razón de ser, es la garantía del pleno ejercicio del derecho fundamental a la información, lo cual no se discute en esta ocasión, y no la revisión del procedimiento de destitución, ni la restitución de derechos subjetivos supuestamente violados, por lo que no se puede imprimir curso legal a la acción constitucional ensayada.

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data promovida por el señor Alonso Alleyne Clarke, contra Gioconda Edcida Torres de Bianchini, Contralora General de la República de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ANEL DEL CID GRAJALES CONTRA LA SENTENCIA NO. 125-SI DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	609-12

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, como máximo tribunal constitucional conoce la acción de inconstitucionalidad presentada por ANEL DEL CID GRAJALES mediante apoderado judicial, Bufete de Abogados BONILLA & QUIJADA- ABOGADOS, contra la Sentencia No.125-SI de 8 de noviembre de 2007, expedida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal de la Provincia de Chiriquí.

La sentencia judicial que se impugna de inconstitucional en su parte decisoria resolvió condenar a ANEL DEL CID GRAJALES de generales conocidas, a la pena de treinta y cinco (35) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal por ser autor del delito de estafa en perjuicio de EMERITO GUERRA, resolución judicial confirmada por resolución judicial de 6 de noviembre de 2009, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Por su parte, el señor EMERITO GUERRA demandó civilmente al señor ANEL DEL CID GRAJALES juicio que finalizó mediante sentencia No. 59 de 29 de julio de 2010, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, accediéndose a la pretensión del actor consistente en declarar que entre las partes se celebró un contrato verbal por el cual señor EMERITO GUERRA le entregó la suma de B/.30,000.00 al señor ANEL DEL CID GRAJALES para la cancelación de los préstamos hipotecarios que suscribió con el Banco de Desarrollo Agropecuario, quedando este último obligado a traspasar los dos (2) inmuebles descritos; ordenó al demandado ANEL DEL CID GRAJALES a realizar el traspaso efectivo de los inmuebles; por otro, negó la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento, resolución en firme y ejecutoriada.

Es así, que mediante Auto No. 632 de 18 de mayo de 2011, el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, a petición de la parte y por el transcurso de los seis (6) días indicados en el artículo 1036 del Código Judicial para el pago, resolvió aprobar la liquidación secretarial presentada; elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado y denegó el embargo pedido sobre las cuentas bancarias por las razones expuestas en su parte motiva, corregido por Auto No. 677, de 30 de mayo de 2011.

Por su lado, las partes mediante transacción judicial acordaron que ANEL DEL CID GRAJALES se obliga a entregar a EMERITO GUERRA la suma de B/.49,000.00, mediante cheque de Gerencia No. 46534 de 30 de agosto de 2011, del Banco Universal en concepto de pago total de la cuantía objeto de la presente demanda, incluyendo intereses, costas y gastos del proceso, lo cual es el objeto de la demanda; además, se exoneran de toda reclamación de indemnización presente o futura por motivo o como consecuencia del proceso en estudio siempre que las partes cumplan lo acordado, entre otras disposiciones.

Es por ello que, mediante Auto No. 1110 de 23 de septiembre de 2011, el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, admitió la transacción presentada; levantó el embargo y declaró extinguida la obligación. Además, ordenó el archivo del expediente previa anotación en el libro de salida.

En consecuencia, el accionante señala que por la aprobación del juez de la transacción que tiene naturaleza jurídica de contrato entre las partes la sentencia penal pierde su configuración de acto sancionador por surgir de una obligación de orden civil resaltando que por deudas civiles no hay prisión.

Como normas constitucionales vulneradas menciona los artículos 21 y 32, constitucionales.

En ese sentido, el artículo 21, ha sido infringido (no menciona en qué concepto se produce la transgresión) por la sentencia reprochada ya que prohíbe la pena de prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.

En sus palabras: “[l]a sentencia acusada deviene en infractora de la excerta constitucional al perder el respaldo que le otorga la naturaleza de acto penal por la comisión del delito contra el Patrimonio, al ser tomada como fundamento de demanda civil y culminar con transacción judicial en los tribunales de justicia panameño.”

En fin, manifiesta la colisión constitucional porque la norma constitucional prohíbe la existencia de sanciones penales derivadas de actos de naturaleza civil.

Por su parte, el artículo 32, ha sido infringido (no menciona en qué concepto se produce la transgresión), por el acto judicial censurado.

Al respecto, señala que la norma constitucional contempla el cumplimiento estricto del debido proceso.

Repite los mismos alegatos empleados al exponer la pugna del artículo 21.

Ante un cumplimiento mínimo de los requisitos formales de admisibilidad previstos por la ley, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la demanda; por consiguiente, corrió traslado al Procurador General de la Nación para que consignara su criterio jurídico en torno al tema, en el término legal.

La Vista No. 15 de 18 de septiembre de 2012, contienen la opinión del Procurador General de la Nación quien manifiesta que no es inconstitucional la sentencia objetada porque el conjunto del planteamiento propuesto sobre la inconstitucionalidad se origina debido a una interpretación errónea del accionante por lo que establece una distinción entre la responsabilidad criminal y la responsabilidad civil derivada del delito.

En cuanto a la conculcación del artículo 21 constitucional señala que el cumplimiento del resarcimiento por los daños ocasionados por el delito no constituyen una obligación de orden civil sino que es consecuencia de la ejecución de la sanción penal que puede dictarse en el mismo proceso penal o en proceso civil aparte sin que este nuevo proceso implique que la sanción sometida a la decisión del juez civil sea eximente de las

consecuencias penales producto de un proceso que finalizó con una sentencia condenatoria en firme y ejecutoriada.

De la misma manera, respecto del artículo 32 constitucional, señala que no confluyen los elementos integrantes del debido proceso como garantía constitucional puesto que la sentencia repudiada no contiene ninguna actuación arbitraria del juzgador o el incumplimiento de un trámite esencial.

Reitera que la exposición de la infracción es deficiente al no tener claridad en su desarrollo.

Por último, establece que en el presente proceso constitucional no podrá debatirse si estamos ante la comisión de un delito o ante un incumplimiento de una obligación civil puesto que el accionante tenía a su alcance los medios de defensa que la ley le ofrece para su impugnación; además, no es posible debatir los aspectos sustantivos ni probatorios para determinar si el asunto es materia penal o civil, ya que incursionaría en las funciones propias del juez natural; por ende, insta a que se declare que no es inconstitucional.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Corte Suprema de Justicia como máximo tribunal de justicia controlador de los actos públicos subordinándolos a lo prescrito por la Constitución Política por constituirse en la norma suprema y directora de toda la organización estatal encuentra que los alegatos de inconstitucionalidad invocados por el accionante no proponen un choque directo de la sentencia condenatoria expedida con los parámetros constitucionales fijados por las siguientes consideraciones:

Se recuerda que el derecho a la libertad personal es considerado, por excelencia, el derecho fundamental máspreciado para toda persona porque su restricción produce la limitación de un amplio plexo de derechos asociados.

En el orden interior, la libertad personal se proyecta de manera absoluta en la posibilidad de actuar libre de presiones e injerencias de las autoridades públicas y los particulares. Aquí, se encuentra el derecho a la intimidad personal.

Por otro, en el orden físico, la libertad personal implica el poder trasladarse de un lugar a otro sin mayor limitación que la establecida en la ley. Nos ubicamos en la libertad de circulación y de residencia.

En el orden social, la libertad personal contempla la posibilidad de toda persona de realizar su vida dentro de una comunidad sin mayor restricción que el respeto al derecho ajeno y las pautas preestablecidas en la ley. Se enumeran una variedad de derechos como: la libertad de expresión, de reunión, asociación, libertad religiosa, entre otros.

Así las cosas, el derecho a la libertad personal solamente podrá ser reducido atendiendo las circunstancias establecidas en la ley y de acuerdo al procedimiento precisado en ella, es decir, por mandamiento escrito expedido por autoridad judicial competente, en acatamiento de las formalidades legales y ante la existencia de un motivo previamente definido en la ley.

En Panamá, su protección efectiva se consagra en el artículo 21 constitucional, que a su tenor literal dice:

“ARTICULO 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente

definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a ordenes de la autoridad competente.

Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles.”

En el caso concreto, el accionante propugna la violación del derecho a la libertad personal debido a que la sentencia condenatoria expedida violenta, de modo particular, contra su último postulado concerniente a que: “nadie será detenido o arrestado por deudas u obligaciones civiles.”

Cabe señalar que esta prohibición a la restricción de la libertad personal es reconocida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por ejemplo, el artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) contempla que “nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual” y el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos en su ordinal 7, nos indica que: “nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.”

Como vemos, en todos los ordenamientos jurídicos citados se garantiza a toda persona que no se le restrinja su libertad personal por el incumplimiento de una obligación puramente civil, entendida como aquella relación entre dos partes vinculadas jurídicamente en virtud de la cual el sujeto pasivo, o sea, el deudor tiene que cumplir con una prestación determinada que el sujeto activo, o sea, el acreedor está facultado para exigir.

Ahora bien, vemos que el accionante proyecta una mixtura entre la responsabilidad civil que consiste en la obligación de reparar el daño producido y tiene como sanción, ya sea la restitución, la reparación del daño y la indemnización generalmente, mediante una retribución dineraria y la responsabilidad penal que consiste en la obligación de soportar las consecuencias jurídicas por la comisión del hecho punible que tiene como sanción punitiva y represiva, la pena.

Diez -Picazo sobre la responsabilidad civil nos señala que es “la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido.” (Luis Diez- Picazo y Antonio Gullón en Sistema de Derecho Civil, 1989, p. 591) y esta responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual.

Es así, que la víctima, en el caso concreto, el señor EMERITO GUERRA haya optado por la reclamación de los daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato “verbal” celebrado lo que en nada afecta la prejudicialidad y la cosa juzgada penal por tratarse de una obligación contractual de resultado al obligarse al accionante, ANEL DEL CID GRAJALES, como deudor-vendedor a realizar un acción determinada, es decir, el traspaso de los inmuebles.

Cabe señalar que hay situaciones en la que un mismo hecho dañino encaje dentro de varios instituciones de responsabilidad, es decir, que el incumplimiento de una obligación contractual puede originar, igualmente, un proceso penal contra el deudor que no cumplió su obligación.

Sobre el tema, Javier Tamayo Jaramillo señala:

“Cuando se ha violado una obligación contractual de resultado puede suceder que del mismo hecho violatorio de la obligación civil surja una infracción a la ley penal, lo cual da lugar, en determinado momento, a un proceso penal por tal hecho.

Al igual que la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, el demandado en responsabilidad civil por obligaciones de resultado solo se exonera si demuestra una causa extraña, pues la simple ausencia de culpa no es suficiente para liberarlo de su responsabilidad.

De ello se infiere que en los procesos civiles por obligaciones de resultado no existe prejudicialidad penal, si contra el demandado civilmente, o su dependiente, se sigue un proceso penal por el mismo hecho que originó la violación de la obligación civil. Si la absolución penal por ausencia de culpa no es suficiente en el proceso civil, no hay razón valedera para que exista la prejudicialidad penal, porque no se llenan los requisitos exigidos por la ley para la existencia de dicha excepción.

...” (Javier Tamayo Jaramillo, De la Responsabilidad Civil, Tomo I, Editorial Temis, 1989, Colombia.

También la víctima, es decir, el señor EMERITO GUERRA pudo elegir entre accionar en el propio proceso penal junto a la acción penal la fijación del monto indemnizatorio por el daño causado derivado del delito siguiendo la acción civil todas las consecuencias de la sentencia penal o bien, ejercitar la acción civil de manera independiente ante la jurisdicción civil, ya por el delito ya por el incumplimiento del contrato, optando entre una u otra acción; sin embargo, en ambos casos nos encontramos siempre ante lo mismo, una responsabilidad puramente civil, que en el caso concreto, el demandante, el señor EMERITO GUERRA no acreditó según consta, en la Sentencia No. 59 de 29 de julio de 2010, expedida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, que decidió negar la reparación de los daños y perjuicios por falta de actividad probatoria de quien le correspondió probar los hechos alegados, de conformidad con el artículo 784 del Código Judicial.

Entonces, la confusión del accionante radica en que la sentencia civil declaró la existencia del contrato verbal celebrado en donde las partes se comprometieron; una, el comprador, el señor EMERITO GUERRA a la entrega de la suma de B/.30,000.00, y la otra, el vendedor, ANEL DEL CID GRAJALES, a la entrega de las Fincas No. 4103 y 4107, inscritas ambas al Rollo 1, Asiento 5, Documento 798884, Código de Ubicación 4101, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, en virtud de la cancelación de los préstamos hipotecarios adeudados por ANEL DEL CID GRAJALES al Banco de Desarrollo Agropecuario y, por consiguiente, se ordenó al vendedor a la entrega de los inmuebles descritos y, ante la obligación contractual establecida las partes mediante convenio escrito acordaron el pago de una suma cierta de dinero como cumplimiento de la misma, que no puede suplir las consecuencias jurídicas del delito atribuido. De ahí que la sentencia penal condenatoria no haya sido indiferente al proceso de responsabilidad civil instaurado por acreditar la existencia del hecho punible y la vinculación del imputado y cumplida la obligación contractual, queda desestimado el cargo de ilegalidad presentado.

La Corte respecto de la vulneración del artículo 32, constitucional concerniente al debido proceso no diferencia un motivo de inconstitucionalidad distinto que presuponga una omisión al procedimiento legal

preestablecido al expedirse la sentencia penal condenatoria, pues, se parte de la equivocada concepción que tiene el accionante en cuanto a su responsabilidad civil contractual y su responsabilidad penal por el delito cometido.

Siguiendo el escrutinio del resto del contenido de la Constitución no refulge otros cargos de inconstitucionalidad.

En suma, al no comprobarse la colisión entre la sentencia penal condenatoria con las normas constitucional, se declara que la sentencia penal condenatoria no es inconstitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Sentencia No. 125-SI de 8 de noviembre de 2007, expedida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal de la Provincia de Chiriquí, confirmada por resolución judicial de 6 de noviembre de 2009, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- N ELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLERO LAU & ASSOCIATES (CLASS LEGAL), EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA OTERO, S. A., CONTRA LA PARTIDA Y/O SECCIÓN 1.1.2.5. 44 DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 13 DE 10 DE ABRIL DE 1995, POR MEDIO DEL CUAL SE FIJÓ EL IMPUESTO A PAGAR POR LOS NEGOCIOS DENOMINADOS CASA DE ALOJAMIENTO OCASIONAL PROFERIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DAVID. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	263-11

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Marcos Polanco Martínez de la Firma Forense Castillero Lau & Associates (Class Legal), actuando en su nombre y representación de Aldo José Otero Rodríguez, Presidente y Representante Legal de la

Empresa Otero, S.A., contra “La partida y/o sección 1.1.2.5. 44 de las disposiciones fundamentales del artículo primero del Acuerdo Municipal No. 13 de 10 de abril de 1995, publicado en la Gaceta Oficial No. 22,952 de 16 de enero de 1996, proferido por el Consejo Municipal de David, por medio del cual se fijó el impuesto a pagar por los negocios denominados Casa de Alojamiento Ocasional”.

NORMA LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

En el escrito de demanda se solicita se declare la inconstitucionalidad de la partida y/o sección 1.1.2.5. 44 de las disposiciones fundamentales del artículo primero del Acuerdo Municipal No. 13 de 10 de abril de 1995, publicado en la Gaceta Oficial No. 22,952 de 16 de enero de 1996, proferido por el Consejo Municipal de David, por medio del cual se fijó el impuesto a pagar por los negocios denominados Casa de Alojamiento Ocasional, y que a continuación se cita:

"Artículo I: Derogar todos los Acuerdos que regulan la Tributación del Distrito y se establece un nuevo Régimen Impositivo del Distrito de DAVID el cual quedará así:

Disposiciones Fundamentales:

Artículo 1°:....

Artículo 2°:....

1.1.2.5 44 Casa de Alojamiento Ocasional

Los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un periodo corto de tiempo y con tarifas establecidas pagarán:de B/, 2.00 a B/4.00 por cuarto diario.”

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES.

Señala el accionante que la partida y/o sección 1.1.2.5. 44 de las disposiciones fundamentales del artículo primero del Acuerdo Municipal No. 13 de 10 de abril de 1995, vulnera los artículos 52, 264, 19 y 243 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En cuanto a la infracción del artículo 52 de la Constitución Política, refiere el Licenciado Marcos Polanco Martínez, que en materia tributaria, es necesario para establecer un tributo, que se observen los principios que rigen el derecho tributario, tal como se dejó plasmado en la Resolución de 18 de noviembre de 2009, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el que se explicó cuáles son los principios que deben regir en materia de Derecho Tributario.

Sostiene el activador constitucional que “el reconocimiento de estos principios procesales del derecho tributario, implican a la vez, una obligación de quien impone el impuesto y un derecho de quien debe asumir la carga impositiva.... Esto quiere decir que la carga impositiva que se impone a un contribuyente debe pasar el filtro obligatorio y necesario que se establece a través del artículo 52 de la Constitución Nacional. Ese filtro incluye los impuestos que se fijan atendiendo a una facultad originaria para fijarlos, como el caso del Gobierno Central, o atendiendo a una facultad derivada como es el caso de los Municipios. Esto es particularmente importante si tomamos en cuenta que el artículo 52 ya citado, consagra una garantía fundamental de los ciudadanos.”

Agrega el apoderado judicial que el establecimiento de un impuesto diario a las “Casas de alojamiento ocasional”, se constituye no sólo en un impuesto fijado de forma inconstitucional sino que establece un trato desigual en comparación con otras actividades que en el mismo régimen impositivo tienen impuestos fijados por semana o fracción de semana, por mes o fracción de mes o impuesto anual, teniendo en cuenta criterios como el de volumen de ventas o capacidad productiva.

De igual manera, estima vulnerado el Principio de Legalidad Tributaria establecido en el artículo 52 de nuestra Constitución, por cuanto no contempló los parámetros que establecen la propia Ley y la Constitución para la fijación de los tributos municipales.

En relación a la infracción del artículo 264 de la Constitución Política, el activador constitucional considera que ocurre al establecer el impuesto a pagar, sin tomar en consideración la real capacidad económica de esa categoría de contribuyente, creando así un trato desigual para el pago de esos tributos que violan cuatro (4) de los principios del Derecho Tributario, pues se grava de antemano, sin tomar en cuenta si las habitaciones llegan a utilizarse, por lo que considera que para evitar un gravamen injusto, se debe fijar el impuesto con base a los ingresos brutos anuales.

Sobre la infracción al artículo 19 de la Constitución, estima el accionante que guarda relación con la infracción al Principio de Igualdad que debe existir en toda relación entre gobernantes y gobernados, entre autoridades y ciudadanos, entre particulares o entre el fisco y los contribuyentes, de allí que resulta claro que se está ante un fuero y privilegio establecido para la clase especial de contribuyente, y ante un trato discriminatorio, en razón de la actividad económica que desarrollan los dueños de las casas de alojamiento ocasional.

En cuanto a la infracción del artículo 234 de la Constitución Política, explica el accionante que “la forma en que el Consejo del Distrito de David aprobó el impuesto a pagar por las Casa de Alojamiento Ocasional, violó lo establecido en el artículo 234 de la Constitución vigente pues no se observaron las normas y garantías constitucionales establecidas ni los parámetros que la propia Ley 106 de 1973 indica y ordena se deben tener presente al momento en que se establezca un tributo a recaudar por el Municipio.”

En virtud de tales consideraciones, solicitó se declare inconstitucional “la partida y/o sección 1.1.2.5. 44 de las disposiciones fundamentales del artículo primero del Acuerdo Municipal No. 13 de 10 de abril de 1995, publicado en la Gaceta Oficial No. 22,952 de 16 de enero de 1996, proferido por el Consejo Municipal de David, por medio del cual se fijo el impuesto a pagar por los negocios denominados Casa de Alojamiento Ocasional”.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal Nº 333 de 13 de abril de 2011, el Procurador de la Administración emitió su opinión acerca de la referida violación constitucional. Señaló que, efectivamente, en su opinión es inconstitucional el acápite 1.1.2.5. 44 que corresponde al artículo I del Acuerdo 13 de 10 de abril de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de David.

En ese orden de ideas refiere el señor Procurador lo siguiente:

“Este Despacho es de la opinión que, en efecto, el consejo municipal de David no cumplió lo dispuesto en la Constitución Política de la República ni en la ley 106 de 1973 al momento de expedir el acápite bajo examen, puesto que estableció un gravamen diario a quienes se dedican a la actividad de pensiones o casa de alojamiento ocasional, sin que dicho tributo tomara en consideración la capacidad económica de los contribuyentes, generando con ello un trato desigual en comparación con otras

actividades gravadas por esa autoridad local, lo cual resulta ser contrario a lo establecido en los artículo 19, 234 y 264 contenidos en nuestra Constitución Política.”

FASE DE ALEGATOS.

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional, se fijó en lista el negocio para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, motivo por el cual la Firma Forense Castellero Lau & Associates (Class Legal), actuando en nombre y representación de la sociedad denominada Empresa Otero, S.A., reiteró los conceptos vertidos en la Demanda de Inconstitucionalidad presentada ante este Tribunal de Justicia Constitucional.

MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se desprende que la norma procesal atacada de inconstitucional corresponde al acápite 1.1.2.5. 44, del artículo I del Acuerdo 13 de 10 de abril de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de David, por medio del cual se establece que las Casas de Alojamiento Ocasional, pagarán en concepto de impuesto de B/, 2.00 a B/4.00 por cuarto diario.

El recurrente considera que el impuesto municipal establecido a las Casa de Alojamiento Municipal, atenta contra lo dispuesto en los artículos 19, 52, 234 y 264 de la Constitución Política, que son de los siguientes tenores literales:

“Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”

“Artículo 52. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes”

“Artículo 234. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa.”

“Artículo 264. La ley procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica.”

El tema a analizar consiste en determinar si posee algún vicio de inconstitucionalidad el tributo fijado a las Casas de Alojamiento Ocasional por parte del Consejo Municipal del Distrito de David, para lo cual debemos dejar establecido cuáles son las disposiciones legales que gravan la actividad generada por las Casas de Alojamiento Provisional.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que mediante la Ley No. 8 de 1 de febrero de 1954, se regula el “Régimen Municipal”; entendiéndose por Municipio “la organización política de la comunidad local establecida en un territorio determinado por relaciones de vecindad y con capacidad económica suficiente para mantener el Gobierno propio en condiciones adecuadas”.

Nuestra Constitución Política en el artículo 232, señala que “El Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito.”

El Municipio se rige por un gobierno democrático propio y autónomo, pero que cooperará con el Gobierno Nacional a la realización del bienestar social.

Las atribuciones del Consejo Municipal fueron desarrolladas en el artículo 18 de Ley No. 8 de 1 de febrero de 1954, que consagra en el numeral 17, lo siguiente:

“17. Establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas, de conformidad con las Leyes, para atender a los gastos de la administración y a los servicios municipales;

El artículo 93, numeral 16 de la Ley No. 8 de 1954, dispone que son gravables por los Municipios, con impuestos y contribuciones, las “Casas de alojamiento, de huéspedes y pensiones;”

Con posterioridad, se emitió la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, siendo esta nueva Ley la que viene a regular el tema “Sobre el Régimen Municipal”, que posteriormente fue modificada por la Ley No. 52 de 12 de diciembre de 1984.

El Consejo Municipal es el encargado de regular la vida jurídica del Municipio por medio de Acuerdos, los cuales tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.

Conforme el artículo 17, numeral 9, de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, el Consejo Municipal tiene competencia exclusiva, para el cumplimiento de sus atribuciones:

“ 9. Establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales;

Nuestra Constitución Política dispone en el artículo 242, numeral 5, que es función del Consejo Municipal, sin perjuicio de las señaladas por la Ley, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a “La aprobación o la eliminación de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, conforme a la Ley.”

En ese mismo sentido, el artículo 75, numeral 12, de la Ley No. 52 de 12 de diciembre de 1984, que modifica la Ley No. 106 de 1973, dispone que son gravables por los Municipios, los negocios, actividades o explotaciones de las “Casas de alojamiento ocasional, y prostíbulos, cabarets y boites.

Siendo así, el Municipio de David a través del Consejo Municipal está facultado por mandato constitucional y legal, a aprobar o eliminar impuestos, contribuciones, derechos y tasas, siempre que se haga conforme lo establece la Ley.

Entiéndase por Tributos “La prestación pecuniaria, destinada a cubrir los gastos públicos, que el contribuyente está obligado a pagar al Estado en cuanto ocurre el hecho previsto en la ley como presupuesto de obligación”¹.

Mientras que el autor Jéze Cours define los Impuestos como “la prestación pecuniaria exigida de los individuos según reglas destinadas a cubrir los gastos de interés general y únicamente a causa de que los contribuyentes son miembros de una comunidad política organizada”. En su definición distingue seis elementos “esenciales irreductibles del impuesto moderno”: 1. El carácter pecuniario; 2. La independencia de las prestaciones; 3. La coacción jurídica; 4. La existencia de reglas fija; 5.El destino de utilidad pública, y 6. La pertenencia a la comunidad”. ²

¹ VALDÉS COSTA, Ramón. “Curso de Derecho Tributario”. Tercera Edición, Editorial Temis, cit. Código Fiscal Uruguayo de 1958-1959. Pág. 86.

² VALDÉS COSTA, Ramón. Op. Cit. Pág. 119.

Por otro lado, la Tasa se define “como un cambio o contraprestación, fácilmente se comprende que el hecho de su establecimiento se produzca por ley, decreto o simple orden ministerial es completamente marginal. Lo que verdaderamente importante es: 1.º) que el Estado se encuentre en condiciones de poder ofrecer el servicio; 2.º) que su utilización resulte beneficiosa para el usuario, y 3.º) que, como consecuencia de esta ventaja o beneficio singular, el particular decida libremente demandar la prestación del servicio en cuestión.”³

Vemos pues, que la relación jurídica tributaria nace del vínculo que existe entre el Estado y el contribuyente. La afirmación de que la relación tributaria es una relación jurídica no es más que la aplicación del concepto general, tan sintéticamente expuesto por Carnellutti, que si un conflicto de interese se compone mediante un mandato jurídico, se convierte en una relación jurídica, o sea, “es un conflicto de intereses regulado por el derecho”⁴

Por lo tanto, la obligación sujeto pasivo de pagar el tributo al sujeto activo (Estado), encuentra su fundamento jurídico únicamente en un mandato legal que está condicionado a su vez por la Constitución Política. De allí que, el derecho del sujeto activo existe en cuanto se imponga por Ley dicha obligación al sujeto pasivo.

De allí nace la relación jurídica tributaria guarda estrecha relación con los Principios generales del Derecho Tributario, que establece que “Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda y no hay tributo sin Ley que lo establezca”.

Este es el motivo fundamental por el cual la tributación se rige por Principios constitucionales que no pueden ser desconocidos por los sujetos titulares de la potestad tributaria, tales como:

- Principio de legalidad o "nullum tributum sine lege": exige que la ley establezca claramente el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las exenciones, las infracciones y sanciones el órgano habilitado para recibir el pago, etc.
- Principio de igualdad fiscal: que guarda relación con las contribuciones que sean equitativas y proporcionalmente a la población. Además, se establece la igualdad real de oportunidades y de trato.
- El principio de proporcionalidad, esta relacionado con la capacidad contributiva del sujeto, con su riqueza. El impuesto debe ser en las mismas circunstancias igual para todos los contribuyentes.
- Principio de no confiscatoriedad: estrictamente relacionado con el principio de , puesto que el tributo toma parte de la riqueza del contribuyente cuando este quantum es sustancial se dice que configura una confiscación inconstitucional.

³ PÉREZ de AYALA, José Luis y GONZÁLEZ, Eusebio. “Curso de Derecho Tributario. Quinta Edición. Editorial de Derecho Financiero. Págs. 194-195.

⁴ CARNELUTTI. “Sistema de derecho procesal civil”. Tomo I. Buenos Aires. Editorial Uteha. Pág. 29.

- Principio de capacidad contributiva: en el sentido estricto se define como la capacidad de pago, así como el del beneficio; es decir, se puede tener capacidad de pagar tributos, ya por ser titular de unos bienes, rentas, etc., por haber sido beneficiado por una actividad o prestación del ente público.
- Principio de finalidad: implica que todo tributo tenga por fin el interés general, no tiene por enriquecer al Estado sino el logro de un beneficio colectivo, común o público. Pueden asimismo tener una finalidad extrafiscal de regulación económica o social (sea de fomento o de disuasión) así hay casos de impuestos afectados a destinos específicos.
- Principio de territorialidad: es el derecho a tributar exclusivamente o, por lo menos, preferentemente, todos los hechos que ocurran dentro de su territorio. Criterio opuesto al del domicilio del contribuyente o el de la nacionalidad.
- Principio de Neutralidad: Persigue que los impuestos no distorsionen las decisiones económicas de las personas, o que la asignación de recursos a ciertas actividades no se entorpezca por la tributación.
- Principio de razonabilidad: no es un principio propio del derecho tributario sino que es común a todo el derecho, es un principio general y como tal afecta también al derecho tributario.

En cuanto a la alegada infracción del artículo del artículo 19 de nuestra Constitución Política, debemos tomar en consideración que este artículo dispone prohibir de manera categórica la constitución de fueros y privilegios por razones de raza, nacimiento, discapacidad, condición social, sexo, religión o ideas políticas.

En relación con el alcance y sentido de dicha garantía fundamental, debe tenerse en cuenta que, lo que prohíbe la Constitución es la creación de fueros y privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones; es decir, el trato desigual entre pares, es decir, personas que se encuentren en identidad de condiciones, por lo que no puede la Ley regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, porque estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición.

Al respecto nos permitimos citar un extracto del análisis de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de Panamá, citado en las Sentencias de Constitucionalidad de 18 de febrero de 2004 y 23 de mayo de 2006, que establecen lo siguiente:

"....el alcance que la jurisprudencia patria le ha atribuido a los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna.

.....

Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personas y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que extrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza, etc.

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otros en iguales circunstancias,..."(Gaceta Oficial, N°22,999, viernes 22 de marzo de 1996, pág 30).

Igualmente el Doctor César Quintero, en relación al artículo 21 de la Constitución, hoy artículo 19 indicó:

"Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término. El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias. (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996).

De todo lo anterior, se puede concluir que las normas deben ser de aplicación general, sin que existan vestigios de discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, debido a que los seres humanos son iguales en dignidad y derechos; motivo por el cual, nuestra Constitución Política al igual que los Tratados y Convenios Internacionales, exige que no se otorguen privilegios o se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a una persona o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada.

En cuanto a la Sección No. 1.1.2.5.44 del Acuerdo Municipal No. 13 de 10 de abril de 1995, dispone que las Casas de Alojamiento Ocasional pagarán un impuesto diario que oscila de B/. 2.00 a B/4.00 por cuarto diario, lo cual crea un trato desigual en cuanto al resto de los contribuyentes, tomando en cuenta que a otros contribuyentes se les impusieron impuestos anuales y/o mensuales. Además no existe un cálculo realizado en base a sus ingresos; es decir, no sabemos si se ha tomado en cuenta su capacidad de pago.

En ese orden de ideas, se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver la Acción de Inconstitucionalidad propuesta por la Asociación Iberoamericana de Panamá, mediante Fallo de 18 de noviembre de 2009, en el cual se señaló lo siguiente:

“ Del estudio realizado se puede constatar claramente que existe un trato desigual, como se indicó, en el cobro del impuesto municipal a las Casas de Alojamiento Ocasional que, a diferencia de otras actividades cuyas erogaciones al erario municipal se determina en base a los ingresos brutos anuales, según se aprecia de fojas 52 a 107, que contiene el régimen impositivo del Municipio de Panamá, aportado por la activadora constitucional, se hace con fundamento en los ingresos brutos anuales, en tanto que, según lo afirmó la demandante, a las Casas de Alojamiento Ocasional se hace de manera diaria mediante pagos mensuales, sin tomar en consideración los ingresos brutos anuales de dicha actividad y, menos aún, sin atender la capacidad contributiva que puedan tener.

Y es que no se puede llegar a precisar con exactitud de dónde o qué fundamento se utilizó para llegar a establecer el cobro de dicho impuesto de la forma en que se realiza, obviando tanto preceptos constitucionales como legales, sobre todo cuando el artículo 94 de la Ley No. 106 de 1973,

contiene unos presupuestos que deben utilizarse para calificar cada actividad y proceder al cobro de los impuesto municipales.”

Solicita igualmente el activador constitucional que se declare inconstitucional la Sección No. 1.1.2.5.44 del Acuerdo Municipal No. 13 de 10 de abril de 1995, por infracción al artículo 52 de la Constitución Política, la cual consagra el Principio de Estricta Legalidad Tributaria o "nullum tributum sine lege", es decir, que no habrá tributos sino han sido legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.

En este caso en particular, los impuestos fueron establecidos por el Consejo Municipal de David, a través de un Acuerdo Municipal, cumpliendo con lo previsto en la Ley No. 106 de 1973.

De igual manera, el activador constitucional considera que se ha infringido el 234 de la Constitución Política, relativo al deber que tienen las autoridades municipales de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos y órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los Tribunales de la justicia ordinaria y administrativa, el cual al decir del recurrente, se considera infringido debido a que se fijó el impuesto a las Casas de Alojamiento Ocasional, sin que existiera igualdad en el cobro del impuesto municipal, con relación al resto de las actividades que pueden ser gravadas y sin tomar en cuenta la capacidad tributaria.

Para finalizar, se alegó la infracción del artículo 264 de la Constitución Política que contempla el Principio de Capacidad Contributiva; es decir, la capacidad económica de soportar el pago de los impuestos de acuerdo a sus rentas, ingresos y egresos.

Señalan los autores José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González, en su obra Curso de Derecho Tributario, señala lo siguiente:

“ 2) La capacidad económica como “medida” del Impuesto (26)

La definida, hasta aquí es la aptitud económica para ser contribuyente por algún impuesto.

Cuando esa aptitud para (en que consiste la capacidad económica) se refiere no al impuesto en abstracto (a los “impuestos” en general), sino que se pretende definir como la aptitud económica para soportar, específicamente y particularmente, un impuesto concreto y determinado, el tema se complica. Y se complica porque, ahora, no basta con decir que el contribuyente tiene capacidad económica de contribuir por algún impuesto posible, sino que hemos de definir si se es capaz, si es apto para pagar el impuesto concreto, que por una cuantía ya determinada o determinable se le trata de exigir.”⁵

La tarifa fijada de manera diaria no toma en cuenta la capacidad contributiva de las Casas de Alojamiento Ocasional, pues los grava de manera diaria, sin tomar en cuenta los ingresos o ganancias brutas que pueda genera dicha actividad.

En base a tales consideraciones, compartimos el criterio del activador constitucional, así como de la Procuraduría de la Administración, pues el impuesto a las Casas de Alojamiento Ocasional fue impuesto en contravención a nuestra Constitución Política.

⁵ PÉREZ de AYALA, José Luis y GONZÁLEZ, Eusebio. Ob. Cit. Págs. 178.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES “La partida y/o sección 1.1.2.5. 44 de las disposiciones fundamentales del artículo primero del Acuerdo Municipal No. 13 de 10 de abril de 1995, publicado en la Gaceta Oficial No. 22,952 de 16 de enero de 1996, proferido por el Consejo Municipal de David, por medio del cual se fija el impuesto a pagar por los negocios denominados Casa de Alojamiento Ocasional”.

Notifíquese y Publíquese en Gaceta Oficial.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LOS LICENCIADOS ROGELIO CRUZ, MELLISSA E. JEANNETTE M.; YAMILKA I. PITY C.; ROLANDO SÁNCHEZ NÚÑEZ Y RICARDO FULLER YERO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 68 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, DONDE SE PROPONE AL LICENCIADO HARRY A. DÍAZ COMO MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	miércoles, 19 de marzo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	E228-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Licdo. Rogelio Cruz contra la Resolución No. 68 de 20 de abril de 2011, emitida por el Consejo de Gabinete, donde se propone al Licenciado Harry A. Díaz como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por idénticas razones jurídicas, ingresaron a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, las demandas de Inconstitucionalidad presentadas cada una por separado por los licenciados Mellissa E. Jeannette M. (Exp. 253-13); Yamilka I. Pitty C. (Exp.254-13); Rolando Sánchez Núñez (Exp.255-13) y Ricardo Fuller Yero (Exp. 316-13). Todas estas demandas fueron repartidas directamente al Magistrado Sustanciador, en virtud del contenido del artículo 107 del Código Judicial; por lo cual, mediante Resolución de fecha 9 de mayo de 2013, se procedió a acumular dichos negocios constitucionales bajo el número de expediente 228-13.

Ahora bien, el Pleno debe señalar que de acuerdo a lo planteado por los censores constitucionales en sus libelos de demanda, la referida resolución infringe los artículos 17, y numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional, ambas de forma directa por omisión.

En la etapa en la que se encuentra el presente negocio constitucional, el Pleno, procede a revisar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales y aquellos establecidos por los pronunciamientos reiterativos de esta Máxima Corporación de Justicia.

De tal forma, que del examen del libelo de las demandas, esta Corporación de Justicia llega a colegir, que la misma presenta dos defectos que impiden su admisibilidad, los cuales pasamos a señalar.

Precisamente, el Pleno puede observar que lo demandado en todas las demandas acumuladas, son la Resolución No. 68 de 20 de abril de 2011, donde los activadores constitucionales señalan que es el acto mediante la cual se nombró al Licenciado Harry A. Díaz, como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, el Pleno opina que los activadores constitucionales, se equivocan en identificar el acto por el cual se da definitivamente el nombramiento del Magistrado Harry Díaz, ya que no toman en cuenta que si bien el Presidente de la República y el Consejo de Gabinete, mediante la facultad constitucional otorgada por el artículo 200 numeral 2 de la Constitución Nacional, pueden acordar el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, etc., esto no constituye un nombramiento como el de los Ministros de Estados, donde la decisión del Presidente de la República por sí sola en atención al artículo 183 numeral 1, constituye propiamente un nombramiento de dichos funcionarios; mientras que en el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, lo que realiza el Presidente y el Consejo de Gabinete, es una propuesta o designación que debe ser remitida a otro Órgano del Estado, en este caso la Asamblea Nacional, quien puede aprobar o improbar dicha nominación, atendiendo a una facultad administrativa que la Constitución le otorga y que constituye el procedimiento por el cual se nombra a un miembro de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior quiere decir, que al referirse las precitadas normas constitucionales a la facultad del Presidente y del Consejo de Gabinete, en cuanto al nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, debe entenderse que esto viene a ser una especie de propuesta o nominación, que puede realizar el Ejecutivo, pero que debe ser sometida al escrutinio de la Asamblea Legislativa, quien deberá hacer un examen de dicha propuesta, para entonces decidir al final si aprueba o no esa designación, que al final se traduce entonces en el caso de dar su aprobación, en el nombramiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Pleno considera que lo expresado hasta aquí, encuentra sentido si analizamos lo establecido en el Diccionario Esencial de la Lengua Española, donde se abordan los conceptos de las palabras “Nombrar” y “Nominar”, cuyo tenor es el siguiente.

“Nombrar... 2. Elegir o señalar a alguien para un cargo, un empleo u otra cosa.”, mientras que “Nominar... 2. Designar a alguien para un cargo o cometido”. (Diccionario Esencial de la Lengua Española. Real Academia Española. Epasa Calpe, 2006, págs. 1032 – 1033.)

De la cita anterior se puede colegir, que si bien los censores constitucionales buscan que se examine mediante esta esfera constitucional si el nombramiento del Magistrado Díaz, es contrario a las precitadas normas constitucionales o a cualquier otra disposición constitucional atendiendo a lo que establece el principio dispositivo atenuado recogido en el artículo 2566 del Código Judicial, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva, pierden de vista como bien señalamos en el párrafo que antecede, que lo realizado por el Presidente y el Consejo de Gabinete viene a ser una nominación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus Suplentes, es un acto preparatorio que solo es una propuesta que tiene que ser llevada ante la Asamblea Nacional, quien inicialmente a través de la Comisión de Credenciales debe emitir un concepto al realizar un examen de credenciales y una opinión sobre dicha propuesta (Ver numeral 2 del artículo 50 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa); luego se remitirá ante el Pleno de ese Órgano del Estado, el cual, por facultad constitucional procederá a aprobar o improbar por mayoría dicha designación, y es entonces cuando se da el nombramiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y que en caso de ser aprobado no tendrá efecto hasta que se efectué la toma de posesión.

Así que, a criterio del Pleno, los censores constitucionales demandan un acto que no tiene un carácter definitivo, sino preparatorio o de mero trámite, ya que es proferido dentro de un procedimiento donde quien aprueba o no el mismo, es el Pleno de la Asamblea Nacional de Diputados, atendiendo a lo establecido en los artículos 161 numeral 4, 200 numeral 2 y 203 de la Constitución Nacional, cuyo tenor es el siguiente.

“Artículo 161. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

...

4. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y que, por disposición de esta Constitución o la Ley, requieran la ratificación de la Asamblea Nacional. Los funcionarios que requieran ratificación no podrán tomar posesión de su cargo hasta tanto sean ratificados.

...” Las negritas son del Pleno.

“Artículo 200. Son funciones del Consejo de Gabinete:

...

2. Acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional.

...”

“Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un período de diez años. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del período.

... “ Las Negritas son del Pleno.

Este tema ya ha sido abordado por esta Corporación de Justicia, específicamente, dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el Licenciado Florencio Barba Hart contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 158 de diciembre de 2009, proferida por el Consejo de Gabinete, donde se acuerda el nombramiento del Licenciado Alejandro Moncada Luna Carvajal como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Veamos a continuación lo que se señalo al respecto:

“Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES presentado por el licenciado FLORENCIO BARBA HART, en su propio nombre y representación contra la Resolución de Gabinete N° 158 de 16 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial N° 28,429 de 17 de diciembre de 2009, por medio de la cual el CONSEJO DE GABINETE "...acuerda el nombramiento de ALEJANDRO MONCADA LUNA CARVAJAL como magistrado de la Corte Suprema de Justicia y somete dicha Resolución a la consideración de la Asamblea Nacional". (Cfr. f. 1 del expediente. El destacado es de la Corte).

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa procesal adentrarnos al examen del presente negocio a fin de determinar si reúne las condiciones para su admisibilidad.

En tal sentido, observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que preceptúa que debe dirigirse al Presidente de la Corte.

Además, el libelo satisface los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial y los especiales que establece el artículo 2619 del Código Judicial.

No obstante, salta a la vista la existencia de una situación jurídica que, a juicio de esta Superioridad, hace improcedente el Amparo. Ello es así toda vez que la Resolución N° 158 de 16 de diciembre de 2009 fue dictada dentro de un procedimiento dentro del cual no es un acto definitivo sino un acto preparatorio o de mero trámite. Esto se constata con la lectura del mismo libelo de Amparo y del artículo 3 de la propia resolución impugnada que claramente señalan que dicha resolución debe ser sometida a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

Lo anterior debe hacerse en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 161 y 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, de los que se desprende que, una vez acordado el nombramiento de un magistrado de la Corte Suprema por parte del Consejo de Gabinete, el mismo debe ser sometido a la aprobación de la Asamblea Nacional. (Cfr. artículo 200, numeral 2 de la Constitución).

A juicio del Pleno, resulta evidente el carácter preparatorio de la resolución sub examine y, en consecuencia, al no tratarse de un acto definitivo, deja de cumplirse un presupuesto ineludible para que pueda examinarse la violación de derechos fundamentales en sede de Amparo. (Cfr. Sentencias de Amparo de 10 de diciembre de 2002, bajo la ponencia del

Magistrado Arturo Hoyos; Sentencias del Pleno de 16 de abril de 2002 y 12 de agosto de 2004 bajo la ponencia del Magistrado José A. Troyano).

Ante las circunstancias antes expuestas, la Corte es del criterio que la presente demanda resulta improcedente y debe negarse su admisión con fundamento en el contenido del artículo 2620 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado FLORENCIO BARBA HART, en su propio nombre y representación contra la Resolución de Gabinete N° 158 de 16 de diciembre de 2009, por medio de la cual el CONSEJO DE GABINETE acuerda el nombramiento de ALEJANDRO MONCADA LUNA CARVAJAL como magistrado de la Corte Suprema de Justicia y somete dicha Resolución a la consideración de la Asamblea Nacional.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M. HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- GISELA AGURTO AYALA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)” Las Negritas son del Pleno.

Luego de la cita que antecede, es necesario señalar que existe otro criterio en relación al tema bajo examen, y es que desde esa óptica se considera que lo actuado por los mencionados poderes del Estado respecto al nombramiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, deben verse como dos actuaciones autónomas en virtud del contenido de los artículos 161 numeral 4 y 200 numeral 2 de la Constitución Nacional. Además, se considera que inicialmente interviene el Órgano Ejecutivo con la designación del profesional del derecho que cumpla con todos los requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, para entonces darle paso al otro acto autónomo, el cual consiste en la aprobación por mayoría de los miembros del Parlamento, acción que a su vez es considerada como un complemento de lo actuado por el Ejecutivo. Es decir, que al participar el Poder Ejecutivo y el Legislativo en la selección de un miembro del Poder Judicial, se puede entender que este último emana indirectamente del pueblo, por medio del proceso de dos nombramientos que resultan complementarios entre sí.

Ahora bien, sin importar cual de las dos posiciones debe prevalecer, lo cierto es que bajo ninguna de ellas resulta procedente la acción de inconstitucionalidad para atacar la resolución que ha sido demandada por medio del presente negocio.

El segundo aspecto que ocasiona la inadmisibilidad de las presentes demandas, es que a pesar que se cumple con los requisitos comunes a toda demanda, contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, así como también se cumple con las formalidades exigidas en materia de Acciones de Inconstitucionalidades establecidas en el artículo 2560 lex cit, ya que se advierte que el accionante transcribe literalmente en su libelo de Demanda la resolución acusada de inconstitucional e indica las disposiciones constitucionales que estima infringidas, pero al efectuar el concepto de la infracción, esta Corporación de Justicia considera que los

activadores constitucionales no expresan con claridad y amplitud cómo han sido infringidas las normas constitucionales (artículos 17 y numeral 2 del artículo 203 de la Constitución), por razón que únicamente indican que se dan las aducidas infracciones al haber ejercido el Magistrado Harry A. Díaz, un cargo con mando y jurisdicción dentro del Órgano Ejecutivo (Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas), en el mismo período constitucional en el que fue designado como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el particular, esta Superioridad estima necesario indicar que el concepto de la infracción es un presupuesto procesal de gran importancia al momento de analizar una Demanda de esta naturaleza, ya que es en este apartado que el activador procesal debe explicar adecuadamente al tribunal constitucional, el modo cómo ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con las disposiciones fundamentales que se estiman infringidas, situación que no se da al desarrollar el los precitados profesionales del derecho, el concepto de la infracción de ambas disposiciones constitucionales de forma sucinta, es decir, en un solo párrafo.

Veamos lo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, nos ha dicho al respecto, precisamente, en Sentencia de 20 de febrero de 2003, y en el fallo 11 de julio de 2012, en esta ocasión bajo ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega, donde se indicó lo siguiente:

"Luego de la trascripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción. La violación más común es la violación directa de la norma constitucional considerada como infringida, cuando la norma legal acusada permite o prohíbe algo que la norma constitucional no lo permite o no lo prohíbe. También puede existir violación de la Constitución por una interpretación errada de la Constitución al expresar en una ley situaciones equivocadas sobre el verdadero sentido de una norma constitucional. Este aspecto del concepto de la infracción es de (sic) los más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada."(Cfr. MOLINO MOLA, Edgardo. "LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN PANAMÁ", Primera edición 1998, p.425)"

“El Pleno constata que no ha sido cumplida esta disposición procesal por el promotor de la advertencia, toda vez que se omitió indicar la fecha y número de Gaceta Oficial en que fue publicado el Código Judicial, texto contentivo de la norma advertida de inconstitucional.

En cuanto al concepto de la infracción, el mismo no logra desarrollar de forma correcta una explicación lógica de cómo la norma acusada de inconstitucional violenta el texto constitucional, por lo cual no se cumple con el requisito de esgrimir el concepto de la infracción contemplado en el artículo 2560 del Código Judicial.

Al respecto del tema, el Pleno de la Corte Suprema en resolución de fecha 30 de julio de 2008, expresó lo siguiente:

"...

En tal sentido, la jurisprudencia de este tribunal (cfr. fallos de 29 de agosto de 2003, 5 de abril de 2004, 3 de mayo de 2005, 14 de agosto de 2007), así como la doctrina, han insistido en que la sección correspondiente a la expresión del concepto de infracción de la norma, constituye uno de los espacios

de mayor relevancia en la construcción de la acción de inconstitucionalidad, pues se reserva para que el activador constitucional pueda desarrollar el discurso en el que se describe de manera diáfana, lógica y congruente, la forma o la manera a partir de la cual se genera la antinomia entre la norma constitucional y cualquier otra ley, decreto, reglamento, resolución o acto de carácter público, susceptible de ser revisado en sede constitucional.

Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción.. Este aspecto del concepto de la infracción es de lo más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada". (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Diké. Pág 425).

...".

En atención a que los censores constitucionales se equivocan al identificar el acto definitivo que produce el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como la errada estructuración del libelo de las presentes demandas acumuladas en lo relativo a lo exigido en la última línea del numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, esto es, respecto al concepto de la infracción, esta Corporación de Justicia es del criterio que, la acción bajo estudio se hace inadmisible, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las demandas de Inconstitucionalidad presentadas por los Licenciados Rogelio Cruz, Mellissa E. Jeannette M.; Yamilka I. Pitty C.; Rolando Sánchez Núñez y Ricardo Fuller Yero, en contra de la Resolución No. 68 de 20 de abril de 2011, emitida por el Consejo de Gabinete, donde se propone al Licenciado Harry A. Díaz como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ F -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA E.

A lo largo de la argumentación que se utiliza para no admitir las demandas de inconstitucionalidad que nos ocupan, se afirma en varias ocasiones que lo que realiza el Ejecutivo, a los efectos de que una persona pueda ocupar el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, es una propuesta, nominación, designación, acto preparatorio o de mero trámite.

Tal como entiendo el mecanismo de nombramiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia -conforme a lo que expresamente establece la Constitución-, lo que realiza el Órgano Ejecutivo **es un nombramiento que está sujeto a la aprobación** o improbación de la Asamblea Nacional. Se trata de un acto jurídico complejo, que requiere de la participación de dos Órganos del Estado, para su expedición y perfeccionamiento, cuyo resultado es el nombramiento de una persona como Magistrado (a) de la Corte Suprema de Justicia.

De ahí que, en modo alguno, dicho acto pueda escindirse a efectos de su impugnación ni mucho menos ser calificada la actuación del Órgano Ejecutivo como de un acto preparatorio, de mero trámite o como de propuesta etc., según se expresa en la decisión que antecede, pues el Ejecutivo realiza un nombramiento que está sujeto a la aprobación o no de la Asamblea Nacional.

Los artículos que procedo a transcribir de la Constitución Nacional, son claros cuando disponen lo siguiente:

“Artículo 200. Son funciones del Consejo de Gabinete:

1...

2. Acordar con el Presidente de la República **los nombramientos** de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes, **con sujeción a la aprobación** de la Asamblea Nacional.

...”

“Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, **nombrados** mediante acuerdo del Consejo de Gabinete **con sujeción a la aprobación** del Órgano Legislativo, para un período de diez años. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del período.

...”

“Artículo 161. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

4. **Aprobar o improbar los nombramientos** de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y los demás **que haga el Ejecutivo** y

que, por disposición de esta Constitución o la Ley, requieran la ratificación de la Asamblea Nacional. Los funcionarios que requieran ratificación no podrán tomar posesión de su cargo hasta tanto sean ratificados.

...

El hecho de que el nombramiento de un Magistrado sea un acto complejo, hace que no pueda ser impugnado parcialmente, como se ha hecho. Por ello, estoy de acuerdo con que no se deben admitir las demandas de inconstitucionalidad. Sin embargo, era necesario precisar que no compartía toda la argumentación usada para concluir lo mismo.

Por las razones que anteceden hago este voto razonado.

JERÓNIMO MEJIA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE BOMBEROS DE PANAMÁ (ASOBOMPA), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO TERCERO DE LA ORDEN GENERAL N 027-13 DE 24 DE ENERO DE 2013, DEL CUERPO DE BOMBERO DE LA REPUBLICA DE PANAMA, EL CUAL DICE EN SU LITERAL "TERCERO: EL NEGARSE A ASISTIR A LA ACADEMIA DE BOMBEROS PARA SUSTENTAR EL RANGO OBTENIDO SERÁ CAUSA DE DESPIDO" PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 26 de marzo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	648-13

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero en nombre y representación de Gabriel Gómez, en su calidad de representante legal de la Asociación de Bomberos del Cuerpo de Bomberos de Panamá (ASOBOMPA), ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Inconstitucionalidad en contra del

artículo 3 de la Orden General DG-BCBRP N° 027-13 de 24 de enero de 2013 “Por medio de la cual se realizan ascensos”, emitido por la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Se procede a examinar la Demanda de Inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos en este tipo de Procesos.

Este Tribunal Constitucional observa que el escrito que contiene la presente Acción incumple con las formalidades exigidas en materia de Acciones de Inconstitucionalidades, contenidas en el artículo 2560 del Código Judicial, ya que se aprecia que el accionante en los hechos de su Demanda no expone en qué consiste el cargo de injuricidad constitucional que se le atribuye al supuesto acto censurado de inconstitucional.

Debe esta Superioridad indicar que dicha sección de la Demanda debe contener una exposición clara y sucinta de los motivos en que se fundamenta la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad, es decir, los cargos de injuricidad constitucional, a fin que esta Corporación de Justicia pueda conocer a plenitud su pretensión constitucional.

Además, se observa que el activador constitucional desatiende la razón de ser del apartado del libelo destinado a expresar el concepto en que supuestamente se infringe la disposición constitucional indicada (artículo 302 de la Constitución Política), ya que se advierte que éste no señaló si dicha norma constitucional fue infringida en concepto de violación directa, ya sea por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, sino que utiliza este apartado para expresar su disconformidad con la forma en que se han realizado los ascensos por parte del Benemérito Cuerpo de Bomberos, sin exponer, a criterio de esta Corporación de Justicia, situaciones que precisen en qué consisten los vicios de inconstitucionalidad que le endilga al Acto acusado.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte ha señalado en Sentencia de 24 de marzo de 2004 lo siguiente:

"Aunado a lo anterior, el activador constitucional solamente se limita en señalar que es al Estado a quien le compete o quien tiene la potestad de explotar los juegos de suerte y azar, razón por la cual de la manera en que se han redactado los hechos de la demanda permite concluir a esta Superioridad que los mismos no contienen cargos de injuricidad constitucional". (Destaca el Pleno de la Corte)

Por otra parte, advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el Acto cuya constitucionalidad se demanda constituye una orden mediante la cual se realizan ascensos dentro del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, es decir, se trata de un acto administrativo.

Esta Superioridad debe indicar que nuestra doctrina constitucional contempla el principio de la preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la vía constitucional, siendo así que ambas son competencias constitucionales.

En este sentido el artículo 203 de la Constitución Política, el cual hace referencias a ambas potestades constitucionales:

"ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de esta y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercérselas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas, autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador Administrativo, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país.

... ."

De los hechos expuestos en la Demanda se advierte que Actos similares a aquellos cuya constitucionalidad se impugnan podrían ser objeto de Acción contencioso administrativa, esto es, a través de la Acción de nulidad.

En este sentido, debe el Pleno indicar que la vía contencioso-administrativa constituye un mecanismo procesal, en el cual el derecho constitucional a la prueba y otros derechos procesales pueden ser debatidos con la debida amplitud, lo que no ocurre en la vía constitucional, que es un Proceso en que se discute la conformidad de un acto ya sea individual o normativo, sin que técnicamente existan partes procesales y por tanto, principios medulares del derecho procesal, como la bilateralidad y la contradicción, debido a la singular naturaleza del Proceso constitucional. En este sentido, no se ofrece a quien podría ser afectado por la anulación del acto, la posibilidad de oponerse, de formular excepciones y de proponer pruebas, ya que la acción de inconstitucionalidad tiene como propósito determinar si el acto acusado es conforme o contrario a la Constitución.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa se advierte que se trata de un Acto de carácter administrativo, expedido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de nuestro país, en el cual el interesado dejó de utilizar otras vías especiales en materia de legalidad para recurrir a una Acción como lo es la de la inconstitucionalidad, siendo que contaba con la preferencia de la vía administrativa sobre la sede constitucional, toda vez que tales actos administrativos son impugnables ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Sobre este tema, el Pleno de la Corte ha puntualizado lo siguiente:

"... que los actos cuya nulidad se solicita son de carácter administrativo, toda vez que se trata de contratos suscritos por el Estado, en cuyo caso son impugnables mediante una acción contenciosa administrativa, por tanto, son competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. De allí entonces, que la acción de revisión constitucional no es la vía idónea para la confrontación de los mismos, por la preferencia, dada su especialidad, de la jurisdicción contenciosa administrativa". Sentencia de 16 de marzo de 2001.

Con vista del incumplimiento de ciertos requerimientos necesarios propios para la admisibilidad de esta demanda, lo que procede en derecho es negar su admisibilidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero en nombre y representación de Gabriel Gómez, en su calidad de representante legal de la Asociación de Bomberos del Cuerpo de Bomberos de Panamá (ASOBOMPA), contra el artículo 3 de la Orden General DG-BCBRP N° 027-13 de 24 de enero de 2013 “Por medio de la cual se realizan ascensos”, emitido por la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA E.

Respetuosamente, no comparto la decisión de no admitir la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado CARLOS AYALA, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE BOMBEROS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMA (ASOBOMPA), contra el artículo 3 de la ORDEN GENERAL DG-BCBRP N° 027-13 del 24 DE ENERO DE 2013 “Por medio de la cual se realizan ascensos”, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

La no admisión de la demanda se sustenta en los siguientes argumentos:

- 1) Que el recurrente *no expone los cargos de injuridicidad* que le atribuye al acto censurado.

No comparto esta afirmación pues el recurrente expone un cargo de injuridicidad que consiste en que la norma infringida señala que las causas de destitución serán determinadas por la Ley y no por una resolución administrativa como la que se demanda. En ese sentido explica que el constituyente “...no autorizó por ejemplo que una resolución administrativa creara o eliminara causas de destitución, como ocurre en el presente caso, sino que el parlamento determinara las causas de destitución de los servidores públicos, como lo son los miembros del a guardia permanente del Cuerpo de Bomberos de Panamá” (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo).

2) El activador constitucional no dice si la norma constitucional fue *infringida en concepto de violación directa por omisión o por comisión*.

En este sentido, el suscrito observa que, a foja 3 del cuadernillo de la demanda de inconstitucionalidad, el recurrente expresa que la infracción del artículo 302 de la Constitución se produce por “*falta de aplicación*”, con lo que se entiende que el cargo de infracción es por omisión.

3) La demanda no es admisible porque se dirige contra un acto administrativo mediante el cual se realizan ascensos y, en materia constitucional, se aplica el principio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la sede constitucional, que implica que los actos administrativos son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa (Cfr. f. 5 de la Resolución que antecede).

Estimo que esa posición no tiene asidero normativo y se contrapone a lo dispuesto por el artículo 206 de la Constitución que deja claro que la demanda de inconstitucionalidad puede promoverse contra cualesquiera “Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos” que, por *razones de fondo o forma*, vulneren una disposición constitucional. Esta última categoría ‘demás actos’ es suficientemente amplia para abarcar los actos administrativos como el atacado en sede constitucional objetiva que, como he señalado, no se encuentran excluidos por otra disposición del control constitucional objetivo.

No debe perderse de vista que es perfectamente posible que un acto administrativo se ajuste a la legalidad, pero por circunstancias que no son sujetas del examen que realiza la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, presente la particularidad de infringir disposiciones constitucionales.

Por los motivos expuestos, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO E. MEJÍA

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA BERTA BARRIA DE DUMANOIR, CONTRA LA SENTENCIA NO. 08 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 27 de marzo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	984-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Rafael E. Collins Núñez, en su condición de apoderado judicial de BERTA BARRÍA DE DUMANOIR, contra la Sentencia No. 08 de 6 de noviembre de 2008, emitida por el Juzgado Municipal del Distrito de Capira, y confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante Sentencia de 18 de marzo de 2009.

La Resolución atacada a través de la presente acción constitucional consiste en la Sentencia No. 08 de 6 de noviembre de 2008, emitida por el Juzgado Municipal del Distrito de Capira, que resuelve en su parte dispositiva, ABSOLVER a ISMAEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-50-840, con domicilio en Panamá, La Paz, Roberto Durán, casa D-85, cerca de la Tienda los Brothers, de 60 años de edad, pensionado, cursó estudios hasta sexto grado, casado, de religión católico, por delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de USURPACIÓN en perjuicio de BERTA BARRÍA DE DUMANOIR.

Procede el Pleno de la Corte ha pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional propuesta, para lo cual debe atender los requisitos de forma contemplados en los artículos 101, 665 y 2559 y siguientes del Código Judicial, así como las posiciones jurisprudenciales que esta Superioridad tiene establecido en la materia.

En cumplimiento de esa función de ley, el Pleno debe referirse a la elaboración de la sección denominada disposiciones constitucionales violadas y el concepto de la infracción. En este apartado, el accionante indica como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 17, 32 y 47, centrando su objeción básicamente en la valoración probatoria que hizo el juzgador primario al proferir la resolución atacada, razón por la cual es preciso puntualizar que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia, sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales.

Se observa que el accionante cuestiona la Sentencia No. 8 de 6 de noviembre de 2008, en la medida en que el juzgador “no cumplió con su obligación de proteger la Finca 29038 propiedad de mi representada, razón por la cual se ha violado en forma directa por omisión esta norma (Art. 32 de la Constitución) desde el momento que de manera arbitraria y sin tomar en cuenta el caudal probatorio que reposa en el expediente donde se demuestra con la certificación del Registro Público y un sin número de testigos incluyendo al propio señor Ismael quien resultó absueltos..”. Sigue señalando, que “la Juez en la Sentencia impugnada violó el derecho de propiedad al no sancionar al señor Ismael Hernández por haber usurpado y no haber devuelto la finca a su dueña, señora Berta Barria de Dumanoir, a pesar de reconocer en la sentencia impugnada que el plano que le sirvió de fundamento a Ismael Hernández, para invalidar la propiedad de mi representada resulta a todas luces contradictorio y ni siquiera suministra una ubicación certera y veraz de la finca de Rita Domínguez de Hernández, su esposa”. Siendo ello así, no cabe duda que el accionante pretende que el Tribunal Constitucional resuelva un tema propio de la jurisdicción ordinaria, obviando el hecho que la Corte ha sostenido de manera reiterada que de incurrir un funcionario judicial en errores de apreciación en cuanto al caudal probatorio contenido en un proceso, no se violenta la constitución, a menos que exista violación a los presupuestos que consagra la garantía constitucional del debido proceso. Esta Superioridad en cuanto a este tema ha expresado, en Sentencia de 16 de febrero de 2009, lo siguiente:

"De un análisis de los hechos ut supra, se constata que la pretensión del accionante se orienta a convertir esta vía procesal extraordinaria, en una instancia más donde se analice cada uno de los diversos elementos probatorios que sirvieron de fundamento al tribunal para emitir su dictamen.

En diversos pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia en Pleno, ha sido enfática al sostener que el proceso constitucional no es la vía idónea para impugnar la valoración probatoria realizada de acuerdo con la sana crítica, pues, de realizarlo se apartaría de la función que le compete consistente en la depuración del sistema u ordenamiento jurídico de actos, resoluciones o disposiciones que contraría lo establecido en la Constitución.

"En segundo lugar, advierte el Pleno que en lo atinente a la disposiciones constitucionales infringidas y el concepto en que lo han sido, el accionante indica como disposición constitucional infringida el artículo 18, además invoca como violado el artículo 780 del Código Judicial, centrando su objeción básicamente en la valoración probatoria que hizo el juzgador al proferir la resolución atacada, razón

por la cual es preciso puntualizar que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales. Esta Superioridad en cuanto a este tema ha expresado lo siguiente:
"Al respecto el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidad no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia "(Sentencia de 25 de mayo de 2000 y 21 de julio de 1998).

Además, traemos a colación la Sentencia de este Pleno, de 28 de junio de 2000, bajo la Ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega Zarak (Q.E.P.D.), que en el punto pertinente señaló lo siguiente:

"Conviene reiterar el criterio vertido en profusa jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un medio procesal idóneo ni vía equivalente a una tercera instancia, para que el tribunal constitucional proceda a un nuevo examen del caudal probatorio de un proceso; como tampoco para que se adentre en consideraciones en materias de interpretación de la ley, tareas que corresponden privativamente a la jurisprudencia ordinaria, tanto al juez de la causa como de apelaciones. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como interprete -operador de la Constitución, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores in iudicando, tal como lo pretende la causa."

Como quiera que la demanda de inconstitucionalidad examinada, adolece de vicios graves en cuanto a su correcta formalización, lo que procede en derecho es declarar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones antes expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Rafael E. Collins Núñez, en su condición de apoderado judicial de BERTA BARRÍA DE DUMANOIR, contra la Sentencia No. 08 de 6 de noviembre de 2008, emitido por el Juzgado Municipal del Distrito de Capira, confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, DEFENSOR DE OFICIO DE TERESA ARAÚZ DE VARGAS, PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO.217-S.I. DE 28 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO

Inconstitucionalidad

336

JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Pleno

Alejandro Moncada Luna

viernes, 28 de marzo de 2014

Inconstitucionalidad

Acción de inconstitucionalidad

68-12

VISTOS:

El licenciado Alberto H. González Herrera, defensor de oficio de la señora TERESA ARAÚZ DE VARGAS, ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No.217-S.I. de 28 de julio de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Se observa prima facie, que la acción de inconstitucionalidad fue propuesta con motivo de un proceso penal seguido a TERESA ARAÚZ DE VARGAS, dentro del cual la Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.59 de 30 de abril de 2009, condenó a la prenombrada, a la pena de veinte (20) meses de prisión por la comisión del delito de Hurto Agravado, y reemplazó la pena de prisión impuesta por la de cien (100) días multa a razón de dos balboas (B/.2.00) por cada día multa, que debía pagar al Tesoro Nacional en un plazo de seis (6) meses.

La citada sentencia fue objeto de apelación por parte del apoderado especial de la parte querellante, y a través del Auto No.217-S.I. de 28 de julio de 2009, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, reformó la sentencia apelada, en el sentido de dejar sin efecto el reemplazo de la pena de prisión otorgado a la señora TERESA ARAÚZ DE VARGAS y la confirma en todo lo demás.

Ahora bien, la presente demanda se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, por ello, se entra a examinar lo dispuesto en los artículos 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial, normas que consagran los presupuestos procesales que debe satisfacer todo libelo de demanda de inconstitucionalidad, así como los establecidos por este Tribunal Constitucional a través de la jurisprudencia.

Siendo así, se verifica que la demanda ha sido dirigida al Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se transcribe el acto acusado de inconstitucional, los hechos en que se fundamenta la demanda, y se indican las disposiciones constitucionales presumiblemente infringidas y el concepto de la infracción, lo cual demuestra "prima facie" la observancia de los principales presupuestos para la admisión de la acción constitucional; sin embargo, de una revisión minuciosa de los hechos de la demanda y del propio acto acusado de inconstitucionalidad se deduce que la pretensión va encaminada a que se revise en esta sede extraordinaria, por medio de esta acción constitucional, un asunto que ya fue decidido por los tribunales penales competentes.

En ese sentido, se advierte que la resolución impugnada de inconstitucionalidad fue dictada en segunda instancia con motivo de un proceso penal, en donde se reformó la decisión de primera instancia, en el sentido de dejar sin efecto el reemplazo de la pena de prisión impuesta a la sentenciada TERESA ARAÚZ DE VARGAS.

Registro Judicial, marzo de 2014

En su sustento, el defensor público expone hechos que guardan estrecha relación con la valoración judicial de los elementos incorporados al proceso penal y que sirvieron de fundamento a los operadores del sistema al momento de emitir sus fallos, lo cual evidencia que el accionante pretende que el Tribunal Constitucional revise lo actuado en la vía ordinaria.

En ese sentido El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado, que la acción de inconstitucionalidad tiene como fin supremo el control de la constitucionalidad, por tanto, no puede ser utilizada como si se tratase de un remedio procesal adicional con el objeto de que el tribunal revise los agravios procesales supuestamente cometidos por la autoridad jurisdiccional.

Por ello, no comparte esta Colegiatura, la aseveración de que el Tribunal de Segunda Instancia incorporó al proceso un requisito no establecido en la Ley para dejar sin efecto el subrogado penal otorgado a la procesada, toda vez que su actuación se enmarcó en las atribuciones que tiene establecidas por Ley.

Bajo este prisma, el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidades no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de tribunal de tercera instancia.

Para finalizar, conviene reiterar, que la acción de inconstitucional no es un mecanismo procesal idóneo para promover una tercera instancia, como manera de obtener que el tribunal constitucional examine nuevamente los hechos del proceso, como tampoco para que se adentre en consideraciones sobre la interpretación de la ley (art.102 del Código Penal), que corresponden únicamente al juez de la causa y al superior en alzada.

Anotada la deficiencia observada, el tribunal constitucional considera que la demanda de inconstitucionalidad no debe ser admitida.

En atención a las consideraciones precedentes, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD instaurada por el defensor de oficio de TERESA ARAÚZ DE VARGAS, en contra de la resolución judicial identificada como Autos No.217-S.I. de 28 de julio de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, CONTRA EL ARTÍCULO 396 DEL CÓDIGO CIVIL, DENTRO DEL

PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO (AHORA ORDINARIO) PRESENTADO POR LA FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS, QUE CURSA EN EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL., PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	951-13

VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero de Circuito de Coclé, ramo Civil, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad, que el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de la sociedad anónima KULTANA S.A, promueve contra el artículo 396 del Código Civil, dentro del Proceso de Deslinde y Amojonamiento, propuesto por FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS.

Luego de asignado el presente negocio mediante acto público de reparto, procede este máximo Tribunal a ponderar si la demanda propuesta, cumple con los presupuestos formales, que exige nuestra Carta Fundamental, normas vigentes y criterios jurisprudenciales dictados por esta Corporación de Justicia, que hagan prosperar la demanda en su fase de admisibilidad.

Estos requisitos, que están regulados en el artículo 206 del Texto Constitucional y los artículos 101, 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

1. ACCIÓN PROPUESTA.

Antes de proceder a verificar el cumplimiento de estos requerimientos formales, es importante señalar que la iniciativa constitucional es promovida, dentro de un proceso de Deslinde y Amojonamiento, incoado por Fundación Guardia Brauns, que transita en estos momentos en el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, ramo civil; esta autoridad jurisdiccional que, a través, del Oficio No.1500-13 de 30 de octubre de 2013, remite la presente acción ante esta Corporación de Justicia por ser un asunto de nuestra competencia, a la luz del artículo 206 del texto constitucional.

Es así, que se observa que la norma que el activador previene como transgresora de nuestra Carta Fundamental, lo es, el artículo 396 del Código Civil, que es del siguiente contenido textual:

“ARTÍCULO 396: Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad con citación de los dueños de los predios colindantes.

La misma facultad corresponderá a los que tenga derechos reales”.

Para el activador constitucional esta disposición vulnera el debido proceso contenido en el artículo 32 constitucional, en concepto de violación directa por comisión; así como el artículo 17 de la Constitución Política.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa del proceso constitucional, establecer si la demanda ensayada satisface los requerimientos exigidos para su admisibilidad y, consecuente resolución en el fondo.

Es pues encaminado en esta labor, no resulta ocioso de nuestra parte recordar que esta herramienta está prevista por el constituyente, como la vía que le permite a las partes en un proceso que no ha concluido aún, prevenir que la norma legal o reglamentaria que será aplicable al caso, es inconstitucional. Es así, que el propósito de este mecanismo constitucional, es evitar que una disposición legal o reglamentaria, que riñe con una norma de carácter constitucional, sirva de sustento a un pronunciamiento conclusivo de un proceso.

Debemos agregar que sobre el particular, esta Superioridad ha expresado que para que proceda una advertencia de inconstitucionalidad es necesario:

1. Que exista un proceso en curso.
2. Que una de las partes advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional; y,
3. Que no se haya aplicado aún la disposición" .

Cabe destacar, que la advertencia como una forma de control de la constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ejerce sólo sobre la norma legal o reglamentaria, que se pretende aplicar al caso y que aún no haya sido utilizada para la resolución del conflicto.

Ahora bien bajo esa orientación, destacamos en primer orden que la demanda fue dirigida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en lugar de ser dirigida a quien preside esta Corporación de Justicia, lo cual, desatiende lo normado en el artículo 101 del Código Judicial; no obstante ello, por si sólo, no representa desestimar la acción in-examine.

Por otro lado, se constata que dentro del contexto del libelo se reúnen las formalidades de toda demanda, conforme a lo estatuido en el artículo 665 del Código Judicial, ya que se expuso los principales hechos relacionados al proceso civil donde se advierte la inconstitucionalidad de la norma bajo estudio.

Asimismo se constata que el activador constitucional transcribió literalmente la disposición legal que sostiene riñe con nuestra Carta Fundamental, habida cuenta que explicó que esta advertencia se realiza dentro del marco de un proceso de Deslinde y amojonamiento, incoado por la Fundación Guardia Brauns, que curso en estos momentos en el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, ramo civil, en su fase de práctica de pruebas.

A su vez se verifica que dentro del contexto de la demanda, se establecieron las normas constitucionales infringidas, y el concepto en que lo han sido, siendo en este caso que el promotor constitucional alega que el contenido del artículo 396 del Código Civil resulta inconstitucional su aplicación en este negocio, ya que vulnera el contenido del artículo 32 constitucional, en concepto de violación directa por comisión y el artículo 17 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, ciertamente se cumple con los requerimientos formales mínimos, lo cual, harían plausible la admisibilidad de la demanda; no obstante, esta Superioridad estima que el actor incurre en deficiencias que resultan ser un obstáculo para que esta acción constitucional avance, y que descansan precisamente en los fundamentos en que se sustenta los cargos de infracción constitucional.

Para este máximo Tribunal los fundamentos que intentan explicar cómo esta disposición legal vulnera normas de orden constitucional, resultan un tanto confusa, ya que no se esbozó elementos que permitan conocer de forma diáfana porque el contenido del artículo 396 del Código Civil, que recoge el derecho que tiene toda persona de establecer los linderos de su propiedad, pueda representar la limitación del debido proceso, en el sentido de ejercer adecuadamente la gama de derechos que le asisten en un proceso, máxime si el gestor constitucional, y la autoridad jurisdiccional que nos remite la presente acción, nos refiere que en estos momentos el proceso fue abierto a pruebas por 15 días.

Para una mayor comprensión de lo antes esbozado, resulta prudente transcribir, del contexto de la demanda, cómo el activador sustenta la vulneración del debido proceso de cara al contenido del artículo 396 del Código Civil.

“QUINTO: El artículo 396 del Código Civil transgrede normas constitucionales que regulan el debido proceso y que imponen a las autoridades de administración de justicia la obligación de llevar los procesos conforme a derecho.

SEXTO: EL Juzgado Primero de Circuito Coclé, Ramo Civil, utilizará dicha norma a fin de resolver la sentencia, incidentes y recursos que de la misma emanen por lo cual se prueba que dicha frase de norma advertida de inconstitucional va a ser utilizada en el presente proceso ordinario, máxime que se trata del fundamento de derecho del libelo de la demanda...

El legislador al momento de producir la norma advertida de inconstitucional viola el debido proceso ya que establece la citación de los dueños más no establece la notificación y traslado de la demanda por parte del proceso a fin de que pueda ejercer sus derechos y la respectiva defensa ante el tribunal respectivo. La citación no involucra el traslado de la demanda por lo tanto no permite la bilateralidad y contradicción de todo proceso judicial, aunado a los demás principios los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos, violándose así el debido proceso. La norma advertida viola el debido proceso al desconocer el núcleo de la garantía que ocupa el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir en adición a aquellos que ya han sido destacados..” (c.fg.s 6)

Atendiendo lo anterior, resulta confuso para esta Corporación de Justicia comprender cómo esta norma legal transgrede el debido proceso, ya que si partimos de la premisa que la advertencia de inconstitucionalidad debe recaer en la norma legal o reglamentaria que, efectivamente se aplicará para la resolución del conflicto, se indique por el contrario que su contenido más que resolver la controversia, le restrinja el derecho de defensa, por no prever su contenido la posibilidad de traslado de la demanda para contestarla, o que limita el derecho de producir pruebas, o de obtener una sentencia que satisfaga las pretensiones y oposiciones, y de ejercer la defensa ante el tribunal respectivo, entre otros cargos expuestos.

Sostenemos lo anterior, ya que de la propia demanda se desprende que estamos frente a un Proceso no contencioso de Deslinde y Amojonamiento, que la Fundación Guardia Brauns promueve respecto a la finca 9654, inscrita en el tomo 1175, folio 56, de la sección de propiedad de la Provincia de Coclé y que posteriormente mediante Auto del 22 de diciembre de 2011, el Juez de la causa, fijó la línea divisoria de la finca en mención, a la cual, la sociedad KULTAMA S.A, quien es la que promueve la presente advertencia, tuvo la oportunidad de oponerse.

Lo anterior, que trajo como consecuencia que mediante Auto No. 983 del 11 de diciembre de 2012, el Juzgado Primero de Circuito Coclé, Ramo Civil convirtiera el proceso no contencioso en un Proceso Ordinario, que está en estos momento en fase de práctica de pruebas.

Lo disposición legal advertida resulta ser una norma sustantiva, que establece la posibilidad que tiene el propietario de un terreno o poseedor de un derecho real, de poder establecer los límites o linderos de su propiedad, por la vía judicial, con la comparecencia de los todos los colindantes, siendo realmente nuestra norma adjetiva la que realmente regula el procedimiento que gobierna este tipo de proceso (no contencioso) , específicamente en los artículos 1422 y 1469 a 1478 del Código Judicial. Estas normas que dicho sea de paso, desarrollan aspectos referente a la oportunidad de oponerse, de practicar pruebas, entre otros trámites propio de la naturaleza de este proceso.

Esta Superioridad, más que realizar algún tipo de consideración de fondo, intenta a través de los antes esbozados, ampliar el panorama de las reglas que rigen este tipo de proceso no contencioso, de modo de poder conceptuar que no existe correspondencia o congruencia entre la materia que regula la norma advertida y los cargos de infracción constitucional que se le atribuye o increpa a dicha disposición legal, ya que no podemos perder de vista que este mecanismo constitucional debe advertir la norma o disposición legal que será aplicada para la resolución de conflicto., no obstante los argumentos del actor van en una dirección distinta. Este criterio que ha sido invariable por esta al Alta Corporación de Justicia, en distintos fallos como lo siguientes:

“En ese sentido, esta Superioridad ha sido del criterio que uno de los presupuestos de admisibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad, es que la norma o normas cuya inconstitucionalidad se advierte, deben ser aplicables en la decisión que resuelva las pretensiones demandadas. Así lo expresó el Pleno de la Corte en Sentencia de 27 de septiembre de 2002, veamos:

"... para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquéllas disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquéllas normas que gobiernen el proceso, como aquéllas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquéllas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de las sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencia de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998".

De igual forma en los fallos de 24 de julio de 2008 y 13 de noviembre de 2009, que si bien hace alusión a la consulta de inconstitucionalidad, son perfectamente aplicables a las advertencias de inconstitucionalidad, se indicó lo siguiente:

Fallo de 24 de julio de 2008.

"La Corte, en reiteradas ocasiones ha señalado que la consulta de inconstitucionalidad como vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas por el juzgador, al momento de decidir el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se produce la consulta o advertencia". (fallo del 7 de diciembre de 2011).

Sobre la importancia de los fundamentos que sustentan el advertir la inconstitucionalidad de una norma, esta Corporación de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“Es de fundamental importancia que los hechos de la demanda de inconstitucionalidad guarden congruencia con las normas constitucionales que se reputan violadas, es decir, debe contener cargos específicos que denoten la producción de la inconstitucionalidad pedida. Al respecto, esta Superioridad, ha señalado que se trata de un requisito propio de la demanda de inconstitucionalidad, que debe ser igualmente atendido por las advertencias y consultas de inconstitucionalidad y del cual esta Corporación de Justicia ha manifestado es una exigencia de carácter sustantivo, toda vez que, sin su cumplimiento, no es posible que el tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fácticas del caso (Ver Sentencias de 28 de diciembre de 2001 y 31 de julio de 2002). (Fallo del Pleno de la Corte del 13 de marzo de 2011).

Huelga señalar, como defecto formal que no consta poder ni certificación de registro público, que permita constatar que el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, efectivamente está facultado para actuar en representación de dicha sociedad, amén de que no aportó ni indicó, conforme lo exige el artículo 2561 del Código Judicial, el número de Gaceta Oficial donde está contenida la disposición legal cuya constitucionalidad se advierte.

En este estado las cosas y atendiendo a estas deficiencias, esta Superioridad arriba a la conclusión, que la medida que prevalece en estos momento es NO ADMITIR la advertencia de inconstitucionalidad incoada, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucional, propuesta por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de la sociedad KULTANA S.A, contra el artículo 396 del Código Civil, dentro del Proceso de Deslinde y Amojonamiento propuesto por la Fundación Guardia Baruns.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SYDNEY SITTON, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN SUAREZ OROZCO, EN CONTRA DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2507 (ANTES 2510) DEL CÓDIGO JUDICIAL, PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO A JUAN SUAREZ OROZCO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	66-13

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia fue remitida, por la Sala Segunda de lo Penal, la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, que el Licenciado SIDNEY SITTÓN, promueve contra el numeral 1 del artículo 2507 (antes 2510) del Código Judicial, dentro del Proceso de extradición seguido al señor JUAN SUAREZ OROZCO.

Luego de asignada mediante reglas de reparto la presente acción constitucional, corresponde a esta Superioridad contrastar el libelo de advertencia con lo dispuesto en los artículos 101, 665, 2560 y 2561 del Código Judicial, para determinar si prospera o no la admisibilidad de la acción ensayada.

ESCRITO DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Firma SYDNEY SITTON Y ABOGADOS, promueve ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el numeral 1 del artículo 2507 (antes 2510) del Código Judicial, por estimar que esta norma es violatoria de los artículos 19,22, 23 y 32 constitucional. Esta disposición legal cuyo texto es el siguiente.

“ARTÍCULO 2507: Si el Ministerio de Relaciones Exteriores estima procedente la solicitud de extradición, lo decidirá así por medio de la resolución correspondiente, que notificará a la persona reclamada. Si ésta manifiesta libremente su conformidad con la extradición solicitada, se le pondrá enseguida a disposición del Estado.

En plazo de quince días, a contar desde la fecha en que le fue notificada la resolución a que se refiere el párrafo anterior, la persona reclamada podrá proponer incidente de objeciones ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se sustanciará con audiencia del Ministerio Público.

Son causas de objeción:

1. Que no es la persona cuya extradición se solicita
2. Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;
3. La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente; y,
4. Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuese parte la República de Panamá”.

Para el activador constitucional el numeral 1 del artículo 2507 del Código Judicial, vulnera normas de orden constitucional ya que sostiene que de su contenido no se desprende un procedimiento o término, para que a través de una experticia, ya sea dactilar, de ADN, de cotejo de voces o rasgos faciales se pueda corroborar que la persona detenida no es quien se reclama por conducto de la extradición, de allí que solicita que se declare inconstitucional la norma argüida o en su defecto se interprete “cual es el término y los mecanismos para practicar pruebas”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En este estado del negocio constitucional corresponde a este máximo Tribunal precisar si la acción ensayada cumple con los requisitos formales para su admisibilidad.

Como cuestión previa es preciso señalar que la advertencia de inconstitucionalidad tiene por objeto que la norma legal o reglamentaria aplicable, efectivamente, en la resolución del conflicto no contrarie el orden constitucional vigente.

Así las cosas, observamos que el libelo in-examine en primer orden cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ya que fue correctamente dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Siguiendo con nuestro escrutinio constatamos que el activador constitucional, de igual forma, satisface lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial, ya que transcribió literalmente el contenido de la norma acusada de inconstitucional, habida cuenta que atendiendo a lo

dispuesto en el artículo 2561 lex cit, hizo referencia específica de la Gaceta Oficial donde fue publicada la norma en-comento.

Ahora bien, esta Superioridad al continuar con el examen de rigor, estima que el libelo adolece de ciertos defectos que impiden darle curso a la acción constitucional que nos ocupa, ya que consideramos que el memorial no reúne los requisitos comunes que se exige a toda demanda, que nos permitan conocer y comprender de que forma la norma legal citada infringe la normas constitucionales invocadas por el activador.

El artículo 665 numeral 6 del Código Judicial establece que todo libelo de demanda, debe precisar “los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente”; no obstante, aún cuando se observa que el memorial dedicó un apartado específico para detallar las disposiciones infringidas y el concepto de la infracción, esta situación no acontece con el desarrollo o exposición de los principales hechos que permitan a este Tribunal Constitucional conocer las interioridades del proceso en concreto.

Para este máximo Tribunal esta deficiencia formal no permite conocer los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, ya que al desconocer la situación fáctica del proceso, no podemos inferir entre otras cosas, de que forma se suscita la infracción de normas constitucionales y si efectivamente esta disposición legal es la aplicable para la resolución definitiva del proceso.

Ciertamente el gestor constitucional desarrolla en un apartado las cuatro normas constitucionales que estima infringidas con esta disposición legal y el concepto de la infracción, pero al desconocer los hechos que rodean el caso en concreto, que aparentemente tiene que ver con un Proceso de extradición cuyo estado desconecemos, ya que no se brinda mayores elementos fácticos sobre el mismo, no permite a esta Corporación de Justicia entender en que sentido el numeral 1, del artículo 2507 del Código Judicial efectivamente contraría estas normas constitucionales.

Por otro lado, y en adición a lo anterior, para este Tribunal Constitucional resulta confuso que el activador judicial solicite a través de esta vía no, que se declare inconstitucional la disposición legal citada, sino que en su defecto se interprete su contenido, esto es “cual es el término y los mecanismo para practicar pruebas”, éste último aspecto que es ajeno a la naturaleza misma de esta herramienta constitucional, ya que debe recordarse que la advertencia de inconstitucionalidad es el mecanismo dirigido a garantizar la Supremacía de la Constitución, de allí que se le permite a las partes en un proceso cuestionar la legitimidad de una disposición legal o reglamentaria que estime contraria a la normas fundamentales, a fin de evitar que sea utilizada para decidir el caso en concreto.

Respeto a la imperiosa necesidad de que se desarrollen los hechos de la demanda constitucional, esta Superioridad en fallo de 9 de enero de 2009, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“El artículo 665 del Código de Procedimiento contiene los presupuestos necesarios de toda demanda, siendo uno de ellos "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente." Al respecto se constata que el activador constitucional omitió desarrollar esta sección en su libelo.

Sobre la importancia de esta sección de la advertencia la Corte en reiterada jurisprudencia ha expresado que:

"El examen del libelo presentado permite advertir de inmediato que incumple el mandato del citado artículo 665, disposición legal que enumera los requisitos comunes de toda demanda, en particular el numeral 6, según el cual la demanda deberá contener: "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente". Se trata de un requisito propio de la demanda de inconstitucionalidad, que debe ser igualmente atendido por las advertencias y consultas de inconstitucionalidad y del cual el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado es "una exigencia de carácter sustantivo, toda vez que, sin su cumplimiento, no es posible que el tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información que la norma estima indispensable para sustentar la actuación jurisdiccional" (Ver sentencia de 28 de diciembre de 2001)."

Asimismo respecto a este punto, este máximo Tribunal en fallo de 13 de marzo de 2011 se pronunció de la siguiente manera:

Es de fundamental importancia que los hechos de la demanda de inconstitucionalidad guarden congruencia con las normas constitucionales que se reputan violadas, es decir, debe contener cargos específicos que denoten la producción de la inconstitucionalidad pedida. Al respecto, esta Superioridad, ha señalado que se trata de un requisito propio de la demanda de inconstitucionalidad, que debe ser igualmente atendido por las advertencias y consultas de inconstitucionalidad y del cual esta Corporación de Justicia ha manifestado es una exigencia de carácter sustantivo, toda vez que, sin su cumplimiento, no es posible que el tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fácticas del caso (Ver Sentencias de 28 de diciembre de 2001 y 31 de julio de 2002)." (lo resaltado es del Pleno)

Huelga mencionar que a concepto de esta Corporación de justicia el promotor constitucional no explicó o expuso con claridad los cargos de injuricidad, ya que aún cuando en cada norma constitucional invocada como infringida indicó el concepto de la infracción, su desarrollo no permite colegir ni identificar como la norma legal señalada como inconstitucional colisiona con el contenido de los artículos 19,22, 23 y 32 constitucional.

En el libelo examinado el activador judicial sólo entra a argumentar o cuestionar porque la norma debe desarrollar un procedimiento o término de pruebas, dentro del proceso de extradición; no obstante, estos argumentos deben estar desarrollados y contrapuestos con las normas constitucionales para entender de que modo se suscita la infracción, lo cual no se desprende con claridad para este Tribunal, máxime cuando advertimos que se requiere que la Corte explique el sentido u alcance de la norma alegada como inconstitucional.

Cómo señalamos las deficiencias anotadas no permiten a este Tribunal Constitucional entender de que modo se suscita la infracción, todo lo cual, nos lleva a inadmitir la acción propuesta, siendo en ese sentido que se pronuncia esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, promovida por el Licenciado SYDNEY SITTON, contra el numeral 1, del artículo 2507 (antes 2510) del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LIC. LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA ARAUZ EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD FIFER CARLES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO CONTRA LA DECISIÓN DICTADA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES A FAVOR DEW RICHARD FIFER CARLES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	612-13

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Hecho propuesto por el licenciado Luis Guillermo Zúñiga Araúz, en nombre y representación de Richard Fifer Carles contra la Resolución de tres (3) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió rechazar de plano por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Luis Guillermo Zúñiga Araúz, dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta contra la Resolución de veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial presentada dentro de una Acción de Amparo de Garantías constitucionales

interpuesta por el licenciado Luis Guillermo Zúñiga Araúz en nombre y representación de Mauren Fifer contra el Juzgado Municipal de La Pintada.

Según constancias procesales dicho Recurso de Hecho fue interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia contra un Acto a través del cual se le negó al peticionario la concesión de un Recurso de Apelación anunciado dentro de un Proceso de naturaleza constitucional, como lo es la Advertencia de Inconstitucionalidad, por lo que en atención a que la Sala Civil de esta Superioridad no contaba con competencia para conocer dicho medio ordinario de impugnación, decidió rechazarlo de plano.

Así las cosas, dicho Tribunal emitió la Resolución de veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), mediante la cual se inhibió de conocer el referido Recurso de Hecho y en consecuencia, declinó su conocimiento al Pleno de esta Corporación de Justicia.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE HECHO:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar la procedibilidad del presente Recurso de Hecho, sobre la base de lo dispuesto en nuestro Código Judicial en los artículos 1152 y s.s.

Esta Superioridad observa que el recurrente busca a través de la figura del Recurso de Hecho que este máximo Tribunal de Justicia ordene al Tribunal de la causa que remita la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta contra la orden emitida por el Juez Municipal de La Pintada, en razón de un Incidente de Desacato presentado contra el señor Richard Fifer y acoja así el conocimiento de la misma, ya que a su criterio, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial vulneró el artículo 206 de nuestra Carta Magna, toda que al decir del letrado Zúñiga – Araúz, su obligación era someter la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte.

Frente a este hecho, este Tribunal constitucional debe indicar que el artículo 1152 de nuestro Código Judicial es claro al señalar que el Recurso de Hecho podrá ser utilizado por las partes de un Proceso en caso que el juzgador niegue el Recurso de Apelación o no conceda el Recurso de Casación, circunscribiendo su aplicación únicamente a los mencionados Recursos.

De igual manera, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado a través de diversa jurisprudencia cuáles son los casos en que resulta procedente el Recurso de Hecho, como se observa a través del fallo fechado 26 de diciembre de 2002, el cual a tenor literal señala lo siguiente:

"En ese orden de ideas, tenemos que a esta Sala Civil de la Corte le compete el conocimiento de un recurso de hecho en los siguientes casos:

1-Cuando se interponga contra resoluciones que no concedan el recurso de apelación propuesto, en procesos que conozca en primera instancia los Tribunales Superiores o el Tribunal Marítimo.

2-Cuando se interponga contra resoluciones que no concedan el recurso de casación propuesto en procesos que conozcan los Tribunales Superiores en segunda instancia."

En adición a lo anterior, la Corte considera propicio transcribir lo expresado por el autor Jorge Fábrega Ponce, a través de su Diccionario de Derecho Procesal Civil, en el cual define el Recurso de Hecho de la siguiente manera:

"RECURSO DE HECHO O DE DENEGADA APELACIÓN O CASACIÓN. En algunas legislaciones se le conoce también como recurso de queja (v.). Es el que queda a la parte agraviada para ocurrir al superior a fin de que admita el recurso de apelación o casación que haya interpuesto -en los ordenamientos en que la casación se formaliza en el tribunal a quo- y que le haya sido negado por el inferior o para que le sea concedida en el efecto suspensivo una apelación que se le haya concedido en el efecto devolutivo. Ello responde a la necesidad a que la concesión de un recurso de apelación no debe estar subordinado a la voluntad del juez a quo." Fábrega Ponce, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal, editores Colombia, S. A., Plaza & Janés, pág. 1051.

Los hechos expuestos permiten colegir que el Recurso de Hecho tiene como finalidad garantizar que en aquellos casos en que se produzca la negativa del juzgador, ya sea expresa o tácita, de conceder los recursos de casación o apelación interpuestos por las partes, el Ad quem analice y determine la procedencia de los mismos, por lo cual no resulta viable emplear el Recurso con el objeto que se admita y conceda una Advertencia de Inconstitucionalidad u obligar a una Autoridad ya sea administrativa o judicial a remitir la misma a la instancia superior.

Es evidente para esta Superioridad que el recurrente ha utilizado la vía incorrecta para lograr lo pretendido por él en este caso, ya que los artículos 2554 y 2558 del Código Judicial, normas que regulan las Advertencias de Inconstitucionalidad, no contemplan en su contenido como remedio procesal a la actuación del A quo la figura del Recurso de Hecho, por tanto, lo pretendido por el recurrente resulta improcedente.

Además, debe tenerse presente que a la luz de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en las Advertencias de Inconstitucionalidad se configura el llamado "control previo de admisibilidad" por parte del Tribunal o Autoridad que conoce del caso en el cual se promueve la consulta. Dicho control previo de admisibilidad conlleva a que el funcionario advertido realice un análisis formal de la Demanda cursada, a fin de determinar si la disposición ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte, si la norma ya fue aplicada, o bien, si la norma advertida no es aplicable al caso.

Una vez realizado este examen, si el Tribunal o la Autoridad respectiva advierte alguno de los supuestos antes señalados, deberá rechazar la acción sin más trámite, indicándole al proponente la no remisión al Pleno mediante una resolución motivada.

Por los hechos expuestos, esta Magistratura considera que en este caso se hace necesario declarar la no viabilidad del Recurso de Hecho impetrado por la recurrente.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el Recurso de Hecho propuesto por el licenciado Luis Guillermo Zúñiga – Araúz en representación de Richard Fifer Carles.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS LEGAL ALLIANCE PANAMA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RADIO EWISSBORING PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN 1598-DGT-53-13 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	1113-13

VISTOS:

Según constancias procesales la Firma Forense Legal Alliance Panamá en nombre y representación de la sociedad Rodio Swissboring Panamá, S.A. advierte la inconstitucionalidad de la Resolución N° 1598-DGT-53-13 de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Indica el advirtente en los hechos de su solicitud que la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral expidió la Resolución N° 1598-DGT-53-13 de 24 de septiembre de 2014, mediante la cual indicó que las actuaciones de su representada vulneraban el Decreto Ejecutivo N° 15 de 3 de julio de 2007 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia en la industria de la construcción con el objeto de reducir la incidencia de accidentes de trabajo”.

Sostiene que la Autoridad demandada vulneró normas constitucionales, tales como el artículo 18, 32 y 46, al atribuirle retroactividad a la Ley N° 68 de 26 de octubre de 2010.

Indica que la demandada incumplió lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 53 de 28 de agosto de 1975 en cuanto al procedimiento establecido para la imposición de las multas previstas en el Código de Trabajo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Le corresponde a esta Corporación de Justicia examinar si procede la admisibilidad de la Acción bajo estudio, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

Estima necesario este Tribunal Constitucional, reiterar que la Advertencia de Inconstitucionalidad es un mecanismo dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución, preservar su integridad y el respeto al orden jurídico constitucional que permite a las partes en un Proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la norma Fundamental, a fin de evitar su aplicación en un caso concreto.

Esta modalidad de la guarda de la Constitución, se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Magna, en los siguientes términos:

“Artículo 206.

...

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

... ”.

De la disposición constitucional antes citada se desprende que para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:

- a. Que se presenta dentro de un proceso;
- b. Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;
- c. Que la disposición sea aplicable al caso;
- d. Que la norma no haya sido aplicada y,
- e. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Luego del análisis correspondiente, esta Corporación es del criterio que en el caso que nos ocupa la Advertencia presentada incumple con una condición necesaria para poder ventilar el negocio, esto es, que la norma advertida de inconstitucional ya fue aplicada dentro del Proceso Administrativo en el cual se resolvió multar a la empresa Rodio Swissboring Panama, S.A. con la suma de Diez Mil Balboas Con 00/100 (B/.10,000.00) por haber infringido el Decreto Ejecutivo N° 15 de 2007.

Sobre este aspecto, el Pleno de la Corte considera conveniente citar jurisprudencia que refuerza y explica claramente lo señalado:

“La advertencia como una forma de control de la constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ejerce sólo sobre la norma legal o reglamentaria, que se pretende aplicar al caso, cuando aquélla aún no ha sido aplicada”. (Sentencia de 30 de octubre de 2002)

Así las cosas, dado que la figura de la Advertencia constituye un remedio procesal utilizado por las partes dentro de un Proceso para que se examine la inconstitucionalidad o no de una norma que será aplicada dentro del mismo, esta Superioridad es del criterio que en el caso que nos ocupa, no procede la admisión de esta, toda vez, que tal como se refirió en líneas anteriores se advierte que las normas advertidas, esto es, la Ley N° 68 de 26 de octubre de 2010 y la Ley N° 53 de 28 de agosto de 1975, ya fueron aplicados.

Ante los señalamientos anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la Firma Forense Legal Alliance Panamá en nombre y representación de la sociedad Rodio Swissboring Panamá, S.A., contra la Resolución N° 1598-DGT-53-13 de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR OWENS & WATSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA ARCO Y ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: "LOS JUECES Y TRIBUNALES QUE CONOCIEREN DE CUALQUIER PRETENSIÓN RELACIONADA CON UN ARBITRAJE PACTADO, SE INHIBIRÁN DEL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA, RECHAZANDO DE PLANO LA DEMANDA, REENVIANDO DE INMEDIATO A LAS PARTES AL ARBITRAJE..." CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO LEY NO.5 DE 8 DE JULIO DE 1999. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 28 de marzo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	69-12

VISTOS:

La firma Owens & Watson, en nombre y representación de Constructora Arco y Asociados, S.A., promueve advertencia de inconstitucionalidad, para que se declare inconstitucional la frase "los jueces y Tribunales que conocieren de cualquier pretensión relacionada con un arbitraje pactado, se inhibirán del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, reenviando de inmediato a las partes al arbitraje" contenida en el artículo 11 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999.

El día 21 de septiembre de 2012, la firma Owens & Watson, en su calidad de apoderados judiciales de Constructora Arco y Asociados S.A., solicitan el retiro de la advertencia de inconstitucionalidad citada.

Ante tal situación esta Superioridad, procede a verificar si la solicitud se enmarca dentro de lo establecido en la normativa legal vigente.

El artículo 673 del Código Judicial, señala entre otras cosas:

“...Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con este párrafo, no implicará la extinción de la pretensión.” (lo resaltado es de la Sala).

Tomando en consideración que no se había notificado al demandante el auto admisorio y que la solicitud de retiro fue presentada personalmente por el representante legal de Constructora Arco y Asociados S.A., lo procedente es aceptar la misma, ya que cumple con el procedimiento correspondiente establecido en el Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL RETIRO de la Advertencia de Inconstitucionalidad, propuesta por la firma Owens & Watson, en nombre y representación de Constructora Arco y Asociados, S.A., para que se declare inconstitucional la frase “los jueces y Tribunales que conocieren de cualquier pretensión relacionada con un arbitraje pactado, se inhibirán del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, reenviando de inmediato a las partes al arbitraje” contenida en el artículo 11 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR SÁNCHEZ TAPIA, DEFENSOR DE OFICIO LABORAL DEL SEÑOR RICARDO JARAMILLO, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 213, ACÁPITE A, NUMERALES 6 Y 8, ASÍ COMO EL 217 Y 441 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 28 de marzo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	49-14
VISTOS:	

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Edgar Sánchez Tapia, Defensor de Oficio Laboral del señor Ricardo Jaramillo, para que se declaren inconstitucionales los artículos 213, acápite A, numerales 6 y 8 e igualmente los artículos 217 y 441 del Código de Trabajo.

Así las cosas, corresponde a esta Superioridad determinar si procede su admisibilidad, para tales efectos, se analizará el libelo y se verificará la observancia de las formalidades contenidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, es preciso acotar que la advertencia de inconstitucionalidad es la vía idónea cuando una de las partes en un proceso que no hubiere finalizado, estime que una norma legal o reglamentaria aplicable al negocio es inconstitucional. De ese modo, deben cumplirse los siguientes requisitos, tal como ha sido reiterado por esta Corporación de Justicia: 1. Que exista un proceso en curso; 2. Que una de las partes advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional; 3. Que no se haya aplicado aún la disposición. (Sentencia de 28 de octubre de 1991)

Lo que antecede, encuentra sustento jurídico en el artículo 2558 del Código Judicial que dice: “Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior.”

Puntualizado lo expuesto, anotamos que en el presente negocio constitucional el letrado advierte como inconstitucionales las causales disciplinarias que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo; la facultad de obtener la autorización de despido por parte de los tribunales de trabajo e igualmente, la obligación del empleador de mantener los contratos de trabajos existentes al momento de presentar un pliego de peticiones, contenidas en los artículos 213, literal A, numerales 6 y 8; 217 y 441 del Código de Trabajo.

Ahora bien, constatamos en el apartado de las disposiciones constitucionales que son advertidas como inconstitucionales y el concepto de la infracción, que el accionante no explica de forma clara y precisa en qué consiste la vulneración puntualizada, aún cuando manifestó que la infracción recae en el derecho fundamental al debido proceso, así como en el artículo 17 del Estatuto Fundamental.

De ese modo, nos permitimos citar lo esbozado por el activador constitucional, que dice:
“... Resulta una franca violación por omisión al considerar que una persona que no goce de autonomía económica conlleva la existencia de la dependencia económica como elemento constitutivo de la relación laboral y que a su vez gozan de un fuero de negociación dentro de la empresa establecido en la ley.

Evidentemente, que esta estimación contenida en los artículos arriba citados se aparta de asegurar la efectividad (sic) vigencia de los derechos individuales y sociales que consagra la Ley y la Constitución, por esta simple premisa establecida en la Ley.

El derecho sustantivo laboral hace referencia a la existencia de la relación laboral cuando concurren los elementos objetivos de subordinación jurídica y dependencia económica, debidamente probados.

A pesar de ello, los artículos advertidos como inconstitucional (sic) prácticamente obligan al juzgador a estimar la relación laboral cuando se acreditan. En efecto, se da el concepto de violación contenida en

los artículos 213 acápite A, numerales 9 y 8; 217 y 441 del Código de Trabajo, al imponer que existe la intensión (sic) de ocasionar daños a la empresa, la existencia de la inseguridad dentro de la empresa, la autorización previa dentro de un proceso de autorización de despido y la presunción de los despido (sic) injustificados de los trabajadores que apoyen el pliego de negociación al igual que la negación colectiva dentro de la empresa.

En la que se ha de tomar en cuenta uno solo de estos elementos, el de la dependencia económica, lo que a todas luces conlleva un tratamiento procesal injusto entre las partes especialmente respecto al principio de la verdad material sobre la formal y por ende en contra del principio del debido proceso establecido en la Constitución Política de la República de Panamá. Ello es así, ya que el resultado del proceso pueden verse desfiguradas, en específico a la determinación de la relación de trabajo, sin que sea necesario probar ambos elementos constitutivos del derecho sustantivo, es decir la dependencia económica y la subordinación jurídica.

Los artículos 213 acápite A, numerales 6 y 8; 217 y 441 del Código de Trabajo, advertidos de inconstitucional, restringen sensiblemente el derecho constitucional del debido proceso, acorde con los argumentos esbozados.

Dentro de nuestro análisis jurídico, si el objetivo del proceso es el reconocimiento a los derechos sustantivos, no existe razón que justifique que deba prescindir del elemento de la subordinación jurídica a efectos de determinar una relación laboral. En consecuencia de lo anterior, se viola el precepto constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Constitución Política de la República de Panamá toda vez, que la frase cuya inconstitucionalidad advertimos mediante la presente, es una norma cuyo norte no es reconocer los derechos establecidos en la ley sustantiva sino por el contrario pretende eliminar uno de éstos, el elemento de la subordinación jurídica como determinante ante la existencia de una relación laboral.

Ello es así, ya que la norma legal cuya inconstitucionalidad es advertida, impone al juzgador la posibilidad de declarar una relación de trabajo cuando únicamente concurra uno de los elementos necesarios para tal determinación, es decir, la dependencia económica, lo que a todas luces implicaría una decisión alejada del debido proceso legal...” (fs. 1-10)

Observamos de lo citado, que el accionante al exponer el concepto de la infracción no logra explicar en qué consiste la vulneración al orden constitucional por parte de los preceptos legales aducidos. Además, hace referencia a normas legales cuando lo correspondiente es indicar los preceptos constitucionales que se estiman violados y cómo se da tal infracción.

Este Tribunal constata en el libelo de la acción, que la misma se presenta dentro de un proceso laboral por autorización de despido por fuero de negociación, no obstante, el accionante hace referencia a los elementos de la dependencia económica y a la subordinación jurídica que debe ponderar el juzgador como determinantes para la existencia de la relación laboral, así como a las causales disciplinarias que puede invocar el empleador para poner término a la relación laboral, lo que deviene en argumentos incongruentes y que resultan ininteligible en cuanto a la pretensión del activador constitucional.

Cabe precisar que en el apartado de las disposiciones constitucionales que se estiman conculcadas y el concepto de la infracción, es de suma importancia que se exponga de manera diáfana y puntual cómo se origina la violación a los preceptos constitucionales, toda vez que esta explicación es la que permitirá a esta Superioridad entender la situación jurídica para que se analice el fondo, de lo contrario, no tendremos los elementos necesarios para poder determinar si efectivamente se da o no la vulneración alegada.

Atendiendo a las deficiencias corroboradas no es posible admitir el presente negocio constitucional y así procedemos a decretarlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad, presentada por el Licenciado Edgar Sánchez Tapia, Defensor de Oficio Laboral del señor Ricardo Jaramillo, para que se declaren inconstitucionales los artículos 213, acápite A, numerales 6 y 8 e igualmente los artículos 217 y 441 del Código de Trabajo.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado).
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Estoy de acuerdo con la decisión que antecede, que no admite la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Lcdo. **EDGAR SÁNCHEZ**, contra los numerales 6 y 7, acápite 8 del art. 212 y los artículos 217 y 441 del **CODIGO DE TRABAJO**.

Sin embargo, no comparto los argumentos relativos a que el recurrente *no indica las disposiciones constitucionales impugnadas ni desarrolla el concepto de la infracción* pues, a foja 5 del cuadernillo, indica que las normas advertidas violan de manera directa el artículo 17 de la Constitución y en la página siguiente establece el concepto de la infracción.

En mi opinión, basta con indicarle al incidentista que no explicó cómo la norma advertida se aplica para resolver el caso concreto, sin atender a criterios formales distanciados de la finalidad de la advertencia como mecanismo de protección del orden constitucional.

Por las razones expuestas, hago este voto razonado.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA POR RAFAELA BLANCO CAMPOS DE MORENO CONTRA JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ (DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL) POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. PONENTE. HARRY DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2,014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Denuncia
Expediente:	650-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de la denuncia presentada por RAFAELA BLANCO CAMPOS DE MORENO, contra JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, por la presunta comisión de delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil.

ANTECEDENTES

La señora RAFAELA BLANCO DE MORENO se presentó los días 27 de julio y 13 de agosto de 2011, ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, Unidad Regional de David, Provincia de Chiriquí, a fin de poner en conocimiento de las autoridades las presuntas agresiones psicológicas por parte de JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, encaminadas a que ella accediera a firmar el divorcio por mutuo consentimiento, y de esa manera no pudiera disputarle ningún bien adquirido durante el tiempo que su matrimonio estuvo vigente.

Los expedientes contentivos de las dos denuncias presentadas por la señora Rafaela Blanco de Moreno, fueron remitidos por el Fiscal Primero Especializado en Asuntos de la Familia y el Menor de Chiriquí, al Pleno de esta Superioridad Judicial, atendiendo a la condición funcional de Diputado Suplente de JOSÉ BERNADO MORENO GONZÁLEZ. Surtido el trámite de reparto, fueron adjudicadas al Magistrado HARRY A. DÍAZ, siendo identificadas con las entradas 650-11 y 738-11.

Mediante Resolución de 31 de agosto de 2011, se ordenó la acumulación del expediente identificado con la entrada No. 738-11, al expediente No. 650-11, atendiendo a los principios procesales de impulso y economía procesal, consagrados en los artículos 199 numeral 1 y 468 del Código Judicial.

Encontrándose el expediente en trámite para decidir sobre su admisión, se recibió por parte de la señora RAFAELA BLANCO DE MORENO, dos escritos mediante los cuales ella manifiesta su interés de desistir

del proceso penal, por el supuesto delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, que se sigue contra JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 1966 del Código Judicial, la señora Blanco de Moreno, adjuntó con los escritos, la siguiente documentación:

- 1.Certificación de buena conducta del señor JOSÉ B. MORENO GONZÁLEZ, expedida por la Corregiduría de Policía del Corregimiento de David.
- 2.Dos (2) evaluaciones de salud mental de JOSÉ BERNARDO MORENO GONZALEZ, expedidas por psicólogos idóneos.

COMPETENCIA DE LA CORTE

Mediante Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004 se aumentaron las atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, en los artículos 155 y 206 numeral tercero.

“Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo

...”

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

...”

En estas normas se establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para el desarrollo de la etapa sumaria en todo proceso que vincule a un miembro de la Asamblea Nacional.

La Ley 25 de 5 de julio de 2006 desarrolla los artículos antes citados, y reitera la competencia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado Principal o Suplente.

CONSIDERACIONES

El artículo 1966 del Código Judicial establece que en los casos de violencia doméstica, procede el desistimiento de la pretensión punitiva por parte de la persona afectada cuando sea mayor de edad, siempre que concurran las siguientes condiciones:

- 1.Que el acusado o la acusada no sea reincidente en este delito u otros delitos dolosos contemplados en la ley penal panameña.

2.Que el acusado o la acusada presente certificado de buena conducta y evaluación por dos médicos psiquiatras o de salud mental, designados por el Ministerio Público.

3.Que el acusado o la acusada se someta a tratamiento por un equipo multidisciplinario de salud mental, cuando el juez de la causa lo estime necesario, bajo la vigilancia de éste.

En este caso, el Pleno de esta Superioridad Judicial constata que la solicitud de desistimiento fue presentada por la señora RAFAELA BLANCO DE MORENO, quien interpuso las dos (2) denuncias en contra de JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, por presuntos hechos de violencia doméstica, por lo que la señora Blanco de Moreno reúne la condición de persona ofendida o afectada en la presente causa.

Con las solicitudes de desistimiento de la pretensión punitiva, la señora Blanco de Moreno, tal como se ha indicado, presentó la documentación a que se refiere el numeral 2 del artículo 1966 de la excerta legal citada.

En este sentido, se aprecia la certificación expedida el día 14 de diciembre de 2011, por ORLANDO DIEZ VEGA, Corregidor Nocturno de David, en la que hace constar que JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No. 4-187-309, residente en La Perla, Corregimiento de David, no ha sido sancionado por Falta Administrativa, según consta en los archivos de ese Despacho, habiendo observado buena conducta.

Adicional, se adjuntaron los Informes Psicológicos suscritos por Ray L. Shiwanow (Registro No.1145) y Pamela Ledezma Jurado (Registro 1717), sobre la evaluación psicológica que efectuaron en la persona de JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ.

El Licenciado Ray L. Shiwanov, explica en su informe que aplicó a Moreno González el Test de Personalidad M.M.P.I, y la prueba RAVEN que mide el coeficiente intelectual, estableciendo como resultado: que el señor MORENO GONZÁLEZ no presenta trastorno de personalidad, posee una buena autoestima, es seguro de sí mismo, apto para desempeñarse en sus labores, logrando los objetivos; y que además se encuentra dentro de los parámetros normales y emocionalmente estable-maduro para su edad.

Por su parte, Pamela Ledezma Jurado, luego de haber efectuado una entrevista clínica, examen mental y el test MMPI (versión abreviada) a Moreno González, concluyó en su informe, que éste posee una adecuada salud mental.

Con el propósito de acopiar al expediente la documentación idónea que permita verificar la exigencia del numeral 1 del artículo 1966 del Código Judicial, se dispuso mediante resolución de 18 de enero de 2012, solicitar a la Dirección de Investigación Judicial, el historial penal y policivo de JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ.

En el historial penal y policivo suscrito por el Subcomisionado MANUEL MORENO QUIROZ, Director de Investigación Judicial, se certifica que JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No. 4-187-309, fue absuelto mediante resolución de 28 de junio de 1999, por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, por el presunto delito Contra los Derechos de Autor; decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, en Auto de 25 de enero de 2000.

En consecuencia, advierte el Pleno que MORENO GONZÁLEZ no ha sido sancionado por la presunta comisión de un delito doloso contemplado en nuestra normativa penal.

Valorando las constancias que obran en el expediente, consideramos que se cumplen con las exigencias del artículo 1966 del Código Judicial, para que se declare viable la solicitud de desistimiento de la pretensión punitiva por parte de la persona afectada, aunado a que resultaría contraproducente e ilusorio para los fines del proceso, que esta Superioridad Judicial asuma el conocimiento de los hechos denunciados, e iniciemos la actividad sumarial correspondiente, cuando la presunta víctima ha manifestado su voluntad para que no se continúe la investigación.

Infiere el Pleno, que es legítima y viable la solicitud de desistimiento presentada por la señora RAFAELA BLANCO DE MORENO, y así procedemos a declararlo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno -administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1.ADMITE el desistimiento de la pretensión punitiva presentado por RAFAELA BLANCO DE MORENO, dentro del sumario relacionado con el Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, por la presunta comisión de delito Contra el Orden Jurídico y el Estado Civil.

2.ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de derecho: Artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política; artículo 1966 y concordantes del Código Judicial.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA PENAL, PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS EDUARDO RUBIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL HONORABLE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, SERGIO GÁLVEZ EVERS, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR POSIBLE DELITO PENAL ELECTORAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 24 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: Denuncia
1114-13

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la denuncia presentada por el licenciado Carlos Eduardo Rubio, en su propio nombre y representación, contra el Diputado Sergio Gálvez Evers, Presidente de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de delito contra la libertad y pureza del sufragio.

I. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que dentro de la presente denuncia, se involucra directamente al señor Sergio Gálvez, quien tiene la condición de Diputado de la Asamblea Nacional.

El artículo 155 de la Constitución Política de Panamá señala:

“Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.”

Por su parte el artículo 206, numeral 3, de nuestra Constitución, en consonancia con el citado artículo 155, dispone:

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia, tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las Decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.”

La Ley 25 de 2006, que desarrolla los artículos 155 y 206, numeral 3, de la Constitución Política, antes citados, reitera que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos a los Diputados Principales o Suplentes.

El artículo 2 de la referida Ley, que adiciona el artículo 2495-B al Código Judicial, establece que cuando se trate de causas penales iniciadas en una agencia en el Ministerio Público, Órgano Judicial, Tribunal Electoral, Fiscalía General Electoral o en la jurisdicción aduanera, en las que aparezca vinculado un Diputado Principal o Suplente, le corresponderá el conocimiento, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

Las normas del Código Procesal Penal aprobado mediante Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que entró a regir desde el día 2 de septiembre de 2011, le son aplicables a los procesos penales que se instruyen en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), y a aquellos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en la Sala Penal, como tribunal

de única instancia. El artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los procesos penales, y de las medidas cautelares contra los Diputados.

II. DE LA DENUNCIA.

Los hechos delictivos y policivos que se le atribuyan a los Diputados pueden ser denunciados a través de denuncia o querella, sujeto al cumplimiento de las formalidades legales contenidas en el artículo 488 del Código Procesal Penal, mismas que son indispensables para ser admitida la denuncia o querella en cuestión. La norma legal en mención señala lo siguiente:

“Artículo 488. Requisitos de admisión. La querella o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

- 1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
- 2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
- 3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar, tiempo de su realización.
- 4. Prueba Idónea del hecho punible imputado.

Si la querella o de la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano ...”.

Así, el Pleno examinará la documentación aportada por la parte denunciante, a efectos de establecer si reúne los requisitos de admisión.

- 1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

Este Tribunal advierte que el Lcdo. Carlos Eduardo Rubio en su propio nombre y representación, presentó la denuncia en contra del Diputado Sergio Gálvez. En el libelo de la denuncia, visible a fojas 1 y 4 del expediente correspondiente, constan los datos de identidad, domicilio y firma del denunciante, por lo cual se cumple con el requisito de admisibilidad correspondiente al numeral 1 de la norma precitada.

- 2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.

A efectos de cumplir con este requisito, el denunciante señala que la persona denunciada es el Presidente de la Asamblea Nacional, el Diputado y Representante de Corregimiento, Sergio Gálvez. De igual manera, indica que el mismo es localizable en el Palacio Justo Arosemena, edificio del Palacio Legislativo, Corregimiento de Calidonia, Distrito y Provincia de Panamá, por lo cual se cumple con el requisito de admisibilidad correspondiente al numeral 2 de la norma precitada.

- 3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

El Pleno observa que en el libelo de la denuncia, el Licdo. Carlos Eduardo Rubio señala que el Diputado Sergio Gálvez Evers ha estado regalando comida y jamones con candidatos de Cambio Democrático, partido en gobierno y que administra las arcas públicas, en varias comunidades y corregimientos que son parte del Circuito 8-7. Esta relación la hace basada en una publicación del Diario la Prensa en donde se manifiesta

que el Diputado Gálvez ha sido beneficiado con bolsas de alimentos a finales de octubre de este año, por la suma de 325 mil dólares, comprados por el Programa de Ayuda Nacional (PAN), la cual es una institución del Estado Panameño.

Agrega que, los propósitos del Diputado Gálvez de entregar la referida comida y jamones son los de alterar la voluntad popular de los electores, cuestión prohibida en el Código Electoral, pues lo ha hecho poniendo propaganda proselitista en los mismos, tomando en consideración que Sergio Gálvez es candidato a la reelección como Representante del Corregimiento de El Chorrillo y a Diputado por el Circuito 8-7, en los comicios del año 2014.

Igualmente, señala el licenciado Rubio que las conductas atribuidas al Diputado Sergio Gálvez, se encuentran tipificadas en el artículo 338 del Código Penal, y en el artículo 392 del Código Electoral, que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 338. El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma o consienta que otro se apropie, sustraiga, o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiados por razón de su cargo será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Si la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) o si el dinero, valores o bienes apropiados estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social, la pena será de ocho a quince años de prisión.”

“Artículo 392. Se sancionará con prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a las personas que:

...

6. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos legalmente constituidos o en formación.”

Advierte el Pleno que, la relación hecha por el denunciante, no ha llenado los requerimientos de “precisión, clara y circunstanciada del hecho atribuido”, en virtud que el denunciante no ha precisado ni especificado el momento o momentos en que ocurrieron dichos hechos, la cantidad de insumos que fue supuestamente obsequiada, o los nombres de las personas que supuestamente acompañaban al Diputado Gálvez al momento de la ocurrencia de los hechos. De igual manera, indica que estos hechos ocurrieron en varias comunidades y corregimientos del circuito 8-7, sin indicar con claridad los lugares y tiempos de su realización.

Como puede apreciarse, lo expuesto por el denunciante, carece de la precisión y claridad exigida por el artículo 488 del Código Procesal Penal, lo cual es fundamental para encuadrar los hechos en los tipos penales denunciados, en este caso, los artículos 338 del Código Penal y 392 del Código Electoral.

Finalmente, con respecto a este tema consideramos que se ha incumplido el requisito contenido en el numeral 3 del artículo 488 del Código Procesal Penal, el cual no es de naturaleza meramente formal, sino que tiene una incidencia directa sobre la ponderación del mérito de la denuncia por parte del Tribunal, toda vez que, si no existe certeza de la forma en que se dieron los hechos denunciados, o siquiera de la ocurrencia de los mismos, no puede alegarse la infracción penal señalada.

4. Prueba idónea del hecho punible imputado.

Como señala Guillermo Cabanellas, en su Obra Diccionario Jurídico Elemental⁶, la prueba consiste en una actividad procesal dirigida a alcanzar la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. De lo anterior se desprende, que la prueba no es el hecho mismo que se investiga, es decir, una cosa es la prueba y otra el hecho conocido, por tales motivos la prueba consiste en verificar un hecho. Siendo ello así, el elemento de prueba aportado por el denunciante debe ser capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los cargos presentados en contra del Diputado.

De igual forma, el Diccionario de la Real Academia Española⁷, conceptúa los vocablos prueba e idóneo, de la siguiente manera:

Prueba: Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por efectivos la ley.

Idóneo: Adecuado y apropiado para algo⁸.

De las anteriores definiciones, se colige que el requisito consistente en aportar prueba idónea del hecho punible imputado, implica proporcionar un medio adecuado y apropiado para justificar la verdad de los hechos que se señalan como delictivos, realizada a través de los medios que autoriza y que reconoce como efectivos la ley.

Ahora bien, se observa que la parte denunciante aportó como única prueba, una página del periódico la Prensa de fecha jueves 15 de diciembre de 2013, tal como es visible a foja 6 del expediente, en donde consta en la página 6A, la noticia “Gastan 15 millones en juguetes”; sin embargo, a pesar que si bien el medio probatorio es un medio reconocido por ley, dicha publicación no es la adecuada ni apropiada para probar la veracidad de los hechos denunciados, que se refieren al supuesto reparto de jamones y comida por parte del Diputado Sergio Gálvez, por lo tanto, no reviste el carácter como prueba idónea.

En conclusión dicha prueba no ofrece mayores elementos que nos permitan evaluar los señalamientos formulados por el denunciante, que señalan que el Diputado Gálvez cometió un delito de peculado, y utilizó ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, por lo cual se considera como no cumplido el requisito contenido en el numeral 4 precitado.

Se observa pues, que la denuncia interpuesta contra el Diputado Sergio Gálvez, no reúne dos de los requisitos de admisibilidad, los cuales, como ya mencionamos con anterioridad, corresponden a los numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, ya que ésta no ha llenado los requerimientos de precisión, clara y circunstanciada del hecho atribuido, ni ha señalado con claridad los lugares y tiempos de su realización del supuesto delito, y que la única prueba aportada no es considerada como idónea.

Sobre lo anterior, recientemente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de forma unánime, se pronunció en Fallo de 22 de enero de 2013, sobre el mismo tema, de la siguiente manera:

⁶ Diccionario Jurídico Elemental, Décimo novena Edición, Editorial Heliasta, 2008, página 313.
⁷ Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, tomo 8, página 1257.
⁸ Ibidem tomo 6, página 844.

“... Ahora bien, se observa que la parte denunciante aportó como prueba, el periódico La Prensa de fecha 15 de diciembre de 2012, como es visible a fojas 4 y 34 del expediente, en donde consta en la página 6ª, la noticia “Jamones, precios y política”; sin embargo, la noticia del periódico no reviste el carácter como prueba idónea, toda vez que no ofrece mayores elementos que nos permitan evaluar los señalamientos formulados por el denunciante de que el Diputado Gálvez cometió un delito de peculado, y utilizó ilegítimamente los bienes y recursos del Estado.

Se observa pues, que la denuncia interpuesta contra el Diputado Sergio Gálvez, no reúne dos requisitos de admisibilidad, los cuales, como ya mencionamos con anterioridad, corresponden a los numerales 2 y 4 establecidos en el artículo 488 del Código Procesal Penal, por tales motivos, lo que en derecho procede es rechazarla de plano.”

En virtud de lo todo lo antes expuesto, y dado que la denuncia no reúne los requisitos para su calificación, lo que en derecho procede es rechazarla de plano, tal como lo establece el artículo 488 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, la denuncia presentada por el licenciado Carlos Eduardo Rubio, en su propio nombre y representación, contra el Diputado Sergio Gálvez, Presidente de la Asamblea Nacional.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Diligencia de tránsito

DILIGENCIA DE TRÁNSITO, ENTRE LA SEÑORA LILLIAN DEL SOCORRO FRANCO Y LA MAGISTRADA ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 28 de marzo de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Diligencia de tránsito
Expediente: 741-12

VISTOS:

Mediante Oficio No. 861-2122 de 11 de septiembre de 2012, el Juzgado Sexto de Tránsito de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre remitió a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la diligencia de tránsito contenida en el formato N° 829799 y relativa a la colisión ocurrida el día 7 de julio de 2012,

entre la señora LILLIAN DEL SOCORRO FRANCO y la licenciada ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA, Magistrada del Tribunal Administrativo Tributario.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia advierte que, en atención a la condición de Magistrada de la licenciada ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA en el Tribunal Administrativo Tributario (entidad con jurisdicción en toda la República en virtud de la Ley N° 8 de 2010), y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 del Código Judicial, el conocimiento de la presente causa corresponde a la Sala Segunda de lo Penal. La norma legal en mención establece lo siguiente:

“Artículo 94. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la ley:

- 1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;
... (lo subrayado es del Pleno).

De acuerdo a lo expuesto en la norma citada, lo procedente es declinar el conocimiento del caso en el que se encuentra involucrado la Magistrada del Tribunal Administrativo Tributario, licenciada ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA, a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE de conocer la diligencia de tránsito entre la señora LILLIAN DEL SOCORRO FRANCO y la licenciada ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA, Magistrada del Tribunal Administrativo Tributario, y DECLINA su conocimiento a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Queja

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR JORGE MANUEL ERAZO MONTES CONTRA LA LICENCIADA GENEVA AGUILAR LADRÓN DE GUEVARA, MAGISTRADA DEL SEGUNDO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 10 de marzo de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 867-11

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo que contiene la queja administrativa interpuesta por JOSÉ MANUEL ERAZO MONTES, en su propio nombre y representación, contra la Licenciada GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, Magistrada del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Las sanciones disciplinarias están contempladas en el Libro Primero del Código Judicial, en el cual se le reconoce a cualquier persona sea o no parte en un determinado proceso judicial el derecho a presentar queja o acusación contra los funcionarios de este Órgano del Estado por faltas de esta índole, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 286 de dicha excerta legal.

El procedimiento en esta materia, establece ciertos requisitos, como son: el nombre y generales del acusador; el nombre del acusado; el cargo que ejerce; la falta cuya ejecución se le imputa; expresión del hecho que constituye la falta; y disposiciones violadas o infringidas. A su vez, exige que se acompañen las pruebas en que se funda la acusación; pues en caso contrario se rechazará el escrito de plano.

Sin embargo, es preciso advertir que dicha funcionaria ya no labora en el Órgano Judicial, lo que hace imposible un pronunciamiento de fondo sobre la queja presentada. Por tal motivo, esta Corporación de Justicia estima que en este procedimiento disciplinario se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, ya que ha desaparecido la necesidad de un pronunciamiento de fondo en el presente negocio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno de SUSTRACCIÓN DE MATERIA; en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LIC. MIGUEL ANTONIO KANT ARAUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO QUINTERO AMAR CONTRA LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, CARMEN LUZ DE GRACIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 18 de marzo de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 67-13

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Queja disciplinaria presentada por el Licenciado Miguel Antonio Kant Arauz, Procurador Judicial de Gustavo Quintero Amar, en contra de Carmen Luz de Gracia, Magistrada del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Señaló el Licenciado Kant que el Proceso Penal seguido a Dídimo Arauz Arauz y César Aurelio Castillo, por la supuesta comisión de Delito contra la Fe Pública cometido en perjuicio de Odenamo Sima Espinoza y Gustavo Quintero Amar, se promovió en forma irregular.

Indica el quejoso que el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Chiriquí, dispuso en audiencia ordinaria absolver a los imputados, decisión que fue apelada por la parte querellante y resuelta en forma irregular de modo que los imputados fueron condenados por la supuesta comisión de un hecho delictivo en perjuicio de su mandante Gustavo Quintero Amar y Odenamo Sisma, que jamás ocurrió.

Posteriormente los señores Didimo Araúz Araúz y César Aurelio Castillo, anunciaron formal Recurso de Casación en el fondo y la Magistrada Carmen Luz De Gracia le dio trámite al recurso sin que se hubiese notificado personalmente a los imputados de su condena.

Manifestó el quejoso que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, no admitió el Recurso de Casación Penal por motivos de forma y ordenó que se oficiara al Ministerio Público para que se instruyera una investigación penal contra su mandante.

Señaló el Licenciado Kant que su mandante, Gustavo Quintero fue sorprendido en su buena fe firmando varios documentos a la abogada que presentó la querella penal contra Didimo Araúz y César Aurelio Castillo. Que Odeano Sima junto a otras personas querían utilizar a las autoridades judiciales sorprendiéndolas en su buena fe, a través de pruebas falsas para consumir su apoderamiento ilícito de la empresa TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM S. A., situación conocida por la Magistrada CARMEN LUZ DE GRACIA, ya que según versión de Gustavo Quintero, el esposo de la Magistrada De Gracia es amigo de ODENAMO SIMA ESPINOZA, por compartir la misma mesa y contarse en confidencia asuntos laborales y sociales de ambos.

El Accionante solicitó además, que se investigue y sancione disciplinariamente a la Magistrada CARMEN LUZ DE GRACIA, por las irregularidades incurridas dentro del Proceso seguido a DIDIMO ARAUZ y a CÉSAR AURELIO CASTILLO, por la supuesta comisión del Delito contra la Fe Pública.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En esta etapa procesal corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar si es admisible o no la Queja disciplinaria propuesta contra la Magistrada CARMEN LUZ DE GRACIA, análisis que debe ser llevado a cabo a la luz del ordenamiento constitucional y legal pertinente.

Al efectuar la revisión del libelo propuesto por el Licenciado Miguel Antonio Kant Araúz, se observa que la Queja presentada adolece de algunos defectos formales que imposibilitan realizar un pronunciamiento de fondo.

En este sentido tenemos que indicar que, el quejoso no señala las causales a las que se ajusta la supuesta conducta endilgada a la Magistrada Carmen Luz De Gracia, conforme a lo establecido en el Artículo 286 del Código Judicial.

Así tenemos que, el quejoso en su escrito narra lo hechos del Proceso Penal seguido a Didimo Arauz Arauz y César Aurelio Castillo, por la supuesta comisión de Delito contra la Fe Pública cometido en perjuicio de Odenamo Sima Espinoza y Gustavo Quintero Amar. También hizo alusión a los trámites procesales y a las distintas instancias en la que se surtió el Proceso, pero no especificó qué normas legales supuestamente fueron violentadas por la Magistrada Carmen Luz De Gracia.

Es importante advertir que los Procesos Disciplinarios se promueven contra los servidores judiciales por faltas a sus deberes o incumplimiento de sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones y contra la Ética, pero no tienen como objetivo revisar o verificar si el Proceso se surtió conforme a derecho o si la decisión del Servidor Judicial demandado fue la correcta, porque para ello existen los incidentes y recursos debidamente establecidos en la Ley; siendo así que la Queja disciplinaria no es la vía adecuada para examinar las situaciones expuestas por el quejoso.

Esta Corporación de Justicia en reiterados fallos ha señalado que el quejosos debe especificar en qué causal se encuentra la supuesta infracción en la que incurrió el Servidor Judicial, para así determinar si los cargos formulados contra el Servidor Judicial se acreditaron.

Al respecto, esta Superioridad, en Sentencia del 15 de mayo del 2008, se pronunció de la siguiente manera:

“En primer lugar, la quejosa no indicó el numeral o numerales del artículo 286 del Código Judicial que presuntamente infringió la querellada en ejercicio de sus funciones como Juez de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial de Panamá, contrariando la postura de esta Colegiatura al respecto.

Quiere decirse que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha venido reiterando que uno de los requisitos que debe observarse al resolver la admisibilidad de una queja disciplinaria lo constituye la indicación de la conducta que se imputa a la persona querellada, sobre la base de la descripción incorporada al Artículo 286 del Código Judicial”. (Destaca el Pleno)

En consecuencia, al no cumplirse con lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales, lo que procede es no admitir la Queja, decisión a la cual nos avocamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la QUEJA presentada por el Licenciado Miguel Antonio Kant Araúz, en representación de Gustavo Quintero Amar, contra la Magistrada Carmen Luz De Gracia.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUEJA INTERPUESTA POR LA LICDA. VIRNA JANNURIS AYALA FLORES CONTRA LA MAGISTRADA SUPLENTE ILEANA TURNER MONTENEGRO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 18 de marzo de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 673-06

VISTOS:

La Licenciada VIRNA JANNURIS AYALA FLORES, interpuso una queja administrativa en contra de la Licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO, quien ejercía el cargo de Magistrada Suplente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, como presunta infractora de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 199 del Código Judicial, dentro del Proceso Penal seguido a GILBERTO BOUTIN y OTROS por la presunta infracción de un delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de la sociedad MARC M. HARRIS, S. A. y OTROS.

Al encontrarse la Queja propuesta por la Licenciada AYALA FLORES en etapa de admisibilidad, la Sub Secretaria General de esta Corporación de Justicia suscribió el Informe con fecha 10 de diciembre de 2008 (fojas 33), mediante el cual se deja constancia que al momento de notificar a la Licenciada AYALA FLORES sobre la providencia de 27 de noviembre de 2008, en cuanto a los cargos formulados contra la Licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO, la misma manifestó que presentaría el Desistimiento de la Queja.

Se advierte a fojas 34, el escrito de Desistimiento de la Queja, recibido en la Secretaria General para el 17 de diciembre de 2008.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Encontrándose en circulación el proyecto de la Resolución que resolvía la Queja Disciplinaria presentada por el Licenciada VIRNA AYALA FLORES, se advierte que en la actualidad, la Licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO ya no ejerce el cargo de Magistrada Suplente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Manifestamos lo anterior, en virtud que durante la celebración del Pleno Extraordinario de 13 de enero de 2009, la mayoría de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, designaron a la Licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO, como Magistrada del Tribunal de Cuentas, lo cual implica que dejó de mantener la condición de funcionaria del Órgano Judicial.

Tomando en consideración la pérdida de la condición funcional de la Licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO, ex Magistrada Suplente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concluye que en cuanto a este procedimiento disciplinario se ha producido el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia, ya que ha desaparecido la necesidad de un pronunciamiento de fondo en el presente negocio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo de la Queja disciplinaria interpuesta por la Licenciada VIRNA JANNURIS AYALA FLORES, en contra de la Licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO, quien ejercía el cargo de Magistrada Suplente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Penal seguido a GILBERTO BOUTIN y OTROS por la presunta infracción de un delito Contra la Fe Pública en perjuicio de la sociedad MARC M. HARRIS, S.A. y OTROS.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUEJA PRESENTADA POR TOMÁS RODRÍGUEZ GIL CONTRA EL LICDO. OSCAR GONZÁLEZ FRÍAS, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAM PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: Queja
480-11

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ A. TEJADA M., presentó ante esta Corporación de Justicia una queja disciplinaria contra el Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, Licenciado ISMAEL OSCAR GONZÁLEZ FRÍAS, dentro del Proceso de Sucesión Testada de PABLO LORENZO (Q.E.P.D.), propuesto por la señora LUISABELL LORENZO DE CÁRDENAS.

I-FUNDAMENTOS DE LA QUEJA

Al explicar los antecedentes del caso, el Licenciado JOSÉ A. TEJADA M., apoderado judicial de TOMÁS RODRÍGUEZ GIL, refiere que mediante la aplicación N° 2-862-08 de 28 de abril de 2008, el señor DARÍO GARCÍA LORENZO solicitó a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la adjudicación de un globo de terreno de aproximadamente cinco (5) hectáreas, ubicado en Tranquilla Norte, Corregimiento de Caballero, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

Posteriormente, mediante Resolución S/N de 22 de diciembre de 2008, el funcionario sustanciador de la Reforma Agraria, Región N° 4, de la Provincia de Coclé autorizó el traspaso de los referidos derechos posesorios de DARÍO GARCÍA LORENZO a favor de su representado, TOMÁS RODRÍGUEZ GIL.

Luego el 13 de julio de 2009, el señor PABLO LORENZO RODRÍGUEZ presentó un Proceso de Oposición contra la solicitud de adjudicación del terreno alegada por el señor TOMÁS RODRÍGUEZ GIL.

Mediante Incidente de Tercería presentado por la señora LUISABELL LORENZO DE CÁRDENAS se incluyó el terreno en cuestión, como uno de los bienes que se pretendía adquirir, a pesar que existía un conflicto agrario entre su representado y PABLO LORENZO (Q.E.P.D.).

Refiere el quejoso que presentó un Incidente de Nulidad, en virtud que mediante un Incidente de Tercería Coadyuvante, el Tribunal sin darle traslado, procedió a admitir una serie de pruebas aportadas por la parte demandante, el cual fue desestimado en primera instancia y que no ha sido remitido al Tribunal Superior.

En consecuencia, solicitó se decrete la nulidad del Proceso de Sucesión Intestada de PABLO LORENZO (Q.E.P.D.) y se sancione ejemplarmente al Licenciado ISMAEL OSCAR GONZÁLEZ FRÍAS, quien actúo como Juez Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, por darle trámite al proceso de Sucesión, incluyendo un bien inmueble en el cual existía un conflicto agrario.

Mediante Resolución de 23 de mayo de 2011, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, se inhibió y remitió lo actuado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.(fojas 21-22)

Esta Corporación de Justicia, mediante providencia de 5 de septiembre de 2011, dispuso que el quejoso se ratificara de los cargos, con fundamento en el artículo 289 del Código Judicial, diligencia que fue cumplida por el licenciado JOSÉ ANTONIO TEJADA MONTENEGRO, según declaración jurada de 8 de septiembre de 2011, en que se ratificó de la queja presentada contra el Licenciado ISMAEL OSCAR GONZÁLEZ FRÍAS.

II. CONTESTACIÓN DE LOS CARGOS

Realizado el traslado de los cargos, el Licenciado ISMAEL OSCAR GONZÁLEZ FRÍAS, al contestar la queja formulada en su contra, señaló que es cierto en el Proceso de Oposición presentado por PABLO LORENZO contra DARÍO GARCÍA LORENZO Y TOMÁS RODRÍGUEZ existía la solicitud ante la Dirección de Reforma Agraria de Coclé, N° 2-862-08 de 28 de abril de 2008, respecto de un globo de terreno de aproximadamente 5 hectáreas, ubicado en Tranquilla, Corregimiento de Caballero, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, denotando que la solicitud de adjudicación sólo fue postulada por el señor Darío García Lorenzo.

También, aceptó como cierto los hechos que el solicitante realizó la venta de los presuntos derechos posesorios al señor TOMAS RODRÍGUEZ, la cual fue autorizada por la Dirección de Reforma Agraria, así como en efecto PABLO LORENZO interpuso una moción de oposición, cuyo trámite fue iniciado por el Juez Suplente, Licenciado JOSÉ LUIS CARLES, dándose los traslados respectivos, siendo notificados los señores DARÍO GARCÍA LORENZO y TOMÁS RODRÍGUEZ, los días 31 de julio y 6 de agosto de 2009, respectivamente, por lo que el término para contestar la demanda vencía el 24 de septiembre de 2009 y los términos de aducir pruebas, contrapruebas y objetar las mismas, culminaban el 9 de octubre de 2009.

En relación al Incidente de Tercería presentado por la señora LUISABELL LORENZO de CÁRDENAS, tiene como génesis una Sucesión de carácter testamentario del difunto Pablo Lorenzo, cuyo trámite culminó con el Auto N° 430 de 20 de abril de 2010, en el cual se faculta a la heredera testamentaria LUISABELL LORENZO de CÁRDENAS, para que continúe los trámites de titulación respecto a los dos globos de terreno que presuntamente le pertenecían al causante/opositor.

Sobre el Incidente de Nulidad propuesto contra la Tercería Coadyuvante, en primera instancia fue negada, decisión que en la actualidad es objeto de un Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de allí que considere el Licenciado ISMAEL GONZÁLEZ FRIAS que no ha existido actuación fraudulenta de mala fe.

Concluye señalando que todo parece indicar que la censura del quejoso guarda relación directa con la interpretación dada por el Juzgador al momento de resolver la controversia.

III. FASE PROBATORIA

Durante el período probatorio, el Licenciado JOSÉ A. TEJADA M. Aportó como pruebas copia simple del escrito de la solicitud de Adjudicación N° 2-862-08 de 28 de abril del 2008, copia simple de la Resolución S/N de 22 de diciembre de 2008, copia simple de la Demanda de Oposición, copia simple del Incidente de Tercería y copia simple de la Nota dirigida a la Reforma Agraria. Mientras que el Magistrado ISMAEL OSCAR GONZÁLEZ FRÍAS en su libelo de contestación a la queja, adujo como pruebas, el Proceso de Oposición a la Adjudicación propuesto por PABLO LORENZO (Q.E.P.D.) contra los señores DARÍO GARCÍA LORENZO y TOMÁS RODRÍGUEZ y el Proceso de Sucesión Testada de PABLO LORENZO (Q.E.P.D.)

IV. DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En miras a determinar si le asiste o no la razón al Licenciado José A. Tejada M, por la Queja disciplinaria presentada contra el Magistrado ISMAEL OSCAR GONZÁLEZ FRÍAS, cuando ejercía el cargo de Juez Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, se aboca el Pleno a hacer las siguientes consideraciones.

Observa el Pleno, que el activador de la Queja, aspira a que esta Máxima Corporación de Justicia como Tribunal Disciplinario sancione al Juzgador por los perjuicios ocasionados a sus mandantes y a la vez, se decrete la nulidad de lo actuado dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria de PABLO LORENZO (q.e.p.d.)

En cuanto a la solicitud de sanción disciplinaria contra el Magistrado ISMAEL ÓSCAR GONZÁLEZ FRÍAS, debemos destacar que no le asiste la razón al Quejoso, por cuanto el Juzgador tenía la obligación de darle impulso procesal correspondiente al Proceso de Sucesión Testada presentado por LUISABELL LORENZO de CÁRDENAS, previo a culminar el trámite del Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación de Título, que en sus inicios fue presentado por el señor PABLO LORENZO (Q.E.P.D.).

Esta consecuencia lógica viene dada del hecho que el Juzgador tenía que definir la legitimidad de la persona que a futuro reemplazaría al señor PABLO LORENZO (Q.E.P.D.), en el Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación de Título, siendo la razón principal por la cual se le da trámite al Incidente de Tercería Coadyuvante interpuesto por la señora LUISABELL LORENZO de CÁRDENAS, precisamente porque a través del Auto N° 430 de 20 de abril de 2010, el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, la declaró en legítima posesión de los bienes herenciales dejados por el señor PABLO LORENZO (Q.E.P.D.).

Contrario a lo manifestado por el Quejoso, el Tribunal no adjudica el terreno en disputa, sino que “faculta a la heredera declarada LUISABELL LORENZO SÁNCHEZ,... en su calidad de heredera declarada, para que realice ante la Dirección de Reforma Agraria, los trámites correspondientes a los derechos posesorios que mantenía el difunto PABLO LORENZO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)...” (fojas 30-31 del Expediente de Sucesión Testamentaria).

Por lo tanto, la Resolución N° 430 de 20 de abril del 2010, sirve sólo para determinar la legitimidad de la persona que podía continuar e intervenir como tercero coadyuvante, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación a Título, a efectos de permitirle a la señora LUISABEL LORENZO de CÁRDENAS ser admitida como sucesora procesal del señor PABLO LORENZO RODRÍGUEZ.

En este sentido, debemos remitirnos al contenido del artículo 611 del Código Judicial, que dispone que “fallecido un litigante el proceso continuará con el albacea, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 649.”

Además, tal como lo establece el Quejoso, una vez emitida la comunicación respectiva por parte del Juzgador, el Director de Reforma Agraria de Coclé, comunicó que no adjudicará el bien hasta tanto se resolviera el conflicto.

Precisamente, el Juzgador debía abstenerse de practicar diligencias en el Proceso de Oposición a la Adjudicación de Título, hasta tanto se resolviera el Proceso de Sucesión Testamentaria, a efectos de evitar emitir Resoluciones contradictorias o incompatibles, ya que era de su conocimiento que en su Despacho existían dos Procesos distintos, pero que guardaban relación entre sí.

Lo anterior, se encuentra contemplado en el artículo 1032 del Código Judicial, el cual citamos a continuación:

“Artículo 1032. Cuando el juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en su despacho, o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto. Al efecto se hará llegar previamente al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución o acto.”

De igual manera, observa esta Corporación Judicial que el resto de los hechos en los cuales fundamenta el Quejoso su escrito de Queja, no van dirigidos a acreditar la comisión de una infracción disciplinaria, sino que más bien tienen el firme propósito de censurar una decisión emitida por el Juzgador Suplente, mediante Auto N° 152 de 15 de febrero de 2011, por el cual se admitió a la señora LUISABELL LORENZO de CÁRDENAS como sucesora procesal de PABLO LORENZO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y JOSÉ ANTONIO TEJADA, en representación de DARÍO GARCÍA LORENZO y TOMÁS RODRÍGUEZ, decisión que fue revocada por el Tribunal Ad-Quem, mediante Resolución de 16 de enero de 2012, siendo esta la vía idónea para resolver posibles nulidades, pero los hechos cuestionados no pueden ser catalogados como actuaciones de mala fe, por parte del Magistrado ISMAEL OSCAR GONZÁLEZ FRÍAS, sino situaciones que pueden ser impugnadas y resueltas de acuerdo a los trámites legales correspondientes.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia, indicar que los Procesos Disciplinarios se promueven contra los servidores judiciales por faltas a sus deberes o responsabilidades en el ejercicio de sus funciones y contra la Ética, más no es la vía adecuada para examinar cuestiones relacionadas con causales de nulidad porque para esa finalidad, se encuentran a disposición del Quejoso todos los incidentes y recursos que la ley le confiere, en otras palabras, esta iniciativa, no es un medio de impugnación que le permita examinar al Tribunal Disciplinario el Proceso en sí.

Al respecto, esta Superioridad, en situaciones semejantes se pronunció de la siguiente manera:

"El proceso disciplinario no es la vía idónea para examinar disquisiciones de tipo interpretativo respecto a errores en la aplicación de normas procesales y sustantivas al decidir un litigio pues con tal finalidad, se encuentran disponibles todos los incidentes y recursos que la ley le concede" (Sentencia de 14 de agosto de 2003).

Como quiera que no está acreditado las faltas a la ética judicial o algún tipo de actuación que se constituya en correcciones disciplinarias, es por este motivo por lo cual este Despacho debe declarar que no hay lugar a sanción disciplinaria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR A SANCIÓN DISCIPLINARIA, en el Proceso seguido al Magistrado ISMAEL ÓSCAR GONZÁLEZ FRÍAS, con motivo de la Queja disciplinaria propuesta por el Licenciado JOSÉ A. TEJADA M.

Notifíquese y Archívese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUEJA PRESENTADA POR EL LICDO. IVAN CASTILLO CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	166-08

VISTOS:

El Licenciado IVÁN ROBERTO CASTILLO ABREGO, presentó ante esta Corporación de Justicia una Queja disciplinaria contra la señora Ana Matilde Gómez Ruiloba, quien ejercía el cargo de Procuradora General de la Nación, dentro del expediente correspondiente a las Sumarias en Averiguación instruidas por supuesto delito contra la Fe Pública, hecho querellado por el Licenciado Castillo Abrego.

Señaló el Licdo. Castillo Abrego que dentro del proceso ordinario de mayor cuantía, promovido por Superba Panamá versus Servicios y Materiales Técnicos, S. A., radicado ante el Juzgado Noveno del Circuito Judicial del Primer Distrito de Panamá, Ramo Civil, se incorporó peritaje grafotécnico, suscrito por la señora Luisa Medina de Gaytán, quien concluyó que el Licenciado IVÁN ROBERTO CASTILLO ABREGO no fue el autor de las firmas visible en los renglones que se lee Licdo. Iván Roberto Castillo Ábrego, que reposan en los documentos denominados “Solicitud de Copias” y “Notificación”, dentro del referido proceso.

En virtud de lo anterior, el día 7 de junio de 2007, se presentó querrela criminal por la comisión de un delito contra la Fe Pública, motivo por el cual la Procuradora General de la Nación adscribió el conocimiento y remitió lo actuado a la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, autoridad que no era competente para conocer el caso, por lo que se causó una dilación o demora en el trámite.

En consecuencia, estimó quebrantado el artículo 390 del Código Judicial, así como el artículo 286, numerales 5 y 6 de la misma excerta legal.

Como prueba de lo anterior, aduce copia debidamente autenticada de los expedientes radicados tanto en la jurisdicción civil, así como en la esfera penal. (fojas 1-3)

DILIGENCIA DE JURAMENTACIÓN Y ADMISIÓN DE LA QUEJA

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó llamar a la parte Actora para que bajo la gravedad del juramento, se ratificara de los cargos formulados contra el funcionario acusado. (fojas 643)

Se realizó la Diligencia de Juramentación de Queja, en cuyo acto, el Licenciado Castillo Abrego, se ratificó del contenido de su escrito de Queja. Posteriormente se admitió el escrito de Queja, corriéndole traslado a la Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, quien para esa fecha ejercía el cargo de Procuradora General de la Nación, motivo por el cual se le concedió el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el literal (a) del artículo 290 del Código Judicial. (fojas 647).

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DENUNCIADA

Abierto el proceso disciplinario, se corrió traslado de la Queja a la Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, quien en tiempo oportuno presentó su informe en el cual negó haber comisionado a la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá a conocer el proceso, sino que mediante providencia de 4 de julio de 2007, dispuso remitir el sumario a la Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, con el fin que una vez surtidas las reglas del reparto, el Agente de Instrucción debía practicar todas las diligencias útiles y pertinentes para el descubrimiento de la verdad, así como las circunstancias que sirvieran para agravar o atenuar el ilícito que se investigaba y una vez perfeccionado el sumario, se demandara ante la autoridad competente lo que en derecho correspondía.

Señala la Licda. Gómez Ruiloba que el quejoso enderezó su petición contra la Juez Ruby del C. Ibarra, al solicitarle al Fiscal Segundo de Circuito, el inicio de una investigación por delito contra la Administración Pública, remitiéndose la causa al ente jurisdiccional para que determinara la competencia.

En relación a la mora judicial, manifestó la autoridad denunciada que se han expresado de manera verbal y escrita sobre la necesidad de cumplir con los términos judiciales, motivo por el cual en la causa penal, el quejoso posee los mecanismos legales para procurar la remisión del sumario ante el ente jurisdiccional, petición que debe ser efectuada ante el Fiscal de la causa.(fojas 648-658)

ADMISIÓN DE PRUEBAS

Mediante Resolución de 23 de octubre de 2009, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, admitió las pruebas documentales aportadas por el Licenciado Iván Castillo.(fojas 665-667)

ESCRITOS DE ALEGATOS

La Licda. Ana Matilde Gómez Ruiloba, sostuvo que no existe mérito suficiente para decretar una sanción disciplinaria en su contra, debido a que los argumentos del quejoso carecen de validez jurídica y no son susceptibles de ser sometido al Proceso disciplinario por no apuntar efectivamente al incumplimiento de algún deber y/o obligación.

Por otro lado, el Licdo. Castillo sostuvo que la actuación de la señora Procuradora causó dilación en el Proceso penal querellado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Encontrándose en circulación el Proyecto de la Resolución que resolvía la Queja Disciplinaria presentada por el Licenciado Iván Castillo, en las Sumarias en Averiguación instruidas por supuesto delito contra la Fe Pública, hecho querellado por el Licenciado Castillo Abrego, se advirtió que, la Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA ya no ejerce el cargo de Procuradora General de la Nación.

En efecto, sabido es que mediante la Sentencia de 11 de agosto de 2010, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con el voto de la mayoría de los Magistrados declaró penalmente responsable a la Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, por la comisión del delito de Abuso de Autoridad, la sancionaron a seis (6) meses de prisión, conmutables por una multa de cuatro mil Balboas (B/ 4.000.00). De igual manera, se le inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas, por el término de cuatro (4) años.

En este sentido debemos indicar que el literal b, del numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial establece que es competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer las causas por delitos comunes o faltas cometidos por el Procurador General de la Nación. Este criterio de competencia, en virtud de la calidad de la partes, establece que esta Corporación de Justicia es la instancia jurisdiccional competente para conocer de las causas por delitos y faltas en que incurra el Procurador General de la Nación. Es así, que en nuestra Legislación se ha establecido la competencia de los Tribunales para conocer de determinados Procesos, lo que se conoce en la doctrina como “competencia funcional”, la cual conforme el artículo 235 del Código Judicial, se fija atendiendo los siguientes factores: por razón de territorio, por la naturaleza del asunto, por su cuantía y por la calidad de las partes. En consecuencia, corresponde en este caso aplicar el factor de competencia funcional por razón de la calidad de las partes, es decir, en virtud de la calidad de Procuradora General de la Nación que mantenía la Licenciada Ana Matilde Gómez.

Con fundamento en lo anterior, es que correspondió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer de la Queja presentada en contra de la ex Procuradora General de la Nación, de allí que si la misma aún ostentara dicho cargo, le correspondería al Pleno de esta Corporación de Justicia sancionarla disciplinariamente de comprobarse si ha incurrido en alguna de las faltas establecidas en el artículo 286 del Código Judicial. También debe indicarse que en el referido artículo 235 del Código Judicial se establece que el funcionario en contra de quien se siga la causa debe encontrarse en el cargo al tiempo de su juzgamiento, es decir, que al no encontrarse la Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ en el cargo de Procuradora General de la Nación, no resulta viable continuar con el Proceso disciplinario instaurado en su contra, puesto que no existe Tribunal competente para conocer sobre un proceso disciplinario de esta naturaleza.

Ahora bien, es de señalar que el objeto de la Queja presentada, consiste en la imposición de un sanción disciplinaria para la Licenciada Ana Matilde Gómez, quien como ya hemos indicado no ostenta el cargo de Procuradora General de la Nación, por lo que mal puede imponerse una sanción de las establecidas en los artículos 292 o 293 del Código Judicial, cuando no existe un funcionario judicial, en este caso la Procuradora General de la Nación, en contra de quien pueda imponerse la sanción, por lo que ante la ausencia del objeto del Proceso no es posible la sustanciación del mismo, al haberse producido el fenómeno procesal de sustracción de materia, el que se da cuando desaparece el objeto procesal sujeto a litigio, lo cual impide un pronunciamiento en cuanto al fondo, lo que no afecta otros medios legales de los que el quejoso pueda hacer uso.

Tomando en consideración la pérdida de la condición funcional de la ex Procuradora General de la Nación, Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concluye que en cuanto a este procedimiento disciplinario se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, lo que impide un pronunciamiento de fondo en el presente negocio y obliga al archivo del expediente; quedando entendido que la decisión en este caso no supone un pronunciamiento sobre el fondo de los hechos que configuran la Queja disciplinaria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo de la Queja disciplinaria interpuesta por el Licenciado IVÁN ROBERTO CASTILLO ABREGO, dentro de los expedientes contentivos a las Sumarias en Averiguación, por supuesto delito contra la Fe Pública y el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por Superba Panamá versus Servicios y Materiales Técnicos, S.A.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO ISMAEL MARIN IBARRA CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUIN ORTEGA, DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 28 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	614-09

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la queja administrativa disciplinaria, con fundamento en el artículo 286, numeral 10, del Código Judicial, interpuesta por el licenciado ISMAEL MARÍN IBARRA, contra el Magistrado JOAQUÍN ORTEGA, del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por considerar que contravino el artículo 2380 del Código Judicial, dentro del acto de audiencia celebrado en el proceso penal seguido al señor Rubén Eduardo Matos McDonal, por el supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal.

La conducta que se denuncia como infractora de los deberes y prohibiciones que la ley señala a los infractores, consiste en la inducción al jurado a decidir sobre el cuestionario que debían contestar, indicando que en el caso en particular había flagrancia de delito. Indica el quejoso que el Magistrado Joaquín Ortega, se sobrepasó en cuanto a la exposición del caso, ya que al concluir la explicación, se refirió al artículo 2142 del Código Judicial, el cual se describe la flagrancia, leyéndose dicho artículo textualmente a los señores del jurado

y les indicó que el imputado fue aprehendido infraganti y que en ese caso en particular, había flagrancia de delito.

Luego de que la queja fue ratificada, bajo la gravedad del juramento, se le dio traslado al Magistrado Joaquín Ortega, quien en memorial de 4 de septiembre de 2009, niega los hechos imputados de la forma en que fueron expresados, señala como falsas y tergiversadas las conclusiones a la que llega el abogado quejoso, y manifiesta, esencialmente que cumplió de manera fiel con lo dispuesto en el artículo 2380 del Código Judicial. En cuanto a la lectura del artículo 2142 del Código Judicial, aduce que creyó necesario explicar el concepto de “in fraganti”, ya que la fiscal del caso en la audiencia describió esa noción en varias ocasiones, para lo cual leyó la norma en comento, sin quitar ni agregar nada, ya que el artículo explica el concepto de manera total.

Por último, señala el Magistrado Joaquín Ortega que, la constante vivencia en las audiencias da los criterios y la capacidad para hacer las aclaraciones que, en algún momento, deben ofrecerse a los jurados y a las partes; y así lo establecen los artículos 2370, 2380 y 2387 del Código Judicial y demás disposiciones concordantes.

Agotados los trámites pertinentes y en estado de ser resuelto el procedimiento disciplinario que nos ocupa, estima el Pleno que se ha producido un hecho jurídico, que deviene en ausencia de objeto de la misma.

Se debe advertir que es un hecho público y notorio, que en el presente, el Magistrado Joaquín Ortega no forma parte del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que se acogió al retiro por jubilación, motivo por el cual se ha perdido el objeto de la presente causa disciplinaria.

En este contexto, al producirse la extinción del objeto del procedimiento administrativo instaurado por el actor, que consistía en la determinación de si la conducta del Magistrado Ortega, en su momento, constituyó causa de sanción disciplinaria, lo procedente es declarar la sustracción de materia y ordenar el archivo del expediente.

Consecuentemente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la queja disciplinaria presentada por el licenciado ISMAEL MARIN IBARRA contra el Magistrado JOAQUIN ORTEGA, del Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Solicitud ante el Pleno

SOLICITIUD PRESENTADA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, PARA QUE SE ORDENE LA INHABILITACIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO FERRUFINO, COMO DIPUTADO DE LA

REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:Pleno

Ponente:Harley J. Mitchell D.

Fecha:martes, 18 de marzo de 2014

Materia:Tribunal de Instancia

Solicitud ante el Pleno

Expediente:910-13

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la solicitud presentada por el Doctor Miguel Antonio Bernal, para que previo a los trámites de rigor, se ordene la inhabilitación del señor Guillermo Ferrufino, como Diputado de la República, por el Circuito 8-5 y en consecuencia se llame a ejercer el cargo como Diputado Principal, a su suplente, señor Luis Corbillón.

ANTECEDENTES

El Doctor Miguel Antonio Bernal presentó ante el Tribunal Electoral solicitud para que se declare, previo el cumplimiento de los trámites, la inhabilitación del señor Guillermo Ferrufino, como Diputado de la República en el Circuito 8-5 del distrito de La Chorrera, provincia de Panamá; se revoque la credencial de Diputado por el Circuito 8-5, que le fue expedida por el Tribunal Electoral, por el período 2009-2014; se decrete la vacante absoluta del cargo que ocupa y se llame a asumir el cargo como Diputado Principal al señor Luis Corbillón, quien es su suplente.

Lo peticionado fue sustentado en el hecho que el Diputado Guillermo Ferrufino acudió voluntariamente el día 30 de abril de 2013 a las oficinas del Tribunal Electoral, para cambiar su residencia al corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, donde desarrolla sus actividades laborales como Ministro de Desarrollo Social. De ese modo estima el solicitante, que debido al cambio de residencia, el mismo queda inhabilitado para ejercer el cargo de Diputado de la República, al no cumplir con lo establecido en el artículo 153 constitucional, toda vez que el incumplimiento de este precepto origina la no representación de los electores del Circuito 8-5, violando con ello la voluntad popular expresada en las urnas, de quienes votaron por su persona.

Así las cosas, el Tribunal Electoral expidió la Resolución de 9 de octubre de 2013, mediante la cual decidió inhibirse del conocimiento de la solicitud promovida, con sustento en las consideraciones que seguidamente citamos en lo medular:

“Este Tribunal es del criterio que las pretensiones del solicitante van encaminadas a que se realice un proceso en contra del Ministro Guillermo Ferrufino; no obstante, siendo el prenombrado diputado de la República, no puede el Tribunal conocer sobre dicho proceso, toda vez que de acuerdo a lo señalado en los artículos 155 y 206 numeral 3 del (sic) Constitución Política de la República, corresponde al pleno de la Corte Suprema de Justicia, investigar y procesar a los diputados de la República.

En mérito de tales normas, este Tribunal es de la opinión de (sic) que carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente causa con relación al precitado diputado de la Asamblea Nacional, por lo que la misma debe ser remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que

esa corporación de justicia proceda con la instrucción y procesamiento de esta causa. Lo anterior se sustenta en el artículo 2495-B del Código Judicial...

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 4 de junio de 2009, a propósito de una consulta de constitucionalidad que formulara el ex magistrado Adán Arnulfo Arjona contra la frase “del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General” contenida en el artículo 2495-B del Código Judicial, sostuvo...

“...La Ley 25 de 2006 no sólo desarrolló en atención al contenido de los artículos 155 y 206 de la Constitución Nacional (sic), sino que su introducción en el sistema jurídico panameño, pretende entre otras cosas, que sea sólo un organismo el que se dedique a la tramitación de las causas seguidas a los diputados, garantizándose así ciertos derechos que de estar repartidos en diversos entes, no sería posible. Y es que precisamente la calidad de diputado da lugar a que la Constitución y en consecuencia el artículo 2495 B del Código Judicial, establezcan una autoridad distinta para que conozca de las controversias en que se encuentren inmersos. Sin embargo, esta prerrogativa no es ajena al conocimiento al conocimiento jurídico, ya que es común que a funcionarios públicos como el Presidente de la República, Ministros de Estado, Procuradores, Magistrados de la Corte Suprema y otros, se establezca un procedimiento y autoridad distinta a las comunes para que desaten los procesos que se les siguen, sin importar el tipo de delito del que se trate. Incluso, la propia jurisdicción penal reconoce ciertos elementos que pueden modificar la competencia de determinado juez, como por ejemplo la sanción, el sujeto, el hecho punible, etc. Es pues la calidad de diputado el presupuesto que determina la competencia y no así la especialidad del delito que se señale.”

Este pronunciamiento se generó ante el evidente conflicto entre el artículo 2495 B del Código Judicial con el numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Política de la República y compartiéndose o no ese criterio, a esta Corporación no le queda otra que acatarlo.

Por las razones expuestas y en aras de garantizar la legalidad que debe imperar en el debido proceso, debemos remitir el expediente al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que proceda conforme a derecho.”

DECISIÓN DEL PLENO

Este Tribunal Constitucional luego de analizar tanto la solicitud in examine, así como la resolución expedida por el Tribunal Electoral, procede a adoptar la decisión correspondiente.

Observamos que lo solicitado se ciñe en lo medular a la inhabilitación del Diputado Guillermo Ferrufino, a que se le revoque la credencial otorgada para el período de 2009-2014, se decrete la vacante absoluta del cargo de Diputado y consiguientemente se llame a su suplente Luis Corbillón para que asuma el cargo como principal.

También vemos, que el Tribunal Electoral decidió inhibirse de conocer la referida solicitud y remitirla a esta Superioridad, porque estima que la misma se configura en una causa penal electoral, tal como se constata en la parte resolutive, no obstante, esta Superioridad no advierte en la parte motiva de la resolución, así como tampoco en el fundamento de derecho, cuáles son las consideraciones por las que son del criterio que lo solicitado podría devenir en la presunta comisión de un hecho punible de naturaleza electoral, ni se enuncia la norma que sustenta lo aducido.

Al respecto se constata, que lo solicitado se enmarca en la situación fáctica del cambio de residencia del Diputado Guillermo Ferrufino del distrito de La Chorrera, Circuito 8-5 al Distrito de Panamá, lo que se estima

incurrir en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 153 del Estatuto Fundamental, que dice:

“Para ser Diputado se requiere:

- 1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización.
- 2. Ser ciudadano en ejercicio.
- 3. Haber cumplido por lo menos veintiún años de edad a la fecha de la elección.
- 4. No haber sido condenado por el delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.
- 5. Ser residente del circuito electoral correspondiente, por lo menos un año inmediatamente anterior a la postulación.” (lo subrayado es nuestro)

El solicitante considera que el cambio de residencia del Diputado de la Asamblea, de un circuito electoral a otro origina el incumplimiento del artículo 153 referido, así como la violación de la voluntad popular de los electores que lo escogieron para que los representara en dicho Poder del Estado.

Atendiendo a lo precisado corresponde remitirnos a lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política que estipula: “La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes: ...3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción...”

En igual sentido el artículo 155 constitucional señala: “Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia...” (lo subrayado es nuestro)

De igual modo, el artículo 487 del Código Procesal Penal expresa: “Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales o suplentes. La investigación podrá ser promovida por querrela o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia. Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un diputado principal o suplente.”

Los preceptos constitucionales y legales citados establecen de forma diáfana que este Pleno es competente para conocer sobre las causas penales de cualquiera naturaleza, en las que se mencione a los Diputados de la Asamblea Nacional, tanto principales como suplentes.

Criterio éste que ciertamente ha sido sostenido por esta Corporación de Justicia y así fue plasmado en el fallo de 4 de junio de 2009, citado en la resolución proferida por el Tribunal Electoral, cuando se manifestó:

“Es pues la calidad de diputado el presupuesto que determina la competencia y no así la especialidad del delito que se señale.”

Puntualizamos entonces, que el requisito sine qua non para que este Máximo Tribunal conozca sobre las causas penales en las que se mencione a algún Diputado principal o suplente, es que existan elementos en la pretensión interpuesta, que infieran indicios de la presunta configuración de un tipo penal, de cualquier naturaleza, o de un hecho policivo.

Al confrontar estas normas con la situación jurídica planteada por el solicitante, somos del criterio que de los hechos presentados no se desprende la posible comisión de un hecho delictivo de naturaleza electoral, por lo que no compartimos lo aseverado por el Tribunal Electoral, máxime cuando en la resolución que se expidió se dice solo en la parte resolutive, que se inhiben de conocer la causa penal electoral, más esta afirmación no fue explicada en la parte motiva de manera tal que se precisaran las consideraciones que fueran concordantes con lo resuelto, cabe puntualizar que tampoco se citó en el fundamento de derecho el precepto legal que lo sustentara.

Estimamos que la pretensión en referencia, impone el análisis e interpretación de la normativa de carácter electoral, siendo esta competencia privativa del Tribunal Electoral, así se plasma en el artículo 143, numeral 3 constitucional que indica: “El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales, 5, 7 y 10: ... 3. Reglamentar la Ley Electoral interpretarla, aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación”.

Precepto este, que igualmente se desarrolla en el artículo 445 del Código Electoral y acota: “El Tribunal Electoral conocerá privativamente de todos los procesos y reclamaciones electorales, salvo los casos en que la Constitución Política, este Código y leyes especiales dispongan expresamente lo contrario.”

Por consiguiente, siendo que lo solicitado no evidencia constancias que impliquen la presunta comisión de un delito o de un acto policivo que devenga en la investigación y la apertura de un proceso penal, en este caso particular, de naturaleza electoral, al Diputado Guillermo Ferrufino, siendo este el requisito fundamental que le otorga la competencia a esta Superioridad, este Pleno se encuentra vedado para conocer respecto a lo requerido por el Doctor Miguel Antonio Bernal.

Luego entonces, lo procedente de conformidad con el mandato constitucional consagrado en el artículo 143, numeral 3, este Tribunal Constitucional se inhibe de conocer la solicitud examinada y la remite al Tribunal Electoral, siendo la institución que tiene la competencia privativa para reglamentar, interpretar y aplicar la ley electoral y conocer las controversias que se originen de su aplicación y así procedemos a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la solicitud promovida por el Doctor Miguel Antonio Bernal y REMITE a los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, para su conocimiento, según lo dispone el artículo 143 de la Carta Fundamental.

Fundamento de Derecho: artículos 143 y 206 de la Constitución Política; 487 del Código Procesal Penal y 445 del Código Electoral.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS
RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

PROCESO POR FALTAS A LA ETICA JUDICIAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE
LUIS LAU CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS A. CASTILLERO DONADIO,
CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL,
OTILDA V. DE VALDERRAMA, ROBERTO GONZÁLEZ, R. Y AGUILES GONZÁLEZ RAMÍREZ.
PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL
CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 28 de marzo de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Solicitud ante el Pleno
Expediente: 26-12

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis Lau Cruz, actuando en nombre y representación del señor Luis A. Castillero Donado, ha presentado proceso por faltas a la ética judicial contra los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Otilda V. de Valderrama, Roberto González R. y Aquiles González Ramírez.

Luego de hacer la revisión correspondiente de la acusación, a fin de determinar si cumple con los requisitos contemplados en los artículos 448 y 449 del Código Judicial para su admisión, se observa que debe ser rechazado de plano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 449 del Código Judicial, que señala:

“El acusador debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que se funde la actuación.

En caso contrario se rechazará el escrito de plano.”

La norma transcrita establece como requisito indispensable acompañar con el escrito que contiene la acusación, las pruebas preconstituidas que la fundamenta, situación que no ocurre en el presente caso.

Esto es así, ya que el fundamento de la conducta que constituye falta a la ética, es la integración irregular del Pleno del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el día 27 de octubre de 2011, para entrevistar a los candidatos para ocupar el cargo de Juez Tercero de Circuito de la Provincia de Los Santos (Agrario-Pronat), luego de convocatoria de Banco de Datos de fecha 24 de agosto de 2011; y la selección de uno de los miembros del Tribunal para dicho cargo.

Sin embargo, no fueron aportados con el escrito de acusación, las pruebas pertinentes para acreditar: la convocatoria de banco de datos para optar al cargo de Juez Tercero de Circuito de la Provincia de Los Santos (Agrario-Pronat); la integración del Pleno del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el día 27 de octubre de 2011; y la realización de las entrevistas el día 27 de octubre de 2011.

Ante la ausencia de tal material probatorio, lo procedente es rechazar de plano la acusación por faltas a la ética, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 449 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, la acusación par faltas a la ética interpuesta por licenciado Jorge Luis Lau Cruz, en representación del señor Luis A. Castillero Donado, contra los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Otilda V. de Valderrama, Roberto González R. y Aquiles González Ramírez; y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO ELECTORAL, CONTRA LA LIBERTAD Y HONRADEZ DEL SUFRAGIO, CON LA PARTICIPACIÓN DE DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Sumarias en averiguación
Expediente:	235-12

VISTOS:

Procedente del Tribunal Electoral, mediante resolución de 29 de febrero de 2012, ha sido remitido a esta Corporación de Justicia el expediente contentivo de las sumarias en averiguación seguidas por la posible comisión de un delito electoral Contra la Libertad y Honradez del Sufragio, con la participación de Diputados de la Asamblea Nacional, instruidas en virtud de denuncia presentada por el Licdo. ROGELIO CRUZ RÍOS, en representación del Movimiento de Abogados Gremialistas (MAG).

El Licdo. CRUZ RÍOS señala en su denuncia lo siguiente:

“TERCERO: Es un hecho público y conocido que un grupo de diputados de la Asamblea Nacional y que un grupo de Alcaldes Municipales, entre otros servidores públicos, han renunciado a sus partidos políticos y se han inscrito en el partido “Cambio Democrático” durante los últimos dos (2) años, alegando expresa y públicamente que lo han hecho para evitar que proyectos y obras que se desarrollaban en sus respectivos circuitos y comunidades se vieran paralizados o afectados por razón de que pertenecían a partidos políticos distintos o de oposición al del gobierno nacional actual, o para no ser destituidos de sus cargos públicos.

CUARTO: De ser cierto...ello necesariamente significaría que se ha coartado el libre derecho de inscripción y de renuncia de un partido legalmente constituido y que los bienes y recursos del presupuesto del Estado se están utilizando en beneficio del partido Cambio Democrático...

QUINTO: Lo mencionado en los hechos anteriores constituyen violaciones a la ley penal electoral, pues con estas acciones por parte de quienes propician, aceptan y se benefician de tales cambios de partidos políticos, y de los servidores públicos que se cambian de partidos políticos, se vulnera el libre derecho a pertenecer o no a un partido político legalmente constituido y se genera y fomenta la nefasta práctica conocida como “clientelismo político”. (Fs. 3-6).

COMPETENCIA DEL PLENO

Mediante diligencia fechada 26 de septiembre de 2011, la Fiscalía General Electoral, dispuso iniciar investigación basada en la denuncia parcialmente citada ut supra (Fs. 9-11); sin embargo, mediante nueva diligencia sumarial motivada, de 10 de octubre de ese mismo año, dispuso remitir al Tribunal Electoral, copia autenticada de la misma, de forma que dicho ente colegiado, remitiera lo actuado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para determinar si existe o no responsabilidad penal por parte de algún Diputado de la República, en relación a los hechos denunciados (Fs. 12-14 y F. 1).

Es así que, mediante resolución de 29 de febrero de 2012, el Tribunal Electoral se inhibe del conocimiento de la presente causa penal electoral, y lo remite al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sólo en lo atinente a la posible vinculación de Diputados de la República (Fs. 16-19).

Visto lo antes expuesto, es cierto que el artículo 155 constitucional atribuye competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para investigar y procesar a los miembros de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin requerir para ello, autorización de la Asamblea Nacional. En igual sentido, el artículo 206 de la Constitución Política, establece en su numeral 3, la atribución constitucional y legal de la Corte Suprema de Justicia de investigar y procesar a los Diputados, para lo cual comisionará a un agente de instrucción.

Por su parte el legislador desarrolló los referidos preceptos constitucionales, a través de los artículos 86, numeral 2, literal b, 2495-A y 2495-B del Código Judicial, que igualmente, le confieren competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para investigar y procesar a los miembros de la Asamblea Nacional, por actos delictivos o policivos, o por causas penales electorales o aduaneras.

Como quiera que el denunciante, demanda la investigación por hechos delictivos contra la legislación electoral, cometidos por Diputados de la Asamblea Nacional, corresponde a este Pleno pronunciarse respecto a la admisibilidad de la denuncia presentada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Antes de determinar la viabilidad de la denuncia, es necesario indicar que el libelo fue presentado el 21 de septiembre de 2011, luego de haber entrado en vigencia las disposiciones que adoptan el sistema procesal de corte acusatorio, establecido mediante Ley 63 de 2008, para todos los procesos penales que se adelanten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de única instancia, conforme a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 556 lex cit.

Empero, se desprende del libelo, que los hechos denunciados ocurrieron durante los dos (2) años anteriores a su presentación, es decir, entre 2009 y 2011, cuando aún se encontraban vigentes las normas del Código Judicial, en lo relativo a la investigación y juzgamiento de los Diputados de la República. En consecuencia, y aunado a que el artículo 553 del Código Procesal Penal prevé su aplicación, sólo a los hechos cometidos a partir de su entrada en vigencia, el Pleno estima aplicable a este caso, la normativa dispuesta por el Código Judicial, reformado para estos efectos, mediante Ley 25 de 2006, pues se entiende que los hechos que motivaron la denuncia, se consumaron antes de la vigencia del Código Procesal Penal.

Determinada la ley aplicable, corresponde entonces, verificar la viabilidad de la denuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2495-C del Código Judicial. Así, es preciso advertir que para poder iniciar una investigación penal se requiere que exista en contra de la persona que se pretende investigar, al menos algún indicio de la vinculación con el delito; empero, no es imprescindible que ésta sea directa, bastando que se perfile en alguno de los grados de participación criminal que contempla el Código Penal, es decir, ya sea como autor, cómplice primario o secundario. Con esto tampoco quiere indicarse que debe calificarse en esta oportunidad, el grado de participación, pues ello corresponde a una etapa posterior del proceso.

Sin embargo, un análisis de la denuncia permite afirmar, es sumamente genérica y apunta a varios sucesos de renuncia a un colectivo político e inmediata inscripción en el partido gobernante, bajo el pretexto de evitar la paralización de obras y proyectos iniciados en los respectivos circuitos y comunidades de los Diputados y funcionarios que incurrieron en dicha conducta, por pertenecer a partidos políticos distintos o de oposición al gobierno. No se especifica o individualiza a los Diputados, ni las fechas precisas en que tales eventos se han suscitado, constituyéndose la denuncia en el único señalamiento de la comisión de un presunto delito electoral, sin que a la fecha se haya acompañado de otras pruebas que lo refuercen.

En adición, se observa que el denunciante requirió, se obtenga de los distintos medios de comunicación social, copia de las declaraciones de los servidores públicos que se han cambiado al partido Cambio Democrático, durante los dos (2) últimos años, alegando las supuestas razones que dan origen a la presente denuncia, y se solicite al Tribunal Electoral una lista de los servidores públicos de elección popular que, durante el mismo período, hayan renunciado a un partido político y de inmediato, se hayan inscrito en el partido político denominado Cambio Democrático, amén de manifestar que oportunamente aducirá y presentará las pruebas que estime pertinentes (F. 6).

Respecto a las pruebas aducidas, estima el Pleno que, carecen de la conducencia, pertenencia e idoneidad necesarias para acreditar los supuestos de hecho planteados por el denunciante. Indicamos lo anterior, pues no se nos ha proporcionado, los nombres de los Diputados que han rendido entrevistas a los distintos medios de comunicación; en consecuencia, admitir la práctica de esta prueba, generaría el despliegue de un esfuerzo judicial cuyo resultado es incierto, y probablemente, infructuoso, lo que deja sin sustento su conducencia.

De otra parte, un eventual listado de nombres de Diputados que han renunciado a los colectivos políticos que los postularon a una curul de la Asamblea Nacional, e inmediatamente se inscribieron en partidos políticos de la coalición gobernante, no acredita por sí solo, la comisión de un delito electoral, pues del mismo no se desprenderá si los innominados Diputados, recibieron algún beneficio indebido, a cambio de esta acción política. Dicho de otra forma, la prueba carece de pertinencia e idoneidad.

Como quiera que la denuncia no es un medio probatorio idóneo para establecer, siquiera de modo indiciario, el vínculo de estas personas con el ilícito que se les atribuye, no existen méritos suficientes para proseguir la causa penal, correspondiendo a esta Corporación de Justicia ordenar el archivo del expediente, tal cual lo dispone el párrafo segundo del artículo 2495-C del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL ARCHIVO de la denuncia presentada por el Licdo. ROGELIO CRUZ RIOS, en representación del Movimiento de Abogados Gremialistas (MAG), por el supuesto delito electoral, Contra la Libertad del Sufragio y Contra la Honradez del Sufragio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 155 y 206 de la Constitución Política. Artículos 86, numeral 2, literal b; 235, literal d; 2495-A, 2495-B y 2495-C del Código Judicial. Artículos 553 y 556, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL GRIMALDO CÓRDOBA GARCÍA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES CULPOSAS). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Sumarias en averiguación
Expediente:	073-11

VISTOS:

Para su calificación legal ingresó al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, el Sumario en averiguación relacionado con por la presunta comisión de un Delito Contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de Francisco Cerrud, relacionado con el Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, Grimaldo Córdoba García.

El formato de tránsito N° 703802 elaborado por el Inspector de Tránsito Gilberto Santana Guzmán da cuenta del hecho de tránsito ocurrido el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009) en la Avenida Justo Arosemena, frente al Museo Afro Antillano, en el corregimiento de Calidonia, en el cual se encuentran involucrados los señores Grimaldo Córdoba García, conductor del vehículo tipo camioneta, marca Kia, color blanco, con número de matrícula 925597, identificado en el parte de tránsito como conductor N° 1 y el señor Francisco Cerrud, peatón atropellado y quien resultó lesionado.

Se incorporó al cuaderno penal la evaluación médico legal practicada a Francisco Cerrud por la doctora Vera Lucia Varela Petrucci, en la que se indicó que las lesiones no pusieron en peligro su vida, otorgándole una incapacidad definitiva de sesenta (60) días, a partir del día en que ocurrieron los hechos.

Al rendir declaración Francisco Cerrud éste manifestó que a las cinco de la tarde (5:00 P.M.) se dirigió a la piquera de los buses de Corredor, encontrándose con un amigo que vive en David, quien iba para Felipillo y le dijo que iba a comprar unos cigarrillos en el mercadito de Calidonia, por lo que acordaron que su amigo le iba a cuidar el puesto y él le llevaría dos (2) cervezas y cuando venía de regreso cruzando por la línea de seguridad, el conductor que tenía la mano en la oreja, no sabe si venía hablando por celular, le tiró el carro encima, quedando inconsciente. Relata que cuando reaccionó estaba rodeado de personas en el hospital. Agregó, que como resultado del accidente se le perdió el celular y una de sus manos no le quedó bien y además tiene problemas en la dentadura.

Mediante Vista Fiscal N° 421 de treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), la funcionaria de instrucción observó que se encontraba frente a un Proceso en donde una de las partes, el conductor del vehículo involucrado en el atropello del peatón es suplente de Diputado, situación que lo ubica dentro del rango de funcionarios con prerrogativas procesales, que según lo establecido en el artículo 2495-A del Código Judicial, debe ser investigado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Es por esta razón que solicitó al Juez de la causa se inhibiera de conocer el Proceso y lo remitiera al Pleno de esta Superioridad Judicial, como corresponde.

La Juez Primera Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, mediante Auto Vario N° 902 de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diez (2010), respaldó la recomendación de la Agente de Instrucción, por tanto, se inhibió del conocimiento de la presente causa y por razones de competencia lo envió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

A requerimiento del Despacho instructor, el Tribunal Electoral de Panamá, el siete (7) de febrero de dos mil once (2011) certificó que Grimaldo Ibrahim Córdoba García, con cédula de identidad personal N° 8-413-249, fue proclamado como Diputado de la República (Suplente) por el Circuito 8-8, provincia de Panamá, en las elecciones generales celebradas el 3 de mayo de 2009, para el período constitucional 2009-2014 (f.72); adjuntando además, copia autenticada de la credencial otorgada.

Acreditada la condición funcional de Grimaldo Córdoba, el Pleno de esta Corporación mediante Resolución de seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), admitió el expediente contentivo del Sumario antes

descrito y ordenó la práctica de las diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento del hecho, correspondiéndole al Magistrado Secundino Mendieta, actuar como Fiscal de la Causa.

OPINIÓN DEL MAGISTRADO EN CALIDAD DE FISCAL

El Magistrado Secundino Mendieta, actuando en calidad de Fiscal, luego de efectuado el análisis de las constancias que obran en el expediente, mediante su Vista Fiscal de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), recomendó a los Honorables Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, se declarara la prescripción de la acción penal, al cumplirse con las exigencias del numeral 1 del artículo 116 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley N° 35 de veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).

Al efectuar su planteamiento el Magistrado Fiscal consideró que el presunto hecho ilícito que nos ocupa trata de un Delito Contra la Vida e Integridad Personal, en la modalidad de lesiones culposas, como resultado de un hecho de tránsito, el cual se encuentra tipificado en el artículo 139 del Código Penal vigente, cuya pena máxima de prisión a imponer es la de tres (3) años, lo cual dependerá de si se acredita que la lesión causada al sujeto pasivo comprendió un período de treinta (30) a sesenta (60) días, la sanción a imponer sería de seis (6) meses a un (1) año o su equivalente en días multas o arresto de fines de semana.

Si se acredita que la lesión causada al sujeto pasivo excedió de los sesenta (60) días, la sanción a imponer sería de uno (1) a dos (2) años de prisión o su equivalente en días multas o arresto de fines de semana.

Si la lesión causada al sujeto pasivo conlleva deformación del cuerpo o señal visible a simple vista o permanente en el rostro, daño corporal o psíquico incurable, incapacidad permanente para el trabajo, entre otras circunstancias, la sanción se aumentaría en la mitad, es decir, que la pena de prisión de uno (1) a dos (2) años que podría imponerse sería aumentada en la mitad, la cual resultaría en un máximo de tres (3) años. La pena de prisión que podría imponerse en estos delitos de lesiones está tipificada en el artículo 139 del Código Penal vigente.

A criterio del Magistrado Fiscal, en la presente causa penal se infiere que se produjo la prescripción de la acción penal, toda vez que el numeral 1 del artículo 116 del Código Procesal Penal, reformado por el artículo 2 de la Ley N° 35 de veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), establece que la acción penal prescribe “en un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado”, por lo que el Agente instructor estima que de acreditarse tanto el aspecto objetivo como subjetivo del delito, la pena máxima a imponer sería de tres (3) años de prisión, cumpliéndose en este caso con las exigencias de la norma procesal precitada y por consiguiente, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal y por ello, solicita su reconocimiento.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la valoración de las constancias que obran en el expediente, el Pleno de esta Corporación de Justicia coincide con el planteamiento esbozado por el Magistrado Fiscal, en el sentido que nos encontramos ante la presunta comisión de un Delito Contra La Vida e Integridad Personal en la modalidad de lesiones culposas. Esta conducta punible se encuentra tipificada en el artículo 139 del Código Penal vigente, cuya sanción a imponer es de seis (6) meses a tres (3) años de prisión, dependiendo de la lesión causada en el sujeto pasivo.

En este sentido, al efectuar la revisión de la normativa invocada por el Agente instructor que le han permitido inferir que la acción penal dentro de la presente causa ha prescrito, esta Corporación de Justicia advierte que en efecto el artículo 116 del Código Procesal Pena, establece lo siguiente:

“Artículo 116. Plazos de Prescripción. La acción penal prescribe:

En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delito sancionados con penas no privativas de libertad. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública, que no será menor a diez años. En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal”.

Corresponde determinar si las penas previstas por el artículo 139 del Código Penal que tipifica el delito de lesiones personales culposas se adecuan a las exigencias o requerimientos del transcrito artículo 116 del Código Procesal Penal para que se reconozca la prescripción de la acción penal.

En este sentido observa el Pleno, que la conducta ilícita atribuida al Diputado Suplente Grimaldo Córdoba puede ser sancionada con pena de prisión o su equivalente en días multas o arrestos de fines de semana. Se trata en consecuencia, de penas alternativas, lo que implica que el juzgador podría sancionar a la persona declarada penalmente responsable con pena de días multas o arresto de fines de semana, lo que permitiría que en este caso también se cumpla con la exigencia del numeral 2 del artículo 116 del Código Procesal Penal, para que se reconozca que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

Ya sea que el juzgador imponga pena de prisión, de días multas o de arresto de fines de semana en esta clase de delito, lo que la norma bajo estudio exige es que se cumpla el plazo de tres años de manera ininterrumpida, desde la ocurrencia del hecho que ha causado en el sujeto pasivo las lesiones en su anatomía, para que a solicitud de parte o de oficio el juzgador declare que en esa causa ha operado la prescripción de la acción penal, es decir, que ha cesado el derecho del Estado a imponer una sanción por debido al transcurso del tiempo.

El Pleno de esta Superioridad no puede desconocer el hecho que a favor de Grimaldo Córdoba ha obrado el plazo requerido por los numerales 1 y 2 del artículo 116 del Código Procesal Penal, por lo que lo procede, en consecuencia, es que el Pleno de la Corte declare que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, y a ello se procede a continuación.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1- DECLARA la prescripción de la acción penal dentro del Sumario relacionado con Grimaldo Córdoba García, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, por la supuesta comisión de delito Contra La Vida e Integridad Personal (Lesiones Culposas), en perjuicio de Francisco Cerrud.

2- ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155, 206 numeral 3 y concordantes de la Constitución Política; artículo 139 del Código Penal; numerales 1 y 2 del artículo 116 del Código Procesal Penal modificado por la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Querella Penal

PROCESO PENAL SEGUIDO AL SUB COMISIONADO DE LA POLICÍA NACIONAL DIEGO DE LEÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UNA DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Querella Penal
Expediente:	720-11

VISTOS

Pendiente de decisión, se encuentra el sumario en averiguación seguido al Sub Comisionado de la Policía Nacional DIEGO DE LEÓN, querellado por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública.

Sin entrar en consideraciones de fondo, observamos que de acuerdo a nota visible a fojas 24 del cuaderno penal, el ciudadano querellado era un agente de la Policía Nacional, con rango de Subcomisionado y encargado de la Dirección Nacional de Operaciones dentro de la citada institución. Se explica en el documento que sus funciones se desarrollaban en todo el Territorio Nacional.

Atendiendo a la información arriba detallada, el presente proceso debía ser de conocimiento de la Sala Penal, en atención a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, no obstante, debemos considerar como un hecho notorio, que el señor DIEGO DE LEÓN dejó de ocupar el cargo en la Policía Nacional, razón por la cual, esta Corporación de Justicia procederá a inhibirse del conocimiento del presente cuaderno penal y, en consecuencia, lo devuelve, declinándolo ante el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, para que continúe con la tramitación que corresponda.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE de conocer el sumario en averiguación instaurado contra el señor DIEGO DE LEÓN, por la presunta comisión de un Delito Contra la Administración Pública. DECLÍNESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, para que continúe con la tramitación que corresponda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	407
Apelación	407
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N DON FRANCESCO CONTRA EL AUTO NO. 250 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADO DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD PRESENTADO POR ATUNVEN, C.A., PROPIETARIA DE M/N DON FRANCESCO , ACUMULADO AL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR MIGUEL GARCÉS CONTRA M/N DON FRANCESCO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	
	407
APELACION MARITIMA INTERPUESTA POR M/N SEA GEM, AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA INC., PESCATUN DE COLOMBIA, S. A., SEATECH INTERNATIONAL, INC., INDUSTRIAS ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS, C.A., SEA TRADING INTERNATIONAL INC., TUNA ATLANTIC LTDA. Y OCEAN TRADING INTERNATIONAL IN. EN CONTRA DEL AUTO N 263 DE 16 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO MIXTO QUE ANNIE PATRICIA CANABAL VERGARA LE SIGUE A LOS APELANTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	
	409
Casación.....	419
G.A.S., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAGALIS GAITÁN CANO Y MARIBEL GAITÁN CANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	
	419
YORLENIS MARIA AGUIRRE LEZCANO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CESAR AUGUSTO MORALES CARRILLO A ELIECER GONZALEZ SOLIS Y YORLENIS AGUIRRE LEZCANO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	
	426
SOLUCIONES ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS ALEXANDER QUIROZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	
	429
JOSUÉ ORTIZ GUTIÉRREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REFRESCOS NACIONALES, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	
	434
GRAN CHINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LLURITO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	
	435
GERVASIO GUILLERMO VÁSQUEZ ACEVEDO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FINANCIERA ÚNICA, S. A. Y MUEBLERIA	

Índice de Resoluciones	400
UNIÓN, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	436
GREGORIA LEZCANO Y UBALDINO ROMERO LEZCANO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A MODESTO AURELIO LEZCANO Y NELLY MARGARITA ARAÚZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	437
DORIS NEREIDA SERRANO BATISTA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HILDAURA RIVERA RIVERA Y EIRA MIGDALIA SERRANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	438
PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A., (AHORA) JORLE, S.A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR INVERSIONES FÁTIMA, S.A. CONTRA PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A., (AHORA) JORLE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	445
COLON WATER FRONT PROPERTIES,S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE LA NACIÓN, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	447
VIELKA ALMENGOR HIM RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE BORIS ANEL ANDRADE CUADRADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	448
CONSTRUCCIONES E INVERSIONES RDV (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL RPOCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRANSFERENCIAS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	450
INVERSIONES FÁTIMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL RPOCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS (ACUMULADOS QUE LE SIGUE A CECILIA J. DE LEE Y REICARDO A. LEE CH. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	455
CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL PROPUESTO POR EDUARDO VALLARINO A., JOSÉ DARÍO VALLARINO Y PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. (PROQUIM) CONTRA CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETES (17) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	457
LISA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VILLAMOREY, S. A., SAN CRISTÓBAL SOCIEDAD ANÓNIMA E INVERSIONES	

Índice de Resoluciones	401
TRUCHU SOCIEDAD ANÓNIMA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	483
INSIGHT ADVERTISING, S. A., BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., MCCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMÁ, S.A., R.D. NEXOS, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMÁ, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMÁ, S.A., QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. Y MÉNDEZ Y DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO POR PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS INTERPUESTO POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) AHORA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) Y SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	488
ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S. A. Y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR GILBERTO SÁNCHEZ GRAJALES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S.A. Y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ. PONENTE:MAG. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	515
NORIS EDITH AYALA ABREGO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMA, S. A. Y ARIEL ERNESTO DE LEÓN GUERRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	519
MAX FASANO SALAZAR, INVERSIONES ABIGAIL, S. A., ORMA INVESTMENT, S.A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A., LUIS FASANO SALAZAR Y ORITELA FASANO SALAZAR, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ORITELA FASANO SALAZAR LE SIGUE A MAX FASANO SALAZAR, INVERSIONES ABIGAIL, S.A., ORMA INVESTMENT, S.A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A., Y LUIS FASANO SALAZAR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	534
GANADERA CERRO JESUS, S. A., LUCRECIA TAYLOR DE ALVARADO Y FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE GANADERA CERRO JESUS, S.A. Y LUCRECIA TAYLOR DE ALVARADO LE SIGUE A FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC. Y GREEN DEVELOPMENT FORESTRY COMPANY INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	535
AUGUSTO GARCÍA BERBEI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELENA TERESA DE GRACIA ALONSO, TITO ANTONIO DE GRACIA GONZÁLEZ, CONSTANTINO DE GRACIA ALONSO, JAVIER DE GRACIA	

Índice de Resoluciones	402
ALONSO Y RUTH MERY DE GRACIA ALONSO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	540
LUIS ALBERTO DELGADO RECURRE EN CASACIÓN DENTR PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN O DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE INDALECIO QUIRÓS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	541
USHA BHAGWANDAS MAYANI COMO TERCERO INTERVINIENTE COADYUVANTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES CONTRA BIENES Y RAÍCES MAYANI, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	550
EMMCA, S. A. Y MIRTHA ORTEGA DE LÓPEZ RECURREN EN CASACIÓN EL EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR EMMCA, S.A. CONTRA EDWIN ALBERTO LOPEZ ANTINORI, MIRTHA ORTEGA DE LÓPEZ Y MAYDA CUBILLA PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	557
LUZ ELIZABETH SANTOS LEZCANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ALONSO MENDOZA QUINTANA Y A LA CAJA DE AHORROS (TERCERO INTERESADO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	564
BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A UREÑA & UREÑA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	567
ELOY HILARIO BARRET STERLING RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ERNESTO EDWARD BARRET COULSON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	576
FUMIGADORA AEREA DEL BARU, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN DE DOMINIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES SALEZ, S.A. Y HEAKYUNG KANG BURNESKIS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	578
OXFORD FX GROWTH L.P. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A PANAMA OXFORD INVESTMENT, S. A. CDE 1, S.A., TREVOR COOK, GARY SUNDERS Y HOLGER BAUCHINGER. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	580
PALMAR PARTNERS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A PEDRO ARCIA Y ROSARIO ELENA GARCÍA UGARTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	582

Índice de Resoluciones	403
MARTHA BIEBERACH DE MONTENEGRO O MARTHA BIEBERACH KRAFF RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARVI AGRÍCOLA, S. A., NOTARIO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, NOTARIO PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	583
PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (AHORA HSBC BANK PANAMA) RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A EMPRESAS LASSO FERNANDEZ, S.A., ANACONDA S&L, S.A., HOTELERA LOS ARBOLITOS, S.A. EMPRESAS AHL, S.A. E ISAAC ABDEL CUERVO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	585
EMILSA MARIA GOMEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRINITARIA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	587
Conflicto de competencia.....	590
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LOS MENORES FELIX ELIECER DEL ROSARIO ITURRALDE Y JAQUELINE LISBETH DEL ROSARIO ITURRALDE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	590
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LOS MENORES FELIX ELIECER DEL ROSARIO ITURRALDE Y JAQUELINE LISBETH DEL ROSARIO ITURRALDE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	594
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROPUESTO POR ALEX LENIN JAEN MELAMED CONTRA ODALYS ESTHER QUIJADA WITHINGHAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	598
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN DE BIEN COMÚN INTERPUESTO POR JAIME JERAMED GUERRA CAMARGO CONTRA ARCADIO CONTRERAS CAMARGO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	601

Índice de Resoluciones	404
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS INTERPUESTO POR JOSE FELIX BARRIOS MORENO CONTRA IRIS TEJEIRA HERRERA A FAVOR DE FERNANDO BARRIOS TEJEIRA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	604
CONFLICTO DE JURISDICCION PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASI, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA DE LUZ MARIA PEREZ CORDOVA (Q.E.P.D.) INTERPUESTO POR RUBY SONIA PEREZ PEREZ, ELVIA PEREZ PEREZ, GLORIA ALICIA PEREZ PEREZ Y ALINA YISETH VERGARA PEREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	607
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, Y EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR GRUPO ALGESA PANAMÁ, S. A. CONTRA PRECAST PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	612
Recurso de hecho	615
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO APODERADO JUDICIAL DE BERNARDO ALAIN, EN CONTRA DE LA RESOLUCION FECHADA VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS), DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO PROPUESTO POR CLAUDIO CAMARGO SANCHEZ CONTRA BERNANDO ALAIN, MARIA FELIX ALAIN DE ALVAREZ, LILIA MUÑOZ DE SANJUR Y NERYS MUÑOZ DE SANJUR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	615
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIOGENES GANTE APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES ALEIDA VALLLE, ESTRELLA AMELIA ROSIRES VALLE, MARITZA VALLE MORALES, NURIELA VALLE Y OTROS CONTRA EL AUTO FECHADO 30 DE MAYO DE 2013, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (DAVID), DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR ALEYDA VALLE Y OTROS CONTRA ARTHUR CAR BARROWS Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	619
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ALBERTO RODRIGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2013 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO ORDINARIO QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A OMAR SALERNO Y	

Índice de Resoluciones	405
HELICARGA PANAMA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	622
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS SUMOSA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 12 DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. CONTRA LINCOLN GARCIA MENDEZ Y LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	625

CIVIL

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N DON FRANCESCO CONTRA EL AUTO NO. 250 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADO DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD PRESENTADO POR ATUNVEN, C.A., PROPIETARIA DE M/N DON FRANCESCO , ACUMULADO AL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR MIGUEL GARCÉS CONTRA M/N DON FRANCESCO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	196-13

VISTOS:

Mediante el Auto N° 18 de 12 de febrero de 2008, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió no acoger el recurso de apremio interpuesto por la M/N DON FRANCESCO dictado dentro del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por MIGUEL GARCÉS contra la M/N DON FRANCESCO y, mediante el Auto No. 39 de 4 de marzo de 2008, dictado en el mismo proceso, decidió negar la petición de intervención litisconsorcial necesaria invocada por M/N DON FRANCESCO.

Disconforme con lo resuelto en las dos (2) resoluciones citadas, la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación, los cuales fueron admitidos por el Tribunal.

Ahora bien, encontrándose pendientes de ser remitidos a esta Sala, mediante Auto No. 250 de 16 de septiembre de 2011, el Primer Tribunal Marítimo DECLARA sustracción de materia respecto a los recursos de apelación interpuestos contra el Auto N°18 de 12 de febrero de 2008 y el Auto No.39 de 4 de marzo de 2008.

Disconforme con esta decisión, la firma PATTON, MORENO & ASVAT, presenta Recurso de Hecho contra el Auto No. 250 de 16 de septiembre de 2011.

Mediante Resolución del 8 de febrero de 2013, esta Sala admitió el recurso de hecho presentado por la apoderada judicial de la M/N DON FRANCESCO, y en consecuencia dispuso se concedieran los recursos de apelación, dentro del proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue MIGUEL GARCÉS, el cual fue acumulado al Proceso de Limitación de Responsabilidad propuesto por ATUNVEN, C.A., propietaria de la M/N DON FRANCESCO, y en consecuencia, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en acatamiento a lo ordenado por esta Corporación mediante Resolución de 9 de abril de 2013, concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación contra el Auto No.12 de febrero de 2008; y, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No.39 de 4 de marzo de 2008 (fs. 6187), que hoy ocupa a esta Sala.

No obstante, esta misma Sala ya había sustanciado el recurso de apelación contra el Auto No. 250 de 16 de septiembre de 2011, referente a los Incidentes de Nulidad por Falta de Jurisdicción y Falta de Competencia, y en resolución de 12 de noviembre de 2012 que antecede esta alzada, esta Sala resuelve no entrar al fondo, y CONFIRMA dicho Auto que DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA respecto a los Incidentes de Nulidad por Falta de Jurisdicción y Falta de Competencia ⁹, por considerar que le asiste la razón al Ad quo en >> de cuanto << que prevalece el derecho reconocido judicialmente al armador de limitar su responsabilidad y que la constitución del fondo prevalece frente a cualquier solicitud de naturaleza individual.

Luego entonces, resulta ineficaz pronunciaremos sobre el recurso de apremio y la intervención adhesiva litisconsorcial, ya que como dejamos plasmado en la resolución de 12 de noviembre de 2012, al pronunciarnos con ocasión de los recursos de apelación de los Incidentes de Nulidad por Falta de Jurisdicción y Falta de Competencia, el derecho reconocido judicialmente al armador de limitar su responsabilidad y la constitución del fondo prevalece frente a cualquier solicitud de naturaleza individual, puesto que una vez constituido el fondo, se suspenden todas las medidas ejercitadas contra el buque u otros bienes del armador, respecto a los créditos a los cuales la limitación de responsabilidad es oponible y a su vez se acumulan todos los procesos pendientes que se instauren como resultado del viaje.

En otras palabras, la constitución del fondo produce efectos extintivos de cualquier acción, medida o solicitud individual que tenga relación con el fondo, ya que entran a formar parte de un procedimiento concursal o de efectos universales, el procedimiento de limitación de responsabilidad del Armador.

En consecuencia, quedan sin efecto las solicitudes de apremio e intervención litisconsorcial necesaria invocadas por M/N DON FRANCESCO dentro del Proceso Especial de Crédito Marítimo Privilegiado, el cual fue acumulado al Proceso de Limitación de Responsabilidad del Armador ATUNVEN, C.A.

Así las cosas, y tomando en consideración que mediante resolución de 12 de noviembre de 2012, esta Sala ya había resuelto el recurso de apelación contra la Sentencia No. 2 de 26 de enero de 2012, que declara probada la pretensión del señor MIGUEL GARCÉS y condena al fondo de limitación, dentro del proceso de limitación de responsabilidad del armador ATUNVEN, C.A. la cual fue confirmada, declara esta Superioridad que se ha producido el fenómeno procesal de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"El fenómeno procesal de sustracción de materia ocurre cuando la pretensión de la parte actora se ha cumplido o extinguido, o se ha decidido por otra vía, o se ha regulado normativamente en forma distinta, o se ha perdido la legitimación objetiva o subjetiva en el caso". (Resolución de 19 de enero de 1995. Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Joseph A. Herring K. contra el Tribunal Tutelar de Menores y)

⁹ Huelga aclarar, que el Auto No. 250 de 16 de septiembre de 2011, también declaró sustracción de materia respecto a los recursos de apelación contra el Auto No. N° 18 de 12 de febrero de 2008 y el Auto No. 39 de 4 de marzo de 2008.

en esos términos nos pronunciaremos.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto a los Recursos de Apelación interpuestos por la M/N DON FRANCESCO contra los Autos No.18 de 12 de febrero de 2008 y Auto No.39 de 4 de marzo de 2008, proferidos por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue MIGUEL GARCÉS, acumulado al Proceso Especial de Limitación de Responsabilidad propuesto por ATUNVEN, C.A., propietaria de la M/N DON FRANCESCO.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION MARITIMA INTERPUESTA POR M/N SEA GEM, AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA INC., PESCATUN DE COLOMBIA, S. A., SEATECH INTERNATIONAL, INC., INDUSTRIAS ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS, C.A., SEA TRADING INTERNATIONAL INC., TUNA ATLANTIC LTDA. Y OCEAN TRADING INTERNATIONAL IN. EN CONTRA DEL AUTO N 263 DE 16 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO MIXTO QUE ANNIE PATRICIA CANABAL VERGARA LE SIGUE A LOS APELANTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 20 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	28-13

VISTOS:

Proveniente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, ha llegado a conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema, en grado de apelación el Proceso Ordinario Marítimo que ANNIE PATRICIA CANABAL VERGARA le sigue M/N SEA GEM; AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA INC.; PESCATUN DE COLOMBIA, S.A.; SEATECH INTERNATIONAL, INC.; INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS, C.A.; SEA TRADING INTERNATIONAL; TUNA ATLANTIC LTD., y OCEAN TRADING INTERNATIONAL INC.

El Recurso de Apelación que origina el conocimiento de la Sala, ha sido interpuesto por la parte demandada a través de sus apoderados judiciales y está dirigido contra el Auto N°263 de 16 de octubre de 2012.

La parte resolutive del Auto objeto de impugnación es del tenor siguiente:

“En mérito de lo antes expuesto, la suscrita JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Incidente por Falta de Competencia del Segundo tribunal Marítimo de Panamá para que se abstenga de seguir conociendo de la presente causa y se decline la competencia la Jurisdicción Civil de la República de Panamá, solicitada por las demandadas AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA INC.; TUNA ATLANTIC LTD.; PESCATUN DE COLOMBIA S.A.; SEATECH INTERNATIONAL, INC.; INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTO, C.A.; SEA TRADINGINTERNATIONL y OCEAN TRADING INTERNATIONAL INC., (demandas in personam) dentro del proceso Mixto que estas le sigue ANNIE PATRICIA CANABAL VERGARA.

SEGUNDO: Se imponen costas a las partes demandadas de la siguiente manera:

- M/N SEA GEM.....B/100.00
- AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA, INC;.....B/100.00
- TUNA ATLANTIC LTDA,.....B/100.00
- PESCATUN DE COLOMBIA, S.A.....B/100.00
- SEATECH INTERNATIONAL, INC.....B/100.00
- SEA TRADING INTERNATIONAL INC.....B/100.00
- OCEAN TRADING INTERNATIONAL INC.....B/100.00
- INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS, C.A.....B/100.00

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 19, 352 de la Ley 8 de 1982 reformada.

Notifíquese Y CÚMPLASE,”

Encontrándose pendiente de resolver el presente Recurso de alzada, a ello procede la Sala, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DEL CASO

Las constancias procesales revelan que ANNIE PATRICIA CANABAL VERGARA, a través de sus apoderados judiciales CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, interpusieron Proceso Marítimo Mixto en contra de M/N SEA GEM; AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA INC.; PESCATUN DE COLOMBIA, S.A.; SEATECH INTERNATIONAL, INC.; INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS, C.A.; SEA TRADING INTERNATIONAL; TUNA ATLANTIC LTD. y OCEAN TRADING INTERNATIONAL INC., a fin que sean condenadas a pagar la suma de US\$2,766,750.00 como indemnización de daños y perjuicios, suma que comprende capital, costas y gastos por la responsabilidad civil en que incurrieron.

Al explicar el fundamento fáctico de lo pretendido, el apoderado judicial del demandante formuló el siguiente relato: que el día 21 de mayo de 2011, siendo aproximadamente las 13 horas 36 minutos, el

helicóptero Marca Robinson 44, Modelo Clipper F, No. De Series 2063, que piloteaba JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ ARANGO, quien sufrió un accidente a las 19.5 millas en dirección 0,68° cerca de la costa de Manta, Ecuador, en el cual perdió la vida.

La accidentada aeronave Robinson R44, de registro panameño, matrícula HP-1683 operaba sobre la M/N SEA GEM, al momento del accidente, se encontraba ejecutando labores de avistaje de cardúmenes para la pesca.

El piloto JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ ARANGO, era empleado de la empresa AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA, INC., sin embargo, según consta en el Rol de Tripulación de la M/N SEA GEM rubricado por el Capitán Ely Mackay M., fue miembro de la tripulación de la nave sujeto a subordinación del Capitán, quien representa al propietario del buque.

Señala el demandante, que el incumplimiento intencional, culposo y/o negligente de los deberes de seguridad aeronáutica, las buenas costumbres de la industria pesquera, así como el incumplimiento del deber de no causar daño a otro, fueron la causa directa y próxima de la muerte del piloto JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ ARANGO, durante maniobras de pesca de la M/N SEA GEM el día 21 de mayo de 2011.

Este hecho constituye un Crédito Marítimo Privilegiado sobre la M/N SEA GEM según la Decisión 487 Garantías Marítimas (Hipoteca Naval y Privilegios Marítimos) y Embargo Preventivo de Buques de La Comisión de la Comunidad Andina, norma armonizada con el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques 1999 en su Artículo 22 Numeral 2.

Finalmente expone el demandante, que aunado al incumplimiento de los deberes de seguridad aeronáuticos que causaron el siniestro, los armadores y/o propietarios de la nave resultan responsables de los daños causados de acuerdo con el Artículo 2431 del Código Civil de Colombia.

Por Auto No.11 de 13 de enero de 2012 (fs. 581) el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, admitió la demanda mixta marítima propuesta y la corrió en traslado a la parte demandada y por Auto N°12 de la misma fecha decretó secuestro a favor de la parte demandante ANNIE PATRICIA CANABAL VERGARA, sobre la M/N SEA GEM el cual fue ampliado por Auto N°31 de 27 de enero de 2012 y levantado por Auto N°38 de 03 de febrero de 2012.

Ahora bien, las demandadas contestaron la demanda (fs. 634), negando los hechos 2, 3, 11 a 14; 16 a 19 y 22 así como la cuantía y las pruebas aportadas. Además, presentaron Incidente de Falta de Competencia del Tribunal sustentado en que la causa no se enmarca dentro de los presupuestos procesales contemplados en el Artículo 19 de la Ley 8 de 1982 de Procedimiento Marítimo y Excepción de Falta de Legitimación ad causam pasiva, siendo contestados por la contraparte en tiempo legalmente oportuno por la parte demandante.

El Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante Auto N°263 de 16 de octubre de 2012, resolvió Negar el Incidente de Falta de Competencia alegado por la parte demandada.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la demandada interpuso Recurso de Apelación ante la Sala, a lo que la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

En esencia, el Recurrente ataca la Resolución impugnada señalando que el daño que reclama la demandante por la muerte de su esposo el Sr. JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ ARANGO (q.e.p.d.), piloto del helicóptero accidentado, no se enmarca dentro de los actos regulados por el Artículo 19 de la Ley de Procedimiento Marítimo, pues el mismo se trató de un hecho aeronáutico y no marítimo, por lo que debe ventilarse ante la jurisdicción civil panameña y no ante la jurisdicción marítima, posición que sustenta bajo los siguientes argumentos:

Señala el Apelante que en estricto derecho, HERNÁN RODRÍGUEZ ARANGO (q.e.p.d.) piloto del helicóptero accidentado, no era miembro de la tripulación de la M/N SEA GEM ni realizaba labores propias de las operaciones de una embarcación marítima, pese a que el Capitán de la embarcación lo mencione en el mal denominado “Rol de Tripulación”.

Este documento, según advierte el Apelante, no constituye un verdadero “Rol de Tripulación”, sino una lista de todas las personas que se encontraban a bordo de la M/N SEA GEM, independientemente que formen parte de la tripulación de la embarcación o no. Dicho documento, carece de sellos de presentación y refrendo por parte de alguna Autoridad Portuaria.

Destaca la censura, que según la Ley aplicable el Rol de la Tripulación no es parte de la regulación marítima colombiana sino de la navegación fluvial regulada mediante Ley 1242 de 2008 y el Decreto 3112 de 1997. Este documento, tiene que ver con la exportación de atún capturado a la Unión Europea, para efectos de certificación de origen del atún.

Destaca el Apelante, que entre las empresas AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA INC., y TUNA ATLANTIC LTD., propietaria de la M/N SEA GEM existe un Contrato de Servicios mediante el cual el primero le presta a la segunda el servicio de helicópteros para el avistamiento de cardúmenes de atún, incluyendo personal calificado y entrenado como pilotos y mecánicos de las aeronaves, quienes gozan de completa independencia y autonomía respecto del Capitán de la embarcación marítima y solo debe proceder a realizar vuelo de reconocimiento a solicitud de éste.

Otro de los aspectos fundamentales, en los cuales sustenta el Recurrente su censura guarda relación con el hecho que origina la demanda propuesta, es decir, con la muerte del piloto de helicópteros JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ ARANGO (q.e.p.d.), cuya causa atribuye la demandante presumiblemente al accidente aéreo del helicóptero HP-1683, hecho ocurrido durante la realización de maniobras de vuelo en espacio aéreo internacional y no a bordo de la M/N SEA GEM ni en relación con las operaciones o actividades propias de dicha embarcación marítima.

Este hecho, según expone la censura no se enmarca dentro de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo que el Artículo 19 de la Ley de Procedimiento Marítimo establece como presupuesto procesal necesario para la competencia privativa de los Tribunales Marítimos. El accidente ocurrió en un espacio no sometido a la jurisdicción de otro Estado –hecho aeronáutico y no marítimo- por lo que debe aplicarse la Ley panameña, tal como lo manda el Artículo 5 de la Ley 21 de 2003, que regula la aviación civil en Panamá.

Con fundamento en lo expuesto, solicita a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia REVOQUE en todas sus partes el Auto N°263 de 16 de octubre de 2012 y decline la competencia de dicho

Tribunal para continuar conociendo del presente proceso a favor de los Juzgados de Circuito del Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, se opone al Recurso de Apelación en los siguientes términos:

Plantea el Opositor, que el Apelante no ha tratado en el fondo asuntos, refiriéndose únicamente a asuntos de hecho lo cual no se ajusta a lo señalado en el Artículo 488 de la Ley de Procedimiento Marítimo, el cual limita a la Sala al conocimiento de asuntos de derecho. Como sustento de ello, cita dos fallos de la Sala Civil en el caso de la M/N SEACREST (ex BARCELONA I) –Vs- Celta Engineering y en el Fallo de 24 de febrero de 1994.

Continúa señalando el Opositor, que por ser la pesca de atún una actividad relaciona con el comercio marítimo y del tráfico y transporte resulta improcedente indicar que esta causa sea dirimida por la jurisdicción civil, ya que al momento de ocurrir el accidente el helicóptero HP-1683, en el que murió el Sr. JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ ARANGO (q.e.p.d.), se encontraba ejecutando labores de avistamiento de cardúmenes propios de la faena de pesca de atún como ya ha sido reconocido en múltiples procesos ventilados en los Tribunales Marítimos.

Considera el Opositor, contrario a lo expuesto por el Recurrente, que por haberse suscitado el accidente del helicóptero HP-1683 fuera del territorio de la República de Panamá, le resulta aplicable el segundo párrafo del Artículo 19 de la Ley 8 el cual indica que cuanto se trate de actos ocurridos fuera del territorio nacional, los Tribunales Marítimos de la República de Panamá tendrán también competencia privativa para conocer del asunto siempre que estos actos traigan consigo reclamaciones relacionadas con el comercio, tráfico y transporte marítimo, ellos están llamados de manera privativa a conocer de las mismas, no lo Tribunales de la Jurisdicción Civil.

Continúa señalando el Opositor, que el Tribunal Marítimo ha adscrito la competencia en el presente proceso con el Secuestro de la M/N SEA GEM, según lo contemplado en el Artículo 166 numeral 2 de la Ley 8 de 1982, para causas que surjan fuera del territorio nacional.

Finaliza exponiendo, que la Ley Marítima claramente establece que cuando se trate de actos provenientes del comercio marítimo los Tribunales Marítimos son los únicos competentes para conocerlas, citando como fundamento de su posición el Fallo emitido en el Proceso que DISTRIBUIDORA ATUMAR, C.A. le siguió a GESTRA CORPORATION, S.A., CALVO CONSERVAS, S.A., CALVOPESCA, S.A. y LUIS CALVO SANZ, S.A., en Sentencia de 18 de junio de 2003, emitida por la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, solicita sea rechazado de plano el Recurso de Apelación interpuesto y se fijen las costas que se estimen convenientes.

DECISIÓN DE LA SALA

En primera instancia, esta Sala cree conveniente remitirse a lo establecido en el Artículo 488 de la Ley 8 de 1982, reformada, cuyo tenor es el siguiente:
"En el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia, salvo en los casos de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba y

error de derecho en cuanto a su apreciación, siempre que tales errores hayan influido sustancialmente en la decisión."

Como se desprende del Artículo antes transcrito, únicamente puede esta Sala como Tribunal de Apelaciones Marítimo conocer en segunda instancia sobre asuntos de derecho. En ese sentido, no se puede en esta instancia judicial discutir los hechos, a menos que se trate de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma y que haya influido de manera sustancial en el fallo recurrido, tal como lo señalara atinadamente el opositor.

Tomando en cuenta lo que dispone dicha norma, se analizarán los argumentos vertidos por el Recurrente y procederá esta Sala como Tribunal de segunda instancia en materia marítima, a revisar si el pronunciamiento emitido por el Segundo Tribunal Marítimo que resolvió negar el Incidente de Falta de Competencia planteado por la parte demandada, es conforme a derecho o si por el contrario, como afirma la demandada Recurrente en Apelación, incurre en los errores de derecho que detalla en el libelo contentivo del Recurso.

Así señala el Recurrente, contrario a lo expuesto por el Tribunal A quo en la Resolución objeto de censura, que el piloto del helicóptero accidentado JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ ARANGO (q.e.p.d.) no realizaba labores propias de la M/N SEA GEM, ni era miembro de la Tripulación de la moto nave, pues entre las demandadas AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA, INC. y TUNA ATLANTIC LTD., existía un contrato de servicios de avistamiento de cardúmenes. Por ello, considera la censura que la acción que se reclama no se enmarca dentro de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo que exige el Artículo 19 de la Ley 8 de 1982, como presupuesto necesario para adquirir la competencia de la presente causa, sino que se trata de un hecho aeronáutico que debe ser ventilado por la jurisdicción civil por lo que solicita se decline la competencia de la presente causa.

En este sentido, procede la Sala a verificar en primer lugar la falta de competencia del Tribunal Marítimo, para lo cual se transcriben las consideraciones que expuso el Tribunal A quo para arribar a la decisión de declarar no probada dicha incidencia.

"Así pues el artículo 19 de la Ley de procedimiento marítimo no puede interpretarse restrictivamente a aquellas actividades que enuncia nuestro Código de Comercio como actos de comercio, pues hay que tener presente que estos actos ocurran dentro o fuera del ámbito territorial de Panamá, surgen o se suscitan por los servicios y actividades que tienen que ver con el buque, su representante o dueño.

La pesca industrial de atún para el consumo humano es una actividad netamente del comercio marítimo, en su desarrollo convergen una serie de etapas que se dan antes de que la nave salga a la faena de pesca, y durante la faena de pesca en sí; como lo pueden ser los aprovisionamientos y abastecimientos de la nave (agua, combustibles, víveres) o bien por ejemplo la contratación de servicios que se hacen necesarios para esta actividad y cuya finalidad última es la comercialización del atún y sus derivados.

Dentro del presente proceso podemos constatar esta circunstancia con la prueba que aportó la incidentista de foja 651 a 657, consistente en contrato de servicios de avistamiento de cardúmenes suscrito entre las demandadas TUNA ATLÁNTIC LTDA., y AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA,

INC; cuya cláusula primera las partes delimitando el objeto del contrato determinaron lo siguiente:a.) EL CLIENTE se dedica a la pesca comercial del atún y dicha actividad la realiza en embarcaciones de su propiedad las cuales se identificarán en lo sucesivo de este contrato como “LAS NAVES”, EL CLIENTE desea agilizar las operaciones de pesca de atún de las “LAS NAVES” mediante el uso de helicópteros para avistar cardúmenes.b.-) LA EMPRESA se obliga con el CLIENTE a proveerle LAS NAVES el servicio de avistar cardúmenes de atún desde un helicóptero en condiciones de vuelo con pilotos entrenados para realizar dicha actividad desde el aire.

.....”

(lo subrayado es del Tribunal)

Siendo la pesca comercial de atún de carácter eminentemente marítimo, y practicado el secuestro decretado mediante Auto No.12 de 13 de enero de 2012 en contra de la M/N SEA GEM, dicha medida y ejecución sirvió como factor de conexión y competencia del Tribunal para conocer de la misma ya que con ella es ejercitada, no solo una acción in rem contra la nave “SEA GEM” sino también contra su propietario TUNA ATLANTIC LTDA (in personam) dándose el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 8 de 1982.

Lo anterior es así por permitirlo la Ley de procedimiento marítimo; la cual en las últimas reformas mediante Ley 12 de 23 de enero de 2009, introdujo la posibilidad de hacer valer o bien ejecutar simultáneamente pretensiones in rem e in personam cuando del mismo hecho se genere responsabilidad por estas vías en una sola demanda.

...

El punto controvertido de si el señor JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ ARANGO (Q.E.P.D.) piloto del helicóptero Robinson 44 clipper f, accidentado estaba subordinado jurídicamente a la empresa AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA, INC., de la cual era empleado, según se expone, y si este era o no miembro de la tripulación de la M/N “SEA GEM”, o si este ejecutaba labores propias de las operaciones de dicha embarcación son un tema de decisión de fondo que no puede ser ventilado a través de este incidente de falta de competencia pues como bien señala los incidentes al actor le competará demostrar estos supuestos durante el proceso.”

Como se desprende del extracto de la Resolución transcrita, el Tribunal A quo fundamentó su posición de mantener la competencia de la presente causa, en tres aspectos importantes a saber:

- La pesca industrial de atún para el consumo humano es una actividad netamente del comercio marítimo;
- Con el Secuestro de la M/N SEA GEM se estableció el factor de conexión y competencia del Tribunal para conocer de la acción mixta ejercitada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 166 numeral 1 de la Ley 8 de 1982.

- El tema de si el Sr. JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ ARANGO (q.e.p.d.) piloto del helicóptero accidentado, estaba jurídicamente subordinado a la empresa AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA, INC. o si ejecutaba labores propias de las operaciones de dicha embarcación es un tema de la decisión de fondo.

Destacados tanto los razonamientos vertidos en la Resolución impugnada así como los argumentos de disenso del Recurrente, la Sala estima conveniente adentrarse al examen de la competencia de los Tribunales Marítimos.

El Artículo 19 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, dispone:

"Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, en las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá. Estas causas incluirán reclamaciones que surjan de actos que se ejecuten o deban ejecutarse desde, hacia o a través de la República de Panamá. Los reclamos que involucren a la Autoridad del Canal de Panamá deberán ceñirse a la que establece su Ley Orgánica.

Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito territorial antes señalado, en los siguientes casos:

1. Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario, y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, como consecuencia de tales acciones.
2. Cuando el Tribunal Marítimo haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aunque esta no esté domiciliada dentro del territorio de la República de Panamá.
3. Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos.
4. Cuando la nave o una de las naves involucradas sea de bandera panameña, o la ley sustantiva panameña resulte aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá."

Como puede verse, del primer párrafo de la norma transcrita se infiere que la competencia de los Tribunales Marítimos es objetiva, es decir, se determina por razón de la naturaleza del asunto. Los Tribunales Marítimos son competentes para conocer de causas que surjan de actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo.

En cuanto al primer punto contenido en la Resolución impugnada, debe señalar la Sala que comparte el criterio expuesto por el Tribunal A quo, en cuanto a que el avistamiento de cardúmenes realizada a través de helicóptero sí constituye un acto propio del comercio marítimo, puesto que es un servicio utilizado para agilizar las operaciones que involucran la pesca comercial de atún. Este hecho, fue claramente plasmado por los propietarios de la M/N SEA GEM en el Contrato de Servicios de Avistamiento de Cardúmenes (fs. 651 a fs.657) en el cual reconocieron que ellos se dedican a la pesca comercial del atún, según se lee en la Cláusula Primera punto a. Ante este reconocimiento, mal puede señalarse que el servicio prestado por el helicóptero accidentado

consistente en el de avistamiento de cardúmenes no guarde relación directa con las actividades que desarrollan los barcos atuneros para la pesca comercial del atún.

Sin embargo, no se adquiere la competencia únicamente por ese hecho, es decir, porque el avistamiento de cardúmenes sea una actividad propia del comercio marítimo, sino que requiere, tratándose de hechos ocurridos fuera del territorio nacional, el cumplimiento de alguno de los supuestos planteados por la norma citada.

En el segundo párrafo de dicha norma, se establece que los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa para conocer de las causas marítimas ocurridas fuera del territorio de la República de Panamá, de su mar territorial, de las aguas navegables de sus ríos, lagos y del Canal de Panamá, cuando se trate de alguno de los supuestos enumerados en la misma.

Sin lugar a dudas, los hechos que dieron origen a la presente demanda, según fueron expuestos en el libelo presentado, se produjeron fuera del ámbito territorial descrito en el Artículo 19 citado, pues el mismo ocurre durante una operación de avistamiento de cardúmenes para la faena de pesca de la M/N SEA GEM, cerca de Manta, en la República de Ecuador, realizada por el helicóptero piloteado por el Sr. JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ ARANGO (q.e.p.d.), por lo que se debe cumplir con uno de los cuatro (4) supuestos consagrados en dicha norma para que el Tribunal pueda conocer de aquélla.

Veamos qué establece cada uno de los supuestos planteados por la norma que fija la competencia de los Tribunales Marítimos:

Basado en el forum arresti, el supuesto descrito en el numeral 1 requiere el secuestro de la nave contra la cual se dirige la acción (proceso in rem), o de propiedad de la persona contra la cual se dirige la acción (proceso in personam), para que el Tribunal Marítimo adquiera competencia.

El numeral 2 se refiere al secuestro de otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aunque no esté domiciliada dentro del territorio de la República de Panamá, para adscribir competencia. Nos encontramos ante el denominado forum patrimonii.

El numeral 3 contempla el forum procesal como criterio de competencia.

El numeral 4 prevé la competencia de los Tribunales Marítimos en tres (3) supuestos distintos: 1. cuando la nave o una de las naves involucradas es de bandera panameña; 2. cuando la ley sustantiva panameña resulta aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña y 3. cuando las partes se someten expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de Panamá. Nos encontramos ante una competencia basada en la nacionalidad de la nave, o en la autonomía de la voluntad de las partes.

En la causa que nos atañe, la parte demandante reclama los daños y perjuicios causados por la muerte del Sr. JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ ARANGO (q.e.p.d.) quien era piloto del helicóptero contratado por los propietarios de la M/N SEA GEM para el avistamiento de cardúmenes, actividad del comercio marítimo a la que se dedica la moto nave demandada, produciéndose el accidente en el cual perdiera la vida el piloto RODRÍGUEZ ARANGO (q.e.p.d.), fuera del territorio nacional mientras se encontraba realizando un vuelo de reconocimiento.

Así las cosas, observa la Sala, que el factor de conexión y competencia del Tribunal Marítimo, por una causa ocurrida fuera del territorio nacional, se dio en la presente causa al decretarse la medida cautelar de secuestro a través de Auto N°12 de 13 de enero de 2012 contra la M/N SEA GEM, de bandera colombiana, propiedad de TUNA ATLANTIC LTDA., el cual fue ejecutado con la aprehensión física de la nave por el Segundo Tribunal Marítimo, tal como lo exige el numeral 1 del Artículo 19, el cual valga la pena señalar fue aplicado en conjunción con lo dispuesto en el Artículo 166 numeral 2 de la Ley 8 de 1982.

En cuanto al último aspecto de disconformidad planteado por el Recurrente, consistente en que el piloto no se encontraba subordinado a las órdenes del Capitán de la M/N SEA GEM, que el “Rol de Tripulación” no determina la condición de tripulante de la embarcación y que existe un Contrato de Servicios suscrito entre AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA INC. y TUNA ATLANTIC LTD., que establece el tipo de relación que mantenían las partes, constituyen aspectos fundamentales de la pretensión que serán decididos a través de la Sentencia de fondo, ante la imposibilidad de determinar tan relevante hecho en una etapa tan incipiente del proceso, como en la que nos encontramos, en donde ni siquiera se ha avanzado a realizar la audiencia preliminar que para estos casos prevé la Ley de Procedimiento Marítimo.

En estas circunstancias, la Sala concluye que la norma aplicable a la controversia es el numeral 1 del Artículo 19 aplicado en conjunción con lo dispuesto en el Artículo 166 numeral 2 de la Ley de Procedimiento Marítimo, con lo cual se acredita que se dieron los presupuestos establecidos por la Jurisdicción Marítima para adscribir el conocimiento de una causa referente al comercio marítimo, como es la pesca comercial de atún, por un hecho acaecido en aguas internacionales para cuya competencia prescribe o exige la Ley la aprehensión física de la nave. Por tanto, ha de primar el principio de exclusividad atribuido a la Jurisdicción Marítima para conocer de todas las causas surgidas o relacionadas con el comercio, transporte y tráfico marítimo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución N°263 de 16 de octubre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo incoado por ANNIE PATRICIA CANABAL VERGARA le sigue M/N SEA GEM; AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA INC.; PESCATUN DE COLOMBIA, S.A.; SEATECH INTERNATIONAL, INC.; INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS, C.A.; SEA TRADING INTERNATIONAL; TUNA ATLANTIC LTD. y OCEAN TRADING INTERNATIONAL INC.

CONDENA en costas a la parte Recurrente, en la suma de B/300.00.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

Casación

G.A.S., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAGALIS GAITÁN CANO Y MARIBEL GAITÁN CANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 10 de marzo de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 424-12

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense WATSON & ASSOCIATES en representación de G.A.S., S.A. contra la Sentencia de 12 septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por G.A.S.,S.A. contra MAGALIS GAITÁN CANO Y MARIBEL GAITÁN CANO.

La resolución impugnada confirma la Sentencia No.70 de 18 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de la Provincia de Chiriquí Ramo Civil, apoyándose en que no se puede acceder a la declaración de un derecho que no se ostenta debido a que G.A.S., S.A. no acreditó la tenencia, uso, goce y posesión, con ánimo de dueño, de manera pacífica e ininterrumpida de parte de la finca 31214, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

" Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia venida en grado de apelación. Se imponen costas de segunda instancia a cargo de la apelante, las que se fijan en la suma de B/.300.00 (trescientos balboas) (fs. 375)"

Contra esta resolución parcialmente reproducida es que se presenta el recurso de casación que se pasa a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación se funda en dos causales de fondo, a saber: la causal de “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión impugnada” y la causal de “ infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, las cuales serán examinadas en el orden que fueron presentadas.

La primera causal, “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, se fundamenta en los motivos a continuación transcritos:

“ PRIMERO: El Tribunal Superior mediante sentencia recurrida, negó la pretensión de nuestro representado de que este ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinario de dominio el área superficial de 9 hectáreas con 6423.63 mts2 de la finca No. 31214 sobre la cual subyace o se

traspola la Finca de su propiedad No. 47596, por considerar erróneamente que la valoración del caudal probatorio incorporado al proceso, no demuestran el lapso de la posesión del inmueble por más de 15 años y que esta posesión ha sido de manera pública, pacífica e ininterrumpida, no obstante los testimonios que obran en el proceso de fojas 92-97, 99-103, 104-108, 111-115, 116-124, 127-131, 316-326, y 201 a 207 demuestran todo lo contrario y que la posesión de esa porción de terreno de la Finca No. 31214 ha sido por más de 15 años y de manera pacífica, ininterrumpida y pública, situación que viola el deber del juzgador de apreciar la fuerza de los testimonios de conformidad con la regla de la sana crítica y las circunstancias, motivos y demás pruebas que corroboran los mismos, lo que influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

SEGUNDO: La sentencia dictada por el Tribunal Superior negó la prescripción adquisitiva pretendida por nuestro representado fundamentando su decisión en una errónea e incorrecta valoración del testimonio rendido por los Peritos ALCIBÍADES ROMERO, CECILIO CASTILLO Y HÉCTOR STAFF que consta de fojas 201-207 del expediente que trata sobre la Inspección Judicial realizada sobre las dos fincas en disputas en el que contrario a lo aseverado por el Tribunal Superior, de tales testimonio se desprende que en efecto la demandante estuvo dando uso pacífico de vieja data, pública y de manera pacífica e ininterrumpida a la Finca 47596, y en consecuencia a la Finca 31214, dedicándola a la ganadería por más de 15 años, hechos estos que no obstante, de acuerdo a la sentencia recurrida no fueron probados mediante las pruebas señaladas, conclusión que como consecuencia de una indebida valoración influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: El Tribunal Superior, mediante la sentencia recurrida y como consecuencia de una indebida apreciación de los documentos que constan a fojas 224-225, concluye que los mismos arrojan o demuestran situaciones adversas a las planteada o afirmadas por la parte demandante en sus pretensiones a prescribir parte de la finca 31214, cuando en realidad tales documentos que consisten en certificaciones del Registro Público, son documentos públicos demostrativos del reconocimiento legal de los derechos posesorios y de propiedad que ostenta la demandante G.A.S., S.A. sobre la Finca 47596, la superficie de la misma cuya posesión y titularidad reclama sobre la Finca 31214 por estar sobrepuesta a esta, la fecha de su posesión legal y constancia del documento que le dió origen, documentos estos que de haberse valorado correctamente y de acuerdo a la sana crítica, hubiese determinado que la posesión de la Finca 31214 a través de la Finca 47596 data de más de 15 años anteriores a la presentación de la demanda y que la misma se había iniciado sin interrupción con personas distintas a su actual propietario, no obstante su error valorativo lo indujo a negar la prescripción adquisitiva, influyendo así de manera directa en lo dispositivo de la resolución recurrida.

CUARTO: El Tribunal Superior al negar la prescripción adquisitiva mediante la sentencia recurrida lo hizo bajo el error de valorar indebidamente los dictámenes Periciales resultantes de la Inspección Judicial practicada, por los Peritos ALCIBÍADES ROMERO 8fs. 148-149), CECILIO CASTILLO Y HÉCTOR DARÍO STAFF (fs. 159 a 164), experticias estas a las que no otorga todo el valor probatorio que amerita en conjunción con otros elementos probatorios, y por el contrario valora indebidamente al considerar que no se acreditó la posesión, a pesar de que estas pruebas son demostrativa de que las fincas 47596 y la 31214 están traslapadas y que desde el año 2000 la finca 47596 se inscribió con su área superficiaria, consecuencia de la posesión ejercida anteriormente desde hace más de 15 años de manera pública e ininterrumpida sobre la superficie o parte del área superficiaria que después pasa a ser la finca 31214, error de apreciación probatoria en que incurrió el Tribunal, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, al negar la prescripción pretendida.

En atención a estos desaciertos probatorios, la casacionista considera infringidos los artículos 781, 917, 836 y 980 del Código Judicial, así como en los artículos 415, 416, 423, 1679, 1696 y 1697 del Código Civil.

DECISIÓN DE LA SALA

De lo que viene expuesto se colige que la censura cuestiona el valor probatorio otorgado por el Tribunal Superior a los testimonios rendidos por los testigos GLORIA MARIA VEGA CUBILLA DE AIZPURUA (fs. 92-97), MILENA MABEL AIZPURUA VEGA (fs. 99-103), ÁLVARO SANTIAGO LEN YIN (fs. 104-108), JOSÉ LORENZO NÚÑEZ (fs. 111-115), MARIA DE LOS ÁNGELES PITTI ALVARADO (fs. 116-124), NICOLÁS SANJUR SANTAMARÍA (fs.127-131), EDUARDO ROBERTO CRUZ LANDERO (fs. 316-326) y por los peritos ALCIBÍADES ROMERO, CECILIO CASTILLO y HÉCTOR DARÍO STAFF (fs.201 a 207), así como a los Certificaciones de Registro Publico sobre las fincas 47596 y 31214 (fs. 224-225) y dictámenes periciales rendidos por los señores ALCIBÍADES ROMERO, CECILIO CASTILLO y HÉCTOR DARÍO STAFF (fs. 148-149; fs.159-164), por considerar que dicho caudal probatorio demuestra todo lo contrario a lo aseverado por el Tribunal Superior, toda vez que los testimonios acreditan que la demandante ha ejercido la posesión por más de 15 años y de manera pacífica, ininterrumpida y pública de la finca 47596, y en consecuencia, sobre la porción de terreno de la Finca No. 31214, dedicándola a la ganadería, y dado que las certificaciones del Registro Público, demuestran el reconocimiento legal de los derechos posesorios y de propiedad que ostenta la demandante G.A.S., S.A. sobre la Finca 47596, la superficie de la misma cuya posesión y titularidad reclama sobre la Finca 31214 por estar sobrepuesta a esta, y los dictámenes periciales son demostrativos de que las fincas 47596 y la 31214 están traslapadas y que desde el año 2000 la finca 47596 se inscribió con su área superficiaria, consecuencia de la posesión ejercida anteriormente desde hace más de 15 años de manera pública e ininterrumpida sobre la superficie o parte del área superficiaria que después pasa a ser la finca 31214, error de apreciación probatoria que a juicio de la recurrente influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Para determinar la conformidad legal de las acusaciones planteadas por el recurrente, la Sala pasa a reproducir la reflexión que en torno al material probatorio, realizó la sentencia impugnada:

“ ..., estima esta colegiatura que nos encontramos ante una prescripción adquisitiva de dominio, en la cual le corresponde al actor comprobar ciertas afirmaciones, en primer lugar que el accionante tiene o posee el bien de forma ininterrumpida y pacíficamente, es decir, vivir u ocupar el terreno sin haber cometidos actos de violencia para ocuparlo o sin que se hayan hecho acciones para despojarse de su tenencia; igualmente es fundamental que demuestre la tenencia y posesión del bien públicamente, es decir que todos sus vecinos lo deben considerar propietario del terreno y, por último que tenga el disfrute y goce del bien como si fuera su dueño, es decir que se puede usar, disfrutar de los frutos, disponer de él y defender la posesión del mismo.

Determinado lo anterior, se expresa que la prescripción adquisitiva de dominio es un mecanismo legal que permite al poseedor de un bien adquirir la propiedad del mismo, siempre y cuando haya desarrollado una conducta establecida por ley en un período de tiempo también indicado en ésta.

Es así un modo de adquisición originario puesto que tal adquisición se produce con independencia de cualquier relación de hecho o de derecho del titular anterior sobre el bien y que tiene por efectos principales, transmitir al poseedor, en virtud de un nuevo título, el derecho prescrito, retro trayendo el derecho de propiedad al día en que se inició la posesión.

Establecido esto, es imperante resaltar que se enunció en los hechos que EDUARDO CRUZ LANDERO ostenta la posesión del globo de terreno en litigio desde 1976, sin embargo, en la declaración de Gloria María Vega Cubilla de Aizpúrua se expreso que VÍCTOR MÉNDEZ (Q.E.P.D.) tenía los derechos posesorios de la finca desde 1980 (fs. 92-97); igualmente la declaración de MARIA DE LOS ÁNGELES PITTY ALVARADO expresó que era el señor Víctor Méndez quien ostentaba los derechos sobre esa finca y es así que mediante certificación de Registro Público se determina que fue

hasta septiembre de 2000 que da origen a la finca 47596, la cual está traslapada con el terreno objeto del presente proceso (fs. 156-157)

Es importante resaltar que no se presentó el historial cronológico de la finca 47596, que asevera la sucesión de titulares de ese inmueble y mucho menos se acreditó la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el período que establece la ley debido a que con las constancias remitidas a este proceso se evidenció que oposición de los legítimos titulares de la finca 31214, la cual se pretende usucapir, sin desestimar los demás medios probatorios que sólo arrojaron conclusiones adversas a las planteadas por el actor (fs. 201, 224-225)

Cabe advertir, que una vez analizadas las piezas probatorias acotadas en la demanda principal incoada por G.A.S., S.A. contra MAGALIS GAITAN y MARIBEL GAITAN CANO esta superioridad comparte los argumentos externados por el juez de primera instancia, toda vez que en base a la realidad de las piezas procesales, no se puede acceder a la declaración de un derecho que no se ostenta a que G.A.S.,S.A. no acreditó la tenencia, uso, goce y posesión, con ánimo de dueño, de manera pacífica e ininterrumpida de parte de la finca 31214, pues así se desprende de las pruebas testimoniales y periciales rendidas en el presente negocio.” (fs. 373-375)

La Sala observa que la sentencia impugnada para formar su convicción valoró los testimonios rendidos por Gloria María Vega Cubilla Aizpurua, María de los Ángeles Pitti Alvarado, Alcibiades Romero, Cecilio Castillo y Héctor Darío Staff que obran a fojas 92-97,116-124, 201-207, los Certificados de Registro Público obrantes a fojas 224-225 y los dictámenes periciales de Alcibiades Romero, Cecilio Castillo y Héctor Darío Staff visibles a folios 148-149 y folios 159-164 del expediente, pero no tomo en cuenta los testimonios de Milena Mabel Aizpurua Vega (fs. 99-103); Álvaro Santiago Len Yin (fs. 104-108); José Lorenzo Núñez (fs. 111-115); Nicolás Sanjur Santamaría (fs.127-131) y Eduardo Roberto Cruz Landero (fs. 316-326).

Y tomando en consideración que la causal de error de derecho en apreciación de la prueba se configura cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la ley le corresponden, la Sala se encuentra imposibilitada para examinar el yerro probatorio que en cuanto a estas últimas pruebas invoca la recurrente, dado que al no ser valoradas en la sentencia, se produce la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, la cual es una causal totalmente distinta a la invocada, esto conforme lo dispone el artículo 1195 del Código Judicial, que dispone que la Corte no tomará en cuenta causales de Casación que no hayan sido invocadas en el Recurso, criterio que ha sido externado por esta Sala en sendos fallos, y muy recientemente en fallo de 27 de octubre de 2008, que para una mayor ilustración pasamos a reproducir:

“ Como cuestión previa, conviene señalar que esta Sala mediante fallo de 29 de abril de 2004, entre otros, bajo la ponencia del Magistrado Alberto Cigarruista,en relación con la forma de producirse la causal invocada ha señalado que es menester que la resolución impugnada haya tomado en cuenta el o los medios probatorios que se dicen mal valorados y les hubiere negado valor o valorado, no conforme con lo que dispone la ley (cf. Registro Judicial abril 2004; pág. 494).

La lectura de la sentencia recurrida, sin embargo, permite advertir que las pruebas cuya valoración cuestiona la censura no fueron tenidas en cuenta para fallar por el tribunal de segunda instancia. El juzgador de segundo grado para formar su convicción no tiene en cuenta la Escritura Pública No. 3031 de 29 de marzo de 2001 de la Notaría Octava del Circuito, Provincia de Panamá, por lo que mal pudo haber incurrido en el error de derecho en la apreciación de la prueba que se le endilga.

Cuando el fallo recurrido no toma en cuenta un medio probatorio, vale decir, se configura un supuesto o concepto de la causal de fondo distinto al que se invoca, a saber, "error de hecho en la existencia de la prueba". El que determinado medio probatorio no haya tenido incidencia alguna en la decisión de un caso por haber sido desatendido por el juzgador para fallar, evidencia error de hecho en la existencia de prueba, no resultando por ello idóneo para impugnar tal vicio probatorio el concepto de "error de derecho en la apreciación de la prueba", sino "error de hecho en la existencia de la prueba".

Como quiera, por otra parte, que las objeciones formuladas por la censura a la valoración de las otras pruebas señaladas en los motivos, consistentes en dos historiales expedidos por el Registro Público, guardan relación directa con la de la mencionada Escritura Pública No. 3031, al punto que la desestimación de ésta conlleva la de aquellas. Al no subsistir el cargo originario, el dependiente entonces se desvirtúa.

Es evidente, pues, que la recurrente equivoca la causal, o más bien, el concepto de la causal de fondo mediante el cual impugna el yerro probatorio que le atribuye al tribunal ad-quem, con lo cual se le imposibilita a la Sala el examen de la violación legal respectiva, toda vez que el artículo 1195 del Código Judicial, claramente dispone que no podrá tenerse en cuenta para fallar causales de casación no invocadas, debiendo abstenerse la Sala, por tanto, de resolver en el fondo causales no invocadas o, como acontece en la causa subjudice, cargos de injuridicidad que no guarden relación con la causal invocada, sino con otra causal distinta, muy a pesar de las circunstancias particulares del caso, ya que los tribunales están instituidos para garantizar los derechos de ambas partes. "

Aclarado lo anterior, en cuanto al resto del caudal probatorio, la Sala no comparte el criterio esgrimido por la recurrente, en el sentido que el Tribunal Superior incurrió en una errónea valoración de las pruebas testimoniales y periciales, pues si bien las señoras GLORIA MARIA VEGA CUBILLA DE AIZPURU y MARIA DE LOS ÁNGELES PITTI ALVARADO son contestes en que el señor VÍCTOR MÉNDEZ es la persona que ha ejercido los derechos posesorios sobre la finca 47596 de 9 hectáreas y media conocida como Hacienda Jazmín, desde el año 1980, con ánimo de dueño de manera pública, pacífica e ininterrumpida, y los peritos de la actora CECILIO CASTILLO y HÉCTOR DARÍO STAFF, concluyen en su experticia que la finca 31214 es ocupada por la sociedad G.A.S., S.A., desde 1980, cuya accionista es Ofelia Méndez, siendo la actividad de la misma la ganadería, en donde se aprecian herrete VMG y OM, de fecha 2005, que corresponde a Víctor Méndez Goytía y Ofelia Méndez, y porque de acuerdo a constancias registrales, G.A.S, S.A. es la propietaria de la finca 47596 cuyo globo de terreno corresponde al mismo globo de terreno que comprende la finca 31214, el perito del tribunal, ALCIBÍADES ROMERO en su dictamen pericial visible a fojas 148, a la pregunta ¿ Quien ocupa dichas fincas y desde cuando? respondió que al momento de la inspección no pudo determinar quien ocupa o ocupaba dicha finca y desde cuando. Y a la pregunta ¿ Quien desarrollaba dicha actividad? respondió que la finca es de uso ganadero, pero no pudo indicar quien desarrollaba la actividad de la ganadería, lo que a juicio de esta Sala, demuestra que hay contradicciones o dudas en cuanto a quien ha ejercido la posesión, por más de quince años de manera pública e ininterrumpida, sobre la finca 47596 y por ende sobre la finca 31214.

Y es que las contradicciones se evidencian también en cuanto a la existencia de un traslape entre las fincas 47596 y 31214, en donde a la pregunta ¿Digan los señores peritos si la finca No. 31214, Rollo complementario 12485, documento 5, Código 4506, de la sección de la propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí se encuentra traslapada en parte o en su totalidad en la finca No. 47596, Código 4506, Documento 149489, Asiento 1, de la sección de la propiedad del Registro Público? los peritos en lo que sí fueron contestes es en que estas fincas están traslapadas y que la finca 47596 se encuentra traslapada en su totalidad dentro de la finca No. 31214, ya que por ser la finca 31214, más antigua esta no se traslapa sobre la finca 47596, sino todo lo contrario.

Pero a la pregunta, ¿Diga el perito de acuerdo a su conocimiento y experticia cuando se traslapa la superficie de una finca, de inscripción más reciente sobre una de inscripción o registro más antiguo, cual de las dos puede ser la que incurra en el error que produce el traslape? el perito CASTILLO, contestó que cualquiera de las dos fincas puede ser la que incurra en el error que produce el traslape, por que a veces ocurre que la primera finca se mide mal, tiene muchos errores y al tener estos errores y al efectuar una nueva medida para una nueva finca esta si es levantada correctamente y además de eso, agrega que el error muchas veces también se comete no nada mas en el levantamiento sino en el control que se lleva en el caso de la Reforma Agraria por causa de los amarres principalmente.

Ante tales contradicciones¹⁰, y encontrándose evidenciada la existencia de un traslape entre las fincas 47596 y 31214, hecho que es aceptado por la recurrente inclusive en la sustentación de su recurso, la Sala considera que lo procedente en la presente causa es determinar la posesión “ como hecho” mediante la posesión legal¹¹, figura contemplada en nuestra ley sustantiva, en los artículos 431 y 605 del Código Civil, que señala en estos casos en donde la posesión recae sobre dos personas distintas, y en donde una de ellas pretende obtener la prescripción adquisitiva de dominio, excluyendo a la otra que también ocupó el bien por igual o más tiempo, se considerará como mejor posesión, la posesión más antigua. En otras palabras, el título legítimo más antiguo inscrito en Registro Público.

En este sentido, los referidos artículos 431 y 605 del Código Civil, rezan:

“Artículo 431. La posesión como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, se considerará como mejor posesión la que se funde en título legítimo; a falta de éste o en presencia de títulos iguales, la posesión más antigua; siendo de igual fecha, la actual, y si ambas fueren dudosas, será puesta la cosa en depósito mientras se decide a quien pertenece. “

Artículo 605. La posesión de los derechos registrados se prueba por la nota del respectivo registro, y mientras esta posesión subsista, no será admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla. “

Siguiendo estos parámetros, a fojas 224 a 225 del expediente, constan certificados de Registro Público que acreditan que la Finca 47596 de propiedad de G.A.S., S.A., con superficie de 9HAS. 6423MTS2.63DS2, se constituyó mediante resolución número DN- 4-1903 del 1 de septiembre de 2000¹², emitida por la Reforma Agraria, cuya fecha de inscripción data 13 de septiembre de 2000, mientras que la Finca 31214 de propiedad de MAGALIS DEL CARMEN GAITAN CANO y MARIBEL DEL ROSARIO GAITAN CANO,

¹⁰ No existe claridad en quién ocupa las fincas y desde cuándo. También surge una duda, en cuanto a cuál de las dos fincas se traslapa en la otra, pues, como dijimos uno de los peritos dijo que el traslape existente entre las dos fincas pudo ser ocasionado por cualquiera de ellas, y que este error puede venir desde Reforma Agraria, quien es el llamado a darnos claridad sobre este asunto.

¹¹ La Sala debe manifestar que una posible solución jurídica al conflicto hubiera sido el deslinde y amojonamiento de conformidad con los títulos de cada propietario, el cual fue originalmente solicitado por la demandante en su pretensión principal, no obstante, como la discusión es en torno a la propiedad de las fincas y en la acción de deslinde no se discute la propiedad del inmueble, sino sus límites o linderos, es por lo que no resta más a esta Sala que decidir el conflicto por la vía de la posesión legal.

¹² Mediante la resolución in comento, la Reforma Agraria adjudicó definitivamente a título oneroso a EDUARDO ROBERTO CRUZ LANDERO, la finca 47596 con 9HAS. 6423MTS2.63DS2,

con superficie de 11HAS-2528MT2-52D2, se constituyó mediante resolución de DNB. 4-0592 del 14 de julio de 1992 de la Reforma Agraria.

Así las cosas, en principio la posesión legal del terreno objeto de la presente controversia la mantienen las demandadas MAGALIS DEL CARMEN GAITAN CANO y MARIBEL DEL ROSARIO GAITAN CANO por poseer el título más antiguo inscrito en el Registro Público.

Y es precisamente en este hecho del título más antiguo en que se apoya la la recurrente para sustentar la segunda causal del recurso, quien acusa al Tribunal Superior de ignorar la existencia de los Certificados de Registro Público obrantes a fojas 330 a 337, que dan fe de la sucesión histórica y cronológica del origen de la posesión y titularidad de la Finca 47596, que subyace sobre parte de la finca 31214, y son demostrativos de la posesión ininterrumpida de por más de 15 años por parte de los antiguos poseedores y propietarios de la referida finca, en parte de la finca 31214, omisión que según la recurrente dió lugar a la infracción de los artículos 1697 y 1696 del Código Civil, normas sustantivas que amparan la posesión sobre el bien inmueble que se pretende prescribir.

En cuanto a este cargo, el Tribunal Superior en su decisión resaltó que la recurrente no presentó el historial cronológico de la finca 47596, que asevere la sucesión de titulares de ese inmueble y mucho menos acreditó la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el periodo que establece la ley, sin embargo, observa la Sala que a fojas 330-337¹³ del expediente, constan certificaciones de Registro Público que dan cuenta de la sucesión cronológica de la posesión y titularidad de la finca 47596, que han ejercido todos los anteriores poseedores y propietarios, desde su posesión reconocida por Reforma Agraria el 1 de septiembre de 2000 y los subsiguientes traspasos a nombre de ROBERTO EDUARDO CRUZ LANDERO, TIERRAS TROPICALES DE CHIRIQUÍ, S.A. FUNDACIÓN VOL, DISEÑOS URBANOS, S.A. y HACIENDA EL JAZMIN,S.A.,G.A.S.,S.A., pero contrario a lo alegado por la recurrente, los sucesivos títulos de propiedad, fueron inscritos en fechas 8 de septiembre de 2004, 22 de octubre de 2004, 24 de enero de 2006, 11 de abril de 2006, 12 de abril de 2006 y 6 de marzo de 2009, lo que acredita que la actual propietaria de la finca 47596, no pudo completar el término legal requerido por ley para la prescripción, que permite que el poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción uniendo al suyo el de su causante, figura contemplada en el numeral 1 del artículo 1697 del Código Civil, que para una mayor claridad se transcribe:

“ Artículo 1697. En la computación del tiempo necesario para la prescripción, se observan las reglas siguientes:

1. El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo el suyo el de su causante; “

Y es que si unimos el tiempo de un (1) año que tiene el poseedor actual-quien adquiere la finca 47596 el 6 de marzo de 2009, según consta en certificado de Registro Público, visible a fojas 224 - con el tiempo de los antiguos poseedores los cuales lo ocupan desde el año 2000, y la interposición de la demanda fue el 25 de marzo de 2010, no se completa el tiempo necesario para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio la finca 31214, a través de la denominada “ Accesión de Posesiones “ o “ Sucesión posesoria”, ya que la posesión de la finca 47596 ha sido ejercida por la demandante por un período aproximado de 10 años de forma ininterrumpida, y no de los 15 años que establece el artículo 1696 del Código Civil, para prescribir el bien por esta vía.

¹³ Nótese que las certificaciones no fueron archivadas en el orden que fueron expedidas en el Registro Público. El orden correcto para dar lectura es de atrás hacia adelante, esto es, de folios 337 a 330 del expediente de marras.

Así las cosas, esta Superioridad aprecia un mejor derecho de posesión sobre la porción de terreno que constituye la finca 31214, con una superficie de aproximadamente 11 HAS + 2528.52 Mts2, por parte de las demandadas que por parte de la recurrente, ya que ha quedado demostrado y probado que el título de propiedad de las demandadas, es mejor y más legítimo título que la posesión que no logró probar la recurrente.

Por tanto, esta Sala descarta tanto la causal de error de derecho como la de error de hecho, ya que los errores probatorios en que incurrió el Tribunal Superior no influyen en lo dispositivo del fallo, y en consecuencia, se desestiman también las infracciones de los artículos 781, 780, 917, 836,980 todos del Código Judicial y de los artículos 415, 416,423,1679,1697,1696 del Código Civil.

En mérito de antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia del 12 de septiembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por G.A.S., S.A. contra MAGALIS GAITÁN CANO Y MARIBEL GAITÁN CANO.

Las obligantes costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS DÓLARES CON 00/100 (US\$ 200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

YORLENIS MARIA AGUIRRE LEZCANO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CESAR AUGUSTO MORALES CARRILLO A ELIECER GONZALEZ SOLIS Y YORLENIS AGUIRRE LEZCANO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 14 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	421-13-P

VISTOS:

La Licenciada CLAUDIA ELBA BÁRCENAS RANGEL, en su condición de apoderada judicial de la Señora YORLENIS MARÍA AGUIRRE LEZCANO, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 26 del 23 de julio del 2012, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por CÉSAR AUGUSTO MORALES CARRILLO en contra de La Recurrente.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 550 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, tal como costa en escrito de fojas 571 a 572.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigida en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial. La Resolución recurrida se enmarca en lo señalado en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca una sola Causal la cual se expone de conformidad en el libelo del Recurso de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

El concepto probatorio invocado se fundamenta a través de dos Motivos los cuales se exponen a continuación:

“PRIMERO: Ad-quem en la Sentencia impugnada, al darle valor probatorio a la prueba documental visible a fojas 542 – 515 y foja 529 que contiene la Sentencia Penal No. 92 de 27 de abril de 2012 dictada por el Juzgado Primero del Circuito Penal de Chiriquí, Reformada por la Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, dentro del proceso penal seguido a YORLENIS AGUIRRE LEZCANO, mediante la cual se condena a esta por delito de falsedad ideológica, le confiere valor probatorio a una prueba documental, en este caso, Sentencias penales mencionadas que no constituyen una prueba que no acredita la pretensión del demandado, en cuanto a la nulidad e ilegalidad de la inscripción de la Finca No. 66695, Inscrita en el Registro Público al Rollo 1, Asiendo1, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, inscrita el 6 de octubre de 2006, toda vez que la misma no se encuentra en firme o ejecutoriada, por tanto, no habiendo tránsito a cosa juzgada, y a la vez que esta Sentencia no acredita, la nulidad e ilegalidad del título en litigio, siendo ello que el valorará el ad-quem esta prueba incurre en la violación de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, causal invocada.

SEGUNDO: El Ad-quem en la Sentencia impugnada, al darle valor probatorio a la prueba documental visible a fojas 54-57 de la Resolución de fecha 16-20010-AMB de 6 de mayor de 2010 mediante la cual la alcaldía de Barú revocó la Resolución de 25 de septiembre de 2006, según este emitida por el Municipio de Barú; prueba documental, no autenticada, que no acredita la pretensión, alega el demandado en los hechos de su demanda, en este caso de la ilegalidad 7 nulidad de inscripción de la Finca No. 66695, inscrita en el Registro Público al Rollo 1, Asiento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, inscrita el 6 de octubre de 2006, toda vez que esta prueba, no acredita la ilegalidad y por tanto la nulidad de esta inscripción, contenida en escritura pública, toda vez que la Alcaldía del Barú no era competente para decretar la nulidad de la escritura pública que ordenaba la inscripción de la No. Finca No. 66695, mencionada objeto de este proceso y de propiedad de nuestra representada, propiedad privada, siendo que el ad quem al darle valor probatorio a este documento

público, incurre en la violación de normas sustantiva de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, causal invocada.; puesto que este documento no acredita la pretensión del demandado que era dejar sin efecto la inscripción de la Finca aludida, por ilegal y nula.”

Del análisis de los Motivos precedentes, esta Sala concluye que los mismos carecen de cargo de ilegalidad, toda vez que la Recurrente se limita a mencionar pruebas documentales sobre las cuales, a través de una redacción de tipo argumentativa y exponiendo apreciaciones subjetivas, señala su apreciación valorativa sobre las mismas, indicando en ese sentido que según su apreciación, no demuestran la pretensión del demandante, sin que esto sea de manera concreta un cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado que corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Al exponerse el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se debe señalar la prueba cuyo yerro de valoración fue cometido por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, indicando en qué consistió el mismo, versus lo que de dicha prueba en realidad se extrae, lo cual debe incidir en lo dispositivo de la Resolución recurrida, situación que no ha sido expuesta de esta manera por la Recurrente a través de los dos Motivos en que fundamenta la Causal invocada.

Dentro del acápite del Recurso que corresponde a las normas de derecho consideradas infringidas, únicamente se cita la violación del artículo 784 del Código Judicial, observándose que al explicar la supuesta infracción cometida sobre dicha norma, la Recurrente señala que la misma ha sido infringida en concepto de “violación directa por...”, lo cual corresponde a un concepto distinto de la Causal de fondo.

Aunado a lo anterior, se percata la Sala que la Recurrente no solo omite citar el artículo 781 del Código Judicial, norma sobre la cual constante jurisprudencia señala como imperativa su citación al invocarse el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, sino que además omite citar alguna norma sustantiva que respalde el Recurso, lo cual es igualmente necesario, toda vez que la Casual de Casación en el fondo lo es la infracción de normas sustantivas de derecho.

Los defectos que padece el presente Recurso evidencian un incumplimiento de los requisitos legales exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial para que pueda procederse a la admisión del mismo, razón por la cual esta Sala deberá pronunciarse en la inadmisión del Recurso respectivo por ininteligible.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada CLAUDIA ELBA BÁRCENAS RANGEL, en su condición de apoderada judicial de la Señora YORLENIS MARÍA AGUIRRE LEZCANO, interpuesto contra la Sentencia Civil de treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 26 del 23 de julio del 2012, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por CESAR AUGUSTO MORALES CARRILLO en contra de La Recurrente.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de CIENTO BALBOAS (B/. 100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SOLUCIONES ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS ALEXANDER QUIROZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 14 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	389-12

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de febrero de 2013, esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 7 de agosto de 2012 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario interpuesto por LUIS ALEXANDER QUIROZ en contra de SOLUCIONES ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ S.A., para lo cual se concedió el término de cinco días.

En virtud que el recurrente corrigió en término oportuno y cumplió con lo ordenado por resolución de 8 de febrero de 2013, se procedió a declarar admisible el recurso de casación a través de resolución de 11 de abril de 2013, motivo por el cual se concedió término para la presentación de alegatos de fondo, el que fue utilizado por ambas partes; razón por la cual se avoca la Sala a dictar el fallo de fondo respectivo.

El Recurso de Casación es en el Fondo, en la que se anunció como causal “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE INFLUYÓ SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO IMPUGNADO”.

En ocho motivos se fundamenta el recurso que nos ocupa, indicándose en el primer motivo que se valoró de manera errónea la prueba documental visible a fojas 47 y 48, que consiste en el informe de los señores José Requena y Luis Araúz, inspectores de Seguridad Industrial del Departamento de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social.

El Ad-quem respecto a dicha prueba indicó, que se extrae de la misma que las causas que motivaron el accidente del señor Luis Alberto Quiroz, fue debido a que la empresa Soluciones Eléctricas de Chiriquí S.A., no demostró que capacitó y adiestró a dicho señor para que realizara funciones de liniero previo a su trabajo en el campo. En otras palabras, no se había demostrado que el demandante conocía de los riesgos laborales de su puesto de trabajo, exponiéndose a trabajar en condiciones inseguras cometiendo un acto inseguro, “que es la ejecución indebida de un proceso o de una operación, ya sea por ignorancia, indiferencia o por olvido.”

A juicio de esta Corporación de Justicia, es cónsona la valoración otorgada por el juzgador de segunda instancia, a la prueba atacada antes examinada.

Ello es así, ya que como fue expuesto por los señores José Requena y Luis Araúz, Inspectores de Seguridad Industrial de la Agencia de David, de la Caja de Seguro Social, se desprende en diferentes áreas del

informe que en cuanto a la capacitación del señor Luis Quiroz “... no existe certificación por parte de la empresa, ni entidad pública o privada para ejercer esta profesión” (fs. 48).

Respecto a las copias del Programa de Prevención de Riesgos Laborales, Programa de Capacitaciones se indica que, “...no se suministra fechas específicas, listado de los participantes, ni las certificaciones de aprobación a estas capacitaciones.” (fs.48).

En cuanto al procedimiento de trabajo para áreas sin comunicación, se deja establecido en el informe, que “es evidente que el accidentado L. Quiroz no conocía ó, por el contrario, no siguió el procedimiento exactamente en el punto 4 “El supervisor encargado personalmente regresará punto por punto notificando que el circuito esta (sic) sin energía y que pueden poner las araña, (poner en cortocircuito) para luego subir a trabajar”. ” (fs.48)

En virtud de las anteriores acotaciones, es que concluyen los inspectores “...la empresa no ha comprobado el entrenamiento apropiado, ni la capacitación oportuna al trabajador para desempeñar el cargo de Liniero.” (f.s48).

Es por lo anterior, que se avala la valoración otorgada al informe presentado por los inspectores de la Caja del Seguro Social, pues se desprende claramente del mismo, la falta de capacitación que tenía el demandante para desempeñar el puesto de liniero, y la escasa comunicación por parte de los que supervisaban al demandante en su labor.

Por tanto, se ajusta a derecho la posición esbozada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el fallo atacado por el recurso que nos ocupa.

Considera también el casacionista, que se valoró de manera deficiente el memorando DRP-711-2007 de 27 de noviembre de 2007 del Ing. Igory Tovar visible a fojas 49 y 50.

A criterio de esta Sala, el valor que fue otorgado por el Ad-quem al memorando se encuentra acorde con las reglas de la sana crítica, pues del mismo se desprende que “la empresa no aportó prueba alguna (como son los listados de capacitación de sus trabajadores en entrenamiento, ni certificación de aprobación de capacitación) que demuestre que el accidentado recibió adiestramiento para realizar sus funciones como liniero, antes de ir al campo de trabajo”. (fs.49).

Además se acota “...,de acuerdo a las investigaciones de los inspectores de Riesgos Profesionales de la Agencia a su cargo, la empresa no ha podido sustentar por escrito lo del Programa de Capacitaciones 2007 (visible a fojas 86 y 87), en especial la participación del señor Quiroz.” (fs.50).

Es por lo anterior, que el Ing. Igory Tovar, Jefe del Departamento de Seguridad Ocupacional concluye que “El hecho de no existir prueba que demuestre que el asegurado conocía los riesgos laborales de su puesto de trabajo demuestra que éste se expuso a trabajar bajo CONDICIONES INSEGURAS (que se define como el estado deficiente de un local o ambiente de trabajo, máquina, etc., o partes de las mismas susceptibles de producir un accidente) y ha cometer un ACTO INSEGURO (que es la ejecución indebida de un proceso o de una operación, ya sea por ignorancia, indiferencia o por olvido)”. (fs.50).

De dicha prueba se desprende, la falta de capacitación por parte de la empresa demandada al señor Luis Quiroz, lo que motivó el accidente en el cual perdió parte de su pierna, el que se encuentra también respaldado con el informe presentado por los señores José Requena y Luis Araúz Inspectores de Seguridad

Industrial de la Agencia de David, de la Caja de Seguro Social; prueba que, como se indicó anteriormente, fue avalada la valoración otorgada por el Tribunal de segunda instancia.

A juicio del recurrente, también fue errónea la valoración que le otorgara el Ad-quem a la declaración del señor Irving González, jefe del operativo de 25 de Noviembre de 2010 (fs. 382 a 393), en el que se produce el accidente; y la declaración del señor Gilberto González Espinoza (fs.370 a 378), Jefe del Grupo de 5 trabajadores en el que se encontraba Luis Alexander Quiroz.

El Ad-quem se refirió a dichas pruebas, indicando que “De las declaraciones anteriores se extrae que para ejercer las funciones de liniero el trabajador debía contar con una capacitación por parte de la empresa, cosa que dentro del expediente no figura por ninguna parte; de modo que no está probado en el expediente que el accidente se suscitara por el incumplimiento de las órdenes recibidas. Resulta ilógico pensar que bien pueda realizar una persona el oficio de liniero sin la capacitación que requiere dichas labores...” (fs. 608-609).

Irving González Miranda en parte medular de su declaración indicó que el nivel académico para ejercer la labor de liniero “...mínimo es el sexto año de electricidad, ya sea perito o bachiller, el señor Luis Alexander Quiroz si contaba con este estudio.....las destrezas básicas se basaban en tener conocimientos generales sobre electricidad, luego con el tiempo y después de los seminarios o capacitación aprender lo básico en cuanto a escalamientos de postes de distintas formas, escaleras, maneas y en algunos casos, espuelas o patines, estos dos últimos muy poco se utilizaban por ser un poco más difícil la utilización en Iso (sic) mismos y también que son de uso exclusivo para postes de madera” (fs. 388) (Lo subrayado es de la Sala).

Como se puede apreciar, además de los estudios de electricidad, era necesario que se capacitara a la persona, lo que no se cumplió como se pudo constatar con las pruebas antes revisadas por esta Sala, motivo por el cual, respecto a este testigo, se avala la valoración realizada por el tribunal de segunda instancia.

En cuanto al señor Gilberto González Espinoza, al preguntársele si se podía ser liniero en la empresa demandada sin título o sin licencia de electricista general señaló que “np (sic) se puede sin la licencia y sin la capacitación claro” (fs. 373) (Lo subrayado es de la Sala)

Y al preguntársele si le constaba que el señor Quiroz había recibido capacitación indicó: “No me consta que haya recibido el 100 por ciento de la capacitación...” (fs.374).

Tales declaraciones considera esta Corporación de Justicia se valoraron de conformidad con lo establecido por ley, pues se desprende claramente lo señalado por los testigos en cuanto a que el señor Luis Quiroz no se encontraba capacitado para realizar la labor, y no se tomaron los mecanismos necesarios para evitar el accidente.

Aunado a lo antes indicado, los testigos percibieron de manera directa lo que ocurrió antes y después del accidente, ya que laboraban en la empresa demandada, fueron coincidentes en sus respuestas, lo que a juicio de esta Sala se valoraron de acuerdo a las reglas de la sana crítica, cumpliendo con lo establecido en los artículos 917, 919, 921 y 922 del Código Judicial.

También, coinciden los testimonios antes revisados con la prueba de informe de los señores José Requena y Luis Araúz, inspectores de Seguridad Industrial del Departamento de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, y con lo que se desprende del memorando DRP-711-2007 de 27 de noviembre de 2007

del Ing. Igory Tovar, pruebas que examinó esta Corporación de Justicia y que encontró acorde su valoración por parte del juzgador de segunda instancia.

En cuanto a las declaraciones de los señores Randolph Montenegro y Oscar Samudio, no se desprende del fallo de segunda instancia que se hayan utilizado dichos testimonios para respaldar la conclusión a la que llegó el Ad-quem, motivo por el cual esta Sala prescindirá del análisis de los mismos, toda vez que no corresponde bajo la causal que nos ocupa, revisar cargos sobre pruebas que no fueron tomadas en cuenta por el juzgador de segunda instancia.

También considera el recurrente como errónea la valoración otorgada a la declaración de parte del señor Luis Alexander Quiroz, ya que según su criterio se tomó como base para indicar que la causa del accidente fue la no capacitación del trabajador para que pudiera realizar su labor de liniero.

El Ad-quem se refirió a dicha declaración indicando que no resulta lógico que una persona realice un oficio de liniero, sin la capacitación requerida para esa labor, más aun sabiendo que las consecuencias que pueda acarrear el trabajo sin que se encuentren las líneas desenergizadas, haya procedido el demandante a subir el poste No.126; e hizo referencia a parte de la declaración del demandante cuando señaló “de haber sabido que la línea estaba energizada con voltaje de 19,980 voltios, jamás me hubiese pasado por la mente intentar subir, porque lo único que hubiese buscado viera (sic) sido una muerte inmediata, algo que nadie quiere por su vida o sea que nadie quiere morir”.

Sumado a ello, esta Sala considera necesario hacer referencia a lo indicado por el demandante, respecto a que “había trabajado poco tiempo en el campo residencial, no en alto voltaje” (fs.405)

Asimismo se refirió, a que “En el colegio solamente nos enseñaban lo básico en cuando a electricista o en el área residencial, una cosa es teoría y otra es muy diferente trabajar en el campo y los entrenamientos como dicen son simplemente estudios en secundaria, solamente lo básico”; y que el trabajo que había realizado en la empresa demandada anterior al de liniero era de “ayudante general”. (fs.405).

También explicó el demandante, que “había que esperar que avisaran para subir; a mi me dijeron que ya y por lo tanto; yo consideré hacerlo; porque en el lugar hay poco (sic) señal o comunicación y el que iba en el carro me lo dijo además yo confie (sic) en él por lo tanto yo estaba solo...Yo estaba agachado en la parte del poste (sic) y pasó el carro, no se detubo (sic), gritó, desde dentro y yo le escuché o le entendí que subiera, porque como ya habían dejada (sic) al último, yo pensé que ya estaba subiendo y yo confie (sic) en el que me lo dijo, además estábamos (sic) distantes uno del otro, y no había comunicación solo el que iba en el carro” (fs.407-408).

Igualmente hizo referencia el demandante a que “era la primera vez que me tocaba subir un poste en un descargo de ese tipo y a mi directamente no me dijeron como yo tenía que hacer las cosas, como era primera vez y en esa parte la empresa falló, como era cierto nosotros eramos (sic) de poca experiencia (sic) al trabajar en descargos” (fs.408).

Expresó también el señor Luis Alexander Quiroz que la “empresa a mi nunc (sic) ame (sic) dieron manuales a (sic) como seguir los procedimientos en el campo.” (fs.409).

Igualmente hizo énfasis en indicar que “Antes del 17 no había trabajado en un descargo de ese tipo o de esa magnitud, o sea grande, por lo tanto, el 17 era mi primera vez que yo subía en un poste en campo.” (fs.410).

En cuanto a las prácticas explicó que se “hacían en los patios de la empresa, eran por cuenta de los trabajadores no por la empresa, porque para ese tiempo a nadie le daban curso o no querían dar curso de aprendizaje para los trabajadores, por lo tanto, ciertos trabajadores se ponían a practicar en la empresa con voluntad propia y no por la empresa.” (fs.410)

Lo señalado por el demandante coincide con el de los testigos cuando indicaron que no había capacitación (fs. 374), que la práctica era por cuenta de los trabajadores (fs. 371, 386), que tenía pocos meses de laborar en la empresa (fs. 389), que había iniciado como ayudante (fs.389) y que la comunicación era verbal ya que no había reglamento respecto a dicho tema (fs.376, 377); coincidiendo igualmente con el informe presentado por los señores José Requena y Luis Araúz, inspectores de Seguridad Industrial del Departamento de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, y el memorando DRP-711-2007 de 27 de noviembre de 2007 del Ing. Igory Tovar.

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Sala considera correcta la valoración otorgada por el tribunal de segunda instancia, a la declaración del demandante.

Considera también el casacionista, que se valoró erróneamente por parte del Tribunal de segunda instancia, la inspección judicial y reconstrucción practicada el 25 de noviembre de 2010 (fs.341-343), ya que de haberle otorgado el valor que le correspondía, hubiera quedado establecido que se comunicó personalmente al demandante que se le indicaría cuándo debía subir al poste a realizar su labor.

Respecto a la prueba antes indicada y que considera el recurrente mal valorada por el Ad-quem, no se desprende de la resolución de segunda instancia que se haya respaldado en la misma para concluir que el demandado era responsable por el accidente sufrido por el señor Luis Alexander Quiroz.

En ese sentido era necesario para que pueda esta Sala pronunciarse sobre dicho aspecto, que se respaldara en la causal infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba y no la que nos ocupa, motivo por el cual, no se puede proceder con su examen.

Es por lo anterior, que se procede a no casar la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por no haber infringido norma alguna de derecho.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 7 de agosto de 2012 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario interpuesto por LUIS ALEXANDER QUIROZ en contra de SOLUCIONES ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ,S.A.

Se condena en costas a cargo del recurrente en TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.350.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSUÉ ORTIZ GUTIÉRREZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REFRESCOS NACIONALES, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 14 de marzo de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 352-13

VISTOS:

El licenciado MARCO TULIO LONDOÑO A., actuando en su condición de apoderado judicial del señor JOSUÉ ORTIZ GUTIÉRREZ, formalizó Recurso de Casación contra la Sentencia de dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a REFRESCOS NACIONALES, S.A.

Mediante Resolución de veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la Causal de fondo del Recurso propuesto (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), por contener algunos defectos de forma subsanables.(fs. 317 a 324)

Para efectuar la corrección de la Causal de fondo, se le concedió al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta de fojas 326 a 332 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Así tenemos que, luego de confrontar la Resolución que ordena la corrección de la Causal de fondo (Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), con el nuevo escrito de formalización del Recurso de Casación, corregido, la Sala ha podido determinar que, en términos generales, se ha cumplido con las correcciones advertidas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir dicho medio extraordinario de impugnación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado MARCO TULIO LONDOÑO A., en su condición de apoderado judicial del señor JOSUÉ ORTIZ GUTIÉRREZ, contra la Sentencia de dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a REFRESCOS NACIONALES, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GRAN CHINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LLURITO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 14 de marzo de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 314-13

VISTOS:

El licenciado EDWIN RENÉ MUÑOZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad GRAN CHINA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a LLURITO, S.A.

Mediante Resolución de trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la Causal única de fondo del Recurso propuesto (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), por contener algunos defectos de forma subsanables.(fs. 364 a 368)

Para efectuar la corrección de la Causal única de fondo, se le concedió al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta de fojas 370 a 379 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Así tenemos que, luego de confrontar la Resolución que ordena la corrección de la Causal única de fondo (Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), con el nuevo escrito de formalización del Recurso de Casación en el fondo, corregido, la Sala ha podido determinar que, en términos generales, se ha cumplido con las correcciones advertidas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir dicho medio extraordinario de impugnación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado EDWIN RENÉ MUÑOZ, en su condición de apoderado judicial de la sociedad GRAN CHINA, S.A., contra la Sentencia de dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a LLURITO, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GERVASIO GUILLERMO VÁSQUEZ ACEVEDO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FINANCIERA ÚNICA, S. A. Y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 14 de marzo de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 302-13

VISTOS:

Mediante Resolución de 13 de diciembre de 2013, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección de la Casual de Casación en la forma y admitió las Causales de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado CARLOS JONES en su condición de apoderado judicial del Señor GERVASIO GUILLERMO VÁSQUEZ ACEVEDO, interpuesto en contra de la Resolución de doce (12) de junio de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual confirma el Auto No. 332 de 15 de marzo de 2013, emitido por el Juzgado Decimoséptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por el Recurrente en contra de las Sociedades Anónimas MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. y FINANCIERA ÚNICA, S.A.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.1125-1129), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación respectivo, con el nuevo escrito de corrección, la Sala se percata que se han cumplido a cabalidad con todas las correcciones ordenadas mediante la referida Resolución de 13 de diciembre de 2013, por lo que se procede en consecuencia a declararlo admisible.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Casual de forma del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado CARLOS JONES en su condición de apoderado judicial del Señor GERVASIO GUILLERMO VÁSQUEZ ACEVEDO, contra la Resolución de doce (12) de junio de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual confirma el Auto No. 332 de 15 de marzo de 2013, emitido por el Juzgado Decimoséptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de

Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por el Recurrente en contra de las Sociedades Anónimas MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. y FINANCIERA ÚNICA, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GREGORIA LEZCANO Y UBALDINO ROMERO LEZCANO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A MODESTO AURELIO LEZCANO Y NELLY MARGARITA ARAÚZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 14 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	241-13

VISTOS:

El licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA, actuando en su condición de apoderado judicial de GREGORIA LEZCANO y UBALDINO ROMERO LEZCANO, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 18 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título interpuesto por GREGORIA LEZCANO y UBALDINO ROMERO LEZCANO contra MODESTO AURELIO LEZCANO y NELLY MARGARITA ARAUZ.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 22 de enero de 2014, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 423 a 429 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir la segunda y tercera Causal de fondo del Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE segunda y tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA, actuando en su condición de apoderado judicial de GREGORIA LEZCANO y UBALDINO ROMERO LEZCANO, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 18 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título interpuesto por GREGORIA

LEZCANO y UBALDINO ROMERO LEZCANO contra MODESTO AURELIO LEZCANO y NELLY MARGARITA ARAUZ.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DORIS NEREIDA SERRANO BATISTA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HILDAURA RIVERA RIVERA Y EIRA MIGDALIA SERRANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 14 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	112-13

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, emite sentencia de fondo en el recurso de casación presentado por DORIS NEREIDA SERRANO BATISTA, contra la sentencia del 13 de septiembre del 2012, dictada en el Proceso Sumario incoado por DORIS NEREIDA SERRANO contra EIRA MIGDALIA SERRANO e HILDAURA RIVERA RIVERA.

Para dilucidar la configuración o no de una infracción a la norma de derecho sustancial es menester describir ciertos antecedentes del proceso.

Producto de una orden del tribunal de primer grado donde quedó radicada la demanda, DORIS NEREIDA SERRANO adosó al infolio demanda sumaria corregida contra EIRA MIGDALIA SERRANO e HILDAURA RIVERA RIVERA, con el propósito de que se emitieran las siguientes declaraciones:

1. Declarar resuelto el contrato de honorarios profesionales de abogado pactado entre DORIS NEREIDA SERRANO y EIRA MIGDALIA SERRANO SERRANO, el 31 de julio del 2003, por incumplimiento del contrato.
2. Condenar a EIRA MIGDALIA SERRANO al pago de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS BALBOAS CON CINCUENTA CENTAVOS CON 50/100 (B/.184,166.50) en concepto de capital por los daños y perjuicios causados, más las costas, gastos e intereses legales por el incumplimiento de la obligación en que incurrió la señora EIRA MIGDALIA SERRANO.
3. Condenar a la demandada al pago de intereses legales civiles a razón del nueve por ciento (9%) anual calculados sobre el monto de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS

BALBOAS CON CINCUENTA CENTAVOS CON 50/100 (B/. 184,166.50), computados desde el 15 de octubre del 2007.

- 4. Declarar la nulidad absoluta del contrato de hipoteca y anticresis celebrado entre la demandada EIRA MIGDALIA SERRANO SERRANO y la señora HILDAURA RIVERA RIVERA demandada también en este proceso, contrato en la escritura pública No. 2209 del 10 de julio del 2008 de la Notaría Tercera de Circuito de Chiriquí, sobre la finca No. 4068 de la sección de propiedad de la provincia de Chiriquí, “por carecer de causa, tener causa falsa o causa ilícita o por ser la causa de dicho contrato contraria a la moral y la ley y como consecuencia se ordenase la comunicación y levantamiento del Registro Público del gravamen hipotecario.

Los hechos más significativos del memorial de corrección de la demanda sumaria están que entre EIRA MIGDALIA SERRANO y la licenciada DORIS NEREIDA SERRANO se suscribió un contrato de servicios profesionales de abogacía, con el propósito de que esta última gestionase el proceso ordinario que la demandada interpuso contra el señor ANTONIO PIZARRO VIERA para que fuera condenado por el monto de VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTE BALBOAS (B/. 21,420.00). (Hechos primero y segundo)

El precitado contrato estipulaba que en el caso que la reclamación entre el señor ANTONIO PIZARRO VIERA y la señora EIRA MIGDALIA SERRANO se dilucidase con el remate de la finca de propiedad del demandado y su traspaso a la señora EIRA MIGDALIA SERRANO; los honorarios de la recurrente consistirían en el traspaso a su favor del 25 % o ¼ del total del área de la finca No. 4068, es decir, 18,416.65 metros cuadrados, ubicados en la parte delantera del inmueble en forma de rectángulo proporcional. (Hecho tercero)

Comenta la recurrente que cumplió a cabalidad lo pactado, pues hubo sentencia de fondo y esta fue ejecutada ante el a quo, además, se produjo el remate del inmueble y la compra o traspaso a la señora EIRA MIGDALIA SERRANO. Como resultado de lo acotado, la recurrente le solicitó a la demandada EIRA MIGDALIA SERRANO que cumpliera con el traspaso del 25 % del inmueble No. 4068 que había sido adjudicado a su favor, sin que a la fecha se cumpliera con la obligación. (Hechos cuarto, quinto y sexto)

Agrega que de acuerdo con la inspección y avalúo del Ingeniero Civil Luis Edgardo Castillo Sucre, el valor comercial del predio asciende a diez balboas por metro cuadrado; por lo tanto, luego de la operación aritmética, el valor del predio que debía traspasársele asciende a CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON 50/100 (B/. 184,166.50). (Hecho séptimo)

No obstante, la demandada EIRA MIGDALIA SERRANO suscribió un contrato de hipoteca y anticresis sobre la finca No. 4068 de la sección de propiedad de la provincia de Chiriquí a favor de la señora HILDAURA RIVERA RIVERA, para garantizar un empréstito por TRES MIL BALBOAS (B/. 3,000.00) por el plazo de un año para ser cancelado en abonos de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/. 250.00), sin efectuar la segregación del predio antes indicado, a fin de garantizar sus honorarios y la libre disposición de la cosa debida. (Hecho octavo)

Al incumplir con la precitada obligación, le ha generado daños y perjuicios que ascienden al valor comercial del inmueble adeudado más los intereses sobre esa base. Se refiere también a que el contrato de servicios profesionales es de fecha previa al contrato de hipoteca y anticresis, siendo a su juicio, oponible a terceros incluyendo a la acreedora hipotecaria la señora HILDAURA RIVERA RIVERA. Explica, que la

acreedora hipotecaria tenía conocimiento de la presente obligación antes de celebrar el contrato de hipoteca y anticresis. (Hecho décimo segundo)

Reitera que la señora EIRA MIGDALIA SERRANO no efectuó la segregación de inmueble, antes de constituir la hipoteca situación que afectó a la recurrente, demostrándose la morosidad, negligencia y culpa grave o dolo. Concluye que la hipoteca sobre la finca se efectuó en fraude de la obligación pactada a su favor, a fin de burlar el cobro del compromiso. (Hecho décimo sexto)

La demanda reseñada fue admitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil a través de Auto No. 965 de 29 de septiembre de 2009. (fs. 484)

Notificada la demanda sumaria corregida y publicada la certificación de interrupción de prescripción, la demandada HILDAURA RIVERA RIVERA presentó poder y ripostó el memorial corregido (fs. 508) negando los hechos esgrimidos en su totalidad.

Por su parte, EIRA MIGDALIA SERRANO adosó al infolio su poder y contestación negando, igualmente, los hechos y las pruebas. Entre los hechos relevantes están que la demandada refuta el incumplimiento que se le endilga, entre otras cosas porque nunca se ha opuesto a la segregación del inmueble. Explica que la hipoteca suscrita es con el propósito de sufragar gastos de limpieza de la finca dentro del área que le corresponde y ha dejado sin emplear el predio que le correspondería a la demandante. Sostiene, que la señora HILDAURA RIVERA RIVERA, espera instrucciones de su parte para efectuar el desglose de la porción de terreno de la demandante.

Discrepa del valor que la demandante le ha otorgado a la finca, pues su valor es de un balboa por metro cuadrado; por consiguiente, la hectárea posee el valor de diez mil balboas y agrega que la demandante pretende quedarse con la totalidad del inmueble, pues no está conforme con la parte de la finca que se pactó. (fs. 521-522 ss)

El Tribunal, por Auto No.1106 del 13 de septiembre de 2010, admite las pruebas aducidas y presentadas por las partes (fs. 552-554). Precluido el plazo probatorio ambas partes emplearon el uso de sus alegaciones de cierre.

El juzgado de primera instancia dictó la sentencia No. 7 del 27 de febrero del 2012, por medio de la cual resolvió: declarar no resuelto el contrato de servicios profesionales entre la recurrente y la señora EIRA MIGDALIA SERRANO SERRANO; desestimar la nulidad del contrato de préstamo con hipoteca celebrado entre EIRA MIGDALIA SERRANO y la señora HILDAURA RIVERA RIVERA; declarar como no probada la excepción de prescripción de prescripción de la acción civil y la declaración de adjudicar a la recurrente el 24 % o el ¼ proindiviso de la finca No. 4068, tomo 164, folio 122 actualizada al documento redi 513905, con una superficie de 7 hectáreas con 3666 metros cuadrados con 6 decímetros de la sección de propiedad de provincia de Chiriquí de propiedad de la recurrente. Asimismo ordenó al Registro Público su inscripción como se describe en el contrato de honorarios de abogado, sin condena en costas.

Ante esta decisión tanto la demandante como las demandadas anuncian la alzada contra la decisión de primer grado. (1201-1209)

El Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial mediante sentencia del 13 de septiembre del 2012, revocó la sentencia impugnada y no accedió a las declaraciones pretendidas por la demandante. (fs. 1237-1245)

Como elementos importantes de la parte motiva de la decisión, el tribunal de segundo grado comienza explicando que no está sujeto a la reformatio in pejus; también, que era preciso atender los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandada en el sentido de que existía extrapetita en la sentencia impugnada, puesto que “vemos en el fallo primario que se procedió a ordenar la adjudicación a la demandante del 25% o ¼ proindiviso de la finca 4068, propiedad de Eira Migdalia Serrano Serrano, contradiciendo a todas luces lo pedido en la pretensión”. Respecto a las excepciones de dolo y violencia no le cabe duda que hubo un contrato y que fue validado por la demandada al contestar la demanda: por lo que es inadmisibles el dolo o violencia en la actuación, rechaza la excepción de prescripción por no estar debidamente probada, ya que la demanda fue presentada dentro del plazo del artículo 1705, ordinal 1 del Código Civil, acota la ocurrencia de una relación jurídica entre la recurrente y la señora EIRA MIGDALIA SERRANO a través de un contrato visible a foja 39, pero que el monto alegado por la demandante en concepto de daños y perjuicios, no fue debidamente acreditado en el proceso, dado que “no se aportaron elementos propios que sustentasen que dicha actuación de la demandante se cuantificara en tal suma líquida”.

Como resultado de esta decisión la señora DORIS NEREIDA SERRANO anunció el presente recurso extraordinario que fue formalizado y enviado a la Secretaría de la Sala de lo Civil (fs. 1249-1255).

Posterior a su reparto y adjudicación, el expediente se fijó en lista para los alegatos iniciales, episodio empleado por la recurrente; no obstante, en resolución del 28 de mayo del 2013 (fs. 1280), se inadmitió la causal de forma, se ordenó la corrección de la causal de fondo en concepto de error en cuanto a la existencia de la prueba y se admitió la segunda causal de fondo en concepto de violación directa de la norma de derecho, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

A pesar de la presentación de la corrección del recurso ordenada por esta Sala (fs. 1286), la recurrente no cumplió a cabalidad con los requerimientos consignados en la precitada resolución (fs. 1298-1304), de modo que se concedió el término de los alegatos de fondo (fs. 1306) con el empleo solo de la recurrente; por tanto, el Tribunal de Casación emprende la faena de delimitar la existencia de la infracción o no de la norma de derecho sustancial por violación directa en la resolución del litigio expuesto.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

ÚNICA CAUSAL

El libelo de recurso de casación en el fondo corregido presenta la única causal en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, asentada en dos motivos:

“PRIMERO: La Sentencia del 13 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que se somete a censura en este recurso de casación, incurre en violación directa por comisión de la norma sustantiva de derecho que permite a la actora, como consecuencia del incumplimiento contractual de obligación recíprocas (sic), de exigir la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses.

La norma legal ha sido aplicada desconociendo un derecho en ella consagrado de forma perfectamente clara.

SEGUNDO: La sentencia recurrida viola directamente por comisión la norma de derecho que expresa que los acreedores están facultados para impugnar actos realizados por los deudores en fraude de su derecho a fin de resarcir las obligaciones que se le adeudan. De haber reconocido el derecho que esta norma concede a la demandante en forma perfectamente clara el Tribunal hubiere accedido a acceder a la petición de que el Contrato de Hipoteca y Anticresis no fuere oponible a la acción instaurada por mi representada.”

De acuerdo con la recurrente las normas de derecho vulneradas son los artículos 1009 y 996 del Código Civil.

Así las cosas, argumenta que el artículo 1009 del Código Civil fue violado directamente por comisión, toda vez que “pese a reconocer la existencia de la obligación producto de (sic) contrato de honorarios de abogado y su incumplimiento”, aplicó la misma desconociendo los derechos contenidos en ella, lo que influyó en la decisión impugnada.

Recuerda el Tribunal de Casación, que la violación directa de la norma ocurre cuando el juez deja de aplicar normas de derecho sustancial que ha debido aplicar para que la decisión tomada fuera distinta a la pronunciada.

Asimismo, reitera que en la violación directa, no es dable analizar los hechos ni la valoración probatoria realizada, al entender que han sido apreciados debidamente en la resolución recurrida. Al respecto, el artículo 1169, párrafo segundo, del Código Judicial, nos informa que en la violación directa y en la interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho ni de derecho en cuanto a la prueba.

Con el propósito de determinar la presunta conculcación, a continuación la transcripción del artículo 1009 del Código Civil:

“La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que lo autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1159, 1160 y 1161 y las disposiciones contenidas en el Título del Registro Público.”

Ahora bien, al confrontar los derechos consignados en la norma con la motivación externada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en sentencia del 13 de septiembre del 2012 se colige que en efecto, el Tribunal a foja 1241 consideró el artículo 1009 del Código Civil al establecer como probado un contrato de servicios profesionales entre las partes y su incumplimiento; sin embargo, al determinar la viabilidad de la

pretensión pecuniaria, justipreció a foja 1243 que “en el dossier no se probó propiamente la cuantía solicitada por el actor, es decir, B/. 184.166.50, toda vez que al evaluar la cuantía solicitada por el actor correspondiente al cumplimiento del contrato de servicios profesionales... no se aportaron elementos propios que sustentasen que dicha actuación de la demandante se cuantificara en tal suma líquida.”.

Más adelante sentencia que: “Es así que lejos de presumir la suma generada por el incumplimiento de la obligación, el actor debió probar la cuantía del daño causado, situación que no se colige del análisis del dossier, por tal disntimos de lo fallado por el tribunal primario, debido a que si el actor no probó la cuantía mal podía éste otorgar cosa distinta a la pedida, por lo que debe procederse negando la pretensión del actor, que si bien es cierto probó que existía una relación contractual entre los litigantes, no comprobó el quantum de su pretensión.” (fs. 1244)

En consecuencia, el Tribunal ad quem sí confrontó la norma con los supuestos de hechos debidamente calificados y no desconoció el derecho a la condena de los daños y perjuicios endilgados por la resolución del contrato, por cuanto que para optar por el resarcimiento de los daños y abono de los intereses que alude la norma, deben primero probarse.

La anterior aserción estriba en que no todo incumplimiento contractual conlleva irremediamente la generación de daños y perjuicios al quien lo padece; la norma alegada como infringida otorga la potestad al acreedor por reclamar los daños y perjuicios luego de demostrado el incumplimiento; sin embargo, su condena no se genera de manera coetánea al incumplimiento; por el contrario, el daño debe existir e inclusive, demostrarse el vínculo jurídico entre el incumplimiento y la ocurrencia del daño; por lo tanto, al carecer de elementos de convicción que aseveran lo contrario, era inadmisble para el ad quem declarar su condena.

La indemnización por daños y perjuicios está consignada en el artículo 991 del Código Civil, norma que es correlativa con el artículo 1009 ya enunciado, el cual presupone establecer los valores del daño y de su ganancia según sea el caso; además, es imperioso tener presente el vínculo jurídico entre el acto (incumplimiento) y el daño ocasionado, requiriéndose para su configuración de un elemento de prueba.

Adicionalmente, el artículo 992 del Código Civil señala que los daños producto del incumplimiento del deudor serán aquellos que sean los que se generen a razón de la obligación y los que sean como resultado de la falta de cumplimiento, presupuestos que también deben ser acreditados, la diferencia de su cancelación dependerá de la buena o mala fe atribuida al deudor.

Por otro lado, de la propia demanda corregida, no se aprecia en qué consisten los daños que pretende al amparo del artículo 1009 del Código Civil; es decir, el demandante no ha planteado en el proceso los supuestos fácticos que definen “el daño” endilgado, escenario que supera lo dispositivo del proceso civil, ya que traduce el incumplimiento de EIRA MIGDALIA SERRANO en un monto pecuniario, que no lo refleja claramente y que presuntamente aconteció producto del incumplimiento de señora EIRA MIGDALIA SERRANO en el contrato de servicios profesionales.

Esta reflexión se apuntala también, a partir de la sindéresis del tribunal ad quem, cuando dictamina que existe ausencia de conexión fáctica entre la suma de B/. 184,166.50, que se reclama como daño con el proceso ordinario que la demandante litigó, el cual ascendía solamente a B/. 21, 420.00 y cuyo contrato de servicios profesionales planteó que en caso de rematar el inmueble del señor ANTONIO PIZARRO VIERA, podía corresponderle a la recurrente, el veinticinco por ciento del fundo. (fs. 39-371)

En consecuencia, el artículo 1009 del Código Civil no fue violado directamente como lo alega el actor, al desconocer el derecho a una condena por daños y perjuicios.

Respecto a la violación directa del artículo 996 del Código Civil, la recurrente estima que “no le es oponible el contrato de hipoteca y anticresis suscrito entre las demandadas en fraude de su derecho, lo que incide sustancialmente en lo resolutivo del fallo, pues pese a reconocer la existencia de la obligación y su incumplimiento, el Tribunal falla violando directamente esta norma”.

La norma aludida presenta el tenor siguiente:

“Artículo 996: Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.”

Al confrontar la decisión del ad quem y así verificar si en efecto se configura la causal endiligada, la Sala encuentra que la decisión del 13 de septiembre del 2012 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no motivó su decisión en cuanto a la viabilidad o no de la nulidad de la escritura de hipoteca del inmueble; o sea, que los argumentos externados solamente estaban dirigidos a las pretensiones de resolución del contrato de servicios profesionales, la determinación de los daños y perjuicios, la ausencia de congruencia de la decisión del a quo y la no procedencia de las excepciones ensayadas; por consiguiente, no hubo aplicación de norma al caso concreto, por lo que mucho menos acaeció el desconocimiento del derecho consignado en ella, presupuestos que recoge la causal tal como fue invocada por la recurrente en su libelo.

Y es que para la configuración de la causal es menester que acaezca un cuestionamiento de la norma sustancial; es decir, que por lo menos se haya realizado el ejercicio de selección de normas por parte del tribunal de segundo grado, para que así ocurra el yerro sea en la omisión de la norma o su incompleta aplicación.

Este supuesto no se concretó en la decisión del ad quem, pues lo que aconteció fue la falta de motivación para decidir los cargos ensayados en la alzada, a pesar de que se carecían de las limitaciones establecidas en el artículo 1148 del Código Judicial. (cfr. 1226-1237)

Esta reflexión ha sido objeto de estudio por Jorge Fábrega en su libro “Casación y Revisión”, quien se preguntó qué causal encajaría para solventar la falta de motivación en las sentencias.

“¿Constituiría causal de forma “la falta de motivación” del fallo, sosteniendo que se trata de un requisito esencial? (Art. 1155 (1170), ordinal 1, Código Judicial). En Francia la “falta de motivación” (le défaut de motif) constituye “vice de forme”, en tanto que la carencia de base legal (le manque de base legale), constituye “vice de fond” (Procedure Civil, Jean Vicent y Serge Guinchad, 21 ed. Dalloz). Consideramos que en nuestro sistema el primer supuesto integra causal de casación en la forma en la medida que fuere absoluta (art. 977 (990), ord. 2 y 3; 981 (994); 199, ord. 5, 770 (781), in fine, etc), en tanto que la insuficiente motivación daría base a casación en el fondo, al dejar de aplicar la norma legal pertinente. (Violación directa). La estructura y función del proceso descansa sobre la premisa que la sentencia debe ser motivada y además legítimamente motivada.” (fs. 138. Los artículos entre paréntesis son de la Sala y su resalto)

En otros términos, una falta de motivación revelaría una ausencia total de fundamentos, en cambio, una insuficiente motivación involucraría además de otros fallos, la falta de fundamentación jurídica, comprendiendo que esta es “... justificar la elección del dispositivo legal, la calificación jurídica de los hechos y la interpretación normativa, especialmente cuando hay varias normas que concurren con soluciones distintas o existe más de una interpretación razonable con consecuencias también disímiles.” (José Luis Castillo, Alva, Manuel Luján Túpez y Róger Zavaleta Rodríguez, “Razonamiento Judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales”, Ara editores, fs. 464)

Es por ello que una insuficiente motivación podría ser resuelta con la causal de violación directa que alude Jorge Fábrega, si el error acontece durante la justificación de la norma aplicable al caso, donde al realizar la calificación normativa se descarta la norma plausible (violación directa por omisión); o por el contrario, justificada y aplicada la norma se subsume la norma al caso concreto, pero durante la ejecución de la premisa conclusiva del silogismo, se descarta el derecho que consagra.

Por consiguiente, al observarse que el tribunal de segundo grado, no esgrimió consideración o análisis en relación a la pretensión de nulidad del contrato de hipoteca, lo que evoca además un problema de congruencia, conceptuado en la doctrina como “incongruencia citra petita u omisiva” y que a la postre deviene en un “caso de ausencia de motivación” (José Luis Castillo, Alva, Manuel Luján Túpez y Róger Zavaleta Rodríguez, op. cit. 513), la causal invocada es desacertada y en consecuencia, descartada por la Sala debido a lo ordenado en el primer párrafo del artículo 1195 del Código Judicial. A causa de lo anterior, la decisión del ad quem no será casada y la recurrente será condenada en costas, según lo indica el artículo 1196 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CASA la sentencia del 13 de septiembre del 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el Proceso Sumario incoado por DORIS NEREIDA SERRANO contra EIRA MIGDALIA SERRANO e HILDAURA RIVERA RIVERA.

Las imperativas costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A., (AHORA) JORLE, S.A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR INVERSIONES FÁTIMA, S.A. CONTRA PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A., (AHORA) JORLE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán

Civil

446

Fecha:

viernes, 14 de marzo de 2014

Materia:

Civil

Casación

Expediente:

111-05

VISTOS:

Mediante Resolución de veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), esa Sala de lo Civil resolvió el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados SUCRE, ARIAS & REYES, en su condición de apoderados judiciales de la Sociedad Anónima PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. ahora JORLE, S.A., en contra del Auto de 24 de febrero de 2005, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual confirmó el Auto de 9 de agosto de 2004, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Reclamación por Daños y Perjuicios que la parte Recurrente interpusiera en el Proceso de Arbitraje propuesto en su contra por la Sociedad Anónima INVERSIONES FÁTIMA, S.A.

La referida Resolución de veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), resolvió Casar la Resolución impugnada y convertida esta Sala en Tribunal de instancia, reformó la decisión del Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, emitida a través de Resolución No. 723 de 9 de agosto de 2004.

Luego de haberse desfijado el edicto mediante el cual se notifica la referida Resolución de 20 de abril de 2012 emitida por esta Sala, el Licenciado DARÍO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad INVERSIONES FÁTIMA, S.A., presentó ante la Secretaria de esta Sala de lo Civil, escrito nominado Recurso de Reconsideración, el cual señala ha interpuesto en contra de la ya descrita Resolución de fecha veinte (20) de abril de 2012.

Ahora bien, sin necesidad de ventilar el contenido del escrito presentado, esta Sala debe aclararle al solicitante que, el artículo 1195 del Código Judicial no contempla la interposición de ningún Recurso Ordinario contra aquellas Resoluciones en que la Corte se halle, respecto al fallo de primera instancia, en la misma situación que lo estaba el Tribunal Superior, es decir, en los casos en que la Sala decida Casar la Resolución recurrida a través de Recurso de Casación.

El contenido del artículo 1195 del Código Judicial, es del tenor siguiente:

“1195. La Corte no tomará en cuenta causales de Casación que no hayan sido invocadas en el escrito de formalización del recurso.

Si la Corte encuentra fundada alguna de las causales alegadas, no considerará las restantes; infirmará el fallo acusado y dictará en su lugar la resolución que corresponda. La Corte se halla, en este caso, respecto del fallo de primera instancia, en la misma situación que estaba el Tribunal Superior. La sentencia no admite recurso alguno.

...” (Lo Resaltado es de la Sala)

Ante la evidente improcedencia de la petición incoada por el Licenciado DARÍO CARRILLO GOMILA, no queda sino rechazar el escrito presentado, por improcedente.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el

Registro Judicial, marzo de 2014

Recurso de Reconsideración presentado por el Licenciado DARÍO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad INVERSIONES FÁTIMA, S.A., contra la Resolución de veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), dictado por esta Sala, dentro del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados SUCRE, ARIAS & REYES, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. ahora JORLE, S.A., en contra del Auto de 24 de febrero de 2005, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual confirmó el Auto de 9 de agosto de 2004, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COLON WATER FRONT PROPERTIES,S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE LA NACIÓN, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 14 de marzo de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 322-13

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 10 de enero de 2014, declaró inadmisble la causal en la forma y ordenó corregir el recurso de casación en el fondo, presentado por la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS, en representación de COLON WATER FRONT PROPERTIES, S.A., contra la resolución de 9 de mayo de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de proceso ordinario declarativo de mayor cuantía promovido por LA NACIÓN, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS en contra de la recurrente COLON WATER FRONT PROPERTIES, S.A.,

A fojas 622 es visible informe secretarial por medio del cual se comunica que la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS, apoderada judicial de COLON WATER FRONT PROPERTIES, S.A., presentó en tiempo oportuno el escrito de corrección del recurso de casación.

En cuanto a las correcciones ordenadas por esta Sala, se observa que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, cumpliéndose cabalmente con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por tanto, esta Sala declara admisible el recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS, a lo que procede.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, presentado por la firma BERRÍOS & BERRÍOS, en representación de COLON WATER FRONT PROPERTIES, S.A.,dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que le sigue LA NACIÓN, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VIELKA ALMENGOR HIM RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE BORIS ANEL ANDRADE CUADRADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 14 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	265-13

VISTOS:

El LICDO. LEONARDO MARTÍNEZ, apoderado judicial de VIELKA ALMENGOR HIM, ha interpuesto Recurso de Casación en el Fondo contra la Sentencia N°3-13 de 3 de enero de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio que VIELKA ALMERGOR HIM le sigue a BORIS ANEL CUADRADO ANDRADE.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por el apoderado judicial de la parte Recurrente, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración, los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo, además que el mismo procede por razón de la naturaleza de la Resolución, siendo la Resolución recurrible en Casación.

Así las cosas, esta Colegiatura procede a realizar el análisis de la admisibilidad de las Causales de fondo presentadas.

Primera Causal de Casación en el fondo: “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia”, contenido en el Artículo 1169 del Código Judicial .

Como normas legales consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Casacionista cita los Artículos 781, 917, 909, 920 y 980 del Código Judicial; Artículo 212 y 215 del Código de la Familia.

En el primer y segundo Motivo que sustenta la Causal, según advierte la Sala, el Recurrente denuncia el yerro de valoración cometido por el Ad quem al valorar las pruebas testimoniales de la Sra. YARELIS GONZÁLEZ y de la Sra. BASILIA MENDOZA, pruebas que si bien es cierto han sido plenamente individualizadas e identificadas dentro del expediente, no expone adecuadamente lo que de dicha prueba demuestra, versus el criterio valorativo del Tribunal. Otro aspecto que se destaca de su lectura, es que el mismo hace una exposición de hechos y conclusiones del recurrente, que no son propios de la técnica de este aparte del Recurso de Casación.

En cuanto al tercer Motivo, debe advertir la Sala que luego de su lectura, el mismo tampoco contiene un cargo concreto de injuridicidad, que le permita a la Sala establecer con claridad cuál es el yerro de valoración que se le atribuye a la Sentencia de segunda instancia, pues el mismo se limita a establecer las apreciaciones subjetivas del Casacionista respecto al examen médico legal practicado al Sr. BORIS ANDRADE, lo cual se asemeja más a un alegato de instancia.

En cuanto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los Artículos 781, 917, 909, 920 y 980 del Código Judicial, al igual que los Artículos 212 y 215 del Código de la Familia; incurriendo el Recurrente en la explicación de la supuesta infracción cometida, en el mismo error cometido en los Motivos.

Esto es así, toda vez que no se expone de forma concreta la supuesta infracción endilgada a las normas de derecho citadas, señalando el Recurrente a través de una redacción contraria a la técnica, únicamente que las normas fueron violadas, sin que se denuncie una infracción específica y solo manifestando apreciaciones subjetivas respecto a la Resolución recurrida.

Los defectos que padece el presente Recurso de Casación en la forma denotan a esta Sala que el mismo resulta ininteligible.

Segunda causal de casación en el fondo: “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”, Artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se sustenta en un único Motivo, en el cual claramente el Casacionista especifica e individualiza la prueba. Sin embargo, no establece un cargo claro de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, puesto que simplemente se limita a señalar lo que a su parecer acredita dicha prueba. Por ello, al sustentarse el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, no basta con indicar la prueba que se denuncia ignorada, sino que además debe señalarse lo que de dicha prueba demuestra y de qué manera esto incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Como normas legales infringidas el Casacionista cita el Artículo 780 del Código Judicial y los Artículos 212 y 215 del Código de la Familia.

Advierte la Sala que el Casacionista solo cita en cuanto a las normas procesales aquella que se refiere a los medios de prueba admisibles por la Ley, sin señalar que norma específicamente consagra el medio de prueba que se dice inadvertido por el Juez de segunda instancia. Luego, en cuanto a la explicación de la

infracción de dichas normas, al igual que en el Motivo, no se plasma un cargo de ilegalidad concreto, únicamente se exponen apreciaciones subjetivas respecto a la disconformidad con la decisión expuesta en la Resolución recurrida, haciendo referencia a elementos fácticos adicionales que no guardan compatibilidad con el Motivo expuesto.

Los defectos que padece el presente Recurso de Casación en el fondo denotan a esta Sala que el mismo resulta ininteligible.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el Fondo propuesto por el LICDO. LEONARDO MARTÍNEZ, apoderado judicial de VIELKA ALMENGOR HIM contra la Sentencia de 24 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Familia, que confirmó la Sentencia N°3-13 de 3 de enero de 2013, emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso de Divorcio instaurado por BORIS ANEL CUADRADO ANDRADE.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCCIONES E INVERSIONES RDV (PANAMA), S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL RPOCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRANSFERENCIAS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 17 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	328-09

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASSOCIATES, en su condición de apoderada judicial de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES RDV (PANAMÁ), S.A., presentó Recurso de Casación en el fondo, contra la Sentencia de cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRANSFERENCIAS, S.A., contra la Recurrente.

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 8 de febrero de 2010, visible de fojas 701 a 703 del expediente, admitió el Recurso de Casación propuesto por la Recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 677 a 686 del expediente principal.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual solamente fue aprovechada por la Recurrente (fs.707-715), se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a realizar un breve examen de los antecedentes que dieron origen a este medio extraordinario de impugnación para luego resolver la Causal de fondo alegada.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que el licenciado HÉCTOR IVÁN HERRERA LAMB, en representación de CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRANSFERENCIAS, S.A, presentó Proceso Ordinario de Mayor Cuantía contra la sociedad anónima, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES RDV (PANAMÁ), S.A., el cual quedó radicado en el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con la finalidad que previo a los trámites de Ley, se condene a la parte demandada, a cancelar a su poderdante, CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRANSFERENCIAS, S.A., la suma de Ciento Veinte Mil Ciento Cincuenta Balboas con Cuarenta y Un Centésimo (B/.120,150.00), en concepto de haber realizado ciertas obras, las cuales se encuentran especificadas en el Contrato de construcción suscrito entre ambas partes; así como el pago de capital más intereses legales, costas procesales y gastos judiciales, que se ocasionen en el referido Proceso, hasta la total cancelación de la deuda.

Luego de admitida la demanda corregida, conforme lo establece el artículo 665 del Código Judicial (f. 54), se le dio traslado a la demandada por el término de diez (10) días, quien en su escrito de contestación acepta algunos hechos y niega otros, así como la cuantía, las pruebas y el derecho invocado; presentando además con la contestación de la demanda, las excepciones de contrato no cumplido y de fuerza mayor. (fs. 107 a 110 del expediente)

Surtidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó la Sentencia No.04-2009/56-04 de ocho (8) de enero de dos mil nueve (2009), en la cual resolvió DECLARAR NO PROBADAS las Excepciones de contrato no cumplido y fuerza mayor interpuestas por la demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES RDV (PANAMÁ), S.A.; ADMITIR la pretensión del actor dentro del Proceso Ordinario incoado por CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRANSFERENCIAS, S.A., en contra de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES RDV (PANAMÁ), S.A. y en consecuencia, CONDENAR a CONSTRUCCIONES E INVERSIONES RDV (PANAMÁ), S.A., al pago de CIENTO VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA DÓLARES CON 41/100 CENTÉSIMOS (B/.120,150.41), a favor de CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRANSFERENCIAS, S.A., en concepto de capital adeudado y CONDENAR a la demandada, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES RDV (PANAMÁ), S.A., al pago de las costas por trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de DIECIOCHO MIL DIECISÉIS DÓLARES CON 00/100 CENTÉSIMOS (B/.18,016.00), más los gastos e intereses que serán liquidados por secretaría. (fs. 623-630)

Contra esta decisión, la parte demandada anunció y sustentó Recurso de Apelación con la presentación de pruebas en segunda instancia, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Superior mediante la Sentencia de cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), que confirmó el fallo del Tribunal A quo, con fundamento en que la demandante probó el incumplimiento de la demandada respecto de los Contratos de construcción de obras suscritos. (fs. 663-671)

Disconforme con el dictamen del Superior, la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en representación de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES RDV (PANAMÁ), S.A., presentó Recurso de Casación en el fondo, a lo que la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por la apoderada judicial de la Recurrente corresponde a la, “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido”, que se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que a continuación se transcriben:

“Primero: El Primer Tribunal Superior al confirmar la Sentencia de primera instancia y no reconocer la excepción de fuerza mayor alegada por la demandada, incurrió en un error jurídico, ya que de haber aplicado la regla de derecho que establece que nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables, hubiese llegado a la conclusión, de que efectivamente la demandada no ha podido cumplir con las sumas exigidas por la actora en esta causa, debido a circunstancias de fuerza mayor que le impidieron llevar a cabo el objeto del contrato, lo cual ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido.

Segundo: La resolución recurrida al confirmar la sentencia de primera instancia, hace responsable a la demandada de pagar a la actora por los trabajos realizados, sin considerar que el impago de dicha obligación no ha sido consecuencia del incumplimiento de la demandada, si no por sucesos imprevistos e irresistibles. Si la Resolución recurrida hubiera tomado en consideración que los hechos y actos imprevistos, es decir, aquellos que provienen de fuerza mayor, eximen de responsabilidad al deudor de la obligación que se pretende reclama, hubiera reconocido la excepción de fuerza mayor alegada y en consecuencia absuelto a la demandada de las pretensiones de la parte actora; situación que ha influenciado en lo dispositivo del fallo recurrido.

Tercero: La resolución recurrida, al confirmar la sentencia de primera instancia y no acceder a la excepción de fuerza mayor alegada, infringe con ello normas sustantivas de derecho, pues la demandada tuvo que suspender la obra por ORDEN DE AUTORIDAD PÚBLICA, lo cual la exime de responder del cumplimiento (sic) de sus obligaciones, ante la imposibilidad de llevar a cabo el objeto del contrato, y por ende, de pagar a terceros los compromisos adquiridos a este fin; situación que influyó en lo dispositivo del fallo recurrido”.(fs. 678-679)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en los Motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la Causal de fondo invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la violación directa de los artículos 34d, 990, 999, 1123 y 693 del Código Civil.

DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, esta Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa.

Así tenemos, que la Causal invocada se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que requiere aplicación (violación directa por omisión) o cuando es aplicada, desconociéndose el derecho consagrado en ella perfectamente claro (violación directa por comisión), esto, independientemente de toda cuestión de hecho.

Partiendo de esta premisa, la Sala observa que de los Motivos expuestos en párrafos precedentes, se puede colegir que el cargo de injuridicidad que la Recurrente le atribuye a la Sentencia de Segunda instancia impugnada estriba en que el Tribunal Superior al no reconocer la excepción de fuerza mayor alegada por la demandada violó la regla de derecho que indica que nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables y a su vez, infringió la norma que dispone que nadie debe responder por situaciones imposibles de resistir que impidan el cumplimiento de la obligación adquirida, lo que influyó directa y sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Con respecto a la violación de dichas normas, la Sala observa que el Tribunal Ad quem en el fallo impugnado manifestó lo siguiente:

“...

Para el Tribunal, el fundamento de la excepción lleva consigo el allanamiento a la pretensión del actor, pues, considerando que el contrato establecía que el demandado pagaría conforme se realizaban los trabajos, y como señala, no ha sido así, y que además era de su responsabilidad la obtención de los permisos que luego le fueron suspendidos, no es óbice para esta colegiatura el impago al contratista.

Dado el criterio señalado, se niega la excepción de fuerza mayor,...” (f. 670)

Expuestos los cargos de injuridicidad y la interpretación del Tribunal Ad quem, le corresponde a esta Sala determinar si en la Sentencia impugnada se desconoció la naturaleza de fuerza mayor como eximente de responsabilidad por incumplimiento de la sociedad anónima CONSTRUCCIONES E INVERSIONES RDV (PANAMÁ), S.A., en su obligación contraída con la sociedad CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRANSFERENCIAS, S.A., para lo cual advierte que de las excertas legales que la Recurrente considera infringidas por la Sentencia de Segunda instancia, el artículo 34d, primer párrafo del Código Civil constituye la norma fundamental que debe analizarse en el presente caso. Así tenemos, que la aludida disposición legal, expresa lo siguiente:

“Artículo 34d. Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el aprecio por parte de enemigos, y otros semejantes.

...”.

La Sala observa que la Recurrente interpreta esta norma partiendo de la premisa que la situación de fuerza mayor, en este caso se produce, por la orden emitida por una autoridad pública, que dispuso la suspensión o cancelación de la obra, al no cumplir su propietaria, sociedad LUNA BRILLANTE, S.A., con las exigencias legales, permisos y autorizaciones correspondientes para la construcción de la referida obra, dejando a la demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES RDV (PANAMÁ), S.A., ante la imposibilidad jurídica de poder cumplir con el objeto del contrato y por ende, pagar a terceros los compromisos adquiridos para ese fin, acontecimientos o sucesos que cataloga como irresistibles o imprevistos, porque provienen de autoridad pública. Además, agregó la Recurrente que las obligaciones de pago de la demandada, dependían a su vez, de los pagos que efectivamente fueran desembolsados por la propietaria de la obra, sociedad LUNA BRILLANTE, S.A., de la cual ella era subcontratista.

De lo que viene expuesto, se puede apreciar que la Recurrente pretende vincular la fuerza mayor a una intervención de la autoridad pública o de un tercero y que a su juicio, implica la liberación del deudor del cumplimiento de la obligación, por considerarlo además que se trata de un hecho “imposible o difícil de resistir”.

Para la Sala, esta interpretación es errónea, toda vez que la demora de la propietaria de la obra, sociedad LUNA BRILLANTE, S.A., en el pago de las obligaciones contraídas con la sociedad demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES RDV (PANAMÁ), S.A., se derivan del Contrato de fecha 1 de agosto de 2003, suscrito entre ambas partes para la construcción de un puente vehicular sobre la Avenida Balboa, (fs. 556-562), siendo esto un hecho totalmente ajeno al incumplimiento del Contrato que suscribió la hoy Recurrente-demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES RDV (PANAMÁ), S.A., con la demandante CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRANSFERENCIAS, S.A., el cual no constituye un suceso que no hubiera podido preverse o que fuera inevitable, puesto que el retraso en los pagos no representa un acto imposible de resistir como afirma la Recurrente y por tanto, no se configura como una causa de fuerza mayor.

En igual sentido, la Sala se permite advertir que en todo caso, de haberse producido el retraso en el pago por la sociedad LUNA BRILLANTE, S.A., en su relación contractual con la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES RDV (PANAMÁ), S.A., ello no exime a la Recurrente-demandada del incumplimiento de su obligación con la demandante CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRANSFERENCIAS, S.A., tal como quedó acreditado en autos, pues para que la fuerza mayor exima de responsabilidad debe ocurrirle directamente al deudor, ya que no conforman causas de fuerza mayor, los hechos que afectan a terceros de manera directa, en este caso, CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRANSFERENCIAS, S.A..

Además, debemos recordarle a la Recurrente que cuando las partes convienen la celebración de un contrato, nacen obligaciones recíprocas, las cuales tienen fuerza de ley entre ellas y por tanto, deben cumplirse al tenor del mismo, tal como lo dispone el artículo 976 del Código Civil.

Por último, esta Sala de lo Civil debe señalar, tal como lo expresó el Tribunal Ad quem, que el fundamento de la excepción lleva consigo el reconocimiento de la pretensión por parte de la demandada, quedando además establecido en el contrato, que ésta pagaría conforme se ejecutaban los trabajos de construcción, siendo de su entera y única responsabilidad la obtención de los permisos que la Recurrente aduce les fueran suspendidos; por lo que dada estas circunstancias, no hay razón alguna para que esta Superioridad varíe la decisión que conforme a derecho fue emitida por el Tribunal de la Segunda instancia.

En consecuencia, las explicaciones que preceden, nos llevan a concluir que no se configuran los cargos de injuridicidad, ni la violación de los artículos 34d, 990, 999, 1123 y 693 del Código Civil, endilgados por la Recurrente a la Resolución de segunda instancia recurrida, por lo que esta Sala procede a desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, objeto del presente Recurso de Casación.

En merito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRANSFERENCIAS, S.A., contra CONSTRUCCIONES E INVERSIONES RDV (PANAMÁ), S.A..

Las costas de Casación a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

INVERSIONES FÁTIMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL RPOCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS (ACUMULADOS QUE LE SIGUE A CECILIA J. DE LEE Y REICARDO A. LEE CH. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 17 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	22-06

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 27 de noviembre de 2012 resolvió el fondo del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima INVERSIONES FÁTIMA, S.A. contra la Resolución de 7 de abril de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas (Acumulado) propuesto por la Recurrente en contra de CECILIA JORGE DE LEE y RICARDO A. LEE CHOY.

La Resolución de 27 de noviembre de 2012, resolvió no casar la Resolución impugnada de 7 de abril de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Luego de desfijado el edicto mediante el cual se notifica la referida Resolución de 27 de noviembre de 2012, el Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte Recurrente, presentó escrito mediante el cual solicita a esta Sala de lo Civil, aclaración de dicha Resolución, fundamentando su petición en lo expuesto a continuación:

“PRIMERO: El Artículo 999 del Código Judicial permite a solicitud de parte se aclare las frases oscuras o de doble sentido manifestada en la parte resolutive de la sentencia.

SEGUNDO: “El artículo 1392. Del código judicial. Toda cuenta debe formarse con claridad y especificación. Las partidas importantes deben ser comprobadas si la parte contraria no las admite.

El juez, a su prudente arbitrio, determinara en cada caso particular, que cuantía deben tener las partidas para se (sic) reputen importantes.”

TERCERO: Al interpretar el párrafo citado ut supra, se entiende que el juzgador en esta instancia como en la instancia anterior acogen los informes presentados como pruebas de la parte demandada, mas no nos explican específicamente por que llegaron a la conclusión jurídica de su decisión.

CUARTO: solicitamos se nos aclare la decisión de esta sala en cuanto a que si la parte demandada pudo justificar un buen manejo de la cuenta, o se les exime de responsabilidad por que el contrato de obra les permitía girar cheques contra las cuentas de INVERSIONES FÁTIMA, S.A.”

El artículo 999 del Código Judicial, establece cuándo resulta procedente aclarar o modificar una Sentencia, señalando al respecto lo siguiente:

“Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

De la norma previamente trascrita, se observa que lo peticionado por el Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, no es susceptible de ser modificado o aclarado, ya que dicha acción conllevaría a nuevamente entrar a discutir elementos de valoración y fondo del Recurso de Casación, los cuales ya fueron expuestos dentro de la Resolución de 27 de noviembre de 2012, proferida por esta Sala. Así las cosas, lo que se solicita aclarar por parte del peticionario, no amerita un pronunciamiento adicional por parte de esta Sala, de conformidad como así lo contempla el artículo 999 previamente transcrito.

Como quiera que lo solicitado por el Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA en su escrito de Aclaración de Sentencia, no se enmarca dentro de lo permitido aclarar en el artículo 999 del Código Judicial, esta Sala debe pronunciarse en no acceder a la misma.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por el Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, contra la Resolución de 27 de noviembre de 2012.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL PROPUESTO POR EDUARDO VALLARINO A., JOSÉ DARÍO VALLARINO Y PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. (PROQUIM) CONTRA CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETES (17) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 17 de marzo de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 135-09

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 16 de noviembre de 2009, admitió el Recurso de Casación presentado por la firma de abogados BERRIOS & BERRIOS, en representación de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. dentro del Proceso Oral acumulado interpuesto por EDUARDO VALLARINO ARJONA, JOSÉ DARÍO VALLARINO ARJONA Y PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. (PETROQUIM) contra CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA).

El Recurso de Casación respectivo se interpuso contra la Resolución de veintiuno (21) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modifica la Sentencia número diecisiete (17) de dieciocho (18) de abrilde 2008, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Estando el Proceso en etapa de pronunciar la Sentencia de fondo, la Sala advierte, que la firma forense BERRIOS Y BERRIOS, apoderados especiales de la sociedad demandada CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), ha presentado con fecha 23 de junio de 2010 un memorial contenido en los siguientes términos:

“En el negocio indicado al margen superior del presente escrito, solicitamos se declare que se ha producido el fenómeno jurisprudencial de sustracción de materia; ya que el acta del 30 de noviembre del 2004, protocolizada en la Escritura Pública N°21374, del 2 de diciembre de 2004, expedida por la Notaría Novena del Circuito Notarial de Panamá y la cual se inscribió en la Ficha No.335672, Documento 708356, el 14 de diciembre de 2004, en el Registro Público, se dejó sin efecto mediante la Escritura 13439, del 20 de julio de 2009, expedida por la Notaría Primera del Circuito Notarial de Panamá y la cual se inscribió en la Ficha N°335672, Sigla N°S.A., Documento Redi N°1736824, del Registro Público, con fecha del 5 de marzo del 2010.

Acompañamos para los fines pertinentes, copia autenticada de la Escritura Pública N°13439, del 20 de julio de 2009, expedida por la Notaría Primera del Circuito Notarial de Panamá y la cual insistimos deja sin objeto el presente proceso, con lo cual, no tiene sentido alguno la formalización de las declaraciones impetradas por los demandantes.”

Para determinar la procedencia de la petición formulada por la representación judicial de la parte demandada, en cuanto a declarar la existencia de la “sustracción de materia” requerida, debe la Sala establecer, entre otros aspectos, en qué consistió el “objeto” de la Demanda, según el cúmulo de pretensiones propuestas en el respectivo libelo, para lo cual es necesario realizar una evaluación a los antecedentes del Proceso oral bajo estudio y determinar lo procedente de acuerdo a las constancias del Proceso oral bajo estudio.

ANTECEDENTES

Conforme consta en el dossier, EDUARDO VALLARINO ARJONA interpuso Proceso oral contra la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., requiriendo la impugnación de la denominada Reunión extraordinaria de la Junta de Accionistas de la sociedad anónima mencionada celebrada el día catorce (14) de octubre de dos mil cuatro (2004), inscrita el día veintinueve (29) de octubre de dos mil cuatro (2004) (fs.3), en la Sección Mercantil del Registro Público, bajo Documento Redi No.691029, Ficha No.335672.

Del libelo de Demanda presentado, se observa que el demandante ha requerido que la jurisdicción civil correspondiente proceda a reconocer las siguientes PRETENSIONES:

- “1. Se declare la nulidad de la Reunión Extraordinaria de la Junta de Accionistas de la sociedad anónima CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), celebrada el día catorce (14) de octubre de dos mil cuatro (2004), inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, al Documento Redi No.691029, Ficha No.335672, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil cuatro (2004), de la Notaría Octava del Circuito de Panamá.
- 2. Se declare la nulidad de todos los acuerdos y resoluciones adoptadas por la sociedad anónima CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A.(COPESA), mediante la Reunión Extraordinaria de la Junta de Accionistas celebrada el día catorce (14) de octubre de dos mil cuatro (2004), inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, al Documento Redi No.691029, Ficha No.335672, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil cuatro (2004), a través de la Escritura Pública No.20097 de 26 de octubre de 2004, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá.
- 3.Se declaren nulos, cualesquiera actos y resoluciones emitidos y efectuados por la sociedad anónima CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), con posterioridad a la Reunión Extraordinaria de la Junta de Accionistas, celebrada el día catorce (14) de octubre de dos mil cuatro (2004), inscrita en la Sección mercantil del Registro Público, al Documento Redi No.691029, Ficha No.335672, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil cuatro (2004), a través de la Escritura Pública No.20097 de 26 de octubre de 2004, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá.
- 4.Se ordene al Registro Público de la República de Panamá, que proceda a la cancelación del Asiento en la Sección Mercantil, mediante el cual se inscribió en dicha entidad pública, la denominada Reunión Extraordinaria de la Junta de Accionistas de la sociedad anónima CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), celebrada el día 14 de octubre de dos mil cuatro (2004), inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, al Documento Redi No.691029, Ficha No.335672, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil cuatro, a través de la Escritura Pública No.20097 de 26 de octubre de 2004, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá.
- 5. Se ordene al Registro Público de la República de Panamá, que no lleve a cabo la inscripción de ningún acto o resoluciones emitidos y efectuados por la sociedad anónima CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), con posterioridad a la denominada Reunión

Extraordinaria de la Junta de Accionistas de la sociedad anónima CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), celebrada el día catorce (14) de octubre de dos mil cuatro (2004), inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, al Documento Redi No.691029, Ficha No.335672, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil cuatro (2004), a través de la Escritura Pública No.20097 de 26 de octubre de 2004, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá.

6. Que la sociedad anónima CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), sea condenada a pagar la totalidad de las costas y gastos que genere el presente proceso judicial.

La Demanda propuesta por los demandantes se fundamenta en los siguientes Hechos, que la Sala transcribe para su adecuado análisis y comprensión:

PRIMERO: El Capital Social de la sociedad anónima CORPORACIÓN PANAMEÑA DEENERGÍA, S. A. (COPESA), corresponde a setenta millones (70,000,000.00) de Acciones comunes nominativas y al portador, sin valor nominal. En lo sucesivo identificada como COPESA.

SEGUNDO: Que actualmente el señor EDUARDO VALLARINO ARJONA es propietario de los siguientes Certificados de Acciones Comunes, emitidas, en circulación, totalmente pagadas y liberadas de COPESA:

1. Certificado de Acciones No. 5 representativo de quinientos mil (500,000) Acciones Comunes emitidas, en circulación, totalmente pagadas y liberadas de COPESA.

2. Certificado de Acciones No. A-3 representativo de dos millones setecientos sesenta mil (2,760,000) Acciones Comunes, emitidas, en circulación, totalmente pagadas y liberadas de COPESA.

Que en total el señor EDUARDO VALLARINO ARJONA es propietario de tres millones doscientos sesenta mil (3,260,000), Acciones Comunes emitidas, en circulación, totalmente pagadas y liberadas de COPESA.

TERCERO: De conformidad con la Escritura Pública No. 20097 de 26 de octubre de 2004, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil tres (2003), ante el Doctor BENIGNO VERGARA CÁRDENAS, Notario Público Octavo compareció personalmente el señor VICTOR LUIS BERRIO ANDERSON, señalando que actuaba en condición de Presidente y Representante Legal de COPESA, y entregó para su protocolización Certificación sobre reunión extraordinaria de la Junta de Accionistas de COPESA, celebrada el día 14 de octubre de 2004, en lo referente a la aprobación de regirse bajo las disposiciones del Pacto Social original; inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, al Documento Redi No. 691029, Ficha No. 335672, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil cuatro (2004). En lo sucesivo identificada como LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

CUARTO: Es falso lo expresado en LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN, en el sentido de que: ...Los suscritos, VICTOR LUIS BERRIO ANDERSON, actuando en su condición de Presidente, y ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY, actuando como Secretario Ad-hoc para este acto, según decisión expresada por la mayoría de los accionistas de COPESA, por este medio certifiquen lo siguiente:... ; puesto que no es cierto que la mayoría de los accionistas de COPESA, hayan designado al señor ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY como Secretario Ad-hoc, máxime que de conformidad con la propia RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN, se señala en la segunda declaración, que estuvo presente el señor EDUARDO VALLARINO ARJONA, Secretario de la Junta Directiva de

COPESA.

QUINTO: Es falso lo expresado en LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN, en el sentido de que: . . . Los suscritos, VICTOR LUIS BERRIO ANDERSON, actuando en su condición de Presidente, y ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY, actuando como Secretario Ad-hoc para este acto, según decisión expresada por la mayoría de los accionistas de COPESA, por este medio certifiquen lo siguiente:...
CUARTO: Que presidió la reunión el señor VICTOR LUIS BERRIO ANDERSON, Presidente titular de la Sociedad, y el señor ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY, actuó como secretario Ad-hoc para esta reunión por decisión de la mayoría de los accionistas.... ; toda vez que no es cierto que la mayoría de los accionistas de COPESA, hayan designado al señor ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY como Secretario Ad-hoc, máxime que de conformidad con la propia RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN, se señala en la segunda declaración, que estuvo presente el señor EDUARDO VALLARINO ARJONA, Secretario de la Junta Directiva de COPESA.

SEXTO: Es falso lo expresado en LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN, en el sentido de que: "...Los suscritos, VICTOR LUIS BERRIO ANDERSON, actuando en su condición de Presidente, y ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY, actuando como Secretario Ad-hoc para este acto, según decisión expresada por la mayoría de los accionistas de COPESA, por este medio certifiquen lo siguiente:...
SEXTO: Que las siguientes decisiones fueron adoptadas por el voto de la mayoría (ochenta y dos por ciento/82%) de los accionistas en la aludida reunión...."; puesto que las decisiones a que se hace referencia en el documento, no fueron adoptadas por la mayoría de los accionistas de conformidad con el Pacto Social de COPESA.

Se ha violado la Cláusula Octava (i) del Pacto Social de COPESA, la cual señala que el tipo de decisiones expuestas requerirán el voto afirmativo del ochenta y cinco por ciento (85%) de las acciones comunes emitidas y en circulación de COPESA, lo cual no ha sucedido. Máxime que se señala que han sido adoptadas decisiones por el ochenta y dos por ciento (82%) de los accionistas, es decir por una cifra inferior a la legalmente requerida por el Pacto Social de COPESA.

SÉPTIMO: Es falso lo expresado en LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN, en el sentido de que: "...Los suscritos, VICTOR LUIS BERRIO ANDERSON, actuando en su condición de Presidente, y ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY, actuando como Secretario Ad-hoc para este acto, según decisión expresada por la mayoría de los accionistas de COPESA, por este medio certifiquen lo siguiente:...
OCTAVO: Que acto seguido se le aclaró que los libros (2) de actas estuvieron en custodia en el Banco Disa, S.A., hasta el mes de julio del presente año, cuando fueron recuperados por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, y luego remitidos al administrador judicial para su efectiva custodia. Los mismos reposan en la administración de COPESA. Además, se procedió a entregar al señor EDUARDO VALLARINO, en ese mismo momento copia notariada de ambos libros que fue recibida a satisfacción..."; ya que no es cierto que el día 14 de octubre de 2004 el señor EDUARDO VALLARINO haya recibido a satisfacción los documentos mencionados.

Reiteramos que no es cierto que la mayoría de los accionistas de COPESA, hayan designado al señor ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY como Secretario Ad-hoc.

OCTAVO: Es falso lo expresado en LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN, en el sentido de que: "...Los suscritos, VICTOR LUIS BERRIO ANDERSON, actuando en su condición de Presidente, y ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY, actuando como Secretario Ad-hoc para este acto, según decisión expresada por la mayoría de los accionistas de COPESA, por este medio certifiquen lo siguiente:...
NOVENO: Que adicionalmente, el señor JAIME JURADO presentó copia de documento entregado a su persona por el señor David Lamoreaux en representación de Nations International Ltd.,

titulado DRAFT-April 29, 2004 at 4:00 P.M. PROPOSED SPECIAL RESOLUTION. ESPECIAL GENERAL EXTRA-ORDINARY MEETING OF SUBSCRIBERS OF ZARES AND EQUITY OWNERS OF CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A. (COPESA) (The Company) (“BORRADOR 29 DE ABRIL DE 2004 A LAS 4:00 p.m. PROPUESTA PARA UNA RESOLUCION ESPECIAL. REUNION EXTRAORDINARIA ESPECIAL GENERAL DE LOS SUSCRIPTORES Y PROPIETARIOS EN EQUIDAD DE LA CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A.). Este documento también fue entregado previamente a casi todos los accionistas en el mes de julio del presente año, a excepción de la señora ALINA ROUX...”

Reiteramos que no es cierto que la mayoría de los accionistas de COPESA, hayan designado al señor ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY como Secretario Ad-hoc.

NOVENO: Es falso lo expresado en LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN, en el sentido de que: “...Los suscritos, VICTOR LUIS BERRIO ANDERSON, actuando en su condición de Presidente, y ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY, actuando como Secretario Ad-hoc para este acto, según decisión expresada por la mayoría de los accionistas de COPESA, por este medio certifiquen lo siguiente:...DÉCIMO: Que dicho documento se presentó en la Reunión de Accionistas celebrada el día 1 de julio de 2004, y en el mismo se ponía en conocimiento a los Accionistas y Directores de la Sociedad de ciertas fallas cometidas en las dos (2) Reuniones de la Junta de Accionistas celebradas el 2 de junio de 1998, dado que a la fecha en que se celebraron estas reuniones la Sociedad no había emitido Acciones.....”

Reiteramos que no es cierto que la mayoría de los accionistas de COPESA, hayan designado al señor ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY como Secretario Ad-hoc.

DÉCIMO: Es falso lo expresado en LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN, en el sentido de que: “...Los suscritos, VICTOR LUIS BERRIO ANDERSON, actuando en su condición de Presidente, y ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY, actuando como Secretario Ad-hoc para este acto, según decisión expresada por la mayoría de /os accionistas de COPESA, por este medio certifiquen lo siguiente:... UNDÉCIMO: Que aparentemente dicho documento es el resultado de la debida diligencia que se llevó a cabo en la venta potencial de la empresa COPESA a la empresa Fortuna, en el cual se detectaron ciertas irregularidades, tales como la expresión de que se encontraban presentes todos los tenedores de todas las acciones emitidas y en circulación de la Sociedad, cuando en realidad, para esa fecha, no se habían emitido acciones y solo los suscriptores del Pacto Social, conforme a la Ley, podían acordar las decisiones y los cambios tomados en las aludidas reuniones, además de otros señalamientos....”

Reiteramos que no es cierto que la mayoría de los accionistas de COPESA, hayan designado al señor ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY como Secretario Ad-hoc.

DÉCIMO PRIMERO: Es falso lo expresado en LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN, en el sentido de que: ...Los suscritos, VICTOR LUIS BERRIO ANDERSON, actuando en su condición de Presidente, y ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY, actuando como Secretario Ad-hoc para este acto, según decisión expresada por la mayoría de los accionistas de COPESA, por este medio certifiquen lo siguiente:....DUODÉCIMO: Que la señora ALINA ROUX estuvo de acuerdo en que se enmendaran las fallas, pero aclaro que lo dicho en el punto nueve del documento presentado, en donde se señala que la minuta de la primera reunión del 2 de junio de 1998 contiene información falsa, errónea y malintencionada, señaló que no aceptaba los términos en que se espesó (sic) dicha idea, dado que la aceptación de estos términos implicaría la confesión de la comisión de un delito. Agrego que esta minuta se hizo de apuro para cumplir con compromisos del Banco....”

Reiteramos que no es cierto que la mayoría de los accionistas de COPESA, hayan designado al señor

ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY como Secretario Ad-hoc.

DÉCIMO SEGUNDO: Es falso lo expresado en LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN, en el sentido de que: "...Los suscritos, VICTOR LUIS BERRIO ANDERSON, actuando en su condición de Presidente, y ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY, actuando como Secretario Ad-hoc para este acto, según decisión expresada por la mayoría de los accionistas de COPESA, por este medio certifiquen lo siguiente:. . DECIMOCUARTO: Que la Asamblea de Accionistas después de escuchar al señor EDUARDO VALLARINO y la señora ALINA ROUX reconoció las fallas advertidas y acordó que de hecho la sociedad se registró por lo establecido en el Pacto Social original de manera inmediata y que posteriormente se estudiara a profundidad el documento presentado. ...".

DÉCIMO TERCERO: Es falso lo expresado en LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN, en el sentido de que: "...Los suscritos, VICTOR LUIS BERRIO ANDERSON, actuando en su condición de Presidente, y ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY, actuando como Secretario Ad-hoc para este acto, según decisión expresada por la mayoría de los accionistas de COPESA, por este medio certifiquen lo siguiente:. . . DECIMOQUINTO: Que el Presidente manifestó que de acuerdo al Código de Comercio los Directores de la empresa están obligados a corregir y subsanar hechos violatorios de la Ley, por lo que es importante que se subsanen las fallas advertidas a fin de no caer en la responsabilidad prevista en el artículo 444 del Código de Comercio...."

DÉCIMO CUARTO: Es falso lo expresado en LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN, en el sentido de que:"...Los suscritos, VICTOR LUIS BERRIO ANDERSON, actuando en su condición de Presidente, y ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY, actuando como Secretario Ad-hoc para este acto, según decisión expresada por la mayoría de los accionistas de COPESA, por este medio certifiquen lo siguiente:. .DECIMOCTAVO: Que el Presidente entonces concluyó, que dada la afinidad de criterios, en que se reconoce las fallas cometidas, en las reuniones indicadas con anterioridad de fecha 2 de junio de 1998, la Sociedad no puede continuar convalidando lo establecido en estas reuniones, por lo que concluye, basado en todo lo anterior, que la mayoría de los presentes estuvieron de acuerdo con reconocer la aplicación del Pacto Social original y que posteriormente las otras consideraciones que se presentan en el informe de Nations International, Ltd. serían revisadas, tal como manifestaron los presentes....".

De conformidad con el Pacto Social de COPESA, el Código de Comercio, y la Ley de Sociedades Anónimas, el señor VICTOR LUIS BERRIO ANDERSON no está autorizado para concluir las afirmaciones arriba expuestas; máxime que se hace referencia a una Asamblea General de Accionistas, que como Es sabido solo tiene derecho a voto para tomar decisiones, los Accionistas, calidad que no ostenta el prenombrado señor VICTOR LUIS BERRIO ANDERSON.

DÉCIMO QUINTO: Habida consideración de los HECHOS antes expuestos, LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN ha sido realizada e inscrita en el Registro Público de manera completamente fraudulenta, ilícita, ilegal y contraria al Pacto Social de COPESA, contraria al Código de Comercio, contraria a la Ley No. 32 de 1927 sobre Sociedades Anónimas, y sus regulaciones, y ha afectado y podría seguir afectando derechos adquiridos de los accionistas de COPESA."

Dentro del libelo respectivo, la representación judicial de la parte demandante solicitó con carácter de urgencia lo siguiente:

"Como quiera que nos encontramos dentro de los treinta (30) días hábiles enunciado (sic) en el artículo 418 del Código de Comercio, por este medio tenemos a bien solicitar con carácter de URGENCIA al Juzgador de la causa, ordene la suspensión de todos los acuerdos y resoluciones

adoptadas por la sociedad denominada CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), mediante la Reunión Extraordinaria de la Junta de Accionistas de la sociedad anónima denominada CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), celebrada el día catorce (14) de octubre de dos mil cuatro (2004), inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, al Documento Redi No.691029, Ficha No.335672, el día veintinueve (29) de octubre de 2004, a través de la Escritura Pública No.20097 de 26 de Octubre de 2004, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá.”(fs.14).

Mediante Auto No.31 de 7 de enero de 2005, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ADMITE la Demanda en referencia y ordena correr en traslado a la demandada y NIEGA por improcedente, la solicitud de suspensión de los acuerdos y resoluciones adoptados, ya que el término previsto por la norma invocada por el actor precluyó.”(fs.46).

Una vez notificada la Demanda respectiva, la firma de abogados COCHEZ, LANDERO-MARTÍNEZ contesta los hechos, aceptando los identificados como PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO y respecto al CUARTO de estos Hechos, el mismo es negado señalando que “tal como consta en la referida Acta, el señor ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY fue designado para actuar en la referida Asamblea de Accionistas como Secretario Ad-hoc, por la mayoría de los accionistas presentes en la referida reunión.”

Los hechos restantes fueron contestados por la parte demandada, de la siguiente manera:

“QUINTO: Este hecho como está expuesto es falso y por tanto lo negamos. Al igual que indicamos en la contestación del hecho anterior, el señor ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY si fue designado para actuar como Secretario Ad-hoc en la referida Asamblea de Accionistas, por la mayoría de las acciones emitidas y en circulación presentes en la referida reunión.

SEXTO: Este hecho como esta (sic) expuesto es falso y por tanto lo negamos. La Reunión de Junta de Accionistas de CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A., celebrada el 14 de Octubre de 2004, no violó la Cláusula Octava (i) del Pacto Social, porque dicha disposición exigía un quórum calificado de por lo menos el 85% de las acciones emitidas y en circulación para poder llevar a cabo las Asambleas de Accionistas. Sin embargo, quedó claramente establecido en la referida Acta que estaban representadas el 100% de las mismas, por lo cual si existía el quórum reglamentario, por lo que citamos a continuación la declaración segunda:

SEGUNDO: Que estaban presentes en la aludida reunión el señor JAIME JURADO en su propio nombre y representación y en nombre y representación de la sociedad ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES y también en nomhre y representación de NATIONS INTERNATIONAL LTD. Según proxy de fecha 5 de octubre de 2004 presentado en la reunión, el señor ROBERTO RAMÓN ROY ORTEGA en nombre y representación de las sociedades INGENIERIA R-M, S.A. y MARINO, S.A., según poderes presentados en la reunión, el señor LUIS ARRIETA en nombre y representación del señor JOSE EDUARDO VALLARINO el señor EDUARDO VALLARINO ARJONA en su propio nombre y representación y en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES PROQUIMSA, S.A. y la señorita ALINA ROUX, actuando en su propio nombre y representación, los cuales constituyen el 100% de las acciones comunes emitidas y en circulación de la Sociedad. (Lo resaltado es nuestro)

SÉPTIMO: Este hecho es falso en la forma en que viene expuesto y por lo tanto lo negamos. En la referida Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA) celebrada el día 14 de octubre de 2004, se dejó constancia clara de que al señor EDUARDO VALLARINO ARJONA se le hizo entrega de copia

notaria (sic) de ambos libros de actas. No obstante, que la decisión de entregarle las copias autenticadas de los mismos no le fuera satisfactoria es otra situación distinta, pero lo cierto es que sí le fueron entregados los referidos libros.

Igualmente en la parte final de este hecho se reitera la aseveración de que el señor ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY no fue designado como Secretario Ad-hoc por la mayoría de los accionistas, lo cual desmentimos nuevamente porque efectivamente el susodicho sí fue designado para actuar como Secretario Ad-Hoc en la mencionada reunión por la mayoría de las acciones comunes emitidas y en circulación de la sociedad.

OCTAVO: Este hecho como esta expuesto es falso y por tanto lo negamos. Es completamente cierto que en la reunión de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), tal como lo crítica (sic) el hecho noveno, el señor JAIME JURADO presentó copia del documento que se describe, siendo cierto además que dicho documento había sido entregado previamente a casi todos los accionistas en el mes de julio del año 2004.

Pero observamos que nuevamente en la parte final del hecho octavo de la demanda oral que nos, ocupa se hace mención de que no es cierto que la mayoría de los accionistas de COPESA hayan designado al señor ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY como Secretario Ad-Hoc, lo cual ya hemos explicado hasta la saciedad en las contestación a los hechos anteriores, por lo que ahora no entendemos es si el demandante se refiere a que es falsa la declaración contenida en la certificación novena del Acta, o al hecho de que el señor SÁNCHEZ MAHONEY fue designado para actuar como Secretario Ad-Hoc en la referida reunión, pues en conclusión, ambas afirmación (sic) contenidas en el Acta impugnada son totalmente ciertas.

NOVENO: Este hecho como esta expuesto es falso y por tanto lo negamos. Reiteramos que tanto el contenido de la certificación décima del Acta que se acusa de falsa, como la designación del señor ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY como Secretario Ad-hoc de la referida reunión celebrada el día 14 de octubre de 2004, son totalmente ciertas.

DÉCIMO: Este hecho como esta expuesto es falso y por tanto lo negamos. Repetimos que tanto el contenido de la certificación Undécima del Acta que se acusa de falsa, como la designación del señor ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY como Secretario Ad-hoc de la referida reunión celebrada el día 14 de octubre de 2004, son totalmente ciertas.

DÉCIMO PRIMERO: Este hecho como esta expuesto es falso y por tanto lo negamos. Reiteramos nuevamente que tanto el contenido de la certificación Duodécima del Acta que se acusa de falsa, como la designación del señor ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY como Secretario Ad-hoc de la referida reunión celebrada el día 14 de octubre de 2004, son totalmente ciertas.

DÉCIMO SEGUNDO: Este hecho es falso en la forma en que esta expuesto, por lo tanto lo negamos. El contenido de la declaración o certificación Décimo Cuarta del Acta que se acusa de falsa, es totalmente cierta y corresponde a la decisión adoptada en la referida Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad COPESA celebrada el pasado 14 de octubre de 2004.

DÉCIMO TERCERO: Este hecho es falso en la forma en que viene expuesto, por lo tanto lo negamos. Reiteramos que el contenido de la declaración o certificación Décimo Quinta del Acta que se acusa de falsa, es totalmente cierta y corresponde a la decisión adoptada en la referida Asamblea de Accionistas de la sociedad COPESA celebrada el pasado 14 de octubre de 2004.

DÉCIMO CUARTO: Este hecho es falso en la forma en que viene expuesto, por lo tanto lo negamos. Debemos reiterar que el contenido de la declaración o certificación Décimo Octava del Acta que se acusa de falsa, es totalmente cierta y corresponde a la decisión adoptada en la referida Asamblea de Accionistas de la sociedad COPESA celebrada el pasado 14 de octubre de 2004.

En cuanto a la aseveración de que el señor VICTOR LUIS BERRIO ANDERSON no está autorizado para concluir las (sic) afirmación arriba expuestas, debemos dejar sentado que el señor BERRIO ANDERSON en su condición de Director y Dignatario de la sociedad, no concluyó las afirmaciones contenida (sic) en tales hechos ni tampoco voto(sic) para la toma de tales decisiones en calidad de accionista, como falsamente lo pretende hacer ver el demandante. Lo cierto es que en la referida reunión del 14 de octubre de 2004 estaban presentes y/o representados el 100% de las acciones comunes emitidas y en circulación de la empresa y fueron precisamente estos (los accionistas), los que tomaron las decisiones que se describen en la referida Acta.

DÉCIMO QUINTO: Este no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas y carentes de fundamento legal del demandante y por tanto las negamos. Las decisiones que se adoptaron en la Junta de Accionistas de 14 de octubre de 2004, se hicieron de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio, la Ley No.32 de 27 de febrero de 1927 y el Pacto Social de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A.” (fs.52-55)

Conjuntamente con la referida contestación, la representación judicial de la parte demandada promovió Excepción de prescripción, para lo cual utilizó como fundamento principal de sus pretensiones, el artículo 418 del Código de Comercio. Al respecto, alegó que “desde la fecha en que se celebró la reunión de Accionistas que por este medio se impugna, es decir, desde el 14 de octubre de 2004, hasta la fecha de presentación de la presente demanda, a saber, el 21 de diciembre de 2004, han transcurrido más de dos (2) meses y siete (7) días, rebasando en exceso el término fatal de treinta (30) días que concede el Artículo 418 del Código de Comercio, para que el accionista pueda protestar contra los acuerdos de una Junta General de Accionistas tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o a los estatutos.”(fs.56).

En atención a la preexistencia de dos (2) Procesos orales interpuestos por la sociedad PROQUIM, S.A. y JOSÉ DARÍO VALLARINO ARJONA en contra de la demandada CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), que se tramitaban en el Juzgado Undécimo y Décimo Quinto de Circuito Civil, respectivamente, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.1503/358-04 de 24 de noviembre de 2005, ORDENA ACUMULAR ambos expedientes al Proceso radicado en el referido Juzgado Sexto.. (fs.95-99).

Como quiera que contra dicha decisión, la firma PATTON, MORENO & ASVAT interpuso Recurso de apelación, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 17 de mayo de 2006, “CONFIRMA en todas sus partes el Auto No.1503 de 24 de noviembre de 2005 emitido por el Juez Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.”(fs.114-119).

EL RECURSO DE CASACIÓN

Por conducto de la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS, la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. interpuso Recurso de Casación en el Fondo, para lo cual fueron invocadas Tres Causales, que la Sala ha de analizar en forma separada.

PRIMERA CAUSAL:

“Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.”

MOTIVOS DE LA CAUSAL.

“PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia, al Proferir su decisión del 21 de noviembre de 2008, declara no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada y confirma la sentencia N°17 del 18 de abril del año 2008, proferida por el Juez del conocimiento, mediante la cual se declaran nulos, cualquiera actos, resoluciones emitidas y efectuados (sic) por la sociedad anónima CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, (COPESA), con posterioridad a la reunión extraordinaria de la Junta de Accionistas, celebrada el día 14 de octubre de 2004, e inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, al documento Redi N°691029, Ficha 335672 el día 29 de octubre de 2004, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, a pesar de que la impugnación se hizo después del “término fatal”, consagrado en la norma sustantiva que regulan (sic) el derecho de los accionistas a impugnar las decisiones adoptadas por la Junta de Accionistas.

SEGUNDO: El Tribunal de Segundo Grado, confirmó la sentencia apelada, dictado (sic) por el Juez de la Causa, en violación directa de las normas sustantivas que consagran el derecho de todos los accionistas a protestar contra los acuerdos de la Junta de Accionistas, que hayan sido tomados en contravención a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos, y sin que dentro del término fatal de treinta (30) días, hayan demandado los actores la nulidad ante el Juez competente, que está facultado, si lo considera de urgencia, suspender temporalmente la ejecución (sic) de lo acordado hasta que se resuelva en el fondo la presente demanda.

TERCERO: El Tribunal de la Alzada, al confirmar la sentencia del Inferior, violó en forma directa la norma sustantiva que establece un término fatal de treinta (30) días para impugnar los actos de la junta de accionistas, con lo cual, debió declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada y, en consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia N°17 del 18 de abril del año 2008, proferida por el Juzgado de la causa, puesto que, este yerro ha influido en lo sustancial del fallo cuestionado por este recurso.”

Para sustentar esta causal, el Recurrente estimó violado el artículo 418 del Código de Comercio, pues, “dicho Tribunal yerra al pretender que la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada no fue probada dentro del Proceso Oral (acumulado) antes indicado y, por lo tanto, modifica para negar la excepción antes mencionada y confirma en todo lo demás la sentencia N°17 del 18 de abril del año 2008, proferida por el Juez del conocimiento, mediante la cual se declaran nulos, cualquiera actos, resoluciones emitidos y efectuados por la sociedad anónima CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA (COPESA), con posterioridad a la Reunión Extraordinaria de la Junta de Accionista, celebrada el día 14 de octubre de 2004;” ---concluyendo además en que,--- “los demandantes EDUARDO VALLARINO ARJONA, JOSÉ DARIO VALLARINO ARJONA Y PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. (PROQUIMSA), estuvieron debidamente representados en la reunión extraordinaria de la Junta de Accionista (sic), de la Sociedad Corporación Panameña de Energía (Copesa), celebrada el día 14 de octubre de 2004, mediante su apoderado el señor LUIS ARRIETA, tal como consta a foja

68 a 73, del expediente principal, por lo que, el término fatal de treinta días (30), que consagra la norma en mención, le era perfectamente aplicable en el presente negocio y, en consecuencia, no existe duda alguna que procedía la prescripción negada por el Tribunal de la Alzada.”

SEGUNDA CAUSAL:

Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de indebida aplicación de la norma sustantiva de derecho, lo cual ha influido de modo sustancial, en lo dispositivo del fallo recurrido.”

MOTIVOS DE LA CAUSAL.

“PRIMERO: El Tribunal de la alzada, en la sentencia que desató la alzada, aplicó indebidamente la norma sustantiva general aplicable a los actos de ciertos funcionarios y administradores de una sociedad en lugar la especial para impugnar los actos de los accionistas en el “término fatal de 30 días”, con lo cual, descartó la prescripción alegada por la sociedad demandada en base, como se ha dicho, al aplicar indebidamente el término prescriptivo en el negocio subjudice.

SEGUNDO: El Tribunal ad quem, en la sentencia que resolvió la apelación, aplicó indebidamente la norma sustantiva general sobre la prescripción de los actos de ciertos funcionarios o administradores en lugar de la especial contenida por la ley sustantiva para los actos de los accionistas en el “término fatal de 30 días;” con lo cual, descartó el instituto de la prescripción alegada por la sociedad demandada.

TERCERO: El Tribunal ad quem, en la sentencia que resolvió la apelación, aplicó indebidamente la norma que regulan (sic) la prescripción de los actos de ciertos funcionarios y administradores de una sociedad a los actos de los accionistas que sólo pueden impugnarse en el término fatal de 30 días, con lo cual, se descartó la prescripción de la acción alegada por la sociedad demandada, con lo cual influyó en lo dispositivo del fallo atacado por este recurso.”

En apoyo de esta causal, la firma Recurrente estimó como violado el numeral 3 del artículo 1652 del Código de Comercio, de forma directa, por omisión, ya que en su opinión, “dicho Tribunal aplica indebidamente la prescripción de carácter general retenida para ciertos actos de los funcionarios y administradores de las sociedades, en lugar de la prescripción especial para impugnar los actos de los accionistas dentro del “término fatal de 30 días”, con lo cual, la norma in examine ha sido aplicada indebidamente en el negocio subjudice.”

TERCERA CAUSAL:

“Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.”

MOTIVOS DE LA CAUSAL:

Para sustentar la validez de esta causal, la firma casacionista planteó en dos Motivos su inconformidad con la Sentencia del Ad quem, destacando en el primero de éstos que la Escritura Pública No.20097 del 26 de octubre de 2004, de la Notaría Octava del Circuito Notarial de Panamá, fue valorada erróneamente,”ya que dicho Tribunal, ni siquiera entró en una lectura del contenido de la misma,” ----“la cual da

cuenta de que los demandantes si participaron en el acto cuestionado y, por lo tanto, se ha desconocido el valor de plena prueba del instrumento notarial antes aludido.”

En el otro Motivo, la censura estimó que la Sentencia que resolvió la apelación respectiva “valoró erradamente, las copias autenticadas de la Escritura Pública número 20097, del 26 de octubre de 2004, antes aludida e inscrita en el Registro Público de Panamá,” ---- toda vez que, “ dicho Tribunal ni siquiera entró en una lectura de su contenido y tampoco aplicó, como era su deber, las reglas de la sana crítica, puesto que, no la confrontó con el resto de las pruebas allegadas a la encuesta.”

Como disposiciones legales violadas, la firma BERRÍOS & BERRÍOS señaló en esta causal, los artículos 781 y 836 del Código Judicial, infracción que se estimó ocurrida respecto a dichas normas legales, en forma directa, por omisión y por comisión respectivamente, y, además, acusó como infringidos los artículos 34 y 44 de la Ley 32 de 1927, estimándose estos últimos como violados en forma directa por omisión.

En resumen, en el Recurso de Casación interpuesto, la censura ha requerido de esta Sala Civil, que se “CASE la sentencia recurrida, se REVOQUE, en todas sus partes la decisión del 21 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal de la causa y, en su lugar, se declare prescrita la acción para impugnar el acta de la Junta de Accionistas contenida (sic) la Escritura Pública número 20097, del 26 de octubre de 2004, con la correspondiente condena en costas de las instancias y de casación y el pago de los gastos procesales causados.”

DECISIÓN DE LA SALA:

La Sala considera pertinente, establecer si las diferentes proposiciones que fueron acordadas por la mayoría de los accionistas de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A.(COPESA), en la reunión extraordinaria celebrada el día 21 de noviembre de 2008 y que fuera protocolizada mediante la Escritura Pública No.13,439 de 20 de julio de 2009, extendida en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, resuelven los aspectos controvertidos que dieron nacimiento al Proceso oral promovido por EDUARDO VALLARINO A., JOSÉ DARÍO VALLARINO y PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A.(PROQUIM) contra la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A.(COPESA).

Al efecto, observa la Sala, que la Resolución objeto de impugnación, según se describe a fojas 4 del dossier, está constituida por decisiones acordadas en “Reunión extraordinaria de la Junta de Accionistas de la sociedad anónima denominada CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A.(COPESA), celebrada el día catorce (14) de octubre de dos mil cuatro (2004), inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, al Documento Redi N° 691029, Ficha N°335672, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil cuatro (2004), a través de la Escritura Pública No.20097 de 26 de Octubre de 2004, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá.” (fs.4-6).

Sintetizadas las pretensiones que fueron requeridas originalmente por los demandantes y reseñados los Antecedentes iniciales del Proceso oral bajo estudio, corresponde analizar las decisiones aprobadas por la Junta de Accionistas en la sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2008, conforme constan en la Escritura Pública 13,439 de 20 de julio de 2009 de la Notaría Primera del Circuito, para establecer la procedencia de lo que requiere la representación judicial de la parte demandada, CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), que se concentra en la petición de “sustracción de materia” como ha sido formalizada por la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS.

De acuerdo a las constancias del Proceso, la sociedad Recurrente está inscrita en la ficha 335672, Rollo 56267 e Imagen 0082 de la Sección Mercantil del Registro Público de la República de Panamá. Como consta en el Acta respectiva, la aludida reunión “se celebró, previa citación, en las oficinas de Carlton & Fields, Attorneys at Law, ubicadas en CNL Center at City Commons, 450 S., Orange Avenue, Suite 500, Orlando, Florida 32801-3336, Estados Unidos de América, el día viernes 21 de noviembre de 2008, a partir de las diez de la mañana (10:00 A.M.).”

Al iniciarse la sesión, se estableció que estaban presentes el señor Jaime Jurado Urrutia, quien manifestó que participaba en su propio nombre y también en representación de la sociedad ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES INC.; el señor Roberto Ramón Roy Ortega, quien explicó que actuaba en representación de las sociedades INGENIERÍA R-M, S.A. y MARTINO, S.A. Igualmente, el señor Thomas MacKenna manifestó que representaba a la accionista NATIONS ENERGY CORPORATION y que participaría en la reunión por vía del teléfono.

El accionista Jaime Jurado dejó constancia que en la sede de la reunión se había recibido, vía fax, una nota que remitió el accionista Eduardo Vallarino Arjona, dejando constancia que la convocatoria para esta reunión ha sido hecha en forma incorrecta o ilegal porque, según su opinión, el señor Víctor Luis Berrío Anderson no podía hacer dicha convocatoria por encontrarse suspendido en el cargo de Presidente de la sociedad por una orden que dictó el Juez Decimoséptimo del Circuito Civil de Panamá.

Continuando su exposición, el señor Jurado comunicó a los presentes, que estimaba que el accionista Eduardo Vallarino Arjona no tenía conocimiento de todos los detalles de la orden de suspensión que emitió ese Juez y que, por no conocer tales detalles, tenía una opinión parcial e incompleta de dicha orden, puesto que, “según recuerda, en esa orden el Juez incluyó el restablecimiento de la junta directiva y los dignatarios anteriores, siendo que, antes de eso, Víctor Luis Berrío Anderson era el Presidente de la sociedad, todo lo cual, dijo, es acreditado por el propio Registro Público de Panamá en una certificación que obtuvo hace pocos días, que trajo a la reunión y que va a poner en conocimiento de todos.”

Asimismo y según consta en la respectiva Acta, “al iniciarse la sesión, los accionistas presentes, los representados por poder y la accionista que participa por medio del teléfono, decidieron por unanimidad que la reunión debía ser presidida por el señor Jaime Jurado Urrutia, y decidieron, igualmente por unanimidad, que actuara como Secretario el señor Roberto Roy Ortega, en atención a que tanto el Presidente como el Secretario titulares de la sociedad no se han apersonado a la reunión. Acto seguido, el Presidente elegido para la reunión declaró abierta la sesión y manifestó, que como primeros temas a considerar debían examinarse la convocatoria realizada para convocar la reunión y la verificación de la asistencia de los accionistas a la misma.” (fs.550 anverso y reverso).

La Sala considera necesario, destacar algunos aspectos que constan en el Acta de la reunión extraordinaria de accionistas protocolizada en la Escritura Pública No. 13439 de 20 de julio de 2009 y en especial, los descritos en el Punto (4), del Capítulo III, relativo a la “Agenda para la reunión” y enunciados como: “Lo que propongan los accionistas;” así como los Acuerdos finales aprobados en la reunión extraordinaria de los accionistas de la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A.(COPESA), celebrada el día 21 de noviembre de 2008, (fojas 557 vuelta y 560 en adelante), los que para la debida ilustración se transcriben a continuación:

“Al llegar a este punto de la agenda, el accionista Jaime Jurado Urrutia pidió la palabra y explicó que

deseaba hacer algunas proposiciones a la Asamblea para que fueran consideradas en la reunión.B...

Como primera proposición indicó que consideraba conveniente para la sociedad que se dejara sin efecto lo que los accionistas habían acordado en la reunión que celebraron el 30 de noviembre de 2004. Explicó que en dicha reunión se modificó la junta directiva y los dignatarios de la sociedad, pero que los accionistas Eduardo Vallarino Arjona y José Darío Vallarino Arjona, han iniciado sendos procesos judiciales contra lo decidido en dicha reunión, procesos en los que se ha ordenado la suspensión en el Registro Público de varias inscripciones y decisiones de los accionistas, situación que complica y hasta impide que la sociedad pueda realizar sus actividades en la forma en que la inmensa mayoría de accionistas desea, y que, entre otras razones, impidió que se concluyera el proceso de refinanciamiento de deudas con acreedores, lo que, a su vez, condujo a la quiebra de la sociedad. Agregó que de esta manera, dejando sin efecto lo acordado en la mencionada reunión, los procesos judiciales correspondientes terminarían por sustracción de materia o por carecer de objeto, lo que permitiría normalizar la situación registral de la sociedad y que ésta pudiera realizar e inscribir sus actos en forma usual. (fs.558).

“La proposición fue ampliamente discutida por los accionistas, quienes decidieron por unanimidad, aprobarla.” (Subraya la Sala).

...

Con carácter de tercera propuesta, el accionista Jaime Jurado Urrutia indicó que consideraba que la ocasión era propicia para que la Asamblea de Accionistas evaluara la conveniencia de ratificar y aclarar la decisión que había adoptado en la reunión que celebró el 14 de octubre de 2004, en lo atinente a que la sociedad se rigiera por las cláusulas y disposiciones del pacto social original y a dejar sin efecto lo que supuestamente se acordó en las supuestas reuniones que supuestamente se celebraron el 2 de junio de 1998, específicamente en lo que concierne a las reformas al pacto social que se pretendieron introducir en esas supuestas reuniones.

...

Discutidos y aprobados los diversos temas de la agenda de la reunión, los accionistas pidieron que se hiciera constar las decisiones que habían adoptado en el acta de la reunión, y que la parte resolutive de la misma llevara el texto que se indica a continuación:-

La Asamblea de Accionistas de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A.(COPESA), debidamente convocada y reunida el día viernes 21 de noviembre de 2008, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), en las oficinas de Carlton & Fields, Attorneys at Law, ubicadas en CNL Center at City Commons, 450 S., Orange Avenue, Suite 500, Orlando, Florida 32801-3336, Estados Unidos de América, luego de discutir ampliamente los diversos temas y proposiciones que se han presentado en la reunión, acuerda, dispone y resuelve:

Primero: Dejar sin efecto lo que los accionistas acordaron en la reunión que celebraron el 30 de noviembre de 2004, cuya acta fue protocolizada en la escritura pública número 21374 de 2 de diciembre de 2004, emitida en la Notaría Octava del Circuito de Panamá, la que se inscribió en la ficha 335672, documento 708356, del Registro Público el día 14 de diciembre de 2004, y comunicar tal decisión a los juzgados panameños en los que se pide la nulidad de dicha reunión.

Segundo: Modificar la junta directiva y los dignatarios de la sociedad para que tales organismos queden conformados de la siguiente manera: (a) Los miembros de la junta directiva son los señores Roberto Ramón Roy Ortega, Jaime Jurado Urrutia, Víctor Luis Berrío Anderson, Enrique Antonio

Sánchez Mahoney, James Dennison, Thomas McKenna y Michael de Concini, todos con dirección en el tercer piso del edificio Banco Aliado, ubicado en Calle 50 y calle 56, Obarrio, Bella Vista, ciudad, distrito y provincia de Panamá, República de Panamá. (b) Los dignatarios son: Víctor Luis Berrio Anderson como Presidente; Roberto Roy Ortega como Vicepresidente; Gabriel Lawson Blanco como Secretario y Enrique Antonio Sánchez Mahoney como Tesorero.

Tercero: Ratificar la decisión que los accionistas adoptaron en la reunión que celebraron el 14 de octubre de 2004 en la ciudad de Panamá, en lo atinente a que la sociedad se rigiera por las cláusulas y disposiciones del pacto social original, y a dejar sin efecto lo que supuestamente se acordó en las supuestas reuniones de accionistas que supuestamente se celebraron el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), específicamente en lo que concierne a las reformas al pacto social que se pretendieron introducir en esas supuestas reuniones.

Cuarto: Aumentar el capital social accionario de la sociedad a cuatrocientos millones (400,000,000) de acciones comunes y sin valor nominal, para que dichas acciones sean ofrecidas a título de dación en pago como parte del repago de la deuda que COPESA mantiene con DEL MAR MASTER FUND LTD., y autorizar a la junta directiva para que proceda a emitir los certificados de tales acciones.

Quinto: Ratificar, como en efecto la Asamblea de Accionistas ratifica, en todas sus partes, las actuaciones y gestiones llevadas a cabo por los señores Víctor Luis Berrio Anderson y Enrique Antonio Sánchez Mahoney cuando han actuado como Presidente y como Secretario, respectivamente, en diversas reuniones de la sociedad; solidarizarse, respaldar y reiterar como buenas y válidas tales actuaciones, como en efecto la Asamblea de Accionistas las respalda y reitera; relevar, como en efecto la Asamblea de Accionistas releva, de toda responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse para los mencionados señores Berrio Anderson y Sánchez Mahoney por sus actuaciones en la sociedad y en sus reuniones, y autorizar que la empresa remita a los tribunales que corresponda las certificaciones que sean necesarias para acreditar esta decisión.

Como los accionistas manifestaron que no tenían ningún otro asunto que considerar, el Presidente de la reunión declaró terminada la sesión, lo que hizo a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).(fs.560-561).

Continuando con el análisis, la Sala consideró necesario, determinar el estado actual del Proceso de Quiebra instaurado en contra de la empresa CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), por lo que esta Colegiatura por conducto de la Secretaría de la Sala, mediante Oficio No.306-12 de 31 de julio de 2012,(fs.564) requirió al Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, que extendiera copia autenticada del Auto No.1100 de 12 de octubre de 2006, en que se declaró el estado de quiebra de la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), que había sido solicitado anteriormente por el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. Dicha Resolución fue remitida a esta Sala, mediante “Oficio No.1287-259-06 quiebra de fecha 9 de agosto de 2012,” emitido por el referido Juzgado (fs.565), Auto 1100 localizable de fojas 566 a 569.

Posteriormente, mediante Oficio No.316-12 de 14 de agosto de 2012, se solicitó al referido Despacho judicial informar en qué estado se encuentra el Proceso de quiebra de la referida empresa y dicho Tribunal, mediante “Oficio No.1354-259-06 quiebra, de 27 de agosto de 2012,” comunicó que “el proceso en referencia sí culminó en esta instancia y se encuentra en los Archivos Centrales del Órgano Judicial, conforme salida No.509 del 22 de septiembre de 2008”(fs.581); razón por la cual y a requerimiento de esta Sala, dicho Despacho remitió copia autenticada del Auto No.1248 de 12 de agosto de 2008,” cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

“En mérito de lo antes expuesto, quien suscribe, JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA promovido por DEL MAR MASTER FUND. LTD. contra CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., (COPESA)

En consecuencia, hace las siguientes declaraciones:

1. Que se ha terminado el estado de quiebra de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA);
2. Que se rehabilita a la sociedad fallida CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), y por consiguiente la misma está en pleno goce de sus facultades para disponer y administrar sus bienes y su patrimonio;
3. Se levanta el embargo y el depósito judicial de todos los bienes, libros, papeles y demás documentos objeto de la medida decretado (sic) mediante Auto No.1100 del 12 de octubre de 2006;
4. Que se deja sin efecto la designación como curador de la quiebra del Licenciado CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ CAMPOS; en consecuencia, se le de la gestión realizada (sic), tal cual lo prevé el artículo 1831 del Código Judicial;
5. Que se deja sin efecto la orden emitida por este despacho dirigida a la Dirección General de Correos y Telégrafos a fin de retener la correspondencia de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA);
6. Que se deja sin efecto la orden emitida por este despacho jurisdiccional dirigida a la Dirección General del Registro Público, para que se abstuviera de inscribir títulos emanados de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA);
7. Que se deja sin efecto la orden emitida por este despacho jurisdiccional dirigida a la Dirección General de Migración y Naturalización, a fin de impedir al representante legal de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA); y la anotación en la matrícula general de comerciantes;
8. Que se deja sin efecto la acumulación de todos los procesos civiles en los cuales la sociedad fallida CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), figuraba como parte actora o demandada, y que fueron remitidos a este despacho en virtud del fuero de atracción del proceso universal de quiebra. En consecuencia, se dispone su devolución a sus juzgados de origen.
9. Revoca la resolución de 4 de agosto de 2008.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, comuníquese lo pertinente a los bancos de la localidad, así como al curador de la quiebra, a la Dirección General de Correos y Telégrafos, a la Dirección General del Registro Público, a la Dirección de Migración y Naturalización, a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y a cualquier otra persona, autoridad o empresa que se estime pertinente.

Lo reseñado demuestra que el Proceso de Quiebra promovido contra la demandada CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), culminó con la Resolución No.1248 de 12 de agosto de 2008, emitida por el Juzgado Séptimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, que la Sala ha transcrito parcialmente en párrafos anteriores, razón por la cual el otorgamiento del Poder que fuera conferido por dicha demandada a la firma BERRIOS & BERRÍOS, es acorde a la normativa que rige el Proceso especial de

Quiebra, en atención a que bajo la vigencia del mismo, el único habilitado para conferir Poderes lo era el Curador designado por el Tribunal que atiende tal trámite.

En ejercicio del Poder conferido por la parte demandada, la firma BERRÍOS & BERRÍOS, ha presentado solicitud a nombre de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), en la que solicita a esta Colegiatura se declare la existencia de la sustracción de materia. Dicha petición está contenida en los siguientes términos:

“En el negocio indicado al margen superior del presente escrito, solicitamos se declare que se ha producido el fenómeno jurisprudencial de sustracción de materia; ya que, el acta del 30 de noviembre del 2004, protocolizada en la Escritura Pública No.21374, del 2 de diciembre de 2004, expedida por la Notaría Novena del Circuito Notarial de Panamá y la cual se inscribió en la Ficha N° 335672, Documento 708356, el 14 de diciembre de 2004, en el Registro Público, se dejó sin efecto mediante la Escritura N° 131439, del 20 de julio de 2009, expedida por la Notaría Primera del Circuito Notarial de Panamá y la cual se inscribió en la Ficha N° 335672, Sigla N° S.A., Documento Redi N° 1736824, del Registro Público, con fecha del 5 de marzo de 2010.

Acompañamos, para los fines pertinentes, copia autenticada de la Escritura Pública N°13439, del 20 de julio de 2009, expedida por la Notaría Primera del Circuito Notarial de Panamá y la cual insistimos deja sin objeto el presente proceso, con lo cual, no tiene sentido alguno la formalización de las declaraciones impetradas por los demandantes.” (fs. 547).

Ante esta solicitud y considerando lo expuesto anteriormente, advierte la Sala, que además del cúmulo de pretensiones contenidas en el libelo de Demanda presentado por la parte actora (fs.4-6), en que se requiere la declaratoria de nulidad de la Reunión Extraordinaria de la Junta de Accionistas de la referida sociedad, celebrada el día 14 de octubre de 2004 y la de todos los Acuerdos y resoluciones adoptadas en dicha sesión, así como de cualesquiera otros actos y resoluciones efectuadas por dicha sociedad con posterioridad a la reunión extraordinaria en referencia, se ha solicitado también, que se ordene al Registro Público la cancelación del asiento de la Sección mercantil mediante el cual se inscribió la referida reunión y, asimismo, que “no se lleve a cabo la inscripción de ningún acto o resoluciones emitidas y efectuadas por la sociedad anónima CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), con posterioridad a la denominada Reunión Extraordinaria de la Junta de Accionistas”--- de la referida entidad,---”celebrada el día catorce (14) de octubre de dos mil cuatro (2004), inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, al Documento Redi No.691029, Ficha No.335672, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil cuatro (2004), a través de la Escritura Pública No.20097 de 26 de octubre de 2004, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá.”

Igualmente, observa la Sala, que la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de los demandantes, ha planteado en su escrito de oposición al Recurso de Casación interpuesto por la firma BERRÍOS & BERRÍOS contra la Sentencia de 21 de noviembre de 2008 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que esta Colegiatura NO CASE dicha Sentencia de segunda instancia y, asimismo, que no se acceda a ninguna de las pretensiones de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A.

Ante estas evidencias, estima la Sala, que lo procedente es resolver el Recurso de Casación propuesto y abstenerse de considerar la petición para que se declare la “sustracción de materia” requerida, pues, atender tal solicitud desconociendo los planteamientos formulados en dicho Recurso desnaturaliza la misión que impone la Ley a esta Corporación, entre otras razones, porque dicha sustracción de materia como instituto especial conducente a la finalización del Proceso, no es procedente ante las circunstancias y

planteamientos contenidos en la presente encuesta; decisión a la que debe la Sala Civil avocarse, ante las especiales connotaciones existentes en este Proceso y por ello así debe resolverse.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los antecedentes que quedan reseñados, la Sala advierte, que el Recurso de Casación propuesto por la representación judicial de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), ha sido sustentado invocando tres causales de fondo, a saber: Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de Violación directa, Indebida aplicación y Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, todo lo cual supone haber influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por lo tanto, la Sala se avoca a confirmar, la validez jurídica y la sustentación fáctica de los argumentos contenidos en los cargos formulados a la Sentencia del Ad quem, para establecer si los mismos prosperan y determinar así las consecuencias respectivas correspondientes.

En esencia, los planteamientos esbozados en los Motivos que sustentan las causales de Violación directa e Indebida aplicación, giran en torno a considerar que la negativa del Primer Tribunal Superior en declarar probada la Excepción de prescripción de la acción propuesta por la parte demandada, se centraliza en que según lo dispone el artículo 418 del Código de Comercio, los demandantes tenían un “plazo fatal” de treinta (30) días, contados a partir de la celebración de la Junta de Accionistas respectiva, para protestar y demandar la nulidad de las decisiones acordadas ante el Juez competente y que, por lo tanto, al no haber presentado las acciones correspondientes dentro de dicho plazo, el referido Tribunal Superior debió declarar probada la Excepción de prescripción invocada.

A consecuencia de lo anterior, el casacionista estimó infringido en forma directa por omisión, el artículo 418 del Código de Comercio y en igual concepto de infracción, el numeral 3 del artículo 1652 del referido Código; por lo que a su juicio, se estima que dicho Tribunal erró al declarar que la referida Excepción no fue probada dentro del Proceso oral, razón por la cual el juzgador “aplica indebidamente la prescripción general retenida (sic) para ciertos actos de los funcionarios y administradores de las sociedades, en lugar de la prescripción especial para impugnar los actos de los accionistas dentro del “término fatal de 30 días.”

En los motivos que sustentan la causal de Error de derecho en la apreciación de la prueba, la censura estimó que la Sentencia del Ad quem violó directamente, por omisión, el artículo 781 del Código Judicial, porque dicho Tribunal “valoró erradamente las copias autenticadas de la Escritura Pública número 20097, del 26 de octubre de 2004, de la Notaría Octava del Circuito Notarial de Panamá, mediante la cual se protocoliza certificación sobre reunión extraordinaria de la Junta de Accionistas de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, celebrada el 14 de octubre de 2004,” pues, dicho instrumento notarial “da cuenta de que los demandantes si participaron en el acto cuestionado y, por lo tanto, se ha desconocido el valor de plena prueba del instrumento notarial antes aludido,” lo que implica que el Ad quem, no aplicó “las reglas de la sana crítica, puesto que, no la confrontó con el resto de las pruebas allegadas a la encuesta.”

Como queda expuesto, el Recurso de Casación propuesto por la representación judicial de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., se concentra en la tesis que sostiene que la pretensión requerida por los demandantes se encuentra prescrita.

Con relación a este aspecto, en los fundamentos que sustentan las causales de Violación directa e Indebida aplicación, la censura estima violados los artículos 418 y el numeral 3 del artículo

1652 del Código de Comercio, respectivamente. Para los fines de rigor, la Sala se permite transcribir, el contenido de dichas normas:

“Artículo 418:“Todo accionista tendrá derecho a protestar contra los acuerdos de la Junta General de Accionistas tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos, pudiendo, dentro del término fatal de treinta (30) días, demandar la nulidad ante el Juez competente quien, si lo considera de urgencia, podrá suspender la ejecución de lo acordado hasta que quede resuelta la demanda. En ningún caso se procederá a dicha suspensión si el accionista al demandar escoge la vía ordinaria.”

“Artículo 1652: Prescribirán en tres años:

1...

2...

3.Las acciones que puedan competir contra los liquidadores, gerentes o administradores de las mismas sociedades por razón de su encargo;

4.....”

Y en relación con la causal de Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se ha estimado que la Sentencia del Ad quem violó los artículos 781 y 836 del Código Judicial y los artículos 34 y 44 de la Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas, los cuales la Sala transcribe a continuación:

Código Judicial

“Artículo 781:Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.”

“Artículo 836: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.

Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aún en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto a terceros, el juez las apreciará sólo en lo que se refieran de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica.”

Ley 32 de 1927.

“Artículo 34: Podrá estipularse en el pacto social que los tenedores de cualquiera clase determinada de acciones no tendrán derecho de votación, o podrá restringirse o definirse ese derecho con respecto a las distintas clases de acciones.

Estas estipulaciones en el pacto social prevalecerán en todas las votaciones que tengan lugar y en todos los casos en que la ley exija votación o consentimiento por escrito de los tenedores de todas las resoluciones o de una parte de las mismas.

Podrá también estipularse en el pacto social que se requiere el voto de más de la mayoría de cualquier clase de acciones para fines determinados.”

“Artículo 44: Los acuerdos tomados en cualquier Junta en que todos los accionistas estén presentes, ya sea personalmente o por mandatario, serán válidos; y los acuerdos tomados en una reunión en que haya quórum habiendo renunciado a la citación todos los ausentes, serán válidos para todos los fines enumerados en la renuncia, aunque en cualquiera de los casos arriba mencionados no se haya hecho la citación en la forma prevista por la Ley, por el pacto social o por los estatutos.”

Puntualizados como lo han sido los aspectos relevantes del Recurso de Casación bajo análisis, la Sala considera prudente, transcribir algunos de los argumentos exteriorizados por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, tal como aparecen reflejados en el Alegato de fondo pronunciado respecto al Recurso de Casación presentado por la firma BERRÍOS & BERRÍOS, los cuales facilitan el pronunciamiento de esta Colegiatura hacia la mejor solución de la presente controversia.

Al respecto, los argumentos que considera la Sala necesario destacar, se sintetizan de la siguiente manera:

“El Recurso de Casación de COPESA se centra en el argumento de que el Tribunal Superior violó el artículo 418 del Código de Comercio, que hace mención a un término de treinta (30) días. Pues bien, ese término fatal de treinta (30) días no tiene efectos prescriptivos para la acción que instituye esa misma disposición legal.

En realidad, ese término de treinta (30) días tiene que ver con la caducidad del derecho que tiene el accionista afectado con el acuerdo societario acusado de nulo, para poder solicitar una medida cautelar de suspensión del mencionado acuerdo. Es decir, vencido el término de treinta (30) días el accionista que se dispone a solicitar la nulidad del acuerdo social no podrá solicitar la medida cautelar de suspensión de que trata el Artículo 418 del Código de Comercio. Y es que sucede, que el tema de la prescripción de las acciones para impugnar acuerdos sociales tiene una regulación especial en una norma posterior: nos referimos al Artículo 1652 numeral 2 del Código de Comercio, que de forma clara y pristina regula el importante tema de la referencia.

El argumento de la parte recurrente es que el término de treinta (30) días de que trata el Artículo 418 del Código Judicial (sic), se trata de un término de prescripción de la acción, pero si se acepta esta teoría se estaría admitiendo la posibilidad de que un mismo hecho jurídico tenga una doble regulación en el Código de Comercio en lo que respecta a la prescripción de la acción. Nosotros estimamos, que ello no es así pues el termino de que trata el Artículo 418 del Código de Comercio está ligado solamente a la caducidad del derecho para obtener una medida cautelar de suspensión del acuerdo acusado de nulo. Obsérvese, que no tiene lógica, ni sentido jurídico que nuestro sistema de derecho mercantil tenga dos (2) disposiciones diferentes (los Artículos 418 y 1652) en torno a un mismo fenómeno jurídico como lo es la prescripción de las acciones de nulidad contra los actos y acuerdos corporativos.

En este orden de ideas, vale anotar que conforme a nuestra legislación comercial el único término de prescripción de las acciones de nulidad de actos y acuerdos corporativos es el que consagra el numeral 2 del artículo 1652 del Código Judicial, que dice así:

“Artículo 1652: Prescribirán en tres años:

2°. Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones y obligaciones de la sociedad para con los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad...” (fs.535-536).

Como bien se expresa en el referido Alegato sustentado por la firma PATTON, MORENO & ASVAT, la anterior constituye la corriente doctrinal y jurisprudencial asumida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en torno al tema de la prescripción de las acciones de nulidad de actos y acuerdos corporativos, que fuera adoptada en la Sentencia de 31 de mayo de 1994, proferida dentro del Proceso ordinario interpuesto por LUIS ALFONSO GARZÓN contra MAXIMILIANO PÉREZ HERRERA Y TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.

En la referida Sentencia de 31 de mayo de 1994, esta Colegiatura se expresó en los siguientes términos:

“Para la Sala los cargos formulados en el Recurso de Casación en estudio carecen de todo fundamento, ya que, tal como lo advierte el ad quem, el hecho de que la Ley 32 de 1927 derogara expresamente las normas que en el Código de Comercio regulaban este tipo de sociedades no puede interpretarse en el sentido de que tal derogatoria deja sin efecto las normas de carácter general que reglamentan los actos de comercio, siempre que las mismas no resulten incompatibles con la ley especial.

Tal es el caso de las normas que contiene el Código de Comercio sobre prescripción de acciones que dimanen de los actos de comercio y, específicamente, las acciones derivadas del contrato de sociedad, cualquiera que se el tipo de sociedad de que se trate, conforme aparece en el artículo 1652 de dicha excerta.”

Como corolario de lo anterior, exponen finalmente los apoderados de la parte demandante, que “ en caso de estimarse que el Artículo 418 del Código de Comercio, contiene un término de prescripción de la acción de nulidad de acuerdos corporativos (que a nuestro juicio se trata de una norma de caducidad referida a la medida de suspensión), necesariamente tendríamos que recurrir a la solución contenida en el segundo párrafo del artículo 14 del Código Civil, y siendo consecuentes con dicha regla de interpretación legal se tendría que aplicar el artículo 1652, numeral 2 del Código de Comercio, que se trata de la disposición consignada en el artículo posterior.” (fs.538).

En otro orden de ideas, específicamente, en lo que se refiere al número de accionistas presentes y la validez de los acuerdos adoptados en la reunión celebrada por la Junta General de Accionistas el día 14 de octubre de 2004, cuya nulidad fue solicitada en el libelo de Demanda presentada por los demandantes EDUARDO VALLARINO, JOSÉ DARÍO VALLARINO y PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A., la Sala advierte, que en los Motivos que sustentan la Tercera causal contenida en el Recurso de Casación bajo estudio, se invocan como violados, entre otros, los artículos 34 y 44 de la Ley 32 de 1927.

Con relación a este tema, la Sala considera necesario, rescatar los planteamientos esbozados por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, en la Sentencia No.17 de 18 de abril de 2008, en especial, los siguientes:

“El Tribunal observa que CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA) fue constituida mediante Escritura Pública 6906 de 19 de septiembre de 1997 y dicha sociedad se encontraba regida por los estatutos instituidos por sus suscriptores y que se encuentran plasmados en dichos documentos notariales.

En dicha Escritura de constitución no se indica en ninguna de sus cláusulas disposición que establezca la existencia de un quórum calificado para la Junta de Accionistas. De hecho, en el pacto social constitutivo se señala textualmente que el aumento o disminución del capital autorizado se hará mediante junta de accionistas, requiriéndose el voto a favor de 2/3 partes de las acciones emitidas.

Posteriormente, mediante Escritura Pública No.5547 de 17 de junio de 1998, la sociedad modificó el pacto social original y específicamente dispuso que para constituir quórum en las reuniones de la Junta General de Accionistas se requiere la presencia o representación del 85% de las acciones emitidas y en circulación.

Igualmente, dicha Escritura señala que: “Las decisiones de la Junta de Accionistas sobre los puntos aquí enunciados requerirán el voto afirmativo del OCHENTA Y CINCO por ciento (85%) de las acciones comunes emitidas y en circulación.” (foja 36 del expediente).

Dichas decisiones según la Escritura—son:

- 1. El aumento o disminución del capital autorizado;
- 2. La reforma o modificación del Pacto Social;

.....

10.. .(Énfasis del Tribunal).”

Ahora bien, tal como expresa la parte demandada, el día 14 de octubre de 2004 se celebró otra Junta extraordinaria de accionistas y en la misma se aprobó”... regirse bajo las disposiciones del pacto social original.” Dicho en otras palabras, se restableció la vigencia del pacto constitutivo el cual había sufrido una serie de modificaciones hasta esa fecha o, mejor dicho, se modificó el Pacto Social.

Entrando en materia, debemos aclarar que quórum es el término jurídico que se refiere al número requerido de asistentes a una sesión de cualquier cuerpo de deliberación o parlamentario para que sea posible adoptar una cesión (sic) válida.

Hay que distinguir entre dos tipos de quórum. El primero es el quórum de asistencia, es decir, la cantidad o proporción de miembros que deben estar presentes para la sesión de un cuerpo colegiado y el segundo, es el quórum que exige la mayoría especificada o calificada para tomar un acuerdo (mayoría calificada).

En el caso que nos ocupa, la Escritura Pública No.5547 de 17 de junio de 1998, la cual de sustento jurídico para la pretensión de los demandantes consagra ambas formas o tipos de quórum. En su cláusula octava (foja 35 del expediente) se señala de forma clara el quórum de asistencia necesario para efectuar deliberaciones, expresando que: “Para constituir quórum en la reuniones de Junta General de Accionistas se requiere la presencia o representación del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de las acciones emitidas y en circulación.”

Por otro lado, se señala un quórum de mayoría calificada para tomar ciertas decisiones. En ese sentido, la mencionada escritura señala de forma tajante que: Las decisiones de la Junta de Accionistas sobre los puntos aquí enunciados requerirán el voto afirmativo del OCHENTA Y CINCO

por ciento (85%) de las acciones comunes emitidas y en circulación.” (foja 36 del expediente). Una de dichas decisiones—que requiere la aprobación de la mayoría calificada—es la de “2. La reforma o modificación del Pacto Social.” De una lectura de la Escritura Pública No.5547 de 17 de junio de 1998, deducimos que para tomar una decisión que guardase relación con alguno de los 10 puntos que establece el documento regía la regla de la mayoría, lo cual no es más que un mecanismo mediante el cual se establece que para adoptar una decisión colectiva se requiere la aceptación de un número especificado de miembros.

De acuerdo a las pruebas aportadas por las partes, arribamos a la conclusión de que en la reunión de 14 de octubre de 2004, sí se cumplió con el quórum deliberativo (asistencia), es decir, acudió el cien por ciento (100%) de las acciones emitidas y en circulación a dicho acto. Eso es así puesto tanto los demandantes como los demandados han aceptado tal hecho. (Declaración quinta de la Escritura No.20097 de 26 de octubre de 2004).”(fs.409-411)

.....

“Por último, pero no por ello deja de ser menos importante, está el punto contenido en la declaración decimosexta de la Escritura No.20097 de 26 de octubre de 2004, contentiva de la Junta de Accionistas impugnada y celebrada el 14 de octubre de 2004.

Dicha declaración señala que “DECIMOSEXTO: Que el señor JAIME JURADO estuvo de acuerdo en corregir las fallas advertidas y señaló que por lo tanto quedaba la Sociedad regida por el Pacto Social original.” (foja 25 del expediente).

Dicho de otra manera, se estipuló mediante este mecanismo que las modificaciones efectuadas al Pacto Social de la sociedad, realizadas mediante Escritura Pública No.5547 de 17 de junio de 1998 y que contenían el sistema de mayoría calificada para ciertos actos ya no regirían y, por tanto, la sociedad sería gobernada por el Pacto Social original contenido en la Escritura Pública No.6906 de 18 de septiembre de 1997.

Tal hecho para este Juzgador es una MODIFICACIÓN al Pacto Social y, en tal sentido, al momento de realizarse la reunión de 14 de octubre de 2004 y hacerse esta modificación, era menester para dicha declaración contar con la mayoría calificada del ochenta y cinco por ciento (85%) de los accionistas, de acuerdo a lo estipulado en la Escritura Pública No.5547 de 17 de junio de 1998. Al sólo contarse en la reunión de Accionistas de 14 de octubre de 2004 con EL VOTO del OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) de los accionistas para hacer una modificación al Pacto Social, se violó lo dispuesto en la cláusula octava, literal(j), punto 2, de la Escritura Pública No.5547 de 17 de junio de 1998, contentiva del Acta de la Junta de Accionistas celebrada el 2 de junio de 1998, el cual claramente disponía que se requería una mayoría calificada del ochenta y cinco por ciento (85%) de las acciones para reformar o modificar el Pacto Social.

Así las cosas, este hecho conlleva a la nulidad del acto atacado.” (fs.412-413) (Subraya la Sala).

Para esta Colegiatura, también resultan de importancia, los planteamientos emitidos por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la parte final de la Sentencia de 21 de noviembre de 2008, que ha sido impugnada mediante el Recurso de Casación correspondiente y, al efecto, la Sala los reproduce a manera de ilustración:

“El demandado apelante ha señalado como agravio de la sentencia de instancia que el juzgador desconoció los parámetros legales que legitiman una decisión en la Asamblea de Accionistas cuando se encuentra la mayoría de los votantes; pero lo dispuesto en el artículo 44 de la ley de sociedades

anónimas, regula, en términos generales, la materia, que puede encontrar límites de acuerdo a convención de la estructura social, como es el caso de la sociedad Corporación Panameña de Energía, S.A. en la que claramente se ha delimitado la cantidad de votos para realizar ciertas actividades y tomar ciertas acciones.

El artículo 34 de la Ley de Sociedades Anónimas establece la posibilidad de que ciertos temas sean tomados por mayorías calificadas, legitimando con ello las condiciones establecidas por los propios accionistas. La Corte en sentencia del 8 de marzo del 2002 ha señalado: “Es cierto que la ley de sociedades es parca al momento de referirse a la mayoría para adoptar decisiones, si bien se desprende de la regla general de la mayoría contrario sensu. El artículo 34 de la Ley 32 de 1927 señala en su último párrafo que puede estipularse en el Pacto Social la existencia de mayoría reforzada para fines determinados, en cuya redacción podría derivarse dicho principio como una excepción y el principio de la mayoría como la regla general.

J.P.Fábrega señala sobre el particular que “en contraposición de la medida extrema que prevé el primer párrafo del artículo 34, el tercero permite establecer en el pacto social el requisito de una mayor cantidad de votos para la toma de ciertas decisiones. En virtud de ello, podría disponerse en el documento constitutivo la necesidad de contar con una cantidad de votos superiores a la simple mayoría de acciones representada en la asamblea de accionistas o, incluso, de las acciones emitidas y en circulación, o de una mayoría calificada de tenedores de una clase de acciones para la aprobación de una determinada resolución.”(Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas Panameña, pág.183).

Es así como la directiva societaria introducida mediante Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 2 de junio de 1998 (foja 28 y 36) dispone en su cláusula octava que “las decisiones de la Junta de Accionistas sobre los puntos aquí enunciados requerirán el voto afirmativo del OCHENTA Y CINCO por ciento (85%) de las acciones comunes emitidas y en circulación,” resulta sujeta a derecho y la sumisión a tal regla debe ser amparada jurisdiccionalmente.” (fs.444-445).(Subraya la Sala).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, realizada la evaluación en torno a las distintas situaciones planteadas en el análisis general del Proceso que se analiza y atendiendo la doctrina consultada, así como la corriente jurisprudencial que ha quedado expuesta, esta Corporación es del criterio, que no prosperan los cargos formulados en las tres Causales invocadas por la representación judicial de la sociedad demandada CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA).

Asimismo, considera esta Colegiatura, que son infundadas también las violaciones imputadas al Ad quem, en cuanto a la violación de los normas legales que fueron estimadas como infringidas por la Sentencia de 21 de noviembre de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del presente Proceso Oral y así debe resolverse.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 21 de noviembre de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Oral acumulado interpuesto por EDUARDO VALLARINO ARJONA, JOSÉ DARÍO VALLARINO ARJONA y PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. (PROQUIM, S.A.) contra CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA).

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento De Voto)

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Al advertir que mis colegas han mantenido el proyecto tal cual fue observado, he de manifestar respetuosamente que no comparto el estilo de motivación que se plasmó en la decisión con ocasión al recurso de casación incoado contra la resolución del 21 de noviembre del 2008 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Como se reseñó anteriormente, la decisión presenta errores de redacción y estilo que no fueron tomados en cuenta en las observaciones, a pesar de que se citaron las fojas y los párrafos. El más grave a mi parecer es cuando se aborda la solicitud de sustracción de materia; donde se comienza explicando su contenido con párrafos que invitan al análisis (fs. 2), pero luego inicia el exordio de las causales del recurso de casación. Este tópico debió ser sorteado al inicio de la resolución y colocarse en la parte resolutive del proyecto su decisión, pues la decisión como está carece del principio de congruencia.

Si bien se está de acuerdo con parte de lo analizado en la solicitud de sustracción de materia que finalmente se realiza a foja 30, cabría adicionar a lo citado en la resolución, que las decisiones adoptadas en esta segunda acta se efectuaron con el 81.6 por ciento de las acciones emitidas y en circulación, teniendo *quorum* según la cláusula octava del pacto social que está en la Escritura Pública No. 6906 del 19 de septiembre de 1997, pacto social que de acuerdo con la segunda acta “ha recobrado la vigencia en la totalidad de sus cláusulas” conforme a la decisión adoptada por la Asamblea de Accionistas del día 14 de octubre del 2004, acta protocolizada en escritura pública No. 20097 de 26 de octubre de 2004. (fs. 553) Acta que es objeto de la impugnación y del presente recurso.

En consecuencia, ante la negativa del señor Eduardo Vallarino Arjona y que la reunión contenida en la segunda acta se efectuó bajo los criterios y decisiones advertidas en el acta que se impugna, puesto que se parte de la premisa que el pacto social en el que se apoya el *quorum* fue declarado vigente en la Asamblea de Accionistas del día 14 de octubre de 2004 (Escritura Pública No. 20097 de 26 de octubre de 2004) y que está sujeta al recurso, es que no debía admitirse la solicitud del demandado.

Finalmente, la palabra era negar la solicitud de sustracción de materia y no “abstenerse de considerar la petición”, dado que nunca se abstuvieron, pues otorgaron razones para no conceder la petición más que evitar considerar la decisión.

Con relación al recurso de casación, se observa que la estructura que presenta es inadecuada desde el punto de vista de estilo, como ya se manifestó, pues se pierde la claridad con que fueron decididas las causales. Las causales deben ser resueltas una a una, para que el usuario perciba que sus argumentos han sido contestados, máxime cuando se desestima una causal, pues debe continuarse con las siguientes, interpretación a partir del artículo 1192 y 1195 del Código Judicial. Así se evitaría la repetición y transcripción innecesaria de las causales y el concepto de infracción, cuando se aborda el tema y se decide. (Confróntese fojas 15-19 a 31, 32 y ss.)

Sobre las causales y su decisión, el proyecto presenta abundante motivación por remisión; es decir, la motivación de las causales está soportada por las citas de los argumentos tanto de segunda instancia, la parte opositora del recurso y del juez primario, sin abundar el criterio propio de la Sala. La cita de esta Sala como argumento de autoridad es insuficiente, por lo que debió desarrollarse cada causal en ese sentido, esto es, abordar el tema confrontando con lo citado; además, no se expresó el criterio de esta Sala en cuanto a las dos primeras causales (violación directa y aplicación indebida).

Por las razones expuestas, **SALVO MI VOTO.**

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria de la Sala Civil)

LISA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VILLAMOREY, S. A., SAN CRISTÓBAL SOCIEDAD ANÓNIMA E INVERSIONES TRUCHU SOCIEDAD ANÓNIMA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 18 de marzo de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 411-12

VISTOS:

La sociedad LISA, S. A., no conforme con la decisión vertida por el tribunal de segunda instancia, instauró recurso de casación contra la sentencia del 28 de agosto del 2012 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; por lo que luego del trayecto procesal inherente a este tipo de recurso, la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación, conocerá los agravios de ilegalidad planteados, no sin antes describir la conformación de la litis y ciertos aspectos de carácter procesal, debido a la causal alegada por el recurrente.

CONFORMACIÓN DE LA LITIS

La sociedad LISA, S. A. adosó al expediente demanda ordinaria contra las sociedades VILLAMOREY, S. A. y SAN CRISTÓBAL SOCIEDAD ANÓNIMA, admitido el libelo, fue contestado por la sociedad VILLAMOREY, S.A., quien a su vez presentó demanda de reconvención contra la sociedad actora; el juzgado a quo accedió a su interposición y ordenó su traslado a la sociedad reconvenida.

La sociedad LISA, S. A. en el memorial que riposta a las pretensiones ejercidas en la reconvención, ensayó excepción de petición antes de tiempo. Posteriormente, la sociedad LISA, S. A. aportó demanda corregida, donde describió la declaratoria de siete pretensiones. (fs. 60)

El nuevo libelo fue finalmente admitido por Auto No. 1886 del 8 de agosto del 2000 (fs. 69), la sociedad INVERSIONES TRUCHU SOCIEDAD ANÓNIMA compareció al proceso y contestó la demanda corregida al igual que la sociedad VILLAMOREY, S. A., quien a su vez planteó nuevamente la demanda de reconvención (fs. 85).

Seguidamente, por Auto No. 2955 del 4 de diciembre del 2001 se le designó un defensor de ausente a la sociedad SAN CRISTÓBAL SOCIEDAD ANÓNIMA, que continuó como parte demandada en este proceso.

El defensor de ausente procedió según el artículo 1009 del Código Judicial: se notificó de la demanda corregida y contestó el libelo, más adelante en resolución No. 863 del 4 de abril del 2002 (fs. 109) se admite la demanda de reconvención, que había sido presentada por segunda vez y se le otorga el traslado a la sociedad reconvenida, quien contestó la demanda someramente, sin proponer excepciones. (fs. 114)

Finalmente, vale acotar que vencido el plazo para la práctica de los evacuación de medios de convicción aducidos, no se presentaron alegatos de cierre por las partes.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la Sentencia No. 42-08 del 11 de julio del 2008 (fs. 1813), el tribunal de primera instancia solventó la controversia al declarar como no probadas las pretensiones esgrimidas por la demandante y condenó a la sociedad LISA, S. A. a la cancelación de las costas generadas en el proceso a favor de las sociedades demandadas VILLAMOREY, S. A., SAN CRISTÓBAL SOCIEDAD ANÓNIMA e INVERSIONES TRUCHU SOCIEDAD ANÓNIMA, por el monto de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,200,000.00).

Con relación a la demanda de reconvención incoada, se declaró probada la pretensión de la sociedad VILLAMOREY, S. A.; o sea, los daños materiales probados que de acuerdo con la decisión del a quo fueron causados por LISA, S. A. a la sociedad VILLAMOREY, S. A., fijándose en DOS CIENTOS MIL BALBOAS (B/. 200,000.00), también se condenó en costas a la sociedad vencida, actual recurrente, por la suma de CUARENTA MIL BALBOAS (B/. 40,000.00); por último, se ordenó la liquidación de los gastos del proceso.

En esta decisión se dejó sentado que la parte actora, no demostró los hechos alegados; lo cual afectó la declaratoria de las siete pretensiones y fundamenta su motivación en el caudal probatorio presentado por la demandante.

Respecto a la demanda de reconvención, la juzgadora sentenció que basado en el informe pericial de la perito del tribunal, licenciada Vera Luisa Lindo de Gutiérrez se arribó a la conclusión que los daños ascendían a B/. 979,900.00, empero, por el principio de congruencia se establecía en B/. 200,000.00, ya que esa cuantía fue la que petitionó la sociedad reconconvencionista en su demanda.

Sobre los daños morales alegados estos no fueron otorgados, partiendo también por la decisión de la propia perito cuando aseguró que el daño moral “producido a una persona jurídica no se encuentra estipulado o tipificado en nuestra legislación”, decisión que fue adoptada por el tribunal de primera instancia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

La sociedad LISA, S. A., anunció la alzada y adujo pruebas, a fin de ser evacuadas en segunda instancia, después de su admisión y práctica, presentó memorial contentivo del recurso.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial profirió sentencia del 28 de agosto de 2012, por medio de la cual modifica la decisión del tribunal a quo, solamente, en cuanto a las costas.

La modificación obedeció en condenar a la recurrente a cancelar a las demandadas SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/. 669,200.00) en la demanda primigenia y VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/. 25,200.00) por ser vencida en la reconvención.

El Tribunal Superior indicó que la demandante “no cumplió con la carga de la prueba impuesta por la Ley”, pues se reflejó en el proceso una “incipiente actividad probatoria”.

En cuanto a la excepción de petición antes de tiempo, que de acuerdo con la sociedad LISA, S. A., fue interpuesta en primera instancia y que no le fue resuelta; el tribunal de alzada estableció que “la misma fue propuesta al momento en que le imprimió contestación a la primera demanda de reconvención interpuesta por VILLAMOREY, S. A., en su contra; sin embargo, cuando ella presentó corrección de demanda, trajo consigo que la demandada VILLAMOREY, S. A. presentara una nueva demanda de reconvención, procediendo LISA, S. A. a contestar esa demanda, sin que en dicho escrito o en memorial aparte alegara excepción de petición antes de tiempo, motivo por el cual mal podría haber un pronunciamiento por parte de la Juzgadora a-quo si la misma nunca existió en el mundo jurídico”.

Para finalizar, con relación a las costas se partió de la tarifa legal de honorarios de abogados, según el artículo 1069 del Código Judicial, atenuando el monto hasta un 30 % de acuerdo con el artículo 1078 de nuestro libro de procedimiento civil.

RECURSO DE CASACIÓN

Notificada la resolución judicial citada, la demandante anuncia y formaliza libelo del recurso extraordinario de casación, que fue enviado por el Tribunal Superior a la Secretaría de la Sala de lo Civil, posteriormente, fue repartido y adjudicado al Magistrado Sustanciador, quien lo fijó en lista para la proposición de los alegatos de admisibilidad, oportunidad legal utilizada por el recurrente (fs. 1978,1988-2013).

Sin embargo, se ordenó la corrección del libelo de recurso de casación (fs. 2024), con el propósito de enmendar la segunda causal de forma que alude al concepto de “por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque omite fallar sobre algunas de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo”; además, se inadmitió la primera causal. En cambio, en el recurso de casación en el fondo se negó la primera causal y se dictaminó la corrección de la segunda.

El recurso fue corregido en plazo de ley; no obstante, en decisión del 28 de mayo del 2013 (fs. 2039) solamente se admitió el recurso de casación en la forma bajo la causal “por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque omite fallar sobre algunas de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo”, por último, se concedió el término legal para los alegatos de fondo, episodio aprovechado por la recurrente y la sociedad VILLAMOREY, S. A.

ÚNICA CAUSAL DE FORMA

La causal invocada por la sociedad pretensora es: “Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se omite fallar sobre la excepción alegada.”, acápite “d” del artículo 1170 de nuestra norma de procedimiento civil, la cual está apuntalada en un solo motivo, que a continuación se transcribe:

“Primero: La Sentencia recurrida mantiene la condena a nuestra representada al pago de la suma de B/. 200,000.00 en concepto de daños materiales, objeto de la demanda de reconvención promovida por VILLAMOREY, S. A., sin haberse pronunciado en cuanto a la excepción de petición antes de tiempo alegada por LISA, S. A., por considerar erróneamente que nuestra representada no alegó la mencionada excepción, con lo cual la Sentencia violó el principio de congruencia, por lo que la Sentencia impugnada es <<citra-petita>>. El error procedimental aducido fue reclamado ante el Tribunal de Segunda Instancia.”

Como normativa vulnerada, según la recurrente, están los artículos 688 y 693 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Es preciso indicar que se requieren de ciertos presupuestos para que esta causal se considere probada; esto es, puesto que la falta de congruencia endilgada es de carácter infra petita o citra petita, que acontece en este caso, cuando a pesar de haberse invocado una excepción el Tribunal Superior, no se pronuncia sobre la misma; ocurre una omisión a un pronunciamiento oportunamente alegado.

Por tal motivo, toda decisión judicial debe ser congruente y además exhaustiva, que supone responder a todos los argumentos esgrimidos por las partes, que tengan vinculación con el proceso, sean trascendentes para la solución de la controversia y que en el caso de la segunda instancia, posean una censura contra la decisión de primer grado.

Bajo esta premisa, para que se dé la configuración de la causal es menester que la excepción sea “alegada” por el demandado, tal como se atisba del acápite “d” cuando impone: “se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo”, igualmente, se requiere que el juzgador omita resolverla; por lo tanto, el artículo 693 del Código Judicial, en los términos indicados por el recurrente, cuando reseña que la norma fue conculcada cuando el tribunal de alzada obvió su deber de pronunciarse a fallar una excepción “aunque ésta no se haya propuesto ni alegado”, responde a un escenario que excede a lo normado en la propia causal.

La ulterior aserción estriba en que la causal citada demanda que la excepción sea invocada por el recurrente y que sea desatendida por el juez. Cuando el juzgador, no cumple con su deber de fallar de oficio una excepción, el supuesto normativo cambia y no se encuadra en ninguna de las causales de forma.

Es por tal motivo que el licenciado Jorge Fábrega en su libro “Casación y Revisión Civil, Penal, Laboral” señaló lo siguiente:

“... La excepción debió haber sido alegada por la parte recurrente. Algunos autores consideran que basta con que se examine la excepción en la parte motiva; que al condenar, en la parte resolutive, tácitamente se ha desestimado la excepción. El criterio de la jurisprudencia es otro, la sentencia debe decidir excepciones (Art. 978). Y la decisión ha de aparecer en la parte resolutive. Obviamente, si se desconoce la viabilidad de la pretensión, no es necesario resolver sobre las excepciones.

Se ha considerado que acorde con la finalidad de la casación, debe modificarse esta causal, a fin de que se incluya el hecho que el tribunal deje de fallar sobre algunas de las excepciones probadas que debe reconocer de oficio... En las Reformas colombianas (Decreto 2282, de 1989) se incluyó los casos que el Juez debió haber reconocido de oficio las excepciones (Art. 368). En nuestro país cabría pensar en la posibilidad de acudir a casación de fondo.” (El resalto es de la Sala, fs. 157-158)

Adicionalmente, observando la sentencia impugnada, repara la Sala, que el tribunal ad quem, sí ponderó los argumentos de la actual recurrente y expresó su posición en cuanto a la presunta vulneración del principio de congruencia por parte del a quo, ya que al atender la admisibilidad de la excepción, concluyó que no podía dilucidar el fondo argüido por la impugnante, por cuanto que al corregir la demanda; generó, también, la

proposición de una nueva reconvencción, que seguidamente fue contestada por la ahora recurrente, sin que esta última invocase la excepción, concluye el Primer Tribunal Superior al manifestar que: “motivo por el cual mal podría haber un pronunciamiento por parte de la Juzgadora a-quo si la misma nunca existió en el mundo jurídico”. (fs. 1970)

Estas apreciaciones, no las comparte la recurrente; sin embargo, para esta Sala Colegiada, la decisión de segunda instancia no dimana ausencia de congruencia en la sección motiva y resolutive de la decisión, ni mucho menos se ha conculcado el principio de exahustividad de las sentencias, toda vez que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, justipreció que la excepción de petición antes de tiempo, no fue propuesta en momento oportuno; por consiguiente, colige que el tribunal a quo no estaba en la obligación de calificar los hechos que la soportaban, contestando así a la censura descrita en el memorial del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. (Véase recurso de apelación foja 1925 y memorial de oposición a foja 1944)

Reforzando lo ya motivado, cabe traer a colación lo investigado por el licenciado Omar Cadul Rodríguez y otros en el libro “Recursos Extraordinarios y acciones Judiciales” al citar a Pérez Vives quien expresó la forma en que se demuestra esta causal.

“...de ninguna manera puede invocarse esta causal sobre el hecho de que las peticiones de la demanda fueron resueltas desfavorablemente al actor o que las conclusiones del fallo no satisfacen al recurrente o no están conforme con las aspiraciones de quien promueve la litis desde el punto de vista del éxito judicial”. (fs. 106)

Paralelo a lo acotado, se aprecia que tampoco se quebrantó el artículo 688 del Código Judicial, a partir del concepto de infracción presentado por la recurrente al establecer que el ad quem, no consideró que este precepto faculta al demandado, para alegar la excepción en los alegatos o mediante los recursos ordinarios.

Ello es así, pues luego de una lectura serena del recurso de apelación de la sociedad recurrente en casación, lo que se avista es un cargo contra la decisión de primer grado, más que la reiteración de la invocación de la excepción. (último párrafo 1925-1926)

En otras palabras, en la alzada, la recurrente forjó sus premisas basadas en la hipótesis de que su excepción no había sido resuelta, aun cuando había sido aducida en término. En el recurso ordinario, no estaba en duda su presentación.

Por lo tanto, alegar a través de este recurso extraordinario que en la alzada cuando se describió la excepción se estaba aduciendo nuevamente, resulta un contrasentido, pues vulneraría el principio lógico de no contradicción en la argumentación: no se puede afirmar y negar a la vez un hecho de una misma cosa o un mismo sujeto.

Adicionalmente, en el infolio, no se observa que la recurrente haya presentado la excepción en su memorial de alegatos, pues no la aportó con la contestación, ya que la excepción que se interpuso antes de la corrección de la demanda es inexistente, por la nueva conformación de la litis.

En suma, al no configurarse ninguno de los cargos de ilegalidad, el Tribunal de Casación no casa la resolución recurrida.

En virtud de las motivaciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CASA la sentencia del 28 de agosto del 2012 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado por LISA, S. A. contra VILLAMOREY, S. A., SAN CRISTÓBAL SOCIEDAD ANÓNIMA e INVERSIONES TRUCHU SOCIEDAD ANÓNIMA.

Se condena en costas por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INSIGHT ADVERTISING, S. A., BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., MCCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMÁ, S.A., R.D. NEXOS, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMÁ, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMÁ, S.A., QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. Y MÉNDEZ Y DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO POR PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS INTERPUESTO POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) AHORA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) Y SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 19 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	117-12

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación conoce el recurso de casación en la forma interpuesto por INSIGHT ADVERTISING, S.A. y el recurso de casación en el fondo por BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., McCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMÁ, S.A., R.D. NEXOS, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMÁ, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMÁ, S.A. y QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A. contra la sentencia calendada 31 de octubre de 2011, expedida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Acumulado por Prácticas Monopolísticas que promoviera LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

(CLICAC) AHORA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) y SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A.

El recurso de casación en la forma y el recurso de casación en el fondo corregidos fueron admitidos mediante resolución judicial de 28 de septiembre de 2012 (Cfr. fj. 5, 650 a 5, 652), concediéndose el plazo legal para la proposición de los alegatos de fondo a las partes (Cfr. fj.5, 654).

Según consta, INSIGHT ADVERTISING, S.A., a fojas 5, 656 a 5, 662- 5, 690 a 5, 697; BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., MCCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMÁ, S.A., R.D. NEXOS, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMÁ, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMÁ, S.A. y QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., a fojas 5, 663 a 5, 673 y LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) a foja 5, 674 a 5, 689, han presentado sus alegaciones por escrito, respectivamente.

Revisados cada uno de los escritos develados con la mayor diligencia posible, le incumbe pronunciarse sobre los cargos de ilegalidad endilgados contra la resolución recurrida.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA CORREGIDO

PRESENTADO POR INSIGHT ADVERTISING, S.A.

La causal invocada es “por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se condena a más de lo pedido”.

PRIMERO: Al tercer (sic) Tribunal Superior de Justicia le consta en su decisión del 31 de octubre de 2011 que a foja 465 del expediente consta la presentación de la demanda por prácticas monopolísticas absolutas promovida por SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A., el día 31 de octubre de 2003 contra BOYD BARCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., MENDEZ Y DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO Y APARTE PUBLICIDAD, S.A., CAMPAGNANI/ BBDO PANAMA, S.A., MCCANNERICKSONWORLDGROUP/ PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A. (antes DIAZ/TBWA, S.A.), J WALTER THOMPSON SOCIEDAD ANONIMA, LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., QUÍMICA-PUBLICIDAD, S.A.; GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A., e INSIGHT ADVERTISING, S.A., en donde la parte actora pedía literal y expresamente como pretensión que los demandados fuesen condenados solidariamente a la suma de seis millones setecientos cuarenta y dos mil trescientos setenta y seis balboas con 60/100 (B/6,742,376.60), en concepto de daños y perjuicios causados al demandante al 31 de octubre de 2003, por razón de la práctica monopolística absoluta realizada en su contra, así como lucro cesante sufrido por las referidas prácticas, sin señalar cuantía alguna en cuanto a este lucro cesante.

SEGUNDO: Al tercer tribunal superior de justicia (sic) en su decisión del 31 de octubre de 2011 le consta que confirma la decisión del a- quo, en el sentido de mantener una condena pecuniaria a las demandadas consistente en pagar solidariamente B/.880,929.66 y B/.119,092.00 en costas. A lo anterior impone B/.1,000.00 en costas en segunda instancia. El reconocimiento de B/880,929.66 se debe, según el tercer tribunal superior de justicia (sic) a las sumas dejadas de percibir (vale decir perjuicios o lucro cesante) por el demandante en contravención directa con lo que este último ha

pedido en su propio libelo de demanda, y este reconocimiento lo hizo el Tercer Tribunal Superior de Justicia a pesar de que el demandante no había fijado en su demanda cuantía alguna al supuesto lucro cesante o perjuicio.

TERCERO: El tercer tribunal (sic) Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de octubre de 2011 produciendo una incongruencia o falta de consonancia entre lo pedido en su libelo a fojas 465 y lo efectivamente fallado por el juzgador ya que condena a las demandadas a pagar más de lo pedido en su demanda bajo la modalidad plus o ultra petita llevando al juzgador ad quem a un error in procedendo en la parte resolutive de la resolución.

El error procedimental se observa en la parte resolutive del tribunal de alzada en esta decisión ya que concede o reconoce un derecho nunca cuantificado por el actor quien no colocó cifra o suma alguna en materia de perjuicio ni lucro cesante en su libelo de demanda y esto fue precisamente lo reconocido erróneamente en cuantía por el Tercer Tribunal Superior.

CUARTO: El tercer tribunal (sic) Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de octubre de 2011 en alejamiento del thema decidendum planteado en la demanda ya que la omisión del actor en su libelo de no cuantificar lo que esperaba en materia de perjuicios o lucro cesante no guarda estrecha ni directa relación congruente con lo efectivamente concedido, pues el ad quem en su parte resolutive erróneamente decide proferir condena pecuniaria contra las demandadas a pagar solidariamente B/.880,929.66 en base a un perjuicio o lucro cesante no cuantificado y B/.119,092.00 en costas, así como B/.1,000.00 en costas en segunda instancia. El tercer tribunal (sic) Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de octubre de 2011 sin contar con la debida cuantificación expresa del actor en materia de lucro cesante en su libelo y por tanto así no podía proferir una decisión cuya parte resolutive reflejase congruencia procedimental entre lo pedido por el demandante en su libelo y lo efectivamente concedido.

QUINTO: El tercer tribunal (sic) Superior de Justicia emitió la sentencia recurrida que condena a las publicitarias el 31 de octubre de 2011 condenado a las demandadas a pagar solidariamente B/.880,929.66 en base a un perjuicio o lucro cesante nunca cuantificado por la parte actora, en contravención a los requisitos esenciales de toda demanda, ya que el libelo de demanda visible a fojas 456 debió especificar, entre otras, la cosa, declaración o hecho que se demanda; y si se demandase pago de dinero, la expresión de la cantidad que se reclama; en caso de que ella se exprese más de determinada cantidad se entenderá que se pide dicha cantidad más un balboa (B/.1.00), y el demandado no podrá ser condenado a más de la suma de dichos dos guarismos, situación que a todas luces no se cumplió y la sentencia proferido no cumple con dichos parámetros. El tercer tribunal (sic) Superior de Justicia emitió su sentencia basándose en un supuesto perjuicio o lucro cesante del orden de B/.880,929.66, cuando la parte actora siguiera cuantificó dicho lucro cesante o perjuicio, debiendo ser condenada las demandas, cuanto mucho solamente a un balboas (B/.1.00) conforme indican las normas del procedimiento civil panameño vigente.”

Los artículos 475 y 665, numeral 5 del Código Judicial son las normas violentadas.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO CIVIL

Recuerda la Sala de lo Civil como Tribunal de Casación su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto por virtud de lo preceptuado en el artículo 190 de la Ley 45 de 2007, norma procesal aplicable que nos indica lo siguiente:

“Artículo 190. Recursos. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por el tribunal superior de apelaciones, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias que impongan condenadas civiles a que se refiere el artículo 30 de esta Ley u ordenen el desmembramiento de una concertación.
2. Cuando se trate de sentencias dictadas con motivo del ejercicio de una acción de clases.
3. Cuando se trate de sentencias que impongan condena por un monto de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) o más.
4. Cuando se trate de sentencias dictadas por el tribunal superior de apelaciones, en los procesos sobre concentraciones económicas.

Las demás resoluciones que dicte el tribunal superior de apelaciones no admiten recurso de casación.” (énfasis suplido).

Precisada, sin mayor limitación la competencia se procede con el análisis del error de procedimiento invocado por el recurrente a fin de determinar su configuración o no.

Tal como vemos, la inconsonancia corresponde a un error que no es de juicio o entendimiento de las circunstancias fácticas o jurídicas (hecho y derecho), por parte del juzgador sino en la actividad que desarrolla en el proceso, particularmente, al dirimir el conflicto mediante el dictamen de la sentencia.

Como es sabido, la congruencia garantiza la debida simetría de la sentencia expedida con los supuestos de hecho que dan soporte a las pretensiones hilvanadas en la demanda, en las excepciones invocadas por el demandado o en las excepciones que el juzgador deba declarar de manera oficiosa.

Así las cosas, la congruencia siguiendo el principio dispositivo imperante en los procesos civiles obliga a los jueces civiles a someter su poderío decisorio a lo delimitado en el libelo introductorio de demanda o por el contenido de las excepciones propuestas en donde se fijan los extremos de la decisión con que se ponga fin al litigio; por tanto, se produce su fractura cuando el juzgador desborda su poder despreocupado de los parámetros establecidos tanto en la demanda o en las excepciones para tomar en cuenta solamente aquellos que a su criterio subjetivo correspondan ser apreciados, es decir, se pronuncia sobre aspectos no comprendidos en aquel marco delineador de los hitos procesales. En consecuencia, prospera cuando se resuelve en asuntos que no han sido controvertidos (extra petita), al condenar más allá de lo pedido (ultra petita) o cuando deja de resolver algunas de las pretensiones de la demanda o sobre las excepciones (citra petita, llamada también por la doctrina, mínima petita).

En Panamá, la congruencia, es dable recordar, que la ley procesal la identifica como un deber del juzgador al imponerle resolver cada controversia jurídica sin rebasar los límites de la litis (cfr. artículo 199, ordinal 7); como principio rector del proceso civil (cfr. artículo 475) y como requisito esencial de la sentencia (cfr. artículo 991).

Así, pues el artículo 199, dispone:

“Artículo 199. Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:

- 1. Dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización, y procurar la mayor economía procesal por lo que será responsable de cualquier demora que en él ocurra;
- ...
- 7. Resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis dentro de los límites en que fue propuesta por éstas cuando la Ley exige su iniciativa; o fuera de estos límites cuando la Ley así lo faculte;
- 8. ...”

Por su parte, el artículo 475 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 475. La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido. Si el demandante pidiere más, el Juez sólo reconocerá el derecho a lo que probare.

Sin embargo, en procesos de relaciones de familia o relativos al estado civil, el juez de primera instancia podrá reconocer pretensiones u ordenar prestaciones aun cuando no estén pedidas, siempre que los hechos que las originen hayan sido discutidos por las partes en el proceso, estén debidamente comprobados, se relacionan con las peticiones de la demanda y con la causa de pedir.”

También, el artículo 991 del Código Judicial nos ilustra:

“Artículo 991. La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la Ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

Si se hubieren formulado diversas peticiones se hará la correspondiente declaración respecto a cada una de ellas.”

En la doctrina panameña, el principio de congruencia como bien lo explica el Dr. Jorge Fábrega comprende:

"El principio de congruencia exige que el juzgador se pronuncie sobre todo lo que se pide y sólo sobre lo que se pide, o sea, sobre todas las pretensiones sometidas a su examen, y sólo sobre ellas." (Jorge Fábrega en Estudios Procesales, Panamá, 1989, p. 142.)

Tal conducta reprochable como constitutiva del error in procedendo señala el recurrente sobreviene porque la sentencia dictada por el tribunal colegiado en segunda instancia confirmó la condena por el daño acreditado a la suma de ochocientos ochenta mil novecientos veintinueve balboas con sesenta y seis

centésimos (B/.880,929.66), en concepto solamente de lucro cesante, rubro que no fue cuantificado en la indemnización compensatoria por los daños y perjuicios ocasionados a SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), por la práctica monopólica absoluta imputada.

Ahora bien, para determinar la inconsonancia forjada por el recurrente hay que buscarla en la confrontación entre lo solicitado en la demanda y lo reconocido por el juzgador; o sea, para su establecimiento la Sala de lo Civil confrontará las pretensiones de la demanda con la parte decisoria de la resolución judicial proferida.

Los demandantes; el primero, la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) ahora AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), en su libelo de demanda que corre a fojas 3-9, del dossier mediante su apoderada judicial, Licenciada Daría Vial Fonseca debidamente constituida reclama:

“LA PRETENSIÓN

A. Que se declare que:

1...

16...

B. Que la violación a los artículos 5 y 11 numeral 1 de la Ley 29 de 1996, se verifica en atención a que las demandadas acordaron, convinieron, se combinaron o arreglaron para la manipulación, concertación y/o fijación del precio de compra del servicio de monitoreo de inversión publicitaria en el mercado en el cual se adquiere este servicio.

C. Que la violación a los artículos 5 y 11 numeral 1, de la Ley 29 de 1996, por la práctica demandada restringe de manera prohibida e ilícita la competencia, constituyendo ésta una práctica monopolística absoluta.”

Por su parte, el libelo de demanda presentado por SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), consta en el expediente no a foja 456, como alega el recurrente en el primero de los motivos citados sino a fojas 458 a 467; sin embargo, este yerro no es trascendental y, por ende, se continua con el escrutinio suplicado.

SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), mediante apoderado judicial sustituto debidamente constituido para los efectos, Licenciado Pedro Luis Prados Villar, pretende las siguientes declaraciones de los tribunales de justicia:

“PRIMERO: Que las sociedades demandadas a saber: BOYD BARCENAS, S.A.; PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A.; MEGA PUBLICIDAD, S.A., MENDEZ & DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A.; PUBLICIS FERGO, S.A.; PUNTO Y APARTE PUBLICIDAD, S.A., CAMPAGNANI/ BBDO PANAMA, S.A.; MCCANNERICKSONWORLDGROUP/ PANAMA, S.A.; R.D. NEXOS, S.A. (ANTIGUA DIAZ/TBWA, S.A.); J WALTER THOMPSON SOCIEDAD ANONIMA; LEO BURNETT PANAMA, S.A.; STAR MANAGEMENT HOLDING, INC.; PUBLICUATRO, S.A.; QUÍMICA-

PUBLICIDAD, S.A.; GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A.; INSIGHT DDB, S.A., se han combinado, arreglado, convenido y/o contratado, siendo competidoras entre sí, con el objeto o efecto de fijar, manipular, concertar e imponer el precio del servicio de monitoreo de la inversión publicitaria, y han intercambiado información con el mismo objeto y efecto, en violación de los artículos 5 y 11 de la Ley 29 de 1996.

SEGUNDO: Que se declare que las sociedades BOYD BARCENAS, S.A.; PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A.; MEGA PUBLICIDAD, S.A., MENDEZ & DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A.; PUBLICIS FERGO, S.A.; PUNTO Y APARTE PUBLICIDAD, S.A., CAMPAGNANI/ BBDO PANAMA, S.A.; MCCANNERICKSONWORLDGROUP/ PANAMA, S.A.; R.D. NEXOS, S.A. (ANTIGUA DIAZ/TBWA, S.A.); J WALTER THOMPSON SOCIEDAD ANONIMA; LEO BURNETT PANAMA, S.A.; STAR MANAGEMENT HOLDING, INC.; PUBLICUATRO, S.A.; QUÍMICA-PUBLICIDAD, S.A.; GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A.; INSIGHT DDB, S.A., son responsables solidariamente ante SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROLES DE INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. por la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por haberla desplazado indebidamente del mercado pertinente, como consecuencia de haberse combinado, arreglado, convenido y/o contratado de forma conjunta los servicios de monitoreo de la inversión publicitaria.

TERCERO: Que se condene solidariamente a las demandas al pago de B/.6,742,376.60 (SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 60/100) en concepto de daños y perjuicios causados a la demandante al 31 de octubre de 2003, por razón de la práctica monopolística absoluta realizada.

CUARTO: Que se condene a las sociedades demandadas al pago del lucro cesante sufrido por la empresa demandante posterior al 31 de octubre de 2003, como consecuencia de las prácticas monopolísticas absolutas ejecutadas.

QUINTO: Que con fundamento en el artículo 27 de la Ley 29 de 1996, se declare una condena de triple daño, a favor de SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROLES DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A., y se condene a las sociedades demandas a pagarle solidariamente la suma de B/.20,227,129.80 (VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE BALBOAS CON 80/100), en razón de los daños y perjuicios ocasionados por el desplazamiento sufrido de manera ilegal del mercado pertinente, por la contratación conjunta de los servicios de monitoreo de la inversión publicitaria, disminuyendo y restringiendo de manera prohibida y de forma ilícita el proceso de libre competencia económica.

SEXTO: Que se condene a las sociedades demandada BOYD BARCENAS, S.A.; PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A.; MEGA PUBLICIDAD, S.A., MENDEZ & DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A.; PUBLICIS FERGO, S.A.; PUNTO Y APARTE PUBLICIDAD, S.A., CAMPAGNANI/ BBDO PANAMA, S.A.; MCCANNERICKSONWORLDGROUP/ PANAMA, S.A.; R.D. NEXOS, S.A. (ANTIGUA DIAZ/TBWA, S.A.); J WALTER THOMPSON SOCIEDAD ANONIMA; LEO BURNETT PANAMA, S.A.; STAR MANAGEMENT HOLDING, INC.; PUBLICUATRO, S.A.; QUÍMICA-

PUBLICIDAD, S.A.; GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A.; INSIGHT DDB, S.A., a pagar las costas y gastos del proceso.”

El Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Auto No. 1184 de 12 de noviembre de 2003, admitió la demanda por prácticas monopolísticas instituida; corrió traslado a las empresas publicitarias demandadas y fijó el día y hora para la celebración de la audiencia oral; admitió el poder de representación presentado (Cfr. fj. 523-527).

Al finalizar el cauce procesal, la juzgadora civil dictó la Sentencia No. 109 de 31 de diciembre de 2008, ordenando lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, quien suscribe, JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las sociedades demandadas BOYD BARCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., MENDEZ & DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO Y APARTE PUBLICIDAD, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A., MCCANNERICKSONWORLDGROUP/ PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A. antes DIAZ/TBWA, S.A., J WALTER THOMPSON SOCIEDAD ANONIMA, LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., QUÍMICA - PUBLICIDAD, S.A., GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A., e INSIGHT ADVERTISING, S.A., han infringido los artículos 5 y 11 #1 de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996 por cuanto acordaron, convinieron, se combinaron o arreglaron para la manipulación, concertación y/o fijación del precio de compra del servicio de monitoreo de la inversión publicitaria en el mercado en que se adquiere este servicio, restringiendo de manera prohibida e ilícita la competencia, constituyendo esto una práctica monopolística absoluta.

SEGUNDO: DECLARAR SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a las sociedades BOYD BARCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., MENDEZ & DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO Y APARTE PUBLICIDAD, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A., MCCANNERICKSONWORLDGROUP/ PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A. antes DIAZ/TBWA, S.A., J WALTER THOMPSON SOCIEDAD ANONIMA, LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., QUÍMICA - PUBLICIDAD, S.A., GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A., e INSIGHT ADVERTISING, S.A. de la reparación de daños ocasionados por haberla desplazado indebidamente del mercado pertinente.

TERCERO: CONDENAR a las sociedades BOYD BARCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., MENDEZ & DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO Y APARTE PUBLICIDAD, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A., MCCANNERICKSONWORLDGROUP/ PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A. antes DIAZ/TBWA, S.A., J WALTER THOMPSON SOCIEDAD ANONIMA, LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC.,

PUBLICUATRO, S.A., QUÍMICA -PUBLICIDAD, S.A., GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A., e INSIGHT ADVERTISING, S.A., de la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.880,929.66).

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a las sociedades demandadas a favor de la sociedad actora las cuales quedan fijadas en la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL NOVENTA Y DOS BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.119,092.00), dividida en partes iguales, dentro de este Proceso Acumulado que por prácticas monopolísticas le siguieron la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) y SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA a las sociedades BOYD BARCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., MENDEZ & DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO Y APARTE PUBLICIDAD, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A., MCCANNERICKSONWORLDGROUP/ PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A. antes DIAZ/TBWA, S.A., J WALTER THOMPSON SOCIEDAD ANONIMA, LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., QUÍMICA -PUBLICIDAD, S.A., GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A., e INSIGHT ADVERTISING, S.A.

Líquidese los gastos por secretaria.

...

Una vez surtido el recurso de alzada, el tribunal colegiado dictaminó:

“En mérito de lo expuesto, el TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 109 de 31 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial, de Panamá, dentro del proceso por Proceso de (sic) Prácticas Monopolísticas propuesto por LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (antes COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR –CLICAC) y SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. en contra de las empresas, BOYD BARCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., MENDEZ & DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO Y APARTE PUBLICIDAD, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A., MCCANNERICKSONWORLDGROUP/ PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A. (antes DIAZ/TBWA, S.A.), J WALTER THOMPSON SOCIEDAD ANONIMA, LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., QUÍMICA -PUBLICIDAD, S.A., GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A., e INSIGHT ADVERTISING, S.A.

SE CONDENAN en costas a las sociedades demandadas recurrentes, por el trámite de la segunda instancia, las cuales se fijarán en la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) para cada una.

...”

En esta causal por error en el procedimiento, al no conformar parte la deliberación referente a la existencia y comprobación de la práctica antimonopólica; entendiéndose que el yerro se origina cuando el juzgador de la segunda instancia al pronunciar su sentencia va más allá de lo pedido y, específicamente, el exceso consiste en otorgar una mayor cantidad de dinero de lo que habría pedido el demandante, el escenario forjado nos da por cierto y probada la práctica monopólica absoluta u horizontal reconocida entre las agencias publicitarias mencionadas; por consiguiente, la ley permite al agraviado exigir la reparación del daño causado en base a lo normado en el artículo 27 de la Ley 29 de 1996, que incorpora la figura del daño punitivo <<triple daño>>, considerada como multa civil al agente económico no solo por causar el daño sino por ser reprochable la conducta dañina, en el presente caso, a la competencia.

“Artículo 27. Condenas. En todos los casos en que se infrinjan las prohibiciones contenidas en este título, los tribunales de justicia creados por esta Ley, mediante acción civil interpuesta por el agraviado, podrán imponer a favor de éste o los afectados, condena al agente económico equivalente a tres (3) veces el monto de los daños y perjuicios causados como resultado del acto ilícito; además, de las costas que se hayan causado.

No obstante, el tribunal que conozca de la causa correspondiente podrá limitar el monto de la condena al importe de los daños y perjuicios causados o reducirlo a dos veces el importe de tales daños o perjuicios, en ambos casos con la condena en costas, cuando compruebe que el agente económico ha actuado sin mala fe o sin intención de causar daño.”

Para dar respuesta fácil al reproche, basta el Tribunal de Casación señalar que la indemnización por daños y perjuicios comprende la acción que tiene el acreedor o afectado para exigir al deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que hubiese reportado su cumplimiento efectivo, o sea, la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso.

En ese sentido, el artículo 986 del Código Civil nos señala a saber:

“Artículo 986. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y lo que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.”

Doctrinalmente, la indemnización por daños y perjuicios puede darse por dos clases: contractual consistente en la que deberá pagar el deudor o el causante del daño en caso de incumplimiento de una obligación contractual y la extracontractual contrario, no proceden de un contrato solamente exige que en la conducta dañosa intervenga dolo o culpa.

En ese orden de ideas, los daños y perjuicios tienden a la reparación al acreedor de las consecuencias perjudiciales causadas, ya por el incumplimiento contractual, ya por la ejecución de la acción dolosa o culpa generadora del daño.

De ahí que la indemnización por daños y perjuicios comprende dos tipos de daños: la pérdida sufrida y la ganancia dejada de obtener.

El artículo 991 del Código Civil sobre los daños y perjuicios indemnizables señala lo siguiente:

“Artículo 991. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor...” (énfasis suplido)

Como vemos, el citado precepto comprende el daño emergente -damnum emergens- y el lucro cesante -lucrum cessansB.

Javier Tamayo Jaramillo en cuanto a los perjuicios patrimoniales o materiales manifiesta:

“De acuerdo con el artículos 1614 del Código Civil [colombiano] que se aplica tanto en la responsabilidad contractual como la aquiliana, los perjuicios patrimoniales o materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante.

Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

Por lo tanto, es inexacto identificar el daño emergente con los perjuicios pasados y el lucro cesante con los futuros, pues uno y otro pueden gozar de ambas características. Así, la víctima de un accidente tendrá derecho a la reparación no solo del daño emergente pasado (curaciones ya efectuadas) sino también del daño emergente futuro (operaciones que solo pueden realizarse con el transcurso del tiempo). Obsérvese cómo en el último caso, hacia el futuro, la víctima tendrá que hacer desembolsos patrimoniales con miras a recuperar su anterior estado de salud. Evidentemente, se trata de un daño emergente que solo se producirá con el correr de los días. De igual forma, la víctima de unas lesiones personales tendrá derecho a cobrar la incapacidad laboral producida no solo desde el día del accidente hasta el día del fallo (lucro cesante pasado), sino también, por la que se produce con posterioridad a este (lucro cesante futuro). (Javier Tamayo Jaramillo en De la Responsabilidad Civil, T.IV, 1999, p. 136-137).

El daño emergente es aquel que concierne a la pérdida padecida por el acreedor; de otro lado, el lucro cesante refiere a todo menoscabo económico padecido por el acreedor quien por la afectación de su interés legítimo a percibir una utilidad o ganancia que devengaba o que habría obtenido según el curso normal de las cosas, por entenderse que el resarcimiento procura volver el patrimonio del acreedor al estado en que se encontraría, de no haberse generado el acto dañoso <<restitutio in integrum>>.

En lo que atañe al lucro cesante Gilberto Martínez Rave nos define:

"Por lucro cesante, a su vez, se ha entendido la frustración, privación o falta de un aumento patrimonial como consecuencia del daño. La falta de rendimiento, de productividad de las cosas o el dejar de recibir beneficios económicos, como consecuencia de los hechos dañosos, conforman el lucro cesante.

En el caso de daños a los bienes o cosas, el lucro cesante lo constituye la falta de servicio o de productividad. En el caso de bienes productivos que desaparecen, o cuando se trata de dinero, se considera como lucro cesante la falta o merma en la productividad. Si no es

posible acreditarla se aplica el interés comercial como compensación por la utilización del dinero. Comúnmente se ha definido como el beneficio o dinero que no ingresa al patrimonio del perjudicado, a consecuencia del hecho dañoso.

Así, el daño emergente lo conforma lo que egresa y el lucro cesante lo que no ingresa al patrimonio del ofendido." (Gilberto Martínez Rave en su obra Responsabilidad Civil Extracontractual, 1998, p. 169.)

En tal orden de ideas, retomando el presente caso, no se distingue palmariamente cómo se ha producido el error in procedendo alegado, al irradiar la resolución recurrida que la condena ha recaído sobre las situaciones concretas y particulares probadas por el acreedor en cuanto a los daños y perjuicios ocasionados.

La Sala de lo Civil, en esa labor decisoria reconoce que la imprecisión del recurrente más que proponer una incongruencia por ultra petita, procura desvirtuar la valoración de las pruebas por el juzgador de la segunda instancia al momento de fijar el quantum indemnizatorio ya que los daños, según sus alegatos, no han sido probados; no obstante, en el estricto entendimiento de la regla general que los perjuicios no se presumen y si la ley establece la obligación de indemnizarlos cada vez que se causen, no por ello exonera del deber de comprobarlos a quien lo solicita; como en efecto el juzgador de la segunda instancia justificó en el presente caso:

“ ...

Debe recalcar, más allá de los argumentos que plantean las sociedades recurrentes con relación a la falta de prueba del lucro cesante, solicitando que se aplique la regla procesal contenida en el numeral 5 del artículo 665 del Código Judicial, que la decisión de primera instancia resolvió condenar solidariamente a las demandadas a la suma de B/.880.929.66 (punto tercero de la parte resolutive de la sentencia del No. 109 del 31 de diciembre de 2008), y en el punto segundo señala que esa cifra obedece a la reparación de los daños ocasionados por haber desplazado a la demandante indebidamente del mercado pertinente, lo que significa que la condena no está determinada solo en el lucro cesante, indicando expresamente que “serán condenadas solidariamente las demandadas al pago de los daños que se proceden a reconocer con la fórmula del triple daño, arrojando un resultado de Ochocientos Ochenta Mil Novecientos Veintinueve Balboas con Sesenta y Seis Centésimos (B/.880.929.66) a favor de CIP. No menosprecia esta juzgadora otros haberes y bienes de la empresa, que sin duda tienen valor (resulta ejemplificante, el “histórico” por haber sido aceptado en algunas declaraciones de la demanda y consta en documentación acopiada a los autos la referencia a él) empero decirse que la insuficiencia probatoria no favorece o aprovecha a la sociedad actora.

La condena pecuniaria, a la que alude la Ley 29 de 1996, no distingue en cuanto a los diferentes supuestos que comprende el carácter resarcitorio por la infracción cometida y solo establece de forma genérica el concepto de daños y perjuicios causados como resultado del acto ilícito, por lo cual, el Tribunal concuerda con el mecanismo y las conclusiones a las que arribó el Juez A- Quo, al momento de resolver respecto a la cuantía de la condena, tomando como punto de partida, los daños y perjuicios que evidentemente debió sufrir la sociedad demandante por su desplazamiento del mercado y que le permitían aspirar a la

condena por el triple daño establecida en el artículo 27 de la derogada Ley 29 de 1996, es decir, tres (3) veces el monto de los daños y perjuicios causados por el acto ilícito, lo que con carácter sancionador le permitió al Juzgado de primera instancia establecer como condena por la ocurrencia de la práctica monopolística acusada, tomando como base la utilidad del año 2002, un monto de B/.293,643.22 que multiplicado por tres, dio la suma de B/.880.929.66 que a juicio del Tribunal se ajusta a lo probado en el proceso bajo los análisis realizados a la documentación que obtuvieron los peritos y sobre la cual, se establecieron los márgenes de utilidad, así como el valor de los bienes materiales e inmateriales que se vieron menoscabados con la decisión adoptada por las demandadas, de cancelar los contratos con la sociedad demandante.

...”(énfasis suplido).

Entiéndase que si la indemnización deberá corresponder al daño que se habrá de reparar y de suyo, el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad contractual o extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, lo que conlleva, por regla general, a que el actor en asuntos de tal estirpe, éste obligado a acreditarlo cualquier sea su modalidad puesto que quien afirma que su deudor le ha inferido un daño por su dolo o culpa está forzado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyen y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración, todo lo cual, según la causal de forma implorada no es tema debatido en este recurso de casación.

Inequívoco es que la parte decisoria de la resolución recurrida no induce a una condena más allá de la pedida, al resolver todos los extremos planteados por la litis; por consiguiente, se desestima la causal de forma; empero, subsiste el análisis de la causal de fondo.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., MCCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMÁ, S.A., R.D. NEXOS, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMÁ, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMÁ, S.A. y QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A.

“Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Los motivos que fundamentan la causal invocada, son a saber:

“Primero: El Tercer Tribunal Superior de Justicia concluyó que era ilícita la actuación de las agencias publicitarias demandadas, al convocar –conjuntamente con todas las televisoras y el diario La Prensa- a una licitación para seleccionar un nuevo proveedor de servicios de monitoreo de pautas publicitarias, pues no tuvo en cuenta los testimonios rendidos por MARIO BARLETA (foja 2179 a la 2191), particularmente la foja 2182), ENRIQUE FERNÁNDEZ (foja 2258 a la 2268, particularmente la foja 2261, STEPHAN PROAÑO (foja 2201 a la 2210, particularmente la foja 2204), RAFAEL BÁRCENAS (foja 2285 a la 2289, particularmente la foja 2288), NUBIA BEJARANO DE HODGENS (foja 3373 a la 3379, particularmente la foja 2385) y JOHANA CHAMORRO (foja 3373 a la 3379), con las cuales

se comprueba fehacientemente que la señora DORIS DE VÉLIZ, Presidenta de SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A., les comunicó a las agencias publicitarias y a las televisoras un aumento irrazonable en el precio del servicio de monitoreo cuyo promedio era un 30% amenazando con “cortar el servicio” a quienes no aceptaran el nuevo precio, y como consecuencia de ese error, luego de concluir también erróneamente que la convocatoria a la licitación era un acto anticompetitivo e ilícito, el Tercer Tribunal Superior confirmó la decisión del Juzgado Octavo de Circuito de declarar que las agencias publicitarias demandadas infringieron los artículos 5 y 11 de la Ley No. 29 de 1996 y las condenó al pago del triple de los daños y perjuicios que reconoció a favor de la demandante SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. en concepto de “utilidades”, presumiendo la mala fe de las agencias publicitarias demandadas. Estos testimonios son importantes porque ponen de manifiesto que, al convocar la licitación para escoger un proveedor de servicios de pautas publicitarias, las agencias publicitarias simplemente llevaron a cabo una “convocatoria de libre concurrencia” para abrir una “competencia por el mercado” tendiente a frenar una acción de SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. para imponer un incremento de precios valiéndose de su posición monopólica. De haber tomado en cuenta la existencia de estos testimonios, el Tercer Tribunal Superior habría concluido que la acción de las agencias publicitarias demandadas era lícita y habría tenido que resolver la controversia absolviéndolas del cargo de violar la legislación sobre defensa de la competencia, es decir habría fallado de modo distinto a como lo hizo.

Segundo: El Tercer Tribunal Superior de Justicia emitió condena contra la sociedad QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A. por supuesta participación en el acuerdo para llevar a cabo la fijación del precio del servicio de monitoreo y pautas publicitarias, a pesar de que no hay en el expediente ni una sola prueba que QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A. haya tenido contrato de prestación del servicio referido con la demandante SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A.; de que QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., fuera miembro de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD (APAP) al momento en que se tomó la decisión de convocar el acto de licitación para seleccionar al proveedor del servicio de monitoreo; ni de que QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A. haya posteriormente contratado los servicios de la empresa seleccionada, a saber, IBOPE –TIME; es decir, la sentencia recurrida incurre en suposición de prueba a dar por cierto que existe prueba de una participación de QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., en los hechos que configurarían la supuesto práctica monopolística.”

Los artículos 780 del Código Judicial, así como los artículos 5, 11 y 27 de la Ley 29 de 1996, son las normas vulneradas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO CIVIL

Por sentado se tiene que el error de hecho como causal de casación está prevista en el artículo 1169 del Código Judicial y surge en la suposición o preterición de pruebas. Supone el elemento de prueba cuando el juzgador de la segunda instancia da por probado un hecho por un medio, en verdad inexistente. Por su parte, la prueba es preterida cuando su presencia es ignorada en todo o en parte en su tarea valorativa.

Valga recordar que este desatino probatorio afecta a la prueba como elemento material del proceso, por la creencia del juzgador de la segunda instancia que existe cuando falta su incorporación, o viceversa, esto es, que falta cuando existe y, en cualquiera de las dos circunstancias mencionadas, se da por probado o no probado el hecho.

Ahora, ante el dislate presentado recae en manos del recurrente el demostrar que el yerro endilgado es trascendental e influyente por haber determinado la resolución recurrida; porque, de no haber sucedido ese sinrazón, otra hubiera sido la resolución judicial pronunciada.

Ha de enfatizar la Sala de lo Civil respecto de esta exigencia, que en esta oportunidad resulta ineludible verificar la influencia de los errores atribuidos al juzgador de la segunda instancia, es decir, de prescindir del examen probatorio de los testimonios mencionados, puesto que si aún cuando se produzca su constatación no deslumbra su incidencia en la resolución recurrida, no es dable casar la resolución. En consecuencia, de no influir el error en la parte decisoria de la sentencia dictada su reconocimiento no tiene importancia significativa porque así no se hubiera incurrido en él, no varía el sentido de la decisión inquirida, pues solamente es próspero cuando el error de hecho reclamado y demostrado por el recurrente guarda relación directa con la resolución recurrida que no de no haberse incurrido en ellos, la decisión habría sido diametralmente contraria.

El primer cargo de injuridicidad desarrollado por el recurrente refiere a la preterición del juzgador de la segunda instancia de los testimonios de: MARIO BARLETTA, ENRIQUE FERNÁNDEZ, STEPHAN PROAÑO, ANTONIO FERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL BÁRCENAS, NUBIA BEJARANO DE HODGENS y JOHANNA CHAMORRO quienes son contestes en manifestar que la señora DORA DE VÉLIZ presidente de SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), les había comunicado a las agencias publicitarias y adiciona “a las televisoras y el diario La Prensa” un aumento irrazonable en el precio del servicio de monitoreo; quien además, les comunicó la suspensión del servicio a quienes no aceptaran el nuevo precio.

Según lo dicho por el recurrente, las declaraciones reseñadas tienen relevancia demostrativa porque ponen de manifiesto que al convocar a la licitación para escoger un proveedor de servicios del monitoreo de la inversión publicitaria las agencias publicitarias simplemente llevaron a cabo una convocatoria de libre concurrencia para abrir una competencia por el mercado.

En primer lugar, es pertinente la exclusión de “las televisoras y el diario La Prensa”, del combate inferido en casación, al no componer ni como litisconsortes, ora de la parte demandante o de la parte demandada, ni como terceros llamados al proceso requerimientos de integración necesarios para que sus actuaciones sean válidas en las condiciones y plazos previstos en la normativa procesal civil.

Antes, recuérdese que las controversias judiciales, generalmente, se constituyen por una parte demandante y por una parte demandada (que pueden estar integradas por dos o más personas, lo cual da lugar al litisconsorcio) quienes acuden al juez para presentarse sus proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar su convencimiento que sea suficiente para que emita un dictamen favorable a sus intereses. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

Por su parte, serán llamados terceros quienes no sean partes formales en el proceso, en el momento de constituirse esta relación jurídico procesal, sin importar que queden vinculados al proceso en igual forma del demandante o demandado según la sentencia.

De ahí, que “las televisoras y el diario La Prensa” al no constituir ninguno de los extremos del litigio ni como litisconsorcios ni terceros, serán suprimidas de este debate, aún cuando el recurrente haya tenido la intención de su comparencia, de manera extemporánea al proceso.

Se precisa que si “las televisoras y el diario La Prensa” componen parte de la llamada “industria” publicitaria y, por ende, son usuarias del servicio de monitoreo de la inversión publicitaria, éstas no fueron llamadas a comparecer al proceso lo que se reconoce del contenido del Acuerdo No. PC 190-03, de 30 de mayo de 2003, emitido por la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLCAC), que nos informa sobre la composición, especialmente, de los demandados:

“II. LA DENUNCIA (...)

El 10 de septiembre del 2002, la Comisión, a través de una denuncia que presenta la empresa Controles de Inversión Publicitaria, S.A. (en adelante CIP) adquirió conocimiento de la existencia de un posible acuerdo entre las empresas publicitarias que forman parte de la Asociación Panameña de Agencias Publicitarias (en adelante APAP), consistente en un acuerdo entre competidores para manipular, concertar o imponer el precio de compra del servicio de control de la inversión publicitaria.

...

El 13 de diciembre del 2002 la Comisión mediante Acuerdo N°517-02 y las resoluciones 090-03 de 17 de febrero de 2003 y 108 de 18 de marzo de 2003, decide iniciar una investigación administrativa de oficio contra las empresas: BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., MENDEZ & DIEZ, COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A., MCCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMA, S.A., DIAZ/TBWA, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A. INSIGHT ADERTISING, S.A. por la supuesta comisión de práctica monopolística absolutas establecidas en el artículo 11 ordinal 1 de la Ley 29, que consiste en una combinación, entre estas empresas competidoras, con el objeto o efecto de manipular, concertar e imponer el precio de compra del servicio de monitoreo de inversión publicitaria y rating y en el intercambio de información con el mismo objeto o efecto.

...

III. SUJETOS ACTIVOS (...)

- 1. BOYD BÁRCENAS, S.A. (...)
- 2. PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A. (...)

- 3. MEGA PUBLICIDAD, S.A. (...)
- 4. MENDEZ & DIEZ, COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A. (...)
- 5. PUBLICIS FERGO, S.A. (...)
- 6. PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A. (...)
- 7. CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A. (...)
- 8. MCCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMA, S.A. (...)
- 9. DIAZ/TBWA, S.A. (...)
- 10. J WALTER THOMPSON, S.A. (...)
- 11. LEO BURNETT PANAMA, S.A. (...)
- 12. STAR MANAGEMENT HOLDING, INC. (...)
- 13. PUBLICUATRO, S.A. (...)
- 14. QUÍMICA -PUBLICIDAD, S.A. (...)
- 15. GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A. (...)
- 16. INSIGHT ADERTISING, S.A. (...)

...

ACUERDA

PRIMERO: Ordenar la interposición formal de demanda ante los tribunales de justicia por la presunta comisión de la práctica monopolística absoluta prohibida e ilegal establecida en el artículo 11, numeral 1 de la Ley 29 de 1996, relacionada con el acuerdo, combinación, arreglo o convenio entre agentes económicos competidores o potencialmente competidores entre si, cuyos objeto y/o efectos sean manipular, concertar precios de compra o intercambiar información con el mismo objeto o efecto, contra:

- 1. BOYD BÁRCENAS, S.A. (...)
- 2. PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A. (...)
- 3. MEGA PUBLICIDAD, S.A. (...)
- 4. MENDEZ & DIEZ, COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A. (...)
- 5. PUBLICIS FERGO, S.A. (...)
- 6. PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A. (...)
- 7. CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A. (...)
- 8. MCCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMA, S.A. (...)

- 9. DIAZ/TBWA, S.A. (...)
- 10. J WALTER THOMPSON, S.A. (...)
- 11. LEO BURNETT PANAMA, S.A. (...)
- 12. STAR MANAGEMENT HOLDING, INC. (...)
- 13. PUBLICUATRO, S.A. (...)
- 14. QUÍMICA -PUBLICIDAD, S.A. (...)
- 15. GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A. (...)
- 16. INSIGHT ADERTISING, S.A. (...)

...

SEGUNDO: Ordenar que la presente investigación respecto a la conducta restrictiva que se ordena demandar en el punto anterior, quede en espera de la decisión final que surja de los Tribunales de Justicia productor de la acción interpuesta para posteriormente imponer, si corresponde, las sanciones administrativas establecidas en la Ley 29. Lo anterior sin perjuicio de que la Comisión pueda tener conocimiento y/u obtener pruebas con posterioridad a la interposición de la demanda conducentes a la comprobación de la causa propuesta ante los Tribunales de Justicia.

Sobre el asunto ventilado, el juzgador de la segunda instancia manifestó lo siguiente:

“Por otro lado, el argumento referente a que debieron formar parte de la litis otros agentes económicos (los medios de comunicación), producto del ACUERDO N°1867-05 de 24 de agosto de 2005, expedido por la CLICAC, no puede ser admitido por este Tribunal, en la medida en que esas empresas no fueron objeto de la investigación administrativa, que tuvo como resultado el Acuerdo No. PC-190-03 (sic) de mayo de 2003 expedido por la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), que propició el inicio de este proceso judicial, además de que no se trata de agentes económicos competidores de las agencias de publicidad agremiadas en la Asociación Panameña de Agencias de Publicidad (APAP), razón por la cual, no se incluyeron como sujetos procesales en la resolución administrativa, ni tampoco se realizaron las solicitudes procesales respectivas para su inclusión en la instancia judicial correspondiente, por lo que la participación de estas sociedades no tendría mayor relevancia dentro del proceso, ya que los demandantes enmarcaron su acción judicial contra las sociedades a las cuales le imputaban los hechos violatorios de la Ley, y las partes demandadas no ejercieron oportunamente las acciones o peticiones que la Ley procesal prevee (sic) para la inclusión o llamamiento de terceros, ni solicitaron su intervención en el proceso como lo dispone los artículos 603 a 607 del Código Judicial, porque no existe ninguna causa o vicio de nulidad de lo actuado, en consecuencia a juicio del Tribunal, el proceso se ha desarrollado con los sujetos procesales que estaban debidamente legitimados y que conformaron adecuadamente la litis, por lo que se respetó el principio del contradictorio, de legitimación y del debido proceso.”

Ahora bien, para determinar si el juzgador de la segunda instancia guardó silencio respecto de los testimonios de: MARIO BARLETTA, ENRIQUE FERNÁNDEZ, STEPHAN PROAÑO, ANTONIO FERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL BÁRCENAS, NUBIA BEJARANO DE HODGENS y JOHANNA CHAMORRO y, por consiguiente, faltó su apreciación probatoria, resulta ineludible examinar el contenido de la resolución recurrida para evidenciar la presencia o no del yerro promovido.

“En cuanto a las declaraciones rendidas por los señores Mario Barleta, Estephan Proaño, Tony Fergo, Enrique Fernández, Rogelio Díaz Fábrega, Rafael Bárcenas y otros representantes de las agencias de publicidad estos coinciden en la necesidad de que una sola empresa prestara el servicio de monitoreo y que SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A., era la única que prestaba ese servicio y que esta situación justificó las decisiones adoptadas de forma conjunta, que las decisiones no fueron tomadas de forma individual, ya que ese planteamiento es contrario a las pruebas documentales, periciales y de informes que fueron aportadas al expediente, y que demuestran indefectiblemente que sí se dio un acuerdo concertado para la decisión de terminar los contratos con la sociedad demandante, adoptando posteriormente un mecanismo de licitación de carácter privado, que de conjunto fue adjudicado a la sociedad IBOPE TIME.

(...), que si bien algunas de las demandadas han justificado su proceder con fundamento en la estructura y el tipo de mercado que se analizó tanto en la vía administrativa como en la esfera judicial, ello no constituye excusa o defensa válida por tratarse de la concreción de una conducta que es ilícita en sí misma, (artículo 10, Ley 29 de 1996) y que aún en su desconocimiento, no exonera de la aplicación de la norma que las sanciona (artículo 1 del Código Civil panameño), por lo que considera el Tribunal como primera conclusión, que a través de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso se ha comprobado la concertación, acuerdo o convenio entre las agencias de publicidad a efectos de terminar de forma conjunta o colectiva con los contratos que mantenían con la sociedad demandante SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), y contratar con una nueva empresa proveedora de servicios (IBOPE TIME), lo que claramente se enmarca dentro de una conducta que constituye una práctica monopolística absoluta, con el fin de fijar, manipular, concertar o imponer el precio de venta o compra de bienes o servicios o intercambiar información con el mismo objeto o efectos, tal cual lo establece el artículo 11, numeral 1 de la Ley 29 de 1996.

...

Mención aparte merece el análisis referente a la estructura del mercado para lo cual sirve de prueba no solo el análisis pericial en economía llevado a cabo por los peritos de la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), sino también las pruebas testimoniales y periciales que han presentado las partes por lo cual debe el Tribunal realizar un análisis, referente al mercado de servicios de monitoreo y control de la inversión publicitaria y la medición de los índices de audiencias, a efecto de solventar los argumentos de las recurrentes en ese sentido, aún cuando por el tipo de prácticas en que se incurrió, lo concerniente al mercado relevante o pertinente no resulta un

elemento determinante, inclusive cualquier argumento concerniente a “razones de mercado” o eficiencia económica, no puede servir de justificación, tal como ha sido explicado anteriormente.

...

Ante este caudal probatorio, el Tribunal considera acertada la decisión de primera instancia, que refirió: “no existe justificación alguna en las actuaciones de las demandadas- en lo que toca a las reuniones comisiones y comunicaciones habidas entre sí, en un mercado de libre competencia y concurrencia, que no sea otra que la voluntad colusiva de las sociedades cuestionadas, con el propósito de desplazar indebidamente a SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), del mercado y hacerse de proveedores de un servicio importante para la industria publicitaria”, lo mismo que cuando, señaló que era legítimo y natural que los agentes económicos, en una economía de mercado busquen maximizar sus beneficios y por lo tanto estaban en libertad de encontrar opciones más beneficiosas para la prestación del servicio que requerían y manifestó que “...dicha búsqueda debía encuadrarse en la normativa legal, debía respetar esos preceptos constitucionales y legales a que ya hemos hecho referencia y que propenden por un sistema económico transparente, con igualdad de oportunidades, y de libertad contractual de competencia y concurrencia, cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa, desde que se verificó en sede de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD (APAP), lo que se dio en llamar una licitación, que no cumplía con los requisitos de estar presidida por reglas claras, transparencia, formalidad, documentación, establecimiento de fechas ciertas, e igualdad de oportunidades, lo que se concluye d el cúmulo de declaraciones ofrecidas a este expediente y la inexistencia en calidad de pruebas documentales e informes que de cuenta de la existencia de los elementos que hemos referido.” (Cfr. fs.5002-5003).

...

Resalta el Tribunal, que para la fecha en que se produjeron las conductas ilícitas de las demandadas, no existía ninguna disposición legal de carácter especial que las exonera del cumplimiento de la normativa rectora de la defensa de la competencia, por lo cual quedaban sujetas a su cumplimiento y aún en el evento que se utilice como eximente la llamada “licitación”, para obtener la prestación del servicio con una nueva empresa, los solos actos de concertación y acuerdos desplegados de forma previa, tendientes a cancelar los contratos que mantenían las agencias de publicidad con la sociedad demandante, por sí mismos se configuraron como actos contrarios al artículo 11, concretamente el numeral 1 de la entonces Ley 29 de 1996.”

...

En lo que respecta a la posibilidad de justificar la conducta de las sociedades demandadas con base en la búsqueda de la eficiencia económica, tampoco puede ser convalidado como argumento, ya que la conducta imputable a las demandadas se realizó durante los años 2002 y 2003, bajo la vigencia de la Ley 29 de 1996, que como ya hemos reseñado no establecía eximentes, ni justificación para esta clase de conductas bajo lo dispuesto en los

artículo 10 y 12 de dicha Ley, siendo que el argumento de la eficiencia económica, no estaba contemplado en ese entonces en la legislación que regulaba la libre competencia. Recordemos que la eficiencia económica fue introducida dentro de la normativa de defensa de la competencia a través de el (sic) Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006, que introdujo el artículo 4A a la Ley 29 de 1° de febrero de 1996 y que actualmente es el artículo 5 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, el cual señala que “Cualquier acto, acuerdo, alianza, asociación, convenio o contrato que genere incremento en la eficiencia económica y no perjudique al consumidor no se considerará que restringe, disminuye, daña, impide o vulnera la libre competencia y la libre concurrencia económica. El agente económico que alegue lo anterior deberá acreditarlo.”, por lo que esta defensa no puede ser argumentada en el presente proceso, dado el carácter irretroactivo de las leyes que establece el artículo 3 del Código Civil y el artículo 46 de la Constitución Nacional, al no establecerse el carácter retroactivo de dicha disposición.

...”

Como vemos, el juzgador de la segunda instancia sí hizo énfasis en la existencia física de las pruebas testimoniales y, por ende, las justipreció; evaluación probatoria que ha seguido la línea trazada de la sana crítica pero, no es satisfactoria a los intereses de los recurrentes, al comprobarse que aún cuando todos los testigos referidos han tratado de motivar o justificar sus actuaciones invocando la eficiencia económica, es decir, la regla de la razón; lamentablemente, esta regla que analiza, entonces, si es razonable o no que la práctica tenga un efecto anticompetitivo, según las circunstancias de cada caso ventilado no es aplicable en el presente caso, pues para los años 2002 y 2003, la Ley 29 de 1996, solamente contemplaba la regla per se que determina que un acto anticompetitivo es ilegal por la simple realización de la conducta, sin necesidad de evaluar si afectó realmente a la competencia.

Sin embargo, aún cuando la Ley 45 de 2007 y el Decreto Ley No. 8A de 2009, respectivamente, establecen excepciones a las prácticas antimonopólicas absolutas entre ellas, la eficiencia económica considerada como que cualquier acto, acuerdo, alianza, asociación, convenio o contrato que genere incremento en la eficiencia económica, no perjudique al consumidor y no restrinja, disminuya, daña, impida o vulnera la libre competencia y la libre concurrencia económica, el agente económico que alegue lo anterior deberá acreditarlo, de manera razonable, comprobable y cuantificable; criterio conocido en la doctrina dominante como “the rule of reason”, o la regla de la razón, transportada de la doctrina y la jurisprudencia anglosajona éste no es aplicable porque, según los antecedentes del caso, los actos colusivos realizados datan de los años 2002 y 2003, época en que estaba vigente la Ley 29 de 1996, que consideraba que la práctica monopólica absoluta u horizontal experimentada una vez comprobada tenía efectos perjudiciales para la competencia y la libre concurrencia por lo que era sancionable de manera enérgica con nulidad absoluta bajo la regla per se consistente en que probado uno de los supuestos prohibitivos establecidos en la normativa legal no hay defensa alguna que justifique la práctica anticompetitiva desplegada.

Téngase en cuenta que una práctica colusoria horizontal resulta evidentemente dañina, pues es poco probable algún grado de eficacia en el mercado; de ahí, que ante una infracción antimonopólica bastaba para los años 2002 y 2003, con su existencia sin que fuese necesario la demostración que ésta tenga o pueda tener efectos anticompetitivos en el mercado, tal como lo preveían los artículos 10 y 12 de la Ley 29 de 1996, disposiciones legales pertinentes que consignaban lo siguiente:

“Artículo 10. Carácter ilícito de las prácticas monopolísticas absolutas. Las prácticas monopolísticas absolutas definidas en el artículo 11 de esta Ley tienen en sí mismas carácter ilícito sin consideración de sus posibles efectos económicos negativos. No servirá como defensa, la circunstancia de que una práctica de este tipo no haya ocasionado efectos negativos a un competidor o a posibles competidores, o a los consumidores.

Para los efectos de esta Ley, se considera un solo agente económico al conjunto de las personas jurídicas de derecho privado que estén controladas por un mismo grupo económico.

Artículo 12. Sanciones. Los actos que constituyan prácticas monopolísticas absolutas no tendrán validez jurídica y los agentes económicos que los realicen serán sancionados conforme a esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les corresponda.

Estos actos serán sancionados, aún cuando no se hayan perfeccionado o no hayan surtido sus efectos.”

Dado el carácter irretroactivo de la Ley 45 de 2007 y su reglamentación al no atribuírsele tal condición, no es dable excepcionar la regla de lo razonable aparecida en esta normativa legal por considerar que para el tiempo de la comisión de la conducta anticompetitiva inculpada solamente regía la regla per se que no toma en cuenta los aspectos favorables o desfavorables que genere la práctica desde el punto de vista de la competencia y de la eficiencia económica sino que considera su ilegalidad absoluta contra todo acto restrictivo de la competencia, sin importar sus efectos positivos o negativos en el mercado pertinente.

Se precisa que aún cuando ambas reglas (de la razón y per se) puede coexistir dentro de un mismo sistema legal, tal como sucede en la legislación relacionada a la defensa de la competencia en Panamá vigente, siguiendo lo manifestado por Ivo Gagliuffi P., “ambas reglas en un mismo régimen de competencia, se materializa a través de la regulación de supuestos distintos, ya que la aplicación de ambas a un mismo supuesto resultaría contraproducente y, al mismo tiempo confuso. En efecto, ello implicaría que no exista una regla clara que pueda transmitir como mensaje la autoridad de competencia a los agentes económicos del mercado.” (Ivo Gagliuffi P., en “La evaluación de las conductas anticompetitivas bajo la regla per se o la regla de la razón”, Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual No. 12, Lima, Perú, p. 154-155).

En otro, es necesario acotar que el hecho de que la resolución recurrida no cite determinada prueba testimonial o parte del contenido de la misma de manera completa no produce un error de hecho, salvo que de haberse apreciado por el juzgador de la segunda instancia la conclusión de la decisión ciertamente hubiera tenido que ser distinta a la asumida, lo que no acontece en el presente caso, pues los testimonios han sido apreciados y le ha sido asignado el mérito legal que le corresponde, de acuerdo al hecho que de éstos se revela.

De igual manera, no es entonces el número de testigos el factor determinante en la apreciación que el juzgador de la segunda instancia ha explanado sobre los hechos acreditados sino que ninguno de los testimonios tiene la virtualidad de infirmar la práctica monopólica absoluta deprecada; de manera que, aunque numeroso el grupo de testigos conformado por: MARIO BARLETTA, ENRIQUE FERNÁNDEZ, STEPHAN PROAÑO, ANTONIO FERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL BÁRCENAS, NUBIA BEJARANO DE HODGENS y JOHANNA CHAMORRO nada convincente les dijeron al Tribunal, pues la estructura y tipo del mercado afectado

no constituyen eximentes o atenuantes de responsabilidad y, surge la probanza del desbordamiento de los supuestos previstos en la normativa legal para su ilegalidad por otros medios de prueba contundentes.

Es sabido que la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al proceso de manera oportuna y conforme a las ritualidades fundadas los medios de prueba destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esta razón, a las partes le corresponde la carga de la prueba como conminación o compulsión a ejercer su derecho de defensa previsto en nuestro orden procesal según lo preceptuado en el artículo 784 del Código Judicial que dice:

“Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”

Por ello, esta carga probatoria asignada a las partes procesales contribuye al proceso a proporcionar una mayor cantidad de bocetos históricos necesarios para construir los hechos que han perfilado en su demanda o en su contestación, siempre en busca de la verdad entendida como el parangón entre los enunciados que se hacen de la realidad y ella misma. Como cada parte combatiente presenta sus enunciados válidos, el juzgador se le plantea un escenario irreconciliable, pero que en todo contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Entonces el juzgador aborda esta realidad extinta para superar el desconocimiento de los hechos y para saber qué les brindan las pruebas ofrecidas que deberán examinarse bajo el lente de la sana crítica, verificando las normas contentivas de los supuestos planteados aplicables al caso mediante sentencia que procura poner fin a la incertidumbre que se cierne sobre los derechos en litigio.

Esta labor probatoria, han sido las partes productoras de los distintos elementos de prueba por lo que el juzgador de la segunda instancia respecto al hecho primordial, configuración de la práctica monopólica absoluta, se valió de otros que sí lo llevaron al convencimiento de su comprobación, a los cuales interpretó y tasó así:

“Una prueba fundamental y que debe ser analizada con detenimiento, lo constituye el ACUERDO No. PC.153-03 de 1 de abril de 2003 emitido por la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), que toma en cuenta la Juez A -Quo, y reproduce en la parte motiva de la sentencia impugnada así: “...Acta Resumen de Reunión de APAP de 15 de octubre de 2002 en la cual se tomaron varias decisiones: contratar colectivamente con IBOPE aún cuando los contratos serían firmados individualmente por cada agencia con IBOPE;... condiciones generales e impedimento a IBOPE TIME para suministrar el servicio a las agencias no agremiadas a la APAP (salvo su aprobación), el porcentaje de aumento anual que se realizaría durante la relación contractual, la necesidad de fijar la fecha par ala terminación de los contratos con CIP, el tiempo de duración de los nuevos contratos, entre otras cuestiones” (fs.773 y 4982); el correo electrónico de 23 de octubre de 2002 enviado por la APAP a la <<industria>> -conformada por las publicitarias y medios de comunicación –citando a una reunión el día 25 de octubre de 2002 para discutir la fecha de finalización de los contratos suscritos con SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. y la firma de la nueva contratación con IBOPE TIME; el Acta de APAP de 25 de octubre de 2002 (fs. 771), en donde quedó consignado que todas las agencias de publicidad deben enviar una carta a SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A.

a más tardar el 31 de octubre de 2002, comunicando su cesación en la contratación a partir del 1° de mayo de 2003; se incluye la obtención de un paquete por rating y monitoreo, con la advertencia de la importancia de cumplir con lo acordado y el correo electrónico de 30 de octubre de 2002 en que se informa a IBOPE TIME que la COMISIÓN DE MONITOREO de la APAP la había elegido para darle el contrato de monitoreo (fs.4983).

Para este Tribunal, son aspectos importantes los contenidos en el Acuerdo señalado el que ha sido reseñado en la sentencia impugnada y que es producto de las pruebas obtenidas por la Comisión de Libre Competencia durante la investigación administrativa que concluyó con la decisión de demandar por prácticas monopolísticas absolutas a las sociedades demandadas, por incurrir en conductas como la anulación de la libertad contractual observada en el hecho de unirse para realizar una “negociación colectiva”, primero con SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. y luego con IBOPE TIME, con quien decidieron contratar finalmente, siendo una decisión concertada y no individual, que incluyó una regulación y manipulación de las ganancias, gastos y costos del servicio, redistribución de las tarifas, el ingreso de nuevos adherentes al contrato realizado con IBOPE TIME; la “cancelación de contratos” con SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A., bajo un mismo modelo y dentro de un término específico; el “el intercambio de información” entre las competidoras para la obtención de precios manipulados; “formación de cartel”o acuerdo de compra del servicio colectivamente, con la consecuente concentración del mercado en un solo proveedor para el servicio de monitoreo y la firma de contrato bajo las condiciones de exclusividad por tres años que impedían que SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. o cualquier otro agente económico pudiera actuar como proveedor en el mercado de manera alternativa.

Queda establecido que dentro del foro de la Asociación Panameña de Agencias de Publicidad (APAP), las agremiadas adoptaron decisiones que incidían en la contratación de los servicios de monitoreo de la inversión publicitaria y que podían afectar los intereses económicos futuros de la demandante, lo que puede extraerse de las declaraciones de los testigos y declarantes resumidas en la sentencia de primera instancia, en lo concerniente al servicio de monitoreo que ofrecía SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), a las demandadas y la comunicación que se cursó por efectos del incremento en los precios del servicio debido a una “...restructuración (sic) en mercado por razón del surgimiento en el año 2001 de las centrales de medios en nuestro país...” (fs. 4990-1991). Asimismo quedó establecido el llamado a una “licitación” y las reuniones previas y posteriores a la realización de la misma, al igual que el desarrollo histórico en la prestación de servicios que brindaba SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), a las demandadas, la consignación de las sumas supuestamente obtenidas por la empresa demandante en los años fiscales pertinentes y los ingresos que percibía SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), por el servicio que prestaba a las agencias de publicidad, que en las pruebas practicadas quedó consignado en los siguientes términos “...CIP era la única empresa que prestaba el servicio de monitoreo de la inversión publicitaria en la República de Panamá...; con excepción de QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., INSIGHT ADVERTISING, GÉNESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A., el resto de las demandadas, mantenía contratos por el servicio de monitoreo que brindaba SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP); APAP agrupaba a las sociedades demandadas y en esta sede se llevaron a cabo reuniones..., como grupo empresarial..., decidieron la cancelación de los contratos por el servicio de monitoreo de la inversión publicitaria con la empresa SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), para, en su lugar, contratar este servicio con la sociedad IBOPE –TIME, cancelación que se haría efectiva a partir de fecha determinada y

decidieron que la comunicación de esta decisión a SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), la haría cada agencia directa e independientemente; con excepción de las sociedades QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., INSIGHT ADVERTISING, S.A., GÉNESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A.,... las demás cancelaron los contratos de servicios de monitoreo con CIP lo cual le comunicaron por medio de notas remitidas los días 29, 30 y 31 de octubre de 2002”; que la denominada “...licitación” en que participaron tres (3) empresas distintas, entre ellas CIP e IBOPE-TIME no reunió los requisitos propios de un acto de licitación... no se ha presentado prueba alguna de lo aseverado acerca de pliegos sobre los requerimientos, puestos a disposición de todo aquel que quisiera competir, ni publicaciones en los periódicos a manera de llamado a cualquier interesado en proveer del servicio”. (Cfr. fs.4993-4994).

Las pruebas practicadas en el expediente, demuestran que las sociedades demandadas mantuvieron contratos para el servicio de monitoreo e inversión publicitaria con la demandante SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), que fueron cancelados y comunicados entre el 20 y 31 de octubre de 2002, hecho ratificado por los representantes de esas sociedades en sus declaraciones y sin lugar a dudas, con el comunicado de la APAP dirigido a las agencias publicitarias agremiadas ordenando suspender temporalmente todos los contratos con SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP) (fs.1285), además consta en autos, actas de reunión de dicha asociación fechadas 29 de abril de 2002 y 15 de octubre de 2002, en las cuales se tomaron decisiones en forma conjunta o colectiva con respecto a la contratación de la sociedad IBOPE TIME; igualmente se cuenta con los correos electrónicos que se cursaron los agremiados de forma previa discutiendo la fecha de terminación de los contratos, las nuevas condiciones y la firma de los nuevos contratos con IBOPE TIME, en los que se señala expresamente “que es importante que todos los involucrados (agencias y medios) cumplan con lo acordado.”

...

Lo anterior demuestra como hechos relevantes debidamente comprobados, que la demandante SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), era la única empresa dedicada a prestar los servicios de monitoreo de inversión publicitaria, si bien en los inicios de la actividad existían varias empresas que prestaban el servicio, sin embargo, como ya se explicó tal posición en ese mercado por sí misma, no puede considerarse violatoria de la ley de defensa de la competencia, ya que las pruebas no acreditan que haya sido obtenido de forma ilícita, por el contrario el desarrollo histórico, progresivo y natural le permitió obtener esa posición sin desplegar conductas en contra de sus competidores, además, ya se indicó que este no es un hecho que sea sujeto al debate procesal, sino a la conducta que se le imputa a las demandas. Otro aspecto relevantes es que la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD (APAP), como entidad gremial, efectúo reuniones, emitió comunicados y en su sede se tomaron decisiones para la cancelación de los contratos con la demandante y contratar con la sociedad IBOPE TIME, inclusive se establecen las razones y las fechas para adoptar esas decisiones, lo cual fue cumplido por las demandadas, salvo las sociedades QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., INSIGHT ADVERTISING, GÉNESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A. que no tenían contrato con la demandante, pero sí formaban parte de la APAP.

La lectura de los acuerdos emitidos por la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), No. PC-153-03 del 1° de abril de 2003 y PC-190-03 de 30 de mayo de 2003, que fueron aportados como pruebas al infolio, señalan que mediante autorización judiciales expedida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil de Panamá, mediante Auto No. 75 de 8 de enero de 2003, se autorizó la diligencia exhibitoria a las oficinas de la Asociación Panameña de

Agencias de Publicidad (APAP), a través de la cual se obtuvo como elementos probatorios relevantes el acto de reporte de reunión de APAP del 29 de abril de 2002; acta de resumen de reunión de la APAP de 15 de octubre de 2002, en la cual se tomó la decisión de contratar colectivamente con IBOPE TIME (si bien los contratos serían firmados individualmente), y se establecían otras condiciones generales de la contratación; el impedimento para que IBOPE TIME brindará sus servicios a una agencia de publicidad no agremiada sino había sido pre aprobada por APAP; el porcentaje de aumento anual; la necesidad de fijar la fecha en la cual se darían por terminado los contratos; la determinación de la fecha para la nueva firma de los contratos con IBOPE TIME; correo electrónico de 23 de octubre de 2002, mediante el cual la APAP cita a la industria para discutir la fecha de terminación de los contratos con CIP y la fecha de la firma con IBOPE TIME, así como el acta de resumen de reunión de la APAP del 25 de octubre de 2002, donde se decidió que todas las agencias que tenían contratos con CIP deberían enviar a más tardar el 31 de octubre de 2002, una carta comunicándole que prescindirían de sus servicios de monitoreo a partir del 1° de mayo de 2003, cumpliendo así con la cláusula de aviso de 6 meses de anticipación y donde se les envía una carta formato para que cada agencia enviará a la sociedad SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP).

Respecto al valor que tienen las activas levantadas en sede de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD (APAP), no hay duda que las mismas fueron obtenidas conforme al procedimiento judicial correspondiente establecido en el artículo 141, numeral 7, de la entonces Ley 29 de 1 de febrero de 1996, que adscribe competencia a los juzgados de esta jurisdicción especializada “para conceder autorizaciones a la Comisión para que practique diligencias probatorias, exámenes de documentos privados de empresas, allanamiento y cualquier otra medida que esta solicite en el curso de una investigación administrativa o para el aseguramiento de pruebas”, por lo que se trata de documentos privados de carácter auténtico de conformidad con el artículo 856 del Código Judicial, al haber sido obtenidos mediante copias debidamente autenticadas, validados en el curso de la investigación administrativa que se llevó a cabo, por lo cual tienen el mismo valor que un documento público respecto a su contenido de conformidad con el artículo 858 del Código Judicial.

Por otro lado en lo que respecta a los correos electrónicos, del 6 de agosto de 2002, 9 de agosto de 2002, 23 de octubre de 2002, 30 de octubre de 2002, 4 de septiembre de 2002 y otros, en los cuales la APAP envía comunicaciones y consideraciones a sus agremiadas, se cursan instrucciones sobre las propuestas de servicios a las industrias, se señala la fecha de terminación de los contratos con SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP) y la fecha de firma de contrato con IBOPE-TIME, ciertamente, no poseen requisito de autenticidad que establece el artículo 856 del Código Judicial, a pesar de haber sido obtenidos, conforme a los procedimientos legales, lo que no le puede brindar el mismo valor probatorio que establece el Código Judicial, a un documento privado auténtico, sin embargo, sí pueden admitirse como indicios, en la medida en que corroboran hechos y situaciones, que previamente habían sido acordadas y decisiones adoptadas dentro de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD (APAP), nótese que estos correos electrónicos, no fueron más que comunicaciones producto de las decisiones adoptadas en reuniones que realizó la APAP, en las que se tomaron las decisiones que resultan importantes para este proceso, por lo cual conforme al artículo 986 del Código Judicial, deben ser apreciados conforme a las reglas de la sana crítica en cuanto a su relación con los hechos que lo constituyen y lo que se trata de establecer, tal cual lo consigna el artículo 983 del Código Judicial.

Por esta razón, la valoración del material probatorio documental obtenido en las diligencias de aseguramiento de pruebas llevadas a cabo por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, que como ya se ha indicado fue admitido como prueba dentro del proceso y por tanto quedaba sujeto a la valoración del Tribunal fue correcto y apegado a las reglas de la sana crítica, ya

que permiten inferir que se celebraron las reuniones, los acuerdos y cruce de correspondencia que acreditan el despliegue de conductas prohibidas...”

Ante el descubrimiento de la contemplación objetiva de las pruebas testimoniales enumeradas, el centro de gravedad de las recriminaciones del recurrente se ubican en la manifiesta denuncia de las incorrecciones del juzgador de la segunda instancia en su la labor valorativa regentada por las normas probatorias que gobiernan este tipo de pruebas según la sana crítica que trae a colación, entonces, un error de derecho.

En el campo de la casación el error de hecho y el error de derecho no pueden ser entremezclados, puesto que en el primero, se ignora una prueba existente o se incorpora una inexistente y el segundo, parte de que la prueba fue exactamente apreciada pero que en su valoración se infringió las normas probatorias que determinan su eficacia; errores que son tan disímiles siendo inadmisibile el adelantamiento de un cargo en que su argumento total es un error de hecho sustentarlo con razones propias del error de derecho y viceversa; recordando que al tribunal de casación le estado vedado seleccionar a su prudente arbitrio entre uno y otro para examinar los motivos casacionales inferidos.

En fin, convencidos de que el ataque es deficitario frente a todos los argumentos probatorios invocados por el juzgador de la segunda instancia, el cargo de ilegalidad no tiene la virtud de derrumbar las conclusiones por lo que es desestimado.

El segundo motivo de casación mostrado por el recurrente consiste en la creencia de la probanza del hecho que QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., haya tenido contrato de prestación del servicio referido con SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP); su participación como miembro de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD (APAP) al momento en que se tomó la decisión de seleccionar al nuevo proveedor del servicio de monitoreo de inversión publicitaria y que posteriormente haya contratado los servicios de la empresa seleccionada, a saber, IBOPE –TIME.

Sobre el cargo de ilegalidad el juzgador de la segunda instancia señaló lo siguiente:

“Sin embargo, debe resaltarse que aún cuando las sociedades (...) y QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., no mantenían contratos con la sociedad SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), como miembros de la APAP participaron en la negociación y suscribieron los documentos a través de los cuales se canceló el contrato con la demandante y se realizó la nueva contratación con la sociedad IBOPE –TIME, por lo que no adoptaron sus decisiones de forma individual, sino concertada con el resto de las publicitarias, ya que aún cuando las instrucciones impartidas por el gremio, eran que cada agencia contratara de forma individual, las decisiones habían sido adoptadas o acordadas en forma colectiva y las instrucciones que se cursaron así lo demuestran.”

Ahora bien al constatar la efectividad del cargo vemos que el caudal probatorio determina la certeza de los hechos expuestos por el juzgador de la segunda instancia en la resolución recurrida es decir, QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., aunque no mantenía contratado los servicios de monitoreo de inversión publicitaria con SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. (CIP), participó como miembro de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD (APAP), en las reuniones donde se

decidió colectivamente la contratación de IBOPE TIME, tal como consta según el acta de reunión de 15 de octubre de 2002, la rescisión del contrato de servicio de monitoreo de la inversión publicitaria (Cfr. fj. 1314) y suscribió el comunicado de suspensión provisional del servicio de monitoreo de inversión publicitaria (Cfr. fj.1924-1926), elementos de pruebas determinantes de su colaboración en la conducta antimonopólica absoluta deprecada.

Así, por la simplicidad de la realidad emergente, el cargo de ilegalidad es rechazado.

En suma, al no prosperar los cargos de ilegalidad propuestos, no se casa la resolución recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CASA la sentencia calendada 31 de octubre de 2011, expedida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Acumulado por Prácticas Monopolísticas presentada por LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) AHORA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) y SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. contra BOYD BÁRCENAS, S.A.; PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A.; MEGA PUBLICIDAD, S.A., MÉNDEZ Y DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A.; PUBLICIS FERGO, S.A.; PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMÁ, S.A.; McCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMÁ, S.A.; R.D. NEXOS, S.A. (ANTIGUA DIAZ/TBWA, S.A.); J WALTER THOMPSON, S.A.; LEO BURNETT PANAMÁ, S.A.; STAR MANAGEMENT HOLDING, INC.; PUBLICUATRO, S.A.; QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A.; GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A.; INSIGHT ADVERTISING, S.A.

Las imperativas costas es por la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00), cada una.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S. A. Y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR GILBERTO SÁNCHEZ GRAJALES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S.A. Y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ. PONENTE:MAG. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:Primera de lo Civil

Ponente:Harley J. Mitchell D.

Fecha:jueves, 20 de marzo de 2014

Materia:Civil

Casación

Expediente:88-12

VISTOS:

La firma forense BERROA, DIAZ & GUERRERO, actuando en nombre y representación de DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S.A. y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ, ha solicitado la aclaración de la resolución de 30 de octubre de 2013, proferida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, dentro proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue GILBERTO SÁNCHEZ GRAJALES, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“ En mérito de todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley, CASA la Sentencia del 19 de diciembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, convertida en tribunal de instancia, en su lugar, CONFIRMA la Sentencia Civil No. 5 de 17 de enero de 2011, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por GILBERTO SÁNCHEZ GRAJALES en contra de BELLMAR,S.A. y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ.

Las obligantes costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS DÓLARES CON 00/100 (US\$ 300.00)”.
(fs. 788)

Ahora bien, en el escrito presentado por la firma BERROA, DÍAZ & GUERRERO., el cual reposa a fojas 790-794, se advierte que lo pedido es se aclare la sentencia en los siguientes aspectos:

“1. Siendo que la pretensión del demandante corresponde a dos globos de terreno separados entre sí por varios metros y, según la sentencia sobre la que se pide aclaración, han sido completados los tiempos por ser adquiridos de otras personas o causantes, ¿ cómo explica la Sentencia en el que (sic) caso del primer globo, que dice la recurrente, proviene por Herencia de su Padre?, el hecho que el Padre o causante según la Sentencia, aun se encuentre vivo, y no haya documento alguno de transmisión de los derechos de posesión. Señores magistrados ¿ quien puede haber heredado estando vivo el causante?, Como entiende la sentencia, la norma que dice que no puede aprovecharse los efectos de esa posesión (el artículo 428 Código Civil dice que no de buena fe sino desde la muerte del causante) cuando el mismo padre del demandante ha dicho (porque está vivo así consta en el expediente) que él nunca ocupó el lugar con ánimo de dueño;

2. ¿ Cómo interpreta la Sala Civil? La contradicción del Informe Pericial supuestamente no valorado con el testimonio del cuando el primo del recurrente en funciones de testigo en este proceso, ha dicho que hasta hace 5 años fue que se dio la supuesta transmisión del bien entre padre e hijo; cuando la esposa del recurrente dice que no fue sino hasta hace un año que esto ocurrió –falsedad-; cuando la figura de un tercero nombrado por varios testigos como Alfonso Troya supuesto poseedor del mismo globo, aun para la fecha de la demanda se entendía como vivo por algunos testigos, en el lugar, los testigos decía era él quien poseía originalmente, pero no hay pruebas fehacientes de la supuesta transmisión de tal posesión, si es que alguna vez existió.

3. En el segundo caso o segundo globo de terreno pretendido, el demandante reconoce que tiene menos de 10 años de ocupar el lugar, los peritos lo confirman, y aún así la Sentencia le reconozca un derecho de posesión que le permita adquirir un bien privado de un particular cuando no hay prueba fehaciente del tiempo que dice haber ocupado la causante, cuando la prescripción solicitada exige justo título y... ¡NO HAY! justo título al tenor de las normas sustantivas que regulan esta materia, ver artículo 1689, 1690, 1691 del Código Civil, tratándose de un bien inmueble y no hay documento idóneo que acredite la transmisión del dominio o derecho real del bien. De conformidad al artículo 1131 numeral 1 del Código Civil que exige Instrumento Público (Escritura Pública)

4. La sentencia, presenta aspecto sujeto de aclaración en la parte resolutive, cuando se hace referencia a una Certificación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Certificación de Reforma Agraria, toda vez que estas certificaciones son aplicables sobre bienes pertenecientes a la nación y no sobre bienes carácter privado como lo es la finca en cuestión y dentro de las mismas no se hace referencia a la finca que pertenece al demandado, dicho medio de prueba, no es coherente con el área pretendida por el demandante en este proceso, la descripción del terreno en dicho documento no corresponde al objeto del proceso, dicho documento no identifica ni siquiera cuanto tiempo se dice estaba ocupado por una supuesta vendedora, y siendo un documento emitido por Ministerio de Desarrollo Agropecuario quien no posee competencia para determinar la posesión para la prescripción adquisitiva de dominio es un prueba inconducente e ineficaz. Pedimos a la Sala explique como un documento con estas falencias formales y de fondo, puede tenerse ¿ cómo un medio idóneo de transmisión la posesión sobre un bien inmueble privado?, ¿cómo puede tenerse como justo título de transmisión del dominio o derecho real de cuya prescripción de un bien inmueble ? Esto de acuerdo a la norma del artículo 1689, artículo 1131 numeral 1 del Código Civil.

5. La sentencia, presenta aspecto sujeto de aclaración en la parte resolutive, toda vez que el informe pericial presentado por el perito del Tribunal no es concluyente en cuanto a la determinación del tiempo de ocupación sobre los globos de terreno A y B dentro de la Finca 643 Tomo 87 Folio 132 Documento 980679, por parte del señor Gilberto Grajales. De igual forma, tampoco lo es el informe pericial presentado por el perito de la parte demandante, el peritaje que además se basa en lo dicho por el perito de la parte demandante, el peritaje que además se basa en lo dicho por el propio demandante y no por así por una metodología o técnica pericial de la cual se pueda concluir en la ocupación real del demandante, puesto que en lugar de explicar científicamente sus condiciones, se basa en documentos ineficaces y supuestas pruebas testimoniales no debatidas y de las cuales no se puede determinar la veracidad de la misma.

6. La sentencia, presenta aspecto sujeto de aclaración en la parte resolutive, ya que se indica de acuerdo a los informes periciales presentados que el señor Gilberto Grajales ha tenido posesión ininterrumpida por más de 15 años de un globo de terreno que sin embargo, dicho medio de prueba es contrario a las declaraciones de testigos quienes indicaron que la posesión no la ejercía Gilberto Sánchez Grajales.

7. Otro elemento que requiere aclaración en la Sentencia, por ser oscuro y contradictorio con la Ley, se aprecia también cuando la Sentencia señala que Gilberto Sánchez Grajales ha unido su tiempo con la de su causante, siendo que la ocupación determinada es por el tiempo de 10 años un globo de terreno, para lo cual requiere justo título que no hay en el expediente, y no habiendo una prueba que acredite fehacientemente el tiempo de la supuesta ocupación de la señora Carla Castro de Machado, ¿ cómo se logra tener el tiempo necesario de prescripción adquisitiva de dominio sin tener certeza del tiempo en que se dice ocupó la supuesta causante?

8. La sentencia, presenta aspecto sujeto de aclaración en la parte resolutive, puesto que no explica la evidente contradicción entre los informes periciales que si habían sido valorados en la segunda instancia, frente a la constancia de transmisión de la propiedad ante el Registro Público luego de un proceso de sucesión, que el proceso de sucesión, que el proceso de sucesión tramitado para el año 2007 identificó a través de los auxiliares de justicia, peritos designados por el Juzgado Primero de Circuito del Circuito Judicial de Bocas de Toro, quienes concluyeron que NO existía persona alguna ocupando la Finca 643; y siguiendo el orden lógico de los hechos del proceso, reconoce que los herederos adjudicatarios de la sucesión, vendieron la cuota parte de la citada finca en el año 2009, sin que para es fecha constara la existencia de procesos o reclamaciones sobre la misma.

Las aclaraciones que aquí se piden con el mayor respeto posible y buscan que sea cumplido el objeto del recurso de casación y el de exacta observación de las leyes y el uniformar la jurisprudencia en un tema de trascendencia nacional como lo es la determinación de un justo título, la eficacia de informes periciales que se alejan del objeto de la pericial para beneficiar las apetencia del cliente y el tribunal de primera instancia, el valor del efecto de transmisión de los derechos por medio de la inscripción en el Registro Público a la luz del artículo 1686 del Código Civil, que entiende la Sala con relación a que la transmisión de derechos reales deba hacerse por Instrumento Público conforme al artículo 1131 (1) siendo que 1689 todos del código civil, exige la transmisión de los derechos reales de dominio por instrumento público.”

De una simple lectura de la aclaración se desprende que el petente no comparte la decisión contenida en la sentencia de 30 de octubre de 2013, proferida por esta Sala, pues pretende la re-evaluación de las pruebas periciales, testimoniales y documentales, que fueron valoradas por esta Sala para determinar la computación del tiempo necesario para la prescripción en el caso del segundo globo de terreno pretendido, así como también cuestiona las interpretaciones que hace la Sala de la figura contemplada en el numeral 1 del artículo 1697 del Código Civil, que en materia de prescripciones se denomina accesión de posesiones.

Por lo que, salta a la vista, que lo que solicita el petente es que esta Sala modifique la decisión de fondo, ya que cuestiona el contenido de la parte motiva de la resolución, lo que es contrario a la función y finalidad de la aclaración de sentencia contemplada en la ley, que taxativamente señala que la sentencia mantendrá su resolución en cuanto a lo principal y sólo podrá completarse, modificarse o aclararse en su parte resolutive en cuanto a cuestiones de tipo accesorio, como los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, además, de frases obscuras o de doble sentido en su parte resolutive, tal como se desprende del análisis muy claro del artículo 999 del Código Judicial, que a la letra dispone:

"Artículo 999.(986) La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."(Subraya la Sala)

En consecuencia, al no cumplirse con los presupuestos contemplados en la Ley, lo que corresponde en derecho es no acceder a la solicitud de aclaración invocada por el petente y así será declarado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de Sentencia de 30 de octubre de 2013, dictada por esta Sala, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que GILBERTO SÁNCHEZ GRAJALES le sigue a DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S.A. y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NORIS EDITH AYALA ABREGO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMA, S. A. Y ARIEL ERNESTO DE LEÓN GUERRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 20 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	402-12

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de febrero de 2013 se ordenó la corrección del recurso de casación presentado en contra de la resolución de 29 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario interpuesto por NORIS EDITH AYALA ABREGO contra PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMÁ, S.A. Y ARIEL ERNESTO DE LEÓN GUERRA, para lo cual se concedió el término de cinco días como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Toda vez que se hicieron las correcciones ordenadas por esta Sala, a través de resolución de 2 de abril de 2013, se declaró admisible el recurso, y mediante providencia de 16 de abril de 2013 se concedió término a las partes para que presentaran sus alegatos de fondo, el que fue utilizado por ambas partes, por tanto, se procede a dictar el fallo de fondo respectivo.

Las causales anunciadas en el recurso de casación en el fondo que nos ocupa, corresponden a “INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA DE DERECHO, LO CUAL HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LO

DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO”, e “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO”, por lo que se procederá a fallarlas tomando en cuenta la forma como fueron presentadas.

“INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA DE DERECHO, LO CUAL HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO”, se encuentra fundamentada por un solo motivo, el cual se pasa a transcribir:

“Primer Motivo: El Tribunal de la Alzada, al confirmar la sentencia de Primera Instancia aplicó indebidamente la norma sustantiva de derecho que regula la prescripción de un (1) año a las acciones derivadas de los contratos de seguro, consagrada en el Código de Comercio, a una situación distinta a la regulada por ella, al sostener que la acción de la demandante (Noris Edith Ayala Abrego de Cruz), había prescrito, por lo que, al aplicar indebidamente dicha norma, la misma obviamente influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido, ya que le cercena el derecho a la demandante de reclamar como beneficiaria designada de la póliza de vida No.4910-340 el pago del premio de la misma, además, que la acción no ha prescrito, y ello es así, porque el demandante presentó al mes de fallecida la asegurada (Lourdes Gisela Ayala Aizprua – q.e.p.d. – su hermana) el reclamo correspondiente de la póliza de vida contratada, lo que indica que la acción no prescribió, debido a que se presentó el reclamo en tiempo (antes del año – al mes del (sic) ocurrir la muerte de la asegurada); por otro lado, la propia demandada (Pan American Life Insurance de Panamá, S.A. – Palic) procedió a pagar el premio de la póliza un día antes de cumplirse el año de fallecida la asegurada, (es decir el 26 de septiembre de 2007), lo que indica que la acción tampoco prescribió, debido a que la obligación de pagar fue reconocida por la demandada antes de cumplirse el año del siniestro –muerte, pagó (sic) que fue realizado indebidamente a favor del menor Ariel Ernesto De León Ayala, ya que el mismo había sido revocado y eliminado como beneficiario antes del fallecimiento de la asegurada, situación está (sic) (pago indebido o mal pago) lo que motivó a la demandante en este proceso a reclamar el mal pago del premio de la póliza, debido a que la demandada (Pan American Life Insurance de Panamá, S.A. –Palic) le pagó a una persona que no tenía derecho al beneficiario de la póliza, en virtud de que había sido revocada su condición de beneficiario, por lo que el pago debió haberse hecho a ella (demandante) por ser la nueva beneficiaria de la póliza, ya que el pago debe realizarse según nuestro derecho sustantivo a la persona que tuviese constituido a su favor la obligación.”

Como artículos infringidos indica el 1651 del Código de Comercio; y 1049 y 1701 del Código Civil.

En cuanto al artículo 1651 del Código de Comercio según criterio del recurrente fue infringido por el fallo de segunda instancia, toda vez que se aplicó de manera indebida a una situación que es diferente a lo que regula, porque se declaró prescrita la acción que ejerció la demandante por considerar que había prescrito, lo que influyó en la parte dispositiva de la resolución dictada por el Ad-quem, razón por la cual se le violentó el derecho que le asistía para reclamar el mal pago o pago de lo indebido que realizó la sociedad demandada de la póliza de vida No. 4910-340, ya que se le pagó a una persona que no le correspondía, porque había sido eliminada como beneficiaria de la mencionada póliza de vida.

Respecto al artículo 1049 del Código Civil fue vulnerado a juicio del casacionista, al declarar prescrita la acción de manera indebida ya que a pesar que había sido eliminado el beneficiario Ariel Ernesto DE León

Ayala se le realizó el pago del premio de la póliza de vida No.4910-340, lo que trae como consecuencia que su representada no pueda reclamar el pago de la misma.

El artículo 1701 del Código Civil considera el apoderado judicial de la demandante que ha sido vulnerado por el fallo del tribunal de segunda instancia, cuando declara prescrita la acción de la demandante, a pesar que de la norma se desprende que se prescribe en siete años las acciones personales.

POSICIÓN DE LA SALA

Como se desprende de los párrafos que anteceden, la controversia radica en la prescripción que se declaró para reclamar la póliza de vida No.4910-340, porque a juicio del casacionista se aplicó indebidamente por el Ad-quem para respaldar su fallo dictado en contra de su representada, ya que, se presentó el reclamo al mes de fallecida la señora (Lourdes Gisela Ayala Aizprua – q.e.p.d.), por lo que a su criterio la acción no estaba prescrita, razón por la cual se le vulnera el derecho de poder reclamar el premio de la mencionada póliza.

Con relación a dicho aspecto, el Ad-quem se refirió que los hechos que indicó el recurrente a su parecer no interrumpen el término de la prescripción, dentro de los que se encuentra el reclamo a la aseguradora.

A juicio del Tribunal de Segunda instancia lo anterior es así, toda vez que el Código Judicial dispone los mecanismos que deben ser aplicados para interrumpir la prescripción de las acciones, situación que se desprende igualmente del artículo 1649 del Código de Comercio.

Asimismo considera el juzgador de segunda instancia, que para interrumpir la prescripción debe el demandado probar que la aseguradora reconoció la deuda o la obligación que reclama o confirmar “cualquiera de los otros eventos que impidieran proseguir el término de prescripción”.

Esta Corporación de Justicia no comparte el criterio esgrimido por el Tribunal de Segunda instancia, y así se ha manifestado en fallo reciente.

Ello es así, toda vez que no resulta lógico que de haberse presentado el reclamo y la aseguradora no haya resuelto el mismo, esté corriendo el término de la prescripción, pues puede ocurrir que acepte la reclamación, y no tenga razón de ser la demanda que haya sido interpuesta en los tribunales ordinarios, lo que trae como consecuencia que la parte incurra en gastos cuando no tiene necesidad de ello.

En ese sentido, para poder demostrar que la aseguradora haya reconocido la deuda o la obligación que se reclama como indicó el Ad-quem, resulta imperante conocer la decisión de la misma, porque sin ella, no tiene razón de ser recurrir a los tribunales, sin tener la certeza que pueda o no reconocerle el derecho que considera le asiste al reclamante.

En el caso que se le acepte la reclamación, pues es obvio que el reclamante no tenga necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, y en el caso que no sea aceptada, tiene la posibilidad de acudir a la misma, y es a partir de dicho momento que inicia el término de la prescripción, toda vez que ya se tiene certeza de la declinación de la reclamación.

Tal posición, como ya se señaló, ha sido así establecida en fallo de 15 de marzo de 2013 en el proceso ordinario interpuesto por Avícola Grecia S.A. Y Virgilio Athanasiadis Palacios en contra de Compañía Internacional de Seguros S.A.:

“Del artículo antes transcrito se desprende, que iniciará el término de la prescripción, a partir del día en que la obligación se hizo exigible, motivo por el cual, y siendo que el artículo 1651, numeral 5 del Código de Comercio, dispone que prescriben en un año las acciones que se deriven del contrato de seguro, independientemente de su naturaleza, corresponde dilucidar si efectivamente, como lo señala el casacionista, en el presente caso debe iniciar el término en el momento en que la aseguradora declina el reclamo.

Es de importancia para el caso que nos ocupa, dejar establecido cuándo debe entenderse que la obligación es exigible, toda vez que es a partir de dicho momento que comienza a correr el término de la prescripción de la acción, derivada del contrato de seguro.

Por todos es conocido, que al suscitarse un acontecimiento del cual se produzcan daños y perjuicios, y se haya suscrito un contrato de seguros para hacerle frente a dicha situación, lo primero que debe hacer el asegurado es presentar el reclamo a la aseguradora, para que ésta se encargue de realizar las investigaciones pertinentes con la finalidad de corroborar que efectivamente se dio el incidente, que se produjo un daño a raíz del mismo, y que dicha circunstancia se encuentra enmarcada dentro de las obligaciones por parte de la aseguradora, para los efectos de poder hacerle frente a la misma.

Tales aspectos, requieren de un determinado trámite y término por parte de la aseguradora, para luego pronunciarse respecto del reclamo, y señalar si va a acceder o no al pago del mismo.

Se hace referencia a lo antes indicado, ya que, considera esta Corporación de Justicia, que si la aseguradora no se ha pronunciado sobre un reclamo presentado por parte del asegurado, en la que tiene dos vías: acceder al reclamo, o rechazarlo; hasta qué punto puede afirmarse que el término de la prescripción inicia una vez se tenga conocimiento del hecho, si puede ocurrir que se acceda al reclamo, y no tendría razón de ser que el asegurado concurra a los tribunales.

En base a dicha posición, es valedera la interrogante, respecto a que la obligación en materia de seguro, su exigibilidad estaría condicionada a la posición que tome la aseguradora ante el reclamo, y en caso que sea declinada o rechazada, debe entenderse entonces, que es a partir de dicho momento que se hace exigible la obligación, y comienza a correr el término de la prescripción.

Y es que, no tendría razón de ser, que inicie a correr el término de la prescripción, si la acción no es exigible, porque como se indicó anteriormente, si es acogida por la aseguradora el reclamo no hay exigibilidad alguna que demandar; y se reitera, a criterio de esta Corporación de Justicia, la acción no puede ser exigible al no existir pronunciamiento por parte de la aseguradora, pese a que fue presentado el reclamo respectivo.”

Como se dejó establecido en el fallo antes mencionado, no tendría razón de ser que se presente la demanda en los tribunales si no ha sido resuelta la reclamación por parte de la aseguradora, motivo por el cual, se hace necesario conocer su pronunciamiento, ya que de acceder a la misma no tendría necesidad, el que considere tener algún derecho sobre la póliza dirigirse a los tribunales.

Asimismo y como se dejó establecido en la resolución antes indicada, la labor del juzgador es velar para que se haga justicia, razón por la cual es de suma importancia la interpretación que se realice de las normas, ya que debe ser la más justa posible, para no dejar en indefensión a la parte que acude a los tribunales para obtener un pronunciamiento sobre el derecho que considera le asiste.

En ese sentido, se hace necesario e imperativo conocer de la conclusión por parte de la aseguradora respecto al reclamo presentado, ya que, en caso de que sea declinada la reclamación, entonces es a partir de dicho momento que debe entenderse inicia el término de prescripción.

En esa vía y a pesar que se ha demostrado el cargo de injuridicidad endilgado al fallo de segunda instancia con la primera causal del recurso de marras, esta Sala procederá al estudio sucesivo de la otra causal anunciada por el recurrente como lo dispone el artículo 1195 del Código Judicial, toda vez que guarda relación con otra parte de la resolución impugnada mediante el recurso que nos ocupa, motivo por el cual se hace imperante que esta Sala conozca de la misma.

-“INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO”, fundamentado en siete motivos, de los cuales el primero de ellos según el recurrente el Tribunal de segunda instancia no tomó en cuenta la solicitud de cambio de beneficiario de la Póliza de Vida No. 4910-340, (fs.15, 133, 227, 305, 371), que presentó la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.) el día 22 de septiembre del 2006 antes de que falleciera, y en donde designaba a su hermana Noris Edith Ayala Abrego de Cruz, como su nueva beneficiaria.

Por tal motivo explica el recurrente, el Ad-quem pagó el premio de la póliza de vida No.4910-340 al señor Ariel Ernesto De León Guerra en representación del menor Ariel Ernesto De León Ayala, y consideró que era legal dicho pago, error que considera el casacionista influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación, porque se desconoció el derecho que tiene su representada de reclamar el mal pago que hizo la aseguradora respecto del premio de la póliza, así como de exigir el pago al que tiene derecho.

Del cargo de injuridicidad antes señalado, se puede constatar que se hace referencia a la parte del fallo que guarda relación con la demanda de co-parte, en la que el Ad-quem se refirió que la demandante y apelante original no estaba legitimada para reclamar las decisiones adoptadas, ya que carece de la acción procesal para reclamar el derecho objeto de la controversia.

Si bien es cierto se ha allegado a los autos la solicitud de cambio de beneficiarios a la que ha indicado el casacionista no fue tomado en cuenta por el juzgador de segunda instancia, razón por la cual declaró legal el pago del beneficio de la póliza, es necesario señalar que la misma no cumple con el requisito que se desprende de la cláusula 25, el que consiste en que, para poder hacer el cambio de beneficiario irrevocable la solicitud debía ser suscrita por el mismo, lo que no consta en el documento que alega el casacionista no fue valorado por el Ad-quem.

En ese sentido y tal como lo señaló el juzgador de segunda instancia, no se encuentra legitimada para poder reclamar beneficio alguno sobre la póliza que originó la presente controversia.

Lo anterior es así, ya que el beneficiario irrevocable a diferencia del revocable, para que pueda ser cambiado requiere que se le notifique, toda vez que la asegurada se acogió a dicho derecho.

El autor Joaquín Garrigues se refiere al tomador del seguro como la persona dueña del contrato “durante toda su vigencia (dominus negotii); puede revocar el beneficiario, atribuirlo a otra persona, puede pignorar el derecho, reducir la póliza etc.” (Curso de Derecho Mercantil Tomo IV, fs. 354).

Igualmente explica dicho autor, que “La cesión o pignoración de la póliza implica la sustitución del beneficiario del seguro y, por ello no se admite cuando el beneficiario ha sido designado con carácter irrevocable” (Op.cit., pág 363).

Juan Saucedo Polo coincide también en señalar que:

“Por regla general el beneficiario es revocable, pero en ciertos casos puede ser irrevocable...En estas circunstancias, es menester el consentimiento del beneficiario para poder cambiarlo...” Lo subrayado es de la Sala. (El Contrato de Seguro pág. 68)

En virtud de lo antes señalado y siendo que en el presente caso, la asegurada nombró beneficiario irrevocable, no podía ser cambiada a menos que se cumpliera con lo exigido en la póliza, lo que no sucedió, motivo por el cual, no se puede tener como nueva beneficiaria a la demandante.

Las anteriores consideraciones lleva a esta Sala a descartar el cargo endilgado a la resolución de segunda instancia.

También considera el recurrente, que al no tomarse en cuenta las pruebas consistentes en Memorando que adjuntó el perito del tribunal (fs.133) donde se desprende que la aseguradora procesó la solicitud de cambio de beneficiario presentado por Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.); la carta de fecha 26 de septiembre de 2006 (fs. 16 y 17, 31 y 33, 132 y 134, 228 y 229, 370 y 372) por medio de la cual la demandada le comunica la aceptación y aprobación del cambio de beneficiario solicitado; los boletines escolares del menor (fs.710, 711, 712, 713) que según el casacionista demuestran que la asegurada y la abuela eran las acudientes del menor e indican que ellas ejercían la patria potestad del menor en ausencia de su padre, motivo por el cual no se requería del consentimiento del mismo para poder realizar el cambio de beneficiario de la póliza de vida No. 4910-340); el certificado de nacimiento de la asegurada (fs.714) donde se puede constatar que la señora Eneida Aizprúa era la madre de la asegurada y abuela del menor Ariel Ernesto De León Guerra, y aparecía y fungía como acudiente del mismo, motivo por el cual no se requería el consentimiento del padre para que la asegurada cambiara el beneficiario de la póliza de vida No.4910-340; que se declara legal el pago realizado al señor Ariel Ernesto De León Guerra en representación del menor Ariel Ernesto De León Ayala a pesar que no existe prueba en el expediente que compruebe que la solicitud de cambio de beneficiario presentada por la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.), aceptada y aprobada por la aseguradora a través del respectivo endoso de cambio de beneficiario con fecha 26 de septiembre de 2006 sea nula o ilegal; no se tomó en cuenta los informes que rindieran los colegios Santa Marta y el Primer Ciclo Santa Librada (fs.742-744) donde se desprende que tanto la asegurada Lourdes Gisela Ayala Aizprúa y la abuela materna (Eneida Aizprúa) eran las acudientes del menor desde 1999 a 2006, demostrándose que ellas ejercían la patria potestad del menor, en ausencia del padre, motivo por el cual no se requería el consentimiento del padre para cambiar el beneficiario de la póliza de vida No. 4910-340.

Ya esta Sala al estudiar el cargo indicado en el primer motivo señaló, que era necesario cumplir con la notificación al beneficiario para que se pudiera proceder a cambiarlo, lo que no se desprende del documento de la solicitud de cambio de beneficiario, toda vez que por tratarse de un menor de edad, se encuentra representado por ambos padres, a menos que solo fuera ejercida la patria potestad por mandato judicial por uno de ellos, motivo por el cual se requería que ambos estuvieran notificados de tal situación.

El Código de la Familia en el artículo 320 dispone que la patria potestad se ejerce de manera conjunta por ambos padres, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro; y en caso de ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de ellos, la patria potestad o relación parental se ejercerá de manera exclusiva por el otro.

Por otro lado, para perder la patria potestad o para que sea suspendida, debe así ser declarada judicialmente como lo disponen los artículos 342 y 343 del Código de la Familia, y para que pueda ser ejercida por otra persona distinta al padre o a la madre, debe ser a través de la figura de la tutela como lo dispone el artículo 345 lex cit., lo que no se desprende sea así por parte de la abuela materna, la señora Eneida Aizprúa.

Es por lo anterior, que esta Sala no comparte el cargo de injuridicidad que le endilga el casacionista a la resolución de segunda instancia, respecto a que por no haberse valorado por parte del Ad-quem las pruebas consistentes en el certificado de nacimiento de la asegurada (fs.714) donde se comprueba que la señora Eneida Aizprúa era la madre de la asegurada y abuela del menor Ariel Ernesto De León Ayala, razón por la cual aparecía y fungía como acudiente del mismo, y por tal razón no era necesaria la notificación del cambio de beneficiario al padre de dicho menor, toda vez que para tal fin se requería la declaración judicial para poder representarlo.

Igual posición mantiene esta Corporación de Justicia respecto a la prueba consistente en los boletines del menor Ariel Ernesto De León Ayala (fs.710, 711, 712, 713), y los informes que rindieran los colegios Santa Marta y el Primer Ciclo Santa Librada (fs.742-744) donde se desprende que tanto la asegurada Lourdes Gisela Ayala Aizprúa y la abuela materna (Eneida Aizprúa) eran las acudientes del menor desde 1999 a 2006, demostrándose que ellas ejercían la patria potestad del menor, en ausencia del padre, por lo que no se requería del consentimiento del mismo para poder realizar el cambio de beneficiario de la póliza de vida No. 4910-340, toda vez que como ya se indicó, la patria potestad solo puede ser ejercida por los padres; para que se pierda debe ser así declarada judicialmente, y para que pueda ejercerse la tutela por parte de la abuela, era necesaria la declaratoria judicial (art. 394) e inscribirla en el Registro Civil tal como se puede constatar del artículo 395 del Código de la Familia.

Respecto a que se declara legal el pago que se realizó al señor Ariel Ernesto De León Guerra en representación del menor Ariel Ernesto De León Ayala cuando no existe prueba en el expediente que pueda comprobar que la solicitud de cambio de beneficiario presentada por la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.), la que fue aceptada y aprobada por la aseguradora a través del respectivo endoso de cambio de beneficiario con fecha 26 de septiembre de 2006 sea nula o ilegal, debe esta Sala reiterar, que la solicitud de cambio de beneficiario no fue realizada tal cual se desprende de las cláusulas que componen la póliza de vida, al no hacerse la notificación por parte de uno de los representantes del beneficiario, razón por la cual no puede surtir efecto legal.

Lo anterior se confirma, al declarar legal el Ad-quem el pago realizado por la aseguradora al señor Ariel Ernesto De León Guerra en representación del menor Ariel Ernesto De León Ayala, ya que, no produjo efectos jurídicos la solicitud de cambio de beneficiario irrevocable, por no haberse realizado de la forma estipulada en la póliza de seguro.

En esa línea, siendo que no surgió a la vida jurídica la solicitud de cambio de beneficiario, por no haberse cumplido con la condición establecida en la póliza de seguro, era procedente, como así lo hizo el tribunal de segunda instancia, declarar legal el pago realizado por parte de la aseguradora.

Por las consideraciones antes esbozadas, lo procedente es no casar en cuanto al aspecto que nos ocupa, el fallo de segunda instancia.

FALLO DE LA SALA COMO TRIBUNAL DE INSTANCIA

Como quedó establecido en párrafos precedentes, esta Sala consideró casar parte de la resolución de segunda instancia respecto a la demanda principal, la cual fue declarada prescrita por considerar que había transcurrido el término legal para su presentación, ya que no se tomaron los mecanismos establecidos por ley para interrumpir la misma, situación que desechó esta Corporación de Justicia bajo los parámetros ya explicados.

En ese sentido, corresponde emitir las consideraciones del recurso de apelación respecto a la demanda principal, a fin de establecer si le asiste razón a la demandante, y si fue cumplida la labor que le correspondía como se desprende del artículo 784 del Código Judicial.

En primera instancia, esta Sala convertida en Tribunal de instancia, considera necesario hacer referencia a los hechos que fundamentan la demanda, para posteriormente entrar a revisar los cargos que se establecen en el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Según se desprende de autos, la señora Lourdes Gisela Ayala (q.e.p.d.), suscribió con Aseguradora Pan-American Life Insurance Company- sucursal de Panamá, el 10 de marzo de 2004 póliza de vida por la suma de B/.100,000.00, motivo por el cual se emitió la póliza N°4910-340, estableciéndose como beneficiario primario su menor hijo Ariel Ernesto De León, en un 100%, y como beneficiaria secundaria su hermana Noris Edith Ayala de Cruz en un 100%.

Se explica que para el 22 de septiembre de 2006, la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.) solicitó cambio de beneficiario de la póliza N° 4910-340 a la aseguradora Pan American Life Insurance Company- sucursal de Panamá, indicando como beneficiario principal a la señora Noris Edith Ayala Abrego de Cruz con cédula No.8-276-115 en un 100%, y como beneficiario secundario al señor Orlando Tenorio Aizprúa con cédula 8-162-2187, motivo por el cual, la aseguradora emitió el endoso correspondiente realizando los cambios solicitados por la asegurada.

Que a raíz de la muerte de la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.), se procedió a la presentación del reclamo respectivo, no obstante ello, se realizó el pago del premio de la póliza de seguro N° 4910-340 de manera indebida al señor Ariel Ernesto De León Guerra, “sin causa ni justificación alguna”, lo que ha causado a la demandante daños y perjuicios.

En virtud de lo antes señalado, considera el apoderado judicial de la parte demandante, que la aseguradora está obligada a pagarle a su representada el premio de la Póliza No.4910-340, por ser la única beneficiaria, más los intereses, costas y gastos judiciales.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante, al sustentar el recurso de apelación, explica que el presente proceso tiene su génesis en la calidad de beneficiaria que tiene la señora Noris Edith Ayala Aizprúa de la póliza de vida No.4910-340, a la que se le negó el pago por sostener la aseguradora que no tenía derecho a recibir el mismo, toda vez que el cambio de beneficiario no se había realizado correctamente como lo indica el contrato

de seguro, razón por la cual el beneficiario al momento que fallece la asegurada es el menor Ariel Ernesto De León Ayala, por haber sido designado como beneficiario irrevocable.

Se refiere también el apoderado judicial de la señora Noris Edith Ayala Aizprúa, que es sabido por todos que los contratos pueden ser modificados a través de las llamadas adendas o endosos, donde manifiestan las partes el deseo de modificar el contrato de manera voluntaria, lo que se da en los contratos de seguros a través de los endosos.

Considera la representación judicial de la demandante, que las declaraciones solicitadas en la demanda principal han quedado demostradas, como lo es el hecho que la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.) contrató un seguro de vida identificado con el No.4910-340, designando como beneficiario primario a su menor hijo Ariel Ernesto De León Ayala.

Asimismo se refiere que se demostró y se aceptó por la demandada, al igual que los peritos que participaron en la presente demanda, y con la documentación que se allegó al expediente que la asegurada antes de que falleciera “tenía la intención” de cambiar el contrato de seguro que contrató, y el cual consistía en nombrar un nuevo beneficiario en reemplazo del original, para lo cual llenó el formulario denominado “Solicitud para Cambio de Beneficiario”, el que llenó como requería la aseguradora, y fue presentada el 22 de septiembre de 2006.

Considera también el recurrente en apelación que, se demostró y se ha aceptado por la demandada cuando contestó la demanda, en su demanda de reconvención y en la demanda de co-parte que presentó en contra del señor Ariel Ernesto De León Guerra, y aceptado por los peritos que han participado en el proceso, así como la documentación allegada al proceso, que la solicitud de cambio de beneficiario que formuló y petitionó la asegurada Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.) a la aseguradora Pan American Life Insurance de Panamá, S.A. el día 22 de septiembre de 2006, se tramitó, se aprobó y se aceptó por la aseguradora el 26 de septiembre de 2006, al comunicarle ese mismo día a la asegurada a través de nota de esa misma fecha, que se había realizado el cambio de beneficiario, y que a partir de esa fecha, la nueva beneficiaria primaria de la póliza No.4910-340, era la señora Noris Edith Ayala Abrego de Cruz, quedando sin efecto la designación del beneficiario original.

Es de la opinión también el apelante, que se demostró, y se aceptó por la demandada, como por los peritos que participaron en el proceso, y por la documentación que fue allegada a los autos, que la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.) falleció el 27 de septiembre de 2006, un día después que la aseguradora hizo entrega del respectivo endoso de cambio de beneficiario, “ello en virtud de la aceptación y aprobación del cambio de beneficiario (26 de septiembre de 2006)”, por lo que, cuando fallece la asegurada, la beneficiaria de la póliza No.4910-340 lo era la señora Noris Edith Ayala Abrego de Cruz.

El apelante también considera que se probó en autos, se aceptó por la demandada, por los peritos, y con los documentos allegados al proceso, que al poner en conocimiento a la aseguradora de la muerte de la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.), al presentar personalmente la señora Noris Edith Ayala Abrego de Cruz el 28 de octubre de 2006 el formulario denominado “Prueba de muerte-Declaración del Reclamante” en las oficinas de la empresa aseguradora, el que se recibió por el señor Axel Palomino, quien laboraba para esa fecha en dicha empresa, a pesar de ello se niega por la demandada la existencia de dicho documento, y no ha podido demostrar que fue el señor Ariel Ernesto De León Guerra la persona que presentó dicho formulario para la fecha del 23 de marzo de 2007, como a su juicio se quiere hacer ver en la prueba de informe.

Asimismo se refiere el apoderado judicial de la parte demandante que, a pesar que la nueva beneficiaria de la póliza No.4910-340 era la señora Noris Edith Ayala Abrego de Cruz, fue la que presentó el reclamo por la muerte de la asegurada el 28 de octubre de 2006, se realiza el pago del premio al menor Ariel Ernesto De León Ayala a través de su padre el señor Ariel Ernesto De León Guerra, sosteniendo que el cambio de beneficiario que fue admitido y que fue comunicado de dicha situación el día 26 de septiembre de 2006, se realizó erróneamente, porque a juicio de la aseguradora no se cumplió con ciertos requisitos para dicho cambio.

Se hace referencia también, que la aseguradora alega que al contratar la asegurada la póliza de vida, designó como beneficiario a su menor hijo Ariel Ernesto De León Ayala de manera irrevocable, y tal designación no permitía el cambio de beneficiario sin que se diera cumplimiento con cierto requisito, y que correspondía al consentimiento que debía realizar el beneficiario irrevocable.

En esa línea sostiene que ese punto alegado por la aseguradora, así como por ciertos peritos, entre ellos por el del Tribunal de primer grado, era necesario para que se diera el cambio, que el beneficiario irrevocable diera su consentimiento, por lo que considera el recurrente en primer lugar, que los contratos de seguro de vida tienen semejanza a la figura del testamento, donde el asegurado (el testador) decide que cuando fallezca, se cumplan con ciertas peticiones que imponga, establezca o señale.

En segundo lugar, considera el recurrente que la voluntad del asegurado (testador) debe respetarse por ser el titular de sus propios actos, y es quien tiene potestad de indicar lo que debe hacerse cuando falte.

En tercer lugar a criterio del apelante, los contratos de seguros son aleatorios, sinalagmáticos y adhesivos, entre otras cosas, cuya finalidad es la de proteger los intereses del asegurado, sus deseos, y pretensiones, por lo que el seguro de vida, que es el caso que nos atañe, es interés de la asegurada que se cumpla con la persona designada como beneficiaria, y reciba el premio de la póliza que contrató, cuando fallezca.

- Considera el apoderado judicial de la demandante que si bien es cierto una de las condiciones que se requería para que se pudiera cambiar el beneficiario irrevocable, era que prestara su consentimiento, considera necesario sobre dicho punto, indicar que:el beneficiario irrevocable era un menor de edad, el hijo de la asegurada.
- La asegurada decidió cambiar a su menor hijo como beneficiario y nombrar a su hermana como nueva beneficiara, solicitando para dicho fin el formulario denominado “Solicitud para cambio de Beneficiario”, documento que se llenó con lo exigido por la aseguradora el 26 de septiembre de 2006, y recibido por ella ese mismo día.
- Fue procesado el formulario de solicitud para cambio de beneficiario, analizado, aprobado y aceptado por la aseguradora el 26 de septiembre de 2006, y prueba de dicha aceptación y aprobación lo constituye el hecho que fue emitido el endoso de cambio de beneficiario el mismo día que se aprobó y aceptó.
- Que para hacer el cambio de beneficiario, es obvio que la aseguradora tuvo que haber recibido los documentos necesarios para proceder con lo solicitado.
- Que es sabido que las aseguradoras llevan un control estricto de todos los trámites que requieren, y de todos los procedimientos que deben realizarse por su personal.

- Que no acepta lo señalado por la aseguradora y la sentencia, respaldada por comentarios de ciertos peritos, que el cambio de beneficiario no es válido porque no se cumple con uno de los requisitos para proceder con el cambio, y que corresponde al consentimiento por parte del beneficiario irrevocable pactado originalmente.
- Que en el presente caso, debe “aclarar, señalar, y recalcar que el beneficiario irrevocable que se designó originalmente por la asegurada era su hijo menor de edad, representado por su madre en todo momento, porque mantenía y ejercía la patria potestad, y a su criterio se demuestra con los boletines escolares del menor, donde se aprecia que su madre, incluso su abuela materna ejercían esa función. También a su juicio se demuestra que la patria potestad fue acreditada y probada también con los informes que rindieron la Escuela de Santa Marta y el Centro Educativo Santa Librada al indicar que la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.) era la acudiente de su hijo menor de edad, y que también la abuela materna representaba al menor como acudiente los años 2005 a 2007, lo que refleja que el señor Ariel Ernesto De León Guerra no ejercía la patria potestad como lo dispone el artículo 316 del Código de la Familia.
- En cuanto a lo indicado por uno de los peritos, respecto a que el cambio que se realizó a favor de la señora Noris Edith Ayala Abrego de Cruz era incorrecto porque no se cumplió con el requisito del consentimiento por parte del beneficiario irrevocable por medio de su padre, atenta con lo establecido en el Código de la Familia y del Menor, por no ser cierto que se requería el consentimiento del padre, ya que la patria potestad puede ser ejercida conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo de ellos, con el consentimiento expreso o tácito del otro, por lo que, los actos que realicen uno de ellos serán válidos, y los que sean realizados frente a terceros de buena fe, que debe entenderse en cuanto a la aseguradora que el progenitor actuaba ejerciendo la patria potestad con el consentimiento del otro progenitor, por lo que a su juicio no se requería el consentimiento, y por tanto no comparte el criterio vertido por uno de los peritos, que considera si debió tener el consentimiento del padre del menor.
- Se refiere también el recurrente al criterio vertido por otro de los peritos cuando dejó establecido que se requería autorización por parte de un Juez o Tribunal de Familia o de Menor para realizar el cambio, ya que por ser un bien que le pertenecía al menor requería autorización judicial, lo que a su juicio no tiene asidero legal, ya que el derecho del menor no surge con la designación de beneficiario, sino a partir de que se produce el deceso de la asegurada, por lo que no surge el derecho si no fallece la asegurada, por tanto no se requería ningún consentimiento de ningún tribunal.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandada se opone al recurso de apelación presentado por la parte demandante toda vez que quedó demostrado que la aseguradora realizó el pago de la póliza No.4910-340 de acuerdo a lo que se acordó en la misma, con el carácter de irrevocable, y por tanto considera que no existe ningún error en el pago, y por tanto no se debe devolver suma alguna, ya que le correspondía a quien recibió el pago, que es al hijo de la causante, por haberlo designado como beneficiario irrevocable de la mencionada póliza.

A juicio de la representación judicial de la parte demandada, el hecho de ser beneficiario el hijo de la asegurada, fue la razón por la cual convino la designación del beneficiario irrevocable, en ese sentido el pago que se realizó por parte de la aseguradora fue en debida forma, y de existir algún error como lo indica la parte demandante la devolución de lo que se pagó de manera indebida le corresponde a quien lo recibió, que es el hijo menor de la señora Lourdes Gisela Aizprúa (q.e.p.d.), representado por su padre.

Reitera la defensa judicial de la aseguradora Pan American Life Insurance de Panamá, S.A., que se demostró que se honró la obligación que se desprende de la póliza No.4910-340 contratada por la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.), en donde aparecía como beneficiario su menor hijo, por tanto se cumplió con el pago a favor de quien tenía el derecho de recibirlo, y por tal razón no hay legitimación para exigirle a PALIC la devolución del dinero que se recibió de manera legal por el beneficiario, conforme lo dispuso la asegurada.

Explica que se demostró en el proceso, que la póliza que contrató la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.) era de carácter irrevocable como se desprende de la documentación que respalda la contratación, y así ha sido confirmado por todos los peritos que participaron en el proceso que nos ocupa.

Se refiere a lo estipulado en la cláusula 25 de las condiciones generales de la póliza No.4910-340 contratada por la señora Lourdes Gisela Aizprúa (q.e.p.d.), indicando que no puede haber surtido efecto ningún cambio de beneficiario, toda vez que en todo momento el beneficiario fue el menor Ariel Ernesto De León, que por ser de carácter irrevocable, no firmó él directamente o su representante legítimo, el endoso que trata dicha cláusula.

Es por lo anterior, que a criterio de la representación judicial de la demandada, no existe ningún vínculo legal entre la demandante y PANAMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMA, S.A., motivo por el cual, la misma debe ser absuelta de las pretensiones solicitadas en la demanda, en virtud que se desprende de los documentos allegados al expediente el carácter del menor Ariel Ernesto De León como beneficiario irrevocable respecto a la póliza contratada por la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.).

Por lo anterior, no permitía que se sustituyera sin su consentimiento previo, por lo que carece de toda validez cualquier otro acto que no diera cumplimiento a lo que convinieron las partes de manera expresa en el contrato de seguro; y por tal razón la demandada no tiene legitimación pasiva frente a la demandante para devolver el pago del premio de la póliza No.4910-340 realizada al beneficiario irrevocable.

Igualmente indica, que de ser necesario se haga referencia a la excepción de estipulación a favor de un tercero que fue convenida en la póliza 4910-340 el cual alegó de manera oportuna, y a la que no se refirió el A-quo tomando como base lo señalado en el artículo 994 del Código Judicial, ya que por medio del examen de la póliza 4910-340, ha quedado establecido que la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.) designó como beneficiario irrevocable a su hijo Ariel Ernesto De León, y por tanto, recibió, representado por su padre, el pago que le correspondía por el riesgo que aseguró la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.).

Se hace énfasis, que la estipulación a favor del menor Ariel Ernesto De León se realizó manera efectiva como fue convenida por la asegurada, por haberlo designado como beneficiario irrevocable de los beneficios de la póliza No.4910-340; y al no existir revocación del beneficiario irrevocable de conformidad con los requisitos que se exigían en las cláusulas, fue legítimo el pago que se hizo al beneficiario Ariel Ernesto De León representado por su padre, y por tanto no debe ser revocado como lo pretende la señora Noris Edith

Ayala Abrego de Cruz, en razón de que se dio cumplimiento a lo estipulado en la póliza como lo exige el artículo 997 del Código de Comercio.

También solicita, que de ser necesario, se haga referencia a la excepción de inexistencia de la obligación que fue oportunamente alegada, y que no se consideró por el A-quo en virtud de lo establecido en el artículo 994 del Código Judicial, porque PALIC no mantiene con la señora Noris Edith Ayala Abrego de Cruz obligación de pagar suma alguna como consecuencia del beneficio derivado de la póliza contratada por la señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.), ya que la obligación derivada de la misma fue pagada al menor Ariel Ernesto De León, hijo de la asegurada Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.), quien fue nombrado por la misma como beneficiario irrevocable.

Y acota, luego de las consideraciones anteriores, que no existe ningún acto culpable o negligente que le pueda ser endilgado a PALIC, con el fin de resarcirle daños y perjuicios, ya que no se desprende de la demanda ni de las pruebas allegadas al expediente, qué perjuicios se le causaron y de los cuales solicita que se le resarzan, y mucho menos a cuánto ascienden los mismos, motivo por el cual solicita se reconozca la excepción de inexistencia de la obligación, por no estar la demandada obligada con la señora Noris Edith Ayala Abrego de Cruz a pagar suma alguna en razón del contrato No.4910-340, y menos por los daños y perjuicios causados que no han sido demostrados en el proceso, además que la suma asegurada era por \$100,00.00, y no la suma que de manera antojadiza indica la demandante en \$250,000.00.

POSICIÓN DE LA SALA

CONVERTIDA EN TRIBUNAL DE INSTANCIA

Visto lo anterior, corresponde a esta Sala convertida en Tribunal de instancia, emitir el fallo correspondiente, y siendo que la controversia gira en torno a la figura del beneficiario, es necesario señalar, que en materia de seguro, existen dos clases de beneficiarios a saber:

°Beneficiario irrevocable: Se necesitaría el permiso del asegurado para quitarle de la póliza. Asegúrese de que realmente el beneficiario que usted ha estipulado es el que desea tener así durante toda la vida de la póliza.

° Beneficiario revocable: Es un tipo de beneficiario al cual se puede modificar con el permiso o deseo del asegurado. Por ejemplo, si usted nombra a su cónyuge como su heredero, pero sucede algo como un divorcio, puede eliminarle de la póliza<http://www.seguro-vida.com>

Por su parte, Juan Saucedo Polo en el Libro “El Contrato de Seguro” explica que “Por regla general el beneficiario es revocable, pero en ciertos casos puede ser irrevocable...En estas circunstancias, es menester el consentimiento del beneficiario para poder cambiarlo...” (pág. 68)

Como puede corroborarse de lo antes transcrito, existen dos clases de beneficiarios en el contrato de seguro, el revocable que puede cambiarse cuando así lo considere el asegurado sin tener que cumplir requisito alguno; y el beneficiario irrevocable, que debe cumplir con ciertos requisitos para que pueda ser cambiado por el tomador del seguro.

La figura del beneficiario irrevocable tiene como finalidad asegurar o garantizar que el beneficiario por las razones que crea conveniente el asegurado (por tratarse de su hijo menor de edad, de su esposa, de sus padres de la tercera edad o con discapacidad), reciba el premio al momento que éste fallezca; es tener la seguridad que al momento de faltar no exista duda que a la persona que haya sido nombrada para recibir el beneficio seguirá por decirlo así, siendo protegida y mantenida a pesar de que falte.

Igualmente, es utilizada esta figura para garantizar las obligaciones comerciales, ya que en caso de faltar el asegurado, se cubre con la póliza de vida la obligación que haya contraído el mismo, motivo por el cual se hace imperativo que de solicitar el cambio deba tenerse la anuencia del beneficiario irrevocable, ya que la finalidad es que el beneficiario acreedor haga efectivo su crédito mediante el capital asegurado.

La figura del beneficiario irrevocable, adquiere importancia en diferentes ámbitos, por lo siguiente:

“Un beneficiario irrevocable es una designación de beneficiario que no puede cambiarse sin el consentimiento del beneficiario. Muchas veces, cuando se produce una separación o divorcio, hay un pedido de apoyo. Requieren una gran cantidad de acuerdos de divorcio y separación, con el seguro de vida se tiene la seguridad de los pagos de apoyo en caso de una muerte prematura. En ese caso, sería prudente tener un beneficiario irrevocable, para proteger a la persona que está recibiendo los pagos de apoyo. Los cambios a la póliza de seguro de vida sólo pueden ser ejecutados con el permiso del beneficiario.

En muchos casos, se realizan préstamos privados para empresas, hipotecas etc.. La persona o empresa que presta el dinero requiere ese seguro de vida se ponga en su lugar para cubrir la deuda pendiente. El prestamista quiere estar seguro de que el prestatario si muere, el seguro está en vigor para cubrir la deuda. Ser designado un beneficiario irrevocable asegura la persona o empresa que no pueden hacer cambios a la póliza de seguro de vida sin su consentimiento por escrito.

John Kovats, CLU <http://insurancelooker.com/es/revocable-and-irrevocable-beneficiaries-whats-the-difference/35775/>

Como puede constatarse de lo anterior, para que pueda cambiarse al beneficiario irrevocable es necesario el consentimiento del mismo, pues la finalidad que cumple tal designación es la seguridad de que el nombrado con dicha figura reciba los beneficios de la misma.

Como se refiere Joaquín Garrigues, “el seguro sobre la vida a favor de tercera persona el contratante tiene también un interés propio en el seguro (el sostenimiento de los hijos, o de la mujer, o de la persona a quien desee recompensar sus servicios, etc.).” Curso de Derecho Mercantil, Tomo IV, pág. 352)

De ahí radica la diferencia entre un beneficiario revocable en el cual el asegurado puede durante la vigencia de la póliza de vida “revocar el beneficio, atribuirlo a otra persona....” (Op.cit., pág. 354); lo que no ocurre con el beneficiario irrevocable, como bien lo señala Garrigues, ya que para poder realizar la cesión de la póliza, requiere la sustitución del beneficiario, lo que “no se admite cuando el beneficiario ha sido designado con carácter irrevocable” (Op.cit., pág., 363).

Ahora bien, entre las pruebas que se allegaron al expediente se encuentra la solicitud de póliza (fs.128), donde se desprende que el beneficiario principal es el menor Ariel Ernesto De León, hijo de la asegurada, con un beneficio del 100%; y como beneficiario secundario, la señora Noris Edith Ayala de Cruz.

Asimismo se puede constatar, que la asegurada se reservó el derecho de cambiar al beneficiario.

También, es visible a fojas 133 la solicitud de cambio de beneficiario, el endoso de cambio de beneficiario (fs.134), y nota de 26 de septiembre de 2006 de la aseguradora Pan American de Panamá S.A., donde comunica el cambio de beneficiario.

Con respecto a dichas pruebas, esta Sala, actuando como tribunal de casación, al referirse a la segunda causal del recurso de casación en el fondo, que corresponde a infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, hizo el señalamiento que compartía el criterio del tribunal superior, al referirse que fue legal el pago realizado por la aseguradora al señor Ariel Ernesto De León Guerra en representación del menor Ariel Ernesto De León Ayala, toda vez que no se cumplió con el requisito de notificarlo del cambio de beneficiario tal cual se había acordado por las partes que suscribieron la póliza No.4910-340, en la cláusula 25.

Como se desprende de dicha cláusula, para que tenga validez y surta efecto el cambio de beneficiario irrevocable, era necesario que se notificara de dicho cambio al mismo.

En el caso particular que nos ocupa, por tratarse de un menor de edad el beneficiario irrevocable, era necesario que la notificación se realizara a su padre, ya que su madre, señora Lourdes Gisela Ayala Aizprúa (q.e.p.d.) como se desprende de autos, era la asegurada de la póliza que ha generado la presente controversia.

Igualmente, y como se dejó establecido en párrafos que anteceden, para que el menor pueda ser representado únicamente por su madre, u otra persona diferente al padre del menor, era necesario que la patria potestad la haya perdido mediante declaración judicial (art. 342 del Código de la Familia), y que la persona que lo pueda representar, en el caso que no recaiga en la madre, requiere que se le haya declarado tutora como se desprende de los artículos 389 y siguientes del texto legal antes citado, circunstancias que no emergen de las pruebas que constan en autos.

Al no cumplirse dichos aspectos, y no haberse notificado al padre del menor del cambio del beneficiario irrevocable, la solicitud que realizó la asegurada para que el mismo fuera cambiado, no surtió efecto como lo indica la cláusula 25 de la póliza, toda vez que no se cumplió con la formalidad de la notificación tantas veces señaladas.

Es por lo anterior, que a juicio de la Sala convertida en tribunal de instancia, no puede exigirle la demandante a la demandada el cumplimiento de una obligación que nunca se perfeccionó por carecer de legitimación para tal fin, ya que no fue extendida con la formalidad que se requería para el cambio de beneficiario irrevocable como se desprende de la cláusula 25; toda vez que, por tratarse del hijo menor de la asegurada, debe entenderse que la intención de la misma al nombrarlo como beneficiario irrevocable, era el de tener la tranquilidad de poder seguir cubriendo las necesidades del mismo, a pesar de su falta física.

Por las anteriores consideraciones, se procede a modificar la resolución de primera instancia por configurarse la excepción de falta de legitimación activa de conformidad con lo establecido en el artículo 693 del Código Judicial, y como consecuencia de la misma, es que corresponde negar la pretensión solicitada dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA PARCIALMENTE la resolución de 29 de agosto de

2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia; y convertida en Tribunal de Instancia, MODIFICA la Sentencia No.42 de 28 de junio de 2011 dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de RECONOCER la excepción de falta de legitimación activa, y en consecuencia, NIEGA LA PRETENSIÓN dentro del proceso ordinario interpuesto por NORIS EDITH AYALA ABREGO contra PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMÁ, S.A. y ARIEL ERNESTO DE LEÓN GUERRA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAX FASANO SALAZAR, INVERSIONES ABIGAIL, S. A., ORMA INVESTMENT, S.A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A., LUIS FASANO SALAZAR Y ORITELA FASANO SALAZAR, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ORITELA FASANO SALAZAR LE SIGUE A MAX FASANO SALAZAR, INVERSIONES ABIGAIL, S.A., ORMA INVESTMENT, S.A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A., Y LUIS FASANO SALAZAR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 20 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	347-13

VISTOS:

El Magistrado Hernán A. De León Batista ha solicitado que se le separe del conocimiento de los recursos de casación interpuestos por los señores MAX FASANO SALAZAR, INVERSIONES ABIGAIL, S. A., ORMA INVESTMENT, S. A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S. A., LUIS FASANO SALAZAR Y ORITELA FASANO SALAZAR, contra la resolución del 18 de diciembre del 2012 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Como fundamento de su solicitud el Magistrado De León señaló lo siguiente:

"... al llegar el expediente al caso referido, en etapa de lectura del proyecto de admisibilidad del recurso de casación, proveniente del despacho del Magistrado Oydén Ortega Durán, ingresado a mi despacho el día de hoy 5 de febrero de 2014, me percaté inmediatamente que el abogado casacionista es el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, quien actualmente es mi abogado en una querrela penal genérica que presenté ante los hechos acaecidos en mi Despacho los días 17, 18 y 19 de octubre del 2012, los cuales fueron de conocimiento público en los medios de comunicación, por lo que estimo que con esta situación se constituye el impedimento establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, es decir, estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones

jurídicas susceptible de ser afectadas por la decisión. Por lo anterior, en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia para conocer el presente negocio jurídico, solicitando se declare legal dicho impedimento que en efecto manifiesto." (F. 717)

Revisada la petición del Magistrado De León, advierte la Sala que no se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, puesto que ya el Magistrado De León había conocido el recurso del cual se declara impedido, toda vez que en resolución del 2 de enero del 2014, este en conjunto con el resto de los miembros que componen la presente Corporación, negó el recurso que interpusiera MAX FASANO, quien estaba siendo representado, según el poder que obra a foja 2118 por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla y ordenó a corregir el resto de los recursos ensayados por las partes; los cuales han sido corregidos en debido término y están pendientes de la revisión de la Sala, en consecuencia, la presente solicitud se encuentra extemporánea al ser presentada, posterior al plazo que consigna el artículo 765 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Hernán A. De León Batista, para conocer del Recurso de Casación interpuesto por MAX FASANO SALAZAR, INVERSIONES ABIGAIL, S. A., ORMA INVESTMENT, S. A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S. A., LUIS FASANO SALAZAR Y ORITELA FASANO SALAZAR contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 18 de diciembre de 2012, dentro del proceso ordinario instaurado por ORITELA FASANO SALAZAR contra MAX FASANO SALAZAR y otros.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GANADERA CERRO JESUS, S. A., LUCRECIA TAYLOR DE ALVARADO Y FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE GANADERA CERRO JESUS, S.A. Y LUCRECIA TAYLOR DE ALVARADO LE SIGUE A FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC. Y GREEN DEVELOPMENT FORESTRY COMPANY INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 21 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	43-13

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad FOREST FOR FRIENDS PANAMA, INC. y el Licenciado LUIS ABREGO CERVANTES, en su condición de

apoderado judicial de la Señora LUCRECIA TAYLOR DE ALVARADO y la Sociedad Anónima GANADERA CERRO JESÚS, S.A., han interpuesto sendos Recursos de Casación contra la Resolución de siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 69/11-09 del 12 de agosto de 2011, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la señora LUCRECIA TAYLOR DE ALVARADO y la Sociedad GANADERA CERRO JESÚS, S.A. contra FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a fojas 613 y 616 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte demandada, tal como consta en escrito de fojas 661 a 664.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si los Recursos cumplen con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, los Recursos fueron anunciados y formalizados dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigida en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial. La Resolución recurrida se enmarca en lo señalado en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA FOREST FOR FRIENDS PANAMA, INC.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca una sola Causal la cual se expone en el libelo del Recurso de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”.

Son dos los Motivos en los que se fundamenta esta única Causal de fondo invocada, en los cuales, en el primero de ellos el Recurrente hace referencia a documentos privados, sin especificar en qué consisten dichos documentos, limitándose únicamente a señalar el grupo de fojas respectivas. Además, a través de una redacción argumentativa señala lo que a su criterio demuestran dichas pruebas, sin exponer cuál fue el supuesto yerro de valoración cometido por el Ad quem y de qué manera la valoración correcta de dichas pruebas incide en lo dispositivo del fallo Recurrido.

En cuanto al Motivo segundo, el Recurrente expone al igual que en el primero, apreciaciones subjetivas respecto a pruebas periciales, sin que el cargo de ilegalidad se haya plasmado de manera completa o compatible con el concepto invocado, de conformidad a la técnica requerida.

Considera la Sala preciso aclarar que, en cuanto al cargo de ilegalidad que debe exponerse al invocar el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no basta con mencionar la

prueba cuyo yerro se denuncia, sino que debe indicarse además, en qué consiste la correcta valoración de dicha prueba versus el supuesto yerro de valoración cometido por el Ad quem, lo cual debe incidir en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Dentro de las normas de derecho que se consideran infringidas, se citan los artículos 781 y 980 del Código Judicial, sin que se haya citado la violación de una norma sustantiva, lo cual no resulta consistente con el hecho que se ha invocado la causal de fondo que corresponde a la infracción de normas sustantivas de derecho.

Así pues esta Sala estima que el Recurso de Casación interpuesto por la Sociedad Anónima FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC., no cumple con las formalidades requeridas para ser admitido al carecer de cargos de ilegalidad concretos y compatibles con el concepto probatorio invocado.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR GANADERA CERRO JESÚS, S.A. Y LUCRECIA TAYLOR DE ALVARADO.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invocan dos conceptos de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, siendo el primero el que corresponde a error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

A través de cuatro Motivos el Recurrente fundamenta el primer concepto invocado, en donde en el primero de ellos denuncia el yerro de valoración sobre un documento público, explicando lo que de dicha prueba supuestamente se evidencia y de qué manera la correcta valoración realizada sobre la respectiva Escritura Pública, se afecta lo dispositivo del fallo Recurrido.

En cuanto al Motivo segundo, el Recurrente hace referencia a la errónea valoración cometida sobre pruebas periciales las cuales, arrojan como elementos de prueba sumas de indemnización superior a las reconocidas por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, exponiéndose a conformidad el cargo respectivo.

Los Motivos tercero y cuarto también denuncian yerros de valoración probatorio respecto a Escrituras Públicas, lo cual señala el Recurrente igualmente, que inciden en lo dispositivo del fallo.

Las normas de derecho consideradas infringidas son los artículos 781 y 856 del Código Judicial, así como también el artículo 986 del Código Civil, exponiéndose a conformidad la infracción que se denuncia sobre dichas disposiciones legales.

El segundo concepto invocado corresponde al de violación directa, el cual se fundamenta a través de tres Motivos en los cuales el Recurrente expone como cargo de ilegalidad el desconocimiento por parte del Ad quem, respecto a los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas, a pesar de reconocer dentro de la Resolución recurrida la existencia de la referida obligación.

Las normas de derecho que se denuncian han sido infringidas producto de los cargos de ilegalidad expuestos en los Motivos, lo son los artículos 974, 976, 985 y 986 del Código Civil, señalando a conformidad de qué manera se dio la supuesta infracción denunciada.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados MORGAN & MORGAN en representación de la Sociedad

FOREST FOR FRIENDS PANAMA, INC. y ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado LUIS ABREGO CERVANTES en su condición de apoderado judicial de GANADERA CERRO JESÚS, S.A. y la Señora LUCRECIA TAYLOR DE ALVARADO, ambos instaurados en contra de la Resolución de 7 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que LUCRECIA TAYLOR DE ALVARADO y GANDERA CERRO DE JESÚS, S.A. le siguen a la Sociedad FOREST FOR FRIENDS PANAMA, INC.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

De la manera más respetuosa, dejo consignada mi discrepancia respecto al criterio externado por la mayoría de esta Sala en cuanto a haber admitido el recurso de casación interpuesto por GANADERA CERRO JESÚS, S.A. y LUCRECIA TAYLOR DE ALVARADO, toda vez que no cumple con las exigencias del artículo 1175 del Código Judicial para la formalización del recurso.

En ese sentido, observa este servidor que en la primera causal de fondo, los cargos que se le atribuyen a la sentencia tanto en los motivos como en las normas infringidas consisten en que “el Tribunal de segunda instancia **no valoró** la Escritura Pública No. 13520 de 29 de agosto de 2003, la Escritura No. 2237 de 13 de febrero de 2003 y la adenda al contrato de promesa en Escritura Publica No. 13520 de 29 de agosto de 2003”, cargos que no guardan congruencia alguna con la causal invocada, ya que los mismos dan lugar a otra causal muy distinta, la causal de error de hecho en existencia de la prueba.

Sobre este tema, me permito traer a colación fallo emitido dentro del proceso ordinario de liquidación de condena en abstracto que Jardinería De Sedas, S.A. le sigue a Noris C. Hassán Gómez, en donde esta augusta Sala dejó sentado lo siguiente:

" Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error

de hecho en la existencia de la prueba, no tiene absolutamente nada que ver con la valoración que se da a una prueba en el proceso. **Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta es cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba"** (Subraya la Sala)

En cuanto a la segunda causal, observa este servidor que la recurrente invoca tres motivos, pero de su contenido se desprende un solo cargo, lo que no se compadece con los requisitos desarrollados por la jurisprudencia, en cuanto que cada motivo debe contener un cargo diferente.

También observa este servidor que la recurrente no cumple con indicar de que manera el cargo influyó en la parte dispositiva del fallo impugnado.

Igual situación se refleja en la explicación de los artículos 974, 976, 985, 986 del Código Civil, normas sustantivas, pues, se omite explicar en cada uno de ellos como la infracción influyó en la parte dispositiva del fallo impugnado.

En tanto que, en la explicación de la infracción del artículo 986 del Código Civil, la recurrente cita un párrafo completo de la cláusula denunciada, lo cual no se compadece con la técnica exigida para este recurso extraordinario que consiste, en citar textualmente el artículo y explicar la infracción del mismo, esto es, señalar el principio de derecho infringido y cual fue la infracción a la ley sustantiva.

Por las razones antes expuestas, **SALVO MI VOTO.**

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria e la Sala Civil)

AUGUSTO GARCÍA BERBEI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELENA TERESA DE GRACIA ALONSO, TITO ANTONIO DE GRACIA GONZÁLEZ, CONSTANTINO DE GRACIA ALONSO, JAVIER DE GRACIA ALONSO Y RUTH MERY DE GRACIA ALONSO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 21 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	344-13

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala, la firma de abogados RAÚL CÁRDENAS y ASOCIADOS, en su condición de apoderado judicial del señor AUGUSTO GARCÍA BERBEI, solicita la Reconsideración del Auto de 13 de enero de 2014, proferido por esta Sala de lo Civil, mediante el cual se resolvió no admitir el Recurso de Casación interpuesto por dicha firma de abogados en el ejercicio de su representación legal de la parte demandante dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que el Recurrente le sigue a ELENA TERESA DE GRACIA ALONSO, RUTH MERY DE GRACIA ALONSO, JAVIER DE GRACIA ALONSO, CONSTANTINO DE GRACIA ALONSO y TITO ANTONIO DE GRACIA GONZÁLEZ.

Se advierte del escrito presentado por al firma de abogados respectiva, que si bien el encabezado del libelo señala que se trata de un Recurso de Reconsideración, del contenido del escrito se desprende que el apoderado judicial interpone un Recurso de Apelación.

Ahora bien, indistintamente de cual sea el Recurso Ordinario interpuesto por la firma de abogados, sin necesidad de decidir el fondo del escrito presentado, esta Sala debe aclararle al solicitante que, el artículo 1183 del Código Judicial no contempla la interposición de ningún Recurso Ordinario contra aquellos Autos que deciden sobre la admisibilidad del Recurso de Casación, es más, niega la posibilidad de interponer cualquier Recurso contra dichas Resoluciones.

El contenido del referido artículo 1183 del Código Judicial es del siguiente tenor:

“1183. (1168) Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno.”

Aunado al sustento legal establecido en el artículo 1183 citado, vasta jurisprudencia de esta Sala de lo Civil, ha sido constante en manifestarse en ese sentido, como por ejemplo, lo expuesto mediante fallo de 21 de octubre de 2004, al cual se refiere la porción que se cita a continuación:

“En efecto, esta Sala, por razones formales, NO ADMITIÓ el recurso de casación propuesto por AES PANAMA, (sic) S. A., mediante resolución de 24 de septiembre de 2004; por consiguiente, no cabe recurso alguno contra esta decisión, tal como lo prevé la norma transcrita, resultando improcedente lo solicitado por la recurrente.” (Negrilla de la Sala)

Ante la evidente improcedencia de la petición, no queda sino rechazar el escrito presentado, por improcedente.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración presentado por la firma de abogados RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, en representación del Señor AUGUSTO GARCÍA BERBEI, contra el Auto de 13 de enero de 2014, dictado por esta Sala, dentro del Recurso de Casación interpuesto en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que la parte Recurrente le sigue a ELENA TERESA DE GRACIA ALONSO, RUTH MERY DE GRACIA ALONSO, JAVIER DE GRACIA ALONSO, CONSTANTINO DE GRACIA ALONSO y TITO ANTONIO DE GRACIA GONZÁLEZ.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUIS ALBERTO DELGADO RECORRE EN CASACIÓN DENTR PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN O DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE INDALECIO QUIRÓS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 24 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	63-07

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo respectiva, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación propuesto por la Licenciada NORA L. SANTA DE SANCHEZ, en representación del demandado LUIS ALBERTO DELGADO, quien recurre en el referido carácter dentro del Proceso Ordinario de oposición a título que le sigue INDALECIO QUIRÓS, AURA CECILIA QUIRÓS y JOSE DE LOS SANTOS QUIRÓS.

Cumplidos como han sido los trámites respectivos, le corresponde a la Sala analizar el Recurso de Casación propuesto, para culminar con la expedición de la Resolución final de rigor.

ANTECEDENTES

Según consta en el libelo respectivo, el Licdo. ALCIBIADES CAJAR MOLINA, Apoderado especial de los demandantes, presentó Demanda de Oposición a la adjudicación de un globo de terreno ubicado en la comunidad de Sardinas, Corregimiento de Penonomé, Provincia de Coclé, ante

una solicitud de adjudicación presentada ante la Reforma Agraria por el señor LUIS ALBERTO DELGADO. Las respectivas pretensiones fueron expuestas en los siguientes términos:

“PRIMERO: Que los señores INDALECIO QUIROS, AURA CECILIA QUIROS DE GOMEZ Y JOSE SANTOS QUIROS, son hijos de SILVERIO QUIROS (q.e.p.d.)) y GREGORIA DÍAZ PINZÓN.

SEGUNDO: Que en su defecto los señores SILVERIO QUIROS (q.e.p.d.)) y GREGORIA DÍAZ PINZÓN desde la mayoría de edad hasta su sensible fallecimiento mantenían los derechos posesorios sobre el globo de terreno objeto de la oposición y por ende las edificaciones allí construidas.

TERCERO: Que los señores INDALECIO QUIROS, AURA CECILIA QUIROS DE GOMEZ Y JOSE SANTOS QUIROS son herederos declarados de los señores SILVERIO QUIROS (q.e.p.d.) y GREGORIA DÍAZ PINZÓN; sin perjuicio de terceros.

CUARTO: Que durante toda su vida familiar y luego de la muerte de sus padres, mis poderdantes se (sic)han mantenido el usufructo de los derechos posesorios heredados de los señores SILVERIO QUIROS (q.e.p.d.) y GREGORIA DÍAZ PINZÓN (q.e.p.d.).

QUINTO: Que durante todo el tiempo de vida de sus fallecidos padres mis poderdantes ayudaron, mantuvieron, sembraron y construyeron en el lote de terreno objeto de esta oposición.

SEXTO: No existe testamento inscrito y no inscrito que conste que los padres de mis poderdantes en vida hayan designado como su heredero sobre bienes o derechos posesorios al señor LUIS ALBERTO DELGADO.

SÉPTIMO: Que luego de la muerte de los padres de mis poderdantes, ellos se mantuvieron residiendo en el lote de terreno objeto de la presente oposición, manteniéndolo, sembrando y cultivando en él; de manera igual como lo habían hecho cuando estaban vivos sus fallecidos padres.

OCTAVO: Que de forma de ayudar al señor LUIS ALBERTO DELGADO toda vez que tenía esposa e hijos se le brindó la oportunidad de residir junto con mis poderdantes en la casa construida en el globo de terreno objeto de la presente oposición y la cual fue edificada por los señores SILVERIO QUIROS y GREGORIA DÍAZ PINZÓN (q.e.p.d.), padres de mis poderdantes.

NOVENO: Hay que tener presente que un (1) mes previo al inicio de la solicitud de adjudicación solicitada ante la Reforma Agraria el señor LUIS ALBERTO DELGADO valiéndose de la violencia logró sacar del globo de terreno al señor INDALECIO QUIROS.

DECIMO: Es innegable que la posesión del globo de terreno pertenece a los señores SILVERIO QUIROS y GREGORIA DIAZ PINZÓN (q.e.p.d.) padres de mis poderdantes y toda vez que es un bien hereditario familiar.”

En apoyo de sus pretensiones y como una solicitud especial, el Apoderado legal de los demandantes requirió del Tribunal respectivo, “que previo el cumplimiento de los trámites legales pertinentes se declaren a sus difuntos padres como genuinos y legales propietarios de los derechos posesorios del lote de terreno objeto de esta oposición y por ende de las edificaciones en el construidas y por ende en cumplimiento del artículo No.425 del Código Civil se entienda trasmita (sic) a los herederos interrupción y desde la muerte del causante; toda vez que se ha declarado a mis poderdantes como herederos de los señores GREGORIA DÍAZ PINZÓN Y SILVERIO QUIROS (q.e.p.d.);” aduciendo diversas pruebas documentales y testimoniales.

Admitida la Demanda, y surtidos los trámites legales respectivos, el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, mediante Sentencia No.28 de 8 de agosto de 2006, resolvió la controversia en los siguientes términos:

“En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO DEL CIRCITO DE COCLÉ, RAMO DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que los señores Silverio Quirós y Gregoria Díaz Pinzón ejercieron posesión, hasta su muerte, sobre el lote de terreno de aproximadamente tres hectáreas, ubicado en Sardina, Corregimiento de Penonomé, pedido en adjudicación, ante Reforma Agraria de Coclé, por Luis Alberto Delgado Quirós, mediante solicitud No.2-404-04, por lo que de conformidad al artículo 425 del Código Civil, la posesión de dicho lote se entiende transmitida a todos los herederos de Silverio Quirós y Gregoria Díaz Pinzón, y por ende SE ADMITE la oposición a adjudicación formulada por Indalecio Quirós, Aura Cecilia Quirós y José De Los Santos Quirós contra Luis Alberto Delgado.” (fs.203-207).

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada del demandado, Licda. NORA L. SANTA DE SÁNCHEZ interpuso Recurso de apelación, el cual fue resuelto definitivamente por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Sentencia de 21 de diciembre de 2006, que en su parte Resolutiva expuso lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia número 28 de 8 de agosto de 2,006, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil dentro del proceso de Oposición a la Adjudicación interpuesto por INDALECIO QUIRÓS, AURA CECILIA QUIRÓS y JOSE DE LOS SANTOS QUIRÓS contra LUIS ALBERTO DELGADO.” (fs.226-233).

Dentro del término legal respectivo, el demandado LUIS ALBERTO DELGADO, por intermedio de su Apoderada judicial, anunció Recurso de Casación, concediéndosele mediante providencia de 16 de enero de 2007 el término correspondiente para su formalización.(fs.236).

Luego de surtido el trámite preliminar correspondiente, esta Sala Civil, mediante Resolución de 14 de mayo de 2007, ADMITE el Recurso de Casación propuesto (fs.269-270);concediéndole a las partes el término respectivo para que aleguen en cuanto al fondo, (fs.272) oportunidad que no es aprovechada por ninguna de las partes.

EL RECURSO DE CASACIÓN

La Licda. NORA SANTA DE SANCHEZ, actuando en representación del demandado LUIS ALBERTO DELGADO, propone Recurso de Casación en el Fondo, invocando dos Causales: “Infracción de normas sustantivas de derecho por Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba,”que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida (causal contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial) y la de “Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida (causal contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial).”

PRIMERA CAUSAL:

“Infracción de normas sustantivas de derecho por Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Con relación a la primera Causal invocada, la censura expone el cargo fundándose en 3 Motivos, los cuales se exponen a continuación:

“PRIMERA: Al proferir la Sentencia impugnada, el Tribunal ad quem, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, al conferirle un valor que no tienen conforme a la ley, los testimonios aportados por la parte actora y que consisten en los testimonios de los señores HILARIA PINZÓN CASTILLO (fs.146-149), ESMERALDA DE SANTANA (fs.150-158), ESTEBAN GOMEZ (fs.159-165), EDILBERTO PINZÓN CASTILLO (fs.166-169),RUBEN DARÍO PINZÓN QUIROS (fs.170-173), ROSA COLLADO DE PINZÓN (fs.174-180); y SARA PINZÓN DE BUITRAGO (fs.181-187), pues, una correcta valoración de estos testimonios habrían demostrado que los demandantes no han poseído ni tienen derecho alguno sobre el lote de terreno que es objeto del presente litigio, y que por el contrario, es nuestro mandante LUIS ALBERTO DELGADO quien posee los derechos sobre el inmueble aludido. El fallo que se impugna se equivocó al valorar los testimonios señalados, ya que les otorgó pleno valor, a pesar de que se contradicen entre sí, son sospechosos, vagos e imprecisos. Este error influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución atacada, ya que determinó que, de manera errónea, el Tribunal Superior admitiera la oposición a la adjudicación formulada por los actores.

SEGUNDO: El fallo impugnado se equivocó al valorar la prueba de Informe que consta a foja 202 del expediente, ya que dedujo de ella que los demandantes eran los legítimos herederos de los señores SILVERIO QUIRÓS (q.e.p.d.) y GREGORIA DÍAZ (q.e.p.d.), a pesar de que esta prueba es nula, por determinación expresa de la Ley.

TERCERO: Como consecuencia de los errores probatorios en que incurrió el fallo impugnado, al no valorar correctamente las pruebas examinadas, se aplicaron indebidamente normas sustantivas de Derecho referentes a la posesión de bienes inmuebles.

En relación con la Causal de fondo invocada, la censura estima, que la Sentencia recurrida ha infringido los artículos 781,917,184 del Código Judicial y los artículos 415 y 446 del Código Civil.

El artículo 781 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 781: Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.”

Según la Recurrente, la infracción a esta norma ocurrió porque, “el Tribunal Ad quem tampoco tomó en cuenta que las declaraciones de los testigos de la parte actora, no se ajustan a la verdad que refleja el expediente y las demás pruebas que obran en autos, pues, a pesar de que admiten que el señor LUIS ALBERTO DELGADO, el demandado, vivió toda su vida con sus abuelos. Mas, aun con estos reparos, el Tribunal ad quem le otorgó pleno valor a los testimonios señalados, dejando de aplicar el principio de la sana crítica recogido en el artículo 781 del Código Judicial.”

Igualmente, se cuestiona la Sentencia impugnada porque dejó de aplicar dicha norma, “al otorgarle pleno valor a la aprueba de informe que reposa a foja 202 del expediente a pesar de que, por expresa disposición del artículo 184 del Código Judicial, esta prueba debe ser declarada nula, pues, los secretarios judiciales no pueden ni deben certificar lo que existe en el expediente,” concluyendo en “que la parte

demandante había demostrado los hechos en que fundaba sus pretensiones, lo cual influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida.”

Por otro lado, estima la Recurrente que la Sentencia del Ad quem violó el Artículo 917 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 917: El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.”

Conforme al criterio expuesto por la censura, esta norma fue violada “ya que, de haberlo aplicado correctamente” al analizar las declaraciones de los testigos aludidos, “habría concluido que estos testimonios no tienen fuerza suficiente para probar las pretensiones de la actora, ya que, entre otras cosas, los testigos se contradicen.”

La casacionista estima como tercera norma violada por la Sentencia, el Artículo 184 del Código Judicial, que textualmente expresa lo siguiente:

“Artículo 184: Los Secretarios no pueden certificar sobre lo que conste en los procesos.

Cuando se desea acreditar en un proceso, hechos ocurridos en otro y consignados en el respectivo expediente, se deberá pedir en debida forma, copia de las piezas conducentes. En tales casos ninguna otra prueba será válida, salvo cuando el expediente de donde haya de compulsarse la copia esté perezado o extraviado.

El Secretario que viole la prohibición de este artículo será sancionado por su superior con multa de diez balboas (B/10.00).”

Según la parte Recurrente, “ el Tribunal ad quem violó el referido artículo 184 del Código Judicial al darle pleno valor a la prueba de informe que consta en el expediente a foja 202, en la cual se observa, que el oficial mayor del despacho, en función secretarial, certifica el estado en que se encuentra el proceso de sucesión intestada de los señores SILVERIO QUIRÓS (q.e.p.d.) y GREGORIA DÍAZ (q.e.p.d.), en abierta violación a la disposición transcrita.

Conforme al planteamiento expuesto en el Recurso de Casación bajo estudio, el Ad quem violó el Artículo 415 del Código Civil, que expresa lo siguiente:

“Artículo 415: Se llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño, y tenencia la retención o el disfrute sin ese ánimo.”

Según el criterio de la casacionista, dicha norma fue aplicada indebidamente, “ya que no se tomó en cuenta que los supuestos sucesores de los señores SILVERIO QUIRÓS (q.e.p.d.) y GREGORIA DÍAZ (q.e.p.d.) no han ejercitado la posesión del inmueble objeto del presente litigio, y que por el contrario, es nuestro mandante, señor LUIS ALBERTO DELGADO, el que ha ejecutado y disfrutado del inmueble con ánimo de dueño.”

Como última norma infringida por la Sentencia del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la censura señala el Artículo 446 del Código Civil, que expresa lo siguiente:

“Artículo 446: El poseedor puede perder la posesión:

1. Por abandono de l cosa;por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito;por destrucción o pérdida total de la cosa, o por quedar ésta fuera del comercio;por la posesión de otro aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado bastante tiempo para que prescriban las acciones que este Código concede al antiguo poseedor contra el nuevo.”

De acuerdo al criterio expuesto en el Recurso de Casación bajo análisis, “el Tribunal Ad quem aplicó indebidamente la norma transcrita, ya que no se tomó en cuenta, que, al morir los señores SILVERIO QUIRÓS (q.e.p.d.) y GREGORIA DÍAZ (q.e.p.d.), y, en consecuencia, proseguir nuestro mandante LUIS ALBERTO DELGADO, dándole mantenimiento al inmueble se configura la causal de pérdida de la posesión por abandono de la cosa que consagra el numeral l de la norma transcrita.”

SEGUNDA CAUSAL:

“Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Para sustentar esta Causal, la Apoderada Recurrente se apoya en 2 Motivos que la Sala transcribe a continuación:

“PRIMERO: En sentencia impugnada, el Tribunal Ad quem erradamente concluyó que el demandado, LUIS ALBERTO DELGADO, no logró demostrar la posesión de la propiedad objeto del litigio, desconociendo en forma total los testimonios de los señores JUAN PINZÓN RODRÍGUEZ (fs.125-127), ENRIQUE EUGENIO IBARRA (fs.128-129), VICTORIANO DOMÍNGUEZ ALONZO (fs.130-131), JOSE ABILIO TUÑON MENDOZA (fs.132-133) y CONCEPCIÓN AGUILAR MAGALLÓN (fs.134-135), quienes de forma unánime afirman que nuestro mandante ha vivido permanentemente en el inmueble desde temprana edad, cultivando y cosechando la tierra, dándole el mantenimiento adecuado, es decir poseyendo con ánimo de dueño el lote en disputa. Al ignorar estas pruebas testimoniales, el Tribunal Superior, en la sentencia impugnada incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba y en consecuencia admitió la oposición a la adjudicación interpuesta por los demandantes.

SEGUNDO: Como consecuencia del error de hecho en que incurrió el Tribunal Ad quem, en el fallo impugnado, al ignorar las pruebas testimoniales que se describen en el motivo anterior, se violaron normas sustantivas que conceden a los demandantes la facultad de oponerse a la adjudicación otorgada al demandado LUIS ALBERTO DÍAZ (sic) por la Reforma Agraria, en razón de la posesión ejercitada en el lote diputado.(sic).”

En relación con esta segunda Causal de fondo invocada, la censura estima, que la Sentencia recurrida ha infringido los Artículos 780 y 907 del Código Judicial y los Artículos 415 y 446 del Código Civil.

El Artículo 780 del Código Judicial, establece lo siguiente:

“Artículo 780: Sirven como pruebas los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Pueden asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica.”

De acuerdo a lo planteado en el Recurso de Casación, la Sentencia impugnada violó dicha norma al ignorar los testimonios de los testigos aludidos, “quienes afirman con toda claridad, y de manera unánime, que el demandado, LUIS ALBERTO DELGADO, es la persona que ha habitado de manera permanente en el inmueble objeto de la controversia; que además, desde que murieron sus abuelos: SILVERIO QUIRÓS y GREGORIA DÍAZ DE QUIRÓS, es quien le ha dado mantenimiento, ha cosechado y cultivado en el terreno, y que además construyó la casa que ahora ocupa y que en su momento ocupara con sus abuelos.”

La censura estima, que la Sentencia violó también el artículo 907 del Código Judicial, lo que permitió concluir que el demandado no había demostrado los hechos en que fundamentó su defensa, siendo “reprochable que el Tribunal ad quem haya ignorado de manera total y completa los testimonios presentados por la parte demandada, que corren de fojas 125 a 135 del expediente, los cuales tienen la virtud de demostrar de manera fehaciente que es nuestro mandante quien ha ejercido la posesión de manera ininterrumpida por más de veinte (20) años sobre el inmueble de la controversia; y a quien, en consecuencia se le debe adjudicar la propiedad de dicho bien.”

Con relación a la violación incurrida por el referido Tribunal Superior, respecto al Artículo 415 del Código Civil, según el cual “se llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño, y tenencia la retención o el disfrute sin ese ánimo,” la censura cuestiona la Sentencia al no tomar en cuenta los testimonios aportados y que en tal virtud, se aplicó indebidamente la norma sustantiva transcrita, “ya que no se tomó en cuenta que los supuestos sucesores de los señores de los señores SILVERIO QUIRÓS (q.e.p.d.) y GREGORIA DÍAZ (q.e.p.d.) no han ejercitado la posesión del inmueble objeto del presente litigio,” siendo el señor LUIS ALBERTO DELGADO, quien ha ejercido y disfrutado del inmueble con ánimo de dueño.

Respecto al Artículo 446 del Código Civil, última norma que la censura estima violada por el Ad quem, se plantea en el Recurso bajo estudio que la misma fue aplicada indebidamente, “ya que no se tomó en cuenta que al morir los señores SILVERIO QUIRÓS (q.e.p.d.) y GREGORIA DÍAZ (q.e.p.d.) y en consecuencia proseguir nuestro mandante LUIS ALBERTO DELGADO, dándole mantenimiento al inmueble, se configura la causal de pérdida de la posesión por abandono de la cosa, que consagra el numeral 1 de la norma transcrita.”

CRITERIO DE LA SALA

Como queda establecido, la materia a debatir en este Proceso consiste en determinar, si el demandado LUIS ALBERTO DELGADO tiene derecho a que la Dirección de Reforma Agraria, teniendo en cuenta la solicitud No.2-404-04 de 21 de abril de 2004, le extienda un título de propiedad sobre una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie aproximada de tres (3) hectáreas, ubicada en la localidad de Sardina, Corregimiento de Penonomé, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Sara Pinzón y Concepción del Rosario y Luis A. Martínez; SUR: Camino Real; ESTE: Sara Pinzón y Esteban Gómez y OESTE: Camino Real.(fs.1); o si, por el contrario tal pretensión debe ser

ajustada atendiendo las expectativas planteadas en la Demanda de oposición interpuesta por los demandantes INDALECIO QUIRÓS, AURA CECILIA QUIRÓS y JOSE DE LOS SANTOS QUIRÓS.

La Sala se avoca a confirmar, si en efecto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial infringió la Ley según las premisas planteadas por la censura, para decidir si prosperan los cargos de injuricidad alegados, respecto a cada una de las Causales probatorias invocadas en el Recurso de Casación propuesto por la parte demandada.

En tal sentido, la Sala procede a determinar, si le asiste razón a la Apoderada proponente, en cuanto a que la Sentencia del Ad quem infringió las normas sustantivas de derecho invocadas en la Causal de ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA y si, en consecuencia, dicho error probatorio ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida.

Por lo tanto, esta Colegiatura debe determinar, si el yerro del cual se acusa a la Sentencia impugnada, ocurrió por la incorrecta estimación o valoración probatoria atribuida a dicha Superioridad, lo que implicaría dejar sin efecto la decisión, o si por el contrario, la Resolución impugnada debe mantenerse vigente al no prosperar los cargos fundamentados en una apreciación probatoria que no respetó las reglas de la sana crítica.

En términos precisos, para establecer la existencia del yerro aludido, la Sala debe analizar los testimonios de HILARIA PINZON CASTILLO, ESMERALDA DE SANTANA, ESTEBAN GOMEZ, EDILBERTO PINZÓN CASTILLO, RUBEN DARÍO PINZÓN QUIRÓS, ROSA COLLADO DE PINZÓN y SARA PINZÓN DE BUITRAGO, que constan de fojas 146 a 187 del expediente, así como también el Informe Secretarial presentado por el Oficial Mayor del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, que consta a fojas 202 del dossier y referente al Proceso de Sucesión Intestada de los señores Silverio Quirós (q.e.p.d.) y Gregoria Díaz (q.e.p.d.) adelantado en dicho Tribunal.

Una revisión de los testimonios rendidos por los testigos aludidos en el párrafo anterior, permiten a la Sala concluir que la deposiciones vertidas por los mismos, son coincidentes en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual les concede el carácter de plena prueba en cuanto a que todos coinciden en que quienes han trabajado el predio en conflicto son los demandantes INDALECIO, AURA Y JOSE DE LOS SANTOS QUIRÓS y no el demandado LUIS ALBERTO DELGADO.

Al respecto, la Sala advierte, que del contenido de tales testimonios no queda duda respecto a la adecuada valoración probatoria realizada en la Sentencia emitida por el Ad quem respecto de tales constancias probatorias e igualmente, la realizada con relación al Informe Secretarial en el que se le comunica al Juez de primera instancia lo relativo al trámite del respectivo Proceso de sucesión de los fallecidos SILVERIO QUIRÓS (q.e.p.d.) y GREGORIA DÍAZ (q.e.p.d.).

Lo anteriormente expuesto, permite concluir que del análisis realizado a dichos elementos probatorios, no se deduce la violación endilgada por la censura a los Artículos 781,917 y 184 del Código Judicial, ni tampoco la referente a los Artículos 415 y 446 del Código Civil en la forma como ha sido propuesta en la Causal de ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA expuesta en el Recurso de Casación promovido por la parte Recurrente, por lo que se concluye que la valoración probatoria realizada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la decisión impugnada no influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida, lo que motiva a esta Colegiatura a desechar tales cargos, por infundados y así debe resolverse.

Finalmente, la Sala procede a determinar, si le asiste razón a la Apoderada Recurrente, en cuanto a que la Sentencia del Ad quem infringió las normas sustantivas de derecho invocadas en la Causal de ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, como se expone en los Motivos que sustentan dicha Causal y si, en consecuencia, dicha omisión probatoria ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida.

Al efecto, destaca la Sala, que como se afirma en los Motivos planteados en sustento de dicha Causal, en cuanto al cargo endilgado al Ad quem respecto a que la Sentencia ignoró diversas pruebas testimoniales aportadas por la parte demandada consistentes en los testimonios vertidos por los testigos JUAN PINZÓN RODRÍGUEZ (fs.125-127), ENRIQUE EUGENIO IBARRA (fs.128-129), VICTORIANO DOMÍNGUEZ ALONZO (FS.130-131), JOSE ABILIO TUÑÓN MENDOZA (fs.132-133) y CONCEPCIÓN AGUILAR MAGALLÓN (fs.134-135); la Sala es de la opinión que, tal como se observa en la Sentencia proferida por el Ad quem, dichos testimonios no fueron ignorados, sino que por el contrario, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial le concedió a las deposiciones de los testigos presentados por la parte Actora, mejor valor y contundencia probatoria que a los testimonios aportados por el demandado LUIS ALBERTO DELGADO.

Ello se deduce del contenido del planteamiento expuesto en la parte final de la Sentencia de 21 de diciembre de 2006, impugnada por la parte Recurrente y en que dicha Superioridad destaca, que “los demandantes tenían la carga de la prueba y acreditaron de manera certera y eficaz (con base al principio de la carga de la prueba inmerso en el artículo 784 del Código Judicial) que sus padres mantenían la tenencia y disfrute del bien en forma real y efectiva hasta el momento de su fallecimiento, por ende al no traer la contraparte medios de convicción idóneos y veraces que determinar (sic) lo contrario, coincidimos con el juzgador primario que esto es materia de un proceso de sucesión y que su estadia en esa heredad sobreviene por el tipo de autorizaciones y actos de mera tolerancia de sus abuelos, de las que recoge el artículo 530 del Código Civil, los cuales en modo alguno involucran una afectación de la posesión que habla el artículo 523 ibidem y que es asumida por los respectivos herederos en razón y facultad del artículo 525 del precitado cuerpo de leyes, ya que no se ha demostrado que la posesión que los padres mantenían hasta su muerte, se haya perdido por alguna de las causas que menciona el artículo 446 de la citada excerta legal.”

Respecto a la cita contenida en el párrafo anterior y que la Sala ha transcrito fielmente de la Sentencia del Ad quem, observa esta Colegiatura, que en la misma se hace alusión a los Artículos 530, 523 y 525 del Código Civil, cuando en realidad los correctos son los Artículos 430,423 y 425 del Código Civil.

Así las cosas, la Sala se permite concluir, que del análisis realizado a los elementos probatorios que se acusan como ignorados por el Tribunal Ad quem, no se deduce la violación endilgada por la censura a los Artículos 780 y 907 del Código Judicial, ni tampoco la referente a los Artículos 415 y 446 del Código Civil en la forma como ha sido propuesta para sustentar la Causal de ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, tal como ha sido expuesta en el Recurso de Casación promovido por la parte Recurrente, por lo que se concluye que la actuación realizada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la decisión impugnada no incurrió en las faltas endilgadas a dicha Sentencia y por lo tanto, al no haberse comprobado los cargos endilgados en los Motivos respectivos planteados en sustento de dicha Causal, la actuación imputada al Ad quem, no influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida, lo que motiva a esta Colegiatura a desechar tales cargos, por infundados y, por lo tanto, así debe resolverse.

En tal virtud, la Sala concluye, que lo procedente es declarar probada la pretensión de oposición presentada por los demandantes INDALECIO QUIRÓS, AURA CECILIA QUIRÓS y JOSÉ SANTOS QUIRÓS contra LUIS ALBERTO DELGADO, conforme consta en la Solicitud de título No.2-404-04 presentada por este último, ante la Dirección de Reforma Agraria y respecto a la parcela de tierra con una superficie de 3 Hectáreas aproximadas, ubicada en la localidad de Sardina, Corregimiento de Penonomé, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, al no haberse demostrado los cargos planteados en las respectivas Causales invocadas en el Recurso de Casación bajo análisis.

En consecuencia, es deber de la Sala, proferir una decisión que NO CASE la Sentencia de 21 de diciembre de 2006, proferida por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial venida en grado de Casación.

En tal virtud y desechados como han sido los respectivos cargos planteados en el Recurso de Casación promovido por la representación judicial del demandado LUIS ALBERTO DELGADO, la Sala concluye que es imperativo proferir una decisión en tal sentido y mantener la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del presente Proceso ordinario de oposición a título y a ello se procede.

En consecuencia, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 21 de diciembre de 2006 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que CONFIRMA la Sentencia No.28 de 8 de agosto de 2006, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso de Oposición a la adjudicación interpuesto por INDALECIO QUIRÓS, AURA CECILIA QUIRÓS y JOSE DE LOS SANTOS QUIRÓS contra LUIS ALBERTO DELGADO.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de MIL BALBOAS (B/1,000.00), a cargo de la parte demandada.

Notifiquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

USHA BHAGWANDAS MAYANI COMO TERCERO INTERVINIENTE COADYUVANTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES CONTRA BIENES Y RAÍCES MAYANI, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 24 de marzo de 2014
Materia:	Civil

Expediente:

Casación
39-11

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en su condición de apoderado judicial de la señora USHA BHAGWANDAS MAYANI, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 15 de octubre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 257 del 8 de marzo de 2010, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES, S.A. contra BIENES RAÍCES MAYANI, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 30 de diciembre de 2011, admitió el Recurso de Casación corregido (fs. 300 a 302).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de las partes (fs. 306 a 312, 313 a 316), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 008 de 3 de enero de 2007, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, se admitió la Demanda propuesta por COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, S.A. contra BIENES RAÍCES MAYANI, S.A.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante el Auto No. 257 de 8 de marzo de 2010 (fs. 209 a 211), negó la solicitud de tercero interviniente coadyuvante de la parte demandada solicitada por la señora USHA BHAGWANDAS MAYANI dentro del Proceso Ordinario interpuesto por COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES, S.A. contra BIENES RAÍCES MAYANI, S.A.

Contra la decisión proferida por el A quo, el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, anunció el Recurso de Apelación en contra del Auto No. 257 de 8 de marzo de 2010 (f. 213).

A foja 221 del expediente, consta Providencia de 8 de abril de 2010, que concede el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto No. 257 de 8 de marzo de 2010, en el efecto devolutivo.

El licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ apoderado judicial de la señora USHA BHAGWANDAS MAYANI recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Tribunal Superior, mediante Resolución de 15 de octubre de 2010, en la cual confirmó en su parte resolutive la decisión del A quo, en donde se expresó lo siguiente:

“Por todo lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 257 del ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010), dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la Solicitud de Intervención de Tercero presentada USHA BHAGWANDAS MAYANI, dentro del Proceso Ordinario propuesto por COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, S.A. contra BIENES RAICES MAYANI, S.A.

Sin costas.” (fs. 230 a 236)

Inconforme con el dictamen del Superior, el Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en representación de la señora USHA BHAGWANDAS MAYANI, formalizó el Recurso de Casación en el fondo, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una Causal, la cual corresponde a la de “infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido substancialmente (sic) en los dispositivos del fallo”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de tres (3) Motivos que exponen lo siguiente:

Primero: La resolución impugnada para confirmar la decisión original que negó nuestra solicitud de intervención de tercero en el presente proceso, no le ha concedido el valor y eficacia legal que le corresponde, a la prueba documental privada, que corre a foja 22 y vuelta del presente expediente, que consisten en copia autenticada del certificado de acciones emitido de forma nominativa a favor de nuestra representada, por la sociedad BIENES RAÍCES MAYANI, S.A., y que constata, tanto nuestra calidad de accionista como el interés legítimo nuestro para intervenir en el presente proceso, ya que se consideró que tal prueba no es idónea para verificar o constatar dicha calidad e interés, por no reunir o cumplir con los requisitos esenciales y formales que las normas legales procesales y sustantivas establecen para tal fin, siendo esto contrario a la regla legal aplicable en materia de apreciación probatoria que confiere valor probatorio a las copias autenticadas de los documentos privados, situación que ha influido en los sustancial del fallo recurrido.

Segundo: El fallo recurrido, al valorar la prueba documental privada que corre a foja 22 y vuelta del expediente (ya antes descrita), consideró de forma errada que el certificado de acciones emitido de forma nominativa por la sociedad demandada, a favor de nuestra representada, es un documento negociable o de crédito transmisible por endoso, situación que obligaba a nuestra parte a aportar al proceso el original del mismo y no en fotocopia autenticada ante Notario Público, criterio que es contrario al precepto legal que rige para la naturaleza jurídica de las acciones nominativas de las sociedades anónimas en nuestro medio, y que indica que las mismas son representativas de un derecho accionario/societario y que sólo son transferibles en los libros de la sociedad; este errado criterio influyó directamente en lo dispositivo del fallo.

Tercero: La resolución impugnada, al valorar la prueba documental privada que corre a foja 22 y vuelta del expediente, no tomó en cuenta la regla probatoria que indica que, un documento privado aportado al proceso en fotocopia será considerado con el mismo valor que su original, cuando la contraparte no lo hubiere oportunamente tachado o redargüido de falso o cuando lo hubiera reconocido expresa o tácitamente como genuino, situación que efectivamente se dio en el presente proceso por parte del apoderado judicial de la demandada BIENES RAÍCES MAYANI, S.A., omisión valorativa probatoria que ha influido directa y sustancial en lo dispositivo del fallo.”

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 873, 857, 781 y 603 del Código Judicial y el artículo 29 de la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927 (Ley sobre la constitución y existencia de las sociedades anónimas), al igual que el artículo 1 de la Ley 52 de 1917 (Ley sobre documentos negociables).

CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una sola Causal que consiste en “infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido substancialmente (sic) en los dispositivos del fallo”, Causal contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

A través de los tres (3) Motivos que sustentan la referida Causal, el Casacionista acusa al fallo impugnado, de haber incurrido en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que consistió en no haberle concedido el valor y eficacia legal que le corresponde a la prueba que figura a foja 22 del expediente, toda vez que a pesar que el Tribunal Superior examinó la prueba citada, no le concedió el valor de plena prueba, pues la misma consiste en copia autenticada ante Notario Público del certificado de acciones emitido de forma nominativa a favor de la señora USHA BHAGWANDAS MAYANI para que se le tenga como tercero interviniente coadyuvante de la parte demandada de la sociedad BIENES RAÍCES MAYANI, S.A.

Continúa el Recurrente señalando, que la prueba demuestra la calidad de accionista como el interés legítimo que tiene la señora USHA BHAGWANDAS MAYANI para intervenir en el presente Proceso.

Sobre la prueba que se dice mal valorada, el Tribunal Ad quem manifestó lo siguiente:

“Como prueba acompañó a la solicitud, entre otras, copia del certificado de acciones emitido por la sociedad BIENES RAÍCES MAYANI, S.A. a favor de la solicitante, autenticado ante notario.

Por su parte, como ya se mencionó, el Juez A-quo, negó la solicitud de intervención, fundamentado en que el documento que respalda la solicitud no reúne los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente, el artículo 873 del Código Judicial, en el tercer párrafo que contiene la excepción en cuanto a los documentos negociables y cualquier otro que contenga crédito cedible o endosable, en cuanto no se podrán presentar en copia sino en original para su validez.

Siendo que el procedimiento de este tipo de solicitudes es claro, al señalar la norma que si el Juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que en el mismo escrito hubiere formulado el interviniente; que no hay término para presentar pruebas, sino que las mismas deberán ser aportadas con la solicitud y siendo que la prueba aportada no reúne los requisitos exigidos en cuanto a documentos negociables se refiere, este Tribunal considera acertada la decisión de primera instancia.

Advierte este Tribunal, que al no acreditarse el original del Certificado de Acciones, no puede valorarse la calidad de accionista de la solicitante, toda vez, que el certificado de acciones es un título valor que cuando es nominativo se transfiere mediante endoso y la entrega del certificado, lo que se ajusta a la excepción contenida en el último párrafo del artículo 873 del Código Judicial, y es que los documentos que pueden ser endosados no pueden ser presentados mediante copias autenticadas, sino que tienen que ser acreditados mediante el original.

...

Luego de examinado y estudiado cada uno de los cargos de ilegalidad expuestos dentro de los tres Motivos que sustentan la Causal de fondo invocada, esta Sala considera que la prueba denunciada por el Casacionista fue debidamente valorada por el Ad quem, en el sentido que, de dicha prueba no se pudo acreditar que la señora USHA BHAGWANDAS MAYANI es tercero interviniente coadyuvante de la parte demandada de la sociedad BIENES RAÍCES MAYANI, S.A., ya que del certificado de acciones a (f.22) no reúne los requisitos exigidos por el artículo 873 del Código Judicial.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 873 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 873. Los Documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya incorporación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia en los casos del artículo 857, en copia fotostática, fotográfica o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas, salvo prueba en contrario.

Si el Juez o la parte contraria lo solicitare, deberá ser exhibido el documento original, siempre y cuando éste no haya sido almacenado tecnológicamente conforme a la Ley.

Se exceptúan los documentos negociables y cualquier otro que contenga crédito cedible o endosable. (Lo resaltado es nuestro)

Del artículo transcrito se desprende que tratándose de acciones nominativas (como es la situación en el presente caso) y no siendo un documento negociable, el Recurrente debió presentar dicho documento en original y no en copia autenticada por Notario Público, pues queda comprendido en la excepción a que se refiere la parte final del artículo citado, incumpléndose en consecuencia con el requisito exigido en dicha norma.

En atención a ello, se concluye que el certificado de acciones presentado por el Recurrente (fs. 22) no reúne los requisitos del artículo 873 del Código Judicial que establece que los documentos endosables tienen que ser presentados en original para que puedan ser valorado dentro del respectivo Proceso.

Dicho lo anterior, esta Sala considera que con el certificado de acciones (f.22) no se pudo demostrar la calidad de accionista ni el interés legítimo que la señora USHA BHAGWANDAS MAYANI pretende se le reconozca para intervenir en el presente Proceso; razón por la cual coincidimos con el Ad quem al confirmar la decisión del juzgador primario que negó la solicitud de tercero interviniente coadyuvante.

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que la Sentencia impugnada no ha infringido los artículos 873, 781, 603 y numeral 1 del artículo 857 del Código Judicial, el artículo 1 de la Ley No. 52 de 1917 (Ley sobre documentos negociables), al igual que el artículo 29 de la Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927 (Ley sobre la constitución y existencia de las sociedades anónimas).

En atención a los razonamientos expuestos, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad, ni las violaciones a las normas del Código Judicial, a la Ley de Documentos Negociables o la Ley sobre la constitución y existencia de las sociedades anónimas endilgadas por el apoderado judicial de la Recurrente a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de

normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 15 de octubre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 257 del 8 de marzo de 2010, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES, S.A. contra BIENES RAÍCES MAYANI, S.A.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de doscientos balboas B/.200.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Respetuosamente, debo manifestar que no comparto lo decidido en el presente expediente, por lo que debo distanciarme del criterio que mis compañeros esgrimieron en esta resolución.

La resolución tal como está redactada parte de la motivación que desarrolló el Superior, se menciona que se “examinó y estudió”, cada uno de los cargos de los tres motivos que reseñó el recurrente y en un mismo párrafo afirma que la prueba fue debidamente valorada, sin analizar, ni valorar cada una de las normas que la recurrente estima como infringidas.

No se motivó la decisión, lo cual es preocupante por el recurso que ahora se examina y que tiene como propósito enmendar en el caso que ocurra, la motivación del tribunal de alzada (artículo 1197 del Código Judicial).

Sostener que hubo una correcta valoración del medio y mencionar que se justipreciaron los motivos, sin externar las razones por las que se considera que se ponderó correctamente la prueba, no es motivar una decisión. La sola afirmación, por sí sola, no cubre el deber de motivación de las resoluciones judiciales.

La resolución trata de explicar, parcamente, que el artículo 873 del Código Judicial, el cual se aduce como infringido por la recurrente, contiene la excepción que deben aportarse en original los documentos negociables y cualquier otro que contenga un crédito endosable. La recurrente en su recurso sostiene entre otras cosas, que una acción no es equiparable a un documento negociable. (Véase fojas 291-297) Esta hipótesis que se refleja tanto en los motivos (segundo y tercero) como en las normas infringidas no fue evaluada, ni mucho menos mencionada en la decisión que han prohijado los colegas.

Debo decir, que lo que se advierte en el expediente, es el respaldo de la decisión del Ad quem, por un argumento de autoridad, sin un debido análisis de las normas infringidas, pues se parte del artículo 873 del Código Judicial y se manifiesta que el resto de las normas mencionadas por la recurrente no fueron infringidas. (penúltimo párrafo de la foja 8)

Ahora bien, estimo que la decisión debe casarse y explico el porqué:

La excepción que contiene el artículo 873 del Código Judicial expresa que los documentos negociables o documentos que contengan algún crédito endosable deben ser presentados en original.

El certificado de acción no es un documento negociable, pues el artículo 1 de la ley 52 de 1917 describe cuáles son los requisitos que debe reunir un documento valor, además, debe contener una promesa u orden incondicional de pago, lo cual no posee un certificado de acción, pues este solo materializa lo que su titular ha aportado en la sociedad, es decir, muestra el capital autorizado adquirido por este.

Otra diferencia entre las acciones nominativas y los documentos negociables es su transmisión. Para las acciones nominativas de acuerdo con el artículo 29 de la ley de sociedades anónimas es por medio de los

libros de la compañía, en cambio, según la ley 52 de 1917 la enajenación de los documentos negociables nominativos es por endoso. El endoso en las acciones nominativas se efectúa por costumbre, mas ninguna normativa lo ordena.

Por último, el artículo 817 del Código de Comercio, revela claramente la distinción entre un documento de crédito y una acción, cuando manifiesta que la prenda de las letras de cambio y títulos a la orden se constituye por endoso, empero, si la prenda es por acciones u otros títulos nominativos “se verificará por la simple entrega del título”.

Fábrega Polleri en su libro “Los derechos de los accionistas y la situación de los minoritarios en las sociedades anónimas panameñas” sostiene que:

“Nos parece un error equiparar el certificado de acciones con el tradicional documento negociable que regula la Ley No. 52 de 1917, como es la letra de cambio, el cheque o el pagaré, no obstante, la compartida naturaleza cartular o su aparente semejanza de literalidad documental, por cuanto que el certificado de acciones no reúne los elementos legales característicos de los documentos negociables para adquirir la naturaleza de negociabilidad al amparo de la referida disposición legal.” (fs. 39)

Todas estas razones son las que me llevan a que tenga que distanciarme del criterio prohijado en esta resolución y es por ello que **SALVO EL VOTO.**

Fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria

EMMCA, S. A. Y MIRTHA ORTEGA DE LÓPEZ RECURREN EN CASACIÓN EL EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR EMMCA, S.A. CONTRA EDWIN ALBERTO LOPEZ ANTINORI,

MIRTHA ORTEGA DE LÓPEZ Y MAYDA CUBILLA PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 24 de marzo de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 268-09

VISTOS:

El licenciado ANÍBAL E. WATSON R., en su condición de apoderado judicial de la Sociedad EMMCA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 13 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 03 de 1 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí dentro del Proceso Ordinario Declarativo incoado por EMMCA, S.A. contra EDWIN ALBERTO LOPEZ ANTINORI, MIRTHA ORTEGA LÓPEZ Y MAYDA ITZEL CUBILLA.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 19 de enero de 2010, admitió el Recurso de Casación en el fondo y no admitió el Recurso de Casación en la forma (fs. 870 a 876).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por ninguna de las partes, corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El licenciado ANÍBAL E. WATSON R., apoderado judicial de la Sociedad EMMCA, S.A., propuso Proceso Ordinario Declarativo contra los señores EDWIN ALBERTO LOPEZ ANTINORI, MIRTHA ORTEGA DE LÓPEZ Y MAYDA ITZEL CUBILLA a fin que mediante Sentencia Judicial se formularan las siguientes declaraciones:

“a- Que mediante la Escritura Pública No. 767 de 16 de agosto de 1995, corrida ante la Notaría Pública Tercera de Circuito de Chiriquí, los señores EDWIN ALBERTO LOPEZ ANTINORI Y MIRTHA ITZEL ORTEGA DE LOPEZ, segregaron y vendieron 949.72 metros cuadrados de la Finca No. 15057 inscrita al Folio 62, Tomo 1327, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, a favor de la sociedad anónima EMMCA, S.A., sociedad inscrita a la Ficha 303952, Rollo 46533, Imagen 02 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, la cual al ser presentada en el Registro Público, fue devuelta sin inscribir, para que se le hicieran algunas correcciones, lo que no ha sido posible lograr por culpa y negligencia de los señores EDWIN ALBERTO LOPEZ ANTINORI Y MIRTHA ORTEGA DE LOPEZ. b- Que como consecuencia de la declaración anterior los demandados EDWIN ALBERTO LOPEZ ANTINORI Y MIRTHA ORTEGA DE LOPEZ están obligados a firmar la Escritura Pública en donde se hagan las correcciones exigidas por el Registro Público de la Escritura Pública No. 767 mencionada anteriormente dentro del término de seis días contados a partir de la ejecutoria de la Sentencia. c- Que la Sociedad Anónima EMMCA, S.A. ha mantenido y mantiene la posesión sobre los 942.72 metros cuadrados segregados de la Finca No. 15057 inscrita al Folio 62, Tomo 1327, Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, desde el día 16 de agosto de 1995 y, por ello, de buena fe construyó una mejora consistente en un edificio de dos plantas, que alberga el denominado HOTEL DON TAVO (con 16 habitaciones) y cuya infraestructura está valorada en la suma de B/.250,000.00.d-

Que de no cumplir con la obligación para firmar la Escritura en donde se hagan las correcciones dentro del término establecido por el Tribunal se condene a los demandados EDWIN ALBERTO LOPEZ ANTINORI Y MIRTHA ORTEGA DE LOPEZ a pagar a la persona jurídica EMMCA, S.A., por daños y perjuicios, la suma de B/. 350,000.00. e- Que con pleno conocimiento de la venta de la segregación de la Finca No. 15057 inscrita al Folio 62, Folio 1327, Sección de la propiedad de la Provincia de Chiriquí, así como de la no inscripción de la misma por culpa de MIRTHA ORTEGA DE LOPEZ, y EDWIN ALBERTO LOPEZ ANTINORI, la señora MAYDA ITZEL CUBILLA, madre de MIRTHA ORTEGA DE LOPEZ, interpuso en contra de ésta, Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, en donde se elevó a embargo la cuota que le pertenece a su hija, la señora ORTEGA DE LOPEZ, sobre la Finca No. 15057, inscrita a Folio 62, Tomo 1327, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, Registro Público, incluyendo la parte segregada y vendida a EMMCA, S.A., proceso radicado en el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí. f- Que como consecuencia de la declaración anterior, la señora MAYDA ITZEL CUBILLA, realizó un acto contrario a la dignidad de la justicia, que perjudican la persona jurídica EMMCA, S.A. g- Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, MAYDA ITZEL CUBILLA Y MIRTHA ORTEGA DE LOPEZ están obligadas a pagarle en concepto de daños y perjuicios a la persona jurídica EMMCA, S.A. la suma de CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00) como consecuencia de cautelar dolosa y fraudulentamente la cuota parte de la Finca No. 15057 inscrita al Folio 62, Tomo 1327, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, incluyendo los 949.72 metros cuadrados que la demandante había comprado a EDWIN ALBERTO LOPEZ ANTINORI Y MIRTHA ORTEGA DE LOPEZ. h- En caso de oposición de la presente demanda se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso.”

A través del Auto N° 144 de 10 de febrero de 2003, proferido por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, se admitió la Demanda Ordinaria Declarativa (corregida) propuesta por el licenciado ANÍBAL E. WATSON R., apoderado judicial de la sociedad EMMCA, S.A. (fs. 76 a 77).

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado primario, mediante Sentencia No. 03 de 1 de febrero de 2008 (fs. 596 a 611), declaró probado la excepción de petición antes de tiempo, reconocida de oficio por el tribunal y en consecuencia, denegó la pretensión de la parte demandante y además, no accedió a hacer las declaraciones solicitadas por la parte demandante en el libelo de demanda.

La parte demandante del Proceso recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Tribunal Superior, mediante Resolución de 13 de abril de 2009, confirmó en su parte resolutive la decisión del A quo, en la cual expresó lo siguiente:

“En lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada por ajustarse a derecho...”

Inconforme con el dictamen del Superior, el Licenciado Raúl Trujillo Miranda, en representación de EMMCA, S.A., formalizó el Recurso de Casación en el fondo, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una Causal, la cual corresponde a la de “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente (sic) en lo dispositivo de la sentencia”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de dos (2) Motivos que se exponen lo siguiente:

1. El Tribunal Superior, en la sentencia recurrida, mantiene el criterio de que no le es exigible a los vendedores la petición hecha en la demanda promovida por EMMCA, SA. y la cual tiene el propósito de conseguir que los demandados EDWIN ALBERTO LOPEZ ANTINORI Y MIRTHA ORTEGA DE LOPEZ cumplan las exigencias expresadas por el Registro Público para que se inscriba la Escritura Pública No. 767 de 16 de agosto de 1995 corrida ante la Notaría Pública Tercera de Circuito de Chiriquí, porque su inscripción dependía de la liberación de la hipoteca que pesaba sobre la finca 15057 inscrita al Tomo 1327, Folio 62, documento digitalizada 30007 de la Sección de Propiedad, Registro Público, Provincia de Chiriquí y la cual no se había cancelado; en otras palabras, que EMMCA, S.A. había demandado antes de tiempo al no ser pura la obligación de la compraventa del cual consta en la cláusula tercera del contrato contenida en esa escritura. El Tribunal de Segunda Instancia ha interpretado en forma errónea la cláusula tercera del contrato de compraventa contenido en la escritura Pública No. 767 mencionada (fojas 19 a 20). Una interpretación correcta de la cláusula tercera del contrato implica que la condición de liberar la hipoteca que pesa sobre la finca de la cual se segrega el lote que se vende a la demandada debía cumplirse en el momento en que se pagaba el préstamo que garantizaba la escritura, esto es transcurrido sesenta meses desde la fecha en que se constituyó la obligación cuyo cumplimiento garantizaba la hipoteca, sesenta meses que se cumplieron el 19 de agosto de 1999. este error de interpretación de la cláusula del contrato influyó en la decisión recurrida.
2. La interpretación que hace la sentencia de segunda instancia de la cláusula tercera del contrato de compraventa que la demandante realiza con EDWIN ALBERTO LOPEZ ANTINORI Y MIRTHA ORTEGA DE LOPEZ, demandados, entraña que el cumplimiento de liberación de la hipoteca quedaba a voluntad de los vendedores para poderse inscribir, entonces, la escritura pública que equivale a la entrega del inmueble. Esta interpretación se aparta totalmente de la intención de los contratantes quienes lo único que pretendían era que la escritura pública en donde consta el contrato de compraventa advertía que la misma no se poseía inscribir hasta tanto los vendedores cancelaran la obligación que la finca garantizaba con la hipoteca. No hubo ninguna intención en prorrogar la fecha de inscripción de la compraventa más allá del término de cancelación de la obligación que la finca garantizaba. Esta interpretación de la cláusula tercera del contrato influyó de manera vital, en el fallo bajo vuestra censura.”

Se citan como infringidos los artículos 1132, 1137, 1231, 1232, del Código Civil.

En relación con el artículo 1132 del Código Civil afirma el Recurrente que “Este artículo fue aplicado en la sentencia quebrantando su contenido y, como consecuencia, desconociendo los derechos que el consagra de manera clara. En el contrato de compraventa la misma se realiza sujeta a la liberación de la hipoteca que pesa sobre el bien. Ello debe entenderse que los contratantes se ponen de acuerdo respecto a que conocen la existencia de una hipoteca sobre la finca y que la inscripción de la misma se hará en la fecha establecida para el pago de la obligación que garantiza el contrato donde se garantizó la obligación mediante esa hipoteca. ...”

En cuanto al artículo 1137 del Código Civil, se expresa por el recurrente que “...Esta norma transcrita no se aplica en la interpretación que la sentencia hace de la cláusula tercera del contrato de venta del lote de terreno... .Este artículo indica que de existir dudas en la interpretación de las palabras que contienen esta cláusula tercera del contrato, ellas deben interpretarse conforme a la naturaleza y al objeto del contrato. El contrato es de compraventa y uno de sus requisitos más importantes es aquel relacionado a la entrega o

tradición del inmueble que se realiza con la inscripción de la escritura que contiene el contrato en el Registro Público.”

Respecto al artículo 1231 del Código Civil, señaló el Recurrente, que “Esta norma se ha violado en la sentencia recurrida cuando no obliga al vendedor a entregar la cosa que vendió, basando su proceder en una errónea interpretación de la cláusula tercera del contrato de compraventa, tal como se expone en los motivos.”

Por último, el Casacionista estima violado el artículo 1232 del Código Civil, razón por la cual que manifestó que: “...la sentencia no obliga a los vendedores EDWIN ALBERTO LÓPEZ ANTINORI Y MIRTHA ORTEGA DE LÓPEZ a entregar, mediante la inscripción en el Registro Público, a la compradora EMMCA, S.A. la parte de la finca 15057 que le vendieron, en atención a que esa resolución ha interpretado erróneamente la cláusula tercera del contrato de compraventa.”

CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una sola Causal que consiste en “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente (sic) lo dispositivo de la sentencia”, Causal contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal de fondo invocada se produce “cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación- independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada.” (Jorge Fábrega Ponce y Aura E. Guerra de Villalaz, CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, PENAL Y LABORAL, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001).

Los dos (2) Motivos que sustentan la Causal descrita censuran el hecho que el Tribunal de Segunda Instancia señaló erróneamente en la sentencia recurrida, que no le es exigible a los vendedores la petición hecha en la Demanda promovida por EMMCA, S.A. y la cual tiene el propósito de conseguir que los demandados EDWIN ALBERTO LÓPEZ ANTINORI Y MIRTHA ORTEGA DE LÓPEZ cumplan las exigencias expresadas por el Registro Público para que se inscriba la Escritura Pública No. 767 de 16 de agosto de 1995, corrida ante la Notaría Pública Tercera de Circuito de Chiriquí, porque su inscripción dependía de la liberación de la hipoteca que pesaba sobre la finca 15057 inscrita al Tomo 1327, Folio 62, documento digitalizada 30007 de la Sección de Propiedad, Registro Público, Provincia de Chiriquí y la cual no se había cancelado. En otras palabras, expresa el Recurrente que EMMCA, S.A. había demandado antes de tiempo al no ser pura la obligación de la compraventa tal cual consta en la cláusula tercera del contrato contenida en esa escritura. El Tribunal de Segunda Instancia ha interpretado en forma errónea la cláusula tercera del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 767 mencionada (fojas 19 a 20).

En este sentido, la Sala considera oportuno para el análisis de los cargos de ilegalidad expuestos dentro del concepto de la Causal de fondo invocada, revisar los hechos y derechos expuestos por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida. Así, la Resolución de 13 de abril de 2009, que Confirmó la decisión del A quo, expresó lo siguiente:

“La resolución apelada dispuso negar las pretensiones mientras que los apelantes solicitan que se declare la temeridad y se condene en costas a la parte demandante.

Respecto a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante ha considerarse que de acuerdo a la certificación emitida por el Registro Público visible a folios 8 y 9 del expediente se desprende que no se ha cancelado la hipoteca que recae sobre la finca 15057 por lo que tal como lo manifestó el juzgador primario todavía no es exigible la obligación de los vendedores.

Por otro lado, no debe perderse de vista que de acuerdo a la escritura pública 767 de 16 de agosto de 1995, los vendedores señalaron que la compraventa del lote de terreno que forma parte de la finca 15057 dependía de la liberación de la hipoteca que sobre ella recae de manera que para que se perfeccione el mismo es necesario que se de una cancelación, y al darse este requisito surge el derecho de la compradora al reclamar el bien objeto de controversia.

De manera que este tribunal coincide con lo sostenido por el tribunal primario en el sentido que la demandante ha demandado antes de tiempo pues no es pura la obligación que nace del contrato de compraventa.

...” (f. 810).

En razón de los planteamientos expuestos por el Ad quem, corresponde a la Sala, analizar si conforme lo afirma la censura, tiene asidero legal la Causal invocada y por ende, si existe la violación de la Ley sustantiva, en el concepto de violación directa alegado e igualmente, si los artículos 1132, 1137, 1231, 1232 del Código Civil fueron transgredidos en la forma como se expone en el Recurso.

Luego de analizar el cargo endilgado, esta Sala coincide con los argumentos del Tribunal Superior de confirmar la decisión del A quo, respecto a que se desprende de la certificación emitida por el Registro Público de 17 de septiembre de 2002, que no se ha cancelado la hipoteca que recae sobre la finca inscrita al Tomo 1327, Folio 62, documento digitalizada 30007 de la Sección de Propiedad, Registro Público, provincia de Chiriquí.

Además de lo anterior, en la Escritura Pública 767 de 16 de agosto de 1995 señalaron los vendedores que de la compraventa de la finca 15057 dependía la liberación de la hipoteca que sobre ella recae.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 998, 1132 y 1232 del Código Civil, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 998. Será exigible, desde luego, toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro e incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.”

Esta disposición contempla que toda obligación será exigible si el cumplimiento de la misma no depende de un acontecimiento futuro. Además, toda obligación es exigible si contiene una condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

En atención a ello, en el presente caso se aprecia que el Contrato de Compraventa pactado entre las partes EDWIN ALBERTO LÓPEZ ANTINORI, MIRTHA ORTEGA DE LÓPEZ y la sociedad EMMCA, S.A., específicamente en la cláusula tercera se indica que la venta de la Finca 15057 está sujeta a la liberación de la hipoteca que pesa sobre la misma.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que existe sobre la Finca 15057 gravamen inscrito vigente, en donde se decreta formal embargo a favor de Mayda Irma Cubilla contra Mirtha Itzel Ortega.

Asimismo, se cita el artículo 1132 del Código Civil, que expresa lo siguiente:

Artículo 1132. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Esta disposición contempla que si las cláusulas del contrato son claras, entonces no debe haber duda sobre la voluntad de las partes. Sin embargo, si lo pactado en el contrato es contrario a la intención de los contratantes, prevalecerá la intención contractual sobre las cláusulas del contrato.

Con apoyo a estas razones, se observa que la cláusula tercera del Contrato de Compraventa es clara y estipula que la venta de la Finca 15057 está sujeta a la liberación de la hipoteca que pesa sobre la misma.

Por último, se cita el artículo 1232 del Código Civil, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 1232. Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador.

Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el registro de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, siempre que se trate de bienes inmuebles, y el otorgamiento cuando se refiera a bienes muebles, si de la misma escritura no resultare o se dedujera claramente lo contrario.”

En este sentido, se observa que según esta disposición, la cosa vendida se entregará cuando el comprador tenga el poder y la posesión del bien.

Además de lo anterior, la entrega del bien inmueble se da cuando la venta se haga mediante Escritura Pública y la misma se inscriba en el Registro Público. El registro equivale a la entrega del inmueble (la cosa objeto del contrato).

En este caso precisamos, para que se perfeccione la venta de la finca 15057 es necesario que se realice la cancelación del gravamen que existe sobre la finca antes mencionada y que la misma sea inscrita en el Registro Público.

Es pertinente indicar, que el Contrato no transfiere el dominio, se requiere que tenga lugar un modo de adquirir, en este caso la tradición, para que dicho traspaso opere, ya que solo existe una manera de efectuarlo, o sea, mediante inscripción de la respectiva escritura pública en el Registro Público.

Luego de examinado y estudiado cada uno de los cargos de ilegalidad expuestos dentro de los dos motivos que sustentan la Causal de fondo invocada, esta Sala considera que en la cláusula tercera de la Escritura Pública 767 de 16 de agosto de 1995 (fs. 19 a 20) se estipuló que para que se de la venta de la finca 15057 inscrita al Tomo 1327, Folio 62, documento digitalizada 30007 de la Sección de Propiedad, Registro Público, provincia de Chiriquí, la misma debía estar sujeta a la liberación o cancelación de la hipoteca que existía sobre el bien inmueble señalado.

Siguiendo el mismo orden de ideas, esta Superioridad aprecia que se desprende del certificado de Registro Público de 17 de septiembre de 2002 a (fs. 8 a 9), donde se comprueba que aun no se ha cancelado la hipoteca que pesa sobre la finca 15057, ya que existe formal embargo a favor de Mayda Irma Cubilla contra Mirtha Itzel Ortega sobre el bien inmueble respectivo y además, la cancelación de la hipoteca de la finca 15057 para que se perfeccione tiene que inscribirse en el Registro Público.

Sin embargo, en este caso en particular la cancelación de la hipoteca sobre la Finca 15057 no se ha realizado, por lo tanto, se concluye que todavía no es exigible la obligación que tienen los vendedores de entregar la finca, la cual fue vendida a la sociedad demandante (EMMCA, S.A.).

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que lo denunciado por la parte Recurrente, no demuestra que el Tribunal Superior haya violado los artículos 1132, 1137, 1231 y 1232 del Código Civil.

En atención a los razonamientos expuestos, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad, ni las violaciones a las normas del Código Civil endilgadas por el apoderado judicial de la Recurrente a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 13 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 03 de 1 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí dentro del Proceso Ordinario Declarativo incoado por EMMCA, S.A. contra EDWIN ALBERTO LÓPEZ ANTINORI, MIRTHA ORTEGA LÓPEZ Y MAYDA ITZEL CUBILLA.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/. 100.00.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUZ ELIZABETH SANTOS LEZCANO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ALONSO MENDOZA QUINTANA Y A LA CAJA DE AHORROS (TERCERO INTERESADO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 24 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	389-13

VISTOS:

La Licda. JULISSA STANZIOLA SPENCER, apoderada judicial de LUZ ELIZABETH SANTOS LEZCANO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de cuatro (04) de julio de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Venta de Bien Común que LUZ ELIZABETH SANTOS LEZCANO le sigue a ALONSO MENDOZA QUINTANA.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes visibles a fs. 187 a 190 y de 192 a 194, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley por su naturaleza.

Debe advertir la Sala, que el Recurso ha sido indebidamente dirigido al Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior de Justicia, cuando debió ser dirigido al Magistrado presidente de la Sala Primera de la Corte, tal como lo previene el Artículo 101 del Código Judicial. En consecuencia, deberá el Casacionista hacer la corrección del caso.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado, el cual consta de una sola Causal a saber.

Causal de Fondo: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa de la Ley sustantiva, lo cual ha influido en lo dispositivo de la Sentencia recurrida.”

Como normas legales infringidas el Casacionista cita los Artículos 411, 413 y 408 del Código Civil.

Según el doctor Jorge Fábrega, “La violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada.” (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág.104)

En cuanto al primer Motivo que sustenta la Causal, observa la Sala que del mismo se desprende un cargo claro de injuridicidad consistente en el desconocimiento por parte del Tribunal Ad quem del principio de derecho que establece que la división de la cosa común no perjudica a terceros. Sin embargo, el Casacionista comete el error de citar la norma del Código Civil utilizada por el Ad quem, para decidir en la forma en que lo hizo, lo cual como ya ha señalado la Sala en jurisprudencia reiterada resulta contrario a la técnica del recurso, por lo que el mismo deberá ser corregido.

En el segundo Motivo, si bien es cierto se desprende un cargo concreto de injuridicidad, considera la Sala que el mismo deberá ser corregido donde dice “...obviando el hecho que los acreedores o cesionarios de los partícipes podrán concurrir a la división de la cosa común...”. Debe eliminarse la palabra hecho, a fin de evitar cualquier error con el principio de derecho que allí se expone.

En el tercer y cuarto Motivo, según aprecia la Sala no se desprenden cargos concretos de injuridicidad, pues los mismos están desarrollados con un estilo argumentativo en los cuales el Casacionista simplemente se limita a establecer su disconformidad con la Resolución objeto del Recurso, por lo que resultan ininteligibles y deberán ser eliminados.

En el apartado de normas infringidas, el Casacionista cita las normas que guardan relación con los cargos expuestos en el primer y segundo Motivo, debiendo eliminarse el Artículo 408 del Código Judicial por no guardar relación con los cargos expuestos en los Motivos admitidos. Luego, en cuanto a la explicación de cómo fueron vulneradas las normas el Casacionista se limita a señalar que fueron vulnerados, sin realizar una explicación detallada y coherente de la forma como fueron infringidas por el Juzgador Ad quem.

Otro error advertido por la Sala y que deberá ser eliminado de este apartado es el extracto de la Resolución recurrida citado que incluye dentro de la explicación de la norma, por resultar contrario a la técnica del recurso.

Debe el Recurrente, en consecuencia, corregir los defectos advertidos al Recurso que se examina.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo, conforme lo dispone el Artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección de la única Causal de Casación de fondo interpuesta por la Licda. JULISSA STANZIOLA SPENCER, apoderada judicial de LUZ ELIZABETH SANTOS LEZCANO contra la Resolución de cuatro (04) de julio de dos mil trece (2013) proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Sumario de Venta de Bien Común que LUZ ELIZABETH SANTOS LEZCANO le sigue a ALONSO MENDOZA QUINTANA.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el Artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Con todo respeto estimo que el recurso de casación resulta inadmisibile, toda vez que no se desprende del contexto de los motivos cargo de ilegalidad alguno contra la decisión recurrida, congruente con la causal enunciada. Más bien, los motivos contienen alegaciones carentes de sustento legal, ya que la propia censura

manifiesta en el motivo segundo, específicamente, que el tribunal le niega su pretensión de venta de bien común, dado que para acceder a la misma era menester que hubiera obtenido anticipadamente el consentimiento expreso de la Caja de Ahorros, acreedora hipotecaria, por establecerlo así el contrato de hipoteca respectivo, condición con lo cual no cumple. Empero, alega la censura que dicha exigencia contractual debía ser obviada por el fallo recurrido, por el hecho de haber concurrido al proceso el acreedor hipotecario, sin fundamentar o respaldar legalmente su afirmación, con lo cual queda relegada esta a meras alegaciones.

De lo expuesto en el aparte de las disposiciones legales infringidas se deduce básicamente, que de acuerdo con la censura el fallo recurrido debía aplicar lo dispuesto en las normas citadas por encima de lo pactado, sin exponer el precepto legal que establece dicha regla, caso en el cual se pudiera determina la comisión de un vicio legal. Sin embargo, como es sabido, la propia ley establece que el contrato es ley entre las partes y obliga a cumplir lo pactado, siempre que sea conforme a la ley, la moral y al orden público, lo que tampoco se objeta en este caso que no se hubiera producido.

Como quiera que la decisión mayoritaria de la Sala se decanta por ordenar la corrección del recurso, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria de la Sala Civil)

BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A UREÑA & UREÑA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 26 de marzo de 2014
Materia:	Civil

Expediente: Casación
47-11

VISTOS:

La Firma forense MORGAN & MORGAN, apoderados judiciales de la parte demandada BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de 14 de septiembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que UREÑA Y UREÑA, S.A. le sigue a BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 19 de enero de 2012 (fs.528), admitió la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por la Recurrente BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S.A.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por los apoderados judiciales de la parte Recurrente, visibles a fs. 534 a 540, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda (f.2), UREÑA & UREÑA, S.A., por intermedio de apoderado judicial propuso Proceso Ordinario contra BUDGET RENT A CAR PANAMA, S.A, con la finalidad que sea condenada a pagarle la suma de B/.44,845.36, más costas, gastos e intereses.

Al explicar el fundamento de lo pretendido, el apoderado judicial del demandante formuló el siguiente relato:

El demandante señala que desde el 21 de enero de 1998 hasta el 18 de abril de 2002, celebró con la demandada sucesivos contratos de arrendamiento de vehículos, periodo durante el cual la demandada sin tener autorización cobró a la demandante en concepto de seguros la suma de B/44,845.36.

Esta póliza de seguros fue impuesta obligatoriamente a la demandante para cubrir todo riesgo a los vehículos arrendados, sin estar autorizada por la Superintendencia de Seguros para vender sucesivas pólizas de seguros, durante el período señalado en el hecho primero, las cuales tuvo que pagar al demandado por la suma de B/44,845.36.

Relata el demandante, que el 18 de abril de 2002 el vehículo que conducía el representante Legal de Ureña y Ureña, S.A., arrendado a BUDGET RENT A CAR PANAMA, S.A., por daños mecánicos patinó con su costado izquierdo en una zanja en el Distrito de San Carlos, sin embargo, a pesar que existía un seguro contra todo riesgo que cubría los daños al vehículo, la demandada pretende cobrárselo a la demandante arrendataria.

Finalmente, expone el demandante que por Resolución N° CTS-07 de 22 de agosto de 2002, el Consejo Técnico de Seguros impuso a BUDGET RENT A CAR PANAMA, S.A., B/.2,000.00 de multa por violación a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley 59 de 1996, luego mediante Resolución N°1023 de 19 de septiembre de 2002, la Superintendencia de Seguros impuso a BUGET RENT A CAR PANAMA, S.A. una multa de B/5,000.00 por ejercer actividades de seguro sin contar con la autorización previa.

Mediante Auto No.129-03 (fs.29), el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá admitió la Demanda propuesta y la corrió en traslado a la demandada.

La demandada contestó la Demanda (fs.20 a 26), aceptando el hecho primero, parcialmente el quinto, negando el resto de los hechos y el derecho invocado.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante la Sentencia N°23 de 18 de marzo de 2009 (fs.392), accedió a la pretensión y condenó al demandado al pago de la suma de B/.30,769.50 en concepto de capital y a la suma de B/5,000.00 en concepto de costas.

En ese sentido, el Juzgador explicó que la pretensión del demandante se funda en la figura de cobro de lo indebido, porque la demandada no estaba autorizada para obligar a la demandante a pagar suma alguna en concepto de seguros.

Al examinar las pruebas dirigidas a acreditar los hechos que fundamentan la pretensión del demandante, el Juez de la primera instancia consideró que de los informes presentados, así como del caudal probatorio citado, comentado y analizado se acredita el ofrecimiento de coberturas o seguros por parte de la sociedad demandada a la sociedad demandante, como consecuencia de la actividad de renta de automóviles.

El Juez A quo dejó establecido que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1637 del Código Civil que establece que se cobra lo indebido cuando no existe el derecho a recibir la cosa que se cobra, deviene en la presente causa de la falta de autorización de BUDGET RENT A CAR PANAMA, S.A. por parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, como autoridad administrativa competente de otorgar permisos o autorizaciones correspondientes, para ejercer el negocio de seguros y de esa manera poder cobrar por tales rubros, amén que la norma prohíbe restrictivamente el uso de la palabra seguro y sus derivados, hecho que ya fue objeto de pronunciamiento por el Consejo Técnico de Seguros.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la demandada interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 14 de septiembre de 2010, confirmó lo resuelto (fs.452 a 458).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

“La génesis de la reclamación nace de las resoluciones administrativas que sancionaron a la demandada por infracciones relativas a las normas que regentan el negocio del seguro, de entre ellas, la Resolución N°1023 de diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) impuso a la demandada un multa por la suma de cinco mil balboas (B/5,000.00) “...por ejercer actividades de seguro sin contar con la autorización previa...” y en sus motivaciones, la Superintendencia de Seguros consideró, luego de sopesar las normas aplicables y las pruebas incorporadas, que la empresa demandada en la presente causa si bien “...no explota el negocio de seguros como actividad principal, si está ejerciendo actividades propias de las entidades aseguradoras vinculadas al negocio de seguros, sin contar con la autorización de este Despacho...”(cfr. Fs 122-125). Es importante resaltar que la conducta juzgada ante el regulador de los seguros es la misma que la demandada etiqueta como “compensaciones adicionales” en el marco de la relación contractual que le unió con la demandante.

La resolución administrativa citada en el párrafo que antecede, que a la sazón fue declarada legal por la Sala Tercera (cfr. Fs. 372-381), sanciona una conducta que por ser contraria a la ley no puede sostener los argumentos de la demandada.

Tanto en esta jurisdicción, como en lo administrativa, la demandada intentó encasillar el cobro efectuado en una figura distinta al contrato de seguro, sin embargo, tal conducta fue considerada por el

regulador como una actividad de seguros ejercida sin licencia, lo que hace estéril que esta causa la demandada pretenda discutir hechos ya resueltos y decididos en la jurisdicción administrativa, e incluso en la contencioso-administrativa.

En ese contexto, la consideración por parte del regulador de que la conducta desplegada por la demandada infringió disposiciones legales que regulan el negocio de los seguros, reviste de nulidad las disposiciones contractuales que contienen tal conducta. Así, al ser contraria a la ley su conducta, los pagos efectuados por la demandada bajo el convencimiento de que estaba adquiriendo “seguros” no encuentran respaldo contractual para su mantenimiento y por tanto fueron debidamente recibidos por la demandada, surgiendo como consecuencia su obligación de restituirlos a quien los efectuó.

Al carecer de respaldo el argumento principal del recurso de la demandada, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida con la respectiva condena en costas.”

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial del actor ha formalizado el Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y el Motivo que la sustenta.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S.A., es en el fondo y consta de una Causal: violación de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la Sentencia.

El único Motivo que le sirve de fundamento se transcribe a continuación:

“MOTIVO UNICO: El Tribunal ignoró no tomándolos en cuenta, los documentos documentos que de foja 28 a 32 del expediente, remitidos por la Superintendencia de Seguros de Panamá, mediante nota DSR-0476 de 20 de mayo de 2003 (ver folio 27), consistentes en copias autenticadas del modelo utilizado por Budget Rent A Car de Panamá, S.A. en los contratos de arrendamiento de vehículos a motor.

La omisión del tribunal no le permitió advertir que, conforme al clausulado allí recogido, la verdadera intención de las partes contratantes –en esos casos de arrendamiento de vehículos- no era celebrar un contrato de seguro sino que la arrendadora- mediante el pago de una suma accesorio e indebidamente identificada como prima de seguro- exoneraba o liberaba a la arrendadora de la obligación de resarcir cualquier daño que el arrendatario causase a los vehículos al tenerlos en su posesión y operándolos bajo su responsabilidad..”

Como consecuencia del hecho descrito, el Recurrente alega la violación del Artículo 780, 832 y 834 del Código Judicial; Artículos 1295, 1109 y 1106 del Código Civil y el Artículo 195 del Código de Comercio.

Según señala el Recurrente, las pruebas documentales visibles de fs. 28 a 32 que fueron inobservadas por el Juez Ad quem, permiten evidenciar que la relación jurídica entre las partes, no provenía de un Contrato ni de una Póliza de Seguro, sino que ella es una liberación de responsabilidad por daños a los vehículos que pudiese ocasionar la arrendataria a los mismos mientras los tuviese operando bajo los respectivos contratos, lo cual por provenir de una relación mercantil que genera derechos y obligaciones para los contratantes.

Luego, plantea el Recurrente que para que se hubiese dado una relación contractual de seguro entre el demandante y la demandada, debió existir una póliza de seguro, de modo que no existiendo esta formalidad queda claro que no hay tal contrato pues, reitera que conforme al mismo para que haya esa clase de convenio, debe existir una Póliza de Seguro, contrato solemne y formal distinto radicalmente del contrato de arrendamiento de automóvil convenido entre BUDGET RENT A CAR PANAMA, S.A. y UREÑA Y UREÑA, S.A.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

El cargo formulado a la Sentencia impugnada implica ignorar un medio probatorio que consta en el expediente o dar existente uno, que no reposa en el legajo. Ahora bien, la prueba que se dice omitida o considerada, aún cuando no existe, debe tener el poder suficiente de hacer flaquear la decisión.

"Ha sostenido la Corte que, para que este concepto pueda prosperar en casación será preciso que las pruebas que se señalan como no valoradas en la sentencia posean la virtualidad de demostrar los hechos que con ellas corresponda acreditar, no bastando, en consecuencia, la simple falta de ponderación de las mismas. En otras palabras, la Corte de Casación tiene que enjuiciar el cargo a la luz de la trascendencia que dentro del proceso tengan las pruebas cuya existencia se dice desconocida por la resolución censurada."

(FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLÁLAZ, Aura. Casación y Revisión, 2da ed., Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá 2001, pág. 112).

Es decir, que no se trata de cualquier elemento probatorio incorporado al proceso aquel estimable para configurar como probado el error de hecho, como lo sería aquel que por su irrelevancia, el Tribunal de Apelaciones haya omitido su mención; sino aquel que, de haber sido valorado, habría tenido el poder suficiente para cambiar la decisión.

En este sentido, el Recurrente plantea que el Tribunal Ad quem, desconoció las pruebas documentales que reposan de fs. 28 a 32 del expediente, las cuales en su concepto recogen la verdadera intención de las partes contratantes en los Contratos de Arrendamiento de Vehículos, la cual no fue celebrar un Contrato de Seguro, sino que la Arrendadora mediante el pago de una prima de seguro, exoneraba o liberaba a la Arrendadora de la obligación de resarcir cualquier daño que el Arrendatario causase a los vehículos que tuviese en posesión y operándolos bajo su responsabilidad.

En tal sentido, la Sala procede al examen de las consideraciones contenidas en el cuestionado fallo de segunda instancia, a fin de determinar si se justifica o no el cargo previamente indicado.

De la Sentencia transcrita, luego de su lectura se desprende que el Tribunal Ad quem para formar su convicción, tal como manifiesta el Recurrente no tomó en cuenta las pruebas que constan de fjs. 28 a fs. 32 del expediente, las cuales consisten en:

- Copia de un Formato de Contrato de Arrendamiento de Bien Mueble utilizado por BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S.A., para el arrendamiento de vehículos.
- Dos (2) copias de la Factura 02FAC1010877 de 29-04-2002, en las cuales se establecen los rubros que serían cobrados en concepto del arrendamiento de vehículo Pathfinder a UREÑA Y UREÑA, S.A.
- Dos copias de un Formato para Declinar Cobertura por Colisión y Robo de BUDGET.

Como se puede apreciar, las pruebas a las que se hace referencia el Recurrente consisten en copias de documentos privados que fueron aportados a los expedientes que se ventilaron en el Departamento de Asesoría Legal de la Superintendencia de Seguros, relacionada con la queja presentada por UREÑA Y UREÑA, S.A. contra BUDGET RENT A CAR PANAMA, S.A., remitidos al Licdo. Rodrigo Arias V., de la firma forense MORGAN y MORGAN por la Superintendencia de Seguros de Panamá mediante Nota DSR-0476 de 20 de mayo de 2003 (fs.27), los cuales fueron aportados al proceso por la referida firma forense, como pruebas con su escrito de contestación de demanda (fs. 20 a 26).

Ahora bien, estos medios probatorios no fueron tachados ni redargüidos de falsos por la contraparte, por lo que cuentan con el valor probatorio que de ellos se desprenda.

El primero de los documentos consiste en un Contrato de Arrendamiento de Bien Mueble (fs.28), que contiene las cláusulas a las cuales se sujetaban los contratantes, estableciéndose dentro de ellas la cobertura de daños a terceros y exoneración daños/ robo, coberturas sobre las cuales el demandante sustenta su pretensión de cobro de lo indebido por parte de la Compañía Arrendadora y que se transcriben a continuación:

“ ...

Queda entendido y aceptado por las partes:

Que los daños que EL ARRENDATARIO pueda ocasionar a terceros (lesiones corporales, daños a la propiedad ajena) durante la vigencia del Contrato serán responsabilidad y a cuenta de EL ARRENDATARIO, liberando éste a EL ARRENDADOR de las consecuencias que puedan ocasionarse. Sin embargo, al inicio del arrendamiento, el ARRENDATARIO puede eximirse de esta responsabilidad civil hasta por la suma de veinticinco Mil dólares (US\$25,000.00) si opta por tomar cobertura de daños a terceros, la cual puede aceptar o rechazar firmando el espacio respectivo y pagando la tarifa correspondiente.

10. La Exoneración Parcial de Daños/Robo (LDW) no cubre a EL ARRENDADOR: (II) colisión con objeto (s) fijo (s): (III) colisión contra semovientes en soltura o amarradas (IV) volcamiento: (V) colisión y fuga: (VI) daños al vehículo por caso fortuito: (VII) si es manejado por persona distinta a la autorizada o la persona asignada: (VIII) si es conducido en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas ilícitas: (IX) o si EL VEHÍCULO sufre daños causados mientras sea utilizado en violación de cualquiera de los términos y condiciones de este contrato. En estos casos EL ARRENDATARIO pagará a EL ARRENDADOR y a terceros afectados a solicitud de estos, las sumas resultantes de todas las pérdidas y gastos de los vehículos afectados incluyendo el lucro cesante y/o daños y perjuicios respectivos.

La Exoneración Parcial de Daños/Robo (LDW) no cubre los casos de pérdidas parciales por hurto y/o robo apropiación indebida del Vehículo. En estos casos EL ARRENDATARIO pagará a EL ARRENDADOR y a terceros afectados a solicitud de estos, las sumas resultantes de todas las pérdidas y gastos de los vehículos afectados, incluyendo el lucro cesante y/o los daños y perjuicios respectivos.” (subraya la Sala)

De las Cláusulas citadas, evidencia la Sala que el contrato objeto de estudio establecía respecto a la cobertura de daños a terceros, la opción de aceptarlo o rechazarlo, requiriendo únicamente que el arrendatario firmase el espacio respectivo y pagando la tarifa correspondiente, no operando dicha opción de lo que se lee del Contrato para el resto de las coberturas que ofrecía como es el caso de la exoneración parcial de daños/robo.

El Recurrente a través de la prueba descrita, busca acreditar que la verdadera intención del Contrato por ellos suscrito no fue celebrar un Contrato de Seguro. Sin embargo, del contenido de dicho documento se revela, sin lugar a dudas, que la Arrendataria ofrecía coberturas en concepto de daños/robo y daños a terceros a sus clientes, actividades que no son propias de un Contrato de Arrendamiento de Vehículos, sino de la actividad de seguros, la cual se encuentra regulada por la Superintendencia de Seguros de Panamá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, que literalmente dispone:

“Artículo 4. A excepción de instituciones estatales que se dediquen exclusivamente a actividades de tipo humanitario o de seguridad y asistencia social, ninguna persona jurídica que no sea autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá utilizar la palabra seguros ni sus derivados, en ningún idioma, en su nombre, pacto social, razón social, descripción de objetivos, membretes, facturas, avisos publicitarios o en cualquier forma que dé la impresión de que se trata de una empresa aseguradora, de un producto de seguro de un corredor de seguros o de cualquier tipo de empresa que indique o que sugiera que ejerce el negocio de seguros en cualquiera de sus formas.

Le corresponde al Consejo Técnico de Seguros imponer las sanciones correspondientes a quienes violen las disposiciones contempladas en este artículo.”

Tampoco acredita dicho documento que BUDGET RENT A CAR PANAMÁ, S.A. haya sido autorizada para desarrollar la actividad de seguros en Panamá. Así las cosas, no basta con acreditar el carácter de opcional de alguna de las coberturas de seguro que ofrecía el Arrendador a sus clientes en el contrato respectivo, para eximirse de la responsabilidad que le endilga el Arrendatario de devolver las sumas que indebidamente le cobró por un servicio de seguros que nunca obtuvo.

En el segundo de los documentos desconocidos por el Ad quem, consistente en la copia de la Factura 02FAC1010877 de fecha 29 de abril de 2002 (fs. 29 y 30), expedida a nombre de UREÑA & UREÑA por BUDGET RENT A CAR PANAMA, S.A., se evidencia el desglose de los rubros a desembolsar en concepto del alquiler del vehículo Pathfinder con matrícula, 238640 siendo estos: alquiler, cobertura por colisión y robo, cobertura por daños a terceros, cobertura relevo de deducible; cobertura gastos médicos, cargo gasolina contratos, cargo por mano de obra, cobro daños piezas y partes.

Del desglose de rubros a ser cancelados por el Arrendatario, se desprende que la Arrendadora-Recurrente efectivamente cobró a la Arrendataria cargos por cobertura de colisión y robo, así como cobertura daños a terceros, actividad de seguro para lo cual reiteramos no se evidencia que BUDGET RENT A CAR PANAMA, S.A. se encontraba autorizada por la Superintendencia de Seguros.

Finalmente, con la copia del Formato para Declinar Cobertura por Colisión y Robo, visible a fs. 31 y 32 corrobora la Sala que algunas coberturas fueron ofrecidas como opcionales y otras aparecen en dicho formato con el carácter de obligatorio, siendo estas la de seguros de colisión y robo y de daños a terceros o responsabilidad civil, cuando al reverso de la fs. 31 y 32 señalan:

“BUDGET

Fecha: 20-3-02

SEGURO OBLIGATORIO DE COLISIÓN Y ROBO (CDW)

1. Entiendo que el CDW cubre el vehículo arrendado en casos de colisiones contra otro vehículo en movimiento y robo total del mismo, aunque sigo siendo responsable en pagar los daños hasta por el valor del deducible del auto alquilado.
2. Entiendo que al llevar este seguro, los casos de colisión y pérdida que involucren: colisión y fuga, vuelco, colisión contra objeto fijo, rayones a la carrocería, objetos que caigan, ponches o cortes en los neumáticos, vandalismo o robo parcial a partes del vehículo o pertenencia, conducir el vehículo en terreno no pavimentado, propiedad privada o camino no apropiado, no está cubierto por este seguro.
3. Entiendo que el CDW, no cubre si el vehículo alquilado es utilizado en violación a los términos del contrato de arrendamiento.

Acepto el seguro CDW a la tarifa de US\$17 por día.

Firma del Arrendatario

SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS A TERCEROS O RESPONSABILIDAD CIVIL (DTC)

1. Entiendo que el DTC me libera de responsabilidad de pago por daños a terceras partes o personas y/o propiedad privada que yo y cada conductor autorizado por mí pueda ocasionar con el vehículo alquilado, hasta por un monto de \$25,000 (Veinticinco mil Dólares).
2. Acepto el seguro DTC a la tarifa de US\$ 6 por día.

Firma del Arrendatario

SEGURO OPCIONAL MIXTO DE GASTOS MEDICOS Y MUERTE (PAT)

1. ...
2. ...
3. ...
- ...

SEGURO OPCIONAL DE RELEVO DE DEDUCIBLE (RD)

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...

Adhesión al contrato #

Firma del Arrendatario”

Como se desprende del documento descrito, la Compañía Arrendadora BUDGET RENT A CAR DE PANAMÁ, S.A. permitía a sus clientes declinar la cobertura por colisión y robo; sin embargo, al reverso de dicho documento aparecen las opciones de Seguro que ofrecía, así como el carácter de obligatorio y opcional que tenía cada uno de ellos, así observa la Sala que el formato establecía un seguro obligatorio de colisión y robo

(CDW), seguro obligatorio de daños a terceros o responsabilidad civil (DTC), seguro opcional mixto de gastos médicos y muerte (PAT), seguro opcional de relevo de deducible (RD). Luego, con este documento tal como señaló la Juez A quo en la Sentencia No. 23 de 18 de marzo de 2009 visible a fs. 402, el demandado-Recurrente reconoce que las llamadas “coberturas” por colisión y robo y de daños a terceros o responsabilidad civil, no eran opcionales.

Por ello, es criterio de la Sala que dichos documentos lejos de acreditar que la supuesta intención de la Arrendadora-demandada mediante el pago de la suma allí estipulada exoneraba o liberaba a la Arrendadora-demandante de la obligación de resarcir cualquier daño que el Arrendatario causase a los vehículos al tenerlos en su posesión y operándolos bajo su responsabilidad acreditan: que la Recurrente ofrecía en el Contrato de Arrendamiento de Vehículos seguros en concepto de colisión y robo y de daños a terceros o responsabilidad civil entre otros, los cuales se corresponden con actividades propias de las Compañías de Seguro; estos seguros según el Contrato de Arrendamiento eran opcionales, pero en el formato para declinar cobertura por colisión y robo, se establece la obligatoriedad de los mismos, por lo que existe una incongruencia entre ambos documentos; cobrando la Arrendadora por las coberturas de seguro antes descritas al demandante.

Así las cosas, al no acreditar la Recurrente que las coberturas de seguros sean actividades que puedan desarrollarse con ocasión de un Contrato de Arrendamiento de Vehículos, ni que se encontraba autorizada por la Superintendencia de Seguros para desarrollar la actividad de seguros, los documentos que señala fueron inadvertidos por el Tribunal Ad quem no cuentan con la fuerza probatoria necesaria para acreditar que el cobro realizado a la arrendataria constituye un pago en debida forma o un acto de mera liberalidad consentido por las partes, propio de los actos mercantiles.

Con fundamento en lo que se deja expuesto, estima la Sala, que no se configura el cargo de injuridicidad que se señalan en los Motivos expuestos contra la Resolución de 09 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, puesto que no se ha producido la violación del Artículo 780, 832 y 834 del Código Judicial; de los Artículos 1295, 1109 y 1106 del Código Civil así como el Artículo 195 del Código de Comercio citados como infringidos por el casacionista.

En merito de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 14 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual confirmó la Sentencia N°23 de 18 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado Decimosexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil dentro del Proceso Ordinario incoado que UREÑA & UREÑA, S.A. le sigue a BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S.A.

Las costas se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/500.00).

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELOY HILARIO BARRET STERLING RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ERNESTO EDWARD BARRET COULSON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 26 de marzo de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 414-13

VISTOS:

El licenciado RODNEY RENÉ SAMUDIO STAFF, actuando en su condición de apoderado judicial de ELOY HILARIO BARRETT STERLING ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a ERNESTO EDWARD BARRETT COULSON.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, tal como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso y su correspondiente réplica, término que no fue aprovechado por las partes.

Vencido el término de alegatos, se observa que el Recurso fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello, que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de Segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de Conocimiento (Artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial), así como lo es por el requisito de la cuantía, exigido por el numeral 2 del artículo 1163 ibídem.

Habiéndose verificado lo anterior, corresponde a esta Corporación Judicial examinar el Recurso, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

Primeramente, la Sala advierte que el libelo de Casación ha sido dirigido al “Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia...”, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

De la lectura del Recurso se puede apreciar que el Recurrente invoca la Causal de fondo, “Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida”.

Dicha Causal se sustenta en dos (2) Motivos. En el primero de ellos el Recurrente expone, que “La sentencia incurre en error al no valorar las pruebas consistentes en declaraciones testimoniales...” y más adelante expresa que “al señalar que no se ha comprobado por parte de ELOY BARRET la existencia de actividad agraria sobre la finca a prescribir...” (f. 263). Al analizar este Motivo resulta imperante manifestar que

en el mismo, el Recurrente no expone o indica ningún cargo en relación con las pruebas testimoniales que ataca, omite expresar en qué consistió el yerro probatorio y cómo éste incidió en la parte dispositiva de la Resolución recurrida, razón por la cual no se puede apreciar de manera específica y concreta la injuridicidad que debe servir de apoyo a la Causal invocada. Aunado a ello, debemos señalar que cuando el Recurrente utiliza la palabra “no se ha comprobado”, pareciera indicar que las pruebas testimoniales que aduce sí fueron tomadas en cuenta, pero no se le dio el valor que supuestamente les correspondía, extremo éste que recae en el otro concepto probatorio de la Causal de fondo, es decir, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Al examinar el segundo Motivo, la Sala comprueba que el Recurrente, en efecto, confunde la Causal de error de hecho con la de error de derecho, cuando expresa que “La sentencia incurre en error al valorar indebidamente la diligencia de entrega de informe pericial...” (f. 263). A criterio de la Sala, tal desatención supone una mala valoración de una prueba como ha quedado expuesto y no que el Tribunal Superior ignoró o pasó por alto una prueba.

Por lo anterior, resulta a todas luces, que este cargo no corresponde a la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba de la Causal invocada.

En consecuencia, la Sala concluye que no se cumple con este segundo apartado del Recurso.

Con relación a la sección del Recurso consistente en la citación de las normas infringidas y el concepto en que lo han sido, esta Sala observa que el Recurrente cita los artículos 781 y 980 del Código Judicial, como normas procesales y el artículo 150 del Código Agrario, como norma sustantiva.

No obstante lo anterior, al entrar a examinar cada una de las normas antes mencionadas, debe esta Sala advertir que yerra el Recurrente al citar los artículos 781 y 980 del Código Judicial, toda vez que son disposiciones legales que se deben mencionar cuando se utiliza la Causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, pues ésta guarda relación con la valoración de las pruebas y no a su existencia, por lo que dichos preceptos no resultan congruentes con la Causal que se invoca, circunstancia que reafirma aún más la confusión del Recurrente respecto de la Causal probatoria que en esta oportunidad pretende invocar.

Los desaciertos antes advertidos hacen ininteligible el presente Recurso de Casación sustentado en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, razón por la cual deviene en inadmisibile.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado RODNEY RENÉ SAMUDIO STAFF, en su condición de apoderado judicial de ELOY HILARIO BARRETT STERLING contra la Sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a ERNESTO EDWARD BARRETT COULSON.

Las obligantes costas a cargo del Recurrente por razón del Recurso de Casación, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUMIGADORA AEREA DEL BARU, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN DE DOMINIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES SALEZ, S.A. Y HEAKYUNG KANG BURNESKIS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 26 de marzo de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 395-13

VISTOS:

Encontrándose en lectura el proyecto de Resolución que decide la admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada CHERTY ALEGRIA, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima FUMIGADORA AEREA DEL BARU, S.A., contra la Sentencia Civil de 31 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; se pone en conocimiento a esta Sala de lo Civil, que la Sociedad Recurrente presentó ante la Secretaría de esta Sala de lo Civil, nuevo poder, conferido ahora al Doctor FRANK NECTALI MIRANDA GUERRA, quien a su vez presentó escrito mediante el cual desiste del Recurso de Casación respectivo, todo lo cual consta en informe secretarial visible de foja 361 del expediente.

El escrito de desistimiento presentado, visible a foja 360, expresa lo siguiente:

“Quien suscribe, Doctor FRANK NECTALI MIRANDA GUERRA, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la cédula No. 4-718-2020, con oficinas profesionales en David, Urbanización Camilo Franceschi, detrás de la Estación de autobuses de Pedregal, primera calle a la mano izquierda, No. 38, Corregimiento de Pedregal, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, con teléfono 721-0964 y apartado postal 0426-00883, concuro ante usted con todo respeto, actuando en virtud del poder que nos ha conferido ALOIS STETTMEIER DE GRACIA, en su condición de representante legal de FUMIGADORA AEREA DEL BARU, S.A. inscrita a la Ficha 501784, Documento 830091, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, a fin de DESISTIR DEL RECURSO DE CASACIÓN promovido en contra de la Sentencia Civil de 31 de Julio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía contra INVERSIONES SALEZ, S.A. y HEAKYUNG KANG BURNESKIS, con fundamento en el artículo 1087 y 1089 del Código Judicial.”

Se desprende claramente del escrito previamente transcrito, que el Recurrente en casación está desistiendo del Recurso.

Así las cosas, el desistimiento como tal, se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial, específicamente, los artículos 1087 y 1089 de dicho cuerpo legal, los cuales exponen lo siguiente:

“Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El Desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tener de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.”

Artículo 1089: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario.”

Luego de haberse expuesto la normativa que regula las formalidades requeridas para la procedencia de los desistimientos, esta Sala comprueba que en el presente caso, el apoderado judicial de la parte Recurrente goza de plena facultad para desistir, transigir y allanarse, tal como se observa en el poder otorgado por la Sociedad FUMIGADORA AEREA DEL BARU, S.A.

Igualmente, observa la Sala que, el escrito contentivo del desistimiento, fue presentado ante la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, debidamente notariado, dándose fe de la firma del apoderado judicial, cumpliéndose de esta manera con los requisitos de admisión que la norma exige para tales efectos.

Consecuentemente, esta Sala no encuentra objeción en acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Casación presentado por el doctor FRANK NECTALI MIRANDA GUERRA, apoderado judicial de la Sociedad Anónima FUMIGADORA AEREA DEL BARU, S.A. que fuera presentado en contra la Sentencia Civil de treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por la parte Recurrente en contra de INVERSIONES SALEZ, S.A. y HEAKYUNG KANG BURNESKIS.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OXFORD FX GROWTH L.P. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A PANAMA OXFORD INVESTMENT, S. A. CDE 1, S.A., TREVOR COOK, GARY SUNDERS Y HOLGER BAUCHINGER. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 26 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	285-11

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN & MORGAN y el Licdo. FRANCISCO ESPINOZA, quienes en su orden, actúan en su condición de Apoderados especiales de OXFORD FX GROWTH L.P. y PANAMÁ OXFORD INVESTMENT, S.A., estando pendiente de decidir el Recurso de Casación propuesto por OXFORD FX GROWTH L.P.,han presentado ante esta Sala de lo Civil, un memorial en el cual declaran lo siguiente:

“PRIMERO: Declaran OXFORD FX GROWTH L.P. y PANAMÁ OXFORD INVESTMENT, S.A. que han llegado a un entendimiento en relación con los temas objeto de controversia y que, han presentado ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, Escrito denominado DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN Y ACCIÓN respecto de PANAMA OXFORD INVESTMENT, S.A. copia del cual se adjunta al presente memorial.

SEGUNDO: Declara OXFORD FX GROWTH L.P. en vista de lo anterior, que por este medio desiste en forma irrevocable, definitiva y para siempre, del Recurso de Casación presentado por la parte actora en contra de y PANAMÁ OXFORD INVESTMENT, S.A.

TERCERO: PANAMÁ OXFORD INVESTMENT, S.A., manifiesta que acepta el desistimiento irrevocable, definitivo y para siempre del Recurso de Casación presentado por la parte actora en contra de PANAMÁ OXFORD INVESTMENT, S.A., dentro de la Medida Cautelar.

CUARTO: OXFORD FX GROWTH L.P. y PANAMÁ OXFORD INVESTMENT, S.A. manifiestan que no han sufrido ningún daño o perjuicio por la promoción de esta controversia judicial y que no tienen entre sí ningún reclamo, acción o derecho relacionado directa o indirectamente con los hechos motivo del Recurso de Casación, sean pasado, presente o futuro.

QUINTO: Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente se admita el desistimiento presentado, sin lugar a costas para ninguna de las partes, y se ordene el archivo del cuadernillo.”

Teniendo presente que al momento de la presentación de dicho memorial, el Recurso de Casación propuesto por OXFORD FX GROWTH L.P. se encontraba en el Despacho del Magistrado Sustanciador para resolver, se recibió de la Secretaría de esta Sala el Informe Secretarial de 13 de noviembre de 2013 (fs.292), en que consta que los respectivos Apoderados, “con fecha siete (07) de octubre del año en curso visible a foja 290 y 291 del expediente, presentan desistimiento del recurso de casación contra la Resolución de fecha 16 de mayo de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. El requisito de la presentación personal del aludido desistimiento fue realizado ante el Licenciado DIOMEDES

EDGARDO CERRUD, Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, el día 04 de octubre de 2013. Cabe señalar que mediante memorial visible de fojas 287 a 289 las partes presentaron personalmente escrito denominado “Comunicación-Desistimiento de la Pretensión y Acción respecto de Panamá Oxford Investment, S.A.” y adicional adjuntaron copia de recibido del escrito de desistimiento de la pretensión y acción, presentado ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.”

Expuesto lo anterior, esta Sala debe señalar que, el desistimiento, siendo un medio excepcional de terminación del Proceso se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial.

En este sentido, el artículo 1087 del cuerpo legal antes señalado, establece lo siguiente:

“Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente:

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.”

Adicionalmente, el Artículo 1089 del Código Judicial, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1089: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario.” (Lo resaltado es de la Sala).

En consideración a las normas antes transcritas, la Sala observa, que el escrito de desistimiento del Recurso de Casación fue presentado por la firma MORGAN & MORGAN y el Licdo. FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO, cumpliendo con los requisitos de presentación personal respectivos, por lo que tomando en consideración las normas antes transcritas, la Sala observa, que la propuesta de desistimiento del Recurso de Casación cumple con los requisitos de admisión que la ley exige para tales efectos, pues, consta en el expediente contentivo de dicha la Medida cautelar (fs.7-16), especialmente en la Escritura Pública No.22,076 de 19 de octubre de 2009, extendida en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, que la referida firma de Abogados tiene facultad expresa para desistir.

En tal virtud, y como quiera que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en los Artículos 634, 1087, 1089, 1090 y 1125 del Código Judicial, que regulan este medio excepcional de terminación del Proceso, la Sala considera procedente admitir el desistimiento del Recurso de Casación propuesto.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la firma de Abogados MORGAN & MORGAN contra la Resolución de 16 de mayo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y que ha sido aceptado por el Licdo. FRANCISCO ESPINOZA a nombre la parte demandada, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro instaurada por OXFORD FX GROWTH L.P. contra PANAMÁ OXFORD INVESTMENT, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PALMAR PARTNERS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A PEDRO ARCIA Y ROSARIO ELENA GARCÍA UGARTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 26 de marzo de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 268-13

VISTOS:

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por la firma forense CORPORACIÓN DE ABOGADOS ÁLVAREZ & ÁLVAREZ, en su condición de apoderada judicial de la sociedad PALMAR PARTNERS, S.A., contra el Auto Civil de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la Recurrente contra PEDRO ARCIA y ROSARIO ELENA GARCÍA DE UGARTE.

Mediante Resolución de treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), esta Sala de lo Civil sobre la admisibilidad del Recurso de Casación propuesto, resolvió lo siguiente:

“...ORDENA LA CORRECCIÓN de la Causal de forma y NO ADMITE la Causal única de fondo, invocadas en el Recurso de Casación interpuesto por la firma CORPORACIÓN DE ABOGADOS ÁLVAREZ & ÁLVAREZ, en su condición de apoderada judicial de la sociedad PALMAR PARTNERS, S.A.,...” (f. 2,428).

Para efectuar la corrección de la Causal de forma, se le concedió a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta de fojas 2,430 a 2,434 del expediente, corresponde ahora resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo, no sin antes verificar si en efecto se dio cumplimiento a las indicaciones suministradas por la Sala.

Así tenemos, que del Recurso de Casación en la forma propuesto, a la Recurrente se le ordenó la corrección del apartado de los dos (2) Motivos que sustentan la Causal, en razón que los mismos adolecían de defectos en su redacción que tendían a confundirla con situaciones valorativas acontecidas durante la tramitación del Proceso e igualmente se le indicó que eliminara del apartado de las normas infringidas, la frase que expresa “violadas de manera directa por omisión”, toda vez que la misma trascendía a la Causal de fondo.

Al comparar la Resolución en la que se ordena la corrección de la Causal de forma, con el nuevo escrito corregido del Recurso de Casación, la Sala ha podido comprobar que la Recurrente cumplió adecuadamente con las correcciones antes señaladas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir el Recurso de Casación en la forma, no así el de fondo, ya que éste fue inadmitido mediante la Resolución de treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), señalada en párrafos precedentes.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en la forma corregido, interpuesto por la firma forense CORPORACIÓN DE ABOGADOS ÁLVAREZ & ÁLVAREZ, en su condición de apoderada judicial de la sociedad PALMAR PARTNERS, S.A., contra el Auto Civil de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la Recurrente contra PEDRO ARCIA y ROSARIO ELENA GARCÍA DE UGARTE.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARTHA BIEBERACH DE MONTENEGRO O MARTHA BIEBERACH KRAFF RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARVI AGRÍCOLA, S. A., NOTARIO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, NOTARIO PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 26 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	260-12

VISTOS:

El licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, actuando en su condición de apoderado judicial de la demandante MARTHA BIEBERACH VDA. DE MONTENEGRO, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia de tres (3) abril de dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue CARVI AGRÍCOLA, S.A., PLINIO FRANCISCO VALDÉS, Notario Duodécimo del Circuito de Panamá, MANUEL CUPAS, Notario Primero del Circuito de Panamá, BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y MIRIAM ROBLEDO ARGUEDAS (llamada al Proceso).

Mediante Resolución de veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), esta Superioridad ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo sustentado en la Causal de infracción de normas

sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, en atención a que la misma presentaba algunos defectos de forma subsanables.(fs. 578 a 581 del expediente)

Para efectuar la corrección de la Causal única de fondo, se le concedió a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido dicho término, la Sala comprueba mediante el Informe Secretarial de foja 587 del expediente, que el licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, apoderado judicial de la señora MARTHA BIEBERACH VDA. DE MONTENEGRO, presentó oportunamente el escrito de Casación corregido correspondiente, el cual reposa de fojas 583 a 586 del expediente, por lo que esta Sala procede a decidir la admisibilidad en forma definitiva del Recurso presentado, no sin antes verificar si la Recurrente efectuó la corrección ordenada previamente por esta Superioridad.

Así tenemos, que de la Causal única de fondo invocada se le ordenó a la Recurrente, en primer lugar, que corrigiera los dos (2) Motivos que la sustentan, en el sentido de eliminar la frase advertida que dice “en nuestra Constitución Nacional”, por ser impropia de dicho apartado y en cuanto a las normas de derecho infringidas, se le dijo que eliminara el artículo 47 de la Constitución Nacional, porque en dicha sección no se pueden incluir normas de la Carta fundamental, así como que incluyera la norma sustantiva del Código Civil que consagra el derecho de propiedad, como respaldo al cargo expuesto en los Motivos.

Al comparar la Resolución en la que se ordenó la corrección de la Causal de Casación en el fondo, con el nuevo escrito corregido del Recurso propuesto, la Sala comprueba que, en efecto, la Recurrente ha subsanado adecuadamente los defectos advertidos en el apartado de los Motivos y de las normas infringidas, siendo lo procedente pronunciarse en admitir de manera definitiva el presente Recurso de Casación corregido.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, actuando en su condición de apoderado judicial de la demandante MARTHA BIEBERACH VDA. DE MONTENEGRO, contra la Sentencia de tres (3) abril de dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a CARVI AGRÍCOLA, S.A., PLINIO FRANCISCO VALDÉS, Notario Duodécimo del Circuito de Panamá, MANUEL CUPAS, Notario Primero del Circuito de Panamá, BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y MIRIAM ROBLEDO ARGUEDAS (llamada al Proceso).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (AHORA HSBC BANK PANAMA) RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A EMPRESAS LASSO FERNANDEZ, S.A., ANACONDA S&L, S.A., HOTELERA LOS ARBOLITOS, S.A. EMPRESAS AHL, S.A. E ISAAC ABDEL CUERVO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 26 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	444-11

VISTOS:

El Licenciado ARCELIO VEGA, actuando en su condición de Apoderado judicial sustituto del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. formalizó Recurso de Casación en contra de la Resolución de 4 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro promovida en contra de EMPRESAS LASSO FERNÁNDEZ, S.A., EMPRESA AHL,S.A., HOTELERA LOS ARBOLITOS, S.A., ANACONDA S & L, S.A. e ISAAC ABDEL LASSO CUERVO.

No obstante lo anterior y encontrándose el presente Recurso de Casación en el Despacho del Magistrado Sustanciador para resolver, se recibió de la Secretaría de esta Sala el Informe Secretarial de 19 de noviembre de 2013, en que se establece que el referido Apoderado Judicial actuando en representación de la parte Recurrente, presentó memorial de fecha 14 de noviembre de 2013, visible a foja 437 del expediente, por medio del cual manifiesta que desiste del Recurso de Casación propuesto.

El mencionado escrito de desistimiento se expresa en los siguientes términos:

“Yo, ARCELIO VEGA C., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.7-71-644, abogado en ejercicio, con oficinas ubicadas en el Edificio MMG Tower, Segundo Piso, situado en Calle 53 Este, Urbanización Marbella, de la ciudad de Panamá, lugar donde recibo notificaciones personales, actuando en mi condición de apoderado especial sustituto del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., de generales conocidas en el expediente, por este medio comparezco ante usted, a fin de presentar formal DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto en contra de la Resolución de 4 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro promovida en contra de EMPRESAS LASSO FERNÁNDEZ, S.A., EMPRESA AHL,S.A., HOTELERA LOS ARBOLITOS, S.A., ANACONDA S & L, S.A. e ISAAC ABDEL LASSO CUERVO, descrita al margen superior de este memorial.

De igual modo yo, JULIET OLMEDO RODRÍGUEZ, abogada en ejercicio, actuando en mi condición de apoderada judicial de EMPRESAS LASSO FERNÁNDEZ, S.A., concurro ante la Sala a fin de manifestar anuencia y aceptación ala DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN sin imposición de costas y manifestar igualmente que no se han sufrido daños y perjuicios por razón de la medida cautelar.”

Expuesto lo anterior, esta Sala debe señalar que, el desistimiento, siendo un medio excepcional de terminación del Proceso se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial.

En este sentido, el artículo 1087 del cuerpo legal antes señalado, establece lo siguiente:

“Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente:

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.”

Adicionalmente, el Artículo 1089 del Código Judicial, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1089: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario.” (Lo resaltado es de la Sala).

En consideración a las normas antes transcritas, la Sala observa, que el escrito de desistimiento del Recurso de Casación fue presentado por el Licdo. ARCELIO VEGA C. ante la Secretaría de esta Sala, el día 14 de noviembre de 2013 (fs.437 vuelta), expresando actuar como Apoderado especial sustituto del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

Igualmente, consta en el Proceso que a requerimiento de la Secretaría de esta Sala Civil, la señora Juez Primera de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Licda. Nora Jovel de Espinal, mediante Oficio No.1955 de 18 de diciembre de 2013, remitió copia autenticada del “poder otorgado por el Primer Banco del Istmo, S.A.(ahora HSBC BANK PANAMA) a la Sociedad Civil de Abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee y al Licenciado Lorenzo Marquínez Bolaños, de la sustitución de Poder conferido al Licenciado Arcelio Vega Castillo, dentro del presente proceso Ordinario propuesto por HSBC contra Empresas Lasso F.,S.A. E Isaac A. Lasso C.”(fs.439-443).

Al respecto, la Sala advierte, que ante tal situación la norma aplicable es el Artículo 651 del Código Judicial, en sus párrafos primero y segundo, que expresamente disponen lo siguiente:

“Artículo 651: Cuando se nombren para un proceso varios apoderados, se tendrá como apoderado principal al primero y como sustituto a los restantes, por su orden.

Para que actúe un apoderado sustituto no es necesaria la manifestación del principal. La actuación del sustituto se tendrá como válida, siempre que el principal, dentro de los términos en que deban efectuarse las gestiones, no haya comparecido previamente a hacerla.

.....”

Tomando en consideración las normas antes transcritas, la Sala observa que el escrito de desistimiento del Recurso de Casación cumple con los requisitos de admisión que la ley exige para tales efectos, ya que fue presentado personalmente por el Licenciado ARCELIO VEGA ante la Secretaría de la Sala y, asimismo, consta en el dossier que el referido Apoderado sustituto tiene facultad expresa para desistir, tal como se desprende de la sustitución realizada en su persona por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo &

Lee, en su carácter de Apoderada judicial del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. que, igualmente, tiene facultad expresa para desistir.

En tal virtud, y como quiera que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en los Artículos 634, 651, 1087, 1089, 1090 y 1125 del Código Judicial, que regulan este medio excepcional de terminación del Proceso, la Sala considera procedente admitir el desistimiento del Recurso de Casación propuesto.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Licdo. ARCELIO VEGA C. contra la Resolución de 4 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro promovida por el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. en contra de EMPRESAS LASSO FERNÁNDEZ, S.A., EMPRESAS AHL, S.A., ANACONDA S&L, S.A., HOTELERA LOS ARBOLITOS, S.A. e ISAAC ABDEL LASSO CUERVO.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMILSA MARIA GOMEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRINITARIA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 26 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	401-13

VISTOS:

El licenciado CARLOS ALBERTO VEGA GÓMEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de EMILSA MARÍA GÓMEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue la Recurrente a la sociedad TRINITARIA, S.A.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, para que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que solamente fue aprovechado por los apoderados judiciales de ambas partes, tal como consta en escritos legibles de fojas 226 a 229 del expediente.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad, se observa que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, ya que se trata de una Sentencia de Segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que lo es por el requisito de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del mismo texto legal.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Asimismo, se aprecia que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al “Honorable Magistrado Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia...”, cumpliéndose con la exigencia requerida por el artículo 101 del Código Judicial y la Jurisprudencia reciente emitida por esta alta Corporación de Justicia. (f. 209 del expediente)

Habiéndose verificado lo anterior, corresponde a esta Sala de lo Civil examinar el Recurso, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

De la lectura del Recurso se puede apreciar que la Recurrente invoca la Causal única de fondo, la cual realiza en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Esta Causal de fondo se fundamenta en cuatro (4) Motivos. Al examinar el primero, segundo y tercero, la Sala observa que si bien la Recurrente se refiere a la mala valoración probatoria de unas pruebas testimoniales, las cuales identifica y señala las fojas donde se encuentran, comete el error de extenderse en señalamientos que guardan relación con las afirmaciones que expresó cada testigo, lo cual es contrario a la técnica del Recurso de Casación, pues no se expone debidamente el cargo de ilegalidad contra la Sentencia recurrida.

En el cuarto y último Motivo, se acusa al Tribunal Superior de no haber apreciado en su justa dimensión y conforme a la Sana Crítica, el informe pericial suscrito por el perito de la parte demandada, dejando plasmado en dicho Motivo algunas de las motivaciones que tuvo el Tribunal A quem para dictar la Sentencia recurrida, siendo esto incorrecto. Asimismo, se observa que se hacen ciertas alegaciones respecto a lo que dictaminó el perito, lo que tampoco es permitido en esta sección del Recurso, pues lo que se debe señalar es qué se pretende demostrar con dicha prueba pericial.

Es por lo anterior, que esta Superioridad ordena a la Recurrente que corrija los cuatro (4) Motivos que fundamentan esta Causal de fondo, de una manera clara y concreta, en los cuales deberá dejar establecido el cargo de injuridicidad contra la Sentencia de Segunda instancia y exponiendo en este orden los siguientes aspectos: 1) individualización de las pruebas o medios supuestamente mal valorados y la fojas de su ubicación; 2) lo que se desprende de dichas pruebas y con la cual pretenden demostrar el derecho supuestamente violado; 3) en qué consistió o cómo se produjo el error de valoración probatoria supuestamente cometido por el Ad

quem; y, 4) de qué manera dicho error probatorio influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida, todo ello sin entrar en consideraciones o apreciaciones subjetivas.

Con relación a la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la Recurrente cita como normas procesales los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial, así como las normas sustantivas contenidas en el Código Civil, estos son, los artículos 421, 606 y 1696.

Al examinar por separado el concepto de infracción de los artículos del Código Judicial y Civil antes mencionados, la Sala advierte que la Recurrente incurre en defectos que no se ajustan a la técnica exigida para este apartado del Recurso de Casación, pues al exponer la explicación de las normas hace referencia a los errores de valoración en que supuestamente recayó el Tribunal Ad quem, redacción esta que es procedente con el apartado anterior correspondiente a los Motivos y no en éste en que solo debe limitarse a explicar la manera en que se ha dado la violación de la ley por parte del Sentenciador y no es un aparte para alegar ni exponer apreciaciones personales acerca del Fallo censurado, sino que se debe realizar un enjuiciamiento que debe fundarse en una construcción lógica-jurídica de las razones por las cuales estima se han violado las disposiciones legales que se invocan como soporte de la Causal esgrimida, así cómo dicha infracción afecta o incide en la decisión recurrida.

Por lo anterior, la Recurrente deberá reformular la explicación de cada una de las normas infringidas, exponiendo de manera clara y precisa en qué consistió la violación de las mismas, tomando en cuenta lo advertido en el párrafo precedente.

Así las cosas y en virtud que los defectos que presenta la Causal de error de derecho, en uno de sus apartados, son de carácter meramente formal, es por lo que esta Sala procederá a ordenar su corrección, con el propósito que la Recurrente subsane los errores, en los términos que se han dejado señalados, para que el Recurso pueda ser admitido.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado CARLOS ALBERTO VEGA GÓMEZ, en su condición de apoderado judicial de EMILSA MARÍA GÓMEZ, contra la Resolución de veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue la Recurrente a la sociedad TRINITARIA, S.A.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LOS MENORES FELIX ELIECER DEL ROSARIO ITURRALDE Y JAQUELINE LISBETH DEL ROSARIO ITURRALDE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 14 de marzo de 2014
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 329-13

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia suscitado entre el JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA y el JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro de la Medida de Protección promovida a favor de los menores de edad J. L. D. R. I. y F. E. D. R. I.

Las constancias procesales revelan que mediante Auto No. 1365-13-PRO de 25 de julio de 2013, consultable de fojas 39 a 41 del expediente, el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá se abstuvo de seguir conociendo del Proceso de Protección promovido en favor de los menores de edad J. L. D. R. I y F. E. D. R. I. y por consiguiente, declinó la competencia al Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, con fundamento en las siguientes consideraciones legales:

“Al ser puesto en conocimiento de este Tribunal la presente encuesta legal relacionada con los menores de edad J. D. R. I. y F. D. R. I. y luego de dar lectura a las piezas procesales que integran el presente cuadernillo y sin necesidad de entrar al fondo de la controversia o pretensión procesal, podemos percatarnos de la existencia y trámite de un Proceso de Guarda y Crianza, en el Juzgado Primero (sic) Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, seguido a favor del prenombrado menor de edad, tal cual como lo exponen ambas partes en su (sic) deposiciones.

...

Concluimos entonces, que el presente proceso de protección, debió ser presentado ante el Tribunal que conoce el Proceso de Guarda y Crianza en favor del menor de edad, y no ante esta jurisdicción especial, por lo que mal podría esta Juzgadora pronunciarse sobre el fondo de la presente causa.

Es por ello que ante la existencia previa, en el Juzgado Primero (sic) Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, de un Proceso de Guarda y Crianza a favor de los menores de edad J. D. R. I. y F. D. R. I., lo procedente por parte de este Tribunal, es declinar la competencia del Proceso de Protección tramitado a favor del precitado menor de edad, al Juzgado

antes mencionado, por haber adquirido la Competencia Preventiva, medida que a la postre, evitaría fallos contradictorios en cuanto a la custodia legal del mismo.

...” (fs. 39-40)

Por su parte, el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, al recibir el Proceso de Protección al que nos hemos referido, emitió el Auto No. 1034 de 26 de julio de 2013, en el cual rehusó avocar el conocimiento del referido Proceso, básicamente, fundamentado en el siguiente criterio:

“...

Siendo entonces que los niños en estos momentos no tienen ningún pariente que los pueda acoger, que han estado tres (3) días sin asistir al colegio y han tenido que dormir fuera de la casa que comparten con su padre y abuela, somos de la opinión que se encuentran bajo riesgo y es la autoridad correspondiente, en este caso los Juzgados de Niñez y Adolescencia, los encargados de brindarles protección. Así lo establecen los artículos 495, 498 y 754 del Código de la Familia y el Menor:

...

Ciertamente este Juzgado conoce de un Proceso de Guarda y Crianza a favor de los niños DEL ROSARIO pero no se puede, bajo ninguna circunstancia, interpretar la ley de forma limitativa y abstraída de todo el conjunto de elementos que rodean cada caso particular. La protección necesaria en este caso escapa de una mera Guarda y Crianza o de una variación de visitas: los menores no tienen NINGUN FAMILIAR que los pueda o desee cuidar en estos momentos y es el estado, en este caso los Juzgados especializados en Niñez, quienes deben velar porque los mismos sean acogidos de forma temporal en un albergue y brindarles la protección que requieren hasta tanto se dilucida en la esfera penal las acusaciones vertidas por ellos. Por las consideraciones, somos del criterio que el presente caso debe ser elevado a conflicto de competencia

En consecuencia, la suscrita JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DECLARA CONFLICTO DE COMPETENCIA dentro de la presente medida de protección interpuesta a favor de los menores F.E. y J.L.D.R.I.; en consecuencia, remítase la actuación a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.” (fs. 52-54)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia y el Juzgado Tercero Seccional de Familia, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia, por no compartir ambos Tribunales un superior común, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3 del Código Judicial y fundamentado en las normas y principios que rigen la materia.

El análisis del expediente permite a esta Sala colegir que la Medida de Protección a favor de los menores J. L. D. R. I. y F. E. D. R. I., se origina en virtud de la denuncia que interpuso ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público el padre de los menores, en la que indicó que supuestamente su menor hija J. L. D. R. I., estaba siendo abusada por un mayor de edad. Sin embargo, al rendir declaración la menor señaló que era abusada por su propio padre y que testigo de ello era su hermano F. E. D. R. I. (f. 9)

Es en virtud de la situación antes planteada, que el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia acogió la solicitud de protección realizada por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia en favor de los menores antes mencionados y realizó como diligencia para el esclarecimiento de los hechos ocurridos, la declaración del menor F. E. D. R. I., quien en su interrogatorio reiteró lo narrado por su menor hermana J. L. D. R. I., tal como consta a fojas 35-36 del expediente.

Posteriormente, dicho Juzgado de Niñez y Adolescencia tuvo conocimiento de la existencia de un Proceso de Guarda y Crianza interpuesto ante el Juzgado Tercero Seccional de Familia en favor de los menores de edad J. L. D. R. I. y F. E. D. R. I., circunstancia que a juicio del referido Tribunal de menores le impide seguir conociendo del Proceso de Protección interpuesto y decide remitirlo al Juzgado de Familia, por considerar que éste adquirió la competencia preventiva, medida que señaló, evitaría fallos contradictorios en cuanto a la custodia legal de los mismos.

Recibido vía declinación el expediente que contiene el mencionado Proceso de Protección y debido al requerimiento realizado por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, el Juzgado Tercero Seccional de Familia, entre otras diligencias que corren de fojas 43 a 54 del expediente, emitió el Auto No. 1033 de veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), en el cual dispuso lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ORDENA que los niños sean trasladados al Hogar Malambo a fin de que por la noche de hoy, queden bajo los cuidados de esa institución...” (f. 44)

No obstante lo anterior y luego de adelantar diligencias relacionadas con la Medida de Protección a favor de los menores, el Juzgado Tercero Seccional de Familia decidió rehusar y no avocar el conocimiento del Proceso que nos ocupa, argumentando que si bien es cierto que dicho Juzgado conoce actualmente de un Proceso de Guarda y Crianza, no se puede bajo ninguna circunstancia interpretar la ley de forma limitativa y abstraída del conjunto de elementos que rodean cada caso particular, pues la protección en este Proceso escapa de una mera Guarda y Crianza, aunado a que señaló que los menores no tienen ningún familiar que los pueda o desee cuidar, motivo por el cual considera que son los Juzgados de Niñez y Adolescencia quienes deben velar por brindarles a los menores la protección que requieran, concluyendo en consecuencia que no es el competente y declaró conflicto de competencia, ordenando su remisión a esta Superioridad para que dirima al respecto.

Analizados los hechos antes relatados, así como las argumentaciones que originaron el Conflicto que nos ocupa, la Sala es del criterio que el conocimiento del presente Proceso de Protección le compete al JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por las siguientes razones:

Si bien es cierto que el artículo 754 ordinal 3 del Código de la Familia faculta a los Juzgados de Niñez y Adolescencia a adoptar las medidas tutelares que consideren necesarias para la protección de menores, no menos cierto es que los Jueces de la Jurisdicción de Familia, tienen también la potestad de dictar las medidas de protección que estimen convenientes, para hacer prevalecer el interés superior del menor, conformen lo disponen los artículos 2, 763 y 766 del Código de la Familia.

Lo anterior se fundamenta en los principios procesales de congruencia y economía procesal, siendo consistentes con el principio cardinal del interés superior del menor, consagrado en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; en virtud de lo cual, en conflictos de competencia como el suscitado, el Juzgado en el cual se haya decidido o avanzado más el procedimiento para llegar a la decisión pretendida es el que debe ser competente de conocer el negocio.

De ahí que resulte imprescindible, para delimitar el Tribunal competente, tomar en cuenta el estado procesal o las decisiones arribadas en uno u otro Proceso ya que estos factores serán los determinantes para establecer cuál será el Juzgado que aprehenderá el conocimiento de la Causa.

La aseveración anterior encuentra lógica si nos fundamentamos en los mencionados principios de congruencia y economía procesal porque así se evitan decisiones contradictorias y atrasos procesales innecesarios, los cuales se producen en detrimento de los derechos de los menores, vulnerando así el principio del interés superior del menor consagrado en nuestra legislación de familia y en Convenios Internacionales suscritos por Panamá.

Asimismo, la coherencia jurídica de nuestra consideración tiene apoyo en lo dispuesto en el artículo 1032 del Código Judicial, aplicable al caso supletoriamente por disposición expresa del artículo 746 del Código de la Familia, al facultar a cualquier Juzgador de negar o abstenerse de practicar o realizar actos que resultarían incompatibles con la decisión a la que llegaría otro Juzgado.

Por lo tanto, la Sala estima que le asiste razón a la Juez de Niñez y Adolescencia, en el sentido que existen suficientes elementos que determinan la competencia del Juzgado Tercero Seccional de Familia, siendo uno de ellos la existencia de un Proceso previo de Guarda y Crianza en la cual se encuentran involucradas las mismas partes y los mismos menores. Además, las constancias procesales revelan que ha sido el Juzgado Tercero de Familia, el Tribunal que más diligencias y actuaciones ha tenido dentro de los respectivos Procesos de Protección y de Guarda y Crianza interpuestos en favor de los prenombrados menores.

En este sentido, el artículo 238 del Código Judicial prescribe que competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales, aclarando que, “el primero que aprehende el conocimiento del proceso, previene o impide a los demás conocer del mismo”.

Tomando en cuenta el análisis anteriormente desplegado, esta Corporación de Justicia concluye y reitera que la competencia para conocer del presente Proceso le corresponde al Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de lo establecido en el citado artículo 238 del Código Judicial y los artículos 763, 766 y concordantes del Código de la Familia, por lo que en ese sentido así se procede a fijarla.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer el Proceso de Protección promovido a favor de los menores de edad J. L. D. R. I. y F. E. D. R. I., en el JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Asimismo, se ORDENA a la Secretaría de la Sala Civil que remita para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LOS MENORES FELIX ELIECER DEL ROSARIO ITURRALDE Y JAQUELINE LISBETH DEL ROSARIO ITURRALDE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 14 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	290-13

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA y el JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro de la Medida de Protección promovida a favor de los menores de edad J. L. D. R. I. y F. E. D. R. I.

Las constancias procesales revelan que mediante Auto No. 1365-13-PRO de 25 de julio de 2013, consultable de fojas 42 a 44 del expediente, el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá se abstuvo de seguir conociendo del Proceso de Protección promovido en favor de los menores de edad J. L. D. R. I y F. E. D. R. I. y por consiguiente, declinó la competencia al Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, con fundamento en las siguientes consideraciones legales:

“Al ser puesto en conocimiento de este Tribunal la presente encuesta legal relacionada con los menores de edad J. D. R. I. y F. D. R. I. y luego de dar lectura a las piezas procesales que integran el presente cuadernillo y sin necesidad de entrar al fondo de la controversia o pretensión procesal, podemos percatarnos de la existencia y trámite de un Proceso de Guarda y Crianza, en el Juzgado Primero (sic) Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, seguido a favor del prenombrado menor de edad, tal cual como lo exponen ambas partes en su (sic) deposiciones.

...

Concluimos entonces, que el presente proceso de protección, debió ser presentado ante el Tribunal que conoce el Proceso de Guarda y Crianza en favor de menor de edad, y no ante esta jurisdicción especial, por lo que mal podría esta Juzgadora pronunciarse sobre el fondo de la presente causa.

Es por ello que ante la existencia previa, en el Juzgado Primero (sic) Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, de un Proceso de Guarda y Crianza a favor de los menores de edad J. D. R. I. y F. D. R. I., lo procedente por parte de este Tribunal, es declinar la competencia del Proceso de Protección tramitado en favor del precitado menor de edad, al Juzgado antes mencionado, por haber adquirido la Competencia Preventiva, medida que a la postre, evitaría fallos contradictorios en cuanto a la custodia legal del mismo.

...” (fs. 42-43)

Por su parte, el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, al recibir el Proceso de Protección al que nos hemos referido, emitió el Auto No. 1034 de 26 de julio de 2013, en el cual rehusó avocar el conocimiento del referido Proceso, básicamente, fundamentado en el siguiente criterio:

“...

Siendo entonces que los niños en estos momentos no tienen ningún pariente que los pueda acoger, que han estado tres (3) días sin asistir al colegio y han tenido que dormir fuera de la casa que comparten con su padre y abuela, somos de la opinión que se encuentran bajo riesgo y es la autoridad correspondiente, en este caso los Juzgados de Niñez y Adolescencia, los encargados de brindarles protección. Así lo establecen los artículos 495, 498 y 754 del Código de la Familia y el Menor.

...

Ciertamente este Juzgado conoce de un Proceso de Guarda y Crianza a favor de los niños DEL ROSARIO pero no se puede, bajo ninguna circunstancia, interpretar la ley de forma limitativa y abstraída de todo el conjunto de elementos que rodean cada caso particular. La protección necesaria en este caso escapa de una mera Guarda y Crianza o de una variación de visitas: los menores no tienen NINGUN FAMILIAR que los pueda o desee cuidar en estos momentos y es el estado, en este caso los Juzgados especializados en Niñez, quienes deben velar porque los mismos sean acogidos de forma temporal en un albergue y brindarles la protección que requieren hasta tanto se dilucida en la esfera penal las acusaciones vertidas por ellos. Por las consideraciones, somos del criterio que el presente caso debe ser elevado a conflicto de competencia

En consecuencia, la suscrita JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DECLARA CONFLICTO DE COMPETENCIA dentro de la presente medida de protección interpuesta a favor de los menores F.E. y J.L.D.R.I.; en consecuencia, remítase la actuación a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.” (fs. 55-57)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia y el Juzgado Tercero Seccional de Familia, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia, por no compartir ambos Tribunales un superior común, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3 del Código Judicial y fundamentado en las normas y principios que rigen la materia.

El análisis del expediente permite a esta Sala colegir que la Medida de Protección a favor de los menores J. L. D. R. I. y F. E. D. R. I., se origina en virtud de la denuncia que interpuso ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público el padre de los menores, en la que indicó que supuestamente su

menor hija J. L. D. R. I., estaba siendo abusada por un mayor de edad. Sin embargo, al rendir declaración la menor señaló que era abusada por su propio padre y que testigo de ello era su hermano F. E. D. R. I. (f.12)

Es en virtud de la situación antes planteada, que el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia acogió la solicitud de protección realizada por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia en favor de los menores antes mencionados y realizó como diligencia para el esclarecimiento de los hechos ocurridos, la declaración del menor F. E. D. R. I., quien en su interrogatorio reiteró lo narrado por su menor hermana J. L. D. R. I., tal como consta a fojas 38-39 del expediente.

Posteriormente, dicho Juzgado de Niñez y Adolescencia tuvo conocimiento de la existencia de un Proceso de Guarda y Crianza interpuesto ante el Juzgado Tercero Seccional de Familia en favor de los menores de edad J. L. D. R. I. y F. E. D. R. I., circunstancia que a juicio del referido Tribunal de menores le impide seguir conociendo del Proceso de Protección interpuesto y decide remitirlo al Juzgado de Familia, por considerar que éste adquirió la competencia preventiva, medida que señaló, evitaría fallos contradictorios en cuanto a la custodia legal de los mismos.

Recibido vía declinación el expediente que contiene el mencionado Proceso de Protección y debido al requerimiento realizado por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, el Juzgado Tercero Seccional de Familia, entre otras diligencias que corren de fojas 46 a 57 del expediente, emitió el Auto No. 1033 de veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), en el cual dispuso lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ORDENA que los niños sean trasladados al Hogar Malambo a fin de que por la noche de hoy queden bajo los cuidados de esa institución...” (f. 47)

No obstante lo anterior y luego de adelantar diligencias relacionadas con la Medida de Protección a favor de los menores, el Juzgado Tercero Seccional de Familia decidió rehusar y no avocar el conocimiento del Proceso que nos ocupa, argumentando que si bien es cierto que dicho Juzgado conoce actualmente de un Proceso de Guarda y Crianza, no se puede bajo ninguna circunstancia interpretar la ley de forma limitativa y abstraída del conjunto de elementos que rodean cada caso particular, pues la protección en este Proceso escapa de una mera Guarda y Crianza, aunado a que señaló que los menores no tienen ningún familiar que los pueda o desee cuidar, motivo por el cual considera que son los Juzgados de Niñez y Adolescencia quienes deben velar por brindarles a los menores la protección que requieran, concluyendo en consecuencia que no es el competente y declaró conflicto de competencia, ordenando su remisión a esta Superioridad para que dirima al respecto.

Analizados los hechos antes relatados, así como las argumentaciones que originaron el Conflicto que nos ocupa, la Sala es del criterio que el conocimiento del presente Proceso de Protección le compete al JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por las siguientes razones:

Si bien es cierto que el artículo 754 ordinal 3 del Código de la Familia faculta a los Juzgados de Niñez y Adolescencia a adoptar las medidas tutelares que consideren necesarias para la protección de menores, no menos cierto es que los Jueces de la Jurisdicción de Familia, tienen también la potestad de dictar las medidas

de protección que estimen convenientes, para hacer prevalecer el interés superior del menor, conformen lo disponen los artículos 2, 763 y 766 del Código de la Familia.

Lo anterior se fundamenta en los principios procesales de congruencia y economía procesal, siendo consistentes con el principio cardinal del interés superior del menor, consagrado en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; en virtud de lo cual, en conflictos de competencia como el suscitado, el Juzgado en el cual se haya decidido o avanzado más el procedimiento para llegar a la decisión pretendida es el que debe ser competente de conocer el negocio.

De ahí que resulte imprescindible, para delimitar el Tribunal competente, tomar en cuenta el estado procesal o las decisiones arribadas en uno u otro Proceso ya que estos factores serán los determinantes para establecer cuál será el Juzgado que aprehenderá el conocimiento de la Causa.

La aseveración anterior encuentra lógica si nos fundamentamos en los mencionados principios de congruencia y economía procesal porque así se evitan decisiones contradictorias y atrasos procesales innecesarios, los cuales se producen en detrimento de los derechos de los menores, vulnerando así el principio del interés superior del menor consagrado en nuestra legislación de familia y en Convenios Internacionales suscritos por Panamá.

Asimismo, la coherencia jurídica de nuestra consideración tiene apoyo en lo dispuesto en el artículo 1032 del Código Judicial, aplicable al caso supletoriamente por disposición expresa del artículo 746 del Código de la Familia, al facultar a cualquier Juzgador de negar o abstenerse de practicar o realizar actos que resultarían incompatibles con la decisión a la que llegaría otro Juzgado.

Por lo tanto, la Sala estima que le asiste razón a la Juez de Niñez y Adolescencia, en el sentido que existen suficientes elementos que determinan la competencia del Juzgado Tercero Seccional de Familia, siendo uno de ellos la existencia de un Proceso previo de Guarda y Crianza en la cual se encuentran involucradas las mismas partes y los mismos menores. Además, las constancias procesales revelan que ha sido el Juzgado Tercero de Familia, el Tribunal que más diligencias y actuaciones ha tenido dentro de los respectivos Procesos de Protección y de Guarda y Crianza interpuestos en favor de los prenombrados menores.

En este sentido, el artículo 238 del Código Judicial prescribe que competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales, aclarando que, “el primero que aprehende el conocimiento del proceso, previene o impide a los demás conocer del mismo”.

Tomando en cuenta el análisis anteriormente desplegado, esta Corporación de Justicia concluye y reitera que la competencia para conocer del presente Proceso le corresponde al Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de lo establecido en el citado artículo 238 del Código Judicial y los artículos 763, 766 y concordantes del Código de la Familia, por lo que en ese sentido así se procede a fijarla.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer el Proceso de Protección promovido a favor de los menores de edad J. L. D. R. I. y F. E. D. R. I., en el JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Asimismo, se ORDENA a la Secretaría de la Sala Civil que remita para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROPUESTO POR ALEX LENIN JAEN MELAMED CONTRA ODALYS ESTHER QUIJADA WITHINGHAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 14 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	19-14

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil y el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Divorcio propuesto por el señor ALEX LENÍN JAÉN MELAMED contra ODALYS ESTHER QUIJADA WITHINGHAN.

Consta a foja 5 del expediente Providencia de 28 de mayo de 2013, del Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, quien indicó que “Mediante reparto se adjudica el presente negocio al Juzgado SEGUNDO del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil.”

Mediante AUTO N° 442 de 30 de mayo de 2013 (f. 6), el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, Santiago, “SE INHIBE de conocer por razones de competencia ordena el envío del expediente al Juzgado Seccional de Familia de Panamá en turno. ...”

Entre los principales argumentos para sustentar tal decisión el referido Juzgado, consideró en el aludido Auto No. 442 que, “...La normas relativas a la competencia de los procesos de divorcio son claras al establecer que además del Juez que ejerza funciones es competente el del domicilio, conyugal. (artículo 11 del Código de la Familia); agregándose que, “La ausencia de competencia es causal de nulidad por tanto nos inhibimos de su conocimiento y se ordena enviar el mismo al Juzgado Seccional de Familia de Panamá en turno.”

Remitido el expediente al organismo correspondiente y aplicadas las respectivas reglas de reparto, se le asignó el conocimiento de este asunto al Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Este Despacho mediante Auto N° 1455 de 15 de octubre de 2013, señaló lo siguiente:

“...DECRETA CONFLICTO DE COMPETENCIA en el proceso de DIVORCIO interpuesto por ALEX JAEN contra ODALYS QUIJADA.

SE ORDENA remitir el presente proceso a (sic) Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil para los fines legales correspondientes y en virtud de lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.”

El fundamento legal invocado por este Juzgado, lo constituyen los artículos 243, 249 y concordantes del Código Judicial.

Entre los argumentos que utiliza el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que planteó el Conflicto de Competencia, se destaca lo siguiente:

“...Mediante Auto N° 442 de 30 de mayo de 2013, el juzgado en mención se inhibió de conocer el presente negocio basándose en el artículo 11 del Código de la Familia, indicando que en los procesos de divorcio es competente para conocer el juzgado en donde se fijó el domicilio conyugal.

Este Tribunal no comparte el criterio del Juzgado de Veraguas, ya que el artículo 243 del Código Judicial es claro al indicar que: “...la competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse un proceso puede ser prorrogada...” (lo subrayado es nuestro), y para el caso que nos ocupa, el demandante aplicó esta figura de manera tácita (artículo 249 del Código Judicial), al presentar la demanda en el despacho ante mencionado.

Nuestras normas de procedimiento establecen que la parte demandada prorroga competencia tácitamente cuando, luego de contestada la demanda, la misma lleva a cabo cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad; sin embargo, al inhibirse de conocer el proceso desde un principio la judicatura de instancia no dio el trámite procesal correspondiente negándose a admitir y notificar en debida forma a la parte demandada, coartando el derecho de ésta a manifestarse sobre la competencia del proceso.

...”

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 numeral 3 del Código Judicial, la diferencia de criterios entre ambos Tribunales debe ser resuelta por esta Sala, a lo cual se procede previa las siguientes consideraciones:

En efecto, tenemos que el artículo 92, numeral 3, del Código Judicial, dispone lo siguiente:

“Artículo 92. La Sala Primera conocerá en una sola instancia:

1. ...
2. ...
3. De las cuestiones de competencia en materia civil suscitada entre Tribunales que no tengan otro superior común.”

Como puede observarse, los tribunales involucrados en este conflicto de competencia no tienen un superior jerárquico en común, por lo que, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia adquiere competencia para resolver el presente conflicto de competencia.

En el caso que nos ocupa se origina el denominado conflicto de competencia puesto que ninguno de los juzgados requeridos, se estima competente para resolver la pretensión procesal presentada.

Respecto a lo anterior, se aprecia que en la Demanda presentada por el señor ALEX LENÍN JAÉN MELAMED, expresa en el hecho segundo “Que mi mandante y la señora ODALYS ESTHER QUIJADA WITHINGHAN, establecieron su domicilio conyugal en el distrito de Panamá, provincia de Panamá y se encuentran separados desde hace mas de cuatro años (4) hasta la fecha, no existiendo reconciliación alguna.” Siendo ello así, la competencia que se fija en las Demandas de Divorcio se regirán por el domicilio conyugal de las partes, tal como lo contempla el artículo 11 del Código de Familia.

Además de lo señalado, también se aprecia que Los Juzgados Seccionales de Familia le corresponden conocer de los Procesos de Divorcios, según lo establece el artículo 752 del Código de Familia.

De los hechos expuestos, la Sala estima, que la presente encuesta debe ser conocida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, tal como ha sido planteado en el Auto No. 442 de 30 de mayo de 2013, emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, Santiago. Tal conclusión, tiene fundamento en el contenido del artículo 11 del Código de Familia, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 11. La ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a demandas de divorcio y separación de cuerpos, así como los derechos derivados de la respectiva sentencia. Se entiende por domicilio conyugal, el lugar donde viven los cónyuges habitualmente con singularidad y estabilidad.”
(LO RESALTADO ES DE LA SALA)

En apoyo a la anterior norma, se cita el artículo 752 del Código de Familia, la cual es del tenor siguiente:

“Artículo 752. A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir:

En primera instancia:

1.

Procesos sobre unión de hecho, separación de cuerpos, divorcio y nulidad de matrimonio;
2.

...
3.

...
4.

...
- ...

(LO RESALTADO ES DE LA SALA)

De las normas ante transcritas se advierte, que nuestro ordenamiento jurídico, en materia de familia, permite que las Demandas de Divorcio se rijan por el domicilio conyugal de las partes. Como fuera que el

domicilio conyugal de los mismos fue en Panamá, tal como ha ocurrido en la presente situación procesal, esta situación se encuentra contemplada en el artículo 11 del Código Familia.

Asimismo, se pudo observar que los Juzgados Seccionales de Familia entre sus atribuciones esta la de conocer y decidir en primera instancia los Procesos de Divorcio, según como lo establece el artículo 752 del Código de Familia.

Por lo antes expuesto, estima la Sala correcta la decisión del Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, Santiago, de inhibirse de conocer la causa, siendo procedente que esta Sala fije la competencia del presente negocio en el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que dicho Juzgado debe adquirir el conocimiento de los Procesos de Divorcio, por razón de el domicilio conyugal de los contrayentes que en (este caso según la Demanda fue en la Provincia de Panamá), al igual que, entre las atribuciones de los Juzgados Seccionales de Familia, esta la de conocer y decidir los Procesos de Familia en primera instancia; tal como se encuentra contemplado en los artículos 11, 752 del Código de Familia y 259 del Código del Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso de Divorcio promovido por el señor ALEX LENÍN JAEN MELAMED contra ODALYS ESTHER QUIJADA WITHINGHAN, en el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN DE BIEN COMÚN INTERPUESTO POR JAIME JERAMED GUERRA CAMARGO CONTRA ARCADIO CONTRERAS CAMARGO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 26 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	435-13

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de jurisdicción planteado por el JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, mediante Auto Civil No.1316 de fecha 17 de octubre de 2013, dictado dentro del Proceso

SUMARIO DE DIVISIÓN DE BIEN COMÚN interpuesto por la Licda. IVONNE GISEL PALMA ALEGRÍA y quien actuó en representación de JAIME JERAMED GUERRA CAMARGO contra ARCADIO CONTRERAS CAMARGO. (fs.14-15).

ANTECEDENTES

De acuerdo a lo que refleja el expediente respectivo, el referido Juzgado mediante el Auto No.1316 mencionado, se abstuvo de conocer la Demanda en referencia, ya que en el libelo correspondiente, la Licda. PALMA ALEGRÍA “hace mención que la finca que se desea dividir se dedica a la actividad agrícola, cuando en el hecho segundo dice textualmente lo siguiente: SEGUNDO: Que la referida Finca es utilizada para actividad agropecuaria como lo son la siembre y la ganadería y cuenta con un valor Catastral de TRESCIENTOS BALBOAS (B/300.00) y dicha finca no se desvalorizará con la partición material que aquí se solicita. Por lo que es viable el fraccionamiento de la misma, ya que de dicha división tampoco resultará servible el uso de la Finca para sus propietarios.”

Ante tales circunstancias, la Licda. MARUJA DEL P. RIVERA G., Juez Cuarta del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, resolvió remitir en grado de consulta a esta Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia el expediente respectivo, para que esta Superioridad decida a cuál Tribunal le corresponde el conocimiento de este Proceso, utilizando como fundamento legal los Artículos 11, 165, 166 y 189 de la Ley No.55 de 23 de mayo de 2011, mediante la cual se adoptó el Código Agrario de la República de Panamá.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial y del Artículo 189 de la Ley No.55 de 23 de mayo de 2011,la Sala procede a dirimir el conflicto sometido a su consideración, para lo cual se permite transcribir dichas normas especiales, que disponen lo siguiente:

“Artículo 92:La Sala Primera conocerá en una sola instancia:

1...

- 3. De las cuestiones de competencia en materia civil
- suscitadas entre tribunales que no tengan otro superior común

“Artículo 189: Si al Juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia.”

“

CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los antecedentes que se dejan reseñados, la Sala procede a resolver el conflicto planteado por la Juez Cuarta del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, para lo cual es necesario tener en cuenta, además de lo establecido en las normas antes transcritas, aquellas que sean pertinentes conforme a lo dispuesto en el Libro Segundo, Título I, de la Ley No.55 de 23 de mayo de 2011, invocadas por la referida funcionaria judicial.

Al respecto, observa la Sala, que según lo establecido en el Artículo 165 de dicha Ley, “en desarrollo de la Constitución Política de la República, se organiza la Jurisdicción Agraria dentro del Órgano Judicial, como jurisdicción especializada, para conocer exclusivamente los conflictos de naturaleza agraria. Esta jurisdicción especializada también conocerá de los conflictos que afecten los predios agrarios.”

En este sentido, el Artículo 166 de la referida Ley 55 antes indicada, dispone que “la Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas”:1....”12. De la división del bien común en predio agrario.”

Igualmente, advierte la Sala, que tal como consta en el libelo de Demanda corregido por la Apoderada judicial de la parte demandante, (fs.11-13),la finca objeto de la división de bien común que ha sido propuesta por JAIME JERAMED GUERRA CAMARGO, es utilizada por sus propietarios para realizar actividades agropecuarias de siembra de cultivos y ganadería, lo cual ubica a dicho predio dentro del ámbito establecido en el Artículo 165 de la referida Ley No.55 de 23 de mayo de 2011, el que la Sala transcribe para mejor comprensión.

Artículo 165: En desarrollo de la Constitución Política de la República, se organiza la Jurisdicción Agraria dentro del Órgano Judicial, como jurisdicción especializada, para conocer exclusivamente los conflictos de naturaleza agraria.

Esta jurisdicción especializada también conocerá de los conflictos que afecten los predios agrarios.”

En atención a las disposiciones legales que se dejan transcritas, considera esta Colegiatura, que el conocimiento del Proceso de División de Bien común propuesto por JAIME JERAMED GUERRA CAMARGO contra ARCADIO CONTRERAS CAMARGO, le corresponde asumirlo, previo el cumplimiento de las reglas de reparto respectivas, al Juzgado Agrario correspondiente de la Provincia Chiriquí, teniendo en cuenta los anteriores razonamientos así debe resolverse.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer el Proceso de División de bien común de la finca No.3590, inscrita al Rollo 29593, Asiento 1, Documento 5, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, ubicada en Las Vueltas, Distrito de San Lorenzo, Vía Interamericana, interpuesto por JAIME JERAMED GUERRA CAMARGO contra ARCADIO CONTRERAS CAMARGO, en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Artículo 166 de la Ley N°55 de 23 de mayo de 2011.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS INTERPUESTO POR JOSE FELIX BARRIOS MORENO CONTRA IRIS TEJEIRA HERRERA A FAVOR DE FERNANDO BARRIOS TEJEIRA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 26 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	397-12

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ y el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del Proceso Especial de Alimentos Voluntario interpuesto por JOSÉ FÉLIX BARRIOS MORENO contra IRIS TEJEIRA HERRERA, a favor de su menor hijo F.A.B.T.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia, toda vez que los citados Juzgados no tienen otro superior común.

Las constancias del Proceso revelan que mediante Auto No.507-12F de 14 de mayo de 2012, el referido Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia admitió la solicitud de “Pensión Alimenticia Voluntaria promovida por JOSE FÉLIX BARRIOS MORENO contra IRIS YANELIS TEJEIRA HERRERA y a favor del menor de edad BARRIOS TEJEIRA FERNANDO ANDRE.” (fs.4).

A consecuencia de lo anterior, dicho Tribunal señaló como fecha de audiencia el día 19 de octubre de 2012; ordenándose realizar la evaluación socio económica en el hogar de ambas partes, para cuya diligencia se comisionó a las Trabajadoras Sociales del Despacho realizar tales evaluaciones antes de la celebración del acto oral. Dicho Auto No.507-12 F, les fue notificado personalmente a los padres del referido menor (fs.5 vuelta).

A consecuencia de dicha audiencia, el referido Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, emite el Auto No.957-12F y en las consideraciones de rigor, expuso lo siguiente:

“Iniciado el acto oral el día 19 de octubre de 2012, el Tribunal en primera instancia llama a las partes a un avenimiento. Observa el Tribunal al examinar la solicitud de alimentos voluntaria presentada por el señor Barrios así como en los informes confecciones (sic) por la Trabajadora Social del Equipo Interdisciplinario de este Tribunal, que con anterioridad a este proceso existió proceso de Pensión Alimenticia a favor del mismo menor en donde son las mismas partes ante el Juzgado Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, en donde dicho Tribunal estableció una cuantía de alimentos inicialmente por la suma de B/120.00 mensuales, el cual fue

objeto de apelación rebajándose la cuantía en la suma de B/80.00 mensuales. Al constatar dicha información con ambas partes llámese a los señores José Barrios e Iris Tejeira, en donde afirman y aportan certificación emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Distrito de San Miguelito, que se (sic) encontraba radicado el expediente No.324-06 del proceso especial de alimentos incoado por Iris Tejeira en contra de José Barrios y el cual fue desistido por la parte actora y se le dio salida bajo el número 92-08 del 9 de abril de 2008.”....

En la parte resolutive del referido Auto No.957-12F, dicho Juzgado de Niñez y Adolescencia, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Inhibirse de seguir conociendo el presente proceso de alimentos voluntaria promovida por el señor José Félix Barrios Moreno en contra de Iris Janelis Tejeira Herrera y a favor de su menor hijo FERNANDO ANDRE BARRIOS TEJEIRA.

SEGUNDO: Declinar el presente proceso al Juzgado Segundo Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial con sede en San Miguelito, como autoridad competente por haber conocido con anterioridad el proceso de alimentos a favor del menor FERNANDO ANDRE BARRIOS TEJEIRA, remitiendo todo lo actuado para la (sic) que en derecho corresponda.

TERCERO: Ordena la salida del presente negocio en el libro respectivo.

DERECHO: Artículo 238, 239, del Código Judicial.”

Así las cosas, el Juzgado Segundo Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, al recibir el Proceso de Alimentos al que se hace referencia, emitió el Auto No.1737 de primero de noviembre de 2012, en el cual rehusó avocar el conocimiento del Proceso aludido, fundándose, esencialmente, en el siguiente criterio:

“Del análisis de los motivos por el cual nos fue remitido el presente expediente observamos que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Panamá ha declinado competencia tomando en cuenta que en este despacho existió proceso de alimentos ente las mimas pares, no obstante el mismo fue archivado, toda vez que la parte demandante, la señora IRIS YANELIS TEJEIRA HERRERA; desistió del proceso en mención siendo admitido dicho desistimiento mediante Auto No.296 de fecha 18 de marzo de 2008.

Por lo cual, en nuestro despacho no consta en la actualidad un proceso activo entre estas partes, para que el presente proceso de alimentos sea declinado con base en el artículo 238 del Código Judicial que a su letra dice:

Artículo 238: Competencia privativa es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso PREVIENE O IMPIDE A LOS DEMÁS CONOCER DEL MISMO (lo resaltado es nuestro).

Y si posteriormente el señor JOSÉ FÉLIX BARRIOS MORENO presentó formal demanda de pensión alimenticia ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Panamá, el cual fue admitido mediante Auto No.507-12 F de fecha 14 de mayo de 2012, tal como consta a foja 4 del expediente, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de Panamá es quien tiene la competencia sobre dicho proceso y por ende debe decidir sobre dicha causa, ya que como ha quedado comprobado el proceso de pensión alimenticia instaurado por la señora IRIS YANELIS TEJEIRA HERRERA que existía ante este tribunal se encuentra archivado.

Por otra parte si bien nuestra normativa establece que los derechos familiares son “irrenunciables”, queda claro que el desistimiento del proceso de pensión alimenticia no entraña una renuncia de

derechos, ya que las partes pueden volver a accionar la maquinaria judicial cuando así lo tengan a bien y así se ha pronunciado la Sala de lo Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, cuando en fallo de 26 de agosto de 2011 señaló al resolver conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Municipal de Familia de San Miguelito y el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá lo siguiente:

Como a pesar de todo, subsiste el derecho a reclamar alimentos, puesto que es un derecho irrenunciable (Artículo 4, en concordancia con el 385 del Código de la Familia), y también dado que el desistimiento del proceso “no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma vía o por otra vía (Artículo 1094 del Código Judicial), es que el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, debe conocer de esta nueva demanda de alimentos, porque así lo ha deseado el activador de la jurisdicción, y porque el asunto es de su competencia.(Artículo 754 del Código de la Familia).”

CRITERIO DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia y por el Juzgado Segundo Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial, la Sala procede a resolver el conflicto surgido entre estos, para lo cual es necesario tener en cuenta los anteriores precedentes esbozados por esta Colegiatura, especialmente, el contenido en la Sentencia de 26 de agosto de 2010 que resolvió un caso similar, por lo que resulta procedente transcribir los párrafos pertinentes contenidos en dicha decisión.

“Expuestos los argumentos de ambos despachos judiciales, estima la Sala que el presente conflicto de competencia ronda en torno a si en un proceso de alimentos, es posible la figura del desistimiento, habida cuenta de la naturaleza del derecho que se reclama. Por otro lado, si producto de ese desistimiento, el juzgado pierde la competencia preventiva para decidir sobre el tema o, por el contrario, debe seguir conociendo de la reclamación aun cuando se presente una nueva demanda en un tribunal distinto.

Es un hecho cierto, porque así consta en autos (f.18), que el proceso de alimentos que en un inicio presentara PETY MARIBEL HERNÁNDEZ ante el Juzgado Municipal de Familia, fue desistido; y dicho desistimiento fue admitido por la Juez del conocimiento. Este antecedente judicial no puede ser variado en sede de un conflicto de competencia, puesto que no es esto lo que se debate en esta instancia. La Sala se limita en esta ocasión a señalar, en base a las particularidades del caso, quien es el competente para dilucidar el presente proceso de alimentos.

No es viable, pues, que la Sala se disponga a emitir concepto sobre una resolución judicial proferida y ejecutoriada en un proceso ya archivado, puesto que excedería la competencia otorgada legalmente en estos casos.

Sobre la base anterior , el desistimiento presentado y admitido por la Juez de Familia tiene el erecto legal de servir como un medio excepcional de terminación del proceso, con la consecuencia que dispone a su vez el artículo 239 del Código Judicial, que a la letra dice:

Artículo 239: La competencia se pierde en un proceso determinado:a. Cuando se decide que el proceso corresponde a otro tribunal; yb. Por la terminación del proceso, diligencia, recurso o comisión.(Subraya la Sala).

Como a pesar de todo, subsiste el derecho a reclamar alimentos, puesto que es un derecho irrenunciable (Artículo 4, en concordancia con el 385 del Código de la Familia), y también dado que el desistimiento del proceso “no afecta los derechos del demandante ni impide una nueva

interposición de la demanda por la misma vía o por otra vía” (Artículo 1094 del Código Judicial), es que el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, debe conocer de esta nueva demanda de alimentos, porque así lo ha deseado el activador de la jurisdicción, y porque el asunto es de su competencia (Artículo 754 del Código de la Familia).

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso de alimentos incoado por NICASIO LORENZO WHALKER a favor de sus hijas habidas con PETY MARIBEL HERNÁNDEZ CASTILLO, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.”

Expuestas las generalidades del caso y los argumentos que originaron el Conflicto sometido a la decisión de esta Superioridad, debe la Sala concluir que el conocimiento del presente Proceso de Alimentos le compete al referido Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, por las razones expuestas con anterioridad y atendiendo a la doctrina jurisprudencial establecida por esta Colegiatura, por lo que así debe resolverse.

En razón a lo expuesto, la Sala estima, que le asiste razón al Juez a cargo del Juzgado Segundo Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial, ya que existen suficientes elementos que determinan la competencia del JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, principalmente, el anterior conocimiento de un Proceso previo de Alimentos en el cual participaron las mismas partes JOSÉ FÉLIX BARRIOS MORENO e IRIS YANELIS TEJEIRA a favor del menor habido entre ambos; todo lo cual tiene sustento legal en lo establecido en el literal b) del Artículo 239 del Código Judicial, según el cual, “la competencia se pierde en un proceso determinado,”...“por la terminación del proceso, diligencia, recurso o comisión” y en tal virtud así se procede a fijarla.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer el Proceso de Alimentos existente entre JOSE FÉLIX BARRIOS MORENO e IRIS YANELIS TEJEIRA y a favor de su menor hijo F.A.B.T., en el JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCION PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASI, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA DE LUZ MARIA PEREZ CORDOVA (Q.E.P.D.) INTERPUESTO POR RUBY SONIA PEREZ PEREZ, ELVIA PEREZ PEREZ, GLORIA ALICIA PEREZ PEREZ Y ALINA YISETH VERGARA PEREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

Primera de lo Civil

Oydén Ortega Durán

miércoles, 26 de marzo de 2014

Civil

Conflicto de competencia

282-13

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de jurisdicción planteado por el JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ mediante Auto Civil No.13 de fecha 14 de junio de 2013, dictado dentro del Proceso de Sucesión Intestada de menor cuantía de LUZ MARÍA PÉREZ CÓRDOBA (Q.E.P.D.) interpuesto por RUBY SONIA PÉREZ PÉREZ, ELVIA PÉREZ PÉREZ, GLORIA ALICIA PÉREZ PÉREZ Y ALINA YISETH VERGARA PÉREZ.

ANTECEDENTES

De acuerdo a lo que refleja el expediente respectivo, en un principio, el referido funcionario judicial mediante Auto No.02 Civil, fechado el 21 de enero de 2013 y previa admisión de la solicitud correspondiente, DECLARÓ ABIERTA la Sucesión intestada de la causante LUZ MARÍA PÉREZ CÓRDOBA (q.e.p.d.) y, además, ordenó poner en conocimiento de tal hecho, a la Personería Municipal del Distrito de Pedasí, de acuerdo a lo que establece el artículo 1607 del Código Judicial; a fijar el correspondiente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado por diez (10) días y a suministrar a la peticionaria, una copia autenticada de dicho edicto para su publicación por una sola vez, en un periódico de circulación diaria en dicho Distrito, a fin de que pudieran comparecer en el Proceso a hacer valer sus derechos todas las personas interesadas.(fs.20-21).

Igualmente, mediante Auto de 5 de marzo de 2013 se fijó fecha para la realización de la diligencia de inventario y avalúo, designando a Jorge Castro Villarreal, como Perito del Tribunal. Esta diligencia tuvo como resultado, conforme consta en el Auto No.13 de 14 de junio de 2013, que las fincas que constituyen los bienes dejados por la causante, tienen la No.23272, sembradas “palmas de corozos, guácimo, cedro, uvero, tiene cerca de alambre de púas en buen estado con estacas de coquillo, aparte de que la finca fue alquilada para pastoreo de animales.”

Y la otra finca, distinguida con el No.23274, el perito determinó que “se encuentra con una vegetación espesa, con desnivel, la cerca es de alambre de púas, con estacas combinadas.(fs.30-31); concluyendo el referido Tribunal que” el bien herencial anunciado dentro de la presente sucesión intestada son unas fincas donde se realiza una actividad agraria que cumple con el ciclo biológico animal y vegetal, consistente en la utilización del pasto para ceba de ganado y sembrado de vegetación boscosa (sic) y que por lo tanto, el bien herencial es exclusivamente agrario y no se ha declarado ningún otro de naturaleza no agraria.”

Conforme consta en el expediente respectivo, en la Parte Resolutiva del referido Auto Civil No.5 de 9 de abril de 2013, (fs.34-35), el Juez Encargado del Distrito de Pedasí, se había inhibido de continuar conociendo el referido Proceso de Sucesión, disponiendo REMITIR el expediente al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos, por razones de competencia.

Ante tales circunstancias y conforme consta en la parte resolutive del Auto Civil No.13 de 14 de junio de 2013 (fs.39 a 41), el Juez titular del referido Juzgado Municipal, rectificando la actuación anteriormente descrita, SE INHIBE de conocer el proceso de sucesión cuyo causante es LUZ MARÍA PÉREZ CÓRDOBA (q.e.p.d.) y ORDENA remitir el presente proceso a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que decida a cuál tribunal de justicia le corresponde el conocimiento del asunto (fs.41); utilizando como fundamentos de Derecho los Artículos 11, 146, 147, 166 numeral 16 y 189 del Código Agrario.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial y del Artículo 189 de la Ley No.55 de 23 de mayo de 2011,la Sala procede a dirimir el conflicto sometido a su consideración, para lo cual se permite transcribir dichas normas especiales, que disponen lo siguiente:

“Artículo 92:La Sala Primera conocerá en una sola instancia:

1...

3. De las cuestiones de competencia en materia civil
suscitadas entre tribunales que no tengan otro superior común

“Artículo 189: Si al Juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia.”

“

CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los antecedentes que se dejan reseñados, la Sala procede a resolver el conflicto planteado por dicho Juez, para lo cual es necesario tener en cuenta, además de lo establecido en las normas antes transcritas, aquellas que sean pertinentes conforme a lo dispuesto en el Libro Segundo, Título I, de la Ley No.55 de 23 de mayo de 2011, por medio de la cual se “adopta el Código Agrario de la República de Panamá.

Al respecto, observa la Sala, que según lo establecido en el Artículo 165 de dicha Ley, “en desarrollo de la Constitución Política de la República, se organiza la Jurisdicción Agraria dentro del Órgano Judicial, como jurisdicción especializada, para conocer exclusivamente los conflictos de naturaleza agraria. Esta jurisdicción especializada también conocerá de los conflictos que afecten los predios agrarios.”

Por otro lado, dispone el Artículo 166 de la referida Ley 55 antes indicada, que “la Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas”:1.... “16. Cualquiera otra causa referida a la actividad o empresa agraria;” entendiéndose comprendida en dicha “actividad”, según lo dispone el Artículo 11 de la excerta indicada, “aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los

recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios.”

Y respecto al asunto sometido al conocimiento de esta Colegiatura, específicamente, el Artículo 146 de la Ley No.55 de 23 de mayo de 2011 establece que, “la sucesión agraria es la transmisión de los derechos activos y pasivos utilizados para la realización de una actividad agraria por el causante a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla.”

En atención a las disposiciones legales que se dejan transcritas, considera esta Colegiatura, que el conocimiento del Proceso de Sucesión Intestada de LUZ MARÍA PÉREZ CÓRDOBA (Q.E.P.D.) que fuera interpuesto ante el Juzgado Municipal del Distrito de Pedasí, por RUBY SONIA PÉREZ PÉREZ, ELVIA PÉREZ PÉREZ, GLORIA ALICIA PÉREZ Y ALINA YISETH VERGARA PÉREZ, le corresponde asumirlo, previo el cumplimiento de las reglas de reparto correspondientes, al Juzgado Agrario correspondiente de la Provincia de Los Santos, teniendo en cuenta que conforme consta en el Auto Civil No.5 de 9 de abril de 2013, emitido por el Juzgado Municipal del Distrito de Pedasí, una vez realizada por dicho Juzgado la diligencia de Inventario y avalúo (fs.31-32), se determinó que el valor asignado a las Fincas No.23272 y 23274, asciende a la cantidad de DIECISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/.16,186.20) y así debe resolverse.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMADE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer el Proceso de Sucesión Intestada de la fallecida LUZ MARÍA PÉREZ CÓRDOBA (Q.E.P.D.), en el Juzgado Agrario correspondiente del Circuito judicial en la Provincia de Los Santos, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del Artículo 166 de la Ley N° 55 de 23 de mayo de 2011.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY JAMES MITCHELL

Con todo respeto, no estoy de acuerdo con la posición adoptada por la mayoría de esta Sala, en cuanto a fijar la competencia para conocer de la Sucesión Intestada de la fallecida LUZ MARÍA PÉREZ CÓRDOVA (Q.E.P.D), en el Juzgado Agrario correspondiente del Circuito Judicial en la Provincia de Los Santos, con fundamento en lo establecido en el numeral 16 del Artículo 166 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, por las razones siguientes:

Si bien el numeral 16 del Artículo 166 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, indica que la jurisdicción agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, *“en cualquier otra actividad o empresa agraria”*, y el artículo 146 establece que la *sucesión agraria* es *“ la transmisión de los derechos activos y pasivos utilizados para la realización de una actividad agraria por el causante a la persona que sobrevive.”*

Es la actividad agraria rural o urbana, la que define principalmente el ámbito de competencia del juez agrario. Entendiéndose, como actividad agraria, según lo dispone el artículo 11 de la excerta citada, *“aquella que es realizada en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directamente o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios “.*

Pero debo acotar, que no se trata de cualquier actividad agraria, pues entre las actividades agrarias el Código, incluye, la agricultura (producción directa del campo), la ganadería (crianza o engorde de ganado vacuno, caballar, porcino, lanar y caprino), apicultura y cría de animales en general, silvicultura y piscicultura, la industrialización, procesamiento y transformación de productos agrarios; transporte, acopio y distribución; industria maderera y reforestación.

Y las fincas que constituyen los bienes dejados por la causante, no se dedican ni a la industria maderera, reforestación, ni a la producción, crianza o engorde de ganado vacuno, caballar, porcino, lanar, ni mucho menos a la industrialización, procesamiento y transformación de productos agrarios; transporte, acopio y distribución, estas fincas fueron sembradas por vegetación como palmas de corozo, guácimo, cedro, uvero, coquillo, y vegetación espesa que es utilizada para el alquiler de pastoreo de animales.

Por tanto, concluye este servidor, que el proceso de Sucesión Intestada de la fallecida LUZ MARÍA PÉREZ CÓRDOVA (Q.E.P.D),, no es de aquellos que pueden considerarse como de competencia de la jurisdicción agraria, ya que contrario a lo manifestado por el Juez Civil su objeto no incluye ninguna de las actividades agrarias contempladas en el artículo 11 del Código Agrario.

Por las razones expuestas, con el debido respeto, **SALVO MI VOTO**

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria de la Sala Civil)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, Y EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR GRUPO ALGESA PANAMÁ, S. A. CONTRA PRECAST PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 26 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	106-13

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ y el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía interpuesto por GRUPO ALGESA PANAMA, S.A. contra PRECAST PANAMA, S.A.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia, toda vez que los citados Juzgados no tienen otro superior común.

Las constancias del Proceso revelan que la sociedad GRUPO ALGESA PANAMA, S.A. interpuso ante el “Juez de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, un Proceso

Ordinario de Mayor cuantía contra la sociedad PRECAST PANAMA S.A., el cual quedó radicado según las reglas de reparto en el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

En el libelo de Demanda se planteó como pretensión principal, el incumplimiento incurrido por la empresa PRECAST PANAMÁ, S.A., respecto a obligaciones emergentes del Contrato de construcción suscrito entre ambas sociedades y relacionadas con la ejecución de obras relacionadas con la construcción de la “fundación o losa de cimentación” del “CENTRO COMERCIAL SANTIAGO MALL,” a construirse en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas.

Según las constancias respectivas, el reclamo se concentró en la deuda incurrida por la referida demandada, en concepto de facturas no pagadas e indemnización por lucro cesante y daño emergente.

Recibido el respectivo Proceso por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dicho Tribunal mediante Auto No.53 de 11 de enero de 2013, resolvió lo siguiente:

“1. PRIMERO: INHIBIRSE de conocer el proceso ordinario promovido por la (sic) GRUPO ALGESA PANAMA, S.A. contra PRECAST PANAMA, S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

2. SEGUNDO: REMITIR el expediente, al Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas, en turno, y una vez quede ejecutoriada la presente resolución, previa anotación de su salida en el libro respectivo.”

Las razones expuestas en la parte Motiva del Auto No. 53 indicado, se resumen en los siguientes párrafos de dicha Resolución:

“Al examinar el poder, el libelo de demanda y las pruebas presentadas, este despacho aprecia que en el presente negocio la controversia versa sobre el incumplimiento de una obligación contractual que fue firmada por las partes en la Provincia de Veraguas, y además toda obligación tiene que cumplirse en dicha provincia, por ende se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 259 Caso Primero del Código Judicial, que dice:

“En los procesos en que se ejercita una acción personal proveniente de un contrato, son jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse l obligación contraída y el del lugar donde se celebró el contrato....”(el subrayado y la supresión son nuestros).

De lo expuesto, encontramos que este Tribunal, no no es el competente para conocer del proceso en cuestión.”

Así las cosas, este juzgador sin entrar en mayores consideraciones de fondo, procede a remitir el proceso de marras, a los Juzgados de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas, en turno, como corresponde por ley.”(fs.18)

Ante esta situación, el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil al recibir el expediente contentivo del Proceso al que se hace referencia, emitió el Auto No.221 de 27 de febrero de 2013, en que se destacan las siguientes consideraciones:

“Al revisar el libelo de la demanda, podemos apreciar que la parte demandada PRECAST PANAMA, S.A., representada legalmente por JUAN FRANCISCO GARCÍA RODRÍGUEZ, con Pasaporte N°AAE897495, tiene sus oficinas en la ciudad de Panamá, Corregimiento de San Francisco, Punta Pacífica, Calle 68 Este Final, y calle Isaac Hanono Missrie, Edificio Torres de las Américas, piso 15, oficina 1541, localizable también en la Empresa Sistema Constructivo,S.A., ubicado en la ciudad de Panamá, Bella Vista, Avenida Samuel Lewis y Calle 61 Este (Calle Santa Cecilia), casa 26.

Para resolver la cuestión planteada, se tiene que efectivamente el Código Judicial en su artículo 256 del Código Judicial (sic), preceptúa que por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general, en los procesos civiles, el juez competente es el del domicilio del demandado.

Sin embargo, el artículo 259 del Código Judicial ha fijado competencia para los asuntos civiles, y contempla diez causales, para la cual el Juzgado Séptimo alude al caso primero en la presente encuesta.

Como observamos el artículo 259 del Código Judicial permite que la competencia sea prorrogada o desplazada a un juez distinto a aquel que administra justicia, en relación a determinadas causas, en el domicilio del demandado, a prevención y según la elección que realice el demandante.

Y el hecho de que el actor hubiese presentado su demanda en el Juzgado Séptimo del Circuito de Panamá, Ramo Civil, escogió la competencia de dicho juzgado y por lo tanto corresponde a dicho juzgado conocer de dicho proceso.

Por otro lado, siendo pues, que el domicilio del demandado está en Panamá, y toda vez que el artículo 76 del Código Civil preceptúa que el domicilio Civil de una persona está en el lugar donde ejerza habitualmente un empleo, profesión, oficio, o industria o donde tiene su principal establecimiento, es el Juez Séptimo quien debe de conocer de dicho proceso.

En mérito de lo antes expuesto, quien suscribe JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITOJUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REHUSA AVOCAR EL CONOCIMIENTO dentro de la demanda ORDINARIA DE MAYOR CUANTÍA promovida por GRUPO ALGESA PANAMA, S.A. CONTRA PRECAST PANAMÁ, S.A.; y en consecuencia ORDENA remitir la encuesta a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia.

ANOTESE la salida del proceso en el libro de registro correspondiente una vez ejecutoriada la presente resolución judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 92,256,259 del Código Judicial; 76 y 249 del Código Civil.”

CRITERIO DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil

y por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, la Sala procede a resolver el conflicto surgido entre estos.

Expuestas las generalidades del caso y los argumentos que originaron el Conflicto sometido a la decisión de esta Superioridad, debe la Sala concluir que el conocimiento del presente Proceso Ordinario de mayor cuantía le compete al referido Juzgado Séptimo del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en atención a las razones expuestas por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas,

Ramo de lo Civil, especialmente, porque como bien ha sido planteado por el referido Juez de Circuito de la jurisdicción de la Provincia de Veraguas, “el Artículo 259 del Código Judicial permite que la competencia sea prorrogada o desplazada a un juez distinto a aquel que administra justicia, en relación a determinadas causas, en el domicilio del demandado, a prevención y según la elección que realice el demandante.”

Ante las circunstancias que quedan expuestas y atendiendo a que la parte demandante presentó la Demanda respectiva ante el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, lo procedente es asignar la competencia del presente Proceso ordinario, en dicho Tribunal y en atención a los fundamentos legales que quedan expuestos y así debe resolverse.

En razón a lo expuesto, la Sala estima, que le asiste razón al Juez a cargo del Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, ante los suficientes elementos que determinan la competencia del JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL y en tal virtud así se procede a fijarla.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer el Proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por GRUPO ALGESA PANAMÁ, S.A. contra PRECAST PANAMÁ, S.A. en el JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO APODERADO JUDICIAL DE BERNARDO ALAIN, EN CONTRA DE LA RESOLUCION FECHADA VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS), DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO PROPUESTO POR CLAUDIO CAMARGO SANCHEZ CONTRA BERNANDO ALAIN, MARIA FELIX ALAIN DE ALVAREZ, LILIA MUÑOZ DE SANJUR Y NERYS MUÑOZ DE SANJUR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 14 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	425-13

VISTOS:

El Licenciado ABILIO CAMAÑO Q., en su calidad de apoderado judicial de BERNARDO ALAIN y NERYS MUÑOZ DE SANJUR, ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución de 24 de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara no susceptible de Recurso de Casación, la Resolución emitida por el Tribunal Superior de fecha 01 de octubre de 2013, emitida dentro del Proceso Ordinario Declarativo incoado por CLAUDIO CAMARGO ALAIN contra BERNARDO ALAIN y NERYS MUÑOZ DE SANJUR.

La negativa del término para formalizar el Recurso de Casación obedeció a que, a juicio del Tribunal Superior, el citado Proceso Ordinario no alcanza la cuantía mínima exigible por el numeral 2 del Artículo 1163 del Código Judicial para la interposición del referido Recurso.

Al proponer el Recurso de hecho (f.1), el licenciado ABILIO CAMAÑO, sostiene que si bien en el libelo de Demanda presentada no se indicó cuantía de la Demanda, en el hecho primero el actor habla de la compraventa de un globo de terreno de 12 Has, en la suma de B/5,000.00, lo cual no significa que esa pudiese ser la cuantía a determinar, tal como lo ha dicho la Resolución que niega la concesión del Recurso de Casación. Adicional a ello, señala el Recurrente de hecho que dicho globo de terreno se ubica en un área o zona ganadera, donde el precio por Has, supera con creces B/3,000.00 como mínimo, lo que significa que el globo de terreno de 12 Has, supera con creces la cuantía mínima que exige la Ley, para que la Resolución pueda ser recurrida por vías de Recurso extraordinario previamente anunciado.

Finaliza, señalando el Recurrente que sin duda el Principio de notoriedad judicial resulta evidente distinguir que el valor comercial del globo de terreno es mucho mayor hoy día del precio que supuestamente se dijo en la venta.

CRITERIO DE LA SALA

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del Recurso de Hecho, debe esta Superioridad examinar si se cumplió o no con los requisitos formales exigidos por el Artículo 1152 y 1154 de la misma excerta legal citada.

De las constancias procesales aportadas por el Recurrente de hecho, se desprende que este solicitó y retiró las copias oportunamente (fs.8), que presentó el Recurso de hecho dentro del término legal (fs.1 a fs.57) y que aportó copia de la Resolución recurrida (fs.32 a 42); así como copia de la Resolución que negó el Recurso de Casación, junto con la constancia de la notificación. (fs. 55 a 57).

Toda vez que se ha verificado que el Recurrente de hecho ha cumplido los requisitos de forma que exigen los Artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, para que el Recurso sea admitido, debe esta Sala entrar a decidir sobre el fondo del Recurso de Hecho, es decir, determinar si la Resolución de 24 de octubre de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá es susceptible de Casación o no.

Como se dijo en líneas anteriores, el Recurrente de Hecho sostiene que la Resolución que intenta impugnar en Casación admite dicho Recurso porque, si bien no se señaló cuantía en el libelo de Demanda presentado, el proceso tiene una cuantía superior a los B/.25,000.00.

Corresponde, entonces, establecer si tal como se alega, el referido proceso alcanza o no la cuantía exigida por el numeral 2 del Artículo 1163 del Código Judicial.

Al revisar los antecedentes que acompañan al Recurso de Hecho bajo análisis, la Sala se percató que, tal como indicó el Recurrente de hecho, el memorial contentivo de la Demanda carece de cuantía (fs.10 a 13).

Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo final de numeral 2 del Artículo 1163 del Código Judicial, según el cual, “En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el Recurso si excediese de la suma antes prevista.”

Ya antes la Sala se ha pronunciado en cuanto a esta facultad del Juzgador para determinar la cuantía de lo pretendido de la siguiente manera:

“En el proceso de deslinde y amojonamiento recurrido, como manifiesta el fallo censurado, no aparece especificada la cuantía del proceso, lo que por sí (sic) no conlleva la inadmisión del recurso de casación, siempre que dicha cuantía se pueda determinar en base a las constancias procesales y sea superior a la cuantía mínima establecida legalmente para recurrir en casación, actualmente fijada en B/: 25,000-00 (artículo 1163 del Código Judicial). Por tanto, corresponde a la Sala, en base a la regla indicada, indagar la cuantía del proceso”. (Resolución de 14 de abril de 2003. Recurso de hecho propuesto por Abdul R. Shaik contra Resolución de 8 de enero de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del Proceso de Deslinde y Amojonamiento que le sigue a Carlos E. Arauz)”

Observa la Sala, que el único documento aportado en el expediente que puede ser un estimado de la cuantía de lo demandado lo es el hecho primero de la Demanda que señala: “Que mi mandante CLAUDIO CAMARGO SÁNCHEZ compró en el año 2002, un globo de terreno ubicado en la Comunidad de Llano Grande, Corregimiento del Maraón, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, con una superficie de Doce hectáreas con seiscientos Quince metros y Veintidós decímetros cuadrados (12has+615.22 M2), al demandado BERNARDO ALAIN, por la suma de Cinco Mil Balboas con cero centésimos (B/5,000.00) globo éste que se encontraba comprendido dentro de un terreno ocupado por el demandado BERNARDO ALAÍN.”

A simple vista, pareciera que, en efecto, lo reclamado no alcanza la cuantía mínima exigida por Ley para que proceda la concesión del Recurso de Casación contra lo resuelto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

No obstante lo anterior, tenemos que el análisis profundo de la controversia determina una realidad distinta, como se explica a continuación.

Según se indica en la Demanda el terreno en dispuesta lo conforman 12 hectáreas con 615.22 M2, que fueron adquiridas en el año 2002, según indica el demandante en la suma de B/5,000.00. Sin embargo, debe señalar la Sala que es un hecho público y notorio que la compra de tierras en nuestro país ha alcanzado en los últimos años valores cuantiosos.

En virtud de ello, en este caso, aún cuando asignáramos al área descrita un valor ínfimo de B/1.00 por metro cuadrado, la cuantía de la del terreno sería superior a la requerida para recurrir en Casación.

Y aunque el precio de compraventa según señaló el actor en su libelo de Demanda fue de B/5,000.00, lo cierto es que la parte a cuyo favor se resuelva la controversia se hará de un patrimonio superior a dicha suma.

La Sala en fallos anteriores, en situaciones similares se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Se observa que la pretensión de la parte demandante recurrente, que origina el presente Proceso Ordinario en estudio, consiste en que se declare como poseedor de los derechos posesorios de un lote de terreno de aproximadamente 150 hectáreas, ubicado en la localidad de La Laguna del Mono, corregimiento de El María, distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, al señor SANTOS NAVARRO GONZÁLEZ (q.e.p.d.), y como consecuencia, que dicho derecho posesorio forme parte de los bienes con (sic) conforman la sucesión intestada del referido causante.

En ese sentido, esta Sala estima, que si bien es cierto el Tribunal Superior señala que no existen elementos concretos dentro del Proceso, que indiquen de manera clara y concreta el valor del terreno objeto de la pretensión, no es menos cierto que para esta Sala resulte (sic) ser un hecho notorio y comprobado, que el referido terreno tiene una superficie de 150 hectáreas, y que es información para todo público que el precio de venta entre particulares, de los derechos posesorios de terrenos adjudicables en la provincia de Veraguas, fluctúa entre los 500 a 600 Balboas por hectárea, por lo que en estas circunstancias, se concluye que el referido terreno supera en demasía la cantidad mínima de B/.25,000.000 (sic) señalada en el artículo 1163 del Código Judicial, para ser susceptible la Resolución de impugnarse a través de Recurso de Casación." (Resolución de 10 de agosto de 2009. Recurso de Hecho propuesto por la parte demandante contra Resolución de 26 de enero de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por Sabina Navarro R. y Angelina Navarro R., en su condición de herederas declaradas de Santos Navarro G. (q.e.p.d.) contra Leonicio Navarro R. y Leonel Navarro H.)

"Si bien es cierto que no consta el (sic) autos, de manera específica, el valor real de la finca, pues ni el Certificado del Registro Público ni el Plano de la misma lo indican, no es menos cierto que sí se ha demostrado que el terreno en disputa tiene una superficie global de Diez Hectáreas con Ochocientos Metros Cuadrados y se encuentra ubicado en un área colindante con la carretera Panamericana, en Penonomé, estimando esta Sala que resulta lógico pensar que el valor catastral por metro cuadrado de la finca no puede ser inferior a B/.1.00, como atinadamente lo señala el recurrente, tomando en consideración, además, que dicha finca tan sólo por esa ubicación permite ser explotada comercialmente, lo que incrementa aún más su valor.

Así las cosas, debe la Sala concluir que por los elementos probatorios allegados al expediente, se puede determinar que la cuantía del presente negocio supera los B/.25,000.00 que se requiere por ley para anunciar la casación por lo que procede la admisión de este recurso de hecho." (Resolución de 18 de marzo de 2005. Recurso de Hecho propuesto por la parte demandante contra Resolución de 1 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por Catalino Carrera G. contra Francelina Carrera Z., Berenice Carrera Z. Y Rosario Carrera Z.)

Por todo lo expuesto, debe considerarse que en el expediente existen los elementos necesarios, que le permiten a esta Sala determinar que la cuantía del Proceso Ordinario Declarativo incoado por CLAUDIO CAMARGO ALAIN contra BERNARDO ALAIN y NERYS MUÑOZ DE SANJUR, supera la cuantía mínima exigida para la promoción del Recurso de Casación, como lo es la superficie del terreno en disputa, 12 hectáreas con 615.22 M2 cuyo valor de compraventa en el año 2002, fue de B/.5,000.00.

De esta manera, y toda vez que el Recurrente de hecho cumplió con el resto de lo requisitos exigidos por el Artículo 1156 del Código Judicial, al anunciar oportunamente el Recurso de hecho, solicitar y retirar las copias en los términos señalados y concurrir con ellas en debida oportunidad ante esta Superioridad, lo procedente es la admisión del Recurso de Hecho propuesto por BERNARDO ALAIN y NERYS MUÑOZ DE SANJUR.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el LICDO. ABILIO CAMAÑO, apoderado judicial de BERNARDO ALAIN y NERYS MUÑOZ DE SANJUR, contra la Resolución de 24 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo incoado por CLAUDIO CAMARGO ALAIN contra BERNARDO ALAIN y NERYS MUÑOZ DE SANJUR; y en consecuencia, ORDENA al referido Tribunal que CONCEDA al abogado ABILIO CAMAÑO, el término a que se refiere el Artículo 1174 del Código Judicial para que retire el negocio y pueda formalizar el Recurso de Casación por él anunciado en contra de la Resolución de 24 de octubre de 2013.

Notifíquese y Cúmplase,

MAG.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIOGENES GANTE APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES ALEIDA VALLLE, ESTRELLA AMELIA ROSIRES VALLE, MARITZA VALLE MORALES, NURIELA VALLE Y OTROS CONTRA EL AUTO FECHADO 30 DE MAYO DE 2013, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (DAVID), DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR ALEYDA VALLE Y OTROS CONTRA ARTHUR CAR BARROWS Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 21 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	231-13

VISTOS:

El Licenciado DIÓGENES GANTE, en su calidad de apoderado judicial de ALEIDA VALLE, ESTRELLA AMELIA ROSIRES VALLE, MARITZA VALLE MORALES, NURIELA VALLE y otros, ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución de 30 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se le concedió término para formalizar el Recurso de Casación por él anunciado en contra del Auto de fecha 10 de abril de 2013.

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del Recurso de hecho, debe esta Superioridad examinar si se cumplió o no con los requisitos formales exigidos por el Artículo 1152 y 1154 de la misma excerta legal citada.

De las constancias procesales aportadas por el Recurrente de hecho, se desprende que este solicitó y retiró las copias oportunamente (fs.5), que presentó el Recurso de hecho dentro del término legal (fs.1 a fs.27) y

que aportó copia de la Resolución recurrida (fs. 17 a fs.22); así como copia de la Resolución que negó el Recurso de Casación, junto con la constancia de la notificación. (fs. 25 a 27).

Toda vez que se ha verificado que el Recurrente de hecho ha cumplido los requisitos de forma que exigen los Artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, para que el Recurso sea admitido, debe esta Sala entrar a decidir sobre el fondo del Recurso de Hecho, es decir, determinar si la Resolución fechada 10 de abril de 2013 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá es susceptible de Casación o no.

La negativa del término para formalizar el Recurso de Casación obedeció a que, a juicio del Tribunal Superior, la Resolución que pretende impugnarse no es susceptible de este Recurso, al no encontrarse incluida en los supuestos contemplados en el Artículo 1164 del Código Judicial.

Al proponer el Recurso de Hecho (fs.1) y al presentar su escrito de alegatos (fs. 33 a 35), el Recurrente de Hecho sostiene como argumentos tendientes a acreditar la viabilidad de su Recurso que la Resolución recurrida, es una Resolución dictada dentro de una Acción de Secuestro y en función de la cual se confirmó la orden de entrega de las Fincas 2441 y 2513, a la señora MARITZA VALLE MORALES, las cuales se encuentran secuestradas. Que dicha Resolución tiene la virtualidad de causar perjuicios procesales y sustanciales a los prescribientes y que a través de la misma se resolvió una oposición de las prescribientes a que se le entregue exclusivamente a la señora MARITZA VALLE MORALES las fincas antes descritas.

CRITERIO DE LA SALA

La Resolución de 10 de abril de 2013 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, cuya Casación se negó fue dictada dentro de la Medida Cautelar de Secuestro decretada dentro de un Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que ALEIDA VALLE y otros le siguen a ARTHUR CARL BARROWS, en el cual se confirma el Auto N°685 de 13 de junio de 2012 proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí, el cual fijaba fecha y hora para la entrega a la Sra. MARITZA VALLE MORALES, de las Fincas N°2441, inscrita al Tomo 224 , Folio 94 y la Finca N°2513, inscrita al Tomo 232, Folio 20, ubicadas en el Corregimiento de Volcán Distrito de Bugaba.

Corresponde entonces, en primer lugar, determinar si la Resolución contra la cual el Recurrente de Hecho anunció Recurso de Casación es de aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de este Recurso extraordinario.

A foja 25 a 27 del presente cuadernillo reposa copia autenticada de la Resolución de 30 de mayo de 2013, que impide la formalización del Recurso de Casación contra la Resolución de 10 de abril de 2013. Esta decisión se sustenta, en que el Artículo 1164 del Código Judicial, enmarca, taxativamente, las Resoluciones que son recurribles en Casación. A este respecto, veamos lo que taxativamente expresa la norma:

"Artículo 1164: El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;

5. ...".

Como se puede apreciar, en materia cautelar el numeral 4 de la excerta legal transcrita establece como susceptibles de Recurso de Casación las Resoluciones que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, no encontrándose estas situaciones en la resolución que nos ocupa.

Advierte esta Corporación de Justicia, que las resoluciones que son susceptibles de recurso de casación en nuestra legislación son de naturaleza taxativa, que como bien lo define Guillermo Cabanellas en el Diccionario Jurídico Elemental, es, "Riguroso, estricto, literal, porque limita y circunscribe a los términos y circunstancias expresamente indicados"

Luego del examen de la Resolución impugnada, la Sala debe compartir lo resuelto por el Tribunal Superior, pues, en efecto, aún cuando el Recurrente pretende enmarcar dicha Resolución dentro de lo dispuesto en el numeral 6, señalando que se trata de un Auto que decide una oposición, considera la Sala que el Recurrente pretende darle a dicha Resolución un sentido y alcance que va más allá de lo previsto en la norma sobre la cual se apoya. No estamos, por lo tanto, ante una Resolución que decida una oposición o levantamiento o exclusiones, que es la materia sobre la cual se permite este Recurso extraordinario, sino sobre una resolución que simplemente fija la fecha y hora para la ejecución de una orden emitida dentro de una medida cautelar de secuestro que se encuentra en firme y ejecutoriada y por tanto no susceptible de Recurso alguno.

Tampoco corresponde a un auto que resuelve una oposición (la otra modalidad que incluye el Artículo 1164 numeral 4 del Código Judicial, ya como se refiere el Dr. Jorge Fábrega, es en "el caso de un tercero afectado que puede -si se trata de secuestro, por ejemplo- proponer un incidente de levantamiento o, si la oposición se formula el acto en que se lleva a cabo la medida, exhibiendo un documento que acredite secuestro o embargo anterior. En estos casos de oposición a secuestros, la resolución que los decide admite apelación e incluso casación". (Lo subrayado es de la Sala). Medidas Cautelares, pág. 281.

En base a lo anterior, esta Colegiatura advierte, que es a todas luces es evidente que la decisión tomada por el Tribunal Ad-quem fue la correcta, por lo tanto, lo que corresponde en derecho es negar el Recurso de Casación impetrado en contra de la Resolución de 10 de abril de 2013 y del mismo modo, no acceder al Recurso de hecho ensayado por el Recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de hecho interpuesto por el licenciado DIÓGENES GANTES, actuando como apoderado judicial de ALEIDA VALLE, ESTRELLA AMELIA ROSIRES VALLE, MARITZA VALLE MORALES, NURIELA VALLE y otros, contra la Resolución de 30 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que ALEIDA VALLE y otros le siguen a ARTHUR CARL BARROWS.

La condena en costas, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 1178 del Código Judicial, se fija en la suma de B/.200.00.

Notifíquese y Comuníquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ALBERTO RODRIGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2013 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO ORDINARIO QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A OMAR SALERNO Y HELICARGA PANAMA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 26 de marzo de 2014
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 382-13

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, en su calidad de apoderados judiciales de ALBERTO RODRÍGUEZ, han presentado Recurso de Hecho contra la Resolución de 19 de septiembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante la cual se negó el Recurso de Apelación por ellos anunciado en contra del Auto N°150 de 14 de junio de 2013, dentro del Proceso Ordinario Marítimo que ALBERTO RODRÍGUEZ le sigue a OMAR SALERNO y HELICARGAS PANAMÁ, S.A.

La negativa de conceder el Recurso de Apelación obedeció a que, a juicio del Tribunal Marítimo, la Resolución que pretende impugnarse no es susceptible de este Recurso, por cuanto las causales de apelación son taxativas en la Ley Marítima y contrario a lo señalado por el Recurrente la Resolución impugnada no decide la liquidación de gastos de que trata el Artículo 485 numeral 9 y el 441 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada.

Al proponer el Recurso de Hecho (fs.1) y al presentar su escrito de alegatos (fs. 26 a 34), el Recurrente de Hecho sostiene como argumentos tendientes a acreditar la viabilidad de su Recurso que la Resolución recurrida, es una Resolución que contiene una decisión que guarda relación con una liquidación de gastos y por lo tanto es apelable al tenor de lo dispuesto en el Artículo 485 numeral 9 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada. Esta Resolución, contiene evidentes errores de derecho cuya consecuencia inmediata es el desconocimiento de los derechos sustantivos establecidos por la Ley a favor de la parte apelante.

Continúa señalando el Recurrente, que el A quo ha errado en derecho al elevar a la categoría de embargo el Certificado de Depósito Judicial No. 211300024688 de fecha 5 de junio de 2013, emitido por el Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/9,800.00 en concepto de liquidación de gastos, puesto que el mismo se encuentra consignado dentro del Proceso Marítimo Ordinario que OMAR SALERNO GUERRERO y TRANSACCIONES SALERNO, S.A., le siguieron a la M/N TITO y ALBERTO RODRÍGUEZ SOLÍS. Con ello, queda demostrado que lo que pretende el solicitante y que fue concedido con el Auto impugnado es que se

extienda una norma de ejecución de Sentencia por él planteada y reconocida por el A-quo y que se le aplique por analogía a un Certificado de Depósito Judicial, que fue consignado en otro proceso a efectos de cumplir con una condena de gastos.

CRITERIO DE LA SALA

Veamos lo relativo a la procedencia del presente Recurso de Hecho.

El Artículo 498 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 establece:

“El recurso de hecho procede ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas y quedará sujeto a las disposiciones que regulen dicho recurso en el Código Judicial.”

Por su parte, el Artículo 1156 del Código Judicial dispone:

“Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.”

En cuanto a los términos para solicitar las copias necesarias para recurrir de hecho e interponer el Recurso ante el superior del funcionario que negó la apelación anunciada, los Artículos 1152 y 1154 del Código Judicial establecen:

“Artículo 1152. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación ..., antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes...

Artículo 1154. Tan pronto las copias estén listas, el Secretario del juzgado expedirá y mantendrá fijado en la Secretaría del juzgado por tres días un certificado en el que se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente. El recurrente deberá retirar dichas copias durante el expresado término de tres días y al efecto el Secretario dejará constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega. Dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación ...”

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del Recurso de Hecho, debe esta Superioridad examinar si se cumplió o no con los requisitos formales exigidos por el Artículo 1152 y 1154 de la excerta legal citada.

De las constancias procesales aportadas por el Recurrente de hecho, se desprende que este solicitó y retiró las copias oportunamente (fs.23), que presentó el Recurso de hecho dentro del término legal (fs.1 a fs.9) y que aportó copia de la Resolución recurrida (fs. 8 a fs.14); así como copia de la Resolución que negó el Recurso de Apelación, junto con la constancia de la notificación. (fs. 22 y reverso).

Toda vez que se ha verificado que el Recurrente de hecho ha cumplido los requisitos de forma que exigen los Artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, para que el Recurso sea admitido, debe esta Sala entrar a decidir sobre el fondo del Recurso de Hecho, es decir, determinar si al Auto N°150 de 14 de junio de 2013 emitido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá es susceptible de Recurso de Apelación o no.

Como se dijo con anterioridad, nos encontramos frente a un Proceso Ordinario propuesto por ALBERTO RODRÍGUEZ contra OMAR SALERNO y HELICARGA PANAMÁ, S.A., en donde el Recurrente de

hecho anunció Recurso de Apelación contra el Auto N°150 de 14 de junio de 2013, cuya Apelación negó el Tribunal Marítimo a través de Resolución 19 de septiembre de 2013. En dicha Resolución, se ejecuta la Sentencia N°7 de 30 de diciembre de 2009 que fue REVOCADA mediante Resolución de 7 de febrero de 2012 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a favor de la parte demandada y en contra de ALBERTO RODRÍGUEZ, hasta la concurrencia de B/.38,370.70 en concepto de condena principal (demanda de reconvención) así como los gastos del proceso y se decreta embargo sobre los bienes denunciados por la parte favorecida con la Resolución de fondo.

A foja 22 del presente cuadernillo reposa copia autenticada de la Resolución de 19 de septiembre de 2013, que no concede el Recurso de Apelación contra el referido Auto N°150 de 14 de junio de 2013. Esta decisión la sustenta el A quo, bajo los argumentos que se citan a continuación:

“De la referida norma se colige que el auto que decreto ejecución de sentencia y decreta embargo no es apelable, por cuanto que las causales de apelación son taxativas por ley.

Por otro lado, el tribunal debe aclarar que contrario a lo manifestado por el recurrente la resolución impugnada no decide la liquidación de gastos de que trata el Artículo 485 numeral 9 y el Artículo 441, sino la ejecución de la sentencia de que trata el Artículo 412, el cual indica que la naturaleza del embargo es in oída parte, y por tanto no admite recurso alguno.”

A este respecto, veamos lo que expresa la norma:

- 1. "Artículo 485: Serán apelables en la forma señalada en el Artículo 486 y en el efecto devolutivo, las siguientes resoluciones:las relativas a medidas precautorias;
- 2. Las que ordenen la venta de los bienes secuestrados para evitar su deterioro.
- 3. Las que decreten o nieguen la acumulación de juicios o la integración de reclamaciones.
- 4. Las que decreten o nieguen una nulidad;
- 5. Las que decidan sobre costas;
- 6. Las que decidan una petición formulada por el ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 417;
- 7. Las que condenen por desacato a una de las partes o terceristas;
- 8. Las que decreten o nieguen la intervención de terceros, y
- 9. Las que decidan sobre la liquidación de gastos.”

Como se puede apreciar, en la excerta legal transcrita se establecen como susceptibles de Recurso de Apelación las Resoluciones que decidan entre otras sobre la liquidación de gastos.

En este sentido, debe señalar la Sala que las Resoluciones que son susceptibles de Recurso de Casación en nuestra legislación son de naturaleza taxativa, que como bien lo define Guillermo Cabanellas en el Diccionario Jurídico Elemental, es, "Riguroso, estricto, literal, porque limita y circunscribe a los términos y circunstancias expresamente indicados".

Luego, del examen de la Resolución impugnada la Sala debe compartir lo resuelto por el Segundo Tribunal Marítimo, pues, en efecto, aún cuando el Recurrente pretende enmarcar dicha Resolución dentro de lo dispuesto en el numeral 9 de la excerta legal citada, señalando que se trata de un Auto que decide una liquidación de gastos, considera la Sala que el Recurrente pretende darle a dicha Resolución un sentido y alcance que no tiene. No estamos, ante una Resolución que decida una liquidación de gastos, sino ante una Resolución que ejecuta la Sentencia de fondo emitida, dentro de la cual se aprobó la liquidación de gastos preparada por el Secretario y previamente aprobada por el Tribunal de conocimiento a través de Auto N°140 de 5 de junio de 2012. Así se observa, que la Resolución sobre la cual se ensaya el Recurso de Apelación corresponde a una materia distinta a la prevista en el numeral 9, que es la materia sobre la cual se permite este Recurso vertical.

En base a lo anterior, esta Colegiatura advierte, que es a todas luces evidente que la decisión tomada por el Tribunal A quo fue la correcta, por lo tanto, lo que corresponde en derecho es negar el Recurso de Apelación impetrado en contra del Auto N°150 de 14 de junio de 2013 y del mismo modo, no acceder al Recurso de Hecho ensayado por el Recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P,C, ABOGADOS, en su calidad de apoderado judicial de ALBERTO RODRÍGUEZ.

La condena en costas, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 1178 del Código Judicial, se fija en la suma de B/.200.00.

Notifíquese y Comuníquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS SUMOSA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 12 DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. CONTRA LINCOLN GARCIA MENDEZ Y LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 26 de marzo de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	260-13

VISTOS:

El licenciado CARLOS SUMOSA, actuando en su condición de apoderado judicial de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 12 de junio de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual Niega la concesión del término para formalizar los Recursos de Casación promovido contra la Resolución de 17 de abril de 2013, proferida por el mismo Tribunal Superior, la cual confirma el Auto No. 1133 de 4 de agosto de 2010, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, mediante el cual Libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A., contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual fue aprovechado por las partes del Proceso, como consta en escrito legible de fojas 34 a 38, 39 a 40 del cuadernillo.

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a verificar si el Recurso de Hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 del mismo Código.

La negativa del término para formalizar el Recurso de Casación obedeció a que, a juicio del Tribunal Superior, la Resolución que pretende impugnarse no es susceptible de este Recurso, al no encontrarse incluida en los supuestos contemplados en el artículo 1164 del Código Judicial.

En este sentido, advierte la Sala que el presente Recurso de hecho fue presentado oportunamente contra la Resolución del Tribunal Superior, en la que no se concedió el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado por el licenciado CARLOS SUMOSA; además, se aportaron las copias de las piezas procesales que figuran en el expediente principal, las cuales fueron solicitadas dentro del término correspondiente y con ellas compareció la parte recurrente ante la Corte, en la debida oportunidad.

Luego de verificado lo antes señalado, es preciso determinar si la Resolución contra la cual se anunció el Recurso de Casación, dictada por el Tribunal Superior el día 12 de junio de 2013 (fs. 6 a 7), es susceptible de impugnación mediante dicho Recurso extraordinario y si en consecuencia, es procedente que se le conceda el término para que formalice el mismo.

Al respecto, se advierte que el Tribunal Superior, en la Resolución referida confirma el Auto No. 1133 de 4 de agosto de 2010, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, en el sentido, que se ordene al Ad quem no Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva dentro del Proceso Ejecutivo.

La parte Recurrente anunció Recurso de Casación contra esta decisión y el Primer Tribunal Superior mediante Resolución de 12 de junio de 2013 negó la concesión del término para formalizarlo, en atención a que la Resolución de 17 de abril de 2013, no es susceptible de dicho Recurso, porque la Resolución recurrida no se encuadra dentro de lo exigido por el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial.

Disconforme con esta decisión, el Recurrente interpuso el presente Recurso de hecho, el cual fundamenta en las siguientes consideraciones:

“ ...

PRIMERO: LA EJECUTANTE, INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. PRESENTÓ DEMANDA MEDIANTE JUICIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CONTRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. Y LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ Y COMO RECAUDO EJECUTIVO PRESENTÓ COPIA AUTENTICADA DEL AUTO NO. 1360 DE 25 DE OCTUBRE DE 2006, PROFERIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DEL CIRUITO DE PANAMÁ DE LO CIVIL, QUE APROBÓ JUDICIALMENTE LA TRANSACCIÓN CELEBRADA EN EL JUICIO ORDINARIO, PROPUESTO POR INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. VS. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A..

SEGUNDO: MEDIANTE AUTO NO. 1133 DE 4 DE AGOSTO DE 2010, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ DE LO CIVIL, SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO.

TERCERO: EN OPORTUNIDAD LEGAL, EL APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD EJECUTADA, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. INTERPUESTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1133 DE 4 DE AGOSTO DE 2010, DICTADO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ DE LO CIVIL

CUARTO: LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD EJECUTADA, SUSTENTÓ EN OPORTUNIDAD LEGAL EL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO CONTRA EL AUTO 1133 DE 4 DE AGOSTO DE 2010.

QUINTO: MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 17 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SE CONFIRMÓ EL AUTO NO. 1133 DE 4 DE AGOSTO DE 2010, QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO.

SEXTO: LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 17 DE ABRIL DE 2013 FUE NOTIFICADA A LAS PARTES MEDIANTE EDICTO NO. 13-874.

SÉPTIMO: EL APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD EJECUTADA, EN OPORTUNIDAD LEGAL, PRESENTÓ ESCRITO DONDE ANUNCIÓ RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 17 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

OCTAVO: MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 12 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SE NEIGA EL TÉRMINO PARA LA FORMALIZACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 17 DE ABRIL DE 2013

NOVENO: LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 12 DE JUNIO DE 2013 FUE NOTIFICADA MEDIANTE EDICTO NO. 13-1236.

DÉCIMO: EN OPORTUNIDAD LEGAL, LA SOCIEDAD EJECUTADA SOLICITÓ COPIAS AUTENTICADAS DEL EXPEDIENTE PARA INTERPONER RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 12 DE JUNIO DE 2013, QUE FUERON ENTREGADAS Y RECEPCIONADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1154 DEL CÓDIGO JUDICIAL, CONFORME LA CERTIFICACIÓN QUE SE ACOMPAÑA A LA PRESENTE.

DÉCIMO PRIMERO: LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 17 DE ABRIL DE 2013, QUE CONFIRMÓ EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, ES SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADA MEDIANTE EL RECURSO DE CASACIÓN, EN VIRTUD DE LO EXPRESADO EN EL ORDINAL 2 DEL ARTÍCULO 1164 DEL CÓDIGO JUDICIAL, PORQUE EXTINGUE Y ENTRAÑA LA EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA SOCIEDAD EJECUTADA, PARA EVITAR LA EJECUCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1152 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO JUDICIAL, EL RECURSO DE HECHO CUMPLE CON TODAS LAS EXIGENCIAS LEGALES PARA QUE SEA ADMITIDO, POR LO SIGUIENTE:

- 1- LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 17 DE ABRIL DE 2013, CONTRA LA CUAL SE ANUNCIÓ RECURSO DE CASACIÓN, ES SUSCPTIBLE DE SER IMPUGNADA POR ESA VÍA, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ORDINAL 2 DEL ARTÍCULO 1164 DEL CÓDIGO JDUICIAL.
- 2- EL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA DEL AUTO EJECUTIVO FUE INTERPUESTO OPORTUNAMENTE.
- 3- EL TÉRMINO PARA LA FORMALIZACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN FUE NEGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 12 DE JUNIO DE 2013.
- 4- LAS COPIAS PARA FORMALIZAR EL RECURSO DE HECHO FUERON SOLICITADAS Y RETIRADAS DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA LEY PROCESAL.
- 5- EL RECURSO DE HECHO SE FORMALIZÓ DENTRO DEL TÉRMINO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1154 DEL CÓDIGO JUDICIAL.”

Expuesto lo anterior, es importante señalar que, para que la Resolución de 12 de julio de 2011, sea recurrible en Casación, es indispensable que se trate de una de las Resoluciones de segunda instancia proferida por los Tribunales Superiores, las cuales se encuentran enumeradas taxativamente en el artículo 1164 del Código del Judicial, al igual, que también debe cumplirse con los requisitos del artículo 1156 del mismo Código.

Así, tenemos que en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, se exige lo siguiente:

“Artículo 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

- 1. ...
- 2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso.
- 3. ...
- 4.
- ...”

Una vez analizada la norma transcrita, la Sala ha podido apreciar que la Resolución impugnada no es recurrible en Casación, pues dicha Resolución no pone término al proceso, ni lo extingue, ni entraña la extinción de la pretensión, ni imposibilita su continuación; sino todo lo contrario, confirma el Auto N° 1133 de 4 de agosto

de 2010 dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, en el cual Libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva dentro de un Proceso Ejecutivo.

De manera pues, que no cabe admitir el Recurso de hecho propuesto, por no ser la Resolución que se pretende recurrir en Casación, susceptible de dicho Recurso extraordinario.

En consecuencia, este tipo de resolución no está enmarcada en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1164 del Código Judicial y por tanto, corresponde no admitir el mismo, a lo que se procede.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el licenciado CARLOS SUMOSA, actuando en su condición de apoderado judicial de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., contra la Resolución de 12 de junio de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual Niega la concesión del término para formalizar los Recursos de Casación promovido contra la Resolución de 17 de abril de 2013, proferida por el mismo Tribunal Superior, la cual confirma el Auto No. 1133 de 4 de agosto de 2010, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, mediante el cual Libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A., contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ.

Las obligantes costas a cargo del Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00), en atención a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	637
RESOLVER ADMISIBILIDAD DEFINITIVA DEL RECURSO DE CASACIÓN, PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OMAR HAMETH SALERNO GUERRERO, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 71 DE 2 DE MAYO 2012, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	637
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NADIUSKA ESPINALES CONTRERAS E IRIS BEATRIZ PINEDA JOVANÉ, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO Y FREDYS ALAIN ESPINALES MIRANDA, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE SEBASTIÁN SALDAÑA Y JOSELYN SALDAÑA VILLARREAL. PONENTE HARRY DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	638
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO MAX MANUEL MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE FELICIANO GÓMEZ VALDERRAMA, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	646
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO ULISES JESÚS BERRÍO GODOY Y GREGORIO GALLARDO ALVAREZ SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MINI SUPER VILLA NAZARETH. (FONDO) PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	652
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE PROCESO SEGUIDO A MARÍA LOURDES CUBILLAS Y OTROS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, EN PERJUICIO DE BANCO DEL ISTMO (BANISTMO, HOY HSBC). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	658
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MEDARDO CÓRDOBA Y JAVIER DE LEÓN, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CARLOS ALFONSO ESPINO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	661
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 33- S. I. DE 11 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A REZIERE MIGUEL MATEOS OSORIO, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS), EN PERJUICIO DE LA MENOR K. Y.	

Índice de Resoluciones	634
J. S. (FONDO). PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	662
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES MAYRA HALL, JOEL GUERRA Y OTROS, POR LOS DELITOS HOMICIDIO DOLOSO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	666
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JHONY DAVID GÓMEZ CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ALBERTO LOAIZA Y POR EL LICENCIADO UBALDINO IVÁN SAMANIEGO DEFENSOR DE ANDRÉS FRÍAS RODRÍGUEZ, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO POR EL DELITO DE SECUESTRO EN PERJUICIO DE MARCOS ANTONIO ROJAS Y ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS ZARATE. PONENTE HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	669
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AGUSTÍN SERRANO JARAMILLO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE LA MENOR DE 7 AÑOS DE EDAD L.M.V. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	676
Penal - Negocios de primera instancia	682
Querella	682
SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE LOS SUMARIOS ORIGINADOS EN LA QUERELLA Y LA DENUNCIA RESPECTIVAMENTE, PROPUESTAS POR DENNIS PÉREZ PEROZO CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE SENDOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	682
Tribunal de Instancia	686
RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS CONTRA LA SENTENCIA 1ERA. INSTANCIA NO. 2 DE 14 DE ENERO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARTÍN WRIGHT COTO Y ÁLVARO LUIS SAMUDIO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ANA MERCEDES MEDINA ESCOBAR (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	686
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO SENTENCIA CONDENATORIA NO.01 DEL 25 DE JULIO DEL 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA HENRY BEREFORF, JOSUÉ MAZA (A)	692
DENUNCIA INTERPUESTA POR EL OTRORA SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONTRA LA CORRUPCIÓN, FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA, CONTRA LA EMBAJADORA DE LA REPÚBLICA DE	

Índice de Resoluciones	635
PANAMÁ ANTE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, DIGNA MARÍA DONADO FLETCHER Y LA EX MINISTRA DE VIVIENDA, BALBINA HERRERA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	697
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA FISCALÍA DE PRIMERA INSTANCIA DE JALKIDA, REPÚBLICA HELÉNICA, GRECIA RELATIVO AL PROCESO INTERPUESTO POR LA EMPRESA TAIHEI MARINE INDUSTRIES CONTRA LA EMPRESA NAVISTAR, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	700
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL UNIPERSONAL POPULAR DE LA HABANA, CUBA, SALA DE LO ECONÓMICO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO N 240/08 PROPUESTO POR ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO Y DE ACTIVIDADES LOGÍSTICAS WAJAY, S. A. (ZEDAL) CONTRA LA SOCIEDAD PANAMEÑA EUROCARIBBEAN COMPANY, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)...	702
ANA CECILIA ZUBIETA MORENO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO N 10-CVD-247 DE 13 DE ABRIL DE 2010 Y N 09-CVD-464 DE 8 DE JUNIO DE 2011, PROFERIDAS POR LA CORTE CIVIL DEL DISTRITO PARA EL CONDADO DE ONSLOW COUNTY, CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LAS CUALES SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR JOSÉ ISAAC ARAÚZ DUTARY. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)...	703
QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL, ATRIBUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR HERNÁN GARCÍA APARICIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	707
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA OFICINA DE FRAUDES GRAVES DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A	710
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE MARÍA ATENCIO Y FULVIA ATENCIO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2014).	712
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, GRECIA, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR FORTRESS CREDIT OPPORTUNITIES I LP CONTRA CHANNEL NAVIGATION GROUP S. A. PONENTE: JOSÉ AYU PRADO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	717

EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ CUADRAGÉSIMO OCTAVO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTI PROMOVIDO POR CLAREMONT COMMERCIAL CORP. CONTRA INDUSTRIAL QUÍMICA DE MÉXICO, S. A. DE C.V. EXPEDIENTE NÚMERO 1048/2010. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	719
CLAUDETTE ELMINA BARNABAS DE OTTEY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EL 1 DE MAYO DE 1975, POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVA YORK EN Y PARA EL CONDADO DE KINGS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ ÑA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A EUSTACE OTTEY. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	721
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA COMISARÍA DE HELSINKI, FINLANDIA RELATIVO A LA DENUNCIA Nº. 8010/R/7609/11 DENTRO DE UN PROCESO PENAL POR DELITO DE ESTAFA. PONENTE: JOSÉ AYU PRADO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	725

CASACIÓN PENAL

RESOLVER ADMISIBILIDAD DEFINITIVA DEL RECURSO DE CASACIÓN, PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OMAR HAMETH SALERNO GUERRERO, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 71 DE 2 DE MAYO 2012, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 06 de marzo de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente:	757-G
-------------	-------

VISTOS:

Mediante providencia de once (11) de junio de dos mil trece (2013), el Despacho Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación formalizado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación del señor Omar Hameth Salerno Guerrero, contra el Auto de Segunda Instancia No.71 de 2 de mayo de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se confirmó el auto de sobreseimiento definitivo No. 15 del 16 de abril de 2010, emitido por el Juzgado Décimo Tercero Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias en averiguación seguidas a los señores Alberto Gonzalo Rodríguez Solís y Rafael Alberto Ortega Salerno, por la presunta comisión de los delitos contra el Patrimonio Económico y El Orden Económico (fs. 134-136).

La corrección fue ordenada respecto a la sección de los motivos, con el propósito de que el casacionista precisara el cargo de injuridicidad ensayado.

Vencido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se observa informe del Secretario de la Sala Penal, calendado 3 de junio de 2013, en el que explica que vencido el término para la presentación del escrito de corrección, de conformidad al artículo supra citado, ante la Secretaría no se presentó escrito alguno (fs. 137, vuelta).

El artículo 2440 del Código Judicial expresa que:

"La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, sin embargo, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso".

En ese sentido advierte la Sala que el casacionista no presentó la corrección del libelo de casación en el tiempo permitido, como se le había ordenado mediante resolución de once (11) de junio de dos mil trece (2013), (fs. 134-136), tal como se puede observar en el informe secretarial de 3 de junio de 2013 (fs. 137, vuelta).

En ese mismo orden de ideas debemos señalar que el artículo 2439, párrafo final del Código Judicial establece que:

"...cuando no concurrieren los requisitos de que se deja mención, la Corte Suprema se limitará simplemente a negar la admisión del recurso".

Al no corregir, lo que procede es inadmitir el primer motivo que fundamenta la causal.

Como quiera que el recurrente no acató lo ordenado y siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que no admitir el recurso interpuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, contra el Auto de Segunda Instancia No. 71 de 2 de mayo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se confirmó el auto de sobreseimiento definitivo No. 15 del 16 de abril de 2010, emitido por el Juzgado Décimo Tercero Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias en averiguación seguidas a los señores Alberto Gonzalo Rodríguez Solís y Rafael Alberto Ortega Salerno, por la presunta comisión de los delitos contra el Patrimonio Económico y El Orden Económico.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NADUSKA ESPINALES CONTRERAS E IRIS BEATRIZ PINEDA JOVANÉ, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO Y FREDYS ALAIN ESPINALES MIRANDA, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE SEBASTIÁN SALDAÑA Y JOSELYN SALDAÑA VILLARREAL. PONENTE HARRY DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 06 de marzo de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente: 194-13-C

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación formalizado por la licenciada Nadiuska Espinales Contreras e Iris Beatriz Pineda Jované, en contra de la Sentencia fechada veintisiete (27) de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual se condenó a Lourdes Mabel Saldaña Carrasco y Fredys Alain Espinales Miranda, a la pena de veintiocho (28) meses de prisión y cien (100) días multa, a razón de tres balboas por cada día multa, por los delitos Contra la Fe Pública y Contra el Patrimonio, en perjuicio de Sebastián Saldaña y Joselyn Saldaña Villarreal.

ANTECEDENTES

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

- I. Recurso de Casación presentado por la Licenciada Nadiuska Espinales Contreras, a favor de Lourdes Mabel Saldaña Carrasco.

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En la historia concisa del caso, la recurrente expone la forma en que inicia la investigación, haciendo mención de las principales actuaciones del proceso, que culminó con la condena de Lourdes Mabel Saldaña y Fredys Alain Espinales, precisando lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia. (fs. 714-715).

El recurso se sustenta en una sola causal de fondo, identificada como "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial". Causal consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 715)

La causal ha sido sustentada en dos motivos a saber:

1. El primer motivo es definido de la siguiente manera:“El Tribunal de Segunda Instancia, en el fallo impugnado, al sobrevalorar la prueba de informe pericial grafológico rendida por los expertos de la Sección de Documentología Forense de la Policía Técnica Judicial (fs. 100-101) en donde concluyen que no pueden señalar a los querellantes como autores de las firmas cuestionadas, ya que para arribar a esa conclusión los peritos únicamente tomaron como muestra indubitadas los

ejercicios caligráficos practicados por Joselyn Saldaña y Sebastián Saldaña y no utilizaron ningún otro documento del cual exista plena certeza que fue firmado por los querellantes, por lo que existe la duda de que efectivamente los querellantes hayan firmado la cuestionada escritura y que en consecuencia no exista ningún hecho punible que investigar y sancionar.” (fs. 715-716)

El anterior motivo cumple con indicar la foja en donde reposan y de igual manera describe el cargo de infracción que pretende probar. No obstante debemos señalar que el motivo anterior no guarda relación con la causal probatoria de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial, puesto que una revisión de la sentencia recurrida permite verificar que la citada prueba no constituye uno de los argumentos del Tribunal, para confirmar la decisión de primera instancia. Lo anterior sugiere que la casacionista con relación a este motivo debió advertir otra causal.

2. El segundo motivo, contempla: “El Tribunal de segunda Instancia, en el fallo impugnado, al no darle el valor correspondiente a las declaraciones rendidas en el acto de audiencia ordinaria por los señores Ricardo Arcesio Saval González, Gladys Elvira Pérez de Haynes y Gabriel Alejandro Pinillo, testigos instrumentales de la Escritura Pública # 1295 del 23 de agosto del 2005 cuya falsedad se reclama y el encargado de realizar el trámite de venta, respectivamente, incurre en el error de no reconocer la veracidad y legalidad de dicho instrumento público, ya que al hacerlo el Tribunal puede constatar de forma certera que para el traspaso de la Finca # 56650 se cumplieron todos los requisitos y solemnidades que la ley civil establece para los contratos de compraventa y que además los firmantes de dicha escritura comparecieron a la Notaría Primera de Chiriquí a estampar su firma. (fs.716)

Con relación al segundo motivo, se observa en primer lugar que no se ha cumplido con indicar la foja en donde reposan las pruebas, de igual manera se advierte que en un mismo motivo cuestiona tres medios de prueba distintos, es decir, las declaraciones de Ricardo Saval, Gladys Pérez y Gabriel Pinillo, no obstante no hace argumentos tendientes a demostrar de que forma lo dicho por cada uno de éstos conlleven una errónea apreciación de las pruebas por parte del juez.

El motivo de la forma expuesta parece sugerir que las declaraciones antes indicadas sirven de sustento para avalar la legalidad de la “Escritura Pública #1295 de 23 de agosto de 2005”, no obstante, de igual manera aprovecha el mismo motivo para indicar que con relación al traspaso de la Finca # 56650 se cumplieron todos los requisitos y solemnidades que la ley civil establece.

La forma expuesta no permite deducir de manera clara, cual es el cargo de injuricidad alegado.

El apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, cita como normas de carácter adjetivas los artículos 918 y 966 del Código Judicial; de los cuales se observa cumple con señalar el concepto de infracción y la explicación de que como sobreviene la supuesta transgresión. Debemos acotar que tratándose de una causal de valoración probatoria, faltó incluir otras normas de valoración, al haber introducido en el motivo cuestionamientos sobre pruebas documentales de carácter públicas. (fs. 716-717)

Sumado a lo anterior, se observa que la casacionista omite citar las normas sustantivas que estima violadas, así como el concepto en que lo han sido, lo cual resulta fundamental al ser señalada una causal

de naturaleza probatoria en donde la infracción se genera de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas.

Comprobado que el libelo de casación no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 2430 y siguientes del Código Judicial, procede la Corte a decretar su inadmisibilidad.

II. Recurso de Casación presentado por la licenciada Iris Beatriz Pineda Jovane, en favor de Fredys Alain Espinales Miranda.

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En la historia concisa del caso, la recurrente expone la forma en que da inicio la investigación, haciendo mención de las principales actuaciones del proceso que culminó con la condena de Lourdes Mabel Saldaña y Fredys Alain Espinales, señalando lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia. (fs. 725-726).

El recurso se sustenta en una sola causal de fondo, identificada como "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido". Causal consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 726)

La violación directa de la ley procede como causal de casación en todos aquellos casos en que el tribunal, después de haber realizado la estimación probatoria de los hechos de manera inobjetable, decide la causa haciendo una evidente exclusión de la norma aplicable al caso concreto. En este caso, la violación es por omisión. También se da una violación directa de la ley, cuando el tribunal aplica la norma correcta al caso en particular, pero desconoce su contenido o el derecho que consagra. En este caso la violación directa sería por comisión.

La causal ha sido sustentada en tres motivos a saber:

En el primer motivo la recurrente indicó: "En los informes presentados por el señor Darío Serrud Pineda, experto en Documentología Forense de la Subdirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fojas 621-623) y por el señor Edilberto Jiménez Vargas, Perito Grafotécnico, (fs. 635-646), ambos peritos concluyen que no pueden señalar a los señores Lourdes Mabel Saldaña Carrasco y Fredys Alain Espinales Miranda como autores de las firmas cuestionadas de la Escritura # 1295. (fs. 726)

El segundo motivo, fue definido como: "El señor Fredys Alain Espinales Miranda no ha realizado ningún acto delictivo en perjuicio de los querellados. (fs. 726)

En el tercer motivo la censora señaló: "La sentencia impugnada contiene una condena contra el señor Fredys Alain Espinales Miranda como autor del delito de estafa y de uso de documento público. (fs. 726).

Respecto a los motivos debemos señalar, que en el primero de ellos la casacionista en contraposición a la exigencias de esa causal, realiza valoraciones respecto a medios de prueba que forman parte del expediente, lo cual no se corresponde puesto la finalidad de la misma es demostrar que se dejó de aplicar una norma o habiéndose aplicado la disposición, desconoce un derecho reconocido en él, es decir, que aplica la norma de forma incorrecta.

En los otros dos motivos, tal como se leen no contemplan ningún cargo de injuricidad que permita su análisis.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, cita como normas de carácter sustantivas, los artículos 190 y 271 del Código Penal de 1982, los cuales cumple con transcribir en debida forma, de igual manera brinda la explicación de la forma en que considera sobreviene la infracción a las mismas, no obstante erra en el concepto de infracción el cual fue identificado como violación directa por comisión, siendo el concepto correcto el de indebida aplicación. (fs. 727-728)

Comprobado que el recurso no reúne los requisitos exigidos en el artículo 2430 y siguientes del Código Judicial, procede su no admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por las licenciadas Nadiuska Espinales Contreras e Iris Beatriz Pineda Jované, en contra de la Sentencia fechada veintisiete (27) de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual se condenó a Lourdes Mabel Saldaña Carrasco y Fredys Alain Espinales Miranda, a la pena de veintiocho (28) meses de prisión y cien (100) días multa, a razón de tres balboas por cada día multa, por los delitos Contra la Fe Pública y Contra el Patrimonio, en perjuicio de Sebastián Saldaña y Joselyn Saldaña Villarreal.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. (Salvamento de Voto) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Respetuosamente, me manifiesto en desacuerdo con la decisión de **NO ADMITIR** los recursos de casación presentados por las Licenciadas Nadiuska Espinales Contreras e Iris Beatriz Jované a favor de las señores Lourdes Mabel Saldaña y Fredys Alain Espinales Miranda, respectivamente, contra la Sentencia de 27 de septiembre de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por la cual se les condenó a la pena de veintiocho (28) meses de prisión y cien (100) días multa a razón de tres balboas por cada día multa, por los delitos contra la Fe Pública y contra el Patrimonio en perjuicio de Sebastián Saldaña y Joselyn Saldaña Villarreal.

Comparto las razones vertidas en la parte motiva de la resolución expedida por la Sala Penal, en el sentido de que el recurso planteado no cumple con una serie de presupuestos que debe reunir este medio extraordinario de impugnación, para que pueda ser admitido. No obstante, tal como lo sugerí durante la lectura del proyecto, soy de la convicción que el Tribunal de Casación antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo, debe permitir que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Resulta oportuno precisar que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

A pesar de ser un recurso formal, en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece como deber imperativo: que la “Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal ... antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo **puntualizará** mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda

hacer las correcciones del caso.” (La negrilla y subrayado es nuestro). Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás Gui Mori ha señalado que: “el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva”. (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España con respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley ha indicado que:

“El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y

se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial”.

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales **deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad** y con proscripción de formalismos enervantes o rigorismos desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la

subsanción siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes” (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial pro derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579). **Derecho a los recursos:** El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.” (Ibidem pág. 758)

Para Francisco Chamorro Bernal, “La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos,

no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de inadmisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente...” (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A.-Comte d’Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a Salvar mi voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
JOSÉ CORREA G. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO MAX MANUEL MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE FELICIANO GÓMEZ VALDERRAMA, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 06 de marzo de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente:	153-13-C
-------------	----------

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo, formalizado por el licenciado MAX MANUEL MOSQUERA, actuando en representación de FELICIANO GÓMEZ VALDERRAMA, contra la Sentencia de 5 de octubre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, la cual reformó la Sentencia N°68 de 12 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Coclé, en el sentido de dejar sin efecto la circunstancia de reincidencia, rebajando su pena de prisión a cumplir, en 60 meses.

En primera instancia, FELICIANO GÓMEZ VALDERRAMA fue declarado penalmente responsable del delito de lesiones personales, en perjuicio de HARMODIO CASTILLO GONZÁLEZ, imponiéndole una sanción de 70 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular por igual término que la pena principal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Vencido el término de fijación en lista, contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, para que las partes conociesen el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso de la defensa técnica, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en el Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo que se establece en el artículo 101 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente, que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello, de conformidad a los artículos 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial.

Al revisar la historia concisa del caso (v.fs.1-9), nos percatamos que la misma no guarda los parámetros señalados por la doctrina jurisprudencial para este apartado, debido a su prolongada extensión, donde el casacionista hace un recuento de las diversas etapas procesales, incluyendo transcripciones de declaraciones y apreciaciones subjetivas.

En referencia a este apartado, la Sala Penal de la Corte, en fallo de 4 de abril de 2012, señaló: “La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias”.

Además, la parte actora yerra en la formulación de la única causal al invocar “Error de derecho en la Calificaron (sic) del Delito que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancia (sic) penal”, lo cual es contrario a la técnica casacionista. Cabe resaltar que, el numeral tercero del artículo 2430 del Código Judicial contiene implícita dos causales, por lo que de conformidad a lo expuesto en resolución de esta Sala de 11 de junio de 2005, la enunciación correcta dependerá del objeto sobre el que recae el error de derecho en la calificación, sea este sobre el tipo o sobre la pena aplicable:

- “Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo.”
- “Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable.”

La primera de ellas se configura cuando la sentencia infringe la norma debido a que se sanciona a una persona por delito distinto al que ha sido llamado a responder mediante auto de llamamiento a juicio, mientras que la segunda causal, es la que sobreviene cuando el juzgador sanciona al procesado por un tipo penal distinto, pero que forma parte del catálogo por el que fue llamado a juicio (Cfr. Fallo de 2 de la Sala Penal de 2 de marzo de 2012).

En cualquiera de los dos casos, las causales indicadas hacen referencia a la ruptura de la correlación entre el auto de llamamiento a juicio y la sentencia de condena, lo que la hace ser considerada como una de las causales más sencillas de este recurso impugnativo; sin embargo, luego de la lectura del recurso, se puede apreciar que el casacionista no adecúa los motivos a la causal invocada, al pretender que esta Sala absuelva a su representado bajo el argumento de que los hechos debieron ser calificados como un delito de violencia

doméstica, en lugar del delito de lesiones personales, en vista que el lesionado es el padre de la concubina del procesado.

Del mismo modo, en este apartado, el casacionista hace referencia a la incursión por parte del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en errores de derecho en la apreciación de algunos medios probatorios, como la declaración jurada de Enis Edith Castillo, el señor Harmodio Castillo y la declaración indagatoria del procesado Feliciano Gómez Valderrama, lo cual es incorrecto, pues como vimos, el examen bajo esta causal debe limitarse a la correspondencia de los cargos entre las resoluciones indicadas en el párrafo anterior, no así a la valoración probatoria realizada por el Tribunal Superior. En ese orden de ideas, Jerónimo Mejía Edwards, citado por Alberto González Herrera, sostiene que en estas causales, al igual que la ubicada en el numeral segundo del artículo 2430 del Código Judicial, no tiene cabida cuestionar los elementos probatorios (GONZÁLEZ, Alberto. Las Causales Sustantivas de la Casación Penal. Cultural Portobelo P.52).

Como consecuencia de lo anterior, la causal aducida por el letrado no es la adecuada, pues como se señaló, del contenido del numeral tercero del artículo 2430 del Código Judicial, solo puede argumentarse la ausencia del paralelismo entre los cargos expresados entre el auto de apertura a causa criminal y la sentencia condenatoria.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita el artículo 970 del Código Judicial, por violación directa por comisión, el artículo 904 del Código Judicial, por violación directa por omisión, así como los artículos 29 y 96 del Código Penal, ambos por indebida aplicación.

En primer lugar, la norma transcrita por el casacionista como artículo 970 del Código Judicial, corresponde a la valoración de los indicios según la numeración establecida en el Código Judicial de 1987, empero, esta disposición en el Texto Único de Código Judicial de 2001, se ubica en el artículo 983. Ahora bien, las normas adjetivas estimadas como infringidas, no guardan relación con la causal, toda vez que esta solo admite, por su naturaleza, infracción a normas de carácter sustantivo, específicamente aquellas que utilizó el Tribunal Superior para encuadrar la conducta del procesado y aquella que el recurrente estima es la que se adecua a su situación jurídica (Cfr. Fallo de Sala de 29 de enero de 2008. Mag. Mejía).

En cuanto a los artículos 29 y 96 del Código Penal, el recurrente se refiere a ambas de manera conjunta, lo cual es incorrecto pues la técnica casacionista exige que la misma se haga de forma separada. Además, el letrado fundamenta la indebida aplicación de estas normas, sobre “el error de derecho en la apreciación de las pruebas testimoniales”, lo cual como hemos señalado es errado, al no caber la valoración probatoria entre los motivos que acompañen la causal contenida en el numeral tercero del artículo 2430 del Código Judicial.

En conclusión, toda vez que debe existir una correcta enunciación de la causal, así como congruencia entre ésta, los motivos que la acompañen y las disposiciones legales que la sustentan, no es posible un análisis de las secciones que componen esta iniciativa procesal, lo que conlleva la inadmisibilidad del recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentado por el licenciado MAX MANUEL MOSQUERA, en representación de FELICIANO GÓMEZ VALDERRAMA,

contra la Sentencia de 5 de octubre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente considero necesario señalar que no comparto la decisión adoptada por el resto de la Sala, de no admitir el recurso de casación presentado por el licenciado Max Manuel Mosquera contra la Sentencia de 5 de octubre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, la cual reformó la Sentencia No. 68 de 12 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Coclé en el sentido de dejar sin efecto la circunstancia de reincidencia, rebajando la pena a cumplir de Feliciano Gómez Valderrama en 60 meses.

En la resolución que no comparto se señalan errores que a mi juicio son subsanables. Por ello, en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece como **deber**: que la “Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal ... antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo **puntualizará** mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.” (Las negrillas y subrayados es nuestro).

Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de

modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás Gui Mori ha señalado que: “el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva”. (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España, respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley, ha indicado que:

“El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y

se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial”.

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales **deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad** y con proscripción de formalismo enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes” (S. 176/90, de 12 de noviembre,

FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial por derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.” (Ibidem pág. 758)

Para Francisco Chamorro Bernal: “La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio por recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de inadmisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente...” (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La

Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A.-Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a Salvar mi voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJIA E.

JOSE ISRAEL CORREA G. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO ULISES JESÚS BERRÍO GODOY Y GREGORIO GALLARDO ALVAREZ SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MINI SUPER VILLA NAZARETH. (FONDO) PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: jueves, 06 de marzo de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 408-G

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Cira Torres Reina B, defensora de oficio del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, en nombre y representación de Gregorio Gallardo Álvarez, contra la sentencia de segunda instancia No.79 calendada 19 de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual confirmó en todas sus partes la Sentencia Condenatoria No.117 de 5 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, por medio del cual se declara culpable como autor del delito de robo agravado, y lo sanciona a la pena de 60 meses de prisión y, a dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal, cometido en perjuicio del Mini Super Villa Nazareth.

La audiencia de casación fue celebrada el 19 de junio de 2012, con la participación de la parte recurrente y del representante del Ministerio Público, oportunidad aprovechada por todos para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato (fs.456-475).

HISTORIA CONCISA

De acuerdo a la historia concisa descrita en el libelo, el 29 de mayo de 2009, en el Sector de Villa Nazareth, distrito de la Chorrera, provincia de Panamá, se produjo el robo a mano armada en el Minisuper Villa Nazareth de La Chorrera, indicando el señor Chi Fei Lou Yau, propietario del lugar que a las dos y cuarenta de la tarde, tres sujetos jóvenes, ingresaron al Minisuper y mediante la utilización de un arma lo despojaron de aproximadamente B/.200.00 en efectivo, tarjetas de celulares, con un valor de B/. 250.00, indicando además que también habían robado a su trabajador de nombre Luciano Martínez de su celular, y a un cliente cuando estaba comprando, y resultó ser oficial de la Policía Nacional.

La audiencia preliminar la llevaron a cabo el 27 de abril de 2010, mediante proceso abreviado, decretándose enjuiciamiento de Gregorio Jesús Gallardo Álvarez y Ulises Jesús Berrio Godoy, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal, es decir por el delito contra el Patrimonio Económico en la modalidad de robo, cometido en perjuicio del Minisuper Villa Nazareth.

Mediante sentencia de 5 de mayo de 2010, el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, declaró culpable a los señores procesados Gregorio Jesús Gallardo Álvarez y Ulises Jesús Berrio Godoy y, les aplicó la pena de 60 meses de prisión como autores delito de robo agravado cometido en perjuicio del Minisuper Villa Nazareth. También los sancionó a la pena accesoria de 2 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal. Dicha sentencia fue apelada por la defensa de los procesados y fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia calendada 5 de mayo de 2010, la cual origina el recurso de casación en estudio.

La letrada aduce como única causal:

“Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo y que implica violación de la ley sustancial penal”, contemplada en el artículo 2430 del Código Judicial, numeral 1 (fs. 417).

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En el primer motivo, sostiene la defensora que el Tribunal Superior comete error de derecho en la apreciación de la prueba al deducir de la declaración del señor Chi Fei Yau (fs. 4.5), la culpabilidad del señor Gregorio Gallardo, aún cuando es una prueba de referencia pues, según el denunciante los vecinos del lugar, le dijeron que el señor Gregorio Gallardo estaba hablando con los asaltantes (fs. 418).

Para objetar este cargo de injuridicidad expuesto en el Primer Motivo, el Procurador General de la Nación sostiene: “el Ad quem no le asignó juicio de valor al dicho de CHI FEI LO YAU, lo cual ubica esta exigencia, en una causal distinta a la empleada por el recurrente” (fs. 440).

La lectura prolija de la sentencia impugnada, permite comprobar, que en efecto, el Tribunal Superior, no tomó en cuenta la declaración de la víctima CHI FEI LO YAU, para confirmar la sentencia de primera

instancia, siendo así, la Sala desestima de inmediato el cargo de injuridicidad, al no guardar relación con la causal aducida.

Como segundo motivo, plantea la casacionista que el Tribunal Superior cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al darle pleno valor probatorio a la ampliación de la declaración jurada del señor José Magdaleno Javilla (fs. 75-76). Quien señaló estar seguro que fue el señor Gregorio Gallardo quien llevó a los asaltantes al lugar, aún cuando según el declarante en su primera declaración (fs. 12-15), entre los asaltantes no estaba el señor Gregorio Gallardo (fs. 418).

Para objetar el cargo de injuridicidad planteado, de acuerdo con la opinión del representante del Ministerio Público, el Tribunal Superior en ningún momento le otorgó valor de plena prueba a la declaración del señor JOSE M. JAVILLA contra el señor GALLARDO ALVAREZ, por tanto, la afirmación subjetiva aludida por el casacionista, consultable a folios 75-76, no fue objeto de valoración por el Tribunal Ad-quem; por tanto opina no se materializa el vicio esgrimido (fs. 442).

La lectura de la sentencia impugnada, permite comprobar en efecto, tal como lo sostiene el Representante del Ministerio Público, el Tribunal Ad quem, pese a valorar la pieza probatoria, no la utiliza contra el procesado Gregorio Gallardo Alvarez, por el contrario establece la vinculación del procesado Ulises Berrío Godoy, es decir lo vincula al ser señalado como la persona portadora del arma con la cual agredía al señor Chi Fei Lo Yau, por tanto se desestima el cargo de injuridicidad ensayado.

Como tercer motivo, según la opinión de la defensora el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar el informe de novedad (fs.26-31, 72-73), suscrito por el oficial Arcenio Mosquera, por cuanto a partir de esta prueba da por acreditada la responsabilidad del señor Gregorio Gallardo, a pesar de no haberle encontrado en posesión de los artículos robados, ni en posesión del arma de fuego, tampoco trató de darse a la fuga, porque tiene dificultades para moverse (fs. 419).

El representante del Ministerio Público se opone al cargo de injuridicidad, pues, a su juicio el Tribunal efectuó una labor de valoración, conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, al examinar no sólo los indicios sino también las pruebas que lo llevaron al convencimiento de considerar, al señor procesado Gregorio Gallardo Alvarez, tomó parte del ilícito, es decir, manifestó se dirigía a la piscina a realizar su terapia cuando fue aprehendido, pero los menores ADRIAN LUNA y ULISES JESÚS BERRÍO GODOY, lo ubican en el lugar al momento de la captura donde fueron aprehendidos, así como también se encontraban los objetos y el dinero robado a los señores, JOSE M. JAVILLA, LUCIANO MARTÍNEZ y CHI FEI LO YAU. (fs. 443).

La lectura de las piezas procesales, esto es el informe de novedad suscrito por el cabo 1° 21478 Arcenio Mosquera y consecuentemente su ratificación mediante declaración jurada (fs. 72-74), esclarecen como se dio la captura de los procesados, según ellos los procesados estaban en un herbazal, unos acostados y otros sentados, entre los cuales se encontraba el señor Gregorio Jesús Gallardo Álvarez.

Para la Sala Penal, resulta evidente la culpabilidad del procesado, pues el señor Gregorio Gallardo, no se encontraba en el camino, tal como pretende sostener su defensora, por el contrario permanecía internado en el monte próximo al Minisuper objeto de robo a mano armada y en posesión de los artículos y dinero robados en el lugar.

De igual forma, la lectura de la sentencia impugnada permite evidenciar que el Tribunal Superior, hace hincapié en cuanto a la culpabilidad del señor Gregorio Gallardo, por el hecho de su presencia y oportunidad en el lugar de los hechos, quien manifiesta estaba escondido dentro de un monte próximo al lugar donde se ejecutó el hecho ilícito, en compañía de los asaltantes junto a las evidencias tales como el arma de fuego, el dinero, tarjetas de teléfono, y la cartera de una de las víctimas.

Como cuarto motivo, según la casacionista el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al restarle valor probatorio a la declaración del señor Gregorio Gallardo (fs. 185-189), quien sostuvo se dirigía a la piscina donde realiza sus terapias cuando fue aprehendido (fs. 419).

Para desestimar este motivo el Procurador General de la Nación, advierte:

“GREGORIO GALLARDO ALVAREZ indicó que fue aprehendido cuando transitaba por una vereda próxima a un herbazal hacia la piscina a hacer terapias; empero, el menor ADRIAN LUNA indica que al llamar a ULISES, éste se presentó con su primo GREGORIO al lugar donde ellos se encontraban...Aunado a lo anterior, el Informe de Novedad describe la forma en que fueron ubicados los sujetos en el herbazal, unos acostados y otros sentados, entre éstos se encontraba precisamente, GREGORIO GALLARDO ALVAREZ, lugar donde además se ubicaron las evidencias del robo perpetrado en el minisuper” (fs. 445).

La declaración indagatoria, a pesar de ser tomada sin juramentación, es considerada un medio de defensa del procesado, esa herramienta le permite narrar los hechos libremente, exponer excepciones, solicitar practicas de pruebas, entre otras y, en este caso, el procesado Gregorio Gallardo excepciona a su favor, no tuvo participación alguna en el ilícito bajo estudio, ya que su presencia en el lugar fue circunstancial, cuando se dirigía a la piscina para realizar sus terapias por un padecimiento en la columna vertebral.

Ahora bien, confrontada su declaración con la sentencia impugnada y, el material probatorio recabado, observa la Sala, el Tribunal Superior, realizó una correcta valoración de las pruebas. El informe de novedad, ratificado por el cabo Arcenio Mosquera, ubica al procesado en compañía de los asaltantes del Minisuper Nazareth, también las deposiciones de la menor Diana Luna, quien explica “estaba sentada en el piso con los cuatro señores ISAÍAS PALOMEQUE, ADRIAN JAVIER LUNA JORDAN... y los otros dos que no conozco, y desconozco el área donde fui detenida. solo se (sic) que era por unos herbazales” (fs. 123). El menor Adrián Javier Luna Jordán, señaló que luego del asalto al Minisuper Nazareth, llamó por teléfono a Ulises y Gregorio, porque no sabían como salir del monte, donde permanecían escondidos (fs. 125-130).

En efecto, tales pruebas evidencian que el imputado Gregorio Gallardo se encontraba junto a los asaltantes, mientras permanecían escondidos, con el dinero y los artículos robados. De igual manera, no está demás advertir, que al momento de la captura el imputado Gregorio Gallardo, no portaba ningún artículo que evidencie la práctica de natación en una piscina, tales como toalla, traje de baño y, el equipo de natación requerido para la práctica del deporte, con fines de terapia, por tanto no prosperan los cargos de injuridicidad ensayado.

Disposiciones Legales infringidas y Concepto de Infracción

De acuerdo a la casacionista resultan infringidos los artículos 781, 922, 917 del Código Judicial, así como también los artículos 214 y 215 del Código Penal.

En ese sentido el artículo 781 del Código Judicial, lo considera infringido en concepto de violación directa por omisión. De acuerdo con la opinión de la casacionista el Tribunal Superior no valoró, de acuerdo a la sana crítica el testimonio del señor Magdaleno Javilla (fs. 12-15, 75-76), toda vez que Javilla “indica de manera clara que se encontraba en el lugar donde se escenificó el supuesto hecho punible y que su vecino GREGORIO GALLARDO no se encontraba entre los asaltantes ya que estos eran solo tres (3), pero está seguro que fue GREGORIO GALLARDO quien llevó a los mismos al área” (fs. 420).

La sala desestima el cargo de infracción señalado, para este artículo, porque tal como se explicó en el segundo motivo, el Tribunal Superior, realizó una correcta valoración del testimonio del señor Magdaleno Javillo, utilizándolo únicamente para el procesado Ulises Berrio y, en nada se menciona al procesado Gregorio Gallardo.

En cuanto al artículo 922 del Código Judicial, de acuerdo a la casacionista resulta infringido en concepto de violación directa por omisión, “toda vez que el Segundo Tribunal Superior de Justicia en su fallo le otorgó pleno valor probatorio a la deposición de Chei Fei Lo Yau, cuando afirma que vecinos le manifestaron que habían visto a GREGORIO GALLARDO, conversando con los asaltantes antes del robo, pese a que dicha manifestación es de referencia y la Ley niega fuerza probatoria a los mismos” (fs. 420).

De la misma manera, se desestima la infracción de esta norma jurídica, en primer lugar, porque el Tribunal Superior no valoró esta deposición, tal como quedó explicado en el primer motivo y de otra parte, porque la culpabilidad del procesado Gregorio Gallardo, fue determinada en base al conjunto de pruebas, tales como el informe de novedad, la declaración de los menores Adrián Luna y Diana Luna, al encontrarse en compañía de los asaltantes, mientras permanecían escondidos en un monte.

También considera infringido el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, pues el Tribunal Superior no valoró de conformidad a las reglas de la sana crítica los testimonios del señor CHEI FEI LO YAU (fs.4-6), la declaración indagatoria prestada por el señor procesado GREGORIO GALLARDO (fs.185-189) y la (sic) declaraciones de MAGDALENO JAVILLA (fs. 12-15, 75-76), el Informe de Novedad suscrito y ratificado por el agente ARCENIO MOSQUERA (fs. 26-31, 72-73), por cuanto, de haberse valorado los mismos de conformidad con las reglas de la sana crítica, se habría concluido que el señor procesado GREGORIO GALLARDO, no intervino en la comisión del ilícito penal (fs. 421).

Esta disposición procesal establece de qué modo el juzgador considerará el caudal probatorio contenido en la encuesta penal, lo cual debe ser expuesto de manera razonada, estableciendo el mérito de cada prueba, previa consideración de las solemnidad que algunas pruebas documentales requieran para su validez (Cfr. Fallo de 4 de agosto de 2005, 1 de agosto de 2007).

De acuerdo con el Maestro Couture, "las reglas de la sana crítica, son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas" (COUTURE, citado por Fábrega Ponce, Jorge. Teoría General de la Prueba. Edit. Texto Limitada. San José. 1982, pág. 140).

La Sala desestima la infracción de la norma procesal, porque el análisis probatorio conduce innegablemente a la culpabilidad del señor procesado imputado Gregorio Gallardo, nos referimos a los testimonios de los menores Adrián Luna y Diana Michelle Luna, quienes se encontraban con ellos en el herbazal, escondidos, con el objeto de poder salir librados del hecho ilícito. En el lugar encontraron los artículos robados, tales como celulares, tarjetas de teléfonos, dinero, entre otros.

Según la opinión de la letrada, a consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba resultan infringidos los artículos 214 y 215 del Código Penal, ambos en concepto de indebida aplicación, porque no se ha demostrado la participación del señor procesado Gregorio Gallardo en el ilícito investigado (fs. 421).

La Sala desestima la infracción de las normas sustantivas penales, porque en causales probatorias, al no probarse los cargos de infracción de las normas adjetivas, tampoco se produce la infracción de las sustantivas.

A juicio de la Sala, una vez examinado el recurso de casación en el fondo, debemos concluir en que no prosperan los cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SA LA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA, la sentencia de segunda instancia No.79 calendada 19 de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual confirma en todas sus partes la Sentencia Condenatoria No.117 de 5 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, para declarar culpable como autor del delito de robo agravado, entre otros, al señor procesado Gregorio Gallardo y, lo condenó a la pena de 60 meses de prisión, y a dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena principal cometido en perjuicio del Mini Super Villa Nazareth.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 17 Y 32 de la Constitución Política de la Republica, Artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (Aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), Artículo 8 de la Ley 15 de 1977 (Aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos. Artículos 781, 917, 922, 1947.

Artículo 2430 ordinal 1° del Código Judicial promulgado en el año de 1947. Artículos: 1, 3,14,20,22, 134 y 557 (Modificados por el artículo 1 de la Ley 66 de 2011) del Código Procesal Penal. Artículos 214 y 215 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- VICTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE PROCESO SEGUIDO A MARÍA LOURDES CUBILLAS Y OTROS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, EN PERJUICIO DE BANCO DEL ISTMO (BANISTMO, HOY HSBC). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 11 de marzo de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 99-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, de los recursos de casación formalizados por el Licdo. Nicolás Brea Kavasila, en nombre y representación de MARÍA LOURDES CUBILLAS; y el Licdo. Orlando Carrasco, en nombre y representación de ALEXIS GUERRA, JUVENAL GUERRA y FRANKLIN ISAZA, contra el Auto de Segunda Instancia N° 015 de 24 de enero de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual REFORMA el Auto N° 18-10 de 24 de mayo de 2010, proferido por el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en el sentido de dejar sin efecto la prescripción de la acción penal decretada por el tribunal de instancia y ordenar la continuación de la tramitación de la fase plenaria.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar los recursos presentados, con el propósito de verificar si los recurrentes cumplen con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

RECURSO PRESENTADO POR EL LICDO. NICOLÁS BREA KAVASILA, A FAVOR DE MARÍA LOURDES CUBILLAS

El libelo de casación está dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial. Por otro lado, es presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicable al caso, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias, a pesar de ello, el casacionista hace referencia a distintos momentos procesales al explicar algunas de las diligencias judiciales practicadas en el sumario y citar fojas, lo cual no es cónsono con la técnica del recurso. (fs. 5131-5132).

Continuando con el análisis, vemos que el recurso consta de una sola causal de fondo, identificada como “Por haber infringido o quebrantado un texto legal expreso” establecida en el ordinal 1º del artículo 2431 del Código Judicial (f. 5132).

1. La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido al respecto: “El manejo correcto de la causal invocada, exige que el censor precise: el mandato legal que ha sido quebrantado por el Tribunal, su ubicación normativa y los planteamientos de hecho dirigidos a establecer la forma en que la autoridad judicial transgredió el texto legal” (Resolución Judicial de la Sala Penal de 26 de mayo de 2009).

En este caso, el motivo examinado no precisa el mandato legal infringido por el Tribunal Ad Quem, por ende no alude a la ubicación normativa del texto supuestamente violentado. Aunado a ello, no contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada, pues se limita a indicar que el Segundo Tribunal Superior señaló que el término de la acción penal es interrumpido por el Auto de Llamamiento a Juicio y que a partir de ello nuevamente inicia el cómputo del término de la prescripción (f. 5133).

Como disposición legal infringida, el recurrente refiere el artículo 1968-D del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, la explicación del concepto de infracción de la norma adolece de los mismos defectos anotados en el motivo que sustenta la causal aducida, dado que tampoco se desprenden cargos de injuridicidad.

En virtud de lo anterior, considera esta Superioridad que son insubsanables los errores anotados, por lo que el presente recurso no debe ser admitido.

RECURSO PRESENTADO POR EL LICDO. ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, A FAVOR DE LOS SEÑORES ALEXIS GUERRA, JUVENAL GUERRA Y FRANKLIN ISAZA.

El libelo de casación está dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial. Por otro lado, es presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

No obstante, se debe indicar que el casacionista yerra al formalizar un solo escrito de casación a favor de tres procesados, dado que en virtud de las reglas de la individualización, la pretensión correspondiente a cada uno de los sancionados debió ser presentada de manera independiente; es decir, en libelos distintos, con la finalidad de que se profundice en el estudio de la situación procesal de cada imputado y se pueda apreciar con mayor amplitud y precisión la disconformidad planteada.

En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de este Tribunal de Casación indicando que la separación de las pretensiones en libelos distintos permite que se brinde la debida relevancia a las causales, los motivos y disposiciones sustantivas y procesales que afectan específicamente a cada uno de los imputados, así

como a los argumentos y pruebas que en particular puedan beneficiar a cada uno de ellos.(Autos de 2 de junio de 2000 y 30 de septiembre de 2002).

Pese al defecto advertido, examinaremos los otros requisitos legales que el libelo de casación debe cumplir.

En la sección de la historia concisa, el recurrente plasma una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar al auto impugnado, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; sin embargo, cita fojas, lo cual no es cónsono con la técnica del recurso. (fs. 5135).

Continuando con el análisis, vemos que el recurso consta de una sola causal de fondo, identificada como “Cuando se infrinjan o quebrantan (sic) un texto legal expreso.” (f. 5135)

La causal enunciada es sustentada en un solo motivo, el cual, a pesar de indicar el mandato legal y su ubicación normativa; observa la Sala que no establece la manera en que el Ad Quem trasgredió dicho texto legal (f. 5135).

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente señala el artículo 1968-D del Código Judicial, y el artículo 93 del Código Penal vigente al momento en que ocurrió el hecho; es decir, el de 1982, ambos en concepto de violación directa por comisión, lo cual estimamos incorrecto, puesto que del libelo de casación se desprende que el interés del recurrente gira en torno a que el Auto recurrido sea casado, pues el Tribunal Superior debió aplicar el artículo 1968-D, y mantener la prescripción de la acción penal ordenada en primera instancia por el Juzgado Décimo Penal del Primer Circuito Judicial. En tanto vemos que la explicación del concepto de infracción de la norma adolece de los mismos defectos anotados en el motivo que sustenta la causal aducida. (f. 5136)

Visto lo anterior, el libelo de casación contiene defectos en los requisitos respecto a la historia concisa, los motivos y las disposiciones legales infringidas, los cuales son insubsanables; por tal motivo, corresponde la no admisión del presente recurso.

Por último, debemos recordar a los recurrentes, que la sección de los motivos es el requerimiento de más relevancia en la formalización de un recurso de casación penal, pues es donde deben plasmarse y explicarse los cargos de infracción legal atribuidos a la sentencia o auto recurrido, y en consideración de ellos el tribunal de casación formará el criterio de juicio sobre la injuridicidad o no del fallo; por ello, su omisión o su presentación inadecuada, dejan sin sustento fáctico al recurso y producen su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por el Licdo. Nicolás Brea Kavasila, en nombre y representación de la señora MARÍA LOURDES CUBILLAS; y el Licdo. Orlando Carrasco, en nombre y representación de los señores ALEXIS GUERRA, JUVENAL GUERRA y FRANKLIN ISAZA, contra el Auto de Segunda Instancia N° 015 de 24 de enero de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MEDARDO CÓRDOBA Y JAVIER DE LEÓN, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CARLOS ALFONSO ESPINO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 11 de marzo de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 38-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de reconsideración formalizado por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez, apoderado legal de Cantera Santeña S. A., debidamente representada por el señor Carlos Alfonso Espino Velásquez, contra la resolución calendada 27 de agosto de 2012, a través de la cual esta Sala resuelve no admitir el Recurso de Casación penal en el fondo anunciado contra el auto de segunda instancia No.153 calendado 7 de septiembre de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. Esta decisión jurisdiccional confirma la resolución de primera instancia, mediante la cual se dicta un sobreseimiento definitivo dentro del proceso seguido contra Medardo Artemio Córdoba Cedeño y Javier De León Caicedo, por la posible comisión del delito de apropiación indebida. De igual forma, un sobreseimiento definitivo en las presentes sumarias en averiguación instruida, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, ambos en perjuicio de la empresa Comercializadora Santeña. Asimismo, se ordena la compulsas de copias, en el primer caso, para que se investigue la conducta del querellante por la posible comisión de un delito contra la administración de justicia (fs. 1792-1796).

Sin entrar en mayores consideraciones, es importante destacar que el recurso de reconsideración propuesto por el apoderado judicial de Cantera Santeña S. A, carece de procedencia jurídica, toda vez que, el artículo 2423 del Código Judicial, establece con claridad cuáles son los mecanismos de impugnación que en materia penal, pueden hacerse valer contra las resoluciones judiciales, entre los que no se encuentra el de reconsideración, sino los de apelación, de hecho, casación y de revisión.

Sobre este tema la jurisprudencia emitida ha consignado para qué tipo de procesos es viable el recurso de reconsideración, y es en aquellos ventilados en única instancia, y específicamente se refiere a autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento e indica el artículo 2494, en su parte final "no son apelables, pero procede contra ellos, recurso de reconsideración".

Asimismo en sentencias de 18 de enero de 1993 y 18 de septiembre de 2007, la Corte Suprema de Justicia externó:

"No obstante ello, al estudiar las normas pertinentes del Libro Tercero del Código Judicial, claramente se puede apreciar que la reconsideración es permitida en dos supuestos que, de manera excepcional y taxativa, señala nuestro ordenamiento jurídico:

1- Contra el auto de enjuiciamiento, en los negocios penales que son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, ya sea del Pleno o de la Sala Segunda, en única instancia (artículo 2221 del Código Judicial).

2- Contra el auto de sobreseimiento en los negocios criminales señalados en el párrafo anterior (artículo 2498 del Código Judicial).

Lo anterior significa que, fuera de estos dos casos, no cabe hablar del recurso de reconsideración dentro de nuestro proceso penal, además, este mecanismo no está contemplado dentro del catálogo de medios de impugnación que contiene el artículo 2423 del Código Judicial, procedimiento que únicamente la ley expresamente lo debe autorizar, por lo que se debe rechazar la acción impetrada por improcedente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de reconsideración planteado por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez, apoderado legal de Cantera Santeña S. A., contra la resolución de 27 de agosto de 2012, emitida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 33- S. I. DE 11 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A REZIERE MIGUEL MATEOS OSORIO, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS), EN PERJUICIO DE LA MENOR K. Y. J. S. (FONDO). PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 14 de marzo de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente: 698-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por la licenciada Ana González, defensora de oficio del señor Reziere Miguel Mateos Osorio contra la sentencia de No.33- S. I, calendada 11 de febrero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia No.161 de 14 de octubre de 2010, proferida por Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, y en su lugar Declaró penalmente responsable al procesado y lo condenó a la pena de 36 meses de prisión e igual término de inhabilitación, para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Actos Libidinosos, en perjuicio de la menor K. Y. J. S. (fs. 104-113).

Admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA

El presente cuaderno penal tuvo su génesis con la denuncia presentada el señor Damaso Jaén Nieto, padre de la menor de edad K. Y. J. S., el 24 de noviembre de 2009, en el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, mediante la cual pone en conocimiento de esa autoridad la supuesta comisión de un delito contra la integridad y libertad sexual.

Mediante diligencia cabeza de proceso calendado 25 de noviembre de 2009, el Ministerio Público declaró abierta la investigación, ordenando las diligencias necesarias para esclarecer el hecho punible.

Luego de disponer la indagatoria del procesado, la Fiscalía a cargo de la investigación, mediante vista de 31 de mayo de 2010, remitió el sumario a la autoridad judicial solicitando el llamamiento a juicio del imputado por la presunta comisión del ilícito identificado en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal (fs.73-79).

El Juzgado Decimocuarto del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, profirió el Auto no. 141 de 14 de octubre de 2010, abriendo causa criminal contra el señor Reziere Miguel Mateos Osorio, como presunto infractor del delito contra la libertad e integridad sexual, en perjuicio de la menor de edad K.Y.J.S. De manera que, mediante Sentencia calendada 14 de octubre de 2010, absolvió al procesado Reziere Miguel Mateos Osorio del delito imputado, medida que fue revocada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ante el recurso de apelación promovido por el Ministerio Público; siendo ésta última decisión la que se impugna, con el recurso extraordinario de casación penal en el fondo.

CAUSAL INVOCADA

La única causal de fondo que sirve de sustento a la iniciativa procesal extraordinaria promovida por el recurrente, corresponde al “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal” consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial(f.198).

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En el primer motivo la casacionista plantea que el Tribunal Superior incurre en la causal al apreciar las declaraciones de la menor. K. Y. J. S., visibles a fojas 3-6 y 11-13, otorgándole valor de plena prueba, indicando que son coherentes y veraces al señalar al imputado directamente como la persona que manoseó su cuerpo contra de su voluntad, sin embargo la menor era víctima de otras personas que pudieron crearle confusión respecto al abrazo de su padrastro (f. 148).

Para objetar el cargo expuesto en el primer motivo, el Procurador General de la Nación indicó que la prueba cuya valoración se cuestiona y a pesar de que la casacionista, no expone cuáles son las otras pruebas testimoniales relevantes incorporadas al dossier, el Tribunal Superior entró a valorar todo el caudal probatorio allegado al expediente, en virtud de lo cual estimó el testimonio de la víctima, conjuntamente con otros elementos de convicción como los son: el informe del Centro de Asistencia a las Víctimas al que acudió la adolescente, la declaración de la señora Elena Córdoba González, la declaración indagatoria del señor Reziere Miguel Mateos Osorio e incluso el certificado de nacimiento de la ofendida.

Estima además, el Procurador de la Nación, que el testimonio de K. Y. S. J. ha sido coherente y veraz, pues de las distintas diligencias que realizó ante las autoridades competentes y expertos científicos, demuestran la seguridad de su señalamiento, sin mostrar discordancias en sus aseveraciones.(Cfr. fs. 156-157)

El Tribunal Superior al momento de valorar el testimonio de la menor K. Y. S.J. consideró que era coherente y veraz, por no existir motivos para que inventara lo sucedido para afectar al procesado. Por tanto consideró que la víctima señaló que el sindicado atentó contra el pudor e incluso que ella le quitó la mano cuando le sobaba los senos, lo que desvirtúa las excepciones del imputado, quien refiere que tocó a la menor ofendida sin fines sexuales (Cfr. f. 111).

La Sala desestima el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia en este motivo, pues la lectura de las deposiciones de la menor que reposan en las fojas 3-6, 11-13, permiten apreciar que la menor ha K. Y. J. S. sido clara en manifestar que estando en su habitación a eso de las 6 de la mañana, el imputado vestido con un pantalón corto y sin suéter, ingresó la abrazó, se acostó a su lado y le tocó los senos. Expresó que le retiró su mano y en ese instante llegó la empleada de nombre Elena Córdoba, por lo cual el imputado se retiró de la habitación.

La doctrina ha definido actos libidinosos como "actos corporales de lubricidad, distintos a la cópula y que no tienden directamente a ella, ejecutados en impúberes o sin consentimiento de personas púberes".(López Bethancourt, Delitos en Particular, Tomo II, 30 Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1997, p.114).

En ese orden de ideas, tal como se ha expuesto el testimonio de la menor ha sido claro, y coherente al sostener que su padrastro le tocó los senos, por tanto se configura el delito penal en estudio, desestimando así los cargos de injuridicidad ensayados por la recurrente.

En cuanto al segundo motivo se tiene que la casacionista expresa que el Tribunal Superior incurre en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, al apreciar la declaración jurada de la señora Nora Serrano Quintero (fs. 17-18), por cuanto estimó que la testigo no desmiente lo afirmado por la menor K. Y. J. S.,

sin embargo esa testigo es clara al afirmar que el procesado nunca se ha sobrepasado con sus menores hijas, ni les ha propuesto tener relaciones sexuales, por el contrario se ha comportado bien con ellas (f. 148).

De acuerdo al Procurador General de la Nación, el Tribunal Superior no señala lo indicado en el segundo motivo, sino mas bien, dedujo de la declaración jurada de la señora Nora Serrano, la cual aceptó que en una ocasión el encausado agarró a otra de sus hijas y la acostó en la cama con él y después la niña se le trepó encima, corroborando el evento narrado por K. Y. J. S. (Cfr. f. 158).

La lectura de la sentencia impugnada permite comprobar que el Tribunal Superior señaló que la señora Nora Serrano Quintero no desmiente lo declarado por Kimberly Serrano, por el contrario, confirma que vio a una de sus hijas encima de su ex-pareja, el señor Reziere Mateos Osorio (f. 111). Si bien, pareciera acreditarse el cargo de injuridicidad, no hay que perder de vista, que la testigo no se encontraba en la residencia al momento del hecho ilícito, así como también se infiere que el Tribunal Superior, se refiere al episodio narrado por la víctima cuando expresó que su madre había visto al imputado con su hermana menor, acostado en su cama, hecho aceptado por la señora Nora Serrano Quintero madre de la víctima. De igual forma, no hay que perder de vista que el propio imputado aceptó a lo largo de su indagatoria, los hechos narrados por la víctima, excepcionando a su favor, que no tenía intenciones sexuales, lo cual es inaceptable y permite la comprobación del delito endilgado en su contra.

Como tercer motivo refiere la casacioncita que el Tribunal Superior incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba al otorgarle pleno valor probatorio al testimonio de la señora Elena Córdoba (fs. 25-26), a pesar de que es una testigo de referencia, razón por la cual carece de valor probatorio (f. 149).

El Tribunal Superior, en efecto valoró esta prueba indicando en la sentencia que la señora Elena Córdoba González, aseguró que cuando llegó a la casa de la señora Nora, Kimberly le dijo que deseaba hablar con ella, sin embargo se fue a la escuela y al regresar le comentó que en la mañana su padrastro le había tocado los senos y mientras lo hacía tenía el pene parado (Cfr. f. 109).

Para desestimar este motivo el Procurador General de la Nación expresó: que el Tribunal Superior, corroboró que al estimar el contenido del testimonio de la señora Elena Córdoba González, consideró que era coherente con la declaración de la víctima en cuanto a algunas circunstancias del delito, en virtud de que su declaración, concuerda con parte importante de la deposición de la víctima (Cfr. f. 159).

La Sala desestima el cargo de injuridicidad en este motivo, pues la lectura de la declaración jurada de la señora Elena Córdoba González, coincide con la versión de la víctima, y la propia declaración indagatoria del imputado, quien aceptó, que tocó a la menor de edad en sus senos.

Disposiciones Legales Infringidas

La Sala desestima la infracción de los artículos 917, 918 y 921 del Código Judicial, pues tal como se expuso en los motivos previamente analizados, el testimonio de la víctima K. Y. J. S. es coherente, claro y fue invariable a lo largo de las entrevistas, el propio imputado aceptó que tocó a la menor de edad en sus senos, el testimonio de Nora Serrano Quintero y Elena Córdoba no son contradictorios, pues la madre de la víctima confirma el hecho de que vio a su ex pareja acostado con la menor de sus hijas, la señora Elena Córdoba, confirma que la víctima K. Y. J. S.. le comentó lo sucedido previamente a su llegada a la residencia, lo que evidencia que el Tribunal Superior, mediante el ejercicio de la lógica y la experiencia l arribó a la decisión tomada en la sentencia de segunda instancia.

En lo concerniente a la violación del artículo 177 del Código Penal, se desestima, ya que en causales probatorias al no probarse el cargo de injuridicidad de las normas adjetivas, indirectamente tampoco se produce la violación de las normas sustantivas penales.

Analizado el recurso de casación en el fondo y como quiera que no han prosperado los cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, procede la Sala a decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de sentencia definitiva de segunda instancia No. 33- S. I. de 11 de febrero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual, revocó la sentencia No.161 de 14 de octubre de 2010, emitida por Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, y en su lugar Declaró penalmente responsable a Reziere Miguel Mateos Osorio y lo condenó a la pena de 36 meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Actos Libidinosos, en perjuicio de la menor K. Y. J. S.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES MAYRA HALL, JOEL GUERRA Y OTROS, POR LOS DELITOS HOMICIDIO DOLOSO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 25 de marzo de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente:	718-11
-------------	--------

VISTOS:

Mediante Resolución de 16 de octubre 2013, la Sala Penal de la Corte Suprema, ordenó la corrección de los Recursos de Casación formalizados por el licenciado Teófanés López Ávila, a favor de la señora Mayra Evelia Hall Conte de Pérez, y por el licenciado Alex Vladimir Martínez Miranda, en representación del señor Joel Abdiel Guerra Flores, contra la Sentencia No.14/2013 de 26 de junio de 2013, proferida por el Tribunal de Juicio de la provincia de Coclé, dentro del proceso seguido por los delitos de Homicidio Doloso Agravado Consumado y Asociación Ilícita para Delinquir Agravada, en perjuicio de Darío Fernández Jaén (q.e.p.d.).

Con fundamento en lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Penal, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad definitiva de los recursos de casación promovidos, cuya corrección fue ordenada.

- RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA A FAVOR DE MAYRA EVELIA HALL CONTE DE PÉREZ:

El licenciado Teófanés López Ávila, dentro del término de ley, presentó escrito de corrección del recurso de casación promovido a favor de la señora Mayra Evelia Hall Conte de Pérez. (fs.172-186), al analizar el escrito de corrección, la Sala aprecia, en primer lugar, que el casacionista corrigió adecuadamente el apartado de las disposiciones legales infringidas correspondientes a la primera causal enunciada (Cuando se hubieran infringido derechos o garantías previstos en la Constitución Política), en el sentido de que fueron suprimidas las normas sustantivas citadas, conforme lo dispuso el Tribunal de Casación en la resolución que ordenó la corrección del libelo presentado; por tanto, procede admitir la primera causal aducida.

En cuanto a la segunda causal invocada (Cuando se han infringido las Garantías del Debido Proceso), en la resolución que ordenó la corrección del recurso la Sala Penal señaló lo siguiente:

“Esta causal viene sustentada en tres (3) motivos, los cuales carecen de cargo de injuricidad ya que no expone la supuesta violación al debido proceso, más bien el casacionista realiza una narración de lo acontecido en el proceso, debiendo entonces enfocarse en la situación jurídica de su representada, por lo tanto los motivos deben ser corregidos”.

En ese sentido, el licenciado López Ávila en su escrito de corrección, sustentó la causal aducida en tres (3) motivos, a saber: en el primer motivo, el casacionista manifiesta que su representada fue condenada por los mismos cargos por los que resultó absuelto el señor Carlos Emilio Bárcenas, alias “Calito Sida”, quien en las investigaciones figuraba como líder de la organización y se le ubicó dinero producto del ilícito; siendo del criterio, que a la señora Mayra Hall no se le brindaron las mismas garantías ni el mismo trato de igualdad que se le dio al señor Bárcenas.

En el segundo motivo señala, que su representada se le sigue un proceso penal por un supuesto traspaso fraudulento de tierras, por esa circunstancia el Tribunal de Juicio de la provincia de Coclé la condenó como cómplice primario del delito de Homicidio Agravado y co-autora del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, sin pruebas específicas y concretas, constituyendo una violación al debido proceso que prohíbe el doble juzgamiento y la interpretación extensiva de los hechos punibles.

Finalmente, en el tercer motivo, refiere que en la fase intermedia la Fiscalía de la causa llegó a un acuerdo con la señora Mayra Hall, reconociendo que la misma no estuvo en Penonomé ni en sus alrededores el día del Homicidio del señor Darío Fernández (q.e.p.d.), acuerdo que fue aprobado por el Tribunal de Garantías, razón por la cual durante la audiencia el abogado defensor de la señora Hall no pudo interrogar a los testigos aducidos sobre dicho punto, toda vez que el Tribunal de Juicio informó que no era necesaria la deposición de los testigos por el acuerdo probado. Por lo que a su criterio se desconoció e infringieron las garantías del debido proceso penal de eficacia, legalidad y derecho de defensa.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas citó el artículo 3 del Código Procesal Penal, en concepto de violación directa por omisión; y cumplió con suprimir los artículos 131, 132 y 329 del Código Penal. No obstante, como quiera que de los motivos no se desprenden cargos de injuricidad, advierte la Sala que el

ejercicio que realiza el accionante, se agota en las mismas apreciaciones que se dejaron sentadas al explicar los supuestos motivos.

Así las cosas, como quiera que persisten los errores advertidos en la resolución que ordenó la corrección del recurso de casación promovido, es decir, que los motivos aducidos carecen de cargo de injuricidad, en vista que no es posible volver a mandar a corregir el recurso, lo que procede es declarar inadmisibile la segunda causal.

- RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEX VLADIMIR MARTÍNEZ MIRANDA A FAVOR DE JOEL ABDIEL GUERRA FLORES:

El licenciado Alex Vladimir Martínez Miranda, dentro del término de ley, presentó escrito de corrección del recurso de casación promovido a favor del señor Joel Abdiel Guerra Flores. (fs.187-207)

La única causal invocada corresponde a cuando: "Se hubieran infringido las garantías del debido proceso", contenida en el numeral 2° del artículo 181 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, la cual viene sustentada en catorce (14) motivos en los cuales señala la manera en que a su criterio, a través de diferentes diligencias practicadas en distintas fases del proceso seguido a su representado, se infringieron garantías del debido proceso.

Como disposiciones infringidas señala la vulneración del numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal, en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, advierte la Sala que no examinará la supuesta infracción de esta norma, toda vez que ésta sólo contiene la causal de casación aducida por el letrado, y que de resultar comprobado dicho vicio, así como su trascendencia, ello obligaría a la Sala a casar el fallo, con independencia de que el activador haya o no citado dicha norma.

Asimismo, con relación al artículo 329 del Código Penal, aducido en concepto de indebida aplicación, tampoco será examinado por la Sala, debiendo el casacionista omitir pronunciarse sobre el mismo en la respectiva audiencia, por cuanto a esta Sala únicamente le corresponde determinar si su representado sufrió un agravio resultando condenado por la sentencia objeto de estudio, y en tal caso ordenar el correspondiente reenvío al Tribunal de Juicio, que es al final el que decide si aplica o no la norma sustantiva.

De igual manera, cita la infracción de los artículos 340, 367, 404, 3, 13, 380, 424, 427, 428, 502, 504 y 19 del Código Procesal Penal, en concepto de violación directa por omisión; así como los artículos 32 y 29 de la Constitución Política, reiterando lo plasmado en los motivos, siendo coherente el concepto de infracción con la causal.

Adicionalmente, el casacionista adujo la vulneración del artículo 93 del Código Procesal Penal, no obstante, en el libelo presentado hace referencia a la norma aludida en párrafos distintos, percatándose la Sala que se denuncia la infracción de la misma norma durante distintos momentos en la práctica de pruebas; situación que se repite en la explicación del concepto de infracción de los artículos 394 y 17 de la misma excerta legal, (también citados), por lo que llegada la etapa de resolver el fondo, advierte esta Superioridad, que procederá a examinar de manera unificada las distintas explicaciones de cada uno de los artículos citados.

Así las cosas, se procede a la admisión de la única causal aducida por el licenciado Martínez Miranda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- 1. ADMITIR, la primera causal e INADMITIR la segunda causal del recurso de casación sustentado por el licenciado Teófanos López Ávila, a favor de Mayra Evelia Hall Conte de Pérez.
- 2. ADMITIR el recurso de casación promovido por el licenciado Alex Vladimir Martínez Miranda, a favor del señor Joel Abdiel Guerra Flores.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JHONY DAVID GÓMEZ CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ALBERTO LOAIZA Y POR EL LICENCIADO UBALDINO IVÁN SAMANIEGO DEFENSOR DE ANDRÉS FRÍAS RODRÍGUEZ, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO POR EL DELITO DE SECUESTRO EN PERJUICIO DE MARCOS ANTONIO ROJAS Y ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS ZARATE. PONENTE HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: lunes, 31 de marzo de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 853-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los recursos de casación formalizados por el licenciado Jhony David Gómez y por el licenciado Ubaldo Iván Samaniego, contra la Sentencia No. 79 S.I., de once (11) de mayo de dos mil once (2011), que reformó la sentencia primaria y en su lugar condenó a Andrés Frías Rodríguez a la pena de 12 años de prisión y a Javier Loaiza a la pena de 15 años de prisión, en calidad de cómplice primario y autor respectivamente del delito de Secuestro en perjuicio de Marcos Rojas y Anthony De La Cruz Rojas.

ANTECEDENTES

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inamisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los libelos de casación están dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentados por personas hábiles, anunciados y formalizados dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

I. RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JHONY DAVID GÓMEZ CASTRO, A FAVOR DE JAVIER ALBERTO LOAIZA SANTACLARA.

La historia concisa del caso, exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos originadores de la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias. En esta sección deben sólo aparecer los puntos relevantes del negocio penal, lo cual no sucede en este caso ya que el recurrente procede a hacer una relación de los hechos de manera extensa refiriéndose a la denuncia, sus ampliaciones, distintas declaraciones como ampliaciones de las mismas, informes, todos los hechos de la Vista Fiscal, a lo cual le adiciona un acápite de los hechos probados por el Fiscal, y por último desarrolla lo concerniente a los Fundamentos Legales del Juzgador; todo lo cual no permite inferir de manera lacónica, precisa y objetiva los puntos mas relevantes del caso, alejándose así de las técnicas exigidas para este especial recurso. (fs. 3555-3571)

Continuando con el análisis, el recurso consta de una causal de fondo, identificada como “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa, o efecto de una interpretación errada de la ley, o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado. Así mismo, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella, implican infracción de la ley sustancial.” Causal que aparece consagrada en el numeral 1 del artículo 2430, del Código Judicial de la República de Panamá. (fs. 3571)

Con relación a las causales, en reiterada jurisprudencia de esta Corte se ha indicado que para una mejor comprensión y análisis de las causales, éstas deben presentarse en forma separada y no en conjunto. En el presente caso el recurrente anota como primera causal todo el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, el cual en realidad consagra cinco causales, las cuales son excluyentes entre si. Las causales contempladas son: a) Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial, en concepto de violación directa; b) por interpretación errónea de la ley; c) por indebida aplicación; d) por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; y e) por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por consiguiente, en una misma causal no se puede alegar a la vez, “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella; o la violación directa de la ley y la indebida aplicación de ésta al caso juzgado”, puesto que ambos términos se fundamentan en conceptos

diametralmente opuestos que, por ende, los hacen ser independientes y excluyentes, como se dijo. En estas causales probatorias, no se puede concebir que el juez haya apreciado un hecho, que valoró jurídicamente mal, que es lo que ocurre cuando se invoca a la par error de hecho y el de derecho en una misma prueba, ya que no se puede estar conforme con unos hechos con los que también se está disconforme.

De igual manera es de resaltar, que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; en qué consiste el error de valoración; cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, destacar la regla de derecho infringida y demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En cuanto a los motivos, se observa ha sustentado todas las causales en los mismos motivos los cuales desarrolla en cuatro hechos a saber. En el primero hace referencia a las declaraciones de Yenni Valencia Madrid, Alexander Ariel Díaz, Juan de la Cruz Rodríguez, Pedro Iturralde, Rafael Guerrero, Celestino Frías y Rolando López; de los cuales incumple en señalar la foja en que reposan dichos medios probatorios, así como el cargo de injuricidad atribuible a cada uno de ellos. Sólo transcribe parte de lo declarado por Rafael Guerrero a fojas 1944 y 1948, aprovechando este apartado para hacer citas jurisprudenciales, lo cual no se ajusta a las exigencias del recurso. (fs. 3571-3572)

En el segundo motivo alude al error del Tribunal en la valoración de los testimonios de Eduardo Troya y Fidel Bristán, sin explicaciones de cargo. (fs. 3572)

El tercer motivo declaración de Anthony Rojas, de igual manera transcribe parte de la misma (fs. 16), sin explicar en qué consiste el vicio alegado. (fs. 3572)

El cuarto motivo inentendible, se refiere a la mala intención, y confabulación entre las unidades, entre ellas la de Nelson Novel Ruiz y, otros, que influyeron en lo dispositivo del fallo; del cual tampoco se infiere cargo de injuricidad. (fs. 3572)

En términos generales reiteramos que los motivos fundamentan cada causal que se invoque; por ello en este escrito, al presentar las causales juntas, los motivos no responden a las exigencias de la ley. Lo correcto es redactar los motivos a continuación de cada causal, anotando los hechos y aspectos que de manera armónica apoyan la causal que fundamentan; hecho éste que no fue satisfecho, con lo cual se hace imposible precisar el cargo de injuricidad que se formula contra la sentencia y poder determinar si el análisis del Tribunal Ad-Quem resultó contrario a Derecho y que en virtud de los errores de juicio se arribó a la decisión recurrida.

Con referencia a las Disposiciones legales y el concepto de infracción, aduce como normas adjetivas los artículos 917 y 919 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Ante todas las causales enunciadas, ha omitido citar normas de carácter adjetivo (fs. 3573). Como quiera que el recurrente presentó las causales en conjunto, en consecuencia al anotar las disposiciones legales que dice infringidas por la sentencia que se impugna, incurre en la impropiedad de no precisar a qué causal se refiere el articulado que cita, ya que según la naturaleza de cada causal de fondo que se alegue, las normas que se violan son distintas. Además, debemos señalar que la técnica casacionista requiere que las disposiciones legales infringidas se

señalen como una sección autónoma para cada causal con la respectiva explicación del concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto.

Se observa que el recurrente no cita normas sustantivas; no obstante tratándose de causales de naturaleza probatoria, es esencial que a continuación de las disposiciones legales adjetivas que se aducen como infringidas, se exprese la norma sustantiva que resulta violada como consecuencia del yerro probatorio, lo cual no ha hecho el recurrente.

Comprobado que el libelo de casación no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 2430 y siguientes del Código Judicial, procede la Corte a decretar su inadmisibilidad.

13. RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO UBALDO IVAN ENAVIDES, A FAVOR DE ANDRÉS FRÍAS RODRÍGUEZ.

En la historia concisa el recurrente expone la forma en que tiene inicio la presente investigación penal, cumpliendo con señalar las principales piezas tal como son la sentencia de primera y de segunda instancia, contra la cual se presenta el recurso de casación. (fs. 3575-3577).

La causal ha sido identificada en debida forma como “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.” Contemplada en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 3577)

Respecto a los motivos ha señalado tres a saber. En el primero y segundo hace referencia a que se ignoró la declaración del Sargento Primero Nelson Novel Ruíz Arosemena y del Sargento Segundo Fidel Mendivil, exponiendo en qué consiste el cargo de injuricidad alegado; no obstante ha incurrido en la omisión de citar los folios en que reposa lo declarado por Fidel Mendivil, aspecto éste que debe ser corregido.

En el Tercer motivo hace referencia a error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, al desconocer lo declarado por el mayor José Ángel Valdés Dacosta, del cual cumple con citar los folios donde reposa; sin embargo sólo se limita a mencionar lo supuestamente dicho en la citada declaración sin explicar en qué consiste el cargo de infracción del Tribunal al desconocer tal testimonio motivo por el cual debe ser corregido (fs. 3578).

En las disposiciones legales infringidas cita los artículos 917 y 2114 del Código Judicial, los cuales no cumple en transcribir adecuadamente pues no los cita íntegramente, señalando fueron violados en concepto de violación directa por omisión (fs. 3579-3580).

El actor omite aducir la vulneración de una disposición adjetiva cuya cita resulta imprescindible al momento de invocar la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y es el artículo 780 del Código Judicial, el cual define los medios probatorios que resultan admisibles en un proceso. Su mención es esencial en esta causa, en función de establecer que los elementos cuya consideración probatoria pretende vía casación, efectivamente, constituyen piezas idóneas para valorarse en el proceso y que son admisibles para la formación de la convicción del juzgador.

Respecto de las normas sustantivas acota el artículo 148 del Código Penal, así como los artículos 108 y 110 de la Ley 18 de 3 junio de 1997 (Orgánica de la Policía Nacional), los cuales no fueron transcritos de forma completa. En el concepto de infracción cita el de indebida aplicación, no obstante éste sólo resulta cónsona con la norma del Código Penal, más no con el resto de las mismas. (fs. 3580-3581)

Visto lo anterior, el libelo de casación no presenta defectos formales en la formulación y desarrollo de los apartes estructurales del recurso, salvo en lo concerniente a la falta de la cita del folio en un motivo, en la carencia o ausencia de explicación del cargo de infracción en otro y en la omisión citada en relación con las disposiciones legales, razón por la cual se ordenará su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley dispone lo siguiente:

NO ADMITIR el recurso de casación interpuesto por el licenciado Jhony David Gómez, en representación de Javier Alberto Loaiza;

1. ORDENAR LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el licenciado Ubaldo Iván Samaniego, en representación de Andrés Frías Rodríguez.

En consecuencia DISPONE, con fundamento al artículo 2440 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. (Salvamento de Voto) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA E.

Debo señalar que no comparto la decisión de no admitir el recurso de casación instaurado por el licenciado Jhony David Gómez Castro en representación de **JAVIER ALBERTO LOAIZA SANTACLARA**, contra la sentencia 79-S.I. de 11 de mayo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a **JAVIER ALBERTO LOAIZA SANTACLARA** a la pena de 15 años de prisión como autor del delito de secuestro en perjuicio de MARCOS ROJAS y ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS.

En dicha resolución se indicó básicamente que la historia del caso fue muy extensa, alejándose de esta manera de las técnicas exigidas para este acápite. En cuanto a la sección de las causales, si bien como se indicó en la resolución que no comparto, el recurrente transcribió todo el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, lo cual es incorrecto, ya que como se ha dicho en la jurisprudencia este acápite contiene 5 causales; por ello,

consideró que perfectamente la Sala ordenar la corrección de este recurso indicándole al recurrente que debe escoger aquella causal que considere se ajusta a sus pretensiones y de esta manera entonces adecuar los motivos y las disposiciones legales infringidas, antes de pronunciarse de manera definitiva a propósito de la admisibilidad del recurso .

De manera reiterada he expresado que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

A pesar de ser un recurso formal, en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece que la “Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibile; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.”

Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás Gui Mori ha señalado que: “el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva”. (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España, con respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley, ha indicado que:

“El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial”.

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismo enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes” (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial pro derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.” (Ibidem pág 758).

Para Francisco Chamorro Bernal, “La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse

por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de indamisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente...” (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A.-Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a salvar el voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJIA E.

JOSE I. CORREA G. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AGUSTÍN SERRANO JARAMILLO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE LA MENOR DE 7 AÑOS DE EDAD L.M.V. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 31 de marzo de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente:	734-G
-------------	-------

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el Licenciado Octavio Ochoa Guillén, actuando en nombre y representación de AGUSTÍN SERRANO JARAMILLLO, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 24 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual REVOCA la Sentencia Absolutoria N° 184 de 8 de septiembre de 2011, y en consecuencia CONDENA al prenombrado a la pena de 4 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período por la comisión del delito de actos libidinosos en perjuicio de L.M.V.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso.

El libelo de casación fue presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y está dirigido al “Honorable Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia”, cumpliendo con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada; a pesar de ello, el casacionista realiza un extenso relato haciendo referencia a distintos momentos procesales, y realiza apreciaciones subjetivas a manera de alegato de instancia; lo cual no es cónsono con la técnica del recurso (fs. 276-278).

Invoca como única causal de fondo: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial (f. 278).

La causal es fundamentada en tres motivos, y para determinar la viabilidad de los cargos de infracción planteados cuando se alude a la causal probatoria antes indicada, éstos deben ceñirse a los siguientes parámetros:

1. Precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada;
2. Señalar la valoración del Tribunal Ad Quem al momento de estimar la prueba;
3. En qué consiste el error de valoración;
4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;
5. Destacando la regla de derecho infringida y
6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

En tal sentido, vemos que el primer motivo en el cual es fundamentada la causal (fs. 278), precisa como elemento cuestionado el examen Médico Legal realizado por la Doctora Yilinda Fernández, ya que a criterio del recurrente, el Tribunal Superior no valoró en atención a la sana crítica dicho informe médico y que de haberlo hecho habría absuelto a su defendido; sin embargo, obvia precisar en qué consistió el error de valoración y de qué manera debió ser valorada por el A-Quem y cómo influyó en lo dispositivo de la sentencia.

El segundo motivo corresponde a la errada valoración de la declaración jurada de la señora MARÍA FÉLIX REYES, sin embargo, además de incurrir en los errores indicados en el primer motivo, debemos advertir, que de la revisión minuciosa de la resolución recurrida, el Tribunal A-Quem no le dio valor probatorio al elemento enunciado, por lo cual no es cónsono con la causal (f. 279).

Por último, el tercer motivo hace referencia al error de valoración de las declaraciones juradas vertidas por DALILA YARELI MELÉNDEZ, CARLOS ALBERTO GIRÓN y SONIA ESTHER BATISTA, en el que reitera el error referido en el primer motivo, por lo tanto, no se desprenden cargos de injuridicidad.

El apartado de las disposiciones legales infringidas debe exponerse de manera clara, expresa, precisa y congruente con la causal invocada, además de establecer el concepto de la infracción; ello es así, pues resulta necesario demostrar la trasgresión endilgada.

El recurrente indica que el Tribunal Superior infringió en concepto de violación directa por omisión, los artículos 781, 980 y 917 del Código Judicial; desarrollando el concepto de la infracción de cada uno (f. 280).

Advierte como norma sustantiva infringida, el artículo 177 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión. Al respecto la Sala observa otro error consistente en la transcripción íntegra de una norma que consagra varios supuestos de hecho, cuando lo correcto es transcribir la parte que guarda relación con la pretensión del recurrente (f. 281). Además yerra al indicar que el error de valoración en el que incurrió el Tribunal Superior ocurre en concepto de violación directa por omisión, cuando la norma en comento fue aplicada la presente causa penal.

En ese sentido observamos que la sección analizada no atiende los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para la admisibilidad del recurso de casación.

Visto lo anterior, el libelo de casación contiene defectos en los requisitos respecto a la historia concisa, que si bien es cierto no es motivo suficiente para no admitir un recurso de casación, a ella se suman defectos en la sección de los motivos y las disposiciones legales infringidas; por tal razón, corresponde la no admisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Octavio Ochoa Guillén, en representación de AGUSTÍN SERRANO JARAMILLO, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 24 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA E.

Debo señalar que no comparto la decisión de no admitir el recurso de casación instaurado por el licenciado Octavio Ochoa Gullén en su condición de apoderado de **AGUSTÍN SERRANO JARAMILLO**, contra la sentencia de 24 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que revocó la sentencia absolutoria No. 184 de 8 de septiembre de 2011, y en consecuencia lo condenó a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo por la comisión del delito de Actos Libidinosos en perjuicio de L.M.V..

En dicha resolución se indicó básicamente que la historia del caso fue muy extensa y con apreciaciones subjetivas a manera de alegato. En la sección de los motivos dijo la resolución que éstos no contenían cargos de injuridicidad y no se precisaba en qué consistía el error de valoración y en cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas planteó el fallo que antecede que no fue planteada en términos correctos.

No obstante, los errores anotados, a mi juicio, podían haber sido subsanados, por lo que la Corte debió ordenar la corrección del recurso, antes de pronunciarse de manera definitiva a propósito de la admisibilidad del recurso

De manera reiterada he expresado que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

A pesar de ser un recurso formal, en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece que la “Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en

consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.”

Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás Gui Mori ha señalado que: “el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva”. (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España, con respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley, ha indicado que:

“El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial”.

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismo enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes” (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial pro derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.” (Ibídem pág 758).

Para Francisco Chamorro Bernal, “La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informar todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de indamisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente...” (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A.-Comte d’Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a salvar el voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJIA E.

JOSE I. CORREA G. (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Querella

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE LOS SUMARIOS ORIGINADOS EN LA QUERELLA Y LA DENUNCIA RESPECTIVAMENTE, PROPUESTAS POR DENNIS PÉREZ PEROZO CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE SENDOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 11 de marzo de 2014
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Querella
Expediente: 716-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud de acumulación presentada por el entonces Procurador General de la Nación, licenciado José Ayú Prado, respecto a los sumarios 120 del 2011 y 47 del 2012, iniciados en virtud de la querella que respectivamente, presentara Carlos Andrés Pérez Leal en contra del Fiscal William Parodi Pugliese , los Jueces de Circuito Rodolfo Palma Guerra, José Félix Sánchez Gallego, Rolando Quezada Vallespi, Carlos Guillermo Rognoni, Vicepresidente de HSBC BANK (PANAMÁ)S. A., EMILSON ALONSO, CHRISTOPHER LEVY, ERNESTO FERNÁNDEZ, ALAIN BLAIR GRIEVE, JOSEPH SALTERIO, ALASTAYR BRYCE, COLIN MARK GUNTON, JAIME ALEMÁN y MICHAEL BETTSACK, integrantes de la Junta Directiva del Banco HSBC BANK (PANAMÁ) S.A.; GABRIEL BTESH, MOSHE VIDAL, MOISÉS HAZKI, JACOB HAZKI, integrantes de la Junta Directiva de la Promotora TEREMAR; RICHARD K. DAVIES, DOUGLAS M. BAKER JR, VICTORIA BUYNISNKI GIUCKMAN, ARTHUR D. COLLINS JR., JOEL W. JHONSON, OLIVIA F. KIRTLEY, JERRY W. LEVIN, DAVID B. O’MALEY, O’DELL M. OWENS, RICHARD G. REITTEN, CRAIG D. SHNUCK Y PATRICK T. STOKES, todos integrantes del Board Of Directors del U.S. BANK NATIONAL ASSOCIATION; JOSEPH W. SAUNDERS, HANI AL-QADI, THOMAS CAMPBELL, GARY COUGHLAN, MARY B. CRANSTON, CHARLES T. DOYLE, FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ-CARVAJAL, PETER HAWKINS, SUZANE NORA JONSON, ROBERT W. MATSCHULLAT, DAVID I. MCKAY, CATHY ELIZABETH MINEHAN, DAVID J. PANG, CHARLES W. SCHARF, SEGISMUNDO SCHLIN ZEUTHEN, WILLIAM SANAN Y JOHN A. SAWINSON, todos integrantes de la junta directiva de VISA INTERNACIONAL.

Fundamenta el Procurador General de la Nación, que mediante auto de 23 de agosto de 2012, la Sala Penal ordenó la acumulación de los expedientes numerados 120-11 y 204-11, al dictaminarse que se trataba de los mismos hechos investigados. Por tanto, se acató lo dispuesto por la máxima Corporación de Justicia a fin de que la investigación acumulada se tramitara bajo una misma cuerda procesal; sin embargo, al examinar la documentación acopiada hasta el momento se observó que de la foja 1604 a 1605, consta un informe oficial en el que se hace alusión a la existencia de otro proceso penal, identificado con el número de entrada “47-12” que

guarda relación con los mismos hechos que se plantean en los sumarios 120-11 y 204-11, que resultaron acumulados.

DECISIÓN DE LA SALA

Sin ánimos de adelantar concepto alguno respecto a los hechos querellados y denunciados, procede la Sala a examinar las constancias procesales remitidas.

La lectura de ambos expedientes permite verificar que además de los particulares, se encuentran querellados fiscales y jueces de circuito del Primer Circuito Judicial, que en el caso del expediente 47-12, por la calidad funcional que ostentan las partes correspondería al Segundo Tribunal Superior su juzgamiento, de conformidad con el artículo 127 numeral 2 del Código Judicial, no obstante, como se indica en líneas superiores, este despacho mediante auto de 23 de agosto de 2012 ordenó la acumulación de los sumarios “120 -11” y “204 –11”, cuyos hechos y sujetos procesales guardan relación con el sumario “47-12”, el cual es de competencia de esta superioridad, toda vez que se incluye como sujetos querellados a los Magistrados del Segundo Tribunal Superior.

El Sumario en Averiguación No. 0120-11 tiene su génesis en la querella que Dennis Pérez Perozo y otros, debidamente representados por la firma forense Admadé, Pérez & Moscoso Law Firm, interpusieron el 9 de mayo de 2011, contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior: Elvia Batista Solís, Luis Mario Carrasco, Joaquín Ortega, Wilfredo Sáenz, Geneva Aguilar; los Fiscales Yolanda Austin Quintero, Ramsés Barrera, William Parodi, Nivia Magali Lorenzo; los Jueces de Circuito: José Félix Sánchez, Rodolfo Palma Guerra, Rolando Quezada Vallespi y María De Lourdes Estrada; los miembros de las Juntas Directivas del HSBC Bank Panamá, S.A., Visa International S.A., Us Bank National Association, Promotora Terramar S.A., Agro Sur Industrial S.A., Inmobiliaria Btेश & Virzi S.A. y los señores Basilio Antonio Cuesta Taylor, Jorge Recuero y Gisela Chevalier de Millán, por su supuesta participación en los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Corrupción de Funcionario Público, Extorsión, Simulación de Hecho Punible, Calumnia e Injuria en actuaciones judiciales, Estafa Calificada y Apropiación Indebida Calificada; acciones que presuntamente ocurrieron durante la instrucción, calificación y demás actuaciones realizadas en los siguientes procesos:

Sumario en Averiguación por supuestos delitos Contra El Patrimonio Económico y otros, en perjuicio de Dennis Pérez Perozo y otros, ocurridos durante la compraventa de varios apartamentos a Promotora Terramar y demás bancos vinculados; instruido por la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial. (Entrada No.35866)

Sumario en Averiguación por supuestos delitos Contra La Administración Pública, Extorsión, Asociación Ilícita para Delinquir, Encubrimiento, Corrupción de Funcionarios Público y otros, en perjuicio de Carlos Andrés Pérez Leal y otros, como consecuencia de la investigación y calificación del sumario descrito en el punto anterior; instrucción que correspondió a la Fiscalía Tercera Anticorrupción.

En esta ocasión, los querellantes señalan que en ambos sumarios, la contraparte (HSBC Bank Panamá, S.A., Visa International S.A., US Bank National Association, Promotora Terramar S.A., Agro Sur Industrial S.A., Inmobiliaria Btेश & Virzi S.A., los señores Basilio Antonio Cuesta Taylor, Jorge Recuero y

Gisela Chevalier de Millán) estuvieron dirigiendo la actividad desplegada por los agentes de instrucción y los funcionarios jurisdiccionales, con el propósito de salvaguardar sus intereses.

En ese sentido, señala la querella, que la actuación de los servidores públicos fue parcializada, no se ejecutaron las diligencias investigativas pertinentes, se aceptaron prebendas, hubo intimidación para con los querellantes y se adoptaron decisiones arbitrarias, sin apego a la ley, en contubernio con los querellados

Por su parte, el expediente identificado con el número No. 47-12, cuya acumulación es solicitada, inicia con la querella presentada por el señor Carlos Andrés Pérez Leal y en ella se señaló lo siguiente:

“.....contra de el Fiscal William Parodi Pugliese , los Jueces de Circuito Rodolfo Palma Guerra, José Félix Sánchez Gallego, Rolando Quezada Vallespi, Carlos Guillermo Rognoni, Vicepresidente de HSBC BANK (PANAMÁ)S.A., EMILSON ALONSO, CHRISTOPHER LEVY, ERNESTO FERNÁNDEZ, ALAIN BLAIR GRIEVE, JOSEPH SALTERIO, ALASTAYR BRYCE, COLIN MARK GUNTON, JAIME ALEMÁN y MICHAEL BETTSACK, integrantes de la Junta Directiva del Banco HSBC BANK (PANAMÁ) S.A.; GABRIEL BTESH, MOSHE VIDAL, MOISÉS HAZKI, JACOB HAZKI, integrantes de la Junta Directiva de la Promotora TEREMAR; RICHARD K. DAVIES, DOUGLAS M. BAKER JR, VICTORIA BUYNISNKI GIUCKMAN, ARTHUR D. COLLINS JR., JOEL W. JHONSON, OLIVIA F. KIRTLEY, JERRY W. LEVIN, DAVID B. O’MALEY, O’DELL M. OWENS, RICHARD G. REITTEN, CRAIG D. SHNUCK Y PATRICK T. STOKES, todos integrantes del Board Of Directors del U.S. BANK NATIONAL ASSOCIATION; JOSEPH W. SAUNDERS, HANI AL-QADI, THOMAS CAMPBELL, GARY COUGHLAN, MARY B. CRANSTON, CHARLES T. DOYLE, FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ-CARVAJAL, PETER HAWKINS, SUZANE NORA JONSON, ROBERT W. MATSCHULLAT, DAVID I. MCKAY, CATHY ELIZABETH MINEHAN, DAVID J. PANG, CHARLES W. SCHARF, SEGISMUNDO SCHLIN ZEUTHEN, WILLIAM SANAN Y JOHN A. SAWINSON, todos integrantes de la junta directiva de VISA INTERNACIONAL.”

Como se observa, los expedientes 0120-11, 0204-11, previamente acumulados y el expediente 47-12, se encuentran en etapa de instrucción; en los mismos resultan querellados de manera conjunta varias personas, entre fiscales, jueces y particulares, además de Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, a los que se le acusa de una serie de delitos, cometidos para la misma época, en concierto previo, con el propósito de entorpecer la instrucción y marcha del proceso originario, referido líneas previas.

Se trata de los mismos sujetos querellantes, por un lado CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL, DÉNNIS PÉREZ PEROZO y DENNIS ALFONSO PÉREZ LEAL y de la misma manera, igual identidad por parte de los sujetos querellados, configurándose con ello la identidad subjetiva en los procesos bajo estudio.

En tal sentido, las disposiciones legales que regulan la acumulación de procesos penales, establecen lo siguiente:

“Artículo 2288. Hay lugar a la acumulación de procesos, cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito, se siguen dos o más actuaciones distintas.

No se instruirá un solo sumario por delito cometido por distintas personas, en distintas épocas y sin que medie entre ellas concierto previo para delinquir.

Las partes podrán solicitar al tribunal competente la acumulación de sumarios instruidos por separado, cuando concurran los presupuestos para la acumulación de procesos previstos en este artículo.”

Por otra parte, el artículo 2289, de el Código Judicial señala:

“Artículo 2289: La acumulación se hará en el tribunal que haya prevenido el conocimiento, cuando se trate de dos de igual categoría. En caso contrario, la acumulación se hará en el Tribunal Superior.”

En este orden de ideas, estima la Sala, se configuran el primer y segundo supuesto del artículo 2288 del Código Judicial, que justifican acceder a la solicitud de acumulación; medida que finalmente debe incidir en una simplificación y economía procesal a beneficio de las partes; por lo tanto, así será dispuesta.

De manera que, conforme el artículo 722 del Código Judicial, aplicable por mandato del artículo 2293 y 2289 del referido texto legal, tratándose de dos sumarios de distinta categoría, la acumulación se hará al que estuviere sometido al conocimiento del Superior y se remite a la Procuraduría General de la Nación para que continúe la investigación y emita la correspondiente vista fiscal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA ACUMULACIÓN de los Sumarios en Averiguación identificados con los No. 0120-11 y 47-12, contentivos de la querella y la denuncia, respectivamente, presentadas por Carlos Andrés Pérez Leal, Dennis Pérez Perozo contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior y otros, por la presunta comisión de sendos delitos Contra la Administración Pública y otros; y DISPONE remitir el expediente a la Procuraduría General de la Nación, para que continúe la instrucción del sumario y emita la correspondiente Vista Fiscal.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS R. FÁBREGA S -- VÍCTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS CONTRA LA SENTENCIA 1ERA. INSTANCIA NO. 2 DE 14 DE ENERO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARTÍN WRIGHT COTO Y ÁLVARO LUIS SAMUDIO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ANA MERCEDES MEDINA ESCOBAR (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: jueves, 06 de marzo de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 817-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, la Sentencia de primera instancia No. 2 de 14 de enero de 2011, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó a los señores Martín Wright Coto y Álvaro Luis Samudio, a la pena de treinta (30) años de prisión y diez (10) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, y veinticinco (25) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, respectivamente, en calidad de autores del delito de homicidio agravado para consumir otros delitos y asegurar la impunidad, cometido en perjuicio de Ana Mercedes Medina Escobar (q.e.p.d).

Dicha resolución fue objeto de apelación por los licenciados Gabriel Elías Fernández, Ramón Hernández Delgado y sus representados.

En atención al artículo 2426 del Código Judicial se concedió el recurso en el efecto suspensivo.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

- Licenciado Ramón Hernández Delgado:

El licenciado Hernández Delgado, defensor de oficio suplente de Álvaro Luis Samudio, en su escrito de apelación sostuvo que el Tribunal Superior no consideró el arrepentimiento manifestado por su representado, toda vez que al momento de su aprehensión cooperó en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de detallar la participación expresa de cada uno de los actores del presente caso.

Agregó, que debió valorarse el hecho que por parte de su representado no hubo la voluntad de quitarle la vida a Ana Mercedes Medina Escobar (q.e.p.d), puesto que su participación se limitó a recoger los objetos de valor del inmueble, mientras Martín Wright Coto, “...procedía a inmovilizarla y maniatarla, de tal forma que ésta fallece producto del stress (sic) agudo que le ocasionó el ser amordazada...”. De igual manera, señala que la

pena le fue endilgada de la misma forma que al autor intelectual, no obstante, en sus descargos manifestó que se mantuvo en acatar el plan fraguado por Wright Coto, por lo tanto, su acción queda supeditada a la de cómplice primario.

Ante las razones expuestas, solicitó se reforme la sentencia apelada en el sentido de rebajar la pena impuesta al señor Álvaro Luis Samudio, ya que no hubo una premeditación, ni la intención de causar un daño de tanta gravedad como el producido el día de los hechos. (fs. 1879-1882)

- Licenciado Gabriel Elías Fernández:

El licenciado Fernández, defensor de oficio de Martín Wright Coto, en su escrito de apelación manifestó que difiere de la sentencia bajo estudio, toda vez que en el proceso no hay certeza que la muerte de la hoy occcisa haya sido consecuencia directa del actuar de su representado, por ende, debe imperar el principio in dubio pro reo ante la duda razonable existente.

Asimismo, indica que su representado fue sancionado por el delito de homicidio criminis causa, empero, expone el letrado, “...no basta una relación conexas objetiva entre la muerte del sujeto pasivo y, en este caso, los delitos de robo y violación, pues es fundamental la conexión subjetiva, o sea, el querer del autor, la intención de matar que se traduce en el dolo, el cual se encuentra ausente en este caso, porque insistimos, no se demostró que el procesado haya querido causarle la muerte a la joven Medina, siendo que él afirma que su intención era robar y violarla (ya que estaba obsesionado con ella), produciéndose el deceso, por muerte súbita producto de la enfermedad cardíaca que padecía, aspecto éste que desconocía el sujeto activo”.

Finalmente, solicita que se absuelva a Martín Wright Coto del cargo formulado en su contra por el delito de homicidio doloso agravado, y en su defecto, individualice judicialmente la pena de conformidad con su declaratoria de culpabilidad por los delitos de robo, violación sexual y falsificación de documentos, con base al principio de acumulación jurídica de la pena establecido en el artículo 64 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La presente causa penal inició con motivos de los hechos acaecidos en horas de la madrugada del día 15 de septiembre de 2007, en el apartamento 2D, edificio Miramar, corregimiento de San Francisco, lugar donde pierde la vida la joven Ana Mercedes Medina Escobar (q.e.p.d.).

De acuerdo al protocolo de necropsia, la causa se debió a muerte súbita de origen cardíaco. Según las consideraciones médico legales, la víctima padecía de una enfermedad cardíaca (cardiomiopatía arritmogénica del ventrículo derecho) que la hacía vulnerable a situaciones de estrés intenso y agudo. De igual forma, señalan que no se puede excluir que la muerte haya sido causada por asfixia mecánica, específicamente por sofocación ya que se encontró una zona de hemorragia sobre la arteria aorta, arteria localizada en la parte media posterior del tronco (fs. 172-182, 388-390).

Como presuntos responsables se tiene a Martín Wright Coto y Álvaro Luis Samudio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

De la lectura del expediente se observa, que la audiencia de fondo relacionada con los procesados Wright Coto y Samudio, fue celebrada bajo los trámites del proceso ordinario, con la presencia de los

Magistrados que componen la Sala respectiva. De manera que, en la presente causa, se implementó este mecanismo procesal, a solicitud de los imputados, quienes están revestidos de la facultad otorgada por la ley, para renunciar a ser juzgados por Jurados de Conciencia, de conformidad con el artículo 2317 del Código Judicial.

Corresponde a la Sala examinar la sentencia objeto de impugnación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial.

-Recurso de apelación en representación de Álvaro Luis Samudio:

El licenciado Ramón Hernández Delgado centra su desacuerdo en la dosificación de la pena que se le impuso a Álvaro Luis Samudio, y en ese sentido señala que si bien su patrocinado fue declarado culpable, el tribunal a-quo no debió calificar el hecho punible de la misma forma como lo hizo con el autor intelectual, puesto que considera que la acción cometida por Samudio corresponde a la figura de cómplice primario.

En primer lugar, es importante señalar que a través del fallo de 24 de julio de 1996, esta Superioridad se pronunció respecto a la complicidad primaria indicando, lo siguiente:

“... comprende dos supuestos, a saber: cooperar en la realización o ejecución del delito, lo cual se adecua al criterio universalmente aceptado en el sentido de que la complicidad primaria debe darse en los actos de ejecución, que son aquellos revestidos de idoneidad para consumir el tipo penal de que se trate. El segundo se refiere a la prestación de un auxilio o aportación sin el cual el hecho punible no se hubiera podido realizar, esto es una forma de participación necesaria”. (Registro Judicial, Julio, 1996, pág. 369)

Así las cosas, procederemos a examinar la adecuación típica de la conducta de éste. En ese sentido, el Tribunal Superior indicó que la conducta desplegada por Álvaro Luis Samudio es la de autor del homicidio doloso agravado, específicamente contemplado en los numerales 8 y 9 del artículo 132 del Código Penal de 1982, pues ejecutó el hecho para consumir otro delito y para asegurar la impunidad.

Partiendo de lo anterior, la Sala comparte el criterio del A-quo en lo que atañe a la participación criminal de Álvaro Luis Samudio, es decir por ser autor del delito homicidio doloso agravado para consumir otro delito y para asegurar la impunidad, en perjuicio de Ana Mercedes Medina Escobar (q.e.p.d.), dado que ello se desprende de la realidad de los hechos que consta en autos.

Aunado a lo expuesto, en su declaración indagatoria visible de foja 199 a 207, el imputado aseveró haber participado en la violación, posteriormente, en ampliación de su declaración desmintió lo señalado, de igual manera, en el acto de audiencia negó su participación en el homicidio y violación, no obstante, contamos con el señalamiento del co-imputado: Martín Wright Coto quien de foja 240 a 254, manifestó “...tomé la decisión de violarla, dejando que Álvaro empezara. Álvaro se encierra con ella violándola, cuando termina entro yo a la habitación, la pongo a orinar, después la violo yo, MARTÍN...”, en ese sentido, Alexis Aníbal Tiela indicó que Wright Coto comunicó su intención de violar y matar a la joven Ana Mercedes Medina (fs.301-311), además, estimamos que su presencia en el lugar confirma su implicación, por tanto, no es atendible el reclamo del abogado recurrente.

Finalmente, como quiera que el licenciado Hernández Delgado solicita la rebaja de la pena impuesta a su representado, cabe indicar, que el Tribunal Superior, al momento de establecer la pena correspondiente al

procesado, aplicó como norma penal infringida los numerales 8 y 9 del artículo 132 del Código Penal vigente a la comisión del hecho punible, que establece la sanción de 20 a 30 años de prisión, para el delito de homicidio agravado, imponiendo al enjuiciado la pena de 25 años de prisión.

En ese sentido, esta Superioridad ha sostenido en un número plural de fallos, que nuestro ordenamiento jurídico le otorga al juzgador la discrecionalidad para fijar el quantum de la pena base, tomando en consideración las características que circundan cada proceso en particular.

En relación a lo expuesto, en fallo de 21 de julio de 2006, esta Superioridad indicó:

"... debe tenerse presente que el juzgador tiene la facultad discrecional para fijar el quantum de la pena, por lo que este Tribunal de alzada no puede interferir en la independencia judicial, toda vez que la misma fue establecida dentro del mínimo y máximo estipulado..."

Asimismo, en resolución de fecha 4 de marzo de 1997, señaló lo siguiente:

"... debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

Por lo tanto, de conformidad con los criterios jurisprudenciales es oportuno señalar que el tipo penal infringido de acuerdo a los fundamentos jurídicos esgrimidos es el delito de homicidio doloso agravado, por lo tanto, la sanción impuesta al enjuiciado, resulta correcta, toda vez que se encuentra dentro del rango contemplado en la norma.

-Recurso de apelación en representación de Martín Wright Coto:

Con relación a la situación jurídica de Martín Wright Coto, vemos que el licenciado Gabriel Elías Fernández, defensor de oficio del prenombrado, centra su desacuerdo con la sentencia impugnada específicamente en que no existe certeza que la muerte de la víctima haya sido consecuencia directa del actuar de su representado, toda vez que de la lectura del expediente se colige que el 15 de septiembre de 2007, se apersonó al condominio Miramar, “en compañía de Álvaro Samudio y Ángel (sic) Tiela sometieron a la joven Ana Mercedes Medina Escobar; ingresaron a su apartamento, donde le robaron algunas pertenencias y posteriormente, los jóvenes Samudio y Wright Coto abusaron sexualmente de ella. Según lo señalado por Wright Coto, luego de esto se retiran, dejando a Ana Mercedes Medina con vida...”.

En virtud de lo anterior, la defensa técnica solicita que se absuelva a Martín Wright Coto, de los cargos de homicidio, por considerar que las conclusiones médico-legales son puntuales al establecer que la causa del deceso de la víctima fue “muerte súbita de origen cardíaco”, es decir que no hay certeza que se haya producido un homicidio doloso, por lo tanto, lo procedente es que se individualice judicialmente la pena de conformidad con su declaratoria de culpabilidad por los delitos de robo, violación sexual y falsificación de documentos.

Ahora bien, en cuanto a la adecuación típica respecto a la actuación de Wright Coto, el Tribunal Superior lo señaló como autor del homicidio doloso agravado, específicamente contemplado en los numerales 8 y 9 del artículo 132 del Código Penal de 1982, pues igualmente ejecutó el hecho para consumir otro delito y para asegurar la impunidad.

Como quiera que el licenciado Fernández manifestó su disconformidad con la calificación de delito como “homicidio criminis causa”, es importante acotar que la conducta de su representado se enmarca en lo dispuesto en el Código Penal, específicamente en el artículo 132 numerales 8 y 9, que a su tenor señala:

- Artículo 132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:...
- Para preparar, facilitar o consumir otro delito, aún cuando éste no se realice.
 - Inmediatamente después de haberse cometido un delito, para asegurar su ocultación o la impunidad o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto. ...”.

Esta Superioridad con relación a esta figura ha indicado que:

“Como bien manifiesta Gómez López en el derecho penal colombiano, “ facilitar significa hacer posible la ejecución de algo, por lo tanto facilita el que logra con el homicidio consumir el otro hecho punible, como el que no lo logra, pues la acción de facilitar significa allanar el camino, quitar dificultades y propiciar medios para el logro”. (El Homicidio Tomo I Editorial Temis, S. A., Bogotá-Colombia, 1993. pág.339)

Este homicidio agravado, conocido en la doctrina como homicidio criminis causa, es un tipo subordinado que se refiere al tipo básico -homicidio simple- con el objeto de ampliar la tipicidad de éste, señalando determinadas circunstancias comportamentales”. (Sentencia de 7 de marzo de 1997)

En este mismo orden de ideas, encontramos los siguientes señalamientos:

"para que se configure el delito de homicidio agravado, previsto en el ordinal 5 del artículo 132 del Código Penal, es preciso que concurra el siguiente requisito: que el agente esté preparando o planeando la comisión de un delito y mate para facilitar o consumir la realización del mismo aun cuando al final no se logre el fin propuesto.

Puede advertirse fácilmente, que lo que agrava el delito de homicidio, es decir, lo que hace que los hechos se puedan enmarcar bajo el supuesto legal previsto en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal es que en la ocurrencia de ambos hechos medie una relación de conexidad, o sea, que se realizó el homicidio para facilitar o evitar frustrar el delito de robo" (Sentencia de 18 de junio de 1996).

"Cuando ocurren sucesos de sangre de naturaleza agravada, resulta incorrecto sancionar al procesado, por separado, por la comisión de dos hechos punibles (homicidio y robo), es decir, no se castiga la infracción de dos tipos penales autónomos sino el grado de intencionalidad del agente en la ejecución del propósito delictivo" (Sentencia de 25 de marzo de 1994)

En ese sentido, las piezas procesales examinadas evidencian que si bien, el móvil del hecho ilícito consistía en apoderarse de los bienes de Ana Mercedes Medina Escobar (q.e.p.d.), se evidencia que los imputados sorprendieron a la víctima, irrumpieron en su apartamento, no conforme con robarle, procedieron a violarla, dando como resultado que ésta se viera inmersa en un estado de pánico y violencia, máxime cuando

Martín Wright Coto, siendo el agente de seguridad del edificio donde residía la hoy occisa, tenía como responsabilidad velar por su protección.

En efecto, los hechos planteados pudieron desencadenar la muerte de la víctima, y es que a pesar que examen médico-legal certifica que la misma ocurrió de manera súbita; no hay que perder de vista que el hecho fue provocado por los sujetos activos, siendo que la ofendida estuvo en todo momento expuesta a emociones fuertes.

Estas actuaciones ponen de relieve que la conducta de los sumariados, corresponde a un homicidio doloso, pues resulta claro que tuvieron la intención de cometer un hecho delictivo, por lo tanto cuando se comete una acción criminal se trae consigo el peso de las consecuencias derivadas de esa actuación.

Esta Superioridad en fallo de 31 de enero de 1994, se pronunció al respecto:

“El dolo está compuesto por un elemento volitivo y otro cognoscitivo, así como el artículo 31 del Código Penal establece que “obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, ...”de donde se infiere claramente que se toma en cuenta el elemento volitivo, lo que presupone, de parte del agente activo, la prestación del consentimiento necesario para la ejecución del acto, de todo lo cual resulta el llamado “dolo directo”. La misma norma en cita extiende la presunción legal de dolo al caso de “quien lo acepta, previéndolo por lo menos como posible”, con lo que alude al conocimiento de la posibilidad del resultado y a la realización del hecho, situación esta de donde emerge que lo que la doctrina denomina dolo eventual”.

En consecuencia, al no observar visos de ilegalidad en la sentencia apelada esta Superioridad concluye que en la pena impuesta no se utilizaron criterios antojadizos, por lo que el fallo apelado debe ser confirmado ya que la sanción impuesta se encuentra dentro de los límites que establece el artículo 132 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de primera instancia No. 2 de 14 de enero de 2011, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó a los señores Martín Wright Coto y Álvaro Luis Samudio, a la pena de treinta (30) años de prisión y diez (10) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, y veinticinco (25) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, respectivamente, en calidad de autores del delito de homicidio agravado para consumir otros delitos y asegurar la impunidad, cometido en perjuicio de Ana Mercedes Medina Escobar (q.e.pd.).

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO SENTENCIA CONDENATORIA NO.01 DEL 25 DE JULIO DEL 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA HENRY BEREFORD, JOSUÉ MAZA (A) "TUMBA" Y DAVID BURBANO (A) "CHOLON" POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VÍCTOR MANUEL CEBALLOS ARROYO (Q.E.P.D.) PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 06 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 177-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia Condenatoria No.01 del 25 de julio del 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá contra HENRY BEREFORD, JOSUÉ MAZA (a) “TUMBA” y DAVID BURBANO (a) “CHOLON” por el Delito de Homicidio en perjuicio de VICTOR MANUEL CEBALLOS ARROYO (q.e.p.d.)

ANTECEDENTES

La causal penal, a la que la apelada Sentencia Condenatoria No.01 del 25 de julio del 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá hace referencia (fs.458-473), tuvo su origen en razón de la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de cuerpo que realizó la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón, el día 07 de febrero de 2010 en la morgue del Hospital Manuel Amador Guerrero; donde se observó el cuerpo sin vida, producto de múltiples heridas con arma de fuego de VICTOR MANUEL CEBALLOS ARROYO; dando con esto, mediante providencia, la apertura a las investigaciones propias de la instrucción sumarial (fs.2).

Luego, mediante diligencia del 9 de febrero del 2010, la citada agencia de instrucción dispuso recibirle declaración indagatoria al ciudadano HENRY BEREFORD WILLIAMS (fs.90-96), así como a JOSUE ANTONIO MAZA JONES (a) “TUMBA” (fs.101-110), como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II, Código Penal, genéricamente por el delito de Homicidio, en perjuicio de VICTOR MANUEL CEBALLOS ARROYO; ordenando posteriormente, la detención preventiva de ambos (fs.130-143). Por misma causa y en debido proceso, se recibe declaración indagatoria a DAVID BERNARD BURBANO (a) “CHOLON” (fs.151-157), ordenándose igual su detención preventiva (fs.166-174).

Sucesivo a lo anterior, la Fiscalía Tercera Superior mediante la Vista Fiscal No. 312 del 21 de diciembre de 2010, recomienda al Tribunal Superior se profiera un Auto de Llamamiento a Juicio en contra de HENRY BEREFORD, JOSUÉ MAZA (a) “TUMBA” y DAVID BURBANO (a) “CHOLON” por el Delito de Homicidio en perjuicio de VICTOR MANUEL CEBALLOS ARROYO (q.e.p.d.) (fs.389-402).

Mediante Auto de Primera Instancia No.3 del 20 de enero del 2011, se dispuso al llamamiento a juicio a HENRY BEREFORD, JOSUÉ MAZA (a) “TUMBA” y DAVID BURBANO (a) “CHOLON”.

Terminada la audiencia a la que se llamara a los imputados y testigos del hecho; el Jurado de Conciencia considerando las pruebas presentadas, argumentos y descargos de las partes, emiten su decisión, las cuales resuelven así:

“El procesado HENRY EDGARDO BEREฟอร์ด WILLIAMS, es culpable o inocente de haber participado de las causas de muerte del señor Víctor Manuel Ceballos Arroyo (q.p.e.d.), quien... EL JURADO RESUELVE: CULPABLE (fs.649).

El procesado DAVID BERNARD BURDANO (a) CHOLÓN, es culpable o inocente de haber participado de las causas de muerte del señor Víctor Manuel Ceballos Arroyo (q.p.e.d.), quien... EL JURADO RESUELVE: CULPABLE (fs.650).

El procesado JOSUÉ ANTONIO MAZZA (a) TUMBA, es culpable o inocente de haber participado de las causas de muerte del señor Víctor Manuel Ceballos Arroyo (q.p.e.d.), quien... EL JURADO RESUELVE: CULPABLE (fs.651).”

Al tipificar la pena aplicable, el Tribunal, decidió condenar a HENRY BEREฟอร์ด, JOSUÉ MAZA (a) “TUMBA” y DAVID BURBANO (a) “CHOLON” a veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años luego de cumplida la plena principal. Siendo que el delito, se adecua al artículo 130 del Código Penal, que tipifica el homicidio y el artículo 131 del Código Penal, que aumenta la pena de veinte a treinta años mediante la agravante de premeditación. Con relación a este último supuesto, el Tribunal A-quo en análisis de los hechos, observa la clara determinación de perpetrar el homicidio; con una previa planificación, según se describió la forma como se ejecutó.

En otras ocasiones, la Corte Suprema de Justicia al referirse a esta agravante especial del delito, aclara que no hay una definición como tal de premeditación para el Código Penal. Sin embargo el jurista Miguel Bajo Fernández le atribuye a la premeditación los siguiente elementos esenciales: “a) deliberación dilatada; b) decisión permanente; y c) frialdad de ánimo (Manual de Derecho Penal, Parte especial, delitos contra las personas; Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., Madrid; pág. 68)...” (fjs.464-465).

Habiendo puntualizado lo anterior, el Tribunal A-Quo entra a revisar el comportamiento desarrollado por los inculcados, concluyendo que los mismos incurrieron en la figura delictiva del homicidio premeditado. Siendo que, la resolución y persistencia en la decisión de cometer el homicidio por parte de los procesados, consta en las declaraciones de los testigos y vecinos del área.

En virtud de tales circunstancias, el Tribunal dispuso a cada uno de los imputados la pena líquida de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de cinco (5) años luego de cumplida la plena principal.

ARGUMENTO DE LOS RECURRENTES

El licenciado Aureliano Arango, defensa técnica del imputado HENRY BERESFORT, presenta su disconformidad a la Sentencia No.01 del 25 de julio del 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior, en virtud que dentro del expediente no se demostró fehacientemente que su defendido estuviera en el lugar de los hechos o peor aún, que hubiera sido él quien acabara con la vida del hoy occiso Víctor Caballero. Siendo esta su posición, con base en los artículos 44, 45, 46, y 47 del Código Penal, los cuales regulan la autoría y

participación en hechos delictivos, la defensa solicita en su escrito de apelación se rebaje la pena impuesta al señor HENRY BERESFORD, avocando como fundamento jurídico la norma antes mencionada (fs. 474-478).

La licenciada Dania Díaz, defensa técnica de DAVID BURBANO “CHOLON” presenta escrito de apelación contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior, fundamentando que su representado no fue identificado como presente en el hecho por parte del testigo protegido PSMC-31 (fs.37-40), por lo que mal podría dársele el valor probatorio a estos testimonios para sustentar la agravante al tipo penal base, ya que de estos no se concluye que existiera una planificación donde participara su patrocinado DAVID BURBANO, ni tampoco la existencia de una rivalidad entre ambos, extremos que a juicio del apelante, deben emerger de manera clara del caudal probatorio.(fs. 495-498)

Adicional se presenta apelación por parte de la defensa técnica de JOSUÉ MAZZA JONES (a) “TUMBA”, la licenciada María Espino, quien sustenta su disconformidad, en el supuesto que los testimonios que señalan como autor a su defendido, no acreditan que el homicidio se cometió con premeditación. (fs.499-502)

ANALISIS DE LA SALA

Luego de los planteamientos en que se fundamenta la disconformidad de los apelantes, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Procede la Sala a analizar el planteamiento de los recurrentes, los cuales son coincidentes en señalar como disconformidad, la indebida aplicación de la premeditación como causal agravante del delito de homicidio.

En reiterados pronunciamientos esta Alta Superioridad de Justicia ha señalado que "la premeditación contiene varios presupuestos esenciales para que se configure, siendo estos los siguientes: a) Resolución y persistencia en la decisión; b) transcurso de cierto tiempo; y c) tranquilidad y frialdad de ánimo. (MUÑOZ RUBIO y GONZÁLEZ FERRER. Derecho Penal Panameño, Parte Especial, Tomo I, Pág. 80-82, Publicaciones del Departamento de Ciencia Penales y Criminológicas, Universidad de Panamá, 1980). (Sentencia 16 de agosto de 2005)".

Nos parece oportuno, reseñar lo que recientemente esta Sala ha sostenido en cuanto a la agravante de la premeditación, puesto que ha señalado que para que ésta se configure no necesariamente debe producirse la frialdad de ánimo, toda vez que la misma puede configurarse aún sin la presencia de este elemento, teoría que ha sido expuesta por varios autores, citando la Sala entre ellos a Silvio RANIERI quien refiere que la premeditación "...excluye la frialdad de ánimo como componente esencial de la premeditación, aduciendo que puede tenerse premeditación aun, sin el requisito del frígido pacatoque ánimo (ánimo frío y tranquilo)".

Para este autor, son dos (2) los elementos que la premeditación exige para su existencia: “el intervalo de tiempo (elemento cronológico) y la continuidad y perseverancia del propósito, con la búsqueda de los medios más adecuados o del momento oportuno para actuarlos (elemento psicológico)..." (Cfr. Silvio RANIERI, Manual de Derecho Penal, Tomo V, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975, p.320).

A partir de los argumentos doctrinales antes expuestos, se pueden esbozar los siguientes componentes dentro de la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio:

1. El agente ejecuta el hecho voluntariamente,

- 2. Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado,
- 3. Posterior decisión de cometerlo,
- 4. Seguida de los actos encaminados para tales propósitos,
- 5. Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

Este criterio ha sido sostenido por esta Corporación de Justicia, en las Sentencias de 19 de junio de 2009 y 20 julio de 2009.

Con el objetivo de sintetizar la exposición referente a la premeditación y verificar su aparición en el caso concreto, los cinco (5) componentes que fueran identificados previamente pueden ser resumidos en los siguientes tres (3) aspectos: a) Ejecución voluntaria de un hecho, b) con deliberación previa y c) decisión persistente" (Sentencia de 12 de enero de 2010).

Ahora bien, es preciso evaluar el material probatorio para determinar si el homicidio de VICTOR CEBALLOS ARROYO (q.e.p.d.) fue realizado con premeditación. En ese sentido, es importante revisar los testimonios de Julio César Tud Maldonado y los testigos protegidos PSMC-31 y PSMC-32, quienes sostienen:

Julio César Tud Maldonado

“PREGUNTADO: Diga el declarante, si tiene conocimiento desde cuando VICTOR MANUEL CEBALLOS ARROYO, tenia problemas con el sujeto de nombre HENRY y con quienes más tenía problemas el mismo? CONTESTÓ: Señor Personero, ellos tuvieron una discusión la madrugada del sábado 6 de febrero del presente año, porque el mismo estaba impidiendo que le disparan a YUNI, quien es sobrino de la mujer de VICTOR, ese mismo día llegaron a amenazar a VICTOR los sujetos HENRY, CHAMBERS, TUMBA, y FULO MACHI...” (fs.48-51).

Testigo PSMC-31

“... cuando observé a los varios sujetos que conozco... entonces alguno de ellos apagó la luz del pasillo de arriba, pero se podía divisar las personas por el reflejo de un foco afuera de un cuarto de la casa de al lado, por lo que procedí a esconderme y ver lo que pasaba, viendo que dos sujetos se quedaron de la parte baja como cuidando y los otros subieron al primer alto, al lado de una cocinita vieja y observé que el joven conocido como VICTOR CEBALLOS, salía del baño comunal de la casa en el mismo piso alto con una tanquecito que utilizan para hacer sus necesidades y de inmediato se escucharon como veinte detonaciones de pistolas y de 38, de los que estaba abajo y arriba, el cual cayó boca abajo y los sujetos mencionados salieron corriendo por el callejón...” (fs.25-28).

Testigo PSMC-32

“... pude observar que subieron a la 12164 los sujetos a los que conozco, ya que frecuento el área, los cuales eran JOSÉ MAZA (A) TUMBA, con un revolver plateado y cojeando de un

pie, el menor conocido como BETO (A) MACHI, un revolver mas pequeño negro, DAVID BERNARD (A) CHOLON hijo de la señora Elizabeth Burdano, tenia un revolver plateado parecido el de MACHI, y el último HENRY BEREFOR, un revolver plateado como el de TUMBA, todos con la cara descubierta... en eso VICTOR CEBALLOS, venia caminando para uno de los cuartos con un bacín del baño o servicio comunal condenado, sin camia y un pantalón ¾, se escuchó un disparo y VICTOR se viró para donde venían los muchacho, y se enfrente a TUMBA que iba adelante y le dijo que pasaba, suelta eso y TUMBA empezó a disparar saliendo los otros tres y dispararon también contra VICTOR...” (sic) (fs.122-125.)

Analicemos los tres elementos de la premeditación que han sido reseñados recientemente por pronunciamientos de este Tribunal de Justicia, es decir, la ejecución voluntaria de un hecho, la deliberación previa y la decisión persistente. Así pues, vemos que en el caso concreto que nos ocupa, los señores HENRY BEREFOR, JOSUÉ MAZA (a) “TUMBA” Y DAVID BURBANO (a) “CHOLON”, realizaron el hecho punible sin ningún tipo de circunstancia que viciara su voluntad o intención, que era la de causar la muerte de VICTOR MANUEL CEBALLOS ARROYO (q. e. p. d.), toda vez que el hecho punible ocurre en un área con poca visibilidad, utilizando así el elemento sorpresa. De igual manera, que para la realización del mismo utilizaron arma de fuego, teniendo el tiempo suficiente para madurar la decisión ya tomada, que era ocasionar la muerte del hoy occiso.

Aunado a lo anterior, el Protocolo de Necropsia (fs. 242-247) nos permite apreciar, que el occiso recibió "...tres heridas por proyectil de arma de fuego en su tronco”, las cuales “son consideradas mortales de por sí al lesionar órgano y gran vaso vital (Pulmón y Aorta Torácica) como causa irreversible de muerte”. No deja lugar a duda alguna, que en todo momento la intención de los procesados era acabar con la vida de VICTOR CEBALLOS (q. e. p. d.).

Considera esta Sala que los aspectos antes expuestos no hacen más que confirmar que la conducta desplegada por HENRY BEREFOR, JOSUÉ MAZA (a) “TUMBA” y DAVID BURBANO (a) “CHOLON” fue realizada con premeditación, tal como lo señaló el Tribunal de primera instancia.

Por último, lo esbozado por la defensa de HENRY BEREFOR y DAVID BURBANO, en cuanto a que la sentencia de primera instancia no individualizó la conducta de su defendido con el hecho punible a él atribuido, toda vez que en el expediente no se estableció motivo alguno para quitarle la vida al hoy occiso; es preciso mencionar que ambos procesados fueron declarados culpables por un jurado de conciencia, precisamente por haber terminado con la vida de VICTOR CEBALLOS ARROYO (q. e. p. d.), ahora bien, esa decisión, del jurado de conciencia, no admite discusión, por tanto al Tribunal sólo le restaba imponer la sanción.

Por otra parte, resulta difícil en situaciones como la que rodearon el homicidio de VICTOR CEBALLOS (q. e. p. d.), que los vecinos del área cooperen con las investigaciones, brindando información que ayude a las autoridades a obtener todas las pruebas necesarias para dar con los responsables del mismo, puesto que en barrios como éstos opera la ley del silencio y los moradores del lugar por temor a represalias prefieren no comentar nada a las autoridades.

A pesar de lo dicho en el párrafo que precede, considera esta Colegiatura que las declaraciones de los testigos protegidos, es fundamental para ubicar la conducta de los imputados aquí mencionados, toda vez que los testimonio de estos coinciden en modo, tiempo y lugar; haciendo específica referencia a la identificación de

los implicados y las armas de fuego utilizadas por cada uno, y las condiciones en las que se encontraba el área de los hechos; siendo que ambos confirmaron que en el lugar no había luz, pero si un foco que facilitó al identificación de HENRY BEREฟอร์ด, JOSUÉ MAZA (a) “TUMBA” Y DAVID BURBANO (a) “CHOLON”.

Habiendo atendido la censura, manifestada por los recurrentes en relación a que en el presente negocio penal no se configuró la agravante de la premeditación, concluye este Tribunal de Apelaciones que no puede accederse a la pretensión expresada por las defensas técnicas de los procesados, por lo que corresponde ahora consecuentemente, CONFIRMAR lo decidido por el Tribunal de la causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Condenatoria No.01 del 25 de julio del 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá contra HENRY BEREฟอร์ด, JOSUÉ MAZA (a) “TUMBA” Y DAVID BURBANO (a) “CHOLON” por el Delito de Homicidio Agravado (Premeditación) en perjuicio de VICTOR MANUEL CEBALLOS MONTOLLA (Q.E.P.D.)

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

DENUNCIA INTERPUESTA POR EL OTRORA SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONTRA LA CORRUPCIÓN, FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA, CONTRA LA EMBAJADORA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ ANTE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, DIGNA MARÍA DONADO FLETCHER Y LA EX MINISTRA DE VIVIENDA, BALBINA HERRERA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 07 de marzo de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 406-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias seguidas por la supuesta comisión de un delito contra la Administración Pública, iniciado mediante denuncia interpuesta por el licenciado Fernando Núñez Fábrega, otrora Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, contra la Embajadora de la República de Panamá en la República Oriental del Uruguay, Digna María Donado Fletcher, y la ex Ministra de Vivienda, Balbina Herrera.

FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA

El día 27 de abril de 2010, Fernando Núñez Fábrega, en su condición de Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, interpuso denuncia por la posible comisión de delito contra la administración pública, contra BALBINA DEL CARMEN HERRERA ARAÚZ, ex ministra de Vivienda y contra DIGNA MARÍA DONADO FLETCHER, embajadora de la República de Panamá en la República Oriental del Uruguay, y además presidenta y representante legal de la Fundación Pro Inversión y Desarrollo de Colón (FIDEC) (v.fs.1-7).

La denuncia gira en torno al Contrato de Préstamo 17476/OC-PN, celebrado entre el Estado y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por el orden de los 8.5 millones de dólares, los que en conjunto con la contrapartida local aportada por el Ministerio de Economía y Finanzas, formaría parte del financiamiento del Proyecto de Piloto para la Revitalización Urbana y el Alivio de la Pobreza en Colón.

En el reglamento del préstamo se contempló que el proyecto sería ejecutado por el Ministerio de Vivienda, por intermedio de la Fundación Pro Inversión y Desarrollo de Colón (FIDEC), a quien le correspondería ejecutar la obra conforme a las directrices y políticas emanadas del primero, a través de una Gerencia de Proyecto y un Consejo Directivo, conformado por la ex ministra de Vivienda, BALBINA HERRERA y la Presidenta y Representante Legal de FIDEC, DIGNA DONADO FLETCHER, entre otros, a quienes correspondería controlar y supervisar el cumplimiento del contrato, para la administración de los bienes y recursos financieros del proyecto.

De acuerdo a la denuncia, FIDEC suscribió un contrato con la empresa Inversiones Urbanas Internacional, S. A., con el propósito de ejecutar la revitalización del Edificio 2028, por el que se pagó un anticipo del 30% del total (B/.236,866.06), desembolsados al momento de darse la orden de proceder. No obstante, ni antes ni después de otorgar la orden de proceder del proyecto por parte de FIDEC, se realizó la reubicación temporal de las familias que habitaban el inmueble, lo cual era necesario para llevar a cabo la reforma, por ende, no se efectuó la obra.

Posteriormente, la empresa contratista reclamaría a FIDEC y al MIVI los perjuicios ocasionados por gastos incurridos ante la demora en el traspaso de la posesión de la totalidad del sitio, lo que impidió el inicio de las actividades, por el orden de los B/.480,003.60, en virtud de una cláusula de compensación establecida en el contrato; lo cual representó un perjuicio adicional al Estado, añade la denuncia.

En atención a lo antes expuesto, el licenciado Fernando Núñez Fábrega considera que, el Ministerio Público debe investigar los hechos, verificar si ha ocurrido la comisión de un delito y establecer la vinculación de sus responsables, de haberlos (v.fs.1-7).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El auto cabeza de proceso se observa en diligencia de 12 de mayo de 2010, emitido por el entonces Procurador General de la Nación, Giuseppe A. Bonissi C., mediante el cual se declara abierta la investigación y comisiona la realización de la actividad procesal a la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en turno (v.fs.318-322).

Mediante Vista Fiscal N°653 de 30 de Noviembre de 2010, la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, recomendó dictar un sobreseimiento provisional e impersonal (v.fs.768-776),

sin embargo, el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en su lugar, dispuso inhibirse de conocer las sumarias y ordenó su remisión a la Sala Segunda, considerando la condición de agente diplomática de una de las personas denunciadas (v.fs.789-792).

La Sala Penal de la Corte Suprema, en resolución de fecha 27 de febrero de 2012, asumió el conocimiento de las sumarias y a fin de proseguir con la investigación, remitió el cuaderno a la Procuraduría General de la Nación (v.fs.808-813).

A través de la Vista Fiscal N°66 de 28 de diciembre de 2012, el entonces Procurador General de la Nación, José E. Ayú Prado Canals, no estimó acreditado la comisión de delito contra la administración pública, ante la ausencia del informe pericial confeccionado por auditores de la Contraloría General de la República, respecto al manejo, cuidado e inversión de los recursos del Estado, obtenidos a partir del contrato de préstamo N°1476/OC-PN de 2 de noviembre de 2003.

De acuerdo al Procurador General de la Nación, la citada prueba pericial reviste gran importancia en la determinación de la existencia o no del uso de fondos públicos o la malversación de los mismos, según ha sido el criterio de esta Corte Suprema de Justicia, para lo cual hace mención de fallos de 29 de julio de 2003 y 10 de mayo de 2011.

Por estas razones, el Agente del Ministerio Público solicitó se dicte un auto de sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2208 del Código Judicial, de manera que pueda ocurrir la reapertura del proceso, de surgir nuevos elementos incriminantes (v.fs.838-846).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de entrar al examen del negocio que nos ocupa, es necesario expresar que entre las personas denunciadas figura la Embajadora de la República de Panamá ante la República Oriental del Uruguay, DIGNA MARÍA DONADO FLETCHER. La calidad de agente diplomática de la denunciada, hace a esta Sala competente para conocer de su situación jurídica como tribunal de única instancia, de conformidad al numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial.

Luego de establecer el parámetro que da competencia a la Sala Segunda del conocimiento de la causa, debemos señalar que a través de diligencia de 9 de junio de 2010, la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación solicitó a la Contraloría General de la Nación la confección de una auditoría especial, en aras de verificar las gestiones administrativas relacionadas con la administración, cuidado e inversión de los recursos del Estado, obtenidos del Contrato de Préstamo 1476/OC-PN de 2 de noviembre de 2003, suscrito entre el Estado y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el cual estaba destinado a revitalizar el Edificio 2028, ubicado en la Provincia de Colón (v.fs.658-661).

La representación social, mediante oficio de 26 de Septiembre de 2012, solicitó a la Contraloría General de la República informar el estado en que se encontraba la auditoría especial requerida y su remisión, en caso de haber sido concluida (v.f.827); petición que fue contestada en nota de 5 de Octubre de 2012, por la Contralora General, Gioconda Torres de Bianchini, quien explicó que la auditoría en cuestión se mantiene en fase de ejecución, asegurando la remisión de sus resultados al Ministerio Público, al momento de su conclusión (v.f.828).

En conclusión, pese a los ingentes esfuerzos del Agente de Instrucción por traer al proceso el informe pericial de marras y ante la ausencia de otros elementos que respalden la comprobación de una lesión económica al Estado y su cuantificación, relacionado con la ejecución de la revitalización del Edificio 2028, ubicado en el Corregimiento de Barrio Norte, Distrito y Provincia de Colón, estimamos que lo procedente es decretar un Sobreseimiento Provisional de manera Objetiva e Impersonal, en las Sumarias instruidas por delito Contra la Administración Pública, hecho denunciado por el licenciado Fernando Núñez Fábrega, en su condición de Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción.

Cabe destacar que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que de surgir nuevas pruebas de cargo, podría reabrirse la investigación, en los términos establecidos en el artículo 2210 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta un SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, de carácter objetivo e impersonal, en las sumarias instruidas por delito cuyo bien jurídico tutelado es la administración pública, hecho denunciado por el licenciado Fernando Núñez Fábrega, otrora Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA FISCALÍA DE PRIMERA INSTANCIA DE JALKIDA, REPÚBLICA HELÉNICA, GRECIA RELATIVO AL PROCESO INTERPUESTO POR LA EMPRESA TAIHEI MARINE INDUSTRIES CONTRA LA EMPRESA NAVISTAR, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	lunes, 10 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente:	256-14
-------------	--------

VISTOS:

La Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 406 de once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librado por la Fiscalía de Primera

Instancia del Jalkida, República Helénica, Grecia dentro del proceso que la empresa TAIHEI MARINE INDUSTRIES LTD. le sigue a NAVISTAR, S.A.

La Embajada de Grecia en México remite a su homologo de Panamá, el documento No. F.780/11/AS 960 de 16 de diciembre de 2013, en dos ejemplares relativos a la demanda que la empresa TAIHEI MARINE INDUSTRIES LTD. interpuso en contra de le empresa NAVISTAR, S.A.

El propósito de la presente cooperación judicial es notificar a la empresa demandada, NAVISTAR, S.A., ubicadas en el edificio Banco Aliado, 8 piso, c/11 Beatriz M de Cabal, ciudad de Panamá, República de Panamá, que se requiere su comparecencia ante el Juzgado de Paz de Jalkida para el día siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), a las nueve de la mañana (9:00 am.) (Cfr. f. 18)

Es importante destacar, que esta Corporación actúa en atención al artículo 100, numeral 3 del Código Judicial que establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias librados por Tribunales internacionales y determinar quien lo diligenciará.

El auxilio judicial guarda relación con un acto de comercio en el cual la empresa COMMERCIAL S.A. por instrucciones de NAVISTAR, S.A. solicitó a la demandante, TAIHEI MARINE INDUSTRIES LTD. le suministrara a la demandada unas piezas que requería el buque “DOÑA LIBRA”, de su propiedad, el cual se encontraba anclado en la ciudad Las Palmas, España.

Según lo convenido la empresa demandante,TAIHEI MARINE INDUSTRIES LTD., se encargó de enviar las piezas y las facturas con la cuantía adeudada y hasta el momento ni la demandada ni la empresa que realizó el contacto han cubierto la deuda, lo que motivó la presente demanda.(Cfr. fs. 13 y ss.)

Dado que la República de Panamá y Grecia no han suscrito convenios bilaterales ni multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que ello no es motivo para rehusar la práctica del presente auxilio internacional, dado que la viabilidad de dicho auxilio tiene su sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional, siempre que ello no conculque nuestro derecho interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

La documentación aportada fue presentada en idioma castellano; el escrito ha diligenciar posee timbres; sellos; la Apostilla incorporada y certificaciones consulares y del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, situación legalmente permitida, cumpliéndose lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial internacional librada por la Fiscalía de Primera Instancia del Jalkida, República Helénica, Grecia dentro del proceso que la empresa Taihei Marine Industries Ltd. le sigue a Navistar, S.A.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

LUIS RAMÓN FÁBREGA -- HARLEY J. MITCHELL D.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL UNIPERSONAL POPULAR DE LA HABANA, CUBA, SALA DE LO ECONÓMICO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO N 240/08 PROPUESTO POR ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO Y DE ACTIVIDADES LOGÍSTICAS WAJAY, S. A. (ZEDAL) CONTRA LA SOCIEDAD PANAMEÑA EUROCARIBBEAN COMPANY, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	lunes, 10 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente:	1360-12
-------------	---------

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota A.J. N° 3264 de 1° de noviembre de 2012, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Provincial Popular de La Habana, Cuba, Sala de lo Económico, dentro del Proceso Ordinario N° 240/08 propuesto por ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO Y DE ACTIVIDADES LOGÍSTICAS WAJAY, S. A. (ZEDAL) contra la sociedad mercantil panameña EUROCARIBBEAN COMPANY, S. A., para determinar la viabilidad de su diligenciamiento en el territorio nacional.

El objeto de la solicitud de las autoridades cubanas es para que se notifique y entregue copia de la demanda, a la sociedad mercantil panameña EUROCARIBBEAN COMPANY, S. A., “con domicilio legal en Avenida Grecia, Edificio Alemanda N° 6, P. O. BOX.55-2715, Ciudad de Panamá” para que se apersona y conteste la demanda en el término de 72 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se le podrá tener conforme con los hechos de la demanda (fs. 4-5). Como constancia de ello, requieren la devolución de la cédula de emplazamiento visible a foja 6 del expediente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, es función de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

En este sentido, pasamos a examinar si la solicitud cumple con los requisitos de orden formal que, para estos casos, exige nuestra legislación y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

De las constancias procesales que acompañan la solicitud se advierte que entre la República de Panamá y Cuba, no existen firmados convenios ni tratados referentes a la cooperación judicial internacional, sin

embargo, ello no constituye un obstáculo para que el presente exhorto sea diligenciado en atención a la buena fe y al principio de reciprocidad que debe imperar entre los países miembros de la comunidad internacional en esta materia, de manera que tomaremos como marco legal el artículo 877 del Código Judicial.

En atención al artículo citado, se observa que la documentación aportada fue expedida atendiendo a la ley local, debidamente autenticada por el funcionario diplomático de Panamá en aquella ciudad y avalado por la certificación de autenticación extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

Por otra parte, la solicitud de asistencia judicial alude a una notificación y entrega de documentos, acto de mero trámite consagrado en nuestra legislación procesal, por tanto, no es violatoria de nuestro orden público.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de la asistencia judicial internacional librada por el Tribunal Provincial Popular de La Habana, Cuba, Sala de lo Económico, dentro del Proceso Ordinario N° 240/08 propuesto por ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO Y DE ACTIVIDADES LOGÍSTICAS WAJAY, S. A. (ZEDAL) contra la sociedad mercantil panameña EUROCARIBBEAN COMPANY, S. A. y ORDENA que la misma sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Realizada la diligencia requerida, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales cubanas, previa anotación de su salida en el libro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARLEY J. MITCHELL D -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

ANA CECILIA ZUBIETA MORENO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO N 10-CVD-247 DE 13 DE ABRIL DE 2010 Y N 09-CVD-464 DE 8 DE JUNIO DE 2011, PROFERIDAS POR LA CORTE CIVIL DEL DISTRITO PARA EL CONDADO DE ONSLOW COUNTY, CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LAS CUALES SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR JOSÉ ISAAC ARAÚZ DUTARY. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	lunes, 10 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente:	1308-12
-------------	---------

V I S T O S:

La licenciada MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, como apoderada judicial de ANA CECILIA ZUBIETA MORENO, interpuso ante la Sala de Negocios Generales solicitud para que sean reconocidas y ejecutadas las Sentencias de Divorcio N° 10-CVD-247 de 13 de abril de 2010 y N° 09-CVD-464 de 8 de junio de 2011, proferida por la Corte Civil de Distrito para el Condado de Onslow County, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, mediante las cuales se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JOSÉ ISAAC ARAÚZ DUTARI.

ANTECEDENTES

Sostiene la representante judicial de la solicitante que, los señores ANA CECILIA ZUBIETA MORENO Y JOSÉ ISAAC ARAÚZ, contrajeron matrimonio ante el Juzgado Cuarto Municipal de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el 17 de diciembre de 1998, tal como consta inscrito en el Tomo 264 de matrimonios en la provincia de Panamá, Partida número 1169, del Registro Civil de Panamá.

Que mediante Sentencia de Divorcio N° 10-CVD-247 de 13 de abril de 2010 y N° 09-CVD-464 de 8 de junio de 2011, la Corte Civil de Distrito para el Condado de Onslow County, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, decretó la disolución del vínculo matrimonial y todo lo referente a la manutención, guarda y crianza de sus hijos menores de edad X.I.A.Z y J.M.A.Z., así como lo relativo a los bienes patrimoniales de cada parte.

Acompañan la solicitud, copia de las sentencias debidamente legalizadas mediante las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado, Certificado de Matrimonio y de Nacimiento de los hijos menores de edad expedidos por la Dirección General del Registro Civil de Panamá. (Cfr. fs. 5 a 85)

Una vez admitida, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación quien, mediante Vista N° 1 de 30 de enero de 2013, indicó que la solicitud cumple con los requisitos de fondo y de forma preceptuados en los artículos 877, 1419 y 1420 del Código Judicial, y en resumen expuso lo siguiente:

“...se observa que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue dictada por la Corte de Distrito para el Condado de Onslow Contry, Carolina del Norte, con plena 'jurisdicción sobre las partes y el tema de esta acción' (ver la conclusión N° 1, trad. a foja 8; también el punto N° 1, trad. a f. 7), en razón de que, tanto el demandante como el demandado habían constituido su residencia en aquel Estado. En efecto dicho factor de conexión determina, en el ámbito iusprivatista internacional, la ley aplicable a las demandas de divorcio, conforme al principio consagrado en el artículo 11 del Código de la Familia, es el del domicilio conyugal.

...al revisar el contenido de la Sentencia Extranjera N° 10-CVD-247 del 13 de abril de 2010, claramente se aprecia que la Corte Distrital se refiere al hecho relevante de 'que el demandante y el acusado han vivido por separado y aparte el no del otro por más de un año inmediatamente previo a la institución de esta acción' (f.5, punto 4°), situación que en nuestro medio se asemeja a la causal de separación de hecho' contenida en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia, sólo que difieren en cuanto a la computación del término que se requiere de separación de facto o de hecho.

...para que dicha causal tenga validez y eficacia, será preciso determinar si se cumple con las dos exigencias básica contempladas en la ley panameña. Veamos.

...

La disparidad en la regulación de ambas legislaciones, en cuanto al lapso que confieren para determinar la separación de los cónyuges, se subsana, precisamente, por la aplicación del referido artículo 11 de nuestro Código de la Familia, pues, esta norma remite o reenvía a lo que dispone la ley existente en la jurisdicción extranjera, donde el domicilio conyugal se haya establecido; y, en el caso que nos ocupa, es la legislación del Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, la cual requiere o exige, ... el cumplimiento de un período de separación de más de un (1) año, previo a la interposición de la acción de divorcio;...

La segunda exigencia requiere que las partes acrediten que los asuntos concernientes a la guarda y crianza, régimen de comunicación y visitas, y alimentos, hayan sido resueltos, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 218 del Código de la Familia.

...

En efecto, en el expediente se aprecia que la referida materia ya fue decidida por la Corte Civil de Distrito para el Condado de Onslow Country, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, con la emisión de la Sentencia N° 09-CVD-464 del 8 de junio de 2011, por medio de la cual se dispuso resolver lo conducente, tomando en cuenta el 'interés superior de los niños' (f.48, punto 23).

...”

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala procede a determinar la viabilidad del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras bajo examen, de acuerdo a los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

En este sentido, a fojas 5 a 83, se observa copia de las sentencias legalizadas por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducidas al idioma español por intérprete público autorizado, tal como lo establece el artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 lex cit. Y a folios 84 y 85, reposan el certificado de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores de edad, expedidos por el Registro Civil de Panamá.

En relación a la licitud de la sentencia, esta Superioridad constata que, en efecto, la misma es conforme a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419, ya que fue proferida como consecuencia de una pretensión personal (divorcio) y no fue dictada en rebeldía de la demandada, pues se desprende que ambas partes fueron representadas legalmente en el proceso y es la demandada quien solicita el reconocimiento y ejecución de las sentencias.

Referente a la licitud de la obligación objeto del petitum, contenida en el numeral 3 del artículo 1419, de un análisis de las sentencias se infiere que la causal invocada por el juez extranjero para declarar la disolución del vínculo matrimonial ha sido la separación ininterrumpida de los cónyuges por más de un año; aunado a que reguló todo lo concerniente a la guarda, crianza y manutención de los hijos menores de edad producto del matrimonio y la división judicial de los bienes y deudas matrimoniales.

Frente a lo expuesto, la Sala considera que la causal invocada puede asimilarse a la causal de “separación de hecho” consagrada en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia, por el hecho que los cónyuges decidieron separarse, sin cohabitar, de manera ininterrumpida, por más de un año. No obstante, nuestra legislación exige para el perfeccionamiento de dicha causal dos condiciones a saber: una de

temporalidad, pues la separación debe ser por más de dos (2) años y otra de protección de los hijos menores de edad nacidos del matrimonio, de manera que se resuelva en la respectiva sentencia lo relativo a la Guarda, Crianza, Régimen de Visitas y Alimentos (artículo 218 del Código de la Familia).

“Artículo 212. Son causales de divorcio:

1. /...

2. ...

3. ...

...

— La separación de hecho por más de dos (2) años, aún cuando vivan bajo el mismo techo;

.../”

“Artículo 218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.”

En cuanto a la primera condición, referente al carácter temporal, si bien nuestro ordenamiento legal exige que las partes deben estar separadas por un término de dos (2) años antes de interponer la demanda de divorcio en este país, el artículo 11 del Código de la Familia, que guarda relación con las normas de Derecho Internacional Privado, establece que la ley del domicilio conyugal regirá todo lo referente a las demandas de divorcio y de separación de cuerpos y, como quiera que la pareja tenía su domicilio conyugal en el Condado de Onslow County, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, es aplicable dicha normativa legal, la cual requiere que la separación de cuerpos sea por más de un (1) año, previo a la interposición de la acción de divorcio.

Sobre el particular, la Corte Suprema en reiterados pronunciamientos ha indicado lo siguiente:

“Artículo 11. ...

En atención a la norma transcrita, consideramos procedente su aplicación al proceso actual, como norma jurídica, que rige todo lo concerniente a la separación de cuerpos, como fue decretado por el Juez del Tribunal Superior del Distrito de Columbia de Estados Unidos de América, quien al dictaminar su fallo, enfatizó en el punto 4, que, “la separación de la pareja ha sido, continua, sin interrupciones ni cohabitación alguna por más de un año con anterioridad al entablamiento de esta acción y hasta el presente”, ...lapso de tiempo, que ante la jurisdicción norteamericana, es considerada legal.

....

La norma transcrita es clara, toda vez que, nos dice que como juzgadores, debemos encontrar la forma de aplicar tanto la norma de carácter internacional como la nacional, sin tener que incurrir en la anulación ni de una ni de la otra, sino por el contrario, definir su aplicación para que funcionen de manera armónica; en atención a ello, consideramos que la norma aplicable al negocio actual, es la que contempla el artículo 11 del Código de la Familia, relativa a la ley del domicilio conyugal.” (Sentencia de 28 de diciembre de 2011, Mag. Alberto Cigarruista Cortéz)

“Como vemos se trata de un tema sujeto a debate, pero que en el caso concreto no tiene mucha complejidad, puesto que la propia norma interna es la que hace referencia a la supremacía del orden público internacional; artículo 11 del Código de la Familia y en concordancia con el artículo 14 del Código Civil por tratarse de un asunto particular, se debe preferir la especial.

Vista aquella disposición exegética debemos concluir al igual que la peticionaria que la norma en conflicto aplicable debe ser el artículo 11 del Código de la Familia, es decir, la ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a las demandas de divorcio y separación de cuerpos...; por tanto, no podemos compartir la opinión vertida por la señora Procuradora toda vez que la norma aplicable es clara.

.../” (Sentencia de 12 de mayo de 2006, Mag. Graciela J. Dixon)

Al referirnos a la segunda condición, de un examen de la sentencia N° 09-CVD-464 de 8 de junio de 2011, se observa que el tribunal extranjero dispuso resolver todo lo atinente a la Guarda, Crianza y Manutención de los menores X.I.A.Z y J.M.A.Z., así como la división judicial de los bienes y deudas matrimoniales, lo que permite concluir que cumple con lo exigido por el artículo 218 del Código de la Familia de Panamá.

Ante lo expuesto, esta Superioridad concluye que la solicitud y los documentos que la acompañan satisfacen los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio N° 10-CVD-247 de 13 de abril de 2010 y N° 09-CVD-464 de 8 de junio de 2011, proferidas por la Corte Civil de Distrito para el Condado de Onslow County, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a ANA CECILIA ZUBIETA MORENO y JOSÉ ISAAC ARAÚZ DUTARI.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA Z -- HARLEY J. MITCHELL D
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL, ATRIBUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR HERNÁN GARCÍA APARICIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Tribunal de Instancia

708

Ponente:

Harry Alberto Díaz González

Fecha:

viernes, 14 de marzo de 2014

Materia:

Tribunal de Instancia

Expediente:

128-D

VISTOS:

Para su valoración legal, la Procuraduría General de la Nación remitió a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el sumario contentivo de la querella suscrita por el Licenciado Antonio Vargas De León, actuando en nombre y representación del señor Saúl Méndez Rodríguez, por la presunta comisión de un delito Contra el Honor de la Persona Natural, contra el Licenciado Hernán García Aparicio.

HECHOS

Mediante resolución de 22 de marzo de 2012 (fs.60-64), esta Corporación de Justicia ordenó se remitiera la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación para que se procediera a la ampliación de la etapa de investigación a fin de que se completara la instrucción sumarial, conforme a los términos y formalidades establecidas por el artículo 2203 del Código Judicial, en virtud que el Ministerio Público no llevó a cabo ningún acto o diligencia propia, conducente y pertinente para perfeccionar dicha etapa del proceso.

En cumplimiento de lo anterior, a través de la resolución de 22 de octubre de 2012, la Procuraduría General reasumió el conocimiento de las sumarias para continuar con el trámite de instrucción correspondiente, y en ese sentido se dispuso girar boleta de citación dirigida hacia el señor Saúl Méndez Rodríguez con la finalidad de que rindiera ampliación de querella (fs. 71-72).

De igual manera, se giró Oficio PGN-SS-1686-12 fechado 14 de noviembre de 2012, al Director del Banco Hipotecario Nacional, Licenciado Francisco Hurtado Zúñiga, solicitando se certificara el cargo ostentado por el señor Hernán García Aparicio, dentro del Banco Hipotecario Nacional, así como la descripción de las funciones desempeñadas por su persona, recibiendo en respuesta a la solicitud efectuada, Nota GG-N-1127-12 de 5 de diciembre de 2012, a través de la cual se informó que el Licenciado Hernán García Aparicio, fue designado a partir del Decreto Ejecutivo N° 581 de 1 de octubre de 2012, como Subgerente General de dicha institución bancaria (fs.73-75).

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista No. 60 de 19 de diciembre de 2012, emitió concepto recomendando dictar un Auto Inhibitorio y declinar su conocimiento a la autoridad jurisdiccional competente, considerando que el Licenciado Hernán García Aparicio, ya no mantiene ninguna de las atribuciones especiales que le otorguen mando y jurisdicción en todo el territorio de la República.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplido el trámite de ampliación ordenado, se reciben nuevamente las sumarias para calificar el mérito legal del cuaderno penal según corresponde en Derecho, no sin antes determinar, en principio, la competencia con respecto al cargo que desempeña actualmente el Licenciado Hernán García Aparicio, quien al momento en que se declaró abierta la presente investigación, ocupaba el cargo de Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, aspecto de gran relevancia, ya que se trata de un cargo cuyo ejercicio se desempeña en todo el territorio de la República.

Registro Judicial, marzo de 2014

En ese sentido, correspondería a esta Superioridad el conocimiento de la presente causa penal, pues así lo establece el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, no obstante, la presente querrela penal fue interpuesta en contra del Licenciado Hernán García Aparicio en calidad de Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien mediante el Decreto Ejecutivo No. 581 de 1 de octubre de 2012, fue nombrado en el cargo de Subgerente General del Banco Hipotecario Nacional, del cual tomó posesión a partir del 1 de octubre de 2012, hecho que confirma que el Licenciado García Aparicio ya no se desempeña como Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, sin embargo, no se especificaron las funciones que este debe ejercer en virtud del cargo asumido.

Con respecto a lo anterior es necesario remitirse a la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984 “por la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional”, a fin de determinar las funciones que deben ser desempeñadas por esta posición, verificando que las mismas no se encuentran definidas de manera expresa, y que solamente se hace referencia a las funciones del Gerente General quien será el Representante Legal del Banco, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de dicho texto normativo.

De igual manera, las funciones que deben ser ejercidas por el cargo de Subgerente General del Banco Hipotecario Nacional, tampoco aparecen descritas en la Resolución de Junta Directiva No. 9-1-2005 de 17 de noviembre de 2005 “Por la cual se aprueba el Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional”, ya que únicamente se hace alusión a las funciones del Gerente General, en el artículo 8 de dicha resolución, el cual señala que el Gerente General, en su condición de autoridad nominadora, es el responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución.

Corresponde entonces determinar la competencia para el conocimiento de la presente causa penal, lo que se verifica en función del la persona a quien se pretende juzgar en el caso particular, tomando en cuenta que el Licenciado Hernán García Aparicio se desempeña actualmente como Subgerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Sobre esto, se advierte que el artículo 94 del Código Judicial, específicamente en el numeral 1, es claro en señalar que la Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la ley, de las causas por delitos o faltas cometidas por “...los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas” y “...los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial”. (el subrayado es nuestro).

Al respecto, el autor GONZALO QUINTERO OLIVARES, afirma que “ejercer mando” o “jurisdicción propia”, se puede definir como “la capacidad que tiene una persona o un órgano colegiado de ejecutar una potestad pública, ejecutiva o judicial, por sí misma en un ámbito competencial objetivo y territorial, y no la tienen, en cambio, todos aquellos funcionarios que ejecutan la actividad de la Administración Pública o de Justicia pero sólo materializando la potestad del superior”.

Si bien, el Banco Hipotecario Nacional es una entidad del Estado con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, creado por la Ley 10 de 25 de enero de 1973 y reorganizado a través de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, no obstante, dicha ley no le atribuye al cargo de Subgerente General, el desempeño de su actividad en todo el territorio de la República, circunstancia que permite concluir que el Licenciado Hernán García Aparicio no ocupa en la actualidad un cargo con mando y jurisdicción en toda la República, lo cual constituye un requisito esencial para que la Sala pueda atribuirse el conocimiento del

presente negocio penal, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial.

En consecuencia, no le corresponde a esta Superioridad conocer del presente asunto, siendo procedente declinar competencia al Juez Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en turno, quien debe asumir su conocimiento en virtud de la naturaleza del delito investigado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente causa penal y DECLINA COMPETENCIA al Juez Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en turno, a fin de que se decida lo que en derecho procede.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA OFICINA DE FRAUDES GRAVES DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A "ANDREW RYBACK".. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	miércoles, 19 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente:	692-12
-------------	--------

VISTOS:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota A.J. N° 1751 de 8 de junio de 2012, la Asistencia Judicial Internacional librada por la Oficina de Fraudes Graves del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (SFO por sus siglas en inglés) dentro del proceso penal seguido a “ANDREW RYBACK”, para determinar la viabilidad de su diligenciamiento en el territorio nacional.

Dentro del proceso en examen la SFO solicita la asistencia judicial de acuerdo a lo dispuesto en la Ley contra el Delito (cooperación internacional) de 2003, respecto a una investigación de decomiso que se está realizando con relación a ANDREW RYBACK, quien fue condenado el 25 de enero de 2012, por 5 delitos distintos de conspiración de soborno, por estar relacionado con un caso de corrupción en una serie de proyectos de ingeniería de gas y petróleo, delito tipificado en el artículo 1 de la Ley de Prevención de la Corrupción de 1906 y en la Ley de Derecho Penal de 1977.

Según se infiere del dossier, las empresas que actuaban como agentes de adquisiciones de los proyectos tenían en su poder información confidencial que proporcionaban a los licitadores, entre los cuales figuraba Ryback, quien fue contratado como trabajador de agencias por parte de las empresas responsables de las adquisiciones, y quien tenía acceso a información privilegiada que luego transmitía a empresas licitadoras específicas que realizaban o acordaban realizar pagos ilegales a cambio de la información; además, le indicaban a los proveedores que participaban en licitaciones de contratos que podían tener acceso a información si accedían a pagar por ella, pagos ilícitos que se ocultaban tras la categoría de servicios de consultoría y eran compartidos entre los conspiradores.

Como quiera que las autoridades exhortantes tienen conocimiento que el señor ANDREW RYBACK posee una empresa registrada en Panamá, solicitan que se investigue para determinar si es el fiduciario o propietario legal de Ryback International Ltd., y si ostenta el cargo de Director o Secretario del Consejo de Administración de dicha compañía o de cualquier otra registrada en Panamá. En caso afirmativo, requieren se levante una declaración escrita, sobre los puntos detallados a foja 13 del dossier.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, es función de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

En este sentido, la Sala pasa a examinar si la solicitud cumple con los requisitos de orden formal que, para estos casos, exige nuestra legislación y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

De las constancias procesales que acompañan la solicitud se advierte que, el proceso en mención trata de materia penal, específicamente sobre delito de Corrupción. En relación a esta disciplina existe la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” de 31 de octubre de 2003, de la cual son suscriptores tanto la República de Panamá como el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y que en el numeral 13 del artículo 46 dispone que “Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las autoridades competentes para su ejecución...”.

Ante lo expuesto, y en cumplimiento de las normas de Derecho Internacional, esta Superioridad estima que la Convención citada es aplicable a la petición del estado exhortante, cuyo objetivo es combatir la corrupción, flagelo que día a día afecta la estabilidad y seguridad de nuestras sociedades, debilitando nuestras instituciones públicas y los valores de la democracia y de la justicia social, incidiendo en el desarrollo sostenible de nuestros países.

En vista de ello, recomendamos a las autoridades solicitantes que al momento de requerir una diligencia de esta índole, invoquen la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, pues su aplicación es de obligatoriedad para los Estados miembros. Además, previo a la remisión de la asistencia judicial se verifique la autoridad central designada del país donde va dirigida la comisión, para que la diligencia sea realizada con la celeridad y eficacia que amerita.

En tal sentido, le informamos al estado requirente que en la República de Panamá la Autoridad Central designada para atender las solicitudes de asistencia judicial en materia penal (Corrupción), es la Procuraduría General de la Nación, en acatamiento a lo establecido por la Convención citada.

Frente a lo señalado, la Sala estima que la presente asistencia judicial internacional debe remitirse a la Autoridad Central correspondiente, a fin que le imprima el trámite de rigor.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE DE CONOCER la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por la Oficina de Fraudes Graves del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (SFO por sus siglas en inglés) dentro del proceso penal seguido a “ANDREW RYBACK” y ORDENA se remita la presenta causa a la Procuraduría General de la Nación para que le conceda el trámite legal respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA S -- HARLEY J. MITCHELL D
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE MARÍA ATENCIO Y FULVIA ATENCIO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 28 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente:	143-13-F
-------------	----------

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial, a través del Auto de Fianza No. 1-P.I. de 15 de enero de 2013, resolvió conceder el beneficio de fianza de excarcelación para no ser detenido, solicitada a favor del señor Roberto Rodríguez, sindicado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de tentativa), cometido en perjuicio de las señoras María y Fulvia Atencio.

Al momento de notificarse del auto, la licenciada Lourdes Cedeño de Herrera, en su calidad de Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, anunció y sustentó recurso de apelación (fs.24-29), por lo que el mismo fue concedido en el efecto diferido (f.39).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fundamentó su decisión de conceder el beneficio de fianza de excarcelación a favor del señor Roberto Rodríguez, basado en las siguientes consideraciones:

-Los presuntos ofendidos han señalado que cuando venían de vuelta de una actividad bailable en el sector de Las Garzas de Pacora, fueron insultados y agredidos por las personas que se encontraban en la residencia de la joven Kenia Yasel Luque Vega, resultando con heridas en su anatomía tanto de armas de fuego como de arma blanca. No obstante, de las declaraciones rendidas por Kenia Yasel Luque Vega, Herminio Gil Jiménez, Yamileth Yoan García y Ernesto Camaño, se colige que se encontraban en la residencia haciendo un brindis por el embarazo de la joven Kenia, cuando se presentó Fulvia Atencio, acompañada de sus hermanas y sus cuñados y agredieron, física y verbalmente a la joven Kenia, incluso no respetando su estado de gravidez.

-Aunado a lo anterior, en el expediente constan las vistas fotográficas del estado en que presuntamente quedó la cerca de la residencia luego de ser irrumpida y darse la riña en donde salieron lesionados los hoy afectados.

-De igual manera, se aprecia que según la versión de las personas que se encontraban en la residencia, la persona que solicita la excarcelación no se encontraba en la residencia cuando ocurrieron los hechos, incluso, la señora Luque Vega, ex-pareja del señor Roberto Rodríguez manifestó que se habían separado, por lo que él ya no residía en el lugar.

-Al momento al señor Roberto Rodríguez no se le han formulado cargos por los hechos suscitados, por lo que mal puede tenerse algún tipo de riesgo de fuga.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En lo medular de su escrito de apelación, la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial manifestó que difiere de la resolución bajo examen por las siguientes razones:

Resulta pertinente señalar que el indicio que surge del señalamiento directo que realizó la señora María De la Cruz Atencio, al indicar que al momento de pasar por la residencia del señor Roberto Rodríguez, los insultó con palabras obscenas, ella salió corriendo y escuchó detonaciones, vio que Roberto y “Monito”, tenían armas de fuego en las manos, y al llegar a la casa se percataron que Fulvia y Magaly, estaban heridas con arma de fuego (fs.1-4).

Asimismo, la Fiscal manifiesta que en las declaraciones juradas rendidas por Magaly Atencio, Luis Lorenzo, Fulvia Atencio y Severino Marín, coinciden que al momento en que pasaban por la residencia del señor Roberto Rodríguez, éste los insultó y procedió a dispararles junto al sujeto conocido con el apodo de “Monito”.

Agrega que el Tribunal Superior hizo una análisis de las principales piezas procesales que reposan dentro de la investigación las cuales fueron remitidas con el oficio 255/289-12/mm, fechada el 9 de enero de 2013; empero para el día 22 de enero de 2013, le fueron remitidas las copias a partir de la foja 153, a través del Oficio 478-13-es, “no obstante, el Tribunal al resolver el beneficio de la fianza para no ser detenido de ROBERTO RODRÍGUEZ No. 1-P.I., no hace alusión a las nuevas deposiciones receptadas y remitidas por este despacho a través del oficio 478-12-es...”.

En virtud de lo anterior, la representante de la vindicta pública solicita que se revoque la resolución apelada y en su defecto, se mantenga la medida cautelar impuesta por ese despacho a través de la providencia de 24 de enero de 2013.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Alfredo González Rodríguez, actuando en nombre y representación del señor Roberto Rodríguez, presentó escrito de oposición al recurso de apelación sustentado por la Fiscalía Cuarta Superior, el cual fundamenta en los siguientes hechos:

- Que al señor Roberto Rodríguez se le vincula a la comisión del delito de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de Fulvia Atencio Ureña, quién es la única persona a quien el informe médico dictaminó que su vida estuvo en peligro debido a las lesiones que sufrió. Sin embargo, el despacho de instrucción pretende en todas sus actuaciones señalar como víctimas al resto de personas que le acompañaban, es decir a sus hermanas y cuñados.

- Con relación a lo planteado por la Fiscalía Cuarta Superior cuando señala “...no obstante, el Tribunal al resolver el beneficio de la fianza para no ser detenido de ROBERTO RODRÍGUEZ No. 1-P.I., no hace alusión a las nuevas deposiciones receptadas y remitidas por este despacho a través del oficio 478-12-es...”, manifiesta el letrado que esa fundamentación no tiene valor probatorio ni lógica alguna, toda vez que María Atencio fue quién interpuso la denuncia que dio origen a la investigación, y lo dicho en la ampliación de la declaración jurada es exactamente lo mismo que declaró la primera vez, es decir, no aporta ningún elemento que agrave la supuesta vinculación de Roberto Rodríguez.

Asimismo, la declaración jurada rendida por Severino Marín, señala que es una de las personas que participó en la agresión contra Kenia Luque, lo que le genera dudas, puesto que incurre en contradicciones puntuales con las declaraciones de María, Fulvia y Magaly Atencio e incluso con la de su concuñado Luis Lorenzo respecto a cómo se llevaron a cabo los hechos que generan la presente investigación, sobre todo cuando señala el lugar exacto donde sus heridas su cuñada y su pareja, la forma como iniciaron las discusiones, el nivel de visibilidad del área, cantidad de disparos, entre otros, que verifican el interés de faltar a la verdad, como hasta ahora lo han hecho.

- Agrega que sobre la base de criterios inexactos y faltando a la lealtad procesal, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, profirió la providencia de fecha 24 de enero de 2013, es decir, nueve (9) días después de conocer los argumentos del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en cuanto a que no se había decretado la detención de Roberto Rodríguez.

- A criterio del licenciado González Rodríguez, la agencia de instrucción se ha apegado más a encontrar un culpable que a la búsqueda de la verdad material, en consecuencia, tanto José Alfredo Griffith Carpintero como Roberto Rodríguez son objetivo de dicha intención.

-Finalmente, solicita que se mantenga en todas sus partes el Auto de Fianza No. 1-P.I. de 15 de enero de 2013, por medio de la cual se otorga el beneficio de fianza de excarcelación a su representado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir la alzada, con base a las siguientes consideraciones:

El cuaderno penal tuvo su génesis a través de denuncia presentada por María De La Cruz Atencio, en la que se deja constancia del hecho acontecido el día 5 de noviembre de 2012, en el sector de San Francisco en Las Garzas de Pacora donde resultaron heridos los señores Luis Manuel Lorenzo, Magaly Atencio Ureña y Fulvia Esther Atencio Ureña.

La Evaluación Médico legal, realizada por la doctora Yilinda Fernández a los señores Luis Manuel Lorenzo y Magaly Atencio Ureña, señala que las heridas no pusieron en peligro su vida (fs.17 y 18 de las copias del expediente).

Mientras que la evaluación suscrita por la doctora Yariela Morales, indica que la señora Fulvia Esther Atencio Ureña, presentó en su anatomía herida producida por arma de fuego en abdomen. Consignando además, que las lesiones sí pusieron en peligro su vida (fs. 59-60).

Ahora bien, en virtud de la solicitud de fianza promovida a favor de Roberto Rodríguez, la Secretaria Judicial del Segundo Tribunal Superior, licenciada Reynelda Rodríguez, solicitó las copias del proceso, mediante Oficio 4130-S de 11 de diciembre de 2012, el cual fue recibido en la Fiscalía Cuarta Superior el día 8 de enero de 2013.

A través del proveído de fecha 9 de enero de 2013, la Agencia de Instrucción ordenó la remisión de las copias del expediente, mediante oficio No. 253/289-12/mm de la misma fecha.

Se aprecia que uno de los fundamentos de la Fiscalía Cuarta Superior, es que el Segundo Tribunal Superior al resolver la fianza de excarcelación no tomó en cuenta las copias remitidas el día 22 de enero de 2013, con el Oficio 478-13-es, no obstante, a foja 14 del cuadernillo, consta que la resolución impugnada es de fecha 15 de enero de 2013.

A fin de revisar las constancias procesales posteriores, con el oficio No. 270-SP-2013 de 29 de mayo de 2013, la Sala Penal, solicitó la remisión del resto de las copias del expediente.

Así las cosas, en las declaraciones rendidas por los señores Kenia Yasel Luque Vega (fs.113-118), Hermino Gil Jiménez (fs.120-125) y Yamileth Yoan García Guevara (fs.126-131), coinciden en que en la residencia de Kenia Luque celebraban su baby shower, cuando llegaron los supuestos ofendidos se metieron a la casa y la agredieron, sin embargo, Roberto Rodríguez, no se encontraba en el lugar.

Por otro lado, el informe visible a fojas 24, suscrito por el Subteniente 12677 Javier Ceballos, señala que a las 3:05 de la mañana del 5 de noviembre de 2012, se encontraron con un vehículo tipo pick up, marca Isuzu, doble cabina, conducido por el señor Alexis Sánchez, quién trasladaba a dos (2) personas heridas por arma de fuego, identificadas como Magaly Atencio y Fulvia Atencio Ureña.

Asimismo, se indica que entrevistaron a María De La Cruz Atencio, hermana de las víctimas quién señaló como responsables a Roberto Rodríguez y a un sujeto conocido con el apodo de Monito, quien fue capturado luego de “un fuerte operativo en el sector”, lo cual no sucedió con relación al señor Rodríguez, a pesar del operativo policial aludido.

Como ya se indicó, los hechos se suscitaron el día 5 de noviembre de 2012, empero, no es hasta el día 24 de enero de 2013, que mediante resolución la Fiscalía Cuarta Superior ordenó la indagatoria y detención preventiva del señor Roberto Rodríguez, a pesar que desde que se interpuso la denuncia las supuestas víctimas lo señalaban como presunto responsable.

Aunado a lo anterior, no consta que el señor Roberto Rodríguez, haya atentado contra las presuntas víctimas, con posterioridad al día 5 de noviembre de 2012, por lo que no se considera un peligro para la integridad de las mismas, ni que exista posibilidad de fuga, desatención al proceso o destrucción de pruebas.

En otro orden de ideas, respecto a la decisión jurídica que se impone en esta instancia, debemos advertir que versa sobre aspectos normativo-procesales que regulan el instituto de la excarcelación del sujeto activo del delito mediante fianza, atendiendo particularmente el mandato que establece el artículo 2158 del Código Judicial que señala que el superior, al resolver la apelación de la resolución judicial que decidió una solicitud de fianza, "... decidirá sin más actuación si hay o no derecho a la admisión de fianza...".

En ese sentido, tenemos que la imputación de cargos realizada al señor Roberto Rodríguez es por la comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en grado de Tentativa, de lo que se colige en cuanto al primer numeral de la citada norma, si podrá ser excarcelado bajo fianza toda vez que de acuerdo al artículo 131 del Código Penal vigente, el delito de homicidio doloso simple conlleva una penalidad que oscila entre 10 y 20 años de prisión, cuya tentativa será reprimida, de acuerdo al artículo 82 de la citada excerta legal, con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima, quedando el intervalo penal en 5 a 13 años y 4 meses aproximadamente.

En virtud de lo anterior, se requiere considerar el artículo 2128 del Código Judicial, referente a las circunstancias procesales del caso, que deben evaluarse para la vigencia o no de determinada medida cautelar aplicada a la persona imputada.

Respecto a la consideración de los presupuestos procesales para conceder una medida cautelar u otorgar el beneficio de la fianza de excarcelación, la jurisprudencia señala lo siguiente:

"... al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, además de los parámetros particulares que establecen los artículos 2159 y 2173 del Código Judicial, también es necesario atender los tres presupuestos que destaca el artículo 2128 del Código Judicial, pues al darse libertad al imputado bajo fianza, también debe garantizarse que no ponga en peligro las investigaciones, que lo aproveche para sustraerse de los deberes que le imponga el tribunal, o para ocasionar un peligro a la tranquilidad de la sociedad. Y en adición, es insoslayable la aplicación del numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, sobre la Protección a las Víctimas del Delito". (Fallo de 28 de mayo de 2008).

Ciertamente, dado el estado incipiente de la investigación no se han allegado otras pruebas que permitan comprobar fehacientemente la vinculación y participación del señor Rodríguez en la comisión del delito. Por lo tanto, tomando en consideración lo expuesto, no podemos pasar por alto lo establecido en el artículo 557 del nuevo Código Procesal Penal, respecto a la aplicación de las garantías, principios y reglas, de acuerdo a lo contenido en los artículos 8, 11, 12, 14, 15, 20, 22 y 134 de la misma excerta legal, en base a los cuales esta Superioridad estima procedente confirmar la resolución que concede el beneficio de excarcelación al señor Roberto Rodríguez.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Fianza No. 1-P.I. de 15 de

enero de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió conceder el beneficio de fianza de excarcelación a favor del señor Roberto Rodríguez.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, GRECIA, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR FORTRESS CREDIT OPPORTUNITIES I LP CONTRA CHANNEL NAVIGATION GROUP S. A. PONENTE: JOSÉ AYU PRADO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: lunes, 31 de marzo de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 618-12

VISTOS:

Procedente de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos ha sido remitido la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Primera Instancia del Pireo, Grecia, dentro del proceso instaurado por FORTRESS CREDIT OPPORTUNITIES I LP contra CHANNEL NAVIGATION GROUP S.A., relativa al sumario del Informe de Embargo para el buque “KYKLADES”.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto: poner en conocimiento al Departamento del Registro de Buques de la República de Panamá, de los documentos judiciales a) N° 652/2011/29.11.2011 Informe de Embargo Forzoso y b) No. 653/2011/06/12.2011 Sumario del Informe de Embargo para el buque “KYKLADES” con pabellón panameño y número de Registro 34897-PEXT, IMO No.8018417, GRT 18-061, NRT 10.691 Y Letras de radio 3EHC8, perteneciendo a la sociedad deudora CHANNEL NAVIGATION GROUP S.A.

Informan las autoridades que después de haber efectuado lo previsto por la Ley, se procedió al embargo de la antes mencionada nave con todas sus partes constituidas, componentes, anexos y adiciones, cuya descripción detallada, valoración y otros datos importantes son los siguientes:

Se trata de un buque de carga a granel llamado “KYKLADES”, ex “AURORA TOPAZ” bajo bandera panameña, registrada en Panamá con un número 32636-07-A y número de OMI: 8018417. Con distintivo de llamada internacional: 3EHC8, construido en el año 1981, en China por DALIAN SHIPYARD, de acero y tiene dimensiones: eslora de 183,96 metros, manga de 23,00 metros, puntal 14,30 metros, 18.051 de tonelaje bruto, 10.691 de tonelaje neto (f.17).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme al Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de: "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

Es preciso determinar en primer lugar la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido, la petición de las autoridades de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Grecia y la República de Panamá, no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud básicamente que: la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. La documentación procedente del Ministerio de Marina Mercante de la República Helénica, fue autenticado mediante Apostilla (foja 21).

La presente solicitud consiste en hacer entrega al Departamento de Registro de Buques en Panamá, de los documentos judiciales a) N° 652/2011/29.11.2011 Informe de Embargo Forzoso y b) No. 653/2011/06/12.2011 Sumario del Informe de Embargo para el buque “KYKLADES” con pabellón panameño y número de Registro 34897-PEXT, IMO No.8018417, GRT 18-061, NRT 10.691 Y Letras de radio 3EHC8, perteneciendo a la sociedad deudora CHANNEL NAVIGATION GROUP S.A. Al analizar la solicitud efectuada por el Estado exhortante, vemos que no hay obstáculo para prestar la cooperación requerida por las autoridades exhortantes.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Primera Instancia del Pireo, Grecia, dentro del proceso instaurado por FORTRESS CREDIT OPPORTUNITIES I LP contra CHANNEL NAVIGATION GROUP S.A., relativa al sumario del Informe de Embargo para el buque “KYKLADES” y ORDENA se haga entrega de la documentación remitida a la Dirección del Registro Público sección del Registro de Naves, para lo que estimen pertinente.

Una vez efectuadas las diligencias correspondientes, devuélvanse las actuaciones realizadas al Ministerio de Relaciones Exteriores para su remisión a las autoridades requirentes.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA S -- HARLEY J. MITCHELL D..
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ CUADRAGÉSIMO OCTAVO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTI PROMOVIDO POR CLAREMONT COMMERCIAL CORP. CONTRA INDUSTRIAL QUÍMICA DE MÉXICO, S. A. DE C.V. EXPEDIENTE NÚMERO 1048/2010. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: lunes, 31 de marzo de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 197-12

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por la Juez Cuadragésimo Octavo Civil de Primera Instancia de la Ciudad de México, Distrito Federal, dentro del juicio mercantil promovido por CLAREMONT COMERCIAL CORP., contra INDUSTRIAL QUÍMICA DE MÉXICO, S. A. DE C.V., Expediente número 1048/2010, para su diligenciamiento en el territorio panameño.

La diligencia requerida por el Estado Mexicano, está dirigida al debido desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, a cargo de MARÍA DE LOURDES GÓMEZ FRIAS y ALBERTO BLADES MEJÍA, con domicilio en Balboa Plaza, suite 522, quinto piso, Avenida Balboa, Panamá, República de Panamá, con base en las preguntas y repreguntas que a cada uno se le formularán, anexadas en copia certificada debidamente calificadas de legal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para verificar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los presupuestos de orden formal que para estos casos exige nuestra legislación y los convenios internacionales.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia como ente idóneo, “recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo”.

Del expediente se desprende que, las autoridades exhortantes realizaron la petición en base a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, instrumento jurídico bajo el cual será analizada la presente asistencia judicial internacional.

En tal sentido, se constata que tanto Panamá como México han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias (Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975) y la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975).

El artículo 2, literal a) de la Ley N° 12 de 1975 y el numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 13 de 1975, consagran que podrán ser tramitados a través de exhortos o cartas rogatorias, aquellas solicitudes proferidas con ocasión de procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial, que tengan por objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, siempre que éstas no sean contrarias a disposiciones legales en el Estado requerido, en este caso Panamá.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley N° 13 de 1975 preceptúa que los exhortos deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, es decir, una indicación clara y precisa sobre el objeto de la prueba solicitada; copia de los escritos y resoluciones que funden o motiven el exhorto, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento; el nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción y obtención de la prueba; entre otros.

Examinado el dossier se colige que, la práctica de la prueba alude a una prueba testimonial que es requerida dentro de un proceso ordinario mercantil y que tiene por objeto interrogar a los señores MARÍA DE LOURDES GÓMEZ FRÍAS y ALBERTO BLADES MEJÍA, con domicilio en Balboa Plaza, suite 522, quinto piso, Avenida Balboa, Panamá, República de Panamá, para lo cual se anexan los interrogatorios (preguntas y repreguntas) respectivos y los documentos necesarios para su cumplimiento. (Cfr. fs. 8 a 13)

Finalmente, se advierte que el exhorto ha sido tramitado por medio de la Embajada de México, mecanismo que en atención al artículo 13 de la Ley N° 13 citada, hace innecesario el requisito de legalización de firmas.

Ante lo expuesto, esta Superioridad concluye que es viable prestar el auxilio judicial solicitado por el Estado Mexicano, por cumplir con lo preceptuado en la Ley N° 12 de 1975, sobre Exhortos y Cartas Rogatorias y la Ley N° 13 de 1975, sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALE DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la diligencia en el territorio nacional del Exhorto librado por la Juez Cuadragésimo Octavo Civil de Primera Instancia de la Ciudad de México, Distrito Federal, dentro del juicio mercantil, promovido por CLAREMONT COMERCIAL CORP., contra INDUSTRIAL QUÍMICA DE MÉXICO, S. A. DE C.V., Expediente número 1048/2010.

SE COMISIONA al JUEZ ONCE DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, PANAMÁ, para que lleve a cabo la diligencia solicitada y, una vez efectuada la misma, sirvan remitir el expediente a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para que previa anotación en el libro respectivo, remita las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades mexicanas.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARLEY J. MITCHELL D -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal de Instancia721

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CLAUDETTE ELMINA BARNABAS DE OTTEY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EL 1 DE MAYO DE 1975, POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVA YORK EN Y PARA EL CONDADO DE KINGS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ ÑA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A EUSTACE OTTEY. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Segunda de lo Penal

José Eduardo Ayu Prado Canals

lunes, 31 de marzo de 2014

Tribunal de Instancia

751-13

VISTOS:

El licenciado LUIS ROACH RIVAS, en representación de la firma forense ROACH LAW FIRM, que es apoderada especial de la señora CLAUDETTE ELMINA BARNABAS FOSTER ha solicitado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio No. 6518-75 de fecha 1 de mayo de 1975, dictada por la Corte Suprema de Justicia del Estado de Nueva York en y para el Condado de Kings, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido al señor EUSTACE OTTEY JONES.

ANTECEDENTES DEL CASO

Observamos que el peticionario fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La Señora CLAUDETTE ELMINA BANABAS FOSTER y el señor EUSTACE OTTEY JONES contrajeron matrimonio en los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: Dicho matrimonio fue inscrito en el Registro Civil de Panamá, según consta en el Tomo No. 4 partida No. 691 de los matrimonios en el exterior de dicha entidad estatal.

TERCERO: Que el 29 de abril de 1975 la señora CLAUDETTE ELMINA BARNABAS FOSTER compareció ante la Corte Suprema de Justicia del Estado de Nueva York, Condado de Kings, Estados Unidos de América y en el ejercicio de una pretensión personal, previa notificación personal al demandado, formalmente solicitó Demanda de Divorcio en contra del señor EUSTACE OTTEY JONES.

CUARTO: Que mediante Sentencia No. 6518-75 del 1 de mayo de 1975 la Corte Suprema de Justicia del Estado de Nueva York, en y para el Condado de Kings, de los Estados Unidos de América, decretó la disolución del vínculo matrimonial entre la señora CLAUDETTE ELMINA BARNABAS FOSTER y el señor EUSTACE OTTEY JONES, tal como se aprecia en la copia debidamente autenticada de dicha sentencia que se aporta con la presente solicitud

Registro Judicial, marzo de 2014

QUINTO: Que la demanda de divorcio presentada por la señora CLAUDETTE ELMINA BARNABAS FOSTER, cumplió con todas las etapas procesales del debido proceso en los Estados Unidos de Norte América, motivo por el cual se procede a hacer su debido reconocimiento y ejecución en la República de Panamá.”

Se advierte que junto con la solicitud el recurrente adjuntó como pruebas, Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá, donde consta la inscripción del matrimonio del cual se pretende reconocer y ejecutar su disolución; poder otorgado a la firma forense ROACH LAW FIRM, por la señora CLAUDETTE ELMINA BARNABAS FOSTER, copia autenticada y traducida al idioma español de la sentencia No. 6518-75 del 1 de mayo de 1975 la Corte Suprema de Justicia del Estado de Nueva York, en y para el Condado de Kings, de los Estados Unidos de América.

Una vez admitida la solicitud y acorde con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 de nuestro Código Judicial, se corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación, para que emitiera su concepto, surtiendo la Vista Fiscal No.87 de 27 de noviembre de 2013, visible de fojas 17 a 20, en la cual recomienda se acceda a la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera presentada por la firma forense ROACH LAW FIRM, en calidad de apoderado especial de la señora CLAUDETTE ELMINA BARNABAS FOSTER, toda vez que estima que cumple con los requisitos de fondo y de forma establecidos en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial.

Así las cosas, advertimos, que el artículo 1419 del Código Judicial, señala que sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal; salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
- 2) Que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo , el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;
- 3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
 - Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.

De este modo, procede la Sala, al análisis de la sentencia para determinar si la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 de nuestro Código Judicial, observando, que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal ejercida por la señora CLAUDETTE ELMINA BARNABAS FOSTER.

En relación al segundo requisito del artículo en mención, advertimos, que la misma no fue dictada en rebeldía toda vez que de la lectura de la traducción de la demanda, se observa a foja 8 que el señor EUSTACE OTTEY JONES fue notificado personalmente, por tanto cumple con lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En cuanto al numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial el cual hace referencia a que “la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá” debemos señalar que la causal invocada por la Corte Suprema de Justicia del Estado de Nueva York, en y para el Condado de Kings, de los

Tribunal de Instancia

723

Estados Unidos de América, es la de abandono del demandado desde el día 10 de octubre de 1968 y no ha regresado desde entonces, por lo cual se trata de una separación de mas de 6 meses, por lo que consideramos que es completamente admisible su ejecución en nuestro país, toda vez que la misma se encuentra estatuida en nuestro Código de la Familia en su artículo 212, numeral 6.

Con referencia al cuarto requisito del artículo citado, observamos que la documentación aportada está debidamente autenticada y traducida al idioma español, de conformidad con la Convención de la Haya de 1961, de la cual la República de Panamá es signataria y cumpliendo con los requerimientos del Artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro país.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE, la sentencia extranjera de divorcio No. 6518-75 de fecha 1 de mayo de 1975, dictada por la Corte Suprema de Justicia del Estado de Nueva York en y para el Condado de Kings, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que existía entre la señora CLAUDETTE ELMINA BARNABAS FOSTER, con cédula de identidad personal 8-95-86 y el señor EUSTACE OTTEY JONES. MEDOZA, con cédula de identidad personal 8-219-1204, ambos de nacionalidad panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FABREGA -- HARLEY J. MITCHELL D
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, A CARGO DEL JUZGADO NO. 22, SECRETARÍA NO. 44, CIUDAD DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS TONON, MIGUEL ÁNGEL C/D.B.T.S.AM Y OTROS S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (EXPEDIENTE 052895) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Segunda de lo Penal

José Eduardo Ayu Prado Canals

lunes, 31 de marzo de 2014

Tribunal de Instancia

1207-13

Registro Judicial, marzo de 2014

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados, Encargado, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 2965 de primero (1) de octubre de dos mil trece (2013), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la República de Argentina, a cargo del Juzgado No. 22, Secretaría No. 44, ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados TONON, MIGUEL ÁNGEL c/D.B.T.S.Am y Otros s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” (Expediente 052895)

De la Carta Rogatoria bajo estudio (Cfr. f. 3), se infiere el requerimiento de notificar la demanda a la sociedad CRAMACO CORPORATION INTERNACIONAL, S. A. en la persona de EDIS ESQUIVEL GONZÁLEZ en su condición de director, secretario y tesorero, localizable en Avenida Balboa, edificio Balboa Plaza, tercer piso, oficina 312 de Panamá, República de Panamá.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias, librados por Tribunales extranjeros.

Esta Colegiatura para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede a examinar si cumple con los requisitos de orden formal conforme a nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

Es necesario señalar que tanto Panamá como Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; así como de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjeros, ratificada mediante Ley 13 de 1975.

El exhorto guarda relación con una ejecución colectiva, que se tramita en el mismo despacho bajo el expediente 043226, en donde la empresa CRAMACO CORPORATION INTERNACIONAL, S.A., ha sido convocada al proceso como demandada.

Tal cual se lee a foja 5 del presente dossier se observa que el proceso que se tramita en el Juzgado citado se inicia para superar la crisis empresarial y evitar la quiebra de la sociedad, a través del cumplimiento de un “Convenio de Capitalización por aporte irrevocable de Capital” pactado entre TRIREME HOLDINGS, S.A. en contra de DBT, S.A. (concurzada).

El proceso en cuestión fue promovido por Miguel Ángel Tonon quien ha invocado ser el socio mayoritario propietario y legítimo tenedor del certificado No. 3 expedido por Trireme Holdings, S.A. con fecha 7 de febrero de 1997. Por su parte, al contestar la demanda la concursada manifestó que había transferido todas las acciones a ser capitalizadas en favor de la sociedad panameña CRAMACO CORPORATION INTERNACIONAL, S.A., lo que motivó que el señor Tonon solicitara el beneficio de litigar sin gastos, acción que pretende diligenciar con este auxilio judicial.

En ese orden de ideas, el Estado Exhortante requiere se cumpla con la notificación; así como la entrega de las copias adjuntas que reposan en el presente dossier.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada fue presentada a través de la Embajada de la República de Argentina, lo que hace innecesario el requisito de legalización; además de estar en el idioma castellano, en original y sellos fríos del Juzgado situación legalmente permitida, cumpliéndose lo normado en el artículo 877 del Código Judicial y artículo 6 de la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Esta solicitud emana de un proceso comercial el cual nos es permitido conocer en atención al artículo 2 de la ley 13 de 23 de octubre de 1975, aunado a que lo peticionado no conculca nuestro ordenamiento jurídico interno, que es otro aspecto que nos señala la ley citada, al establecer en su artículo 16 que el país solicitado puede rechazar la petición, si la misma es contraria al orden público interno, veamos:

“Artículo 16: El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un Exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.”

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la República de Argentina, a cargo del Juzgado No. 22, Secretaría No. 44, ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados D.B.T.S.A./CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE de verificación por “(TRIEME HOLDINGS S.A.)”, expediente número 043226.

Se COMISIONA a la Secretaría de esta Sala, para que diligencie esta cooperación judicial en los términos aquí indicados.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMON FABREGA S -- HARLEY J. MITCHELL D
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA COMISARÍA DE HELSINKI, FINLANDIA RELATIVO A LA DENUNCIA Nº. 8010/R/7609/11 DENTRO DE UN PROCESO PENAL POR DELITO DE ESTAFA. PONENTE: JOSÉ AYU PRADO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: lunes, 31 de marzo de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 1204-13

V I S T O S:

Proveniente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. 3127 de 15 de octubre de 2013, la nota EPM/953/13 de 20 de septiembre de 2013, mediante la cual se remite la Comisión Rogatoria No. OM85/712/2013 de 29 de julio de 2013 procedente de la Comisaría de Helsinki, República de Finlandia, con el objeto de recabar información bancaria, dentro de la investigación penal que adelanta por la presunta comisión de un delito de estafa.

Nuestro Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, establece que, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Debe señalarse, que entre la República de Panamá y la República de Finlandia, no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, por lo que analizaremos la presente asistencia en el marco de la buena fe que debe caracterizar a los países que integran la comunidad internacional y el principio de reciprocidad, el cual se fundamenta en que la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra ordenamiento jurídico.

ANTECEDENTES

La comisaría de Helsinki investiga una estafa grave en virtud de la denuncia número 8010/R/7609/11. Esta comisión Rogatoria concierne a información bancaria.

Descripción de los hechos:

“Se sospecha que, durante el período 12/2-26/6/2007, personas que actuaron a favor de la sociedad denominada FX Club engañaron, sin ninguna intención de usar los fondos para dicho propósito, al perjudicado para que invirtiera fondos en operaciones internacionales con moneda extranjera. El perjudicado Christian Moser envió a Panamá en cuatro ocasiones, de acuerdo con las instrucciones que recibía, un total de 34.403,02 euros a través de la cuenta número FI2631313001682814 en el banco Handelsbanken en Finlandia (ver el anexo).

-El 12 de febrero de 2007: un total de 192.42 euros, beneficiario: Hatfield Oak International, 4010098077 Credicorp Bank Ref 4713692547.

-El 12 de febrero de 2007: un total de 7.753,60 euros, beneficiario: Hatfield Oak International, 4010098077 Credicorp Bank Ref 4723614763.

-El 25 de mayo de 2007: un total de 16.048,50 euros, beneficiario: Hatfield Oak International, 074031261101 HSBC Bank Panama SA Ref 6369247934.

-El 26 de junio de 2007: un total de 10.048,50 euros, beneficiario: Hatfield Oak International, 074031261101 HSBC Bank Panama SA Ref 4763679369.

A principios de 2008 desaparecieron los fondos y la sede electrónica de FX Club.”

Así las cosas se observa que la solicitud que nos ocupa tiene como finalidad lo siguiente:

“Para esclarecer el delito solicitamos, de manera mas atenta, que se investigue en los bancos panameños 4010098077 Credicorp Bank y 074031261 HSBC Bank Panamá, S. A. En que cuenta y en

cuenta de quien fueron depositados los pagos. Se solicita que en las copias de la contestación a esta solicitud consten también el documento de apertura de la cuenta, los nombres de los titulares y autorizados de la cuenta, el estado de cuenta relativo al período 1/2-1/7/2007 y el saldo actual.

La información solicitada será usada como prueba en la instrucción, estimación de cargas y proceso penal también en relación con todos los delitos que en las investigaciones se descubran, además de los delitos referidos, y contra todos los cómplices.”

Debemos advertir, que si bien es cierto nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones a manifestado que la consecución de datos de los comerciantes es un tema con reservas, del cual solo se puede tener acceso a través de diligencias exhibitorias, también debemos señalar que la legislación penal reciente, autoriza a ciertos agentes estatales a intervenir y tener acceso a este tipo de información con la finalidad de proteger el interés colectivo y la paz social, además de otros derechos fundamentales y así poder garantizar un proceso penal eficaz, frente a conocidos hechos delictivos tales como el blanqueo de capitales, tráfico de drogas, delitos de contenido económico, financieros y otros.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional No. OM85/712/2013 de 29 de julio de 2013 procedente de la Comisaría de Helsinki, República de Finlandia, con el objeto de recabar información bancaria, dentro de la investigación penal que adelanta por la presunta comisión de un delito de estafa y COMISIONA a la Procuraduría General de la Nación para que lleve a cabo la diligencia solicitada.

Una vez realizada la diligencia, comisionadas, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMON FABREGA S -- HARLEY J. MITCHELL D
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 33

Advertencia o consulta de ilegalidad 33

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS HINES, EN REPRESENTACIÓN DE ELOY FERNÁNDEZ Y OTROS, CONTRA LA FRASE..... 33

Nulidad 34

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANAME, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 52 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 34

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMENEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SISTEMA DE RIEGO DE LAJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N.2-2623 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 37

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA N 001-2012 DE 7 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE COMPENSACIÓN DE INTERESES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ. VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014) 51

Plena Jurisdicción..... 54

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MICHELE DEL CARMEN ROBLES POLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.23 DE 26 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 54

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO ARGUELLES, PARA QUE SE DECLARE

NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-0021-2013 DE 23 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 56

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO ARGUELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-0019-2013 DE 23 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 58

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE AUTOVÍAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-6993 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 60

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ARIEL GARCÍA LAO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.56 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2013, Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO QUE RECAYÓ SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDOS POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, (ARAP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 67

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN BASMESON, EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIO MENESES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.738-09-2008 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 69

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTINEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TAGORE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 009 DE 29 DE ENERO DE 2014 , EMITIDA POR EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 71

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE AGUILAR, ACTUANDO EN SU PROPIO

Índice de Resoluciones	733
NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.06/2013 DE 22 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	73
Reparación directa, indemnización	75
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DEL CARMEN AIZPU, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DE LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/500.000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA INSCRIPCIÓN DE LA FINCA NO. 29, 005 INSCRITA AL ROLLO 3425, DOCUMENTO 1 DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENETE: EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	75
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL AVILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CORAL Y HACIENDA CHICHIBRE, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), AL PAGO DE B/.1,157,520.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS.PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	84
Casación laboral	86
Casación laboral	86
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CORCHO DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE AZUERO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AIDA GONZÁLEZ VS. SERVICIOS TURÍSTICOS DE AZUERO. PONENTE : LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	86
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LILL MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE P.H. PEÑÓN DEL FARALLÓN Y/O PANAMA CASA SERVICES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARITZEL DELGADO -VS- P.H. PEÑÓN DEL FARALLÓN Y/O PANAMA CASA SERVICES, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	88
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PABLO GONZÁLEZ ROSS, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIA DE SEGURIDAD URRACA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO	

Índice de Resoluciones	734
DEL PROCESO LABORAL: IRMA HERNÁNDEZ DE YÁNGUEZ VS. AGENCIA DE SEGURIDAD URRACA, S.A.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	92
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO THOMÁS LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ISABEL HO, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS HO VS. DISTRIBUIDORA PH, S. A. Y/O MATERIALES PH, S.A. Y/O INDUSTRIAS PC, S.A. (SOLIDARIAMENTE) PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	96
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	101
Excepción.....	101
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CONRADO ABEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE BENITA CEDEÑO GARCÍA, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE COMO ESPOSA, HEREDERA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR SILVIA AURELIA MENDIETA CEDEÑO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A JOSÉ MANUEL MENDIETA (Q.E.P.D.).PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	101
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CHERTY ALEGRÍA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MYRNA LARA MONTENEGRO, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	102
Incidente	106
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORESTE DEL RÍO SANDOVAL, EN REPRESENTACIÓN DE TONIS ANDERSON MORENO, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A VIRGINIA E. JIMÉNEZ ESCARTÍN DE ANDERSON, TONIS ANDERSON MORENO E IVÁN DARÍO GÁLVEZ MORENO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	106
Acción contenciosa administrativa	761
Advertencia o consulta de ilegalidad	761
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE SANTANDER, CONTRA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 90 Y DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 146 DEL DECRETO EJECUTIVO N 511 DE 5 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO INSTAURADO POR EL MINISTERIO DE	

Índice de Resoluciones	735
EDUCACIÓN. ‘PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	761
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO PEREA FRANCIS, CONTRA LOS PÁRRAFOS 1, 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 101-A DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 40,181-2007-J.D. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	763
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EBELGITTO BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICAS DE LA COMUNICACIÓN, CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 90 Y EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 146 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.511 DE 5 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	764
Impedimento	767
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA, PARA CONOCER DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO VEGA JUAREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIJ-PA-280-11 DE 5 DE JULIO DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	767
Nulidad	769
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRIQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 4 DE 15 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE DE LA REPÚBLICA DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	769
INCIDENTE DE COSA JUZGADA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CRUCET Y RICHARD CRUCET, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	770
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INCOADA POR EL LICENCIADO JOHANN BARRIOS MADRIGALES EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA (EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONTRA LA CORRUPCIÓN), PARA	

QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS NO.101-40-40 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y EL ACUERDO NO.101-40-44 DE 20 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	775
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE MOVIMIENTO DE ABOGADOS GREMIALISTAS (MAG), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO.58 DE 14 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	777
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE LOGISTIC OPERATORS INT, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA , POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.646-10 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA GERENCIA GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLON. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014).....	780
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO ISMAEL PONCE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERICK OMAR LEZCANO ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE QUE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN DINEORA IA-117-2005 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	781
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. BELQUIZ SAEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI. 3-0611 DE 30 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	788
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO YERSIL SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR SALAZAR SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA CUPRUM RESOURCES CORP. Y EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	790
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE SALAZAR EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, CELEBRADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	792

Índice de Resoluciones	737
INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA LICENCIADA YARIELA MELO DE PIERRE, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.03-06 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	794
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE EDILMA HERBAR Y AURELIO HERBAR PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRA VENTA PROTOCOLIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO.495 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1998, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO Y EL SEÑOR FERNANDO WRIGHT GORDON. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	796
Plena Jurisdicción.....	799
DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ANGEL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN JEAN LOUIS MIZRACHI RUSSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL NO.159-12 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMA INGENIERO PABLO E. TUÑÓN VEJAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	799
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA, EN REPRESENTACION DE CONCEPT SPORT, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-4390 DE 6 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	801
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIVIA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LUZ DARI GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 46,927-2012-J. D. DE 7 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	803
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA LIBRADA RAMÍREZ G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HECTOR RAUL CEDEÑO R., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, A TRAVES DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA, A INDEMNIZARLO POR UN MONTO DE QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA BALBOAS (B/.590,330.80) POR DAÑOS Y PERJUICIOS.	

Índice de Resoluciones	738
PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	805
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ORTEGA SAENZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N SDNRH-039-2013 DE 24 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	808
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ AGUSTÍN NUÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 119 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	811
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO MARIO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANK ULLOA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 462-11 DE 31 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	814
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATE, EN REPRESENTACIÓN DE BEN ARTHUR MACRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAL-044-RA-2012 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014).....	815
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	819
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JINSHEN LI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, RESOLUCIÓN NO.136-M-12 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO	

Índice de Resoluciones	739
CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	822
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PICCADILLY CENTER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-5806 DE 31 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	826
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ RUIDÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE ROSA HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 253 DE 15 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	829
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE TASTY FOOD INDUSTRIES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-6744 DE 27 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)	839
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	842
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTER PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE GISELLE TEJERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 270-2013-S.D.G. DE 8 DE FEBRERO DE 2013 DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	844
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 31, SAN MIGUELITO, 26 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO	

RUBIANO, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE SE INCURRIÓ Y MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N 31, SAN MIGUELITO, 26 DE FEBRERO DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014).....	846
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 32, SAN MIGUELITO, 26 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO RUBIANO, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE SE INCURRIÓ Y MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N 32, SAN MIGUELITO, 26 DE FEBRERO DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014).....	849
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CAMILO GONZÁLEZ QUINTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ÓRGANO JUDICIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 5 DE FEBRERO DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014).....	852
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.5995-CS DE 13 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	854
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FLAVIO MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1576 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	856
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA CARUMA, S. A. Y DESARROLLO SAN RAFAEL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-N 0382-2011 DE 22 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO	

Índice de Resoluciones	741
CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	859
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE ANA GONZALEZ DE MONTENEGRO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 46-136-2011-J. D. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	861
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ORIS ITZEL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE DEMÓSTENES ALBERTO BATISTA SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGOS N 11-2011 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, LOS AUTOS DE CORRECCIÓN N 167-12 DE 15 DE MARZO DE 2012 Y N 443-12 DE 30 DE JULIO DE 2012, DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	862
INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A., EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO.JD-1700 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	865
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR RIVERA NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.081-12 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	867
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIANO PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE DENIS SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 47,199-2012-J.D. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

Índice de Resoluciones	742
DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)	869
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JURISCORP, EN REPRESENTACIÓN DE HOLMES & INVESTMENTS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN Nº 4- 2011, LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMAN (RESOLUCIÓN Nº. 454-2012 DE 24 DE AGOSTO DE 2012), EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	871
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO KARL COPRIZ ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JOSÉ SOMONOVIC BERASTEGUI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DINAI-470-2008 DE 27 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	874
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAMASO CHAVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Nº 26-12 DE 14 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	876
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDISON ASPRILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARILYN ZAMORA DE PINEDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 277 DE 24 DE JULIO DE 2009, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	878
DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE JACQUELINE URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.009 DE 30 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	881
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES B. PEÑA A. EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA JUDITH RODRÍGUEZ DE MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.121 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	887
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE ELISA PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO PERSONAL N° 301-09 DEL 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	889
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO MOREIRA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 144-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA SECRE PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA TARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)	890
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZA CÁRDENAS DE CALDERÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.83 DE 21 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFHARU), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	893
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMINGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 011201 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPOR TE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	898
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CHUCUNAQUE EN MARCHA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ALP-2018-ADM PANAMA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	901
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE VIDA PANAMA ZONA LIBRE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 214-04-0044 DE 11 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA	

ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 902

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DOMINGA PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS TROYA Y ROGER RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.27-2013 DE 18 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. 904

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DARÍO VILLAVICENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 930-04-32-AZA DE 12 DE FEBRERO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 907

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROSEMARY ABADÍA MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO.600 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 909

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1571 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 911

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MARCOS HIVE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-4764 DE 25 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 917

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO LUIS LUQUE V., EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA DONATO P. DE LUQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.442-AU-AGUA DE 28 DE

ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO, CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 919

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALICE A. RIVERA ARQUIÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. RR-HH-067 DE 10 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA FISCALÍA DE CUENTAS , SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 925

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA PETRO HIELO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-3992 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 929

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EUDOCIA UREÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SEGUNDA GÓMEZ MORENO, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 59-DDRH DE 9 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 937

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, HERRERA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRO DIVERSIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.31 DE 16 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 940

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID JONNATHAN UREÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO 94-2012 DE 10 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 943

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS MOSQUERA, EN

REPRESENTACIÓN DE ERNESTO BETHANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.710-2012 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 946

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATHIA LEE DUQUE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JTIA-854-2010 DE 16 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 948

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GARCO ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE Y AFINES DE EX EMPLEADOS PORTUARIOS (ASOTRAP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 950

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD FRANCESA DE EXPORTACIÓN DE RECURSOS EDUCATIVOS - SFERE-PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DG-668-13 DE 29 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL INADEH, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)..... 951

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAGLEDYS CELIA SERRANO SALADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N 63-2012 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 952

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AURORA PONCE DE CEVALLOS, EN REPRESENTACION DE MARINE TRANSPORT & SUPPLY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA AG-451-2013-CR DE 3 DE JULIO DE 2013, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 954

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN
INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO, EN REPRESENTACIÓN DE
JORGE RENGIFO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN
DE CARGOS N 11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE
CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS
DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ,
DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 958

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN
DE FLOR ELIZABETH ESCUDERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL
DECRETO DE PERSONAL N 841 DE 23 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR
CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO
CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:
VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL
CATORCE (2014). 960

OPOSICIÓN A LA INTERVENIÓN DE TRAPP REAL STATE CORP., COMO TERCERO
INTERESADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN
REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLIS, DENTRO DE LA DMANDA
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISICCIÓN QUE INTERPUSO PARA
QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO
ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA ANATI, AL NO DAR RESPUESTA A LA
SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN N 72 DE 15 DE MARZO DE
2011, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: EFREN C. TELLO C.
PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 964

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR LA FIRMA ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS EN
REPRESENTACIÓN DE DIABLO SPINNING CLUB, PARA QUE SE DECLARE NULA,
POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO.011-2008 DEL 21 DE ENERO DE 2008,
EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL
ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.
PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS
MIL CATORCE (2014). 967

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE BRENNAN, EN REPRESENTACIÓN DE
MIGDALIA VEGA DE MAGALLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL
DECRETO NO.851 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO
DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS
DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE
MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 974

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN
REPRESENTACIÓN DE CARDOZE & LINDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA,
POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP - FAAQ- RM 12-C-249283-03 DE 31 DE
ENERO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO

Índice de Resoluciones	748
CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	978
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE TARGET, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN TAT-RF-129 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	988
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 4493-ELEC. DE 7 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	990
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAWYERS, ADVISORS & CONSULTANT (PANAMA LAC) EN REPRESENTACIÓN DE AIXA YAMILET GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-N-4940 DEL 13 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS, DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	992
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ORIADNA CECILIA SÁNCHEZ CUBILLA, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA CUBILLA DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.327 DE 22 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)...	995
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ORTEGA PITTÍ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM09-151 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	998
QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER SHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIBÍADES MÉNDEZ CABRERA, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA	

SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA SALA TERCERA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DG-290-07 DE 19 DE ABRIL DE 2007. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1000
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA ASAMBLEA NACIONAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, REFERENTE AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1002
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES M., EN REPRESENTACIÓN DE KARINA ITZEL MONTILLA SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° RRNT-08-01-19 DE 11 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1004
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO PEREZ GONZALEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MANUEL CASIANO PLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0121-10 DE 26 DE ENERO DE 2010 EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1008
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR JUDITH GADELOFF EN REPRESENTACIÓN DE JANINA MARIA SMALL ANDERSON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO N 069- 2010 DE 10 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR LOS MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1016
INCIDENTE DE OPOSICCIÓN A INTERVENCIÓN DE TERCERO DEL SEÑOR FEDERICO DAVIS PEREIRA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1017

Índice de Resoluciones	750
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ISIDORA ÁBREGO MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 571 DE 16 DE JULIO DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1020
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GOZAINÉ, PITY & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ABEL POUSA V. , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN Nº1202 DE 12 DE OCTUBRE DE 2007, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1021
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIDIA DÍAZ DE MORENO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.358 DE 26 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1023
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH GARCÍA COQUET EN REPRESENTACIÓN DE EYRA PINEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. AG-0975-2009 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2009 EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1025
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INSTAURADA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO O., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TICA BUS, S. A., EN CONTRA LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARARA NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. DCTTT-RP NO. 35, DE FECHA 17 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1027
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. REINALDO ACHURRA OSSES EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS SURAMERICANA, S. A. (ANTES INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 939-2008 D.G DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIALM LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y	

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1029

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO VILLAR FRIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.07-11 DE 14 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE LOS SANTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).}..... 1032

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO CHANG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PETROLEUM GROUP, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1065 DE 7 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1036

DEMANDA CONTENCIOSO ASMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE ROSIO LEZCANO, PARA QUE SE DECLARE, NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL OIRH-112/09 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EL ACOTO COFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1041

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ALBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO N 2714-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMNISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1044

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE R., EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIA MORENO, RODRIGO MORENO LABASTID, BERENICE MOSQUERA PALACIO, ENEIDA JAEN VEGA Y CLAUDIA DE SANTIAGO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 151QG-0IRH-2012, N 113-AG-0IRH-2012, N AG-102-2012, N AG-21-2012, N J.D-28-2013, N AG-070-2012, N J.D. 32-2013, N 108-AG-OIRH-2013, N 130.AG-OIRH-2012 Y N J.D. -25-2013, EMITIDAS POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1046

Índice de Resoluciones	752
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IBSA BORRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 182 DEL 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES D PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1047
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ORLANDO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OAL N 1561-9-2011 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1053
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO EN REPRESENTACIÓN DE ADALGISA SALAS PINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.207-2011 DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (A.M.P.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1055
DEMANDA CONTECIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO ENRIQUE DE LEON POBLETE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0472-08 DEL 22 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1056
Protección de derechos humanos.....	1062
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE ODERAY ADÁMES, SOLANO AIZPRUA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CONVOCATORIA PÚBLICA ASÍ COMO EL CONTRATO DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS PUERTOS DE BALBOA Y CRISTÓBAL, QUE DIERON ORIGEN AL CONTRATO LEY NO. 5 DE 16 DE FEBRERO DE 1997. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)	1062
PROCESO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO	

GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 3-1540 DE 23 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1065

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 3-0782 DE 5 DE MAYO DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1077

Reparación directa, indemnización..... 1079

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, POR RESPONSABILIDAD DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN CONTRA DEL ESTADO DE PANAMÁ, HASTA LA CONCURRENCIA DE CUARENTA Y OCHO MILLONES DE BALBOAS (B/.48,000,000.00) PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1079

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR MENACHO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS MOORE, PROMOVIDA PARA QUE SE CONDENE AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, AL PAGO DE B/.18,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1083

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYRA HALL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HUIWEN ZHENG, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS), AL PAGO DE B/.50,999.90, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR EL PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO EN CONTRA DE SU ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LAVANDERÍA NUEVO ALEX.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).. 1086

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE PANAMÁ VIEJO, S. A. PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE B/.5,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN VIRTUD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO DECRETADA EN SU CONTRA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1089

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL EDUARDO BERMÚDEZ MEANA, EN REPRESENTACIÓN DE KUMAR JACINTO PADILLA SHAHANI, PARA QUE SE CONDENE AL ORGANO JUDICIAL (JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL), AL PAGO DE B/.1,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR OMISIONES Y ACTUACIONES JUDICIALES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO EN DICHO JUZGADO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1092

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.700,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1094

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANOLIS IVAN PADILLA GONZALEZ PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE B/.1,478,490.33, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1099

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO BARAHONA, EN REPRESENTACIÓN DE GUIBARI ENTERPRISES, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, AL PAGO DE B/.950.000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)... 1104

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE ERNAN BARRIOS, MARIA ISABEL ESPINO CASTILLERO, VIRGILIO CANTO BARRIOS, FIDEL MURGAS Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000.000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1107

DEMANDA CONTENIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERICK BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE YANETH DEL CARMEN VALDERRAMA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.4,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1110

Índice de Resoluciones	755
Casación laboral.....	1112
Casación laboral.....	1112
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE BOCAS FRUIT COMPANY, LLC., CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BOCAS FRUIT COMPANY, LLC CONTRA SEGRIO HARBOR. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1112
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA EL LICENCIADO ELVIS POLO EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA XTRA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MEDISA ESTHER GORDONES MARCHENA -VS- DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1118
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES -VS- VANESA VERÓNICA CACERES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1119
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOHNNIE GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE MTI CORPORATION, S. A.; Y POR LA FIRMA FORENSE CARRERA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIO CAÑIZALES, CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARGELIO CAÑIZALES HERRERA -VS- MTI CORPORATION, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1122
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PETAQUILLA COPPER, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOHN KAPETAS -VS- PETAQUILLA COPPER, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1129
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE OLOKITDIGILI SMITH,	

Índice de Resoluciones	756
CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A. -VS- OLOKITDIGILI SMITH. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1132
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GONZALEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN GONZALEZ -VS- TELECONSTRUYE, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1135
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	1140
Apelación	1140
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1140
Excepción.....	1142
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCCIONES HOWARD JR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1142
EXEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER SAÚL E. CASTILLO A., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. WENG SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1145
Incidente.....	1148
INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE NAGERS AVENDAÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1148
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ABDIEL GONZÁLEZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1150

Índice de Resoluciones	757
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO, LEE, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA, S. A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A MIRNA ESTELA CASTILLO GONZÁLEZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1153
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DALVIS BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A JOSÉ AGUSTÍN MONTALVO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1157
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MINERVA FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMÁ), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU) LE SIGUE A BENIGNO MONTANO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1163
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO HIM, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1166
Tribunal de Instancia.....	1171
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE NAUREN REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DEL DR. PER-OLAF SCHEEL Y LA SEÑORA SABINE ECKERT-SCHEEL. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1171
ROBIN BANKS BOYLE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE LEÓN, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE DENNIS O. BOYLE, MEDIANTE LA CUAL SE ACCEDE A LA PETICIÓN DE MODIFICAR DISPOSICIONES EN CUNATO A FIDEICOMISO Y SE ADJUDICAN BIENES A SU FAVOR. PONENTE: . LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1173
JACQUELINE ANN HARRIS DOTTIN MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE OKLAHOMA, ESTADOSUNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 20 DE JUNIO DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A NELSON SAMULE MARSHALL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1174

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. RICAURTE DONATO GONZÁLEZ TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL ROJAS AVILA, CONTRA EL AUTO DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2012, DICTADO POR EL JUEZ EJECUTOR II DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1177

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA LINE LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL NO.001-09-ARB DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO DENTRO DEL CASO NO.12-005-ARB. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1184

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. PUBLIO RICARDO CORTÉS C., EN REPRESENTACIÓN DE CARLINDO MONTACARGAS S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 45 DEL ACUERDO NO. 13 DE 2011 (G.O. 26831-A DE 19 DE JULIO DE 2011), TAL COMO FUE REFORMADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO NO.02-2012 (G.O. 26964 DE 2 DE FEBRERO DE 2012), AMBOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1186

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE CANTÓN ZÚRICH, ALEMANIA DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR JSC 1188

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE TRABAJO DE LA COMARCA DE SAO PAULO, ESTADO DE SAO PAULO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE BRASIL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL N 0261000-20.2005.5.02.0015, INTERPUESTO POR DANIELA SPINOLA GONZÁLEZ JUNQUERÍA DE ASSIS CONTRA AVENTIS PHARMA LTDA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1190

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS LEE MOCK, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE COLÓN, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014) 1192

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LAS ORDENES DE COMPRA NÚM.1617/FISCOI/2011 Y N 1618/FISCOI/2011, AMBAS DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014) 1194

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 22-12 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE SE SIGUE EN LA CORREGIDURÍA

DE LOS JARAMILLOS. PONENTE: VÍCTOR L BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1198
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PUBLIO CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE CARDOZE & LINDO S. A. CONTRA EL ARTÍCULO 45 DEL ACUERDO NO. 13 DE 5 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA PARA QUE SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN NO. 201-1745 DE 18 DE FEBRERO DE 2011. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1201
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VENEGAS ARCE, EN CONTRA DEL LITERAL	1202
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL DE RECAREY EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), CONTRA LA DECISIÓN NO.10/2011 DE 19 DE JULIO DE 2011, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE EXC-01/09. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1207
DELANO PHILLIPS CHAPMAN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ COSTA RICA, FECHADA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A GABRIELA VERDUGO FAVELLA. PONENTE: MGDO. LUIS R. FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1215
JUAN CARLOS ADAMS DONADIO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, REGISTRO PRINCIPAL DE LA DIVISIÓN DE FAMILIA DE LONDRES, INGLATERRA, FECHADA EL 22 DE OCTUBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A PATRICIA JACQUELINE MONTERO DIAZ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1216
GABRIELA JUDTIH SOTO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL DEL CONDADO DE OKLAHOMA, EN EL ESTADO DE OKLAHOMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ROBERT EUGENE THOMSON. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1218
DELORIS WILLIAMS EVERING, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, FECHADA 7 DE NOVIEMBRE DE 1971, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO	

MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDOS A LOS SEÑORES SIDNEY EVERING CAMPBELL Y OFELIA EVERING PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	1222
JAZMÍN FLORES GUERRA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, PROFERIDA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL 233RD DISTRITO JUDICIAL, CONDADO DE TARRANT, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 20 DE MAYO DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE L AMANTENÍA UNIDA A STANLEY W. BRENNER. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)...	1224

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE SANTANDER, CONTRA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 90 Y DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 146 DEL DECRETO EJECUTIVO N 511 DE 5 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO INSTAURADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. 'PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	505-12

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la Advertencia de Ilegalidad en contra del párrafo segundo del artículo 90 y del numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo N°511 de 5 de julio de 2010, reglamentario de la Ley 30 de 2006.

Visible de foja 50 a la 51 del presente dossier, se encuentra el Auto recurrido, por medio del cual el Magistrado Sustanciador admitió las pruebas que fueron presentadas por la parte actora, contenidas en el libelo de demanda, y las aducidas por el Procurador de la Administración.

Mediante la Vista Fiscal No.163 de 9 de abril de 2013, el Procurador de la Administración, presentó escrito de Apelación en contra del Auto de Prueba No. 72 de 21 de marzo de 2012, a fin que no se admita la prueba que reposa visible a foja 7 del dossier, la referida prueba consiste en una copia cotejada ante Notario Público de la Certificación del Registro Público sobre la existencia y representación legal de la Universidad Santander, S. A.

Considera que la prueba en discusión no cumple con el requisito de autenticidad establecido en el artículo 833 del Código Judicial, sostiene que, para que la misma tenga validez, “debió ser autenticada por el funcionario encargado de la custodia de su original, en este caso, del Ministerio de Educación, por ser la institución en la que se tramite el procedimiento administrativo en el que consta el original del certificado emitido por la entidad registral a favor de la Universidad de Santander, S.A.”

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Como hemos visto, el señor Procurador de la Administración manifiesta que no debe ser admitida la prueba documental consistente en una copia autenticada ante Notario Público, por considerar que la misma

debió ser autenticada por el funcionario encargado de la custodia de su original, según preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial.

En cuanto a lo anterior, se hace necesario analizar lo establecido por esta norma, para lo cual pasamos a citar su contenido, que dispone lo siguiente:

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con los dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sea compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

El artículo 833 del Código Judicial dispone la posibilidad de presentar pruebas documentales en original o en copias, haciendo la salvedad de que al tratarse de reproducciones éstas deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original, o en copia auténtica en inspección judicial. En concordancia con la norma antes señalada, observamos que el artículo 843, del mismo cuerpo legal, dispone que los “Las copias de los documentos auténticos no impugnados y los cotejados y hallados conforme, respecto a las partes, tendrá el mismo valor probatorio que el original”.

Respecto a lo establecido en esta norma, vale señalar que, la forma o método para poder obtener una copia que cumpla con los requisitos de autenticidad establecidos en la ley, es cuando la misma es expedida bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia del original, limitándose la intervención del interesado, sólo a señalar lo que ha de certificarse o demostrarse con la constancia del funcionario público, tal cual lo dispone el artículo 842 del Código Judicial.

Sin lugar a dudas, en el presente negocio el documento aportado como medio de prueba, visible a foja 7, no cumple con ese requisito de autenticidad, que sólo le puede dar el funcionario público custodio del original. El artículo 833 es claro al establecer los parámetros en los que deben ser aportados al proceso los medios probatorios de naturaleza documental pública.

Luego de un análisis efectuado a las piezas que conforman el libelo de demanda, el resto de la Sala, considera que la prueba documental, visible a foja 7 del presente dossier, no es admisible, por las razones que fueron claramente explicadas en la parte motiva de la presente resolución, y como consecuencia de lo anterior, corresponde revocar la resolución sólo en cuanto a ese aspecto.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto de Prueba No.72 de 21 de marzo de 2013, sólo respecto a la prueba documental consistente en una copia autenticada ante Notario Público, de la certificación del Registro Público sobre la existencia y representación legal de la Universidad de Santander, S.A., visible a foja 7; en consecuencia, no se admite la misma y, se mantiene la resolución, en todo lo demás.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO PEREA FRANCIS, CONTRA LOS PÁRRAFOS 1, 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 101-A DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 40,181-2007-J.D. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 07 de marzo de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad

Expediente: 217-12

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 30 de mayo de 2012, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la advertencia de ilegalidad interpuesta por el licenciado Manuel Arosemena, en representación del señor PEDRO PEREA FRANCIS, contra los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 101-A de la Resolución Núm. 40,181-2007-J.D. de 6 de diciembre de 2007, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

La oposición del representante del Ministerio Público se centra básicamente en el hecho de que las disposiciones advertidas de ilegales, ya fueron aplicadas dentro del proceso administrativo disciplinario seguido en contra del señor PEDRO PEREA FRANCIS, situación reconocida por el propio actor, y que se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos a los que se refiere el artículo 73 de la Ley N° 38 de 2000.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que le asiste razón al representante del Ministerio Público, por las razones que se expresan a continuación.

Observa este Tribunal, que el advirtiente denuncia la ilegalidad de disposiciones que guardan relación con el plazo que tiene la Caja de Seguro Social para la aplicación de sanciones administrativas, por la comisión de faltas administrativas que aparecen en el Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de dicha entidad de seguridad social. Lo anterior se suscita dentro del proceso administrativo disciplinario seguido al señor PEDRO PEREA FRANCIS, dentro del cual fue expedida la Resolución N° 5479-2010 de 14 de octubre de 2010, emitida por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se suspende por el término de tres (3) días, sin derecho a sueldo, al señor PEREA FRANCIS, del cargo de analista de presupuesto, con funciones de Administrador del Hospital Regional de Chepo.

En ese sentido, de un examen del libelo de advertencia presentado por el apoderado judicial del señor PEREA FRANCIS, esta Superioridad se percata que las normas advertidas de ilegales fueron objeto de

valoración por parte del funcionario encargado de conocer la causa, razón por la cual las mismas se entienden aplicadas dentro del proceso administrativo sancionador seguido al funcionario.

Los razonamientos anteriores obligan a este Tribunal, a revocar la resolución venida en apelación.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 30 de mayo de 2012, NO ADMITEN la advertencia de ilegalidad interpuesta por el licenciado Manuel Arosemena, en representación del señor PEDRO PEREA FRANCIS, contra los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 101-A de la Resolución Núm. 40,181-2007-J.D. de 6 de diciembre de 2007, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EBELGITTO BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICAS DE LA COMUNICACIÓN, CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 90 Y EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 146 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.511 DE 5 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 31 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	14-13

VISTOS:

El Lcdo. Ebelgitto Barrios, actuando en nombre y representación de la Universidad Técnicas de la Comunicación, promueve advertencia de ilegalidad contra el párrafo segundo del artículo 90 y el numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo No.511 de 5 de julio de 2010, emitido por el Ministerio de Educación.

I. RESOLUCIÓN APELADA

La Resolución apelada la constituye la Providencia de 31 de enero de 2013, mediante la cual esta Superioridad admite la Advertencia de Ilegalidad contra el artículo 90 y el numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2011, emitido por el Ministerio de Educación.

II. APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante vista 165 de 12 de abril de 2013, promovió recurso de apelación en contra de la Providencia de 31 de enero de 2012, mediante la cual, se admite la advertencia de ilegalidad en referencia.

La disconformidad en la admisión de la citada advertencia es que según jurisprudencia de la Sala, las mismas deben cumplir con los mismos requisitos exigidos a las demandas contencioso administrativas de nulidad y no se cumplen en los siguientes aspectos:

1. No se cumple con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, ya que la parte actora no ha acreditado su legitimación para interponer la presente advertencia de ilegalidad.

2. La Universidad Técnicas de la Comunicación tampoco ha acreditado su legitimación para comparecer al negocio jurídico bajo estudio, de la manera establecida en el artículo 637 del Código Judicial.

3. No se cumplió con lo señalado en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece que toda acción que se presente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe contener la designación de las partes y de sus representantes.

Por lo antes expuesto solicita al Tribunal de Apelación, se revoque la providencia de 31 de enero de 2013, que admite la advertencia de ilegalidad.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Atendiendo las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, consideran necesario hacer las siguientes observaciones:

La apelación a la providencia que admite la advertencia de ilegalidad se basa, fundamentalmente, en que considera la Procuraduría de la Administración que el demandante no ha cumplido con los requisitos que establece la legislación y jurisprudencia para demandar, entre ellos, la falta de legitimación de la Universidad Técnicas de la Comunicación, amparada bajo la Sociedad Anónima Tecnología y Estudios S. A., y la falta de designación de las partes y de sus representantes, como requisito esencial para entablar acciones ante la Justicia Contencioso Administrativa.

Para tales efectos, es necesario transcribir los requisitos fundamentales de admisión establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a saber:

“Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes o de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”(lo subrayado es de la Sala).

De lo antes expuesto, se colige que, la norma es clara al indicar que la demanda debe contener la designación de las partes o de sus representantes, en este caso puede apreciarse que la parte actora omitió el señalamiento del Ministerio de Educación como parte demandada.

Asimismo, esta Superioridad concuerda con el criterio establecido por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que las advertencias de ilegalidad deben tener los mismos requisitos que se establecen para las demandas contencioso administrativas de nulidad.

Siendo así las cosas y de acuerdo a lo que establece el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, el artículo 833, 842 y 596 del Código Judicial, es necesario que la parte no sólo acredite el carácter con el que el actor se presenta en juicio, sino que por probarse dicha acreditación con copia autenticada de un documento público como lo es la certificación de Registro Público de una sociedad anónima, la labor de autenticación la debe realizar el funcionario custodio del original y no un notario, quien da fe de los documentos privados. En el presente negocio jurídico Jorge Horacio Laurencena, quien actúa en representación de la Universidad Técnicas de la Comunicación, presenta una copia cotejada por notario de la certificación de la sociedad Tecnología y Estudio S.A.

Las normas que regulan esta situación son las siguientes:

“Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”

“Artículo 842. De los documentos auténticos se expedirán copias autorizadas, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia de los originales y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que hará de certificarse o de testimoniarse”. (lo resaltado es de la Sala).

“Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que afiancen daños y perjuicios.”

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Apelación estima que es procedente revocar el auto recurrido, por no cumplirse con los requisitos mínimos de acreditación de personería jurídica que debe darse dentro de toda demanda que se interponga ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Providencia de 31 de enero de 2013, y por tanto NO ADMITEN la Advertencia de Ilegalidad presentada por el Lcdo. Ebelgitto Barrios, en representación de la Universidad Técnicas de la Comunicación, contra el artículo 90 y el numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2011, emitido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA, PARA CONOCER DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO VEGA JUAREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIJ-PA-280-11 DE 5 DE JULIO DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: jueves, 27 de marzo de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 554-12

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Tercera de la Corte Suprema, que lo declaremos impedido para conocer de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Ameglio Moncada, en representación de Manuel Antonio Vega Juarez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DIJ-PA-280-11 de 5 de julio de 2011, emitida por el Director Nacional de la Dirección de Investigación Judicial, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su petición en el hecho que el Licenciado Carlos Ameglio Moncada, es su primo hermano, por lo que considera que dicha circunstancia se configura en las causales de impedimento prevista en los numerales 1 y 2 del Artículo 760 del Código Judicial.

En aras de resolver la petición de impedimento incoada por el Magistrado Alejandro Moncada, resulta pertinente citar las causales invocadas, a fin de determinar si es o no procedente acceder a dicha solicitud. Veamos lo que contemplan numerales 1 y 2 del Artículo 760 del Código Judicial:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes.
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

...

Si bien advertimos que las causales arriba citadas se ajustan al caso planteado por el Magistrado Moncada, en virtud de su parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad con el apoderado judicial de la parte actora, lo cierto es nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, proceso éste al cual se le aplican las causales específicas establecidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyas causales descritas en sus numerales 3 y 4 son similares a las alegadas por el petente. Veamos lo que dicen estas causales:

Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1....

2....

3.Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;

4.tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

Como quiera que la circunstancia manifestada por el Magistrado Moncada, encuentra asidero jurídico en las casuales de impedimento prevista por Ley, y en aras de preservar la imparcialidad, objetividad y transparencia en el conocimiento y decisión de la presente incidencia, se procederá a declarar legal el impedimento solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, El resto de la de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento peticionada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, y por tanto se ordena que se llame al Magistrado de la Sala siguiente, para que continúe conociendo el negocio.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

VICTOR BENAVIDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRIQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 4 DE 15 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE DE LA REPÚBLICA DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 06 de marzo de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 5-14

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Henríquez, actuando en su propio nombre y representación, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula por ilegal, la Resolución de Gabinete No. 4 de 15 de enero de 2013, dictada por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Se observa, que la presente demanda coincide con la demanda que se encuentra pendiente de resolver admisibilidad ante la Sala Tercera, identificada con el número 784-13, a través de la cual, el licenciado Juan Carlos Henríquez actuando en su propio nombre y representación, solicita de igual forma la nulidad de la Resolución de Gabinete No. 4 de 15 de enero de 2013, dictada por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá.

Por tales motivos, en virtud a lo establecido en el artículo 674 del Código Judicial, aplicable en razón a lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley No. 35 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda contencioso administrativa.

El artículo 674 del Código Judicial, establece la figura de litispendencia, que señala:

"Artículo 674: Propuesta una demanda no podrá iniciarse entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras este pendiente la primera.

El juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figura las mismas partes y versa sobre la misma cosa y los mismos hechos." (Lo subrayado por la Sala)

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la

Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal, la Resolución de Gabinete No. 4 de 15 de enero de 2013, dictada por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE COSA JUZGADA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CRUCET Y RICHARD CRUCET, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	323-09

VISTOS:

El licenciado Jorge Edgar Lezcano G., actuando en representación de FUNDACIÓN CRUCET Y RICHARD CRUCET, ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución de 30 de agosto de 2012 (fs.75 a 79), expedida por el Pleno de la Sala Tercera, y que resolvió: “no admitir el denominado "Incidente de Cosa Juzgada", interpuesto por el Licenciado Jorge Edgar Lezcano Grajales, en representación legal del señor Richard Guim Crucet y de la Fundación Crucet -terceros intervinientes o interesados-, para que se tenga dentro o como parte integral del expediente contentivo de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad- identificada con la Entrada N° 323-2009-, misma que consta presentada por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, a efectos de lograr la declaratoria de Nulidad por Ilegal del Acto Administrativo contentivo de la Aprobación del Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, suscrito por los Licenciados Idzy Aparicio y Rafael Moreno, ambos de la Dirección Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de Coclé, con sede en Penonomé y; en consecuencia, una vez en firme la presente resolución, Incorpórese el presente Cuadernillo de Incidente de Cosa Juzgada al expediente principal y Prosigase con los trámites propios de éste último, atendiendo la naturaleza de la demanda que en él se contiene.”

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El licenciado Jorge Edgar Lezcano G., en su condición de representante judicial de FUNDACIÓN CRUCET Y RICHARD CRUCET, basa su recurso de reconsideración, en los siguientes hechos y derechos:

“Primero: Efectivamente, este servidor promovió en momento procesal hábil, Incidente de Cosa Juzgada dentro del proceso enunciado al margen superior del presente memorial, cuya pretensión observamos contenida de foja 1 a 10 del cuadernillo de incidente que nos ocupa.

Segundo: Es un hecho real y ello así de foja 71 a 73 del cuadernillo de incidente que nos ocupa, la existencia de la Resolución de 13 de junio de 2011 dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que coadyuva y confirma los hechos de nuestra incidencia hoy recurrida en reconsideración.

El señalar esta Sala, que la Resolución que en Casación dictó la Sala De Lo Civil: “curso en etapa de notificación”, equivale a ignorar las notificaciones que en forma personal había realizado el apoderado judicial de la contra parte en aquel proceso civil contentivo del recurso de Casación en comento, y que contrario a su decir, si se encontraba ejecutoriada.

Por otro lado, el insistir en que no se encontraba ejecutoriada la Resolución de 13 de junio de 2011, contradice lo expresado por este tribunal colegiado, al señalar en su deposición que el incidentista se encontraba notificado en los términos del artículo 1021 del Código Judicial, por lo que tenía conocimiento previo con sus más de dos días, de la existencia de la resolución dictada en Casación.

Con todo respeto Señores Magistrados, es un hecho cierto que la resolución dictada en Casación y hoy comentada, estaba debidamente notificada a los apoderados judiciales que participaron en aquel proceso, y por ello logramos utilizarla como prueba documental idónea en nuestra incidencia. Es más, al escudriñar mi persona en la Sala Civil lo referente a dicha resolución dictada en Casación, apenas unas horas antes de presentar mi incidencia, observé la existencia de memoriales de dos abogados dándose por notificados de aquella resolución, por lo que no hay duda de que se encontraba debidamente ejecutoriada, ante dicha Sala.

Es de igual modo cierto que el apoderado judicial en aquel proceso civil que en grado de Casación se tramitó en su momento ante la Sala De Lo Civil (Que no es Jorge Lezcano), se notificó en un momento procesal, sin embargo, no es menos cierto, que mi persona como apoderado judicial de Richard Guim Cruet y Fundación Cruet, no era el apoderado judicial de aquel proceso; empero ello, inmediatamente me percaté de la existencia de dicho fallo, esto es el mismo día, presenté mi incidencia utilizando en consecuencia la prueba que en dicho sentido había llegado a mi poder, ante otro tribunal distinto al de Casación Civil, esto es, ante la Sala Tercera, que es el tribunal donde puedo actuar conforme al poder conferido para ello.

En consecuencia, enterándome de lo anterior, opté inmediatamente por incidentar ante esta Sala Tercera en el proceso contencioso que nos ocupa y dentro del hábil término, ya que el abogado que actuó en aquel proceso contentivo del recurso de Casación ante la Sala Civil, no sólo no tenía conocimiento de la existencia del proceso contencioso que hoy nos ocupa, sino que tampoco tenía ni tiene legitimidad o poder para actuar ante esta Sala Tercera, ya que esta es mi responsabilidad procesal conforme consta en autos. Mal entonces podría incidentar aquel abogado en este proceso, bien sea en forma oportuna o extemporánea, “con conocimiento previo, es decir, con más de dos días”, como lo señala la resolución hoy recurrida.

Es un hecho que aquel abogado (Que no es Jorge Lezcano), que participó ante la Sala Civil, participó en un proceso distinto al Contencioso, y la Sala Civil, es una Sala distinta a la Contenciosa; sin embargo, el contenido de la resolución de 13 de junio de 2011, fundamento de nuestra incidencia, si guarda relación con los hechos alegados en nuestro incidente de Cosa Juzgada.

Tercero: No sólo la resolución calendada 13 de junio de 2011 que aportamos debidamente autenticada en calidad de documento probatorio idóneo, sustenta el fundamento de nuestra incidencia, sino que la misma se encontraba ejecutoriada el día en que presenté el incidente que nos ocupa (21 de julio de 2011) y se mantenía ejecutoriada desde antes que esta Honorable Sala Tercera, dictara la resolución de 30 de agosto de 2012, hoy reconsiderada; por lo que no comprendemos el que se pretenda ignorar su contenido y efecto jurídico, que rige a nivel de la República, respecto al proceso contencioso que nos ocupa.

Cuarto: Es importante reiterar como lo expresamos en nuestro incidente, un hecho jurídico grave que se ha dado en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad promovido contra la Finca N° 19887; contra el Plano N° RC-202-7090 y por ende contra sus propietarios y terceros afectados: Fundación Crucet, Resort Club Oceanus, S. A., Richard Guim Crucet y Crucet Development Group, S.A., y lo que es el hecho de que el Ministerio de Economía y Finanzas, quien dice actuar en representación de la Nación, no está facultado para promover procesos respecto al caso que nos ocupa, como consecuencia de que el Órgano Judicial, conforme lo prevé el artículo 348, numeral 3 del Código Judicial, no le ha dado la correspondiente autorización ni instrucciones respecto al caso que nos ocupa y su génesis, lo que es motivo de nulidad del proceso en cuestión y ello solicitamos en aquel momento, en forma adicional al Incidente de Cosa Juzgada que nos ocupa.

Quinto: La resolución reconsiderada que hoy nos ocupa, no ha tomado en cuenta, el valor probatorio de sendas resoluciones, todas ejecutoriadas, que guardan relación directa con nuestro incidente de cosa juzgada y por ende con las resultas del proceso contencioso enunciado al margen superior del presente memorial, mismas que fueron aportadas en calidad de pruebas documentales idóneas con nuestra incidencia.

En este sentido y para mayor ilustración jurídica, debemos recordar que nuestra incidencia no solamente se fundaba en la resolución de 13 de julio de 2011, sino que en otras resoluciones igualmente ejecutoriadas, que guardaban y guardan relación directa con el proceso contencioso que hoy nos ocupa, mismas que aportamos con nuestra incidencia y que hoy nos permitimos recordar o citar:

...”

Por lo expuesto, es que el licenciado Lezcano solicita a esta Sala, reconsiderar la Resolución de 30 de agosto de 2012, que no admite el incidente de cosa juzgada que Fundación Crucet y Richard Crucet presentaron en hábil término.

La Sala observa el escrito legible de fojas 87 a 90, del cuadernillo de incidencia, aportado por la licenciada Didia Itzel Baso G., apoderada judicial de la sociedad denominada Resort Club Oceanus, S.A., mismo que se orienta en la misma dirección que el letrado Lezcano, por lo que solicita reconsiderar la Resolución de 30 de agosto de 2012, pues considera que es dable lo pedido.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La firma forense Morgan y Morgan, apoderados judiciales de la sociedad Inversiones Rana, S.A. y Otros, se oponen al recurso de reconsideración promovido por el licenciado Jorge Lezcano, en representación de FUNDACIÓN CRUCET Y RICHARD CRUCET (fs.91 y 92), al manifestar básicamente que el actor pretende que se declare el fenómeno de cosa juzgada en una causa contencioso-administrativa, con fundamento en decisiones tomadas en un proceso civil de mayor cuantía, entre personas que no son las mismas partes que dirimen la susodicha controversia administrativa.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Encontrándose el proceso en este estado y evacuados los trámites de Ley, este Tribunal Colegiado procede a pronunciarse respecto al recurso interpuesto, previo a las siguientes consideraciones

En virtud de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 1129 del Código Judicial, esta Superioridad entra a conocer del presente recurso de reconsideración.

“Artículo 1129. (1114) El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.

Los autos que resuelven un Recurso de Reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutive puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1640.

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación.”

Del auto cuya reconsideración se interpela, este Tribunal Colegiado resolvió no admitir el incidente de cosa juzgada de previo y especial pronunciamiento, lo que lo hace, en consecuencia, perfectamente reconsiderable.

Se aprecia que el recurrente afirma que al resolverse la demanda de casación ante la Sala De Lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, permite que la demanda contenciosa de nulidad instaurada, sea declarada cosa juzgada, razón del presente incidente. Cabe señalar en este punto que, el procedimiento Contencioso-Administrativo es parecido al procedimiento civil ordinario, aunque con marcadas diferencias. En los procesos contencioso-administrativo, rigen de manera especial y preferente las Leyes N° 135 de 1943 y N° 33 de 1946, y de manera supletoria, el Código Judicial en todo aquello que no contemplen las Leyes de lo Contencioso-Administrativo, siempre y cuando no sean contrarias a lo estatuido en las Leyes Especiales antes mencionadas. En el proceso civil ordinario, las disposiciones aplicables son las contenidas en el texto de los Libros I y II del Código Judicial.

Por su parte, en el proceso Contencioso Administrativo se exige como requisito previo, el haber agotado la vía gubernativa; en el proceso civil ordinario se exige como requisito, que el derecho no haya prescrito.

Como se expresa anteriormente, una de las partes en el proceso Contencioso Administrativo, siempre es una Entidad Estatal representada por el Procurador de la Administración; en el proceso civil ordinario, generalmente las controversias se dan entre particulares, y excepcionalmente interviene el Estado como parte.

Como se ha podido observar, por lo antes expuesto, es errónea la afirmación del demandante compelida en su memorial incidental; ya que las Demandas Contencioso-Administrativas se rigen en su tramitación, con las normas especiales ya mencionadas, y supletorias del Código Judicial.

Esta Corporación de Justicia desea expresar, que aún cuando sea perfectamente legítimo la utilización de los mecanismos legales y remedios procesales que la Ley concede a las partes para hacer valer sus derechos, los argumentos utilizados por el representante judicial de la parte actora, carecen de fundamentos asentados en la veracidad con que esta Sala ha basado su decisión, lo que ha provocado reflejar la finalidad dilatoria de la misma.

Por consiguiente, esta Superioridad alienta al representante judicial de la parte actora, a encuadrar sus prácticas ajustados en los principios de probidad, economía procesal y celeridad del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración contra la Resolución de 30 de agosto de 2012, expedida por el Pleno de la Sala Tercera, dentro del Incidente de Cosa Juzgada de Previo y Especial Pronunciamiento, interpuesto por el licenciado Jorge Lezcano, en representación de FUNDACIÓN CRUCET Y RICHARD CRUCET, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Manuel Bermúdez, en representación del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS (MEF).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INCOADA POR EL LICENCIADO JOHANN BARRIOS MADRIGALES EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA (EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONTRA LA CORRUPCIÓN), PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS NO.101-40-40 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y EL ACUERDO NO.101-40-44 DE 20 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 10 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	73-10

VISTOS:

El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA, a través de la representación judicial del Licenciado Johann Barrios Madrigales, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declaren nulos por ilegales, los Acuerdos No.101-40-40 de 29 de septiembre de 2009 y el Acuerdo No.101-40-44 de 20 de octubre de 2009, emitidos por el CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda tiene como génesis la anulación de unos acuerdos municipales que implicaban la adjudicación de terrenos municipales a la compañía mixta denominada CONSTRUCCIONES MUNICIPALES PANAMÁ CARIBE, S. A.

Vemos entonces, que mediante solicitud visible a foja 45 del dossier, el Licenciado Barrios en representación de la parte actora, solicita se decrete la sustracción de materia dentro de la presente causa, pues, alega que mediante Acuerdo No.101-40-17 de 13 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial No.26,537 de 20 de mayo de 2010, el Consejo Municipal de Colón, en uso de sus facultades legales, anula el Acuerdo No.101-40-40 de 29 de septiembre de 2009, “Por el cual se crea la Empresa Mixta Construcciones Municipales Panamá Caribe, S.A.”

Sigue esgrimiendo, que esta anulación afecta directamente el Acuerdo No.101-40-44 de 20 de octubre de 2009, ya que deja sin existencia jurídica la referida empresa mixta e impide que sea sujeto de cualquier acto jurídico la referida empresa.

Ahora bien, vemos que la parte actora no acompaño con su escrito la constancia del referido acuerdo, sin embargo, de conformidad con el artículo 786 del Código Judicial, quien suscribe efectuó las verificaciones pertinentes a fin de comprobar, efectivamente, la existencia y contenido del Acuerdo No. 101-40-17 de 13 de abril de 2010.

Siendo así y una vez hecha la verificación pertinente, podemos señalar con certeza que en la presente causa ha operado el fenómeno de la sustracción de materia. Al respecto, resulta oportuno reproducir en lo medular la sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto señaló:

"La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis.

La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.

El destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, citando la definición de JORGE PEYRANO brinda en su obra El Proceso Atípico, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia 'Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida' (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195).

De lo anterior se desprende que debe concurrir los siguientes requisitos para que surja la sustracción de materia:

1. Que exista un proceso;
2. Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal;
3. Que con posterioridad a la Constitución de la relación procesal el objeto del proceso desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;
4. Que esa desaparición ocurre antes de dictar sentencia;
5. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;
6. Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce el proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial".

En síntesis la sustracción de materia se verifica cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda. En la presente demanda, el objeto de litigio lo constituye la adjudicación de unas tierras municipales a la compañía mixta CONSTRUCCIONES MUNICIPALES PANAMÁ CARIBE, S.A.

Siendo así, y una vez extinguido indirectamente el objeto del proceso por decisión proferida mediante Acuerdo No.101-40-17 de 13 de abril de 2010, esta Corporación de Justicia está imposibilitada para pronunciarse, pues ha que reconocer en esta causa la sustracción de materia.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada por FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA para que se declaren nulos por ilegales, los Acuerdos No.101-40-40 de 29 de septiembre de 2009 y el Acuerdo No.101-40-44 de 20 de octubre de 2009, emitidos por el CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE MOVIMIENTO DE ABOGADOS GREMIALISTAS (MAG), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO.58 DE 14 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 10 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	367-12

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz, actuando en representación del Movimiento de Abogados Gremialistas (MAG), ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 58 de 14 de junio de 2012, emitida por el Consejo de Gabinete, por el cual se acuerda el nombramiento de tres Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

Esta Sala advierte que la parte actora incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, aduciendo como fundamento de su solicitud lo que a continuación se expone:

...

En relación al periculum in mora, el artículo 73 de la ley 135 de 1943 establece la posibilidad de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pueda suspender los efectos del acto administrativo acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Resulta evidente que si no se suspenden los efectos de la resolución de Gabinete atacada como nula, por ilegal, existe el peligro inminente de que la Asamblea Nacional apruebe estos nombramientos y de que los servidores públicos nombrados comiencen a ejercer, ilegalmente, los cargos para los cuales han sido nombrados al margen de la ley.

En cuanto al fumus boni iuris, ello implica que con la petición el solicitante debe persuadir al juzgador, inicialmente, que su pretensión tiene señales, sentido o visos de ser amparada por la ley al final de proceso. La simple lectura de la ley y de la resolución demandada como nula, por ilegal, demuestra que la administración pública, representada en este caso por el Consejo de Gabinete, no ha cumplido con la ley 6ª de 2002 sobre transparencia en la gestión pública antes de expedir el acto demandado.

En efecto, el Consejo de Gabinete, antes de expedir la resolución demandada, no permitió la participación ciudadana en el necesario escrutinio de los abogados nombrados en la Corte Suprema de Justicia, ni publicó el método de participación ciudadana que adoptaría antes de expedir el acto administrativo de nombramiento de estos ilustres ciudadanos como magistrados de la Sala Quinta de la Corte Suprema de Justicia, con lo cual se violó de manera ostensible la ley vigente.

Por tales razones, pedimos que con la necesaria urgencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia suspenda los efectos de la resolución de Gabinete demandada como nula, por ilegal, antes de que la Asamblea Nacional inicie el trámite de aprobación o improbación de tales importantes nombramientos.

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que en las demandas de nulidad procede la suspensión si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Resulta importante señalar que encontramos sustento de lo antes señalado en nuestra jurisprudencia. Así, mediante Auto de cinco (5) de abril de 2006, este Tribunal Colegiado señaló lo siguiente:

En efecto, resulta de suma importancia que este Tribunal, con fines docentes, recuerde que, de conformidad con lo preceptuado en la jurisprudencia, la suspensión provisional en los procesos contencioso-administrativo de nulidad procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. Con relación a lo expresado pueden consultarse, entre otros, los Autos de 27 de julio de 1995, 16 de junio de 1997, 22 de septiembre de 2004, y de 29 de octubre de 2004, expedidos por este Tribunal.

Ahora bien, respecto al tema de la suspensión provisional el doctor Rojas Franco ha señalado que "la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia

administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal. (J. E. Franco Rojas, citando a Martín M. R., en la " Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial", cuarta edición, Ediciones Mundo Gráfico, S. A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35)

De igual forma, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Asimismo, señala la jurista Marelissa Ábrego que la suspensión provisional tiene como finalidad "evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales". (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115)

Y desarrollando algo más ese postulado, puede añadirse que esta máxima Corporación de Justicia ha señalado, sistemáticamente, que la suspensión de los efectos del acto impugnado en las demandas de nulidad procede con la finalidad de evitar la ilusoriedad del proceso y de brindar una solución no sólo eficaz sino la más ajustada a derecho, en aquellos casos en que el acto acusado se presente, prima facie, de forma clara y manifiesta contrario al ordenamiento legal, o si infringe palmariamente el principio de separación de poderes.

Una vez analizadas las constancias procesales, a juicio de la Sala, no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional que nos ocupa, en virtud de que no se configura un peligro notoriamente grave, pues mediante Resolución de Gabinete N° 68 de 26 de julio de 2012, emitida por el Consejo de Gabinete se deja sin efecto la Resolución de Gabinete N° 58 de 14 de junio de 2012. De allí que la urgencia inminente de suspender los efectos del acto administrativo demandado se ha extinguido, es decir, que no hay un acto administrativo susceptible de ser suspendido.

Es importante clarificar que a pesar de que se ha dejado sin efecto el acto administrativo objeto de impugnación, declarar que ha ocurrido el fenómeno de sustracción de materia, implica un análisis de mérito de la pretensión que no corresponde realizar en esta etapa procesal, en la cual la admisión de la acción solamente depende del cumplimiento de ciertos requisitos señalados en nuestra normativa legal, siendo procedente dar trámite a la demanda promovida por ajustarse a dichos requisitos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Gabinete N° 58 de 14 de junio de 2012, emitida por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE LOGISTIC OPERATORS INT, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA , POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.646-10 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA GERENCIA GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLON. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 11 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	155-13

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Lcdo. Jorge Luis Camargo, en representación de LOGISTIC OPERATORS INT, INC., mediante la cual se resuelve RESCINDIR en todas sus partes los contratos de arrendamiento de lote N° 862 celebrado entre la Zona Libre de Colón y la empresa LOGISTIC OPERATORS INTERNATIONAL, INC.

La presente demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante auto de 11 de abril de 2013, basándose en los siguientes argumentos:

"... se advierte que la parte actora no alude en los hechos de la demanda, violaciones al orden jurídico de manera que se requiera proteger o conservar el imperio de la legalidad, si no que en todo momento hace referencia a las afectaciones de derechos e intereses individuales de la empresa LOGISTIC OPERATORS INT, INC. Tales argumentaciones hacen evidente que lo alegado por la parte demandante es materia recurrible por vía de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción la cual además pareciera haber prescrito en el tiempo."

El apoderado judicial de LOGISTIC OPERATORS INT., sustenta su recurso de apelación señalando que: la resolución recurrida no toma en consideración, que el acto administrativo recurrido es de aquellos que coloca el peticionario en una particular condición frente a la colectividad, que los cargos de injuricidad que se endilgan a la resolución recurrida, violan la ley en forma directa, se evidencia una transgresión a una norma de carácter general.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

En atención a la deficiencia señalada por el Sustanciador se colige que, efectivamente, la vía utilizada por el recurrente no es la correcta, ya que el acto impugnado y las pretensiones alegadas por el actor tienen

como objeto la protección de intereses de carácter particular o subjetivo, solamente susceptibles de impugnación por medio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Resolución N° 646-10 de 2 de diciembre de 2010, rescinde el contrato de arrendamiento del Lote No. 862 celebrado entre la Zona Libre de Colón y la empresa Logistic Operators Int, Inc., lo que pone de manifiesto el hecho que la persona afectada con el acto expedido es el demandante, quien estima que han sido lesionado sus derechos.

En cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (Fallo de 12 de enero de 2000)

Por las razones expresadas, este Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón al Sustanciador, por lo que no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 11 de abril de 2013, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Jorge Luis Camargo, en representación de LOGISTIC OPERATORS INT, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.646-10 de 2 de diciembre de 2010, dictada por la Gerencia General de la Zona Libre de Colón
Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO ISMAEL PONCE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERICK OMAR LEZCANO ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE QUE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN DINEORA IA-117-2005 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:

Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha:

martes, 11 de marzo de 2014

Materia:

Acción contenciosa administrativa

Nulidad

Expediente:

255-06

VISTOS:

El Licenciado Federico Ismael Ponce, actuando en nombre y representación de Erick Omar Lezcano Arauz, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare que es nulo, por ilegal, el artículo primero de la Resolución DINEORA IA-117-2005 del 15 de diciembre de 2005, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

En el artículo primero de la Resolución DINEORA IA-117-2005 del 15 de diciembre de 2005, la Autoridad Nacional del Ambiente, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del Proyecto denominado “HIDROELÉCTRICA EL ALTO”, con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio, las cuales integran y forman parte de esta Resolución, por lo que, en consecuencia, son de forzoso cumplimiento.”.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La representación judicial de la parte demandante sostiene que la actuación demandada, ha violentado las siguientes normas legales:

“...

A-El artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.59 de 2,000, reza textualmente así:

“Los Estudios de Impacto Ambiental, harán efectiva la participación ciudadana en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental o a través de los siguientes mecanismos:

1.Para los proyectos Categoría II:a. El plan de participación ciudadana que el Promotor de un proyecto debe formular y ejecutar durante la etapa de preparación de los Estudios de Impacto Ambiental.b. La solicitud de información que la Autoridad Ambiental que corresponda solicitará a la comunidad al inicio de la etapa de revisión de los Estudios de Impacto Ambiental, con el fin de conocer su percepción respecto a los componentes del medio ambiente que podrían verse afectados con el proyecto y a los aspectos críticos relacionados con potenciales impactos ambientales negativos.c. La consulta formal que durante la etapa de revisión de los Estudios de Impacto Ambiental, realizará la Autoridad Ambiental correspondiente, para lo cual se pondrá a disposición de la comunidad, por el tiempo y procedimiento que indica el presente reglamento, el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el Promotor.

2.Para los Proyectos Categoría III, además de los pasos indicados en los literales a), b) y c), se estipula la realización de un foro público obligatorio, que llevará a cabo antes de que se emita la Resolución Ambiental por parte de la autoridad Ambiental que corresponda.

Los Estudios de Impacto Ambiental de Categoría I, no requieren aplicar los indicados mecanismos.”.

Según el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.59 de 2,000 el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría 3, requiere más de un foro público, ya que establece que durante la elaboración de los estudios de impacto AMBIENTAL EL PROMOTOR DEL PROYECTO deberá elaborar y ejecutar un plan de participación ciudadana, los cuales incluyen incentivos de la participación ciudadana durante la elaboración del EIA, utilizando diversos mecanismos de información mediante talleres, entrevistas, encuestas, asambleas o reuniones de trabajo. El único Foro Público realizado en la comunidad de Kayzán fue el 29 de septiembre de 2,005. Al no cumplir con lo establecido por dicha norma hubo violación de la ley de manera directa por omisión.

B-El artículo 34 del Decreto Ejecutivo No.59 de 2,000, indica que para facilitar la participación ciudadana, el promotor del proyecto publicará y difundirá a su costo, un extracto del EIA, ya sea en un diario de circulación nacional, un diario de circulación regional, los municipios directamente relacionados con la acción, los medios de comunicación radial, medios televisivos, u otros medios factibles de utilización en el área de influencia del proyecto. El artículo 34 del Decreto Ejecutivo No.59 de 2,000 dice así:

“Para facilitar la participación de la comunidad, el Promotor del proyecto publicará y difundirá a su costo, un extracto del Estudio de Impacto Ambiental ya sea en: (i) un diario de circulación nacional, (ii) un diario de circulación regional (iii) los municipios directamente relacionados con la acción, (iv) los medios de comunicación radial (v) los medios televisivos, u (vi) otros medios factibles de utilización en el área influencia del proyecto.

El extracto de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II, serán publicados y difundidos sólo a nivel regional o municipal; los de Categoría III en un diario de circulación Nacional.

Este extracto deberá publicarse y difundirse por los menos dos veces dentro de un período de siete (7) días calendarios contados desde la primera publicación.

En todos los casos, la Autoridad del Ambiente deberá indicar las instancias de publicación o difusión de dicho extracto, lo cual no debe sobre pasar los siete (7) días calendarios una vez ingresado el Estudio de Impacto Ambiental para su evaluación. De igual manera, en todos los casos la Autoridad Ambiental deberá indicar al menos dos de los cuatro medios de comunicación propuestos para asegurar una apropiada divulgación del Estudio.”.

Esta exigencia de la publicación de un Extracto del proyecto en un periódico de circulación nacional, por dos veces en un período de siete días y esto no se ha cumplido por tanto ha existido violación por omisión de la Ley.

Además de todo lo anterior, la Resolución No.3594 de 7 de marzo de 2,002 proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, le fue notificada a las partes el 12 de noviembre del mismo año y en esa resolución le concedía el término de una año solamente para conseguir la Resolución que aprueba el E.I.A. No consta en el expediente de ANAM, que se haya solicitado una prórroga justificadamente y que la misma se haya otorgado, por lo que caducó el derecho otorgado en la Resolución.”.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota AG 1167-06 de 28 de junio de 2006, visible a fojas 31, no es remitido por parte del Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el respectivo informe de conducta.

En dicho informe se establece que:

“En relación a lo señalado en el Decreto Ejecutivo No.59, luego de verificar que el documento cumple con los requerimientos mínimos exigidos, para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría III, la Categoría propuesta por el promotor del proyecto es ratificada por la ANAM.

Sin embargo, todos los impactos identificados son mitigables con medidas conocidas y de fácil aplicación por lo que se ratifica la categoría propuesta. Para este proyecto se presenta un plan de manejo con su respectivo programa de prevención, mitigación y compensación, prevención y control de riesgos, monitoreo, vigilancia y control, proyectos de optimización del sistema ambiental y medidas ambientales complementarias.”.

En cuanto a la participación comunitaria se indica que:

“Conforme a lo establecido en el Artículo 27 de la Ley 41, de 1 de julio de 1998, “General de Ambiente de la República de Panamá”, y en Decreto Ejecutivo No.59, del año 2000, fue sometido el Estudio de Impacto Ambiental evaluado al Período de Consulta Pública dispuesto para tales efectos, según consta a fojas de la 162 a la 166 del expediente administrativo correspondiente.”.

Culmina señalando la autoridad demandada, que se aprobó el documento de Estudio de Impacto Ambiental categoría III para el “PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL ALTO”, sobre la base de que cumple con las normas técnicas y legales que permitan su desarrollo sostenible.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A fojas 32 a la 39 del dossier, se encuentra el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, a través de la Vista No.029 de 15 de enero de 2007, en la cual solicita a la Sala Tercera se sirva declarar que no es ilegal el artículo primero de la Resolución DINEORA-IA-117 de 15 de diciembre de 2005, proferida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

En ese sentido, expone el Procurador que: “La aprobación técnica del documento denominado Estudio de Impacto Ambiental, categoría III, para el Proyecto Hidroeléctrico El Alto, se realizó escuchando las opiniones de las entidades involucradas y sobre la base de que se cumplía con las normas técnicas y legales mínimas que permitían un desarrollo sostenible, el cual será controlado a través del seguimiento que le debían dar estas mismas instituciones y los ciudadanos que habían apoyado mediante las distintas modalidades de participación ciudadana en la vida del proyecto.”.

Además, se indica que: “...la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental contiene la referencia técnica documentada de los riesgos y las medidas de mitigación que garantizarían la sustentabilidad ambiental del proyecto, así como las observaciones y recomendaciones de un equipo interdisciplinario representativo de las entidades comprometidas con dicho proyecto. En la evaluación se atienden aspectos formales, técnicos, de contenido y sustentabilidad ambiental los cuales son calificados individualmente y de manera global. El proyecto que nos ocupa recibió la calificación aprobatoria en cada aspecto individual y en conjunto, por lo que se recomendó aprobar el documento denominado Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, para el Proyecto Hidroeléctrico El Alto, sobre la base de que cumplió con las principales exigencias que permitían su desarrollo sostenible.”.

DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto lo anterior y encontrándose el proceso en estado de decidir, procede esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a resolver la litis planteada.

En ese orden de ideas, corresponde a la Sala señalar que para poder declarar la ilegalidad de un acto se deben aportar al proceso, los elementos de convicción suficientes, puesto que el acto administrativo se presume legal.

En ese sentido, se observa que la demandante sólo aportó como pruebas los documentos visibles a fojas 1 a la 9 del dossier. En dichas fojas se encuentran únicamente, el acto administrativo demandado, mediante el cual la Autoridad Nacional del Ambiente resolvió: “Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del Proyecto denominado “HIDROELÉCTRICO EL ALTO”, con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución, por lo que, en consecuencia, son de forzoso cumplimiento.”, y el formato para el letrado que se debe utilizar en el área del proyecto.

Dicho acto administrativo se observa legalmente fundado, con base en la Ley No.41 de 1 de junio de 1998, en el Decreto Ejecutivo No.59 de 16 de marzo de 2000, y demás normas concordantes y complementarias.

Por su parte, la doctrina administrativa ha reconocido el principio de presunción de legalidad, el cual se define como la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz.

Para el autor colombiano Sánchez Torres, la presunción de legalidad significa que, una vez emitidos los actos administrativos se considera que están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Agrega, que el fundamento de esta presunción se encuentra en la celeridad y seguridad que debe reinar en la actividad administrativa, puesto que la legitimidad del acto administrativo no necesita ser declarada previamente por los tribunales, pues, se entorpecería la actuación misma, que debe realizarse en interés público (SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel. Teoría General del Acto Administrativo. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín.1995. Pág. 5).

Por su parte, RODRÍGUEZ SANTOS expresa que la presunción de legalidad consiste en que los actos administrativos deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en (sic) lo contencioso administrativo. Quiere decir lo anterior que, el acto administrativo puede ser expedido viciado por alguna de las causales de nulidad pero se presume legal y conserva su vigencia hasta que no sea declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa. (RODRÍGUEZ SANTOS, Carlos Manuel. Manual de Derecho Administrativo. Ediciones Librería del Profesional. Santa Fe de Bogotá. 1996. pág. 53).

En Panamá, la jurisprudencia de la Sala Tercera se ha referido a la presunción de legalidad en diversos fallos:

“ ...

Lamentablemente no se incorporaron al proceso constancias o elementos científicos que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija el supuesto de hecho que, a juicio del Consejo de Gabinete, hizo necesaria la expedición de la Resolución que atacan los demandantes.

A este respecto, no puede pasarse por alto que tratándose de una acción Contencioso-Administrativa de Nulidad, recae sobre los demandantes la carga de acreditar "el supuesto de hecho de las normas que les son favorables", que, en este caso, lo habría representado la demostración fehaciente y fundada de que la estimación hecha por el Consejo de Gabinete respecto a las "altas precipitaciones pluviales en las áreas de difícil acceso" no coincidía con la realidad y tampoco "afectaba directamente la ejecución de las obras".

Este Tribunal, como se ha señalado, no observa en el expediente ninguna evidencia de que lo afirmado por el Consejo de Gabinete sea inexacto, y se tendría que reconocer que la valoración de las circunstancias que se dan en un momento dado recae sobre la autoridad administrativa. Si, en efecto, el Consejo de Gabinete afirmó que durante ese periodo para el cual se establece la ejecución de los proyectos de PRODEC, las situaciones ambientales originadas por las precipitaciones pluviales en las áreas de difícil acceso, hacían necesario que las obras se ejecutaran en "el verano del primer cuatrimestre de cada año", tal apreciación al estar revestida de la presunción de legalidad que caracteriza a los actos administrativos, no puede ser desconocida, a menos que los impugnantes hubieran aportado elementos de prueba que acrediten lo contrario, situación que infortunadamente no se ha producido en este caso.

En síntesis, la Resolución de Gabinete 166 de 28 de diciembre de 2007 es un Acto Administrativo que, por tal virtud, está amparado en la presunción de legalidad y el mismo debe cumplirse, a menos que sea declarado contrario a la Ley, y, para que ello proceda, es indispensable que se cuenten con elementos probatorios capaces de desvirtuar esa presunción de legalidad.

...". (sentencia de 27 de abril de 2009).

“...

Cabe destacar que los actos administrativos están revestidos de la presunción de legalidad. Al respecto, el jurista colombiano Luis Felipe Berrocal Guerrero ha señalado lo siguiente con respecto a la noción de la presunción de legalidad:

"Consiste en suponer que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, o sea conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos sustantivos y adjetivos para la expedición de cada acto administrativo." (Berrocal Guerrero, Luis Felipe, Manual del Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Santafé de Bogotá, Colombia, 2001, pág.69)

Por lo tanto, le corresponde al administrado desvirtuar la presunción de legalidad de la cual goza el acto administrativo a través de la aportación de prueba idónea.

En atención a lo antes expuesto, la Sala considera que el recurrente no ha logrado desvirtuar la presunción de legalidad que posee la Resolución N°3214-00 D.N.P. de 8 de septiembre de 2000, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, que resuelve destituirlo del puesto de encargado del control de presupuesto en el Hospital Regional de Chepo, pues no ha presentado elementos de juicio suficientes para

comprobar la ilegalidad del acto administrativo demandado, a pesar de los múltiples esfuerzos hechos por la Sala a fin de obtener los documentos aducidos por el recurrente como prueba.

...”. (sentencia de 23 de marzo de 2006).

Esta presunción de legalidad es mantenida por el acto administrativo, a menos que el mismo se muestre un vicio notorio o evidente. Sin embargo, de no ser este el caso, se desplaza al administrado la carga de accionar con los medios de prueba suficientes que logren desacreditar la presunta legalidad del acto, o lo que viene a ser lo mismo, demuestre su ilegalidad.

Esta es una presunción, “iuris tantum”, que evidentemente puede ser destruida a través de las acciones o recursos que permitan en sede judicial declarar su nulidad por ilegal.

En el caso que nos ocupa, no se observa que el acto demandado haya sido proferido con violación a las normas legales, que el demandante señala como vulneradas. (artículo 27 y 34 del Decreto Ejecutivo No.59 de 2,000).

En ese sentido, no se ha podido comprobar la inobservancia de los requisitos establecidos por el artículo 27 y 34 del Decreto Ejecutivo No.59 de 2,000, los cuales disponen que los estudios de impacto ambiental harán efectiva la participación ciudadana en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental a través de diversos mecanismos, así como el aspecto concerniente a la publicación de extractos del estudio de impacto ambiental.

Entre las pruebas incorporadas al proceso por parte del Procurador de la Administración, tenemos la copia autenticada de la Consulta Pública del Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, Proyecto Hidroeléctrico El Alto.

Dicho foro público fue realizado el día 29 de septiembre de 2005, en la Plaza de Caisán, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, cumpliéndose con la presentación técnica del Proyecto Hidroeléctrico El Alto, presentación del Estudio de Impacto Ambiental, período de preguntas y respuestas. Debemos acotar que en tal foro participaron más de 200 personas, como puede constatarse en el documento en referencia.

Además, en el documento visible a fojas 59 a la 60, denominado plan de participación ciudadana se observa la propuesta de crear un “Consejo Permanente de Gestión”. El referido plan de información ciudadana es dividido en tres fases: preparación y organización, información y consultas comunitarias, negociación y concertación.

Como vemos, se observa cumplido el plan de participación ciudadana que el promotor del proyecto debía formular y ejecutar durante la etapa de preparación del Estudio de Impacto Ambiental.

No existe tampoco, prueba alguna que acredite el incumplimiento del artículo 34 del Decreto Ejecutivo No.59 de 2,000, en cuanto a la supuesta falta de publicación en un diario de circulación nacional de un extracto del Estudio de Impacto Ambiental respectivo.

En base a lo anterior, no encuentra el Tribunal que la Resolución DINEORA IA-117-2005, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, haya violentado las normas que se dicen violadas. Por ende, lo procedente es declarar la no ilegalidad del acto acusado por ser lo que en derecho corresponde.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el artículo primero de la Resolución DINEORA IA-117-2005 del 15 de diciembre de 2005, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. BELQUIZ SAEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI. 3-0611 DE 30 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	418-12

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada BELQUIS CECILIA SAEZ NIETO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° ANATI-3-0611 de 30 de marzo de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), la licenciada SAEZ NIETO solicitó que se ordene la inscripción marginal en el Registro Público, del Auto de Suspensión Provisional calendaro el 13 de marzo de 2013 (fs.29 a 34), por motivo de la inscripción ante este Ente Registral, de la Resolución impugnada, debido a que la misma configuró la Finca N° 383984, Documento Redi 2168497, inscrita desde el 8 de mayo de 2012, en la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Colón.

La peticionaria fundamenta su solicitud, alegando que con la inscripción marginal del Auto de Suspensión Provisional de 13 de marzo de 2013, emitido por esta Sala Tercera, se pretende evitar que la Finca N° 383984, objeto de la demanda de nulidad, siga siendo traspasada o que se inscriba algún otro gravamen adicional. También se alega, que con dicha inscripción marginal persigue evitar los perjuicios que se están causando a los intereses del Estado, mediante traspasos de la Finca o la inscripción de otros gravámenes notablemente onerosos. Según la demandante sí no se hace la inscripción pedida se mantendría un "efecto de perjuicio actual y eminente" que por ser irreparable, debe ser evitado a toda costa.

Formulada la petición se procede a decidir su objeto, a fin de determinar la viabilidad de comunicar la acción cautelar emitida por esta Superioridad. Para ello, debe advertirse que conforme a la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 43 de 1946, la única medida tendiente a garantizar que el objeto litigioso no se pierda es la suspensión provisional del acto administrativo, el cual marcada jurisprudencia de la Sala Tercera, ha señalado que implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

La Ley de lo Contencioso Administrativo, con base al artículo 57-C permite que sus vacíos puedan ser complementados por las normas generales del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen; no obstante, no debe perderse de vista que las normas que no le sean compatibles, pues, bajo ningún motivo podrán ser aplicadas. Vale advertir, que en lo que respecta a medidas cautelares, la legislación de lo contencioso administrativo no se encuentra desamparada, ya que su artículo 73 dispone taxativamente lo referente a la suspensión provisional; de allí que, a fin de lograr proteger o asegurar los efectos que se advierten amenazados con el acto presuntamente ilegal o arbitrario lo procedente es solicitar la suspensión provisional, -que es una acción de tutela cautelar-, para que así, de haber mérito suficiente la Sala declare tal suspensión.

La suspensión provisional, es un acción de naturaleza cautelar. Comenta al respecto, el maestro Fábrega que: "La suspensión reúne todas las características de las medidas cautelares y si lo considera la doctrina". En ese sentido, el autor panameño cita lo siguiente: "El procedimiento de suspensión -expone Sandulli- es considerado como un verdadero y propio proceso de naturaleza cautelar. Está estrechamente ligado al proceso principal de impugnación, de ahí que necesariamente se extinga con la extinción de aquél" (Aldo Sandulli, Manueale de diritto amnistrativo. Edit. Jovene: José Enrique Rojas Franco, El incidente de suspensión del acto administrativo en la vía judicial. Colegio de Abogados, San José, 1983)" (Fábrega Ponce, Jorge. Medidas Cautelares. edit. Jurídicas Gustavo Ibáñez. Colombia, 1998. p. 350).

En conclusión, nuestro derecho positivo establece dentro de los procesos contencioso administrativo de conocimiento de la Sala Tercera, la posibilidad de garantizar el objeto de la controversia jurídica a través de la suspensión provisional del acto, la cual como es sabido es una medida de aplicación discrecional y procede en la medida que se evidencie un peligro notoriamente grave de difícil reparación, y que concurra el principio de apariencia de buen derecho; la suspensión provisional es considerada conforme a sus características y naturaleza jurídica como una medida cautelar típica-especificada. La Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, no advierte, además de la acción precautoria señalada otro tipo de medidas, ni tampoco dispone potestades cautelares innominadas -aquellas no descritas- o -especificadas en el ordenamientoB.

No obstante, nada dice la normativa sobre la materia ni mucho menos la jurisprudencia de la Sala Tercera, en cuanto a comunicar las medidas de suspensión provisional, en cuanto a ello se acceda, a las Entidades Públicas para hacer cumplir con la disposición proveniente de este Tribunal Colegiado, y en consecuencia, tutelar el bien dispuesto en la litis, con la disposición emanada de la justicia ordinaria, evitando así, ilusoriedad al momento de decidirse la causa. Más bien es una extensión de lo ya resuelto, en forma temporal, por la Honorable Sala Tercera, para garantizar a los controvertidos que sus aspiraciones no serán inciertas.

Conviene advertir que el artículo 57-C de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, establece la facilidad de suplementar sus vacíos con los preceptos del Código Judicial, cuando la legislación se encuentra ausente de determinada regulación que sea necesaria para su eficaz aplicación.

Por tales motivos, la solicitud presentada por la licenciada BELKIS SAEZ, debe solamente ventilarse de acuerdo a la medida de suspensión provisional a la que se ha arribado.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en acceder a la solicitud impetrada por la petente, en el sentido de comunicarle al Registro Público de Panamá, lo dispuesto en el Auto que resuelve la solicitud de suspensión provisional, fechado el 13 de marzo de 2013, en el sentido de que se establezca una marginal sobre la Finca N° 383984, adjudicada definitivamente mediante la Resolución Administrativa N° ANATI-3-0611 de 30 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Parte Resolutiva:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE a la solicitud formulada por la licenciada BELKIS CECILIA SAEZ NIETO, en el sentido de comunicarle al Registro Público lo decidido en Auto de 13 de marzo de 2013; y, ORDENA inscribir la marginal en la Finca N° 383984, adjudicada definitivamente mediante la Resolución Administrativa N° ANATI-3-0611 de 30 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO YERSIL SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR SALAZAR SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA CUPRUM RESOURCES CORP. Y EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	579-09

VISTOS:

La licenciada Tania Arosemena B., actuando en representación de CÉSAR SALAZAR SERRANO, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la corrección de la resolución de 24 de diciembre de 2009, mediante la cual se “suspende provisionalmente” los efectos del Contrato N° 006 de 16 de febrero de 2005, celebrado entre la empresa Cuprum Resources Corp. y el Ministerio de Comercio e Industrias.

Entre los argumentos expuestos por la licenciada Arosemena B., para sustentar su solicitud, se destaca que la Sala incurre en un error puro y manifiestamente de escritura o de cita en la parte resolutive, pues, recae en el año del Contrato que debe ser del 2006 y no del año 2005, como al transcribirse que se trata de una concesión de explotación, cuando lo correcto es una concesión de exploración. El fundamento legal utilizado lo es el artículo 999 del Código Judicial.

Analizados los planteamientos esbozados, la Sala estima que uno de ellos es acertado, de acuerdo a la certificación expedida por la Directora Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, observable a fojas 303 y 304 del expediente, razón por la que, en efecto, accede a la solicitud formulada y procede a corregir la parte resolutive de la resolución de 24 de diciembre de 2009, conforme lo prevé el artículo 999 del Código Judicial; más no el término utilizado por esta Sala de “explotación”, por el de “exploración”, como pretende la parte actora.

Por lo antes anotado, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

1. CORRIGE la resolución de veinticuatro (24) de diciembre de 2009, en el siguiente sentido:
“En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Contrato N° 006 de 16 de febrero de 2006 celebrado entre la empresa CUPRUM RESOURCES CORP. y el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI).”
2. RECHAZA DE PLANO, la corrección del término “explotación”, contenido en la resolución de 24 de diciembre de 2009.
3. CORRIGE la resolución de uno (1) de marzo de 2011, en el siguiente sentido:
“En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión provisional del Contrato N° 006 de 16 de febrero de 2006, celebrado entre la empresa Cuprum Resources Corp. y el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).”

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE SALAZAR EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, CELEBRADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 25 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	719-12

VISTOS:

El Licenciado JORGE SALAZAR, actuando en nombre propio ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, el Acta de la Asamblea General Extraordinaria del Comité Olímpico de Panamá, celebrada el 30 de noviembre de 2012.

Tal como se advierte de fojas 11 a 18 del presente expediente, el acto demandado en la presente demanda es el Acta efectuada el 30 de noviembre de 2012, dentro del Marco de la Asamblea General Extraordinaria del Comité Olímpico de Panamá, específicamente en cuanto a la escogencia de dos (2) atletas olímpicos para ser miembro de esa organización.

I. SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con la petición de la declaratoria de nulidad del Acta de la Asamblea General Extraordinaria del Comité Olímpico de Panamá, celebrada el 30 de noviembre de 2012, específicamente en cuanto a la elección efectuada de dos (2) atletas olímpicos, el actor ha solicitado a esta Sala suspenda provisionalmente los efectos del referido acto administrativo. Sostiene que la escogencia de estos atletas elegidos de manera ilegal, permitiría que los mismos ejerzan su voto, en las próximas elecciones del Comité Olímpico de Panamá y en virtud de las indicios de ilegalidad expuestos en la presente demanda, producirá graves daños e irreparables para la seguridad jurídica del propio Comité Olímpico. Agrega además, que se han conculcado derechos de los miembros del Comité Olímpico de Panamá que debían votar en la Asamblea General Extraordinaria del 30 de noviembre de 2012 y que no fueron citados ni convocados, a su vez, que se escogieron a los atletas olímpicos, prescindiendo de la aplicación de los Estatutos del Comité Olímpico de Panamá. Colige por tanto que a fin de evitar potenciales transgresiones al orden jurídico objetivo, corresponde acceder a la suspensión provisional.

II. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, o cuando del acto acusado se advierta de manera clara y ostensible, una posible lesión al ordenamiento legal.

Dentro de este marco de referencia, en relación a la pretensión del recurrente, la Sala se ve precisada en señalar que en reiterada y constante jurisprudencia la Sala ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que es fundamental probar plenamente que éste exista para que la suspensión provisional sea viable. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en el presente caso, la Sala estima además que la solicitud de suspender provisionalmente los efectos no procede, porque haciendo un análisis preliminar de los cargos de ilegalidad planteados (artículos 21 y 22 de la Ley 16 de 1995 y artículo 5 del Estatuto del Comité Olímpico de Panamá, y artículo 10 del Código Civil) en la presente demanda, consideramos es menester adentrarse en el examen de cuestiones de hecho y derecho que nos permitirán hacer un análisis de fondo, análisis este que no es propio en esta incipiente etapa procesal. Cónsono con este razonamiento podemos mencionar jurisprudencia que esta Sala ha emitido en el estudio de este tipo de peticiones. Vale citar entonces los autos de 23 de abril de 2002, 16 de noviembre de 2000 y 27 de Noviembre de 2008, en los que la Sala indicó lo siguiente:

“En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado”. Jorge Moreno contra el Consejo Académico de la Universidad de Panamá).

“Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia”. (Procesadora Marpesca S. A., contra el M.I.D.A.)

“En este sentido, debemos por el momento indicar, que este Tribunal no ha detectado prima facie violaciones ostensibles, claras o manifiestas del ordenamiento jurídico por parte de la resolución impugnada, de modo que consideramos que hasta tanto no se surtan las fases probatorias respectivas y se haya ofrecido a todas las partes la oportunidad de exponer a plenitud sus correspondientes alegaciones, no es prudente ni razonable, que la Sala acceda a la solicitud planteada, sobre todo porque los argumentos expuestos, aparte de los que se explican en los hechos de la demanda, plantean la necesidad de que la Sala se adentre en el examen de cuestiones de hecho y derecho que merecen un minucioso análisis en el momento en que deba dictarse la decisión de fondo, análisis este que no es propio en esta incipiente etapa procesal, en que la demanda ni siquiera ha sido admitida.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional, en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A título de ejemplo, vale citar el Auto de 1 de agosto de 2000, que dice así:

"Un somero análisis de los argumentos de réplica expuestos por quienes adversan la medida cautelar, revela que éstos plantean complejas cuestiones jurídicas y fácticas, que vienen a ser, indudablemente, temas que tienen que ser forzosamente decididos en la sentencia de mérito que en su oportunidad dicte la Sala, después de que todas las partes en el proceso hayan incorporado los elementos probatorios y las alegaciones a favor de sus pretensiones.

Las circunstancias indicadas, impiden que esta Sala se adentre, desde ahora, al examen prolijo de las presuntas violaciones jurídicas que son el objeto principal de este proceso contencioso-administrativo. No resulta jurídicamente factible que esta alta Corporación, con mira en la decisión de un aspecto incidental de la controversia como es el de la subsistencia de la medida cautelar provisional, adelante, esto es, juzgue en forma anticipada y prematura una serie de aspectos de gran trascendencia y complejidad que propiamente corresponde a la sentencia final que decida la causa".(Demanda de Nulidad entablada por Octavio García y Otros contra un Resuelto expedido por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda). (Celso Contreras y otros contra Ministerio de Gobierno y Justicia).

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, de ningún modo debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional solicitada por el Licenciado JORGE SALAZAR, actuando en nombre propio dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, el Acta de la Asamblea General Extraordinaria del Comité Olímpico de Panamá, celebrada el 30 de noviembre de 2012. previamente impugnada por la demanda contenciosa-administrativa de nulidad.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA LICENCIADA YARIELA MELO DE PIERRE, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.03-06 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 27 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	164-12A

VISTOS:

La Licenciada YARIELA MELO DE PIERRE, actuando en nombre propio ha presentado Incidente de Nulidad, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.03-06 de 22 de noviembre de 2006, dictada por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Señala la Licenciada Melo de Pierre medularmente a través de los hechos que fundamenta el incidente promovido, que del escrito de contestación de la demanda presentado por el Licenciado Jorge Sousa Antola, se observa según expresa la incidentista, no se desprende que haya solicitando se le tenga como parte interesada para coadyuvar o impugnar la presente demanda, según lo dispone el artículo 46b de la Ley 135 de 1943, razón por la cual, solicita que se declare nulo por ilegal, el escrito de contestación de la demanda, específicamente de folios 55 hasta el 68 de la presente demanda.

Ahora bien, encontrándose el expediente en estado de admisibilidad corresponde examinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para imprimirle el trámite correspondiente.

Primero se ha de señalar que por tratarse de un incidente presentado dentro de un proceso contencioso administrativo de nulidad, resulta aplicable las causales de nulidad específicas establecidas en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 46 de 1943 y en caso de algún vacío, por disposición expresa de su artículo 57c, entonces, acudir a la utilización de las normas del procedimiento general establecidas en el Código Judicial, como fuente supletoria, siempre que se ajusten a la naturaleza del procedimiento especial. Veamos las causales de nulidad en el artículo 90:

Artículo 90. En los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad en los casos siguientes:

1. Por incompetencia de jurisdicción;
2. Por falta o ilegitimidad de personería en laguna de las partes, o de su apoderado o representante legal;
3. Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes;
4. Por no haberse dictado auto para abrir a prueba la causa, cuando fuere el caso hacerlo.

Ahora bien, observa la Sala, que el recurrente fundamenta el presente incidente de nulidad, en el hecho, que según a su parecer el agrónomo Silvera De León no solicitó se le tenga parte interesada para coadyuvar o impugnar la presente demanda contencioso de nulidad. En este sentido, a nuestra consideración la razón expresada por el incidentista, no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo de la ley contenciosa previamente citada. Es más, utilizando el Código Judicial como fuente supletoria, tampoco es un supuesto que se encuentre taxativamente establecido dentro del contenido del artículo 735 del Código Judicial. Al respecto vale acotar que el artículo 732 del Código Judicial indica que "... Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales."

Por otro lado, aún si estuviéramos ante una causal establecida dentro de los artículos antes mencionados, sin mayor esfuerzo, se desprende que la incidentista ha venido gestionando ante la Sala Tercera de la Corte dentro de este proceso contencioso administrativo de nulidad luego de haberse presentado Tito

Silvera De León al proceso, razón por la cual, ha estado en conocimiento de los hechos por lo que ahora funda la nulidad solicitada.

En virtud de ello, la Sala se ve precisada a señalar que este incidente de nulidad deviene completamente extemporáneo e improcedente, y procede a rechazarlo de plano, habida cuenta que la incidencia no fue presentada tan pronto el hecho en que se funda el incidente llegó al conocimiento de ésta, tal como lo exige el artículo 701 del Código Judicial, el suscrito estima que lo procedente es rechazar de plano este incidente. Esto es así, toda vez que consta a foja 60 del expediente que el escrito presentado por el licenciado Jorge Sousa Antola, fue presentado el 17 de mayo de 2012, mientras que el incidente de nulidad pues interpuesto el 13 de agosto de 2012, luego de haber realizado varias gestiones (ver cuadernillo del incidente).

De acuerdo a todas las motivaciones expuestas, este Tribunal estima que el incidente promovido por debe rechazarse de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de Nulidad presentado por la Licenciada Yariela Melo de Pierre, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.03-06 de 22 de noviembre de 2006, dictada por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE EDILMA HERBAR Y AURELIO HERBAR PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRA VENTA PROTOCOLIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO.495 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1998, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO Y EL SEÑOR FERNANDO WRIGHT GORDON. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 31 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	147-14

VISTOS

La firma Guerra y Guerra, en condición de apoderados legales de EDILMA MARGARITA HERBAR DOWNER y AURELIO HERBAR DOWNER ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, el Contrato de Compra Venta protocolizado mediante Escritura Pública No.495 de 15 de diciembre de 1998, suscrito entre el Municipio de Bocas del Toro y el señor Fernando Wright Gordon.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

El objeto de la presente demanda lo constituye el contrato de Compraventa de los lotes de terrenos identificados con los números 125 y 127 que se describen en la Escritura Pública No.495 de 15 de diciembre de 1998 de la Notaria del Circuito de Bocas del Toro, por medio de la cual se inscribe la finca 5549 al Rollo 30936, Documento 1.

Ahora, un examen de los hechos y las pretensiones de la demanda pone en evidencia que lo que la recurrente pretende es que esta Sala no sólo se pronuncie acerca de la ilegalidad o no del acto administrativo impugnado, sino que de igual manera, proceda al reconocimiento de todos los derechos consagrados en las leyes como lo son los derechos subjetivos. Así se desprende de la lectura del apartado referente a las PRETENSIONES DE LA DEMANDA, que para mayor ilustración transcribimos a continuación:

"III. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Que se declare, previo trámite y agotamiento del procedimiento contencioso administrativo establecido para este tipo de demandas, que es NULA por ILEGAL las ventas sucesivas que el Municipio de Bocas del Toro, ha hecho de los lotes identificados como No.125 y 127, Calle 10ma., dado que éstos habían sido vendidos al señor CHARLES HERBAR o CHARLES HARBAR (Q.E.P.D.)

Que en consecuencia, tiene plena validez la compraventa de dichos lotes que el difunto en vida CHARLES HERBAR había hecho frente al Municipio de Bocas del Toro.

Que la compraventa de CHARLES HERBAR hecha a dicho Municipio es perfectamente legal y que este ente administrativo actuó de mala fe, con dolo malo, al vender posteriormente los mismos inmuebles a personas distintas a la de CHARLES HERBAR, siendo dicho ciudadano, abuelo de nuestros mandantes, ya había pagado o cancelado la hipoteca que pesaba o existía sobre los mismos, cancelación que consta o reposa en la Escritura Pública No143 de 4 de junio de 1913.

Que en virtud de lo anterior, la compraventa hecha por CHARLES HERBAR y que consta en Escritura Pública No.196 de 31 de agosto de 1911 es perfectamente válida y eficaz.

En consecuencia de lo anterior y como fundamento de dicha compraventa, plenamente válida y hecha en Derecho, perfeccionada con el pago de los lotes, por parte del comprador CHARLES HERBAR, está vigente y que se le ordene al Municipio de Bocas del Toro proceder, previa cancelación de las ventas hechas a posteriori a la efectuada a l abuelo de mis mandantes, a la inscripción del inmueble a nombre de CHARLES HERBAR o CHARLES HARBAR.

Ante esta venta, perfecta, legal quedará claro que el Municipio de Bocas del Toro debió por obligación legal traspasar e inscribir los lotes No.125 y 127 de la cuadra 108; ubicados en Calle 10ma., a favor del señor CHARLES HERBAR o CHARLES HARBAR (q.e.p.d.), abuelo de EDILMA MARGARITA HERBAR DOWNER y AURELIO HARBOR más no lo hizo, procediendo a vender los lotes al señor FERNADNO WRIGHT GORDON y este a su vez al señor JUAN DE DIOS VASQUEZ CAMPOS.

Que al no ser traspasados los lotes No.125 y 127 de la cuadra 108; calle 10ma., por parte del Municipio de Bocas del Toro, a favor del señor CHARLES HERBAR o CHARLES HARBAR (q.e.p.d.), se le causaron graves perjuicios a sus descendientes o herederos, los cuales merecen una indemnización cónsona con el valor actual de los terrenos dejados de traspasar.

Que se condene a la parte demandada al cumplimiento efectivo del contrato de compraventa celebrado por el señor CHARLES HARBAR con el MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO.

De lo anterior, resulta evidente que la vía para demandar la resolución recurrida era la acción de Plena Jurisdicción por cuanto se presumen afectados derechos personales que, según el demandante, consisten en el derecho de propiedad del señor CHARLES HARBAR (abuelo de los demandantes) sobre los lotes de terreno marcados con los números 125 y 127, ubicados en el Corregimiento cabecera del Distrito de Bocas del Toro; los cuales según se alega fueron segregados de la finca 970, inscrita a folio 224, Tomo 166 y que fuero vendidos por el Municipio de Bocas del Toro al señor Fernando Wright Gordon, quien posteriormente vendió al señor Juan de Dios Vásquez Campos. Esta acción de conformidad con nuestro ordenamiento legal es la que precisamente, tiene como finalidad el resarcimiento o la reparación de algún interés personal conculcado a persona determinada.

Ante tal situación, este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter impersonal y objetivo, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado, las declaraciones que la Ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos son distintas a las que se permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Además, en las acciones de nulidad no es necesario agotar la vía gubernativa, ni existe término de prescripción.

Sobre el particular confróntese Autos de 11 de abril de 2013, que en su parte medular establece:

"Del contenido del libelo se advierte que el Licenciado Camargo, actuando en representación de LOGISTIC OPERATORIS INTERNATIONAL, INC, parte arrendataria en el contrato del alquiler rescindido por la Zona Libre de Colón, encaminó la pretensión hacia una demanda contenciosa de nulidad; sin embargo, los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante actos administrativos que son de índole particular.

En este orden de ideas, se hace necesario señalar que el acto impugnado conlleva la supuesta lesión de derechos subjetivos e individuales, los cuales son recurribles mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la cual está encaminada a reparar este derecho reclamado.

Por su parte, la acción contencioso administrativa de nulidad, que fue la vía utilizada en esta oportunidad por el actor, tiene por objetivo la nulidad de aquellos actos generales emitidos en detrimento de derechos de la colectividad, lo que según el análisis practicado no es el caso.

De igual manera se advierte que la parte actora no alude en los hechos de la demanda, violaciones al orden jurídico de manera que se requiera proteger o conservar el imperio de la legalidad, si no que en todo momento hace referencia a las afectaciones de derechos e intereses individuales de la empresa LOGISTIC OPERATORS INTERNATIONA, INT., INC. Tales argumentaciones hacen evidente que lo alegado por la parte demandante es materia recurrible por la vía de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción la cual además pareciera haber prescrito en el tiempo.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen, lo que en el caso in comento incide en que no es posible admitir por la vía de la acción contencioso administrativa de nulidad, una pretensión ajena a los propósitos de la misma debido a la propia naturaleza particular del acto impugnado."

De lo planteado se colige entonces que dado que con la presente acción lo que se persigue es la reparación de derechos subjetivos, la vía idónea para atacar el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda, lo era la acción de plena jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y no la de nulidad.

Las deficiencias anotadas dan lugar a inadmitir la demanda, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Guerra y Guerra, en representación de EDILMA MARGARITYA HERBAR DOWNER Y AURELIO HERBAR DOWNER para que se declare nulo, por ilegal, la el Contrato de Compraventa protocolizado mediante Escritura Pública No.495 de 15 de diciembre de 1998, suscrito entre el Municipio de Bocas del Toro y el señor Fernando Wright Gordon.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ANGEL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN JEAN LOUIS MIZRACHI RUSSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL NO.159-12 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO

DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMA INGENIERO PABLO E. TUÑON VEJAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 06 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	69-13

VISTOS:

La firma Ángel & Asociados, en representación de BENJAMÍN JEAN LOUIS MIZRACHI RUSSO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Orden General No. 159-12 del 10 de septiembre de 2012, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, Ingeniero Pablo E. Tuñón Vejas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien sustancia, advierte que el acto impugnado, a través de la Orden General No. 159-12 del 10 de septiembre de 2012 destituye del cargo remunerado al Comandante Primer Jefe de la Zona Regional de Colón, Coronel Benjamín Jean Louis Mizrachi Russo.

Siguiendo este orden de ideas, si bien es cierto que se acompaña con la presente demanda una copia con sello de autenticación de la resolución censurada, ésta no porta sello de notificación; incumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que señala que la demanda deberá ser acompañada por una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución.

Por otro lado, se observa que en ningún momento la parte actora solicita al Magistrado Sustanciador que, en uso de sus facultades de documentación contempladas en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y antes de admitir la demanda, requiera al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá la constancia de notificación del acto acusado, para cumplir con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que la demanda deberá ser acompañada con una copia del acto acusado.

La ausencia de la fecha de notificación del acto acusado y su acto confirmatorio, impide determinar si la acción contencioso administrativa ha sido interpuesta dentro del término de prescripción de dos meses, previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, máxime cuando el acto demandado está fechado 10 de septiembre de 2012 y el acto confirmatorio, con el cual se agota la vía gubernativa data del 29 de octubre de 2012, siendo que la demandada se presentó en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, el día 29 de enero de 2013, es decir tres meses después de culminado el procedimiento administrativo.

Por lo anterior, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Tercera, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda no puede recibir curso legal, y así procede a declararlo.

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Angel &Asociados en representación de BENJAMÍN JEAN LOUIS MIZRACHI RUSSO.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA, EN REPREENACION DE CONCEPT SPORT, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-4390 DE 6 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	758-13

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Reinaldo Achurra, actuando en representación de CONCEPT SPORT, S.A., para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 201- 4390 de 6 de julio de 2010, dictada por la Dirección General de Ingresos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 6 de enero de 2014, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, con sustento en que el demandante no aportó copia autenticada de la Resolución N° 201-4390 de 6 de julio de 2010, por lo que se incumplió con uno de los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual preceptúa:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las circunstancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

En la sustentación del recurso de apelación, el apoderado judicial de la parte actora, indica que en la demanda contencioso administrativa presentada el 3 de diciembre de 2013, se instó a la Sala Tercera a que compulsara a la Administración Tributaria la remisión del original o copia autenticada del acto originario y el confirmatorio expedido por la Dirección General de Ingresos (ahora Autoridad Nacional de Ingresos Públicos), aduciendo que la Administración se negó a recibir la solicitud de copias autenticadas, esta negativa, impidió que se pudiera aportar dicha constancia a la demanda.

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Expuestos los razonamientos del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, estiman necesario hacer las siguientes consideraciones:

Se observa, que el acto original lo constituye la Resolución No.201-4390 de 6 de julio de 2010, dictada por la Dirección General de Ingresos, mediante la cual sancionó a la empresa CONCEP SPORT, S.A. (ADIDAS PERFORMANCE STORE), por no cumplir con la obligación de facturar con las formalidades que se establecen en el artículo 11 del Decreto No.59 del 24 de marzo de 1977 y Ley No.76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por el artículo 72 de la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005, en su parágrafo 1 y 2 y otras legislaciones vigentes y resuelve sancionar al contribuyente con multa de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00) y el cierre del establecimiento comercial por dos (2) días.

El Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda debido a que el demandante no aportó copia autenticada de la Resolución No. 201-4390 de 6 de julio de 2010, por lo que se incumplió con uno de los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Nuestra legislación contencioso – administrativa señala taxativamente que para recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, así como también que la parte actora debe aportar conjunto con la demanda, copia autenticada del acto impugnado, tal como lo contemplan los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943:

“ Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso – Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”

“Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución”. (Lo subrayado de la Sala).

Igualmente, el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, establece que cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en dicho artículo, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma.

Coincide el resto de los Magistrados de esta Sala con el sustanciador cuando indica que, aunque el demandante instó a esta Superioridad a solicitar a la autoridad demandada la remisión del original o copia autenticada del acto y el confirmatorio emitido por la propia Dirección General de Ingresos, alegando que los

mismos fueron peticionados, mas no le fueron entregados; el demandante no probó con la demanda que, efectivamente hizo la gestión o diligencia pertinente ante la autoridad demandada a fin de obtener las copias autenticadas de las resoluciones impugnadas (original y confirmatoria).

La citada prueba la constituye el memorial o escrito que le hiciera a la autoridad demandada en este sentido; sin embargo, dicho documento no fue aportado con la demanda.

Al respecto citamos el fallo de 29 de junio de 2011:

“El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede requerir, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.”

Ahora bien, examinadas las disposiciones legales anteriores, y luego de revisadas las constancias procesales, somos del criterio que tal y como lo expone el Magistrado Sustanciador, lo procedente es negar la admisión de la demanda, toda vez que la parte actora no presentó copia autenticada del acto impugnado, y tampoco consta en el libelo de la demanda, mención alguna sobre el hecho de la negativa de la entrega de copia autenticada del acto.

En consecuencia, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Reinaldo Achurra, en representación de CONCEPT SPORT, S.A., no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 6 de enero de 2014, la cual NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Reinaldo Achurra, en representación de Concept Sport, S.A., para que se declare nula por ilegal la Resolución No.201-4390 de 6 de julio de 2010, dictada por la Dirección General de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIVIA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LUZ DARI GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 46,927-2012-J. D. DE 7 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 07 de marzo de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 686-12

I. VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Nivia Sánchez, actuando en nombre y representación de Luz Dari García, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 46,927-2012-J. D. emitida por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Auto de 30 de noviembre de 2012, el Magistrado Sustanciador admitió la presente demanda.

II. ARGUMENTO DEL APELANTE

En la sustentación del recurso de apelación, el Procurador de la Administración, indica que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá:

- 1.
- 2.
- 3.

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación. “

Por tales motivos, solicita a esta Sala que revoque el Auto de 30 de noviembre de 2012, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Nivia Sánchez, actuando en nombre y representación de Luz Dari García, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 46,927-2012-J. D. emitida por la Caja de Seguro Social.

III. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La licenciada Nivia Sánchez sustenta su oposición al recurso de apelación propuesto por el Procurador de la Administración, con base a que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social viola el artículo 146 de la Ley orgánica de la Caja de Seguro Social, al negarle el subsidio de maternidad a su representada Luz Dari García Tapia.

Igualmente, indica que al negarle dicho subsidio infringe el artículo 107 del Código de Trabajo y artículo 72 de la Constitución Política de la República de Panamá.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Expuestos los razonamientos del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, estiman necesario hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se observa que el Procurador de la Administración, considera que no debió admitirse la demanda de plena jurisdicción, porque la accionante no expresó las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación.

Luego de revisada el escrito de la demanda se advierte que no tiene un apartado de las disposiciones legales infringidas, ni de la lectura de la demanda, se desprende que la parte actora, explicará en los hechos en que fundamenta su pretensión que normas estima violadas, y el concepto en que explica como se dio dicha infracción. (Ver fojas 2 a 7 del expediente).

A este respecto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso administrativo, gira en torno al estudio de la legalidad de las normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción.

Motivo por el cual, no compartimos el criterio al magistrado Sustanciador, de admitir la presente demanda, basados, en que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, uno de los presupuestos para admitir demandas contencioso administrativas, es el de expresar las normas que se estiman violadas, y su concepto de la violación, y la presente demanda no cumple tales requisitos de admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la parte actora no puede dársele curso legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 30 de noviembre de 2012, emitido por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por licenciada Nivia Sánchez, actuando en nombre y representación de Luz Dari García, para que se declare nula por ilegal la

Resolución No. 46,927-2012-J. D. emitida por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA LIBRADA RAMÍREZ G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HECTOR RAUL CEDEÑO R., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, A TRAVES DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA, A INDEMNIZARLO POR UN MONTO DE QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA BALBOAS (B/.590,330.80) POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

Vistos:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Alejandro Moncada Luna

viernes, 07 de marzo de 2014

Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

417-13

La Licenciada Brenda Librada Ramírez G., ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 18 de julio de 2013, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se condene al Estado Panameño, a través del Registro Público de Panamá, a indemnizarlo por un monto de quinientos noventa mil trescientos treinta balboas con ochenta centésimos (B/. 590, 330.80) por daños y perjuicios.

I. DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La licenciada Ramírez manifiesta su disconformidad con el auto expedido por el Sustanciador, en los siguientes términos:

"El artículo 43 de la Ley No.135, de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No. 33, de 11 de septiembre de 1946, es la disposición contentiva de los requisitos, de forma, en toda acción en tal sentido, ante esta Sala Tercera. Independientemente de la rigurosidad, o no, con que se invoque dicho precepto, allí están vertidos los requerimientos formales. En el caso de la acción propuesta por nuestro poderdante, tales exigencias de forma están satisfechas, y no vemos razón jurídica para ordenar que la pretensión forzosamente exponga cuál de las tesis indemnizatorias expuestas por la doctrina, y descritas en el artículo 97 de nuestro Código Judicial, es la que se pretende hacer valer."

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

El artículo 97 del Código Judicial señala lo siguiente:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los proceso que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que se ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

.....

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños y perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen de las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos; ."

Cabe señalar, que los numerales 8, 9, 10 del artículo 97 del Código Judicial, contemplan las acciones de indemnización o reparación que son de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y la importancia de indicar los numerales en que se fundamenta la acción radica en el hecho que las decisiones de los administradores de justicia, deben estar circunscritas estrictamente en base a las pretensiones, de allí que sea importante que éstos no solamente indiquen con claridad evidente sus pretensiones, sino que además deben especificar las disposiciones del ordenamiento jurídico en que fundamentan dichas pretensiones, pues así le da luces al operador judicial para enfocar su análisis y emitir su decisión conforme a derecho , de lo contrario tendría el juzgador que emprender una búsqueda, colocándose en la posición del accionante, a fin de determinar cuál es el verdadero querer de éste y cuales son las normas que amparan la misma.

Igualmente debe señalarse que, así como el artículo 97 del Código Judicial, al establecer las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, enuncia tres supuestos en los que puede exigir responsabilidad patrimonial al Estado panameño, ante este Tribunal, también hay otras normas especiales, que disponen supuestos de responsabilidad en los que el Estado está llamado a hacer frente a una indemnización patrimonial; normas tales como, el artículo 1644 y siguientes del Código Judicial; el artículo 128 y siguientes del Código Penal; y las normas de contratación pública, entre otras.

Por consiguiente, en atención a la diversidad de supuestos que generan responsabilidad patrimonial del Estado por daños y perjuicios, y los elementos particulares que cada uno deben acreditarse para que se configure la responsabilidad, la jurisprudencia ha establecido como requisito esencial para la admisión de este tipo de demanda, que la parte actora señale el fundamento legal de la responsabilidad que se le atribuye al Estado, sobre la cual debe girar el análisis de la demanda planteada, a efectos de determinar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.

Sin embargo, este requisito no ha sido cumplido a cabalidad por la parte actora, reiteramos, porque no específica en que numeral del artículo 97 del Código Judicial fundamenta el supuesto de responsabilidad exigido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 18 de julio de 2013, QUE NO ADMITIO la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por la Licenciada Brenda Librada Ramírez G., actuando en nombre y representación de HECTOR RAUL CEDEÑO R., para que se condene al Estado Panameño, a través del Registro Público de Panamá a indemnizar por un monto de quinientos noventa mil trescientos treinta balboas con ochenta centésimos (B/.590,330.80) por daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- L
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ORTEGA SAENZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N SDNRH-039-2013 DE 24 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	208-13

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Providencia de 19 de abril de 2013, por la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Eduardo Ríos, apoderado especial del señor Guillermo Ortega Sáenz, para que se declare nula, por ilegal, la Nota SDNRH-039-2013 de 24 de enero de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social, por medio de la cual da respuesta a una solicitud que realizara mediante nota sin número, calendada 19 de noviembre de 2012, referente a la petición de salarios dejados de percibir desde la primera quincena de febrero de 1990, hasta el 14 de octubre de 1991.

I. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El recurrente solicita se revoque la providencia apelada, en virtud de que la parte actora no acreditó el agotamiento de la vía gubernativa de manera adecuada, toda vez, que el actor no promovió en contra del acto demandado los recursos que le brinda la Ley de Procedimiento Administrativo General.

De igual manera expone el Procurador de la Administración, que el original del acto acusado que acompañó la demanda, no cuenta con la constancia de notificación a que hace referencia el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por otra parte, el Procurador de la Administración expone dentro de su recurso de apelación una excepción de previo y especial pronunciamiento por haberse producido el fenómeno jurídico denominado cosa juzgada.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte actora presentó objeciones al recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, y en relación a sus argumentos señala, que la Procuraduría omitió reconocer los numerales 1 y 3 (primer inciso) del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, y olvidó además que la demanda tiene su origen en un acto que supone agotada la vía gubernativa, ya que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoció la controversia administrativa luego de agotada la vía administrativa en la Caja de Seguro Social, por ello no puede darse la interposición de recursos en el marco de la misma jurisdicción.

Agrega el actor que esta nueva controversia surge porque el Director de la Caja de Seguro Social, considera que el fallo de la Sala Tercera negó el pago de lo que denomina salarios caídos, hecho que afirmó en el acto que se ataca, donde negó definitivamente el pago de los salarios dejados de percibir, lo cual se trata de una nueva situación que da lugar a acudir a la instancia contencioso administrativa.

En cuanto a la falta de constancia de la notificación del acto acusado presentado junto con la demanda, manifiesta, que el acto demandado por ser de mero obediencia y cuya notificación se surte entregando al solicitante o peticionario el original del acto, dejándose acuse de recibo en una copia que reposa en los archivos de la institución administrativa correspondiente, lo cual lo diferencia de los actos jurisdiccionales administrativos que resuelven controversias, en los que el original queda en el expediente y que sí son susceptible de recurrir.

Finalmente, respecto a la excepción de cosa juzgada, señala que no se configura por cuanto no hay identidad en la causa o razón de pedir, ya que en el proceso primigenio, se solicitó el reintegro y por consiguiente el pago de los salarios dejados de percibir, y en esta acción, es la negativa a pagar los salarios dejados de percibir, error que se sustenta jurídicamente en que, en la Sentencia de la Sala Tercera se desestimó el pago a los salarios caídos; agrega que lo cierto es que la Sala ordenó el pago de los salarios dejados de percibir por Guillermo Ortega, desde el momento que reconoció que dicho pago procedía si existía una Ley o reglamento que lo estableciera y en razón de ello, al existir en el artículo 9 del Reglamento sobre Investigaciones y Sanciones los funcionarios amparados por la estabilidad laboral que reglamentó el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social en dicha institución, procedía tanto el reintegro como el pago de los salarios dejados de percibir.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Entrando a examinar la cuestión de fondo argumentada por el Procurador de la Administración, la oposición del demandante y lo que consta en autos, esta Sala observa, que el actor interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Nota SDNRH-039-2013, de 24 de enero de 2013, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual declaró improcedente el pago de los salarios dejados de percibir, en virtud de haberse cumplido a cabalidad la orden impartida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 14 de agosto de 1991.

El resto de la Sala, al entrar a resolver el recurso de apelación observa, que la Sala Tercera, en su Resolución de 14 de agosto de 1991, no se pronunció, en su parte resolutoria, sobre los salarios dejados de percibir, por lo que la solicitud que hace el señor Guillermo Ortega el día 19 de noviembre de 2012, para que la entidad administrativa le reconociera el pago de dichos salarios dio lugar a un nuevo proceso, ya no de nulidad por ilegalidad del acto de destitución y el reintegro en su puesto de trabajo, sino del reconocimiento de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo vigente el acto administrativo de destitución que fuera posteriormente declarado nulo.

Ante tales circunstancias, este Tribunal Colegiado estima, que el nuevo procedimiento administrativo iniciado a raíz de esta nueva solicitud, permite al peticionario, hacer uso de los recursos legales establecidos en la ley 38 de 2000, para atacar los actos administrativos, como en el caso que nos ocupa; no obstante, ante la falta de interposición de los recursos, se advierte que el actor no agotó la vía gubernativa como lo expuso el Procurador de la Administración en su libelo de apelación.

La Sala observa que la nota demandada es la respuesta a una petición de salarios dejados de percibir desde la primera quincena de febrero de 1990 hasta el 14 de octubre de 1991, en virtud de un reintegro por declararse la nulidad del acto de destitución, donde la Sala, en su momento no emitió un pronunciamiento al respecto, en su parte resolutive, sino que señaló en su motivación, que “la Sala ya ha expresado que no cabe la condena en salarios vencidos en el caso de servidores públicos injustamente despedidos excepto cuando este derecho se consagre en una Ley, de conformidad con lo señalado en el artículo 297 de la Constitución Política”.

Ahora bien, la Autoridad administrativa al dar respuesta a la solicitud de pago de salarios dejados de percibir, declaró improcedente dicho pago, fundado en que la orden impartida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ya se cumplió a cabalidad, es decir, la orden de reintegro en el cargo que ocupaba Guillermo Ortega por la declaratoria de ilegalidad de la acción de personal No.0447-90 SUB-D.G., de 30 de enero de 1990.

Así las cosas, advierte el resto de la Sala, que el acto administrativo demandado, al declarar improcedente el pago de los salarios dejados de percibir, permite la utilización de los recursos legales establecidos en la ley 38 de 2000, como ha sido expuesto.

Respecto a la constancia de notificación de la decisión emitida por la Entidad administrativa como requisito de admisión de las demandas contencioso administrativas, establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la Sala debe recordar al actor, que le corresponde a quien acude a la instancia contencioso administrativa probar los hechos que alega, y en virtud de ello debió gestionar la consecución de la constancia o certificación de la fecha de recibido ante la autoridad administrativa que emitió el acto.

No obstante, de las constancias de autos se evidencia, que el actor no recurrió el acto administrativo, a fin de agotar la vía gubernativa y abrir la posibilidad de acudir a la justicia contencioso administrativa, a fin de reivindicar los derechos que estima lesionados.

No es cierto, como expone el actor en su oposición al recurso de apelación que nos ocupa, que el acto tiene naturaleza de mero obedecimiento, y que debido a ello, no es susceptible de recursos de impugnación, toda vez que a través del mismo se declara la improcedencia del pago de los salarios dejados de percibir, que debió recurrir en caso de no sentirse conforme con la decisión emitida por el ente público, a fin de agotar la vía recursiva antes de interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Ante tales circunstancias, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, estiman que no concurren en la demanda presentada los requisitos legales establecidos para proceder a su admisión, ya que el actor no probó el agotamiento de la vía gubernativa conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, por lo que no se le puede dar curso legal a la demanda, conforme lo dispone el artículo 50 de la referida Ley y en consecuencia lo procedente es revocar la resolución venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA

de la Resolución de 19 de abril de 2013, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nula por ilegal la Nota SDNRH-039-2013 de 24 de enero de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ AGUSTÍN NUÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 119 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 07 de marzo de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 106-13

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Eliécer Perez, en representación de José Agustín Nuñez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°119 de 4 de septiembre de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N°247 de 3 de junio de 2013, presentó recurso de apelación contra el Auto de fecha 14 de marzo de 2013, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en estudio.

Refiere el apelante que la disconformidad con el mencionado Auto obedece a que en el libelo de la demanda no se expusieron los hechos de la demanda, incumpléndose así con el requisito exigido por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Expresa que tal como lo señaló la Sala Tercera de la Corte en el Fallo de 28 de mayo de 2008, los hechos de la demanda cumplen el propósito de aludir “a aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven

al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión”.

Agrega que la narración de las circunstancias y hechos que giran alrededor del objeto controvertido resulta de suma importancia, puesto que a nivel procesal son éstos los elementos que se debaten y se deben probar en el litigio, de manera tal, que al no exponerse se imposibilita al Juez y a la contraparte conocer las circunstancias que giran en torno a la emisión del acto acusado, y que el actor pretende probar en el proceso, a fin de que le conceda la pretensión que formula.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de cumplirse con el trámite correspondiente al recurso e apelación presentado por el señor Procurador de la Administración, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte a resolver la alzada.

Se aprecia que el cuestionamiento que el apelante le hace al Auto de admisión de la demanda, es que el libelo presentado por el Licenciado Eliécer Pérez no contiene los hechos de la demanda, constituyendo una omisión del requisito establecido por el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Sobre el particular, este Sala en funciones de Tribunal de Apelación observa que luego de revisado el libelo contentivo de las pretensiones del demandante, el mismo carece de los hechos de la demanda, lo cual definitivamente incumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

- 1. ...
- 2. ...
- Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;
- ...
- ...”. (lo resaltado es de la Sala)

Puede constatarse, que uno de los elementos esenciales que debe contener toda demanda son los hechos en que se fundamenta la misma. Esta exigencia no sólo consta en esta disposición legal, sino que también es exigida por el artículo 665 numeral 6 del Código Judicial, el cual expresa:

“Artículo 665. El libelo de demanda deberá contener:

- ...
- 1. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente.
- 2. ...”

Nótese entonces que los hechos de la demanda es parte fundamental de toda demanda, pues constituye la forma de ponerle en conocimiento al resto de los intervinientes los hechos sobre los cuales deberán contestar la demanda; además de resultar de suma importancia para el operador de justicia, quien al

decidir la causa controvertida, debe tener pleno conocimiento de los hechos históricos que rodearon el acto, para luego formarse un concepto conforme a derecho sobre la causa de pedir.

Además que la demanda viene a constituir el primer acto publicitario del proceso, por tanto el demandante debe exponer con claridad y precisión meridiana los hechos de relevancia que fundamentan su pretensión o pretensiones y deben corresponderse con las pruebas aportadas y aducidas que sustentan sus afirmaciones.

En esta línea de razonamiento, ya esta Sala se ha pronunciado en el sentido que la ausencia de los hechos de la demanda o la escasa o ambigua descripción de los mismos, son motivos suficientes para no admitirse este tipo de demandan, por incumplirse con el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Para mejor comprensión merece traer a colación algunos Fallos sobre este particular, veamos:

Fallo de 26 de marzo de 2008.

“Al examinar el libelo de la demanda este Tribunal observa en fojas 21, 22 y 23 del expediente un aparte denominado hechos fundamentales de la acción y seguidamente objetivo y motivación de la acción dentro de las que la parte actora desde cita normas jurídicas, expone argumentos jurídicos y hasta explica porque estima que el acto demanda infringe normas legales y constitucionales, con lo que no quedan expresados de forma clara y precisa los hechos u omisiones que fundamentan la presente acción, requisito legal importante para determinar las causas que condujeron a la emisión de la Resolución 008 de 25 de junio de 2007, y en consecuencia entrar a decidir el fondo de la controversia”.

Fallo de 23 de julio de 2010.

“De lo anterior, se denota el incumplimiento de la representación de los hechos u omisiones que deben realizarse en toda demanda contencioso administrativa, siendo que en este punto deben expresarse, "aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión.”.

...

En vista de lo expuesto, el demandante no ha cumplido con la exposición coherente de las circunstancias que motivaron el acto administrativo atacado, lo cual va en detrimento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135”.

En vista que se ha comprobado el incumplimiento por parte del demandante, un requisito esencial de toda demanda contenciosa administrativa, cual es la exposición de los hechos y omisiones fundamentales de la acción, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte concluimos que le asiste razón al apelante, por lo que se procederá a a revocar el Auto de fecha 14 de marzo de 2013, emitido por el Magistrado Sustanciador, y en su defecto no se admitirá la demanda en estudio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 y el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de fecha 14 de marzo de 2013; y en consecuencia, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Eliécer Perez, en representación de José Agustín Nuñez, para

que se declarara nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°119 de 4 de septiembre de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, el acto confirmatorio, y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO MARIO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANK ULLOA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 462-11 DE 31 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	041-12

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 2 de febrero de 2012, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Olmedo Mario Cedeño, en representación del señor FRANK ULLOA BATISTA, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 462-11 de 31 de octubre de 2011, emitido por el Banco de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La oposición del representante del Ministerio Público, se centra básicamente en el hecho de que el apoderado judicial del demandante omitió aportar junto con la demanda, copia autenticada del acto mediante el cual se confirma el acto administrativo originario, razón por lo cual a su criterio la demanda presentada no cumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que la parte actora persigue que se declare la nulidad de un acto del Banco de Desarrollo Agropecuario, a través del cual se destituye al señor FRANK ULLOA, del cargo de Almacenista que ocupaba en dicha entidad.

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que le asiste razón al representante del Ministerio Público, por las razones que se expresan a continuación.

Como se ha indicado en ocasiones anteriores, la parte actora debe acompañar con su demanda copia del acto acusado de ilegal, así como de sus actos confirmatorios, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, y se observa que en el presente caso, como bien indica el recurrente, el demandante no aportó copia autenticada de la decisión que resolvió la alzada contra el Resuelto N° 462-11 de 31 de octubre de 2011, emitido por el Banco de Desarrollo Agropecuario, que constituye el acto mediante el cual se agota la vía gubernativa, y a partir del cual inicia el término para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. En virtud de ello, es evidente que las copias aportadas por la parte actora no producen certeza sobre la autenticidad o veracidad de los actos administrativos demandados.

En atención a lo anterior, el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, señala de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

Dadas las circunstancias anteriores, esta Superioridad considera que en el negocio objeto de estudio, no se aportó copia auténtica de la resolución que pone fin al trámite administrativo, ni se señaló los motivos por los cuales no le fue posible aportar copia de dicho acto administrativo, ni se le solicitó a la Sala lo requiriera a la autoridad demandada ante la imposibilidad de obtener copias en debida forma del acto acusado, razón por la cual, lamentablemente, no puede imprimirsele el trámite legal correspondiente a la acción promovida.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 2 de febrero de 2012, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Olmedo Mario Cedeño, en representación del señor FRANK ULLOA BATISTA.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATE, EN REPRESENTACIÓN DE BEN ARTHUR MACRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAL-044-RA-2012 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción

Expediente: 98-13

VISTOS:

La firma López, Villanueva & Heurtemate, en representación de BEN ARTHUR MACRE, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución DAL-044-RA-2012 de 21 de noviembre de 2012, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

IV. LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Resolución apelada por el Procurador de la Administración, lo constituye la Providencia de 20 de marzo de 2013, mediante la cual se admite la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción de referencia.

V. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 217 de 13 de mayo de 2013, promovió recurso de apelación en contra de la providencia de 20 de marzo de 2013.

La disconformidad en la admisión de la demanda en cuestión, radica en lo siguiente:

La demanda presentada no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que establece la obligación del actor de acompañar toda demanda de una copia notificación o ejecución, según sea el caso, ya que no existe constancia alguna de la notificación de la citada resolución, lo cual es indispensable para su admisibilidad. De igual forma, señalan que la demanda presentada no cumple con lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 que dispone que en el apartado denominado “lo que se demanda” debe pedirse la nulidad del acto administrativo impugnado y el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado.

VI. OPOSICIÓN DEL DEMANDANTE.

Señala el demandante en su escrito de oposición que, la resolución por la cual se resuelve la controversia, fue notificada mediante Edicto No.052-2012, por lo cual únicamente se pudo obtener copia autenticada de la Resolución No. 044-RA-2012 de 21 de noviembre de 2012 y no de su acto de notificación, es decir, del edicto por medio del cual se dan por notificadas las partes del contenido de dicha resolución, ya que no fue notificada personalmente, por lo que no constaban en ellas los sellos de notificación. Indican además que la norma es clara al señalar que cuando la demanda carezca de alguna de las formalidades, lo procedente es la corrección de la misma y no el rechazo o la no admisión de la demanda, tal cual como pretende la Procuraduría de la Administración. Por lo antes expuesto, solicita a esta Superioridad que rechace de plano, por improcedente, el recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Atendidas las consideraciones del apelante, y la oposición del demandante, el resto de la Sala ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en la providencia de 20 de marzo de 2013, mediante la cual se admite la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para

que se declare nula, por ilegal, la Resolución DAL-044-RA-2012 de 21 de noviembre de 2012, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Señala el apelante que, no consta en el expediente las constancias de notificación del acto impugnado, y que el demandante no solicita dentro de su demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Por su parte, en la oposición a la apelación, indica el demandante que no se presentó la constancia de los sellos de notificación con la copia autenticada de la demanda, en virtud de que la misma fue notificada mediante edicto.

Esta Superioridad observa que, de fojas 14 a 20 del expediente en cuestión, consta copia autenticada sin el sello de notificación correspondiente, de la Resolución DAL-044-RA-2012 de 21 de noviembre de 2012, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, misma que es objeto de la presente demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso. Ello tiene como sustento jurídico el hecho que la ausencia de las constancias de notificación o publicación del acto demandado imposibilitan a la Sala determinar, con certeza, el término de dos meses establecido en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, para la presentación de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

En aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, contempla un remedio procesal a esta situación, debiendo la parte actora solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Ya esta Sala se ha pronunciado sobre el tema en cuestión, ejemplo de ello es lo expresado en el Auto de 1 de febrero de 2007, en el cual se indicó:

"De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con la demanda contencioso administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, debe acompañarse "una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Sin embargo, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma.

En otro fallo, de fecha 29 de julio de 2009, se dijo lo siguiente:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, a la demanda el actor debe acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos...En el negocio en estudio el recurrente presentó copia simple del acto impugnado y por tanto, no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Por otro lado, observa quien suscribe que el demandante no pidió en su demanda, como lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el Sustanciador solicitara al funcionario que expidió el acto impugnado, copia autenticada de este, antes de admitir la demanda. Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 13 de agosto de 2007

Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.

Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador actuar de oficio, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda...

Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943”.

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Como puede apreciarse, la jurisprudencia es reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda. En el negocio jurídico en particular, no existe evidencia de que la parte haya solicitado la copia de los edictos de notificación para aportarlos al proceso.

Finalmente, la jurisprudencia también se ha manifestado en torno a la omisión de la parte demandante de solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, en fallo del 6 de enero de 2003, de la siguiente manera:

“Si bien es cierto que existe identidad entre el proceso contencioso administrativo de nulidad y el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, en cuanto a que en ambos se persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, no es menos cierto que dichas demandas presentan diferentes características. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala señalar las diferencias existentes entre ambos tipos de proceso, como por ejemplo, que mediante el proceso contencioso

administrativo de nulidad se preserva el orden jurídico abstracto, mientras que en el proceso de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. Es por ello, que el carácter del acto que se impugna a través de las mismas sea diferente y, diferentes son los efectos de la sentencia. De lo anterior se deduce claramente que en el libelo contentivo de la demanda es un requisito formal solicitar además de la declaratoria de nulidad de acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, tal y como lo señala el artículo 29 de la Ley 33 de 1946.En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es, pues, revocar el auto apelado.”

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]”.

De conformidad con lo expuesto, a juicio de la Sala, los argumentos invocados por la parte apelante en su recurso, tienen validez jurídica y ameritan revocar la providencia de admisión, que ha sido recurrida.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN lo dispuesto en la providencia de 20 de marzo de 2013, proferida por el Magistrado Sustanciador, y en consecuencia, NO ADMITEN la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma López, Villanueva & Heurtemate, en representación de BEN ARTHUR MACRE, para que se declare nula por ilegal, la Resolución DAL-044-RA-2012 de 21 de noviembre de 2012, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	92-12

VISTOS:

La firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de Helium Energy Panamá S.A., presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, dictada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

Mediante resolución de 13 de abril de dos mil doce (2012), el Magistrado Sustanciador, no admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de Helium Energy Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, dictada por la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., fundamentado en que la empresa demandante no presentó copia autenticada del acto demandado conforme las exigencias legales, al presentar una copia cotejada por el Notario Público Undécimo del Circuito de Panamá, en lugar del funcionario público encargado de la custodia del original, que a juicio del Magistrado, sería ETESA; además, señala que la demandante tampoco sustentó en la demanda su imposibilidad de obtener las copias autenticadas del acto demandado, para que la Sala las solicitara directamente.

El 10 de mayo de 2012, en tiempo oportuno, la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, presenta apelación a la resolución de no admisión.

II. APELACIÓN DEL DEMANDANTE.

La parte accionante basa su apelación en los siguientes fundamentos de derecho:

Con la demanda sí se presentaron los actos impugnados con la formalidad aplicable, en virtud de que la empresa ETESA presentó los documentos debidamente autenticados por notario público, puesto que ETESA es un organismo constituido conforme al derecho público; no es un ente de gobierno, sino una sociedad anónima que presta un servicio público, quien para autenticar sus documentos se ha valido de un Notario Público, conforme a la normativa aplicable, ya que esta es una sociedad mercantil, es decir a la normativa que rige los documentos privados.

Además señalan que ETESA nunca se ha negado a suministrar la copia autenticada del acto impugnado, por lo cual se adjuntó copia debidamente notariada del acto impugnado. Asimismo, señalan que “claramente existe un vacío legal que no da cabida para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, cuando quien emite el acto acusado no es un funcionario público, como es el caso de ETESA. Tomando en consideración que ETESA actuó de buena fe en proporcionar los actos demandados, debidamente autenticados, basándose en las normas comunes aplicables, concluimos que la demandante cumplió con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943”. A criterio del demandante las copias autenticadas presentadas satisfacen el espíritu del artículo 833 del Código Judicial, en el sentido que quien tiene el original debe demostrar que los documentos son copias del original que reposa en el expediente.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Una vez revisadas las constancias procesales y los elementos alegados por la parte recurrente, es criterio de esta Sala, que la apelación debe ser aceptada por los siguientes motivos:

La Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., (ETESA) es una sociedad anónima, creada bajo los parámetros contenidos en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “ Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del servicio público de electricidad”, que establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad. A su vez, la citada ley en su artículo 3, establece que la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, se considerarán servicios públicos de utilidad pública.

Siendo así las cosas, ETESA es una sociedad anónima del Estado que brinda servicios públicos, por tanto, no es un ente público, sino más bien un ente mixto, el cual tiene carácter privado, pero a su vez sus actuaciones se traducen en servicios de utilidad pública.

Ante solicitud de copia autenticada, que le realizara a ETESA la firma Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán (AFRA), apoderados judiciales de Helium Energy Panamá, a fin de presentarla como prueba dentro de una acción de plena jurisdicción, ésta le remite las copias autenticadas por Notario Público de la Resolución No. GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, por lo cual no concordamos con el Magistrado Sustanciador en señalar que no se ha sustentado la imposibilidad de entrega de la copia autenticada del acto demandado por la parte de la entidad acusada, toda vez que la entidad acusada, ETESA, fue quien le entregó a la firma AFRA el documento objeto de de impugnación.

De conformidad con el auto apelado, los artículos 833 y 856 del Código Judicial, señalan lo siguiente:

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público, encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

Artículo 856. "... El documento privado es auténtico en los siguientes casos: 1. Si ha sido reconocido ante juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;..."

Los artículos precitados hacen referencia a la autenticación que debe hacer el funcionario público encargado de la custodia del original, cuando se trata de documento público y a en qué casos se reconoce como auténtico un documentos privado.

En este caso, los encargados de la custodia de los documentos originales no son funcionarios públicos, aunque ejerzan funciones públicas dentro de sus actuaciones, por lo que existe un vacío legal en cuanto a la forma debida en que se autentican los documentos de sociedades anónimas estatales o empresas privadas de capital 100% estatal. Al no existir una regulación específica, consideramos que puede ser aplicable lo dispuesto en los artículos 833 o 856 del Código Judicial, referentes a la autenticación de los documentos públicos o privados, y en este negocio jurídico en cuestión consideramos que los documentos emitidos por ETESA, pueden ser autenticados por Notario o por ellos mismos, debiendo considerarse como válidos.

Por lo antes expuesto, es criterio del resto de los Magistrados que integran esta Sala, que la demanda debe ser admitida, en virtud de que cumple con todos los presupuestos establecidos en la Ley para tales efectos y a razón del principio de la Tutela Judicial Efectiva, en vista que el demandante persigue es el acceso al proceso, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra " Tutela Judicial Efectiva", en relación a la situación planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."

(CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 13 de abril de dos mil doce (2012), ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Alfaro Ferrer & Ramírez, en representación de Helium Energy Panamá S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, dictada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JINSHEN LI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, RESOLUCIÓN NO.136-M-12 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción

Expediente: 778-12

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José Hernández, en representación de JINSHEN LI, para que se declare nula, por ilegal, Resolución No.136-M-12 de 6 de septiembre de 2012, dictada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de fecha catorce (14) de enero de 2013, el Magistrado Sustanciador, no admite la demanda por considerar que la misma no cumple con lo preceptuado en el numeal 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Agrega el Magistrado Sustanciador que “la parte actora ha omitido en su escrito de demanda exponer los hechos y omisiones fundamentales de la acción, con lo cual vulneró el requisito formal requerido claramente en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943”.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El Licenciado José Hernández, solicita al Resto de la Sala que una vez acogida la apelación, previo los trámites correspondientes, se le dé curso al presente proceso luego de su admisión, fundamentando el recurso de apelación de la siguiente manera:

“ ...

SEGUNDO: Que para el día 17 de diciembre de 2012, la Demanda Contencioso Adminisrtativa en mención a favor de nuestro representado JINSHEN LI, fue presentada en esa Sala conforme a lo establecido en el artículo 665 del Código Judicial, y según las formalidades que contempla la Ley 135 de 1943, a efecto de que se le diese el curso correspondiente a la misma, y posteriormente fuese admitida por cumplir con los requerimientos de Ley.

TERCERO: ...

CUARTO: Si bien es cierto el Magistrado Sustanciador consideró que debía ser inadmitida la presente demanda, ello basado en que la misma carece del requisito formal contemplado en el ordinal No. 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, sin embargo podemos señalar al respecto, que la foja que contiene los hechos u omisiones fundamentales de la acción pudo haberse mal incorporadoo extraviado, por error involuntario, como quiera que en el dossier se observa información en copias que fueron aportadas y cotejadas al momento de presentar nuestra demanda, además reposa, igualmente en unestros recibidos, con lo cual podemos acreditar que nuestra demanda sí fue presentada ante ese Tribunal, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

QUINTO: En concordancia con el punto anterior, cabe señalar que lo contenido en la foja 4, no tiene un sentido lógico ni mucvho menos una secuencia respecto a lo que se señala al final de la foja 3 en la cual dejamos plasmado lo que se demanda, es decir la resolución 136-M-12 del 6 de septiembre de 2012, detallando el numeral uno contenido en la misma, lo que sí, más bien está relacionado con los sucesos en vía Gubernativa,

es decir los hechos u omisiones de la acción, Obviamente porque la foja faltante contiene parte de lo que se demanda y parte de los hechos u omisiones fundamentales de la acción.

SOLICITUD: Por lo antes expuesto, solicitamos al resto de los Magistrados que conforman esta Honorable Sala, revoquen la resolución impugnada y en consecuencia sea admitida la presente demanda.

Por otro lado, debemos señalar que el Procurador de la Administración no presentó ninguna objeción al recurso impetrado, luego de haberlo puesto en conocimiento de dicho recurso, según lo previsto en el artículo 1137 del Código Judicial, notificación que se hizo efectiva el día 22 de marzo de 2013, cfr. f. 54 de este expediente.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a fin de resolver el fondo de la apelación, exponemos las siguientes consideraciones:

Es importante resaltar, que el numeral tres (3) del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, es uno de los requisitos trascendentales para la viabilidad o no de toda demanda. Es deber del demandante el exponer de manera clara el relato de los hechos u omisiones fundamentales de la demanda.

Pertinente resulta la jurisprudencia emitida por el Magistrado Arturo Hoyos, de fecha 16 de febrero de 2004, la cual señaló lo siguiente, veamos:

De otro modo, el apoderado judicial de la parte actora omite hacer una exposición clara y detallada de los hechos y omisiones fundamentales de la acción, tal y como lo prevé el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Nótese que en este apartado, el demandante incurre en el error de citar normas legales y constitucionales explicando, además, el concepto de violación de las mismas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Alex González, en representación de DENIS JARAMILLO DE GRACIA...”

Fallo de 23 de julio de 2003.

“...En ese norte, hemos podido constatar que le asiste la razón al señor Procurador de la Administración, puesto que se advierte que la parte actora no ha cumplido con el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

...

De lo anterior, se denota el incumplimiento de la representación de los hechos u omisiones que deben realizarse en toda demanda contencioso administrativa, siendo que en este punto deben expresarse, "aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión."

Recordemos que a nivel procesal son los hechos los elementos que se debaten y que deben ser probados o confirmados en el proceso.

Al respecto del tema, la Sala Tercera en resolución de fecha 15 de marzo de 2001, señaló lo siguiente:

"...

Esto es así, porque un examen del libelo de la demanda presentada por la parte actora demuestra que en efecto en ella se omitió la enunciación clara y precisa de los hechos u omisiones fundamentales de la acción, requisito formal que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, y que se encuentra contemplado en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Si bien la actora denomina a una sección de su escrito, "Hechos, omisiones fundamentales de la acción y disposiciones legales violadas", omite la exposición coherente de las circunstancias que motivaron el acto administrativo atacado.

De hecho, "para cumplir con esta formalidad, el demandante debe presentar de manera lógica y razonada los hechos o circunstancias que motivaron el acto administrativo que se considera ilegal, para que de los mismos, el Tribunal pueda conocer donde se origina el vicio de ilegalidad" (BATISTA, Abilio, et.al., Acciones y Recursos Extraordinarios; Manual Teórico Práctico, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 1999, p. 238).

...

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 20 de octubre de 2000, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ...".

En vista de lo expuesto, el demandante no ha cumplido con la exposición coherente de las circunstancias que motivaron el acto administrativo atacado, lo cual va en detrimento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135.

Ante las deficiencias presentes en la demanda interpuesta, y en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la misma, siendo lo correspondiente en el presente caso revocar el auto venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 15 de octubre de 2009, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Didacio Ibarra Sánchez en representación de Julissa Marisel Juárez Estribí, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución del 13 de abril de 2009, emitida por el Juez Quinto del Circuito Ramo Civil de Chiriquí, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Luego de revisadas las constancias procesales que obran en el caso que nos ocupa, somos del criterio que la presente resolución debe confirmarse, toda vez que el libelo de demanda no contiene uno de los requisitos exigidos para la admibilidad de toda demanda ante la Sala Tercera, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135, modificado por la Ley 33 de 1946, y de conformidad con lo preceptuado en el

artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pasamos a resolver conforme a derecho.

Por todo lo antes expuesto, el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 14 de enero de 2013, por medio de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José Hernández, en representación de JINSHEN LI, para que se declare nula, por ilegal, Resolución No.136-M-12 de 6 de septiembre de 2012, dictada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PICCADILLY CENTER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-5806 DE 31 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	714-11

VISTOS:

La firma forense Servicios Legales y Asociados sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 26 de junio de 2013, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta en representación de la sociedad PICCADILLY CENTER, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-5806 de 31 de mayo de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Al sustentar su recurso de apelación, los apoderados judiciales de la demandante indican que las pruebas aportadas con el libelo de demanda demuestran que, en efecto, se promovió en tiempo oportuno, recurso de reconsideración contra la Resolución N° 201-5806 de 31 de mayo de 2011, emitida por la Dirección

General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la cual la acción de plena jurisdicción debe ser admitida y decidida en el fondo.

En este punto, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 26 de junio de 2013, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

“En la presente causa la parte actora ha demostrado que anunció recurso de apelación en el momento de la notificación del acto demandado, sin embargo no consta y así lo ha confirmado la autoridad demandada, que el mismo fuera sustentado por el proponente para posteriormente ser decidido en el fondo, incumpléndose así lo exigido para configurar el agotamiento de la vía gubernativa ...

En vista que en el presente proceso no se agotó la vía gubernativa, toda vez que la parte demandante no utilizó los medios de impugnación con los que contaba en la esfera administrativa, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 ...”.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que el actor persigue que se ordene a la Dirección General de Ingresos que se deje sin efecto la sanción pecuniaria impuesta a la contribuyente PICCADILLY CENTER, S.A., por supuesto incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades que se establecen en la Ley N° 76 de 1976, y sus modificaciones, así como el cierre por dos (2) días del establecimiento comercial denominado PICCADILLY CENTER, S.A., ubicado en la Zona Libre de Colón.

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste razón a la recurrente, por las razones que se expresan a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 200, numeral 1, de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, la vía gubernativa se entiende agotada en los siguientes casos:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

...

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él; ...”.

En el caso que nos ocupa, se observa que el Magistrado Sustanciador, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, solicitó a la Dirección General de Ingresos le certificara si la sociedad PICCADILLY CENTER, S.A., había presentado formal recurso contra el acto impugnado, y en caso afirmativo, si el mismo había sido resuelto, toda vez que la parte actora había realizado dicha solicitud a la Sala Tercera, previo a la admisión de la demanda.

En virtud de lo anterior, a través de la Nota N° 201-01-2538 de 29 de mayo de 2013, visible a foja 40 del expediente, el Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (anteriormente Dirección General de Ingresos) certificó lo siguiente:

“Tenemos a bien informarle que el trámite de dicho expediente corresponde a las oficinas regionales de la provincia de Colón. Dicha oficina nos informa que en la misma sólo reposa solicitud y resolución de la firma de Servicios Legales y Asociados, o sea que consta la Resolución N° 201-5806 de 1 de junio de 2011, no así el recurso a que se hace referencia”.

Por otro lado, se observa que el Magistrado Sustanciador, fundamentó su decisión de no admitir la demanda contencioso-administrativa ensayada por la contribuyente PICCADILLY CENTER, S.A., en la certificación extendida por la Dirección General de Ingresos, por considerar que la demandante no había agotado los procedimientos en la vía gubernativa, que le permitieran acceder a la justicia contencioso-administrativa.

Ahora bien, esta Superioridad se percató que al momento de sustentar su apelación contra la Resolución de 26 de junio de 2013, emitida por el Magistrado Sustanciador, los apoderados judiciales de la demandante aportan copia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 201-5806 de 31 de mayo de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con su debido sello de recibido el día 17 de junio de 2011, ante la Autoridad fiscal, razón por la cual se entiende que el recurrente agotó correctamente la vía gubernativa, al haber interpuesto recurso de reconsideración contra el acto impugnado, el cual no fue resuelto por la Autoridad.

En atención a las consideraciones anteriores, la sociedad PICCADILLY CENTER, S.A., a través de sus apoderados judiciales, formalizó ante este Tribunal demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción por considerar que se había negado, vía silencio administrativo, el recurso de reconsideración que formulara contra la Resolución N° 201-5806 de 31 de mayo de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos, el día 17 de junio de 2011. La acción en comento fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 20 de octubre de 2011.

Como se desprende de las constancias procesales, al momento de presentación de la demanda en cuestión, no existía pronunciamiento alguno relacionado con la solicitud que formulara la contribuyente PICCADILLY CENTER, S.A. ante la Autoridad administrativa, situación que ciertamente configura la figura del silencio administrativo negativo, toda vez que habían transcurrido más de dos meses desde la presentación de su recurso ante la Administración.

No obstante lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala se percatan que, a partir del agotamiento de la vía gubernativa (vía silencio administrativo), lo cual ocurrió dos meses después de la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución N° 201-5806 de 31 de mayo de 2011 (es decir, el 17 de agosto de 2011), la accionante contaba con un término de dos (2) meses para acudir a la Sala Tercera a fin de recurrir, a través de una acción de plena jurisdicción, contra el acto administrativo que vulneraba sus derechos subjetivos. A pesar de ello, como se ha indicado en párrafos anteriores, no es hasta el día 20 de octubre de 2011, que es presentada la acción en cuestión ante la Secretaría de la Sala, excediéndose de esta forma el término para acudir a la justicia contencioso-administrativa, a que se refiere el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

La norma legal en cuestión establece lo siguiente:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la

publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

En virtud de lo anterior, estima el resto de los Magistrados que integran la Sala que, la acción incoada por la firma forense Servicios Legales y Asociados no cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, no puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

Por último, en lo que se refiere al escrito denominado “INCIDENTE DE REPOSICIÓN” que fuere presentado por la parte actora, a fin de que la Sala Tercera ordenase la reposición del recurso de reconsideración promovido contra la Resolución N° 201-5806 de 31 de mayo de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos, esta Superioridad debe indicarle al petente que la Sala Tercera carece de competencia para ordenar la reposición de un documento o trámite que no fue surtido ante esta instancia, sino que fue de conocimiento de la Autoridad administrativa en otro momento procesal.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 26 de junio de 2013, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Servicios Legales y Asociados, en representación de la sociedad PICCADILLY CENTER, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ RUIDÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE ROSA HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 253 DE 15 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	647-10

VISTOS:

El licenciado Manuel Bermúdez Ruidíaz, en representación de Rosa Hernández, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución

Administrativa No. 253 de 15 de marzo de 2010, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado legal de la demandante se pone de manifiesto que la señora Rosa Hernández laboraba en la institución demandada, ocupando el cargo de Cajero I, del cual fue destituida mediante el acto impugnado y confirmado por la Resolución No. 2010-99 de 9 de abril de 2010, quedando agotada la vía gubernativa.

En los hechos que fundamentan la demanda, el apoderado legal de la señora Hernández, señala que su poderdante al momento de ser evaluada para su acreditación como servidora pública de carrera administrativa, demostró los más altos estándares de profesionalismo y servicio; y sin embargo, fue destituida sin que se le formularan cargos, sin motivos ni razón justificada, comprobados en proceso disciplinario.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Según la parte actora, la Resolución Administrativa No. 253 de 15 de marzo de 2010, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia infringe, las siguientes normas:

- Ley 43 de 2009, que reforma la ley 9 de 1994, (régimen de carrera administrativa)
 - Artículo 21 (de carácter transitorio y que deja sin efecto los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa realizados por aplicación de la ley 24 de 2007), en concepto de violación directa por comisión.
- Decreto Ejecutivo No. 222 del 12 de septiembre de 1997, reglamentario de la ley N° 9 de 1994.
 - Artículo 118 (relativo a la estabilidad laboral dentro de la Administración pública de los funcionarios de carrera administrativa y la forma que procede su destitución), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Desconocimiento del derecho a la estabilidad del que gozaba la funcionaria, al haber ingresado a la carrera administrativa.
2. Violación al dejar sin efecto los actos de incorporación de los servidores públicos de carrera administrativa, aparte que la aplicación del artículo 21 de la ley 43 de 2009, tiene efectos a futuro por lo que no podía ser aplicado a hechos acaecidos en el pasado.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, remitió el informe explicativo de conducta, solicitado por esta Superioridad en el que se detalla que la señora Rosa Hernández, ingresó a la Lotería Nacional de Beneficencia, ocupando el cargo de Cajero I, con funciones de Cajero II, y si bien la misma contaba con la condición de servidora pública de carrera alcanzada por disposición del artículo 67 de la Ley 14 de 28 de enero de 2008, con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, quedaron sin efectos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa, que se realizaron en aplicación de la ley 24 de 2007, por lo que se procedió a terminar la relación laboral basándose en la facultad discrecional que le otorga la

ley a la autoridad nominadora, ya que la señora Rosa Hernández, no gozaba de estabilidad en el cargo, y era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 933 de 24 de agosto de 2010, visible a fojas 23 a 28 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso; dado que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad nominadora que es la autoridad competente para destituir a la parte actora, y se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, ya que al entrar en vigencia la ley 43 de 2009, se dejó sin efectos todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la ley 24 de 2007.

V. ANÁLISIS DE LA SALA Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Rosa Hernández, que siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 253 de 15 de marzo de 2010, mediante la cual el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia informa a la demandante de su destitución del cargo de Cajero I, a partir del 19 de marzo de 2010, estando legitimada activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, institución que ejerce la legitimación pasiva. El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 253 de 15 de marzo de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, que destituye, a la señora Rosa Hernández, del cargo de Cajero I que ocupaba. Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral y otras faltas al debido proceso, ante la omisión de un proceso disciplinario para su destitución.

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad.

Observa la Sala que la señora Rosa Hernández, al momento en que se le destituyó, ocupaba el cargo Cajero I, en la Lotería Nacional de Beneficencia, código de cargo No. 0071041 posición No. 21, número de empleado 23120008, con un sueldo mensual de B/.400.00.

Mediante Resolución N° 1066 de 16 de enero de 2007, se notifica a la servidora pública en funciones Rosa Hernández, que la misma cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de Oficinista de Entrega de Asignación. Conformándose la certificación de servidor público de carrera administrativa, por la Dirección General de Carrera Administrativa, entidad competente de la acreditación de este estatus, el día 1 de abril de 2008.

La ley 24 de 2 de julio de 2007 vigente al momento de verificación de los requisitos del servidor, en su artículo 3, establece el procedimiento especial de ingreso, para los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa, por medio de esta ley, la cual es del tenor, siguiente:

“Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.

Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.

Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso."

Esta norma fue modificada por el artículo 5 de la ley 14 de 2008, sin embargo esta no resulta aplicable al caso, por que la verificación y notificación del cumplimiento de los requisitos para la incorporación a la carrera administrativa, se hacen anterior a esta fecha.

De lo anterior se colige que la recurrente, ingresó a la carrera administrativa, por medio del procedimiento especial de ingreso, contenido en el artículo 67 de la ley de carrera administrativa conforme a la modificación establecida en la ley 24 de 2007 antes enunciada.

En este sentido, la ley 43 de 30 de julio de 2009, (reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo) en su artículo 21 dispone:

"artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

De lo antes expuesto podemos concluir, que a partir del cambio legislativo, al enmarcarse la recurrente dentro del supuesto contenido en la norma citada; ya que ingreso a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la ley 24 de 2007, por disposición directa de la norma, a partir de la entrada en vigencia de la misma, el acto administrativo que la acredita como servidora pública de carrera administrativa pierde su fuerza ejecutoria y se extingue de pleno derecho.

Lo anterior implica, que a partir de la entrada en vigencia del artículo 21 de la ley 43 de 2009, la incorporación de la recurrente a la carrera administrativa queda sin efecto, y por consiguiente, al no ostentar este estatus, no le es aplicable lo relativo a la estabilidad en el cargo, inherente a todo servidor público de carrera o servidor público amparado por ley especial.

Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio discrecional, pudiendo, la Administración ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, autoridad facultada para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo al numeral 4 del artículo 24 del Decreto de Gabinete No. 224 del 16 de julio de 1969; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se

encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad. Por las razones expuestas, no se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 21 de la ley 24 de 2007 y al artículo 118 del Decreto 222 de 1997.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa 253 de 15 de marzo de 2010, que se recurre, en lo que atañe a la demandante, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 253 de 15 de marzo de 2010, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR BENAVIDES PINILLA

Con el respeto acostumbrado, debo manifestar mi desacuerdo con la posición de mayoría, por medio de la cual se declara que no es ilegal la Resolución Administrativa No. 253 de 15 de marzo de 2010, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y se niegan las demás pretensiones.

Las razones que me apartan de la posición adoptada, las paso a explicar en los términos siguientes:

Como vemos, el problema jurídico se enmarca en torno a la pretensión de anulación por ilegal de la Resolución No. 253 de 15 de marzo de 2010 y su acto confirmatorio, pues se considera que la actuación del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia por medio de la cual se destituyó del cargo de Cajera I, a la señora Rosa Hernández, viola el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 y el artículo 118 del Decreto Ejecutivo 222 del 12 de septiembre de 1997.

En esa línea, el demandante alega que la autoridad nominadora previo a la destitución en ningún momento le formuló cargos a su mandante, sino que se limitó a ordenar la destitución sin fundamentar o justificar las razones de tal medida. A juicio de la parte actora ello entra en abierta contradicción con el Reglamento Interno de la institución y con la Ley de Carrera Administrativa, esto es, en virtud de que la funcionaria gozaba de estabilidad y por tanto no podía ser destituida discrecionalmente por la autoridad, sino por causa justificada y previo proceso disciplinario.

Sobre este particular, el proyecto de fallo sustenta que no le asiste razón a la demandante por cuanto que, según explica, la funcionaria no gozaba de tal estabilidad en el cargo. Esta consideración la sostiene el fallo sobre la base de que mediante la Ley 43 de 30 de julio de 2009, reformatoria de la Ley 9 de 1994 y de la Ley 12 de 1998, se dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007.

En otras palabras, el fallo sustenta que la acreditación de ingreso de la señora Rosa Hernández al régimen de carrera administrativa, de 1 de abril de 2008, perdió su fuerza ejecutoria y por tanto se extinguieron sus efectos jurídicos. De tal suerte que, el cargo de la señora Rosa Hernández se encontraba a disposición de la autoridad nominadora, misma que conforme al artículo 24 del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, ostenta la facultad para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo a criterios de conveniencia y oportunidad, y sin necesidad de un proceso disciplinario.

Ahora bien, debo manifestar que si bien es cierto que con la promulgación de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, se desacreditó la incorporación a la Carrera Administrativa de los funcionarios públicos que ingresaron a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, ello no obsta que la autoridad deba cumplir con ciertas exigencias que condicionan la legalidad de sus actuaciones.

En ese sentido, es imprescindible que la autoridad cumpla con los rigores del debido proceso en el caso de que la destitución tenga por fundamento una causal debidamente establecida en la ley. En este supuesto, la autoridad debe cumplir con las distintas fases del proceso disciplinario y dar lugar a que el funcionario pueda ejercer en plenitud sus derechos y garantías de procedimiento. En tanto que, por la otra parte, si la remoción del funcionario se sustenta en el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora, entonces, en efecto, ésta bien puede disponer de la posición o cargo basado en razones de conveniencia y oportunidad, y dentro de los límites que establece el ordenamiento jurídico.

Así lo ha establecido esta Corte en repetidas ocasiones y puede consultarse en fallo de 24 de enero de 2011:

Los precedentes de esta Corte Suprema de Justicia dan cuenta de que la norma no debe interpretarse en el sentido de favorecer abiertamente la discrecionalidad como tampoco rechazarla. Existen por lo menos tres supuestos diferentes: por un lado [si] se trata de funcionario de carrera administrativa, no es dable su nombramiento o remoción de forma discrecional, este se encuentra amparado bajo régimen de carrera y su acceso o egreso d[e] la función pública debe darse en total apego a lo dispuesto en la norma fundamental y en la ley de carrera a [la] que pertenece; por otro lado, si se trata de funcionario no parte de alguna carrera administrativa y se le adelanta proceso disciplinario, tampoco puede ser objeto de remoción discrecional, en este caso el proceso deberá cumplir con todas las garantías procesales y constitucionales, en especial, con el art. 32 de la Carta Política antes resolverse la remoción o no; y por último si el funcionario es llanamente de aquellos de libre nombramiento y remoción entonces si podrá la autoridad proceder a re[mover]lo por cuestiones de conveniencia y oportunidad.

Como vemos, la potestad discrecional y la potestad sancionadora son facultades públicas distintas, de ahí que ambas posean características diferenciadas y fundamentos legales singularizados. Por tal motivo, debe tenerse en cuenta que si la autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, como en este caso, con fundamento en el artículo vigésimocuarto numeral 4 del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la ley para el ejercicio de esta facultad.

A tal efecto, señala Sayägues Laso, que:

Cuando la Constitución o las leyes atribuyen a un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se le ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinarias, sino por cualesquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc.). Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable. Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.

Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, esto se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario. en esos casos la violación de cualesquiera dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas. (Subrayado es nuestro) (Vid. SAYAGÜES LASO, E., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pp. 372-373).

Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran

establecidos en la misma ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de un proceso justo que

asegure todas las garantías de procedimiento al funcionario.

En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo del proceso disciplinario así como también presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye. Así lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al puntualizar que:

En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126) (Subrayado es de la Sala).

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue originalmente concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que, posterior al acto original la autoridad agregó consideraciones ajenas al ejercicio de la facultad discrecional para fundamentar y/o confirmar la destitución ordenada mediante la Resolución Administrativa No. 253 de 15 de marzo de 2010.

En otras palabras, se observa que la autoridad a través de la Resolución No. 2010-99 de 9 de abril de 2010 (que resolvió el recurso interpuesto por la actora en contra del acto de destitución), se refiere entre sus fundamentos o razones fáctico jurídicas a unas consideraciones distintas a las expuestas en el acto original de destitución. En concreto:

Que la recurrente manifiesta no ser una mala funcionaria basada en las evaluaciones efectuadas a su desempeño, sin embargo en su expediente personal se reflejan sendas amonestaciones (verbal, escrita y suspensión por 3 días) por incumplimiento del literal d del artículo 14 del Reglamento de Personal de la Lotería Nacional de Beneficencia, que a la letra dice:
"Artículo 14: Son deberes del funcionario de la Lotería Nacional de Beneficencia:
d. Ejecutar el trabajo en forma regular con la dedicación que requiera la naturaleza de este.
(subrayado es nuestro).

En este sentido, dicha actuación es a todas luces contraria a derecho, pues el hecho que la autoridad haya omitido establecer en el acto original tales razones (basadas en la presunta reincidencia en la comisión de faltas disciplinarias), claramente, afecta el derecho a defensa de la funcionaria y el derecho a la motivación del acto administrativo. En efecto, el incumplimiento de dicha formalidad ha puesto en estado de indefensión a la funcionaria, toda vez que ésta al no tener conocimiento de dichas razones o justificaciones de la Administración mal ha podido ejercer en la vía gubernativa su derecho a defensa y el derecho a aportar las pruebas que pudieran refutar tales consideraciones atribuidas por la autoridad.

Como señala la doctrina especializada, la motivación del acto es un elemento esencial del derecho de defensa, pues:

(...) aun cuando el acceso a la Justicia permanezca abierto, es razonable afirmar que la defensa jurídica de los afectados es tanto más compleja de articular cuanto menor sea la información que se disponga sobre la causa de la actuación administrativa. Las posibilidades de defenderse con éxito contra una actuación administrativa disminuyen cuando drásticamente no se conocen las razones de decisión. Es obvio que resulta más sencillo rebatir las razones que han llevado a la Administración a tomar una decisión que, simplemente, imaginárselas y tratar de argumentar ante quien tenga la competencia de la revisión cuantas consideraciones pueda imaginar en defensa de sus intereses.

La motivación es, pues, un elemento esencial del derecho de defensa. Cuanto mejor conozca el administrado las razones por las cuales se dictó una resolución, mejor podrá defender sus derechos. Y a la inversa: el desconocimiento de las razones por las cuales se dictó una resolución dificultan en exceso, cuando no imposibilitan, el ejercicio del derecho de defensa.

Esta funcionalidad de la motivación cobra, además, esencial trascendencia cuando el acto administrativo es discrecional, porque solo a partir de un relato de los hechos que se han considerado para tomar la decisión y de las razones invocadas en atención al caso concreto podrá llevarse a cabo un control completo de la decisión administrativa, mediante las técnicas ya depuradas que son aceptadas por nuestra jurisprudencia.

(...)

La ausencia de motivación provoca un efecto particularmente perverso sobre el derecho de defensa de los ciudadanos: la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra un acto desfavorable carente de motivación suele saldarse con la nada gratificante decisión de la justicia de reconocer el defecto de motivación y devolver el expediente a la Administración, exigiéndole una motivación conforme a derecho, sin ulteriores consecuencias. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, «La Motivación de los Actos Administrativos», en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, pp. 504-505). (Subrayado es nuestro).

En esos términos, se refiere también la doctrina del Tribunal Supremo de España, entre otras en Sentencia de 29 de mayo de 2006 (STS 3897/2006), la cual traemos a colación a objeto de ejemplificar lo aquí dicho:

(...) conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo y las de 16 junio 1982 y 28 septiembre 1992 del Tribunal Constitucional “números 36 y 128 respectivamente”, pues tal doctrina lo que reitera y exige para evitar indefensión y cumplir la exigencia de motivación de las resoluciones, es que se analicen, aunque no sea exhaustiva y pormenorizadamente, las cuestiones planteadas y se refieran las razones o circunstancias tenidas en cuenta para

resolver, a fin de posibilitar que el afectado pueda conocer esas razones o motivos y con ello pueda articular adecuadamente sus medios de defensa y toda esa exigencia aparece cumplida en la resolución impugnada". (Subrayado es nuestro).

Así las cosas, se constata que la autoridad fundamentó su decisión original sobre la base del la facultad discrecional que le otorga la ley, de tal manera que la funcionaria pudo ejercer su derecho a defensa en los términos de tal fundamentación. De modo contrario, se comprueba que la actora no tuvo a su alcance ejercer su derecho a defensa y a aportar pruebas con relación a los fundamentos expuestos en el acto confirmatorio, los cuales, como se ha visto, no fueron expuestos en la Resolución Administrativa No. 523 de 15 de marzo de 2010; dando lugar así a la afectación de la motivación del acto y en consecuencia al derecho a defensa.

Por lo señalado, estimo razonable que la Sala, en lugar de confirmar el acto demandado, declare su nulidad por ilegal. No siendo esta la posición de mayoría, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE TASTY FOOD INDUSTRIES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-6744 DE 27 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	522-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Tile y Rosas, en representación de TASTY FOOD INDUSTRIES, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-6744 de 27 de junio de 2011, dictada por la Dirección General de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, emitió la Resolución de catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), mediante la cual no admitió la precitada demanda, bajo el criterio de que el acto impugnado no es de aquellos que se considere definitivo, ya que no causa estado ni decide directa o indirectamente el fondo del asunto, tal como lo exige el artículo 42 de la ley 135 de 1943.

Al respecto señala que “el acto demandado lo que resuelve el rechazar de plano la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en al Declaración Jurada de Rentas para el periodo fiscal 2010 del contribuyente Tasty Food Industries, Inc., sin entrar a resolver el fondo del asunto, por lo que no puede ser considerada como aquellas que son definitivas”.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Señala el apoderado judicial de la empresa demandante que la resolución demandada constituye un acto administrativo principal o definitivo, ya que se pronuncia sobre el fondo de la solicitud, denegándola, situación que se aprecia con mayor claridad en el apartado segundo de la resolución administrativa impugnada, cuando se le señala al contribuyente que “ el impuesto sobre la renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al periodo fiscal 2010 debe ser pagado conforme al cálculo alternativo de Impuesto sobre la renta (CAIR)”

Manifiesta que, de igual manera, el apartado segundo de la parte resolutive del acto administrativo impugnado, decidió que a “partir del 1 de enero de 2011, las personas jurídicas que devenguen renta gravable objeto del impuesto sobre la renta deberán pagar un adelanto mensual al impuesto sobre la renta equivalente al 1% del total de los ingresos gravables de cada mes”, decisión que le impone una obligación específica a su mandante, dada su condición de persona jurídica, lo que constituye igualmente una decisión de fondo.

Sostiene que en el apartado tercero de la resolución demandada también se le impone una obligación a cargo de su mandante al ordenarse al Departamento de Cuentas Corrientes la aplicación en la cuenta corriente del contribuyente la referida resolución.

Concluye, entonces, indicando que el acto demandado no se trata de una simple resolución de mero trámite o procedimental, sino un acto principal en que se denegó la solicitud de su representada y se ordenó actuar en consecuencia.

II. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisibilidad de la demanda en razón de la naturaleza del acto demandado, ya que el Magistrado Sustanciador niega la admisión de la misma, con fundamento en que el acto demandado no constituye un acto definitivo.

En este orden de ideas, en primera instancia debe advertirse que la ley 135 de 1943, en su artículo 42, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que se haya agotado la vía gubernativa y que “se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

En concordancia con esta norma, la Ley 38 de 2000 define en el artículo 201, que contiene el glosario, los siguientes términos:

90. Resolución. Acto administrativo debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda resolución deberá contener un número, fecha de expedición, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se expliquen los criterios que la justifican. La parte resolutive contendrá la decisión, así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables.
91. Resolución inhibitoria. Aquélla que no decide sobre el fondo del proceso.
92. Resolución de mero obedecimiento. La de inmediato cumplimiento y que no admite ser impugnada.
93. Resolución de mero trámite. Aquélla interlocutoria que dispone sobre el curso normal de la tramitación y que no decide el fondo de la causa.
94. Resolución de fondo. La que decide el mérito de la petición.”

Al revisar el acto administrativo demandado, Resolución No. 201-6744 de 27 de junio de 2011 emitida por la Dirección General de Ingresos, visible a fojas 25 a 27 del expediente, se observa que luego de la solicitud realizada por el contribuyente denominado TASTY FOOD INDUSTRIES, INC., para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), por Tasa Efectiva del 217.26%, para el periodo fiscal 2010, con fundamento en el artículo 133 “d” del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, y del informe realizado por la Unidad Evaluadora del CAIR, la Autoridad Administrativa en cuestión resuelve: “rechazar de plano” la solicitud de no aplicación del CAIR por incumplimiento del requisito contenido en el numeral 6 de la norma comentada; informar al contribuyente como debe ser pagado el impuesto del periodo fiscal 2010 y otras responsabilidades; remitir copia de la resolución al Departamento de Cuentas Corrientes de la Dirección General de Ingresos, una vez ejecutoriada, para que se le aplique en la cuenta corriente del contribuyente; y advertir los recursos a que tiene derecho el contribuyente.

Considerando el marco legal que antecede, se advierte que el Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta o CAIR, en adición al método tradicional, constituye otra fórmula para el cálculo del impuesto sobre la renta, que el contribuyente tiene el derecho a solicitar a la Dirección General de Ingresos, su no aplicación, sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos, luego de lo cual se determinará su procedencia.

Se aprecia entonces que, la Autoridad Administrativa demandada, pese a que utiliza “rechaza de plano la solicitud”, no se refiere a un aspecto de procedimiento o de mero trámite para presentar la solicitud, sino que decide el mérito de la petición realizada por el contribuyente de que no se le aplicara el cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), porque la evaluación arrojó el incumplimiento de uno de los requisitos para su aplicación, denegándole el derecho a que no se le aplicara este método de cálculo de impuesto. Es decir, la

resolución decide el fondo de la solicitud presentada por el contribuyente y no el incumplimiento de trámites para presentarla.

De lo expuesto, se concluye que el acto demandado cumple con el requerimiento del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para que sea demandable ante esta Sala.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013); ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Tile y Rosas, en representación de TASTY FOOD INDUSTRIES, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-6744 de 27 de junio de 2011, dictada por la Dirección General de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE EMERITA DEL CARMEN DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 15 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	503-12

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de Emerita del Carmen Donoso, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 001 de 15 de febrero de 2012, dictada por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de esta demanda, el Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 17 de octubre de 2012, mediante la cual no admite la presente demanda, sustentada en el hecho de que la parte actora no cumplió con

el requisito establecido en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, que dispone que se debe agotar la vía gubernativa para acceder a la vía contencioso administrativa.

El licenciado Carlos Ayala, apoderado de la parte actora, apeló la decisión adoptada por el magistrado Sustanciador, señalando que el día 20 de abril de 2012, presentó a la Administración la notificación por escrito del contenido de la Resolución que mantiene la decisión de la destitución, fechada 9 de abril de 2012, y en esa misma fecha se presentó la autorización para que Sixto Rodríguez retirara las copias de la Administración.

Agrega, que la autoridad demandada no le puso la fecha de recibido, ni el original de su notificación, pero sí a la recepción por parte de Rodríguez de la Resolución de 9 de abril de 2012.

Por último indica, que el argumento que no sustentó el recurso de apelación, no tiene fundamento, toda vez que presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, con el objetivo si la decisión fuese adversa, se consideraran los mismos argumentos planteados en el recurso de reconsideración por el superior jerárquico, es decir la Junta Directiva de esa Institución.

Por otro lado, mediante Vista No. 586 de 15 de noviembre de 2012, el Ministerio Público le solicita a la Sala que confirme el Auto de 17 de octubre de 2012, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de Emérita del Carmen Donoso.

EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, estiman necesario hacer las siguientes consideraciones:

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que el demandante no agotó la vía gubernativa, como señaló el Magistrado Sustanciador, a través de la Resolución de 17 de octubre de 2012.

Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo a las piezas procesales, luego de notificarse la señora Emérita del Carmen Donoso del acto impugnado (Resolución No. 001 de 15 de febrero de 2012), interpuso a través de su apoderado legal, licenciado Carlos Ayala Montero, Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio contra dicha decisión, el cual fue resuelto a través de la Resolución DG-07-2012 de 9 de abril de 2012.

Se advierte, a fojas 22, escrito de notificación de la Resolución DG-07-2012 de 9 de abril de 2012, con fecha de abril de 2012, del licenciado Carlos Ayala Montero, no obstante no tiene sello de recibido de la entidad. Igualmente, se observa a folios 12-13, que una persona identificada como Sixto Rodríguez (quien no se encuentra relacionado al procedimiento administrativo seguido ante el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá) fue notificado de dicha resolución.

Ahora bien, consta a fojas 21, que el licenciado Carlos Ayala Montero, autorizó al señor identificado como Sixto Rodríguez, “para que gestione y pueda retirar todo cuanto sea necesario de la respuesta de la reconsideración de la señora Emérita Polo” (sic).

Ante tales hechos, este Tribunal es del criterio que conforme a lo dispuesto en los artículos 89 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la parte actora no fue debidamente notificada de la Resolución que

resolvió el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, toda vez que el señor Sixto Rodríguez, no es el apoderado designado en el proceso o la parte interesada; y por otro lado, tampoco figura algún sello de notificación.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 89 y 93 de la Ley 38 de 2000, que disponen lo siguiente:

“Artículo 89: Las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste.

...”

“Artículo 93: Cuando una persona tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma. “

Siendo ello así, advierte la Sala que si se aceptara la teoría de la parte actora, que agotó la vía a través de la figura del silencio administrativo, la presente demanda no fue debidamente interpuesta, toda vez que como se observa de fojas 15-18, el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio fue presentado el día 17 de febrero de 2012, por lo cual debió haber sido presentada dentro de los cuatro meses después, es decir 17 de junio de 2012, no obstante se interpuso el día 9 de agosto de 2012.

Aunado al hecho, que como señala el Procurador de la Administración, cuando un recurrente anuncia un recurso de apelación en subsidio, esto no significa que tal subsidiaridad excluya el deber que tiene de sustentar en término oportuno la alzada.

En razón de lo expuesto que, no consta que el demandante agotara la vía gubernativa, requisito establecido en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar la actuación del magistrado sustanciador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 17 de octubre de 2012, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por licenciado Carlos Ayala, en representación de Emerita del Carmen Donoso, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 001 de 15 de febrero de 2012, dictada por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTER PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE GISELLE TEJERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 270-2013-S.D.G. DE 8 DE FEBRERO DE

2013 DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 07 de marzo de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 414-13

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Ricaurter Pitti, en representación de Giselle Tejera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 270-2013-S.D.G. de 8 de febrero de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), el Magistrado Sustanciador, dispuso no admitir la presente demanda contencioso administrativa, porque el demandante no cumplió con el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, es decir, no indicó las disposiciones legales violadas y el concepto de la violación.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

La parte actora manifiesta su disconformidad con la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, aduciendo que la admisibilidad o inadmisibilidad de una demanda no debe quedar expuesta a rigurosidad de formalismos procesales, a la luz de la Tutela Judicial Efectiva. Por tales motivos, considera que el Magistrado Sustanciador, debió ordenar la corrección de la demanda, y no así, su no admisión.

En consecuencia, le solicita a la Sala que revoque en todas sus partes la Resolución de 17 de julio de 2013, a través de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, y en su lugar, ordenen su admisibilidad.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, estiman necesario hacer las siguientes consideraciones:

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que el demandante no cumplió con el requisito dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, como señaló, el Magistrado Sustanciador, a través de la Resolución de 17 de julio de 2013.

Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo a las piezas procesales, se observa que el actor, cuando explica la violación del contenido de las normas (artículo 34, 36, 52 y 53 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000), lo realiza en forma conjunta. Por otro lado, cuando se refiere a la infracción del resto de la normativa (artículo 8 de la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977 y los artículos 5 y 15 del Código Civil), a pesar que lo hace de forma individualizada, no expone de manera lógica, y razonada los motivos de violación, que pueda permitir examinar al Tribunal su disconformidad.

Cabe señalar, que a este respecto, la Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica como se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario expresar la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita a la Sala el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.

En razón de lo expuesto, en virtud que el demandante no cumplió con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, para acudir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, es confirmar la actuación del Magistrado Sustanciador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 17 de julio de 2013, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ricaurter Pitti, en representación de Giselle Tejera, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 270-2013-S.D.G. de 8 de febrero de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 31, SAN MIGUELITO, 26 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO RUBIANO, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE SE INCURRIÓ Y MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N 31, SAN MIGUELITO, 26 DE FEBRERO DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:
Fecha:
Materia:

Expediente:

Alejandro Moncada Luna
viernes, 07 de marzo de 2014
Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
387-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Raúl Vinda, en representación de la sociedad NIEDGABAN, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 31, San Miguelito, de 26 de febrero de 2013, emitida por el Instituto Rubiano, y la negativa tácita por silencio administrativo en que se incurrió, al no contestar el recurso de reconsideración con apelación en subsidio; y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, emitió la Resolución de uno (1) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual no admitió la precitada demanda, señalando que no se cumplió los requisitos exigidos en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, ya que no se acreditó la notificación de la resolución demandada, ni se solicitó al Tribunal que requiriera a la autoridad la información, así como tampoco explicó el concepto de las infracciones de forma lógica-jurídica con respecto de cada una de las normas que estima infringida.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Señala el apoderado judicial de la empresa demandante que, a foja 5 de la demanda se aprecia claramente que se apersonaron el día 27 de marzo de 2013 a la Dirección del Instituto Rubiano, para notificarse de la resolución demandada, negándose la Directora a colocar la firma y fecha de notificación, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto al artículo 46 de la Ley 135 de 1943 se elevó al Magistrado Sustanciador, la solicitud especial para que antes de admitir la demanda, requiriese a la Directora del plantel educativo, la información referente a la fecha en que se notificó a la empresa NIEDGABAN, S.A., la Resolución 31 de 26 de febrero de 2013, tal como se aprecia a foja 28 del expediente.

De la misma forma señala que se entregó a la autoridad administrativa la nota fechada 4 de junio de 2013, recibida ese mismo día, mediante la cual se les requirió que certificara si hasta esa fecha se había resuelto el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, para acreditar el agotamiento de la vía gubernativa; al igual que se elevó al Magistrado Sustanciador, en el punto 4 de la solicitud especial, contenido a foja 28 de la demanda, para que antes de admitirse la demanda, se requiriese dicha información a la Directora del Instituto Rubiano, ante la falta de respuesta.

Con respecto al requisito de expresar las normas infringidas y el concepto de la violación, manifiesta su desacuerdo con lo señalado por el Magistrado Sustanciador, siendo que hay dos instancias en la demanda que describe las normas infringidas, una relacionada con las entregas (emisión de la aceptación y los derechos del contratista), y otra, a foja 21, relativa a las normas que tienen que ver con el pago (la moratoria del pago de un tiempo estipulado y los derechos del Contratista).

A su juicio, en la demanda sí está claramente bien definidas las normas que se estiman infringidas, con una explicación lógico jurídica de la violación en que incurre el acto impugnado.

En atención a lo expuesto, solicitan que se revoque la providencia de 1 de julio de 2013, y que, previo a resolverse la admisión de la demanda se resuelvan las solicitudes especiales, a foja 32 de la demanda presentada, y después de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sea admitida la demanda en estudio.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

El primero de los motivos por los cuales el Magistrado Sustanciador niega la admisión de la demanda, se refiere a que no se acreditó la notificación de la resolución demandada, requisito exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, prescindible para determinar el adecuado agotamiento de la vía gubernativa y la presentación en tiempo oportuno de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Como bien se manifiesta en el Auto apelado, ante la dificultad que confronte el actor para obtener dicha constancia de notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, en aplicación del artículo 46, se informará al Tribunal en la demanda, y se requerirá al Magistrado Sustanciador, para que antes de que proceda al trámite de admisión, se solicite la información al funcionario encargado.

Con respecto a esta situación, se observa en el expediente judicial, que efectivamente en el original del acto demandado no consta la notificación al actor de la misma. Sin embargo, a foja 33 de la demanda se aprecia que la actora elevó al Tribunal solicitud especial, para que previa admisión de la demanda se requiriera a la Directora del Instituto Rubiano, la fecha en que se notificó a la empresa NIEDGABAN, S.A., a través del Licenciado Raúl Vinda, la Resolución No.31, San Miguelito, 26 de febrero de 2013 y si hasta el 3 de junio de 2013, se había resuelto el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado el 3 de abril de 2013, por la empresa. (Cfr. puntos 3 y 4 de la solicitud especial)

Consecuentemente, no se puede coincidir con lo plasmado en el Auto apelado, en el que se señala que del incumplimiento de la acreditación de la notificación del acto demandado "... se deriva otra omisión por parte del accionante, cual es que si por alguna situación se le imposibilitó obtener las constancias de notificación, así debió plantearlo a la Sala, y requerir a ésta que solicite a la autoridad demandada la remisión de tales documentos o constancias; sin embargo, lo único que pidió el demandante como cuestión previa a la admisión de la demanda es que el Sustanciador solicite una certificación de la autoridad demandada a fin que informe si se ha resuelto o no el recurso de reconsideración." Por consiguiente, en este tema le asiste la razón a la parte actora.

Sin embargo, en cuanto al requisito de que la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación, exigido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la parte no lo ha cumplido con el mismo, ya que agrupa las normas y expone en conjunto el concepto de la violación, como se aprecia en las fojas 21 y 23, cuando expresa, respectivamente, que "... viola las normas citadas en concepto de violación directa por omisión,...", "... las normas ut-supra transcritas, han sido conculcadas en concepto de violación directa por omisión,...".

Esta Sala ha expresado, en reiteradas ocasiones, que es necesario expresar la disposición o disposiciones, de forma particularizadas, de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido, y exponerse de manera razonada e igualmente individualizada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas.

Esto es así, porque el proceso contencioso-administrativo persigue la revisión de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, examen que debe realizarse en atención a los cargos de ilegalidad que motivan la nulidad. La omisión de tal requisito imposibilita el estudio de legalidad correspondiente, y por tanto, la labor que le corresponde a la Sala.

Ante lo expuesto, lo procedente es que la no admisión de la demanda sea confirmada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de uno (1) de julio de dos mil trece (2013), que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Raúl Vinda, en representación de la sociedad NIEDGABAN, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 31 de 26 de febrero de 2013, emitida por la Directora del Instituto Rubiano, la negativa tácita por silencio administrativo respecto del recurso de reconsideración presentado contra el acto originario, y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 32, SAN MIGUELITO, 26 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO RUBIANO, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE SE INCURRIÓ Y MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N 32, SAN MIGUELITO, 26 DE FEBRERO DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	386-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Raúl Vinda, en representación de la sociedad NIEDGABAN, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 32, San Miguelito, de 26 de febrero de 2013, emitida por el Instituto Rubiano, y la negativa

tácita por silencio administrativo en que se incurrió, al no contestar el recurso de reconsideración con apelación en subsidio; y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, emitió la Resolución de veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), mediante la cual no admitió la precitada demanda, señalando que no se cumplió los requisitos exigidos en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, ya que no se acreditó la notificación de la resolución demandada, ni se solicitó al Tribunal que requiriera a la autoridad la información, así como tampoco explicó el concepto de las infracciones de forma lógica-jurídica con respecto de cada una de las normas que estima infringida.

V. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Señala el apoderado judicial de la empresa demandante que, a foja 6 de la demanda se aprecia claramente que se apersonaron el día 27 de marzo de 2013 a la Dirección del Instituto Rubiano, para notificarse de la resolución demandada, negándose la Directora a colocar la firma y fecha de notificación, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto al artículo 46 de la Ley 135 de 1943 se elevó al Magistrado Sustanciador, la solicitud especial para que antes de admitir la demanda, requiriese a la Directora del plantel educativo, la información referente a la fecha en que se notificó a la empresa NIEDGABAN, S.A., la Resolución 32 de 26 de febrero de 2013, tal como se aprecia a foja 28 del expediente.

De la misma forma señala que se entregó a la autoridad administrativa la nota fechada 4 de junio de 2013, recibida ese mismo día, mediante la cual se les requirió que certificara si hasta esa fecha se había resuelto el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, para acreditar el agotamiento de la vía gubernativa; al igual que se elevó al Magistrado Sustanciador, en el punto 4 de la solicitud especial, contenido a foja 28 de la demanda, para que antes de admitirse la demanda, se requiriese dicha información a la Directora del Instituto Rubiano, ante la falta de respuesta.

Con respecto al requisito de expresar las normas infringidas y el concepto de la violación, manifiesta su desacuerdo con lo señalado por el Magistrado Sustanciador, siendo que hay dos instancias en la demanda que describe las normas infringidas, una relacionada con las entregas (emisión de la aceptación y los derechos del contratista), y otra, a foja 21, relativa a las normas que tienen que ver con el pago (la moratoria del pago de un tiempo estipulado y los derechos del Contratista).

A su juicio, en la demanda sí está claramente bien definidas las normas que se estiman infringidas, con una explicación lógico jurídica de la violación en que incurre el acto impugnado.

En atención a lo expuesto, solicitan que se revoque la providencia de 25 de junio de 2013, y que, previo a resolverse la admisión de la demanda se resuelvan las solicitudes especiales, a foja 28 de la demanda presentada, y después de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sea admitida la demanda en estudio.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

El primero de los motivos por los cuales el Magistrado Sustanciador niega la admisión de la demanda, se refiere a que no se acreditó la notificación de la resolución demandada, requisito exigido por el artículo 44 de

la Ley 135 de 1943, prescindible para determinar el adecuado agotamiento de la vía gubernativa y la presentación en tiempo oportuno de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Como bien se manifiesta en el Auto apelado, ante la dificultad que confronte el actor para obtener dicha constancia de notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, en aplicación del artículo 46, se informará al Tribunal en la demanda, y se requerirá al Magistrado Sustanciador, para que antes de que proceda al trámite de admisión, se solicite la información al funcionario encargado.

Con respecto a esta situación, se observa en el expediente judicial, que efectivamente en el original del acto demandado no consta la notificación al actor de la misma. Sin embargo, a foja 29 de la demanda se aprecia que la actora elevó al Tribunal solicitud especial, para que previa admisión de la demanda se requiriera a la Directora del Instituto Rubiano, la fecha en que se notificó a la empresa NIEDGABAN, S.A., a través del Licenciado Raúl Vinda, la Resolución No.32, San Miguelito, 26 de febrero de 2013 y si hasta el 3 de junio de 2013, se había resuelto el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado el 3 de abril de 2013, por la empresa. (Cfr. puntos 3 y 4 de la solicitud especial)

Consecuentemente, no se puede coincidir con lo plasmado en el Auto apelado, en el que se señala que del incumplimiento de la acreditación de la notificación del acto demandado “... se deriva otra omisión por parte del accionante, cual es que si por alguna situación se le imposibilitó obtener las constancias de notificación, así debió plantearlo a la Sala, y requerir a ésta que solicite a la autoridad demandada la remisión de tales documentos o constancias; sin embargo, lo único que pidió el demandante como cuestión previa a la admisión de la demanda es que el Sustanciador solicite una certificación de la autoridad demandada a fin que informe si se ha resuelto o no el recurso de reconsideración.” Por consiguiente, en este tema le asiste la razón a la parte actora.

Sin embargo, en cuanto al requisito de que la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación, exigido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la parte no lo ha cumplido con el mismo, ya que agrupa las normas y expone en conjunto el concepto de la violación, como se aprecia en las fojas 20 y 23, cuando expresa, respectivamente, que “... viola las normas en concepto de violación directa por omisión,...”, “... las normas ut-supra transcritas, han sido conculcadas en concepto de violación directa por omisión,...”

Esta Sala ha expresado, en reiteradas ocasiones, que es necesario expresar la disposición o disposiciones, de forma particularizadas, de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido, y exponerse de manera razonada e igualmente individualizada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. Esto es así, porque el proceso contencioso-administrativo persigue la revisión de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, examen que debe realizarse en atención a los cargos de ilegalidad que motivan la nulidad. La omisión de tal requisito imposibilita el estudio de legalidad correspondiente, y por tanto, la labor que le corresponde a la Sala.

Ante lo expuesto, lo procedente es que la no admisión de la demanda sea confirmada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Raúl Vinda, en representación de la sociedad NIEDGABAN, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 32

de 26 de febrero de 2013, emitida por la Directora del Instituto Rubiano, la negativa tácita por silencio administrativo respecto del recurso de reconsideración presentado contra el acto originario, y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CAMILO GONZÁLEZ QUINTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ÓRGANO JUDICIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 5 DE FEBRERO DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	357-13

VISTOS:

El Licdo. Camilo González Quintero, en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Órgano Judicial, al no dar respuesta a la solicitud de 5 de febrero de 2013, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de 18 de junio de 2013, el Magistrado Ponente decide no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Camilo González Quintero en su propio nombre y representación, debidamente notificada el 19 de julio de 2013.

Ante tal decisión, el accionante presenta el día 23 de julio su recurso de apelación, en el cual señala que adjuntó los dos documentos básicos que constatan el silencio administrativo, por lo cual le solicita al Tribunal de Apelación que revoque la inadmisión de la demanda contencioso administrativa y admitan la misma, a fin de que se pueda conocer el fondo de esta.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación del Magistrado Ponente, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

El Magistrado Ponente sustenta su decisión en que no se aportó la certificación que acredita que se verificó el fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo y que no existen constancias que indiquen que se realizaron gestiones para obtener la misma y, finalmente ante la imposibilidad de obtener dichas constancias por parte de la entidad demandada, no se solicitó al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado la constancia o certificación de silencio administrativo.

Ante tales circunstancias prima citar el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

Del artículo en cuestión se desprende la necesidad de aportar con la demanda la certificación, en este caso, de silencio administrativo, o la necesidad de que el recurrente haga su solicitud antes de admitir la demanda, para así formalizar el agotamiento de la vía gubernativa, requisito necesario para acceder a esta instancia, así lo establece el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General que indica:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa...”.

Del contenido del expediente de marras se evidencia que el accionante no logra probar el agotamiento de la vía gubernativa, por silencio administrativo en virtud de que no se aportó ni la certificación correspondiente del mismo, ni la prueba de haber gestionado dicho documento en los tiempos exigidos por ley. Por lo antes expuesto, este Tribunal de Apelación no puede acceder a lo solicitado por la parte accionante y decide mantener la decisión de no admitir la demanda en cuestión.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda. En este caso, no se cumplen los supuestos contenidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, por tanto, considerando que el escrito bajo estudio no reúne los requisitos para su admisión, este Tribunal. es del criterio que la demanda no debe ser admitida de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMAN lo dispuesto en la providencia de 18 de junio de 2013, en el sentido de NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Camilo González Quintero, para que se declare nula por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo del Órgano Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.5995-CS DE 13 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	325-13

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de 28 de mayo de 2013, por la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.5995-CS de 13 de marzo de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE.

El recurrente solicita se revoque la resolución apelada, toda vez, que la parte actora incumplió lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece como requisito esencial para recurrir en demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que el acto administrativo impugnado sea definitivo y cause estado, o que tratándose de providencias de trámite, éstas decidan, directa o indirectamente el fondo del asunto, circunstancia que no se da con el acto demandado, el cual resuelve rechazar de plano un incidente de nulidad interpuesto contra la Resolución AN No.5521-CS de 16 de agosto de 2012, emitida por la autoridad demandada.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Al oponerse al recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, la parte actora señala, que el recurrente pierde de vista que la Sala Tercera, en reiteradas ocasiones ha manifestado que es viable interponer una demanda de plena jurisdicción contra una resolución o acto que, aunque no resuelve el fondo de una controversia, puede incidir en éste, como ocurre en este caso, por lo que la Sala debe entrar a revisar la nulidad alegada.

Agrega, que la Resolución No.5521-CS de 16 de agosto de 2012, contra la cual se presentó el incidente de nulidad absoluta por falta de competencia, sí genera efectos jurídicos para la Empresa de

Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y ello hace nula la decisión emitida mediante el acto administrativo cuya ilegalidad se presenta en esta esfera jurisdiccional.

El actor fundamenta la ilegalidad del acto acusado en sendos fallos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fechas 28 de agosto de 2003, 28 de junio de 2004, 25 de octubre de 2005 y 22 de diciembre de 2008, de los que sintetiza, que rechazar de plano el incidente de nulidad presentado contra la Resolución 5521-CS de 16 de agosto de 2012 afectó sustancialmente el curso del procedimiento administrativo sancionador dentro del cual fue dictado, pues dicha resolución fue emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos Encargado, sin tener competencia para ello.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de analizar las posturas del Procurador de la Administración, quien recurre en apelación contra la Resolución de 28 de mayo de 2013, emitida por el Magistrado Sustanciador de la demanda, los argumentos de oposición a dicho recurso, presentados por los apoderados generales de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y lo que consta en autos, la Sala concluye que en efecto, la demanda contencioso administrativa presentada no puede ser admitida, al coincidir con las consideraciones esbozadas por el señor Procurador de la Administración, y en atención a las siguientes razones:

Como lo señala el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para ocurrir en demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es necesario que los actos administrativos impugnados sean “actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

Conforme lo prevé la norma citada, los actos administrativos susceptibles de ser impugnados ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son aquellos que causan estado, lo que a todas luces no se presenta en este caso, ya que al analizar del contenido de la Resolución AN No.5995-CS del 13 de marzo de 2013 demandada, se observa que se trata de un acto que rechaza de plano el incidente de nulidad interpuesto por los apoderados generales de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., por extemporáneo, contra la Resolución AN No.5521-CS de 16 de agosto de 2012, por la cual el Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sancionó a la citada empresa con multa de un millón de balboas (B/.1,000.000.00), por incumplir normas vigentes en materia de electricidad, y dicta otras medidas para hacer efectivo el pago de la multa impuesta.

De lo dicho, advierte la Sala, que el acto administrativo que realmente afecta los derechos subjetivos del actor, es la Resolución AN No.5521-CS de 16 de agosto de 2012, contra la cual debió presentar su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, de manera que le fueran restaurados, en caso de proceder su declaratoria de nulidad.

Si bien es cierto, la Sala se ha pronunciado, en el sentido de considerar susceptibles de impugnación a través de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, aquellos actos, que sin resolver la controversia pueden incidir directa o indirectamente en el fondo del asunto controvertido; en la causa que ocupa nuestra atención, a diferencia de los casos a que ha hecho alusión el actor, el acto administrativo que resolvió el incidente de nulidad no constituye un acto preparatorio que incida en la decisión que con respecto al fondo del proceso pudiera tomar la autoridad administrativa, máxime cuando la causa ya había sido resuelta.

Como se dijo en líneas anteriores, el acto administrativo que se pretenda recurrir mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe ser el definitivo, debe causar estado, es decir, debe decidir

el fondo del asunto y no ser susceptible de recurso alguno en la vía gubernativa, no resolver cuestiones accesorias, como en este caso en el que se rechaza de plano un incidente de nulidad contra el acto administrativo que sí resuelve el fondo de la controversia y contra el cual la Ley establece los recursos ordinarios y extraordinarios para su impugnación.

En ese sentido cabe indicar, que lo ensayado por el apoderado judicial de la parte actora no es compatible con la naturaleza de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por lo que en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la demanda es inadmisble y en consecuencia procede revocar la Resolución venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 28 de mayo de 2013, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por los apoderados generales de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., contra la Resolución AN No.5995-CS de 13 de marzo de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FLAVIO MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1576 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	296-12

VISTOS:

El Lcdo. Flavio Morales, quien actúa en representación de GERMAN HERNÁNDEZ, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No.1576 de 15 de diciembre de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio, y par que se hagan otras declaraciones.

VIII. LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Resolución apelada por el demandante, lo constituye la Providencia de 12 de junio de 2012, mediante la cual no se admite la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción de referencia, en virtud de que la parte demandante no aportó copia autenticada del acto atacado de ilegal.

IX. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

El apoderado legal de la parte demandante, promovió recurso de apelación, en tiempo oportuno, en contra de la providencia de 12 de junio de 2012.

La disconformidad en la no admisión de la demanda en cuestión, radica en que consideran que a pesar de que no presentaron, en su momento, las copias autenticadas del acto acusado de ilegal, existe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al principio de tramitación, el cual, a su criterio, indica que no se puede dejar en indefensión al peticionario, por un requisito de forma que se ha obviado, porque esto va en contra del principio de legítima defensa, de la estabilidad laboral, consagrados en la Constitución. Por lo tanto, solicitan al Tribunal Superior que reforme el acto administrativo acusado y conceda al Señor Germán Hernández, como consecuencia de las anteriores manifestaciones de hecho y de derecho, la restitución al cargo del mismo, así como el pago de los salarios dejados de percibir a partir de que se hizo efectiva su separación.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en providencia de 12 de junio de 2012, mediante la cual no se admite la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No.1576 de 15 de diciembre de 2011, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Observamos que, a foja 13 del expediente consta copia simple del Decreto de Personal No.1576 de 15 de diciembre de 2011, el cual es objeto de la presente demanda. Igualmente podemos apreciar que, en el expediente, tampoco consta que se haya aportado la constancia de solicitud de copias autenticadas ante el Ministro de Seguridad Pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso.

En aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, contempla un remedio procesal a esta situación, debiendo la parte actora solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Ya esta Sala se ha pronunciado sobre el tema en cuestión, ejemplo de ello es lo expresado en fallo de fecha 29 de julio de 2009, se dijo lo siguiente:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, a la demanda el actor debe acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos...En el negocio en estudio el recurrente presentó copia simple del acto impugnado y por tanto, no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Por otro lado, observa quien suscribe que el demandante no pidió en su demanda, como lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el Sustanciador solicitara al funcionario que expidió el acto impugnado, copia autenticada de este, antes de admitir la demanda. Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 25 de marzo de 2004

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.” (Los subrayados son de la Sala).

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Como puede apreciarse, la jurisprudencia es reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda. Por otro lado, se observa dentro del expediente que tampoco el demandante gestionó la obtención de la copia o certificación del acto acusado y de esta manera se incumple con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]”.

De conformidad con lo expuesto, a juicio de la Sala, los argumentos invocados por la parte apelante en su recurso, no tienen validez jurídica y no ameritan revocar la providencia de no admisión, que ha sido recurrida.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN, lo dispuesto en la providencia de 12 de junio de 2012, proferida por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de, NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Flavio Morales, en representación de GERMAN HERNÁNDEZ, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto

de Personal No.1576 de 15 de diciembre de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA CARUMA, S. A. Y DESARROLLO SAN RAFAEL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-N 0382-2011 DE 22 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	255-13

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, que actúa en nombre y representación de las sociedades INMOBILIARIA CARUMA, S.A. y DESARROLLO SAN RAFAEL, S.A., sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 28 de mayo de 2013, emitida por el Magistrado Sustanciador, por medio de la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución AG-N° 0382-2011 de 22 de junio de 2011, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al sustentar su recurso de apelación, los apoderados judiciales de las demandantes indican que, contrario a lo señalado en la resolución recurrida, “al presentarse la Demanda, se adjuntaron las copias con sello fresco que recibimos de la Autoridad Nacional del Ambiente”, y que es facultad del Tribunal, ordenar la corrección de la demanda por incumplimiento de las formalidades legales, por lo cual se violentó el debido proceso y el derecho de recurrir de sus representadas.

En este punto, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 28 de mayo de 2013, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

“Se advierte que el demandante omitió presentar copia autenticada de la resolución atacada, como de la resolución confirmatoria, incumpliendo con el artículo 44 de la ley 135 de 1943 ...

No obstante, se aprecia con claridad en el presente caso, que la copia del acto impugnado y del acto confirmatorio, así como la constancia de notificación de las mismas, que se aportaron con la demanda no presentan ni firma del funcionario público encargado de la custodia del original de la resolución o del funcionario encargado de autorizar dicha autenticación, con el respectivo sello de la institución demandada ...

Por otro lado, vale acotar que el demandante no hizo uso de la facultad conferida por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, en el supuesto de haberle sido infructuosa la autenticación de dichos documentos, para que así, el Magistrado Sustanciador los solicitara al funcionario demandado, antes de decidir si admitía o no la demanda ...”.

Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador a través de la Resolución de 28 de mayo de 2013, en el sentido de que la parte actora debe acompañar con su demanda copia del acto acusado de ilegal así como de su acto confirmatorio, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, y se observa que en el presente caso, como bien indicó el Magistrado Sustanciador, el demandante no aportó copia autenticada de la decisión acusada de ilegal, ni de la que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución AG-N° 0382-2011 de 22 de junio de 2011, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, que a su criterio constituye el acto mediante el cual se agota la vía gubernativa, y a partir del cual iniciaría el término para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En su lugar, la parte actora aportó copias simples de los actos administrativos en cuestión, sin que quede acreditado la rúbrica del funcionario ni mucho menos el sello de la institución responsable de la expedición del acto, tal como lo exige nuestro ordenamiento procesal. Es evidente entonces que las copias aportadas por la parte actora no producen certeza sobre la autenticidad o veracidad de los actos administrativos demandados.

En atención a lo anterior, los artículos 44 y 46 de la Ley N° 135 de 1943, señalan de manera expresa:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Dadas las circunstancias anteriores, esta Superioridad considera que en el negocio objeto de estudio, no se aportó copia auténtica del acto administrativo impugnado ni de la resolución que pone fin al trámite administrativo, ni se señaló los motivos por los cuales no le fue posible aportar copia auténtica de dichos actos administrativos, ni se le solicitó a la Sala lo requiriera a la autoridad demandada ante la imposibilidad de obtener copias en debida forma del acto acusado, razón por la cual, lamentablemente, no puede imprimirse el trámite legal correspondiente a la acción promovida.

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala a confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 28 de mayo de 2013, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de las sociedades INMOBILIARIA CARUMA, S.A. y DESARROLLO SAN RAFAEL, S.A., contra la Resolución AG-N° 0382-2011 de 22 de junio de 2011, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE ANA GONZALEZ DE MONTENEGRO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 46-136-2011-J. D. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	23-12

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ethelbert Mapp, en representación de ANA GONZALEZ DE MONTENEGRO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 46-136-2011-J. D de 12 de febrero de 2010, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de esta demanda, el Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 25 de enero de 2012, mediante la cual no admite la presente demanda, sustentada en el hecho de que la parte actora no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley No. 135 de 1943, que disponen que se debe aportar copia autenticada del acto impugnado, y en caso que se deniegue su expedición, se expresará en la demanda, a fin que lo solicite el sustanciador.

El licenciado Ethelbert Mapp, apoderado de la parte actora, apeló la decisión adoptada por el magistrado Sustanciador, señalando nuevamente el contenido de la demanda, y solo hace referencia superficial

que le solicitó a la Caja de Seguro Social, las copias autenticadas de los actos demandados, no obstante, no le indicó a la Sala que dicha entidad no se las entregó en tiempo oportuno para aportarlas con la demanda.

EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, estiman necesario hacer las siguientes consideraciones:

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que el demandante no aportó copia autenticada de la Resolución No. 46-136-2011-J. D. de 12 de febrero de 2010, ni de sus actos confirmatorios, lo que es necesario para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En este contexto, igualmente se advierte que la parte actora, tampoco acudió al remedio establecido en el artículo 46 de la misma ley, para aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, circunstancia en la cual debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda.

De allí entonces que, no consta que el demandante agotara la vía gubernativa, requisito establecido en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; para poder así determinar si la demanda se presentó o no en tiempo oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 42-B de la precitada excerta legal. Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar la actuación del magistrado sustanciador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 25 de enero de 2012, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ethelbert Mapp, en representación de ANA GONZALEZ DE MONTENEGRO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 46-136-2011-J. D de 12 de febrero de 2010, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ORIS ITZEL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE DEMÓSTENES ALBERTO BATISTA SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGOS N 11-2011 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, LOS AUTOS DE CORRECCIÓN N 167-12 DE 15 DE MARZO DE 2012 Y N 443-12 DE 30 DE JULIO DE 2012, DICTADOS POR EL TRIBUNAL

DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES
PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL
CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 07 de marzo de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 149-13

VISTOS:

La licenciada Oris Itzel Herrera sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 1 de abril de 2013, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Herrera, en representación del señor DEMÓSTENES ALBERTO BATISTA SAMUDIO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final de Cargos N° 11-2011 de 16 de noviembre de 2011, los Autos de Corrección N° 167-2012 de 15 de marzo de 2012 y N° 443-2012 de 30 de julio de 2012, y su acto confirmatorio, dictados por el Tribunal de Cuentas.

Al sustentar su recurso de apelación, la apoderada judicial del demandante indica que, lo procedente en el presente caso era que el Magistrado Sustanciador ordenase la admisión de la demanda, toda vez que “como se anuncio (sic) en el Poder y en el Libelo de la Demanda el recurso se interpuso en contra de la Resolución Demanda (sic) y sus actos confirmatorios”. Añade la licenciada Herrera que, de las lecturas de los salvamentos de voto contenidos en el expediente, se desprende claramente que el recurrente agotó la vía gubernativa.

En este punto, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 1 de abril de 2013, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

“... uno de los requisitos exigidos por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es que para ocurrir en demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción es menester que se haya agotado la vía gubernativa. Además del presupuesto contenido en la norma antes citada, en el caso que nos ocupa, resulta aplicable de igual forma, el artículo 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, contra la resolución que decida la causa podrá interponerse el recurso de reconsideración; sin embargo, no se observa en el libelo de la demanda en estudio que se haya interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Final de Cargos N° 11-2011 de 16 de noviembre de 2011. Al respecto se observa que aunque en el libelo de la demanda y el escrito del poder la parte actora señala que la demanda en examine ha sido presentada contra la resolución demanda (sic) y sus actos confirmatorios, no obstante, los mismos no se adjuntaron con la demanda, lo que evidencia de forma palmaria que la parte actora no agotó la vía gubernativa, omisión que hace inadmisibile la demanda ...”.

Esta Superioridad observa que la parte actora en su libelo de demanda solicita se declare la ilegalidad de la Resolución Final de Cargos N° 11-2011 de 16 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal de Cuentas, mediante la cual se declaró penalmente responsable patrimonialmente al señor DEMÓSTENES ALBERTO BATISTA SAMUDIO, por lesión al Estado, de acuerdo a los criterios esbozados en el Informe de Auditoría Especial 264-004-2009/DINAG-DESAAG de 15 de septiembre de 2009, y se le condena al pago de B/.273.93, que corresponden a la suma de B/.230.00, en concepto de lesión patrimonial, más B/.43.93, que corresponde a los intereses calculados a la fecha.

Por otro lado, el resto de los Magistrados se percatan que la parte actora, a través de su libelo de demanda, señala en el apartado denominado “LO QUE SE DEMANDA”, que solicita la nulidad, tanto de la Resolución Final de Cargos N° 11-2011 de 16 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal de Cuentas, como su acto confirmatorio, contenido en el Auto N° 682-2012 de 10 de diciembre de 2012, no obstante, no consta en el expediente copia autenticada del mencionado Auto N° 682-2012, a través del cual se debía agotar la vía gubernativa.

Ahora bien, tal y como se desprende de la propia Resolución Final de Cargos N° 11-2011 de 16 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal de Cuentas, como del contenido del artículo 78 de la Ley N° 67 de 2008, contra dicho acto procedía el recurso de reconsideración ante el propio Tribunal de Cuentas.

En ese sentido, el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, ...”.

Como se ha indicado en párrafos anteriores, de las constancias procesales no se evidencia que fue debidamente agotada la vía gubernativa, requisito indispensable toda vez que el demandante ha ensayado una acción de plena jurisdicción, en virtud de lo cual debe concluirse que no puede imprimírsele el trámite legal correspondiente a la acción promovida.

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala a confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 1 de abril de 2013, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Oris Itzel Herrera, en representación del señor DEMÓSTENES ALBERTO BATISTA SAMUDIO, contra la Resolución Final de Cargos N° 11-2011 de 16 de noviembre de 2011, los Autos de Corrección N° 167-2012 de 15 de marzo de 2012 y N° 443-2012 de 30 de julio de 2012, y su acto confirmatorio, dictados por el Tribunal de Cuentas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A., EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO.JD-1700 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	137-00-C

VISTOS:

El lunes diecinueve (19) de marzo de 2012, se recibió por secretaría del Despacho del Magistrado Ponente (Víctor Leonel Benavides Pinilla), formal SOLICITUD DE DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO, por parte del Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ, con cédula de identidad No.8-224-1410 e idoneidad N°1,484, quien pretende sea considerada y resuelta por el resto de los Magistrados que integramos la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, dentro del Cuadernillo de “INCIDENTE DE TACHA DE PERITO”, interpuesto previamente por la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción – identificado y registrado con la entrada N°137-2000-, que fuera incoado por la sociedad denominada EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, S.A., a efectos que con dicho proceso se declare que es Nula por Ilegal la Resolución N°JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, dictada por el –entonces- ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (hoy, AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (hoy, AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – ASEP) y su acto administrativo modificatorio, el cual consiste en la RESOLUCIÓN N°JD-1929 de 6 de abril de 2000, la cual fue dictada por la Junta Directiva de tal entidad estatal.

EL SOLICITANTE:

Expone nuestro homólogo –en lo medular de su escrito- que, luego que le fueran remitidos para su lectura los proyectos de resolución (consultables seguido a la foja 214 del Cuad. de Inc. De Tacha de Perito), preparados por quien suscribe (Mgdo. Víctor Leonel Benavides Pinilla), en mi condición de Sustanciador del presente caso y, con el cual se resuelve lo peticionado por las apoderadas especiales, tanto de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), como de la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, S.A. (véase de fojas 190 a 193 y 194 a 208 del Cuad. de Inc. de Tacha de Perito); ha podido determinar de dicho Cuadernillo y demás piezas que se relacionan

al mismo, que, en su condición de Magistrado miembro de esta Sala, se han configurado algunas causales que motivan su impedimento. En tal sentido, se refiere al hecho de haber formado parte como socio –hasta el 31 de diciembre del año 2011- de la firma forense MORENO & FÁBREGA, quien fungió como apoderada especial de la sociedad denominada EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, S.A., hasta el año 2007. De allí entonces, que emerge al tenor de lo establecido en el numeral 13 del artículo 760, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946; la causal de impedimento que al efecto invoca, misma que tiene así:

Artículo 760. Ningún magistrado o Juez podrá conocer de un asunto esté impedido. Son causales de impedimento:

/...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

.../.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Estima esta Magistratura que el propósito de la institución procesal de los impedimentos consiste en asegurar la imparcialidad del juez o en este caso, del Magistrado, quien debe marginarse del proceso que le corresponda conocer se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.

En el caso que nos ocupa, el Magistrado Fábrega Sánchez, en su condición de miembro de esta máxima Corporación de Justicia y, especialmente, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, solicita que se le separe del conocimiento del presente negocio por concurrir, a su juicio, la causal de impedimento contemplada en el supra citado numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Al analizar la solicitud impetrada, el resto de los miembros que conforma esta Sala encuentra que si hay lugar a declarar el impedimento en el presente y así lo hará seguidamente; pues no podemos dejar de señalar que ello surge en razón de la transparencia, objetividad e imparcialidad a que estamos todos compelidos a procurar.

PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo antes expuesto, el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que ES LEGAL el IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ, con cédula de identidad N°8-224-1410 e idoneidad N°1,484, en su condición de miembro de esta Sala y, con ello, no solo SEPARADO DEL CONOCIMIENTO o lectura de cuantos actos jurisdiccionales formen parte integral del presente caso, sino que DISPONE llamar al Magistrado OYDÉN JESÚS ORTEGA DURÁN de Sala Civil, para que integre la Sala.

Una vez debidamente notificado el presente acto jurisdiccional, PROSÍGASE con la remisión en lectura del proyecto de resolución, cuya lectura ha motivado la enunciada Solicitud de Impedimento.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR RIVERA NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.081-12 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 07 de marzo de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 131-13

VISTOS:

El licenciado Raúl Vinda, apoderado especial de Edgar Enrique Rivera Núñez, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de 20 de marzo de 2013, por la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.081-12 de 3 de diciembre de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

III. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En la resolución recurrida el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada, al considerar que el actor no agotó la vía gubernativa de manera que el acto impugnado no fuera susceptible de ningún recurso establecido en la Ley.

Señala el Sustanciador, que “en la presente causa la parte actora ha demostrado que realizó las gestiones pertinentes a fin de obtener la certificación del silencio administrativo, sin embargo, al no recibir respuesta de dicha solicitud, lo que correspondía al momento de acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, era pedir al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda solicitara la certificación de silencio administrativo, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 35 de 1943”, lo cual no hizo el actor.

IV. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE.

El recurrente solicita se revoque la resolución apelada, toda vez, que mediante nota de 25 de febrero de 2013, solicitó al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, certificación sobre si ha sido resuelto el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo demandado, sin poder obtener respuesta alguna, que le permitiera sustentar ante la Sala Tercera el agotamiento de la vía gubernativa, y es por ello que solicitó al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda certificara la existencia del silencio administrativo.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Entre los requisitos legales establecidos para hacer posible la admisión de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción como la que nos ocupa, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, contempla la necesidad de agotar la vía gubernativa.

En concordancia con esta norma, el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, establece como uno de los presupuestos en que se entiende agotada la vía gubernativa, la falta de pronunciamiento de la Administración frente a la interposición del recurso de reconsideración o el de apelación, transcurrido dos meses desde que fue presentado.

En este caso el actor alega una negativa tácita por silencio administrativo para acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, señalando que presentó el recurso de reconsideración contra el acto demandado el día 10 de diciembre de 2012 y a la fecha no ha sido resuelto.

Sobre este tema la jurisprudencia de la Sala ha exigido que el silencio administrativo se acredite para demostrar que la Administración dispuso o no de la oportunidad de variar o corregir su decisión, y este criterio obedece a una interpretación analógica de los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943 que disponen, que con la demanda el actor deberá acompañar una copia del acto acusado, o en caso de que se deniegue la certificación, el recurrente debe expresarlo en el libelo de la demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, realice las gestiones pertinentes para incorporarlo al proceso.

La importancia de la comprobación del silencio administrativo radica primero en la acreditación del agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto procesal para solicitar ante el tribunal contencioso la reparación de su derecho subjetivo, que estima se ha lesionado. En segundo término se evitarían fallos inhibitorios en los supuestos en que exista una resolución que revoque el acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor, careciendo de objeto procesal la acción presentada, y finalmente, en caso de que el acto administrativo se hubiese confirmado, no existiría el silencio administrativo.

La Sala observa, que dentro del libelo de la demanda, específicamente a foja 9 del expediente, el actor solicitó al Magistrado Ponente que se obtuviera de la entidad demandada, la certificación del silencio administrativo en que alega incurrió, en los siguientes términos: “Señor Magistrado Ponente debido a que se quiere omitir la contestación de la nota enviada el 25 de febrero de 2013, solicitamos que se confirme a la Entidad si se pronunció o no hasta la fecha calendada 25 de febrero de 2013 del recurso de Reconsideración promovido entregado el 10 de diciembre de 2012 (Prueba No.6) en Contra de la Acción de Recursos Humanos No.0785-12 de 3 de diciembre de 2012, a la Notificación de Destitución No.064-12 donde anuncia la Resolución Administrativa No.081-11, donde destituye a nuestro representado”.

Lo anteriormente transcrito, evidencia que el actor, dentro del libelo de la demanda expresó al Magistrado Sustanciador, la imposibilidad que tuvo de obtener la certificación del silencio administrativo para acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, pese a que realizó las diligencias pertinentes, y solicita que esta Superioridad realice la gestión a fin de incorporarla al proceso, por lo que, estima el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, que el actor ha cumplido con el requisito contenido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y en virtud de ello lo procedente es revocar la resolución venida en alza y dar curso a la solicitud presentada por el actor, a fin de allegar al expediente la certificación a que se ha hecho referencia, la cual es necesaria para verificar la admisibilidad de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 20 de marzo de 2013 emitida por el Magistrado Sustanciador, y en consecuencia, remítase el expediente a su despacho para que prosiga con el trámite correspondiente a la solicitud presentada por la parte actora de conformidad, con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIANO PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE DENIS SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 47,199-2012-J.D. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 07 de marzo de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 119-13

VISTOS:

El licenciado Aniano Pinzón sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 22 de marzo de 2013, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Pinzón, en representación de la señora DENIS SALDAÑA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 47,199-2012-J.D. de 29 de noviembre de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Al sustentar su recurso de apelación, el apoderado judicial de la demandante indica que, lo procedente en el presente caso es que la Sala Tercera ordenase la corrección de la demanda, ante el supuesto incumplimiento de las formalidades legales, a fin de que no le prescriba el término a la accionante para demandar contra una resolución o acto administrativo que le ha provocado una afectación de sus derechos subjetivos.

En este punto, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 22 de marzo de 2013, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

“ ... la parte actora ha incumplido con un requisito primordial de admisibilidad de los exigidos para este tipo de acciones, toda vez que se aprecia en el libelo de demanda que la acción está dirigida contra el acto confirmatorio y no el originario, como es lo debido según ha sido establecido por este Tribunal mediante un sin número de sentencias en las que se hace mención que es el acto originario el que crea estado y por tanto es el que motiva la afectación del derecho particular ...

De igual manera se observa, que aún cuando se enuncia que el tipo de acción es la de plena jurisdicción, se aprecia a foja 4 del expediente de marras en el aparte de “LO QUE SE DEMANDA”, que la pretensión está dirigida a obtener a través de Sentencia en Firme, Definitiva y Obligatoria, que la Corte Suprema de Justicia, condene a la Caja de Seguro Social al pago de una indemnización a favor de la demandante DENIS SALDAÑA, por la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00) para cubrir los daños morales, daños y perjuicios provocados por los hechos de abuso de autoridad, cometidos en detrimento de la integridad física y moral de la licenciada SALDAÑA GONZÁLEZ ...

En atención a la petición esbozada por la accionante, resulta oportuno indicar que tratándose de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la pretensión debió dirigirse a obtener la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado y el correspondiente restablecimiento del derecho particular afectado; en cambio se pretende el resarcimiento del daño o perjuicio presuntamente ocasionado, siendo que este sería un reclamo aceptable sólo en el caso de darse de manera previa la declaratoria de ilegalidad del acto acusado, lo que hasta el momento no se ha dado”.

Esta Superioridad observa que la parte actora en su libelo de demanda solicita se declare la ilegalidad de la Resolución N° 47,199-2012-J.D. de 29 de noviembre de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se confirma en todas sus partes la Acción de Personal N° 0320-2012 de 19 de enero de 2012, mantenida por la Resolución N° 275-2012-S.D.G. de 6 de marzo de 2012, a través de la cual se traslada a la señora DENIS SALDAÑA, con su mismo cargo y partida presupuestaria hacia el Departamento de Bienes y Raíces de la Dirección Nacional de Finanzas, por comprobarse la necesidad del servicio.

Ahora bien, el resto de los Magistrados se percatan que la demandante, en lugar de atacar el acto principal, o sea la Acción de Personal N° 0320-2012 de 19 de enero de 2012-decisión por medio de la cual la Caja de Seguro Social traslada a la funcionaria SALDAÑA a otra dependencia de la misma institución-, dirigió su acción contra su acto confirmatorio, contra el cual no se puede recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Es importante señalar que la Acción de Personal N° 0320-2012 de 19 de enero de 2012, emitida por la Caja de Seguro Social, constituye el acto administrativo capaz de lesionar los derechos subjetivos de la solicitante, razón por la cual éste es el acto principal u originario contra el cual la demandante debió encaminar su acción.

La Sala Tercera ha señalado reiteradamente que la demanda contencioso- administrativa debe estar encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual produce los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza al acto originario, por lo que carecería

de efectividad jurídica, ya que el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos que afectó y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo de la demanda.

Por otro lado, el resto de los Magistrados observan que, efectivamente la parte actora solicita en el apartado de su libelo de demanda denominado “LO QUE SE DEMANDA”, que se condene a la Caja de Seguro Social al pago de una indemnización a favor de la señora DENIS SALDAÑA, por daños supuestamente provocados por la actuación de la entidad de seguridad social.

En ese sentido, toda vez que la demandante ha ensayado una acción de plena jurisdicción, la única pretensión procedente sería solicitar a la Sala Tercera el restablecimiento del derecho particular lesionado, y no el pago de una indemnización para cubrir daños morales, lo cual únicamente podría ser examinable en caso de que se contara con la declaratoria de ilegalidad previa del acto acusado. Por ello, debe concluirse que la parte actora ha errado la vía para formular su reclamo indemnizatorio, y por tanto no puede imprimirsele el trámite legal correspondiente a la acción promovida.

Por último, en lo que se refiere a la presentación de demandas defectuosas y la posibilidad de que el Tribunal disponga su corrección, es importante señalarle a la parte actora que la presentación de cualquier demanda contencioso-administrativa no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción de que se trate, a tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946. Lo anterior resulta relevante toda vez que la parte demandante se notificó de la resolución que agotaba la vía gubernativa el día 26 de diciembre de 2012, e interpuso su acción de plena jurisdicción ante la Sala Tercera el día 25 de febrero de 2013, transcurridos casi los dos meses que establece nuestra legislación contencioso-administrativa para ensayar estas acciones.

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala a confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 22 de marzo de 2013, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Aniano Pinzón, en representación de la señora DENIS SALDAÑA, contra la Resolución N° 47,199-2012-J.D. de 29 de noviembre de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifiquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JURISCORP, EN REPRESENTACIÓN DE HOLMES & INVESTMENTS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 4- 2011, LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMAN (RESOLUCIÓN N°. 454-2012 DE 24 DE AGOSTO DE 2012), EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 10 de marzo de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 706-12

VISTOS:

La firma Juriscorp, actuando en nombre y representación de HOLMES & INVESTMENT CORPORATION, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4-2011 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Vivienda, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución No. 4-2011 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Vivienda, se resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: ANULAR las aprobaciones del Plano de Incorporación de la finca No. 46852, Doc. 1390944, propiedad de Homes & Investment Corporation, con visto bueno para trámite por parte de Catastro fechada 18 de junio de 2009, cuyo profesional responsable es el Ingeniero Ramón O. Castillo.

SEGUNDO: ANULAR las aprobaciones del Plano con Visto Bueno con fecha de 23 de septiembre de 2009, relativo al globo de terreno segregado de la finca No. 40989, Doc. 662242, Asiento 1, propiedad de Justo Fabio Spiegel Abadía, solicitado en compra por Home & Investment, cuya superficie es de trescientos veinte metros cuadrados (320 m2), cuyo profesional responsable es el Ingeniero Ramón O. Castillo.

TERCERO NOTIFICAR al Registro Público de la presente Resolución.

CUARTO: Contra esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante el Despacho del Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución.

QUINTO: ORDENAR notificar a las partes de la presente Resolución.”

En la parte final de su libelo, la firma Juriscorp solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en los siguientes términos:

“De acuerdo a lo que establece el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, respetuosamente solicitamos a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decrete la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución N°4-2011 de 5 de enero de 2011, así como su acto confirmatorio, a fin que la sociedad HOMES & INVESTMENTS CORPORATION, pueda continuar con la construcción del proyecto Residencial Valles de

Miramar, el cual, dada sus suspensión de hecho en primera instancia, y posterior anulación, ha provocado que nuestro cliente sufra las pérdidas económicas del avance de obra realizado al 60%, el cual dada su no continuidad desde el año 2010, provocará la pérdida total de dichas infraestructuras. Ello sin mencionar, los daños y perjuicios ocasionados por los compromisos financieros adquiridos ante las entidades bancarias y recurso personales de los socios, quienes durante más de tres (3) años no han podido recuperar nada de su inversión, todo lo contrario, estas acciones legales le han generado más gastos.

Solicitamos al Respetado Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) el original del expediente que contiene la resolución demandada y en consecuencia, ordene SUSPENDER los efectos de la resolución demandada, ya que de no hacerlo, continuarán agravando las garantías constitucionales del demandante, acarreándole mayores perjuicios de difícil reparación, ya que sus suspensión permitirá a nuestro cliente continuar con la construcción del residencial Valle de Miramar, y sobre todo, porque dichas anulaciones son violatorias de infinidad de procesos administrativos, legales y de la garantía del Debido Proceso Legal, entre otras normas y principios .”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

Del estudio del expediente, la Sala considera que no se desprende la comprobación de los requisitos necesarios para que la Sala pueda acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de ilegal, dichos requisitos son integrados por el periculum in mora y el fumus bonis iuris.

Lo anterior es así debido a que de la actuación no se desprenden violaciones notables o manifiestas del ordenamiento jurídico por parte de la resolución demandada, en concordancia con la inexistencia de un comprobado peligro grave, inminente y de difícil reparación.

En conclusión, a juicio de esta Superioridad en este momento no están dadas las condiciones y presupuestos para acceder a la medida de suspensión provisional pedida.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que esta decisión en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 4-2011 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Vivienda, presentada por la firma Juriscorp, actuando en nombre y representación de HOLMES & INVESTMENT CORPORATION.

Notifíquese Y CÚPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO KARL COPRIZ ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JOSÉ SOMONOVIC BERASTEGUI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DINAI-470-2008 DE 27 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 10 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	688-12

VISTOS:

El licenciado Karl Copriz Rosas, actuando en representación de FRANCISCO JOSÉ SOMONOVIC BERASTEGUI, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DINAI-470-2008 de 27 de agosto de 2008, emitida por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social (CSS), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de la demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto, que la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar, para que sean suspendidos en forma provisional, los efectos del acto administrativo que se impugna.

La solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos:

“V. SOLICITUD ESPECIAL:

En virtud de todo lo anteriormente descrito le solicitamos muy respetuosamente al Honorable Señor Magistrado ponente se ordene SUSPENDER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO COMO ILEGAL, hasta tanto se deslinde la presente demanda y de igual forma proceda a declarar NULA POR ILEGAL la RESOLUCIÓN N° DINAI-470-2008 del 27 de agosto de 2008, emitida por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social; en donde por medio de la cual se sanciona a nuestro representado a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00) en concepto de negativa a suministrar

información requerida por la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y otras declaraciones, en el sentido de que se declare que Francisco José Simonovic Berastegui, no está obligado a pagarle a la Caja de Seguro Social, la suma de B/.34,017.18 en concepto de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00) en concepto de negativa a suministrar información requerida por la Caja de Seguro Social.”

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde entonces a esta Colegiatura, decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943; previa las siguientes consideraciones.

Señala la jurista Marelissa Ábrego, que la suspensión provisional tiene como finalidad "evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales". (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115).

Para el doctor Rojas Franco: “la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico-materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal.” (J. E. Franco Rojas, citando a Martín M. R., en la “Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial”, Cuarta Edición, Ediciones Mundo Gráfico, S. A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35).

De igual forma, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como: “...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo”. (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

En concordancia con lo señalado por los autores citados, la medida de suspensión provisional, implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación, los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Esta medida cautelar de suspensión, tiene como finalidad mantener una situación preexistente cuando se dictó el acto administrativo que se impugna, y para que el Juez de lo Contencioso Administrativo otorgue una medida cautelar, debe ponderar varios aspectos, debido a la especial connotación que poseen los intereses en disputa.

En referencia a lo anteriormente señalado, “la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).”

Observamos que el acto impugnado, lo es la Resolución N° DINAI-470-2008 de 27 de agosto de 2008, emitida por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social (CSS); mediante la cual se sanciona al empleador FRANCISCO JOSÉ SOMONOVIC BERAATEGUI (CENTRO TURÍSTICO LAS TOTUMAS), al pago de la suma de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00) en concepto de negativa a suministrar información requerida por la Caja de Seguro Social, correspondiente a los años 1998 a 2003, con base a lo dispuesto en los artículos 8 y 123 de la Ley N° 51 de 2005. Esta decisión, fue confirmada por la Entidad requerida, en la Resolución N° 141-2009 de 23 de abril de 2009, la cual resolvió el recurso de reconsideración promovido por el accionante.

Ahora bien, una vez hecho el análisis fáctico-jurídico, podemos concluir que no existen elementos probatorios que requieran que a prima facie, se adopte esta medida cautelar, puesto que la misma supone un examen de situaciones que conllevarían a la valoración probatoria, lo cual no es propio de esta instancia; o a la necesidad de verificar o analizar otras pruebas que no constan en el expediente, siendo que si la violación legal no se configura de forma manifiesta, no corresponde a este Tribunal escudriñarla.

En conclusión, podemos advertir que dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no se encuentran elementos que indiquen, a primera vista, que la pretensión de ilegalidad, goza de apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), es decir, que no permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, y que exista un peligro en la demora de la decisión que se pueda adoptar en el presente negocio.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia, se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° DINAI-470-2008 de 27 de agosto de 2008, emitida por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social (CSS), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAMASO CHAVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 26-12 DE 14 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:

Victor L. Benavides P.

Fecha:

lunes, 10 de marzo de 2014

Materia:

Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente:

601-12

VISTOS:

El licenciado Carlos Alberto Martínez Sánchez, actuando en representación de Dámaso Hernán Chávez Correa, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 26-2012 de 14 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto administrativo impugnado, el Tribunal de Cuentas resolvió lo siguiente:

1. Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del Estado al señor Dámaso Hernán Chávez Correa, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 7-92-580, por su responsabilidad directa y solidaria, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría Especial Núm. 049-004-2009/DAG-DAAG; al pago de la suma de setenta mil doscientos veintisiete balboas con diecinueve centésimos (B/.70,227.19), que comprende la suma de cuarenta y seis mil novecientos setenta y cuatro balboas con setenta y un centésimos (B/.46,974.71), en concepto de monto de la lesión patrimonial en contra del Estado más la suma de veintitrés mil doscientos cincuenta y dos balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.23,252.48), en concepto del interés legal aplicado.

...

Esta Sala advierte que, la parte actora incluye una breve petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, básicamente señala los siguiente:

Solicito la suspensión del acto originario demandado de ilegal (Resolución de Cargos N° 26-2012 de 14 de marzo de 2012 expedida por el Tribunal de Cuentas), hasta tanto se resuelva la presente demanda, toda vez que su ejecución en este momento implica un perjuicio notoriamente grave para el señor DAMASO HERNAN CHÁVEZ CORREA, ya que su ejecución afectaría un derecho fundamental como es la propiedad privada y pondría en riesgo la subsistencia de mi representado y su familia, ya que para enfrentar el pago de la suma de (B/.70,227.19), tendría que prescindir de bienes como su casa y otros de carácter mueble, que lo llevaría a no poder satisfacer las necesidades básicas de su hogar.

Además, es claro y evidente que el acto demandado muestra serios vicios de ilegalidad, cuyo examen justifica su suspensión.

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

De lo anterior podemos colegir que la facultad de suspender los efectos de un acto administrativo es potestad discrecional de la Sala Tercera de esta Corporación, quien ha mantenido el criterio que en las demandas de plena jurisdicción es necesario que el demandante explique claramente, en qué consiste el daño que puede causar el acto administrativo impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación, además de aportar las pruebas que demuestren lo alegado.

Una vez analizadas las constancias procesales, a juicio de la Sala, no es posible acceder a la solicitud que nos ocupa, en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante, omitió exponer los hechos que a su entender sustentan la medida solicitada y tampoco ha probado de manera contundente, ni explicado detalladamente en qué consiste el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la demanda; por tal motivo, somos de la opinión que nos existen elementos suficientes que lleven a crear la convicción de ésta Colegiatura de acceder a una medida cautelar.

Es necesario recordar, que la decisión de este Tribunal Colegiado en torno a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no es definitiva hasta tanto no se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Cargos N° 26-2012 de 14 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal de Cuentas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDISON ASPRILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARILYN ZAMORA DE PINEDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 277 DE 24 DE JULIO DE 2009, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 10 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1195-10

V I S T O S:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Edison Asprilla, en representación de MARILYN ZAMORA DE PINEDO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°277 de

24 de julio de 2009, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 7 de febrero de 2011, que reposa a fojas 36 y 37 del expediente, el Magistrado Sustanciador NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción antes descrita, toda vez que la parte actora no aporta, junto con su demanda, copia autenticada del acto impugnado con constancia de su notificación, motivo suficiente para no darle curso, de conformidad con lo que figura dispuesto en el artículo 44 y 50 de la Ley 135 de 1943.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

De fojas 40 a 44 del expediente, figura el escrito contentivo del recurso de apelación formulado por el Lcdo. Edison Asprilla en el que solicita se revoque la resolución de 7 de febrero de 2011 que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, formulada contra el Resuelto N° 277 de 24 de julio de 2009.

Según el apoderado de la parte actora, “la copia y todas las pruebas están dentro del expediente. Quiero ser respetuoso al referirme a este tema, los derechos del trabajador son irrevocables aunque el trabajador no lo pida pero si el juzgador está notando que pide menos debe darle lo justo que establece la Ley, así está establecido en nuestra Carta Magna y en todos los convenios que Panamá ha firmado con la OIT, es por esta razón que no compartimos el criterio del honorable magistrado Spadafora porque el artículo 4 de la Ley 135 de 1943 no puede estar por encima de nuestra Carta Magna.”

El apoderado judicial de la parte actora, solicita al resto de los Magistrados que conforman el Tribunal de Apelación, que se deje sin efecto y sea revocado en su totalidad la no admisión de la demanda y, solicita además, se le pague a su representada todos los salarios caídos según lo establece la Ley.

EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Cumplidos los trámites legales correspondientes, se procede a resolver el recurso de apelación impetrado.

Quienes suscriben coinciden con lo dictaminado por el Magistrado Sustanciador en cuanto a que la demanda no debe ser admitida. En efecto, el Tribunal Ad-quem puede observar que la parte actora no presenta copia autenticada del acto impugnado, de modo que omite cumplir con la formalidad contemplada en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, consistente en la presentación junto a la demanda de la copia auténtica del acto impugnado “con constancia de su notificación”.

Quien recurre sólo presenta copia simple del Resuelto N° 249-R-167 de 18 de mayo 2010, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia que resuelve mantener el contenido del Decreto de Personal N° 277 de 24 de julio de 2009, con el cual se le destituye del cargo que ocupaba la señora MARILYN DE PINEDO en el Ministerio de Gobierno y Justicia, es decir, del acto confirmatorio.

La Sala reiteradamente ha indicado que esto es para el efecto de determinar si la demanda ha sido interpuesta dentro de los dos meses a que se refiere el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943. Así lo expuso en los siguientes pronunciamientos:

Auto de 1° de febrero de 2007

De conformidad con el artículo 44 de la ley 135 de 1943, con la demanda contencioso administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, debe acompañarse "una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Sin embargo, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma.

...

De acuerdo a lo anotado, y en concordancia con el concepto esbozado por el Magistrado Sustanciador, es claro que la demanda en examen no puede ser admitida, de modo tal que, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, lo que procede es confirmar el Auto de no admisión consultable de fojas 68 y 69 del cuadernillo de marras.”

Auto de 17 de enero de 2007:

“Sobre el particular, acotamos que de conformidad con el mencionado artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva “constancia de su notificación”. En este sentido, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al interesado, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta dentro de los dos meses a que se refiere el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

El artículo 42-B de la Ley 135 de 1943 es del siguiente tenor:

“Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

Finalmente, el resto de la Sala reitera que al margen de la tutela judicial efectiva, se encuentra el deber que tiene toda persona que concurra ante la jurisdicción contencioso administrativa de cumplir con los requisitos que la norma procesal establece, que en este caso recae en el deber de aportar copia debidamente autenticada del acto demandado, presupuesto procesal contenido en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para que sea admitida toda demanda contencioso administrativa.

En mérito de lo indicado y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima que la presente demanda no debe dársele curso legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 7 de febrero de 2011 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por MARILYN ZAMORA DE PINEDO, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N°277 de 24 de julio de 2009, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE JACQUELINE URRIOLOA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.009 DE 30 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 10 de marzo de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 748-11

VISTOS:

La firma Rodríguez, Vega & Barrios, actuando en nombre y representación de JACQUELINE URRIOLOA, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 009 de 30 de mayo de 2011, dictada por el Instituto de Investigaciones Agropecuarias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la resolución de 14 de diciembre de 2011 (f. 41), se le envió copia de la misma al Director del Instituto de investigaciones Agropecuarias para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 009 de 30 de mayo de 2011, dictada por el Instituto de Investigaciones Agropecuarias, que resuelve destituir a la señora Jacqueline de Paulette, a partir del 6 de junio de 2011 del cargo que ocupa dentro de la estructura de Personal del Instituto de investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP).

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de su acto confirmatorio.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la recurrente pide que se ordene al Instituto de investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP) el reintegro de JACQUELINE URRIOLA a la posición que ocupaba y, además, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde el 30 de mayo de 2011 hasta su reintegro efectivo, al igual que todas sus prestaciones laborales, sobresueldos, ascensos de categoría y demás beneficios a que hubiese tenido derecho si no se hubiese producido su destitución.

Según la demandante la Resolución No. 009 de 30 de mayo de 2011, dictada por el Instituto de Investigaciones Agropecuarias, infringe el artículo 2 del Decreto Ley No. 71 de 2 de octubre de 1984 y el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961.

La primera disposición que se estima infringida directamente por omisión es el artículo 2 del Decreto Ley No. 71 de 2 de octubre de 1984, toda vez que el espíritu de la misma es el de brindarle estabilidad y permanencia al trabajador y profesional de las ciencias agrícolas en los puestos que ocupa, ya sea en el sector público o en el privado, para con ello promover el espíritu de superación del mismo y, en consecuencia, el desarrollo y progreso de la institución a la cual le presta sus servicios.

Finalmente, señala que fue vulnerado de forma directa el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 porque no se le informó de ninguna de las causales de despido, no se le notificó al Consejo Nacional de Agricultura y mucho menos se le hizo una investigación como la ley establece, pues sencillamente fue destituida por decisión unilateral del Director del Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá.

II. El informe de conducta del Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

El Subdirector General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. SDG-140-2011 de 19 de diciembre de 2011, en el que señaló que la señora Jacqueline Urriola no estaba amparada por la Ley de las Ciencias Agrícolas y, por ende, no aplica el procedimiento que establece la Ley No. 22 de 30 de enero de 1961 y el Decreto No. 265 de 24 de septiembre de 1968, toda vez que la misma no ocupó un cargo en propiedad, dentro de la estructura de personal, cuyas funciones estuviere contemplado como parte de las Ciencias Agrícolas.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.119 de 24 de febrero de 2012, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución No. 009 de 30 de mayo de 2011, dictada por el Instituto de Investigaciones Agropecuarias, ya que las normas aducidas como infringidas no son aplicables, pues si bien es cierto que la recurrente posee título en administración de las ciencias agropecuarias, se evidencia que la misma no ocupó ningún cargo relacionado a dicha rama dentro de la entidad, por lo que estaba sujeta en cualquier momento a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La señora Jacqueline Urriola fue nombrada el 3 de julio de 1995 en el Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá (IDIAP), ocupando la posición No. 21330 en el cargo de Oficinista de Personal I

De foja 60 a 61 del antecedente reposa la Asignación de Funciones No.032 de 19 de abril de 2002, por medio de la cual el director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá resuelve asignar a la señora Jacqueline de Paulette con funciones de secretaria en la estación experimental de Gualaca.

Posteriormente, a través de la Asignación de Funciones No. 097 de 30 de agosto de 2002 (f.65), el Director General del IDIAP resuelve designar a la señora Jacqueline de Paulette con funciones de Secretaria de la Administración Regional con sede en David.

Mediante el Traslado No. 106 de 20 de julio de 2005 (f.75), el Director General del IDIAP resolvió trasladar a Jacqueline Paulette de la Región Occidental, David al Sub-Centro de Alanje, manteniendo las mismas funciones de Secretaria II.

De foja 80 a 81 consta el Traslado y Asignación de funciones No. 171 de 15 de diciembre de 2005, en el que el Director del IDIAP decide traslada y reasignar a la señora Jacqueline de Paulette del Sub-Centro de Alanje a la Oficina Central, Coquito con funciones de Oficial de Recursos Humanos.

A foja 118 del antecedente reposa la Certificación expedida por la Dirección General de la Carrera Administrativa que certifica que la señora Jacqueline del Rosario Urriola de Paulett, con cargo según estructura programática Trabajadora Manual II del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá ha sido acreditada como Servidor Público de Carrera Administrativa en la posición de Asistente de Recursos Humanos, por Resolución No. 078 y Registro No. 22477 de 2 de mayo de 2008.

Reposa a foja 142 del expediente el Resuelto No. 6592-10 de 7 de diciembre de 2010, dictado por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura que resuelve conceder certificado de idoneidad a Jacqueline del R. Urriola para que preste servicios profesionales en Ciencias Agrícolas a nivel Universitario, en el territorio nacional, como licenciado en administración de empresas agropecuarias.

Mediante la Resolución Administrativa No. 26 de 25 de marzo de 2011 (f.144 del antecedente), dictada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, se traslada y asigna a la servidora pública Jacqueline de Paulette que actualmente ocupa el puesto de oficinista de Recursos Humanos en la Unidad Administrativa del Centro de Investigación Agropecuaria Occidental para ocupar el cargo de Administradora Agropecuaria en el Centro de Investigación Agropecuaria del Trópico Húmedo para fortalecer el desarrollo de este Centro.

Posteriormente, el Director General del Instituto de investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), emite la Resolución No. 009 de 30 de mayo de 2011 (acto administrativo atacado), que resuelve destituir a la señora Jacqueline de Paulette, a partir del 6 de junio de 2011 del cargo que ocupa dentro de la estructura de Personal del Instituto de investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP).

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que la Resolución No. 009 de 30 de mayo de 2011, dictada por el Instituto de Investigaciones Agropecuarias, no infringe el artículo 2 del Decreto Ley No. 71 de 2 de octubre de 1984 y el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, toda vez que dichas disposiciones no son aplicables al presente caso.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que la señora JACQUELINE URRIOLA posee un título en administración de las ciencias agropecuarias, del caudal probatorio se evidencia que la misma no ocupó ningún cargo, en propiedad, dentro de la estructura de personal, cuyas funciones estuviere contemplado como parte de

las ciencias agrícolas, pues a pesar que se le traslada y se le asigna funciones para ocupar el cargo de Administradora Agropecuaria en el Centro de Investigación Agropecuaria del Trópico Húmedo, no consta en el expediente que a la misma haya accedido a dicho cargo por medio de un concurso de méritos. Por lo tanto, la señora Urriola estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, al no estar protegida por ningún régimen de estabilidad laboral.

La Sala ha señalado reiteradamente que si bien la Ley 22 de 30 de enero de 1961 instaura un régimen aplicable a los profesionales de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, la misma no confiere estabilidad en el cargo a dichos funcionarios, puesto que el tema específico de la estabilidad de los servidores públicos, se encuentra regulado en la Ley 9 de 20 de junio de 1994 por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa. Dicha Ley dispone todo lo relativo a los requisitos que deben reunir los servidores públicos para gozar del acceso a la estabilidad, destacándose como condición principal para gozar de ese status que el servidor público ingrese a la carrera administrativa por medio de un concurso de méritos en la respectiva institución.

En precedentes relacionados al tema, ha sido criterio reiterado de la Sala, lo siguiente:

"Ciertamente, la ley 22 de 1961, la Ley 22 de 1961 establece un régimen especial de estabilidad para los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas, entre las que se cuenta la especialidad de Dasonomía (ver art. 1 ibídem), que ostenta el señor RODOLFO JAÉN. Sin embargo, esta Sala ha manifestado de manera reiterada (cfr. sentencias de 8 de mayo de 1998; 30 de agosto de 1999 y 3 de julio de 2000, entre otras), que dicha estabilidad se encuentra sujeta a la competencia del funcionario público, y que ésta se comprueba en la medida de que el servidor haya accedido al cargo a través de un concurso de méritos o selección.

Así, en una línea jurisprudencial sistemática, esta Corporación Judicial ha insistido en que el derecho consagrado en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, se dirige a la protección de aquellos trabajadores de las ciencias agrarias, que por haber ingresado al cargo por razón de un concurso de méritos, queden amparados como funcionarios de Carrera, y en consecuencia, se les garantice la aplicación de un procedimiento disciplinario, en casos de disponerse sus destitución." (Auto de 7 de febrero de 2002)

De igual manera, en Auto de 2 de mayo de 2003, esta Superioridad determinó lo siguiente:

"En este sentido, un examen exhaustivo de la Ley en mención, nos conduce a afirmar que la estabilidad alegada por el demandante no ha sido conferida por la Ley, pues si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo en el ejercicio de la profesión, lo cierto es que ella no otorgó de manera automática estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas."

Por otro lado, si bien es cierto que a la señora JACQUELINE URRIOLO se le confirió el 2 de mayo de 2008 una certificación del servidor público de carrera administrativa por haber cumplido con los requisitos mínimos del cargo de Asistente de Recursos Humanos, advierte la Sala que los artículos 21 y 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 (G.O.# 26,336 de 31 de julio de 2009) "Que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la

Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones”, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

“Artículo 32: La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007”

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la parte demandante pasó a adquirir el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción, pues el acto administrativo que le concedió su incorporación a la Carrera administrativa fue dejado sin efecto por el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

Es importante destacar que la resolución administrativa que deja sin efecto el nombramiento de la señora JACQUELINE URRIOLA señala claramente que el cargo ocupado por la misma es de libre nombramiento. También se observa tal aclaración en el Informe Explicativo de Conducta.

En virtud de lo antes expuesto la Sala concluye que la remoción del demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

A través de nuestra jurisprudencia patria podemos dejar claro que esta ha sido la posición de la Sala Tercera sobre la situación que nos atañe. Así vemos que en Sentencia de 19 de abril de 2006, se expresó lo siguiente:

“Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adames Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), modificada por la Ley No.7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, el señor Agustín Adames Batista no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

Cabe destacar que en el fallo de 11 de octubre de 2002, en un caso similar al que nos ocupa y proveniente de la misma Autoridad de la Región Interoceánica, la Sala señaló lo siguiente:

“La Ley No. 5 de 1993 Orgánica de la ARI, con las modificaciones introducidas por la Ley 7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores, y en cuanto a la posibilidad de que la Ley 9 de 1994 amparase al señor RICAURTER PITTI, la Corte ha de señalar que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente, en el sentido de que la ARI hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa.

La incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados para tal fin. Como esta Sala ha señalado en ocasiones anteriores, la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado (incluyendo a la Autoridad de la Región Interoceánica), pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación (que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente), que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Cabe aclarar, que aún en el caso de que la Autoridad de la Región Interoceánica se hubiese encontrado incorporada a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de PITTI MORALES, ello no implica que éste quedara ipso facto, amparado por dicha Carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

No existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso del señor PITTI, quien, como él mismo acepta en el libelo de demanda, fue nombrado en el cargo de Asistente de Abogado, sin pasar por el trámite de concurso o selección.

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a negar los cargos impetrados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que el señor PITTI era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria."

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993.”

En atención a las consideraciones anteriores, la Sala estima que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación del Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 009 de 30 de mayo de 2011, dictada por el Instituto de Investigaciones Agropecuarias, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES B. PEÑA A. EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA JUDITH RODRÍGUEZ DE MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.121 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 10 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	295-11

VISTOS:

El Licenciado Alcides B. Peña A., actuando en nombre y representación de MARITZA JUDITH RODRÍGUEZ DE MORENO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 121 del 8 de noviembre de 2010, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente acción está en la etapa de resolver y, antes de emitir un pronunciamiento de fondo, la Sala estima necesario dictar auto para mejor proveer, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943,

que le servirá para aclarar puntos oscuros de la contienda. En este sentido, es necesario contar con los suficientes elementos de juicio que permitan esclarecer la realidad de los hechos acaecidos y determinar los derechos correspondientes de la demandante.

La parte actora ha solicitado se proceda a declarar nulo el Decreto Ejecutivo No.121 de 8 de noviembre de 2010, dado que considera que dentro del expediente se acreditó el padecimiento de una discapacidad laboral de la señora MARITZA RODRÍGUEZ de conformidad con lo que establece la Ley 42 de 1999 “Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad,” y con lo cual se determina la ilegalidad del acto impugnado.

A pesar de que en este expediente contencioso administrativo reposa una certificación del Doctor Cesar Sanjur, Ortopeda y Traumatólogo de la Caja de Seguro Social, en la cual hace constar que la señora MARITZA RODRÍGUEZ con cédula de identidad personal No.8-239-2721 padece de Fibromialgia y Radiculopatía Lumbosacra (f. 40), considera este Tribunal Colegiado, que es necesario llevar a cabo una prueba más para determinar sin duda alguna, si tales padecimiento producen algún tipo de discapacidad laboral para el cargo de Analista de Sistemas y Métodos Informáticos, en el que fue nombrada mediante el Decreto Ejecutivo de Personal No.244 de 11 de octubre de 2006.

Con este fin, se dispone solicitar a la Dirección Médica de la Caja de Seguro Social una certificación que contenga la siguiente información:

1. Si MARTIZA JUDITH RODRÍGUEZ DE MORENO, con cédula de identidad personal No. 8-239-2721 y Seguro Social No.231-6757, padece de Fibromialgia y Radiculopatía Lumbosacra.
2. De resultar positiva la respuesta, nos señale si para el 8 de noviembre de 2010 MARITZA JUDITH RODRÍGUEZ DE MORENO tenía tales padecimientos.
3. Asimismo, nos indique si la Fibromialgia y Radiculopatía Lumbosacra producen algún tipo de discapacidad laboral de conformidad con lo que establece el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 1999.

La información solicitada es imprescindible para resolver el fondo de la litis bajo estudio.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA que por Secretaría se requiera a la Dirección Médica de la Caja de Seguro Social, remita a la mayor brevedad posible, la información requerida en los párrafos anteriores.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE ELISA PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO PERSONAL N° 301-09 DEL 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 10 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	246-10

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de Elisa Pimentel, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 17 de marzo de 2010, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal N° 301-09 de 31 de agosto de 2009, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte recurrente manifiesta, en su escrito visible a foja 29 y siguiente del expediente judicial, que si cumplió con los requisitos formales para que se admitiera la demanda. En lo medular, el licenciado Pineda Palma indica lo siguiente:

En efecto, conjuntamente con el libelo de demanda acompañamos copia original de la nota que mi representada le remitiera a la autoridad nominadora donde se le requería a la misma, extendiera certificación sobre la impugnación que mi mandante había promovido contra el acto administrativo cuestionado. Así mismo la nota en comento requería el status del Recurso administrativo pendiente para esa fecha de decisión. Ante la ausencia de contestación por parte de la entidad acusada, tanto de la recurrencia como de la nota donde se requería se emitiera información sobre el acto administrativo acusado, es procedente se acceda a nuestra petición que le efectuáramos para que se requiriera las copias autenticadas exigidas.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que, a través del auto de 17 de marzo de 2010, el Magistrado Ponente negó la solicitud formulada por el demandante consistente en que esta

Superioridad solicitara de oficio copia autenticada con el debido sello de notificación del acto administrativo contenido en el Resuelto de personal N° 301-09 de 31 de agosto de 2009, y no admitió la demanda en cuestión, toda vez que, “la peticionaria no ha ejercido una debida tramitación para la obtención del requisito exigido por la Ley Contenciosa en su artículo 44 que ordena aportar con la demanda copia del acto acusado, así como no cumple con el artículo 45 que exige que las copias hábiles estén autenticadas por el funcionario correspondiente en vista de que no se presentaron copias y tampoco cumple con las formalidades necesarias para que proceda la concesión de la solicitud previa.”

Luego de analizar las constancias procesales, quienes suscriben consideran que lo procedente es confirmar el acto recurrido, pues se observa que, no consta en el expediente judicial que el actor haya solicitado o gestionado ante la entidad administrativa demandada, la obtención de la copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado, con la constancia de su notificación, requisito establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que claramente señala que, el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera copia autenticada del acto impugnado y su acto confirmatorio, con sus respectivos sellos de notificación, luego de haber demostrado que realizó todas las gestiones tendientes a obtener la documentación requerida y le fueran negados.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto recurrido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 17 de marzo de 2010, que NIEGA la solicitud previa formulada por el pretendiente y NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Leonardo Pineda Palma en representación de Elisa Pimentel para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal N° 301-09 de 31 de agosto de 2009, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO MOREIRA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 144-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA SECRE PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA TARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna

Fecha:
Materia:

Expediente:

martes, 11 de marzo de 2014
Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
95-12

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Ariel Castillo, actuando en nombre y representación del señor Rubén Darío Moreira Caballero, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 144-11 de 20 de julio de 2011, dictada por la Secretaría Nacional de Discapacidad, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 28 de febrero de 2012, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, con sustento en tres motivos, en que la parte actora no aportó copia debidamente autenticada de la resolución recurrida, no agotó la vía gubernativa, y no solicitó el restablecimiento del derecho.

ARGUMENTO DEL APELANTE

En la sustentación del recurso de apelación, el apoderado judicial de la parte actora, indica en su demanda que el día 14 de febrero de 2012, a las 2: 30 P.M., presentó en tiempo oportuno, las pruebas necesarias ante la Sala Tercera, las cuales consisten en las siguientes:

- “Copia simple de solicitud de autenticación dirigida a SENADI, fechada el 9 de febrero de 2012. Esa nota se explica por sí sola, que SENADI, no avía (sic) entregado las copias hasta hoy que las entrego con fecha de hoy 12 de marzo de 2012. Por la insistencia del señor Moreira, reiterando su solicitud.
- Copia simple de la Resolución No. 144-11 de 20 de julio de 2011. (sic) se entrego simple (sic) porque estábamos esperando la autenticación de SENADI, que solicitamos desde 9 de febrero de 2012.
- Copia del certificado de Carrera Administrativa No. 40143 de 28 de ene (sic) de 2009.
- Copia de la certificación del Director General de Carrera Administrativa sobre la condición de servidor público de carrera administrativa del señor Rubén Darío Moreira.
- Copia Resolución 113 del 30 de octubre de 2008, la cual se notifica al servidor público.
- Acta de toma de posesión del señor Moreira. Estos documentos fueron anunciados y presentados en termino y recibido y verificados por la funcionaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Según se puede observar con los escritos que realizo la funcionaria en el documento de recibido. “

Por último, señala que agotó la vía gubernativa, a través del Recurso de Reconsideración que fue resuelto por la Administración mediante Resolución No. 06-2011 de 14 de diciembre de 2011.

EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Expuestos los razonamientos del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, estiman necesario hacer las siguientes consideraciones:

Se observa, que el acto original lo constituye la Resolución No. 144-11 de 20 de julio de 2011, dictada por la Secretaría Nacional de Discapacidad, a través de la cual se dejó sin efecto el nombramiento del servidor Rubén Darío Moreira Caballero, en el cargo de agente de seguridad I.

El Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda por tres motivos: 1) la parte actora no aportó la copia autenticada de la resolución recurrida, 2) no agotó la vía gubernativa, y 3) no solicitó el restablecimiento del derecho.

Nuestra legislación contencioso-administrativa señala taxativamente que para recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, así como también que la parte actora debe aportar conjunto con la demanda, copia autenticada del acto impugnado, tal como lo contemplan los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”

“Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución”. (Lo subrayado de la Sala).

Igualmente, el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, establece que cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en dicho artículo, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma

Por otro lado, el artículo 43a de la precitada Ley Contencioso Administrativa, señala que en las demandas de plena jurisdicción se debe solicitar el restablecimiento del derecho particular violado.

Ahora bien, examinadas las disposiciones legales anteriores, y luego de revisadas las constancias procesales, somos del criterio que tal y como lo expone el Magistrado Sustanciador, lo procedente es negar la admisión de la demanda, toda vez que la parte actora no presentó copia autenticada del acto impugnado, y tampoco consta en el libelo de la demanda, mención alguna sobre el hecho de la negativa de la entrega de copia autenticada del acto, ni solicitud alguna al magistrado sustanciador, para que realice la petición al funcionario demandado, previo pronunciamiento de la admisión.

Por otro lado se advierte, que la parte actora en su demanda, no solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden, solamente se limitó a pedir la nulidad del acto impugnado.

Igualmente, quienes suscriben observan que el demandante fue conocedor de la resolución impugnada el 20 de julio de 2011, como es visible a fojas 20 del expediente; no obstante, no consta que hubiese interpuesto y sustentado los recursos correspondientes para el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Ariel Castillo, en representación de Rubén Darío Moreira, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 28 de febrero de 2012, la cual NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ariel Castillo en nombre y representación de Rubén Darío Moreira, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 144-11 de 20 de julio de 2011, dictada por la Secretaría Nacional de Discapacidad, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZA CÁRDENAS DE CALDERÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.83 DE 21 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFHARU), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 11 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	93-09

VISTOS:

La firma Vallarino, Vallarino & García-Maritano, actuando en nombre y representación de ITZA CÁRDENAS DE CALDERÓN, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.83 de 21 de febrero de 2000, emitido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFHARU), y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto acusado de ilegal, la autoridad demandada dispuso destituir a ITZA DE CALDERÓN, como Operador de Máquina Registradora de Datos con salario mensual de B/.384.00, con fundamento en el artículo 137, numerales 1, 2 y 4, referente a los Deberes y Obligaciones; artículo 138, numeral 6, referente a las prohibiciones; y el artículo 153, numeral 6.

En el mismo resuelto se especificó que empezaría a regir a parte del 23 de febrero de 2000.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

En la demanda visible a fojas 14 a las 24 del dossier, se expone, que la actuación demandada ha violado las siguientes normas legales:

Resolución No.1 de 22 de abril de 1999, “Por la cual se dicta el Reglamento de funcionamiento Interno de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.”

“Artículo 27: Práctica de Pruebas.

Informando por el Secretario que se ha vencido el término para aducir pruebas, se ordenará la práctica de las que se hubiesen solicitado, para lo cual se señalará un término que no sea inferior a diez días, ni superior a veinte. Este término se contará desde el día siguiente al que quede notificada la providencia que lo señala. Si las pruebas fueran documentales y se agregará a los Autos se considerará terminado el período fijado por la práctica de pruebas y se entrará a decidir el mérito de la actuación.

La Junta se reserva el derecho a hacer las investigaciones correspondientes y practicar las pruebas necesarias de oficio”.

Indica el demandante que las pruebas presentadas por ambas partes fueron documentales, no se requeriría que la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa se pronunciara en cuanto al cierre del período de pruebas.

De acuerdo al citado artículo, el término para decidir comenzó a correr desde el momento en que finalizó el término de 5 días fijados para la presentación de pruebas en el año 2005, sin que funcionario público alguno estuviere autorizado por Ley o reglamento alguno para emitir una resolución declarando terminado el periodo probatorio y abriéndolo a alegatos.

“Artículo 29. ALEGATOS.

Las partes pueden presentar dentro de los tres (3) días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio.”

Se indica que el término de alegatos, que es opcional, corre inmediatamente con posterioridad al término para practicar pruebas. El reglamento aludido no establece que se deba hacer una notificación para la presentación de los alegatos, ni tampoco que la Junta cuenta con autorización para cerrar el período probatorio y notificar apertura del período de alegatos.

Ley 9 de 20 de junio de 1994, “Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa”

“Artículo 160. la Junta de Apelación y Conciliación cuenta con un periodo de hasta tres (3) meses improrrogables, para dictar su decisión en los casos sometidos a solución. En caso de no haber resultado en el término descrito, se considerará resuelta la petición a favor del apelante”.

El recurso de apelación correspondiente quedó sometido a solución de la Junta a partir del momento en que finalizó el término de 5 días fijados para la presentación de pruebas en el año 2005.

Que la emisión de una resolución notificando un supuesto término para alegatos, no prevista en la ley, no interrumpe el término ya vencido, ni mucho menos revive la oportunidad para la junta de decidir el proceso administrativo, ahora desde la emisión de tal resolución notificada un término para alegatos.

La fijación de un término para alegatos se hizo con la aparente intención de evitar a toda costa en caer en silencio administrativo positivo que efectivamente se produjo ya hace mucho tiempo, lo cual se ha convertido en una grave e injustificada negligencia de parte de la Junta.

Que en virtud de este hecho, la Junta nunca debió pronunciarse formalmente sobre el recurso de apelación, toda vez que habiendo vencido en septiembre de 2005 el término para hacer dicho pronunciamiento, quedaba tácito y sobreentendido que se había producido silencio administrativo positivo.

“Artículo 137. Los servidores públicos en general tienen los siguientes deberes y obligaciones:

11. Atender los asuntos de su competencia dentro de los términos establecidos en la Ley y los reglamentos.”

Se indica que ni la ley 9 de 1994, ni la resolución 1 de 22 de abril de 1999, autorizan a ningún funcionario público a emitir una resolución para dar por concluido el término de pruebas ni para abrir el proceso a alegatos, mucho menos cuando el término de pruebas termina por ministerio de la ley, al no haber, en este proceso, pruebas que practicar por ser todas documentales.

“Artículo 162. Las resoluciones de la Junta de Apelación y Conciliación serán motivadas. Su trámite se hará por la vía más expedita y posible y con atención a la letra y al espíritu de la presente ley.

Las decisiones de la Junta de Apelación y Conciliación serán tomadas por la mayoría de los miembros.”

Que la apelación contra la resolución demandada fue presentada el 29 de febrero de 2000, por lo cual, que la Junta se haya tomado 8 años y 10 meses para resolver esta apelación nos parece una actuación flagrantemente contraria a lo que la ley 9 de 1994 en su artículo 162 establece.

De igual forma, una vez más queda manifiesta la falta de la Junta respecto a sus obligaciones legales, cuando ya se ha demostrado que no tramitó la apelación presentada de conformidad con la ley.

III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO.

A foja 29 del dossier, se encuentra el informe explicativo de conducta emitido por la Directora General del IFARHU, en el cual expone lo siguiente:

“ ...

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, destituyó a la señora Itza de Calderón, mediante Resuelto No. 83 de 21 de febrero de 2000, como resultado del informe de Auditoría Interna No. 99-11 de 11 de noviembre de 1999, en el que se determinó que había realizado alteraciones de datos en el sistema desde la terminal IFA-08, que estaba bajo su responsabilidad, conducta que infringió los numerales 1, 2 y 4 artículo 137 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, referente a Deberes y Obligaciones y de los Servidores Públicos, además incurrió en el presupuesto indicado en el numeral 6 del artículo 152 de la ley antes enunciado, que es “alterar injustificadamente el trámite de asuntos que corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo”.

La señora de Calderón presentó recurso de reconsideración entiempos oportuno, el cual esta Institución negó porque no hubo mérito suficiente para variar la decisión adoptada.

El resuelto No. 83. de 21 de febrero de 2000 fue ratificado por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa a través de la Resolución No. 1152-2008 de 20 de octubre de 2008, por estimar que el Instituto para la Formación y aprovechamiento de Recursos Humanos, cumplió con el procedimiento disciplinario y formalidades exigidas para la destitución de un servidor de carrera administrativa.”

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

De fojas 30 a la 33 se encuentra la Contestación de la Procuraduría de la Administración, mediante la cual solicita que por parte de esta Sala Tercera se declare que no es ilegal el resuelto 83 de 21 de febrero de 2000, emitido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la parte demandante.

Dicha contestación indica, que producto de la investigación administrativa seguida con motivo de los hechos que dieron lugar a la destitución de la demandante, se pudo determinar que la conducta desplegada por Itza Cárdenas de Calderón, infringió los numerales 1, 2 y 4 del artículo 137 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, los cuales se refieren a los deberes y obligaciones de los servidores públicos, así como también el numeral 6 del artículo 152 de dicha excerta, trayendo como resultado su separación del cargo; lo cual hizo efectivo mediante el resuelto 83 del 21 de febrero de 2000, que ahora demanda.

Queda además, a la demandante se le brindaron las garantías del debido proceso, toda vez que la misma pudo recurrir en tiempo oportuno en contra de la mencionada resolución; recurso que fue negado por la institución demandada, por estimarse que no existía mérito suficiente para variar la decisión adoptada.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad procede a desatar la litis planteada bajo las consideraciones que a continuación se desarrollan.

En el proceso in examine la disyuntiva se genera del hecho alegado por la demandante, en cuanto a que en el presente caso había operado el silencio administrativo positivo en vista de la apelación interpuesta en contra del resuelto No. 83 de 21 de febrero de 2000, actuación demandada, por el cual el IFARHU, decidió destituir a la señora Itza de Calderón, del cargo de operadora de máquina registradora de datos.

Analizada la actuación ha podido percatarse este Tribunal, que aún cuando de forma aparentemente injustificada, existe un término por demás prolongando entre la emisión de la resolución arriba referida y la Resolución No.1152-2008 emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante, la cual decide mantener en todas sus partes el Resuelto No.83 de 21 de febrero de 2000, emitido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos; en la misma medida se constata en autos, que la destitución aplicada a la ex funcionaria Cárdenas, fue emitida en virtud de un informe de auditoría interna No. 99-11 de 11 de noviembre de 1999 (cfr. foja 28 del expediente judicial), que demostró que la ex funcionaria alteró información en el sistema de la entidad, desde la terminal IFA-08, que estaba bajo su responsabilidad, afectando con ello su debido funcionamiento.

De igual manera es corroborado por el funcionario demandado mediante informe explicativo de conducta, que producto de una investigación administrativa fue revelado que la demandante desplegó una conducta infractora de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 137 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, los cuales se refieren a los deberes y obligaciones de los servidores públicos; así como el numeral 6 del artículo 152 del mismo cuerpo legal, explicación con la cual sustenta a satisfacción de este Tribunal, la decisión adoptada mediante el acto impugnado.

En este orden, la Sala considera que se suscitó una nueva situación jurídica creada como consecuencia de la emisión del acto que resolvió el recurso de apelación instaurado contra la Resolución No. 83 de 21 de febrero de 2000, con la que la demandante tuvo acceso al debido proceso administrativo en el que le fueron garantizados todos los medios de impugnación que este brinda. Por lo que, contrario a lo expresado por la representación legal de la señora CÁRDENAS DE CALDERÓN e inclinándonos por el concepto esgrimido por la Procuraduría de la Administración, la actora logró exponer sus disconformidades mediante el contradictorio y muy a pesar de ello, le fue imposible restar mérito a los señalamientos que presentara el IFAHRU en su contra así como a la legalidad del acto, ante la inminente afectación de los intereses de la administración pública que fue evidenciada mediante las diligencias de auditoría que adelantara la institución y que luego sirvieron de base para la decisión contenida en el acto impugnado.

Tales circunstancias también llevan a esta Superioridad a un análisis de la pretensión en sí, con lo cual se revela que el reconocimiento de un derecho subjetivo como se pretende, tiene en este caso implicaciones de desconocer disposiciones que le fueron de estricto cumplimiento a la demandante ITZA J. CÁRDENAS DE CALDERÓN, en virtud de la aplicación del principio de estricta legalidad al que están sometidos los funcionarios públicos como en su momento lo fue la actora quien se desempeñó como funcionaria del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos. Por lo que, acceder a lo solicitado, sería favorecer con el reintegro, a una ex funcionaria que incurrió en graves faltas a la entidad, lo que desvirtúa los propósitos de la tutela jurisdiccional por parte de este Tribunal contencioso-administrativo.

Luego de lo expuesto, se concluye que los argumentos de la parte actora no han brindado suficiente elementos de juicio para controvertir la legalidad del Resuelto No.83 del 21 de febrero de 2000 y así pasa a declararlo.

Por lo que antecede, la Sala Tercera Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto No.83 de 21 de febrero de 2000, emitido por el Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, (IFAHRU) y, en consecuencia niega todas las pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMINGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 011201 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPOR TE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 11 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	90-08

VISTOS:

Este Tribunal mediante Auto de Pruebas No.136 de 21 de mayo de 2012, admitió la prueba de informe consistente en solicitar que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, nos remitiera lo siguiente:

“ ...

1.Copia autenticada del expediente administrativo relativo al certificado de operación 8T-10019, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A., que ampara el vehículo marca Toyota, tipo sedán, motor 5E-1235333, el cual opera en la zona urbana de Panamá, el cual deberá ser requerido a la institución demandada.

2.Informe, en donde se solicita a la Autoridad del Tránsito Terrestre certificar si a la fecha en que se expidió la Resolución 000201 de 13 de enero de 2007, mediante la cual se resolvió cancelar el certificado de operación 8T-10019, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A., que ampara el vehículo marca Toyota, tipo sedán. Motor 5E-1235333, el cual opera en zona urbana de Panamá, la concesionaria había pagado o no el importe de las placas correspondientes a los años 2002 y 2004. en caso negativo, se indique en qué fecha se efectuaron tales pagos.”.

Con el fin de requerir la referida información se giró el Oficio No.873 de fecha 30 de mayo de 2012, (foja 89), dirigido al Director General de la Autoridad del Transito y Transporte Terrestre. En el documento consta como fecha de su recibido el día 13 de junio de 2012.

En ese mismo sentido, se reiteraron oficios al señor Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el 31 de julio de 2012, mediante el oficio No.1216, recibido el 3 de agosto de 2012; oficio No.1666 de 4 de octubre de 2012, recibido el 10 de octubre de 2012; oficio No.11 de 2 de enero de 2013, recibido el 4 de enero de 2013, sin recibir contestación a los mismos.

Ante la desatención a lo ordenado por parte del Tribunal, en un número plural de oficios, este Despacho giró el oficio No.311 de 11 de marzo de 2013, señalándole al licenciado Roberto Moreno, Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

“ ...

Por este medio reiteramos a la Dirección General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, por cuarta ocasión, la solicitud efectuada a fin que se remita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la siguiente información:

1.Copia autenticada del expediente administrativo relativo al certificado de operación 8T-10019, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A., que ampara el vehículo marca Toyota, tipo sedán. Motor 5E-1235333, el cual opera en la zona urbana de Panamá.

2.Certificación donde indique si a la fecha en que se expidió la resolución 000201 de 13 de enero de 2007, mediante la cual se resolvió cancelar el certificado de operación 8T-10019, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A., que ampara el vehículo marca Toyota, tipo sedán, motor 5E-1235333, el cual opera en la zona urbana de Panamá, la concesionaria había pagado o no el importe de las placas correspondientes a los años 2002 y 2004. En caso negativo, se indique en qué fecha se efectuaron tales pagos.

Es importante subrayar, que dicha documentación ha sido reiteradamente requerida a la Dirección General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, como se advierte a partir de los oficios girados para tal fin, cuyas copias se adjuntan, sin que a la fecha se haya recibido ninguna respuesta, ni la documentación solicitada. En tal sentido, y a tenor de lo que establece el artículo 1932 del Código Judicial:

Art. 1932: “En materia Civil son culpables de desacato:

...

En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al Juez.”.

En virtud de lo anterior, le solicitamos que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de este oficio, se sirva remitir a la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los documentos antes descritos, o en su defecto, una explicación justificativa de la imposibilidad -si la hubiere-, de enviar a este Tribunal la documentación en referencia.

...”.

Dicha nota fue recibida por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el día 18 de marzo de 2013, como se puede observar a foja 96 del dossier. Por lo tanto, el término de 5 días de que habla el Oficio No.311 del 11 de marzo de 2013, venció el día 25 de marzo de 2013, siendo que a la fecha del informe secretarial de 1 de mayo de 2013, sigue la renuencia por parte de la autoridad de contestar las notas giradas.

Visto lo anterior, le corresponde al Tribunal declarar en desacato al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, licenciado Roberto Moreno, en virtud de lo establecido en el artículo 1932 y 1933 del Código Judicial.

“Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

...

9.En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y

los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehusen sin causa legal obedecer al Juez.”.

“Artículo 1933....

En caso de desacato, con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones de este Título, el Juez podrá, en lugar de apremio corporal, imponer sanciones pecuniarias y progresivas tendientes a que se cumpla sus mandatos u órdenes,...”.

Debemos tener presente que la aplicación de las normas contenidas en el Código Judicial, a lo contencioso administrativo viene dada por la remisión efectuada por el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 57c. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa.”.

Además, la falta de cumplimiento de la referida autoridad ha causado la paralización del proceso por varios meses, sin que se pueda fallar el fondo de la controversia, ya que la información que se le ha requerido fue admitida como prueba de la Procuraduría de la Administración, siendo el derecho a prueba parte fundamental del debido proceso.

En consecuencia, debe el Tribunal declarar en desacato al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, ya que no ha expresado causa legal que le impida obedecer lo ordenado, lo cual conlleva la consecuente imposición de multa, la cual se agravará de continuar la renuencia a brindar la información solicitada.

Por lo que antecede, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EN DESACATO al Licenciado Roberto Moreno, Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, (ATTT), y se le multa con cien balboas (B/.100.00), la cual deberá pagar al Tesoro Nacional.

Remítase copia autenticada a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Se ordena al citado funcionario cumplir lo ordenado mediante oficios No.873 de fecha 30 de mayo de 2012, No.1216 de 31 de julio de 2012, No.1666 de 4 de octubre de 2012, No.11 de 2 de enero de 2013, y No.311 de 11 de marzo de 2013, girado por el Magistrado Sustanciador, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que en caso de incumplir con lo requerido, incurrirá nuevamente en DESACATO, y como consecuencia de ello se impondrá una sanción más severa.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CHUCUNAQUE EN MARCHA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ALP-2018-ADM PANAMA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 11 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	759-13

VISTOS:

El licenciado Luis Palacios, en representación de la Organización Agropecuaria de Asentamiento Campesino “Chucunaque en Marcha”, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. ALP-2018-ADM PANAMA de 27 de septiembre de 2000, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 47 de la Ley No. 135 de 1943, en concordancia con el artículo 596 del Código Judicial, que establecen, lo siguiente:

“Código Judicial

Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios.

Ley No. 135 de 1943

Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

Esto es así, toda vez que de las constancias procesales que reposan en el expediente, se observa que el “Asentamiento Campesino Chucunaque en Marcha”, se encuentra extinguido desde el año 2000, según certificación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. (Visible a foja 2)

Es decir, que la organización campesina carece de existencia jurídica, por lo tanto el demandante, no puede alegar que actúa en nombre de la misma, basado en que fue el representante legal de dicho asentamiento, según su última renovación de la junta directiva en el año 1983.

La Sala ha señalado anteriormente sobre este tema lo siguiente, lo siguiente:

“Por otro lado, consta a fojas 30 del expediente, poder otorgado al licenciado Alberto Mendoza por el señor Gaspar Díaz, en calidad de Presidente y Representante Legal del Patronato Recreativo y Administración Exacta de Los Andes No.2.

En este sentido, no existe certeza si la persona que otorgó poder para acudir a esta Sala estaba facultado para ello, toda vez que la Escritura Pública 2126 de 17 de mayo de 2004, expedida por la Notaria Novena del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza el Acta de Elección de la Junta Directiva del Patronato Recreativo y Administración Exacta de Los Andes No.2, donde figura el señor Gaspar Díaz como Presidente del mismo, ha sido aportada en copia simple. El artículo 820 del Código Judicial preceptúa sobre la formalidad de la autenticación de los documentos aportados en el proceso, lo siguiente...

Por las consideraciones anotadas, se concluye que la demanda bajo examen no debe admitirse, de acuerdo al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que señala que no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los presupuestos para su admisión.(Auto de 1 de agosto de 2005)

“...El Sustanciador, igualmente advierte que la presente demanda no se aportó junto con esta la certificación del Registro Público, que acredita la existencia jurídica de la sociedad demandante y que con lo cual tampoco existe certeza de quien otorgó el poder para recurrir tiene la facultad para ello, lo cual requiere el artículo 47 de la Ley No. 35 de 1943.

...Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de a Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE: NO ADMITIR la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Erica Verenice Fernández Ramos en representación de Knowledge of English Panama Koe, Inc, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-2565 del 1 de agosto de 2007. (Auto de 19 de enero de 2009)

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. ALP-2018-ADM PANAMA de 27 de septiembre de 2000, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE VIDA PANAMA ZONA LIBRE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 214-04-0044 DE 11 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:
Fecha:
Materia:

Expediente:

Alejandro Moncada Luna
martes, 11 de marzo de 2014
Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
611-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Dimas Pérez, en representación de Vida Panamá Zona Libre S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 214-04-0044 de 11 de marzo de 2010, dictada por la Administración Provisional de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de esta demanda, el Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 8 de octubre de enero de 2013, mediante la cual no admitió la presente demanda, toda vez que consideró que no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley No. 135 de 1943.

El licenciado Dimas Enrique Pérez, apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, alegando que en el libelo de la demanda interpuesta el día 9 de diciembre de 2011, presentó la copia autenticada de la Resolución No. TAT-RF-076 de 21 de junio de 2013, la cual fue suministrada por el Tribunal Administrativo Tributario, para que el contribuyente utilice en caso de concurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, alega que realizó las gestiones correspondientes para obtener copia autenticada del Acta de Notificación No. TAT-ST-537 de 18 de julio de 2013, en donde consta la notificación de la Resolución No. 214-04-0044 de 11 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Administrativo Tributario, la cual fue entregada por el Secretario General del Tribunal.

Agrega, que en el Acta consta el la Resolución No. TAT-RF-076 de 21 de junio de 2013, fue notificada informalmente el día 19 de julio de 2013, por tales motivos, es del criterio que la Demanda Contencioso Administrativa fue interpuesta en término el día 18 de septiembre de 2013 ante la Sala Tercera.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece que, se debe presentar copia autenticada del acto acusado, con las constancias de notificación publicación o ejecución, como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Igualmente, señala la normativa que cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o certificación sobre la publicación, se expresará en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico publicado, a fin que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda, tal y como lo establece el artículo 46 de dicha excerta legal.

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al expediente de marras, vemos que el apoderado judicial de la parte actora presentó con la demanda contencioso administrativa, copia autenticada de la Resolución No. TAT-RF-076 de 21 de junio de 2013, mediante la cual se agota la vía gubernativa, sin la constancia de notificación. (Visible a foja 16-29)

Por otro lado, se observa que el licenciado Pérez, solicitó al Sustanciador en el libelo de la demanda lo siguiente: “En vista que se has negado por razones no esclarecidas, la certificación de los actos impugnados, solicitamos respetuosamente al Honorable Magistrado Sustanciador, realice las gestiones correspondientes a fin de obtener copia certificada de la Resolución No. 214-04-0044 de 11 de marzo de 2010, y la Resolución No. 214-04-95 de 26 de abril de 2010, ambas dictadas por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón.” (Visible a foja 30)

De lo anterior, se desprende como señala el Sustanciador, que la parte actora únicamente pidió ante el Administrador Nacional de Ingresos Públicos, la copia autenticada de la Resolución No. 214-04-0044 de 11 de marzo de 2010, y la Resolución No. 214-04-95 de 26 de abril de 2010, y no así del acto confirmatorio que agotaba la vía gubernativa (Resolución No. TAT-RF-076 de 21 de junio de 2013), con la constancia de notificación, ni demostró que solicitó la misma, y fue negada por la Administración.

Por tales motivos, y en concordancia con el concepto esbozado por el Magistrado Sustanciador, es claro que la demanda en examen no puede ser admitida, por que no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, de modo tal que, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la precitada Ley, lo que procede es confirmar el Auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 8 de octubre de 2013, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Dimas Pérez, en representación de Vida Panamá Zona Libre S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 214-04-0044 de 11 de marzo de 2010, dictada por la Administración Provisional de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DOMINGA PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS TROYA Y ROGER RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.27-2013 DE 18 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna

Fecha:

martes, 11 de marzo de 2014

Materia:

Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente:

60-14

VISTOS:

La licenciada Dominga Pérez, apoderada especial de los señores José Luis Troya y Roger Ramírez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No.27-2013 de 18 de junio de 2013, emitida por el Tribunal de Cuentas y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador entra a hacer un examen de la demanda presentada, a fin de corroborar si la misma cumple con las formalidades legales exigidas para que proceda su admisión.

En ese sentido se observa, que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales indispensables para su admisión, por las razones que pasamos a detallar.

El actor presenta una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución de Cargos No.27-2013 de 18 de junio de 2013, emitida por el Tribunal de Cuentas; no obstante, se observa que la copia autenticada del acto administrativo demandado incorporada, no contiene los sellos de notificación, que permitan al Sustanciador determinar si la demanda fue presentada dentro del término legal para ello.

Al respecto de lo anotado, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 establece, lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

Es de importancia el cumplimiento de éste requisito en virtud de que ello permite a la Sala verificar si se ha cumplido con el término establecido en el artículo 42b del mismo cuerpo normativo que señala lo siguiente:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

Ante la ausencia de una fecha cierta que indique cuándo se cumplía con el término arriba señalado, no procede admitir la demanda.

Por otra parte, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece, que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá, cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos para su impugnación o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su notificación.

En el acto administrativo demandado, entre otras consideraciones, se declara responsable a los señores José Luis Troya y Roger Ramírez, de una lesión ocasionada al patrimonio del Estado, acto administrativo éste que a la luz de lo establecido en el artículo 78 de la Ley 67 de 2008, es susceptible de ser recurrido mediante el recurso de reconsideración, veamos:

“Artículo 78. En contra de la resolución que decide la causa podrá interponerse el recurso de reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

El Tribunal de Cuentas dará traslado a la contraparte por un término de tres días hábiles y, una vez vencido este término, deberá decidir el recurso de reconsideración en un término no mayor de veinte días hábiles”.

En el presente proceso, el demandante no utilizó los medios procesales permitidos por la Ley para reclamar el derecho subjetivo que se considera conculcado, ya que no consta en autos evidencia alguna de que haya presentado recurso de reconsideración contra el acto administrativo que ahora demanda ante esta jurisdicción, por tanto no agotó la vía gubernativa.

Finalmente, tampoco es admisible la demanda instaurada, en virtud de que en el libelo no se hace mención de norma alguna infringida con la emisión del acto administrativo objeto de la demanda y la expresión del concepto de la violación, requisito éste indispensable para que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo realice el examen de legalidad propio de este tipo de acciones. El requisito viene establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que señala lo siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá:

1...

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.

Ante tales circunstancias, el Magistrado Sustanciador conceptúa, que lo procedente es no imprimir curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Dominga Pérez, en representación de José Luis Troya y Roger Ramírez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.27-2013 de 18 de junio de 2013, emitida por el Tribunal de Cuentas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DARÍO VILLAVICENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 930-04-32-AZA DE 12 DE FEBRERO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 11 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	471-09

VISTOS:

El Licenciado Horacio Rodríguez, actuando en representación de Darío Villavicencio, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, ante esta Superioridad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°930-04-32-AZA de 12 de febrero de 2009, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

No obstante, encontrándose en trámite el presente expediente, el Licenciado Horacio Rodríguez R., apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito de desistimiento del proceso (fs. 75).

En virtud de lo anterior, y luego de surtido el trámite de Ley, esta Superioridad procede inmediatamente a pronunciarse sobre la manifestación de desistimiento del proceso incoada por el apoderado judicial del demandante.

Sobre el particular, es oportuno señalar que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, establece que en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

No obstante lo anterior, resulta importante señalar el Licenciado Horacio Rodríguez expresó que el desistimiento del proceso obedece al hecho que no se le ha pagado sus honorarios profesionales (v. fs. 75 del expediente).

Sobre este particular debemos tener presente que todo apoderado judicial debe velar siempre por los mejores intereses de sus clientes, de manera que la presentación de un desistimiento de la pretensión o del proceso, por parte del abogado, debe responder en todo caso a que de alguna forma su poderdante se ha visto o será beneficiado con este modo excepcional de terminación del proceso.

Lo anterior, deja claro que aún cuando se le haya conferido la facultad de desistir, el apoderado judicial no puede hacer uso de este mecanismo de culminación del proceso en detrimento de quien se la otorgó. Y es que precisamente, entendida la relación abogado-cliente como un mandato, el primero queda obligado a ejecutar el mandato según las instrucciones del mandante, y a falta de ellas debe hacer todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia (art. 1410 C. Civil).

No puede perderse de vista que al abogado, está supeditado a los principios morales y éticos de la profesión, sobre al principio de beneficencia, el cual se traduce en que el abogado debe defender lo mejor posible los intereses de sus clientes, incluso en contraposición a los suyos propios, a los de los colegas o aquellos de la profesión en general. En ese sentido señala Javier Prado Galán en referencia al principio de beneficencia que “El profesional sea de la especie que fuere, está obligado a buscar el bien del cliente. Un abogado, por ejemplo, tendrá que buscar resolver el caso de su cliente y sacarlo de apuro. Y el no perjudicar no es más que la otra cara del mismo principio. Se trata por tanto de hacer el bien sin causar un daño al cliente, de solucionar determinadas necesidades humanas, de hacer el bien a toda persona” (PRADO GALÁN, Javier. Ética, Profesión y Medios; Universidad Iberoamericana, México, pag. 29).

Lo anterior, nos lleva a concluir que la presentación del desistimiento por parte del abogado, motivado por el no pago de honorarios de su cliente, no responde ni a los deberes de su mandato, ni puede entenderse que con ello procura el mayor beneficio de su cliente. Muy por el contrario, lo que produce es una afectación a los legítimos intereses de su cliente, pues se vería cuartado su derecho a que el Tribunal se pronuncie sobre su pretensión.

En todo caso, tanto el mandato civil, como el Código de Ética Profesional del Abogado aprobado el 27 de enero de 2011, y el Código Judicial, le concede a los abogados la herramienta de la renuncia de poder o de mandato, en el evento que su cliente incumpla de manera unilateral injustificado algún convenio, que podría ser, respecto al pago de honorarios. Salida esta que no perjudica los intereses de un mandante, pues su pretensión se mantiene incólume.

Por las consideraciones anteriores, se procederá a no admitir el desistimiento presentado por el Lic. Horacio Rodríguez, y en consecuencia se ordenará a proseguir con el trámite respectivo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el desistimiento del proceso presentado por el Licenciado Horacio Rodríguez, en representación de Darío Villavicencio, en el proceso Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesto para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 930-04-32-AZA de 12 de febrero de 2009, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Prosígase con el trámites respectivo.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROSEMARY ABADÍA MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO.600 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 11 de marzo de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 24-13

VISTOS:

El Lcdo. José Murgas, en representación de Rosemary Abadía Murillo ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal No.600 de 28 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Electoral y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos.

Según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia es reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda.

Señala nuestra legislación que en aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, contempla un remedio procesal a esta situación, debiendo la parte actora solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, debe constar que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, lo cual no consta en el expediente.

Ya esta Sala se ha pronunciado sobre el tema en cuestión, ejemplo de ello es lo expresado en el Auto de 1 de febrero de 2007, en el cual se indicó:

"De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con la demanda contencioso administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, debe acompañarse "una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Sin embargo, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma.

En otro fallo de fecha 29 de julio de 2009, se dijo lo siguiente:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, a la demanda el actor debe acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos...En el negocio en estudio el recurrente presentó copia simple del acto impugnado y por tanto, no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Por otro lado, observa quien suscribe que el demandante no pidió en su demanda, como lo preveé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el Sustanciador solicitara al funcionario que expidió el acto impugnado, copia autenticada de este, antes de admitir la demanda. Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 13 de agosto de 2007

Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.

Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador actuar de oficio, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

...

Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de

documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Asimismo, la Resolución de Personal 600 de 28 de agosto de 2012, que declara insubsistente el nombramiento de la señora Rosemary Abadía, señala que admite recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, mismo que no fue propuesto por al accionante, por lo cual no agotó debidamente la vía gubernativa.

Por estas razones, se considera que el recurrente incumplió con: a) presentar copia autenticada de la Resolución objeto de la impugnación b) emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación precitada, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943; c) hacer la solicitud al Tribunal para que requiera dicha información; d) Acreditar alguna gestión ante la Administración en ese sentido; y, e) haber agotado la vía gubernativa.

Por lo antes expuesto, no se hace viable acceder a lo pedido y por ende, no procede la admisión de la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. José Murgas, en representación de Rosemary Abadía Murillo para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal No.600 de 28 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Electoral y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1571 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 11 de marzo de 2014

Materia:

Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente:

222-11

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de Pedro Escobar De Gracia, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1571 de 13 de diciembre de 2010, dictado por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

A través de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, la parte actora solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No.1571 de 13 de diciembre de 2010, proferido por el Órgano Ejecutivo, bajo la responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas.

Como consecuencia de lo anterior, demanda que se ordene al Ministerio de Obras Públicas, el reintegro del señor Pedro Escobar De Gracia, y que se ordene el pago de los salarios que correspondan desde la fecha de su destitución hasta el reintegro efectivo del mismo.

HECHOS U OMISIONES DE LA ACCIÓN

La demandante señala como hechos u omisiones fundamentales de la demanda presentada, entre otras cosas, que el señor Pedro Escobar, laboró por más de dos (2) años en el Ministerio de Obras Públicas y siempre se desempeñó con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le valió el respeto de compañeros y superiores y debió ser suficiente para garantizar su estabilidad según establece el artículo 300 de la Constitución Política Nacional.

También manifiesta que el día 18 de enero del año que decurre, se le notificó al demandante, del contenido del acto impugnado, por medio del cual se le destituía del cargo sin que se justificara en forma alguna dicha destitución; y que la misma no tiene ningún fundamento fáctico, y no invoca una causa justa de destitución prevista en la Ley, de donde se sigue que es igual pues siendo la destitución una sanción administrativa, la misma debe estar precedida de una causa justificada para y comprobada según lo describen las leyes vigentes.

Finalmente manifiesta que sufre de Psoriasis y además es portador de Diabetes Mellitus Tipo 2, de lo cual hay constancia en su expediente administrativo, lo que lo hace incalificable para ser destituido a la luz de las reformas que en 2009 aprobó el Gobierno Nacional a la Ley de Carrera Administrativa, en donde se incluyó como una prohibición expresa de las autoridades, la destitución de un servidor público que posea cualquier clase de discapacidad.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como disposiciones legales infringidas por la resolución impugnada la parte demandante establece el artículo 155 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, y que la violación es directa por falta de

aplicación, ya que ninguna de las 16 causales establecidas en el artículo señalado fueron alegadas para destituir al demandante.

Otra disposición que se considera infringida por el acto impugnado es el artículo 154 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, y establece que la violación se concreta en forma directa por falta de aplicación, ya que la destitución del demandante no responde a los parámetros establecidos en la norma señalada; porque el señor Escobar no fue amonestado ni sancionado de forma alguna antes de ser beneficiario de la sanción de la destitución que le aplicó la autoridad nominadora mediante el acto administrativo acusado de ilegalidad.

De igual manera, considera el demandante que se ha infringido el artículo 158 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, y que la violación se concreta en falta de cumplimiento de las formalidades legales, pues el acto administrativo cuestionado no señala el fundamento de derecho ni cual es la causa de hecho, cual es la conducta, acción u omisión del demandante que origina la decisión de separarle definitivamente del cargo.

También señala como norma infringida con la resolución impugnada, el artículo 141 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, reformado por la Ley 43 de 2009, y establece que la violación es directa en concepto de comisión, ya que el Decreto 1571 hace exactamente lo contrario de lo que prescribe la norma comentada pues destituye a un servidor público que demostradamente es un discapacitado, y la acción la realiza la autoridad nominadora quien es precisamente a quien se le prohíbe tal conducta en la norma descrita.

Finalmente establece que se violó el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, en forma directa por falta de aplicación, pues a pesar que la administración del Ministerio de Obras Públicas, conocía de la condición de paciente afectado por Psoriasis y de Diabetes Mellitus Tipo 2, simplemente no solicitó ni obtuvo autorización de ninguna instancia judicial de manera previa para destituirlo y de esa manera se dejó de aplicar la norma comentada.

INFORME DE CONDUCTA

Visible de fojas 36 a 38 del presente proceso, consta el informe de conducta del Ministro de Obras Públicas, en el cual establece luego de hacer un resumen de los antecedentes del caso, que el señor Pedro Escobar De Gracia, fue nombrado en el Ministerio de Obras Públicas, en el año 2008; y que su ingreso en dicha institución no fue producto del concurso de antecedentes, sino de la potestad discrecional de nombramiento que recae en la Autoridad Nominadora; que al momento que se dejó sin efecto su nombramiento, no gozaba del derecho a la estabilidad ya que no estaba amparado bajo el régimen de carrera administrativa y que en el expediente de personal del señor Pedro Escobar De Gracia, no existe ninguna certificación de condición física o mental expedida por una Comisión Interdisciplinaria como lo exige la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 630 de 29 de agosto de 2011, el Procurador de la Administración, solicita que se declare que no es ilegal el Decreto 1571 de 13 de diciembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

El señor Procurador de la Administración, establece que el demandante fue destituido del cargo que ocupaba con fundamento en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo; norma que consagra la facultad discrecional del presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los servicios públicos, salvo que las leyes dispongan que no son de libre nombramiento y remoción.

En atención a lo antes señalado considera el Procurador de la Administración, que para desvincular del cargo al citado ex servidor público, no era necesario invocar causal alguna de carácter disciplinario, ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración; tal como sucedió, en el presente proceso administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa.

Por otro lado, hace referencia a la infracción del artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, y establece que en el negocio que ocupa nuestra atención no existe constancia alguna de que el recurrente haya aportado la certificación prevista en nuestro ordenamiento jurídico para acreditar que gozaba de la protección legal que se reconoce a favor de determinados servidores públicos que padezcan enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral; y que en ningún momento previo al de su destitución, el demandante aportó ante el Ministerio de Obras Públicas la certificación antes indicada ni solicitó a dicha entidad que se reuniera la comisión interdisciplinaria que igualmente prevé la norma con la finalidad que ésta procediera a evaluar su caso, por lo que ahora no puede ampararse en la citada Ley 59 de 2005, con el objeto de solicitar al Tribunal la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se dispuso su remoción del cargo que ocupaba en la entidad demandada.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisado el presente proceso y cumplidas todas las etapas procesales, nos corresponde resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

El señor Pedro Escobar de Gracia, a través de apoderado judicial presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1571 de 13 de diciembre de 2010, dictado por el Ministerio de Obras Públicas, su acto confirmatorio y para que se ordene el reintegro a sus labores y el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución, hasta el reintegro efectivo del mismo.

El demandante sustenta su demanda señalando entre otras cosas, que mediante la resolución impugnada fue destituido sin que se justificará en forma alguna dicha destitución.

De igual manera establece que su destitución no tiene ningún fundamento fáctico, y no invoca una causa justa de destitución prevista en la ley, de donde se sigue que es ilegal pues siendo la destitución una sanción administrativa, la misma debe estar precedida de una causa justificada y comprobada según lo describen las leyes vigentes.

Por otro lado, manifiesta el demandante que sufre de Psoriasis y además es portador de Diabetes Mellitus Tipo 2, de lo cual hay constancia en su expediente administrativo, lo que lo hace incalificable para ser destituido a la luz de las reformas que en 2009, aprobó el Gobierno Nacional a la Ley de Carrera Administrativa.

Como consecuencia de lo antes señalado la parte demandante considera que se han violado los artículos 154, 155 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el artículo 141 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, reformado por la Ley 43 de 2009 y el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Luego de recibida la demanda y realizado el reparto correspondiente, mediante resolución fechada 27 de junio de 2011, la misma fue admitida, y se ordenó que la autoridad demandada rindiera un informe explicativo de conducta, al igual que se ordenó el traslado al Procurador de la Administración de la demanda presentada.

De fojas 36 a 38 del expediente se observa el informe de conducta presentado por la autoridad demandada en el cual manifiesta entre otras cosas, que el ingreso al Ministerio de Obras Públicas del servidor público Pedro Escobar De Gracia, no fue producto del concurso de antecedentes, sino de la potestad discrecional de nombramiento que recae en la Autoridad Nominadora, por lo tanto al momento que se dejó sin efecto su nombramiento, no gozaba del derecho a la estabilidad ya que no estaba amparado bajo el régimen de Carrera Administrativa; y que en el expediente de personal del señor Pedro Escobar De Gracia, no existe ninguna certificación de condición física o mental expedida por una Comisión Interdisciplinaria como lo exige la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Por su parte el Procurador de la Administración, mediante Vista Número 630 de 29 de agosto de 2011, solicitó que se declare que no es ilegal el Decreto 1571 de 13 de diciembre de 2010, dictado por Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia se desestimen las pretensiones de la parte actora, toda vez que según se desprende del expediente, el demandante fue destituido del cargo que ocupaba con fundamento en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo; norma que consagra la facultad discrecional del Presidente de la República, para remover en cualquier momento a los servidores públicos.

También manifiesta que en el presente proceso no existe constancia alguna de que el recurrente haya aportado la certificación prevista en nuestro ordenamiento jurídico para acreditar que gozaba de la protección legal que se reconoce a favor de determinados servidores públicos que padezcan enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto de Personal No. 1571 de 13 de diciembre de 2010, dictado por el Ministerio de Obras Públicas, no es violatorio de las normas señaladas por la parte demandante por las razones que a continuación se detallan.

Con la demanda presentada la parte actora solicita que se declare, que es nulo, por ilegal, el acto impugnado por considerar que fue destituida sin justificación y sin invocar una causa justa de destitución prevista en la ley, y que sufre de Psoriasis y Diabetes Mellitus Tipo 2, lo que lo hace incalificable para ser destituido a la luz de las reformas que en 2009, aprobó el Gobierno Nacional, a la ley de Carrera Administrativa, en donde se incluyó como una prohibición expresa de las autoridades, la destitución de un servidor público que posea cualquier clase de discapacidad.

A fin de corroborar los argumentos expresados por la parte actora en su demanda, se procedió a realizar una revisión minuciosa del expediente y de las pruebas aportadas, por lo que esta Sala, pudo comprobar que si bien, la demandante tal como lo manifiesta en la demanda y de acuerdo a las certificaciones visibles a fojas (20 y 21), del expediente padece de Psoriasis y Diabetes Mellitus Tipo 2, no fue hasta la presentación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que manifiesta que padece de estas enfermedades y que por lo tanto se encontraba amparada por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Atendiendo a lo antes señalado, es importante resaltar que mientras el servidor público que padezca de una enfermedad que se encuentra incluida dentro de la Ley 59 de 2005, que produzca discapacidad laboral, no le comunique a la entidad para la cual labora dicha condición, no se le puede exigir a la misma que tome las medidas pertinentes a fin cumplir con las exigencias contenidas en la ley en comento.

En fallos recientes, esta Sala, ha señalado que corresponde a la autoridad nominadora al momento que conoce que un servidor público padece de una enfermedad amparada por la Ley 59 de 2005, realizar todos los trámites pertinentes a fin de corroborar la condición física y moral del mismo, máxime cuando a la fecha la ley antes referida no se encuentra regulada, por lo que no existe una comisión interdisciplinaria que pueda certificar la condición física o mental del trabajador afectado.

En el caso en estudio la autoridad nominadora no tenía conocimiento de la condición médica del demandante, por lo que no puede exigírsele que realizará las gestiones pertinentes a fin de corroborar si las enfermedades de las que padece la parte actora son de aquellas que producen discapacidad laboral.

Por otro lado, atendiendo a lo señalado por la demandante en el hecho cuarto de la demanda donde establece que la destitución contenida en la resolución impugnada no tiene ningún fundamento fáctico, y no invoca una causa justa de destitución prevista en la ley, debemos manifestar que la jurisprudencia de esta Sala, ha indicado que los servidores públicos que no forman parte de la Carrera Administrativa o que su estabilidad no se encuentre amparada en una ley especial, pueden ser destituidos con base en la potestad general de libre nombramiento y remoción que le concede la ley a la autoridad nominadora.

Por tanto, al no estar el señor Pedro Escobar De Gracia, adscrito al régimen de Carrera Administrativa y no al no estar amparado por una ley especial, quedaba sujeto a la facultad discrecional que ostenta la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos que no se encuentran protegidos por un régimen de estabilidad.

Al respecto, esta Sala, mediante fallo de 18 de abril de 2006, señaló lo siguiente:

“Conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora.” (Ricardo Francisco Abril Franco vs Ministerio de Comercio e Industrias).

De igual manera se pronunció a través de la Resolución fechada 26 de enero de 2009, en la que manifestó lo siguiente:

“Inveterada jurisprudencia de este Tribunal ha dicho que para la disposición de los cargos ocupados por servidores públicos en funciones sujetas al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria alguna, previo la aplicación de los trámites del debido proceso sancionador, con las garantías procesales que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. Dicho de otra forma, "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso" (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001).

En vista de las anteriores consideraciones es claro que a la señora Carol Saavedra de Díaz no le eran aplicables los artículos 146 y 147 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, demandados como infringidos por el acto acusado, al no ser una funcionaria de carrera, sino por lo contrario de libre nombramiento y remoción.” (Carol Saavedra de Díaz vs Consejo Municipal de Chitré)

En vista que la autoridad demandada al momento de emitir el acto impugnado desconocía que el demandante padece de Psoriasis y Diabetes Mellitus Tipo 2, y toda vez que no se acreditó que las mismas producen discapacidad laboral; así como el hecho de que en el presente proceso no se acreditó el ingreso del señor Pedro Escobar De Gracia, al régimen de Carrera Administrativa, esta Sala considera que no se puede someter a revisión de ilegalidad los artículos 154, 155 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el artículo 141 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, reformado por la Ley 43 de 2009 y el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, y en consecuencia se procederá a declarar que no es ilegal la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No.1571 de 13 de diciembre de 2010, dictado por el Ministerio de Obras Públicas, y el acto confirmatorio, así como niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MARCOS HIVE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-4764 DE 25 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:
Ponente:
Fecha:
Materia:

Expediente:

Tercera de lo Contencioso Administrativo
Luis Ramón Fábrega Sánchez
martes, 11 de marzo de 2014
Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
108-09

VISTOS:

El Licenciado Florencio Barba Hart, actuando en nombre y representación de la MARCOS HIVE, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-4764 de 25 de junio de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No.213-4764 de 25 de junio de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos, mediante la cual se declara PRESCRITO el Impuesto para los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, y 1986, generados sobre la Finca No.771, Tomo 17, Folio 110, del Registro Público, de propiedad de ROSA M. SWEETLAND DE HIVE (Q.E.P.D.), y NIEGA la prescripción a MARCOS HIVE WALKER, con cédula de identidad personal No. 8-195-275, en concepto de Impuesto generados sobre la Finca No.771, antes señalada, para los períodos fiscales 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995.

Inconforme con la decisión adoptada, el señor MARCOS HIVE, por intermedio de su apoderado judicial, promovió y sustentó Recurso de Apelación en contra del acto que en estos momentos impugna, recurso que fue negado por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, mediante Resolución No.205-214 de 7 de noviembre de 2008, confirmando de esta manera el acto emitido mediante la Resolución No.213-4764 de 25 de junio de 2008.

El apoderado judicial del señor Marcos Hive arguye, que la Resolución No.213-4764 de 25 de junio de 2008, es nula, por ilegal, por ser violatoria a los artículos 791 del Código Fiscal, el numeral 80 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, el artículo 792 del Código Judicial.

Manifiesta que la entidad demandada no aclaró lo referente al documento que sirvió para interrumpir la prescripción, y en ese sentido debemos decir que al revisar el expediente administrativo aportado por la entidad demandada no se visualiza el documento que sirvió como prueba de la gestión de cobro a la que se hace mención en el Memorandum 213-07-511 de 9 de noviembre de 2007. Documento dirigido al Departamento de Prescripciones y Anulaciones, de la Jefa de Cobranzas, en la que se detalla cierta información referente a la gestión de cobro a los diferentes contribuyentes. De igual forma se aprecia visible a foja 115 del presente proceso la constancia del documento denominado e-tax Panamá, que si bien hace mención a las publicaciones, no consta ningún documento adicional en el que se aprecie que el funcionario fiscalizador encargado de la Dirección General de Ingresos haya certificado sobre la referida gestión de cobro.

Documentación sumamente importante, ya que con ella podremos verificar si efectivamente esa gestión de cobro interrumpió el término de prescripción, en virtud de los hechos planteados por el demandante y lo que se ha podido corroborar en el expediente administrativo, lo anterior nos lleva a concluir, sin duda alguna, que debe verificarse lo manifestado por el demandante, así como aclararse los puntos dudosos que se han

reflejado en el expediente administrativo, a efecto de poder constatar la interrupción del término de prescripción del período fiscal de los años 1987 a 1995.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes dentro del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, y encontrándose el proceso en estado de fallar, el Magistrado Sustanciador advierte que el punto medular en conflicto consiste en dilucidar, si en efecto, la Dirección General de Ingresos realizó la gestión de cobro, prueba que sirvió de apoyo que para negar la solicitud de prescripción solicitada por el hoy demandante.

Se le recuerda a la autoridad lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, referente a la figura del desacato, visto lo anterior, se hace necesario emitir un auto de mejor proveer, a efecto que la respectiva entidad remita a esta Superioridad las pruebas solicitadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 793 del Código Judicial, DISPONE REQUERIR al Departamento de Prescripciones y Anulaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, los siguientes documentos:

1.Copia autenticada de los avisos de cobro publicados el 9 de diciembre de 1997, y del Aviso de Cobro publicado el 5 de octubre de 2005, ambos publicados en el Diario Panamá América; o en su defecto certificación del funcionario fiscalizador encargado de la Dirección General de Ingresos.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO LUIS LUQUE V., EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA DONATO P. DE LUQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.442-AU-AGUA DE 28 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO, CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 11 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción

Expediente: 552-11

VISTOS:

El Licenciado Mario Luis Luque V., actuando en nombre y representación de Margarita Donato P. de Luque, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.442-AU-Agua de 28 de enero de 2011, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, conjuntamente con el Director Nacional de Atención al Usuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso la demandante solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.442-AU-Agua de 28 de enero de 2011, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, conjuntamente con el Director Nacional de Atención al Usuario.

De igual manera solicita que se declaren que son nulas, por ilegales, las Resoluciones No.458-AU-Agua de 12 de abril de 2011 y la Resolución AN-No.896-AP de 27 de junio de 2011, a través de las cuales se confirma el acto administrativo originario.

Por último, solicita que se declare que como resultado de una prestación defectuosa del servicio público de lectura de consumo, la demandante se ha visto afectada por una cuenta exorbitante y desmedida que no representa el consumo real de agua del inmueble, aunado al hecho que no se pronunciaron sobre las pruebas aducidas.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La parte demandante fundamenta su demanda sobre la base de los siguientes hechos:

“PRIMERO: Nuestra representada, MARGARITA DONATO P. DE LUQUE, es propietaria, arrendadora y administradora del Edificio Marilú, N°76, en virtud de la sucesión testamentaria de su difunto padre JUAN DONATO C. (q.e.p.d.) quien es el titular de la cuenta de servicio N°256908.

SEGUNDO: Que nuestra representada formalizó las reclamaciones N°4677417 y 05799177 ante la Autoridad de los Servicios Públicos, en representación de su difunto padre, presentadas previamente ante el IDAAN en concepto de alto consumo.

TERCERO: Por las consideraciones expuestas en los hechos precedentes y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, se profirió la resolución de primera instancia AN N°442-AU-Agua de 28 de enero del 2011, denegando dicha reclamación.

CUARTO: Que mi representada interpuso y sustentó en tiempo oportuno el Recurso de Reconsideración contra dicha Resolución, expidiéndose la Resolución AN N°458-AU-Agua de 12 de abril de 2011, la cual resolvió DENEGAR el Recurso de Reconsideración impetrado.

QUINTO: Que contra la resolución supra citada, mi representada también interpuso y sustentó en tiempo oportuno formal Recurso de Apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución AN N°896-AP de 27 de

junio de 2011, la cual resolvió DENEGAR también dicho recurso, la cual al pronunciarse sobre la admisión de nuevas pruebas, se limitó a considerar que no existían puntos oscuros o dudosos en el proceso que hicieran necesaria la admisión y práctica de nuevas pruebas, por lo que declaró improcedente dicha solicitud, violando en forma directa el artículo 177 de la Ley 38 de 31 de julio del 2000.

SEXTO: Que la norma ya citada dispone que si el apelante ha anunciado que utilizará nuevas pruebas en la segunda instancia, se señalará un término de cinco días hábiles para que el recurrente presente y proponga las pruebas que pretenda utilizar. Honorable Magistrado, jamás se le concedió a mi representada dicho término, omitiendo un trámite esencial del procedimiento que afecta las garantías procesales de mi representada.

SÉPTIMO: Lo anterior se traduce en una situación de indefensión para mi representada que debe ser subsanada.

OCTAVO: Que el consumo reflejado en el período de noviembre del 2009 a septiembre del 2010 es totalmente desproporcionado a lo que corresponde un consumo normal y ordinario de los meses anteriores, lo cual no puede fundarse en una simple conclusión que no ha sido fehacientemente acreditada en el proceso administrativo por una supuesta fuga interna que jamás fue demostrada a la reclamante.

NOVENO: Que tampoco se practicó la prueba de las condiciones existentes del medidor madre, lo cual constituye una omisión grave que conculca las garantías procesales de mi representada.

DÉCIMO: Que el Reporte de Consumo es un informe a nuestro juicio totalmente subjetivo y parcializado que favorece totalmente al IDAAN en menoscabo y detrimento de mi representada, ya que el verbo considera es ambiguo e impreciso y no está fundamentado en un estudio objetivo y real.”

Como disposiciones legales infringidas se establecen, el artículo 177 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en forma directa por omisión, ya que no fue aplicada al proceso dentro de la segunda instancia, pretermitiendo un trámite esencial de la ley que afecta las garantías procesales de la demandante.

Otra norma considera infringida por el acto impugnado es el artículo 143 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en forma directa por omisión, ya que como puede apreciarse, sin ningún esfuerzo, la norma citada contiene un mandato claro e ineludible para la entidad, el cual ha sido directamente violado por omisión, al no aplicarse al proceso administrativo que nos ocupa.

También se considera infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, directamente por omisión, al no aplicarse el principio de legalidad siendo reguladora directa y clara de la materia objeto de este proceso. Tampoco ha existido imparcialidad en el proceso que nos ocupa y se ha menoscabado el debido proceso legal de la demandante.

Finalmente considera que el acto impugnado infringe el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en forma directa por comisión, al emitir o celebrar un acto administrativo que infringe la norma jurídica vigente, esto es, los artículos 177, 143 y 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 42 a la 46, consta el informe de conducta de la autoridad demandada, el cual fue requerido mediante resolución de 15 de octubre de 2012, el cual en su parte medular expresa lo siguiente:

“Los elementos probatorios allegados al expediente del reclamante fueron evaluados en su conjunto por esta Autoridad Reguladora y consideró pertinente denegar la pretensión de la señora Margarita Lucía Donato de Luque, hija del causante JUAN DONATO CAPUANO (Q.E.P.D.), respecto al incremento en el consumo de agua potable.

Para la toma de tal decisión se hizo énfasis en los argumentos y pruebas presentadas por el Jefe de Asesoría Legal del supracitado INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), sustentados mediante los Documentos de Reporte Consumos y los de Consultas de Inspecciones, los cuales dejaron en evidencia en ese orden, primero, que los consumos registrados por el instrumento de medición No.13481323, asignado al reclamante, fueron obtenidos para el período objeto de reclamo, comprendido entre diciembre de 2009 y septiembre de 2010, con base en lecturas reales de campo, ya que las mismas mantienen continuidad y secuencia numérica entre sí; y segundo, que el inmueble propiedad del cliente presentaba desperdicio de agua potable en sus instalaciones sanitarias.

Aunado a lo anterior, también se tomó en cuenta los resultados de la inspección de campo realizada el 16 de noviembre de 2010, que corroboran lo anterior; es decir, que los consumos fueron obtenidos con base a lecturas reales de campo, tal como lo demostró la última lectura tomada por el prestador el día 3 de septiembre del 2010 (29636), y reflejada en el documento Reporte Consumos, con respecto a la lograda en la inspección en cuestión (31704m3), las cuales guardan continuidad y secuencia entre sí; todo esto asociado al hecho que si bien, al momento de la precitada inspección, no existía la fuga interna detectada por el IDAAN, se observó de manera clara que el medidor madre No.13481323, registra los consumos de seis (6) apartamentos, y entre los cuales al apartamento No.3 se le habían reemplazado accesorios, como válvula de descarga y boya en uno de los inodoros, y en el otro solo la válvula de descarga, de reciente data, lo que evidencia que los aparatos de descarga mencionados presentaban algún tipo de anomalía. Los hechos esbozados llevan a la conclusión de la existencia de una relación directa entre el reemplazo reciente de los accesorios de plomería de dos inodoros de uno de los apartamentos del Edificio Marilú No.76 y el incremento en el consumo de agua potable, atribuido al cliente reclamante, propietario del citado inmueble.

Bajo los parámetros expuestos, se denegó la reclamación presentada por la señora Margarita Lucía Donato de Luque, con cédula No.8-229-2651, en su condición de hija del cliente JUAN DONATO CAPUANO (Q.E.P.D.), con cédula de identidad personal No.8-24-202, y cuenta de servicio No.256908, en contra del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN).”

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 052 de 30 de enero de 2013, solicita que se declare que no es ilegal la resolución AN-442-AU-Agua de 28 de enero de 2011, ni tampoco sus actos confirmatorios.

Manifiesta que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se ajustó a Derecho cuando inició el trámite del procedimiento administrativo correspondiente a la reclamación de Margarita Donato de Luque y ordenó realizar una inspección en el edificio de propiedad del fallecido Juan Donato C., de conformidad con lo previsto por el artículo 7 de la resolución JD-1297 de 29 de marzo de 1999, inspección en la

que se pudo corroborar, que en dos de los seis apartamentos del mencionado inmueble se presentaba algún tipo de anomalía, y que los daños que motivaron el reemplazo de algunos accesorios de plomería, sí tenían una relación directa con el incremento del consumo de agua en los meses de diciembre de 2009 a septiembre de 2010; situación que es atribuida al cliente reclamante y que nos lleva a concluir que la demandante debe sufragar los cargos facturados en este período.

En otro orden de ideas, resulta importante destacar que durante el procedimiento administrativo iniciado a instancia de la ahora demandante, la Autoridad le garantizó el ejercicio de sus derechos, ya que la misma utilizó en tiempo oportuno los recursos que procedían en contra del acto que estimó perjudicial a sus intereses legítimos; mismo que fue atendido por la institución de acuerdo a los términos establecidos en la ley 38 de 31 de julio de 2000, permitiéndole aportar las pruebas necesarias para sustentar su pretensión; sin embargo, las mismas no fueron presentadas en la etapa procesal correspondiente, de ahí que no pudieron ser valoradas por la Autoridad. No obstante, las que sí fueron practicadas sirvieron para demostrar que las instalaciones de plomería de los dos apartamentos a los que ya nos hemos referido presentaban deficiencias, como era la fuga de agua en los inodoros, lo que fue corroborado mediante la inspección técnica que la Autoridad llevó a cabo el 16 de noviembre de 2010 en el edificio Marilú, número 76.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisado el presente proceso y luego de haberse cumplido con todas las etapas procesales, nos corresponde resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

El Licenciado Mario Luis Luque, en su condición de apoderado judicial de Margarita Donato P. de Luque, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.442-AU-Agua de 28 de enero de 2011, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillados Sanitario, conjuntamente con el Director Nacional de Atención al Usuario, así como sus actos confirmatorios y se restablezcan los derechos subjetivos violados.

La demandante manifiesta su disconformidad con la resolución impugnada, argumentando principalmente que, el consumo reflejado en el período de noviembre de 2009 a septiembre de 2010, es totalmente desproporcionado a lo que corresponde un consumo normal y ordinario de los meses anteriores, lo cual no puede fundarse en una simple conclusión que no ha sido fehacientemente acreditada en el proceso administrativo por una supuesta fuga interna que jamás fue demostrada a la reclamante; así como el hecho que no se práctico la prueba de las condiciones existentes del medidor madre, lo cual constituye una omisión grave que conculca las garantías procesales de la demandante.

Por tanto, considera que el acto impugnado infringe el artículo 34, 36, 143 y 177 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Luego de recibida la demanda y realizado el reparto correspondiente, mediante resolución fechada 15 de octubre de 2012, la misma fue admitida y se ordenó que la autoridad demandada rindiera un informe explicativo de conducta, al igual que se ordenó el traslado al Procurador de la Administración de la demanda presentada.

La autoridad demandada en su informe de conducta, manifiesta que la decisión adoptada en el acto impugnado se sustenta en los argumentos y pruebas presentadas por el Jefe de Asesoría Legal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN), sustentados mediante los documentos de Reporte Consumos

y los de Consulta de Inspecciones, los cuales dejaron en evidencia en ese orden, primero, que los consumos registrados por el instrumento de medición No.13481323, asignado al reclamante, fueron obtenidos para el período objeto de reclamo, comprendido entre diciembre de 2009 y septiembre de 2010, con base a lecturas reales de campo, ya que las mismas mantienen continuidad y secuencia numérica entre sí; y segundo. Que el inmueble propiedad del cliente presentaba desperdicio de agua potable en sus instalaciones sanitarias.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 052 de 30 de enero de 2013, señala que durante la inspección realizada por la autoridad demandada a la propiedad de Juan Donato C. (q.e.p.d.), se corroboró que las facturas objeto del reclamo fueron emitidas conforme a los consumos registrados por el medidor 13481323, localizado en el edificio Marilú número 76, ubicado en calle F, el Cangrejo, ya que las lecturas mantenían continuidad y secuencia; situación que descartó que hubiera error en la toma, registro y liquidación de las mismas. En adición, se detectó un incrementó en el consumo de agua potable como consecuencia de los daños encontrados en las instalaciones sanitarias del mencionado edificio de apartamento, por lo que considera que el gasto registrado en las facturas son correctos y obedecen a situaciones propias del inmueble.

A fin de determinar si la resolución impugnada es violatoria de las normas señaladas por la parte demandante, procederemos a hacer una revisión de los elementos probatorios allegados al proceso, observando que la señora Margarita Donato, en representación del señor Juan Donato (q.e.p.d.), presentó formal reclamo por alto consumo ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de fecha 29 de septiembre de 2010 (f.1) del expediente administrativo.

Mediante resolución fechada 12 de noviembre de 2010, la autoridad demandada ordenó la práctica de una inspección a las instalaciones del reclamante, en la que señala que “no se observó daño alguno, pero en el apartamento tres, se cambió la válvula, Korky y bolla, en un inodoro y el korky en el otro, la ocupante informó que se habían reparado hace dos semanas”.

Mediante Resolución AN No.442-AU-Agua de 28 de enero de 2011, la autoridad demandada resolvió denegar la reclamación presentada y entre las razones que llevaron a la autoridad demandada a tomar la decisión antes referida, se encuentra el hecho que de las lecturas de los consumos de agua potable, generados desde el inmueble del cliente reclamante, se han registrado con base a lecturas reales de campo, tal como lo demuestra la última lectura tomada por el prestador el día 3 de septiembre de 2010 (29636), y reflejada en el documento Reporte Consumos, con respecto a la lograda en la inspección en cuestión (31704m3), las cuales guardan continuidad y secuencia entre sí.

Así las cosas, debemos señalar que no encontramos infracción alguna a los artículos 177 y 143 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que se refieren a las pruebas aportadas por las partes y las anunciadas en segunda instancia, toda vez que la autoridad demandada se pronunció sobre las mismas, tal como se aprecia en la Resolución AN No.896-AP de 27 de junio de 2011, por tanto consideramos que no se ha omitido la aplicación de dichas normas como lo argumenta la demandante.

En consecuencia, no se ha infringido el contenido de los artículos 34 y 36 de la referida Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que la autoridad demandada actuó conforme a las exigencias contenidas en las normas que regulan la materia objeto de estudio y por otro lado se observa que la demandante utilizó los medios legales permitidos por ley para presentar su reclamo y para impugnar las decisiones de la autoridad demandada.

En consecuencia, la Sala conceptúa que no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados, razón por la cual procede a negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN No.442-AU-Agua de 28 de enero de 2011, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, conjuntamente con el Director Nacional de Atención al Usuario, así como niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALICE A. RIVERA ARQUIÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. RR-HH-067 DE 10 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA FISCALÍA DE CUENTAS , SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 11 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	507-11

VISTOS:

El Licenciado Osvaldo Ramos, en representación de ALICE RIVERA ARQUIÑEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.RR-HH-067 de 10 de mayo de 2011, emitida por el señor Fiscal de Cuentas de la República de Panamá, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN

A través de la resolución impugnada se resolvió destituir a ALICE RIVERA ARQUIÑEZ, de la Posición No. 6, en el código de cargo No. 0095023, como Jefe de Archivo III en la Fiscalía de Cuentas, tal como se desprende de fojas 13 a 16 de este expediente. Dicha resolución fue confirmada por la Resolución No.075 de 26 de mayo de 2011.

De este modo, la parte actora, solicita que luego de las declaraciones de ilegalidad, se ordene la restitución del cargo que ejercía al momento de emitir al acto administrativo acusado de ilegal y al pago de los

salarios dejados de percibir, cuotas de décimo tercer mes y demás prestaciones económicas correspondientes al periodo de separación de su cargo hasta el día que se haga efectivo.

Se observa por otro lado, que en providencia de 13 de febrero de 2012, se constituyó como nueva apoderada judicial a la firma VELASQUEZ, CASTILLO & ASOCIADOS, previo sustitución del poder recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el 10 de febrero de 2012, tal como se lee a fojas 60 y 61 del presente expediente.

SUPUESTAS DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y

EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como supuestas disposiciones infringidas, la parte actora hace mención del artículo 25 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, artículo 65 de la Resolución No.FC-010-09 de 23 de junio de 2009 y artículo 84 de la Resolución No.FC-0212-11 de 11 de febrero de 2011, emitidas por el Fiscal de Cuentas de Cuentas. Disposiciones estas que disponen lo siguiente:

“Artículo 25: El Secretario General y los servidores públicos subalternos de la Fiscalía de Cuentas serán suspendidos o removidos del ejercicio de sus cargos por el Fiscal de Cuentas por la comisión de delito o falta grave, de conformidad con el reglamento de adopte la Fiscalía”. (resalta la demandante).

Considera el licenciado que la disposición antes transcrita ha sido vulnerada de forma directa por omisión, ya que para que un funcionario subalterno de la Fiscalía de Cuentas pueda ser suspendido o removido del ejercicio de su cargo, debe haber incurrido en la comisión de un delito o de una falta grave conforme al reglamento que adopte la Fiscalía, y en este sentido, el Reglamento Interno adoptado por ésta mediante Resolución No. FC-010-09 de 23 de junio de 2009, modificada por la Resolución No. FC-012-11 de febrero de 2011, determinan y tipifican las faltas graves y de máxima gravedad que conllevan a la destitución del cargo, las que en efecto, asegura, la demandante, ninguna de ellas ha sido cometida por nuestra representada ni se le atribuye la comisión de alguna de éstas.

“Artículo 65. El servidor público de la Fiscalía de Cuentas, una vez que finalice y apruebe el periodo de prueba, adquirirá la estabilidad laboral en su puesto de trabajo. Su estabilidad en el cargo estará condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio”.

Con relación a la norma antes señala, manifiesta el licenciado Ramos, que la violación a la norma se ha configurado de forma directa por omisión, por cuanto se desconoció que para la fecha en que se produjo la destitución de su representada, la misma gozaba de estabilidad laboral en el cargo, estabilidad lograda a la luz de la disposición aludida, vigente a partir del 18 de agosto de 2009 hasta el 17 de febrero de 2011, quedando ésta condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en la prestación del servicio por la cual fue nombrada.

“Artículo 84. La destitución o remoción se aplicará como medida disciplinaria, o a criterio de la autoridad nominadora, al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones”.

Indica el apoderado judicial de la demandante que la disposición en comento ha sido vulnerada de forma directa por indebida aplicación, toda vez que la destitución de ALICE RIVERA ARQUIÑEZ, se dio sin que hubiere incurrido ésta o sin ser reincidente en el incumplimiento de deberes o en la violación de derechos y

prohibiciones que hubiesen dado lugar a su destitución, sea como medida disciplinaria o como acto de discrecionalidad de la autoridad nominadora, presupuestos jurídicos que no se han configurados.

Finalmente, la apoderada judicial de la accionante, la firma VELASQUEZ, CASTILLO & ASOCIADOS, presentó su escrito de alegatos, visibles de fojas 98 a 106 de este expediente, en el que reitera en los hechos expuestos a lo largo del presente proceso y solicita respetuosamente a los Magistrados de esta Sala que se declaren nulas por ilegales, la resolución impugnada y sus actos confirmatorios.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En este sentido, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946, el Fiscal de Cuentas rinde el informe explicativo de conducta, haciendo un recuento cronológico de su actuación frente a las pretensiones de la demandante, mediante escrito visible de fojas 48 a 50 del presente expediente.

En el mismo se expresa que contrario a lo formulado por la actora, el ingreso de esta a la institución obedeció a la facultad discrecional de la autoridad nominadora y que por lo tanto no gozaba de estabilidad laboral por los artículos 64 y 65 del Reglamento Interno de la Fiscalía de Cuentas, toda vez que la estabilidad en el cargo es una condición que debe estar reconocida en una Ley y no un reglamento.

Se desprende además del informe remitido a esta Sala, que la Ley no otorga a los servidores públicos de la Fiscalía de Cuentas la estabilidad en sus posiciones laborales, puesto que esta condición que se adquiere en aquellos casos en que el ingreso a la entidad se debe a un sistema de carrera, supuestos que no se configuran en el presente caso.

Señala además la institución en dicho informe, que de acuerdo al artículo 84 del reglamento Interno adoptado mediante Resolución No.FC-012-11 de 11 de febrero de 2011, la destitución es una facultad discrecional de la autoridad nominadora, máxime cuando en un cargo de jefatura, que le da a quien lo desempeña la categoría de personal de confianza. Se sostiene, de igual forma, que mediante el artículo 25 de la Ley 67 de 2008, que desarrolla la Fiscalía de Cuentas, tiene efecto retroactivo hasta el 14 de enero de 2011, y se establece en la misma que “el Secretario General y los servidores públicos subalternos de la Fiscalía de Cuentas podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos en cualquier momento por el Fiscal de Cuentas”.

Por otro lado, mediante Vista No.878 de 23 de diciembre de 2011, tal y como se deja ver de fojas 52 a 56 el Procurador de la Administración, solicitó a los Magistrados de esta Sala que no accedieran a las pretensiones de la parte actora, por no asistirle la razón en su pretensión, al ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, que estaba sujeta a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala procede, en atención de lo anteriormente planteado, a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si es o no legal el acto de destitución de ALICE RIVERA ARQUÍÑEZ quien se desempeñaba como Jefe de Archivo III en la Fiscalía de Cuentas, emitida por el señor Fiscal de Cuentas de la República de Panamá.

El apoderado judicial de la señora Rivera, alega a su favor que de acuerdo al Reglamento Interno adoptado por la Fiscalía mediante Resolución No.FC-010-09 de 23 de junio de 2009, modificada por la

Resolución No.FC-012-11 de febrero de 2011, establece que la misma debió ser suspendida o removida del ejercicio de su cargo al incurrir en la comisión de un delito o de una falta grave y en este sentido, su representada no ha cometido falta o delito alguno. Además de señalar que la misma goza de estabilidad de acuerdo al artículo 25 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Ahora bien, pasamos a examinar la normativa aplicable al presente caso y se ha de señalar en primera instancia que a través de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, se crea la Fiscalía de Cuentas, ejerciendo sus funciones en todo el territorio nacional y con competencia privativa para ejercer la acción de cuentas.

Que con el fin de propiciar y encauzar la buena marcha de la Institución se adoptó el Reglamento Interno a través de la Resolución No.FC-010-09 de 23 de junio de 2009. Dicho reglamento otorgaba una cierta estabilidad en los artículos 64 (establece periodo de prueba de 3 meses) y 65 (estabilidad condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio), no obstante, el mismo estuvo vigente hasta la publicación en Gaceta Oficial No.26725-A, del Reglamento Interno a través de la Resolución No.FC-012-11 de 11 febrero de 2011, que fue publicado el 17 de febrero de 2011 y modificado de forma íntegra, quedando sin efecto dicha estabilidad alegada por la parte actora.

Así también, este Reglamento Interno adoptado a través de la Resolución No.FC-012-11 de 11 febrero de 2011, vigente al momento del acto impugnado, establece en su artículo 84 lo siguiente: “ La destitución o remoción se aplicará como medida disciplinaria, o a criterio de la autoridad nominadora...”. Entiéndase entonces y resulta de gran importancia destacar que la destitución según dicha normativa es una facultad discrecional de la autoridad nominadora, es decir, de aquella que tiene la competencia para nombrar o proveer el cargo y que adoptará las acciones de personal que considere convenientes.

Es oportuno, de igual forma señalar que esta Sala, en reiteradas ocasiones ha manifestado que los Reglamentos de Personal, por tratarse de actos administrativos con rango inferior a la Ley, no vienen a ser el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores públicos, pues de conformidad al artículo 300 de la Constitución Política, es una prerrogativa que debe ser establecida a través de leyes formales .(Sentencia de 14 de septiembre de 2001, Carlos Landau - Caja de Seguro Social, Sentencia de 30 de agosto de 2001, Cristóbal González - Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Sentencia de 8 de febrero de 2002, Nitzia María Fernández - Universidad Tecnológica de Panamá, Sentencia de 14 de julio de 2004, Ezequiel Gaitán Batista - Ministerio de Desarrollo Agropecuario).

Siendo así, el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa, regida por un sistema de méritos y en tal sentido la señora ALICE RIVERA ARQUÍÑEZ, según consta en las constancias procesales aportadas en el expediente, no obtuvo el cargo que ocupaba por concurso de méritos. Además, es destacable mencionar que la Fiscalía de Cuentas hasta la fecha no ha entrado a formar parte del sistema de Carrera Administrativa y que la Ley que la regula, no contempla la estabilidad para sus funcionarios, como advertimos a continuación:

Y es que la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla el Capítulo 4° del Título IX de la Carta Magna, la cual preceptúa normas de carácter sustantivo y adjetivo (procesal) que rigen el proceso de cuentas; en su artículo 25, antes de su modificación disponía lo siguiente: “...los servidores públicos subalternos de la Fiscalía de Cuentas serán suspendidos o removidos del ejercicio de sus cargos por el Fiscal de Cuentas por la comisión de delito o falta grave, de conformidad con el reglamento que adopte la Fiscalía” . No obstante, este artículo fue modificado por la Ley 65 de 9 de agosto de 2011, misma que en su artículo 3, establece que es de orden público y tiene efecto retroactivo hasta enero de 2011. Siendo aplicable a situaciones anteriores a la fecha de su entrada en vigencia y en este caso, cobrando vigencia al momento de la expedición del acto impugnado. Tal normativa luego de la modificación establece lo siguiente:

“Artículo 2: Se modifica el artículo 25 de la Ley 67 de 2008, así:

Artículo 25. El Secretario General y los servidores Públicos subalternos de la Fiscalía de Cuentas, podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos en cualquier momento por el Fiscal de Cuentas. (resalta la Sala).

En atención a lo dispuesto en las citadas normas y con fundamento en la atribución conferida en el artículo 25 de de la Ley 65 de 9 de agosto de 2011, la autoridad nominadora, el Fiscal de Cuentas tenía competencia plena para expedir la Resolución No. RR-HH-067 de 10 de mayo de 2011, por medio del cual se destituyó a ALICE RIVERA ARQUÍÑEZ, al ser esta una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

El análisis que antecede permite concluir, que el acto acusado de ilegal no viola las normas invocadas en la demanda, y procede por tanto, negar las pretensiones contenidas en la misma.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.RR-HH-067 de 10 de mayo de 2011, emitida por el señor Fiscal de Cuentas de la República de Panamá, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA PETRO HIELO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-3992 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: martes, 11 de marzo de 2014

Materia: Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente: 489-11

VISTOS:

El Licenciado Dimas Enrique Pérez, actuando en nombre y representación de Distribuidora Petro Hielo, S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-3992 de 25 de septiembre de 2009, dictada por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

El demandante solicita que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.201-3992 de 25 de septiembre de 2009, dictada por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se rechazó la solicitud de no aplicación del calculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del Período 2008 del contribuyente Distribuidora Petro Hielo, S.A.

De igual manera solicita que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No.201-5106 del 30 de julio de 2010, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y la Resolución No.030-ALVF de 3 de mayo de 2011, emitida por el Vice-Ministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, confirmatorias del acto impugnado.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita que se declare que no debe aplicársele a Distribuidora Petro Hielo, S.A., el cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la declaración jurada de renta del período 2008 y por los tres años subsiguientes; así como que la Dirección Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá debe eliminar cualquier acreencia o cuenta por cobrar que, por el concepto indicado en los numerales anteriores, haya librado en contra de la demandante.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El demandante fundamenta la pretensión de su demandada principalmente en los siguientes hechos.

“Que las instalaciones o edificaciones (Fincas 26352, 242805 y 243034) ubicadas entre Avenida Eloy Alfaro y Pablo Arosemena, Manzana 87, Corregimiento de Santa Ana propiedad de DISTRIBUIDORA PETRO HIELO S.A., con R.U.C. 6635-22-75767, se encuentran dentro de la Zona denominada Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, y dichos inmuebles (Fincas 26352, 242805 y 243034), fueron restaurados satisfactoriamente dentro del período fiscal 2007, según consta en certificación emitida por el Instituto Nacional de Cultura (INAC).

Que la sociedad DISTRIBUIDORA PETRO HIELO S.A., con R.U.C. 6635-22-75767, solicito a la Administración Provincial de Ingresos en el año 2008, se emitiera formal certificación de que la DISTRIBUIDORA PETRO HIELO S.A., con R.U.C. 6635-22-75767, es objeto de la exoneración del impuesto de inmueble sobre las fincas 26352, 242805 y 243034. Mediante Resolución No.213-5793 de 26 de agosto de 2008, la Administradora Provincial de Ingresos de aquel entonces, Licenciada Ligia Quiroz certifica lo siguiente:

RESUELVE:

EXONERAR por treinta (30) años el pago de Impuesto de Inmueble sobre terreno y mejoras de la Finca No.26352, inscrita al Tomo 648, Folio 48, actualizada al Documento 1092501, de la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, propiedad de DISTRIBUIDORA PETRO HIELO S.A., con R.U.C. 6635-22-75767, a partir de la fecha en que se expidió el Permiso de Ocupación, por lo que comprende del 10 de agosto de 2007 hasta el 10 de agosto de 2037.

Que la sociedad DISTRIBUIDORA PETRO HIELO S.A., con R.U.C. 6635-22-75767, solicito a la Administración Provincial de Ingresos en el año 2008, se emitiera formal certificación de que la DISTRIBUIDORA PETRO HIELO S.A., con R.U.C. 6635-22-75767 es objeto de la exoneración del impuesto sobre la Renta por un período de 5 años a partir de la fecha en que fue emitido el permiso de ocupación en referencia a la Finca No.F8026532. Mediante Nota No.213-7473 de 23 de septiembre de 2008, la Administradora Provincial de Ingresos de aquel entonces, Licenciada Ligia Quiroz certifica lo siguiente:

De la norma transcrita anteriormente, podemos certificar que el incentivo fiscal relacionado con el Impuesto sobre la Renta de la Sociedad DISTRIBUIDORA PETRO-HIELO, con motivo de la reconstrucción de la Finca No.F8026352, se concede por un período de cinco (5) años, los cuales inician a partir de la fecha del permiso de ocupación, o sea desde el diez (10) de agosto de 2007.

La sociedad DISTRIBUIDORA PETRO HIELO S.A., con R.U.C. 6635-22-75767, presentó solicitud para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) con fundamento en el artículo 133, numeral d, del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, conforme fue adicionado por el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No.143 de 2005.

La Unidad Evaluadora del CAIR; del Ministerio de Economía y Finanzas señala que luego de la investigación y análisis realizados sobre la solicitud de no aplicación del CAIR, consideró que el contribuyente DISTRIBUIDORA PETRO HIELO S.A., registro el incentivo de Casco Antiguo por la suma de B/.241,280.69, sin embargo, no presenta la Resolución correspondiente, que permita verificar la deducibilidad del mismo. Por lo tanto, al no aceptar la deducibilidad del incentivo, su tasa efectiva es inferior al 30%.

El Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, por medio de la Resolución 201-3992 de 25 de septiembre de 2009, resolvió “Rechazar la solicitud de NO APLICACIÓN DEL CALCULO ALTERNO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (CAIR), que aparecen en la Declaración Jurada de Rentas del período 2008 del contribuyente DISTRIBUIDORA PETRO HIELO S.A., debido a que consideró que el contribuyente DISTRIBUIDORA PETRO HIELO S.A., registro el incentivo de Casco Antiguo por la suma de B/.241,280.69 en su declaración jurada de Rentas del periodo fiscal 2008, sin embargo, no presenta la Resolución correspondiente, que permita verificar la deducibilidad del mismo, y que por lo tanto, al no aceptar la deducibilidad del incentivo, su tasa efectiva es inferior al 30%, hecho este que impide que el contribuyente DISTRIBUIDORA PETRO HIELO S.A., sea objeto de la no aplicación del CAIR.

Por otro lado, no consta dentro del expediente que reposa en la dirección General de Ingresos, que la Unidad Evaluadora del CAIR, hubiese realizado un oficio a la Administración Provincial de Ingreso, del Ministerio de Economía y Finanzas con el fin de certificar las exenciones de que gozaba el contribuyente DISTRIBUIDORA PETRO HIELO S.A.

El contribuyente DISTRIBUIDORA PETRO HIELO S.A., con el propósito de que la solicitud de no aplicación le fuese aprobada por el período de cuatro años, procedimos a aportar con la presentación del Recurso de Reconsideración, la Resolución No.213-7473 de 23 de septiembre de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos donde la Licenciada Ligia Quiroz Ex Administradora Provincial de Ingreso de la Provincia de Panamá, evidentemente certifica que la exención del impuesto sobre la Renta de la sociedad DISTRIBUIDORA PETRO HIELO S.A., con motivo de la reconstrucción de la finca No.F8026352, se concede por un período de cinco (5) años, los cuales inician a partir de la fecha del permiso de ocupación, o sea desde el diez (10) de agosto de 2007 hasta el diez (10) de agosto de 2012, y que con la mencionada Resolución se subsanó la única objeción por la cual se rechazó la no aplicación del CAIR al contribuyente DISTRIBUIDORA PETRO HIELO S.A.”

Como disposiciones legales infringidas se establecen, el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005, en forma directa por omisión, dado que no fue aplicada a un supuesto de hecho en que tal aplicación se requería. En efecto, de acuerdo a la norma legal referida todo contribuyente que incurra en pérdida, tiene derecho a solicitar la no aplicación del numeral 2 del artículo 699 del Código Fiscal, de acuerdo a la modificación introducida por la Ley 6 de 2005, esto es, a no aplicar una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la renta neta gravable que resulte de deducir, del total de los ingresos gravables, el noventa y cinco punto treinta y tres por ciento (95.33%) de éste (sic).

De igual manera se señala como norma infringida el artículo 965 del Código Fiscal, el mismo es claro al establecer que la Renta Gravable del contribuyente es la diferencia que resulta de deducir de la Renta Bruta o de los Ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles, obteniendo al realizar esta operación el monto sobre el cual se saca la tasa de treinta por ciento (30%) correspondiente al Impuesto sobre la renta.

Otra de las disposiciones que se consideran infringidas por el acto impugnado es el artículo 133 e) del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005, ya que de acuerdo a lo expresado por el demandante, cumplió plenamente con todos los requisitos exigidos por la norma reglamentaria reproducida, por lo cual la Administración fiscal debió acceder a la solicitud que formuló para que no se le aplicase el Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta.

También se considera infringido con el acto impugnado, el segundo (2) párrafo del parágrafo uno (1) del artículo 699 del Código Fiscal, ya que la Unidad Evaluadora de Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR) toma en consideración e interpreta a su parecer lo establecido en la norma señalada para rechazar la solicitud de no aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR) presentada por la demandante, sin tomar en consideración lo que establece el artículo 695, el cual deja claro que la Renta gravable del contribuyente es el resultado de deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles, por consiguiente se entiende claramente que el contribuyente una vez esté claro de cuál es su renta bruta, debe deducirse los gastos y las otras erogaciones que por razón ya sea de una ley o de un incentivo fiscal las mismas sean deducibles en su totalidad.

Considera la parte demandante que el acto impugnado infringe el artículo 29 del Decreto Ley No.9 de 27 de agosto de 1997, en forma directa, por omisión, dado que no fue tomada en consideración a un supuesto de hecho en que tal aplicación se requería. La demandante fue objeto de la exención que establece la norma antes señalada debido a que la misma cumplió con todos los requisitos exigidos por el Decreto Ley No.9 de 27 de agosto de 1997, para gozar del mencionado incentivo.

Por otro lado, se considera infringido el artículo 60 de la Ley 38 de 2000, en forma directa por omisión, ya que no fue aplicada a un supuesto de hecho en que tal aplicación se requería. La ley en mención establece claramente que los defectos formales deben ser subsanados durante el Proceso respectivo, habida cuenta que la Administración por medio de la Comisión de Apelaciones está obligada a notificar estos hechos a los interesados para que sean corregidos.

De acuerdo a lo manifestado por el demandante se ha violado el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, en forma directa, por misión, dado que no fue aplicada a un supuesto de hecho en que tal aplicación se requería. Al ser violada esta norma, son infringidas en forma directa las normas de informalidad, economía, celeridad y eficacia administrativa establecidas en la referida ley; es evidente que se crea un menoscabo en el debido proceso legal y por consiguiente atenta contra el principio de la estricta legalidad.

Finalmente manifiesta la parte demandante que se ha infringido el Decreto Ley No.9 de 27 de agosto de 1997, en forma directa, por omisión, dado que no fue aplicada a un supuesto de hecho en que tal aplicación se requería.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 301 de 18 de junio de 2012, solicita que se declare que no es ilegal la Resolución 201-3992 de 25 de septiembre de 2009, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ni su acto confirmatorio y, que en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

El Procurador de la Administración, señala que es de la opinión que contrario a lo expuesto por la demandante a pesar de que está, en su solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, registró el incentivo de Casco Antiguo por la suma de B/.241,280.69, el cual le permitió establecer la existencia de una tasa efectiva mayor al 30%, con lo que se ubicó dentro de los parámetros fijados por la norma reglamentaria, lo cierto es que la misma no logró acreditar qué porción de los ingresos generados por su actividad comercial estaba sujeta a dicha exoneración, razón por la que la entidad recaudadora demandada consideró que la sociedad demandante, mantenía una tasa efectiva de 21.82% del impuesto sobre la renta, que resultó de dividir el impuesto causado CAIR, correspondiente a B/.62,560.74, entre la renta gravable B/.286,726.43.

En este contexto, resulta oportuno señalar que aunque la demandante, aportó con su solicitud los documentos que debía acompañar de acuerdo con el citado decreto ejecutivo 170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005, al momento de analizar dicha petición la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando dentro de su función fiscalizadora, se percató que en su declaración jurada de renta correspondiente al período fiscal 2008, la contribuyente había presentado sus estados financieros de manera global, sin separar la porción de los ingresos, costos y gastos relacionados con la venta por menor de combustible que realiza en su estación ubicada en el distrito de Chepo y en el casco antiguo, lo que imposibilitó que la Dirección General de Ingresos pudiera determinar con exactitud cuáles eran las utilidades exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997, y al no aceptarse la deducibilidad de la exoneración antes referida, su tasa efectiva resultó ser inferior al 30% señalada por la Ley fiscal.

En lo que atañe particularmente al cargo de infracción que hace la parte demandante con respecto al artículo 29 del Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997, considera pertinente aclarar que la exoneración del impuesto sobre la renta al que alude esta norma sólo está dirigida a aquellos contribuyentes cuyas utilidades se produzcan como consecuencia de las actividades comerciales, profesionales o industriales que se perfeccionen, consumen y surtan sus efectos dentro de las edificaciones de su propiedad ubicadas en el Conjunto Monumental del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, por lo que insistimos en que al no haber sustentado Distribuidora Petro Hielo, S.A., la porción de sus ingresos, utilidades, costos y gastos de las actividades sujetas a exoneración llevadas a cabo dentro de este sector de la ciudad de Panamá, la Dirección General de Ingresos tenía la potestad, como en efecto lo hizo, de ordenar la liquidación del impuesto para la renta para el período fiscal 2008, en atención al método CAIR.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisado el presente proceso y luego de haberse cumplido con todas las etapas procesales, nos corresponde resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

El Llicenciado Dimas Enrique Pérez, en su condición de apoderado judicial de Distribuidora Petro Hielo, S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-3992 de 25 de septiembre de 2009, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del período 2008 del contribuyente Distribuidora Petro Hielo, S.A.

La parte demandante fundamenta su pretensión señalando entre otras cosas, que presentó solicitud para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) con fundamento en el artículo 133, numeral d, del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, conforme fue adicionado por el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No.143 de 2005.

Sin embargo, la Unidad Evaluadora del CAIR, del Ministerio de Economía y Finanzas señala que luego de la investigación y análisis realizadas sobre la solicitud de no aplicación del CAIR, consideró que el contribuyente Distribuidora Petro Hielo, S.A., registro el incentivo de Casco Antiguo por la suma de B/.241,280.69, no obstante, no presenta la Resolución correspondiente, que permita verificar la deducibilidad del mismo. Por tanto, al no aceptar la deducibilidad del incentivo, su tasa efectiva es inferior al 30%.

Por lo anterior considera que se han infringido los artículos 699 y 965 del Código Fiscal; el artículo 133 e) del Decreto Ejecutivo de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005; el artículo 29 del Decreto Ley No.9 de 27 de agosto de 1997; el artículo 34 y 60 de la Ley 38 de 2000 y el Decreto Ley No.9 de 27 de agosto de 1997.

Luego de recibida la demanda y realizado el reparto correspondiente, mediante resolución fechada 28 de marzo de 2012, la misma fue admitida, y se ordenó que la autoridad demandada rindiera un informe explicativo de conducta, al igual que se ordenó el traslado al Procurador de la Administración de la demanda presentada.

Observa la Sala, que la autoridad demanda no presentó su informe de conducta en el término legal concedido (fs.87-91).

Por su parte el Procurador de la Administración, mediante Vista Número 301 de 18 de junio de 2012, solicitó que se declare que no es ilegal la Resolución No.201-3992 de 25 de septiembre de 2009, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que la demandante no acreditó qué porción de los ingresos generados por su actividad comercial estaba sujeta a dicha exoneración, razón por la que la entidad recaudadora demandada consideró que la sociedad Distribuidora Petro Hielo, S.A., mantenía una tasa efectiva de 21.82% del impuesto sobre la renta, que resultó de dividir el impuesto causado CAIR, correspondiente a B/.62,560.74, entre la renta gravable B/.286,726.43.

Luego de resumido el recorrido procesal del presente proceso, se procederá a analizar la presente controversia, a fin de determinar si la resolución impugnada tal como lo señala el demandante ha sido violatoria de las normas indicadas en la demanda.

De la revisión de los elementos probatorios allegados al proceso, se observa que la parte demandante presentó a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, solicitud de no aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), de acuerdo al parágrafo 1, del artículo 699 del Código Fiscal, por el período de tres (3) años; el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 699...

PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).

Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la Renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 de este Código.

La Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de la que trata este parágrafo.

Al comprobar y aceptar la solicitud de la persona jurídica, la Dirección General de Ingresos le dará la opción de utilizar como alternativa la tasa del treinta por ciento (30%) sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 de este Artículo, hasta por los tres (3) años subsiguientes.”

La autoridad demandada a través de la Resolución 201-3992 de 25 de septiembre de 2009, manifiesta que del informe presentado por la Unidad Evaluadora del CAIR, se determinó que el contribuyente registró el incentivo de Casco Antiguo por B/.241,280.69, sin embargo no presenta la resolución correspondiente, que permita verificar la deducibilidad del mismo, por tanto, al no aceptar la deducibilidad del incentivo, su tasa efectiva es inferior al 30%; por lo que rechazó la solicitud de no aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto Sobre la Renta.

La decisión antes referida fue reconsiderada por la parte demandante, sin embargo, la misma fue mantenida, tal como se evidencia en la Resolución No.201-5106 de 30 de julio de 2010, por considerar que si bien, el contribuyente aportó la nota No.213-7473 de 23 de septiembre de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingreso de la Provincia de Panamá, en la cual se certifica el incentivo fiscal relacionado con el

Impuesto Sobre la Renta de la sociedad demandante; se observa que el contribuyente origina sus ingresos en la venta al por mayor; y distribución de hielo; y de la venta de combustible al por menor de sus dos (2) estaciones de gasolina, una ubicada en San Felipe (Casco Antiguo) y la otra en Chepo (Coquira); situación que conlleva a que el contribuyente en sus estados financieros debió discriminar la porción de sus ingresos, costos y gastos correspondientes a la estación que esta ubicada en Coquira, Chepo la cual no es sujeta al incentivo de Casco Antiguo, como lo dispone el artículo 29 del Decreto Ley No.9 de 27 de agosto de 1997, modificado por la Ley 4 de 15 de enero de 2002.

Por otro lado, se observa que mediante Resolución No.030-ALVF de 3 de mayo de 2011, el Viceministro de Finanzas, resolvió mantener la resolución impugnada, señalando principalmente que conforme a los datos de la Declaración Jurada de Rentas del Período fiscal 2008, la sociedad contribuyente no queda facultada para solicitar la no aplicación del Impuesto sobre la Renta que resulte del cálculo alternativo contenido en el numeral 2 del artículo 699 del Código Fiscal, conforme a lo establecido en los artículos 133-d, 133-e y 133-f del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, toda vez que se cumplen los dos presupuestos legales a los que se refiere el artículo 699 del Código Fiscal.

Así previo análisis de los documentos exigidos por la solicitud de no aplicación CAIR, de acuerdo al artículo 133 literal e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, se determinó que el contribuyente mantiene una tasa efectiva de 21.82% del Impuesto sobre la Renta; por tanto la tasa efectiva es menor al treinta por ciento (30%), motivo por el cual el contribuyente no cumple con lo establecido en el artículo 133 d, adicionado al Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, reformado por el Decreto Ejecutivo No.143 de 27 de octubre de 2005, que estipula que todo contribuyente puede solicitar la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta. En adición a lo anterior, el contribuyente en la sustentación del Recurso de Apelación aportó explicación y detalle del incentivo de Casco Viejo deducido, no obstante se mantiene la objeción debido a que la tasa efectiva del contribuyente es 21.82%, lo cual no excede el treinta por ciento que señala la Ley.

Así las cosas, consideramos que las actuaciones de la demandada se ajustan a derecho, toda vez que del análisis de los argumentos y los elementos probatorios allegados al proceso, no emergen los elementos de juicios necesarios para estimar probados los cargos de ilegalidad señalados por la parte demandante, por lo que se procederá a declarar que no es ilegal la resolución impugnada.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.201-3992 de 25 de septiembre de 2009, dictada por el Director General de Ingresos, y el acto confirmatorio, así como niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EUDOCIA UREÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SEGUNDA GÓMEZ MORENO, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 59-DDRH DE 9 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 11 de marzo de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 441-11

VISTOS:

La Licenciada Eudocia Ureña, actuando en representación de Segunda Gómez Moreno, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°59-DDRH de 9 de febrero de 2011, emitido por la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere la apoderada judicial que su representada Segunda Gómez Moreno, ingresó a la Contraloría General de la República el 26 de agosto de 2000, prestando sus servicios con base a sus méritos personales y profesionales, que incluyen su rectitud en su desempeño y formación académica, adquiriendo su estabilidad en el cargo que venía ejerciendo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 32 de 1984, debido a que ocupó el mismo durante cinco (5) años, a satisfacción de sus superiores jerárquicos y demás funcionarios, ante o con quienes ejerció sus atribuciones oficiales y nunca hubo queja en su contra ni fue sancionada disciplinariamente por falta cometida en el desempeño de sus funciones.

Sigue explicando que no obstante lo anterior, la Contralora General de la Nación, mediante el Decreto N°59-DDRH de 9 de febrero de 2011, dejó sin efecto el nombramiento de su representada, sin que se le hiciera cargo alguno, sino que se menciona como motivo el hecho que la señora Gómez Moreno goza de la condición de jubilada y que en tales circunstancias procede que se le desacredite de la carrera especial de la Contraloría General de la República, reconocida en el régimen especial de la administración de recurso humanos basados en la Ley 32 de 1984, y por tanto una vez desacreditada, dicha funcionaria ostenta el cargo de libre nombramiento y remoción por la autoridad nominadora.

Alega que el referido Decreto fue emitido en violación de los artículos 8 y 9 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, así como los artículos 86 y 87 del Reglamento intermo de la Contraloría General de la República, aprobado mediante el Decreto N°194 de 16 de septiembre de 1997, además del artículo 136 B de dicho Reglamento, adicionado mediante el artículo Segundo del Decreto Numero 29-DDRH de 3 de febrero de 1999, toda vez que a la demandante no le formularon cargos como causas de destitución, no se le llevó investigación alguna, además que no se tomó en consideración el derecho a la estabilidad en el cargo público

que ejercía, por haber laborado en la institución por más de 5 años, y que la jubilación no puede ser tomada como causal de destitución.

INFORME EXPLICATIVO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Contralora General de la República, mediante la Nota N°1496-Leg. P.J. de 14 de octubre de 2011, contestó el informe de conducta indicando que al momento de dictarse el Decreto N°59-DDRH de 9 de febrero de 2011, la señora Segunda Gómez Moreno gozaba de la jubilación otorgada por la Caja de Seguro Social, por lo que la Institución a su cargo dejó sin efecto el nombramiento de la precitada, con fundamento en el artículo 134 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, de la Ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, norma que resulta aplicable de manera supletoria a los funcionarios de carrera especial de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, de la Ley 9 de 1994.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N°075 de 2 de febrero de 2012, recomendó se declare que no es ilegal la resolución impugnada, toda vez que al momento de su destitución, Segunda Gómez se encontraba gozando de la jubilación que confiere la Caja de Seguro Social, y de conformidad con el último párrafo del artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, tal como fue modificado por la Ley 43 de 2009, el servidor público de carrera que se acoge a la jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de Carrera Administrativa.

Señala, que en el caso que nos ocupa, a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución que le confirió a Segunda Gómez Moreno el derecho a acogerse a la jubilación, quedó sin efecto de pleno derecho su condición de servidora pública de carrera administrativa y en consecuencia pasó a ser una servidora pública de libre nombramiento y remoción, sujeta en cuanto a la permanencia del cargo, a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso, la Contralora General de la República, que conforme al literal b) del artículo 55 de la ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, dictó el acto que hoy se impugna.

Agrega que todo lo anterior demuestra que para dejar sin efecto el nombramiento de la recurrente no era necesario desarrollar ningún procedimiento disciplinario interno que no fuera otro que el de notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación del respectivo recurso de reconsideración; agotándose con ello la vía gubernativa.

DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones.

En esa medida, esta Sala observa que el accionante alega que el acto impugnado se dictó en violación de los artículos 8 y 9 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, así como los artículos 86, 87 y 136 B del Reglamento intermo de la Contraloría General de la República, en vista que a Segunda Gómez no le formularon cargos como causas de destitución, no se le llevó investigación alguna, además que no se tomó en

consideración el derecho a la estabilidad en el cargo público que ejercía, por haber laborado en la institución por más de 5 años, y que la jubilación no puede ser causal para despedir a un funcionario público.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada al rendir su informe explicativo de conducta, refirió que mediante el Decreto N°59-DDRH de 9 de febrero de 2011, a la precitada funcionaria se le dejó sin efecto en el cargo que ocupaba, toda vez que gozaba de jubilación y con fundamento en el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

Sobre el particular, la norma antes mencionada es del tenor siguiente:

“Artículo 134. Los servidores públicos de Carrera Administrativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley de la Caja de Seguro Social o en leyes especiales para los efectos de jubilación e invalidez.

El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa”.

De esta norma se desprende con claridad meridiana que el funcionario una vez que se acoga a la jubilación o pensión respectiva, será desacreditado del régimen de carrera administrativa, lo que conlleva al hecho que el mismo pasa a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En el caso que nos ocupa, si bien no consta mediante prueba fehaciente que Segunda Gómez goza de jubilación, lo cierto es que la actora no contradijo ni refutó tal condición, de lo cual se infiere que efectivamente la demandante continuaba laborando en la Contraloría General de la Nación, pero gozaba del derecho de jubilación otorgado por la Caja de Seguro Social.

De allí entonces, que resulta aplicable la norma ut supra citada, y en atención a ello es que la autoridad demandada, amparada en dicha disposición legal, procedió, mediante el Decreto N°59-DDRH de 9 de febrero de 2011, a desacreditar a Segunda Gómez de su condición de funcionaria de la carrera especial de la Contraloría General de la República, que había adquirido en el cargo de Fiscalizador I (Grado 8), y a dejarle sin efecto su nombramiento.

Lo anterior, tiene su razonamiento lógico-jurídico en el hecho que al desacreditarse de la carrera especial de la Contraloría General de la República, a Segunda Gómez, ésta queda inmediatamente bajo la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, quedando a expensas de la facultad discrecional de la autoridad nominadora de removerla del cargo, sin necesidad de un proceso previo ni invocación de causal disciplinaria alguna.

Por otro lado, contrario a lo expuesto por la demandante, la autoridad demandada no tomó la condición de jubilación como causal de destitución de Segunda Gómez, sino el hecho de ostentar la categoría de funcionaria de libre nombramiento y remoción por haber sido desacreditada (por Ley y el mismo Decreto impugnado) de la carrera especial de la Contraloría General de la República.

En vista de ello, esta Superioridad llega a la conclusión que el acto administrativo impugnado no viola en modo alguno las disposiciones legales alegadas por el demandante, por lo que se procederá a declarar que no es ilegal el acto administrativo impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto N°59-DDRH de 9 de febrero de 2011, emitido por la Contraloría General de la República, ni su acto confirmatorio; en consecuencia niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, HERRERA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRO DIVERSIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.31 DE 16 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 11 de marzo de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 407-12

VISTOS:

La firma Alemán, Herrera & Asociados, actuando en representación de ELECTRO DIVERSIONES, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 31 de 16 de mayo de 2012, dictada por la Junta de Control de Juegos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), se admite la presente demanda y se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

ACTO IMPUGNADO

Mediante Resolución No.31 de 16 de mayo de 2012, el Pleno de la Junta de Control de Juegos, resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: Cancelar la autorización concedida a ELECTRO DIVERSIONES, S.A. inscrita a la ficha 257274, Rollo 34697, Imagen 36 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, para operar Máquinas Tipo C.

SEGUNDO: Ordenar a ELECTRO DIVERSIONES, S.A., el pago a la Junta de Control de Juegos, en concepto de Derecho de Operaciones de las Máquinas Tipo C, y recargos, la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Cuatro Mil Cuarenta y Nueve Balboas con Cuarenta y Tres Centésimos (B/.44,449.43)

TERCERO: Contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de la Junta de Control de Juegos, el cual deberá ser interpuesto dentro del Término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

...

Dicho acto fue impugnado mediante los recursos que contempla el procedimiento administrativo, los cuales fueron oportunamente resueltos hasta agotar la vía gubernativa dando paso a la oportunidad de accionar la vía jurisdiccional.

Así vemos que a fojas 18 y 19 del expediente judicial, consta la Resolución No.54 de 12 de junio de 2012, que confirma en todas sus partes el acto impugnado.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La parte actora debidamente representada por la Firma Alemán, Herrera & Asociados, fundamenta su pretensión indicando en que el Pleno de la Junta de Control de Juegos el Ministerio de Economía y Finanzas infringió el contenido del artículo 1 de la Ley 23 de 2000, en virtud de que a su discreción decidió sobre la vigencia de las autorizaciones concedidas para operar máquinas tipo “C”; así también considera que se han violado los artículos 1 y 5 de la Ley 54 de 1998, desconociendo la protección que el Estado debe procurar a la inversión en materia de juegos de suerte de azar.

En ese mismo sentido señala que con la emisión del acto impugnado, se vulneró el contenido del artículo 1107 del Código Civil, por razón de que la decisión se llevó a cabo de manera unilateral.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por su parte, a través de la Secretaria Ejecutiva rinde informe explicativo de conducta la entidad demandada, por medio de la cual señala lo que a continuación se transcribe en su parte medular:

“En ese orden de ideas y dado que la explotación de los juegos de azar y las actividades que originan apuestas le corresponde únicamente al Estado, como arbitrio rentístico, por conducto de la Junta de Control de Juegos, se volvió imperativo la adecuación de las condiciones de operación de las Máquinas Tipo C, teniendo como norte la uniformidad de éstas y la consecución de beneficios reglamentarios para los operadores y utilidades económicas para el Estado.

Al momento de la emisión de la Resolución No. 31 de 16 de mayo de 2012, ELECTRO DIVERSIONES, S.A., adeudaba a la Junta de Control de Juegos, en concepto de Derecho de Operación de las Máquinas Tipo C y recargos, la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Balboas con Cuarenta y Tres Centésimos (B/.44,449.43)

De modo que en virtud del numeral 1 del artículo 21 de la Resolución No. 28 de 18 de diciembre de 1995, el permiso de explotación de Máquinas Tipo C podía ser cancelado por decisión unilateral de la Junta de Control de Juegos.

Con base en lo antes expuesto, el Pleno de la Junta de Control de Juegos canceló la autorización concedida a ELECTRO DIVERSIONES, S.A., para operar Máquinas Tipo C; así como también ordenó el pago de la suma adeudada a la Junta de Control de Juegos, en concepto de Derecho de Operación.

...

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA

Corresponde al señor Procurador de la Administración, emitir concepto en defensa del acto impugnado, a lo que procede mediante Vista No.021 de 14 de enero de 2012 en la que expresa sus discrepancias con la parte actora toda vez que considera que corresponde a la Junta de Control de Juegos en virtud de la potestad que le ha sido otorgada por el numeral 1 del artículo 21 de la Resolución 28 de 18 de diciembre de 2005, mantener o cancelar de forma unilateral los permisos para la explotación de la actividad de juegos de azar.

Aunado a la anterior, pone de manifiesto el hecho de que la empresa demandante adeudaba al Tesoro Nacional la suma de B/.44,449.43 en concepto de operación de máquinas Tipo C y recargos, con lo que deduce se vio obligada a ejercer su facultad discrecional y cancelar el referido permiso.

Concluye el representante del Ministerio Público que no se verificaron las violaciones alegadas y en ese caso solicita que el acto se declarado que no es ilegal.

DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites que a ley corresponden, pasa a la Sala a resolver la controversia en lo siguientes términos.

Luego del estudio practicado a los elementos jurídico fácticos que giran en torno de la pretensión, esta Superioridad arriba al criterio que la pretensión del accionante deviene sin sustento.

Esto a razón de que mediante Resolución No.28 de 1995, aprobó el Reglamento para la operación de las Máquinas Electromecánicas accionadas por monedas, papel moneda, fichas tokens o sistema de crédito.

Con posterioridad se lleva a cabo una reestructuración de la Junta de Control de Juegos, mediante Decreto Ley No.2 de 1998, cuyos artículos 31 y 32 establecen que a partir de la vigencia de dicha norma, la Junta de Control del Juegos no concedería autorizaciones para la operación de Máquinas Tipo C y en el caso de las concesiones ya concedidas antes de la emisión del referido decreto, estarían vigentes hasta el 21 de enero de 2002, lo que ha sido corroborado por la entidad demandada mediante su respectivo informe explicativo de conducta.

Como bien se infiere de las normas mencionadas que rigen la actividad de explotación de juegos de azar, esta corresponde a una actividad sobre la cual ejerce control y fiscalización el Estado por virtud de la Junta de Control de Juegos, y en ese orden requiere de una constante adecuación debido a las utilidades que genera y su impacto en la colectividad.

Adicional se destaca que se pretende con la rigurosidad que revela el haber establecido una facultad discrecional a la Junta de Control de Juegos para la cancelación del permiso de explotación de esta actividad, que se hace necesario mantener uniformidad y consecución en la obtención de beneficios para el Estado. De ahí que resulta necesario advertir que la empresa cuyo permiso fue cancelado, mantenía una morosidad

considerable con el Tesoro Nacional que hizo injustificado el propósito de la concesión estatal para explotar los juegos de azar y en ese caso se hizo meritorio el ejercicio de la potestad discrecional para cancelarle su permiso y ordenar el pago de las sumas adeudadas, sin que se requiera mayores procedimientos por cuanto no es esta una exigencia contemplada en la ley.

Por las razones expuestas y analizados los elementos de hecho y de derecho allegados al proceso, pasa este Tribunal a considerar que las infracciones alegadas no han sido acreditadas y en ese caso corresponde negar las pretensiones del accionante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.31 de 16 de mayo de 2012, dictada por la Junta de Control de Juegos y se niegan las demás pretensiones presentadas por la firma Alemán, Herrera & Asociados, actuando en representación de ELECTRO DIVERSIONES, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID JONNATHAN UREÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO 94-2012 DE 10 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 11 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	248-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Víctor Acosta, en representación de DAVID JONNATHAN UREÑA, para que se declare nulo, por ilegal, el Auto No.94-2012 de 10 de febrero de 2012, dictado por el Tribunal de Cuentas y para que se hagan otras declaraciones.

La decisión apelada es el Auto de veinticuatro (24) de mayo del dos mil doce (2012), por medio del cual el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, por incumplir con las exigencias contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al omitirse en la demanda: la designación de las partes y sus representante; lo que se demanda; y no expresar las disposiciones que se

estiman violadas y el concepto de la violación. También se sustenta la decisión en que la demanda se encuentra dirigida contra el acto confirmatorio.

ARGUMENTO DEL APELANTE

El apoderado judicial de la parte actora, manifiesta en el recurso de apelación presentado, que en el libelo de la demanda se nombró a las partes y sus representantes, se señaló que lo demandado era la Resolución de Cargos No.12-2011 de 1 de septiembre de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas en Pleno; y se cumplió con la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Agrega que, la inadmisión de la demanda deja en estado de indefensión a su representado, y desconoce el principio de tutela judicial efectiva.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, sin que mediara oposición de la Procuraduría de la Administración, procede el resto de la Sala a realizar las siguientes consideraciones:

Mediante el auto apelado, el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda por encontrarse dirigida en contra del acto confirmatorio, y por no cumplir con los requerimientos contenidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que consisten en señalar lo que se demanda, identificar las partes y sus representantes, y señalar las expresión de las disposiciones infringidas y el concepto de la violación.

En este sentido, la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece un mínimo de requisitos que deben cumplir las demandas contencioso administrativas, que de omitirse, no se les dará curso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la misma ley.

De esta forma, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, estipula como requisito para demandar ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que el acto administrativo impugnado “se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

Conforme lo señala el Magistrado Sustanciador, al revisar el libelo que contiene la demanda, se aprecia que la parte actora dirige la demanda contra el Auto 94-2012 del Tribunal de Cuentas, del cual manifiesta en sus hechos y se aprecia en las copias presentadas con el libelo, que se trata del acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración presentado contra el acto principal, y que mantiene en todas sus formas la resolución de cargos. En ninguna parte del libelo de la demanda se observa que la parte actora haya solicitado la nulidad de la resolución de cargos, acto originario.

La Sala Tercera ha sostenido, reiteradamente, la necesidad de que la demanda contencioso-administrativa esté encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual ha producido realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica –jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza al acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica, y el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos afectados y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo del actor.

Por otro lado, aunque lo expuesto por sí solo ya determina la inadmisión de la demanda, el resto de la Sala debe pronunciarse sobre todos los aspectos planteados por el actor. Así, el artículo 43 de la ley 135 de 1943, es claro en señalar que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa deberá contener: “1. La designación de las partes y sus representantes; 2. Lo que se demanda; 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción; 4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.”

Si bien, la parte actora omitió señalar expresamente la designación de las partes y sus representantes, del libelo que contiene la demanda se puede apreciar quién es la parte actora y su representante, y que la institución demandada lo constituye el Tribunal de Cuentas. Este es un requisito que la Sala ha determinado, que por sí solo no puede constituir causa de inadmisión, en aplicación del principio de la tutela judicial efectiva y el principio de informalidad que rige el Derecho Administrativo. Sin embargo, el incumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 2 y 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, efectivamente no permiten la admisión de la demanda por las causas siguientes.

En concordancia con el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, el artículo 43a del mismo cuerpo legal señala que cuando se trata de una demanda de restablecimiento de derechos deberá indicarse las prestaciones que se pretenden.

En este orden de ideas, resulta importante destacar que, la acción de plena jurisdicción es de naturaleza subjetiva y es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, de manera que no va solo encaminada a una declaratoria de nulidad del acto demandado, sino que debe enlazarse con la reparación y el reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular, y que siente afectada por el acto.

Revisado el libelo de la demanda, se advierte que la parte actora en ningún momento solicita la declaratoria de nulidad de la actuación que demanda, el Auto 94-2010 del Tribunal de Cuentas, del cual ya mencionamos, es el acto confirmatorio, ni tampoco lo hace con relación al acto originario. Pese a que al final del libelo la parte actora solicita que se le declare sin responsabilidad de la lesión patrimonial y se levanten las medidas cautelares, estas declaraciones solo pueden emitirse como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto originario, que no fue solicitada.

En cuanto al requisito de expresar las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, la omisión de tal requisito imposibilita el estudio del caso porque, sin una exposición de manera razonada de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, el tribunal no puede hacer el correspondiente análisis de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa.

Si bien en el libelo de la demanda, la parte actora dentro de los hechos en que fundamenta su recurso hace mención de algunas normas, no las señala como normas violadas ni expone razonadamente ningún concepto de violación.

Por consiguiente, las omisiones de la parte actora de los requisitos mínimos exigidos para este tipo de demanda, en ningún caso pueden ser subsanadas por el Tribunal de la causa con fundamento en la tutela judicial efectiva, ya que las normas que regulan la jurisdicción contenciosa garantizan su acceso, sin excesivo formalismo, disponiendo requerimientos mínimos que deben ser cumplidos por el actor, para su procedencia.

De esta forma, lo procedente es confirmar el auto recurrido, que no admite la demanda contenciosa que nos ocupa, toda vez que así lo exige el artículo 50 de la ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de veinticuatro (24) de mayo del dos mil doce (2012), emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Víctor Acosta, en representación de DAVID JONNATHAN UREÑA, para que se declare nulo, por ilegal, el Auto No.94-2012 de 10 de febrero de 2012, dictado por el Tribunal de Cuentas y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO BETHANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.710-2012 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	miércoles, 12 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	115-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Mosquera, en representación de ERNESTO BETHANCOURT, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.710-2012 de 17 de septiembre de 2012, dictado por el Registro Público de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de 5 de abril de 2013, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la demanda, acto que ha sido recurrido en apelación por el Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No.216 de 13 de mayo de 2013, constante de foja 24 a 27 del expediente judicial.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, el representante del Ministerio Público objeta la admisión de la demanda, basándose fundamentalmente en el hecho de que el apoderado de la parte actora no está facultado para ocurrir ante la Sala.

En ese sentido, el postulante señala que según el poder especial que le fue conferido por el señor Ernesto Bethancourt, el licenciado Juan Carlos Mosquera sólo fue facultado para interponer un recurso de apelación en contra del Resuelto OIRH-730-2010 de 25 de septiembre de 2012, a través del cual el Registro Público mantuvo en todas sus partes el Resuelto 710 de 17 de septiembre de 2012, que dejó sin efecto el nombramiento del accionante ante dicha institución.

Siendo así, considera que el apoderado en mención carece de legitimidad de personería para actuar en el presente proceso según lo estipulado por el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, que es la norma especial aplicable, la cual establece que en los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad, entre otras causales, por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal, configurándose este fenómeno según se ha establecido en sentencia de 23 de mayo de 2006 de la Sala Tercera de la Corte Suprema citada por el apelante, cuando no existe una adecuada representación de una de las partes en el proceso; o, cuando la persona que asume dicha representación no ha sido investida conforme a la Ley, del carácter de representante o apoderado legal de dicha parte.

Según alega el señor Procurador, se verifica en el presente caso la ilegitimidad para actuar en virtud de que el poder establece facultades para presentar un recurso de apelación en sede administrativa, más no para ocurrir ante esta jurisdicción, razón por la cual solicita sea revocada la admisión de la demanda ordenada mediante providencia de 5 de abril de 2013.

Por otra parte se observa que a pesar de la notificación personal del licenciado JUAN CARLOS MOSQUERA, según se hizo constar a foja 28 del expediente judicial, este no presentó ningún argumento en oposición al recurso.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, el Tribunal Ad-quem arriba a las siguientes conclusiones:

De conformidad con el artículo 90 de la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946, es causal de nulidad en los procesos contencioso administrativos, la falta de personería o ilegitimidad para actuar por parte del apoderado o de quien intervenga en el proceso como parte.

Ante este precepto de la norma especial, sólo resta acoger el criterio que sirve de sustento para la alzada, en vista de que es evidente que en el poder que le fue otorgado al Licenciado MOSQUERA constante a foja 1 del expediente judicial, aún cuando conste la aceptación del poderdante y el respectivo sello notarial que da fe de su firma, no se le ha facultado para ocurrir ante este Tribunal, y en ese orden no es posible admitir la demanda debido a la falta de personería para interponer el presente proceso. Esto en vista de que tal facultad de representación debe ser expresamente reconocida por el poderdante.

Sobre este tipo de situaciones, la Sala ha señalado mediante sentencias de reciente data, como la citada por el señor Procurador a foja 26 del expediente judicial, que con base a los artículos 625 y 626 del

Código Judicial, los poderes deberán contener la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga y en consecuencia no puede admitirse la acción si ha sido presentado el poder para otro proceso distinto por cuanto esto conlleva la falta de legitimidad para actuar al no estar constituido el poder conforme a las exigencias normativas; salvo que se trate de un proceso accesorio como sería el caso de un incidente o algún otro trámite que surja del proceso principal que no viene a ser el caso.

De lo anterior se concluye que le asiste razón al recurrente, por tanto procede la revocatoria de la providencia apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la providencia de 5 de abril de 2013, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado JUAN CARLOS MOSQUERA, actuando en representación de ERNESTO BETHANCOURT.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATHIA LEE DUQUE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JTIA-854-2010 DE 16 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	miércoles, 12 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	1060-10

VISTOS:

La licenciada KATHIA LEE DUQUE, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante esta Sala Tercera, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a efectos que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JTIA-854-2010 de 16 de junio de 2010, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de este proceso, fue nombrado como defensor de ausente, el licenciado Álvaro Elías Batista Esper, quien procedió a contestar la demanda incoada (Cfr. fs. 41 a 43). Sin embargo, el licenciado Batista Esper, solicitó a esta Sala que se fije sus expensas de litis y con ello, se conmine a la parte actora se sirva honrarlas, lo cual no ha ocurrido.

No obstante lo anterior, el suscrito aprecia que han transcurrido casi quince (15) meses desde que el defensor de Ausente contestara la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada, sin que se le haya hecho efectivo el pago de las aludidas expensas para la litis, lo que lleva a este Administrador de Justicia a proceder, oficiosamente, declarando la Caducidad de la Instancia, en relación al presente proceso, atendiendo a lo expuesto en el artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, concordante con el artículo 1019 del Código judicial, mismos que disponen lo siguiente:

“Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio.

Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitara el Fiscal.”

“Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia.”

De otro lado, es importante señalar, que conforme a lo preceptuado por el artículo 1107 del Código Judicial, en los procesos en que sea parte el Estado, como el que nos ocupa, no procede la declaración de caducidad de la instancia, lo que pareciera indicar que está contrariando lo dispuesto por el artículo 70 antes citado; no obstante, el Pleno de esta Superioridad en sentencia de 29 de enero de 1992, dispuso que: "... en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las Leyes N°135 de 1943 y N° 33 de 1946, debe darse aplicación preferente a estas últimas, por ser especiales." (Registro Judicial de Enero de 1992. Págs. 94-100).

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la licenciada KATHIA LEE DUQUE, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JTIA-854-2010 de 16 de junio de 2010, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; y en consecuencia, ARCHÍVESE el presente expediente.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GARCO ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE Y AFINES DE EX EMPLEADOS PORTUARIOS (ASOTRAP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: viernes, 14 de marzo de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 91-11

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma forense GARCO Asociados, en representación de ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE Y AFINES DE EX EMPLEADOS PORTUARIOS (ASOTRAP), para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), al no contestar la solicitud del 13 de octubre de 2010.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado FÁBREGA S., señaló lo siguiente:

"...

La solicitud de impedimento la fundamento en que durante el año 2009, hasta el 31 de diciembre de 2011, formé parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que participé en la organización de dicha entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, por lo cual solicito se me declare impedido, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Por ende, con el objeto de evitar que se cuestione la juricidad de las resoluciones que emite esta Superioridad, someto a su consideración si me encuentro impedido para conocer del presente caso, y de ser así, que proceda a declararlo."

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la situación planteada por el Magistrado Luis Ramón Fábrega; es decir, haber formado parte de la Junta Directiva

de la Autoridad Marítima de Panamá, no se basa en ninguna de las causales de impedimento contenidas en la Ley N° 135 de 1943, así como tampoco en ninguna de las causales de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial.

Lo anterior es así, puesto que se observa dentro de las constancias procesales, que el Magistrado FÁBREGA no ha participado de la expedición del acto administrativo que se impugna, así como tampoco se ha logrado acreditar tener un interés en el resultado del presente proceso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer de esta demanda.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD FRANCESA DE EXPORTACIÓN DE RECURSOS EDUCATIVOS -SFERE-PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DG-668-13 DE 29 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL INADEH, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 18 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	638-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ernesto Cedeño, en representación de la Sociedad Francesa de Exportación de Recursos Educativos -SFERE-, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DG-688-13 de 29 de julio de 2013, dictada por el INADEH, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 23 de octubre de 2013, mediante la cual no admitió la presente demanda, toda vez que consideró que el accionante debió dirigirse a la jurisdicción arbitral, a fin de solucionar su conflicto, y aún omitiéndose la cláusula de arbitraje, la parte actora no cumplió con el requisito del agotamiento de la vía gubernativa, establecido en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943.

El licenciado Ernesto Cedeño, apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, alegando que si el Acuerdo no hubiese sido firmado por la Contraloría, no hubiese acudido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a dirimir esta controversia, toda vez que es del criterio que a pesar que los trabajos efectuados por su defendida surgen por las obligaciones contraídas en el Acuerdo de Ejecución No.2, no es menos cierto, que inició las actividades sin esperar el refrendo de Contraloría, por ordenes de la Dirección General de INADHE.

Igualmente, señala que la Nota DG-688-13 de 29 de julio de 2013, a la luz de la Ley de Procedimiento Administrativo, no reúne la condición para ser atacada por recursos contemplados por dicha Ley, por tales motivos, la presente demanda contencioso administrativa debe ser admitida.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Estima este Tribunal de apelaciones que, efectivamente, le asiste razón al Magistrado Sustanciador, respecto que el accionante debió dirigirse a la jurisdicción arbitral, a fin de resolver su controversia.

Esto es así, toda vez que el accionante impugna, la nota DG-688-13 de 29 de julio de 2013, porque considera que el INADEH tenía la obligación de pagarle a su representada, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo del Plan de Trabajo Especifico No. 2.

Observa, la Sala que dicho acuerdo, reconocido por el accionante, establece en su cláusula Sexta, que las partes harán todo lo posible para solucionar de manera amigable y de común acuerdo, toda disputa, controversia, o reclamación derivada del Acuerdo, y en caso de no encontrar una solución amigable, las partes convienen en someterse al Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá de la Cámara de Comercio e Industrias y Agricultura de Panamá, previo intento de mediación.

En ese sentido, la cláusula Sexta del Acuerdo, impide a la Sala Tercera conocer de la presente litigio, por lo cual lo que procede es confirmar la no admisión.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 23 de octubre de 2013, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta el licenciado Ernesto Cedeño, en representación de la Sociedad Francesa de Exportación de Recursos Educativos -SFERE-, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DG-688-13 de 29 de julio de 2013, dictada por el INADEH, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAGLEDYS CELIA

SERRANO SALADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N 63-2012 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 19 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	111-14

VISTOS:

La firma forense Ramos, Chue & Asociados, actuando en representación de MAGLEDYS CELIA SERRANO SALADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Reparos N° 63-2012 de 27 de noviembre de 2012, emitida por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe advierte, que la pretensión de la parte actora se dirige contra un acción, que no decide una instancia o causa estado; en otras palabras, es un acto preparatorio o de mero trámite que llama a juicio patrimonial a la demandante, pero que no decide la responsabilidad de la misma dentro del proceso.

En consecuencia, pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, esta acción no constituye un acto definitivo, en el sentido de que la resolución impugnada, no es recurrible ante este Tribunal por ser un acto preparatorio o de mero trámite o acto de trámite. Es decir, que el acto acusado de ilegal, es un acto preparatorio, que no le pone término a la situación controvertida.

De lo anterior se concluye que en este caso, no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos frente a un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tal como apreciamos a continuación:

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado crea, modifica o extingue derechos subjetivos." (Auto del 26 de enero del 2001).

Ahora bien, tomando como base lo transcrito, reiteramos que la Resolución de Reparos N° 63-2012 de 27 de noviembre de 2012, no es impugnabile en esta vía en lo referente a la orden de que se llame a juicio patrimonial a la demandante, con el fin de determinar y establecer su responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado. Ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera que, de acuerdo con la Ley N° 67 de 2008, la determinación de la responsabilidad patrimonial de un sujeto investigado por esta instancia de Cuentas, es asunto que debe dilucidarse ante ese Tribunal de Cuentas, y que la Resolución final que se dicte en estos juicios, es impugnabile por la vía contencioso administrativa, por mandato expreso de los artículos 82 y 83 de la citada Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008, la cual desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, la Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Ramos, Chue & Asociados, en representación de MAGLEDYS CELIA SERRANO SALADO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Reparos N° 63-2012 de 27 de noviembre de 2012, emitida por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AURORA PONCE DE CEVALLOS, EN REPRESENTACION DE MARINE TRANSPORT & SUPPLY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA AG-451-2013-CR DE 3 DE JULIO DE 2013, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 19 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	557-13

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 17 de septiembre de 2013, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda contencioso-

administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Aurora Ponce de Cevallos, en representación de MARINE TRANSPORT & SUPPLY, para que se declare nula, por ilegal, la Nota AG-451-2013-CR de 3 de julio de 2013, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa en el auto apelado, que el Sustanciador decidió no admitir la demanda en comento, sustentado en el hecho que la demanda en cuestión, no cumplió con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial al omitir presentar copia autenticada del acto demandado con constancia de notificación; y en que tampoco se sustentó una supuesta imposibilidad en la entrega de la copia autenticada del acto demandado por parte de la entidad acusada, dando la posibilidad que esta Sala realizara la petición a la autoridad, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

ARGUMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante, se opone a la decisión del Sustanciador sosteniendo que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone solo, que el actor deberá acompañar a la demanda copia del acto acusado, por lo cual presentó copia simple del mismo, estimando que con fundamento en el artículo 46 de dicha Ley, puede solicitar a la Sala que oficie a la entidad demandada copia autenticada del acto acusado. De allí, que solicita al Magistrado Ponente que oficie a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, que remita copia autenticada de la nota impugnada.

En ese mismo sentido, el apelante se refiere al artículo 786 del Código Judicial, aludido por el Sustanciador en el auto apelado, reiterando que esa norma también permite solicitar a la Sala, que oficie a la autoridad demandada que remita copia autenticada del acto demandado, igualmente, los artículos 219, 893 y 981 del mencionado cuerpo legal, normas en la queda dispuesto que los Tribunales y Jueces pueden de oficio pedir informes y documentos a las entidades públicas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones que expresamos a continuación.

Se observa en primer lugar, que tal como lo señala el Magistrado Sustanciador, el apelante omitió presentar junto con el libelo de la demanda copia autenticada del acto acusado de ilegal, es decir, la Nota AG-451-2013-CR de 3 de julio de 2013, lo cual además acepta de manera expresa el recurrente.

En ese sentido, importa señalar que si bien el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, refiere a que a la demanda se debe acompañar copia del acto acusado, se señala que éste, debe contar con su constancia de publicación, notificación o ejecución; no se puede soslayar que el artículo 833 del Código Judicial exige que los documentos que se incorporen al proceso se presenten en su original o mediante copias autenticadas, circunstancias, que no se dan en el presente caso.

Siendo así, lo que correspondía tal y como lo sostiene el Sustanciador en el auto apelado, era atender lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, en el sentido de hacer constar de que se había emprendido las diligencias necesarias para obtener el acto acusado, lo que no fue atendido en el presente caso, criterio mantenido por este Tribunal en reiteradas ocasiones.

Al respecto, la Sala Tercera ha sido reiterativa en su criterio sosteniendo en los autos que citamos seguidamente.

Auto de 9 de septiembre de 2004

"El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda debido a que el apoderado judicial de la parte actora omitió adjuntar copia autenticada del acto impugnado, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Señala el Magistrado que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial, la autenticidad de un documento se acredita a través de una certificación del funcionario encargado de la custodia del original, pudiendo ser el Secretario o Sub Secretario General de la Autoridad del Tránsito y Terrestre y en el presente caso, el acto impugnado presenta solamente un sello de una notaría, sin firma, ni constancia que acredite que dicho documento es fiel copia de su original.

...

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el demandante en efecto incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que la copia del acto impugnado que se aportó con la demanda no está debidamente autenticada

Esto es sí, ya que únicamente aparece un sello de Notaría, que ni siquiera se ajusta a los requisitos legales que exige el Notariado en nuestro país, y como bien lo indica el Magistrado Sustanciador no acredita que el documento sea fiel copia de su original, además que el correcto conducto para su autenticación, es a través del funcionario encargado de la custodia del original de la resolución o el encargado de autorizar dicha autorización.

Respecto a la deficiencia señalada, nuestra jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

"...

Advierte el suscrito, que el demandante incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley N 135 de 1943, ya que la copia del acto impugnado y de los actos confirmatorios que se aportaron con la demanda no está debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o, en todo caso, del funcionario encargado de autorizar, dicha autenticación. En las referidas copias, únicamente aparecer un sello estampado en cada una de las fojas que componen el acto acusado.

.." Auto de 4 de octubre de 2002, Albin Enrique Lezcano contra el Director General de la Caja de Seguro Socia, con ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, en etapa de admisibilidad. Resalta la Sala.

Igualmente, son consultables las Resoluciones fechadas 9 de enero de 2004, 8 de Agosto de 2003, 19 de septiembre de 2002, 29 de julio de 2002 y 1 de julio de 2002.

Auto de 9 de mayo de 2007

A partir de lo anterior, debemos concluir que en efecto, el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo que lamentablemente impide la admisión de la demanda, tal y como esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, como las que a continuación se citan:

"De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial..." (Auto de 19 de mayo de 2006).

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman y observan que en copiosos precedentes, esta Superioridad ha señalado que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así. (Auto 9 de junio de 2006).

"En tal sentido, la parte actora se limitó a presentar copia del acto impugnado con sello de la Autoridad Nacional del Ambiente, pero sin el sello donde consta que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943...(Auto 11 de septiembre de 2006)

Por todo lo anterior, y de acuerdo al criterio inveteradamente sostenido por la Sala Tercera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda no puede recibir curso legal, y procede confirmar el auto apelado."

Ahora bien, con relación a la parte del recurso en cuestión, donde se señala que se debió aplicar los artículos 219, 786, 893 y 971 del Código Judicial, observamos que las normas refieren particularmente, la atribución de que los jueces decreten pruebas de oficio a las entidades públicas respecto a los hechos y circunstancias del proceso; y de aquellos documentos que hacen plena prueba, de lo cual conceptuamos que tales normas se aplican en la etapa de admisión de pruebas, que no es precisamente el caso que nos ocupa.

Lo anterior también lo sustentamos, en que el último párrafo del referido artículo 786 que enuncia aquellos actos que hacen plena prueba, precisa que se exceptúa cuando el acto sea objeto de la demanda, donde deberá aportarse conforme a las normas comunes.

Sobre la base de lo anterior, a criterio de este Tribunal de segunda instancia, queda desacartado el planteamiento del recurrente en cuanto que, según los artículos 219, 786, 893 y 981 del Código Judicial, la Sala para cumplir con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, referido ya, puede oficiar a la entidad demandada para que remita copia autenticada del acto impugnado. De allí, estimamos que existen suficientes elementos para mantener la decisión del Sustanciador, de no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen, CONFIRMAR, el auto de 17 de septiembre de 2013, mediante el cual el Sustanciador dispuso NO ADMITIR la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta interpuesta por la licenciada Aurora Ponce de Cevallos, en representación de MARINE TRANSPORT & SUPPLY, para que se declare nula, por ilegal, la Nota AG-451-2013-CR de 3 de julio de 2013, emitido por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE RENGIFO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 19 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	491-12

VISTOS:

El licenciado Hilario Bellido, mediante escrito fechado 19 de septiembre de 2012, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 31 de agosto de 2012, que no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que interpusiera en nombre y representación del señor JORGE RENGIFO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 11-2011 de 20 de abril de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas.

Al sustentar su recurso de apelación, el licenciado Bellido indica básicamente que la demanda contencioso-administrativa en estudio fue presentada en término, toda vez que las decisiones del Tribunal de Cuentas surten efectos legales, “después de pasados dos meses de notificados todos los procesados ...”.

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 31 de agosto de 2012, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

“Al hacer una revisión de los actos impugnados, se observa que el Auto No. 29-2011 de 13 de octubre de 2011, con el que se agota la vía gubernativa (fs. 18-25), fue notificado el día dos (2) noviembre de 2011, y la demanda objeto de estudio fue presentada el día 13 de agosto de 2012, por lo que han pasado en excesos los dos meses de que trata la norma antes citada”.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, el término de prescripción de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción es el siguiente:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que el edicto que notificó el acto administrativo que agota la vía gubernativa fue fijado el día 2 de noviembre de 2012, y la parte actora interpuso la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante esta Superioridad, el día 13 de agosto de 2012, por lo que han transcurrido los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943.

Lo anterior permite concluir al resto de los Magistrados que integran la Sala que, efectivamente, la acción ensayada no fue presentada en tiempo oportuno, y por tanto, lo procedente es confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 31 de agosto de 2012, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Hilario Bellido, en representación del señor JORGE RENGIFO.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FLOR ELIZABETH ESCUDERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 841 DE 23 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	61-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Raúl Rodríguez, en representación de FLOR ELIZABETH ESCUDERO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 841 de 23 de julio de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución que ordenó admitir la demanda interpuesta, fechada el 5 de marzo de 2013 (f.37), el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación.

En la sustentación del recurso interpuesto, el Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 172 de 16 de abril de 2013 (fs.41 a 46), sostuvo que la parte actora no aportó en conjunto con la demanda, copia autenticada del acto impugnado, así como tampoco del acto administrativo confirmatorio de la Resolución que le causó estado, con las debidas constancias de su notificación, por lo que no se tiene por cierto, el término de prescripción de la acción.

De otro lado, se manifiesta que el demandante no expresó en forma clara e individualizada las disposiciones que estima infringidas, y el concepto de la violación; así como tampoco expresó de manera correcta, la función que ejercerá el Procurador de la Administración en esta causa.

Por su parte, el licenciado Raúl Adolfo Domínguez Del Cid, apoderado judicial de la señora FLOR ELIZABETH ESCUDERO, presenta escrito de oposición al recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración (fs.51-54), señalando primordialmente, el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Ley Contenciosa, y que posterior a la admisión de esta demanda, se pretenden desconocer.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco, para que el Magistrado Sustanciador no admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Ad-Quem, al hacer una revisión de la pretensión evidencia, que la demanda presentada está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos violados. No se aprecia que la acción persiga la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante un acto administrativo, que es de índole particular y recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por ello, y en cuanto al señalamiento del apelante, en el sentido que no se presentaron las normas en forma clara, la Sala sostiene que de la lectura del libelo de demanda, se infiere que el demandante arguye la vulneración de las normas consideradas infringidas, por lo que es una situación que ya esta Superioridad ha considerado superada en el pasado, al igual que el señalamiento del papel del Procurador de la Administración, en defensa del acto, por ser una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Traemos a colación, un extracto del auto de 24 de julio de 2008, en el que la Sala Tercera, manifestó lo de lugar:

“...

En lo medular, la posición de la Procuraduría de la Administración, se centra en que la demanda no cumplió con lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la ley N° 135 de 1943, pues la parte actora no expresó en el libelo de demanda la calidad en que interviene el Procurador de la Administración, y omitió señalar las normas que estima violadas y el concepto de la violación.

En cuanto al numeral 1° del artículo 43 de la ley N° 135 de 1943, ha sido reiterada la posición de la Sala advirtiendo que dicha omisión no constituye un motivo de trascendencia que impida conocer la demanda en el fondo. Así vemos que en Auto de 24 de abril de 2007, el resto de los Magistrados indicó lo siguiente:

No obstante lo detallado, esta Corporación ha venido señalando reiteradamente que la omisión en la designación del Procurador de la Administración no reviste una trascendencia tal, que impida conocer la pretensión de fondo, siempre y cuando el libelo cumpla con las menciones formales establecidas en el artículo 43 de la ley N° 135 de 1943, y los presupuestos procesales esenciales que permitan al Tribunal un examen al mérito del asunto.

Así lo señaló la Sala en Auto de 24 de enero de 2001, cuya parte pertinente expresa lo siguiente:

"Esta Sala advierte que si bien es cierto, el apoderado judicial del actor al indicar la designación de las partes y sus representantes, omitió señalar dentro del punto de la parte demandada a la procuradora de la Administración, quien actúa en defensa del acto acusado, tal omisión no constituye motivo suficiente para que la demanda bajo estudio no sea admitida". (Subraya el resto de la Sala).

En lo que se refiere al numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135, estima este Tribunal Colegiado que le asiste razón a la parte demandante, pues de la lectura del libelo de demanda se observa que la misma cumple con las exigencias contenidas en dicho artículo cuando señala en su hecho quinto que el Estado a través del Servicio Marítimo Nacional es directamente

responsable por la muerte de Natanael Chiari, como lo estipulan los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil. Observamos que el demandante cumple con lo exigido por el numeral 4 cuando explica que "los condenados mediante sentencia firme, estaban realizando funciones propias del cargo que para ese momento ostentaban y gestionando en nombre de la institución y por mandato de los superiores que en ese momento dirigían dicha institución..."

No obstante a ello, para que este resarcimiento prospere, se hace necesario cumplir con otras de las formalidades que la Ley de lo Contencioso Administrativo, para ello dispone, como lo es la presentación en copia autenticada del acto administrativo que se impugna.

El resto de la Sala evidencia, que dentro del infolio judicial, no consta la presentación por parte de la actora, de la aportación en copia autenticada del acto impugnado.

Este Tribunal de segunda instancia observa que, indistintamente de la inobservancia del personal de la Secretaría de la Sala Tercera, no es menos cierto que los demandantes no adjuntaron al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo que contiene las expresiones tachadas de nulas, por ilegales.

En este marco, esta Magistratura ha reiterado que al presentarse una demanda, la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para incoar acciones ante la Sala Contencioso-Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra disponen:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

De esto se colige que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Con ello, la jurisprudencia de esta Magistratura ha dispuesto lo de lugar:

"...

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

De esto se colige que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original."

(Ponente Mgdo. Benavides- 16 de abril de 2008)

"...

De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial..."

(Ponente Mgdo. Hipólito Gill Suazo - 19 de mayo de 2006)

Aunado a lo anterior, no consta en autos que la parte actora realizara las gestiones necesarias para obtener las copias autenticadas de la Resolución demandada, y en caso de recibir negativa de la autoridad encargada de suministrarla, le solicitaran al Magistrado Sustanciador, que procediera a requerirla de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En relación a este hecho, también esta Sala se ha expresado en anteriores ocasiones:

"...

Es importante señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 hay sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Ante lo expuesto, advierte el Tribunal ad-quem que el actor no sólo omitió pedir al Sustanciador que solicitara copia autenticada del acto impugnado sino que tampoco probó que hizo las gestiones tendientes para obtener la misma. Esta omisión del actor infringe lo dispuesto en las normas legales arriba aplicadas."

(Ponente Mgdo. Winston Spadafora F. 9 de mayo de 2007)

"...

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman y observan que en copiosos precedentes, esta superioridad ha señalado que el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así..."

(Ponente Adán A. Arjona-9 de junio de 2006)

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar el auto venido en apelación.

En virtud de lo expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de fecha 5 de marzo de 2013, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Raúl Rodríguez, en representación de FLOR ELIZABETH ESCUDERO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 841 de 23 de julio de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

OPOSICIÓN A LA INTERVENIÓN DE TRAPP REAL STATE CORP., COMO TERCERO INTERESADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLIS, DENTRO DE LA DMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISICCIÓN QUE INTERPUSO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA ANATI, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN N 72 DE 15 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	viernes, 21 de marzo de 2014

Materia:

Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente:

140-12A

VISTOS:

El Licenciado Manuel Bernal, actuando en representación de Ricardo Alberto Solís, presentó escrito oponiéndose a la intervención de la sociedad Trapp Real State Corp., como tercera interesada, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el Licenciado Bernal, en representación de Ricardo Alberto Solís Ponce, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), al no responder la solicitud de revocatoria de la Resolución 72 de 15 de marzo de 2011, emitida por la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Refiere que dicha oposición obedece a que se desprende del artículo 43b de la Ley 135 de 1943, que el derecho a intervenir como parte en cualquier proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción sólo se reconoce a quien acredite tener un interés directo en las resultas del mismo; sin embargo, la sociedad Trapp Real State Corp., no ha acreditado en forma alguna su interés directo y actual en las resultas del presente proceso.

Agrega que si bien mediante la Resolución N°72 acusada de ilegal, la Nación adjudicó el globo de terreno de 4 Has.+4,560.85 mts2, ubicado en Las Uvas, Juan Hombrón, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé a favor de Corban Investment Corporation, quien luego lo traspasó a la sociedad Trapp Real Estate Corp; lo cierto es que según consta en el informe de conducta rendido por la autoridad demandada, la Resolución N°72 de 2011, fue revocada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante la Resolución 360 de 9 de noviembre de 2011, por lo tanto, Corban Investment Corporation como Trapp Real State Corp., dejaron de ser propietarias del lote de terreno en referencia.

Además que mediante Decreto Ejecutivo N°425 de 12 de julio de 2012, se ordenó la expropiación por motivo de interés social urgente, a favor de la Nación, una serie de terrenos ubicados en el Corregimiento de Chirú, entre ellos, el lote antes detallado, por lo que también por esta razón las referidas empresa han dejado de ser propietarias del referido lote, cuyo único propietario actual es la Nación panameña.

TRASLADO AL TERCERO INTERESADO Y A LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Providencia de fecha 3 de agosto de 2012, se corrió traslado del escrito de oposición a la empresa Trapp Real State Corp., y a la Procuraduría de la Administración; sin embargo, ninguna de las dos hicieron uso del término de oposición concedido.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos los argumentos del opositor a la intervención de Trapp Real State Corp., como terceros interesados, procede esta Sala a pronunciarse sobre los mismos.

En ese sentido tenemos que el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en representación de Trapp Real State, Corp., presentó escrito de intervención de tercero interesado, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el Licenciado Manuel Bernal, en representación de Ricardo Alberto Solís, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la

Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), al no responder la la solicitud de de revocatoria de la Resolución 72 de 15 de marzo de 2011, emitida por la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

En primer lugar ha de partirse del hecho que la intervención de terceros en nuestro ordenamiento contencioso administrativo, está contemplado en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un solo acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones, el derecho de intervenir como parte solo se reconoce a quien acredite un interés directo en las results del juicio.

Si alguna de las parte se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente”.

Como puede evidenciarse en las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, sólo puede intervenir como tercero quien tenga interés directo en el resultado del proceso. Por lo que pasamos enseguida a determinar si Trapp Real State Corp., cumple con el requisito exigido en la norma citada para que pueda intervenir en el presente proceso.

Así tenemos que en el proceso principal se ha demandado de ilegal la negativa tácita por silencio administrativo de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), al no dar respuesta a la solicitud de 11 de noviembre de 2011, para que se revocara la Resolución N°72 de 15 de marzo de 2011, emitida por la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas. Además se peticiona en la demanda que esta Superioridad declare que ANATI está obligada a adjudicar el lote de terreno objeto de la Resolución N°72 de 15 de marzo de 2011, a favor de Ricardo Alberto Solís Ponce, o indemnizar a éste con el pago de B/.5,000.000.00 por daños y perjuicios que se hayan causado.

Al respecto, resulta importante señalar que con la Resolución N°72 de 15 de marzo de 2011, emitida por La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, se adjudicó la parcela de terreno de 4HAS+4,560.85 m2, ubicada en Las Uvas, Juan Hombrón, Corregimiento El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, a la sociedad Corban Investment Corporation., que se constituyó en la Finca 339087-2103. Finca esta que posteriormente fue traspasada a la sociedad Trapp Real State Corp., tal como se desprende en el Certificado del Registro Público visible a folio 76 del proceso principal.

Puede constatarse con claridad meridiana que la intervención en el proceso de Trapp Real State Corp., como tercero interesado, tiene su razón de ser en el hecho que, para los efectos en el tiempo de la interposición de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción y el propósito para la cual se interpuso, dicha sociedad aparece como propietaria del globo de terreno que reclama el demandante en la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, de manera que se justifica y se comprueba que tiene un interés directo en el resultado del proceso de marras, cumpliendo así con la exigencia del artículo 43b de la Ley 135 de 1943, ut supra citado.

Es cierto lo mencionado por la parte actora, que la Resolución N°72 de 15 de marzo de 2011, fue revocada por la ANATI mediante Resolución N°360 de 9 de noviembre de 2011, y que posteriormente mediante Decreto Ejecutivo N°425 de 12 de julio de 2012, se ordenó la expropiación a favor de la Nación de dicho globo

de terreno. No obstante, ello no le enerva el derecho a la tercera interesada de intervenir en el proceso que nos ocupa, pues el mismo no ha concluido y en alguna forma procura se le reconozcan sus derechos que alega tener en relación a la controversia planteada por la parte actora en esta sede jurisdiccional.

Así las cosas, se evidencia un legítimo derecho de Trapp Real State Corp., de intervenir como terceros interesados en el proceso contencioso administrativo que se encuentra en trámite en esta Sala de la Corte.

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad procede a decretar no probada la oposición de intervención de tercero, interpuesta por el Licenciado Manuel Bernal, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en trámite.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la oposición a la intervención de Trapp Real State Corp., como tercero interesado, presentada por el Licenciado Manuel Bernal, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, que interpuso en representación de Ricardo Alberto Solís, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), al no responder la solicitud de revocatoria de la Resolución 72 de 15 de marzo de 2011, emitida por la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DIABLO SPINNING CLUB, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO.011-2008 DEL 21 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	686-08

VISTOS:

La firma Orlando A. Barsallo y Asociados, actuando en representación de DIABLO SPINNING CLUB presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. No.011-2008 del 21 de enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se resolvió “NEGAR por extemporánea la solicitud presentada por la empresa DIABLO SPINNING CLUB, en concepto de pago de indemnización, en virtud de la terminación anticipada del contrato, por la entrada en vigencia de la Ley No.5 de 16 de enero de 1997.”

Contra esta resolución se interpuso recurso de reconsideración, el cual mediante Resolución J.D. No. 049-2008 de 25 de julio de 2008, se confirmó la decisión impugnada, motivada en el hecho que la Autoridad Marítima de Panamá aprobó la metodología de pago de indemnización a los Concesionarios o Arrendatarios de la antigua Autoridad Portuaria Nacional, por razón de la terminación anticipada de los contratos de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley No.5 de 16 de enero de 1997, mediante la Resolución J.D. No.004-99 de 9 de julio de 1999, en su artículo 3, numeral 8 que establece que “Solo podrán ser indemnizadas las concesiones y arrendatarias que presenten su solicitud de indemnización a más tardar el 31 de diciembre de 1998”

La demanda fue admitida mediante resolución de 5 de enero de 2009, en la que se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y remitir copia de ésta a la Autoridad Marítima de Panamá, a efectos de que rindiera un informe explicativo de conducta de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. La pretensión y su fundamento

La pretensión planteada por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. No.011-2008 del 21 de enero de 2008, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual se resolvió negar por extemporánea la solicitud de pago por indemnización, así como su acto confirmatorio, y que, como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar a dicha Junta el pago de la indemnización que le correspondía a DIABLO SPINNING CLUB, según lo establece el Tratado del Canal de Panamá y el Contrato Ley No.5 de 16 de enero de 1997.

Entre los hechos fundamentales de la demanda, figura que el fenecido Gobierno de la Zona del Canal, le otorgó a Diablo Spinnig Club la Licencia No.1143 de 26 de febrero de 1954, para el uso de tierras. Que como quiera que el Tratado del Canal de Panamá establecía que, una vez finalizado el periodo de transición, las empresas sin fines de lucro ubicadas en las áreas revertidas, debían legalizar su relación contractual bajo las leyes de Panamá, suscribieron, con la antigua Autoridad Portuaria Nacional, un contrato de Concesión, cuyo término era de diez (10) años.

Señalan, además, que en virtud del Contrato Ley No.5 de 6 de enero de 1997, suscrito entre el Estado panameño y la sociedad Panama Ports Company, S. A., quedaron resueltos por razón de utilidad pública o interés social, todos los contratos de concesión que se hubieran suscrito sobre las áreas ubicadas en los puertos de Balboa y Cristóbal, por lo que la Autoridad Marítima de Panamá le comunicó el día 2 de agosto de 1999, que como la empresa Panama Ports Company, S.A., en ejercicio de la opción que le otorgaba el Contrato

Ley No.5, requería el área ocupada por Diablo Spinnig Club y que, en consecuencia, quedaba resuelto el Contrato de Concesión No.2-024-97.

Que luego de esto, Diablo Spinnig Club firmó con Panama Ports Company, S.A. un contrato de arrendamiento desde el 7 de octubre de 1999, por el término de tres años y seis meses a partir primero de octubre de 1999, el cual se ha ido prorrogando, debido a que en el mismo contrato se establecía que a medida que Panamá Ports Company, S.A. necesitase las áreas dadas en concesión, en esta misma medida, rescindirían estos contratos, para construir la parte esta del puerto.

Por último, los apoderados judiciales de la demandante sostienen que en base a la notificación de 2 de agosto de 1999, realizaron su debida reclamación de indemnización, basados en el artículo IX y 2.1 del Contrato-Ley, y la misma fue acogida por la Autoridad Marítima Nacional, la cual realizó todos los trámites de avalúos para proceder a la indemnización, tal y como establece el Contrato-Ley No.5, al igual que el Tratado del Canal de Panamá; y hasta aceptó, por parte de la Autoridad Marítima, una cifra final para la indemnización. No obstante, le aplicaron el artículo tercero, numeral 8 de la Resolución J.D. No.004-99 de 8 de julio de 1999, que consideran un absurdo jurídico, ya que no conocían esta Resolución

En virtud de lo anterior, la parte actora estima que con la expedición del acto administrativo demandado, se ha conculcado el artículo IX del Tratado del Canal de Panamá; los artículos 17, 32, 34, 36, 44 y 46 de la Constitución Nacional de la República de Panamá, así como el Contrato Ley en el acápite L de la Cláusula 2.12 y el artículo 5 del Decreto Ley No.7 de 1998.

La primera de estas normas se refiere a las leyes aplicables y la ejecución de las mismas concernientes al Tratado del Canal de Panamá. Los apoderados judiciales de la parte actora, alegan que Diablo Spinning Club, esta cubierto por esta disposición, toda vez que sus instalaciones se encuentran en el área que se conocía como Zona del Canal, que fueron devueltas a Panamá, por lo que consideran que a su representada, subsidiariamente, le asiste la facultad de reclamar una indemnización por sus instalaciones, según el valor justo del mercado que estas tengan.

Señalan que al momento en que se promulga el Contrato Ley 5 de 16 de enero de 1997, el día 21 de enero de 1997, se encontraban en plena vigencia los Tratados del Canal de Panamá y, por tanto, a partir de ese momento, era viable una reclamación basada en dichos acuerdos canaeros. Que esta Ley, en el artículo 5 del anexo, establece que quedaban terminadas por razones de utilidad pública o interés social todas las concesiones sobre áreas localizadas en los puertos de Balboa y Cristóbal.

En virtud de lo anterior, alegan que ni el Contrato Ley 5 de 1997, ni el Decreto Ley No.7 de 1998, establecen o facultan a la Junta Directiva para dictar esta clase de Reglamento, que luego y, muy convenientemente, después de años de estar haciéndose todos los trámites para la indemnización, es utilizado como fundamento jurídico para dictar la resolución que se impugna.

En cuanto a la violación de los artículos constitucionales, quienes representan los intereses de la parte actora, alegan que se han violado los artículos 17 y 34 de la Constitución de la República de Panamá, por cuanto deja en indefensión a sus representados con resoluciones que aplican retroactivamente.

Sostienen que si bien es cierto el Contrato-Ley 5 del 16 de enero de 1997, declara terminados por utilidad pública o interés social los contratos de concesión sobre áreas localizadas en los Muelles de los Puertos de Balboa y Cristóbal, y que el artículo 6 de esta Ley establece que los puertos son considerados como de

servicio público, la Autoridad Marítima Nacional, tenía que notificar a cada concesionario, la rescisión de cada contrato y es desde ese momento, que los concesionarios tienen derecho a hacer sus reclamaciones de indemnización, porque así como se firmó un contrato de arrendamiento, igual tenía que mediar una nota de terminación del mismo basados en el Contrato Ley No.5 de 1997.

Señala el recurrente que para el caso que nos ocupa, la Autoridad Marítima Nacional mediante nota ADM No. 1045-99 LEG de 2 de agosto de 1999, le notificó a Diablo Spinnig Club, que el contrato No.2-024-97 de 6 de octubre de 1997, se consideraba resuelto por utilidad pública. Que esta nota fue recibida el 5 de agosto de 1999 y establecía que a partir del recibo de la misma, se daba esta rescisión de contrato; por lo que a partir de la misma empezaba a correr los términos para solicitar las indemnizaciones.

II. El informe de conducta rendido por la Autoridad Marítima de Panamá

Luego del traslado que se le diera al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá de la presente demanda, emitió el informe explicativo de conducta que figura visible de fojas 33 a 36 del expediente.

En el informe, el Administrador de la Autoridad Marítima plantea que la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima de Panamá) mediante el Contrato de 6 de octubre de 1997, otorgó en arrendamiento a la sociedad civil Diablo Spinning Club, un área de fondo de mar de una (1) hectárea + 7,700.65 m² y un área de tierra de dos (2) hectáreas + 6,987.27 m², por un periodo de diez (10) años, localizados en el sector de Diablo Heights, Recinto Portuario de Balboa, en cumplimiento del artículo IX del Tratado del Canal de Panamá.

Señala el informe, además, que mediante Ley No.5 de 16 de enero de 1997, se aprobó el Contrato celebrado entre el Estado y la empresa Panama Ports Company, S.A. para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, ro-ro, de pasajeros, carga a granel y carga general en los puertos de Balboa y Cristóbal, publicada en Gaceta Oficial No.23,208 de 21 de enero de 1997. Que en virtud de dicha Ley fueron declarados resueltos, por motivo de utilidad pública, los contratos de concesiones y arrendamientos sobre las áreas localizadas en los Puertos de Balboa y Cristóbal, otorgados por la Autoridad Portuaria Nacional.

Indica que mediante Resolución J.D. No.009-98 de 11 de noviembre de 1998, la Autoridad Marítima aprobó la metodología de pago de indemnizaciones a los concesionarios o arrendatarios de la antigua Autoridad Portuaria Nacional, por razones de la terminación anticipada de los contratos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No.5 de 16 de enero de 1997. Que dicha resolución fue reemplazada por la Resolución J.D. No.004-99 de 9 de julio de 1999, manteniéndose en su numeral 8 del artículo tercero, lo siguiente: “Sólo podrán ser indemnizadas las concesionarias o arrendatarias que presenten su solicitud de indemnización a más tardar el 31 de diciembre de 1998;” las cuales fueron debidamente publicadas en Gaceta Oficial, por lo que las concesionarios y arrendatarios fueron debidamente notificados de las mismas, sin que fueran atacadas dentro del plazo establecido.

Agrega el informe, que la sociedad civil Diablo Spinning Club presentó a la Autoridad Marítima de Panamá, su solicitud de Indemnización el 28 de febrero de 2000, siendo contrario a lo establecido en la Resolución J.D. No.004-99, ya que la misma establece como fecha límite de presentación, el día 31 de diciembre de 1998.

Finalmente, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, sostiene que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Resolución J.D. No. 007-2007 de 17 de septiembre de 2007,

designó la Sub-Comisión de Indemnización, con el propósito de analizar el monto a pagar, como resultado de la terminación anticipada de contratos de concesiones y arrendamientos sobre las áreas localizadas en los puertos de Balboa y Cristóbal, otorgado por la Autoridad Portuaria. Que dicha comisión de indemnización, elaboró el Informe de reunión de Sub-Comisión de 10 de enero de 2008, decidiendo rechazar por extemporáneas, entre otras, la solicitud de Indemnización de la sociedad civil Diablo Spinning Club, en base al artículo tercero, numeral 8 de la Resolución J.D. No.004-99 de 9 de julio de 1999.

III. Opinión del Procurador de la Administración

Por su parte, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No.1148 de 11 de noviembre de 2009, negó cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente demanda y solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera, que declaren que no son ilegales las Resoluciones No. J.D 011-2008 de 21 de enero de 2008 y J.D.049-2008 de 25 de julio de 2008, dictadas por la Autoridad Marítima de Panamá.

Destaca el Procurador, que las resoluciones que se impugnan no tuvieron por objeto determinar si a la demandante le correspondía una indemnización por la razón que expresa, sino que se produjeron como consecuencia de la preclusión del término dentro del cual Diablo Spinning Club, debía presentar su solicitud para ser indemnizada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 3 de la Resolución J.D. 004-99 de 9 de julio de 1999, que preveía que sólo podrían ser indemnizadas las concesionarias y arrendatarias que presentaran su solicitud de indemnización, a más tardar el 31 de diciembre de 1998.

Igualmente, indica que los contratos de concesión sobre áreas localizadas en los muelles de los puertos de Balboa y Cristóbal, fueron declarados terminados por motivos de utilidad pública o interés social, conforme al artículo 5 de la Ley 5 de 16 de enero de 1997, ya que los mismos interferían con los planes de desarrollo y modernización que contemplaba el estado con respecto a esos puertos; de manera que la decisión de adoptar una fecha tope para recibir las peticiones que correspondían a aquellas concesionarias o arrendatarias afectadas por estos planes de desarrollo y modernización, no obedeció a un acto arbitrario de la Autoridad Marítima de Panamá, que por conducto de su Junta Directiva, fijó el procedimiento para el trámite de esas indemnizaciones.

Señala que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, la Autoridad Marítima de Panamá tiene autonomía en su régimen interno, sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República y sus objetivos principales son, entre otros, el administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que están relacionados, de manera directa, indirecta o conexa, con el funcionamiento y desarrollo del sector marítimo y fungir como la autoridad marítima suprema de la República de Panamá. Que para el cumplimiento de dichos objetivos, la Junta Directiva, cuyas funciones y atribuciones están detalladas en el mencionado decreto ley, tiene, entre una de ellas, la de adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y funcionamiento del sector marítimo. Por lo cual, es indudable que ese organismo de dirección podía establecer un procedimiento que le permitiera a la Autoridad Marítima, indemnizar a aquellas personas naturales y jurídicas afectadas por la terminación anticipada de sus concesiones, así como el término dentro del cual debían presentar su solicitud en tal sentido, que en efecto se fijó hasta el 31 de diciembre de 1998.

IV. Decisión de la Sala

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Queda visto que, ante esta Sala, se demanda la ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución J.D. No.011-2008 de 21 de enero de 2008, dictado por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en la cual se resuelve “NEGAR por extemporánea la solicitud presentada por la empresa DIABLO SPINNIG CLUB, en concepto de pago por indemnización en virtud de la terminación anticipada del contrato, por la entrada en vigencia de la Ley No.5 de 16 de enero de 1997”

El fundamento que utiliza la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá en la expedición del acto acusado, es la existencia del Informe de Reunión de la Sub-Comisión de Indemnización de 10 de enero de 2008, en el que la Autoridad Marítima de Panamá, decidió rechazar por extemporánea la solicitud de indemnización de la empresa DIABLO SPINNING CLUB, en base al artículo tercero, numeral 8 de la Resolución J.D. No.004-99 de 8 de julio de 1999, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Ahora, de un análisis minucioso de las pretensiones y hechos en que la parte actora fundamenta la presente demanda, se infiere que la disconformidad de la misma con el acto administrativo impugnado, se centra en que la Autoridad Marítima de Panamá, se tomó la atribución de dictar un reglamento para establecer la metodología para el Pago de Indemnización, basado en los artículos 5 de la Ley 5 de 16 de enero de 1997 y el artículo 18 (num. 7) del artículo 18 del Decreto Ley 7 de 1998, cuando, a su criterio, ninguna de las citadas disposiciones faculta a la Junta Directiva de la citada institución, para dictar esta clase de reglamento. Asimismo, alegan que ni el Tratado del Canal de Panamá, el Contrato Ley No.5, ni el Decreto Ley No.7 en ninguna de sus partes, establece esta facultad y sobre todo poner término o tiempo de caducidad para solicitar la indemnización. En consecuencia, alegan que le asiste el derecho a recibir la indemnización requerida en virtud de la terminación anticipada del contrato de concesión No.2-024-97 suscrito con la antigua Autoridad Portuaria el 6 de octubre de 1997.

Ante el marco de referencia expuesto y luego de analizado el resto de la piezas procesales que conforman el expediente, la Sala no le concede la razón a la parte actora. Lo anterior es así, puesto que la empresa DIABLO SPINNIG CLUB, como concesionaria de una área de fondo de mar y de terreno ubicada en la antigua Zona del Canal, debió presentar su solicitud de indemnización dentro del término establecido para ello por las Resoluciones J.D. No.009-98 de 11 de noviembre de 1998 y J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1999, emitidas por el Ministro de Comercio e Industrias y el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

En ese sentido, tal como se plantean los antecedentes del acto demandado, en el expediente administrativo figura que con ocasión de la Ley 5 de 16 de enero de 1997, por la cual se aprueba el contrato entre el Estado y la sociedad Panama Ports Company S. A., fueron declarados resueltos por motivos de utilidad pública e interés social, los contratos de concesión y arrendamiento existentes en los recintos portuarios de Balboa y Cristóbal, y que los concesionarios o arrendatarios cuyos contratos fueron resueltos tenían derecho a una compensación, por lo que se hacía necesario adoptar una metodología para darle trámite a las respectivas solicitudes de indemnización.

Por esta razón, y con fundamento en la facultad "para adoptar las medidas convenientes para la organización y funcionamiento del sector marítimo," conferida a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima por

el artículo 18 (numeral 7) del Decreto Ley No. 7 de 1998, se dictó la Resolución J.D. No. 009-98 de 11 de noviembre de 1998, que aprobó la Metodología para el Pago de la Indemnización a los Concesionarios o Arrendatarios de la Autoridad Marítima de Panamá (antigua Autoridad Portuaria), por razón de la terminación anticipada de contratos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 5 de 1997. Vale destacar que ésta resolución fue dejada sin efecto por la Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,843 de 19 de julio de 1999. No obstante, ambas resoluciones establecían que “Sólo podrán ser indemnizadas las concesionarias y arrendatarias que presenten su solicitud de indemnización a más tardar el 31 de diciembre de 1998.”

Esta Sala estima acertadas las consideraciones que la Procuraduría de la Administración plantea, en cuanto a que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, las órdenes y demás actos administrativos en firme, del gobierno central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la a la Constitución Política, a la Ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes. Asimismo, esta disposición establece que los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior.

Así las cosas, tal y como indicó el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá en su informe explicativo de conducta, la Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1999, fue publicada en la Gaceta Oficial No.23,843 el día 19 de julio de 1999. Al igual que la Resolución J.D. No.009-98 de 11 de noviembre de 1998, la cual fue publicada en la Gaceta No.23,699 el día 24 de diciembre de 1998. Que con motivo de lo anterior, diversas empresas concesionarias y arrendatarias de los puertos de Balboa y Cristóbal presentaron sus solicitudes de indemnización dentro del plazo establecido en las referidas resoluciones.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la parte actora cuando alegan que la Resolución No. 004-99 de 9 de julio de 1999, jamás fue publicada en la Gaceta Oficial o que tuvo que ser notificada personalmente a todas las partes que tenían contratos con la Autoridad Marítima de Panamá (antes Autoridad Portuaria Nacional).

Dentro de este contexto, vale la pena destacar que ni la Resolución No. 004-99 de 9 de julio de 1999, ni su antecesora (Resolución J.D. No.009-98 de 11 de noviembre de 1998) son objeto de la presente demanda; aunado a que esta Superioridad, a la fecha, no se ha pronunciado con relación a la ilegalidad, nulidad o suspensión de los efectos de las referidas resoluciones.

Por otra parte, observa la Sala que el demandante cita como normas infringidas los artículos 17, 32, 34, 44 y 46 de la Constitución Nacional. Al respecto, es preciso indicar que esta Sala en reiterados fallos ha sentado el criterio que en las demandas contenciosa administrativa de plena jurisdicción no pueden citarse como violados normas constitucionales, pues el análisis de la Sala Tercera sólo se circunscribe a revisar la legalidad o no de los actos administrativos, pero no la constitucionalidad de los mismos, ya que este análisis le correspondería al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de examinar las violaciones alegadas y ante el marco de referencia expuesto, la Sala estima que la Resolución J.D. No. 011-2008 de 21 de enero de 2008 y sus actos confirmatorios, se ajustan a derecho. La Sala no le concede la razón a la parte actora, pues, existe constancia que la empresa DIABLO SPINNING CLUB, no presentó su solicitud de indemnización dentro del plazo establecido para tal efecto, precluyéndole el

derecho por no haberse ejercido en la oportunidad que determina la Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1999, la cual establece que “Solo podrán ser indemnizadas las concesiones y arrendatarias que presenten su solicitud de indemnización a más tardar el 31 de diciembre de 1998”

Sin embargo de las constancias procesales se observa que la solicitud de indemnización presentada por DIABLO SPINNING CLUB se presentó a la Autoridad Marítima de Panamá el 28 de febrero de 2000, es decir, de forma extemporánea.

Por todas las razones anotadas, la Sala concluye que el acto administrativo impugnado y los actos que lo confirman no violan, de modo alguno, las normas señaladas por el demandante como infringidas, de modo que la actuación de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima se ajusta a derecho y, por ende, deben negarse las declaraciones pedidas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución J.D. No. 011-2008 de 21 de enero de 2008, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, como tampoco lo son sus actos confirmatorios. En consecuencia, niega las declaraciones pedidas por la demandante.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE BRENNAN, EN REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA VEGA DE MAGALLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.851 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	424-11

VISTOS:

El licenciado Jorge Brennan, actuando en nombre y representación de MIGDALIA VEGA DE MAGALLÓN, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, el Decreto N°851 de 2 de septiembre de 2010, dictado por el Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la resolución de 20 de enero de 2012 (f. 34), se le envió copia de la misma al Ministro de Salud para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto N°851 de 2 de septiembre de 2010, dictado por el Ministerio de Salud, que en su artículo 10 decreta declarar insubsistente el nombramiento de Migdalia de Magallón como Topógrafo I, posición No. 23579, planilla 62.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de su acto confirmatorio.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene al Ministerio de Salud el reintegro de Migdalia Vega de Magallón a la posición que ocupaba y, además, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

Según la demandante el Decreto N°851 de 2 de septiembre de 2010, dictado por el Ministerio de Salud, infringe los artículos 153, 154 y 155 de la Ley No. 9 de 1994.

La primera disposición que se estima infringida directamente por omisión es el artículo 153 de la Ley No. 9 de 1994, toda vez que a la señora Migdalia Vega no se le formularon cargos por escrito, ni se le hizo una investigación sumaria, ni se le permitió defenderse y acompañarse de un asesor.

Sostiene el demandante que el artículo 154 de la Ley No. 9 de 1994 fue quebrantado de forma directa por omisión, pues no se le hizo investigación, ni se presentó un informe de ley, ni recomendaciones.

Finalmente, señala que fue vulnerado de forma directa por omisión el artículo 155 de la Ley No. 9 de 1994 porque el decreto impugnado no incluye una causa de hecho y derecho que la justifique. Añade que de forma arbitraria se define su posición como de libre nombramiento y remoción sin sustento legal, pues la categoría de su nombramiento no es discrecional, sino que la da la ley según el manual de cargos o naturaleza del cargo, como lo instituyen las leyes de carrera y sus modificaciones.

V. El informe de conducta del Ministro de Salud.

El Ministro de Salud rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 143-DMS-DAL de 25 de enero de 2012, en el que señaló que la señora Migdalia Vega de Magallón es una funcionaria de libre nombramiento y remoción por ser una funcionaria que no formaba parte de la carrera administrativa y, por tanto, no estaba amparada por la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que consagra derechos y prerrogativas de aplicación exclusiva a los servidores de carrera, como lo es el caso del derecho a estabilidad.

VI. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.183 de 16 de abril de 2012, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto N°851 de 2 de septiembre de 2010, dictado por el Ministerio de Salud, ya que no hay constancia en el expediente que la demandante gozara de estabilidad en el cargo, por lo que la autoridad nominadora podía disponer discrecionalmente sobre su remoción.

VII. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye el Decreto N°851 de 2 de septiembre de 2010, dictado por el Ministerio de Salud, que en su artículo 10, decreta declarar insubsistente el nombramiento de Migdalia de Magallón como Topógrafo I, posición No. 23579, planilla 62.

La Sala observa que la recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite su ingreso al Ministerio de Saldu, a través de un proceso de selección o un concurso de mérito, por lo que se desprende que no estaba amparada por un régimen de estabilidad, sino que dicho cargo es de libre nombramiento y remoción. Por lo tanto, la destitución se fundamentó en la facultad discrecional que tiene el Máximo Representante para nombrar y remover al personal que se encuentra adscrito a dicha institución.

Es necesario señalar que la remoción de la demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

A través de nuestra jurisprudencia patria podemos dejar claro que esta ha sido la posición de la Sala Tercera sobre la situación que nos atañe. Así vemos que en Sentencia de 19 de abril de 2006, se expresó lo siguiente:

“Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adames Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), modificada por la Ley No.7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, el señor Agustín Adames Batista no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

Cabe destacar que en el fallo de 11 de octubre de 2002, en un caso similar al que nos ocupa y proveniente de la misma Autoridad de la Región Interoceánica, la Sala señaló lo siguiente:

“La Ley No. 5 de 1993 Orgánica de la ARI, con las modificaciones introducidas por la Ley 7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores, y en cuanto a la posibilidad de que la Ley 9 de 1994 amparase al señor RICAURTER PITTI, la Corte ha de señalar que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente, en el sentido de que la ARI hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa.

La incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados para tal fin. Como esta Sala ha señalado en ocasiones anteriores, la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado (incluyendo a la Autoridad de la Región Interoceánica), pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación (que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente), que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Cabe aclarar, que aún en el caso de que la Autoridad de la Región Interoceánica se hubiese encontrado incorporada a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de PITTI MORALES, ello no implica que éste quedara ipso facto, amparado por dicha Carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

No existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso del señor PITTI, quien, como él mismo acepta en el libelo de demanda, fue nombrado en el cargo de Asistente de Abogado, sin pasar por el trámite de concurso o selección.

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a negar los cargos impetrados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que el señor PITTI era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria."

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993."

En atención a las consideraciones anteriores, la Sala estima que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación del Ministerio de Salud, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto N°851 de 2 de septiembre de 2010, dictado por el Ministerio de Salud, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE CARDOZE & LINDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP - FAAQ- RM 12-C-249283-03 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 21 de marzo de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 220-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma De Obaldía & García De Paredes, en representación de CARDOZE & LINDO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-FAAQ-RM 12-C-249283-03 de 31 de enero de 2012, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. Resumen de lo alegado por la apelante:

La parte actora presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas 214 de 24 de agosto de 2012, que resuelve la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes en el presente caso, solicitando que sea reformado y se admitan todas las pruebas que adujo y presentó.

En este sentido, señala que no comparte el criterio del Magistrado Sustanciador de rechazar los medios de pruebas presentados, de manera a priori, lo que conlleva a dejar en indefensión a su poderdante. Agrega que sus pruebas se ciñen a la materia del proceso, y que negarle la admisión de las mismas, sería prejuzgar el material probatorio.

Al referirse a las pruebas presentadas rechazadas a foja (25-35, 45, 47-49, 50,51, 59-60, 61, 64), señala que el fundamento invocado por la Sala Unitaria para negar la admisión de las pruebas, tienen aplicación

en sede de valoración o apreciación probatoria, y no para la admisibilidad de las misma y además señala que para la admisibilidad de las pruebas, deben considerarse que sirven de prueba según lo establecido en el artículo 780 del Código Judicial, que a la letra señala:

“ Artículo 780: Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público...”(Lo resaltado es del apelante)

Por lo que el apelante considera que según este artículo las pruebas en referencia resultan admisible, sin mencionar que las mismas se ciñen a las mismas por lo que resultan, además conducentes.

Por otro lado la parte apelante señala que tratándose de correos electrónicos impresos documentalmente, resulta inaplicable la exigencia de quien los aduce, los aporte en original y que además se solicitó una diligencia de reconocimiento sobre los mismos en virtud de que según un documento privado deviene autentico si judicialmente se le tiene por reconocido (art. 856 C.J.)

También señala quien apela que según la ley No.51 de 2008, que define y regula lo concerniente a los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y que adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico, la fuerza probatoria de dichos documentos se rige por lo siguiente:

"Artículo 7. Admisibilidad y fuerza probatoria de documentos electrónicos. Los documento electrónicos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos en el Libro Segw1do de Procedimiento Civil del Código Judicial.

En todo caso, al valorar la fuerza probatoria de un documento electrónico se tendrá presente la confiabilidad de la forma en la que se haya generado. archivado o comunicado. La confiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información. La forma en que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente..."

En relación a lo anterior el apelante señala que uno de los extremos en la correspondencia electrónica citada como prueba, es una Entidad Pública, representada por funcionarios públicos, llamados a obrar con transparencia y publicidad en sus actuaciones, incluidas entre estas, la correspondencia electrónica cruzada.

II. Resumen de lo alegado por la Procuraduría de la Administración:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración se opone a la apelación presentada, y solicita al Tribunal que confirme en todas sus partes el auto de pruebas 214 de 24 de agosto de 2012, por las siguientes razones:

“ ...

1. EL apelante manifiesta su disconformidad con la resolución antes indicada alegando que cuando el Magistrado Sustanciador decidió no admitir varias pruebas documentales que propuso, (fojas 25 a 35, 45, 47-49, 50 y 51, 52, 59-60, 64, del expediente judicial), utilizó como fundamento legal una norma que sólo es susceptible de aplicación al momento de la valoración o apreciación probatoria y no en la etapa de la admisibilidad de las misma, puesto que, al tenor de lo establecido en el artículo 780 del Código Judicial, puede servir como prueba cualquier medio que no esté expresamente prohibido por

Ley, no viole los derechos humanos ni sea contrario a la moral y al orden público (Cfr. fojas 379 y 380 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone al anterior argumento, ya que la no admisión de los medios de prueba antes indicados, obedeció al hecho que los mismos consisten en copias simples de documentos públicos y privados que no reúnen los requisitos de autenticidad exigidos por los artículo 833 y 857 del Código Judicial,

Que son del siguiente tenor:

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias de conformidad con lo dispuesto en este Código. ... Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original,... (El subrayado es de la Procuraduría)”

“Artículo 857. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan valor que este capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

...

...

...

Tal como se desprende de su literal, ambas normas son claras al establecer los requisitos que deben cumplir las partes al momento de incorporar al proceso documentos públicos y privados; sin embargo, se observa que en el caso en estudio, estos requisitos no fueron cumplidos por la sociedad recurrente al momento de presentar los documentos ya descritos, razón por la cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitirlos.

Tampoco compartimos el señalamiento de la actora en el sentido que el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aportación de pruebas al proceso sólo debe ser examinado al momento de su valoración y no para efectos de su admisibilidad, ya que el artículo 783 del Código Judicial es claro al disponer, entre otras cosas, que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las legalmente ineficaces; de allí que es fácil inferir que el juez también puede rechazar aquellos medios de prueba ineficaces, categoría en la que se incluyen aquellas que no reúnan las exigencias previstas en el Código de procedimiento.

Así lo ha establecido esa Sala al pronunciarse en fallo de 20 de julio de 2011, con respecto a la función que debe cumplir el Tribunal al momento de realizar el examen de la admisión de las pruebas; indicando en tal sentido lo siguiente:

...

“El Procurador de la Administración presentó Recurso de Apelación contra el Auto 678 de diciembre de 2010, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir, a favor de la demandante, documentos que no cumplen con el requisito de autenticidad exigido en el Artículo 833 del Código Judicial, los cuales se encuentran visibles de fojas 30-34, 36, 37, y 38-41 del expediente.

...

DECISIÓN DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos por la Procuraduría de la Administración como apelante, y del licenciado Dimas Enrique Pérez en representación de Jorge Luis Carbonell Crócamo como parte opositora, el resto de los Magistrados que componen esta Sala consideran, lo siguiente:

...

Adicional a lo expresado, en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes al proceso, se debe hacer una valoración preventiva, técnico jurídica, del material probatorio, no solo para observar si se ciñen a la materia del proceso, a los hechos discutidos, si son dilatorios, inconducentes e ineficaces, sino que debe revisar la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, ... entre otros aspectos.

Esto implica que la admisibilidad de las pruebas no puede circunscribirse únicamente a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que se observan otros requerimientos esenciales para la presentación de las mismas, los cuales incluyen los de autenticación de las copias de los documentos públicos y los requisitos de autenticidad de los documentos privados ...” (El subrayado es de esta Procuraduría).

Como se observa en la resolución judicial antes reproducida, el examen que debe realizar el Tribunal al momento de la admisión de las partes es amplio y en el mismo se debe verificar que las pruebas propuestas por las partes cumplan con las formalidades para ser aportadas al proceso, de ahí que resultan carentes de sustento los argumentos que en sentido contrario plantea la sociedad recurrente.

2. Por otra parte, esta Procuraduría observa que la apelante también cuestiona la no admisión de los correos electrónicos que aportó al proceso y de la copia simple visible a foja 64 del expediente judicial bajo el argumento que junto con su presentación solicitó al Tribunal que ordenara el reconocimiento de tales documentos por parte de sus suscriptores, de conformidad con lo establecido en el artículo 856 del Código Judicial; criterio que tampoco comparte este Despacho, puesto que el supuesto aducido por el apelante, es decir, la solicitud del reconocimiento del documento privado es viable siempre que el documento que se pretenda reconocer sea aportado al proceso en su original y no en copia simple, tal como se infiere de la interpretación concordante de los artículos 856 y 857 del Código Judicial y como ha sido reconocido por la Sal (ver Fallo de 6 de julio de 2011 citado por la Procuraduría)

...

De la lectura de la resolución judicial antes indicada, se infiere que la parte que pretende solicitar el reconocimiento de algún documento privado aportado al proceso, debe incorporarlo en su original para que el Tribunal acceda a su petición y no en copias simples, tal como ocurrió en la situación bajo examen.

3. En este contexto, tampoco compartimos el argumento que la actora plantea en el hecho cuarto de su escrito de apelación, en el sentido que la fuerza probatoria de los documentos electrónicos se rige por el artículo 7 de la ley 51 de 2008, el cual define y regula tales documentos, las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico, y en consecuencia, los correos electrónicos que aportó como pruebas debieron ser admitidos por ese Tribunal.

En relación con tal argumento, resulta pertinente precisar cuál es el sentido del artículo 7 de la ley 51 de 2008, en particular de su primer párrafo, el cual citamos a continuación:

"Artículo 7. Admisibilidad y fuerza probatoria de documentos electrónicos. Los documentos electrónicos serán admisibles como medios de pruebas y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos en el Libro Segundo del Procedimiento Civil del Código Judicial..."

De la lectura de la norma antes transcrita se infiere que la misma se refiere al valor probatorio que se le confiere a los documentos electrónicos, sin hacer referencia a los requisitos para su admisión, por lo tanto, resulta carente de asidero el argumento de la recurrente dirigido a establecer que, al amparo de dicha norma, los correos electrónicos que aportó al proceso debían ser admitidos por ese Tribunal, cuando lo que debió hacer fue solicitar una diligencia de inspección judicial al equipo informático en el cual fueron recibidos los correos electrónicos aportados al proceso, cosa que no hizo, provocando su inadmisión.

4. Finalmente, tampoco compartimos el argumento que, en términos generales, hace la parte actora en el sentido que las pruebas que aportó al proceso debieron ser admitidas por el hecho de no resultar contrarias a la moral ni al orden público y por ceñirse a la materia de proceso, ya que, como ha quedado dicho en líneas anteriores, la decisión adoptada por el Tribunal en cuanto al no ceñirse a las formalidades exigidas en nuestro ordenamiento jurídico, para efectos de la incorporación de las pruebas a valorar en el proceso.

III. DECISION DEL TRIBUNAL

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra del Auto de Pruebas No. 214 de 24 de agosto de 2012.

Primeramente, señalamos que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Seguidamente, cabe señalar que en el escrito del auto de prueba arriba mencionado se encuentran señaladas las pruebas que no fueron admitidas, ya que no cumplen de conformidad con la establecido en la normativa que señala los requisitos fundamentales para su admisión.

La parte actora presenta escrito que contiene el recurso de apelación a la no admisión de las pruebas, a saber:

"...

- 1. Las Copias simples de los correos electrónicos que obran a folios 45, 47-49, 50, 51, 59-60, 61;
- 2. Copia simple de la nota que obra a folio 64;
- 3. Copia simple de un artículo tomado de un sitio de internet, visible a folio 52;
- 4. Copia simple del Recurso de Apelación administrativo que corre a fojas 25-35;

De los documentos que se pide sea revocada su admisión, se observa que se trata de copias simple de documentos públicos y de copias simple de documentos privados.

Analizado el tema de los documentos públicos y privados presentados en copias simples, coincidimos con el auto apelado, en cuanto a que estas pruebas carecen de validez jurídica para ser tomadas en cuenta a la hora de proceder a la admisión de las mismas, puesto que tal como lo señala la Procuraduría en su escrito de oposición al recurso de apelación, tanto los documentos públicos como privados que no reúnen los requisitos de autenticidad exigidos por los artículos 833 y 857 del Código Judicial, no pueden ser admitidos si los mismos no cumplen con lo establecido en estos artículos que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

"ARTÍCULO 857. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

1. Cuando la parte en contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;
2. Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario público cuando estuviere en su despacho:
- 3.-Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original;
- 4.-Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente, o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo; y
- 5.- Cuando se trate de copias provenientes de archivos particulares que utilizan el sistema de microfilmación debidamente autenticadas por un Notario Público."

En este sentido, observa el resto de la Sala como ambos artículos *Ut Supra* pueden ser aplicados a las pruebas negadas, toda vez que los mismos señalan los requisitos necesarios para que las pruebas que se presenten ante el Tribunal tengan validez. En este caso no se trata de que si los mismos sirven de pruebas o no; o de que no estén expresamente prohibidos por la ley, según lo señala la actora en su escrito de apelación (art. 780 del Código Judicial), sino de que existe una formalidad para presentar todos los documentos que van a ser incorporados al proceso.

Es importante agregar que la determinación del o los puntos sobre los cuales tendría que recaer la prueba que al efecto se busca, siendo que la carga de la prueba la tiene, no solo quien la propone, sino quien ostenta su defensa en juicio, en razón de su interés litigioso (véase art. 967 del C.J.).

Aunado a lo anterior, se observa que en el caso en estudio, estos requisitos no fueron cumplidos por el recurrente al momento de presentar los documentos ya descritos, razón por la cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitirlos.

Por otro lado sobre el señalamiento que hace la actora en el sentido que el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aportación de pruebas al proceso, en cuanto a que sólo debe ser examinado al momento de su valoración y no para efectos de su admisibilidad, discrepamos al respecto y hacemos referencia en concordancia con la opinión de la Procuraduría al artículo 783 del Código Judicial, que establece que parámetros deben de cumplir para que las mismas sean admisibles, a saber:

“Artículo 783.

Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez podrá rechazar de plano aquellos medios de prueba notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

En claro que la normativa incluye todas aquellas pruebas que no cumplen con los requisitos o exigencias previstas en el Código de Procedimiento.

Al respecto la Sala se ha pronunciado en fallo del 22 de junio de 2012:

“...

Adicional a lo expresado, en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, no sólo para observar si se ciñen a la materia del proceso, a los hechos discutidos, si son dilatorios, inconducentes e ineficaces, sino que debe revisar la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Esto implica que la admisibilidad de las pruebas no puede circunscribirse únicamente a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que una vez avanza la normativa sobre el tema de pruebas en el Código Judicial, se observan otros requerimientos esenciales para la presentación de las pruebas.

En este sentido, el criterio mantenido por la Sala Tercera al momento de resolver sobre la admisibilidad de las pruebas, es observar todos los elementos a los que hemos hecho referencia, incluyendo los de autenticación de las copias de los documentos públicos y los requisitos de autenticidad de los documentos privados, tal como se puede observar en la abundante jurisprudencia sobre el tema.

Esta circunstancia es distinta a la etapa de valoración de la prueba, a la que hace referencia el apelante, ya que, reiteramos la valoración o apreciación que se realiza en la etapa de admisibilidad si está dirigida a observar la conducencia, pertinencia, eficacia, temporalidad y formalidad de la prueba.

Por consiguiente, el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No.159 del 21 de abril de 2010, emitido por el magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Watson & Associates en representación de PAUL CYPRIEN BERARD MIRANDA.” (Lo subrayado es de la Sala)

Tal y como se puede apreciar en la resolución citada, el examen que debe realizar el Tribunal al momento de la admisión de las pruebas es amplio y en el mismo se debe verificar que las pruebas propuestas por las partes cumplan con las formalidades para ser aportadas al proceso, de ahí que resultan carentes de sustento los argumentos que en sentido contrario plantea la sociedad recurrente.

Por otro lado en cuanto a la no admisión de los correos electrónicos que aportó la parte actora al proceso (foja 64 del expediente judicial), solicitado al Tribunal por el apelante; el resto de la Sala no comparte este criterio puesto que aún cuando se solicite el reconocimiento de algún documento en este caso privado, debe ser aportado en su original y no en documento simple.

Al respecto la Sala ya se ha manifestado en Fallos anteriores al respecto:

“...

Opina el resto de los Magistrados que no le asiste la razón al recurrente ya que existen dos estadios separados dentro del proceso, el de la admisibilidad de la prueba y otra el de la valoración de éstas. No obstante lo anterior, el artículo 772 del Código Judicial es claro cuando enuncia, entre otros supuestos, que serán rechazadas de plano las pruebas inconducentes e ineficaces, a lo cual si se aplica lo dispuesto en el artículo 820 del Código Judicial que señala que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias de conformidad con lo dispuesto en este código, por lo que resulta lógico entonces que en materia de documentos privados, su admisibilidad deberá ajustarse a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 843 del Código Judicial, que señala que el documento privado es auténtico entre otros, cuando ha sido reconocido ante Juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido...” (Resolución de 14 de julio de 1999).

"Finalmente, con relación a las copias simples que a juicio de la parte actora igualmente debieron ser admitidas, opina el resto de los Magistrados que no le asiste la razón por lo que a continuación exponemos. Quienes suscriben, coinciden con lo expuesto por la parte actora en cuanto a que la admisibilidad de la prueba y su valoración, son dos estadios separados dentro del proceso...." (Resolución de 2 de junio de 1997).

Debe entonces tenerse presente, que al momento en que se entra a conocer sobre la admisión de las pruebas que se aduzcan, el enjuiciamiento que corresponde consiste en determinar que éstas se ajusten a la forma y demás requerimientos que fije la Ley según la naturaleza de la prueba documental que se trate, es decir, documento público, documento privado, y documentos procedentes del extranjero, preceptuados en el Capítulo III, Sobre Documentos, del Capítulo I, del Título VII relativo a Pruebas, del Código Judicial.

En el presente caso, el resto de los Magistrados observa que el argumento medular en que descansa la oposición al recurso de apelación, gira en torno a la práctica de pruebas, lo que evidentemente soslaya los elementos que ha de considerar el juzgador para cuando se trate de la admisión de éstas. Ello es así, pues, lo sustenta en lo previsto en el artículo 793 y 854 del Código Judicial, que respectivamente hacen referencia a la facultad del juzgador para "la práctica de todas aquellas pruebas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes..." y para que "antes de dictar sentencia, y cuando abrigare dudas sobre la existencia, autenticidad o fidelidad de cualquier documento público, que por secretaría se solicite al custodio del original con el fin de agregar al expediente, copia del mismo..." Como resultado de lo antes indicado, el resto de los Magistrados niegan las pruebas identificadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12, 13,14 y 15 contenidas en el escrito de pruebas que aporta ADVANCED COMMUNICATIONS NETWORK, S.A.”

Debe entonces tenerse presente, que al momento en que se entra a conocer sobre la admisión de las pruebas que se aduzcan, el enjuiciamiento que corresponde consiste en determinar que éstas se ajusten a la forma y demás requerimientos que fije la Ley según la naturaleza de la prueba documental que se trate, es decir, documento público, documento privado, y documentos procedentes del extranjero, preceptuados en el Capítulo III, Sobre Documentos, del Capítulo I, del Título VII relativo a Pruebas, del Código Judicial.

Por otro lado en relación al argumento que la actora plantea en su escrito de apelación, sobre la fuerza probatoria de los documentos electrónicos se rige por el artículo 7 de la ley 51 de 2008, el cual define y regula tales documentos, las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico, y en consecuencia, los correos electrónicos que aportó como pruebas y que según ella debieron ser admitidos por ese Tribunal; la Sala señala que en efecto este artículo hace referencia al valor probatorio que se le confiere a los documentos electrónicos, más no a los requisitos para la admisión de los mismos.

No obstante de ello, al respecto, en sentencia de fecha 9 de mayo de 2006, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“ ...

-En cuanto a las pruebas, debemos recordar que los documentos apodados en los que constan las comunicaciones por correo electrónico entre ARLES FERNÁNDEZ y JOHN ROBINSON ESPINO. deben cumplir los requisitos de validez de un documento electrónico, aunque su soporte en este caso sea papel. Como tales deben dar fe de la autenticidad de registro en el medio digital, y de su posterior impresión, para lo cual debe ser aceptado por quienes suscibe la comunicación. o corroborado por peritos en esta materia. Toda vez que esto no ocurre en el caso que nos ocupa, no puede tenerse certeza del contenido, ni de los sujetos de la comunicación, por lo cual no es posible admitir dichos documentos como prueba.

Fallo del 29 de marzo de 2012

“ ...

Al respecto, el artículo 45 de la Ley 51 de 22 de julio de 2008, establece lo siguiente:

"Artículo 45: Valor jurídico de los documentos almacenados tecnológicamente. Los documentos almacenados tecnológicamente conforme a esta Ley, sus películas, reproducciones y certificaciones, debidamente autenticados tendrán el mismo valor jurídico que los documentos originales, se someterán al régimen legal de los originales y podrán ser impugnados de la misma manera que estos." (Lo subrayado es de la Sala)

Como se colige de la norma transcrita, para que un documento almacenado tecnológicamente, lo cual es el caso de los documentos electrónicos, tenga valor jurídico, deberá ser autenticado, lo cual guarda relación con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que establece que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, por lo tanto al no haber sido aportados cumpliendo con las exigencias contenidas en las normas antes señaladas, los documentos a los que hace mención el apelante en su recurso, no pueden ser admitidos como pruebas tal como se estableció en la resolución recurrida.

Aunado a lo anterior, el artículo 48 de la Ley 51 de 22 de julio de 2008, respecto a este tema establece lo siguiente:

"Artículo 48: Autenticación de documentos almacenados tecnológicamente. Las películas, reproducciones, microfichas, discos o certificaciones que han resultado de la utilización de algún sistema de almacenamiento tecnológico permitido por esta Ley serán autenticados por el jefe del archivo u oficina, pública o privada, que ostenta la custodia."

Como podemos observar en la norma citada, el encargado de la autenticación de los documentos almacenados tecnológicamente será el jefe del archivo u oficina, pública que ostenta la custodia, por lo tanto al no haberse aportado copias autenticadas de los documentos electrónicos a los que se refiere el apelante de acuerdo a las normas citadas, no es posible la admisión de dichas pruebas.

Por lo antes expuesto, considera el resto de los magistrados que en el presente proceso no le asiste la razón al recurrente, toda vez que no se cumplió con las exigencias requeridas para la aportación de los documentos electrónicos contenidas en la Ley, y por lo tanto lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Pruebas 346 de 14 de octubre de 2011, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, resuelve sobre la admisión de las pruebas presentadas por las partes dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesta por el Banco Nacional de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV No.251-10 de 2 de julio de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores."

Para tales efectos, el resto de la Sala considera que en relación a la presentación de tal prueba, la parte actora debió solicitar una diligencia de inspección judicial con la concurrencia de peritos, al equipo informático en el cual fueron recibidos los correos electrónicos aportados al proceso.

En cuanto al argumento que hace la parte actora en el sentido que las pruebas debieron ser admitidas por el hecho de no resultar contrarias a la moral ni al orden público y por ceñirse a la materia de proceso, ya que, como ha quedado señalado anteriormente por el resto de la Sala, la no admisión de dichas pruebas se debe a que la apelante no cumplió con los requisitos para presentar este tipo de prueba, basándose en las formalidades constituidas dentro de nuestra ordenamiento jurídico.

En este sentido, el criterio mantenido por la Sala Tercera al momento de resolver sobre la admisibilidad de las pruebas, es observar todos los elementos a los que hemos hecho referencia, incluyendo los de autenticación de las copias de los documentos públicos y los requisitos de autenticidad de los documentos privados, tal como se puede observar en la abundante jurisprudencia sobre el tema.

Esta circunstancia es distinta a la etapa de valoración de la prueba, a la que hace referencia el apelante, ya que, reiteramos la valoración o apreciación que se realiza en la etapa de admisibilidad sí está dirigida a observar la conducencia, pertinencia, eficacia, temporalidad y formalidad de la prueba.

Por consiguiente, el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No.214 del 24 de agosto de 2012, emitido por el magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma De Obaldía & García de Paredes en representación de CARDOZE & LINDO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE TARGET, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN TAT-RF-129 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 24 de marzo de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 785-13

VISTOS:

La firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, actuando en nombre y representación de TARGET S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución TAT-RF-129 de 16 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo Tributario, y para que se hagan otras declaraciones.

Al proceder el Magistrado Sustanciador a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, se percata que adolece de varios vicios que impiden su curso legal.

En primer lugar, se observa que quien actúa como representante legal de la empresa, en virtud del poder general otorgado, no ha acreditado su legitimidad para actuar en esa calidad, al tenor de lo dispuesto de los artículos 636 y 637 del Código Judicial.

Esto es así, porque para demostrar el ejercicio de la representación legal de la empresa TARGET S.A., por parte del señor Yoram Litvin Yardeni, se presentó un certificado de registro público del año 2010, como consta a fojas 2 del expediente, lo cual incumple con lo dispuesto en el artículo 637 del Código Judicial, porque el certificado de registro público presentado no esta dentro de un año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda.

Igualmente, se observa que en el referido certificado del registro público no consta qué facultades fueron conferidas al señor Litvin como apoderado general y si no ha sido revocado, requisito dispuesto en el artículo 636 del Código Judicial, para acreditar el ejercicio del poder general, aunado al hecho de fue presentado, un segundo certificado de registro público del año 2013 de la sociedad TARGET S.A., visible a fojas

3 del expediente, que acredita la existencia de la sociedad, y en la cual consta que a Carrillo, Brux y Asociados se le otorgó un poder general para representar a la misma, y este último certificado no hace referencia al señor Yoram Litvin Yardeni.

Por otro lado, la acción contenciosa administrativa fue interpuesta para que se declare nulo por ilegal, la Resolución TAT-RF-129 de 16 de septiembre de 2013, siendo este el acto confirmatorio y no contra el acto originario, Resolución 201-6321 de 25 de agosto de 2001, que es la que causa estado, y se resuelve sancionar al contribuyente TARGET S.A., con una multa de cinco mil balboas (B/5,000.00), y con el cierre del establecimiento comercial por dos días.

Lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley No. 35 de 1943, que señala:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos.... , ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino o hagan imposible su continuación."

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido categórica en señalar que las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción deben dirigirse contra el acto original y no contra los actos confirmatorios, porque en todo caso, resultaría ilusorio que la Sala declarara nulo el acto confirmatorio, ya que el acto original permanecería vigente y produciendo todos sus efectos. Por tal razón la parte actora debió dirigir la acción contenciosa administrativa contra Resolución 201-6321 de 25 de agosto de 2001, y no sólo contra el acto confirmatorio. (Resolución de 26 de abril de 2012, Resolución de 3 de abril de 2013)

En tercer lugar, se advierte que la demanda no cumple con el numeral 4 del artículo 43, de la Ley No. 135 de 1943, que indica que: “Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
5. El concepto de la violación".

Ello es así, porque en el apartado denominado “Expresión de las Disposiciones Legales Violadas y el Concepto de Violación”, el apoderado judicial de la parte actora no explica de forma clara y suficiente en que consiste la violación del artículo 11 de la Ley No. 76 de 22 de diciembre de 1976, modificado por la Ley 8 del 15 de marzo de 2010. (Visible a fojas 8-9)

A este respecto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica como se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario expresar la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La

omisión de tal requisito imposibilita a la Sala el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta del violación del acto impugnado, norma por norma.

Igualmente, se advierte que la parte actora tampoco cumplió con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, toda vez no incorporó la copia autenticada de la constancia de notificación del acto que demandó, tal y como se aprecia a foja 19 del expediente, para que pueda comprobarse la vigencia de la acción intentada.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, actuando en nombre y representación de TARGET S.A., a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución TAT-RF-129 de 16 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo Tributario, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 4493-ELEC. DE 7 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 24 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	696-11

VISTOS:

El licenciado José D. Carrizo D., miembro de la firma forense Morgan & Morgan, y actuando en representación de la sociedad denominada AES CHANGUINOLA, S.A., ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la aclaración del auto de 19 de junio de 2012, el cual resuelve el recurso de apelación promovido ante el resto de los integrantes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y mediante la cual se decidió lo siguiente: “...CONFIRMAN la resolución de 7 de noviembre de 2011, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de AES CHANGUINOLA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°

4493-Elec. de 7 de junio de 2011, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones”.

Luego de ponderada la solicitud elaborada por el actor, esta Magistratura observa que la misma no procede, pues las normas procesales son claras y prístinas, en el sentido de que las aclaraciones sólo proceden una vez se haya dictado la sentencia de mérito o definitiva, más no exponen nada referente a autos o resoluciones que versen sobre cuestiones de tramitación.

Ahora bien, cabe destacar que en precedentes constantes de esta Magistratura, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en la etapa de fondo, y en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir. Dicha norma señala:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.” (el subrayado es nuestro)

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano la solicitud interpelada por el licenciado José D. Carrizo D., miembro de la firma forense Morgan & Morgan, y actuando en representación de la sociedad denominada AES CHANGUINOLA, S.A., y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración del auto de 19 de julio de 2012, el cual resuelve el recurso de apelación promovido ante el resto de los integrantes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de AES CHANGUINOLA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 4493-Elec. de 7 de junio de 2011, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAWYERS, ADVISORS & CONSULTANT (PANAMA LAC) EN REPRESENTACIÓN DE AIXA YAMILET GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-N-4940 DEL 13 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS, DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 25 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	810-10

VISTOS

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda +instancia, del recurso de apelación promovido por la firma forense Legal Corp. & Investment, contra el auto de 30 de agosto de 2010, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción que interpuso la señora AIXA YAMILET GARRIDO, contra la Nota Nota DNRRHH-DOPA-N-4940 del 13 de mayo de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, Departamento de Organización de Personal Administrativo del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El fundamento del auto que rechazó la demanda consiste en que la demandante citó como infringidas normas de carácter constitucional, cuando el análisis de las mismas le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y no a esta Sala, ya que la misma sólo se circunscribe a revisar la legalidad o no de los actos administrativos.

Sostiene además el Magistrado Sustanciador que la parte actora se limitó a la solicitud de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos impugnados, omitiendo la petición de restablecimiento o reparación de los derechos subjetivos violados, en contravención con lo que dispone el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943. Así como tampoco se hizo mención en la demanda, de la participación del Procurador de la Administración en representación de la autoridad administrativa demandada.

Por su parte, los nuevos apoderados de la recurrente, de fojas 43 a 46 del expediente, señalan como hechos esenciales de su apelación, que lo procedente en este caso era que, una vez advertido los defectos señalados por el Sustanciador, la demanda fuese devuelta al interesado para su corrección de conformidad con la que establece el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, lo que no se hizo en el auto de 30 de agosto de 2010, dejándolo en estado de indefensión al no brindársele todas las garantías procesales que brinda nuestra legislación para el caso de marras.

En virtud de ello, arguye el apelante que al momento de negarse la admisión del recurso, lo conducente era ordenar su saneamiento, más aun cuando en su parte motiva se establecía tales defectos. Que el magistrado Sustanciador no debió siquiera entrar a valorizar en el fondo la admisibilidad, o no, del recurso presentado de cara a los defectos subsanables que contenía tal documento petitorio; que el saneamiento es una figura contemplada dentro de nuestro ordenamiento jurídico que garantiza que las acciones de la parte recurrente puedan ser valoradas de manera correcta por los jueces y magistrados en el fondo y no se decidan los distintos negocios jurídicos fundamentados en el cumplimiento o no de formalismos o tecnicismos solamente.

Cabe agregar, que el señor Procurador de la Administración no presentó ninguna objeción al recurso impetrado, pese a haberse notificado de la Resolución de 29 de octubre de 2010, la cual concedía el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora (cfr. f. 50 de este expediente).

A fin de resolver el fondo de la apelación interpuesta, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es preciso indicar que el apelante reconoce en su escrito que, la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, no cumplía con los requisitos que señala la Ley para la admisión de la misma, cuando señala que “Somos del criterio que efectivamente el recurso inicial poseía graves deficiencias en su estructura formal y tal vez de fondo, como por ejemplo no cumplir con los expresado en el artículo 43 de la misma norma legal señalada por el magistrado Sustanciador...” No obstante, considera el apelante que al establecerse en la parte motiva de la resolución recurrida tales defectos, se debió ordenar su saneamiento y cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, frente al argumento que esboza el recurrente, en cuanto a que, el Magistrado Sustanciador, debió ordenar la corrección de dicha demanda, este Tribunal debe advertir que la misma es una facultad de la Sala el ordenar o no, la corrección de demandas que carezcan de algún requisito para su admisibilidad, y que si bien es cierto, el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, dispone que se debe ordenar la corrección de la demanda, interpretamos que ello solo podría aplicarse cuando el recurrente cuenta con un tiempo razonable, para corregir la demanda dentro del término de los dos meses previstos para interponer la acción de Plena Jurisdicción, toda vez que dicha norma no concede un término para la corrección y, en concordancia con el artículo 50 de la Ley en mención, la presentación de la demanda no interrumpe la prescripción de la acción.

En relación a lo expuesto, la Sala se pronunció en auto de 30 de marzo de 2004, señalado lo siguiente:

“En cuanto a afirmado por el apelante, sobre que los defectos pueden ser subsanables mediante la corrección de la demanda. Una detenida lectura del artículo 51 ibídem permite apreciar que esta norma, que es especial en materia contencioso-administrativa, no establece que el Magistrado Sustanciador debe concederle al demandante un término "prudencial" para que corrija su demanda, sino únicamente, que en "la resolución en que se niega la admisión" de la demanda, se expresen cuáles son los defectos que ésta presenta y que además se devuelva a la parte actora para que la corrija. El texto exacto de la citada norma es el siguiente:

"ARTÍCULO 51. En la resolución en que se niega la admisión de una demanda deberán expresarse los defectos que tenga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija."

Lo anterior no implica, desde luego, que la corrección de la demanda puede hacerse en cualquier tiempo, pues, recordemos que el artículo 50 de la excerta legal, indica expresamente que "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción". Luego entonces, la corrección de la demanda defectuosa debe hacerse dentro del término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, contados a partir de la notificación del acto que agota la vía gubernativa.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión de que la resolución apelada debe confirmarse resultando innecesario examinar otro argumento en que se haya basado el Magistrado Sustanciador para no admitir la presente demanda."

Asimismo, en Resolución de 15 de octubre de 2007, se expuso lo siguiente:

"La no interrupción de la prescripción, que establece la Ley contenciosa ante la presentación de una demanda que carezca de alguna de las formalidades legales, nos lleva a colegir que la petición del actor, consistente en que el Sustanciador ordene la corrección de la demanda, resulta procedente sólo cuando el Auto inadmisorio se emite dentro del término de los dos (2) meses a que se refiere el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, cabe destacar que la corrección de la demanda que regula el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, no implica que la parte demandante cuenta con un término adicional al contemplado en el artículo 42-b ibidem para corregir su demanda, aún cuando la haya presentado en tiempo oportuno."

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, consta que la señora Aixa Garrido fue notificada el día 25 de junio del 2010, de la Resolución No.207 de 21 de junio de 2010, que resuelve el recurso de reconsideración y advierte el agotamiento de la vía gubernativa. Por ende, el vencimiento del término para la interposición de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción vencía el 25 de agosto de 2010, de conformidad con el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que establece requisitos y formalidades para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; entre ellas, que la interposición de la acción encaminada a obtener la reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que causa la demanda.

De ahí, que como quiera que al 30 de agosto de 2010, fecha en que el Magistrado Sustanciador se pronunció con respecto a la admisión de la presente demanda, ya habían transcurrido más de los dos meses que señala la Ley. Por consiguiente, contrario a lo que sostiene el recurrente no era conducente ordenar su corrección.

Dadas las circunstancias expresadas, coincidimos con el A-quo en que la demanda promovida no debe tramitarse, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y así debe declararse.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de fecha 30 de agosto de 2010, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Panama Lawyers, Advisors & Consultants (Panama Lac) en representación de AIXA YAMILETH GARRIDO, contra la Nota DNRRHH-DOPA-N-4940 del 13 de mayo de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, Departamento de Organización de Personal Administrativo del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ORIADNA CECILIA SÁNCHEZ CUBILLA, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA CUBILLA DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.327 DE 22 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 25 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	760-11

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 21 de diciembre de 2011, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Oriadna Cecilia Sánchez Cubilla, representación de CECILIA CUBILLA DE PÉREZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 327 de 22 de julio de 2011, proferida la Lotería Nacional de Beneficencia.

Esencialmente, el Señor Procurador de la Administración manifiesta en su escrito de apelación visible de fojas 61 a 64, indica que la demanda no debió ser admitida, toda vez que la misma fue interpuesta de manera extemporánea, al ser presentado el escrito de corrección, después de los dos meses establecidos en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Por otra parte, la apoderada judicial del apelante sustentó su inconformidad con la resolución recurrida mediante escrito legible de fojas 69 a 72 del expediente. Principalmente, expresa textualmente lo siguiente: “que hay lugar a admitir una demanda corregida, siempre que hubiese sido presentada antes que venciera el periodo de apertura a pruebas, lo que significa que no importa cuánto tiempo hubiere transcurso, basta que se esté dentro del término en comento para ello, lo cual supone que solo es cuestión de que la primegena demanda sí haya sido presentada, en el caso de ser de plena jurisdicción, dentro de los dos (2) meses de que trata el artículo 42B de la Ley 135 de 1943”.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA SALA

A fin de resolver el fondo de la apelación el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones:

Considera este tribunal que no le asiste la razón a la demandante, ya que previa revisión de los fundamentos expuestos tanto por el apelante como del opositor, y de las disposiciones legales aplicables, observa que la demanda propuesta es extemporánea situación que fue acertadamente advertida por el Procurador de la Administración.

En efecto se observa, a fojas 16 y 17 del expediente, la Resolución impugnada No.2011-345 de 29 de agosto de 2011, proferida por el Director de la Lotería Nacional de Beneficencia, resolución que agota la vía gubernativa, fue notificada a la demandante, el 14 de septiembre de 2011. Asimismo, se observa que la demanda fue presentada dentro del término exigido justo, a los dos (2) dos meses, en la Secretaría de esta Sala el 14 de noviembre de 2011, según se puede observar a foja 15 del expediente.

Ahora bien, días después específicamente el 12 de diciembre de 2011, la apoderada judicial de la señora CECILIA CUBILLA DE PÉREZ, presentó corrección de la demanda interpuesta, tal y como se puede observar de foja 30 a 51 del presente expediente.

Desafortunadamente, la corrección de la demanda fue realizada fuera del término de los (2) dos meses exigidos en una acción de plena jurisdicción, por lo que la demanda es claramente extemporánea.

Al respecto la Sala desea indicarle a la apelante, que la corrección de la demanda no puede hacerse en cualquier momento, pues, recordemos que el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, indica expresamente que “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”. Quiere decir esto, que la presentación de la demanda no interrumpirá los términos señalados para la prescripción de la acción, y si en cuyo caso la misma es defectuosa y se pretende corregir la demanda, esta corrección debe hacerse dentro del término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, contados a partir de la notificación del acto que agota la vía gubernativa.

La jurisprudencia, en relación a lo antes anotado, ha manifestado lo siguiente.

“

“De conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 la demanda defectuosa no interrumpe el término señalado para la prescripción de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, por lo que es necesario que la demanda defectuosa sea corregida antes del vencimiento del término de dos meses, contados a partir de la notificación del acto que agota la vía gubernativa.

En el caso en estudio, el demandante se notificó del acto confirmatorio que agotó la vía el 8 de agosto de 1996 (Cfr. f. 20), y presentó la demanda corregida el 14 de noviembre de 1996 (Cfr. fs. 21 a 27), cuando había vencido en exceso el término señalado en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943 para la prescripción de la acción.

En cuanto al término a que se refiere el apelante para corregir la demanda (Art. 60 de la Ley 135 de 1943), solamente se aplica cuando ésta ha sido admitida porque reúne los requisitos legales y el actor desea aclararla o corregirla, lo que puede hacer por una sola vez.

Ante estos hechos, la demanda corregida no puede admitirse de conformidad con los preceptos citados....” Auto de 20 de marzo 1997, Ethnor Del Istmo, S. A. Vs-Director General De Aduanas.

"...

Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.

En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal, en representación de TRUMP TOWER PANAMÁ, S. A.

...".(el resaltado es nuestro). Auto de 21 de noviembre de 2003.

Ante tales circunstancias, esta Corporación estima que el auto venido en apelación debe revocarse, y en su lugar declararse inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 21 de diciembre de 2011, NO ADMITE la demanda contencioso de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Oriadna Sánchez, en representación de CECILIA CUBILLA DE PÉREZ.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ORTEGA PITTI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM09-151 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 25 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	642-10

V I S T O S:

El licenciado Alejandro Pérez ha presentado recurso de apelación contra el auto de 24 de junio de 2010 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de JOSÉ ORTEGA PITTI, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.ACP-AJ-RM09-151 de 16 de noviembre de 2009, emitida por el Administrador del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 24 de junio de 2010 (fs. 27-29), el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de JOSÉ ORTEGA PITTI, toda vez que la demanda fue dirigida contra un acto que no es definitivo.

El licenciado Alejandro Pérez sustenta su recurso de apelación señalando que la ACP al inhibirse del conocimiento de este negocio jurídico y no aprehender su tramitación, mediante providencia de mero trámite, está decidiendo el fondo del asunto porque impide que el solicitante tramite su reclamación ante la única entidad que está en capacidad de resolver administrativamente su petición.

Decisión del resto de la Sala:

Observa quienes suscriben que, mediante la Resolución No.ACP-AJ-RM09-151 de 16 de noviembre de 2009, la Autoridad del Canal de Panamá se inhibe, por falta de competencia, de conocer la reclamación interpuesta por el señor JOSÉ ORTEGA PITTI.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al recurrente, pues la Resolución No.ACP-AJ-RM09-151 de 16 de noviembre de 2009, emitida por el Administrador del Canal de Panamá, no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite, toda vez que no decide el fondo de cuestión alguna. La Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o

extinguendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso.

En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

Cabe destacar que en un caso parecido al presente la Sala señaló lo siguiente:

“A juicio del Tribunal, le asiste razón al Sustanciador, en cuanto a que las notas proferidas por la Superintendencia de Bancos, en los que claramente le señalan al denunciante que esa no es la instancia competente para plantear su situación laboral, no constituyen actos susceptibles de ser atacados en esta vía, toda vez que lejos de resolverse el mérito de violaciones a la normativa bancaria, la entidad reguladora de esos servicios se inhibe de resolver la denuncia planteada.

Es por ello, que la Superintendencia de Bancos le manifestó al denunciante, que los actos cuestionados no podían considerarse violatorios del Acuerdo No. 4-2001, sin que con ello estuviese, en forma alguna, emitiendo un criterio de fondo sobre el asunto. De lo expuesto se sigue, que los actos demandados no constituyen un acto definitivo, que resuelva el fondo de una controversia administrativa.” (Resolución de 7 de septiembre 2007)

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN el auto de 24 de junio de 2010 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de JOSÉ ORTEGA PITTI, para que se declare nula, por ilegal, Resolución No.ACP-AJ-RM09-151 de 16 de noviembre de 2009, emitida por el Administrador del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER SHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIBÍADES MÉNDEZ CABRERA, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA SALA TERCERA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DG-290-07 DE 19 DE ABRIL DE 2007. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 25 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	437-07-A

VISTOS:

El licenciado Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de ALCIBÍADES MÉNDEZ CABRERA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, querella por desacato contra la Dirección de Investigación Judicial, dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DG-290-07 de 19 de abril de 2007.

El apoderado judicial de ALCIBÍADES MÉNDEZ CABRERA, licenciado Sheffer, fundamenta la querella por desacato señalando que hace más de nueve (9) meses la Administración tiene conocimiento de la sentencia emitida, de fecha 14 de noviembre de 2008, la cual indica que reconoce prestaciones a favor de MÉNDEZ CABRERA por un monto de treinta mil cuarenta balboas con 00/100 (B/.30,040.00), más intereses legales y gastos de representación, y que la misma no ha cancelado dicha suma de dinero. Que esta inactividad administrativa, es un claro incumplimiento de una sentencia judicial de condena pecuniaria, recayendo el desacato contemplado en el artículo 1932, numeral 9, del Código Judicial.

La Dirección de Investigación Judicial (DIJ), a través de su Director Nacional, Javier Carrillo Silvestri, en Nota N° DIJ-01-1328-09 de 26 de noviembre de 2009, expone a la Sala Tercera su informe de conducta, señalando primordialmente, que la Entidad a su cargo no recibió comunicación directa, de lo resuelto por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, y que reafirma el propio querellante en el libelo de la querella.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, en Vista N° 191 de 19 de febrero de 2010, sostiene que la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), no ha incurrido en desacato, y solicita a los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que así sea declarado.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Procede entonces la Sala, a pronunciarse con respecto a la querella por desacato formulada dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, donde interviene ALCIBÍADES MÉNDEZ CABRERA contra el Director Nacional de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ).

Luego de examinar la posturas de quienes intervienen, la Sala coincide con lo expuesto por el Procurador de la Administración, que es de la opinión que la Entidad querellada, no ha incurrido en desacato. Lo anterior se desprende de la sola lectura de la Nota N° DIJ/DRH-1737-09 de 14 de octubre de 2009, suscrita por el Director Nacional de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), donde expresamente se acepta como un hecho que la Sala Tercera profirió la resolución de 14 de noviembre de 2008, reconociendo la pretensión del actor, y, que esta Dirección de Investigación Judicial (DIJ), en ningún momento se ha opuesto o ha estado renuente al pago de los emolumentos dictaminados por esta Corporación de Justicia.

Resulta entonces evidente, que la demora para hacer efectivo lo que ordenó la Sala en la Sentencia de 14 de noviembre de 2008, de modo alguno debe entenderse como incumplimiento deliberado por parte de la hoy Dirección de Investigación Judicial (DIJ), por el contrario, se evidencian gestiones por parte de la Administración, dirigidas a tal fin.

En este sentido, la Sala se ha pronunciado en resolución de 13 de octubre de 2006, de la siguiente manera:

"...

Luego de que mediante Oficio N° 1308 de 2 de septiembre de 2004, la Sala enviase copia autenticada de la sentencia de 13 de agosto de 2004 al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su ejecución y cumplimiento tal y como lo ordena el artículo 65 de la Ley 135 de 1943, la Sala advierte que en Nota N° DAL-114-06 de 20 de abril de 2006, que reposa a foja 24 del expediente, el Director General de la Policía Nacional, le informa al licenciado Fernando A. Castillero E., apoderado legal del Ministro de Gobierno y Justicia, para el año 2006, se ha contemplado un abono a la deuda, por la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00) y además que están esperando traslados de partidas presupuestarias para hacerle frente a esta obligación; que la Policía Nacional no se niega al pago sino que los pagos al señor CLAUDIO SÁNCHEZ, están condicionados a la disponibilidad presupuestaria, habida cuenta que la institución no cuenta con un presupuesto que permita cumplir, con los compromisos previamente adquiridos.

Por consiguiente, la Sala observa que no existe constancia del incumplimiento intencional del funcionario demandado de cumplir con el dictamen judicial ni mucho menos obra prueba que acredite que tal situación se ha venido suscitando.

Así los hechos, la Sala Tercera en ha señalado en fallo de 9 de octubre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona L., lo siguiente:

"...El Pleno de esta Sala observa que, en el caso subjudice, no se configura el presupuesto necesario para que pueda declararse en desacato al señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, ya que, según se desprende de la documentación que milita en el expediente, visible a fojas 4 y 5, este funcionario no se ha negado en ningún momento a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia de 25 de agosto de 1999, dictada por esta Superioridad. Por el contrario, lo que acontece en el presente caso, es que el querellante, el señor JOSÉ NIEVES BURGOS, aparentemente, no se ha presentado a su puesto de trabajo en la institución después de lo resuelto por la Sala.

Es importante resaltar a este respecto, que el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia a acatar lo decidido en un fallo judicial. No puede configurarse el desacato sin la presencia de pruebas fidedignas que acrediten el presupuesto meritado, ni tampoco se da tal desacato cuando el cumplimiento de la decisión judicial depende de comportamientos que debe desplegar exclusivamente el querellante y no el funcionario acusado."

La falta de pruebas fehacientes, que acrediten el incumplimiento o la renuencia de cumplir con lo ordenado por esta Superioridad, permiten a la Sala concluir, que no se configuran los presupuestos necesarios para que pueda declararse en desacato, a la Dirección de Investigación Judicial (DIJ).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la querella por desacato, promovida por el licenciado Javier E. Sheffer T., en representación de ALCIBÍADES MÉNDEZ CABRERA, en contra de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA ASAMBLEA NACIONAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, REFERENTE AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 25 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	212-10

V I S T O S:

El licenciado Carlos Ayala ha presentado recurso de apelación contra el auto de 16 de junio de 2010 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO, para que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido la Asamblea Nacional, con respecto a la petición de José G. Broce Brandao de que se le paguen salarios caídos producidos entre 1999 y 2004.

Mediante la resolución de 16 de junio de 2010 (fs. 29-32), el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO, toda vez que como el Presidente de la Asamblea Legislativa dio respuesta a la solicitud del recurrente, mediante la Nota AN/PRES/1958 de 10 de diciembre de 2009, no existe el silencio administrativo alegado.

El licenciado Ayala sustenta su recurso de apelación señalando que la administración no ha demostrado que hizo gestión alguna para notificarle a su poderdante la Resolución AN/PRES/1958 de 10 de diciembre de 2009, la cual debió ser notificada a los cinco días siguientes a su expedición, tal como lo prevé el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley 38 de 2000.

Decisión del resto de la Sala:

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al recurrente, pues tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador en la resolución apelada, el silencio administrativo alegado es inexistente, toda vez que a través de la Nota No. AN/PRES/1958 de 10 de diciembre de 2009 (fs.24-27), el Presidente de la Asamblea Nacional dio respuesta a la solicitud efectuada por el señor José G. Broce Brandao el 11 de noviembre de 2009, de que se le paguen salarios caídos producidos entre 1999 y 2004.

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera concluyen que no se configuró el silencio administrativo aducido por el recurrente y, en consecuencia, no se agotó la vía gubernativa, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 200. Se considera agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contenciosa administrativa.”

Aunado a lo anterior, la Ley 38 de 2000 en el numeral 104 del artículo 201, reconoce expresamente el silencio administrativo como un medio de agotar la vía gubernativa consistente en el hecho de que la Administración no conteste dentro del término de dos meses una petición o recurso que le haya presentado un particular que estime se le haya agraviado un derecho subjetivo. El hecho previsto en esta norma no se configuró en el presente caso, pues el Presidente de la Asamblea Nacional respondió antes de los dos meses a la petición que se le hizo y, por lo tanto, no se produjo el silencio administrativo alegado por el recurrente.

A este respecto, la Sala indicó en Auto de 2 de septiembre de 2005 lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y en ese sentido el numeral 3 del artículo 36 de la misma excerta legal establece lo siguiente:

“Art. 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

...

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Si se comprobare plenamente que no fue admitido el memorial en que se hizo la solicitud de que trata el inciso, anterior, se considerará asimismo agotada la vía gubernativa."

De lo señalado se colige que el silencio administrativo se considera como tal cuando han transcurrido 2 meses sin que haya pronunciamiento alguno por parte de la Administración, con lo cual se considerará agotada la vía gubernativa."

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN el auto de 16 de junio de 2010 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido la Asamblea Nacional, con respecto a la petición de José G. Broce Brandao de que se le paguen salarios caídos producidos entre 1999 y 2004, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES M., EN REPRESENTACIÓN DE KARINA ITZEL MONTILLA SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° RRNT-08-01-19 DE 11 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 25 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	702-08

VISTOS:

El Licenciado Edrulfo Espinales actuando en representación de la señora KARINA ITZEL MONTILLA SERRANO ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° RRNT-08-01-19 de 11 de agosto de 2008 emitida por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, así como su acto confirmatorio.

I. EL ACTO IMPUGNADO.

Por medio del acto impugnado, el funcionario demandado declaró insubsistente el nombramiento de la señora KARINA ITZEL MONTILLA SERRANO, quien laboraba como Ayudante General en la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, desde el 2 de mayo de 2006 (f. 1).

14. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

La demandante para fundamentar su pretensión, afirma que la Resolución N° RRNT-08-01-19 infringe los artículos 4 de la Ley 14 de 28 de enero de 2008, “Que adiciona el artículo 166-A al Código de Trabajo y dicta otras disposiciones”; 61, 64 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, “Que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada mediante Ley 26 de 1994”; 36, 37, 89 y 96 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales”.

En primer lugar, la parte actora asegura que se violó el referido artículo 4, que adiciona el artículo 67-A a la Ley 9 de 1994 (Sobre Carrera Administrativa) y establece que los servidores públicos en funciones que laboren en puestos de apoyo, adquirirán el estatus de carrera administrativa después de dos años de servicio ininterrumpido; porque a pesar de que había cumplido con ese tiempo de servicio no se aplicaron las prerrogativas inherentes a dicho estatus.

La vulneración del artículo 61 de la Ley 4 de 2006, que crea la carrera administrativa universitaria, se explica bajo la afirmación que a la demandante no se le entabló un proceso disciplinario antes de destituir la del cargo que ocupaba como ayudante general en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

En este sentido, se alude a la infracción del artículo 64 de la mencionada ley, destacando que el debido proceso es un derecho del personal administrativo de esta entidad, ya sea permanente o eventual. Por tanto, la autoridad demandada no podía remover a la señora MONTILLA SERRANO de su cargo, sin la existencia de una causal disciplinaria que fundamentara la acción de personal, y menos aún sin emitir sanciones disciplinarias previas al acto de despido.

Respecto al artículo 36 de la Ley 38 de 2000, que estipula que los actos administrativos deberán expedirse con apego a las normas jurídicas vigentes; el demandante expresó que se quebrantó su derecho a permanecer en el puesto de trabajo, ejerciendo sus deberes laborales.

Agrega, sobre la infracción del artículo 37 ídem, que se refiere a la aplicación de la Ley 38 de 2000, en las instituciones públicas; que el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, le negó el debido proceso a una funcionaria que tenía ejerciendo su cargo como trabajadora eventual, por más de dos (2) años.

Seguidamente, se explica la infracción del artículo 89 de la ley mencionada en el párrafo anterior, que estipula que las resoluciones deben notificarse personalmente al administrado; argumentando que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento no se le notificó de esta forma a la señora MONTILLA SERRANO.

Por último, quien demanda señala que el artículo 96 de la Ley 38 de 2000, que dispone que en las resoluciones administrativas se indicarán los recursos que proceden en su contra; ha sido transgredido porque en el acto impugnado no se consignaron los recursos que la señora MONTILLA podía ejercer para impugnar la acción de personal que la declaraba insubsistente en el ejercicio de su cargo (fs. 25-44).

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

A través de Nota, legible de fojas 84 a 86 del proceso contencioso, el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, explicó las razones de su actuación, señalando que la declaratoria de insubsistencia de la señora KARINA MONTILLA, en el cargo de ayudante general, se apoyó en motivos de naturaleza presupuestaria.

Aunado a lo anterior, sostuvo que la señora KARINA MONTILLA, no estaba acreditada como funcionaria de carrera administrativa en la Universidad Autónoma de Chiriquí. En consecuencia, a la fecha de su despido carecía de estabilidad en el cargo, al no estar amparada por un régimen especial, y podía ser removida a discreción de la autoridad nominadora (fs. 84-86).

1. OPINIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, por medio de su Vista Fiscal N°182 de 16 de abril de 2012, contestó la demanda presentada, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, al estimar que carecen de sustento jurídico.

En lo medular, aseveró que la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento, es una facultad discrecional que tiene el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, razón por la cual la señora KARINA MONTILLA SERRANO, podía ser despedida como consecuencia ineludible de una reducción de personal por motivos de orden presupuestario.

Agregó, que la declaratoria de insubsistencia de la demandante, se llevó a cabo cuando estaba vigente la Ley 4 de 16 de febrero de 2006, que establece que gozarían de permanencia aquellos funcionarios que tuviesen cinco (5) años de servicio en la Universidad Autónoma de Chiriquí. No obstante, la señora KARINA MONTILLA SERRANO a la fecha de la referida acción de personal tenía el carácter de funcionaria eventual, no contaba con los años de servicio en comento, y su ingreso a la casa de estudios no se había dado por el sistema de méritos.

Basado en lo expuesto, concluye que la demandante carecía de estabilidad en el cargo y no podía ser considerada como funcionaria de carrera administrativa; quedando su nombramiento sujeto a la libre remoción de la autoridad nominadora (fs. 89-95).

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Una vez analizadas las piezas procesales que conforman el expediente contencioso, la Sala procede a resolver la controversia planteada previa las siguientes consideraciones.

El material probatorio aportado al proceso, demuestra que la señora KARINA ITZEL MONTILLA SERRANO trabajaba como Ayudante General en la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas de la Universidad Autónoma de Chiriquí desde el 2 de mayo de 2006 (f. 3).

El día 11 de agosto de 2008, por medio de la Resolución N° RRNT-08-01-19, se rescindió su nombramiento con fundamento “en los problemas de orden presupuestario”, que venía confrontando la Universidad Autónoma de Chiriquí (f. 1).

La señora KARINA MONTILLA, ejerció su derecho de defensa con la interposición y sustentación simultánea del recurso de reconsideración y apelación contra el acto que declaró insubsistente su nombramiento. No obstante, luego de analizarse el memorial (fs. 5-10), el Rector de dicha Casa de Estudios, rechazó de plano las impugnaciones, arguyendo que el fundamento de los mismos no aplicaba a una funcionaria eventual (f. 2).

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de lo expuesto, esta Superioridad ha podido determinar que según el material probatorio aportado al proceso, la señora KARINA MONTILLA SERRANO ingresó al cargo de Ayudante General en la Universidad Autónoma de Chiriquí, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. La consecuencia de ello, como esta Sala ha reiterado en múltiples ocasiones, es que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de quien ostenta la facultad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

En este sentido, resulta oportuno destacar que la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad (Cfr. Sentencias de la Sala Tercera de 17 de octubre de 2002. Norberto Mendoza vs. Caja de Ahorros / 21 de marzo de 2011. Héctor Requena vs. UNACHI).

Ahora bien, en el caso in examine, por medio del artículo primero de la Resolución N° RRNT-08-01-19 de 11 de agosto de 2008, se decretó la insubsistencia del nombramiento de la señora KARINA MONTILLA por motivos de recorte presupuestario en la Universidad Tecnológica de Panamá; actuación que en modo alguno evidencia un abuso o desviación de poder, por parte del Rector de esa entidad de Enseñanza Superior, ya que no cumplía con la antigüedad exigida por la Ley 4 de 2006, “Que reorganizó la Universidad Autónoma de Chiriquí”, para que ostentara la categoría de permanente.

Respecto a la carrera del personal administrativo de la Universidad Autónoma de Chiriquí, advertimos que las pruebas aportadas al proceso demuestran que a la fecha de declaratoria de insubsistencia del cargo la señora KARINA ITZEL MONTILLA, era una funcionaria eventual que no cumplía con el requerimiento de concurso de méritos del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo, aprobado el 27 de febrero de 2004 y publicado en la Gaceta Oficial No. 25,337 de 7 de julio de 2005.

Ante lo expuesto, la Sala estima procedente negar los cargos impetrados en la demanda, no sin antes reiterar que según el material probatorio aportado al proceso, la señora KARINA MONTILLA era una servidora pública de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora. Por tanto, esta última podía adoptar la

medida de insubsistencia por motivos de orden presupuestario, sin necesidad de que mediara causal disciplinaria.

Una vez establecido que el acto impugnado, no vulnera los artículos 4 de la Ley 14 de 2008; 61, 64 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006; ni 36, 37, 89 y 96 de la Ley 38 de 2000; se procede a reconocer que el mismo se ajusta a derecho.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° RRNT-08-01-19 de 11 de agosto de 2008, dictada por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, y NIEGA las demás declaraciones pedidas por la señora KARINA MONTILLA dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO PEREZ GONZALEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MANUEL CASIANO PLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0121-10 DE 26 DE ENERO DE 2010 EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 25 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	594-10

VISTOS:

El Licenciado José Antonio Pérez González, actuando en representación de José Manuel Casiano Plano, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0121-10 de 26 de enero de 2010 emitido por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere el Licenciado José Antonio Pérez, que su representado José Manuel Casiano inició labores en la Autoridad Nacional del Ambiente el 1 de enero de 2006, en el cargo de Asistente de Contabilidad, primero como funcionario de servicios profesionales y luego a partir del 16 de diciembre de 2008, se le da el status de funcionario permanente.

Sigue argumentando que su designación como asistente de contabilidad corresponde a la naturaleza propia del puesto público permanente, porque se trata de una posición en la estructura de personal del Estado, existente para cubrir una necesidad constante del servicio público, por tanto el cargo que ostentaba su representado bajo ningún concepto tiene la categoría de libre nombramiento y remoción. Refiere además que aunado a ello, su representado ingresó a la carrera administrativa, mediante Resolución 123-07 de 2 de marzo de 2009, luego de cumplir con todos los requerimiento de Ley.

Refiere que José Casiano sufre de hipertensión arterial, con lo cual debe tratarse médicamente a diario, siendo esta enfermedad definida por la Ley 59 de 2005 como una enfermedad crónica, prohibiendo a las instituciones públicas tratos de discriminación y tomar medidas de presión o persecución por estas causas con la finalidad de que el trabajador abandone el empleo.

Agrega que a pesar de lo anterior, la Autoridad Nacional del Ambiente mediante Resolución AG-0121-2010 de 26 de enero de 2010, destituyó a José Manuel Casiano Plano del cargo de Asistente de Contabilidad, desconociendo con ello que su representado ocupaba una posición permanente, padece de una enfermedad crónica y se encontraba amparado por el régimen de carrera administrativa, por lo que considera que el mencionado acto administrativo viola el artículo 11, numeral 9 de la Ley 41 de 1998, el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, artículo 3 del Código Civil, el artículo 136 de la Ley 9 de 1994, artículos 2 y 4 de la Ley 59 de 2005.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, rindió el respectivo informe de conducta, indicando que el nombramiento de José Casiano se dio en virtud de la facultad discrecional establecido en la Ley N°41 de 1 de julio de 1998, en su artículo 11 numeral 9, por tanto no se produjo por la vía de concurso de mérito y oposición, tal como consta en el expediente del recurrente.

Refiere que si bien el demandante fue acreditado como servidor público de carrera administrativa mediante Resolución N°098-08 de 8 de febrero de 2008; no menos cierto es que el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de carrera administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas; en consecuencia, el acto de incorporación de José Casiano como servidor público de carrera administrativa quedó sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la Ley 43 de 2009.

Por último agrega que el recurrente hace referencia que sufre de hipertensión arterial; sin embargo, es indispensable mencionar que dentro del expediente personal, además del certificado emitido por el doctor Lombardo Chu donde se acredita que se le suministra 5 mg diarios de amlodipina, no se menciona sobre el carácter crónico de la enfermedad y que la misma implica el buen desarrollo laboral del afectado, requisitos indispensables para determinar el grado de protección en atención a la Ley 59 de 2005.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N°920 de 24 de agosto de 2010, recomendó que se declare que no es ilegal la resolución impugnada, toda vez que el acto administrativo se dio con apego a la ley, habida cuenta que si bien mediante Resolución N°123 de 2 de marzo de 2009, José Casiano fue acreditado como funcionario de carrera, no menos cierto es que con los artículos 21 y 32 de la Ley 43 de 2009, se dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa, siendo esta ley de orden público y con efecto retroactivo hasta el 2 de julio de 2007.

Refiere que en razón de lo anterior, el demandante quedó excluido del régimen de carrera administrativa, por lo que su remoción se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional que posee la autoridad nominadora para nombrar y remover a los servidores públicos de esa entidad y que dicha destitución no abedeció a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino al ejercicio de la potestad discrecional que ostenta la autoridad nominadora para tomar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, situación en la que se encontraba el actor.

Señala además que la condición de salud de José Casiano no ha sido acreditada, ya que el mismo no cumplió con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, que dispone que para sustentar dicho estado, es necesario que la certificación que acredite el padecimiento de las mencionadas enfermedades haya sido expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, y además señala que mientras dicha comisión no expida la certificación no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta ley, por lo que dichos cargos de infracción carecen de asidero legal.

DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones.

Uno de los cargos de infracción alegado por el demandante, es que considera que al momento de la destitución de José Casiano, éste se encontraba amparado bajo el régimen de carrera administrativa y por tanto el acto impugnado violó varias de las disposiciones legales. Entre esas normas jurídicas que cita como violadas está el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 41 de 1998; el artículo 3 del Código Civil y el artículo 136 de la Ley 9 de 1994, que por guardar relación con el cargo de infracción antes anotado, se procederá analizarlos bajo una misma cuerda.

Sólo para efectos aclaratorios se le advierte al demandante que el artículo 136 de la Ley 9 de 1994, pasó a ser el artículo 138 del texto unificado expedido por la Asamblea Nacional el 28 de agosto de 2008 (G.O. 26134 de 26 de septiembre de 2008).

En ese sentido se aprecia de las constancias procesales allegadas al proceso, que el señor José Casiano Plano fue acreditado como servidor público de carrera administrativa, mediante la Resolución N°123 y Registro N°41859 de fecha 2 de marzo de 2009.

No obstante debemos recordar que mediante el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, se dejaron sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas. Este efecto retroactivo de la Ley 43 de

2009, es reforzado por su artículo 32, el cual de manera expresa señala que dicha Ley es de orden público y tiene efecto retroactivo hasta el 2 de julio de 2007.

Téngase presente que la desacreditación de los funcionarios públicos como servidores públicos de carrera administrativa hechos a partir del 2 de julio de 2007, se estableció por Ley, por tanto sus efectos son directos y automáticos, contrario a lo argumentado por el demandante, quien señala que debe existir una resolución que decrete la desacreditación del título de servidor público de carrera administrativa. Ya esta Superioridad se ha pronunciado en este sentido, tal es el caso del Fallo de 11 de marzo de 2011.

“En ese sentido, tenemos que mediante el artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007, se modificó el Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera Administrativa contemplado en el artículo 67 de la Ley 9 de 1994. Ésta modificación permitió la entrada de funcionarios al sistema de carrera, sin necesidad de concurso y requiriendo únicamente cumplir con los requisitos mínimos de educación para el correspondiente cargo.

Sin embargo, posteriormente, mediante la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, específicamente en su artículo 21 (transitorio) se dejó sin efecto TODOS los actos mediante los cuales se incorporaron funcionarios públicos al sistema de carrera administrativa a través de éste procedimiento excepcional.

Entiéndase por "dejar sin efecto"; a revocar, anular o dejar falto de valor legal, todos aquellos actos efectuados al amparo del artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007.

Debemos recordar que la Ley como norma jurídica comprende a todos aquellos que se encuentran en las condiciones previstas por ella, sin excepciones de ninguna clase.

Y que, si bien es cierto, el artículo 46 de la Ley No.38 de 2000, establece la presunción de legalidad de los actos administrativos; no es menos cierto, que el artículo 21 (transitorio) de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, establece una situación especial para actos administrativos específicos, como el que se encuentra en estudio dentro del presente caso.

Aunado a lo anterior, es preciso tener presente que dentro de la misma Ley No.38 de 31 de julio de 2000 (que contiene el artículo 46 cuya violación alega la parte actora), más específicamente en su artículo 37 en concordancia con el artículo 202 de la misma excerta legal, se establece el carácter supletorio de sus normas, a saber:

Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

De la lectura de la norma ut supra se desprende no solo el rango de aplicación de la Ley -entiéndase, por éstos a todos los procedimientos administrativos emanados de cualquier dependencia estatal-; si no también, que señala de forma textual, que su contenido normativo queda sublevado a aquellas normas o leyes especiales que regulen materias específicas.

Es decir, que la Resolución No.491 de 8 de octubre de 2008, mediante la cual al señor ALFONSO CHANG se le concedió la categoría de funcionario público de Carrera Administrativa, fue

anulada por aplicación de la norma en comento desde el día 31 de julio de 2009, en que se publicó en Gaceta Oficial No.26336.

Al hacer éste análisis, llegamos a la conclusión que los argumentos esbozados por el Licenciado Alcibiades Nelson Solís, respecto a la necesidad de un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia sobre la anulación del acto administrativo antes señalado quedan desvirtuados, al igual que el argumento de la emisión de actos individuales para darle efecto a ésta norma, pues, resulta carente de fundamento legal”.

Como quiera entonces que José Casiano fue incorporado al régimen de carrera administrativa el 2 de marzo de 2009, significa que su ingreso se hizo dentro del rango temporal de la retroactividad de la Ley 43 de 2009, de manera que por disposición de ésta, la incorporación a la carrera administrativa de Casiano quedó sin efecto alguno.

De igual forma, debe tenerse presente que si bien el artículo 3 del Código Civil establece que las leyes no tendrán efectos retroactivos en perjuicios de derechos adquiridos, lo cierto es que esta disposición legal tiene como excepción lo dispuesto en el artículo 46 de nuestra Constitución Nacional, el cual preceptúa que las leyes no tienen efectos retroactivos, excepto las de orden público o de interés social cuando en ella así se exprese.

Sobre este particular la Ley 43 de 2009, en su artículo 32, señala expresamente que “La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007”. Por tanto al indicarse de manera taxativa en la propia ley que es de orden público, su retroactividad resulta aplicable, aún en perjuicio de derechos adquiridos.

Otro elemento a destacarse es el hecho que el cargo, posición o puesto público que ocupa un funcionario y la condición en que éste desempeña sus funciones, son dos aspectos distintos. Ello es así habida cuenta que puesto público permanente ha sido definido por el artículo 2 del texto unificado (expedido el 28 de agosto de 2008) de la Ley 9 de 1994, como la posición en la estructura de personal del Estado, existente para cubrir una necesidad constante de servicio público; en tanto que la permanencia de un funcionario en un puesto publico permanente se da a partir que dicho funcionario adquiera la condición de servidor público de carrera o en el caso que nos ocupa servidor público de carrera administrativa.

De lo anterior se deduce que un funcionario puede estar ocupando un puesto público permanente, pero no es servidor público de carrera administrativa, sino que es de libre nombramiento y remoción.

En ese sentido, si bien pudiera decirse que José Casiano ocupaba un puesto público permanente, lo cierto es que al momento de su separación del cargo, era un funcionario de libre nombramiento y remoción, en virtud de la desacreditación de su condición de servidor público de carrera administrativa, en atención a los artículos 21 y 32 de la Ley 43 de 2009, antes analizados.

Por otro lado no debe pasarse por alto, que al tener José Casiano la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, no gozaba de estabilidad en el cargo en el que desempeñaba sus funciones, habida cuenta que la estabilidad solo la adquiere aquellos funcionarios que ostentan la categoría de servidores públicos

de carrera administrativa, de conformidad con el artículo 138 del texto unificado de la Ley 9 de 1994, el cual preceptúa:

Artículo 138. Los servidores públicos de carrera administrativa tienen, además, los siguientes derechos, que se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos.

- 15. Estabilidad en su cargo.
- 16. ...
- 17. ...
- 18. ...

En atención a lo anterior, y contrario a lo expuesto por el activador judicial, resulta perfectamente aplicable lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 41 de 1998, el cual a la letra dice:

Artículo 11. El Administrador o la Administradora General del Ambiente será el representante legal de la Autoridad Nacional del Ambiente y tendrá las siguientes funciones.

1.

...

9. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover al personal subalterno e imponerles las sanciones del caso, de acuerdo con las faltas comprobadas.

De todo lo anterior, esta Superioridad llega a las siguientes conclusiones: a) si bien José Casiano obtuvo la condición de servidor público de carrera administrativa mediante Resolución N°123 de 2 de marzo de 2009, lo cierto es que dicha incorporación quedó sin efecto en atención a los artículos 21 y 32 de la Ley 43 de 2009, cuya retroactividad de esta Ley se da en atención a que se trata de una Ley de orden público y así expresamente lo establece ese cuerpo legal, de manera que no resulta aplicable al caso que nos ocupa el artículo 3 del Código Civil, citado por el demandante como infringido por el acto impugnado; b) José Casiano no gozaba de estabilidad en el cargo al momento de su destitución, pues como se dijo no era funcionario público de carrera administrativa, por lo que no se evidencia violación alguna al numeral 1 del artículo 138 del texto unificado de la Ley 9 de 1994; c) como consecuencia de lo anterior, la autoridad nominadora con fundamento en su facultad discrecional establecida en el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 41 de 1998, decretó la destitución de Casiano del cargo que ocupaba dentro de la Autoridad Nacional del Ambiente, de modo que esta disposición legal fue correctamente aplicada en la Resolución AG-0121-2010 de 26 de enero de 2010.

Por tanto esta Sala no evidencia vulneración alguna del numeral 9 del artículo 11 de la Ley 41 de 1998, el artículo 3 del Código Civil y el numeral 1 del artículo 136 de la Ley 9 de 1994 (ahora art. 138 del Texto Unificado expedido el 28 de agosto de 2008).

El otro cargo de infracción alegado por el demandante es que el acto impugnado vulnera el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, y relacionado con éste, el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues considera que el acto vulneró el debido proceso, al carecer de motivación alguna, carece de elementos fácticos de motivo, causales o de razón para tomar la determinación de destituir a su representado, ni existe causal debidamente probada; agrega que en cuanto a los medios de impugnación, el recurso correcto lo era el de apelación que consagra el artículo 159 de la Ley 9 de 1994 y no el de reconsideración previsto en el artículo 31 de la Ley 41 de 1998; y además indica que en la resolución no se menciona en qué efecto legal se debió haber concedido la impugnación contra dicha resolución.

Sobre el particular, este Tribunal Colegiado estima que el acto impugnado se dictó cumpliendo con el debido proceso legal, pues se aprecia que en la resolución impugnada se indica los motivos por los cuales el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente decidió destituir a José Casiano, y estos son que la destitución obedeció a que el nombramiento del precitado no se produjo por vía de concurso de mérito ni de oposición, sino en virtud a la facultad discrecional de la autoridad nominadora y que entre las funciones del Administrador de dicha institución, está la facultad de remover al personal subalterno de la institución.

Se aprecia además que en el acto impugnado se cita las disposiciones legales en la que apoya su decisión, se le reconoce las prestaciones económicas a las que tiene derecho Casiano, se le indica el medio de impugnación que puede utilizar y el término dentro del cual puede hacerlo.

Por otro lado, esta Superioridad en reiterados fallos ha dejado por sentado que para separar a un funcionario de libre nombramiento y remoción, no es necesario hacerlo a través de un procedimiento disciplinario, ni indicar causal de destitución alguna. Esta Superioridad también ha plasmado el criterio que el proceso sancionador resulta obligatorio cuando se pretenda destituir a un servidor público aplicándole una causal de destitución de las establecidas en la Ley 9 de 1994 o leyes especiales, o cuando el funcionario tiene la condición de servidor público de carrera administrativa.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa ha quedado comprobado que José Casiano ni era servidor público de carrera administrativa al momento de su destitución, ni fue destituido en atención a una de las causales de destitución prevista en la Ley de Carrera Administrativa; sino por el hecho de ser un funcionario de libre nombramiento y remoción y en atención a la facultad discrecional de nombramiento y remoción, otorgada por la Ley 41 de 1998, a la autoridad nominadora.

Por las consideraciones anteriores, esta Colegiatura estima que el acto impugnado no vulnera el artículo 34 de la Ley 34 de 2008, ni el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En atención a la supuesta infracción del artículo 32 de la Constitución, esta Superioridad carece de competencia para hacer este análisis constitucional, pues esta constituye una materia propia del Pleno de la Corte Suprema.

Por último, refiere el actor que el acto administrativo impugnado viola los artículos 2 y 4 de la Ley 59 de 2005, que protegen a los trabajadores con enfermedades crónicas, pues según la parte actora la autoridad demandada tenía pleno conocimiento que José Casiano padecía de hipertensión arterial; sin embargo, a pesar de ello el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente ordenó su destitución. Estos artículos señalan lo siguiente:

Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones

públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2...”

Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente.

De las disposiciones antes citadas, se desprende que los funcionarios públicos que padezcan de una enfermedad crónica, como la hipertensión arterial, que produzca una discapacidad laboral, sólo pueden ser destituidos por alguna causa justa prevista en la Ley.

Ahora bien, para los efectos de la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado, en atención a las normas ut supra citadas, resulta necesario determinar si del caudal probatorio aportado al proceso, el señor José Casiano padece de hipertensión arterial, si dicho padecimiento produce una discapacidad laboral para el demandante, y si dichos extremos están probados a través de la prueba idónea exigida por la propia Ley 59 de 2005, pues ésta establece de manera expresa en el artículo 5 de la mencionada Ley, que el documento idóneo para comprobar la enfermedad crónica, degenerativa o involutiva que produzca una discapacidad laboral, es una certificación expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

En ese sentido, al proceso contencioso administrativo se ha aportado el expediente clínico que la Caja de Seguro Social le lleva a José Casiano y del cual se desprende que padece de hipertensión arterial, de igual forma el Dr. Otto Lombardo, Médico General de la Caja de Seguro Social, Policlínica Presidente Remón, certifica que el precitado ha sido atendido en dicha institución por diagnóstico de hipertensión arterial y que el estado de salud del paciente es bueno, ha respondido muy bien al tratamiento dado y su padecimiento está bien controlado.

Si bien, las pruebas antes mencionadas dan cuenta que José Casiano padece de hipertensión arterial, lo cierto es que no consta documento alguno que certifique que José Casiano fue evaluado por una comisión interdisciplinaria y que la enfermedad que padece (hipertensión arterial), le ha producido una discapacidad laboral, siendo esta prueba de importancia, pues es la exigida por la Ley 59 de 2005.

En ese orden de ideas, al no comprobarse que José Casiano haya sido atendido por una comisión interdisciplinaria y que ésta haya certificado que la hipertensión arterial que padece el prenombrado le ha producido una discapacidad laboral, esta Superioridad llega a la conclusión que ante tales inconsistencias probatorias, mal puede determinarse que el acto impugnado viola los artículo 2 y 4 de la Ley 59 de 2005.

Por las consideraciones anteriores, los Magistrados que conformamos la sala Tercera de la Corte, procederemos a declarar que no es ilegal el acto administrativo acusado de ilegal.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AG-0121-10 de 26 de enero de 2010, emitido por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, ni su acto confirmatorio; en consecuencia, se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR JUDITH GADELOFF EN REPRESENTACIÓN DE JANINA MARIA SMALL ANDERSON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO N 069- 2010 DE 10 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR LOS MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 25 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	471-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora F., ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Judith Gadeloff, en representación de Janina María Small Anderson, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 069-2010 de 10 de febrero de 2010, emitido por los Magistrados de la Sal Tercera, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Quiénes suscriben advierten que el 6 de mayo de 2009 fue puesto en lectura el proyecto de calificación de impedimento del Magistrado Spadafora, pero como quiera que el 31 de diciembre de 2011 terminó el período constitucional del nombramiento del Magistrado Spadafora, nombrándose en su lugar al

Magistrado Luis Ramón Fábrega, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte del resto de los Magistrados que conforman esta Sala, por lo que ha ocurrido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, razón por la cual se procede a la devolución del presente expediente al despacho del Magistrado Fábrega a quien le corresponde la ponencia en el presente proceso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN que en la manifestación de impedimento invocado por el Magistrado Winston Spadafora para conocer de la demanda contenciosa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Judith Gadeloff, en representación de Janina María Small Anderson, se ha producido el fenómeno jurídico SUSTRACCIÓN DE MATERIA y ORDENA devolver el expediente al despacho del Magistrado Luis Ramón Fábrega para que siga conociendo la presente demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE OPOSICIÓN A INTERVENCIÓN DE TERCERO DEL SEÑOR FEDERICO DAVIS PEREIRA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 25 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	315-09

VISTOS:

La firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando en representación de CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A., ha presentado oposición a la solicitud de intervención en calidad de tercero impugnante interpuesto por el señor FEDERICO DAVIS PEREIRA, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción seguido contra la Resolución N°ARH-APA-009-2008 de 25 de enero de 2008, emitida por la Administración Regional del Ambiente y su acto confirmatorio.

Los apoderados judiciales de la sociedad CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A., solicita que no se admita la intervención de tercero formulada por FEDERICO DAVIS PEREIRA, toda vez que, a su criterio, no existe un derecho subjetivo que pudiese verse afectado por la decisión que tome el Tribunal, por cuanto la parte resolutive del acto impugnado impone una multa a la sociedad CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A.,

motivo por el cual no puede entenderse la manera como la decisión de la Sala Tercera respecto a si la sociedad deberá pagar o no la multa o sanción, pueda afectar el derecho particular del señor DAVIS PEREIRA.

Indican los opositores que el señor DAVIS PEREIRA invoca como fundamento de su solicitud, el hecho aislado de que es una “persona mencionada en el infolio administrativo ... ya que se manifestó como parte afectada”, lo que consideran no es suficiente para considerar que tiene un derecho subjetivo que pudiese verse vulnerado por razón del pago o no de la sanción impuesta a CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A.

De la misma manera plantean que dar en traslado una demanda a pesar de que dicha etapa y la de aportación de pruebas, contrapruebas y objeciones ha precluido, implica trastocar la secuencia lógica del proceso y en consecuencia deja en indefensión a su representada, toda vez que el tercero interesado tiene la oportunidad de aportar pruebas junto con la contestación de la demanda, sin embargo CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A. estaría imposibilitado a presentar contrapruebas u objeciones a las pruebas presentadas dado que dicha etapa finalizó.

Por su parte, la licenciada CRISTINA GARCÍA TEJEIRA, en representación de FEDERICO DAVIS PEREIRA, al presentar su contestación al incidente de oposición promovido por los apoderados judiciales de la sociedad CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A. señala que el acto administrativo impugnado, a través del cual se establece una sanción a dicha sociedad, fue el resultado de la investigación propiciada por su representado debido a que el mismo ha vivido a lo largo de muchos años las acciones violatorias a la Ley Ambiental cometidas reiterativamente por CEGRACO, S.A., empresa que, según arguye, ha utilizado inadecuadamente productos químicos para el tratamiento de cultivo, los cuales son vertidos en los canales de riego lo que es una acción que provoca una contaminación ambiental que afecta la salud de la colectividad y mantiene daños graves al ecosistema.

En ese orden, señala que el señor FEDERICO DAVIS PEREIRA, sí tiene interés en el resultado del proceso por cuanto ha sido víctima de las “acciones delictuales” de los actores, como ocurrió en el evento que le propinó la pérdida de su cultivo de arroz a consecuencia del vertimiento de químicos por parte de esta empresa, en dosis elevadas que hicieron contacto con su siembra, por lo que debió acudir a los tribunales de justicia para dirimir ese conflicto.

Por otro lado, señala que los actores intentan desvirtuar los derechos que le asisten en su calidad de Terceros Interesados ya que se han surtido todos los trámites correspondientes a las notificaciones por parte de la Sala Tercera y por ende le corresponde la oportunidad de contestar en tiempo oportuno la demanda incoada por CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ (CEGRACO, S.A.) y aportar las pruebas para que éstas sean sometidas a la admisión, por lo que consideran improcedentes los señalamientos de los opositores en este sentido.

Finalmente, del incidente promovido se le corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien a través de la Vista N°204 de 16 de marzo de 2009, señaló que según se desprende de la solicitud formulada por DAVIS PEREIRA el 30 de diciembre de 2009, el motivo que sirve de sustento a la intervención de tercero, surge del hecho que es una de las personas mencionadas en la parte motiva de la resolución ARH-APA-009-2008 de 25 de enero de 2008, acusada de ilegal lo que indica que durante el curso de la investigación administrativa se reveló que existían quejas previas entre las cuales se encontraba la presentada por el tercerista, quien en su momento puso de manifiesto su oposición a la ejecución de la actividad ilegal efectuada

por la empresa CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ. S.A., (CEGRACO, S.A.) como lo es el vertimiento de sustancias químicas a cuerpos de aguas.

A su consideración, el señor FEDERICO DAVIS PEREIRA pretende en este proceso, oponerse a las pretensiones contenidas en le libelo de demanda presentada por la sociedad recurrente en contra de la citada resolución ARH-APA-009-2008 de 2008, por cuanto es evidente su desacuerdo en torno al incumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte de la empresa demandante.

En tales circunstancias el señor Procurador de la Administración es del criterio que en este caso se debaten aspectos referentes a la protección del medio ambiente que motivaron a la autoridad demandada a recomendar la práctica de una auditoría ambiental para que se adecuaran los procedimientos y de esa manera se abstuviera de continuar efectuando descargas de productos químicos a cuerpos de aguas lo que pudiese llevar a una afectación de los llamados “derechos o intereses difusos” y cita la doctrina que sobre este tema expone el jurista NÉSTOR CAFFERATA, en su obra Introducción al Derecho Ambiental, en la que manifiesta que estos derechos se refieren a “bienes nos susceptibles de apropiación exclusiva”, encontrándose que “de los nuevos derechos difusos nadie es titular, sino todos los miembros del grupo social que está en condiciones de reclamar por la afectación que de ellos se haga.” (f. 5 del expediente judicial).

Concluye el representante del Ministerio Público que ha quedado claro que en el presente negocio el tema controvertido es la protección del medio ambiente, el cual guarda relación con los derechos o intereses difusos, por lo que se debe permitir a FEDERICO DAVIS, intervenir en el mismo en condiciones de tercero interesado opositor.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

De una lectura del artículo 43b de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1943, se desprende que, en las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción se reconoce el derecho de intervenir como parte a quien acredite un interés directo en las resultas del proceso.

La Sala observa que, en el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción dentro del que se ha propuesto el incidente que nos ocupa, la sociedad CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A., solicita la nulidad de la Resolución N°ARH-APA-009-2008 del 25 de enero de 2008, emitida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente y el acto confirmatorio, con la cual se impone una sanción pecuniaria “por haber incurrido en una infracción ambiental como lo es el vertimiento de sustancias a cuerpos de aguas sin contar con la caracterización respectiva, así como el incumplimiento a la normativa ambiental vigente”, lo que a su vez fue el resultado arrojado por una investigación administrativa aunado a la queja presentada por el señor FEDERICO DAVIS, tal y como se desprende del propio acto impugnado.

En ese caso, pareciera que la oposición presentada por la sociedad demandante a la intervención en calidad de tercero impugnante de FEDERICO DAVIS PEREIRA, no encuentra asidero jurídico en virtud de que se cumple el principal requisito al que hace referencia el contenido de artículo 43b de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1943, pues a primera vista se denota un interés directo del tercero en el resultado del proceso, pues, como ha quedado acreditado en el trámite del incidente, la sociedad CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A., ha causado daños graves al ambiente e incluso a cultivos de propiedad del tercero.

De lo anterior podría concluirse que, en primera instancia, y a tenor de lo dispuesto por la legislación contencioso-administrativa, el señor FEDERICO DAVIS PEREIRA está legítimamente dotado para interponer o intervenir dentro de una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción contra el acto administrativo emitido por la Autoridad Nacional del Ambiente por cuanto la nulidad de dicha actuación repercute directamente en derechos difusos de los cuales es titular la colectividad en la que es partícipe el señor DAVIS PEREIRA.

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar no probado el incidente promovido por los apoderados judiciales de la sociedad CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A., dada la naturaleza de los intereses controvertidos en el presente proceso que le dan legitimidad a la participación del tercero opositor.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Oposición a la Solicitud de Intervención de Tercero presentado por la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, en representación de la sociedad CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ISIDORA ÁBREGO MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 571 DE 16 DE JULIO DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 25 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	1172-10

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, en representación de ISIDORA ÁBREGO MORALES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 571 de 16 de julio de 2010, dictado por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado FÁBREGA S., señala lo siguiente:

" ...

La solicitud de impedimento la fundamento en que en mi calidad de Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, durante el período que transcurrió desde el año 2009, hasta el 31 de diciembre de 2011, laboré con la Ministrad de Educación Lucy Mollinar, toda vez que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 40 de 1 de diciembre de 2005, integramos la Junta Directiva de este Centro de Enseñanza Superior, es decir, su órgano de decisión máximo.

En virtud de lo anterior, solicito se me declare impedido, en vista de lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, el cual señala:

...

Por ende, con el objeto de evitar que se cuestione la juridicidad de las resoluciones que emite esta Superioridad someto a su consideración si me encuentro impedido para conocer del presente caso, y de ser así que proceda a declararlo.

..."

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado FÁBREGA S., no se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, razón por la cual no es dable acceder a la solicitud formulada.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala, no debe resolverse favorablemente lo solicitado, porque los hechos expuestos no configuran la causal invocada. Si bien el Magistrado FÁBREGA, por razón de sus funciones como Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, laboró con la Ministra de Educación, esta situación no lo vincula con la encuesta procesal que aquí se analiza.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S.; y ORDENA que continúe conociendo del proceso incoado por firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, en representación de ISIDORA ÁBREGO MORALES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 571 de 16 de julio de 2010, dictado por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GOZAINÉ, PITY & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ABEL POUSA V. , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N°1202 DE 12 DE OCTUBRE DE 2007, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 26 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	773-07

VISTOS:

La firma Gozaine, Pitty & Asociados, actuando en nombre y representación de JUAN ABEL POUSA V., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, con la finalidad de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°1202 de 12 de octubre de 2007, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe destacar que la Sala Tercera, mediante fallo de 28 de diciembre de 2009, declaró que en la presente demanda ha operado el fenómeno conocido como sustracción de materia.

Posteriormente, el licenciado Osvaldo Gálvez Him, apoderado sustituto de Juan Abel Pousa Vásquez, presentó recurso de reconsideración contra el fallo de 28 de diciembre de 2009.

Estando en lectura desde el 8 de febrero de 2010 el proyecto que resuelve el recurso de reconsideración, el señor JUAN ABEL POUSA V. presentó personalmente el día 22 de agosto de 2012 escrito en el que solicita desistimiento de la presente demanda y “de cualquier otro proceso y acción legal instaurado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con motivo del establecimiento de la servidumbre sobre la Finca No. 5956, inscrita al Documento 126503, de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Bocas del Toro, ubicada en el corregimiento Cabecera, Distrito de Changuinola y destinada a la línea de transmisión Eléctrica de 230 kV Fortuna-Chiriquí Grande-Changuinola-Frontera”.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

“ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso, conforme a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya

presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por JUAN ABEL POUSA V., DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIDIA DÍAZ DE MORENO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.358 DE 26 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 26 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1086-10

V I S T O S:

La licenciada Nidia Díaz de Moreno ha presentado recurso de apelación contra el auto de 6 de diciembre de 2010 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada NIDIA DÍAZ DE MORENO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 358de 26 de marzo de 2010, emitido por el Ministro de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 6 de diciembre de 2010 (fs. 26-29), el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Nidia Díaz de Moreno, toda vez que la actora no incorporó como parte dentro de la demanda “la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la infracción”, requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. De igual forma, la demandante solicitó que sean respetados los artículos 71 y 300 de la Constitución Nacional, situación que no es propia de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción. Por otra lado, si bien es cierto que la actora presentó debidamente autenticada la copia del acto impugnado, en el mismo no aparece la debida constancia de su notificación. Finalmente, la demanda

incumple con el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 al no designar correctamente a las partes y a sus representantes.

La licenciada Nidia Díaz de Moreno sustenta su recurso de apelación señalando que es cierto que no aportó la certificación del Decreto No. 358 de 26 de marzo de 2010, emitido por el Ministerio de Salud, pero se debió a las ilegalidades en que se dio la notificación de su destitución. Agrega que fue notificada mediante Nota No.384 de 1 de abril de 2010 que a través del Decreto en mención quedaba insubsistente del puesto que ejercía, pero no manifiesta cual es el motivo de insubsistencia del mismo, en clara violación a los artículos 71 y 300 de la Constitución Panameña.

Decisión del resto de la Sala:

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al recurrente, pues tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador en la resolución apelada, la demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”.

Igualmente, quienes suscriben concuerdan con la observación del Magistrado Sustanciador en relación a la solicitud que la demandante plantea después del relato de los hechos en el sentido que sean respetados los artículos 71 y 300 de la Constitución Nacional, toda vez que el análisis de estas disposiciones no pueden ser objeto de estudio a través de una demanda contencioso-administrativas de plena jurisdicción, pues el análisis de las normas constitucionales está reservado por disposición constitucional al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera coinciden con el Magistrado Sustanciador al indicar que si bien es cierto que la parte actora aportó la copia autenticada del Decreto No.358 de 26 de marzo de 2010, en la misma no existe constancia de su respectiva notificación, por lo que incumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Esta Sala ha señalado en reiteradas resoluciones que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así.

Finalmente, quienes suscriben consideran que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador al indicar que la demanda incumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que omitió señalar al Procurador de la Administración como parte demandada, pues este defiende los actos de la administración en los procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN el auto de 6 de diciembre de 2010 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada NIDIA DÍAZ DE MORENO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 358de 26 de marzo de 2010, emitido por el Ministro de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH GARCÍA COQUET EN REPRESENTACIÓN DE EYRA PINEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. AG-0975-2009 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2009 EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 26 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	454-10

VISTOS:

EYRA PINEDA, a través de la representación judicial de la Licenciada Elizabeth García Coquet, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. AG-0975-2009 de 9 de noviembre de 2009 emitida por el

Administrador General de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar -visible a foja 7- para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, propiamente, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La Licenciada García, actuando en nombre y representación de EYRA PINEDA presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, arguyendo que el perjuicio es claro, perceptible y notoriamente grave, y que por tanto no es necesaria una explicación detallada. Pero, aún así, indica que la acción de personal ejecutada a través del acto administrativo impugnado, afecta gravemente los derechos subjetivos de su mandante.

La apariencia de buen derecho la sustentan en el hecho de que es un hecho cierto, público y notorio, que la Ingeniera PINEDA fue acreditada como funcionaria del Régimen de Carrera Administrativa, calificando en base a mérito profesional, toda vez que ostenta una Licenciatura en Ingeniería de Sistemas Computacionales y una Maestría en Administración de Empresas con énfasis en Finanzas.

Corresponde entonces, a ésta Colegiatura decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943; previa las siguientes consideraciones.

El jurista García de Enterría define ésta medida como “de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo.”

La medida de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Ésta suspensión tiene como finalidad mantener una situación preexistente cuando se dictó el acto administrativo que se impugna y para que el Juez de lo contencioso administrativo otorgue una medida cautelar, debe ponderar varios aspectos, debido a la especial connotación que poseen los intereses en disputa.

El artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio “notoriamente grave”.

Entonces, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa.

Observamos que el acto impugnado es una resolución proferida por la AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE por medio de la cual se destituye a una servidora público, la Ingeniera EYRA PINEDA, del cargo de Secretaria Ejecutiva I, con funciones de Analista de Políticas, Planes y Programas que ostentaba en dicha dependencia gubernamental.

Vemos entonces que, dicho acto se encuentra entre las previsiones que hace el artículo 74 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 modificada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946, que establece taxativamente las excepciones para acceder a la suspensión provisional y cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
- 2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasa;
- 3. Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4. Cuando la ley expresamente lo dispone.”

(el subrayado es de la Sala)

Esto es así pues, de la resolución impugnada se desprende que con ésta se declara la insubsistente del nombramiento de la actora como servidora pública.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. AG-0975-2009 de 9 de noviembre de 2009 emitida por el Administrador General de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, y del acto confirmatorio.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INSTAURADA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO O., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TICA BUS, S. A., EN CONTRA LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARARA NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. DCTTT-RP NO. 35, DE FECHA 17 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y

TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 27 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	701-12

VISTOS:

El Licenciado Hilario Bellido O., actuando en nombre y representación de TICA BUS, S.A., presentó personalmente FORMAL ESCRITO DE DESISTIMIENTO de la acción y de la pretensión contenida en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción instaurada contra la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declarara nula por ilegal la Resolución No. DCTTT-RP No.35, de fecha 17 de mayo de 2011, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

En efecto, visible a foja 51 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado personalmente por el apoderado judicial de TICA BIUS, S.A. ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 11 de ABRIL de 2013, en el cual expresa lo siguiente:

“El suscrito, LIC. HILARIO BELLIDO O., abogado en ejercicio, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la sociedad anónima TICA BUS, S.A. dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta contra la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, todos con datos, generales y representación consultables en el expediente, me dirijo a Usted con habitual respeto y, presento formal escrito de DESISTIMIENTO, de la acción y de la pretensión contenida en la demanda.

El presente Desistimiento obedece a que la autoridad demandada, por medio de una nueva resolución, modificó lo que era materia del presente proceso, originándose así el fenómeno jurídico de sustracción de materia, quedando la demanda presentada sin objeto jurídico a perseguir. ...”

Toda vez que no fue necesario realizar la respectiva notificación al señor Procurador de la Administración a efecto de correrle el traslado de la demanda, en virtud que en ese ínterin fue presentado el desistimiento por parte del demandante, es por ello que resultó innecesario correr el traslado del referido escrito.

Ahora bien, pasemos a revisar el contenido del artículo 1089 del Código Judicial, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 1089. (...) El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario.”

Verificado el cumplimiento de la disposición que regula el desistimiento, y en virtud que visible a fojas 1 del presente dossier se aprecia que le fue otorgada la facultad de desistir al apoderado judicial, se concluye que el mismo es perfectamente viable, por lo que pasamos a resolver conforme a derecho.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada por TICA BUS, S.A. contra la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, para que se declarara nula por ilegal la Resolución No.DCTTT-RP No.35 de fecha 17 de mayo de 2011, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y en consecuencia ORDENA el archivo del presente expediente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. REINALDO ACHURRA OSSES EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS SURAMERICANA, S. A. (ANTES INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 939-2008 D.G DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIALM LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 27 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	1110-10

V I S T O S:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Reinaldo Achurra Osses en representación de SEGUROS SURAMERICANA, S.A. (antes Interoceánica de Seguros, S.A.) para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 939-2008 D.G. de 7 de noviembre de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 13 de diciembre de 2010, que reposa a fojas 19 a 21 del expediente, el Magistrado Sustanciador NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción antes descrita, en la medida que la parte actora no aporta junto con su demanda copia autenticada del acto impugnado con constancia de su notificación, motivo suficiente para no darle curso a la demanda, de conformidad con lo que figura dispuesto en el artículo 44 y 50 de la Ley 135 de 1943.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 26 y 27 del expediente, figura el escrito contentivo del recurso de apelación formulado por el Lcdo. REINALDO ACHURRA OSSES en el que solicita se revoque la resolución de 13 de diciembre de 2010 que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, formulada contra la Resolución N° 939-2008 D.G. de 7 de noviembre de 2008 D.G. de 7 de noviembre de 2008. El recurso de apelación se sustenta en los siguientes términos:

PRIMERO: Que el Honorable Señor Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante vistos con fecha de 13 de diciembre de 2010, no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 939-2008 D.G. de 7 de noviembre de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

SEGUNDO: Que mediante Edicto en Puerta N°174, fijado por el término de cinco (5) días el 29 de diciembre de 2010, se procedió a notificar a mi mandante.

TERCERO: Que con sustento en los vistos se señala que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe presentarse copia del acto acusado con constancia de su notificación. No obstante, contrario a lo señalado se presentó copia simple del acto impugnado, Resolución N° 939-2008 D.G. de 7 de noviembre de 2008, emitido por el Director General de la Caja de Seguro Social, así como de su acto confirmatorio, Resolución N°41,998-2010-JD. De 25 de mayo de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

CUARTO: No obstante, es importante cita lo que dispone el Código Judicial, en su artículo 835 el cual señala: “Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.”

Lo que nos indica que el tema de autenticar las resoluciones no debe constituir un elemento en donde se desvirtúe su valor probatorio en la etapa de la admisibilidad de la demanda.

EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, se procede a resolver el recurso de apelación impetrado.

Quienes suscriben coinciden con lo dictaminado por el Magistrado Sustanciador en cuanto a que la demanda no debe ser admitida. En efecto, el Tribunal Ad-quem puede observar que la parte actora no presenta copia autenticada del acto impugnado, de modo que omite cumplir con la formalidad contemplada en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, consistente en la presentación junto a la demanda de la copia auténtica del acto impugnado “con constancia de su notificación”.

Quien recurre sólo presenta copia simple de la Resolución N° 939-2008 D.G. de 7 de noviembre de 2008, emitido por el Director General de la Caja de Seguro Social, y de la Resolución N°41,998-2010-J.D. de 25 de mayo de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (fs. 11 – 15).

Sobre este punto la Sala reiteradamente ha indicado que esto es para el efecto de determinar si la demanda ha sido interpuesta dentro de los dos meses a que se refiere el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943. Así lo ha indicado la Sala en reiterada jurisprudencia tales como:

Auto de 1º de febrero de 2007

De conformidad con el artículo 44 de la ley 135 de 1943, con la demanda contencioso administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, debe acompañarse "una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Sin embargo, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma.

...

De acuerdo a lo anotado, y en concordancia con el concepto esbozado por el Magistrado Sustanciador, es claro que la demanda en examen no puede ser admitida, de modo tal que, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, lo que procede es confirmar el Auto de no admisión consultable de fojas 68 y 69 del cuadernillo de marras.”

Auto de 17 de enero de 2007:

“Sobre el particular, acotamos que de conformidad con el mencionado artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva “constancia de su notificación”. En este sentido, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al interesado, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta dentro de los dos meses a que se refiere el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

El artículo 42-B de la Ley 135 de 1943 es del siguiente tenor:

“Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

Finalmente, el resto de la Sala reitera que al margen de la tutela judicial efectiva, se encuentra el deber que tiene toda persona que concurra ante la jurisdicción contencioso administrativa de cumplir con los requisitos que la norma procesal establece, que en este caso recae en el deber de aportar copia debidamente autenticada del acto demandado, presupuesto procesal contenido en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley

33 de 1946, para que sea admitida toda demanda contencioso administrativa.

En mérito de lo indicado y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima que la presente demanda no debe dársele curso legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 13 de diciembre de 2010 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por SEGUROS SURAMERICANA, S.A. (antes Interoceánica de Seguros S.A.) , para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°939-2008 D.G. de 7 de noviembre de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese Y CUMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO VILLAR FRIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.07-11 DE 14 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE LOS SANTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).}

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 27 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	784-11

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Providencia de 28 de diciembre de 2012 que niega la admisión de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta en representación de ERNESTO VILLAR FRIAS, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 07-11 de 14 de julio de 2011, proferida por la Dirección Provincial de Educación de Los Santos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por considerar que la misma incumple los requisitos procesales mínimos de admisibilidad.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El Licenciado ERNESTO VILLAR FRIAS, fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

Señala el representante de la parte actora, que mediante Auto con fecha de 28 de diciembre de 2011, se anunciaron las copias autenticadas de la Resolución No. 07-11 del 12 de julio de 2011, sin embargo no fueron aportadas debido a que el Ministerio de Educación no expidió dicho documento de forma oportuna y como prueba de ello aduce con la sustentación de la alzada, la constancia original de recibo de la solicitud de copias presentada ante la entidad.

Como se aprecia a foja 28 del expediente judicial, la notificación al señor Procurador de la Administración se llevó a cabo el día 2 de febrero de 2012, sin que el mismo se haya manifestado en relación al recurso en estudio.

EXAMEN DE LA SALA

La presente controversia se origina dentro de una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta por el licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en contra de la Resolución de 28 de diciembre de 2011, dictada por la Dirección Provincial de Educación de Los Santos.

Al estudio de la misma se entra a analizar que efectivamente, tal y como lo señala el Sustanciador, el actor no aportó con la demanda el acto administrativo acusado, que para los efectos de admisibilidad de la demanda debe ser presentado en copia autenticada o en todo caso presentar una solicitud que con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, permita al Sustanciador requerir la documentación a la entidad en el caso que esta le haya sido negada al demandante.

Como ha sido establecido por reiterada jurisprudencia de este Tribunal, deben existir además, constancias de la gestión de solicitud de copias llevada a cabo ante la entidad, de manera que sea posible evidenciar la negativa de proporcionar la documentación requerida la cual resulta indispensable para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que es a través de la copia autenticada del acto impugnado que pueden tenerse las constancias de que el mismo es impugnado por esta vía, así como también es posible determinar si se cumple con el agotamiento de la vía gubernativa y en ese caso verificar si la demanda ha sido interpuesta en término de manera que se cumplan con ello los requerimientos del artículo 42-b de la ley contenciosa.

Luego de lo expuesto cabe traer a colación a manera de precedente, el contenido de la sentencia de 24 de 2011, la cual en la parte pertinente señala lo siguiente:

“...

Esta Sala ha señalado en reiteradas resoluciones que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En el presente caso, si bien es cierto que la parte le solicitó al Sustanciador para que éste, en uso de las facultades de documentación que le confiere el artículo 46

de la Ley 135 de 1943, allegara el acto administrativo al proceso, de manera previa a la admisión de la demanda, el demandante no acreditó haber realizado gestiones ante esta entidad para obtener dicha copia.

En atención a lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, consideran que la parte actora no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo que impide la admisión de la demanda.

En precedentes de esta Corporación de Justicia, respecto al tema que nos ocupa, la Sala Tercera se ha manifestado en las siguientes formas:

1-Auto de 29 de octubre de 2003.

"...

Considera este tribunal que no le asiste la razón al apelante, toda vez que, de un análisis del expediente, se advierten las deficiencias que fueron atinadamente detectadas por el Magistrado Sustanciador. A pesar, que el afectado aduce haber presentado ante esta Sala los documentos en forma idónea para que se le imprima el trámite de rigor a la Demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta, consta a foja 1 del expediente que el acto impugnado constituye claramente una copia simple, motivo este que hace tal documento no idóneo para ser presentado ante esta Sala, incumpliendo así con el artículo 44 de la ley 135 de 1943.

Sobre este punto vale acotar, que si bien a foja 4 del expediente, se aprecia que el actor pidió a la Administración que le suministrara a sus expensas copias autenticadas tanto del acto acusado es decir el Decreto de Personal N° 89 de 24 de marzo de 2003 y del acto confirmatorio o sea la Resolución No. 257-R59 del 30 de abril de 2003, entre otros, desafortunadamente omitió pedir a la Sala que gestionara su obtención, antes de admitir la demanda, en caso que hubiesen sido negado los documentos o como en este caso, haya sido el resultado infructuoso, con base en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, por lo que no hay otra alternativa, que negarle curso legal a la demanda presentada.

..."

2. Auto 03 de diciembre de 1998

Pues bien, en atención a lo arriba descrito, esta Sala debe indicarle al representante legal del Señor CUEVAS, que la jurisprudencia reiterada de este Tribunal exige que el memorial en comento sea aportado al expediente en su forma original o en su defecto como copia autenticada que puede requerir al funcionario que recibió tal documento, certificándose de esta forma que dicho memorial es copia auténtica de su original. Esta es la práctica utilizada de manera regular en la administración; por el contrario, la fotocopia simple presentada por el demandante con un sello casi ilegible, impide a los Magistrados de esta Corporación de Justicia que puedan tomar como válido este documento.

Lo anterior significa que el actor, tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador, no acompañó la demanda con la constancia idónea de haber solicitado ante el Despacho del Subcontralor General de la República que, efectivamente, se le expidiesen copias auténticas del acto impugnado y certificación de si sobre los recursos de reconsideración y de apelación ha recaído pronunciamiento alguno, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

...

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito "sine qua non" para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 11 de abril de 2011 que NOADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, actuando en nombre y representación de VIRGILIO SANTANA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DIJ-PA-724-09 de 31 de diciembre de 2009, dictada por el Director nacional de la Dirección de Investigación Judicial, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE," (el énfasis es de la Sala)

Por otro lado, ha sido corroborado lo expresado por el Sustanciador en relación a otra omisión de presentación por parte del actor la cual consiste en la falta de individualización de las normas infringidas como tampoco el concepto de su supuesta violación, por lo que consideramos que ante esta deficiencia no se cumple

el requisito establecido mediante el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 tal y como ha sido indicado en el auto apelado; notándose que el demandante incluso se ha referido a normas de rango constitucional cuyo análisis no es competencia de la Sala Tercera.

De ahí que resulta imposible acceder a la pretensión del apelante luego de que han sido desvirtuados sus argumentos ante la comprobación de las omisiones señaladas en primera instancia y que hacen imposible el curso legal de la presente demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que lo procedente es mantener la resolución impugnada y así pasa a declararlo el Tribunal de Alzada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 28 de diciembre de 2011, por medio de la cual NO SE ADMITE la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ, actuando en nombre y representación de ERNESTO VILLAR FRIAS.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO CHANG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PETROLEUM GROUP, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1065 DE 7 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 27 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	233-12

VISTOS:

El Licenciado Antonio Chang, actuando en representación de Panama Petroleum Group, Corp., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1065 de 7 de febrero de 2012, dictada por la Secretaría Nacional de Energía, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere el apoderado judicial del demandante que en atención a la denuncia presentada por el señor Carlos Morrell H., el Secretario Nacional de Energía, profirió la resolución N°986 de 27 de diciembre de 2011, mediante la cual acogió la denuncia, ordenó inicial la investigación de oficio y practicar las diligencias y pruebas pertenecientes para el esclarecimiento de los hechos, decisión que está sustentada en el artículo 86 de la Ley 38 de 2000.

Sigue argumentando, que posterior a la resolución mencionada en el párrafo que precede, y de conformidad con el artículo 88 de la Ley 38 de 2000, debió emitirse una resolución de fase intermedia, que decidiera el mérito de la denuncia dentro del término de los treinta (30) días; sin embargo, no se dictó dicha resolución en el procedimiento administrativo seguido a la empresa Panama Petroleum Group Corp, impidiéndole a ésta plantear sus descargos y ejercer su derecho de defensa.

Expresa además, que la Licenciada Stella Escala, abogada de la Secretaría Nacional de Energía, practicó el 31 de enero de 2012, “diligencia de declaración” al señor Leon Belahov, representante legal de Panama Petroleum Group, Corp, sin que se le mencionara el artículo 25 de la Constitución, con lo cual se viola el debido proceso y los artículos 35 y 36 de la Ley 38 de 2000.

Manifiesta el letrado que el memorando N°57-12 de 4 de febrero de 2012, fue emitido por la Licenciada Escala, abogada de la autoridad demandada, y no por el personal técnico de la Dirección de Hidrocarburo de la Secretaría Nacional de Energía, ni se le corrió traslado al representante de la empresa Panama Petroleum Group Corp, al igual que se le negó a ésta el derecho de presentar alegatos, conculcando así el derecho de defensa de la empresa.

Refiere que en la Resolución N°1065 de 7 de febrero de 2012, se aprecia que no mencionó el informe contenido en el memorando N°57-12 de 4 de febrero de 2012, de manera que la motivación no la sustenta el señor Secretario Nacional de Energía, en dicho análisis o en un informe de la Directora de Hidrocarburos, sino como una apreciación suscrita personalmente, constituyendo claramente la desviación de poder de naturaleza objetiva, la cual no depende de la posición del funcionario, sino de la necesidad en el ejercicio del cargo al no ser meticuloso en la evalaución del proceso y sus constancias.

Así finalmente recalca la parte actora que el acto impugnado viola los artículos 52 (numerales 4 y 5), 53 86, 88 139, 152, 154 y 169 de la Ley 30 de 2000.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Secretario Nacional de Energía, mediante la Nota N°448-12 de 29 de mayo de 2012, rindió el respectivo informe explicativo de conducta, haciendo un recuento del procedimiento que llevara a cabo en la vía gubernativa, concluyendo que dentro del referido procedimiento se ofrecieron todos los términos y procedimiento establecidos y apegados al principio de legalidad, a fin de que la parte investigada obtuviera las garantías del debido proceso y de derecho de defensa, lo que se observa en los diferentes recursos propios del procedimiento en cuestión que tuvo acceso la sociedad Panama Petroleum Group Corp.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N°312 de 27 de junio de 2012, recomendó se declare que no es ilegal la resolución impugnada, por considerar que no se omitieron trámites que impliquen violación al debido proceso legal, ya que en la Resolución N°986 de 27 de diciembre de 2011, por medio de la cual se acogió la denuncia presentada por la empresa Servicentro Esso Estadio, S. A., en contra de Panama Petroleum Group Corp., la Secretaría Nacional de Energía señaló cuales eran los hechos investigados por ese organismo, de acuerdo a lo manifestado por la denunciante en la nota de 25 de octubre de 2011, además que en dicha resolución, específicamente en su artículo 3, también se indicó que se practicarían las diligencias y pruebas pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que la demanda dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 38 de 2000, y por tanto no vulnera los numerales 4 y 5 del artículo 52 ni el artículo 139 de la misma excerta legal.

Señala que con respecto a la alegada infracción del artículo 88 de la Ley 38 de 2000, se abstiene de emitir un concepto, debido a que la actora no explica de qué manera la autoridad demandada supuestamente incumplió con los plazos que se establecen en la mencionada disposición legal; específicamente, para que se agote la investigación iniciada por denuncia o queja, o para emitir la resolución que decide sobre el mérito de dicha denuncia o queja.

Agrega que el acto impugnado tampoco infringe los artículos 154 y 169 de la Ley 38 de 2000, toda vez que el informe elaborado por la abogada de la Secretaría Nacional de Energía no establece en ninguno de sus párrafos lo manifestado por la recurrente en su demanda, ya que se pudo acreditar la transgresión en la que ésta incurrió al incumplir lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003, que dicho sea de paso, se encuentra reproducido en el numeral 6 de las notas aclaratorias del artículo segundo de la Resolución N°16 de 3 de agosto de 2004, por lo que al producirse la infracción de la norma contenida en el citado Decreto de Gabinete, resulta evidente que, de igual manera, se vulneró la referida disposición reglamentaria.

DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones.

A de tenerse en cuenta que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, la Secretaría Nacional de Energía adquiere todas las funciones y atribuciones que el Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos, entre ellas la facultad de imponer sanciones y multas a quienes incumplan con las normas reguladoras de las actividades relacionadas con el mercado de los productos derivados del petróleo, sus insumos y otros bienes. Procedimiento sancionador que se lleva de conformidad con el procedimiento administrativo general desarrollado en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, pues así lo preceptúa el artículo 56 del mencionado Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003.

Visto lo anterior, esta Sala observa que el accionante argumenta que la Resolución N°1065 de 7 de febrero de 2012, emitida por la Secretaría Nacional de Energía, es nula, por ilegal, por vulnerar preceptos legales de la Ley 38 de 2000, al no pronunciarse sobre la etapa intermedia, al no abrir el periodo a pruebas y al no concederle a su representado el término para presentar sus alegatos.

En ese orden de ideas, al verificarse el procedimiento administrativo llevado a cabo por la Secretaría Nacional de Energía en la investigación iniciada en virtud de la denuncia presentada por Carlos Morrell, se puede colegir que una vez recibida la denuncia presentada por el señor Carlos Morrell, procedió a emitir la Resolución N°986 de 27 de diciembre de 2011, en la cual acoge la denuncia presentada, ordenó iniciar la investigación, así como también dispuso que se practicaran las diligencias y pruebas pertinentes, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 38 de 2000.

Ahora bien, alega el demandante que la resolución impugnada deviene en ilegal porque no fue precedida de una resolución que decide fase intermedia, establecida en el artículo 88 de la Ley 38 de 2000, en la cual se valora la denuncia y se advierte de manera específica todos los cargos de infracción. Veamos lo que señala la norma que se cita como infringida.

“Artículo 88. Toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos meses, contado a partir de la fecha de su presentación.

La resolución mediante la cual se resuelve sobre el mérito de la denuncia o queja, deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación respectiva”.

Respecto al alegado cargo de infracción del artículo 88 de la Ley 38 de 2000, este Tribunal debe dejar claro que la resolución a la que se refiere este artículo (resolución que decide el mérito de la denuncia o queja), no constituye aquella que deba calificar una fase intermedia, sino que se trata de la que resuelve el fondo de la causa y por ende con ella termina el procedimiento administrativo.

Ello es así, habida cuenta que para la Ley 38 de 2000, resolver el mérito de la denuncia o queja, significa resolver el fondo de la causa. Sólo basta con leer lo dispuesto en el numeral 94 del artículo 201 de la citada Ley, la cual define resolución de fondo como “la que decide el mérito de la petición.

Así las cosas, se puede colegir que la resolución mencionada en el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley 38 de 2000, no hace alusión a ninguna fase intermedia, sino a la que resuelve el fondo de la causa, por lo que mal podría el acto impugnado vulnerar dicho precepto legal.

Por otro lado, de las pruebas incorporadas al presente proceso, se ha constatado que la autoridad demandada dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 86 y 88 de la excerta legal en mención, toda vez que mediante la Resolución de mero obedecimiento N°986 de 27 de diciembre de 2011, acogió la denuncia presentada por el Licenciado Carlos Morrell, secretario y representante legal de Servicentro Esso, S.A.; ordenó iniciar la investigación respecto de los hechos denunciados y; ordenó la práctica de las pruebas que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos; mientras que con la Resolución 1065 de 2012, resolvió el mérito de la denuncia en el sentido de sancionar a la empresa Panama Petroleum Group Corp., con la multa de B/.5,000.00, por haber infringido el artículo 43 del Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003 y el artículo 2 numeral 6 de la Resolución N°16 de 3 de agosto de 2004.

El apoderado judicial de la empresa demandante, también refiere que la resolución impugnada vulneró el artículo 139 de la Ley 38 de 2000, por no haberse otorgado el periodo de pruebas. La norma en mención es del tenor siguiente:

Artículo 139. La autoridad que conoce del asunto, recibida la solicitud en regla, establecerá el período de pruebas, que no será menor de ocho ni mayor de veinte días.

En cuanto a este cargo de infracción, observa esta Superioridad que la autoridad demandada desde la Resolución que acogió la demanda ordenó la práctica de todas aquellas pruebas que resultaran necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Y en ese cometido, la autoridad demandada citó a Leon Belahov, representante de Panama Petroleum Group Corp., quien compareció y rindió una declaración respecto de los hechos denunciados, y además aportó pruebas que sustentaban sus afirmaciones; incluso se recabaron pruebas adicionales como la declaración de Nipsi Velásquez, en representación de Petróleos Delta, S.A., el convenio de cesión de contrato suscrito por Panama Petroleum Group Corp (Servicentro Esso Estadio, S.A.) y Petroleos Delta, S.A.

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada recabó las pruebas necesarias, las cuales fueron debidamente valoradas el momento de dictar la Resolución N°1065 de 7 de febrero de 2012, de manera que esta Sala no observa una ostensible vulneración del artículo 139 de la Ley 38 de 2000.

Por otra parte, alega el accionante que la Resolución N°1065 de 7 de febrero de 2012, vulneró lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 38 de 2000, al no concederle el término para presentar sus alegaciones.

Artículo 152. Una vez concluida la etapa para la práctica de las pruebas, el expediente quedará a disposición de los interesados dentro del despacho, sin perjuicio de solicitar copia de éste, para que en un plazo común de cinco días puedan presentar sus alegaciones por escrito.

De esta disposición legal se infiere que una vez concluida la fase probatoria, el expediente queda a disposición de las partes para que presenten sus alegatos dentro de los cinco días siguientes. En ese sentido, dentro del procedimiento llevado a cabo por la Secretaría Nacional de Energía, se aprecia que ésta autoridad ordenó las pruebas a practicar, lo cual se demuestra con los oficios y notas girados tanto a la empresa denunciada como al representante de Petróleos Delta, S.A., de manera que puede constatarse que una vez que evacuaran tales pruebas, el expediente quedaba a disposición de las partes para presentar sus alegatos; sin embargo éstos no hicieron uso de los mismos, por tanto el no uso de tales términos no puede alegarse como infracción del debido proceso.

Por otra parte, esta Superioridad es del criterio que tampoco existe violación del artículo 54 de la Ley 38 de 2000, puesto que el hecho que la Licenciada Stella Escala, abogada de la Secretaría Nacional de Energía, confeccionara el memorando N°57-12 de 4 de febrero de 2012, relativo a los hechos objeto de investigación, el mismo no resulta vinculante ni constituye una prueba que deba ser insoslayablemente sometida a consideración por parte de la Secretaría Nacional de Energía al momento de dictar su decisión. Ello por cuanto a que si las pruebas incorporadas al procedimiento administrativo, son suficientes por sí solas para determinar la falta incurrida por el denunciado o quejado, la Secretaría Nacional de Energía, puede dictar su decisión en base a estos medios de pruebas, lo cual ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que la decisión de sancionar a la empresa aquí demandante se fundamentó en las declaraciones de las partes involucradas y de las demás pruebas allegadas al procedimiento administrativo.

De manera que contrario, a lo argumentado por el accionante, la Resolución N°1065 de 7 de febrero de 2012, no se dictó con criterios subjetivos de la autoridad demandada ni en desviación de poder, sino que la

misma está fundamentada en pruebas aportadas al procedimiento y debidamente valoradas en su justa dimensión.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que en el informe o memorando confeccionado por la Licenciada Stella Escala, no se aleja o contradice lo decidido por la autoridad demandada, por tanto en nada beneficiaría a la empresa Panama Petroleum Group, Corp., si la hubiera tomado en cuenta la autoridad al decidir la causa.

De lo anterior, esta Sala de Corte concluye que en el procedimiento administrativo no se evidencia vulneración alguna de las normas legales citadas por el apoderado judicial de la empresa Panama Petroleum Group Corp., por lo que siendo ello así tampoco resultan infringidos los artículos 36 y 52 de la Ley 38 de 2000. se hace la salvedad que el activador judicial menciona la infracción del artículo 169 de la Ley 38 de 2000; sin embargo, la misma no fue debidamente transcrita, por lo que esta Superioridad se abstendrá de pronunciarse sobre dicho cargo de infracción.

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad procederá a declarar legal la Resolución N°1065 de 7 de febrero de 2012, emitida por la Secretaría Nacional de Energía, así como su acto confirmatorio, y en consecuencia se negarán las demás pretensiones del actor.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la Resolución N°1065 de 7 de febrero de 2012, dictada por la Secretaría Nacional de Energía, así como su acto confirmatorio; y en consecuencia, se niegan las demás pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ASMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE ROSIO LEZCANO, PARA QUE SE DECLARE, NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL OIRH-112/09 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EL ACOTO COFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Acción contenciosa administrativa		1042
Fecha:	jueves, 27 de marzo de 2014	
Materia:	Acción contenciosa administrativa	
	Plena Jurisdicción	
Expediente:	156-10	
VISTOS:	El Procurador de la Administración, ha presentado mediante la Vista Fiscal N°844 de 10 de agosto de 2010, escrito de apelación en contra de la providencia de 13 de mayo de 2010, visible a foja 48 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal OIRH-112/2009, expedido por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. ARGUMENTOS DE LA APELANTE El argumento medular en el que se centra el recurso de apelación descansa en que la demanda resulta extemporánea, pues fue presentada fuera del término previsto en el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943, adicionada por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, el cual señala que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda. Según la Procuraduría de la Administración, Rosio Lezcano fue notificada el 31 de agosto de 2009 del “memorando de notificación s/n”, suscrito por la Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, por medio del cual se le puso en conocimiento que mediante el Resuelto de Personal OIRH-112/2009 de 31 de agosto de 2009, había sido destituida del cargo que ocupaba en la Institución. Contra ese acto, la demandante interpuso recurso de reconsideración, que al ser resuelto por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, confirma el acto impugnado mediante la Resolución AG-026-2009 de 10 de septiembre de 2009, de la que se notificó el 25 de septiembre de 2009, por lo que tenía hasta el 25 de noviembre de 2009 para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a interponer una demanda de plena jurisdicción. Asevera que Rosio Lezcano recurrió en grado de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, sin tomar en cuenta que, aunque el numeral 2 del artículo 28 del texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 dispone que la mencionada Junta conoce en segunda instancia de las apelaciones propuestas contra las destituciones de los servidores públicos, se trata de un precepto que debe entenderse aplicable a remociones del servicio público que recaigan en funcionarios de carrera administrativa. Así lo expuso el Pleno de esta Corporación de Justicia en sentencia de 25 de febrero de 2000. Como resultado de lo así indicado, la Procuraduría de la Administración sostiene que la parte demandante pretende subsanar la presentación tardía de la demanda, bajo la tesis de la existencia de una supuesta negativa tácita por silencio administrativo, en la que alega ha incurrido la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa. Finalmente, la Procuraduría de la Administración expone que en el libelo contentivo de demanda, en el apartado dedicado a la designación de la parte demandada, se menciona en calidad de demandado al Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, mas no a los miembros que	
Registro Judicial, marzo de 2014		

conforman la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, razón por la cual estos últimos no tienen legitimación pasiva en este proceso.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala Tercera el 18 de agosto de 2010, el apoderado judicial de Rosio Lezcano presentó oposición al recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, y solicita a la Sala Tercera se confirme el Auto de fecha 13 de mayo de 2010, por el cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en líneas precedentes.

En su escrito, el Lcdo. Alcibiades Nelson Solís Velarde se opone a lo expuesto por la Procuraduría de la Administración, puesto que desde su punto de vista, en el expediente ha quedado probado que se cumplió con el requisito de agotar la vía gubernativa y que la demanda se presentó dentro del término establecido para ello.

Sostiene que el artículo 28 de la Ley N° 9 de 1994 texto único, modificada por la Ley N°43 de 2009, en el numeral 2, en concordancia con el artículo 107 del Reglamento Interno de Personal de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, establece claramente que la Junta resuelve en segunda instancia las apelaciones propuestas contra todos los servidores públicos, sean o no de carrera administrativa.

Destaca que la demanda que hoy el señor Procurador de la Administración apela su admisión, es la segunda que se presenta sobre este mismo caso. La primera correspondió al expediente N° 781-09, la cual no fue admitida por no haberse agotado de manera eficaz la vía gubernativa. La segunda corresponde al Expediente N°156-10 que hoy nos ocupa, misma que en su opinión, fue presentada dentro del término previsto en la Ley, acreditando en esta ocasión haber agotado la vía gubernativa.

Finalmente, pone de relieve que acceder a lo solicitado por el señor Procurador de la Administración, dejaría en estado de total indefensión a su representada.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede esta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Nuestra legislación contencioso administrativa establece, ciertamente, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y establece un término perentorio de dos (2) meses para poder accionar. (Artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

El resto de los Magistrados coinciden con el Magistrado Sustanciador, quien a través del Auto de 13 de mayo de 2010, admitió la demanda de plena jurisdicción presentada contra el Resuelto de Personal OIRH-112-09 de 31 de agosto de 2009. Y es que no puede pasarse por alto que a foja 4 del expediente, figura la “Notificación de Destitución” en la que expresamente se le comunica a ROSIO LEZCANO que tiene derecho a presentar el “recurso de reconsideración/apelación que le asisten, en los plazos y las instancias establecidas para tal efecto”.

En cumplimiento de lo así dispuesto, ROSIO LEZCANO presentó recurso de apelación ante los miembros de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa el primero de octubre de 2009,

mismo que al momento de la presentación de la demanda, no había sido resuelto. Vale destacar que a foja 16 del expediente, figura la Nota de 4 de enero de 2010, de la Directora General de Carrera Administrativa, expedida a solicitud del apoderado judicial de la parte actora, Lic. Nelson Solís, en la que le comunica que de conformidad al artículo 22 de la Ley 43 de 2009, se dejó sin efecto los nombramiento de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa y modificó su conformación, razón por la que ese Organo Superior del Sistema de Carrera Administrativa, está pendiente de su nueva integración. A juicio del resto de los Magistrados, la anotada situación no incide de modo alguno para los efectos del agotamiento de la vía gubernativa, que en este caso quedó demostrado el cumplirse el plazo de dos meses de que trata el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

El resto de la Sala también coincide con el apoderado judicial de ROSIO LEZCANO en cuanto a que su representada no puede quedar en la indefensión, luego, que no fuera admitida la primera demanda de plena jurisdicción presentada contra el Resuelto de Personal OIRH-112/09 de 31 de agosto de 2009, por no haberse agotado la vía gubernativa. En atención a lo que está previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, según el cual la presentación de la demanda “no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”, la parte actora acciona nuevamente el 29 de enero de 2010 a través de la demanda de marras, en la que acredita haber agotado la vía gubernativa.

Por las razones anotadas, lo procedente es, pues, confirmar la admisión de la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia de 13 de mayo de 2010, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada contra el Resuelto de Personal OIRH-112/2009 de 31 de agosto de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ALBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO N 2714-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMNISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 28 de marzo de 2014

Acción contenciosa administrativa		1045
Materia:	Acción contenciosa administrativa	
	Plena Jurisdicción	
Expediente:	86-14	
VISTOS:		
El licenciado Raúl García, actuando en nombre y representación de FERNANDO ALBA, ha presentado Demanda Contencioso - Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución Número N° 2714-2013 de 6 de diciembre de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones. Encontrándose la presente demanda en estado de admisibilidad, el licenciado Raúl Ariel García Lao, presentó memorial a la Secretaría de esta Sala, solicitando el retiro de la demanda y su corrección, descrita previamente, presentada el 25 de febrero de 2014, con fundamento en los artículos 36 de la Ley 135 de 1946; y 98 y 673 del Código Judicial, de las cuales cita: Ley 135 de 1946. “Artículo 36: Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que le adicionen o reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.” Código Judicial. “Artículo 98: Las leyes 135 de 1943, 33 de 1946 y 39 de 1954, se aplicarán por la Sala Tercera en cuanto no contradigan lo dispuesto en este Código.” "Artículo 673... Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares...” Sobre la base de lo anterior, explica el demandante que como no ha habido pronunciamiento del Tribunal sobre la admisión de la demanda, y no existen medidas cautelares ni solicitadas, ni decretadas, y por el vacío de la Ley 33 de 1946, por lo cual se aplica el artículo 673 del Código Judicial, solicita se admita su solicitud. Ahora bien, según el artículo 673 cuando el demandante se acoja al retiro de la demanda deberá presentar un nuevo escrito de demanda o de incidente en la forma prevista en los artículos 665 y 710 respectivamente; el retiro no implica la extensión de la pretensión; y no interrumpe la prescripción, al señalarse en su parte medular, lo siguiente: “ ... <u>Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares.</u> En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con este párrafo, no implicará la extinción de la pretensión. Cuando la demanda se corrija, enmiende o adicione conforme a este artículo, se entenderá interrumpida la prescripción respecto de todos los demandantes, siempre que la adición se haya hecho antes del vencimiento del plazo de prescripción de que se trate y que inicialmente o luego de la adición se haya procedido según lo dispuesto en el artículo 669.”		
Registro Judicial, marzo de 2014		

Como quiera, que dentro de la presente demanda no se ha dictado el auto admisorio ni existe solicitud de medida cautelar, se estima procedente la petición de retiro de la demanda, realizada por el apoderado de la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL RETIRO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Raúl García, actuando en nombre y representación de FERNANDO ALBA, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución Número N° 2714-2013 de 6 de diciembre de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE R., EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIA MORENO, RODRIGO MORENO LABASTID, BERENICE MOSQUERA PALACIO, ENEIDA JAEN VEGA Y CLAUDIA DE SANTIAGO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 151QG-OIRH-2012, N 113-AG-OIRH-2012, N AG-102-2012, N AG-21-2012, N J.D-28-2013, N AG-070-2012, N J.D. 32-2013, N 108-AG-OIRH-2013, N 130.AG-OIRH-2012 Y N J.D. -25-2013, EMITIDAS POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 28 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	567-13

VISTOS:

El licenciado Carlos Moore , en representación de Gregoria Moreno, Rodrigo Moreno Labastid, Berenice Mosquera Palacio, Eneida Jaén Vega y Claudia se Santiago, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 151QG-OIRH-2012, N°113-AG-OIRH-2012, N°AG-102-2012, N°AG-21-2012, N°J.D-28-2013, N°AG-070-2012, N° J.D.-32-2013, N° 108-AG-OIRH-2013, N° 130.AG-OIRH-2012 y N° J.D. –25-2013, emitidas por el Administrador de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que, vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno, en el cual la parte actora sustentara el recurso anunciado, como consta en el informe secretarial visible a foja 29 del expediente.

Ante estas circunstancias, lo procedente es declarar desierto el recurso presentado, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 de la norma en mención, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...
2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas;
3. ...".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Carlos Moore, en representación de GREGORIA MORENO, RODRIGO MORENO LABASTID, BERENICE MOSQUERA PALACIO, ENEIDA JAEN VEGA y CLAUDIA DE SANTAIGO, contra el Auto de once (11) de febrero de dos mil catorce (2014).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IBSA BORRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 182 DEL 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES D PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 31 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	796-10

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, actuando en representación de JOSÉ IBSA BORRERO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 182 del 25 de junio de 2007, emitida por la

Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante resolución fechada el 8 de septiembre de 2010 (f.75), se admitió la demanda de plena jurisdicción incoada, ordenándose el traslado a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado está representado por la Resolución N° 182 del 25 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, con la cual resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de compra de un globo de terreno con una cabida superficial de 1,991.34 metros cuadrados, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, impetrada por la señora Silka Eucariz Cantillo Ricord.

...”

Al presentarse los recursos de reconsideración y apelación contra la decisión emitida en primera instancia, la misma fue mantenida por las Resoluciones N° 70 de 22 de febrero de 2010, la cual resolvió el recurso de reconsideración; y por la N° 064-ALVF de 15 de julio de 2010, la cual resolvió el recurso de apelación, con la que se agotó la instancia administrativa, y dando paso a la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que esta Sala, declare nula, por ilegal, la Resolución N° 182 de 25 de junio de 2007, así como sus actos confirmatorios, representados por las Resoluciones N° 70 de 22 de febrero de 2010 y la orden de negar la respuesta al recurso de apelación, presentado en contra del acto confirmatorio, la Resolución N° 70 de 22 de febrero de 2010, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Que luego de la anterior declaratoria, se adjudique a JOSÉ IBSA BORRERO, el globo de terreno de 1,991.34 m2, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, que pertenece a la Nación.

Además, que se declare a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, como responsable de los daños y perjuicios causados al demandante, los cuales debe pagarle al señor BORRERO.

III. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

De igual manera, la parte recurrente presenta en los siguientes hechos, los fundamentos en que sustenta su demanda:

“PRIMERO: La señora SILKA EUCARIZ CANTILLO RICORD, presentó memorial el 11 de noviembre de 2005, ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá, a fin de solicitar, gestionar y obtener en compra, un globo

de terreno de 1991.34 MTS 2, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, que pertenece a La Nación.

SEGUNDO: Al momento de presentarse la Solicitud de Compra de Terreno a la Nación, se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Resolución N° 62 de 2 de Abril de 2003, por medio de la cual se reglamenta el Procedimiento de Venta y Arrendamiento de Bienes Inmuebles Propiedad de la Nación.

TERCERO: La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, mediante RESOLUCIÓN N° 182, CON FECHA 25 DE JUNIO DE 2007, resolvió nuestra solicitud y decidió RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de compra a la Nación, y ORDENAR el cierre y archivo del expediente.

CUARTO: Contra esta Resolución, se presentó en tiempo oportuno, el 25 de septiembre de 2007, Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, a fin de que fuera revocada la RESOLUCIÓN N° 182, CON FECHA 25 DE JUNIO DE 2007, y se adjudicara la parcela pedida en compra a El Estado, a mi representada.

QUINTO: Transcurridos, DOS (2) años de la presentación de nuestro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, emite la RESOLUCIÓN N° 70, CON FECHA 22 DE FEBRERO DE 2010, y RESUELVE, MANTENER en todas sus partes la RESOLUCIÓN N° 182, CON FECHA 25 DE JUNIO DE 2007, con la cual se resuelve RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de compra de un globo de terreno con una cabida superficial de 1991.34 MTS 2, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, impetrada por SILKA EUCARIZ CANTILLO RICORD, y ORDENAR, el cierre y archivo del expediente.

SEXTO: Contra la RESOLUCIÓN N° 70, CON FECHA 22 DE FEBRERO DE 2010, se presentó en tiempo oportuno, el 29 de marzo de 2010, RECURSO DE APELACIÓN, mismo que no ha sido resuelto a la fecha, como en derecho corresponde.

SÉPTIMO: Al agotarse la Vía gubernativa, y al haber transcurrido los DOS (2) meses, que dispone la norma, y hasta el día de hoy, la entidad demandada no se ha pronunciado sobre el referido Recurso de Apelación, por lo que se ha configurado la figura jurídica denominada como SILENCIO ADMINISTRATIVO y por consiguiente, da lugar a la negativa tácita del mismo, lo que hace viable la presentación de esta demanda, por lo que recurrimos ante vuestro despacho a efecto de hacer valer los derechos de nuestra representada.

OCTAVO: Debemos destacar que al momento de la presentación de la solicitud de compra a la nación, de un globo de terreno, con una cabida superficial de 1991.34 MTS 2, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, por parte de SILKA EUCARIZ CANTILLO RICORD, no existía sobre la misma superficie, ninguna solicitud de compra a la Nación, en trámite, ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, ni ningún traslape sobre el plano presentado.

NOVENO: Nuestra representada es la única oferente en el mercado que por su particular naturaleza y características técnicas, ha cumplido con los requerimientos de la entidad, por lo que se debe aplicar la Ley 22 de 27 de junio de 2006, sobre Contratación Pública,

adjudicándosele el globo de terreno, con una cabida superficial de 1991.34 MTS 2, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, que pertenece a La Nación.

DÉCIMO: Los actos emitidos por la entidad están causando graves perjuicios a mi representada, al negarle el derecho que le asiste cuando nuestra representada ha cumplido en derecho, con las normas vigentes, para que se le adjudique la superficie solicitada en compra a la Nación, que nos ocupa.”

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora, considera que con la expedición del acto demandado, se han vulnerado las siguientes normas legales:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 34, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 45, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 52, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 69, en concepto de violación directa, por omisión.

Código Fiscal

- Artículo 116, numeral 3, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 141, en concepto de violación directa, por omisión.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota N° 501-01-2191-DCBP de 16 de septiembre de 2010, legible de fojas 21 a 27 del infolio judicial, recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 21 de abril de 2010, el señor Publio R. Cortés C., en su condición de Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió sus descargos señalando la naturaleza administrativa del acto demandado, así como el trámite efectuado en la vía gubernativa.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En opinión del Procurador de la Administración, a través de su Vista N° 1317 de 25 de noviembre de 2010 - fs. 82 a 92 -, de las constancias procesales se desprende que el acto administrativo acusado, no infringe ninguna de las disposiciones legales aducidas por la parte actora, pues la decisión adoptada por la Entidad demandada, fue conforme a derecho.

Por ello, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren la legalidad de la Resolución N° 182 de 25 de junio de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, así como sus actos confirmatorios, y se desestimen el resto de las pretensiones del demandante.

De igual manera, el Procurador alega una excepción de falta de legitimación activa en la causa de JOSÉ IBSA BORRERO, solicitando que la misma sea admitida, pues el mismo no se encuentra legitimado para

reclamarle al Ente demandado, indemnización alguna por los supuestos daños y perjuicios provocados por Silka Eucariz Cantillo Ricord, ya que se alega la supuesta celebración de un Contrato de Compra y Venta de Derechos Posesorios el 26 de octubre de 2005, mismo que no se acredita en el infolio judicial y tampoco se observa en el expediente de antecedentes.

VII. DILIGENCIAS PERICIALES Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En diligencia calendada el día 22 de septiembre de 2011 (f.145), los peritos Leonardo Washington Gordón Arena y Jairo Ameth Rodríguez Cruz, designados por la parte actora el primero, y el segundo, por la Procuraduría de la Administración, tomaron posesión del cargo para el cual fueron designados.

Es así, que la fecha acordada para la presentación de sus respectivos peritajes, fue el 5 de octubre de 2011, haciendo allegar sus respectivos informes periciales (fs.149 a 155).

El perito Gordón Arena, designado por la parte actora, sostuvo en su informe, que el terreno solicitado por el demandante es susceptible de concesión o compra a la Nación, pues es un área que guarda la servidumbre de rivera de playa y rivera del río, conocido como La Estancia. A su vez, no está dentro del área de manglares ni humedales, por lo que es un área que puede ser adquirida, además por no estar inscrita en el Registro Público a nombre de persona alguna.

El perito Rodríguez Cruz, designado por la Procuraduría de la Administración, sostuvo en su recaudo de información, que el lote pretendido no es susceptible de ser adjudicado en concesión ni compra a la Nación; en cuanto al tipo de área, manifestó que no es su especialidad determinar el tipo de área que es; y que no encontró registrado a ningún propietario en este predio.

Ambos peritos, respectivamente, se ratificaron de sus informes en las diligencias sostenidas por la Secretaría de la Sala Tercera, de fechas 5 y 7 de octubre del año 2011.

Conforme al debido proceso, y con base a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio", los cuales son observables de fojas 163 a 189, tanto el representante judicial de la parte actora, como el Procurador de la Administración, presentan sus alegaciones finales respecto a la controversia suscitada, centrando su postura en las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron la expedición del acto censurado.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

En primer término, es de importancia subrayar, que en base al fundamento dispuesto por el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, concordante al texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y del artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, esta Sala es competente para conocer de las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, tales como la analizada.

Este Tribunal Colegiado, observa que la parte actora solicita se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 182 de 25 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro

y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se rechaza de plano la Solicitud de Compra de un globo de terreno, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, presentada por la señora Silka Eucariz Cantillo Ricord, con cédula de identidad personal N° 2-128-77, con una superficie de 0 has + 1,991.34 M2.

En esta sentido, la Sala aprecia que el demandante, JOSÉ IBSA BORRERO, es persona distinta a aquélla a la cual la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, le rechazó la solicitud de compra del globo de terreno, ubicado en la Provincia de Coclé, y por tanto, no ha acreditado su legitimidad para acceder a la justicia contencioso-administrativa, a través de la presente acción de plena jurisdicción.

Así las cosas, es imperativo para esta Magistratura indicar que el artículo 47 de la Ley N° 135 de 1943, reformada por la Ley N° 33 de 1946, exige que el demandante acredite el título que le permite presentarse en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, circunstancia que no ha documentado el señor JOSÉ IBSA BORRERO. La norma en mención establece lo siguiente:

"Artículo 47. Deberá acompañar también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

De las anteriores consideraciones, y en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no se le debió dar el trámite respectivo, por lo que luego del análisis del expediente se infiere, que en efecto, el apoderado judicial del señor IBSA BORRERO, no acompañó documento idóneo alguno, como tampoco aportó ningún tipo de título, necesario como requisito exigido a fin de acreditar la legitimidad de su representado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

Con lo expuesto, resulta oportuno advertir que, se acredita la ilegitimidad en el actuar del demandante, por lo que la Sala valida lo manifestado por el Procurador de la Administración dentro de su Vista Fiscal, en el sentido de alegar la excepción de falta de legitimación, ya que la misma se encuentra probada.

Determinada la situación que ocupa este análisis, esta Superioridad ha expresado en fallo de 13 de julio de 1994, sobre la figura de la legitimidad de personería, lo siguiente:

“ ...

La sociedad profesional de abogados en comento, sostiene que G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. carece de legitimidad o personería adjetiva y sustantiva para solicitar la nulidad de la Resolución impugnada en lo atinente al renglón N° 7 de la referida Licitación Pública, puesto que la empresa demandante nunca hizo propuesta en lo concerniente al renglón N° 7 en controversia, aunado a que nunca les fue adjudicado provisional o definitivamente dicho renglón N° 7, y además, a que tampoco aludieron a este renglón al expresar su inconformidad que a su vez agotó la vía gubernativa, tal como se aprecia a foja 136 del presente expediente.

...”

Ante la realidad procesal anotada, no queda otro remedio que declarar la no viabilidad de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada, contra la Resolución N° 182 de 25 de junio de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. DECLARA NO VIABLE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos E. Carrillo G., en representación de JOSÉ IBSA BORRERO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 182 del 25 de junio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.
2. DECLARA PROBADA, la excepción de falta de legitimación activa en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos E. Carrillo G., en representación de JOSÉ IBSA BORRERO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 182 del 25 de junio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ORLANDO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OAL N 1561-9-2011 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:Alejandro Moncada Luna

Fecha:lunes, 31 de marzo de 2014

Materia:Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente: 299-12

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, en representación del señor RENÉ ARÉVALO, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 18 de junio de 2012, proferida por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución OAL N° 1561-9-2011 de 22 de septiembre

de 2011, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Ayala solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la demanda incoada se dirige contra un acto que decide el fondo de la pretensión del señor René Arévalo, dentro de la Autoridad Marítima de Panamá, puesto que al mismo se le negó su reclamación, entregándosele conjuntamente las notas de las Oficinas de Asesoría Legal y de Recursos Humanos.

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 18 de junio de 2012, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

“Observa la Sala, que el demandante solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota OAL. No. 1561-9-2011 de 22 de septiembre de 2011, sin embargo, dicha nota no esta (sic) dirigida a su persona, ni mucho menos resuelve una solicitud o petición realizada por este a la autoridad demandada; lo que contiene es una comunicación interna dirigida a la Jefa de Recursos Humanos de la Autoridad Marítima de Panamá, por parte de la Directora de la Oficina de Asesoría Legal, por lo tanto la misma no causan estado, ni deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, tal como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 ...el acto demandado lo que contiene es una comunicación interna de la autoridad demandada, que respalda una nota que señala que la petición hecha por el demandante no debe proceder pues no cumple con los fundamentos legales y de administración de los recursos humanos, sin entrar a resolver el fondo del asunto, por lo que no puede ser considerada como aquellas que son definitivas”.

Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que no le asiste razón al recurrente, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Esta Superioridad observa que la parte actora en su libelo de demanda solicita se declare la ilegalidad de la decisión de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual se le niega el pago de diferencia de salarios al señor René Arévalo, producto de las labores que desarrollaba el demandante como funcionario de la entonces Autoridad Portuaria Nacional.

De esta forma, el demandante ataca la Resolución OAL N° 1561-9-2011 de 22 de septiembre de 2011, emitida por la Directora de la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Marítima de Panamá, que deriva en la expedición de la Nota OIRH-2173-2011 de 4 de octubre de 2011, dirigida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Marítima de Panamá al señor René Arévalo, señalando dicha funcionaria lo siguiente: “En atención al reclamo presentado por usted, adjuntamos la nota OAL N° 1561-9-2011 de 22 de septiembre de 2011, firmada por la Directora de la Oficina de Asesoría Legal, que se explica por sí sola”. (lo subrayado es del resto de la Sala)

Ahora bien, el resto de los Magistrados se percatan que por sí solo, el acto administrativo demandado no constituye una actuación que pone término a un procedimiento o trámite, tal como lo exige el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, y por tanto, la Resolución OAL N° 1561-9-2011 de 22 de septiembre de 2011, emitida por la Directora de la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Marítima de

Panamá, debía ser demandada conjuntamente con la Nota OIRH-2173-2011 de 4 de octubre de 2011, emitida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Marítima de Panamá, que remite expresamente a la respuesta interna contenida en la nota OAL N° 1561-9-2011 de 22 de septiembre de 2011, las cuales representan la decisión de la Autoridad Marítima de Panamá de abstenerse de conocer la petición formulada por el señor René Arévalo, por no cumplir con los “fundamentos legales y de administración de los Recursos Humanos”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Ayala, en representación del señor RENÉ ARÉVALO, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 18 de junio de 2012, que no admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación del señor RENÉ ARÉVALO.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO EN REPRESENTACIÓN DE ADALGISA SALAS PINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.207-2011 DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (A.M.P.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 31 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	127-12

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado José Luis Rubino en representación de ADALGISA SALAS PINO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 207-2011 de 9 de febrero de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado FÁBREGA S., señala lo siguiente:

"En esta demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Luis Rubino, actuando en representación de ADALGISA SALAS PINO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 207-2011 de 9 de febrero de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, me manifiesto impedido para conocer la misma por las razones que paso ha explicar.

Durante el período que transcurrió desde el año 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011, formé parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, por designación directa del señor Presidente de la República, motivo por el cual considero pudiera verificarse el supuesto impedimento que establece el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en vista de que la controversia con la entidad demandada se dilució administrativamente dentro del tiempo señalado.

En ese mismo orden debo señalar, que mi hermana MARÍA FÁBREGA fungía como Vice-Ministra de la Presidencia en el período que fue suscrita por su superior jerárquico, el entonces Ministro de la Presidencia DEMETRIO PAPADIMITRIU, la Resolución de Junta Directiva N° 029-2011 que resolvió el Recurso de Apelación y agotó la vía gubernativa; por lo que considero se adicionan otras causales de impedimento esta vez concentradas en los numerales 3 y 4 del mismo artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

Por los motivos expuestos y en aras de los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica que deben regir las decisiones emanadas de esta Corporación de Justicia, reitero mi solicitud respetuosa a los Honorables Magistrados de esta Sala, para que se me separe del conocimiento de este negocio."

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado FÁBREGA S., efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, razón por la cual es dable acceder a la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S.; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar al Magistrado Oydén Ortega Durán, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTECIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO ENRIQUE DE

LEON POBLETE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0472-08 DEL 22 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 31 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	1105-10

VISTOS:

El licenciado Jorge Brennan Camargo, actuando en nombre y representación de Octavio Enrique De León Poblete, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0472-08 de 22 de enero de 2008 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social , sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de treinta (30) de noviembre de 2010, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración, y se envió copia de ésta al Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, para que rinda su informe explicativo de conducta.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 0472-08 de 22 de enero de 2008 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social. En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

SUSPENDER, como en efecto se suspende, por el término de quince (15) días, sin derecho a sueldo, al servidor público OCTAVIO DE LEÓN, portador de la cédula de identidad personal PE-1-936, seguro social 43-8804, con número de empleado 202-08-0-00042, con cargo de Médico Especialista en Psiquiatría, en la Policlínica Manuel Paulino Ocaña de Penonomé, Provincia de Coclé, por haber expedido, el 27 de noviembre de 2003, una certificación que fue entregada al señor Nelson Díaz, vecino de la señora Isidra Tapia, con el diagnóstico de dicha paciente.

...

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita que, luego de la declaratoria de nulidad por ilegal del acto administrativo original y los confirmatorios, se ordene el archivo del expediente.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado la Ley 51 de 2005 en sus artículos 54 y 41 numerales 14 y 20. Estas normas son del siguiente tenor literal:

Artículo 54. Junta Asesora Técnica de la Salud. El Director de la Caja de Seguro Social nombrará caso por caso, de forma interina, una Junta Asesora Técnica de la Salud, de acuerdo con la situación a tratar y con la disciplina respectiva.

Serán funciones de esta Junta Asesora Técnica de la Salud investigar y recomendar sobre los casos relativos a la ética profesional, negligencia en el desempeño profesional e incompetencia manifiesta en el ejercicio, tanto de profesionales como de técnicos de la salud, además de otras que señale su reglamentación.

La Junta Asesora Técnica de la Salud estará integrada por un equipo de cinco miembros, que incluya las jefaturas nacionales de las disciplinas o del servicio que tenga competencia sobre la actividad que desarrolla el servidor público profesional o técnico de la salud investigado. La Junta garantizará que el investigado haga los descargos correspondientes, en forma personal o a través de apoderado.

La Junta Asesora Técnica de la Salud nombrada, en cada caso, tendrá la duración que determine el Director General, de forma que le permita finalizar las investigaciones pertinentes.

Los miembros de esta Junta no devengarán emolumento alguno por sus servicios.

Artículo 41. Facultades y deberes del Director General. Son facultades y deberes del Director General:

1. ...

14. Nombrar, trasladar, ascender y remover a los funcionarios de la Caja de Seguro Social; aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, así como conceder vacaciones y licencias, de acuerdo con las normas establecidas en el sistema de administración de recursos humanos, aprobado por la Junta Directiva de conformidad con la Constitución, las leyes, los acuerdos, los reglamentos vigentes y la Ley de Carrera Administrativa como norma supletoria.

20. Imponer las sanciones que correspondan por la violación de las normas de esta Ley o de los reglamentos que se dicten, según el caso.

En cuanto a la vulneración de manera directa por omisión del artículo 54 de la Ley 51 de 2005, arguye el apoderado judicial que la Junta Técnica de Salud nombrada para investigar al doctor De León Poblete no estaba integrada por la jefatura nacional de salud mental o psiquiatría, sino que la constituyeron con miembros distintos a lo que exige la ley. A su juicio, esta junta técnica deviene en ilegal y sin competencia para realizar la investigación, y por ende, la decisión basada en dicha investigación es nula.

En otro punto, indica el actor que se ha vulnerado de modo directo por omisión el artículo 41 numerales 14 y 20 de la Ley 51 de 2005. Sobre el tema, acota lo siguiente:

El Dr. Octavio de León Poblete no es asociado de la Asociación Médica Nacional, por lo tanto, no puede aplicársele a él disposiciones contenidas en el Código de Ética de dicha Asociación de carácter privado Y NO GUBERNAMENTAL.

Además ello, la Caja de seguro Social no ha aceptado, adoptado o incorporado el Código de Ética de la Asociación Médica Nacional como norma para el sistema de administración de recursos humanos.

La emisión de un Código de ética para la Caja de Seguro Social se produce el 28 de diciembre de 2006 en sesión de la Junta Directiva, quien mediante Resolución N° 39,301-2006-JD resuelve adoptar el código uniforme de ética de los servidores públicos, decretado por el Órgano Ejecutivo a través del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, publicado en la Gaceta oficial N° 25,199 de 20 de diciembre de 2004.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

A foja 18 y siguiente del expediente judicial, se observa el informe explicativo de conducta suscrito por el Director General de la Caja de Seguro Social, en el cual puntualiza esencialmente lo siguiente:

...

El 24 de noviembre de 2004, la señora Isidra Tapia... presentó queja ante el Exdirector Médico de la Policlínica Manuel Paulino Ocaña de Penonomé, provincia de Coclé, por haber expedido el 27 de noviembre de 2003, una certificación (a quien concierne) de su estado de salud a un particular.

A través de la Resolución N° 024-2007 D.G. de 16 de febrero de 2007, el Director General de la Caja de Seguro Social, designó con fundamento en el artículo 54 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, a los funcionarios... para conformar de forma interina la Junta Asesora Técnica de la Salud, a fin de que sea ventilado el caso...

La Dra. Margarita Achurra, Comisionada del caso, presentó el 19 de abril de 2007, al Pleno de la Comisión de la Junta Técnica de la Salud, informe con los resultados de la investigación realizada...

Luego de la revisión del expediente, el Pleno de la Comisión concluye a través de la nota JATdelaS-N-091-2007 de 26 de abril de 2007, lo siguiente:

1. En ratificar lo actuado por la Junta Asesora Médica pasada, ya que en el expediente hay evidencia de la falta cometida por el Dr. Octavio De León,
2. Avalamos la decisión final emitida en nota N° DNSYPM-JAM-N-015-2006, del 19 de enero de 2006 (foja 44) y recomienda aplicar el Artículo 16 del Reglamento de la Junta Asesora Médica, numeral 2, suspensión del cargo por 15 días.

Con base en el fundamento anterior, el Subdirector General de la caja de Seguro Social, de ese momento, Dr. Anibal Illueca, emitió la Resolución N° 0472-08 de 22 de enero de 2008, que resuelve Suspende, por el término de quince (15) días sin derecho a sueldo, al servidor público OCTAVIO DE LEÓN, por haber expedido, el 27 de noviembre del 2003, una certificación que fue entregada al señor Nelson Díaz, vecino de la señora Isidra Tapia, con el diagnóstico de dicha paciente.

...

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 065 de 21 de enero de 2011, donde solicita se declare que no es ilegal la Resolución 0472-08 de 22 de enero de 2008, emitida por la Caja de Seguro Social y que en consecuencia, no se acceda a las pretensiones de la demandante. La Procuraduría de la Administración se cimienta en lo siguiente:

Los hechos cuya relación hemos expuesto, denotan que el actor incurrió en una clara infracción de uno de los deberes a los que se obliga el profesional de la salud, que es guardar reserva en el diagnóstico de sus pacientes; por lo que en atención a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 54 de la ley 51 de 2005, la institución procedió a integrar una comisión para que investigara dicha falta a la ética. Esta comisión preservó el derecho a defensa que tenía el investigado, ya que el mismo pudo presentar sus descargos al rendir su declaración testimonial, en la que aceptó haber divulgado a un particular el estado de salud de la quejosa, para que éste utilizara esa información a su favor en un proceso administrativo que se ventilaba en una Corregiduría de Policía.

En razón de lo antes expuesto, puede concluirse que al emitir el acto acusado, la entidad demandada se ajustó a los parámetros que establece el numeral 2 del artículo 16 del reglamento de la junta asesora médica, toda vez que al haber incurrido el actor en una falta disciplinaria grave, como la que se describe en autos, lo que en derecho correspondía era la aplicación de una suspensión de 5 días, sin derecho a percibir salario, conforme lo prevé esta disposición reglamentaria.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Como bien se observa por medio del acto administrativo impugnado, es decir, la Resolución N° 0472-08 de 22 de enero de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, se resolvió suspender por el término de quince (15) días, sin derecho a sueldo, al doctor Octavio De León, Médico especialista en Psiquiatría, en la Policlínica Manuel Paulino Ocaña de Penonomé, Provincia de Coclé, por haber expedido, el 27 de noviembre del 2003, una certificación que fue entregada al señor Nelson Díaz, vecino de la señora Isidra Tapia, con el diagnóstico de dicha paciente.

Observa esta Superioridad, que el fundamento medular de los argumentos de la parte actora, se centran en que los miembros de la Junta Asesora Técnica de Salud designada para investigar al doctor De León, no eran competentes para realizar la averiguación, pues no cumplían con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 51 de 2005, al no tener la especialidad ni formar parte de la jefatura nacional relacionada con salud mental o psiquiatría. De igual manera, asevera que se le aplicó una sanción ilegal, pues el Código de Ética de la Asociación Médica Nacional no está contemplado como instrumento de recursos humanos en la Ley de la

Caja de Seguro Social, además de que el doctor De León no es asociado de dicha organización de derecho privado.

En cuanto a la supuesta vulneración del artículo 54 de la Ley 51 de 2005, estima esta Corporación de Justicia que la parte actora no logró probar que en efecto los cinco miembros integrantes de la Junta Asesora Técnica de Salud no cumplían con los requisitos que establece el mencionado artículo, y por tanto dichos miembros no eran competentes para investigar al doctor De León Poblete por razón de la queja presentada por la señora Isidra Tapia. Esto es así, por las siguientes consideraciones:

1. Se aprecia el Auto de Prueba N° 230-2011 de 27 de junio de 2011, donde consta que a solicitud de la parte demandante la Caja de Seguro Social debía informar y certificar, respecto a la Dra. Gianna V. De la Guardia, Encargada del caso, Dra. Margarita Achurra, Dr. Gaspar Robinson, Dr. Pablo Campos y Dr. Felipe Hernández, cuál era el título profesional universitario al momento de ser designado como parte de la Junta Asesora; cuál era su especialidad y el cargo ejercido en la Caja de Seguro Social por cada uno de los miembros; así como, si alguno de los miembros ostentaba la Jefatura de Salud Mental o Psiquiatría de la Caja de Seguro Social.
2. Se observa a foja 86 y siguiente del expediente la Nota DG-JAT de la S-141-2011 de 17 de agosto de 2011, por medio de la cual se brinda respuesta a los cuestionamientos formulados en el Auto de Prueba N° 230-2011; no obstante en su parte final señalan que a pesar de que en la Resolución N° 024-2007-D.G., fueron asignados los siguientes servidores públicos: Margarita Achurra, Nisca de Samaniego, David Ábrego, Marcos Salazar y Carlos Díaz quienes firmaron las recomendaciones al caso mediante nota JAT de la S-N-091-2007, de fecha 26 de abril de 2007, les llama la atención que se esté solicitando información de los funcionarios: Gianna V. De la Guardia, Gaspar Robinson, Felipe Hernández.
3. Consta a foja 88 del expediente judicial la Resolución N° 024-2007 D.G. emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, que resuelve designar, de forma interina y para que conformen la Junta Asesora Técnica de la Salud, a los siguientes galenos: Dra. Margarita Achurra, Dra. Nisca M. de Samaniego, Dr. David Ábrego, Dr. Marcos Salazar y Dr. Carlos Díaz.

De estas consideraciones se colige con claridad que el apoderado judicial equivocó la orientación de sus pesquisas en la etapa probatoria, pues solicitó información sobre funcionarios que conformaron la Junta Asesora Médica que conoció inicialmente del caso, tal como consta en el mismo acto administrativo impugnado; mas no la Junta Asesora Técnica de la Salud encargada de investigar la falta a la ética cometida por el doctor Octavio De León Poblete, Médico Especialista en Psiquiatría. Por tal motivo, no se observa la alegada vulneración del artículo 54 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

En otro punto, sostiene la parte demandante que se ha transgredido de manera directa por omisión los numerales 14 y 20 de la Ley 51 de 2005, toda vez que se ha aplicado una sanción ilegal, pues el Código de Ética utilizado para aplicar la sanción pertenece a una organización de derecho privado a la cual el doctor De León no pertenece. Asevera que es en el año 2006 cuando la Caja de Seguro Social adopta el Código Uniforme de ética de los servidores públicos emitido por el Gobierno Central.

Sobre este argumento, cabe destacar que la sanción aplicada al doctor Octavio De León Poblete no proviene del Código de Ética de la Asociación Médica Nacional. La sanción aplicada al galeno es la

contemplada en el artículo 16 del Reglamento de la Junta Asesora Médica, numeral 2, suspensión del cargo por 15 días, como se aprecia en el primer párrafo del reverso del acto administrativo impugnado, Resolución N° 0472-08 de 22 de enero de 2008.

Ahora bien, los señalamientos que dieron lugar a la investigación por falta de ética se fundamentaron en los artículos 19 y 20 del Código de Ética de la Asociación Médica Nacional (1999). Al respecto, asegura la parte demandante que no le es aplicable el código de ética de la Asociación Médica Nacional; no obstante consta a foja 76 del expediente judicial la Nota fechada 20 de junio de 2012, suscrita por el Presidente de la Asociación Médica Nacional donde aclara lo siguiente:

... el Código de Ética de la Asociación Médica Nacional y ahora del Colegio Médico de la República de Panamá y que forma parte de la ley N° 41 del 05 de agosto del 2002, es el instrumento donde se norman los deberes, derechos y normas de conducta bioética de todos los profesionales de la medicina que están autorizados por el estado para ejercer la medicina en este país.

...

El Dr. Octavio Enrique De León Poblete, cedulaado ... no esta inscrito en la Asociación Médica Nacional, pero esto no lo exime de cumplir con las normativas estipuladas en el código de Ética del Colegio Médico...

Respalda esta aseveración lo estipulado en el Capítulo I, artículo 2 del ya aludido Código de Ética, que a la letra dice: “Las reglas de Ética Profesional o Deontológico señaladas en este Código son de obligatorio cumplimiento para todos los médicos de la República de Panamá sea cual fuere su condición o estatus profesional”.

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que la Resolución N° 0472-08 de 22 de enero de 2008 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, en nada vulnera las normas que la parte demandante estima se han infringido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0472-08 de 22 de enero de 2008 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE ODERAY ADÁMES, SOLANO AIZPRUA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CONVOCATORIA PÚBLICA ASÍ COMO EL CONTRATO DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS PUERTOS DE

BALBOA Y CRISTÓBAL, QUE DIERON ORIGEN AL CONTRATO LEY NO. 5 DE 16 DE FEBRERO DE 1997. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Protección de derechos humanos
Expediente:	110-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de protección de derechos humanos, presentada por Boutin Law Firm, actuando en representación de ODERAY ADÁMES, SOLANO AIZPRUA Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la convocatoria pública, así como el Contrato de Concesión Administrativa de los puertos de Balboa y Cristóbal, que dieron origen al Contrato Ley No.5 de 16 de enero de 1997.

La decisión apelada es el Auto de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), por medio del cual el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, por no cumplir con el requisito de presentar con la demanda copia autenticada de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ni con lo dispuesto en el artículo 46 de dicho cuerpo legal, de demostrar que las copias autenticadas le han sido negadas por la autoridad demandada, para elevar la solicitud al Magistrado Ponente de que las requiera, previo a la admisión de la demanda.

En el Auto apelado, el Magistrado Sustanciador señala que lo indicado al actor por parte del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Nota ADM No.3439-12-11 del 2 de diciembre de 2011, es que no mantenía en sus archivos la documentación solicitada, debido a que el acto de selección fue ejecutado por el Ministerio de Comercio e Industria, lo cual no supone una negativa en la entrega de la documentación, sino que el demandante debía solicitar la documentación al custodio de la misma.

ARGUMENTO DEL APELANTE

El apoderado judicial de la parte actora, manifiesta en el recurso de apelación presentado, que previo a la presentación de la demanda, acudió a la Autoridad Marítima de Panamá, con el fin de obtener copia del pliego de cargo para la privatización de los puertos de Balboa y Cristóbal, misma que fue negada, y esta situación fue advertida en el libelo de la demanda, tal como consta en la solicitud realizada en el Tribunal, para que oficiara petición de copia autenticada de dicho documento.

Sostiene que, precisamente aportó como prueba la Nota ADM No. 3439-12-11 AOL, de 2 de diciembre de 2011, de la Autoridad Marítima de Panamá, donde se responde la solicitud de copia autenticada de la documentación, prueba que fue solicitada mediante acción de habeas data, y que constituye una negación por incumplimiento de la ley, porque la hizo luego de ejercido el derecho constitucional de petición (habeas data, Ley 6 de 2005 [sic]), y no cumplió con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 38 de 2000, que señala que no siendo competente para resolver la petición, deberá remitirla a quien considera competente.

Por último, sostiene que la petición que se hizo al Tribunal, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, al recibir una contestación negativa de la Autoridad Marítima de Panamá, sobre la solicitud del pliego de cargos de la privatización de los puertos de Balboa y Cristóbal, autoridad que por Ley debió tener la documentación, al ser el ente fiscalizador de dicho contrato, y reemplazar a la Autoridad Portuaria.

Por consiguiente, solicita que el Auto emitido por el Magistrado Sustanciador, sea revocado, y en su lugar se admita la demanda presentada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, sin que mediara oposición de la Procuraduría de la Administración, procede el resto de la Sala a realizar las siguientes consideraciones:

Mediante el auto apelado, el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda contenciosa debido a que el actor no acompañó copia autenticada del acto demandado, en infracción a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, y tampoco cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la misma ley, para que el Tribunal, por medio del Magistrado Ponente, subsanara esta situación, previo a la admisión, toda vez que no se acreditó que se haya negado la expedición de las copias autenticadas, por parte de la Autoridad demandada.

El fundamento central del apelante es que cumplió con lo requerido por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, y por ello, adjuntó al expediente, como prueba de la negativa de la autoridad demandada de proporcionarle las copias autenticadas respectivas, la Nota ADM No. 3439-12-11 AOL, de 2 de diciembre de 2011, de la Autoridad Marítima de Panamá, que considera como la negativa de dicha institución en proporcionar lo solicitado. Igualmente aduce que, era la autoridad quién debía remitir la solicitud a la institución competente de emitir las copias autenticadas.

En este sentido, la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece un mínimo de requisitos que deben llenar las demandas contencioso administrativas, que de omitirse, no se les dará curso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la misma ley.

Dentro de este marco legal, en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, se señala que la demanda deberá estar acompañada de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso. En concordancia, el artículo 45 hace referencia a que las copias sean hábiles y cuando se entiende que tienen esta calidad, siendo aquellas que están debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes, norma cuya aplicación es concordante con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, es decir, que el funcionario idóneo para autenticarlas es el custodio de los originales.

La importancia de solicitar este requisito y su consecuente presentación, en las demandas contenciosos administrativo de nulidad, es acreditar: 1) la existencia del acto administrativo demandado; y 2) que el mismo se encuentra en firme.

La omisión de las copias autenticadas expedidas por la autoridad demandada no es una situación inadvertida para la parte actora antes de la presentación de la acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Sustanciador, contemplada además en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuando habiendo gestionado la obtención de las mismas y la entidad se las hubiera negado.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, coincidimos con lo expuesto por el Magistrado Sustanciador, toda vez que no constan en autos que el actor haya acreditado haber realizado las gestiones tendientes a la obtención de los documentos ante el funcionario que corresponde, es decir, a quien tiene la custodia del original, tal como lo disponen los artículos: 45 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial.

Esto es así, ya que en la Nota ADM No. 3439-12-11 AOL, de 2 de diciembre de 2011, de la Autoridad Marítima de Panamá, claramente se aprecia que dicha autoridad le señala que el acto de selección de contratistas (acto demandado) fue ejecutado por el Ministerio de Comercio e Industria, y que la Autoridad Marítima de Panamá no mantiene en sus archivos la documentación solicitada.

Pese a dicha advertencia, no se adjuntó con la demanda ningún documento que demuestre la gestión realizada ante el Ministerio de Comercio e Industria, para la obtención de la copia autenticada del acto demandado. Cabe destacar que, el hecho que el actor mencione que la Autoridad demandada se constituyó en el ente fiscalizador de la contratación que se alude en la demanda, dicha situación no implica que sea custodio del original de la documentación solicitada.

Por consiguiente, las omisiones de la parte actora al presentar la demanda en incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para este tipo de acción, en ningún caso pueden ser subsanadas por el Tribunal de la causa, con fundamento en la tutela judicial efectiva, ya que las normas que regulan la jurisdicción contenciosa garantizan su acceso, sin excesivo formalismo, disponiendo recursos para que el actor pueda obtener la documentación mínima requerida para la admisión de la demanda, en caso de que la Administración no cumpla con el acceso a los mismos o la expedición en debida forma de las copias autenticadas.

De esta forma, lo procedente es confirmar el auto recurrido, que no admite la demanda contenciosa que nos ocupa, toda vez que así lo demanda el artículo 50 de la ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de protección de derechos humanos, presentada por Boutin Law Firm, actuando en representación de ODERAY ADÁMES, SOLANO AIZPRUA Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la convocatoria pública, así como el Contrato de Concesión Administrativa de los puertos de Balboa y Cristóbal, que dieron origen al Contrato Ley No.5 de 16 de enero de 1997.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N. D.N. 3-1540 DE 23 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	432-07

VISTOS:

La Corporación de Abogados Indígenas, actuando en representación de GILBERTO ARIAS (en su condición de CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL KUNA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, proceso de protección de los derechos humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 3-1540 de 23 de agosto de 1995, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 2 de julio de 2010 (f.126), se admite el proceso de protección de los derechos humanos incoado, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, está representado en la Resolución N° D.N. 3-1540 de 23 de agosto de 1995, expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la cual estableció lo siguiente:

“ ...

Adjudicar definitivamente a título oneroso a BREDIO LUIS BENAVIDES CABALLERO, de generales expresadas, una (1) parcela de terreno estatal patrimonial, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, con una superficie de CIENTO OCHENTA Y OCHO HECTÁREAS CON CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (188 Has. + 4771.00 M2.), comprendida dentro de los siguientes linderos generales que corresponden al Plano N° 304-07-3133 del 19 de agosto de 1994, aprobado por esta Dirección Nacional de Reforma Agraria:

NORTE:	TERRENOS NACIONALES LIBRES
SUR:	RÍO MANDINGA Y RÍO TIURTI
ESTE:	TERRENOS NACIONALES LIBRES Y RÍO MANDINGA
OESTE:	TERRENOS NACIONALES LIBRES, MAXIMINO LUIS BENAVIDES BALLESTEROS Y NELLY EDITH BALLESTEROS CARRILLO.

La parcela anteriormente descrita forma parte de la Finca N° 2534, inscrita al Folio N° 38, del Tomo N° 236, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón.

...”

II. LO QUE SE DEMANDA

Solicita la parte actora, que la Sala emita la siguiente declaratoria:

“Que se declare nulo por ilegal, la Resolución N° D.N. 3-1540 del 23 de Agosto de 1995, por medio de la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudica en título de propiedad colectiva sobre las tierras de la comunidad de Kuna Gardi, en el Distrito de Santa Isabel. Y en virtud de esta resolución se anulen todas las inscripciones en el Registro Público que se realizaron producto de la ilegal resolución y se ordene a la Dirección Nacional de Reforma Agraria se adjudique en propiedad colectiva a las comunidades de Kunas de Gardi.”

III. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

La parte actora sustenta sus pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

“Primero: El Pueblo Indígena Kuna o Dule es un Pueblo Indígena cuya presencia en su territorio que incluyen parte del territorio del Distrito de Santa Isabel y la actual comarca Kuna Yala es anterior a la existencia de la República de Panamá, estos territorios son ancestrales y que se dan antes de la conquista por los españoles y ha sido reconocido por la Doctora Reyna Torres de Araúz (q.e.p.d.) quien fue una irrefutable historiadora de la República de Panamá.

Segundo: A nivel del reconocimiento jurídico sobre las tierras que comprenden parte del actual distrito de Santa Isabel y la comarca Kuna Yala, a las comunidades Kunas les fueron reconocidos sus derechos a través del Decreto del 29 de abril de 1871 y en virtud de la ley del 4 de junio de 1870 emitida por la Gran Colombia en el tiempo en que la actual República de Panamá era el departamento de la Gran Colombia.

Tercero: Las tierras productos del presente acción de protección de derechos humanos, que comprenden el territorio del Pueblo Kuna que abarcan tierras que se encuentran dentro del Distrito de Santa Isabel y la actual Comarca Kuna Yala han sido reclamadas por las autoridades de Kuna Yala, desde el momento que se separo la República de Panamá de la Gran Colombia.

Cuarto: Las autoridades de la República de Panamá han conocido y reconocido a través de lo más de 100 años de la existencia de la nación Kuna y es un hecho público y notorio el reclamo de los indígenas Kunas sobre sus tierras y la extensión de la misma, o sea, que abarca tierras que se encuentran actualmente dentro del Distrito de Santa Isabel y la actual Comarca Kuna Yala.

Quinto: Mediante Decreto 158 de 1915, se reconocen los límites de la circunscripción de San Blas (actualmente Kuna Yala), que son establecidos para el Pueblo Indígena Kuna. Estos límites igualmente son incorporados a la ley 1 de 1916 por medio de la cual se adopta el

Código Administrativo en los artículos 81 y 82, actualmente derogados. Mediante la Ley 59 de 1930 se declara reserva indígena tierras baldías de la costa atlántica y se reconocen el derecho de posesión de las tribus aborígenes en este caso al pueblo kuna. Mediante Ley 2 de 1938, se eleva a categoría de Comarca las tierras descritas de acuerdo a los artículos 81 y 82 actualmente derogados y mediante Ley 16 de 1953, se organiza la Comarca de San Blas (actualmente Kuna Yala). Mediante Ley 20 de 1957, se declaran inadjudicables las tierras de la comarca de San Blas.

Sexto: Las autoridades tradicionales y el Congreso General Kuna han de exigido al Presidente de la República, al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Dirección Nacional de Política Indigenista (DNPI), del Ministerio de Gobierno y Justicia esta ultimada creada mediante Ley 27 de 1958 y reformada por la Resolución N° 583-R-238 del 7 de noviembre de 2007, se declaran inadjudicables las tierras de la comarca de San Blas.

Séptimo: La Dirección de Política ha reconocido los derechos de los indígenas Kunas sobre las tierras ubicadas en el sector de Caletón, en el Distrito de Santa Isabel y en ese sentido, realizó las comunicaciones correspondientes, al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, sobre la reclamación de derechos posesorios.

Octavo: En el marco de la regulación de la tierra, se crea el Programa Nacional de Tierras (PRONAT) desde 1999 y desde sus inicios se incluye la consolidación de los territorios indígenas, incluyendo la de Santa Isabel, en la formulación de dicho programa participó los funcionarios de la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Desde 1999, el Programa incluye la regularización y consolidación de las tierras indígenas, incluyendo las tierras indígenas de Santa Isabel.

Noveno: En el año 2003, se realiza por parte del Órgano Ejecutivo de la que participa la Dirección Nacional de Reforma Agraria a través de PRONAT, una consultoría independiente por parte de la empresa Estudios del Istmo, titulada Estudio Socio-Económico y Tenenciales en un área propuesta entre el límite de la Comarca Kuna Yala y el Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, que deja claro los derechos colectivos que las comunidades del sector de Gardi han desarrollado sobre estas tierras. Además de que deja en evidencia las irregularidades cometidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria en el del trámite de las adjudicaciones sobre dichas tierras a particulares.

Décimo: La resolución cuya ilegalidad solicitamos es una de las de más de 12 titulaciones que realizó la Reforma Agraria a sabiendas de que las tierras cuyas adjudicaciones decreto son tierras sobre las cuales los Kunas ejercen derechos y no hay evidencia de que los Kunas fueron notificados para ejercer sus derechos sobre las pretensiones de personas extrañas al lugar, que aprovechándose de las ausencia de un mecanismo legal para titular colectivamente las tierras y con la complicidad de funcionarios de Reforma Agraria se hicieron con la titularidad de las tierras.

Décimo Primero: El Estudio realizado por el Programa Nacional de Tierras (PRONAT), también detectó que los planos que sustentaban las adjudicaciones, alteraban la realidad física de la región al inventar la existencia de caminos carreteros inexistentes, con el fin de obviar

requisitos como la de notificación a los colindantes a fin de no levantar sospechas de las autoridades Kunas.

Décimo Segundo: La Resolución N° D.N. 3-1540 del 23 de agosto de 1995, por medio de la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudica en título de propiedad a favor de Bredio Luis Benavides Caballero, viola el derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras de las comunidades Kuna de Gardi, en el Distrito de Santa Isabel y las leyes agrarias e indígenas y la misma fue inscrita en el Registro Público como la finca 12772, de la Provincia de Colón, documento 1, el 28 de agosto de 1995.

Décimo Tercero: Que las tierras objeto del presente recurso son propiedad del Estado administradas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, cuyas generales son finca 2534, tomo 236 y folio 38 de la provincia de Colón y la Dirección Nacional de Reforma Agraria omitió su deber establecido por la legislación agraria.”

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Dentro de las disposiciones legales que la parte actora considera conculcadas, se encuentran las siguientes:

Convenio N° 107 de la OIT, reconocido por la Legislación Nacional, mediante Decreto N° 53 de 26 de febrero de 1971 (G.O. N° 16,812 de 17 de marzo de 1971)

- Artículo 11, en concepto de violación directa, por omisión.

Código Agrario

- Artículo 1, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 10, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 12, literal C, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 25, numeral 5, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 55, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 56, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 98, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 99, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 102, en concepto de violación directa, por omisión.

Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá, mediante la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977 (G.O. N° 18,468 de 30 de noviembre de 1977)

- Artículo 21, Acápites C y D, en concepto de violación directa, por omisión.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio de la Nota N° DINRA-314-10 de 12 de julio de 2010 (fs.129 a 131), el Director Nacional de Reforma Agraria remite ante esta Magistratura, Informe Explicativo de Conducta, tal cual había sido previamente solicitado en la resolución de admisión de la demanda en análisis.

En este Informe, el representante de la Dirección requerida hace de conocimiento de esta Superioridad, las circunstancias fácticas y legales, que motivaron la expedición de la resolución que otorgó el Título de Propiedad a favor de Bredio Benavides Caballero, la cual ha sido impugnada en sede contencioso administrativa, mediante el proceso de protección de los derechos humanos.

VI. OPOSICIÓN DE TERCERO INTERESADO

El señor Bredio Benavides Caballero, se erige como tercero dentro de la pretensión formulada por la Corporación de Abogados Indígenas, en representación de GILBERTO ARIAS (en su condición de CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL KUNA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 3-1540 de 23 de agosto de 1995, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, haciéndose representar por la firma forense Garrido & Garrido, los cuales incorporan su libelo de contestación de oposición a la demanda instaurada, negando unos hechos y ratificando otros, y en atención a ello, solicitan de esta Sala, desestimar la pretensión, pues según su argumentación, la demanda tiene como objetivo lastimar y vulnerar la seguridad jurídica del estado y el derecho a la propiedad privada, y además, de tratarse de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, y no de Protección de Derechos Humanos (fs.137 a 143).

VII. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a la resolución que ordena la admisión del proceso de protección de derechos humanos presentado, el Procurador de la Administración en Vista Número 018 de 6 de enero de 2011 (fs.178 a 187), supedita su conclusión a lo que establezca la etapa probatoria, ya que no puede determinar si dichas tierras pertenecen o no, a la Comarca Indígena de Guna Yala.

En cuanto a la nulidad del Asiento registral, el Procurador de la Administración manifiesta que la misma no procede, pues previamente la Sala Tercera ha manifestado que no es competente para conocer y decidir sobre dichas inscripciones, por ser materia de análisis y competencia de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo señala el numeral 2 del artículo 93 del Código Judicial.

VII. DECLARACIONES TESTIMONIALES, DILIGENCIA PERICIAL Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del cuadernillo judicial, constan los testimonios de Alexis Oriel Alvarado Ávila (fs. 233 a 236) y Rolando A. Armuelles Boutet (fs 240 a 243); quienes allegan al proceso, llamados por la parte actora, disertan en sus deposiciones sobre el Estudio Socio-Económico y Tenencial, específicamente en el área entre el Distrito de Santa Isabel en Colón y la Comarca Guna Yala.

Por su parte, el informe pericial realizado, visible de fojas 277 a 279, el perito designado por la Procuraduría de la Administración, el topógrafo de profesión Olmedo H. Pimentel Serrano, establece que el predio titulado a nombre de Bredio Luis Benavides Caballero, no se encuentra dentro de la Comarca Guna Yala. Hecho este que a su vez, puede ser corroborado observando el Croquis N° 3-160 de 4 de octubre de 2005,

adjunto al informe pericial respectivo, autenticado por la hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En los memoriales de alegatos de conclusión, tanto la parte actora como los terceros interesados con los resultados de este proceso reiteran, en razón de todo lo expuesto, sus pretensiones, tanto de reconocimiento como de desestimación de la pretensión, mismos que son observables a infolios 230 a 241 del expediente.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolverlo en el fondo, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa, esta Corporación de Justicia observa: que la Ley N° 20 de 31 de enero de 1957, en cuyo artículo 1, Parágrafo Segundo, se establece la reserva indígena conocida como Comarca de San Blas, así como también, algunas tierras que se ubican en la Provincia de Darién, señalándose que las tierras que trata el artículo anterior, serán poseídas en común por las tribus aborígenes que las habitan, no siendo adjudicables a ningún título, enajenadas o arrendadas.

Con ello, el Convenio N° 107 de 1957, expedido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y ratificado por nuestra legislación patria, mediante el Decreto N° 53 de 26 de febrero de 1971, y que se refiere a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en países independientes, en su artículo 11, se reconoce a favor de dichas poblaciones, el derecho a la propiedad, colectiva o individual, sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellos.

Tal es el caso, que en reiteradas ocasiones esta Sala se ha manifestado con respecto a los elementos que llevaron a la creación de dicho proceso en nuestro país, esbozando lo siguiente:

"...

En primera instancia, cabe destacar que dentro de la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa para justificar la creación de este nuevo proceso en 1991 y aprobado mediante el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991 se consideró, como punto relevante, resaltar que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que designan como derechos humanos justiciables, es decir exigibles judicialmente frente a la Administración Pública y no incluía derechos económicos, como el derecho al empleo por ejemplo, que no son susceptibles de ser impuestos judicialmente que dependen de las políticas económicas que libremente siga el gobierno. En un lugar preponderante de los derechos humanos justiciables se ubicarían las libertades de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad religiosa y la residencia, entre otros, de los que se encargaría, la jurisprudencias contenciosa administrativa de perfeccionar.

..." (Auto 18 de enero de 2000)(el subrayado en nuestro).

Aparejada la situación expuesta en los párrafos que preceden, este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 15 del Código Judicial, es competente para conocer de este tipo de acciones, sobre la materia justiciable de protección de derechos humanos.

En fallo de 29 de julio de 2008, la Sala Tercera sentenció lo siguiente:

“ ...

En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:

1. Derechos humanos de primera generación:

Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

...

Bajo estos preceptos, la Sala se pronunciará respecto al proceso contencioso de protección de derechos humanos presentado, contra la Resolución N° D.N. 3-1540 de 23 de agosto de 1995; emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministro de Desarrollo Agropecuario, que en su parte resolutiva, dispuso lo siguiente:

“ ...

Adjudicar definitivamente a título oneroso a BREDIO LUIS BENAVIDES CABALLERO, de generales expresadas, una (1) parcela de terreno estatal patrimonial, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, con una superficie de CIENTO OCHENTA Y OCHO HECTÁREAS CON CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (188 Has. + 4771.00 M2.), comprendida dentro de los siguientes linderos generales que corresponden al Plano N° 304-07-3133 del 19 de agosto de 1994, aprobado por esta Dirección Nacional de Reforma Agraria:

- NORTE: TERRENOS NACIONALES LIBRES
- SUR: RÍO MANDINGA Y RÍO TIURTI
- ESTE: TERRENOS NACIONALES LIBRES Y RÍO MANDINGA
- OESTE: TERRENOS NACIONALES LIBRES, MAXIMINO LUIS BENAVIDES BALLESTEROS Y NELLY EDITH BALLESTEROS CARRILLO.

La parcela anteriormente descrita forma parte de la Finca N° 2534, inscrita al Folio N° 38, del Tomo N° 236, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón.

..."

Tomando en consideración el estudio y análisis de la presente encuesta procesal, resulta pertinente referirnos en este punto al fundamento de la demanda instaurada por la Corporación de Abogados Indígenas, en representación de GILBERTO ARIAS, en su condición de Cacique General del Congreso General Guna. En este sentido, la parte actora considera que las omisiones incurridas por la hoy Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), atenta contra el derecho a la propiedad, colectivo o individual, sobre las tierras ocupadas por este grupo tradicional Guna.

En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel Constitucional y Legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no, una posible infracción a los mismos.

Los derechos humanos, son definidos como:

"un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concreta las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)

En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; son inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales; son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.

La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas, y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas (ONU), se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la Sociedad Internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados, en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.

Para entrar a resolver el fondo del asunto traído al conocimiento de esta Superioridad, la Corte considera prudente hacer un análisis de las disposiciones que regulan la titulación de tierras en nuestro país, en aquellas áreas consideradas adjudicables y que son administradas por la otrora Dirección Nacional de Reforma Agraria, Entidad hoy conocida como Autoridad Nacional de Tierras.

Estima la Sala que, de las pruebas presentadas, practicadas y allegadas al proceso, contenidas tanto en el expediente principal como en el que sirve de antecedentes, no puede concluirse que la parcela en litigio, adjudicada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al señor Bredio Luis Benavides Caballero, mediante la Resolución N° D.N. 3-1540 de 23 de agosto de 1995, haya incumplido con la normativa agraria que regula esta materia, y que se encuentra compilada en el Código Agrario.

El Tribunal aprecia que, la inspección ocular al terreno pretendido, apreciable a foja 20 del expediente administrativo, es concluyente en el sentido que se pudo determinar, con la mayor claridad, que el terreno es ocupado por el solicitante Bredio Luis Benavides Caballero, y que la misma no encontró oposición de terceros, y a su vez, de ser tierras adjudicables.

Además de lo anterior, la Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM), emitió concepto favorable para la adjudicación de esta parcela, la cual fue aprobada mediante Resolución N° ARC-TAT-095-0809-2003 de 8 de septiembre de 2003 (fs.26 y ss del expediente de antecedentes), cumpliéndose previamente, con las etapas procesales pertinentes, y dispuestas por la Ley Agraria.

De igual forma, la Corte advierte que la diligencia pericial dispuesta por el perito Olmedo H. Pimentel S., visible de fojas 277 y 278 del expediente judicial, es determinante y concluyente, y así se ratifica en el Croquis 3-160 de 4 de octubre de 2005, anexo a dicho peritaje, en cuanto manifiesta, taxativamente, que:

“Con la delimitación antes indicada, procedimos a ubicar el plano N° 304-07-3133, aprobado a nombre de BREDIO LUIS BENAVIDES CABALLERO, determinando que no se ubica dentro de la Comarca Kuna Yala.” (el subrayado y resaltado es de la Sala)

Por lo expuesto, se aprecia que la parte actora no ha probado los hechos invocados en la demanda, en cuanto que el lote adjudicado al peticionario, se encontraba dentro de los límites de la Comarca Guna Yala.

La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte que recurre no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos, pues sólo se circunscriben a refutar la adjudicación ejercitada por la Entidad demandada. Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

"Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la Ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba." (el subrayado corresponde a esta Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, carece de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión el jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: "en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores". (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que "la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor" . (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399).

El Tribunal debe reiterar, que la carga de la prueba, a fin de acreditar la ilegalidad al adjudicarle el bien discutido, a Bredio Luis Benavides Caballero, por parte de la extinta Dirección Nacional de Reforma Agraria, le correspondía al actor, no al Ente demandado.

Al efecto, la Sala debe manifestar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, según el cual, éstos se presumen legales o válidos, de modo que, quien afirme su ilegalidad, debe probarla plenamente (Cfr. art. 15 del Código Civil). Sobre este conocido principio, el profesor y tratadista José Roberto Dromi nos ilustra de la siguiente forma:

"La presunción de legalidad no es un medio de prueba; atañe a la carga de la prueba y fija una regla de inversión de la carga de la prueba. Ante actos absolutamente nulos, no hace falta acreditar la ilegitimidad, porque ellos no tienen presunción de legitimidad.

El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos no significa un valor absoluto, menos aún indiscutible, pues por eso se la califica como presunción. La presunción de legitimidad es relativa y formalmente aparente. La presunción de legitimidad de que goza el acto administrativo de que fue emitido conforme a derecho, no es absoluta, sino simple, pudiendo ser desvirtuada por el interesado, demostrando que el acto controvierte el orden jurídico."

(DROMI, José Roberto. Citado por PENAGOS, Gustavo. El acto administrativo. Tomo I. Ediciones Librería del Profesional. 5ª Edición. Santa Fe de Bogotá. 1992. pág. 266).

En fallo de 9 de julio de 2008, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, resolvió lo siguiente:

“...

Expuesto lo anterior, compartimos el criterio de la Procuradora de la Administración, en el sentido de que es la parte actora quien debe probar la alegada ilegalidad de la resolución atacada, situación que no se verifica en el caso in examine. Al respecto el jurista colombiano Gustavo PENAGOS, señala que, "en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores". (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

Por último, debemos recordar que en lo referente a los actos expedidos por las autoridades administrativas, impera el principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos,

teniendo la obligación quien recurre a la jurisdicción contencioso administrativa de traer a este escenario los elementos de convicción sobre la ilegalidad del acto acusado, ya que el mismo se presume legal, situación que no ha sido cumplida por parte del actor en el caso en estudio.

...

Las consideraciones anteriores, hacen concluir a este Tribunal de negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la ayer denominada Dirección Nacional de Reforma Agraria en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales, tal y como lo prevé la Ley.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° D.N. 3-1540 de 23 de agosto de 1995, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Tierras – ANATI-); y en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 3-0782 DE 5 DE MAYO DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 31 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	450-09

VISTOS:

El licenciado Héctor Huertas, actuando en representación de GILBERTO ARIAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 3-0782 de 5 de mayo de 2003, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Advierte la Sala que fue incorporado al expediente, escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 7 de noviembre de 2012, mediante el cual, los apoderados judiciales de la parte actora, presentan desistimiento de la presente controversia.

Dicho escrito de desistimiento, es del tenor siguiente:

“ ...

Nosotros, Corporación de Abogados Indígenas de Panamá (CAIP), en nuestra condición de apoderados legales de Gilberto Arias en su condición de Cacique General del Congreso General Guna de la Comarca Guna Yala, ambos de generales los cuales constan en autos, por este medio y con nuestro acostumbrado respeto acudimos ante su digno despacho con el objeto de presentar formal desistimiento del presente proceso, toda vez que la misma obedece a que se pudo observar y determinar que las tierras del demandado están fuera de las tierras sobre las que mis apoderados ejercen derechos posesorios.

...”

Procede entonces esta Magistratura, a determinar la admisibilidad de dicho desistimiento.

El ordenamiento contencioso administrativo, contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuya letra dice:

“Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

Consecuente con lo anterior, aprecia la Sala que en el poder que le confiere el accionante GILBERTO ARIAS, a la Corporación de Abogados Indígenas, representada por el licenciado Héctor Huertas, se expresa taxativamente la capacidad de desistir; y es en virtud de ello, que el artículo 1087 del Código Judicial expresa que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", razones suficientes para que proceda la admisión del desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 3-0782 de 5 de mayo de 2003, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria; DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, POR RESPONSABILIDAD DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN CONTRA DEL ESTADO DE PANAMÁ, HASTA LA CONCURRENCIA DE CUARENTA Y OCHO MILLONES DE BALBOAS (B/.48,000,000.00) PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	623-02

VISTOS:

La firma forense Vásquez y Vásquez, actuando en representación de ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización, por responsabilidad directa por daños y perjuicios en contra del Estado de Panamá, hasta la concurrencia de cuarenta y ocho millones de balboas (B/.48,000,000.00).

La demanda en comento, culminó con la Sentencia expedida por esta Sala Tercera, fechada el 28 de agosto de 2012, en cuya parte resolutive se estableció lo siguiente:

" ...

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma forense Vásquez y Vásquez en representación de ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, por responsabilidad directa por daños y perjuicios en contra del Estado de Panamá, hasta la concurrencia de cuarenta y ocho millones de balboas con 00/100 (B/.48,000,000.00).

..."

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por los apoderados judiciales del demandante, ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, a través del escrito legible de fojas 749 y 750, y presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 13 de septiembre de 2012, en el cual le solicita básicamente, a esta Corporación Judicial, que les aclare "...que la declaratoria de no viabilidad, según lo expuesto en esta petición, en la forma en que ha resuelto este tribunal es consecuente con los principios constitucionales que rigen la administración de justicia en el sentido de que esta es “gratuita, expedita e ininterrumpida” y los de “economía procesal y ausencia de formalismos” consagrados en los artículos 201 y 215, respectivamente, del texto constitucional vigente ”.

Igualmente, dentro de la petición de aclaratoria, solicita se le aclare: “por qué el Magistrado Alejandro Moncada Luna procede a integrar la Sala, y por tanto firma la resolución fechada 28 de agosto de 2012, cuando a lo largo de los hechos de la demanda y del proceso queda establecido que él era el Director de la Policía Técnica Judicial, cuando se producen los hechos, objeto de la presente demanda, y era el superior jerárquico del Licenciado Jorge Mottley Allen. La aclaración que se pide lo es en los términos de que si esta actuación es compatible o no con los principios de imparcialidad y de no participación en los hechos que genera la pretensión de la demanda, consagrados en la ley de procedimiento adjetivo.”

Luego de ponderados los argumentos, en el que los representantes legales de ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS (recurrente), fundamenta su libelo de Aclaración de la Sentencia de 28 de agosto de 2012, la Sala advierte que la misma no prospera.

En este punto se hace imperante enfatizar, que la figura de la Aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutive, de allí que la resolución, aún cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En su obra, “Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II”, el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

“Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley concede a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.”

Cabe destacar, que en precedentes constantes de este Tribunal Colegiado, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

En este mismo orden, es preciso indicar, que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Corporación Judicial para alcanzar su dictamen y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida, aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala ha expresado en innumerables oportunidades, que la “solicitud de aclaración”, así como la Ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados, al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen esta Superioridad.

“Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan.” (el subrayado es de esta Corporación)

Así las cosas, este Tribunal de Justicia se ha pronunciado en forma constante sobre el particular. Veamos:

Auto de 25 de marzo de 2004

“Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial.”

Auto de 21 de enero de 2005

“En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes.”

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano la solicitud interpelada por la firma forense Vásquez y Vásquez, en representación de ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de 28 de agosto de 2012, incoada por la firma forense Vásquez y Vásquez, actuando en representación de ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización, por responsabilidad directa por daños y perjuicios en contra del Estado de Panamá, hasta la concurrencia de cuarenta y ocho millones de balboas (B/.48,000,000.00).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR MENACHO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS MOORE, PROMOVIDA PARA QUE SE CONDENE AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, AL PAGO DE B/.18,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	201-13

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el señor Procurador de la Administración contra la Resolución de 10 de abril de 2013, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual fue admitida la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización por Reparación Directa, presentada por el Licenciado Manuel E. Cajar Menacho en representación de LUIS MOORE, promovida para que se condene al Banco Hipotecario Nacional, al pago de B/.18,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios adscritos a la entidad demandada.

Esencialmente, el Señor Procurador de la Administración manifiesta en su escrito de apelación visible de fojas 18 a 21, que la demanda no debió admitirse debido a que “la parte actora no ha cumplido con dispuesto en el numeral 4, artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946”, disposición que dispone que se deberá transcribir las normas que se considera violadas y expresar el concepto de la violación.

Por otra parte, el representante judicial del señor MOORE, sustentó al recurso de apelación interpuesto, tal y como se desprende de fojas 27 y 28 del dossier, indicando que contrario a lo planteado por el apelante, en cuanto a que se debe cumplir con el artículo 28 de la ley contencioso-administrativa, manifiesta que, jurídicamente no encuadra en la materia que nos ocupa, toda vez que las acciones directas, las regula el Código Judicial, a propósito de enumerar las funciones de la Sala Tercera, en el artículo 97, literales 8, 9 y 10 que establece que la Sala reforme o anule. Agrega, entre otros puntos que su petición no se subsume en la condición de reparación directa por parte del Estado, ya que, sostiene, que la demanda no versa sobre la

nulidad de ningún aco administrativo emitido en contra del transportista Luis Moore Agrazal, sino por la omisión por parte del funcionario o entidad estatal de brindar una información de libre acceso.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen y en este sentido este Tribunal considera que la resolución apelada debe ser revocada, toda vez que el demandante ciertamente omitió expresar las disposiciones que considera se hayan infringido y el concepto de la infracción de los preceptos legales de las disposiciones que se suponen han sido violadas.

En primer lugar tenemos que, el artículo 97 del Código Judicial, establece entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que la Sala Tercera de la Corte reforme o anule (Art. 97 Numeral 8), de las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo (Art.97 Numeral 9); y por último, de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Así también, para la clase de acciones que nos ocupa, es indispensable atender lo establecido en el artículo 43, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, que indica como requisito necesario e indispensable de toda demanda contencioso administrativa la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

En el presente caso, en efecto sólo se presentan los hechos en que se funda la demanda, tal y como se deja ver de fojas 1 a 3, y que claramente se han omitido las disposiciones que se estima han sido violadas y el concepto de violación. Por lo que de forma notable se corrobora que la parte actora no cumplió con lo establecido en el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que señala que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

- 1.La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.Lo que se demanda;
- 3.Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4.La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación.”

Resalta el Resto de la Sala.

En este sentido, reiteramos, toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera, de menos son inadmisibles conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946. Así lo ha reiterado en múltiples ocasiones la jursprudencia de esta Sala:

“No debemos perder de vista que esta Sala de la Corte en diversos fallos, ha establecido que toda demanda que deba ser sometida a un proceso ante esta jurisdicción, debe contener todos y cada uno de los requisitos antes mencionados, de lo contrario deviene en inadmisible. Para mayor comprensión de lo antes mencionado, es oportuno señalar algunos de los fallos que se han pronunciado en ese sentido, veamos:

Fallo de 6 de abril de 2010:

"Aunado a lo anterior, el apoderado legal de la demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omitió transcribir las disposiciones violadas y el concepto de infracción de las mismas.

En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda. La jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que es indispensable que el demandante transcriba el concepto de la violación y brinde una explicación del mismo que permita examinael fondo de la violación invocada".(Fallo de 9 de abril de 2012).

“De la lectura de la demanda, se puede observar con toda claridad que no se ha hecho mención y mucho menos cita de las normas o disposiciones legales que se estiman violadas, así como tampoco se ha explicado el concepto de la violación, requisitos indispensables para la admisión de toda demanda contencioso administrativa.

El requisito descrito en el párrafo anterior constituye el pilar fundamental de las demandas contencioso administrativas, puesto que en este punto el demandante señala las normas legales que han sido violadas, explicando la forma en que se ha efectuado dicha violación por parte de la autoridad demandada”. (Auto de 19 de Junio de 2009).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala, coincide con lo manifestado por el señor Procurador, en el sentido de que, el apoderado legal de la recurrente no hizo la confrontación entre el hecho generador de su pretensión y las normas que estimara vulneradas y es que este ejercicio constituye el mecanismo por el cual el demandante identifica las disposiciones que considera violadas y el concepto en que a su criterio han sido infringidas.

Ante tales circunstancias, este Tribunal de Segunda Instancia estima que el auto venido en apelación debe revocarse, y en su lugar declararse inadmisible la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 10 de abril de 2013, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por Reparación Directa, presentada por el Licenciado Manuel E. Cajar Menacho, en representación de LUIS MOORE, promovida para que se condene al Banco Hipotecario Nacional, al pago de

B/.18,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios adscritos a la entidad demandada.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYRA HALL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HUIWEN ZHENG, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS), AL PAGO DE B/.50,999.90, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR EL PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO EN CONTRA DE SU ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LAVANDERÍA NUEVO ALEX.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	715-12

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación, en contra de la resolución de 30 de noviembre de 2012, mediante la cual el Magistrado Sustanciador, resolvió admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por la Licenciada Mayra Hall, actuando en representación de Huiwen Zheng, para que se condene a la sociedad Constructora Meco, S. A., y al Ministerio de Obras Públicas, al pago de B/.50,999.90, en concepto de indemnización por el perjuicio económico causado en contra de su establecimiento comercial Lavandería Nuevo Alex.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración es basado en los siguientes términos:

“...

1.El escrito de la demanda incumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946.

Según puede advertirse, en la presente demanda la parte actora omitió incluir un apartado en el que se explique en cuál de los numerales (8, 9 ó 10) del artículo 97 del Código Judicial se enmarca su pretensión, dirigida a reclamar una indemnización al Estado.

...

2. La acción no cumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

A este respecto, debemos indicar que toda acción que se interponga en la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener la expresión de las normas que se estiman violadas y el concepto de infracción de las mismas. Tal como se desprende del texto de la disposición legal arriba citada, dicho requisito no es exclusivo de las acciones de nulidad y plena jurisdicción.

...

3. La demanda incumple con el requisito de forma establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En ese sentido, podemos anotar que el escrito de la demanda se dirige al “Honorable Señor Magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo”, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, según el cual el mismo debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala; ...”.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Esta Sala constituida en Tribunal de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1147 del Código Judicial, procede al examen del recurso ordinario ensayado.

Estudiado el recurso de apelación ensayado por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, hemos llegado a la conclusión de que la admisión de la demanda debe ser revocada, por las consideraciones que a continuación se precisan.

En ese sentido, la demanda interpuesta, visible a fojas 6 a la 9, no establece en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, está sustentada su petición.

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8.De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9.De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10.De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

...”.

La importancia de indicar los numerales en que se fundamenta la demanda de indemnización radica en el hecho que las decisiones de los administradores de justicia, deben estar circunscritas estrictamente en base a las pretensiones de los accionantes, lo que equivale al principio de congruencia, de allí que sea importante que éstos no solamente indiquen con claridad meridiana sus pretensiones, sino que además deben especificar en virtud de qué causal se pide la indemnización.

Al respecto del tema, la Sala Tercera ha sostenido en reiterados fallos que este requisito es necesario para lograr la admisión de las demandas de indemnización como la que nos ocupa.

“...

En ese orden de ideas, la parte actora al no indica en cual de las normas que dan competencia a la Sala Tercera para resolver su demanda reparatoria, provoca la inadmisibilidad de la demanda. Al respeto esta Superioridad en diversos fallos ha sido reiterativa en señalar que entre los presupuestos indispensables para admitir las demandas de indemnización o reparación, está el que la parte actora indique en cual o cuales de esos numerales sustenta su petición, por lo que pasaremos a repasar algunos de estos fallos a continuación.

Fallo de 10 de septiembre de 2004.

"Finalmente, se observa que los demandantes han promovido una demanda de reparación directa, sin fundamentar la actuación de Estado en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 (numerales 8, 9 y 10) del Código Judicial. De esta forma, la parte no alega la responsabilidad personal de un funcionario del Estado, ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; ni responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos. Esto impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado y, por ende, sobre la demanda interpuesta".

Fallo de 27 de abril de 2009.

La simple lectura de la demanda permite comprobar que, en efecto, pese a que el Lcdo. Núñez Justiniani presentó una demanda contenciosa-administrativa de indemnización contra el Servicio Aéreo Nacional, no la fundamentó en ninguno de los numerales pertinentes del artículo 97 del Código Judicial. Es más, en la parte final de la demanda relacionada con el fundamento jurídico, se aprecia que dicho letrado ni siquiera mencionó el artículo 97 ibídem (Cfr. F. 31).

Fallo de 14 de julio de 2009.

Primeramente, no se indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, que se refieren a la demanda de indemnización se fundamenta la demanda incoada. La parte actora no ha señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

...”.

En ese sentido, al no establecer la representación judicial de la parte actora en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, referentes a la demanda de indemnización ha fundado su pretensión, no identifica si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado por razón de daños y perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule, si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en alguna infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Además, la referida demanda de reparación directa no indica las disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto de la violación, requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, para toda demanda contencioso administrativa.

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

- 1.
- 2.
- 3.
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”. (el resaltado es nuestro).

Basado en los criterios externados, debe revocarse la resolución de 30 de noviembre de 2012, mediante la cual el Magistrado Sustanciador, resolvió admitir la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la licenciada Mayra Hall, actuando en representación de Huiwen Zheng, para que se condene a la sociedad Constructora Meco, S.A., y al Ministerio de Obras Públicas, al pago de B/.50,999.90, en concepto de indemnización por el perjuicio económico causado en contra de su establecimiento comercial Lavandería Nuevo Alex.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 30 de noviembre de 2012 y, en consecuencia NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por la Licenciada Mayra Hall, actuando en representación de Huiwen Zheng.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE PANAMÁ VIEJO, S. A. PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE B/.5,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN VIRTUD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO DECRETADA

Acción contenciosa administrativa

1090

EN SU CONTRA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Alejandro Moncada Luna

viernes, 07 de marzo de 2014

Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización

647-12

I. VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Jaime Padilla en representación de la Sociedad de Trabajadores del Transporte de Panamá Viejo .S.A., para que se condene al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Mediante Resolución de 22 de noviembre de 2012, el Magistrado Sustanciador admitió la presente demanda.

II. ARGUMENTO DEL APELANTE

En la sustentación del recurso de apelación, el Procurador de la Administración, indica que el apoderado judicial de la parte actora, Sociedad de Trabajadores del Transporte de Panamá Viejo S.A. (SOTTRAPSA), carece de legitimación procesal para actuar en su nombre y representación.

Añade, que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 619 del Código Judicial, toda acción de plena jurisdicción debe acompañarse del documento idóneo que acredite que el actor que se presenta en el juicio, tenga la representación de la persona, o cuando derecho reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Por tales motivos, solicita a esta Sala que revoque la Resolución de 22 de noviembre de 2012, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jaime Padilla en representación de la Sociedad de Trabajadores del Transporte de Panamá Viejo .S. A., para que se condene al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

III. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado Jaime Padilla sustenta su oposición al recurso de apelación propuesto por el Procurador de la Administración, con base a que si cumplió con las formalidades que exige la ley para el otorgamiento de poderes generales, toda vez que un error de computadora o mecanográfico, se designó en el libelo del Poder en su lado izquierdo como “Poder General” , cuando es claro que se trata de un “Poder Especial”.

Por otro lado, señala que el Libro II del Código Judicial, y que sirve como norma supletoria al proceso contencioso administrativo, se desprende el principio de subsanación oficiosa, contenido en el artículo 474, y el de la corrección de libelo de demanda, contenido en el artículo 673.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Expuestos los razonamientos del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, estiman necesario hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 contempla que la demanda contenciosa administrativa se debe acompañar del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona.

Igualmente, el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, establece que "Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa."

Así tenemos que, el artículo 624 del Código Judicial, se refiere a los poderes generales de representación, en los siguientes términos:

"Los poderes generales para representar al poderdante en cualquier proceso que promueva, o se interponga en su contra, no pueden otorgarse sino por medio de instrumento público con arreglo a las formalidades exigidas por la ley e inscrito en el Registro Público".

En ese mismo orden de ideas, el artículo 636 del Código Judicial señala que para acreditar el carácter de apoderado general para procesos, éste podrá presentar copia de la escritura pública en la cual se otorga poder o "la presentación de un certificado de dicho registro en el cual conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que este no ha sido revocado y que facultades le han sido concedidas al apoderado de las enumeradas en el artículo 634." Igualmente esta norma indica, que para ser admitida, dicha certificación de Registro Público la misma deberá ser expedida dentro del año inmediatamente anterior a su presentación.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda, se advierte que la Sociedad de Trabajadores del Transporte de Panamá Viejo S.A. (SOTTRAPASA), a través del señor Oscar Antonio Guerrero De León, en su calidad de presidente y representante legal, otorgó poder general al licenciado Jaime Padilla, para que en nombre y representación proponga demanda contencioso-administrativa directa de indemnización contra el Estado Panameño, Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por Responsabilidad administrativa por mala prestación de su deber de protección de los bienes de los ciudadanos.

Por otro lado, se observa que el demandante aportó una certificación de Registro Público, que acredita la existencia y vigencia de la sociedad, y que su representante legal es el señor Oscar Antonio Guerrero De León. No obstante lo anterior, en la certificación no consta el poder general que aduce ostentar el licenciado Jaime Padilla, y que lo autorice a actuar en representación de la Sociedad de Trabajadores del Transporte de Panamá Viejo S.A. (SOTTRAPASA), por el contrario en dicha certificación señala, de manera expresa, que no consta poder inscrito.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la parte actora no puede dársele curso legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 22 de noviembre de 2012, emitido por el Magistrado

Sustanciador, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Jaime Padilla en representación de la Sociedad de Trabajadores del Transporte de Panamá Viejo .S.A., para que se condene al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL EDUARDO BERMÚDEZ MEANA, EN REPRESENTACIÓN DE KUMAR JACINTO PADILLA SHAHANI, PARA QUE SE CONDENE AL ORGANO JUDICIAL (JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL), AL PAGO DE B/.1,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR OMISIONES Y ACTUACIONES JUDICIALES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO EN DICHO JUZGADO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 19 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	388-13

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso-Administrativa de Responsabilidad Directa por Daños y Perjuicios, interpuesta por el Doctor Manuel Eduardo Bermúdez Meana, en representación de KUMAR JACINTO PADILLA SHAHANI para que se condene al Órgano Judicial (Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial), al pago de B/. 1,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por omisiones y actuaciones judiciales dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido en dicho Juzgado.

Mediante auto de dos (2) de julio de dos mil trece (2013), el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, aduciendo que la misma no indica las disposiciones legales violadas y el concepto de la violación, requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, para toda demanda contencioso administrativa.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

La parte actora manifiesta su disconformidad con la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador aduciendo que “...si por algún motivo hubo error como lo es lo (sic) señalado en el auto 2 de julio de 2013, en donde fácilmente se hubiera podido ordenar la corrección de la demanda, lo más fácil para el padre de la justicia

patria que conoce como ponente de este proceso, fue no querer escuchar al administrado, su jefe, porque es el que paga su salario, y violentarle así uno de los mínimos derechos humanos universalmente aceptado por todas las legislaciones del mundo, que es el derecho a ser escuchado en un proceso, público, gratuito, expedito, interrumpido e imparcial. Honestamente no pretendemos nada, distinto y esperamos estar equivocados del resto de los Magistrados, para que quede a salvo el resto de ellos, que siempre se han caracterizado por el respeto al debido proceso legal, espero estar equivocado y que no me tenga que desdecir (sic) de este escrito, lo cual como hombre sabemos hacer cuando nos equivocamos en nuestros enjuiciamiento sobre las personas. ...”

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, procede el resto de los Magistrados que integran esta Sala, a hacer las siguientes consideraciones en torno al recurso de apelación presentado contra el Auto de dos (2) de julio de dos mil trece (2013).

A foja 45 del expediente, reposa el escrito de sustentación de recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor Kumar Jacinto Padilla Shahani, en tiempo oportuno, no obstante, se observa que en dicho memorial no se expone de manera lógica, y razonada los motivos de disconformidad con los argumentos esbozados por el magistrado sustanciador en el auto apelado, de manera tal, que el resto de la Sala, pueda examinar la decisión.

No obstante, en el libelo que contiene la demanda se aprecia que el actor no cumple con señalar las normas que considera como infringida ni el concepto en el que lo han sido, tal y como lo menciona el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto dictado el dos (2) de julio de dos mil trece (2013), mediante el cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Responsabilidad Directa por Daños y Perjuicios, interpuesta por el Doctor Manuel Eduardo Bermúdez Meana, en representación de KUMAR JACINTO PADILLA SHAHANI para que se condene al Órgano Judicial (Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial), al pago de B/. 1,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por omisiones y actuaciones judiciales dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido en dicho Juzgado.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.700,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 25 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Reparación directa, indemnización
Expediente:	606-11

VISTOS:

El Licenciado José Pío Castillero, actuando en representación del Centro Tecnológico de Panamá, S.A., ha interpuesto Demanda Contenciosa-Administrativa de Indemnización para que se condene al Ministerio de Salud (Estado panameño) al pago de B/.700,000.00 en concepto de daños y perjuicios causados.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere el apoderado judicial accionante que el Ministerio de Educación autorizó mediante Nota DNCES/124/0888 de 7 de agosto de 2006, la carrera de Técnico Superior en Fisioterapia. Luego mediante Resuelto 1863 de 30 de junio de 2009, el Ministerio de Educación autoriza al Centro Tecnológico de Panamá, S.A., a otorgar a sus egresados el título de Asistente de Fisioterapia para los efectos laborales y cumplir los requisitos exigidos en la Resolución 6 de 2008, dictado por el Consejo Técnico de Salud.

Sigue argumentando que, el Ministerio de Salud, a través del Director General de Salud, mediante Nota 453-C.T. De 10 de septiembre de 2007, comunicó al Centro Tecnológico de Panamá, S.A., que la carrera de Técnico Superior en Fisioterapia con duración de 2 años, equivale al de Asistente de Fisioterapia que ese organismo otorga permiso en los términos que establece la Ley 47 de 22 de noviembre de 1984. por lo que en virtud de ello, el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, mediante la Resolución 6 de 29 de agosto de 2008, adopta los requisitos para que el Consejo autorice el permiso laboral a los estudiantes graduados de Técnico Superior en Fisioterapia y Asistentes de Fisioterapia.

Señala que a pesar de lo anterior, el Ministerio de Salud (Consejo Técnico de Salud) no otorga los permisos laborales en las fechas establecidas por ley, a los graduados de Técnico Superior en Fisioterapia y Asistente de Fisioterapia, conducta omisiva y negligente ésta, que generó reclamos inmediatos por la vía penal y civil, incluyendo la ACODECO, por parte los estudiantes graduados y no graduados contra el Centro Tecnológico de Panamá, S.A.

Expresa que su representada tuvo que hacerle frente a todas esas demandas, incurriendo en gastos propios de defensa, todo ello debido a la negativa del Ministerio de Salud de conceder los permisos laborales; además que representó un menoscabo en los ingresos del Centro Tecnológico de Panamá, S.A., ya que este

hecho empañó la imagen del centro educativo y trajo como consecuencia que los estudiantes se retiraran y otros no se matricularan en esta carrera.

Agrega que el día 3 de mayo de 2010, se presentaron seis solicitudes de permiso laboral a favor de Analisa Ortega, Iris Tuñón, Erenia Del Río Valdés, Erika Vergara, Emanuel Armistead y Cecilia Canto al Ministerio de Salud (Consejo Técnico de Salud) y no fue contestada en el término legal. Ello por cuanto los permisos fueron otorgados el 28 de febrero de 2011, fundamentándose la concesión de tales permisos en la Resolución 6 de 29 de agosto de 2008, la cual estaba vigente para la fecha en que se presentaron las solicitudes.

En vista de lo anterior, considera el demandante que el actuar del Ministerio de Salud resultó contrario a lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 6 de 2008, artículos 46, 75 y 88 de la Ley 38 de 2000, artículos 986 y 988 del Código Civil.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Ministro de Salud, mediante Nota DMS/2172-DAL de 4 octubre de 2011, presentó el informe de conducta, en el cual hace un resumen de todo lo acontecido desde la revisión del diseño curricular del Centro Tecnológico de Panamá, S.A., en 2004, hasta cuando se otorgaron los permisos laborales a los estudiantes egresados de dicha entidad educativa el 18 de febrero de 2011.

Refiere que el Ministerio de Salud debe cumplir con los parámetros establecidos en la Ley, y en esa medida se había negado el requisito del título de Asistente de Fisioterapia y el consecuente permiso laboral, debido a que el artículo 13 de la Ley 47 de 1984, establecía como requisito que el diploma de Asistente de Fisioterapia debía ser expedido por una universidad o escuela reconocida por la Confederación Mundial de Terapia Física; sin embargo, al declararse inconstitucional esa frase por parte de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 17 de noviembre de 2010, y luego de conocer el contenido de dicha sentencia el 1 de febrero de 2011, se procedió a otorgar los permisos laborales el 18 de febrero de 2011.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N°637 de 14 de diciembre de 2012, solicitó a este Tribunal Colegiado se deniegue la pretensión indemnizatoria, habida cuenta que, la negativa del Consejo Técnico de Salud para el trámite correspondiente a las solicitudes hechas por los egresados del Centro Tecnológico de Panamá, S.A., una vez fue autorizado por el Ministerio de Educación para impartir la Carrera de Asistente en Fisioterapia, y concederles a tales egresados el título de asistente de fisioterapia y, en consecuencia, el permiso laboral requerido para ejercer dicha profesión en los hospitales públicos y privados del país, obedeció particularmente a la necesidad de dar cumplimiento a los requisitos que hasta la emisión de la citada sentencia de 17 de noviembre de 2010, imponía el artículo 13 de la Ley 47 de 1984, entre los que se encontraba el de: “poseer diploma como asistente de fisioterapia expedido por una universidad o escuela reconocida por la Confederación Mundial de Terapia Física y haber obtenido el mismo en un período de estudio no menor de dos años”.

Señala además que, debe destacarse que a partir de 1 de febrero de 2011, el Consejo Técnico de Salud inició el trámite de revisión de las solicitudes de permiso laboral presentadas por los egresados del Centro Tecnológico de Panamá, S.A., que poseían el título de Asistente de Fisioterapia que establecen la citada Ley 47 de 1984 y la resolución 06 de 2008, lo que significa que las respectivas peticiones recibieron el trámite solicitado una vez que ese organismo fue notificado del citado fallo por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo que permite concluir que su actuación estuvo en todo momento ceñida al marco de la Ley.

DECISIÓN DE LA SALA

Realizado el trámite procesal correspondiente y evacuadas las pruebas admitidas, ha quedado el presente proceso en estado de decidir el fondo.

Ha de tenerse presente que de conformidad con el accionante, la demanda de indemnización está fundamentada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 97. ...

En Consecuencia la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

9.De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10....”

En ese orden de ideas, el derecho de exigir indemnización por daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado, se deriva de la denominada responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, concepto que ha sido asimilado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia a la responsabilidad civil extracontractual establecida en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 1644, 1644a y concordantes del Código Civil y por tanto aplicables a los procesos contenciosos administrativos de indemnización y reparación directa.

Sobre este particular, la Sala se ha pronunciado en diversos fallos, que para accederse a este tipo de indemnizaciones deben comprobarse tres elementos a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño”.

De igual forma la jurisprudencia imperante de esta Sala también ha sido uniforme en sostener que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, se configura la denominada responsabilidad objetiva y directa, entendida (responsabilidad objetiva) como aquella en que no se hace necesario probar la conducta subjetiva (dolosa o culposa) del funcionario infractor en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerla, sino que lo esencial es que se pruebe el daño ocasionado y el nexos causal entre ese daño y el actuar de la

administración; y por tanto tal responsabilidad debe ser dirigida directamente contra el Estado o la Administración y no contra el agente o servidor público que ocasionó el daño (responsabilidad directa).

Corresponde a la Sala determinar si los planteamientos expuestos por el accionante y las pruebas incorporadas al presente proceso, comprueban la existencia de un daño ocasionado al Centro Tecnológico de Panamá, S.A., por el actuar de la entidad estatal demandada, nexos causal, con la consecuente reparación patrimonial por parte del Estado.

En ese sentido señala el demandante que el retardo o atraso en el otorgamiento de los permisos por parte del Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, a los técnicos y asistentes de fisioterapia graduados en el Centro Tecnológico de Panamá, S.A., le ha ocasionado a ésta daños y perjuicios por el orden de B/.700,000.00, por gastos legales de abogados y daño a la imagen de la entidad educativa.

No obstante, luego de un examen minucioso a los elementos probatorios incorporados al expediente, se ha podido constatar que no existió por parte del Estado panameño, en este caso, al Ministerio de Salud, una mala o deficiente prestación del servicio público, pues esta entidad no hizo otra cosa que procurar actuar con apego a la Ley. Ello es así, en vista a las diferentes actuaciones realizadas tanto por el Consejo Técnico de Salud como el Mismo Ministerio de Salud, tendientes a adecuar los criterios y requisitos establecidos por la Ley N°84 de 1984, referentes al otorgamiento de permisos laborales a los egresados del Centro Tecnológico de Panamá, S.A.

Pero no podemos soslayar el hecho que en el proceso de reconocimiento de la carrera de Técnico Superior de Fisioterapia y Asistente de Fisioterapia hasta que finalmente se concedieran los permisos laborales respectivos a los estudiantes graduados del Centro Tecnológico de Panamá, S.A., se suscitaron una serie de inconvenientes tanto legales como reglamentarios, en los cuales intervinieron tanto el Ministerio de Educación, la Asociación Panameña de Fisioterapia y/o Kinesiología, el Ministerio de Salud en conjunto con el Consejo Técnico de Salud, la Procuraduría de la Administración, así como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través del Fallo de inconstitucionalidad de 17 de noviembre de 2010.en ese sentido, podemos señalar que los antecedentes inmediatos se dan cuando el Ministerio de Educación, mediante Certificación N°DNCES-124-050-06 de 7 de agosto de 2006, certificó la Carrera Técnico Superior en Fisioterapia en el Centro Tecnológico de Panamá, S.A., (fs. 19-21) y posteriormente mediante Resuelto N°1863 de 30 de junio de 2009, facultó a dicho ente educativo para que otorgara a los egresados de la Carrera de Técnico Superior en Fisioterapia, además del título de Técnico Superior, únicamente para fines laborales y previo cumplimiento de los requisitos exigidos, el título de Asistente de Fisioterapia (fs. 24).

Por su parte, el Ministerio de Salud, por medio del Consejo Técnico de Salud expidió la Resolución N° 6 de 2008, la cual contiene los requisitos exigidos para autorizar el permiso correspondiente para laborar como Asistente de Fisioterapia y/o Kinesiología en la República de Panamá.

En atención a lo anterior el Centro Tecnológico de Panamá, S.A., el 27 de julio de 2009, solicitó al Consejo Técnico de Salud se le reconociera a sus egresados el título de asistente de fisioterapia y su correspondiente permiso laboral.

No obstante, el Consejo Técnico de Salud encontró un impedimento para el otorgamiento de los permisos laborales peticionados, y era el establecido en el literal b del artículo 13 de la Ley 47 de 1984, el cual señalaba:

“Artículo 13. para laborar como asistente de fisioterapia y/o kinesiología se requerirá:a. ...b. Poseer diploma como asistente de fisioterapia expedido por una universidad o escuela reconocida por la Confederación Mundial de Terapia Física y haber, y haber obtenido el mismo en un periodo de estudio no menor de dos años.c. ...”

Estimó el Ministerio de Salud que este requisito de jerarquía legal le impedía otorgar los permisos laborales a los egresados del Centro Tecnológico de Panamá, S.A., puesto que por ser éste una entidad educativa privada debía contar con el reconocimiento de la Confederación Mundial de Terapia Física.

Sin embargo este obstáculo legal desapareció cuando el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Fallo de 17 de noviembre de 2010, declaró inconstitucional la frase "reconocida por la Confederación Mundial de Terapia Física" consignada en los artículos 7 y 13 de la Ley 47 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia y/o kinesiología en el territorio nacional y se da estabilidad.

Así las cosas, se observa en el margen superior izquierdo del folio 294 del expediente remitido por el Consejo Técnico de Salud, que el Fallo de la Corte fue recibido por dicha institución el 1 de febrero de 2011, de manera que 17 días días después, es decir el 18 de febrero de 2011, procede a otorgar los permisos laborales a los estudiantes egresados del Centro Tecnológico de Panamá, S.A.

Visto lo anterior, esta Superioridad puede constatar que no ocurrió una deficiente prestación del servicio por parte del Ministerio de Salud (Consejo Técnico de Salud), en el otorgamiento de los permisos laborales de los egresados de la entidad educativa demandante, sino que el mismo obedeció a criterios legales y de interpretación que debieron ser subsanados en el transcurso de las solicitudes presentadas por dichos estudiantes.

En vista que el retraso en el otorgamiento de los permisos laborales, por parte del Ministerio de Salud, a los estudiantes egresados del Centro Tecnológico de Panamá, S.A., obedecieron a un impedimento legal, y no por infracción de los servidores públicos en la prestación del servicio, mal puede afirmarse que en el caso que nos ocupa, se ha configurado el daño descrito en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

Así las cosas, se ha podido constatar entonces que los posibles perjuicios que alega la accionante, no se produjeron por causa directa de lo que el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial denomina infracción cometida por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, en razón de un impedimento legal establecido en el artículo 13 de la Ley 47 de 1984.

En ese sentido, esta Sala Concluye que no existe responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, por lo que corresponde en Derecho es no conceder la demanda contenciosa administrativa de indemnización impetrada por el Licenciado José Pío Castillero.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones de la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado José Pío Castillero, actuando en representación del Centro Tecnológico de Panamá, S.A., para que se condenara al Ministerio de Salud (Estado panameño) al pago de B/.700,000.00 en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANOLIS IVAN PADILLA GONZALEZ PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE B/.1,478,490.33, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 26 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Reparación directa, indemnización
Expediente:	421-13

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso promovido por el licenciado Jaime Padilla González, en nombre y representación de MANOLIS IVAN PADILLA GONZALEZ contra la Resolución de 26 de noviembre de 2013, que no admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios para que se condene al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral al pago de un millón cuatrocientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa con treinta y tres centésimos (B/.1,478,490.33), en concepto de daños y perjuicios por mal funcionamiento de los servicios públicos.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

En lo medular, el apelante fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

“ ...

Nuestra acción se circunscribe específicamente al daño y perjuicio directo causado por el Estado, a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por una prestación defectuosa del servicio y obligación de tutelar los derechos adquiridos y prestaciones laborales de los trabajadores en Panamá, de acuerdo a la Constitución Nacional y el Código de Trabajo. Punto éste que se encuentra ampliamente desarrollado en nuestro libelo de demanda por Daños y Perjuicios Directos contra el estado.

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador en su Auto hace alusión al Artículo 1706 del Código Civil para sustentar su criterio de “Prescripción” de nuestra acción. No obstante, no coincidimos con el criterio del Honorable Magistrado, toda vez que según nuestro humilde concepto de la Ley 135 de 1943 de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 98 de dicha Ley no contemplan un término determinado para la prescripción de este tipo de acciones directas contra el Estado. Por lo que existe una tendencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de utilizar el Artículo 1706 del Código Civil en forma supletoria, pero esta tendencia no ha calado o ha hecho eco y por lo tanto ni siquiera se concibe como doctrina probable, mal puede entonces ser una interpretación jurisprudencial de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Por lo que creemos que el criterio correcto sería el de no tener un término de prescripción determinado para este proceso contencioso de indemnización directa contra el Estado.

...”

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que, a través la Resolución de 26 de noviembre de 2013, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización contra el Estado Panameño, por intermedio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para que sea condenado al pago de B/.1,478,490.33, en concepto de daños y perjuicios por mal funcionamiento de los servicios públicos, con fundamento en el numeral 10 del artículo 98 del Código Judicial, basándose en lo siguiente:

“Se señala como hecho generador de la mala prestación del servicio, o nexo causal de la responsabilidad del Estado, la emisión del documento denominado Reporte de Cálculos de 25 de julio de 2003, por parte del Departamento de Auditoría Laboral y Sindical de la Dirección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que fue presentado y reconocido como prueba en el proceso de liquidación de condena en abstracto de la sentencia de 23 de enero de 2003, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; dicho proceso fue decidido por medio de la Sentencia de 7 de abril de 2006. La actuación de la autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, fue la única prueba admitida, de las presentadas para acreditar en el proceso de liquidación, el monto que debía ser indemnizado al señor Jaime Padilla Béliz y la sociedad El Siglo, S. A., en concepto de pérdidas sufridas correspondientes a prestaciones laborales, salarios y otras compensaciones que la empresa debía pagar a sus trabajadores con ocasión del cierre de la empresa, y que se ordenó en la sentencia pagar directamente a los trabajadores, en virtud de compromiso suscrito por la empresa con ellos.

Es decir, que se denuncia como hecho generador del daño un acto administrativo dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en el año 2003, no obstante, no se observa que la parte actora haya acreditado en el expediente que dicha actuación administrativa haya sido revocada o anulada, por vía administrativa o judicial, por lo que la misma se encuentra en firme, ejecutoriada y gozando de presunción de legalidad, por consiguiente, la parte actora no ha desvirtuado por las vías correspondientes dicha actuación administrativa.

Dentro de ese escenario jurídico, cabe advertir que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo que debe haber congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela. En el caso de la anulación de actuaciones administrativas, la Ley 135 de 1943, contempla los tipos de demandas contencioso administrativas que deben ser accionadas para tal fin.

En consecuencia no existe dentro del expediente la prueba que permite ejercer cualquier reclamación de indemnización respectiva, reiteramos porque la actuación administrativa que se denuncia como causante del daño se encuentra vigente y gozando de presunción de legalidad

Si bien hace referencia el actor, que ha presentado varias gestiones para que se haga efectiva el supuesto correcto pago adeudado, lo cierto es que ninguna va dirigida a atacar, anular, modificar o reformar el hecho generador del daño.

Por otro lado, sin menoscabo de lo expuesto, se debe advertir al actor que cualquier reclamación dirigida a obtener una indemnización por supuesto agravio o perjuicio por mala o defectuosa prestación del servicio público, causado por el Reporte de Cálculos de 25 de julio de 2003, emitido por el Departamento de Auditoría Laboral y Sindical de la Dirección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se encuentra prescrita.

Esto obedece a que el artículo 1706 del Código Civil, dispone que el término de prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad que nos ocupa, es de un año, contado a partir de que se supo el agravio, o de que quede ejecutoriada cualquier sentencia o resolución administrativa, cuando haya sido activada oportunamente una acción penal o administrativa por los hechos que generan el agravio.

De las constancias probatorias que acompañan la demanda, se aprecia que la Sentencia de 7 de abril de 2006 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, visibles su copia autenticada de foja 21 a 39 del expediente, fue modificada mediante edicto No. 524 fijado el 19 de abril de 2006, quedando ejecutoriada, como lo reconoce la parte actora en hecho séptimo de la demanda, en abril de 2006. Con dicha actuación judicial culmina el proceso de liquidación de condena en abstracto, donde fue aportado como prueba el documento del Ministerio de Trabajo que contenía el reporte de cálculos de prestaciones, que sirvió como prueba para el reconocimiento de los créditos laborales adeudados a los trabajadores del Diario El Siglo."

Luego de analizar el expediente, quienes suscriben observan que al fundamentar su reclamación, el apoderado judicial de la parte actora expresa que el Estado Panameño, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, está obligado a indemnizar a su mandante por daños y perjuicios causados por la mala

prestación de su deber de protección sobre los derechos económicos de los trabajadores, en el cálculo legal de las prestaciones laborales a favor de los trabajadores que pertenecieron al Diario el Siglo, dentro de los cuales se encuentra el demandante, de conformidad con la Sentencia de 7 de abril de 2006, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, de las argumentaciones que preceden esta Corporación advierte que la presente reclamación se fundamenta en supuestos daños y perjuicios, en la cual lo que se persigue es el resarcimiento por parte del Estado panameño de los montos alegados como adeudados.

Dicha reclamación se verifica, pues, a juicio de la actora porque el Estado panameño no aplicó de forma correcta determinados procedimientos para el cálculo de las prestaciones laborales, resultando como consecuencia el no pago de lo debido, señalándose al Estado responsable por la mala prestación del servicio público, situación contemplada en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial; responsabilidad que en todo caso tocará dilucidar a la Sala Tercera en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, tal y como sostuvo el Magistrado Sustanciador el proceso contencioso administrativo que nos ocupa, se fundamenta en el numeral 10 del artículo 98 (97) del Código Judicial, el cual dispone que la Sala Tercera conocerá en materia administrativa “De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.” Este tipo de acciones son meramente demandas de indemnización de daños y perjuicios, son ajenas a la pretensión de ilegalidad de acto alguno, denominadas acciones de reparación directa porque se va directamente a la jurisdicción contenciosa sin tener que agotar la vía gubernativa. En estos supuestos, la fuente del daño no ha sido un acto administrativo, sino un hecho, una omisión, una operación administrativa.

Lo expresado nos lleva a la conclusión de que en la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando la fuente del daño es un acto administrativo, no se acude directamente a pedir la indemnización, sino que debe agotar la vía gubernativa, y si el acto no ha sido declarado nulo o modificado, se debe interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y, con éste, pedir la reparación del daño, si se quiere. Mientras que, cuando la fuente del daño no es un acto administrativo, se recurre directamente a la jurisdicción contenciosa con la acción de reparación directa, como el caso que nos ocupa.

De otro modo, la fuente del daño en los numerales 8 y 9 del artículo 97 del Código Judicial es un acto administrativo, que requiere el previo agotamiento de la vía gubernativa, y que debe ser impugnado a través de una demanda contenciosa de plena jurisdicción, a fin de declarar la nulidad del acto. La declaratoria de nulidad del acto administrativo, es prueba de la infracción de la Ley por parte del servidor público que causó el daño y permite acceder a la indemnización del servidor público o del estado, respectivamente, por lo que no son acciones de reparación directa, sino que se les rige la regla de la decisión previa.

Por su parte, en el numeral 10 el requisito esencial consiste en que el daño haya sido causado por el mal funcionamiento de un servicio público, por lo que se trata de un hecho material de la administración y no de un acto administrativo, razón por la cual no se requiere la declaratoria de nulidad, sino directamente la Sala Tercera se pronuncia en cuanto a la pretensión de indemnización, claro está que debe tratarse de la prestación defectuosa de un servicio público y el cual deberá acreditarse.

Por otro lado, esta Superioridad ha establecido en reiterada jurisprudencia que "la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo

de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales."

Sobre el tema, consideramos apropiado transcribir lo señalado por este Magno Tribunal en dictamen de veintiocho (28) de enero de 2011:

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción civil para reclamar la presente demanda de indemnización por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia esta prescrita, no obstante el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que debe decidirse en esta etapa procesal.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 88 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 694 del Código Judicial, señalan lo siguiente:

"Artículo 88: Las excepciones se deciden en las sentencias definitiva. Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que la constituyen.

Artículo 694: Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción. ..."

En ese sentido, esta Superioridad ha señalado en reiterada jurisprudencia que la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales. (Auto de 30 de octubre de 2008, Auto de 18 de noviembre de 2008)

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:a. La designación de las partes y de sus presentantes;b. Lo que se demanda;c. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;d. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;

e. El concepto de la violación."

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que es procedente dar trámite a la demanda promovida, toda vez que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida, y por tanto el Tribunal debe evaluar el mérito de las pretensiones planteadas por el demandante, a efectos que, con independencia del resultado, en una sentencia de fondo, se realice la valoración de los planteamientos que determinen la responsabilidad del Estado, y el consecuente reconocimiento de derechos, en el caso que las pruebas así lo comprueben.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de

la Resolución de 26 de noviembre de 2013, ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios para que se condene al Estado Panameño, por intermedio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al pago de B/.1,478,490.33, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO BARAHONA, EN REPRESENTACIÓN DE GUIBARI ENTERPRISES, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, AL PAGO DE B/.950.000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 27 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Reparación directa, indemnización
Expediente:	154-12

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa-Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado Guillermo Barahona, en representación de Guibari Enterprises, S.A., para que se condene a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, al pago de B/.950.000.00, en concepto de daños y perjuicios causados.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista N°314 de 3 de julio de 2012, promovió y sustentó el recurso de apelación contra el Auto de fecha 29 de marzo de 2012, que admitió la Demanda Contenciosa-Administrativa de indemnización, incoada por el Licenciado Guillermo Barahona.

Refiere que su disconformidad se centra en el hecho que la demanda fue presentada de manera extemporánea, en atención a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, el cual establece el término de un

(1) año para que opere la prescripción de la acción tendientes a exigir responsabilidad extracontractual al Estado, partiendo de los supuestos previstos en los artículos 1644 y 1645 del mismo cuerpo normativo.

Agrega que de las piezas procesales que reposan en el expediente ejecutivo, se desprende que los hechos que generan el proceso inician el 22 de julio de 2010, fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de inventario, avalúo y depósito sobre los bienes muebles de propiedad de la sociedad demandante, producto de la medida cautelar de secuestro proferida por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), mediante el Auto 1722-10 de 19 de julio de 2010.

En razón de ello, el representante de la Procuraduría de la Administración considera que la demandante tenía hasta el 22 de julio de 2011, para entablar la demanda de indemnización; sin embargo, la misma fue presentada el 20 de marzo de 2012, luego de haber precluido en demasía el plazo al que se refiere la norma legal.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Guillermo Barahona, actuando en representación de Guibari Enterprises, S.A., se opuso al recurso de apelación, indicando que contrario a lo alegado por la Procuraduría de la Administración, primero era indispensable tener la determinación de que se había cometido un error al secuestrar bienes de un tercero que no formaba parte de aquel proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, lo que implicaba la obligatoriedad de esperar el resultado de la incidencia, en la cual quedara plasmado como así consta, el error cometido por los funcionarios de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), para entonces acudir a la reclamación que hoy nos ocupa.

Agrega, que antes hubiese sido prematura la reclamación por no contar con el elemento que determinara el mal funcionamiento de la institución a través de las labores que realizan sus funcionarios. Este hecho, sin lugar a dudas, quedó demostrado en la Resolución de 21 de marzo de 2011, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde al resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema, resolver la alzada, por lo que se pasa a hacer las siguientes consideraciones.

En primer lugar ha de tenerse presente que esta Sala de la Corte en jurisprudencia uniforme ha establecido que el término de prescripción para el reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios contra las entidades y funcionarios estatales, productos de responsabilidad extracontractual, se encuentra previsto en el artículo 1706 del Código Civil, el cual a la letra dice:

“Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, si fuere el caso.

...

En ese sentido, debemos precisar cuando ocurrió el actuar ineficiente o infractor por parte del Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), que según la empresa Guibari Enterprises, S.A., le produjo daños y perjuicios por la suma de B/950,000.00.

De los elementos probatorios incorporados al presente proceso se aprecia que el acto motivador que afectó bienes de Guibari Enterprises, S.A., lo constituye la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito realizada el 22 de julio de 2010, llevada a cabo por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, sin que aquélla empresa fuera parte demandada en el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la autoridad antes mencionada.

Observamos entonces que desde el 22 de julio de 2010, la empresa Guibari Enterprises, S.A., tuvo conocimiento del secuestro real de sus bienes, y que pudo afectar su funcionamiento, causándole daños y perjuicios, por tanto de conformidad con lo normado en el artículo 1706 del Código Civil, es a partir de esa fecha que empezó a computarse el término de un año para que se presentara la demanda de indemnización de daños y perjuicios. Ello quiere decir que la empresa aquí demandante tenía hasta el 22 de julio de 2011, para presentar este tipo de demanda; sin embargo, la misma fue presentada el 20 de marzo de 2012, es decir, luego de haber precluído en demasía el término del año para ello, por tanto, la demanda ha sido presentada de manera prescrita.

Por otro lado, el resto de los Magistrados que conformamos esta Sala, compartimos el criterio vertido por la parte apelante, es decir, la Procuraduría de la Administración, al decir que la parte actora “pretende tomar como referencia para el cómputo del término de prescripción el auto de 21 de marzo de 2011, a través del cual ese Tribunal declaró probado el incidente de levantamiento de medida cautelar promovido dentro de un proceso por cobro coactivo, sin considerar que al no encontrarnos ante una acción de carácter penal o administrativa, el término de un año debía empezar a contarse a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la afectación causada por la actuación del Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO)”.

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados de esta Sala procederemos a revocar el Auto de fecha 29 de marzo de 2012, emitido por el Magistrado Sustanciador, y en su defecto, no se admitirá la demanda en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de fecha 29 de marzo de 2012, dictado por el Magistrado Sustanciador, y en consecuencia, NO ADMITE a demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Guillermo Barahona, en

representación de Guibari Enterprises, S.A., para que se condene a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), al pago de B/.950,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE ERNAN BARRIOS, MARIA ISABEL ESPINO CASTILLERO, VIRGILIO CANTO BARRIOS, FIDEL MURGAS Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000.000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 31 de marzo de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	512-12

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación instaurado por el licenciado Joaquín Ortega Guevara, en representación de Ernan Barrios, María Isabel Espino Castillero, Virgilio Canto Barrios, Fidel Murgas y Otros, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, que interpusieran, para que se condene al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, al pago de cinco millones de balboas (B/.5,000.000.00), en concepto de daños materiales y morales, ocasionados por la deficiente prestación del servicio de suministro de agua potable.

I. RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante la Resolución de 31 de agosto de 2012, el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización, presentada por el apoderado judicial de Ernan Barrios, María Isabel Espino Castillero, Virgilio Canto Barrios, Fidel Murgas y Otros, en virtud de que la misma no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley No.135 de 1943, con respecto a la omisión de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de dicha violación, para lo cual debió, en primer lugar, transcribir literalmente la norma, y en segundo lugar, establecer de forma lógica, coherente y detallada, las razones de la violación, para permitir al Tribunal realizar el análisis de legalidad requerido, confrontando las normas que se consideran violadas y el concepto en que lo han sido, con la demanda y sus elementos probatorios.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

El apoderado especial de los demandantes, fundamenta el recurso en el hecho de que, sí señaló al menos el artículo 46 de la Ley 77 de 2001 y además se indicó, en uno de los hechos de la demanda, el concepto de dicha violación.

Por otro lado, agrega que en la demanda indicó la clase de acción indemnizatoria que persigue, de las contempladas en el artículo 97 del Código Judicial, es decir, por el mal funcionamiento de los servicios públicos, al señalarse que “pese a la deficiente prestación del suministro del agua potable por parte del IDAAN al barrio denominado Altos del Crisol No.2”.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista No.507 de 2 de octubre de 2012, se opuso al recurso de apelación sustentado por el apoderado judicial de los actores, y solicita se confirme la resolución apelada, señalando en síntesis, que en efecto, no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley No.135 de 1943, modificada en el año 1946, ya que, “no es posible precisar de qué manera el mal funcionamiento de los servicios públicos que brinda el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) vulnera el ordenamiento jurídico, por lo que somos de opinión que los actores han incumplido con el presupuesto procesal antes indicado” (sic).

Respecto al argumento de la apelación, que se refiere al incumplimiento de indicar, qué tipo de acción indemnizatoria se perseguía, señala que fue mal interpretado por el recurrente, ya que ello sólo forma parte del fallo utilizado por el Magistrado Sustanciador para fundamentar la no admisión de la demanda, y no como un elemento en cuyo incumplimiento haya incurrido el actor.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas por el apoderado especial de los demandantes y por el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual deben expresar lo siguiente:

Quien apela la resolución que no admite la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada en nombre de Ernan Barrios, María Isabel Espino Castellero, Virgilio Canto Barrios, Fidel Murgas y Otros, arguye dos aspectos medularmente: 1) el cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que guarda relación con la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación; y, 2) el cumplimiento en la determinación del tipo de acción indemnizatoria que se pretende.

En cuanto a este último punto, debemos aclarar que el Magistrado Sustanciador, en la resolución objeto de este recurso de apelación, no indicó que el actor haya omitido fundamentar su demanda en uno de los numerales contenidos en el artículo 97 del Código Judicial, lo cual sí se encuentra contenido en el fallo utilizado por el Magistrado Sustanciador para apoyar su decisión de no admitir la demanda, pero no haciendo alusión a este aspecto en particular, sino en cuanto al incumplimiento del requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley No.135 de 1943, por lo que éste aspecto de la apelación no encuentra sustento en la resolución que no admitió la demanda, por lo que éste aspecto no amerita un pronunciamiento del Tribunal de alzada.

Ahora bien, con relación a la inobservancia en el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la citada Ley No.135, es importante resaltar, que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera.

En ese sentido, de la lectura de la demanda de indemnización presentada en nombre de Ernan Barrios, María Isabel Espino Castillero, Virgilio Canto Barrios, Fidel Murgas y Otros, se advierte que en efecto, tal como se expone en la resolución recurrida, el actor omitió señalar el concepto de violación de las disposiciones legales que estima infringidas, requisito éste contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley No.135 de 1943, con respecto al cual la jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa al señalar que para el cumplimiento de dicho requisito es indispensable citar las normas, transcribirlas, y explicar amplia y claramente el concepto en que han sido violadas cada una de ellas, para que de la confrontación de los hechos de la demanda con la Ley que se considera violada se pueda apreciar la violación que se aduce, explicando el concepto de dicha infracción y señalando por cual de los motivos de ilegalidad establecidos en el artículo 26 de la propia Ley No.135 de 1943, se consuma la alegada violación; es decir, el demandante debe explícitamente describir la infracción y explicar de qué manera se viola la norma, ya sea por violación directa por omisión, violación directa por comisión, interpretación errónea o indebida aplicación, de manera que permita al Tribunal estudiar el fondo del negocio.

El actor en el libelo de demanda, establece un apartado en el cual enuncia las normas legales violadas y el concepto en que lo han sido; sin embargo, anota dos normas fundamentales, los artículos 17 y 18 de la Constitución Política, y el artículo 46 de la Ley No.77 de 2001, señalando de qué trata cada uno de ellos; no obstante, no realiza el ejercicio lógico jurídico, necesario para explicar a los Magistrados de la Sala Tercera el concepto de violación, de los establecidos en la Ley, que concurre con relación a dichas normas, y utiliza el recurso de apelación para señalar que al menos la violación del artículo 46 mencionado, se sustenta en los hechos de la demanda.

De lo dicho es necesario resaltar, que el concepto de la infracción, no puede ser suplido por una exposición de hechos, ni de argumentaciones subjetivas, sino que debe tratarse de un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas.

Por las razones mencionadas anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda y lo procedente es confirmar la Resolución de 31 de agosto de 2012.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 31 de agosto de 2012, que no admite la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el licenciado Joaquín Ortega Guevara, en nombre y representación de Ernan Barrios, María Isabel Espino Castillero, Virgilio Canto Barrios, Fidel Murgas y Otros, para que se condene al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), al pago de cinco millones de balboas (B/.5,000.000.00), en concepto de daños materiales y morales.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERICK BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE YANETH DEL CARMEN VALDERRAMA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.4,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 07 de marzo de 0204
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Reparación directa, indemnización
Expediente:	76-12

Vistos:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Erick Barrios, en representación de YANETH DEL CARMEN VALDERRAMA, para que se condene al Instituto de Mercadeo Agropecuario (Estado Panameño), al pago de B/.4,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios a ellos adscritos.

El recurso de apelación fue promovido y presentado por la parte actora, contra la Resolución de 24 de febrero de 2012, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admite la presente demanda.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Señala el apoderado judicial de la parte actora que el Magistrado Sustanciador, al examinar la demanda, debió limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos legales de admisibilidad y no el fondo del asunto.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Al oponerse del recurso de apelación, el Procurador de la Administración, señala que el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por considerarla contraria a lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, que establece el término de un año para exigir la responsabilidad extracontractual del Estado.

Con referencia a este tema, aduce que la Sala Tercera ha sido constante al reiterar a través de sus fallos, que la prescripción de las demandas indemnizatorias instauradas en contra del Estado constituye un presupuesto de admisibilidad, para este tipo de acciones.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las alegaciones expuestas por las partes, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión en torno a las siguientes consideraciones:

El fundamento del recurso de apelación presentado por la parte actora, es que el Magistrado Sustanciador no se limitó a los presupuestos de admisibilidad de la demanda de indemnización, sino que adoptó su decisión revisando aspectos de fondo, sin mencionar en el recurso de forma específica, cuál es el asunto de fondo en que se fundamentó el Magistrado Sustanciador para no admitir la demanda.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración señala que la demanda no fue admitida porque se encontraba prescrita, en atención a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Judicial, que establece el término de un (1) año para la interposición del tipo de demanda que nos ocupa, aspecto que la jurisprudencia de esta Sala ha dispuesto que constituye un presupuesto de admisibilidad.

Al revisar la resolución dictada por el Sustanciador, efectivamente se puede observar que el argumento presentado para no admitir la demanda es que a la fecha de su presentación, ya había prescrito el término para la interposición de la misma.

Por tanto, es de lugar coincidir con el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración, de que la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha señalado que la prescripción de las demandas indemnizatorias contra el Estado es un presupuesto de admisibilidad y no de fondo, por lo que no tiene asidero jurídico lo sustentado por el actor en el recurso de apelación, quien solo se limita a señalar que el Magistrado Sustanciador se fundamentó en un aspecto de fondo para la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 24 de febrero de 2012, emitida por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Erick Barrios, en representación de YANETH DEL CARMEN VALDERRAMA, para que se condene al Instituto de Mercadeo Agropecuario (Estado Panameño), al pago de B/.4,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios a ellos adscritos

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE BOCAS FRUIT COMPANY, LLC., CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BOCAS FRUIT COMPANY, LLC CONTRA SEGRIO HARBOR. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	757-12

VISTOS:

El Licenciado Pedro Antonio Cedeño Cerrud en su condición de apoderado judicial de BOCAS FRUIT COMPANY, LLC., interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 30 de noviembre de 2012, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido contra el trabajador Sergio Arturo Harbor Downer.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala revise y case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo y, en su defecto, se revoque el mandamiento de reintegro impugnado.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El caso bajo estudio se inicia con la solicitud de reintegro que interpusiera el señor Sergio Harbor contra la empresa Bocas Fruit Company LLC., alegando la violación del fuero contenido en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, esto es, por ser un trabajador que padece de enfermedades crónicas o degenerativas.

El Juzgado de Trabajo de la Quinta Sección, mediante Auto No.52 del 26 de abril de 2012, ordenó el reintegro del trabajador.

Por su parte, la empresa demandada impugnó la referida orden argumentando que el trabajador en ningún momento de la relación laboral le indicó verbalmente, ni documento alguno que certificara que él sufría de Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus o Dislipidemias, y mucho menos una certificación expedida por una Comisión Interdisciplinaria nombrada que diagnosticara que Sergio A. Harbor D., padecía de una enfermedad crónica que le produjera discapacidad laboral, como lo indica el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, que modifica el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes el juez de instancia, mediante Sentencia No.005 de 23 de julio de 2012, resolvió declarar probada la impugnación al reintegro ordenado mediante Auto

No.52 de 26 de abril de 2012, pues es del criterio que en ningún momento el señor Harbor ha demostrado que haya puesto en conocimiento de la parte empleador Bocas Fruit Company, LLC., su condición de padecimiento de una enfermedad crónica, hecho este que conlleva el desconocimiento de los representantes de la empresa sobre esta situación de salud.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, tras el recurso de apelación promovido y sustentado por el apoderado judicial del trabajador, en sentencia de 30 de noviembre de 2012, decide revocar la Sentencia de primera instancia, al considerar que “el trabajador poseía el fuero especial por enfermedades que reconoce la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y por ende, su despido debió efectuarse cumpliendo con las formalidades establecidas: justa causa y autorización judicial. (Cfr. f.201)

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 212, 127 del Código de Trabajo y los artículos 1 y 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la sentencia de 30 de noviembre de 2012, infringe en concepto de violación directa el contenido del numeral 1 del artículo 212 del Código de Trabajo, toda vez que el mismo establece que el empleador puede libremente dar por terminado el contrato de trabajo, sin causal o motivo alguno, si el trabajador no tiene los dos años continuos de estar laborando para el empleador. Que durante el tiempo que duró la relación laboral, el trabajador nunca manifestó, ni presentó documento alguno al empleador que diagnosticara que sufría de hipertensión arterial, diabetes mellitus, dislipidemia o cualquier otra. Por tanto, al no estar enterado, ni el trabajador lo había probado, al momento de la terminación de la relación de trabajo, se procedió a la terminación de la misma con fundamento en esta norma.

Continúa indicando el apoderado judicial de la recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo infringe el artículo 127 (num.5) del Código de Trabajo, puesto que el trabajador debió haber informado a su empleador su condición de salud y los medicamentos recetados por un facultativo o reportar la discapacidad laboral decretada, y el juzgador inobservó esta norma en el análisis y decisión del presente proceso.

Respecto al artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, indican que fue infringido en concepto de interpretación errónea, puesto que en el expediente no hay constancia que el trabajador hubiese manifestado o entregado al empleador documento alguno que indicara que padecía de alguna de las enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas y mucho menos que padeciera de discapacidad diagnosticada por un médico.

Asimismo, señalan que la resolución impugnada interpreta erróneamente el contenido del artículo 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, porque al trabajador se le dio por terminado el contrato de trabajo por decisión unilateral del empleador con fundamento en el numeral 1 del artículo 212, en concordancia con el artículo 210, numeral 8, y no porque el trabajador hubiese sufrido de discapacidad laboral parcial, puesto que hay que tomar en cuenta que el trabajador nunca dijo, ni le entregó a su empleador documentación alguna que diagnosticara enfermedad crónica o degenerativa y mucho menos haber sufrido alguna discapacidad laboral parcial como consecuencia de esas enfermedades reguladas por la Ley 59.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que ésta haya comparecido dentro del término de ley, a exponer sus objeciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración.

Antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional, la cual se forma con tres pronunciamientos uniformes de casación sobre un mismo punto de derecho, constituyéndose doctrina probable la cual podrá ser utilizada en casos análogos, sin perjuicio de que pueda variar si dichos criterios no son correctos.

Una vez expresadas las anteriores consideraciones, procede el Tribunal de Casación a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, sobre la base de que la casación se contrae a examinar el fallo recurrido, únicamente, bajo el prisma de los cargos formulados.

En ese sentido, los apoderados judiciales de la empresa impugnante alegan que se infringieron los artículos 212, 127 del Código de Trabajo y los artículos 1 y 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, centrando su argumento en que la terminación de la relación laboral se produjo con fundamento en el artículo 212 (num.1) en concordancia con el artículo 210 (num.8), ambos del Código de Trabajo, esto es, por decisión unilateral del empleador respecto a trabajadores que tengan menos de dos años de servicios continuos. Además, señalan que en ningún momento, durante el tiempo que se mantuvo la relación, el trabajador dijo, ni le entregó a su empleador, documentación alguna que diagnosticara enfermedad alguna o discapacidad laboral parcial crónica que trata la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

El casacionista persigue con el presente recurso que sea casada la sentencia recurrida y, por lo tanto, se revoque el mandamiento de reintegro impugnado.

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al plasmar su decisión en la sentencia recurrida, decidió revocar la sentencia de primera instancia, tras considerar que “la certificación expedida por la Caja de Seguro Social, visible a foja 184 del expediente que este Tribunal Superior ordenó como prueba de oficio, demuestra que el trabajador padecía desde el año 2004, varias enfermedades crónicas y degenerativas, tales como: diabetes mellitus, hipertensión arterial y dislipidemia, es decir, con anterioridad a la terminación de la relación de trabajo que ocurrió el día 31 de enero de 2012, enfermedades que producen discapacidad laboral y que describe la Ley 59 de 2005.” (Cfr. f199

Luego de examinar la decisión adoptada, en contraste con los cargos de violación alegados, la Sala hace las siguientes consideraciones:

El presente caso, como hemos visto, se debate sobre la existencia o no del fuero en que pudiera estar amparado el trabajador Sergio Arturo Harbor Downer al 31 de enero del 2012, fecha en que fue se le comunicó la terminación de la relación de trabajo.

La Sala considera conveniente esclarecer, en primer lugar, la extensión del fuero previsto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 (Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral) la cual según su artículo 1 dispone que “Todo trabajador nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico” Esta norma exige que el empleador mantenga los contratos de trabajo existentes al momento en que se detecta el padecimiento de alguna de las enfermedades antes descritas.

El fin perseguido por esta norma es evitar que el empleador pueda tomar represalias contra los trabajadores que vean disminuida su capacidad laboral como consecuencia del padecimiento de las enfermedades descritas en el texto legal.

En ese sentido, resulta importante destacar que el fuero es una forma especial de protección que establece la ley para ciertos trabajadores y trabajadoras que se encuentran en un especial estado de vulnerabilidad y que consiste fundamentalmente en que aquellos no podrán ser despedidos, sino previa autorización judicial por alguna de las causales que dispone la ley. El objetivo del fuero es proteger y dar estabilidad laboral a estos trabajadores quienes, atendida su condición se encuentran mayormente expuestos a ser despedidos.

La estabilidad en el empleo a lo largo de la historia de las relaciones de trabajo se ha convertido en una de las grandes conquistas por alcanzar para la clase trabajadora. Así, dentro del ordenamiento jurídico panameño, han sido innumerables las normas que le han concedido a ciertos trabajadores, por sus condiciones especiales, el privilegio de la deseada estabilidad absoluta, la cual según Cabanellas De La Torre “Consolida el nexo del trabajador con la empresa por cuanto sólo puede ser dado de baja en la misma con justa causa;” en otras palabras, el trabajador no puede ser despedido de su puesto de trabajo sin una justa causa que esté señalada en la ley y debidamente acreditada y, en algunos casos, con la participación de la autorización previa de la autoridad competente. Si el empleador no procede de esa manera, el despido será ineficaz, no producirá efecto alguno y será obligado a reintegrar al trabajador con el correspondiente pago de los salarios caídos según corresponda.

Ahora bien, vale la pena recordar que en Panamá perdura la estabilidad relativa en el trabajo; es decir, que el trabajador puede ser despedido de su puesto de trabajo con el sólo pago de la indemnización correspondiente y los salarios caídos, sin ninguna otra acción en contra del empleador (ver art. 219 del C.T.) La excepción está constituida por la estabilidad laboral absoluta, como es en el caso de los trabajadores aforados, ya sea por su actividad sindical, estado de gravedad (en caso de las trabajadoras) o, en el caso que nos ocupa, por su condición física, entre otros casos contemplados en nuestra legislación. La estabilidad laboral absoluta, tiende a proteger al trabajador o trabajadora que, por sus condiciones especiales, es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña.

Así las cosas, el fuero especial por enfermedades que produzcan discapacidad laboral, consagrado en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, presume que el despido de la persona que padezca de algún tipo de

enfermedad crónica, involutivas o degenerativas es por razón de su discapacidad laboral parcial. Igual sucede con el fuero de maternidad, debido al cual la trabajadora es más vulnerable a ser despedida debido a los eventuales sobrecostos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas.

El fuero por enfermedades que produzcan discapacidad laboral tiene sus fundamentos en la norma constitucional que procura el desarrollo del derecho a la igualdad, el cual establece que nadie puede ser tratado de manera diferente por razón de su raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Así, el Estado se compromete a promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, brindándole protección a las personas, que por su condición económica, física o mental, se encuentren en situación de debilidad manifiesta.

Dentro de este contexto, la protección de los trabajadores que padezcan de este tipo de enfermedades no sólo se limita a las relaciones que se rigen por las disposiciones del Código de Trabajo, es decir el sector privado, sino que este mandato constitucional es aplicable a los servidores públicos, limitando en muchos casos a la autoridad nominadora en el ejercicio de la facultad discrecional de nombrar y destituir al personal subalterno.

En el caso que nos ocupa, se aprecia a foja 7 del expediente la nota expedida el 31 de enero de 2012, por el Superintendente de Sigatoca de Bocas Fruit Company, LLC., mediante la cual se le comunica al señor Sergio Arturo Harbor Downer, la terminación del Contrato de Trabajo con fundamento en lo que estipula el numeral octavo del artículo 210 del Código de Trabajo, en concordancia con el ordinal primero del artículo 212 del mismo Código. También se aporta al proceso una certificación de la Caja de Seguro Social suscrita por la Dra. Sadys Caballero Especialista de Medicina Interna del Hospital Regional de Changuinola que acreditan que el señor Sergio Arturo Harbor Downer presenta Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus y Dislipidemia.

Por otro lado, consta a foja 25 un ejemplar del contrato de trabajo suscrito por las partes el 1 de octubre de 2010 y el mismo hace constar que es por tiempo indefinido.

Ante lo expuesto, queda claro para esta Superioridad que al haberse notificado del despido al trabajador Sergio Harbor, el 31 de enero de 2012, fecha en la cual ya padecía de las enfermedades contenidas en la Ley 59 de 2005, éste se encontraba investido de las prerrogativas que prodiga el fuero contenido en la referida Ley.

Ello es así, puesto que el trabajador con su demanda aportó una certificación que hace constar el padecimiento de Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus y Dislipidemia, enfermedades éstas que, según la Ley, conceden la protección del fuero. Asimismo, se aprecia a foja 187 del expediente laboral la nota HRCH-DM-1400-2012 de 11 de octubre de 2012, la cual certifica que el señor Sergio Harbor Downer con C.I.P. 1-22-891, padece de las referidas enfermedades desde el 2004, es decir, previa a su contratación.

No obstante, considera la Sala que no se han producido las infracciones que el recurrente imputa a la sentencia de segunda instancia, puesto que si bien el numeral 1 del artículo 212 del Código de Trabajo, permite que el empleador pueda poner término a la relación de trabajo con aquellos trabajadores que tengan menos de dos años de servicios continuos, el mismo no resulta aplicable para aquellos trabajadores amparados por alguno de los fueros que contempla nuestra legislación.

En virtud de lo antes expuesto, para poder poner término a la relación de trabajo en el caso que nos ocupa, era necesario el cumplimiento de las formalidades legales contenidas en la propia Ley 59 de 2005, la cual en su artículo 4 dispone lo siguiente:

Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tetándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causal justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes. Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán sus solicitud de conformidad con la legislación vigente. (subraya la Sala)

De las constancias procesales se colige, entonces, una evidente omisión por parte del empleador en el cumplimiento de las formalidades descritas por la norma antes citada, como era su obligación.

Por otro lado, alega el recurrente que la sentencia impugnada viola el numeral 5 del artículo 127 del Código de Trabajo, en el sentido que el juzgador inobservó que, de conformidad con la misma, el trabajador debió haber informado a su empleador su condición de salud y los medicamentos recetados por un facultativo médico o reportar la discapacidad laboral decretada.

En primer lugar, la norma hace referencia a la obligación del trabajador en informarle a su empleador el uso de medicamentos que puedan producir somnolencia o afectar su coordinación motora, y no respecto al padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas.

En ese mismo orden, advierte la Sala que el fuero laboral es de carácter objetivo, por cuanto, no resulta relevante que el empleador tenga conocimiento del padecimiento de dichas enfermedades, para que la protección sea efectiva.

Así las cosas, comparte esta Sala de Casación el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo cuando señala lo siguiente:

“Otro aspecto importante, es que la empresa empleadora en su defensa argumenta que desconocía que el trabajador hubiese sido diagnosticado con las enfermedades que describe. Sin embargo, el desconocimiento de la existencia de las mismas por parte de la empleadora no es excusa para el cumplimiento de la norma, ya que ésta es de orden público y no puede ser desconocida o derogada por las partes. La existencia del fuero es con independencia del conocimiento que sobre el mismo posea el empleador. En todo caso una vez enterado el empleador del hecho, debe adoptar las medidas necesarias para cumplir con las normas legales que originan el fuero y rectificar sus acciones para alinearlas al contenido de la Ley.” (Cfr. f.201)

De todo lo anterior se colige que, aún cuando el empleador hubiese logrado acreditar la comisión de una causal justificada, era necesario el cumplimiento de las formalidades legales, esto es, la autorización judicial previa de despido, en virtud del fuero laboral que ampara al trabajador demandante a la fecha del despido.

Tampoco resultan infringidas las normas relativas a la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, por cuanto el recurrente alega que en el expediente no hay constancia que el trabajador hubiese manifestado o entregado al empleador documento alguno que indicara que padecía de alguna enfermedad y mucho menos sufrió discapacidad laboral, no obstante, ya explicamos en párrafos precedentes el carácter objetivo de este tipo de

fueros, aunado a que no existe ninguna norma jurídica que ordene el requerimiento de tal comunicación para estar protegido por esta garantía laboral.

Finalmente, esta Sala es del criterio que si al trabajador Sergio Harbor se le comunicó el despido el 31 de enero de 2012, fecha para cual ya padecía de las enfermedades descritas, le es perfectamente aplicable lo establecido en el artículo 3 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, por el cual “El despido comunicado al trabajador, en atención a las medidas anteriores, será considerado por las autoridades correspondientes de pleno derecho como injustificado.”

Por consiguiente, el Tribunal de Casación estima que los cargos son notoriamente insuficientes en cuanto no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, no están llamados a prosperar, ya que en el recurso de casación la Corte tiene vedado efectuar revisiones oficiosas, que no hayan sido pedidas y demostradas por el recurrente.

Colegimos de lo antes enunciado, que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

En mérito de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 30 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por: BOCAS FRUIT COMPANY, LLC. –vs- SERGIO ARTURO HARBOR DOWNER.

Las costas se fijan en B/.400.00.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA EL LICENCIADO ELVIS POLO EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA XTRA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MEDISA ESTHER GORDONES MARCHENA -VS- DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 10 de marzo de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	658-12

VISTOS:

El licenciado Elvis Alberto Polo Vargas actuando en representación de DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia del 16 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

Posteriormente, encontrándose el proyecto en lectura, la apoderada de la trabajadora presentó escrito de desistimiento del proceso laboral por derechos adquiridos en contra de Distribuidora Xtra, S.A., y el motivo del mismo básicamente consiste en que las partes han llegado a un acuerdo extrajudicial.

Es importante destacar que en este mismo escrito el apoderado judicial que representa los intereses de la empresa demandada, manifestó su conformidad con el desistimiento expresado por la apoderada judicial de la trabajadora.

Como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo señala que se puede desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y la apoderada de la trabajadora está debidamente facultada para desistir, tal y como se observa en las facultades conferidas en el poder visible a foja 1 del expediente laboral, esta Sala no tiene objeción a la solicitud formulada y procede acoger el desistimiento presentado como medio excepcional de terminación del proceso.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO propuesto por la licenciada YELENA NATASHA LEMM SMITH, actuando en virtud de poder conferido por la demandante MEDISA ESTHER GORDONES MARCHENA dentro del proceso laboral incoado contra DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. En consecuencia, se ordena el archivo del cuadernillo que contiene el presente recurso de casación laboral.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES -VS- VANESA VERÓNICA CACERES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 10 de marzo de 2014
Materia:	Casación laboral

Casación laboral		1120
Expediente:	Casación laboral 456-12	
VISTOS:		
El licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, que regenta al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 17 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por la cual se confirma la Sentencia de 20 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, que mantuvo la orden de reintegro de la trabajadora Vanesa Verónica Cáceres R. por estimar que para el día del despido estaba amparada por el fuero de negociación. La Sala, por razones de economía procesal, procede, en primer lugar, a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si el presente recurso extraordinario, cumple con las exigencias mínimas legales establecidas, que nos lleven a su admisión o, en caso contrario, su inadmisión. En este sentido, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, dado que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral. La norma en comento expone lo siguiente: "El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos: 1.... 2. Cuando se relacionen con la violación <u>del fuero sindical, gravidez</u>, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía; 3. ..." Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre el fuero de negociación. En ese sentido, esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara en señalar que el recurso de casación laboral no puede ser admitido en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación. En esa misma línea de pensamiento, la jurisprudencia laboral ha sostenido en relación al fuero de negociación lo siguiente: "Según el artículo 925 del Código de Trabajo, no es recurrible la sentencia cuyo objeto haya decidido el denominado fuero de negociación, así se desprende de la enumeración taxativa que establece el artículo 925 del citado Código...		
Registro Judicial, marzo de 2014		

.... Se advierte que el numeral 2 de la norma citada no incluye como susceptible del recurso de casación laboral, aquella decisión del Tribunal Superior de Trabajo con jerarquía de sentencia o auto que pongan fin al proceso cuando en ellos se haya decidido sobre el fuero de negociación..." (Sentencia 8 de octubre de 2002.)

Cabe mencionar, que el fuero de negociación que recoge el artículo 441 del Código de Trabajo, es una garantía o protección de que goza el trabajador, de no ser despedido por el empleador desde el momento en que se plantea un conflicto colectivo, y se extiende hasta tanto dure el proceso de conciliación, esto sin perjuicio de aquellos trabajadores que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de obra.

Al igual que los otros fueros, como el de maternidad y el sindical, el trabajador no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. El objetivo primordial de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que, en un momento dado, instan a la negociación de un pliego de peticiones.

El trabajador que esté protegido por el fuero de negociación, se le aplicará el procedimiento abreviado o juicio sumario que es utilizado para imprimirle trámites a solicitudes de autorización judicial de despido que establece el artículo 991 del Código de Trabajo; de allí, pues, que el legislador no incluyó al fuero de negociación, como materia susceptible del recurso de casación laboral.

Como se ha planteado en líneas anteriores, el recurso bajo estudio, recae en una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de fecha 17 de julio de 2012, confirmatoria de la sentencia del Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección de 20 de marzo de 2012, por la cual mantiene la orden de reintegro a favor de la trabajadora Vanessa Verónica Cáceres R.

Dentro de este contexto, la Sala considera necesario resaltar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación, ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Finalmente hay que anotar que según se establece en el artículo 926 del Código de Trabajo, el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero se producirá su inadmisibilidad por defectos u omisiones que hagan totalmente imposible, a este Tribunal Colegiado, entrar a conocer la cuestión controvertida.

El presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

Por lo tanto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez en representación de LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, que regenta al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES en contra de la sentencia de 17 de julio de 2012, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo

del Segundo Distrito Judicial dentro del controversia laboral de LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, que regenta al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES -vs- VANESA VERÓNICA CÁCERES R.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOHNNIE GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE MTI CORPORATION, S. A.; Y POR LA FIRMA FORENSE CARRERA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIO CAÑIZALES, CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARGELIO CAÑIZALES HERRERA -VS- MTI CORPORATION, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 10 de marzo de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	619-12

VISTOS:

El Licenciado Johnnie Guerra en representación de la empresa MTI CORPORATION, S.A. y la firma forense Carrera y Asociados apoderados judiciales del señor ARGELIO CAÑIZALES HERRERA han interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 25 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ARGELIO CAÑIZALES HERRERA –vs- MTI CORPORATION, S.A.

Mediante Resolución de 7 de noviembre de 2012, el Magistrado ponente de los respectivos recursos, ordenó la acumulación de éstos, de conformidad con los artículos 636 y 638 del Código de Trabajo, toda vez que se fundamentan sobre unos mismos hechos, a efecto de que sean decididos en una misma sentencia.

I. ANTECEDENTES

El presente proceso bajo estudio, se inicia con la demanda laboral que interpusiera el señor ARGELIO CAÑIZALES HERRERA ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, reclamando el pago de B/.119,206.48, en concepto de comisiones no pagadas, más la diferencia de las prestaciones laborales sobre el importe relativo a dichas comisiones.

En su demanda, la parte actora alegó haber iniciado relación de trabajo con la demandada como Gerente de Ventas el 1° de enero de 2005, devengando un salario base de B/.50,000.00 anuales, más un

promedio anual de B/.52,500.00 en concepto de comisiones. Alega que al momento de presentar su renuncia no se le pagó la parte del salario correspondiente a comisiones en los años 2008 y 2009, ni los derechos adquiridos correspondientes a esas comisiones.

Ante los fundamentos de la demanda presentada, el apoderado judicial de la demandada MTI CORPORATION, S.A., acepta la existencia y duración de la relación laboral, sin embargo, aduce que el salario inicial del trabajador era de B/.1,000.00 y terminó siendo B/.2,500.00 al momento de su renuncia el 15 de junio de 2011. Además, negó que las comisiones por ventas cobradas promediaran B/.50,000.00 Que las prestaciones debidas por motivo de la renuncia del trabajador le fueron canceladas oportunamente al momento de su renuncia y que las comisiones que no le han sido pagadas, es porque no han sido cobradas y la empresa paga comisiones sobre ventas cobradas.

Luego de cumplidas las etapas procesales respectivas, el Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, mediante Sentencia No.07 de 18 de julio de 2012, resolvió condenar a MTI CORPORATION, S.A. al pago de B/.31,519.72 en concepto de vacaciones, décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad a favor de ARGELIO CAÑIZALES HERRERA.

Esta decisión fue apelada por los apoderados judiciales del trabajador demandante y por el apoderado de la empresa demandada ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el cual, mediante sentencia de 25 de septiembre de 2012, decidió confirmar la decisión proferida por el juez A quo, en el sentido de condenar a la demandada al pago de B/.31,519.72 en concepto de las prestaciones laborales a que tenía derecho el trabajador sobre el importe relativo a las comisiones

Una vez expuesto lo anterior, procede el Tribunal de Casación al estudio de los recursos presentados.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Cargos del Recurso presentado por la parte demandada MTI CORPORATION, S.A.

Pretende el casacionista que la Sala case la sentencia impugnada y, por lo tanto, absuelva a MTI CORPORATION, S.A. de todas las pretensiones del demandante.

El procurador judicial de la empresa demandada sostiene que la sentencia recurrida ha vulnerado los artículos 732 (se refiere a que el juez apreciará las pruebas según las reglas de la sana crítica) y que la infracción de esta norma adjetiva infringe, a su vez, el artículo 140 del Código de Trabajo.

A juicio del casacionista, la sentencia de segunda instancia infringe en concepto de violación directa por omisión, el artículo 732 del Código de Trabajo, toda vez que procedió a adjudicar el valor de plena prueba a las copias de cheques presentados, asumiendo que los mismos corresponden a pagos de comisiones realizados a favor del trabajador, cuando no existe certeza de este hecho, pudiendo resultar, porque no se indagó ni presentó que sustente el pago, ni venta alguna en virtud que el trabajador aduce fueron hechos los pagos por comisiones por venta.

Asimismo, en virtud de las alegadas infracciones, concluye el recurrente que la sentencia impugnada infringe el artículo 140 del Código de Trabajo, toda vez que como consecuencia de la errada ponderación de los documentos de fojas 64, 65, 71, 86 y 87, se tiene estas sumas como pagadas en concepto de comisiones por venta, hecho que no se ha probado, únicamente por el dicho del trabajador, pero suficiente para ser plasmado

como hecho c8erto por los jueces A-quo y Ad-quem, y que no han demostrado fisicamente que se le deban, lo cual produce una lesión o agravio grave infringido por la Sentencia de segunda instancia contra la empresa MTI CORPORATION, S.A.

Cargos del Recurso presentado por la parte demandante ARGELIO CAÑIZALES HERRERA

El fin que se persigue con el presente recurso consiste en que la Sala case parcialmente la sentencia recurrida y, en su defecto, condene a la demandada MTI CORPORATION, S.A. a pagarle al demandante ARGELIO CAÑIZALES HERRERA las pretensiones solicitadas en la demanda identificadas como comisiones.

El casacionista invoca como normas infringidas los artículos 8, 6 y 140 del Código de Trabajo.

Así, en primer lugar, los apoderados judiciales de la parte actora alegan que el artículo 8 del Código de Trabajo ha sido infringido de manera directa, por falta de aplicación, toda vez que el Tribunal Superior sostiene que en autos consta la renuncia voluntaria del trabajador, sin que hubiere hecho reclamo al momento que le pagaban las prestaciones. Sostiene que, a la luz del artículo 8, si bien el trabajador al momento de recibir los cheques por las supuestas prestaciones laborales, no reclamó, no por ello perdió su derecho, porque el derecho al cobro de comisiones, que forman parte de su salario, es irrenunciable, más si hay constancia en el expediente que sí reclamo el pago de éstas comisiones.

Sostiene el casacionista que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, violó, de manera directa por no aplicación, el artículo 6 del Código de Trabajo, puesto que le ha dado validez a la afirmación del empleador de que la empresa adoptó, desde inicio de la relación de trabajo, la política de reconocer comisiones por ventas al trabajador sólo cuando los pagos por parte de los clientes; pero que esta premisa no está corroborada por la demandada en ninguna parte del expediente, ni el contrato de trabajo, ni existe en autos ningún acuerdo firmado por el trabajador que indique que las partes convinieron en esa modalidad.

En cuanto a la infracción del artículo 140 del Código de Trabajo, el casacionista afirma que el Tribunal Superior ha violado éste de forma directa por omisión, al no reconocer el derecho al pago de comisiones devengadas por el trabajador, correspondiente a las ventas hechas en Venezuela en los años 2008 y 2009.

III. OPOSICIÓN

De los recursos presentados se corrió traslado a la representación del trabajador demandante y a la sociedad demandada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo.

En tiempo oportuno, sólo la firma Carrera y Asociados, apoderados judiciales del demandante ARGELIO CAÑIZALES H., se opuso al recurso de casación laboral propuesto por el apoderado de la empresa demandada, argumentando que el mismo es improcedente, porque el mismo se presenta por errores in procedendo, al señalar como disposición violada el artículo 732 del Código de Trabajo. Que así lo dispone el artículo 928 del Código de Trabajo.

Agrega el oponente que no es cierto lo expresado por el recurrente, en el sentido que el Juez de la instancia, para proferir su fallo, tuvo en cuenta los dineros pagados mediante los cheques a fojas 64, 65, 71, 86 y 87, cuando dicho Juez para proferir su sentencia, no sólo tuvo en cuenta los referidos cheques, sino que además se basó en el Certificado de Sueldos remitido por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de

la Caja de Seguro Social, que por ser un documento emanado de funcionarios públicos, tiene carácter de documento público al tenor de lo que disponen los artículos 751 y 752 del Código de Trabajo.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por los proponentes de los recursos, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

El Tribunal de Casación sólo se limita a estudiar el fallo recurrido, única y exclusivamente, a la luz de los cargos formulados, toda vez que el recurso de casación laboral no atribuye cognición plena sobre el negocio, como sí ocurre con la apelación.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia

Estima el Tribunal de Casación que deben ser estudiados, en primer lugar, los cargos endilgados por parte del demandante referente a los artículos 6, 8 y 140 del Código de Trabajo.

En ese orden, los apoderados del demandante sostienen que fue conculcado el artículo 6 del Código de Trabajo, porque el Tribunal Superior le ha dado validez a la afirmación del empleador de que la empresa adoptó, desde el inicio de la relación de trabajo, la política de reconocer comisiones por ventas, sólo cuando se hagan los pagos por los clientes, sin que esta premisa fuese corroborada por la parte demandada en ninguna parte del expediente

Conviene aclarar que esta norma recoge el principio pro operario concerniente a los casos de conflictos o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones legales. La norma es del tenor literal siguiente:

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador.

No obstante, en el presente asunto, el casacionista no ha precisado cuáles son las normas que confrontadas, no fueron aplicadas o interpretas en favor del trabajador Argelio Cañizales. El cargo de violación del artículo 6 del Código de Trabajo no está debidamente fundamentado, y antes bien la Sala observa que el Juzgador Ad-quem falló sin abrigar dudas sobre la interpretación de las normas laborales pertinentes al negocio juzgado, y tampoco se produjo un conflicto normativo por lo que no hubo dificultad para elegir la disposición legal, convencional o reglamentaria más beneficiosa para el trabajador. Motivo por el que se desestima el cargo.

Por otro lado, el proponente del recurso de casación señala que la sentencia impugnada ha infringido el artículo 8 del Código de Trabajo, puesto que el Tribunal afirmó que en autos consta la renuncia voluntaria del

trabajador, sin que haya hecho objeción o reclamo alguno al momento en que se le entregaron las supuestas prestaciones laborales. Agrega que si bien el trabajador, al momento de recibir las supuestas prestaciones laborales, no presentó reclamo, no por ello perdió su derecho, porque el derecho al cobro de comisiones, que forman parte de su salario, es irrenunciable.

En este aparte, nos permitimos transcribir lo señalado en el artículo 8 del Código de Trabajo, del siguiente tenor literal:

"Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador".

La norma reproducida instituye el principio de irrenunciabilidad de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad de privarse de los derechos consagrados en las normas laborales a favor del trabajador. Principio que se encuentra, a su vez, instituido a rango constitucional en el artículo 71 de nuestra Constitución Política.

El tratadista Américo Plá Rodríguez, ha desarrollado este principio laboral así:

"... la noción de irrenunciabilidad se puede expresar en términos mucho más general en la siguiente forma: la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. Renuncia equivale a un acto voluntario por el cual una persona se desprende y hace abandono de un derecho reconocido a su favor". (Los principios del Derecho del Trabajo, Editorial M. B. A., Montevideo, 1975, pág. 118).

En efecto, la sentencia en estudio reconoce que el trabajador no promovió reclamo alguno al presentar su carta de renuncia, así como tampoco al momento de recibir sus prestaciones laborales, sin embargo, contrario a lo que sostiene el recurrente, estima la Sala que éstos señalamientos, de modo alguno, infringen el referido principio laboral.

Veamos las consideraciones que el Tribunal Superior de Trabajo, al respecto, tomó en cuenta para emitir su decisión:

“...alega la parte actora en el memorandum mencionado que no se le pagó las comisiones de ventas de 2008 y 2009, ni la prima de antigüedad (foja 9).

La actora presentó como documentos probatorios de las comisiones que reclama, copia de cheques y comprobantes de pago, algunos de los cuales son inadmisibles, como es el caso de los cheques y comprobantes expedidos a favor de Luz H. De Cañizalez (fojas 63 y 69); los detalles de ventas a favor de Erich Santamaría (foja 88); Joshianny Rodríguez (fja 89) y Alfonso Castillo (foja 90), ya que se trata de terceras personas que no son parte del proceso. Además, se presentaron documentos y estados de cuentas sin reconocimiento en contenido ni firma (fojas 72 a 84), copias de cheques y comprobantes sin especificar los motivos o razón para su expedición.

La mayor parte de las pruebas documentales fueron objetadas y tachadas por la contraparte, salvo el caso de la copia de los cheques legibles a fojas 71, 86 y 87, que fueron aceptados por la demandada a fojas 56 y 57. en efecto, la parte actora al presentar dichas copias de cheques durante la audiencia oral señala que la copia del

cheque No.01453 del 18 de diciembre de 2009, expedido por la demandada al demandante por la suma de B/.25,000.00 (foja 71 corresponde al pago de parte de las comisiones del año 2009 (foja 54) aceptada como tal por la demandada; al igual que la copia del cheque No.01595 de 2 de junio de 2010 por la suma de B/52,500.00 (foja 86) aceptada a foja 57 y la copia del cheque No.000493 del 15 de octubre de 2010 por la suma de B/.6,058.86, más un depósito en efectivo por B/5,400.00 a la cuenta de Argelio Cañizales los que en conjunto suman la cantidad de B/.11,458.86 (foja 87), aceptada igualmente por la demandada a foja 57.

Asimismo, el Tribunal observa que la parte demandada al referirse a las pruebas documentales presentadas por el demandante acepta a foja 56, la copia simple de los cheques No.01499 de 20 de mayo de 2010 por la suma de 10,560.00 (foja 64) y No.000451 de 2 de septiembre de 2010 por la suma de B7.1,666.67 (foja 65), todos girados a favor del trabajador Argelio Cañizales.

Por lo tanto, considera el Tribunal que si tales copias fueron aceptadas por la demandada durante la audiencia oral y se arguye que con las mismas se procedía al pago de las comisiones correspondientes, está en lo correcto el juez A quo al considerarlas para determinar las prestaciones laborales adeudadas. No es aceptable el criterio de la parte que recurre solicitando que se acepten cheques o comprobantes de cheques que fueron girados a nombre de terceras personas que no son parte del proceso ni existe constancia probatoria alguna de los motivos o razones de la expedición de los mismos.

Por otro lado, la otra parte que recurre no ha demostrado en el proceso que los cheques que fueron aceptados por la misma demandada, no sean consecuencia de las ventas realizadas por el trabajador sino que supuestos préstamos personales para el trabajador para la adquisición de su vivienda familiar, como se alega posteriormente sin prueba alguna, en el escrito de sustentación del recurso.

De lo anteriormente expuesto, se puede resumir las razones que motivaron la decisión del Tribunal Superior de Trabajo en los siguientes puntos:

1. Que al trabajador se le pagaban comisiones por las ventas realizadas.
2. Que aunque la mayoría de las pruebas fueron tachadas, otras fueron aceptadas por la demandada.
3. Que con las pruebas aceptadas, se arguye el pago de comisiones, las cuales debieron ser tomadas en cuenta para determinar el cálculo de las prestaciones laborales del trabajador demandante.
4. Que no son aceptables los comprobantes de cheques que fueron giradas a nombre de terceras personas ajenas al proceso.
5. Que la demandada no logró acreditar que los pagos realizados al trabajador no correspondían al pago de comisiones.

Dentro de este contexto, esta Superioridad comparte el criterio expuesto por el juzgador de segunda instancia y considera que los derechos del trabajador de ninguna manera se han visto desmejorados,

reducidos o desconocidos, toda vez que, tal y como consta en el proceso, al trabajador se le reconocen las prestaciones laborales por las sumas que, efectivamente, se logró acreditar correspondían al pago de comisiones.

Asimismo, acerca de la violación alegada contra el artículo 140 del Código Laboral, el apoderado judicial del trabajador señala que las comisiones, de conformidad con la norma citada, comprende también las comisiones.

Sin embargo, resulta claro que en cuanto al reconocimiento del pago de las prestaciones laborales a favor del demandante, se reconoció precisamente el pago de las comisiones por las ventas efectivamente pagadas como parte integrante del salario y así arribar a la conclusión que las mismas debieron ser tomadas en cuenta para el cálculo de la liquidación del trabajador.

Con base en lo antes señalado, se desestiman los cargos endilgados por los apoderados judiciales del trabajador demandante.

Ahora, en esta segunda fase procede la Sala a analizar los cargos presentados por la parte demandada que recaen en los artículos 732 y 140 del Código de Trabajo.

El apoderado judicial de la empleadora alega que se infringe el artículo 732 del Código de Trabajo, centrando su argumento en que el Tribunal Superior de Trabajo abandonando las reglas de la lógica elemental, las máximas de la experiencia y el canon científico mínimo, procedió a adjudicar el valor de plena prueba a las copias de cheques presentados, asumiendo que los mismos corresponden a pagos de comisiones realizados a favor del trabajador.

Acerca de la infracción del artículo 732 del Código de Trabajo, si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, de conformidad con el artículo 928, no es procedente el recurso contra errores in procedendo, permitiéndose la revisión de las mismas, a través de la jurisprudencia, si son alegadas para comprobar otros cargos de violación incurridos por la sentencia contra normas sustantivas.

En este sentido, como se aprecia en el presente recurso, el recurrente alega con la violación de las normas adjetivas, la infracción de una norma sustantiva que se ve afectada de forma directa por la supuesta infracción de estas normas adjetivas, motivo este que lleva a la Sala a considerar los cargos contra éstos artículos.

Así las cosas, la determinación que se adopte con respecto a la violación de esta norma adjetiva afectará directamente el argumento esgrimido por la supuesta violación del artículo 140 del Código de Trabajo.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial manifestó, respecto al pago de comisiones que “si tales copias fueron aceptadas por la demandada durante la audiencia oral y se arguye que con las mismas se procedía al pago de las comisiones correspondientes, está en lo correcto el juez A quo al considerarlas para determinar las prestaciones laborales adeudadas.

Así, de conformidad con el artículo 735 del Código de Trabajo, “No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria.”

Frente a lo argüido en líneas anteriores, debemos manifestar que no coincidimos con los argumentos expuestos por el casacionista, en virtud que el Tribunal Superior de Trabajo consideró, respecto al reclamo de

las comisiones que concierne al período 2008 y 2009, que no se logró acreditar “que los cheques que fueron aceptados por la misma demandada, no sean consecuencia de las ventas realizadas por el trabajador, sino supuestos préstamos personales para el trabajador para la adquisición de su vivienda familiar, ...” (cfr. f.154)

Adicionalmente, si tomamos en cuenta las consideraciones expuestas y el análisis presentado, nos lleva a considerar que el razonamiento aquí expuesto de parte del Tribunal Superior está basado en el principio de valoración procesal que se conoce como sana crítica.

La sana crítica según COUTURE es una categoría intermedia entre la prueba legal (tarifa legal) y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, de regular la actividad intelectual del Juez referente a la valoración de la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. "La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento." (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág. 129) (subrayado es nuestro).

En conclusión, el Tribunal Superior de Trabajo analizó y tomó en cuenta las pruebas de manera objetiva, dado que, consideró todos los documentos que reposan en el expediente, presentados por ambas partes; y que si bien aquellos documentos presentados por la parte demandante fueron objetados en su mayoría, la parte demandada aceptó comprobantes con los que se arguye el pago de comisiones durante el mismo período que reclama el trabajador.

Frente a este escenario jurídico, se estima que los cargos son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad de la sentencia recurrida, por lo tanto no prosperan.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 25 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ARGELIO CAÑIZALES HERRERA contra MTI CORPORATION, S.A.

Las costas se adicionan en un 5% de la condena.

Notifiquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PETAQUILLA COPPER, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOHN KAPETAS -VS- PETAQUILLA COPPER, S.A.
PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL
CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 18 de marzo de 2014
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 70-11

VISTOS

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en condición de procuradores judiciales de la sociedad PETAQUILLA COPPER, S.A. interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 24 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por JOHN KAPETAS -vs- PETAQUILLA COPPER, S.A.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido de que declare probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo entre las partes y, como consecuencia, absuelva a la demandada del pago de las prestaciones reconocidas en la sentencia impugnada.

Observa la Sala que se trata de un proceso común de trabajo mediante el cual la parte demandante solicitó que la sociedad demandada fuera condenada a pagarle la suma de B/.160,840.76, en concepto de vacaciones vencidas, décimo tercer mes vencidos y proporcionales, y prima de antigüedad.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, en sentencia No.22 de 22 de septiembre de 2010, condenó a la sociedad PETAQUILLA COPPER, S.A. a pagarle al demandante la suma de B/.84,616.25 en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencidos y proporcionales, y prima de antigüedad.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer la alzada en sentencia de 24 de enero de 2011, modificó la sentencia del juzgador primario, en el sentido de fijar la condena en B/.59,017.94 en concepto de vacaciones y décimos tercer mes vencidos y proporcionales, correspondientes a los años 2007 y 2008.

Por su parte, el casacionista sostiene que la sentencia que se impugna infringe de manera directa por omisión los artículos 717 (aseguramiento de pruebas), 718 (sobre la Acción Exhibitoria), 806 (testimonios sospechosos), 795 (prueba de informe), 734 (pertinencia de la prueba), 740 (prueba oficiosa), 730 (medios de prueba), 732 (apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica) y 523 (principio de substanciación oficiosa) del Código de Trabajo, los cuales se encuentran dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contiene normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina y la jurisprudencia, como normas adjetivas o de procedimiento, por lo que las mismas, por sí solas, no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario.

Se ha dicho que las normas adjetivas que versan sobre la valoración de pruebas que adelanta el juzgador, pueden servir de medio para demostrar infracciones a disposiciones sustantivas solamente. Son estas últimas las que consignan derechos; en este sentido, las disposiciones adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables. Se ha reiterado, además, que no es susceptible del recurso de casación, la valoración que adelanta el Tribunal Ad-quem sobre las pruebas, salvo que se haya verificado un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o de derecho en la apreciación de la prueba, esta operación jurídica, no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales. Esta operación jurídica debe ser desarrollada por el proponente del recurso, pues ello, es su responsabilidad.

Como anunciamos en líneas anteriores, este Tribunal Colegiado sólo puede entrar a revisar violaciones sobre la valoración de los elementos probatorios, en el evento de que exista error de hecho –en cuanto a la existencia de la prueba- es decir cuando el Tribunal tenga por probado un hecho en base a pruebas inexistentes, o bien que se haya dejado de valorar un elemento probatoria que exista en el proceso. O exista error de derecho - en cuanto a la apreciación de la prueba-, esta se produce cuando el material probatorio se examina, se toma en cuenta, pero el juzgador le da un valor totalmente opuesto, que conforme a la Ley le corresponde.

Sin embargo, no puede de oficio esta Sala, asumir responsabilidades procesales que corresponden únicamente al proponente del recurso.

Sobre el particular, la Sala se ha pronunciado de forma reiterada en los siguientes términos: "De acuerdo a lo anterior, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas, y presunciones pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas. Esto significa que el Tribunal de Casación conoce sólo de errores in iudicando y no de errores in procedendo, salvo que se desprenda de las actuaciones, error de hecho en la valoración de pruebas que llevó a cabo el juez del conocimiento. (ver sentencias de 10 de agosto de 2001, 28 de agosto de 2002, 10 de enero de 2003, 6 de julio de 2005, 19 de mayo de 2009).

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la casación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo.

Es preciso puntualizar que las infracciones señaladas no proceden puesto que no han sido formuladas en relación con normas de carácter sustancial o material que consagren un derecho a favor del recurrente. Además, la Sala ha manifestado de forma sostenida que el recurso de casación no es una tercera instancia y que este recurso en materia laboral sólo procede para corregir errores in iudicando en que haya incurrido el juzgador de segundo grado, pero que dicho cargo no procede al tratarse de la valoración de pruebas según la sana crítica que le dé el juzgador, como el que se endilga en el caso bajo estudio, pues no está acompañado con infracciones a una norma sustancial o material.

Ante la deficiencia en el concepto de infracción de cada una de las normas violadas que se invocan, y de conformidad con lo manifestado en el artículo 928 del Código de Trabajo, el recurso en análisis debe ser rechazado de plano.

Por último, en lo que se refiere a las solicitudes de secuestro registradas bajo los números de entrada 70-11B y 70-11C y que presentara la parte actora en virtud de lo preceptuado en el artículo 930 del Código de Trabajo, es necesario señalar que ciertamente el mismo faculta a la Sala para conocer de estas peticiones, las cuales no suspenden el trámite del recurso de casación. No obstante, la conclusión de dicho trámite con la expedición de la presente sentencia, conlleva a que esta peticiones (o la de embargo) se hagan valer ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, quien dictó la sentencia impugnada y a donde se remitirá el presente expediente.

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por Morgan & Morgan en contra de la Sentencia de 24 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: JOHN KAPETAS contra PETAQUILLA COPPER, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE OLOKITDIGILI SMITH, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A. - VS- OLOKITDIGILI SMITH. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de marzo de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	523-11

VISTOS:

El Licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, actuando en nombre y representación de OLOKITDIGILI SMITH, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 25 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 40 de 16 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, que autoriza a la empresa

FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A., para despedir a la trabajadora en base a la causal contenida en el acápite A, numeral 5, del artículo 213 del Código de Trabajo.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que el Tribunal de Casación case la resolución recurrida y, en su defecto, no autorice el despido de la trabajadora SMITH.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de la leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Dentro de ese contexto, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, dado que el mismo descansa sobre la autorización para despedir a una trabajadora, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral. Pese a que el casacionista sostiene que su recurso es viable o procedente, en el sentido de que se trata de una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Trabajo (en segunda instancia) que pone fin al proceso (f. 2 del recurso).

Esta Superioridad es del criterio, que si bien es cierto que por medio de la Sentencia impugnada se pone fin a al proceso, la misma no trata sobre la violación del fuero de maternidad que ampara a la trabajadora OLOKITDIGILI SMITH; sino sobre la existencia o no de una causal que justifique la autorización de su despido, por estar protegida, según se adujo, por el fuero de gravedad (aunque en el libelo del recurso de casación se adujo al fuero sindical).

No existe evidencia alguna relacionada con la violación del fuero de gravedad o sindical, lo cierto es que gravita, en torno al proceso, la configuración o no de una causal que justifique la autorización del despido de la trabajadora. Ante la ausencia de ese presupuesto necesario de violación al fuero de gravedad o sindical , somos del criterio en considerar que el recurso de casación ensayado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral.

El artículo 925 del Código de Trabajo, al referirse a los casos de conocimiento de la Sala de Casación Laboral, señala que:

"El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1- ...
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
3. ..."

Al efectuar un recuento de los hechos, está acreditado en el presente proceso que la empresa FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A. solicitó autorización para despedir a la trabajadora Olokitdigili Smith ante el

Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, el cual accede al despido de la trabajadora; y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la trabajadora demandada, confirmó dicha decisión.

Como se puede observar, en el proceso se adujo que la trabajadora gozaba de fuero de maternidad, en virtud del cual, el empleador estaba compelido antes de proceder a tomar la medida disciplinaria de despido, a solicitar autorización a la autoridad jurisdiccional respectiva, tal como lo ordena el artículo 991 del Código de Trabajo, de modo genérico, en caso de que las normas sustanciales exijan autorización judicial previa para ese fin o adoptar cualquier otra medida que le afecte, y de forma específica, para el caso de una trabajadora protegida por fuero de maternidad, de conformidad con el artículo 106 del Código de Trabajo.

Esta Superioridad estima que, en efecto, se ha cumplido con el procedimiento que impone el Código de Trabajo para los casos en que el empleador desea despedir a una trabajadora con fuero de maternidad, tras considerar que la misma incurrió en alguna causal que justifique tal decisión, razón por la cual, nos lleva a concluir que no se ha infringido el fuero de maternidad. Por lo tanto, en el presente caso, no estamos en presencia de la situación que contempla el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, para que pueda ser admitido el recurso. Distinto fuera si, en el presente caso, hipotéticamente, la empleadora hubiera destituido a la trabajadora amparada con fuero de maternidad, sin previamente haber solicitado la autorización de despido a los tribunales de trabajo, lo cual configuraría una abierta violación al fuero de maternidad; situación en la cual cabría la interposición de un recurso de casación laboral, pues está contemplado claramente en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

La Sala estima necesario reiterar esta posición en aras de mantener una jurisprudencia uniforme, acorde jurídicamente con lo establecido en nuestro máximo ordenamiento laboral, y así lo ha expresado esta Superioridad en las resoluciones de 2 de julio de 2003 (Servicio de Lewis, S.A. y otros –vs- Omaris Itzel Hudson), 19 de octubre de 2005 (Cable & Wireless Panamá, S.A. –vs- Margarita Gantes Lezcano), 24 de noviembre de 2006 (Compañía Panameña de Aviación, S.A. –vs- Marcelino Rodríguez Guerra), 31 de julio de 2007 (Industrias Lácteas, S.A. –vs- Celso Quiróz) y más recientemente el 5 de julio de 2010 (Compañía Panameña de Aeroservicios, S.A. –vs- Luis Alberto Escobar), entre otras.

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre la solicitud de autorización de despido de una trabajadora que se encuentre amparada con fuero de maternidad, pues la casación está establecida, según esta disposición, a la violación de fuero sindical o de gravedad. No tiene competencia para conocer procesos en donde se debata la autorización para despedir a un trabajador, por presunto infractor de una causa justa para ser despido.

No obstante, lo anterior, en el presente caso no hay indicios de que se haya vulnerado fuero alguno, por lo tanto, no procede el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Se concluye entonces que en el presente recurso de casación, no se ajusta a ninguno de los supuestos contemplado en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que resulta procedente no darle curso a la presente demanda.

Por consiguiente, el presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez en representación de OLOKITDIGILI SMITH, en contra de la sentencia de 25 de julio de 2011 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GONZALEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN GONZALEZ -VS- TELECONSTRUYE, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	viernes, 21 de marzo de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	484-12

VISTOS:

La firma MDL Muñoz & De León Abogados, en representación de JUAN GONZALEZ, presentaron recurso de casación laboral contra la resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, el 24 de julio de 2012, dentro del proceso laboral arriba descrito.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El presente recurso extraordinario tiene su génesis en la demanda laboral interpuesta por el señor JUAN GONZALEZ contra TELECONSTRUYE, S.A., reclamando el pago de ocho mil cuarenta y un balboas con seis centésimos (B/8,041.06), en concepto de prima de antigüedad, vacaciones vencidas y proporcionales.

Fundamentó su pretensión, afirmando que inició a trabajar con TELECONSTRUYE, S.A. el 1 de agosto de 2001, realizando la labor de Supervisor con un salario de B/624.00. Que fue despedido injustificadamente el día 26 de abril de 2010, de manera verbal, por el señor Rafael Ponce Pineda, sin que le pagasen los derechos adquiridos.

Ante la reclamación presentada, la apoderada judicial de la demandada TELECONSTRUYE, S.A., negó la pretensión de la demanda, alegando que el demandante nunca mantuvo una relación de trabajo, puesto que el demandante era accionista de la misma desde la fecha de su creación y en condiciones de igualdad con los demás socios.

El Juez Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, mediante Sentencia de 24 de enero de 2012, resolvió condenar a TELECONSTRUYE, S.A. al pago de B/.7,205.79 a favor de JUAN ACCELI GONZALEZ YANGUEZ, pues consideró que hay pruebas de la existencia de la subordinación jurídica y la prestación personal de un servicio, elementos esenciales del contrato de trabajo.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación anunciado por los apoderados de los demandados, decidió revocar la sentencia del juez de primera instancia y absuelve a la demandada de los reclamos formulados por JUAN A. GONZALEZ Y. Entre las consideraciones del Tribunal Ad quem para revocar la sentencia del juez primario, figura que no consta un solo documento que demuestre que el demandante estaba sometido a la autoridad y dirección de la demandada.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sostiene el casacionista que la sentencia del juzgador Ad-quem, viola los artículos 62, 66, 69, 53 y 224 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la sentencia impugnada infringe, de modo directo por comisión, el artículo 62 del Código de Trabajo, ya que el Tribunal Superior pasó por alto que está debidamente acreditado que el demandante era trabajador de la empresa, lo que consta en el acta No.343 de julio de 2010 del Departamento de Conciliación de la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí.

Asimismo, señala la recurrente que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, vulnera el artículo 66 del Código de Trabajo, de modo directo por comisión, pues revoca la sentencia de primera instancia, a pesar de haber acreditado que el trabajador prestó servicios personales para la empresa demandada y que se le pagaron sus servicios como trabajador, incluyendo el pago de horas extras y décimo tercer mes, tal y como lo determinó el informe pericial rendido por Antonio Corella.

Los apoderados judiciales del actor aluden, también, a la violación del artículo 69 del Código de Trabajo, pues consideran que los hechos y circunstancias alegados por el trabajador y que además fueron probados, jamás fueron destruidos mediante prueba que no admitiera duda razonable, pues el hecho de que haya sido accionista, por sí sólo, no desvirtúa lo que el trabajador alegó y probó.

En cuanto a la infracción del artículo 53 del Código de Trabajo, señala el recurrente que el Tribunal Superior incurrió en violación directa por omisión de la norma, pues el peritaje realizado demuestra que el trabajador demandante se le pagaron salarios por sus servicios e inclusive horas extras.

Por último, concluye que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial vulnera, de modo directo por omisión, el artículo 224 del Código de Trabajo, como consecuencia de haber revocado la sentencia de primera instancia, que reconoce el derecho a la prima de antigüedad del trabajador Juan González, en virtud de los servicios prestados a la empresa demandada, porque las pruebas aportadas al expediente, no solo demuestran los servicios prestados, sino el pago de los salarios, el décimo tercer mes, horas extras, lo que origina indefectiblemente el pago de la prima de antigüedad conforme lo determina la norma

III. OPOSICION AL RECURSO DE CASACIÓN

Del recurso presentado se corrió traslado a la empresa TELECONSTRUYE, S.A., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que hayan comparecido dentro del término legal establecido a exponer sus objeciones al recurso propuesto

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Este Tribunal Colegiado por motivos de economía procesal, procede en primer término verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la Ley y que la jurisprudencia se ha encargado de desarrollar, a fin de determinar si el recurso planteado se ajusta o no a tales exigencias.

Debemos puntualizar, fundamentalmente, que este medio impugnativo extraordinario tiene como uno de sus fines primordiales procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, cuya característica especial es la carencia de formalidades o ritualidades especiales propias de otros recursos; recae contra resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo expresamente previstas en la Ley, contentivas de errores in iudicando, con el propósito de anularlas y así obtener lo que verdaderamente corresponda en derecho.

De hecho, corresponde al casacionista ensayar su escrito de modo que logre presentar un verdadero sentido del concepto de infracción sobre la norma violada; es decir, es su responsabilidad desarrollar los conceptos de infracción de manera clara, objetiva y razonada, que le sirva de guía a los suscritos Magistrados al momento del escrutinio jurídico sobre las normas presentadas como transgredidas por la sentencia recurrida.

La desatención de este aspecto, vulnera la esencia natural por el cual se ha creado esta institución jurídica; de ser así, es decir aceptar argumentos sin estructuración jurídica propia de este recurso, se estaría erróneamente creando una tercera instancia, cuando el debate en casación se restringe al examen o enfrentamiento del fallo ad-quem con la Ley, en virtud de los cargos formulados en su contra, no traer nuevamente argumentos que corresponden a otras instancias.

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juridicidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

Al examinar el recurso presentado, observamos que el mismo adolece de deficiencias que impiden el curso normal, y ello es así, ya que si bien se alega que se infringen los artículos 62, 66, 69, 53 y 224 del Código de Trabajo, se percata la Sala que los cargos presentados por la firma forense que representa al recurrente, se encuentran dirigidos a censurar la manera como el Tribunal de Segunda Instancia evaluó el material probatorio, específicamente los testimonios allegados al proceso.

Así por ejemplo, en el primer cargo de violación directa del artículo 62 del Código de Trabajo, específicamente, señala que “La Resolución impugnada dice erróneamente que no coincide con la resolución de primera instancia, que consideró probada la relación de trabajo, sin embargo, pasó por alto que está acreditado que el demandante era trabajador de la empresa, lo que consta en el Acta No.343 de julio de 2010, del Departamento de Conciliación de la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí..., ... Lo anteriormente citado concuerda plenamente con lo expresado en el informe pericial rendido por el perito ANTOLINO CORELLA que entre otras cosas manifestó lo siguiente:

También argumentan los apoderados judiciales del recurrente que se ignoraron completamente lo que determinó el perito ANTOLINO CORELLA en su informe, en el cual consta que su representado prestó servicios para la demandada y que se le pagaron sus servicios personales como lo manda la Ley laboral, incluyendo el pago de horas extras y décimo tercer mes.

En ese sentido, no puede esta Sala entrar a debatir aspectos de evaluación de elementos probatorios afincados en el principio de la sana crítica, al menos que exista error de hecho o de derecho que incidan sustancialmente en la violación de derechos consagrados en la Ley; de ser así, correspondía al proponente estructurar el recurso de manera clara y razonada jurídicamente, de modo que le sirva de guía al Tribunal para su estudio invocando el error de hecho en la valoración de la prueba; situación que no acontece en el presente, pues no puede de oficio asumir responsabilidades que atañen única y exclusivamente al casacionista.

Sobre el particular, este Tribunal Colegiado ha insistido en que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral con base en el sistema de sana crítica, previsto en el artículo 732 del Código que regula las relaciones obrero patronales, no es susceptible de reparo por este Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas.

El error de hecho en la valoración de la prueba como viene planteando por el impugnante, por sí solo no configura causal para que esta Sala Laboral entre a conocer sobre el fondo del asunto, es necesario que se haya entrelazado la operación probatoria desarrollada por el juzgador secundario y la violación de normas del derecho sustantivo por error de hecho.

El escrito ensayado el recurrente no ha plasmado o afirmado, y la Sala tampoco observa, que el Tribunal de alzada haya caído en el vicio indicado durante apreciación de las pruebas, que se configura cuando el Tribunal estima probado un hecho sin respaldo probatorio en el expediente o, bien, cuando omite valorar algún elemento de convicción que reposa en autos. (cfr., entre otras, sentencia de 06 de agosto de 2004, Constantino Adolfo Contreras De León vs. Hau Yuk Ling y/o Ventas Generoso; de 19 de julio de 2007, Gladys Griselda Gálvez vs. Bertilda Pérez Juárez y Donaldo Ardito Pérez; y de 13 de junio de 2008 Julián Romero vs. Comerciales Segura, S. A.)

Reiteramos que el recurso de casación no constituye una llave para abrir una tercera instancia como se ha pretendido hacer. El mismo como viene ensayado, dista de las exigencias mínimas que, para tal fin, consagra la normativa laboral específicamente en el numeral 3 y párrafo final del artículo 926 del Código de Trabajo.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de

casación laboral que recae sobre la Sentencia de 24 de julio de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral JUAN GONZALEZ –vs- TELECONSTRUYE, S.A.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 31 de marzo de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	451-13

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en representación de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., ha presentado Recurso de Apelación contra el Auto J.E. No.01-11-021-12 de 11 de enero de 2012, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Obras Públicas le sigue a ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

El recurrente solicita que dentro del proceso antes mencionado, se revoque el Auto No. J.E.01-11-012-12 de 11 de enero de 2012, y también se ordene el archivo del expediente.

En esta fase, el Magistrado Sustanciador procede a analizar el recurso presentado, en vías de determinar si el mismo cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. Dado dicho análisis, podemos verificar, que el recurso no reúne los requisitos para considerarlo viable, básicamente, por el siguiente motivo:

Quien suscribe, advierte que la parte petente, en el recurso presentado desatiende el artículo 1132 del Código Judicial, que es claro al expresar el periodo de tiempo con que cuenta la parte que tuviera intención de presentar formal apelación ante éste Órgano Jurisdiccional:

“Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada tiene el derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

La apelación puede ser promovida por la propia parte aunque la Ley exija apoderado, siempre que se trate de sentencia o de auto que decida el fondo del proceso y que ello se haga dentro del término correspondiente. Cualquier gestión subsiguiente, distinta de la mera promoción del recurso, deberá hacerse por apoderado.” (El resaltado es nuestro).

Podemos advertir que el recurso, fue presentado el 8 de julio de 2013, como consta a foja 16 del expediente judicial, habiendo sido notificado el mismo, el día 31 de enero de 2012 como consta a foja 48 del expediente ejecutivo.

En observancia del anterior señalamiento, se evidencia para esta Sala, que no se cumple por parte del petente, con lo explícitamente contenido en el artículo 1132 del Código Judicial, referente al término que corresponde presentar la apelación, al excederse en grado superlativo el periodo que concede la Ley para presentar éste recurso de apelación.

Basado en la observación anteriormente citada, y de conformidad con lo explícitamente dispuesto en el artículo 1132 del Código Judicial, el recurso es no viable por extemporáneo y así debe declararse.

Esta Sala se ha pronunciado en anteriores ocasiones, con referencia al término que confiere la Ley para presentar apelaciones de la siguiente manera:

“10 de Diciembre de 2007

En base al mandato conferido a la Sala Tercera, mediante el artículo 1780 del Código Judicial, para conocer de las excepciones, incidencias, tercerías y apelaciones presentadas dentro de los proceso ejecutivos por cobro coactivo; y luego del examen del libelo que promueve el presente recurso de alzada, se advierte lo siguiente.

La presente acción intenta que se revoque el Auto de 8 de septiembre de 2003 (f. 149 del expediente ejecutivo), mediante el cual se declara inadmisble el incidente de nulidad, presentado por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., y ordena su devolución al apoderado de esta sociedad.

Así las cosas, a través de escrito recibido el día 12 de septiembre de 2003 (f. 167 del expediente ejecutivo), el licenciado Manuel A. Guillén M., apoderado legal de la sociedad denominada PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., se da por notificado formalmente del Auto de 8 de septiembre de 2003, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a su vez, anuncia apelación contra el mismo.

En atención a las reglas generales aplicables a este medio de impugnación, nos referimos artículo 1132 del Código Judicial, en su parte pertinente nos señala lo siguiente:

" Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

..."(el subrayado es de la Sala)

Confrontado con el cuadernillo que contiene el recurso de alzada, notamos que del Auto de 8 de septiembre de 2003, se notificó el recurrente, mediante memorial visible a foja 167 del expediente ejecutivo, el día 12 de septiembre de 2003, y anunciando el recurso de apelación contra el mismo.

Aunado a lo anterior, debemos enfatizar el hecho que no fue hasta el día 19 de septiembre de 2003 (f. 7 del expediente judicial) que el licenciado Guillén Morales, presentó ante el Juzgado

Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el escrito mediante el cual sustentó formalmente dicha acción.

Las circunstancias descritas nos llevan a considerar, que tomando en cuenta que ha transcurrido en exceso el término de dos (2) días a partir de la notificación, con los que cuenta el afectado para la interposición del presente recurso, el mismo resulta extemporáneo, motivo por el cual debe ser rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Miguel Antonio Guillén Morales en representación de la sociedad denominada PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., contra el Auto de 8 de septiembre de 2003, expedido dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la empresa Tenería Tauro, S.A.”

En consecuencia la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por extemporáneo, el Recurso de Apelación interpuesto por la Firma Morgan & Morgan, en representación de ASEGURADORA ANCÓN. S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCCIONES HOWARD JR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 11 de marzo de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	300-11
VISTOS:	

El Licenciado Juan Carlos Delgado, actuando en nombre y representación de la sociedad Producciones Howard Jr. S.A., ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue a Producciones Howard Jr, S.A.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El excepcionante manifiesta que, es contribuyente del Municipio de Panamá, y aparece con el número de contribuyente 02-1984-705; y que el Juzgado Ejecutor de dicha entidad entabló proceso ejecutivo por cobro coactivo contra la referida sociedad, dictando el Auto de 3 de septiembre de 2009, por el cual libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada hasta la concurrencia de B/.11,171.10.

Continúa señalando que, el 31 de marzo de 2011, el representante legal de la sociedad demandada se notificó personalmente del auto dictado, y que antes de esa fecha, el Municipio de Panamá, no realizó ningún acto idóneo para interrumpir la prescripción y poder cobrar su crédito, por lo que los impuestos causados, así como los recargos y los intereses que se calcularon durante los 5 años anteriores a la fecha de notificación del citado auto han prescrito.

Mediante Resolución de 21 de junio de 2011, la Sala, admitió la excepción de prescripción y le corrió traslado a la ejecutante y al Procurador de la Administración.

CONTESTACIÓN DEL EJECUTANTE

La licenciada Betty Gálvez Díaz, en su condición de Juez Ejecutora del Municipio de Panamá, al contestar la excepción manifestó que, el ejecutado tuvo conocimiento de que mantenía una deuda con el Municipio de Panamá, en la fecha que indica que se notificó del auto que libró mandamiento en su contra, porque en esa fecha fue cuando se apersonó al despacho del Juzgado Ejecutor, a notificarse del proceso, debido a que el mismo necesitaba realizar un cierre, ante el departamento de vigilancia fiscal, y se le pidió como requisito apersonarse al departamento del Juzgado Ejecutor, por lo que solicita que se declare no probada la excepción alegada, por no existir suficientes elementos de convicción para su reconocimiento.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante vista número 788 de 11 de noviembre de 2011, manifiesta luego de analizar las piezas que componen el expediente contentivo de la excepción de prescripción, que el apoderado judicial de la excepcionante no ha presentado el documento idóneo para acreditar la legitimidad de su poderdante, es decir, la sociedad Producciones Howard Jr. S.A., de manera que le permita actuar en su nombre y representación dentro del proeso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

También establece que el artículo 637 del Código Judicial, es claro al señalar que “para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro Público, hará fe el certificado expedido por dicha entidad dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.”

De acuerdo a lo expuesto por el Procurador, la Sala se ha pronunciado respecto a la necesidad de aportar al proceso el original de la certificación emitida por el Registro Público, como documento idóneo para

acreditar la existencia de una persona jurídica; al igual que ha señalado que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial, la ilegitimidad de personería constituye una de las causales de nulidad comunes a todos los procesos, lo cual resulta aplicable en el caso bajo estudio.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites correspondientes para este tipo de procesos, procedemos a resolver la controversia planteada en base a las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que el licenciado Juan Carlos Delgado, presentó excepción de prescripción, a fin de que se declaren prescritos los impuestos municipales causados desde el 28 de febrero de 2006 hacia atrás, que la sociedad Producciones Howard Jr. S.A., le adeuda al Municipio de Panamá.

El juzgado executor al contestar el incidente solicito que se declare no probada la excepción alegada, por no existir suficientes elementos de convicción para su reconocimiento.

Por su parte el Procurador de la Administración, mediante vista número 788 de 11 de noviembre de 2011, solicitó a la Sala que declare nulo lo actuado por el excepcionante, toda vez que el mismo no aportó mediante original la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, en la que conste quien es el representante legal de la sociedad Producciones Howard Jr. S.A.

Respecto a lo expuesto por el Procurador de la Administración, debemos señalar que de acuerdo con el artículo 593 y 596 del Código Judicial, a los cuales nos remitimos por mandato expreso del artículo 98 de la misma normativa legal, toda persona jurídica deberá comparecer a un proceso por medio de su representante legal y acreditar su personería jurídica en su primera gestión, lo cual no ocurre en el presente proceso. Los artículos antes referidos establecen lo siguiente:

"Artículo 593. ... Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación".

"Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios".

Aunado a lo anterior, el artículo 637 del Código Judicial, establece que para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

De la revisión de los elementos probatorios allegados al proceso, se puede corroborar lo alegado por el Procurador de la Administración, ya que no consta certificación emitida por el Registro Público, que permita comprobar la existencia legal de la sociedad excepcionante y quien tiene su representación en proceso.

La Sala, considera oportuno resaltar que a foja 29 del expediente consta copia simple de la certificación emitida por el Registro Público de Panamá, de la sociedad excepcionante, sin embargo, al no cumplir con los requisitos de validez exigidos para este tipo de procesos, tal como lo dispone el artículo 833 del Código Judicial, la misma no puede ser tomada en cuenta por este Tribunal, para acreditar la representación legal de la sociedad Producciones Howard Jr. S.A.

Finalmente, debemos señalar que en vista que en el expediente no consta certificación del Registro Público que establezca que el poderdante es el representante legal de la sociedad Producciones Howard Jr. S.A., y que acredite la existencia de la misma, se incumple con lo dispuesto para este tipo de procesos en las normas antes citadas; en consecuencia y atendiendo al contenido del numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial, que señala que es causal de nulidad comunes a todos los procesos la ilegitimidad de personería; es por lo que esta Sala considera que lo procedente es que se declare no viable la excepción incoada.

En mérito de lo antes señalado, La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por el licenciado Juan Carlos Delgado, en representación de la sociedad Producciones Howard Jr. S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue a Producciones Howard Jr. S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER SAÚL E. CASTILLO A., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. WENG SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de marzo de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	619-11

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala (de lo Contencioso Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema de Justicia, se recibió, por parte del Juzgado Ejecutor del MUNICIPIO DE PANAMÁ, un escrito denominado “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN”, que fuera interpuesta por el señor JOSÉ ALEJANDRO WENG SANTOS, con cédula de identidad personal N°8-210-1504, a través de su apoderado judicial (Licdo. Saúl Elías Castillo Arboleda), dentro del PROCESO POR COBRO COACTIVO, que ha aperturado el MUNICIPIO DE PANAMÁ, en

su contra, proceso que -a juicio de la entidad estatal en comento y de su Juez Ejecutor, propiamente, se dice- dimana de la mora en el pago de la suma líquida de ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO BALBOAS CON QUINCE CENTÉSIMOS (B/.11,271.15), en concepto de Impuestos Municipales que -se dice- fueron causados desde el 31 de julio del año 2002 hacia atrás, a favor de la Tesorería Municipal de Panamá, como Contribuyente N°01-1985-8262 (Promotora Cultural Educativa) -véase las fojas 1, 8, 12 y 13 del Exp. Ejec.B.

Al revisar el cuadernillo que para tales efectos se aperturó por secretaría de esta Sala, mismo que no sólo se identifica y ha registrado con la entrada N°619-2011, sino que es contentivo de la aludida excepción, al cual se ha adjuntado el expediente ejecutivo dentro del cual dimana tal acción; se ha podido notar prima facie que la misma esta pendiente del pronunciamiento de fondo, de lo cual nos ocuparemos de atender a renglón seguido, dada la verificación previa por parte quienes representamos esta Sala en Pleno, esto es, que la Resolución de dieciocho (18) de marzo de 2005, mediante la cual, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, Libró Mandamiento de Pago por Vía Ejecutiva, consta debidamente notificada el veintinueve (29) de agosto de 2011 (véase la foja 13 y reverso del Exp. Ejec.), atendiendo lo predispuesto, esencialmente, en los artículos 1007 y 1641 del Código Judicial, hecho o notificación de tal ejecución que seguidamente motivó el ensayo de la excepción en comento, misma que consta presentada dentro del término que alude el artículo 1682, correlacionado con el 1777 del Código Judicial, entendiéndose para este caso, el jueves ocho (8) de septiembre de 2011 (véase de fojas 2 a 3 del Cuad. de Excep.).

Para ocuparnos de la presente acción, partiremos anotando precisos extractos de las argumentaciones desplegadas por las partes, a efectos de defender sus respectivas posturas.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Manifiesta -en lo medular- la parte excepcionante, que la excepción de prescripción invocada se tiene configurada desde el momento en que transcorre en demasía el término de cinco (5) años de que trata la Ley N°106 de 1973, específicamente en su artículo 96, siendo que el Auto de Mandamiento de Pago por Vía Ejecutiva, que si bien, había sido dictado el 18 de marzo del año 2005, no fue sino hasta el 29 de agosto de 2011, cuando le fue notificado como parte ejecutada, pese a tratarse de la ejecución de una deuda que se dice dimana de morosidad en el pago de obligaciones como contribuyente desde septiembre de 1990 a julio del año 2002. Es más, no consta que se hubiere realizado gestión alguna para interrumpir la prescripción al derecho de cobro de las sumas de dinero que dice la Tesorería Municipal de Panamá se le adeudan. De allí entonces, que concluye solicitando se declare Proba la excepción de Prescripción invocada.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONADA:

La parte excepcionada (ejecutante), por conducto de su Juez Ejecutor, más allá y, a pesar de reconocer los hechos alegados por la parte excepcionante; dejó anotado –con una redacción un tanto imprecisa- que:

... siempre y cuando el contribuyente no haya realizado ningún tipo de trámite o haya tenido conocimiento de dicha obligación, y el contribuyente cuando viene a realizar la inscripción del negocio se le comunica que debe apersonarse todos los meses a cancelar el impuesto, de lo contrario será acreedor de recargos e intereses, por tal motivo no se reúnen los requisitos que establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984.

Por otro lado, vemos que concluye pidiendo que se declare No Probada la excepción en comento (véase de fojas 8 a 9 del Exp. Ejec.).

ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Luego de la revisión realizada a cada uno de los elementos que conforman el expediente ejecutivo y del cuadernillo que contiene la excepción de prescripción que hoy nos ocupa; concluye el señor Procurador de la Administración, según su Vista N°012 de 10 de enero de 2012 (visible de fojas 10 a 15 del Exp. Ejec.), que lo propio viene a ser que se declare probada la misma, de hecho, enuncia que:

... Nuestra posición se fundamenta en el hecho que, tal como consta en el expediente ejecutivo, las contribuciones municipales cuyo pago exige el Municipio de Panamá se causaron a partir del mes de septiembre de 1990 hasta el mes de julio de 2002 y no fue hasta el 18 de marzo de 2005 que el Juzgado Ejecutor interrumpió el término de prescripción al emitir el correspondiente auto de mandamiento de pago, por lo que resulta claro en el presente caso, que a dicha entidad le ha precluido su oportunidad para hacer efectivo su derecho al cobro de la totalidad de los impuestos cuyo pago reclama; ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973, que a la letra señala:

“Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.”

Igualmente, debemos tener presente el contenido del artículo 738 del Código Fiscal, al cual debemos remitirnos por mandato expreso del artículo del citado cuerpo normativo, los que al respecto dispone:

“Artículo 7: Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables.

-0-0-0-

“Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.
- b) ...
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.”

Del análisis de las normas antes indicadas, se deduce claramente que las cargas tributarias cuyo cobro se hace a José Alejandro Weng Santos, corresponden al período que corrió del mes de septiembre de 1990 hasta el mes de julio de 2002; y que las mismas se encuentran prescritas, en atención al hecho que aunque el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra fue dictado el 18 de marzo de 2005, con lo cual se interrumpió la prescripción, lo cierto es que tal resolución no fue notificada hasta el 29 de agosto de 2011, es decir, cuando ya había transcurrido en exceso el término de 5 años establecidos en el artículo 96 de la ley 106 de 1973, antes citado, para que operara esta forma de extinción de las obligaciones.

.../.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Esta Magistratura, luego de haber realizado una acuciosa y prolija revisión a cada una de las piezas y argumentos de las partes en juicio, estima que le asiste la razón, tanto a la parte ejecutada y hoy excepcionante, como a la Procuraduría de la Administración, por cuanto que, si bien, consta dictado el Auto con que se libra mandamiento de pago, el 18 de marzo de 2005, no es sino hasta el 29 de agosto del año 2011 que le fue notificado debidamente a quien correspondía, esto es, a más de cinco (5) años del termino que por Ley (art. 96 de la Ley 106 de 1973) tenía el Tesoro municipal de Panamá para lograr el cobro de sus créditos, siendo que las obligaciones en concepto de impuestos que se pretende cobrar a la hoy ejecutada constan causados desde el mes de septiembre de 1990 a julio del año 2002, y no consta que la ejecutante hubiere realizado diligencia alguna, tendiente a, al menos, interrumpir la prescripción hoy alegada, como vendría a ser la publicación de que trata el artículo 669 del Código Judicial, por tanto, al no existir elementos distintos que puedan hacer girar el criterio de esta Sala en torno a lo observado en el presente caso, lo de lugar viene a ser declarar probada la excepción de prescripción invocada, como en efecto se hará seguidamente.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, interpuesta por el señor JOSÉ ALEJANDRO WENG SANTOS, con cédula de identidad personal N°8-210-1504, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, aperturado en su contra por el MUNICIPIO DE PANAMÁ, a través de su Juzgado Ejecutor y; en consecuencia, ORDENA que una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, se DEVUELVA el presente cuadernillo y sus antecedentes a la entidad ejecutante, previa anotación de salida en el libro respectivo, a fin de que la misma realice lo correspondiente, atendiendo también lo dispuesto en la parte motiva de este acto jurisdiccional.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE NAGERS AVENDAÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva		1149
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	
	Incidente	
Expediente:	287-11	
VISTOS:	El licenciado Ernesto Castillo, quien actúa en representación de Nagers Avendaño, ha presentado incidente de nulidad de lo actuado, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.). Ahora bien, el licenciado Ernesto Castillo manifiesta que se ha incurrido en vicios en el proceso por: error aritmético en la cantidad de dinero exigible, contenida en el pagaré de (B/.7,738.84), respecto a la consignada en el contrato de préstamo la cual asciende a (B/. 8,169.70) y la falta de fecha del pagaré y de la letra de cambio, por lo que considera que los documentos en que se fundamenta la obligación, no prestan mérito ejecutivo; y la incorrecta notificación al señor Nagers Avendaño, por lo que solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del edicto emplazatorio No. 28 de 2 de julio de 1997, ya que no se le notificó personalmente del auto ejecutivo que libra mandamiento de pago. De las constancias procesales se observa que el Auto No. 649 de 6 de mayo de 1997, que libra mandamiento de pago y el auto No. 650 de 6 de mayo de 1997, que decreta el secuestro de todos los bienes de los señores Nager Avedaño, Ricardo Wilcox Avedaño y Eduardo Wilcox Avedaño, hasta la suma de B/. 12,987.52, se notificó de forma personal al señor Avedaño el día 24 de septiembre de 1997, y no es hasta el 9 de febrero de 2011, que presenta el incidente de nulidad bajo examen. La circunstancia expuesta, confrontada con el texto del artículo 700 del Código Judicial, pone de manifiesto que el referido incidente de nulidad es extemporáneo, ya que fue sustentado pasados los dos (2) días de vencido el plazo para su presentación. La norma legal en comento dispone lo siguiente: "Artículo 700 Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar, dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda." En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no viable el incidente de nulidad de lo actuado, por ser manifiestamente improcedente, toda vez que fue interpuesto en forma extemporánea. En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el incidente de nulidad de lo actuado, interpuesto por el licenciado Ernesto Castillo, actuando en representación de Nagers Avendaño, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.). Notifíquese, ALEJANDRO MONCADA LUNA VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ KATIA ROSAS (Secretaria)	

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ABDIEL GONZÁLEZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 10 de marzo de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	796-11

VISTOS:

La firma forense Infante & Pérez Almillano, actuando en representación de la sociedad denominada HSBC BANK USA, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Abdiel González.

Por medio de la resolución de 16 de enero de 2012 (f.18), se admite el incidente propuesto, ordenándose el traslado del mismo al ejecutado, a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

I. FUNDAMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

La firma forense Infante & Pérez Almillano, actuando en representación de la sociedad denominada HSBC BANK USA, sustenta la incidencia de la siguiente forma:

“PRIMERO: Escritura Pública N° 16851 de 12 de septiembre de 2000, de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha 232820, Documento 152246 del 20 de septiembre de 2000, Departamento de Micropelículas (hipotecas y anticresis), el HSBC BANK USA celebró contrato de préstamo con el señor ABDIEL GABRIEL GONZÁLEZ MEDINA.

SEGUNDO: El bien inmueble dado en garantía fue la Finca 232820, debidamente inscrita al Documento 152246 del 20 de septiembre de 2000, Departamento de Micropelículas (hipotecas y anticresis), propiedad ABDIEL GABRIEL GONZÁLEZ MEDINA.

TERCERO: El señor ABDIEL GABRIEL GONZÁLEZ MEDINA, incumplió con el préstamo hipotecario, por lo que el HSBC BANK USA, procedió a declarar la obligación de plazo vencido líquida y exigible por lo que presentaron Proceso Ejecutivo Hipotecario en contra del señor ABDIEL GABRIEL GONZÁLEZ MEDINA.

CUARTO: Una vez rustrido los trámites de ley se procedió a adjudicar la Finca 196366, Documento 15224, a favor de HASB BANK USA, mediante Auto N° 1104/96-05 de 13 de septiembre de 2007; no obstante, la inscripción ante el Registro Público no se ha podido llevar a cabo, toda vez que pesa un secuestro de La Caja de Seguro Social sobre dicha Finca.

QUINTO: Tomando en cuenta que la Finca afectada con la medida cautelar dentro del proceso de La Caja de Seguro Social, ya fue rematada y adjudicada al acreedor hipotecario, el objeto que se perseguía con la medida queda sin efecto; sin embargo, si obstaculiza poder culminar el proceso de inscripción, razón por la cual se le solicita que se ordene el levantamiento.”

CONTESTACIÓN A LA INCIDENCIA INCOADA

La licenciada Roquelina Rodríguez de Payan, abogada principal, y el licenciado José Raúl Cornejo, abogado sustituto, actuando en condición de apoderados judiciales de la Caja de Seguro Social, procede a contestar el incidente de levantamiento de secuestro, en los siguientes términos:

“PRIMERO: No nos consta y por tanto nos atenemos a las constancias procesales que resulten del proceso.

SEGUNDO: No nos consta y por tanto nos atenemos a las constancias procesales que resulten del proceso.

TERCERO: No nos consta y por tanto nos atenemos a las constancias procesales que resulten del proceso..

CUARTO: No nos consta y por tanto nos atenemos a las constancias procesales que resulten del proceso.

QUINTO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo acepto. Mediante Auto N° 140-2005 del 1 de febrero de 2005, el Juzgado Ejecutor Primero, decreto formal secuestro en contra del empleador ABDIEL G. GONZÁLEZ MEDINA, inscrito como persona natural con cédula de identidad personal N° 8-276-811, identificado con el número 87-831-0838, a favor de la Caja de Seguro Social, sobre todos los bienes muebles e inmuebles (incluyendo cuentas bancarias, créditos y joyas que se encuentran en depósitos, cuentas por cobrar y vehículo a motor que aparezcan registrados a su nombre en las tesorerías del país), hasta la suma provisional de CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO BALBOAS CON 93/100 (B/5,591.93), suma adeudada por incumplimiento en el pago obligatorio de las cuotas empleado empleador de la Caja de Seguro Social, sin perjuicio de los intereses que se generen hasta la cancelación de la misma. Por lo que también es importante resaltar que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la finca antes mencionada a favor de la Caja, es facultad de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo establece el art. 1780 del Código Judicial.

...”

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista Número 159 de 2 de abril de 2012 (fs.25 a 30), el Procurador de la Administración, al analizar el libelo de incidente propuesto, así como el expediente de ejecución, arriba a la conclusión que, con fundamento en el artículo 1720 del Código Judicial, el cual expresa que la copia de la diligencia de remate

constituye título de dominio a favor del adquirente, se debe declarar probado el incidente promovido por la firma forense Infante & Pérez Almillano, actuando en representación de la sociedad denominada HSBC BANK USA, ya que éstos han demostrado le asiste el derecho sobre el bien inmueble.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites previstos en la Ley, la Sala procede a resolver la incidencia planteada, previas las siguientes consideraciones.

Según Auto N° 416-2004 de 4 de octubre de 2004, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguros Social, decretó formal secuestro sobre la Finca N° 196366, inscrita al Rollo 1, Documento 2, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, propiedad de Abdiel G. González Medina, hasta por la suma provisional de cinco mil quinientos noventa y un balboas con 93/100 (B/5,591.93) (f.22 del expediente de ejecución).

Que por incumplimiento de la obligación constituida con la sociedad HSBC BANK (PANAMA), S. A., quien mantiene primera hipoteca y anticresis sobre la Finca N° 196366, inscrita al Documento 152246, Código 8A03, de la Sección de la Propiedad (Hipoteca y Anticresis) del Registro Público desde 20 de septiembre de 2000, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó embargo sobre la referida Finca a favor de HSBC BANK USA, mediante Auto N° 1104/96-05 de 13 de septiembre de 2007 (fs. 8 y 9 del expediente principal).

En base a lo señalado, la sociedad HSBC BANK USA, acude a esta Superioridad impetrando incidente de rescisión de secuestro, con finalidad de que se levante el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, argumentando que con anterioridad al Auto N° 416-2004 de 4 de octubre de 2004, que decretó secuestro a su favor, ya existía primera hipoteca y anticresis a favor de la sociedad incidentista.

Sobre el asunto en examen, el artículo 560 del Código Judicial es claro al señalar lo siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1....

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se base el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia.
..."

En este orden, consta al reverso de la foja 9 del expediente, copia autenticada del Auto N° 1104/96-05 de 13 de septiembre de 2007, emitido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, que aprueba el remate de la Finca N° 196366 de propiedad del ejecutado, Abdiel G. González Medina, y adjudica a favor de HSBC BANK USA.

Así las cosas, esta Corporación Judicial se hace eco de las observaciones que el Procurador de la Administración establece en su Vista Fiscal, al manifestar que el artículo 1720 del Código Judicial dispone que la copia de la diligencia de remate, constituye título de dominio a favor del adquirente. Por ello, es dable acceder a la pretensión formulada por la actora, pues la sociedad incidentista probó su calidad de rematante o adquirente de la Finca N° 196366, acreditando, tal como lo hemos manifestado en párrafos precedentes, con la copia autenticada de la diligencia a la que hace mención el artículo 1720 del Código Judicial, ya citado, su solicitud de levantamiento del secuestro promovido.

En opinión de la Sala, el incidente de rescisión de secuestro que nos ocupa, está debidamente probado, por lo que es de mérito acceder a lo pedido.

Ante lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro, impetrado por la firma forense Infante & Pérez Almillano, en representación de HSBC BANK USA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Abdiel González; y en consecuencia, ORDENA levantar el secuestro decretado mediante Auto N° 416-2004 de 4 de octubre de 2004

Notifíquese,,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO, LEE, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA, S. A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A MIRNA ESTELA CASTILLO GONZÁLEZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 10 de marzo de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	559-12

VISTOS:

La firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en su condición de apoderada especial de HSBC BANK (PANAMA), S.A., ha presentado Incidente de Rescisión de Embargo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) a Mirna Estela Castillo González.

Mediante Resolución de quince (15) de octubre de 2012, se admite el incidente interpuesto, ordenándose el traslado a la ejecutada, a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

Fundamenta el recurrente el presente Incidente de Rescisión de Embargo basándose en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante Escritura Pública N° 8,084 de 23 de junio 2006, extendida por la Notaría Cuarte del Circuito de Panamá, los señores MANUEL ANTONIO LABRADOR RIVERA Y MIRNA ESTELA CASTILLO GONZÁLEZ celebraron contrato de préstamo hipotecario y anticrético con HSBC BANK (PANAMA) S.A. por la suma de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES (US\$29,596.00) moneda de curso legal de los Estados Unidos o su equivalente en moneda nacional.

SEGUNDO: Para garantizar el pago del préstamo recibido de HSBC BANK (PANAMA) S.A. así como el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por MANUEL ANTONIO LABRADOR RIVERA Y MIRNA ESTELA CASTILLO GONZÁLEZ, en la cláusula octava contenida en la Escritura Pública N° 8,024 de 23 de junio de 2006, LOS DEUDORES constituyeron primera hipoteca y anticresis a favor de EL BANCO, sobre la Finca N° 260499, inscrita al documento redi N° 976199, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público a la Ficha 370466, desde el 3 de julio de 2006.

TERCERO: El Juez Ejecutor del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU), mediante Auto N° 993 de 14 de julio de 2008, remitido por el Oficio N° JE-330-2008-3607 de 14 de julio de 2008, decretó Secuestro sobre la cuota Parte de la Finca N° 260499, de propiedad de MIRNA ESTELA CASTILLO GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal N° 8-512-399, el cual a través del Auto N° 492 del 19 de marzo de 2009, remitido por el oficio JE-330-2009-1229 del 19 de marzo de 2009, se elevó a categoría de embargo, hasta la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES CON VEINTIDÓS CENTAVOS (US\$5,435.22), medidas que se encuentran inscritas en el Registro Público desde el 8 de agosto de 2008 y 27 de marzo de 2009, respectivamente.

CUARTO: El gravamen hipotecario mencionado en el hecho segundo anterior, constituido a favor de HSBC BANK (PANAMA), S.A. sobre la finca 260499, inscrita al documento redi 976199, de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, es de fecha anterior a la medida cautelar ordenada por el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU), por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 560 numeral 2 del Código Judicial, y 1680 del mismo cuerpo legal.

QUINTO: HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. ha interpuesto un Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía con Renuncia de Trámites contra de MANUEL ANTONIO LABRADOR RIVERA y MIRNA ESTELA CASTILLO GONZÁLEZ, con sustento en el título hipotecario constituido a su favor sobre la finca N° 260499, inscrita al documento redi N° 976199, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, el cual quedó radicado en el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, despacho judicial que a través del Auto N° 1127 de 28 de mayo de 2012, decretó embargo a favor de HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. sobre el referido inmueble.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Juez Ejecutor del Instituto para La Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), contestó el incidente interpuesto por HSBC BANK (PANAMA), S.A. señalando que luego de analizar las pruebas aportadas por la incidentista, se observa que el Auto N° 1127-12 fechado 28 de mayo de 2012 no se ajustó a derecho, pues no contiene lo establecido en el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 008 de 04 de enero de 2013, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de embargo interpuesto por la firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en su condición de apoderada especial de HSBC BANK (PANAMA), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) a Mirna Estela Castillo González. Al respecto la Procuraduría de la Administración expresa lo siguiente:

Del examen de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que el 3 de julio de 2006, fecha de inscripción de la hipoteca y anticresis en la cual se fundamentó el proceso ejecutivo incoado por HSBC BANK (PANAMA), S.A., en contra de Manuel Antonio Labrador Rivera y Mirna Estela Castillo González, es anterior al auto de embargo 492 de 19 de marzo de 2009, decretado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a esta última, lo que sumado al cumplimiento de los requisitos que se exigen con respecto a la certificación que aparece en el auto de embargo 1127-12 de 28 de mayo de 2012, permite establecer que el incidente promovido reúne las condiciones previstas en el artículo 1681 del Código Judicial para hacer viable la rescisión de un embargo.

DECISIÓN DE LA SALA.

Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el incidente ante el cual nos encontramos.

Luego de la lectura del expediente, podemos dar cuenta de que a foja 25 y siguientes, consta el Auto N° 1127-12 de veintiocho (28) de mayo de 2012, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se ordena a Manuel Antonio Labrador Rivera y a Mirna Estela Castillo González pagar a la sociedad HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. la suma de USDS30,009.08. Asimismo, decreta formal embargo a favor del HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. hasta la concurrencia de la suma de USDS30,009.08 y sobre la Finca 260499, copropiedad de los señores Manuel Antonio Labrador Rivera y Mirna Estela Castillo González, cuya hipoteca y anticresis a favor de la sociedad HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. fue constituida a través de la Escritura Pública N° 8,084 de 23 de junio de 2006, misma que aparece inscrita a la Ficha 370466, Documento 976199 del 3 de julio de 2006.

De igual manera se aprecia a foja 26 reverso, la certificación por parte del Juzgado Segundo, donde se indica lo siguiente:

La suscrita Juez Segunda de Circuito, Ramo Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá y su secretaria en atención a lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 560 y 1681 del Código Judicial hacen constar, que este Tribunal se encuentra radicado el proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble propuesto por HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., contra MANUEL ANTONIO LABRADOR, basado en hipoteca constituida según consta en dicho proceso mediante Escritura Pública N° 8084 de 23 de junio de 2006, inscrita a la Ficha 370466, Documento 976199, Tomo 2006 – Asiento 94811 desde el día 03 de julio de 2006. De igual forma este Tribunal mediante Auto N° 1127-12 de veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012) decretó embargo a favor de la parte ejecutante, mismo que se encuentra vigente a la fecha.

San Miguelito, 20 de julio de 2012.

A foja 10 del expediente reposa una Certificación expedida por el Registro Público en la que se indica que la finca 260499, inscrita al documento redi N° 976199, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor de HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. por la suma de B/.29,596.00. Se establece que la hipoteca se protocolizó mediante la Escritura Pública N° 8084 de 23 de junio de 2006 y que la misma fue inscrita el 3 de julio de 2006.

Por otra parte, consta a foja 39 del expediente contentivo del proceso ejecutivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Eduardo Livingston, Luis carrasquilla y Mirna E. Castillo G., el Auto No.492 de 19 de marzo de 2009, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, eleva a embargo el secuestro decretado mediante Auto N° 993 del 14 de julio de 2008, sobre la Cuota parte de la Finca N° 260499, registrada al Rollo 1, asiento 3, Documento 1, Código de Ubicación 8715, en la Sección de Propiedad, en la Provincia de Panamá; cuya copropietaria es Mirna Estela Castillo González hasta la concurrencia provisional de B/.5,435.22 más las sumas que se causen por efectos de la venta judicial.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que de la certificación autorizada por la Juez Segunda del Ramo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que se encuentra al dorso de la copia autenticada del auto No. 1127-12 de 28 de mayo de 2012, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al Auto de Embargo No.492 de 19 de marzo de 2009, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Eduardo Livingston, Luis Carrasquilla y Mirna E. Castillo G.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de embargo, pues cumple con las exigencias del artículo 1681 del Código Judicial y cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1681. Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra, y si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindirá si al Juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación

autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Juez que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar si el depósito, en virtud del auto de embargo, está vigente.

Esta solicitud se tramitará como incidente, siguiéndose en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos, pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Si al darse al registrador la orden de que trata el artículo 1652 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado está inscrito a nombre de otro o que haya sido embargado o secuestrado por otro Tribunal, se revocará el embargo decretado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de embargo interpuesto por la firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en su condición de apoderada especial de HSBC BANK (PANAMA), S.A, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) a Mirna Estela Castillo González, en consecuencia, RESCINDE EL EMBARGO decretado contra sobre la Finca N° 260499, inscrita al documento redi N° 976199, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, copropiedad de los señores Manuel Antonio Labrador Rivera y Mirna Estela Castillo González; y ORDENA al Juzgado Ejecutor del IFARHU a comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DALVIS BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAR WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A JOSÉ AGUSTÍN MONTALVO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 10 de marzo de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	166-12

VISTOS:

La licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, en su condición de apoderada especial de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, ING (FWLA) ha presentado Incidente de Levantamiento de Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social al señor José Agustín Montalvo.

Mediante Resolución de veintitrés (23) de abril de 2012, se admite el incidente interpuesto, ordenándose el traslado al ejecutado, a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

Fundamenta el recurrente el presente Incidente de Levantamiento de Secuestro basándose en los siguientes hechos:

PRIMERO: LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, sigue en contra de JOSÉ AGUSTÍN MONTALVO Proceso de cobro coactivo en donde se ha secuestrado el vehículo marca NISSAN modelo SENTRA B13, año 2007, color PLATA, motor GA16857635V, chasis 3N1EB31S1ZK716111 y matrícula 485188 (en adelante EL VEHÍCULO). Secuestro que fue comunicado al Municipio de Panamá mediante oficio N° 1157-11 de 29 de febrero de 2011.

SEGUNDO: Que JOSÉ AGUSTÍN MONTALVO VÁSQUEZ (fideicomitente) suscribió contrato de fideicomiso de garantía N° 02-03-06-21145 con FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (fiduciario) el 8 de noviembre de 2006 a fin de garantizar obligaciones suscritas con BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ AHORA BANCO GENERAL, S. A. (Beneficiario)

TERCERO: En el Municipio de Panamá y en el Registro Único Vehicular consta inscrito EL VEHÍCULO a nombre de JOSÉ AGUSTÍN MONTALVO con garantía fiduciaria a favor de con FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., según lo dispuesto en el contrato de fideicomiso N° 02-03-06-21145. por lo anterior EL VEHÍCULO forma parte de una masa de bienes de un FIDEICOMISO DE GARANTÍA.

CUARTO: El artículo 15 de la ley 1 de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá, señala “Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de derechos.” (el subrayado es nuestro)

EL VEHÍCULO al formar parte de un fideicomiso de garantía está fuera del patrimonio del demandado, además las pretensiones en las que se basan la demanda no son producto de obligaciones incurridas o daños causados en ocasión de la ejecución del fideicomiso, ni mucho menos se ha constituido el fideicomiso en fraude de acreedores sino para garantizar una obligación que el demandado suscribió con BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ AHORA BANCO GENERAL.

QUINTO: El artículo 13 de la Ley 1 de 1984 que regula el fideicomiso en Panamá señala: “El fideicomiso constituido sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá sólo afectará a terceros, en cuanto a dichos bienes, desde la fecha de inscripción de la escritura de fideicomiso en el Registro Público.

En los demás casos, el fideicomiso sólo producirá efectos respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o el apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público panameño.” (El subrayado es nuestro)

Por lo expuesto en el artículo citado el fideicomiso constituido sobre el vehículo secuestrado se encuentra vigente desde 08 de noviembre de 2006 según se desprende de la certificación notarial que consta en el contrato de fideicomiso.

SEXTO: El artículo 2 de la ley 15 de 1995, por la cual se establece el Registro Único Vehicular, señala que la constitución del dominio, su transmisión y los gravámenes, prohibiciones, secuestros y medidas cautelares que afecten los vehículos motorizados, se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles. Si bien EL VEHÍCULO aparece registrado en el Registro Único Vehicular a nombre de JOSÉ AGUSTÍN MONTALVO con garantía fiduciaria a favor de nuestra representada, según las normas de derecho sustantivo consagradas en la ley 1 de 1984 (art. 1, 13 y 15) EL VEHÍCULO legalmente es propiedad en fideicomiso de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 18 del artículo 1650 del Código Judicial, en concordancia al artículo 564 Lex Cit, el bien mueble cautelado en este proceso es un bien inembargable e insecuestrable por disposición de Ley especial, por ende, debe ser levantada dicha medida cautelar.

OCTAVO: Nuestra representada tiene un derecho exclusivo y preferencial sobre el bien mueble secuestrado en este proceso, que resulta del Contrato de Fideicomiso de Garantía antes señalado y disposición expresa del artículo 15 de la ley 1 de 1984, que lo legitima para solicitar el levantamiento de la señalada medida cautelar de secuestro que pesa sobre el mismo.

NOVENO: Que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que los bienes objeto de fideicomiso de garantía están fuera del patrimonio del fideicomitente por lo tanto no pueden ser objeto de secuestro por obligaciones incurridas por este, tal como consta en la resolución dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 7 de octubre de 2004 a fin de resolver el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Regional de Ingresos le sigue a DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A.

SOLICITUD: Por lo antes expuesto solicitamos se levante la medida cautelar que pesa sobre el vehículo marca NISSAN modelo SENTRA B13, año 2007, color PLATA, motor GA16857635V, chasis 3N1EB31S1ZK716111 y matrícula 485188. Y sea comunicado dicho levantamiento al Municipio de Panamá y al Registro Único Vehicular.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La Caja de Seguro Social, contesto el incidente interpuesto por la licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, en su condición de apoderada especial de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, ING (FWLA) de la siguiente manera:

PRIMERO: Este es hecho cierto, por tanto lo aceptamos. Mediante auto 152 de fecha 22 de febrero de 2011, el Juez Ejecutor de áreas de Panamá Oeste, decretó Secuestro en contra de

JOSÉ AGUSTÍN MONTALVO VÁSQUEZ, con cédula de identidad personal 8-316-4 y a favor de la Caja de Seguro Social, sobre todos los bienes muebles de su propiedad, (incluyendo cuentas bancarias, créditos, joyas que se encuentren en depósito, cuentas por cobrar, vehículos a motor que aparezcan registrados a su nombre en la tesorerías del país, etc) hasta la concurrencia de la suma de SEIS MIL TRES BALBOAS CON 89/100 (B/.6,003.89) a que alcanza la obligación reclamada sin perjuicio de los intereses que sigan venciendo hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos.

TERCERO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos. Sin embargo también es pretensión de la Caja de Seguro Social en base a la Ley 51 de 2005, recuperar lo adeudado por los empleadores que se encuentran morosos en el incumplimiento del pago obligatorio de las cuotas empleado-empleador.

CUARTO: Este no es un hecho, por tanto lo negamos, es una interpretación jurídica donde el incidentista pretende esquivar la obligación exigidas en concepto de cuotas empleado empleador.

QUINTO: Este no es un hecho, por tanto lo negamos, es una interpretación jurídica donde el incidentista pretende esquivar la obligación exigidas en concepto de cuotas empleado empleador.

SEXTO: Este no es un hecho, por tanto lo negamos, es una interpretación jurídica donde el incidentista pretende esquivar la obligación exigidas en concepto de cuotas empleado empleador.

SÉPTIMO: Este no es un hecho, por tanto lo negamos, es una interpretación jurídica donde el incidentista pretende esquivar la obligación exigidas en concepto de cuotas empleado empleador.

OCTAVO: Este no es un hecho, por tanto lo negamos, es una interpretación jurídica donde el incidentista pretende esquivar la obligación exigidas en concepto de cuotas empleado empleador.

NOVENTA: Este hecho no nos consta, por tanto nos atenemos a las constancias procesales que resulten del proceso.

SOLICITUD: En consecuencia, en virtud de los hechos que se describen, solicitamos respetuosamente al Honorable Magistrado Sustanciador, que luego del análisis jurídico correspondiente, se DECLARE NO PROBADO, el INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, impetrado por Licda. DALVIS BARRIOS, en representación de FINANCIAL WAREHOUSING LATIN AMERICA, INC. (FWLA)., dentro del proceso por Jurisdicción Coactiva que el Juzgado Ejecutor área Panamá Oeste le sigue a la Caja de Seguro Social a JOSE AGUSTÍN MONTALVO, con cédula 8-316-4.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 293 de 11 de junio 2012, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan declarar PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, en representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, ING (FWLA) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo

que le sigue la Caja de Seguro Social al señor José Agustín Montalvo Vásquez.

La Procuraduría de la Administración se cimienta en lo siguiente:

... este Despacho considera oportuno señalar, como cuestión preliminar, que el contrato de fideicomiso de garantía suscrito entre José Agustín Montalvo Vásquez y Financial Warehousing of Latin America Inc., se ajusta a lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 1 de 5 de enero de 1984... pues a foja 12 del cuaderno judicial se observa la autenticación de las mencionadas firmas por un notario público panameño, de fecha 8 de noviembre de 2006, momento a partir del cual comenzó a surtir sus efectos legales respecto de terceros.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que la medida cautelar de secuestro que pesa sobre el vehículo marca Nissan, modelo Sentra B13, color plata, motor GA-16-857635V, chasis 3N1EB31S1ZK716111, año 2007, decretada por la Caja de Seguro Social el 22 de febrero de 2011, es de fecha posterior a la del contrato de fideicomiso suscrito entre José Agustín Montalvo Vásquez y Financial Warehousing of Latin American, Inc.

...

De la norma transcrita se infiere claramente que los bienes del fideicomiso, como es el caso del vehículo propiedad de José Agustín Montalvo Vásquez, no podrán ser objeto de acciones de secuestro ni de embargo, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos, supuestos éstos que no han sido ni alegados ni probados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, de ahí que lo procedente es levantar el secuestro que recae sobre dicho vehículo constituido como bien fideicomitado.

DECISIÓN DE LA SALA.

Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el incidente ante el cual nos encontramos.

Luego de la lectura del expediente, podemos dar cuenta de que a foja 7 y siguientes, consta debidamente autenticado por un Notario Público panameño, el Contrato de Fideicomiso de Garantía N° 02-03-06-21145 de 24 de octubre de 2006, suscrito entre José Agustín Montalvo Vásquez (fideicomitente) y Financial Warehousing of Latin America, Inc., (fiduciaria) y Banco Continental de Panamá (beneficiario), dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984. En la cláusula segunda de este documento queda establecido que el mismo sirve de garantía para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el fideicomitente con el beneficiario, en el cual el fideicomitente actúa como emisor, FWLA como fiduciario y Banco Continental como beneficiario. Se aprecia en la cláusula quinta la descripción de los bienes fideicomitados, quedando establecido lo siguiente:

El EMISOR transfiere, en fideicomiso, a EL FIDUCIARIO el vehículo marca NISSAN, modelo SENTRA B13, color PLATA, motor N° GA16-857635V, chasis N° 3N1EB31S1ZK716111, año 2007, con un valor de Once mil Cuatro Cientos Noventa y Cinco Dólares con 00/100 (US B/.11,495.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, el cual se encuentra libre de

gravámenes y compromisos de cualquier naturaleza para que garantice el Bono Fiduciario N° 21145 emitido por EL EMISOR el día 24 de Octubre de 2006.

Igualmente, se aprecia a fojas 15 y 16 del expediente, una certificación larga para vehículo emitida por el Municipio de Panamá y el certificado de placa única emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en los que consta el gravamen fiduciario a favor de Financial Warehousing of Latin America Inc.

Por otro lado, se observa a foja 12 del expediente ejecutivo, el Auto N° 151 de veintidós (22) de febrero de 2011, por medio del cual se libra mandamiento de pago a favor de la Caja de Seguro Social y en contra de José Agustín Montalvo Vásquez por la suma de B/.6,003.89 en concepto de cuotas empleado empleador dejadas de pagar en el período que corre de septiembre 2007 a diciembre 2007. Seguido, se observa el Auto N° 152 de veintidós (22) de febrero de 2011, por el cual el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área Panamá Oeste, decreta secuestro en contra de José Agustín Montalvo Vásquez sobre todos los bienes de su propiedad.

De lo antes señalado se desprende que el Contrato de Fideicomiso de Garantía N° 02-03-06-21145 de 24 de octubre de 2006 fue celebrado con anterioridad a los Autos N° 151 y 152, ambos dictados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social el día 22 de febrero de 2011.

En relación con la figura de fideicomiso, resulta oportuno destacar, que el artículo 15 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", dispone lo siguiente:

Artículo 15. Los bienes constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.

.....(El subrayado es nuestro)

Tomando en consideración la normativa, queda claro que los bienes fideicomitidos son un patrimonio separado de los bienes personales, siendo en este caso que el bien fideicomitido es el vehículo marca NISSAN, modelo SENTRA B13, color PLATA, motor N° GA16-857635V, chasis N° 3N1EB31S1ZK716111, año 2007, con un valor de Once mil Cuatro Cientos Noventa y Cinco Dólares con 00/100 (US B/.11,495.00); y por tal motivo, no puede ser secuestrado o embargado, salvo por las excepciones que la propia Ley establece. En consecuencia, razonamos que es dable acceder a las pretensiones del incidentista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Levantamiento de Secuestro, presentado por licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, en su condición de apoderada especial de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, ING (FWLA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social al señor José Agustín Montalvo; y en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado sobre el vehículo marca NISSAN, modelo SENTRA B13, color PLATA, placa única N° 485188, motor N° GA16-857635V, chasis N° 3N1EB31S1ZK716111, año 2007, y ORDENA comunicar esta decisión al Municipio de Panamá y a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MINERVA FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMÁ), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU) LE SIGUE A BENIGNO MONTANO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 10 de marzo de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	106-12

VISTOS:

La licenciada Minerva Flores, actuando en representación de la sociedad denominada HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a Benigno Montano.

Por medio de la resolución de 5 de marzo de 2012 (f.18), se admite la incidencia propuesta, ordenándose el traslado del mismo al ejecutado, a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La licenciada Minerva Flores, actuando en representación de la sociedad denominada HSBC BANK (PANAMA), S.A., sustenta el incidente de rescisión de secuestro, la siguiente forma:

“PRIMERO: Mediante Escritura Pública N° 8601 de 16 de diciembre de 2002, extendida por la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, el señor BENIGNO MAGDIEL MONTANO RAMÍREZ, celebró con PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., un contrato de Préstamo Hipotecario y Anticrético por la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO DÓLARES (US\$43,708.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos o su equivalente en moneda nacional.

SEGUNDO: Con el fin de garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en el contrato de préstamos descrito en la Escritura Pública N° 8601 de 16 de diciembre de 2001, BENIGNO MAGDIEL MONTANO RAMÍREZ, en su condición de DEUDOR, constituyó a favor de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., ahora HSBC BANK

(PANAMA), S.A., hipoteca de bien inmueble sobre la Finca N° 220229, inscrita al Documento Digitalizado 421240, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público desde el 27 de diciembre de 2002, en la Sección de Hipotecas de bienes inmuebles del ente registral.

TERCERO: El Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), mediante Auto 2086 de 12 de noviembre de 2008, decretó secuestro sobre la cuota parte de la Finca N° 220229, inscrita al Documento Digitalizado 421240, de la Sección de propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público de propiedad de BENIGNO MAGDIEL MONTANO RAMÍREZ, en el Proceso por Cobro Coactivo instaurado contra el precitado señor MONTANO RAMÍREZ, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 28 de noviembre de 2008.

CUARTO: El gravamen hipotecario mencionado en el hecho segundo anterior, constituido a favor de HSBC BANK (PANAMA), S.A. antes PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., sobre la mencionada finca, tiene fecha de inscripción en el Registro Público de Panamá, anterior a la medida cautelar de secuestro decretada por el Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), por lo que se satisfacen los presupuestos consagrados en los artículos 560 numeral 1 y 536 numeral 2 del Código Judicial.

QUINTO: HSBC BANK (PANAMA), S.A. ha interpuesto un Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien inmueble contra el señor BENIGNO MAGDIEL MONTANO RAMÍREZ y SANDRA IVETH CABALLERO MEDINA, con sustento en el título hipotecario y anticrético constituido a su favor, sobre la finca N° 220229, inscrita al documento digitalizado 421240, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, en virtud del incumplimiento de las obligaciones contraídas con EL BANCO, el cual al ser sometido a las reglas de reparto quedó radicado en el Juzgado Decimosegundo de Circuito de lo Civil, despacho jurisdiccional que mediante Auto N° 1458 de 11 de octubre de 2011, decretó embargo a favor de HSBC BANK (PANAMA), S.A., sobre el Inmueble en referencia, cuya primera hipoteca consta inscrita a la Ficha 275066, documento 421240, desde el 27 de diciembre de 2002.”

CONTESTACIÓN A LA INCIDENCIA INCOADA

El licenciado Juan Carlos Yepes, actuando en condición de Juez Ejecutor del Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), procede a contestar el incidente de rescisión de secuestro, en los siguientes términos:

“PRIMERO: No nos consta, por lo tanto, lo negamos.

SEGUNDO: No nos consta, por lo tanto, lo negamos.

TERCERO: Es cierto, por lo tanto, lo aceptamos.

CUARTO: No nos consta, por lo tanto, lo negamos..

QUINTO: No nos consta, por lo tanto, lo negamos.”

Siendo así, el licenciado Yepes sostiene que una de las pruebas aportadas por la licenciada Minerva Flores, no guarda los parámetros establecidos en el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial, solicitando a la Sala, por ello, que no acceda a este incidente.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista Número 159 de 2 de abril de 2012 (fs.25 a 30), el Procurador de la Administración, al analizar el libelo de incidente propuesto, así como el expediente de ejecución, arriba a la conclusión que, con fundamento en el artículo 1720 del Código Judicial, el cual expresa que la copia de la diligencia de remate constituye título de dominio a favor del adquirente, se debe declarar probado el incidente promovido por la firma forense Infante & Pérez Almillano, actuando en representación de la sociedad denominada HSBC BANK USA, ya que éstos han demostrado le asiste el derecho sobre el bien inmueble.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites previstos en la Ley, la Sala procede a resolver la incidencia planteada, previas las siguientes consideraciones.

Según Auto N° 2847 MP de 6 de enero de 2005, el Juzgado Ejecutor del Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), libró mandamiento de pago ejecutivo, en contra de BENIGNO MAGDIEL MONTANO RAMÍREZ, Rafael Castillo Castillo y José Orlando Ramírez Rostran, y a favor de la Entidad (IFARHU), hasta la concurrencia de veinte mil trescientos noventa y seis balboas con 82/100 (B/.20,396.82) (f.17 del expediente de ejecución).

Igualmente, a foja 18 del expediente ejecutivo, reposa el Auto N° 2848 SG de 6 de enero de 2005, mediante el cual, el Juzgado Ejecutor del Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), decreta formal secuestro sobre los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registro contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo, y cualesquiera sumas de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados, hasta la concurrencia provisional de veinte mil trescientos noventa y seis balboas con 82/100 (B/.20,396.82), a que asciende la obligación exigida, en concepto de capital, intereses vencidos y fondos de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Que por incumplimiento de la obligación constituida con la sociedad HSBC BANK (PANAMA), S.A., quien mantiene primera hipoteca y anticresis sobre el Lote A-175, segregado de la Finca Madre N° 204109, inscrita al Documento 238221, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad (Hipoteca y Anticresis) del Registro Público de Panamá. Que desde el 27 de diciembre de 2002, el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó embargo sobre el referido Lote a favor de HSBC BANK (PANAMA), S.A., mediante Auto N° 1458 de 11 de octubre de 2011 (fs. 32 y 33 del expediente principal).

En base a lo señalado, la sociedad HSBC BANK (PANAMA), S.A., acude a esta Superioridad impetrando incidente de rescisión de secuestro, con finalidad de que se levante el embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), argumentando que con anterioridad al Auto N° 2847 MP de 6 de enero de 2005 que libró mandamiento de pago y del Auto N° 2848 SG de 6 de enero de 2005, que decretó embargo a su favor, ya existía primera hipoteca y anticresis a favor de la sociedad incidentista.

Sobre el asunto en examen, el artículo 560 del Código Judicial es claro al señalar lo siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

- 1....
2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se base el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia.
..."

En este orden, consta al reverso de la foja 33 del expediente, copia autenticada del Auto N° 1458 de 11 de octubre de 2011 expedido por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decretó embargo sobre el Lote A-175, segregado de la Finca Madre N° 204109, inscrita al Documento 238221, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad (Hipoteca y Anticresis) del Registro Público de Panamá, propiedad del ejecutado, Benigno Montano, a favor de HSBC BANK (PANAMA), S.A.

En opinión de la Sala, el incidente de rescisión de secuestro que nos ocupa, está debidamente probado, por lo que es de mérito acceder a lo pedido.

Ante lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro, impetrado por licenciada Minerva Flores, en representación de HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a Benigno Montano.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO HIM, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de marzo de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Expediente: Incidente
649-11

VISTOS:

La firma Arias, Alemán & Mora, en representación de Carlos Alberto Him, ha interpuesto incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

I. EL INCIDENTE DE NULIDAD:

Mediante memorial visible a foja 2 a 3, el proponente explica el incidente de nulidad promovido en los siguientes términos:

Primero: Que el IFARHU a través del Contrato de Préstamo No, 02311 de 15 de noviembre de 1971, celebra un contrato de préstamo con el señor CARLOS ALBERTO HIM GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No. 8-154-1378, para continuar sus estudios de Ingeniero Agrónomo en la Universidad de Panamá, por un término de 27 meses.

Segundo: El IFARHU dicta el Auto No. 1234 de 21 de junio de 2002, mediante el cual LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CARLOS ALBERTO HIM GONZÁLEZ, con cédula No. 8-154-1378, hasta la concurrencia de la suma de B/.1,048.04, y mediante Auto No. 1235 de 21 de junio de 2002, decreta formal SECUESTRO sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga el señor CARLOS ALBERTO HIM GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No. 8-154-1378.

Tercero: Que para notificar al ejecutado HIM GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No. 8-154-1378, se expidió el Edicto Emplazatorio No. 15 de 5 de julio de 2002, el cual fue publicado los días 8, 9 y 10 de julio de 2002, en el Diario La Estrella de Panamá, con la finalidad de que en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del edicto en un diario de la localidad, compareciera por sí o por medio de apoderado a estar en derecho dentro del presente Juicio Ejecutivo.

Cuarto: Que se puede apreciar claramente que el Edicto Emplazatorio fue expedido a cargo del señor CARLOS ALBERTO HIM GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No. 8-154-1378, en tanto que nuestro mandante mantiene la cédula de identidad personal No. 8-441-474, de ahí que el emplazamiento fue efectuado a persona distinta del ejecutado.

Quinto: Que en ese mismo sentido, la Lcda. Sandra L. Cerrud fue designada como defensora de ausente del prenombrado HIM GONZÁLEZ, con cédula No. 8-154-1378 lo cual corresponde en todo caso a un número de identidad personal distinto del que corresponde a nuestro mandante, por lo que debió la entidad ejecutante una vez detectada la anomalía, proceder con la debida notificación del ejecutado del Auto que Libra mandamiento de pago, pues al no hacer incurre en causal de nulidad claramente establecida en la Ley.
Sexto: El Artículo 738 del Código Judicial es claro en ese sentido, cuando establece taxativamente lo siguiente:

“Artículo 738. Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso; y
2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la Ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la Ley”.

Séptimo: Que habiéndose emplazado a una persona distinta a nuestro representado, pues el número identidad personal no se corresponde con aquel que mantiene el ejecutado original, no puede tenerse por válida la designación de la defensora de ausente y se incurre en la causal de nulidad contenida en el numeral 1ª del artículo 738 del Código Judicial citado.

Con base en lo anotado, la representación legal de Carlos Him, solicita se declare probado el incidente promovido con motivo de la supuesta “indebida notificación” realizada a su mandante, y en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de Mandamiento de Pago.

II. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, el Procurador de la Administración por medio de la Vista No. 013 de 10 de enero de 2012 (fj. 10-15), de conformidad con el art. 5.5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el fin de intervenir en interés de la Ley, expresó que el incidente de nulidad en cuestión debe considerarse no viable, por extemporáneo, ya que a su consideración fue interpuesto fuera del término establecido en el art. 1016 del Código Judicial, el cual dispone que: “[...] Si el demandante comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes su anulación, el proceso quedara saneado...”.

En ese sentido, señala el Procurador que desde el 19 de julio de 2011, fecha en la que el ejecutado compareció al Juzgado Ejecutor del IFARHU, con la finalidad de solicitar una copia del expediente contentivo del proceso por cobro coactivo seguido en su contra, se entiende que de conformidad a lo establecido en el artículo 1021 del Código Judicial, el ejecutado quedó notificado por conducta concluyente del Auto 1234 de 21 de junio

de 2002, por lo que a partir de esa fecha contaba con dos días para presentar el incidente de nulidad. No obstante, subraya el Procurador no fue sino hasta el 18 de agosto de 2011, cuando el ejecutado interpuso el incidente que ahora se examina, es decir, de forma extemporánea.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Se procede a efectuar el examen de rigor a los efectos de constatar si procede o no el incidente de nulidad interpuesto.

En ese sentido, esta Sala advierte en correspondencia con lo planteado por el señor Procurador de la Administración que, el incidente de nulidad ha sido presentado de forma extemporánea. Esto es, dado que el ejecutado acudió al proceso el día 19 de julio de 2011 al presentar la nota de 18 de julio de 2011, por medio de la cual solicitó copias del proceso por cobro coactivo al Juzgado Ejecutor, y en ésta además, alegó estar seguro que el préstamo ejecutado “fue cancelado en su totalidad por lo que estaríamos ante un caso donde se compromete la confianza hacia la institución que entendemos pudo haberse dado en administraciones anteriores por omisión de registros adecuados, generación ficticia de deudas por traspaso de deudas de otros prestatarios afines a los funcionarios cuando se dio la acción referida. Necesitamos acceso a esta información de manera de ejercer los derechos de que gozamos los ciudadanos en sus relaciones con el Estado”.

Así pues, al comparecer al proceso a través de la nota señalada, se debe concluir que el ejecutado quedo notificado por conducta concluyente del Auto 1234 de 21 de junio de 2002 (fj. 15 del expediente ejecutivo), por medio del cual se libró el mandamiento de pago. Esto se desprende de lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial; norma que establece lo siguiente:

Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

En atención a lo previsto en dicha norma, es claro que la actuación realizada por el señor Carlos Him hace visible que éste era sabedor del auto que libro el mandamiento de pago en contra suya. Por tanto, con arreglo al artículo 1016 del Código Judicial, el cual expresa que “Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado”; el ejecutado contaba con dos días para interponer el incidente de nulidad. Sin embargo, éste presentó el incidente el día 18 de agosto de 2011, es decir, varias semanas después de precluido el término.

Por lo anotado, la Sala no puede más que rechazar el incidente de nulidad promovido dada la no viabilidad del mismo a cuenta de haber sido interpuesto de forma extemporánea.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de Nulidad interpuesto por la firma Arias, Alemán & Mora, actuando en representación de Carlos Alberto Him, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el IFARHU.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE NAUREN REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DEL DR. PER-OLAF SCHEEL Y LA SEÑORA SABINE ECKERT-SCHEEL. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: jueves, 06 de marzo de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 207-13

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Nota A.J. 292 de cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la asistencia judicial librada por el Juzgado de Primera Instancia de Nauren, República Federal de Alemania dentro del proceso civil interpuesto por la MARIO FALATIK en contra de PER-OLAF SCHEEL y SABINE ECKERT-SCHEEL.

Estudiado el presente auxilio judicial, se observa que su objetivo consiste en notificar y hacerle entrega de documentos judiciales a los señores PER-OLAF SCHEEL y SABINE ECKERT-SCHEEL; ambos domiciliados en Calle 1ra, Corregimiento de Parque Lefevre, Edificio Park 1, apartamento 26, ciudad de Panamá.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias procedentes de tribunales extranjeros.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

Esta cooperación judicial tiene su génesis en la mora que pesa sobre los señores SCHEEL, ya que los mismos adeudan al señor MARIO FALATIK la suma de 3.543,25 euros (Cfr. f. 44) en concepto de restauración de su vivienda ubicada en calle Pappelalle, 21 f de 14656 Brieselang (Alemania).

Esta restauración consistió en reacondicionamiento del jardín, de la zona interior de la casa, y del desván; también se realizaron trabajos de pintura y enyesado de la vivienda; así como del sistema eléctrico y otros. Por los diversos trabajos ejecutados, el señor FALATIK le facturó la suma de 4968,25 euros; dado que el 23 de mayo de 2011, los demandados abonaron al demandante la suma de 1.425,00 euros, quedando un remanente por pagar que hasta la fecha no han realizado, omisión que provocó la demanda objeto de la presente diligencia. (Cfr. fs. 40 y ss.)

Si bien la República de Panamá y la de Alemania no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la misma tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

En relación con la documentación aportada, se aprecia que la misma fue presentada en el idioma castellano, además de poseer sellos y la incorporación de la Apostilla, situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

Ante este escenario jurídico, corresponde determinar la viabilidad de la solicitud, tomando en consideración el principio de reciprocidad. Siendo ello así, consideramos que procede lo solicitado por el Estado exhortante, pues no se violenta nuestro ordenamiento jurídico interno; se trata de un acto de mero trámite-notificación, cumpliendo con el mínimo de los requisitos exigidos por ley en cuanto a la legalización de los documentos.

En este sentido, compartimos el criterio esbozado por GILBERTO BOUTIN, en su obra El Derecho Internacional Privado, segunda edición, 2006, página 867, cuando manifiesta que: “al no existir Tratados se debe identificar en todo auxilio judicial un mínimo de formalidades y que los mismos no violenten nuestro orden jurídico interno; toda vez, que la reciprocidad es percibida como fundamento de la solidaridad *jus naturalis*”.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Juzgado de Primera Instancia de Nauren, República Federal de Alemania dentro del proceso civil interpuesto por la MARIO FALATIK en contra de PER-OLAF SCHEEL y SABINE ECKERT-SCHEEL; y, ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de esta Sala.

Realizada la notificación requerida, DEVUELVASE el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D -- JOSÉ AYÚ PRADO CANALS
KATIA ROSAS (Secretaria)

ROBIN BANKS BOYLE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE LEÓN, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE DENNIS O. BOYLE, MEDIANTE LA CUAL SE ACCEDE A LA PETICIÓN DE MODIFICAR DISPOSICIONES EN CUNATO A FIDEICOMISO Y SE ADJUDICAN BIENES A SU FAVOR. PONENTE: . LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: jueves, 06 de marzo de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 753-12

V I S T O S:

Esta Sala, mediante Resolución de 24 de julio de 2013, concedió un término de cuarenta y cinco (45) días a la Firma PINZÓN, HIDALGO & CO., para que acreditara el documento de fideicomiso para efectos de determinar si existe algún motivo que lo extinga, así como incorporar copia autenticada del testamento para determinar si en efecto la decisión de pedir la modificación del fideicomiso, tenía como base “los costos de administración de los activos dados en fideicomiso hubiesen resultado prohibitivos y contrarios a las intensiones del causante, dentro del proceso de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera dictada por el Juzgado de Circuito del Condado de León, Tallahassee, Florida, Estados Unidos de América.

El apoderado judicial del solicitante ha aportado dentro del término concedido por este despacho, la documentación arriba señalada, la cual se encuentra visible de folios 42 a 84 del expediente.

CONSIDERACIONES

La señora Procuradora General de la Nación en su vista No. 32 de 03 de julio de 2013, consideró prudente que esta Sala le otorgara al peticionario un término prudencial, para que a través de su abogado aportara la documentación pertinente que presentara como prueba el instrumento de fideicomiso, así como la copia auténtica del testamento.

La Sala decidió mediante resolución de 24 de julio de 2013, extenderle un término de 45 días al solicitante, a fin de que aporten toda la documentación necesaria para subsanar las omisiones advertidas.

De fojas 42 a 84 del expediente, aparece la documentación aportada por la Firma PINZÓN, HIDALGO & CO., con su debida traducción al idioma español y debidamente legalizado con el sello de apostilla; por lo que esta Corporación de Justicia estima conveniente escuchar nuevamente la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, a fin de que emita su recomendación en cuanto al presente proceso de exequátur.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA remitir nuevamente el expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita opinión.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

JACQUELINE ANN HARRIS DOTTIN MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE OKLAHOMA, ESTADOSUNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 20 DE JUNIO DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A NELSON SAMULE MARSHALL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: jueves, 06 de marzo de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 302-12

V I S T O S:

La licenciada Neris J. Powell L, actuando en nombre y representación de JACQUELINE ANN HARRIS DOTTIN presentó escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el Reconocimiento y Ejecución de la sentencia extranjera proferida por la Corte de Distrito del Condado de Oklahoma, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, en la cual se ordena, juzga y decreta un “...Decreto de Divorcio a ambas partes en base a un estado irreconciliable de incompatibilidad” entre su poderdante y el señor NELSON SAMUEL MARSHALL.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores JACQUELINE ANN HARRIS DOTTIN y NELSON SAMUEL MARSHALL contrajeron matrimonio el diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), en el Juzgado Cuarto Municipal de Panamá, Corregimiento de Chorrillo, Distrito de Panamá, República de Panamá, mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Tomo 213 de matrimonios de la provincia de Panamá, Partida 868 de la Dirección Nacional de Registro Civil.

Para sustentar su solicitud la licenciada Powell Layne aportó copia autenticada de la Sentencia de 28 de junio de 1995, debidamente Apostillada; traducción de la sentencia y la Certificación de Matrimonio de la provincia de Panamá expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá. (Cfr. fs. 2 a 10)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se dio traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista No 27 de 26 de abril de 2012, manifestó: (Cfr. f. 15)

“/...

... verifico que la petición, sometida a estudio, gira en torno al ejercicio de una pretensión personal de ésta, de disolver el vínculo conyugal que la unía a NELSON SAMUEL MARSHALL.

..., se aportó el certificado de matrimonio, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil, del cual se desprende que NELSON SAMULE (sic) MARSHALL y JACQUELINE ANN HARRIS DOTTIN, contrajeron nupcias, ante el Juzgado Cuarto Municipal, El chorrillo, el 17 de noviembre de 1981.

Aunado a ello se ha aportado copia auténtica, legalizada y traducida al idioma español por intérprete oficial, de la sentencia dictada por la Corte de Distrito del condado de Oklahoma, de los Estados Unidos de América, el 28 de junio de 1995.

..., se desprende que NELSON SAMUEL MARSHALL y JACQUELINE ANN HARRIS DOTTIN han dividido todas sus propiedades reales, personales y deudas matrimoniales; así como decidieron de común acuerdo mantener la custodia conjunta, de su entonces hijo, así como los conceptos necesarios para el bienestar de este ultimo (seguro médico, manutención infantil, entre otras). De igual manera, se observa que el demandado, fue debidamente notificado de la misma, por tanto, se comprueba que ésta no ha sido dictada en rebeldía y su objeto es lícito.

Se entiende lícito, ya que a pesar de que a foja 8, se alude a que se decreta divorcio en base a “incompatibilidad”, el acuerdo efectuado entre las partes relativas a la división de los bienes, manutención y reglamentación de visitas del hijo habido entre las partes, permite asimilar el motivo de disolución a la causal de mutuo consentimiento, prevista en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, ...

.../”

Por lo arriba indicado, el señor Procurador General de la Nación recomienda acceder lo pedido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia foránea dictada por la Corte de Distrito del condado de Oklahoma, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Al confrontar la petición formulada con los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último, la documentación se encuentra debidamente autenticada por vía de la Apostilla.

Observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de una pretensión personal y se desprende de su contenido que la parte demandada participó en ella.

El Tribunal que conoció el proceso tomó en consideración que existe entre ambas partes “un estado irreconciliable de incompatibilidad”, por lo que emitió la Sentencia de disolución del vínculo matrimonial fechada 28 de junio de 1995, en la que ordena, juzga y decreta el divorcio (Cfr. f. 8) entre la demandante y el demandado; además, del mismo documento se desprende la existencia de un menor de edad, en ese entonces, EZEKIEL NELSON MARSHALL nacido el 27 de marzo de 1990.

Sobre ese hecho, la resolución bajo estudio manifiesta que la custodia es compartida; no obstante, vivirá con la demandante. Además, también hace referencia a la visita y comunicación del demandado así como la cuantía que éste debe pagar, en concepto de pensión alimenticia mientras EZEKIEL sea menor de edad o bien la Corte determine lo contrario.

Continuando con el análisis, el fallo hace alusión a la división de propiedades reales y personales como también a la división de las deudas adquiridas en matrimonio. (Cfr. f. 9)

En cuanto a la licitud de la obligación, es importante recalcar, que en aquellos casos en donde no exista una causal específica, pero se encuentren elementos que permitan asimilar los hechos con otras causales, entonces esta Corporación se apoya en ellos para determinar las mismas. Este es el caso de los divorcios que se basan en causales denominadas “irremediamente roto”, “irreconcilliable”; “irreparablemente roto”,o simplemente no establece causal, pero de la sentencia se desprende la existencia de hijos menores de edad habidos en el matrimonio, invocando conceptos que advierte el Código de la Familia y del Menor de la República de Panamá.

En el caso bajo revisión, el juzgador fundamenta su decisión en el hecho de que su situación es irreconciliable e incompatible; causal que no está considerada dentro de lo que establece nuestra norma legal, aunado al hecho de que existe un menor de edad habido en el matrimonio y contemplan aspectos como la pensión alimenticia, la guarda y crianza, las visitas (Cfr. f. 9).

En ese sentido, esta Corporación asimila esos hechos a lo normado en el artículo 212 numeral 10 del Código de la Familia y el Menor: mutuo consentimiento en concordancia con el artículo 218 lex cit. Veamos:

212. Son causales de Divorcio:				
1. /...				
2. ...				
10. El mutuo consentimiento de los cónyuges				
siempre que cumplan los siguientes			requisitos:	
Corte	1. Que los cónyuges sean mayores de	edad	(Declarado	inconstitucional
	mediante sentencia de 12 de mayo	de	1995, por el	Pleno de la
	Suprema de Justicia);			
	2. Que el matrimonio tenga como	mínimo dos años de	celebrado;	y
	3.Que las partes ratifique su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación”.			

218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visitas y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.

.../.” (Lo resaltado es nuestro)

Esta Corporación sobre el tema se ha pronunciado de la siguiente manera:

“/...

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a “matrimonio irremediamente roto”, situación que no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia. No obstante, del un estudio minucioso de la sentencia se puede determinar que ambas partes estuvieron de acuerdo a divorciarse, además que existió un acuerdo de liquidación de bienes y manutención de los hijos y dentro de dicho acuerdo se encuentra implícito su deseo de ratificarse de la solicitud, deduciéndose de esto que existió un mutuo acuerdo en el divorcio, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia. .../” (caso:MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ en contra de FREDERICK RAYMOND BARRÍA ALMEDAS, fechado 22 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente:JOSÉ TROYANO P.)

Podemos concluir que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; de la sentencia se desprende la participación de ambas partes en el proceso; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma, cumpliéndose así lo normado en esta materia, por lo que debemos concordar con la recomendación del señor Procurador General de la Nación y acceder a lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia extranjera de veintiocho (28) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), expedida por la Corte de Distrito del Condado de Oklahoma, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, en la cual se ordena, juzga y decreta el divorcio a favor de JACQUELINE ANN MARSHAL (ahora, Jacqueline Ann Harris Dottin) y NELSON SAMUEL MARSHALL.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos que en ella se indica.

COPIESE Y Notifíquese

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. RICAURTE DONATO GONZÁLEZ TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL ROJAS AVILA, CONTRA EL AUTO DE

FECHA 2 DE AGOSTO DE 2012, DICTADO POR EL JUEZ EJECUTOR II DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:Victor L. Benavides P.

Fecha:viernes, 07 de marzo de 2014

Materia:Tribunal de Instancia

Expediente:724-12

VISTOS:

JUAN MANUEL ROJAS ÁVILA, a través de la representación legal del Licenciado Ricaurte Donato González Torres, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Recurso de Apelación, contra el Auto de fecha 2 de agosto de 2012, dictado por el Juez Ejecutor II del Municipio de Panamá.

En el precitado auto impugnado, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, abrió el proceso por cobro coactivo contra de ROJAS AVILA JUAN MANUEL contribuyente No. 01-1963-1114 y libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hasta la concurrencia de DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 30/100 (B/.2,732.30).

ARGUMENTOS DE LA APELANTE

El licenciado González Torres fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

- "PRIMERO: El Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, libra mandamiento de pago en contra de mi representado, estableciendo un monto global, por impuestos, presuntamente, insolutos a favor de dicha entidad. Sin embargo, no se detallan los impuestos o tasas, ni se diferencian con claridad, cuánto se adeuda en recargos e intereses.
- SEGUNDO: Debo manifestar, primero, que mi representado no posee bienes para hacerle frente a la deuda que se le imputa. Segundo, si mantuvo una deuda con la entidad Municipal, por lo que tuvo que suscribir un ARREGLO DE PAGO No. 25598, el 27 de diciembre de 2007, obligándose a pagar 36 mensualidades de B/. 16.55, hasta cancelar el monto de B/. 595.70.
- TERCERO: Conforme a lo acordado, mi defendido cumplió con el convenio y realizó los pagos, Tal y como se constata con la aportación de los recibos de pago, originales, en los cuales se demuestra la realización de los pagos.(ver prueba expediente ejecutivo.)
- CUARTO: Debemos aclarar que los montos al Municipio de Panamá, eran relacionados con una Licencia Comercial (Aviso de Operaciones), solicitada para desarrollar la actividad de alquiler de películas en un video club "BLUE NET VIDEO", que dejó de operar en octubre de 2010.
- Para demostrar nuestro dicho, aportamos los estados de cuenta suministrados por la empresa ENSA, en los cuales se detalla que al local ubicado en Casa Real, Posada del Roble, se le suministró servicio de energía eléctrica desde el 4 de mayo de 2005 y se le facturó servicio hasta el mes de octubre de 2010, cuando se realizó la cancelación de una deuda por B/. 364.46. (Ver prueba 3 exp. Ejecutivo.)

QUINTO: En el expediente que instruyó el Juzgado II Ejecutor del Municipio de Panamá, consta que se realizó una inspección al local y se pudo demostrar el cierre del comercio, ya que al local era utilizado, en aquel momento, finales de 2010, por otro contribuyente, distinto a mi patrocinado. Se demostró, por ende que ya no tenía operaciones el comercio BLUE NET VIDEO. Por lo tanto, cualquier cobro de impuestos o tasa, relacionado con esta licencia (Aviso de Operaciones) o actividad comercial, deviene como infundada e ilegítima, ya que el local no operó después de Octubre de 2010.

SEXTO: Nos llama la atención que el Municipio de Panamá, a través del Juzgado Ejecutor II, haya actuado de esta manera, intempestiva, procediendo a embargar la cuenta de ahorros de mi representado, que es una persona jubilada, por lo que esta acción infundada, le ha causado graves inconvenientes e incluso, afecciones a su salud, física y emocional.

SÉPTIMO: Estamos convencidos que las pruebas que aportamos, evidencian que el embargo dictado por el Juez Ejecutor II, es infundado y basado en información errónea y desactualizada. Ocurre que, es de todos conocidos que, el sistema de control de obligaciones y pagos de los contribuyentes del Municipio de Panamá, no está actualizado, lo cual da lugar a la adopción de medidas graves, como la que ha alcanzado a mi patrocinado, el señor JUAN MANUEL ROJAS AVILA.

SOLICITUD ESPECIAL

Por las consideraciones anteriores y fundados en las pruebas que aportamos, respetuosamente, solicitamos al más alto Tribunal, con facultad privativa para dirimir las controversias Administrativas, que luego de revisar las pruebas que aportamos, se sirva dejar sin efecto la medida ejecutiva dispuesta por el Juez Segundo Ejecutor del Municipio de Panamá y en tal sentido, se ordene dejar sin efecto las medidas cautelares o embargos dispuestos.”

I. CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La apoderada judicial del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá en su escrito de oposición al recurso de apelación indicó si bien es cierto que el contribuyente Juan Manuel Rojas Avila, efectuó pagos correspondientes al convenio de pago anteriormente descrito, sin embargo, el mismo incumplió cuatro de dicho arreglo, correspondiente los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2010, los cuales generaron una morosidad de B/. 66.10 incluyendo recargos e intereses tal como consta en el Estado de cuenta que reposa a foja 3 del expediente.

Que el contribuyente en ningún momento presentó memorial de cierre del negocio por parte del señor Juan Manuel Rojas Ávila para que se le suspendiera la facturación del impuesto, tal como lo contempla el artículo 86 de la Ley 106 de 1973 que señala que la obligación de todo contribuyente municipal es de notificar al Tesorero Municipal el cese de operaciones por lo menos dentro de 15 días antes de retirarse de la actividad.

Añade además que en los archivos del Municipio no reposa ningún trámite de cierre de negocio por parte del señor Juan Manuel Rojas Avila contribuyente No. 01-1963-1114, por tanto, para los efectos del catastro municipal el negocio se mantiene operando.

II. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración se opone a la apelación presentada por el contribuyente Juan Manuel Rojas Ávila, mediante la Vista N° 090 de 28 de febrero de 2013, manifiesta lo siguiente:

Al respecto, este Despacho no comparte los argumentos que plantea el apelante relativos a los supuestos errores en el auto de mandamiento de pago objeto de este proceso, ya que al examinar su contenido puede observarse que el Juez Ejecutor Segundo del Municipio de Panamá sí plasmó con precisión el monto que el señor Juan Manuel Rojas Avila, adeuda a la institución en conceptos de impuestos municipales, al que también se le agregó los correspondientes recargos, intereses y los demás gastos propios del juicio ejecutivo, tal como lo señala en el Auto de 2 de agosto de 2012, de esta manera: (ver foja 11 del expediente ejecutivo)

“ El contribuyente ROJAS AVILA JUAN MANUEL, identificado con el No. 01-1963-1114, portador de la cédula de identidad personal o RUC No. 8-107-958, adeuda al Municipio de Panamá, la suma de DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 30/100 (B/.2,732.30) en concepto de impuestos municipales morosos, más recargo e intereses y gastos judiciales que se generen en el presente proceso, desglosados de la siguiente manera:

Impuestos Adeudados.....B/. 1,902.52

Recargos, Intereses y otros.....B/. 829.78

...”

Señala la Procuraduría en su argumento que dicho Auto también indica la certificación de saldo deudor de 2 de agosto de 2012 y el Estado de Cuenta expedido por la Dirección de Administración Tributaria sirvieron de recaudo ejecutivo, por lo que se advierte una morosidad en el pago de los tributos, hechos éstos que confirman que al dictar el Auto apelado por Juan Manuel Rojas Avila, de fecha 2 de agosto de 2012, el Juzgado Ejecutor Segundo del Municipio de Panamá se ciñó a lo establecido en el numeral 2 del artículo 1623 del Código Judicial, en lo referente a cumplir con la obligación de que se trate, suficientemente especificada, y la de pagar las costas que serán tasadas por el juez. (Cfr. fojas 1 a 5 del expediente ejecutivo).

Otro aspecto al que la Procuraduría hace mención es sobre lo relacionado al convenio de arreglo de pago No. 25598 de 27 de diciembre de 2007, y es que el mismo es a todas luces incorrecto, puesto que al examinar el expediente ejecutivo advierten que los originales de los recibos de pagos del citado convenio, aportados al proceso, reflejan que este contribuyente solo hizo abonos hasta el mes de agosto de 2010. (Cfr. fojas 28 a 48 del expediente ejecutivo)

Producto de lo anterior, de la certificación de saldo de 2 de agosto de 2012 y del estado de cuenta expedido por la Dirección de Administración Tributaria se desprende el hecho de que el contribuyente no hizo abonos al adeudado de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, lo que trajo como consecuencia que se generara un saldo moroso por la suma de B/. 66.10 y por tanto incumplió con el convenio de arreglo de pago No. 25598, de allí que el señor Juan Manuel Rojas Avila se encuentra obligado a saldar al Municipio de Panamá el remanente de morosidad, junto con los recargos e intereses que se generen hasta la cancelación de esa obligación.

En relación a la inspección hecha el 9 de marzo de 2012, por el Departamento de Apremio de la Dirección de Administración Tributaria, en la que se determinó que el negocio VIDEO CLUB BLUE NET, propiedad del contribuyente Juan Manuel Rojas Ávila, había dejado de operar desde octubre de 2010, la Procuraduría advierte que a pesar de que el inspector del Municipio de Panamá plasmó en el acta de incidencia que ese local había cerrado hace 2 años aproximadamente, lo cierto es que el hoy ejecutado no cumplió con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, según el cual es obligación de todo contribuyente que cese

sus operaciones, notificarlo por escrito al Tesoro Municipal por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad.

Sobre este tema de la obligación que tiene todo contribuyente de notificar por escrito al Tesoro Municipal el cierre de operaciones, la Sala ha sostenido lo siguiente:

Fallo de 16 de marzo de 2011

“...En cuanto a lo alegado por la excepcionante de que el restaurante Río La Villa, fue cancelado desde el año 2002, por lo cual no se le podía gravar impuesto es preciso aclararle que no consta en el expediente que el contribuyente haya notificado por escrito al Tesorero municipal sobre el cese de operaciones, ni que haya demostrado la configuración de la excepción de fuerza mayor para excluir de responsabilidad su omisión, tal como lo dispone el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, motivo por el cual resulta improcedente la excepción de inexistencia de la obligación.

En base a las anteriores consideraciones lo procedente es declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación...”

Lo anteriormente expuesto, demuestra que la omisión del contribuyente No. 01-1963-1114 de notificar al Tesorero Municipal el cierre de operaciones del local comercial VIDEO CLUB BLUE NET. Por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADO el recurso de apelación.

III. DECISION DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que por medio del auto de 2 de agosto de 2012. (f.11 del expediente contentivo del proceso ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago contra el señor Juan Manuel Rojas Avila, hasta la concurrencia de dos mil setecientos treinta y dos balboas con noventa y treinta centésimos (B/.2,732.30). El señor Juan Manuel Rojas Avila se notificó de dicho auto, mediante la diligencia de notificación el día 25 de octubre de 2012. Posteriormente el apoderado judicial del señor Juan Manuel Rojas Avila presentó oportunamente el escrito en el que sustenta el recurso de apelación el 29 de octubre de 2012, tal como lo preceptúan los artículos 1132 y 1137 del Código Judicial.

En primer lugar conviene precisar que el apoderado judicial alega que el Municipio de Panamá inició un proceso por cobro coactivo, en contra de su representado, sin que previamente se le haya comunicado sobre la deuda que se le pretende cobrar, ni mucho menos se haya presentado desglose alguno sobre dicho monto.

Al respecto es oportuno señalar que todo proceso por cobro coactivo, tiene su inicio con el auto que libra mandamiento de pago, para los efectos que el ejecutado pueda esgrimir su defensa una vez es notificado del mismo, de manera que no es deber de la entidad estatal ponerle en conocimiento, previamente, a los deudores sobre la existencia de la deuda o crédito que pretende cobrarle.

El apelante señala que efectuó pagos correspondientes al convenio de pago No. 25598, del 27 de octubre de 2007, por la morosidad existente hasta ese momento, mismas en las cuales incumplió ya que solo se refleja a fojas 28 a 48 los abonos hasta el mes de agosto de 2010, faltando así a la obligación convenida dentro

del acuerdo, omitiendo el pago de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, lo que trajo como consecuencia que se generara un saldo moroso por la suma de B/. 66.10 y por tanto incumplió con el convenio de arreglo de pago No. 25598, de allí que el señor Juan Manuel Rojas Avila quedara obligado a saldar al Municipio de Panamá el remanente de morosidad, junto con los recargos e intereses que se generen hasta la cancelación de esa obligación.

Otro hecho omitido por el contribuyente fue el no haber presentado una nota en la que comunicara el cese de las operaciones del negocio Video Club Blue Net al Tesoro Municipal con 15 días de anticipación tal y como lo señala el artículo 86 de la Ley 106 de 1973 que a la letra dice:

"Artículo 86: Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos (15) días antes de retirado de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor".

No obstante no consta dentro del expediente contentivo del proceso ejecutivo documento alguno que demuestre la actuación del apelante de notificar al Tesoro sobre dicha terminación de operaciones. Este hecho omitido más las cuotas incumplidas de pagos fue lo que generó la deuda de B/. 2,732.30 correspondiente a los Tributos generados mensualmente a Tesoro Municipal.

La Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues esta Sala ha señalado en distintos fallos que el artículo 86 de la Ley 106 de 1973 dispone que no sólo es obligación del contribuyente informar al Municipio de Panamá su cese de operaciones, sino que además el mismo debe constar por escrito quince (15) días antes de efectuarse o de llevarse a cabo dicho cierre de su funcionamiento. Al respecto queda señalado en sus Fallos que a la letra dicen:

Fallo de 31 de enero de 2011

“...

Por otra parte, conviene precisarse que el ejecutado, a través de la Resolución N° 646/09/V.F. de 31 de marzo de 2009, tuvo conocimiento que el cierre temporal de las habitaciones en mención, sólo era por tres meses a partir de noviembre de 2008, por lo que debió solicitar inmediatamente la extensión del periodo de cierre temporal e indicarle al Municipio de Panamá, que los trabajos de remodelación y reparación aún no habían culminado, pues era una obligación del ejecutado ponerle en conocimiento a la Tesorería Municipal de tal situación, a fin de evitar que le cobraran impuestos sobre habitaciones que continuaban cerradas. Tal obligación la contempla el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, la cual reza:

"Artículo 86: Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos (15) días antes de retirado de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor".

No obstante, no se evidencia constancia alguna en la que se constate que CENTENARY BUSINESS CORPORATION, S. A., haya solicitado la extensión del tiempo de cierre temporal de las habitaciones por lo menos a más tardar en marzo de 2009, que fue cuando se enteró que el periodo de cierre temporal de las habitaciones por tres meses había empezado a correr desde noviembre de 2008.

El apelante refiere que el 23 de noviembre de 2009, presentó ante el Municipio de Panamá, escrito solicitando que la reapertura de las 25 habitaciones que permanecían cerradas, fuese a partir del 1 de agosto de 2009. De lo anterior es fácil colegir que dicha petición la hizo de manera extemporánea, pues fue después de vencido el periodo de cierre temporal concedido por la Tesorería Municipal, incluso tres meses después en que las habitaciones ya estaban operando nuevamente.

En virtud de las consideraciones anteriores este Tribunal Colegiado constata con claridad meridiana que el ejecutado incumplió con el mandato previsto en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, por lo que ante tal omisión, no le asiste razón a la empresa CENTENARY BUSINESS CORPORATION, S.A., quedando obligado a pagar el monto de los impuestos exigidos por el Municipio de Panamá, sin perjuicio, de ser el caso, de las excepciones o incidencias que haya interpuesto, por lo que se procederá a confirmar la resolución apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de fecha 30 de noviembre de 2009, emitido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, dentro del proceso por cobro coactivo que se le sigue a CENTENARY BUSINESS CORPORATION, S.A., propietaria de la casa de alojamiento ocasional denominado LAS MIL Y UNA NOCHE, por impuestos morosos.”

Fallo de 11 de junio de 2004

“...

Advierte la Sala que por medio del auto de 13 de noviembre de 1998 (f.21 del expediente contentivo del proceso ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago contra el señor King Tang Tong, hasta la concurrencia de doce mil ochocientos noventa y dos balboas con noventa y tres centésimos (B/.12,892.93). El señor King Tang Tong se notificó de dicho auto, mediante la diligencia de notificación el día 9 de junio de 2003, y manifestó que apelaba (f.41 del expediente contentivo del proceso ejecutivo). Posteriormente el apoderado judicial del señor King Tang Tong presentó oportunamente el escrito en el que sustenta el recurso de apelación el 13 de junio de 2003, tal como lo preceptúan los artículos 1132 y 1137 del Código Judicial.

La Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues esta Sala ha señalado en distintos fallos que el artículo 86 de la Ley 106 de 1973 dispone que no sólo es obligación del contribuyente informar al Municipio de Panamá su cese de operaciones, sino que además el mismo debe constar por escrito quince (15) días antes de efectuarse o de llevarse a cabo dicho cierre de su funcionamiento.

De igual forma no consta en el expediente ninguna constancia que demuestre que el Municipio de Panamá, a través de su Tesorería, tenía conocimiento del cese de operaciones, ya sea que la documentación mencionada fuese suministrada por el Juzgado Ejecutor o por el actor.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 13 de noviembre de 1998, expedido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá.”

En virtud de las consideraciones anteriores este Tribunal Colegiado constata con claridad meridiana que el ejecutado incumplió con el mandato previsto en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, por lo que ante tal omisión, no le asiste razón al ejecutado Juan Manuel Rojas Avila, quedando obligado a pagar el monto de los impuestos exigidos por el Municipio de Panamá, sin perjuicio, de ser el caso, de las excepciones o incidencias que haya interpuesto, por lo que se procederá a confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 2 de agosto de 2012, expedido por el Juez Ejecutor II del Municipio de Panamá. dentro del proceso por cobro coactivo que se le sigue al señor JUAN MANUEL ROJAS AVILA propietario del actividad comercial Video Club Blue Net, por impuestos morosos.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA LINE LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL NO.001-09-ARB DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO DENTRO DEL CASO NO.12-005-ARB. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 07 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente:	641-12
-------------	--------

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la firma LINE LEGAL SERVICES, en representación del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, contra el Auto de 16 de noviembre de 2012, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió el recurso de ilegalidad en contra del Laudo Arbitral No. 001-09-ARB de 3 de septiembre de 2012, dentro del Proceso de Arbitraje sucedido entre la Autoridad del Canal de Panamá vs Milciades Pinilla.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, debido a que estimó luego de efectuar una revisión del laudo arbitral y de los documentos que lo acompañan, que el recurso de ilegalidad interpuesto por la Firma Line Legal Services, en representación del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE ha

sido presentado de forma extemporánea, toda vez que se encuentra fuera del término previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que dispone que las decisiones arbitrales podrán ser recurridas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo correspondiente.

Por otra parte, el apoderado judicial del apelante sustentó su inconformidad con la resolución recurrida mediante escrito legible de fojas 36 a 39 del expediente señala, que el motivo por cual no fue admitido el presente negocio, no se enmarca en la falta de formalidad del recurso en sí, más bien viola el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, que tiene por finalidad que la Sala Tercera conozca de fondo de las disputas surgidas cuando un laudo arbitral esté basado en la interpretación errónea de la Ley y los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro y por cumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta conveniente indicar que la competencia de la Sala para conocer de estos procesos, fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá", y en su artículo 107, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje." Resalta el Resto de la Sala.

De la norma citada se desprende con claridad, que el laudo arbitral deberá ser recurrido ante la Sala Tercera dentro de los 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente y que el mismo deberá ser fundamentado ya sea en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del proceso del arbitraje.

Ahora, si bien es cierto, la Sala Tercera tiene competencia según la Ley 19 de junio de 1997, para conocer de ciertos procesos, no es menos cierto que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por esta Sala. En este sentido, el resto de la Sala advierte que el Laudo Arbitral recurrido, es decir, el N° 001-09ARB de fecha 3 de septiembre de 2012, fue presentado por la firma Line Services, sin estar dentro del término de los 30 días hábiles, establecido en el artículo 107 de la mencionada Ley 19 de 11 de junio de 1997, por lo que estiman que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, por lo que considera que el auto apelado debe ser confirmado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto 16 de noviembre de 2012, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, no admitió el recurso de apelación, promovido por la Firma Line Services, en representación del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL

CARIBE Y MILCIADES PINILLA, en contra del Laudo Arbitral 001-09 ARB, de 3 de septiembre de 2012, dentro del Proceso de Arbitraje sucedido entre la Autoridad del Canal de Panamá vs Milciades Pinilla.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. PUBLIO RICARDO CORTÉS C., EN REPRESENTACIÓN DE CARLINDO MONTACARGAS S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 45 DEL ACUERDO NO. 13 DE 2011 (G.O. 26831-A DE 19 DE JULIO DE 2011), TAL COMO FUE REFORMADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO NO.02-2012 (G.O. 26964 DE 2 DE FEBRERO DE 2012), AMBOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 07 de marzo de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 349-13

VISTOS:

El Lcdo. Publio Ricardo Cortés C., en representación de CARLINDO MONTACARGAS S.A., presenta advertencia de ilegalidad en contra del artículo 45 del Acuerdo No.13 de 2011, tal como fue reformado por el Artículo 2 del Acuerdo No. 02-2012, ambos emitidos por el Tribunal Administrativo Tributario.

X. RESOLUCIÓN APELADA

La Resolución apelada la constituye la Providencia de 13 de junio de 2013, mediante la cual no se admite la Advertencia de Ilegalidad contra el artículo 45 del Acuerdo No.13 de 2011, tal como fue reformado por el Artículo 2 del Acuerdo No. 02-2012, ambos emitidos por el Tribunal Administrativo Tributario.

XI. APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

La parte apelante sustenta su escrito en que las normas procesales pueden ser ilegales si influyen en la resolución de un proceso, por eso también pueden ser objeto de advertencias de ilegalidad, ya que influyen de forma determinante al momento de resolver el caso, señalando que sería un enfoque segmentado pretender decir que esas normas procesales no son parte de la resolución de un proceso, que no son aplicables. Señala además que las Advertencias de Ilegalidad no sólo pueden interponerse contra las normas sustantivas, sino igualmente sobre las procesales como es el caso en cuestión, ya que las mismas son parte del proceso de generación de la decisión del juzgador. Solicitan por tal motivo, se revoque la Resolución de fecha 13 de junio

de 2013, emitida por el Magistrado Ponente de la Sala Tercera de la Corte, y en su lugar, procedan a admitir la advertencia de ilegalidad contra el artículo 45 del Acuerdo No.13 de 2011, tal como fue reformado por el Artículo 2 del acuerdo No.02-2012, ambos emitidos por el Tribunal Administrativo Tributario.

XII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Atendiendo las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, consideran necesario hacer las siguientes observaciones:

La apelación a la providencia que no admite la advertencia de ilegalidad se basa fundamentalmente en que la parte apelante considera que dichas advertencias también pueden interponerse contra normas procesales no sólo contra normas sustantivas, ya que ésta tiene una relevancia importante al momento de resolver e influyen en la resolución de un proceso, por eso, a su criterio pueden ser objeto de advertencias de ilegalidad.

La disposición advertida de ilegal, es decir, el artículo 45 del Acuerdo No.13 de 2011, reformado por el artículo 2 del acuerdo 02-2012, señala:

“Artículo 45. Resolución que Ordena Admisión. La resolución que ordene la admisión del recurso de apelación se notificará personalmente al apoderado del contribuyente y al Director General de Ingresos, atendiendo a que se trata de una resolución que da inicio a la instancia, según lo dispone el procedimiento fiscal ordinario.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que admita el recurso de apelación, el Director General de Ingresos, por intermedio de apoderado especial, podrá presentar ante el Tribunal escrito de oposición al recurso.”

Para tales efectos, es necesario transcribir lo que indica el artículo 73 de la Ley 38 de 2000:

“Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas. (el subrayado es de la Sala).

De lo expresado en la normativa que rige para tales efectos, se colige que la norma que sea advertida de ilegal debe poder ser aplicada para resolver el proceso. Sobre este tema en particular, han sido innumerables los pronunciamientos que ha sostenido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tanto de las advertencias de constitucionalidad como de ilegalidad, en las cuales se sostiene que resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería la paralización del proceso integralmente, resultando

vulnerado así el mandato constitucional o legal que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia.

En ese sentido, el Pleno de la Corte ha manifestado en Resolución Judicial de 16 de junio de 2003, que:

“...El Pleno ha señalado que para la admisión de la consulta a trámite, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia (al respecto véanse sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998).”

Ante tales circunstancias, lo que corresponde en derecho es CONFIRMAR la no admisión de la advertencia de ilegalidad promovida, toda vez que las normas que se advierten de ilegales no son aplicables para resolver o decidir el fondo del proceso, sino que, por el contrario, son normas procedimentales que no serán utilizadas para estos efectos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 13 de junio de 2013, y por tanto, NO ADMITEN la Advertencia de Ilegalidad presentada por el Lcdo. Publio Ricardo Cortés C., en representación de CARLINDO MONTACARGAS S.A., contra el artículo 45 del Acuerdo No.13 de 2011, tal como fue reformado por el Artículo 2 del Acuerdo No. 02-2012, ambos emitidos por el Tribunal Administrativo Tributario.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE CANTÓN ZÚRICH, ALEMANIA DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR JSC "VORKUTAUGOL" CONTRA SANTOLINA CONSULTANT INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 10 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 184-12

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N°576 de 29 de febrero de 2012, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por la Corte Suprema del Cantón de Zúrich, Suiza, dentro del proceso arbitral interpuesto por JSC “VORKUTAUGOL”, para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

La solicitud formulada por el Estado Suizo consiste en la notificación a la sociedad SANTOLINA CONSULTANTS, INC., con domicilio en el Edificio El Dorado, segundo piso, Calle 52 y Elvira Méndez, Panamá, República de Panamá, y entrega de la “orden de pago en ejecución N° 46854” y la “orden de arresto de bienes por embargo en arresto N° 24871”, con fundamento en la Resolución Arbitral del Tribunal Internacional de Arbitraje Comercial de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación Rusa de 27 de enero de 2011.

Conforme al Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

En tal sentido, esta Colegiatura pasa a examinar la viabilidad del presente requerimiento, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

La petición de las autoridades de la Confederación Suiza se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, en vista que Suiza y Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional; por tanto, será analizada atendiendo a lo dispuesto por el artículo 877 del Código Judicial Panameño.

La norma en comento contempla como requisitos para acceder a la solicitud los siguientes: que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de intérprete público autorizado; que tales documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. De allí que, a fojas 3 a 23 del expediente se desprende que la documentación anexada está traducida al español y se encuentra autenticada mediante la Apostilla.

Por otra parte, la diligencia solicitada no infringe nuestro derecho interno, pues se trata de una notificación y entrega de documentos, acto procesal de mero trámite contemplado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño.

Visto lo anterior, estima la Sala que debe accederse a lo pedido, lo que será diligenciados de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por la Corte Suprema del Cantón de Zúrich, Suiza, dentro del proceso arbitral interpuesto por JSC “VORKUTAUGOL” y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales en los términos de la presente resolución.

Realizada la diligencia prevista, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades de la Confederación Suiza, previa anotación de su salida en el libro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARLEY J. MITCHELL D.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE TRABAJO DE LA COMARCA DE SAO PAULO, ESTADO DE SAO PAULO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE BRASIL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL N 0261000-20.2005.5.02.0015, INTERPUESTO POR DANIELA SPINOLA GONZÁLEZ JUNQUERÍA DE ASSIS CONTRA AVENTIS PHARMA LTDA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 10 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente:	790-13
-------------	--------

V I S T O S:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Décimo Quinto de Trabajo de la Comarca de Sao Paulo, Estado de Sao Paulo de la República Federal de Brasil, dentro del proceso laboral N° 0261000-20.2005.5.02.0015, interpuesto por DANIELA SPINOLA GONZÁLEZ JUNQUERÍA DE ASSIS contra AVENTIS PHARMA LTDA., para su diligenciamiento en el territorio panameño.

La diligencia solicitada por las autoridades brasileñas está dirigida a receptar el testimonio del señor Jorge Garabentos de nacionalidad argentina, casado, con pasaporte N° 16.336.241, con dirección en “PH Ocean Business Plaza, Calle 47 y Ave. Panamá City, Panamá”, como prueba testimonial solicitada por la reclamada, para lo cual se aporta cuestionario visible a fojas 11 a 13 y 387 a 388.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial contempla que a la Sala Cuarta de Negocios Generales le corresponde recibir los exhortos o comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En tal sentido, pasaremos a examinar la viabilidad del presente requerimiento, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

Advierte la Sala que, la República Federativa del Brasil y la República de Panamá son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada por nuestro ordenamiento legal mediante la Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975.

En vista de lo anterior, procedemos a comprobar si la misma cumple con los requisitos que de orden formal se requieren para estos casos.

En este sentido, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la citada ley, la solicitud de asistencia judicial internacional cumple con los requisitos de forma exigidos para su cumplimiento, pues fue tramitada vía consular diplomática y tanto el exhorto como los documentos que le acompañan, constan autenticados y debidamente traducidos al idioma español.

“Artículo 5. Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:a. Que el exhorto o carta se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los artículo 6 y 7 de esta Convención.

...b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.”

“Artículo 6. Cuando los exhortos o cartas rogatorias se tramitan por vía consular diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización”.

En torno al fondo de la diligencia solicitada, las autoridades exhortantes indican que el presente suplicatorio ha sido librado dentro de un juicio laboral donde la señora DANIELA SPINOLA GONZÁLEZ JUNQUEIRA demanda a la empresa Aventis Pharma Ltda. por despido injustificado; razón por la cual, requieren la obtención de la prueba testimonial que se detalla en la solicitud.

Analizado lo requerido por las autoridades de la República Federativa del Brasil, esta Colegiatura en virtud del artículo 2, literal b) de la Convención, no encuentra objeciones para el diligenciamiento de la misma, ya que no vulnera nuestro orden jurídico interno. De igual forma, es oportuno señalar que la diligencia solicitada deberá ser practicada por el Juzgado Primero Seccional de Trabajo del Primer Distrito Judicial de la República de Panamá.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de la Asistencia Judicial Internacional librado por el Juzgado Décimo Quinto de Trabajo de la Comarca de Sao Paulo, Estado de Sao Paulo de la República Federal de Brasil, dentro del proceso laboral N° 0261000-20.2005.5.02.0015, interpuesto por DANIELA SPINOLA GONZÁLEZ JUNQUERÍA DE ASSIS contra AVENTIS PHARMA LTDA., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Primero Seccional de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D -- JOSÉ AYÚ PRADO CANALS
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS LEE MOCK, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE COLÓN, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 10 de marzo de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 533-03-A

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en representación de Tomás Lee Mock, ha interpuesto querella por desacato contra el Municipio de Colón, Provincia de Colón, por el incumplimiento de la sentencia de 27 de agosto de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, incoada para que se condene al Municipio de Colón, al pago de B/.133,368.80, más las cosas y gastos e intereses en virtud del incumplimiento de un contrato de arrendamiento.

En su escrito, el apoderado judicial del querellante expresa que el Municipio de Colón, a pesar de haber recibido la decisión de la Sala Tercera no ha cumplido con su obligación. Advierte que desde el momento en que se emitió la sentencia el 27 de agosto de 2008 al día de presentación de la querella han transcurrido más de dos años sin que se haya cumplido con la orden emanada de autoridad competente, y desde ese momento se han presentado reiteradas cartas sin que hayan obtenido respuesta.

En su escrito requiere se declare en desacato al Municipio de Colón, se ordene al Municipio de Colón, a efectuar el pago debido y se sancione al Municipio de Colón, calculando el mismo desde el día que le fue notificada la decisión emitida por la Sala Tercera.

De la querella por desacato formulada, se le corrió traslado Municipio de Colón y al Procurador de la Administración.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD QUERELLADA.

El Alcalde del Distrito de Colón, contestó la querella señalando:

SEGUNDO: Que durante la administración alcaldicia del suscrito, se han hecho ingentes esfuerzos por cumplir con dicha obligación. Prueba de lo anterior, es que para el presupuesto del año 2011 de esta Municipalidad, dicho gasto se contempló en la Partida 102-613 de Indemnizaciones Especiales.

TERCERO: Que la situación económica del Municipio es paupérrima; al extremo que hemos solicitado al ministerio de Economía y Finanzas la aprobación de un crédito extraordinario para poder hacerle frente al pago de obligaciones permanentes de esta Municipalidad como lo son el pago de la planilla de los empleados y las prestaciones laborales.

CUARTO: Que solicitamos a la Honorable Sala Tercera, se nos otorgue un plazo de seis (6) meses a fin de poder cumplir con el pago de dicha obligación.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 452 de 2 de junio de 2011, le solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren no probada la querella por desacato propuesta por el licenciado Carlos Carrillo G., actuando en representación de Tomás Lee Mock, contra el Municipio de Colón, por el incumplimiento de la sentencia de 27 de agosto de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Básicamente, la Procuraduría de la Administración expresó que “en la situación bajo examen, no existen méritos para declarar en desacato al Municipio de Colón, al no haber acreditado el querellante que esa institución haya efectuado alguna acción tendiente a no cumplir con lo ordenado por la sentencia de 27 de agosto de 2008, dictada por ese Tribunal”. Agrega que a su juicio son válidas las razones expuestas en el escrito de contestación, por cuanto explican de forma razonada que el Municipio de Colón ha realizado las diligencias necesarias para hacer efectivo el pago de la indemnización ordenada por la sentencia de 27 de agosto de 2008.

DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente querella por desacato, previa las siguientes consideraciones.

El querellante estima desatendida la Sentencia de 27 de agosto de 2008, proferida por esta Sala, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, incoada para que se condene al Municipio de Colón, al pago de B/.133,368.80.

Vale destacar que de conformidad con los artículos 1932 y siguientes del Código Judicial, la petición de desacato constituye una iniciativa dirigida a lograr que el Tribunal de la causa sancione a quienes injustificadamente incumplen una decisión suya y, particularmente, a obligar al omiso a adoptar las providencias necesarias para la pronta ejecución de esa decisión. De lo que se trata, pues, es de sancionar la conducta del individuo que se rehúsa sin causa legal a ejecutar una decisión o una orden del Tribunal.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que el Municipio de Colón no ha incurrido en desacato, como asegura la parte actora, pues la actuación de dicha entidad no denota que exista renuencia para acatar lo decidido por la Sala, sino que por el

contrario, las constancias probatorias evidencian que el Municipio de Colón ha realizado gestiones a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Tercera en la sentencia de 27 de agosto de 2008. Así vemos la Nota N° 101-01-355 de 21 de agosto de 2012, suscrita por el Presidente del Concejo Municipal de Colón donde se notifica lo siguiente:

El motivo de la presente es con el objetivo de comunicarle y hacer de su conocimiento que en la Demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor Tomás Lee Mock, el Ministerio de la Presidencia a través de la Cadena de Frío, han celebrado un Convenio Interinstitucional mediante el cual esta Institución cancelará el monto adeudado al demandante a través de fondos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El convenio ha sido debidamente aprobado por el Pleno del Concejo Municipal de Colón y está a la espera de la firma del Ministerio de la Presidencia y el correspondiente refrendo de la Contraloría.

Con la formalización del Convenio mencionado vamos a lograr satisfacer los requerimientos de la Demanda Contenciosa Administrativa interpuesta contra el Municipio de Colón.

Aunado a lo anterior, coincidimos con lo manifestado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que el actor no ha acreditado en el proceso que la entidad demandada haya realizado acciones deliberadas y concretas tendientes a desconocer la orden emanada del Pleno de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Esta Corporación de Justicia concluye que no existen constancias dentro del proceso, que demuestren que el Municipio de Colón este incumpliendo o negándose a realizar el pago ordenado por la Sentencia de 2008, por lo cual hasta este momento no puede considerarse en desacato.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO EL DESACATO por parte del Municipio de Colón respecto de lo decidido en la Sentencia de 27 de agosto de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización de daños y perjuicios, incoada para que se condene al Municipio de Colón, al pago de B/.133,368.80.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.}
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LAS ORDENES DE COMPRA NÚM.1617/FISCOI/2011 Y N 1618/FISCOI/2011, AMBAS DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL.

PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 11 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 764-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la solicitud de pronunciamiento de viabilidad jurídica, interpuesta por el Licenciado Eloy Álvarez, en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a fin de que la Sala Tercera se pronuncie sobre la Viabilidad Jurídica de las Ordenes de Compra Núm. 1617/FISCOI/2011 y Núm. 1618/FISCOI/2011, ambas de fecha 28 de septiembre de 2011, emitida por la Policía Nacional.

El apoderado judicial de la Contraloría General de la República, presentó recurso de apelación contra el Auto de Pruebas 116 de 13 de junio de dos mil trece (2013), emitido por el Magistrado Sustanciador.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La objeción planteada por la Contraloría General de la República contra el Auto de Prueba, gira en torno a que no se admitió como prueba la documentación presentada con la solicitud de viabilidad jurídica, que reposa a de foja 7 a 10, con sustento de que no reúne las exigencias contempladas en el artículo 833 del Código Judicial.

Se explica en el recurso de apelación que las pruebas aportadas por la Contraloría General de República, son copias autenticadas de documentos públicos cuyos originales, al momento de ser autenticados por el Secretario General de la Contraloría General de la República, se encontraban bajo la custodia de dicha institución, habida cuenta que forman parte del expediente contentivo de las Órdenes de Compra Núm. 1617/FISCO72011 y Núm. 1618/FISCO/2011, emitidas por el Director General de la Policía Nacional, a favor de Elsa Garzón T. y José Flores, respectivamente, las cuales fueron remitidas a la Contraloría General de la República en virtud de insistencia de refrendo de dichos actos de afectación patrimonial, realizada por el Director General de la Policía Nacional, mediante Nota Núm. DINAFA/AL/1801/2012 de 19 de octubre de 2012, conforme lo dispone el artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Por otro lado, también señala el apelante que en el Auto de Prueba se obvió pronunciamiento sobre la admisibilidad de la copia autenticada de la Nota Núm. DINAFA/AL/1801/2012 de 19 de octubre de 2012, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, dirigida a la Contraloría General de la República, que obra de fojas 11 a 13 del expediente contentivo de la presente solicitud de viabilidad, y que fue aportado como prueba, anexa a la solicitud.

En atención a las consideraciones expuestas, sostiene que tanto la documentación que reposa de foja 7 a 10 del expediente, como la que obra de fojas 11 a 13 del expediente, cumplen con el requisito exigido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, razón por la cual dichos documentos deben ser admitidos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas los argumentos del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La apelación consignada contra el Auto de Prueba N°116 de 13 de junio de dos mil trece (2013), suscrita por el Magistrado Sustanciador de la Viabilidad Jurídica que nos ocupa, se hacen en torno a la inadmisión de las pruebas que constan de foja 7 a 10 del expediente, por incumplimiento del artículo 833 del Código Judicial, y a la falta de pronunciamiento de la prueba que reposa de foja 11 a 13 del expediente.

La documentación referida es la siguiente:

- Nota DINAFA/AL/039/2012 de 30 de enero de 2012, suscrita por el Director Nacional de Administración y Finanzas, del Ministerio de Seguridad Pública. (Fojas 7 y 8)
- Orden de Compra N° 1617/FISCOI/2011 de fecha 28 de septiembre de 2011, suscrita por el Director General de la Policía Nacional. (Foja 9)
- Orden de Compra N° 1618/FISCOI/2011 de fecha 28 de septiembre de 2011, suscrita por el Director General de la Policía Nacional. (Foja 10)
- Nota Núm. DINAFA/AL/1801/2012 de 19 de octubre de 2012, suscrita por el Director General de la Policía Nacional. (Fojas 11 a 13)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, el juzgador debe seguir ciertos parámetros en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso, debiendo hacerse una valoración preventiva, técnico-jurídica, del caudal probatorio, para revisar si se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, o si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Expuesto lo anterior, se hacen las consideraciones siguientes:

La norma en que se fundamenta el Magistrado Sustanciador, en el Auto apelado, para no admitir la documentación que reposa en fojas 7 a 10 es el artículo 833 del Código Judicial, que dispone:

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa”.

Con respecto a los documentos públicos, esta norma, en concordancia el artículo 842 del Código Judicial, hacen referencia a que se expedirá copia autorizadas de los documentos auténticos, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de su custodia.

En este sentido, se observa en el expediente que nos ocupa, que la Contraloría General de la República adjuntó a la solicitud de viabilidad jurídica copias autenticadas por el Secretario General de dicha institución de los documentos públicos que reposan de foja 7 a 13, entre las cuales se encuentran las órdenes de compra, cuya viabilidad jurídica se solicita.

Ahora bien, es su escrito de apelación, el apoderado judicial de la Contraloría General de la República señala que se cumple con lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, concordante con el artículo 842 del mismo cuerpo legal, toda vez que en dicha institución se mantiene la custodia de estos documentos, en virtud de la insistencia del refrendo solicitada por la Policía Nacional, situación que dio origen al procedimiento que nos ocupa.

Lo expuesto es consono con el procedimiento de solicitud de viabilidad jurídica del cual esta Sala tiene competencia, descrito en el Artículo 77 de la Ley 32 de 1984, "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República", de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 77. La Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de ésta, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, el funcionario u organismo encargado de emitir el acto, una vez improbado éste por la Contraloría, puede también someter la situación planteada al conocimiento del Consejo de Gabinete, de la Junta Directiva, Comité Directivo, Consejo Ejecutivo, Patronato o cualquiera otra corporación administrativa que según el caso ejerza la máxima autoridad administrativa en la institución, a efecto de que ésta decida si se debe insistir o no en la emisión del acto o en el cumplimiento de la orden. En caso de que dicha corporación decida que el acto debe emitirse o que la orden debe cumplirse, la contraloría deberá refrendarlo, pero cualquier responsabilidad de que del mismo se derive recaerá, de manera conjunta y solidaria, sobre los miembros de ella que votaron afirmativamente. En caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo que emitió el acto o libró la orden se abstendrá de insistir en el refrendo".

En el artículo que antecede, se señala que la solicitud de viabilidad jurídica es un mecanismo exclusivo para que la Contraloría General de la República someta al criterio de la Sala Tercera, si es dable el refrendo de sobre alguna orden de pago o acto administrativo que afecte un patrimonio público.

En ese sentido, para que la Contraloría General de la República realice la solicitud debe recibir de parte de la entidad que emite la orden de compras, la insistencia del refrendo, y con ello toda la documentación correspondiente, debiendo mantener la custodia del expediente administrativo que contiene los originales cuya viabilidad de refrendo se consulta con la Sala Tercera, mientras se emita un pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente, se ha cumplido el requisito establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, ya que los documentos se encuentran autenticados por quien mantiene la custodia del original.

Con relación al documento que reposa de foja 11 a 13 del expediente que contiene la solicitud de viabilidad jurídica, Nota Núm. DINAF/AL/1801/2012 de 19 de octubre de 2012 suscrita por el Director General de la Policía Nacional, y que fue presentado como prueba, se observa efectivamente que el auto de prueba no emitió pronunciamiento alguno sobre el mismo. Luego de una revisión del mismo, esta Sala procede a determinar que dicho documento cumple con los requerimientos para ser admitido como prueba, ya que se encuentra autenticado por la autoridad que tiene la custodia del mismo, la Contraloría General de la República, institución a la cual fue dirigida la nota que contiene la insistencia del refrendo

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto de Pruebas 116 de 13 de junio de dos mil trece (2013), emitido por el Magistrado Sustanciador., en el sentido de ADMITIR las pruebas documentales a visibles de fojas 7 a 13, del expediente; y CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 22-12 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE SE SIGUE EN LA CORREGIDURÍA DE LOS JARAMILLOS. PONENTE: VÍCTOR L BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 18 de marzo de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 615-12

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de AES PANAMA, S.A., ha interpuesto advertencia de ilegalidad contra la Resolución No. 22-12 de 19 de septiembre de 2012, dictada dentro del proceso de ejecución de sentencia que se sigue en la Corregiduría de Los Jaramillos.

Mediante la Providencia No. 116-12 de 28 de septiembre de 2012 (f.27), la Corregidora de Policía del Corregimiento de Jaramillo, Municipio de Boquete, se envía a la Secretaría de la Sala Tercera la advertencia de ilegalidad presentada contra la Resolución 22-12 de 19 de septiembre de 2012, dictada por dicho despacho, junto con el expediente íntegro. La Resolución 22-12 de 19 de septiembre de 2012, en su parte resolutive indica lo siguiente:

“PRIMERO: Ejecutar la Resolución N°23-10 de 02 de Agosto de 2010, que consiste en el retiro de los portones de la servidumbre en el área de la Estrella, Corregimiento de Jaramillo. La misma se llevará a cabo el día Viernes 28 de septiembre de 2012 a las 10:00 AM.”

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la advertencia de ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permitan su admisión.

La advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En ese sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

Según el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Siguiendo este orden de ideas, en forma taxativa el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que las normas o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas.”

Por su parte, el jurista Edgardo Molino Mola, en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" señala que “La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de

nulidad ante el Contencioso Administrativa, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en estado de decidir, en espera del Fallo de la Corte.”

A juicio de quien suscribe, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisble, toda vez que se observa que el acto administrativo advertido de ilegal, es decir, la Resolución 22-12 de 19 de septiembre de 2012, no será aplicado para resolver un proceso administrativo (presupuesto claramente contemplado en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000), sino que trata precisamente de la decisión emitida por la autoridad de policía civil del corregimiento de Los Jaramillos del distrito de Boquete, dentro del proceso de ejecución de sentencia que se sigue en dicha corregiduría.

Es necesario destacar con respecto a la pretensión del demandante para que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad de un acto expedido dentro de un juicio de policía de naturaleza civil, que la misma contradice lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, disposición legal que es determinante al señalar, en su numeral segundo, que "Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil" están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

Respecto a este presupuesto de admisibilidad, resulta oportuno destacar la siguiente jurisprudencia de la Sala Tercera:

1. Resolución de 4 de octubre de 2005.

"... se observa, que el acto administrativo advertido de ilegal, visible a fojas 1-4 del expediente, no será aplicado para resolver un proceso administrativo, -presupuesto claramente contemplado en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000-, sino que trata precisamente de la decisión emitida por la máxima autoridad de policía civil del distrito de Panamá, que resuelve una controversia entre HETOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A., ordenando el lanzamiento del señor Trejos de la finca 38,226 propiedad de AGROPECUARIA S.A.

Sin perjuicio del defecto anotado, que por sí solo basta para negarle curso legal a la advertencia de ilegalidad, cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ..." (Adveretencia de ilegalidad contra la Resolución No. 734 S.J. de 11 de julio de 2005, interpuesta por el licenciado José Dutary en representación de HECTOR TREJOS, dentro del Proceso de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S.A.).

Quien suscribe observa, que también es inadmisble el libelo de advertencia, en virtud que el acuerdo denunciado no constituye un acto administrativo sino un entendimiento entre instituciones públicas y agrupaciones gremiales, con el propósito de poner fin a una huelga que se escenificó producto de una solicitud acerca de las mejoras al sistema de salud y

mejoras a las condiciones laborales, incluyendo un incremento salarial a los médicos y odontólogos al servicio del Estado.

Con anterioridad, la Sala ha reconocido que la advertencia de ilegalidad sólo procede contra normas o actos administrativos, como es el caso de la Resolución de 31 de julio de 2002, cuyos párrafos pertinentes se transcriben a continuación:

"... la iniciativa promovida por el licenciado De Souza no cumple con los requisitos formales para que la Sala Tercera pueda emitir un pronunciamiento de fondo. Al respecto, basta observar que lo que dicho letrado ha advertido como ilegal no es en realidad un acto administrativo, identificado de forma específica o concreta, sino parte del procedimiento administrativo que conforma una compra menor.

2.- Resolución de 11 de noviembre de 2011

Por otro lado, aún aceptando que se hubiere presentado una advertencia de ilegalidad con el cumplimiento de las formalidades legales, observamos que la acción interpuesta carece de viabilidad, toda vez que la pretensión del recurrente para que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad de un acto expedido dentro de un juicio de policía de naturaleza civil, riñe con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, disposición legal que es determinante al señalar, en su numeral segundo, que "Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil" están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa."

Por tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2002, la advertencia de ilegalidad instaurada es inadmisibile.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por la firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de AES PANAMA, S.A. contra la Resolución No. 22-12 de 19 de septiembre de 2012, dictada dentro del proceso de ejecución de sentencia que se sigue en la Corregiduría de Los Jaramillos.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PUBLIO CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE CARDOZE & LINDO S. A. CONTRA EL ARTÍCULO 45 DEL ACUERDO NO. 13 DE 5 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA PARA QUE SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN NO. 201-1745 DE 18 DE FEBRERO DE 2011. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Tribunal de Instancia

1202

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:

Alejandro Moncada Luna

Fecha:

miércoles, 19 de marzo de 2014

Materia:

Tribunal de Instancia

Expediente:

122-12

VISTOS:

Se encuentra en este Tribunal pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador de la Administración contra la Resolución de 14 de marzo de 2012, mediante la cual se admitió la advertencia de ilegalidad presentada dentro del procedimiento de segunda instancia para que se revoque la Resolución No. 201-1745 de 18 de febrero de 2011, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

A fin de resolver el recurso de apelación, el Tribunal de alzada requiere conocer si está acreditada la legitimación del licenciado Publio Cortés, para interponer la presente advertencia de ilegalidad en representación de CARDOZE y LINDO S.A., la existencia de la sociedad, y quién ejerce su representación legal, toda vez que dichos argumentos fueron planteados por el apelante, al momento de interponer el recurso.

Lo anterior es necesario a fin de determinar si la presente advertencia de ilegalidad cumple con los requisitos de admisibilidad.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelven solicitar al Tribunal Administrativo Tributario, lo siguiente:

1-Remita el expediente administrativo del proceso instaurado por CARDOZE & LINDO S.A., para que se revoque la Resolución No. 201-1745 de 18 de febrero de 2011, proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VENEGAS ARCE, EN CONTRA DEL LITERAL "E" DEL ARTÍCULO 23 DEL DECRETO EJECUTIVO N 16 DE 1984, ADICIONADO EL PARÁGRAFO DE DICHO ARTÍCULO, POR EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO EJECUTIVO N 53 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1985, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:

Victor L. Benavides P.

Registro Judicial, marzo de 2014

Tribunal de Instancia

1203

Fecha:

viernes, 21 de marzo de 2014

Materia:

Tribunal de Instancia

Expediente:

429-09

VISTOS:

La firma forense Guillén & Asociados, actuando en representación de ANA ISABEL VENEGAS ARCE, ha interpuesto advertencia de ilegalidad en contra del Literal “e” del Artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 16 de 1984, adicionado el Parágrafo de dicho Artículo, por el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, dentro del proceso administrativo.

La presente advertencia de ilegalidad, fue admitida mediante resolución calendada el 19 de agosto de 2009 (f.12); dentro de la cual se corre el traslado a la Superintendencia de Bancos, para que emitiera sus descargos; así como al Procurador de la Administración, para que emitiese concepto.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO ADVERTIDO DE ILEGAL

Lo es el Literal “e” del Artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 16 de 1984, adicionado el Parágrafo de dicho Artículo, por el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, el cual a la letra señala:

“Artículo 23. La Superintendencia de Bancos cancelará la licencia a solicitud del propio fiduciario o cuando ella así lo decida, por haber incurrido este en alguna de las siguientes causales:

a. ...

b. ...

...ch. ...

c. ...

d. Por violación de las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento, o el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en él contenidas.

PARÁGRAFO: Si por razón de la cancelación de la Licencia fiduciaria, deba nombrarse un fiduciario sustituto, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 32 de la Ley 1 de 1984.”

II. CARGOS DE ILEGALIDAD

En concepto del advirtiente, el texto antes transcrito es violatorio de los artículos 36 de la Ley N° 1 de 1984; y, 35 de la Ley N° 38 de 2000.

En lo medular del libelo, la parte que advierte, señala que mal puede la Superintendencia de Bancos velar y supervisar el ejercicio de la actividad fiduciaria en y desde Panamá, si sólo puede cancelar licencias fiduciarias otorgadas, por violación a prohibiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 16 de 1984, y no por violaciones a prohibiciones a las normas legales contenidas en dicha excerta legal.

Registro Judicial, marzo de 2014

De otro lado, sostiene que se viola el principio de supremacía de las leyes, y del orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 38 de 2000, en tanto limita y restringe como causal de cancelación de licencia fiduciaria, la violación de prohibiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 16 de 1984 y el incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha excerta reglamentaria.

III. CONTESTACIÓN DE LA ADVERTENCIA

La Superintendencia de Bancos de Panamá, representada judicialmente por la licenciada Sonalys Sánchez de Ferreira, presentan libelo de contestación de la advertencia incoada por la firma forense Guillén & Asociados, actuando en representación de ANA ISABEL VENEGAS ARCE; en el sentido de aceptar ciertos hechos por ellos planteados por la parte advirtiente, así como negar otros de estos hechos.

IV. OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

Luego de un estudio pormenorizado de las normas consideradas vulneradas por la parte actora, en contraposición con el Literal “e” del Artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 16 de 1984, adicionado el Parágrafo de dicho Artículo, por el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, advertido en este acto de ilegal, considera el Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal Número 213 de 26 de febrero de 2010 (fs.18 a 25), que la Sala Tercera debe declarar que no es ilegal la norma advertida de ilegal.

V. DECISION DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a desatar la litis, previo a las próximas consideraciones.

Luego de un detenido análisis de la advertencia presentada, esta Superioridad se ve precisada a establecer que la misma carece de las condiciones de viabilidad necesarias, para que se profiera una decisión de mérito.

Efectivamente, se hace necesario reiterar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, necesarios para su admisión.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el advirtiente no cumple con el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, en el sentido de aportar la copia debidamente autenticada del Decreto Ejecutivo N° 16 de 3 de octubre de 1984, cuyo literal "e" del Artículo 23, fue adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 53 del 30 de diciembre de 1985, por el cual se reglamenta la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984, el cual ha sido advertido de ilegal en el presente negocio, ni tampoco copia debidamente certificada de la Gaceta Oficial N° 20,165 de 18 de octubre de 1984, tal cual lo establece el artículo el artículo 786 del Código Judicial, que prescribe que entre otros actos administrativos a saber, que toda resolución emanada de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o Municipio publicada en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, etc., harán plena prueba en cuanto a su existencia y contenido del mismo.

Advertimos, que este artículo 786 del Código Judicial dispone, que no hay necesidad de que este tipo de actos consten en el proceso, debido a que se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados. No obstante, el párrafo final de la citada norma prevé una excepción para el supuesto de que los documentos oficiales hagan plena prueba en el proceso, sin necesidad de que consten en el mismo, en los términos que transcribimos a continuación:

"Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las reglas comunes."

Sobre el tema, son pertinentes los autos de 19 de diciembre de 2005 y de 7 de marzo de 2005, los cuales, en su parte medular, establecen lo siguiente:

"...

Pues bien, de acuerdo con el análisis del suscrito, la advertencia de ilegalidad no puede ser admitida, toda vez que la parte actora omitió acompañar la copia debidamente autenticada del acto administrativo cuya ilegalidad advierte, formalidad exigida en el artículo 44 de la ley 135 de 1943.

En ese contexto, se observa que el actor no aporta copia debidamente de la Resolución No. JD-5414 de 13 de julio de 2005, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar la copia auténtica del acto de destitución, "pese a que la solicitó al Ente Regulador de los Servicios Públicos", quien suscribe estima que dicha aseveración no es óbice para que el advirtiente cumpliera con la formalidad de ley, pues el acto administrativo en cuestión fue publicado en la Gaceta Oficial (véase Gaceta Oficial No. 25,344 de 18 de julio de 2005), razón por la cual, la parte interesada pudo adjuntar la copia de dicha Gaceta, para los fines de cumplir con la formalidad antes descrita.

Conviene aclarar, que no basta con que el suscrito tenga conocimiento -por la publicación en Gaceta Oficial- de la existencia del acto acusado, toda vez que la Sala Tercera de la Corte ha señalado en número plural de ocasiones, que los documentos o actos de cualquier género, emanados de autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado, publicados en la Gaceta Oficial, constituyen plena prueba en cuanto a su existencia y contenido, salvo que el documento en cuestión sea objeto de la demanda (como ocurre en el presente negocio), en cuyo caso se aportará conforme a normas comunes. (Cfr. autos de 30 de mayo de 2003; 27 de marzo de 2000 y 22 de noviembre de 1999, por citar algunos).

En vista de que el libelo no cumple con este presupuesto, lo procedente es negarle curso legal a la advertencia presentada.

..." (Auto de 19 de diciembre de 2005).

El fundamento del auto que rechazó la acción contenciosa, consiste en que el apoderado judicial no adjuntó al libelo de advertencia copia autenticada del acto que se advierte, contenido en la Gaceta Oficial N° 24,501 de 38 de febrero de 2002. (fs. 100-101).

Por su parte, el licenciado Giovanni A. Fletcher apela contra el Auto de 15 de diciembre de 2004, afirmando en lo medular, lo que a continuación se detalla:

"...tal cual se logra leer en la parte final de la foja 9 del memorial consignatario del ACTO de ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD (corregido) propuesto por la Empresa MON, S. A. ante la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) a fecha 26 de octubre de 2.004 (a la 1:42 P.M.), específicamente en la sección del citado memorial en donde se describe la palabra "...PRUEBAS:...", es notorio observar el adjunto que se hizo ante dicha INSTITUCIÓN PÚBLICA de la respectiva Gaceta Oficial consignataria de la (sic) instrumento jurídico que se advertía de contrario a la ley. esta SALA no puede proceder a castigar a la ACTORA de la ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD que se formula -bajo la consideración de no haber presentado la GACETA OFICIAL-tal cual consta en el mismo DOCUMENTO-, si fue ADJUNTA ante la INSTITUCIÓN PUBLICA que recibió inicialmente la ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD respectiva, sin que exista ninguna clase de anotación que indique lo contrario.

... "(fs. 105-109).

Expuestos los argumentos de ambas partes, este Tribunal procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en reiteradas ocasiones que para la presentación de una advertencia de ilegalidad se deben cumplir con los mismos requisitos que se exigen para una demanda contenciosa de nulidad. A manera de ejemplo, citamos el Auto de 9 de septiembre de 2004, cuya parte pertinente dice así:

Con respecto a los requisitos de la advertencia de ilegalidad para su presentación, ha sido constante y reiterativa la Jurisprudencia en señalar, que toda vez que la advertencia de ilegalidad se sustancia y decide en la Sala Tercera y que la naturaleza de esta figura guarda semejanza con la demanda contencioso de nulidad, se deben cumplir de igual forma con los requisitos de esta última. (Bellsouth, S.A. vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Ahora bien, entre los requisitos que señala el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, tenemos "una copia del acto acusado" y tratándose actos publicados en periódicos oficiales, -caso de la Resolución N° 31 de 2 de febrero de 2002, el artículo 45 ibídem nos dice que para que se reputen copias hábiles, deberán estar debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.

No obstante, en el proceso en estudio se presentó copia simple de la Resolución N° 31 de 2 de febrero de 2002 a través de la cual se aprueba el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT-51-2002 emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias tal como fue promulgada en la Gaceta Oficial N° 24,501 de 28 de febrero de 2002, incumpléndose de esta forma con lo expuesto en las disposiciones legales arriba mencionadas. Cabe destacar, que este hecho no ha sido cuestionado por el propio apelante, quien únicamente se limita a lo largo de su recurso de apelación a afirmar que presentó ante la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) una copia de la Gaceta Oficial N° 24,501 de 28 de febrero de 2002, sin aseverar que estaba autenticada.

Tribunal de Instancia

1207

Ante lo expuesto, este Tribunal concluye que el actor no aportó copia autenticada de la Resolución N° 31 de 2 de febrero de 2002, en la cual se encuentra el artículo segundo cuya ilegalidad se advierte, razón por la cual resulta procedente confirmar el auto apelado.

..." (Auto de 7 de marzo de 2005).

Se trata de omisiones formales que no pueden ser soslayadas por el Tribunal, siendo que esta Corporación de Justicia ha sido reiterativa (cfr. autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras), al esbozar los siguientes conceptos:

"Es fundamental aclarar, que la Ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento de los mencionados requisitos formales en las advertencias de ilegalidad. No obstante, tratándose de un proceso que se sustancia y decide en la Sala Tercera y cuya naturaleza guarda semejanzas con la acción contencioso-administrativa de nulidad, resulta fácil colegir que en la presente advertencia también se debieron satisfacer los aludidos requisitos... Asimismo, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 estipula que a la demanda debe acompañarse copia autenticada del acto acusado." (Auto de 11 de julio de 2002).

Lo expuesto, nos conduce irreparablemente a la conclusión de que debe negarse viabilidad a la presente advertencia de ilegalidad promovida por la firma forense Guillén & Asociados, actuando en representación de ANA ISABEL VENEGAS ARCE.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la Advertencia de Ilegalidad promovida por la firma forense Guillén & Asociados, actuando en representación de ANA ISABEL VENEGAS ARCE, contra el Literal "e" del Artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 16 de 1984, adicionado el Parágrafo de dicho Artículo, por el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, dentro del proceso administrativo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C. -- HARLEY J. MITCHELL D
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL DE RE CAREY EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), CONTRA LA DECISIÓN NO.10/2011 DE 19 DE JULIO DE 2011, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE EXC-01/09. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 637-11

Registro Judicial, marzo de 2014

VISTOS:

La Licenciada Danabel R. de Recarey, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Decisión No.10/2011 de 19 de julio de 2011, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del caso identificado como EXC-01/09.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá mediante Resolución No.45/2009 de 5 de marzo de 2009, y en atención al fallo de la Sala Tercera de la Corte de 26 de agosto de 2008, resolvió expedir certificación de reconocimiento a la Unidad Negociadora de los Capitanes y Oficiales de Cubierta de la Autoridad del Canal de Panamá, la cual estará integrada por una serie de posiciones descritas en la referida resolución.

Posteriormente, el siete (7) de abril de dos mil nueve (2009), mediante nota RHL-09–284 (fs.1-2), la Licenciada Aixa González, Gerente de Relaciones Laborales Corporativas de la Autoridad del Canal de Panamá, comunicó a la Junta de Relaciones Laborales que algunos de los puestos bajo los títulos ocupacionales mencionados en la Resolución No.45/2009, son de aquellos que tanto la Ley 19 de 11 de junio de 1997, como el Reglamento de Relaciones Laborales identifica como “de confianza,” debido a las funciones asignadas, por lo que su incorporación a la Unidad Negociadora de los Capitanes y Oficiales de Cubierta, podría resultar en un claro conflicto de intereses. Los puestos a que se refiere la nota son los siguientes:

Título	Grado	No. de Puesto
Jefe de Operaciones de Remolcadores	F-17	375109
Jefe de Operaciones de Remolcadores	F-17	376690
Jefe de Operaciones de Remolcadores	F-17	501471
Capitán Responsable de Remolcadores	F-17	150562

Mediante Resolución No.127/2009 de 28 de septiembre de 2009 (f. 59), la Junta de Relaciones Laborales dispuso correr traslado al representante exclusivo de la Unidad Negociadora de los Capitanes y Oficiales de Cubierta, de la solicitud de exclusión identificada como EXC-01/09 interpuesta por la Autoridad del Canal de Panamá, respecto a las posiciones citadas.

El Capitán Víctor González, en calidad de Secretario General de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC), a través de la nota de 26 de octubre de 2009 (fs. 61-67), dio contestación a la solicitud de exclusión propuesta por la ACP y, en la misma, ratifican su interés de que éstas posiciones continúen siendo adscritas a su unidad negociadora. Manifiestan que la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la ACP, en concordancia con el artículo 4 (num.3) del Acuerdo No.18, por el cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, contempla la existencia de posiciones de equipo flotante en el grado 17, que pertenecen a unidades negociadoras, las cuales quedarán excluidas del concepto de trabajadores de confianza, por lo que los Jefes de Operaciones de Remolcadores, los cuales son grado FE- 17, al igual que la posición de Capitán

Responsable de Remolcador FE-17 (Unidad de Adiestramiento Marítimo) encajan en la figura de trabajadores, y pertenecen a su unidad negociadora, toda vez que existe una comunidad de intereses entre éstas posiciones.

Consecuentemente, previo al cumplimiento de todas las etapas procesales respectivas, la Junta de Relaciones Laborales adoptó la Decisión No.10/2011 de 19 de junio de 2011, por medio de la cual resolvió “NO ACCEDER a la solicitud de la Administración de excluir los puestos de Jefe de Operaciones de Remolcadores FE-17 y Capitán Responsable de Remolcador FE-17” y, en consecuencia, reconoció que estas posiciones siguen perteneciendo a la Unidad Negociadora de los capitanes y oficiales de cubierta, por lo tanto, las personas naturales que ocupen estas posiciones ostentan la calidad de trabajadores.

II. FUNDAMENTO DE LA APELACION

Por su parte, la recurrente sustenta su apelación contra la Decisión No.10/2011 de 19 de junio de 2011, alegando que su posición fue clara al señalar que existen un total de ocho posiciones de equipo flotante grado 17 (FE-17) de las cuales cuatro (4) estaban excluidas de la unidad negociadora de los trabajadores no profesionales y cuatro (4) de ellas estaban incluidas. Que si bien las ocho (8) posiciones deberían haber estado excluidas de conformidad con la definición de trabajador de confianza que contempla la Ley Orgánica, desarrollado por el Reglamento de Relaciones Laborales, es en base a una excepción del precitado reglamento que, cuatro de estas posiciones, se mantienen dentro de la unidad negociadora de trabajadores no profesionales. Que así lo estipula para aquellas posiciones FE-17 que, al momento de emitirse el reglamento, formaban parte de la unidad negociadora.

Quien recurre considera que ese estatus quo debió mantenerse al momento de emitirse la Resolución No.45/2009 de 5 de marzo de 2009, toda vez que los puestos de Jefe de Operaciones FE-17 (No.375109), Jefe de Operaciones de Remolcadores FE-17 (376690), Jefe de Operaciones de Remolcadores FE-17 (501471) y Capitán Responsable de Remolcador FE-17 (150562) han sido puestos de confianza de la ACP hasta que se expide la Resolución 45/2009 de 5 de marzo de 2009, por lo que la solicitud de la ACP es que esta condición, previa a dicha resolución, sea mantenida por la Junta de Relaciones Laborales.

Dentro de este contexto, alega la parte recurrente que la Decisión No.10/2011 de 19 de julio de 2011, es contraria a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 94 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por los siguientes motivos:

En primer lugar, el apelante sostiene que la resolución emitida por la JRL viola el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP, el cual define, entre otros conceptos, al trabajador de confianza, la cual permite la exclusión de los trabajadores por razón de las funciones que desempeñan o la confidencialidad de la información que manejan. Que en la audiencia quedó demostrado el status de los trabajadores que ocupaban las cuatro posiciones FE-17 en discusión, los cuales estaban excluidos de la unidad negociadora de trabajadores no profesionales, no sólo en la extinta Comisión del Canal de Panamá, sino también durante estos diez años de la Autoridad del Canal de Panamá.

Señala la apoderada judicial de la ACP, que adicionalmente lograron demostrar los orígenes de la definición de trabajador de confianza, así como la definición actual contemplada en el artículo 2 de la Ley Orgánica y desarrollada en el numeral 3 del Artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales, quedando claro que las posiciones FE-17, incluidas en la unidad negociadora de trabajadores no profesionales, permanecieron

incluidas producto de una concesión o “grandfathering” de la administración, pues, lo estrictamente legal, a la luz de la normativa vigente para la ACP, hubiese sido que las ocho posiciones FE-17 hubiesen estado excluidas de la unidad negociadora de trabajadores no profesionales.

Aduce, además, que también quedó acreditado que la solicitud inicial de reconocimiento de unidad negociadora presentada por el Capitán Laguna incluía un listado de 151 posiciones que consideraban debían estar incluidas en la nueva unidad negociadora, cuyo reconocimiento y certificación solicitaban; y que ninguna de las cuatro posiciones (375109, 376690, 501471 y 150562) estaban incluidas en dicho listado, tal y como se desprende de la prueba No.19 de la ACP. Es decir, que ni siquiera la propia UCOC tenía la intención de incluir estas cuatro (4) posiciones en la nueva unidad negociadora de capitanes y oficiales de cubierta, máxime que la JRL nunca recibió solicitud alguna de UCOC con respecto a estas 4 posiciones.

En virtud de lo anterior, señala el apelante que la decisión de la Junta es violatoria de la Ley Orgánica y del artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales con relación al artículo 94 de la Ley Orgánica, por cuanto se trata de 4 posiciones que, de conformidad con las precitadas disposiciones, son trabajadores de confianza, sin embargo la Junta de Relaciones Laborales las ordena mantener incluidas dentro de la unidad negociadora, cuando tradicionalmente han estado excluidas de conformidad con la Ley Orgánica y los reglamentos que la desarrollan.

Por las consideraciones anteriores, solicita a la Sala la revocatoria de la Decisión No. 10/2011 emitida por la Junta de Relaciones de la Autoridad del Canal de Panamá el 19 de julio de 2011, en el caso EXC 01-09 mediante la cual deniega la solicitud de la ACP y declara que las posiciones 375109, 376690, 501471 y 150562 pertenecen a la Unidad Negociadora de Trabajadores de Capitanes y Oficiales de Cubierta.

III. OPOSICIÓN A LA APELACION

El Licenciada Lucía Solís, apoderada especial de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC), presentó escrito de oposición a la apelación presentada por la Autoridad del Canal de Panamá, argumentando que presentaron como caudal probatorio documentos preparados por la misma ACP, en donde básicamente se aprecian “notificaciones de acción de personal” del puesto FE-17 en donde se oficializa el ascenso del Capitán Emiliano Sempero a la posición de Gerente de Operaciones de Remolcadores del Distrito Sur del Departamento de Operaciones, identificada con el No.375109, en la categoría FE, en grado FE-17. Que la fecha del documento es dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007) y en la misma claramente se dispone que dicha posición está incluida en la unidad negociadora de los no profesionales.

Destacan que la ACP cambió el título de la posición de Gerente de Operaciones de Remolcadores a Jefe de Operaciones de Remolcadores, aplicándolo a las posiciones No.375109 y 376690, es decir, a las posiciones de Gerente de Operaciones de Remolcadores de ambos Distritos, norte y sur. Por lo que siendo idénticas las posiciones en sus descripciones de puesto, deducen que la condición de pertenecer a la unidad negociadora se hace extensiva a la posición de Gerente de Operaciones de Remolcadores del Distrito Norte.

Advierte el oponente que del análisis de la acción de personal visible a foja 292 y fechada siete (7) de abril de dos mil ocho (2008), la ACP de manera unilateral, en pleno desconocimiento de la Ley, sin haber tramitado un proceso (hoy en litigio) y sin mayor explicación cambia el estatus de las posiciones No.375109 y

376690; es decir, que las posiciones que cuatro meses atrás estaban incluidas en la unidad negociadora de los no profesionales, ahora estaban excluidas de la misma.

Sostiene además, que las cuatro posiciones en cuestión se encuentran incluidas en el padrón electoral elaborado con la información suministrada por la Gerente de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, mediante nota RHRL-09-163 de 23 de enero de 2009, remitida a la Junta de Relaciones Laborales. Que están incluidas en el padrón por el simple hecho de que tradicionalmente han pertenecido a la unidad negociadora de los no profesionales y, por ello, tenían derecho a atender el proceso de elección del nuevo representante exclusivo de la unidad negociadora de los Capitanes y Oficiales de Cubierta.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un recuento de los antecedentes del caso, de los hechos en que el recurrente fundamenta su escrito de apelación, así como la oposición a los mismos, procede esta Superioridad a iniciar un acucioso análisis del acto apelado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de la decisión recurrida.

El proceso que nos ocupa tiene su génesis en la nota RHRL-09-284 de 7 de abril de 2009, suscrita por la Licenciada Aixa M. González C., Gerente de Relaciones Laborales Corporativas de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), por medio de la cual comunicó a la Junta de Relaciones Laborales que algunos de los puestos bajo los títulos ocupacionales mencionados en la Resolución No.45/2009 de 5 de marzo de 2009, son de aquellos que tanto la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP), como el Reglamento de Relaciones Laborales identifica como “de confianza” debido a las funciones asignadas. Por lo que su incorporación a la Unidad Negociadora de los Capitanes y Oficiales de Cubierta resultaría en un claro conflicto de intereses. Los puestos a que se refiere la nota son los siguientes:

Título	Grado	No. de Puesto
Jefe de Operaciones de Remolcadores	F-17	375109
Jefe de Operaciones de Remolcadores	F-17	376690
Jefe de Operaciones de Remolcadores	F-17	501471
Capitán Responsable de Remolcadores	F-17	150562

Señala la peticionaria que su solicitud obedece a que las posiciones descritas se encuentran, por definición, excluidas de la cobertura por las unidades negociadoras, tal como dispone el numeral 3.a., del artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales.

La Junta de Relaciones Laborales, por su parte, luego de la evaluación de los elementos probatorios aportados por las partes, resolvió no acceder a la solicitud de excluir los puestos de Jefe de Operaciones FE-17 (No.375109), Jefe de Operaciones de Remolcadores FE-17 (376690), Jefe de Operaciones de Remolcadores FE-17 (501471) y Capitán Responsable de Remolcador FE-17 (150562)

Así, la JRL concluyó que las posiciones en disputa tienen un antecedente que las ubica previamente en la unidad negociadora de los no profesionales, requisito sine qua non para poder seguir perteneciendo a la unidad negociadora de los Capitanes y Oficiales de Cubierta, de conformidad con la excepción establecida para las posiciones de equipo flotante en el Grado FE-17, contenida en el artículo 4, num. 3.a. del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP.

Manifiesta el apelante que la Decisión No.10/2011 expedida por la Junta de Relaciones Laborales el 19 de julio de 2011, es violatoria de los artículos 2 y 94 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

En ese sentido, el recurrente sustenta su disconformidad alegando básicamente que la Decisión recurrida, viola la normativa citada, por cuanto la Junta de Relaciones Laborales ordena mantener algunos de los puestos incluidos dentro de la unidad negociadora de los Capitanes y Oficiales de Cubierta, cuando tradicionalmente han estado excluidos de conformidad con la Ley Orgánica y los reglamentos que la desarrollan.

La Sala Tercera no comparte lo argumentado por la parte impugnante ya que, respecto a los trabajadores de confianza, la Ley 19 de 11 de junio 1997 (Orgánica de la ACP), claramente indica que las personas que tengan dicha condición, quedarán excluidos de cualquier unidad negociadora. O sea, que la causal de exclusión tiene directa relación con el trabajo que realizan o la posición que ocupan dentro de la Autoridad.

En relación a estas condiciones para los trabajadores de confianza, se cita el artículo 2 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, así.

"Trabajadores de confianza. Aquellos excluidos de cualquier unidad negociadora por razón del trabajo que realizan o la posición que ocupan dentro de la Autoridad, de alguna forma, podría crear conflicto de intereses entre la Administración, el trabajador y cualquier unidad negociadora. Los reglamentos establecerán las posiciones que tendrán tal condición".

En otras palabras, la exclusión se produce por razón del papel que podrían tener como representante de los trabajadores. Esto es así, ya que el trabajador podría encontrarse comprometido en una dualidad de condiciones, por un lado, ser empleado de confianza de la Administración, y por otro, estar obligado a representar los intereses de sus compañeros trabajadores.

El valor último que se pretende proteger es la objetividad e imparcialidad del trabajador de confianza, a través de la proscripción de potenciales conflictos de intereses entre la Administración, el trabajador y cualquier unidad negociadora. Este es el criterio en que se sustenta la petición de la ACP con relación a las posiciones que se solicita sean excluidas de la unidad negociadora de los Capitanes y Oficiales de Cubierta.

Ahora bien, el propio artículo 2 de la indicada Ley Orgánica establece con toda claridad que "Los reglamentos establecerán las posiciones que tendrán tal condición".

En este orden de ideas, el artículo 4, literal a del numeral 3 del Reglamento de Relaciones Laborales, según podemos observar, establece cuales posiciones (o equivalentes) quedan incluidas en la categoría de trabajadores de confianza. La norma prescribe lo siguiente:

Artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales

Para los propósitos de este reglamento los términos que a continuación se expresan tendrán el significado siguiente:

- 1. ...
- 2. ...
- 3. Trabajadores de confianza. Los trabajadores definidos como tales en la ley orgánica. En esta definición quedan incluidas las siguientes posiciones o posiciones equivalentes: a. Las ocupadas por personas que en el ámbito de sus funciones tienen deberes y responsabilidades en la ejecución de las políticas y decisiones de la Autoridad, tales como los que ocupan posiciones de categoría no manual grado 13 en adelante; supervisores manuales grado 13 en adelante; prácticos del Canal grado 05 en adelante; equipo flotante grado 17 en adelante y cualquier jefe de ramo no incluido en las categorías anteriores.

Esta norma aplicará igualmente a categorías o nomenclaturas equivalentes en caso de que éstas se varíen de tiempo en tiempo.

Esta definición no aplica a las posiciones de equipo flotante grado 17 que tradicionalmente han estado incluidas en unidades negociadoras.b. Las ocupadas por los siguientes trabajadores:b.1. Los que actúen en capacidad confidencial en relación a personas que desarrollan políticas gerenciales en el ámbito de las relaciones laborales.b.2. Los que realicen funciones en el ámbito o en materia de recursos humanos, siempre que no sean labores estrictamente amanuenses.b.3. Los que por razón de sus funciones o por el tipo de labor que realizan se encargan de administrar la aplicación y gestión de las disposiciones de la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica y este reglamento.b.4. Los que laboren en funciones de investigación o auditoría relacionadas con el trabajo de personas empleadas por la Autoridad en cargos que tienen injerencia directa en materia de seguridad interna de la Autoridad.

Las personas que ocupen las posiciones antes expuestas serán consideradas trabajadores de confianza. (resalta la Sala)

Así tenemos que el Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999 "Por el cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, es la norma que en el ámbito de las relaciones de trabajo del Canal de Panamá, establece las posiciones que tienen la condición de trabajadores de confianza, no obstante, esta misma norma señala también que esta definición “no aplica a las posiciones de equipo flotante grado 17 que tradicionalmente han estado incluidas en unidades negociadoras.”

Ante la indicada situación jurídica no le es dable a las partes dentro del régimen laboral del Canal de Panamá, incluir o excluir unilateralmente, apelando a una interpretación restrictiva, las categorías de trabajadores de confianza listadas expresamente en el Acuerdo 18 de 1 de julio de 1999.

Dentro de este contexto, la Sala luego de analizar los argumentos vertidos por el recurrente y confrontarlo con las constancias procesales, coincide con los criterios expuestos por la Junta de Relaciones Laborales, por cuanto “...aun cuando alguna posición de equipo flotante en el Grado-17 tenga funciones propias de un trabajador de confianza, dicha posición se incluirá en una unidad negociadora si aquella tradicionalmente ha pertenecido a alguna de estas, y que quien ocupe dicha posición no será considerado trabajador de confianza, sino trabajador y como tal, disfrutará de los derechos que la Ley le otorgue a todos los que ostentan esa calidad.”

Es preciso anotar, que la Junta de Relaciones Laborales ha dejado plasmado en la parte motiva de la decisión recurrida las razones de hecho y de derecho, así como un minucioso análisis del material probatorio que le llevaron a determinar que los puestos de Jefe de Operaciones FE-17 (No.375109), Jefe de Operaciones de Remolcadores FE-17 (376690), Jefe de Operaciones de Remolcadores FE-17 (501471) y Capitán Responsable de Remolcador FE-17 (150562) estaban identificados anteriormente como pertenecientes a la unidad negociadora de los Trabajadores No Profesionales. Razón por la cual no le es aplicable a este grupo de trabajadores la definición de trabajadores de confianza.

En el caso que nos ocupa, el recurrente se limita a invocar la posible ocurrencia de violaciones sustantivas que guardan relación con la definición de trabajador de confianza contenida en el artículo 2 de la Ley Orgánica y el artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales, pero sin entrar en el detalle de la participación, o no, de las “posiciones de equipo flotante grado 17” en la unidad negociadora de los no profesionales.

Por consiguiente, lo señalado por la representación de la ACP no ha sido probado en el presente proceso, todo lo contrario, hay constancia del análisis que la JRL llevó a cabo referente a la participación de las posiciones en la unidad negociadora de los no profesionales, previo a la Resolución No.45/2009 por la cual la JRL resolvió determinar y certificar a la unidad negociadora de los Capitanes y Oficiales de Cubierta.

Estima la Sala que los argumentos expuestos, lejos de confirmar la posición de la apoderada judicial de la ACP, conduce a la Sala a la ineludible conclusión de que no existen elementos de juicio que establezcan en forma contundente que las referidas posiciones hayan estado excluidas en unidades negociadoras, lo que equivaldría entonces a considerarlos como trabajadores de confianza acorde a la normativa que invoca el apelante.

Ante este acontecimiento jurídico, esta Corporación de Justicia concluye que la resolución atacada mediante el recurso de apelación se ajusta a derecho y que los cargos de violación a las normas de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad alegada, por lo que debe negarse la pretensión del apelante.

Por las razones expuestas, el Tribunal de Alzada comparte el criterio esgrimido por la Junta de Relaciones Laborales y estima que los argumentos presentados por el recurrente no alcanzan a demostrar las infracciones alegadas, razón por la cual lo procedente es confirmar la decisión recurrida.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Decisión No.10/2011 de 19 de julio de 2011, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del proceso EXC-01/09.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tribunal de Instancia

1215

DELANO PHILLIPS CHAPMAN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ COSTA RICA, FECHADA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A GABRIELA VERDUGO FAVELLA. PONENTE: MGDO. LUIS R. FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Luis Ramón Fábrega Sánchez

jueves, 27 de marzo de 2014

Tribunal de Instancia

Expediente:

837-12

VISTOS:

El licenciado RICARDO E. DE LEON mediante poder especial otorgado por el señor DELANO PHILLIPS CHAPMAN, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera N° 1129-K-2004 de 5 de noviembre de 2004, dictada por el Juzgado de Familia II Circuito Judicial de San José, Goicochea, Costa Rica, en la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial que mantenía con GABRIELA VERDUGO FAVELA.

Admitida la presente solicitud y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 del Código Judicial panameño, se corrió traslado del presente negocio al Procuradora General de la Nación, emitiendo su concepto en la Vista Fiscal No.47 de 29 de agosto de 2013, visible de fojas 16 a 19, en la cual recomienda se acceda a la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera presentada por el Licenciado RICARDO E. DE LEON, en su condición de apoderado judicial del señor DELANO PHILLIPS CHAPMAN, porque cumple con los requisitos que exige la legislación procesal panameña para esta clase de negocios.

Surtidas las fases descritas, procede la Sala al análisis de la presente solicitud a la luz de nuestro ordenamiento jurídico interno, aplicable a la materia.

De conformidad con el artículo 1419 del Código Judicial, sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

1) Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal; salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;

2) Que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo , el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;

3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

4) Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.

Registro Judicial, marzo de 2014

Tal y como se observa a foja 6, la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal ejercida por las partes, quienes suscribieron un convenio de divorcio ante la licenciada MARIA DEL MILAGRO SOLOZARNO LEON, Notario Público, lo cual satisface lo dispuesto en el numeral 1 de el artículo 1419 del Código Judicial.

También apreciamos que la demanda no fue dictada en rebeldía, toda vez que las partes fueron las que comparecieron de mutuo acuerdo a solicitar el divorcio, y fueron notificadas de la decisión del Juzgado el día 15 de noviembre de 2004, como se observa a foja 9 y 11, cumpliendo de esta forma con lo exigido por el numeral 2 del artículo 1419.

En cuanto al numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial el cual hace referencia “la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá” debemos señalar que la sentencia presenta como causal de disolución, el mutuo consentimiento, contemplada en el numeral 9 del artículo 212 de nuestro Código de Familia, vemos además que la parte resolutive de la sentencia solventa lo relacionado a la guarda, crianza y educación del menor JOSHUA PHILLIPS VERDUGO, así como la división de los bienes adquiridos por las partes, por lo que consideramos que la misma cumple a cabalidad con lo establecido en este ordinal.

Asimismo percibimos que la sentencia está debidamente apostillada, y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, cumpliendo a cabalidad los requerimientos del Artículo 877, y el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en nuestro país, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera N° 1129-K-2004 de 5 de noviembre de 2004, dictada por el Juzgado de Familia II Circuito Judicial de San José, Goicochea, Costa Rica, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor DELANO PHILLIPS CHAPMAN con cédula de identidad personal 8-286-120, de nacionalidad panameña y la señora GABRIELA VERDUGO FAVELA, con pasaporte 94190119282 de nacionalidad mexicana.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifiquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D -- JOSÉ AYÚ PRADO CANALS
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUAN CARLOS ADAMS DONADIO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, REGISTRO PRINCIPAL DE LA DIVISIÓN DE FAMILIA DE LONDRES,

INGLATERRA, FECHADA EL 22 DE OCTUBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A PATRICIA JACQUELINE MONTERO DIAZ. PONENTE:. LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: jueves, 27 de marzo de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 751-12

VISTOS:

La licenciada DAYANA SANCHEZ ARAUZ, mediante poder especial otorgado por el señor JUAN CARLOS ADAMS DONADIO, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera N° FD09D00002 de 22 de octubre de 2009 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Registro Principal de la División de Familia de Londres, Inglaterra, a través de la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que mantenía con PATRICIA JACQUELINE MONTERO DÍAZ.

Admitida la presente solicitud y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 del Código Judicial panameño, se corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación, emitiendo su concepto en la Vista Fiscal No.43 de 29 de agosto de 2013, visible de fojas 43 a 46, en la cual recomienda se acceda a la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera presentada por la licenciada DAYANA SANCHEZ ARAUZ, en su condición de apoderada judicial del señor JUAN CARLOS ADAMS DONADIO, porque cumple con los requisitos que exige la legislación procesal panameña para esta clase de procesos.

Surtidas las fases descritas, procede la Sala al análisis de la presente solicitud a la luz de nuestro ordenamiento jurídico interno, aplicable a la materia.

De conformidad con el artículo 1419 del Código Judicial, sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal; salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
- 2) Que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo , el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;
- 3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
 - Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.

En primer lugar, vemos que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de las partes, con lo cual se cumple con lo señalado en el numeral 1 de el artículo 1419 del Código Judicial.

En segundo lugar, se observa que la parte demandada en el proceso de divorcio es quien interpone la acción de reconocimiento de la sentencia extranjera ante esta corporación, lo cual nos indica que la misma no fue dictada en rebeldía, cumpliendo de esta forma con lo exigido por el numeral 2 del artículo 1419.

En cuanto al numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial el cual hace referencia “la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá” debemos señalar que la sentencia no establece en forma clara y precisa una causal, sin embargo, de la lectura de la documentación aportada se aprecia (cfr. foja 30 a 33), que la Corte Suprema de Justicia, Registro Principal de la División de Familia de Londres, Inglaterra, determina lo concerniente a la obligación de dar alimentos y a la guarda y régimen de comunicación y visitas de sus hijos menores Anna Adams y Sean Adams, cuya custodia será ostentada por el Dr. Juan Adams, por lo cual consideramos que la mencionada sentencia, se asemeja a lo establecido en el Artículo 212, numeral 10, de nuestro Código de Familia y cumple con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 1419 de nuestro Código Judicial.

Como cuarto punto observamos que la misma está debidamente autenticada, y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, cumpliendo con los requerimientos del Artículo 877, y el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, estimamos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que la misma sea reconocida y ejecutada en nuestro país.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en nuestro país, la Sentencia Extranjera N° FD09D00002 de 22 de octubre de 2009 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Registro Principal de la División de Familia de Londres, Inglaterra, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor JUAN CARLOS ADAMS DONADIO con cédula de identidad personal No.8-484-545 y la señora PATRICIA JACQUELINE MONTERO DÍAZ, con cédula de identidad personal No.8-286-586, ambos de nacionalidad panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D -- JOSÉ AYÚ PRADO CANALS
KATIA ROSAS (Secretaria)

GABRIELA JUDTIH SOTO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL DEL

CONDADO DE OKLAHOMA, EN EL ESTADO DE OKLAHOMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ROBERT EUGENE THOMSON. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: jueves, 27 de marzo de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 614-12

V I S T O S:

El licenciado RICARDO STEVENS, apoderado judicial de GABRIELA JUDITH SOTO, ha presentado ante la Sala de Negocios Generales , solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio proferida por la Corte de Distrito del Condado de Oklahoma, estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, de fecha 4 de enero de 2011, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida a ROBERT E. THOMPSON.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la señora GABRIELA JUDITH SOTO, fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

- “Primero: La sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, y se ordene su inscripción en el Registro Civil, se produjo en un proceso consecuencia del ejercicio de una pretensión personal de Robert E. Thompson, III, para la disolución del vínculo matrimonial con Gabriela J. Thompson.
- Segundo: La sentencia, en el proceso de divorcio mencionado, no se dictó en rebeldía. La demandada participó del proceso, y, en cualquier caso, la demandada es quien solicita la ejecución de la sentencia.
- Tercero: El divorcio que se decreta en la sentencia y cuyo reconocimiento y ejecución se solicita es lícito en la República de Panamá.
- Cuarto: La copia de la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, se presenta autenticada por la instancia correspondiente”.

Como prueba, fue aportada con la solicitud: Copia autenticada de la sentencia extranjera debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes; traducción al idioma español de la sentencia extranjera por traductor público autorizado y el certificado de matrimonio de los cónyuges, expedido por la Dirección de Registro Civil.

Verficados los requisitos de forma, se admite la solicitud de exequátur mediante Providencia de dos (2) de julio de dos mil trece (2013), y se dispuso a escuchar la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista No. 40 de 6 de agosto de 2013, la señora Procuradora General de la Nación recomienda a la Sala Cuarta de Negocios Generales, acceder a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera presentada por el licenciado Ricardo Stevens en nombre y representación de GABRIELA JUDITH SOTO, toda vez que cumple con los requisitos que exige la ley panameña para estos procesos. (v. fj. 19-22)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para que una sentencia extranjera sea reconocida y declarada ejecutable en la República de Panamá, la misma debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 1419 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

“Artículo 1419. Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho Estado no se da cumplimiento a las dictadas por los tribunales panameños.

Si la sentencia procediera de un Estado que no se dé cumplimiento a la dictada por los tribunales panameños, no tendrá fuerza en Panamá.

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

- Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
- Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
- Que la copia de la sentencia sea auténtica. Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión”.

Observa la sala que la sentencia examinada cumple con el primer requisito, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, por tratarse de un proceso de divorcio.

En cuanto al segundo requisito, se observa a foja 7 del expediente, que consta en la sentencia de divorcio la firma de ambas partes, demandante y demandada, por lo que la misma no fue dictada en rebeldía; aunado al hecho de que es la demandada, GABRIELA J. SOTO, quien en esta oportunidad solicita el reconocimiento y ejecución de esta sentencia.

Los señores ROBERT E. THOMPSON y GABRIELA J. THOMPSON disolvieron su matrimonio ante la Corte del Distrito de Oklahoma, por “motivos de incompatibilidad”. Evidentemente la causal invocada en el tribunal foráneo no se enmarca de forma taxativa a las causales consagradas en el artículo 212 del Código de la Familia; sin embargo, del estudio minucioso de la sentencia podemos asimilar la causal antes mencionada, a la del mutuo consentimiento, ya que ambas partes han llegado a un acuerdo en cuanto a los bienes matrimoniales (v. fj. 9-12) y para la fecha de disolución del matrimonio las mismas mantenían más de dos años de casados (v.fj. 13); adecuándose de esta forma a la causal contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

En este punto, es preciso tomar en consideración lo preceptuado en el artículo 218 del Código de la Familia, el cual señala que para los casos previstos en los numerales 9 y 10 del artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.

De la lectura de la sentencia bajo análisis se infiere que entre los señores ROBERT E. THOMPSON y GABRIELA J. THOMPSON no hay niños nacidos y que al momento del divorcio la demandada no se encontraba en estado de gravidez; por lo que se entiende cumplido a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 218 del Código de la Familia.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, requerido por el numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial; por lo que se debe acceder a la petición formulada por el licenciado RICARDO STEVENS.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio proferida por la Corte de Distrito del Condado de Oklahoma, estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, de fecha 4 de enero de 2011, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores ROBERT E. THOMPSON y GABRIELA J. SOTO.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifiquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tribunal de Instancia1222

DELORIS WILLIAMS EVERING, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, FECHADA 7 DE NOVIEMBRE DE 1971, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDOS A LOS SEÑORES SIDNEY EVERING CAMPBELL Y OFELIA EVERING PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: jueves, 27 de marzo de 2014

Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 397-12

VISTOS:

El licenciado HECTOR RAMIREZ PEREZ mediante poder especial otorgado por la señora DELORIS WILLIAMS EVERING, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de 7 de diciembre de 1971, dictada por la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Kings, Barrio de Brooklyn, Estados Unidos de América, en la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial que la mantenía unida con SIDNEY EVERING CAMPBELL.

Admitida la presente solicitud y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 del Código Judicial panameño, se corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación, emitiendo su concepto en la Vista Fiscal No.69 de 22 de octubre de 2013, visible de fojas 26 a 31, en la cual recomienda se acceda a la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera presentada por el licenciado HÉCTOR RAMÍREZ PÉREZ, en su condición de apoderado judicial de la señora DELORIS WILLIAMS EVERING, porque cumple con los requisitos que exige la legislación procesal panameña para esta clase de negocios.

De esta forma, procede la Sala al análisis de la presente solicitud a la luz de nuestro ordenamiento jurídico interno, aplicable a la materia.

Así las cosas, vemos que de conformidad con el artículo 1419 del Código Judicial, sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal; salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
- 2) Que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo , el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;
- 3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
- 4) Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.

Registro Judicial, marzo de 2014

Tal y como se observa, la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal ejercida por las partes y que da como resultado la disolución del vínculo matrimonial que existía entre SIDNEY EVERING CAMPBELL y OFELIA RAMONA GREY, lo cual cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial.

También apreciamos, que la demanda no fue dictada en rebeldía, toda vez que se observa a foja 16, “que el auto de comparecencia con la mención de “PROCESO DE DIVORCIO”, fue personalmente notificado al demandado en el Estado de Nueva York,...” , cumpliendo de esta forma con lo exigido por el numeral 2 del artículo 1419.

En cuanto al numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial el cual hace referencia “la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá” debemos señalar que la sentencia presenta como causal de disolución, el abandono por parte del demandado en perjuicio de la demandante, por un periodo mayor de dos años, causal contemplada en el numeral 9 del artículo 212 de nuestro Código de Familia. Vemos además que la parte resolutive de la sentencia concede a la demandante la custodia de los hijos menores VIELKA EVERING y SORAYA EVERING y a la vez determina que todas las cuestiones relativas a la pensión, alimentación y régimen de visitas sean referidas al Juzgado de Familia del Estado de Nueva York, por lo que consideramos que la misma cumple a cabalidad con lo establecido en este ordinal.

Asimismo percibimos que la sentencia está debidamente apostillada, y traducida al idioma español, por lo que no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, cumpliendo a cabalidad los requerimientos del Artículo 877, y el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE la sentencia extranjera de 7 de diciembre de 1971, dictada por la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Kings, Barrio de Brooklyn, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor SIDNEY EVERING CAMPBELL con cédula de identidad personal 3-38-949, y la señora OFELIA RAMONA GREY, con cédula de identidad personal 1-10-242 ambos de nacionalidad panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D -- JOSÉ AYÚ PRADO CANALS
KATIA ROSAS (Secretaria)

JAZMÍN FLORES GUERRA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, PROFERIDA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL 233RD DISTRITO JUDICIAL, CONDADO DE TARRANT, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 20 DE MAYO DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE L AMANTENÍA UNIDA A STANLEY W. BRENNER. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 27 de marzo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente:	329-12
-------------	--------

VISTOS:

La firma forense ESCUDERO, RODRÍGUEZ, ALVARADO & DÍAZ, en nombre y representación de JAZMÍN FLORES GUERRA, presenta ante esta Sala de Negocios Generales, solicitud para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera No.233-493606-11, emitida por el Tribunal de Distrito del Distrito Judicial 233 del Condado de Tarrant, Estado de Texas de los Estados Unidos de América de veinte (20) de mayo de 2011, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía la solicitante con el señor STANLEY WILLIAM BRENNER.

Los apoderados judiciales de la señora JAZMIN FLORES GUERRA, fundamenta su solicitud en que su poderdante contrajo matrimonio con el señor Stanley William Brenner en el Juzgado Sexto Municipal de Panamá el 12 de marzo de 2007 y que este matrimonio fue disuelto por el Tribunal de Distrito del Distrito Judicial 233, Condado de Terrant, Texas, mediante la Sentencia No. 233-493606-11 de 20 de mayo de 2011.

Se aportan como pruebas a la solicitud en estudio, copia de la Sentencia dictada, traducida al idioma español, autenticada y legalizada por la vía diplomática; al igual que el Certificado del Matrimonio suscitado entre STANLEY WILLIAM BRENNER y JAZMIN FLORES GUERRA, el 12 de marzo de 2007, inscrito al tomo 288 de matrimonio de la Provincia de Panamá, partida No.14 de la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá (f.5).

Mediante Vista No.30 de 10 de mayo de 2012, el señor Procurador General de la Nación, considera que se debe acceder a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá, mediante la cual se declra la disolución del vínculo matrimonial entre STANLEY WILLIAM BRENNER y JAZMIN FLORES GUERRA, porque cumple con los requisitos que exige la legislación procesal panameña para esta clase de procesos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por el Tribunal de Distrito del Distrito Judicial 233 del

Condado de Tarrant, Estado de Texas de los Estados Unidos de América de veinte (20) de mayo de 2011, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación actual.

Se observa que, la documentación aportada por la petente cumple con lo preceptuado por los artículos 877 y 1419 del Código Judicial que establecen que, los documentos procedentes del extranjero deben estar debidamente autenticados, bien sea por vía consular o diplomática, a través del mecanismo de la apostilla, y con su correspondiente traducción al idioma español.

En cuanto a la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, el artículo 1419 del Código Judicial exige que, la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el propio demandado sea quien solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia esté autenticada.

En atención a los numeral 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, se desprende que la sentencia examinada fue dictada como consecuencia de una pretensión personal; que las partes fueron debidamente notificadas, ya que se desprende de la sentencia que el demandado “ha hecho varias comparecencias y ha acordado los términos de este fallo en la medida permitida por ley, como evidencia aparece la firma del demandado mas abajo”, lo que permite concluir que no fue proferida en rebeldía del demandado.

Referente a la licitud de la obligación objeto del presente requerimiento, indicada en el numeral 3 del artículo 1419, si bien la causal “diferencias personales” bajo la cual se decretó el divorcio no se encuentra contemplada entre las enumeradas en el artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, resulta asimilable a la causal de “mutuo consentimiento” consagrada en el numeral 10 del mismo artículo.

No obstante, la relación matrimonial tuvo una duración de 4 años, cuando nuestro ordenamiento legal exige para que se configure la causal de mutuo consentimiento que, el matrimonio tenga como mínimo 2 años de celebrado.

La Sala estima que en atención a las normas de derecho Internacional Privado el artículo 11 del Código de la Familia establece que, la ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a demandas de divorcio y separación de cuerpos, así como los derechos derivados de la respectiva sentencia. Entendiéndose por domicilio conyugal el lugar donde viven los cónyuges habitualmente con singularidad y estabilidad.

Así las cosas, siendo el objeto de la presente causa el divorcio por mutuo consentimiento y habiendo las partes establecido su domicilio conyugal en el Condado de Texas, Estados Unidos de América, la ley aplicable es la exigida por la ley del foro, la cual fue aplicada en la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, por lo que mal podríamos negarle el derecho que poseen los señores STANLEY WILLIAM BRENNER y JAZMIN FLORES GUERRA de formar una nueva familia.

Frente a lo expuesto y en vista que los documentos que acompañan la solicitud cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, la Sala en esta ocasión, comparte la opinión expresada por el Procurador General de la Nación.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA

EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera No.233-493606-11, emitida por el Tribunal de Distrito del Distrito Judicial 233 del Condado de Tarrant, Estado de Texas de los Estados Unidos de América de veinte (20) de mayo de 2011, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía la solicitante con el señor STANLEY WILLIAM BRENNER.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que se lleve a cabo las anotaciones respectivas en su libro de divorcio, de acuerdo a los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D -- JOSE E. AYU PRADO CANALS.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras	1231
Divorcio	1231
JENNY SOTO FERNÁNDEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE JUDICIAL DEDISTRITO 426AVO. DEL CONDADO DE BELL COUNTY DEL ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNDIOS DE AMÉRICA, FECHADA 21 DE DICIEMBRE DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE L AMANTENÍA UNIDA A BRIAN DOUGLAS JOHNSON. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA . PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1231
GIOVANNI ANTONIO MOLA RODRÍGUEZ,MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DECIMOSÉPTIMA DE CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A VALERIA TSIGELINITSKAYA. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1233
ELIZABETH PÉREZ HOBBS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE SARPY, NEBRASKA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 13 DE AGOSTO DE 1999, MEDIANTE LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR RYAN ARLO MOYER. PONENTE: JOSÉ AYU PRADO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1235
Exhorto / carta rogatoria.....	1238
Notificación	1238
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE BERGAMO, ITALIA DENTRO DELPROCESOPROMOVIDO POR SORTE FRANCO Y SORTE TERESA MAGDALENA CONTRA FRANCESCO BOTTAZZI. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1238
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PADOVA, DIVISIÓN SEPARADA DE ESTE, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR BANCA POPOLARE DI RAVENNA Y BIEFFEBI SRL. CONTRA ZORZAN IVANACON EMBARGO DE LOS BIENES EN POSECIÓN DEL TERCERO STARVILLE INC. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1239
EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAO PAULO BRASIL N 8574/2013/CGCI-SNJ-MJ, EN TORNO AL REQUERIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE ROBIN A. SLAUGHTER EN EL PROCESO ORIDNARIO DE	

Índice de Resoluciones	1230
FILIACIÓN (INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD), SOLICITADA POR JOAO VITOR SILVEIRA DA SILVA. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1241

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

JENNY SOTO FERNÁNDEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE JUDICIAL DEDISTRITO 426AVO. DEL CONDADO DE BELL COUNTY DEL ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNDIOS DE AMÉRICA, FECHADA 21 DE DICIEMBRE DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE L AMANTENÍA UNIDA A BRIAN DOUGLAS JOHNSON. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA . PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Lui Ramón Fábrega
Fecha:	jueves, 06 de marzo de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	1014-12

VISTOS:

La Firma forense M.GEORGE & ASOCIADOS, en representación de JENNY SOTO FERNÁNDEZ, interpuso ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución en la república de Panamá de la Sentencia de divorcio de 21 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Distrito de 426th Distrito Juidicial del Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor BRIAN DOUGLAS JOHNSON.

ANTECEDENTES

Del expediente se desprende que los señores JENNY SOTO FERNÁNDEZ y BRIAN SOUGLAS JOHNSON, contrajeron matrimonio el 25 de noviembre de 1998, ante el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distirto de Panamá, según consta inscrito en la Dirección Nacional del Registro Civil de la República de Panamá, al Tomo número 264, de matrimonios en la provincia de Panamá, Partida Número 544 (Cfr. f.25).

Sostiene el apoderado judicial que mediante Sentencia de divorcio de 21 de diciembre de 2011, la Corte de Distrito del 426th Distrito Judicial del Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de América decretó el divorcio bajo la causal de mutuo consentimiento, en base al convenio de disolución matrimonial suscrito por las partes; que fue proferida a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; no fue dictada en rebeldía, pues las partes comparecieron al proceso y que la obligación es lícita en Panamá.

Una vez admitida la presente solicitud, se le corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista N°50 de 29 de agosto de 2013, recomendó acceder a lo solicitado por cumplir con

los requisitos de forma y de fondo contemplados en el artículo 1419 del Código Judicial, pues la sentencia fue aportada debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes y traducida al idioma Español por intérprete público autorizado; proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; no fue dictada en rebeldía, pues la parte demandada tenía conocimiento del proceso al suscribir el convenio de disolución matrimonial y en vista que es quien interpone la solicitud bajo examen; el fundamento de la decisión judicial extranjera es asimilable con la causal de mutuo consentimiento prevista en el numeral 10, del artículo 212 del Código de la Familia, en virtud del acuerdo de disolución firmado por las partes en el cual regularon todo lo referente a la división de los bienes del matrimonio, aunado a que el matrimonio duró más de dos (2) años y no hubo descendencia entre ellos.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para el reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, contemplado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, esta Superioridad pasa a determinar su viabilidad, de conformidad con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestro ordenamiento legal.

Consultable a fojas 4 a 25, se observan las copias autenticadas de la sentencia de divorcio debidamente legalizada por las autoridades consulares correspondientes y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

En lo atinente a la licitud de la sentencia, se advierte que la misma cumple con lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419, ya que fue pronunciada como consecuencia de una pretensión personal y no fue dictada en rebeldía de la demandada, pues se infiere que tanto la señora JENNY SOTO FERNÁNDEZ y BRIAN DOUGLAS JOHNSON participaron del proceso, iniciado con ocasión del acuerdo de separación matrimonial suscrito por ambos, aunado a que es la propia demandada quien presentó la solicitud de reconocimiento y ejecución.

En torno a la licitud de la obligación objeto del presente requerimiento, contemplada en el numeral 3 del artículo 1419, no se advierte infracción de nuestro ordenamiento jurídico, pues si bien el juez extranjero decretó el divorcio bajo la causal de “on the ground of insupportability” cuya correcta traducción alude a “incompatibilidad de caracteres” o de “diferencias irreconciliables”, como bien lo manifestó la Procuradora General de la Nación, de la sentencia se infiere que las partes suscribieron un acuerdo de disolución en el cual regularon lo concerniente a la división de bienes y obligaciones matrimoniales, lo que nos permite adecuarla a la causal de “mutuo consentimiento” contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia; aunado a que el matrimonio duró más de dos (2) años y no existen hijos producto de la relación.

Frente a lo expuesto, la Sala concluye que la solicitud y los documentos que la acompañan cumple con los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así declararse.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de divorcio de 21 de diciembre de 2011, dictada por la

Corte de Distrito de 426th Distrito Judicial del Condado de Bell, Texas Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre JENNY SOTO FERNÁNDEZ y BRIAN DOUGLAS JOHNSON.

SE AUTORIZA, a la Dirección de Registro Civil para que lleve a cabo las anotaciones pertinentes en su libro de divorcio, de acuerdo a los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ AYÚ PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

GIOVANNI ANTONIO MOLA RODRÍGUEZ,MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DECIMOSÉPTIMA DE CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A VALERIA TSIGELINITSKAYA. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José E. Ayú Prado Canals
Fecha:	viernes, 21 de marzo de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	242-13

V I S T O S:

El licenciado BLADIMIR BARRANCOS D., ha presentado en calidad de Apoderado Judicial del señor GIOVANNI ANTONIO MOLA GONZÁLEZ, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte Decimoséptima del Circuito Judicial del Condado de Broward, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora VALERIA TSIGELNITSKAYA ó VALERIA MOLA.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor GIOVANNI ANTONIO MOLA GONZÁLEZ, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“Que el señor GIOVANNI ANTONIO MOLA GONZÁLEZ, contrajo nupcias con la señora VALERIA TSIGELNITSKAYA, en Estados Unidos de América el día 15 de octubre de 2004, mismo que fue inscrito en el Registro Civil de Panamá, según consta en el Certificado de Matrimonio adjunto a esta solicitud.

Que por mutuo acuerdo de las partes el vínculo matrimonial fue declarado disuelto por la Corte Decimoséptima del Circuito del Condado de Broward, Florida, de los Estados Unidos de América, mediante fallo fechado 24 de febrero de 2011.

Que dicha decisión es ejecutable en Panamá, ya que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial.”

Como pruebas a su solicitud, el licenciado BLADIMIR BARRANCOS D., aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Norteamericano, así como su traducción al idioma español.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°.19 de 16 de abril de 2013, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

“Debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera, dado a que la sentencia fue dictada con motivo de una pretensión personal de Valeria Mola (apellido de casada); la parte demandada es quien solicita la ejecución y la obligación es lícita en Panamá.”

En virtud de lo antes expuesto, la señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por el licenciado BLADIMIR BARRANCOS D.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio.

En ese sentido, el tratadista argentino Lino Enrique Palacio, afirma que:

“las pretensiones personales son aquellas que emergen de derechos personales de contenido patrimonial a los que también se denomina derechos de créditos o creditorios y cabe definir como aquellos que se tienen respecto de una o varias personas determinadas que se hayan obligadas, frente al sujeto activo, a la entrega de una cosa (obligación de dar), o a la ejecución de un hecho (obligación de hacer) o a la abstención (obligación de no hacer)” 1

En relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, si bien es cierto no se especifica si el demandado fue notificado de la demanda, es este quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio, cumpliéndose con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En relación a la licitud de la obligación, vemos que el vínculo matrimonial fue disuelto en atención a que “el matrimonio está irremediablemente roto”, pero además se especifica en el numeral 6 de la sentencia que las partes realizaron un acuerdo de conciliación marcado como evidencia “A”, situación que podemos asimilar a un mutuo consentimiento, ya que las partes entraron a un acuerdo de conciliación, lo que confirma

aún más la voluntad de disolver el vínculo matrimonial, siendo esto compatible con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta las autenticaciones consulares correspondientes, por lo que llegamos a la conclusión que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte Decimoséptima del Circuito Judicial del Condado de Broward, Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores GIOVANNI ANTONIO MOLA GONZÁLEZ y VALERIA TSIGELNITSKAYA.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- HARLEY J. MITCHELL D
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ELIZABETH PÉREZ HOBBS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE SARPY, NEBRASKA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 13 DE AGOSTO DE 1999, MEDIANTE LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR RYAN ARLO MOYER. PONENTE: JOSÉ AYU PRADO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Hjosé E. Ayú Prado Canals
Fecha:	jueves, 27 de marzo de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	108-11

V I S T O S:

Mediante resolución de veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), esta Sala resolvió DECRETAR LA NULIDAD de la resolución de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2011, visible de fojas 19 a la 23, toda vez que la parte resolutive no corresponde con la parte motiva, ni con el resto de los documentos que integran el expediente.

Una vez cumplido con la resolución que subsana lo antes expuesto, corresponde a la Sala proseguir con el trámite correspondiente, que es emitir la resolución debidamente corregida, a lo cual se pasa sin mas trámites.

El Licenciado JHONY DAVID GÓMEZ CASTRO, ha presentado en su calidad de apoderado especial de la señora ELIZABETH PÉREZ HOBBS (ELIZABETH MARÍA MOYER), solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte de Distrito, del Condado de Sarpy, Nebraska de los Estados Unidos de América, de fecha trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor RYAN ARLO MOYER.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores RYAN ARLO MOYER y ELIZABETH MARÍA PÉREZ LÓPEZ, contrajeron matrimonio el día seis (6) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), en el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el cual se encuentra inscrito al tomo número 258 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 248.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Corte de Distrito, del Condado de Sarpy, Nebraska de los Estados Unidos de América.

En base a lo anterior, el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.19 de 11 de marzo de 2011, manifiesta que “una vez examinados todos los requisitos exigidos en el artículo 1419 del Código Judicial, se constata que la presente sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se pretende, ha satisfecho cada uno de ellos, por lo que recomienda que lo procedente es acceder a la solicitud de reconocimiento y ejecución en la República de Panamá, de la sentencia de divorcio de 13 de agosto de 1999, dictada por la Corte de Distrito, del Condado de Sarpy, Nebraska de los Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial formado por ELIZABETH PÉREZ HOBBS (ELIZABETH MARÍA MOYER) y RYAN ARLO MOYER.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores RYAN ARLO MOYER y ELIZABETH MARÍA PÉREZ, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 9; Copia íntegra de la sentencia extranjera de fecha trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), proferida por la Corte de Distrito, del Condado de Sarpy, Nebraska de los Estados Unidos de América, debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, con su respectiva traducción (fs. 5 a 8).

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: “que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica”.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

En cuanto a la causal, se señala en la sentencia extranjera que “la relación matrimonial se ha quebrado en forma irremediable”, situación que no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia. No obstante, del estudio de la sentencia emitida por el tribunal extranjero, se determina que ambas partes estuvieron de acuerdo a divorciarse, toda vez que consta en la sentencia que se recibió un acuerdo de solución característico de sus derechos de propiedad, pensión alimenticia, los honorarios del abogado, gastos judiciales y todas las demás cuestiones relativas a su matrimonio, acuerdo que fue aprobado por el tribunal, razón por la cual esta Superioridad considera que se podría adecuar en nuestra legislación a un divorcio por mutuo consentimiento, ya que las partes han acordado conjuntamente dar por terminado su vínculo matrimonial.

Por lo que esta Sala estima que una vez examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, las mismas cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Distrito, del Condado de Sarpy, Nebraska de los Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores RYAN ARLO MOYER de nacionalidad estadounidense y ELIZABETH MARÍA PÉREZ (ELIZABETH MARÍA MOYER), con cédula de identidad personal No. 8-406-451. Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
HARLEY J. MITCHELL D. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE BERGAMO, ITALIA DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR SORTE FRANCO Y SORTE TERESA MAGDALENA CONTRA FRANCESCO BOTTAZZI. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 27 de marzo de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	253-13

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, conoce la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Bergamo, Italia dentro del proceso interpuesto por SORTE FRANCO y SORTE TERESA MAGDALENA contra FRANCESCO BOTTAZZI.

La presente Asistencia Judicial fue remitida a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No.348 de 8 de enero de 2013.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para “recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo”.

El objetivo del exhorto, consiste en una notificación de acta judicial destinada al señor FRANCESCO BOTTAZZI, con domicilio en calle 71, edificio Vista Serena, San Francisco, ciudad de Panamá, para la audiencia del 16 de julio de 2013.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud se procede a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Observa la Sala, que el suplicatorio in examine cumple con el requisito de la legalización toda vez que obran en la documentación aportada por la nación exhortante, las acotaciones pertinentes o apostillas, las cuales certifican que el documento es fidedigno, y que el mismo fue expedido de conformidad con las formas del Estado emisor; además la documentación se encuentra traducida al idioma español por intérprete público, llenando a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 877 del Código Judicial.

Es importante resaltar, que la diligencia de notificación solicitada para el señor FRANCESCO BOTTAZZI, dentro del presente proceso, es para comparecer a la audiencia del 16 de julio de 2013, misma que a la fecha, luego de cumplir con las etapas procesales correspondientes se hace imposible llevar a cabo dicha diligencia en el tiempo estipulado, razón por la que se procederá remitir la presente documentación a las autoridades correspondientes.

Resulta importante recomendar a las autoridades requirentes que se tomen las medidas pertinentes para que en futuras diligencias, se remita la documentación con el tiempo suficiente para realizar la diligencia solicitada.

Por lo antes expuesto, la Sala procederá a devolver a las autoridades de Italia la presente solicitud de auxilio judicial, con la finalidad de que se tomen las medidas correspondientes en el presente proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Bergamo, Italia dentro del proceso interpuesto por SORTE FRANCO y SORTE TERESA MAGDALENA contra FRANCESCO BOTTAZI y ORDENA se remita la documentación a la Cancillería para su envío a las autoridades requirentes.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ AYÚ PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PADOVA, DIVISIÓN SEPARADA DE ESTE, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR BANCA POPOLARE DI RAVENNA Y BIEFFEBI SRL. CONTRA ZORZAN IVANACON EMBARGO DE LOS BIENES EN POSECIÓN DEL TERCERO STARVILLE INC. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José E.. Ayú Prado Canals
Fecha:	lunes, 31 de marzo de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	200-12

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Segundo Tribunal de Padova, Italia, relativa al proceso seguido a la sociedad STARVILLE INC., para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades italianas solicitan lo siguiente:

“Objeto: Notificación de documentos judiciales en el territorio de la República de Panamá.

Se solicita formalmente a las Autoridades panameñas competentes que se lleve a cabo la tramitación de la petición de comisión rogatoria adjunta que concierne a la notificación de un documento judicial cuyo destinatario es STARVILLE INC., en Panamá, Ave. Samuel Lewis y Calle 58, Torre ADR, Piso 6, Oficina 600-A.

Se precisa que la notificación se solicita para la audiencia del 6 de abril de 2012 y debe llevarse a cabo antes del 25 de marzo de 2012.”

Lo anterior guarda relación con el acta de Embargo de Bienes en Posesión de Terceros, propuesta por Banca Popolare di Ravenna s.p.a., y en donde se emplaza a la sociedad Starville Inc., con oficinas en la República de Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, manifiesta expresamente que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y además comisionar al funcionario o tribunal que debe cumplir con la asistencia encomendada.

Analizamos la presente rogatoria tomando como fundamento el principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que no existe convenio alguno que rijan la cooperación entre la República de Italia y la República de Panamá.

Lo solicitado por las autoridades italianas consiste en la notificación de documentos judiciales a la Sociedad STARVILLE INC, con domicilio en Ave. Samuel Lewis y Calle 58, Torre ADR, Piso 6, Oficina 600-A, República de Panamá; y que dicha notificación se solicitaba para una audiencia del 6 de abril del 2012 y debería llevarse a cabo antes del 25 de marzo de 2012.

No resulta viable realizar la solicitud presentada, dado a que la notificación y entrega de los documentos es con la finalidad de anunciarle a la empresa demandada la fecha de audiencia para el día 6 de abril de 2012 y que dicha notificación debería llevarse a cabo antes del 25 de marzo de 2012, resultando imposible que la misma compareciera en la fecha estipulada para hacer valer sus derechos en audiencia.

En todo caso, las autoridades exhortantes deben remitir nuevamente la solicitud de asistencia con suficiente tiempo para cumplir con lo pedido, si a su concepto, resulta pertinente pedir la asistencia nuevamente y de esta forma evitar la posible violación del debido proceso del demandado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Segundo Tribunal de Padova, Italia, con la finalidad de notificar a la Sociedad STARVILLE INC.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
LUIS RAMON FABREGA S. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAO PAULO BRASIL N 8574/2013/CGCI-SNJ-MJ, EN TORNO AL REQUERIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE ROBIN A. SLAUGHTER EN EL PROCESO ORIDNARIO DE FILIACIÓN (INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD), SOLICITADA POR JOAO VITOR SILVEIRA DA SILVA. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ,TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 31 de marzo de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	112-14

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad solicitud de auxilio judicial librado por el Juzgado de Derecho de la 2a Jurisdicción en lo Civil del Foro de Itaquaquacetuba, República Federativa de Brasil, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Solicitan las autoridades de Brasileñas, lo siguiente:

“... Se solicita pronta notificación a: ROBIN A. SLAUGHTER, nacionalidad desconocida, soltero, generales ignorados, CEO y Presidente, con domicilio laboral en 458 OLD CURUNDU ROAD, ALBROOK, Ciudad de Panamá, República de Panamá, Tel.507 315-0014, Fax 507 305-0082; para que comparezca en audiencia designada para el día 28 de mayo de 2014, a las 13:30 horas, consignándose que la contestación de la presente acción de investigación de paternidad combinada con la condena al pago de pensión alimenticia deberá presentarse hasta quince (15) días tras la audiencia, que tendrá lugar en el Tribunal, bajo la pena de rebeldía, en que se presumían aceptados como verdaderos los hechos alegados por la parte actora, en caso de no presentarse la defensa”.

Lo anterior, guarda relación con la acción de investigación de paternidad combinada con alimentos provisionales interpuesto por JOAO VICTOR SILVEIDA DA SILVA por medio de su progenitora MARÍA CRISTINA SILVEIRA DA SILVA, en contra de ROBIN A. SLAUGHTER.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le asigna la competencia a la Sala Cuarta de Negocios Generales para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El examen de las rogatorias nos permite apreciar que el objetivo va dirigido a la citación e intimación al señor ROBIN A. SLAUGHTER, nacionalidad desconocida, soltero, generales ignorados, CEO y Presidente, con domicilio laboral en 458 OLD CURUNDU ROAD, ALBROOK, Ciudad de Panamá, República de Panamá, Tel.507 315-0014, Fax 507 305-0082; para que comparezca en audiencia designada para el día 28 de mayo de 2014, a las 13:30 horas.

La República de Panamá y la República Federativa de Brasil, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Juzgado de Derecho de la 2a Jurisdicción en lo Familiar y Sucesiones de la Circunscripción de Osasco, Sao Paulo, Brasil, han sido remitidos a esta Superioridad debidamente autenticados y se incluyen los formularios A, B y C del Protocolo.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de la notificación e intimación dentro de una acción de naturaleza civil, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención citada, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...."

Considera esta colegiatura que la presente rogatoria no es violatoria del orden público panameño y en virtud de que la solicitud presentada trata de una simple notificación dentro de un proceso mixto de investigación de paternidad y alimentos provisionales, procede la Sala a autorizar su diligenciamiento.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado de Derecho de la 2a Jurisdicción en lo Civil del Foro de Itaquecetuba, República Federativa de Brasil y ORDENA que sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la notificación y entrega de documentos, REMITASE los expedientes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cumplase.

JOSÉ AYÚ PRADO CANALS
LUIS RAMON FABREGA S. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

República de Panamá
Órgano Judicial

Corte Suprema de Justicia

Pleno

ACUERDO 159

(De 13 de marzo de 2014)

**“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N.º 46 DE 27 DE SEPTIEMBRE
DE 1991, QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL DE PANAMÁ”**

En la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil

catorce (2014), se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaria General, Encargada;

Abierto el acto, el Magistrado LUIS R. FÁBREGA S., Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia, hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era considerar la modificación del Acuerdo N.º 46 de 27 de septiembre de 1991, por el cual se reglamenta la Carrera Judicial de Panamá, a fin de incorporar la figura de la Bonificación por Antigüedad, con el objetivo que los servidores de Carrera Judicial que estén ejerciendo labores en el Órgano Judicial tengan derecho a una bonificación por antigüedad al retirarse definitivamente de la institución.

CONSIDERANDO:

Que los funcionarios que integran el Órgano Judicial se retiran de la institución sin recibir de ella incentivo alguno que reconozca los años de servicios y de dedicación a la labor jurisdiccional y administrativa propia de esta entidad pública, por no contar con la figura de la Bonificación por Antigüedad, que sí prevé en la actualidad la Carrera Administrativa y la del Servicio Legislativo, tal y como lo señala la Ley de Presupuesto vigente en su artículo 304.

Que los funcionarios del Órgano Judicial tienen prohibiciones expresas en el Código Judicial para dedicarse a cualquier otra actividad remunerativa, a título personal o a través de otra persona.

Que en consecuencia, se hace necesario y de justicia para los funcionarios incorporar la figura de la Bonificación por Antigüedad a la normativa que reglamenta las acciones de personal del Órgano Judicial, para otorgar a los funcionarios de esta institución, este derecho, y equipararlos a los restantes servidores públicos de carrera, pertenecientes a los otros Órganos del Estado panameño.

Sometido a consideración la propuesta, este recibió la aprobación unánime de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y en virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero: Adicionar el Artículo 44-A al Acuerdo N.º 46 de 27 de septiembre de 1991, por el cual se reglamenta la Carrera Judicial de Panamá, así:

Artículo 44-A. Bonificación por antigüedad. Los servidores de Carrera Judicial que estén ejerciendo labores en el Órgano Judicial tendrán derecho a una bonificación por antigüedad al retirarse definitivamente de la institución.

Esta bonificación se calculará en atención a los años de trabajo desempeñados en el Órgano Judicial, así:

- Cuatro meses de sueldo al completar diez años de servicio.
- Seis meses al completar quince años de servicio.

- Ocho meses de sueldo al completar veinte años de servicio, y
- Diez meses al completar veinticinco años de servicio.

Si falleciere un servidor público que esté ejerciendo labores en el Órgano Judicial, su beneficiario previamente determinado o sus herederos, se les concederá un bono equivalente a seis meses del sueldo que estuviere devengando al momento de su muerte.

Parágrafo: Los servidores judiciales que al momento de su retiro del Órgano Judicial no se encuentren acreditados en Ley de Carrera Judicial y que en el ejercicio de sus funciones hayan mantenido estabilidad, continuidad y antigüedad en sus cargos, podrán acogerse a este beneficio con arreglo y sin perjuicio a lo dispuesto en Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 *“que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos”*, la cual modifica Ley 39 de 11 de junio de 2013 *“que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos”*.

Artículo Segundo: El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en el Registro Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 del Acuerdo N.º 46 de 27 de septiembre de 1991. A su vez se ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de marzo del año 2014

MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA S. VICEPRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
MGDO. LUIS MARIO CARRASCO.	MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.
MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO	MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

MGDO. GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.	MGDA. NELLY CEDEÑO DE PAREDES
MGDO. SECUNDINO MENDIETA	MGDO. HARRY A. DÍAZ
LIC. YANITZA Y. YUEN Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, Encargada.	